

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 45

Tomo IV

Agosto de 2017

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa y Acuerdos Relevantes

México 2017

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 45

Tomo IV

Agosto de 2017

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa y Acuerdos Relevantes

México 2017

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo

Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger

*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidenta: Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

Ministros José Fernando Franco González Salas
Javier Laynez Potisek
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán

QUINTA PARTE
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

AMPARO CONTRA LEYES. PROCEDE EL REQUERIMIENTO PARA LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO EN EL INFORME JUSTIFICADO SE PRECISA LA NORMA REALMENTE APLICADA AL QUEJOSO EN EL CÁLCULO DEL IMPUESTO PREDIAL, DIVERSA A LA SEÑALADA EN EL ESCRITO INICIAL.

AMPARO EN REVISIÓN 273/2016. 16 DE FEBRERO DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO. SECRETARIO: EDGAR MARTÍN GASCA DE LA PEÑA.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Con base en los antecedentes citados se constata que, en el caso, se incurrió en una violación a las reglas del procedimiento que podría influir en la sentencia que ha de dictarse en definitiva, y que es susceptible de trascender al resultado del fallo, por lo cual —sin necesidad de analizar los agravios propuestos por la parte recurrente—, debe reponerse el procedimiento en términos de la fracción IV del artículo 93 de la Ley de Amparo.

Ello, en virtud de que no se dio al quejoso la oportunidad de ampliar la demanda respecto de la información contenida en los informes con justificación.

En efecto, una de las causas por las que jurisprudencialmente se ha determinado que debe ordenarse la reposición del procedimiento de amparo, es cuando del contenido de los informes justificados rendidos por las autoridades responsables se observa la participación de una autoridad no señalada como responsable por el quejoso, o bien, la existencia de un nuevo acto u otros datos vinculados con el reclamado, y el Juez de Distrito omite dar vista al imputante para que produzca su ampliación de demanda.

Como nota introductoria, debe destacarse que la Ley de Amparo abrogada no preveía la figura de la ampliación de la demanda; sin embargo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 12/2003, visible en la página 11 del Tomo XVIII, julio de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO, YA QUE CONSTITUYE UNA FIGURA INDISPENSABLE PARA QUE EL JUZGADOR DÉ UNA SOLUCIÓN COMPLETA A LA ACCIÓN DEL GOBERNADO.", determinó que era posible considerar dicha figura como parte del sistema procesal del amparo, con fundamento en los principios de justicia completa, pronta e imparcial, previstos en el artículo 17 de la Constitución Federal, aunado a que dicha figura no estaba en contradicción con el conjunto de normas legales que regían al juicio de amparo.

Así –en su momento–, ese Pleno consideró que la ampliación de la demanda de amparo constituía una figura indispensable para que el juzgador diera una solución completa a la acción ejercida por el gobernado.

Igualmente, resolvió que dicha figura jurídica implicaba la adición o modificación, por parte del quejoso, de lo expuesto en su escrito original para que formara parte de la controversia que debería resolver el Juez o tribunal constitucional.

Posteriormente, el propio Pleno, a través de la jurisprudencia P./J. 15/2003, consultable en la página 12 del Tomo XVIII, julio de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, intitulada: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.", fijó las siguientes hipótesis de procedencia de la ampliación de la demanda de amparo indirecto:

- a. Cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso;
- b. Cuando en tal informe se funde o motive el acto reclamado; y,
- c. Cuando dicho quejoso, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados.

Asimismo, precisó que la ampliación de la demanda podía recaer sobre los actos reclamados, las autoridades responsables o los conceptos de violación, siempre que el escrito relativo se presentara dentro de los plazos que preveía la Ley de Amparo (abrogada) en los numerales correspondientes, a

partir del conocimiento de tales datos, pero antes de la realización de la audiencia constitucional.

En resumen, de conformidad con la interpretación que hizo la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo abrogada, para incorporar mediante la jurisprudencia la figura de la ampliación de la demanda al juicio de amparo, el quejoso se encontraba en aptitud de designar nuevas autoridades responsables, añadir actos reclamados vinculados con los señalados inicialmente o expresar conceptos de violación novedosos, de encontrarse en alguna de las hipótesis enunciadas con anterioridad.

La nota esencial en dichos supuestos radicaba en que el impetrante no tuviera conocimiento de ciertos datos o actos vinculados con los reclamados, o bien, de la participación de otras autoridades, sino que obtenía esa información durante el juicio de amparo; por lo que, a efecto de dar una solución adecuada al conflicto, debía permitírsele ampliar la demanda.

Con la emisión de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, la posibilidad de ampliar la demanda del juicio constitucional está prevista expresamente en su numeral 111, cuyo texto literal es el siguiente:

"Artículo 111. Podrá ampliarse la demanda cuando:

"I. No hayan transcurrido los plazos para su presentación;

"II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta ley.

"En el caso de la fracción II, la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentar una nueva demanda."

Como se observa, ese precepto dispone que la demanda de amparo es susceptible de ampliarse cuando:

a) No hayan transcurrido los plazos para su presentación; y,

b) El quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial. En este supuesto, la ampliación debe presentarse dentro del plazo previsto en el artículo 17 del propio ordenamiento jurídico, siempre que no se haya llevado a cabo la audiencia constitucional; de ser así, puede presentar una nueva demanda.

Así, uno de los supuestos que hace procedente la ampliación de la demanda, se surte cuando el quejoso tiene conocimiento de actos que guardan estrecha relación con los reclamados en el escrito inicial.

De lo antes expuesto se obtiene que, actualmente, en la Ley de Amparo sólo están regulados los casos de ampliación de demanda cuando, una vez iniciado el trámite del juicio, el impetrante conoce actos –a través de los informes rendidos por la autoridad responsable o por algún otro medio–, que a su juicio transgreden su esfera jurídica y que, por su naturaleza, están estrechamente ligados a lo que motivó el ejercicio de la acción de amparo, para que se resuelva de manera integral el problema ocasionado por esa diversidad de actos.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal Colegiado de Circuito, la ampliación de la demanda también debe permitirse cuando del informe con justificación aparezcan datos no conocidos por el agraviado.

Ello, con apoyo, precisamente, en la citada jurisprudencia P./J. 15/2003, pues aun cuando ese criterio derivó de la interpretación de la Ley de Amparo abrogada, su invocación no es contraria a la vigente, lo que es acorde con el artículo sexto transitorio del decreto que la expidió; dispositivo que preceptúa que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior, continuará en vigor en lo que no se oponga a la legislación vigente.

El supuesto de ampliación en comento no se opone a la Ley de Amparo vigente, en parte, porque la figura de la ampliación surgió con anterioridad a aquélla, mediante la jurisprudencia del Pleno del Alto Tribunal, y las razones para incorporarla al juicio de amparo, previamente expuestas, siguen siendo conformes con el principio contenido en el artículo 17 constitucional, relativo a que la justicia debe ser pronta, completa, expedita e imparcial. En otra, en atención a que la finalidad de esta institución es que, por economía procesal, se tramite como ampliación lo que está íntimamente vinculado con el primer acto impugnado, y en un solo juicio se resuelva el conflicto planteado, a fin de evitar que se presenten nuevas demandas cuando se trata de temas estrechamente vinculados.

Ahora, en la diversa jurisprudencia 2a./J. 112/2003, publicada en la página 93 del Tomo XVIII, diciembre de 2003, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR EL QUEJOSO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONALMENTE SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE ACLARE O AMPLÍE SU DEMANDA.", la Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación instituyó que es obligación del Juez de Distrito requerir al quejoso para que complete o amplíe su demanda, cuando del o de los informes justificados advierta la participación de una autoridad no señalada como responsable y que no hacerlo así, se traduce en una violación al procedimiento constitucional.

Cabe destacar que aun cuando no quedó reflejado en el texto de esa tesis, en su ejecutoria génesis, la Sala estimó que la obligación de notificar al quejoso en forma personal el contenido del informe justificado, así como de prevenirlo para que amplíe su demanda, no sólo surge cuando de ese informe se observa la participación de una autoridad distinta a la señalada como responsable, sino también cuando de dicho informe se desprende la existencia de un nuevo acto.

Se transcribe la parte conducente de dicha resolución:

"Es por lo anterior, que la notificación del informe justificado, cuando de éste o de sus anexos el Juez de Distrito advierte la existencia de un acto diverso del reclamado o la participación de una autoridad no señalada como responsable por el quejoso... en su escrito inicial de demanda de garantías, debe realizarse en forma personal para no dejarlo en estado de indefensión... asimismo, para que dicho juzgador pueda resolver la litis constitucional en su integridad.

"La interpretación teleológica del dispositivo transcrito permite considerar que el legislador estableció una facultad discrecional para el Juez de Distrito, de ordenar que se haga personalmente una notificación cuando estime que la determinación correspondiente tiene importancia para el planteamiento de la litis constitucional y el objetivo principal de tal forma de notificar será no dejar en estado de indefensión a alguna de las partes, como es el caso en que del informe justificado **se advierte la existencia de un acto reclamado** o la participación de una autoridad no señalada como responsable en el escrito inicial de demanda de garantías..." (énfasis añadido)

Así, por analogía, puede afirmarse que la formación del litigio en el amparo puede verse influida con motivo de la rendición de los informes, cuando de su contenido se aprecie la existencia de nuevos actos o datos que no eran del conocimiento del quejoso, que propicien la necesidad de ampliar la demanda de amparo inicial, a fin de hacerse cargo de las cuestiones introducidas.

En ese supuesto, igualmente es obligación del Juez de Distrito notificar personalmente al quejoso el contenido de dicho informe y prevenirlo para que aclare o amplíe su demanda pues, de lo contrario, incurrirá en violación a las normas del procedimiento, según lo precisó el Alto Tribunal, aspecto que lo

obliga a revisar acuciosamente el contenido de la demanda y el de los informes justificados.

Expuesto lo relacionado con la ampliación de la demanda de amparo, y con las actuaciones procesales que debe desplegar el juzgador de amparo en torno a ella, a continuación se abordará lo relativo a la mecánica del impuesto sobre la renta, por ser el tributo que es génesis de la pretensión constitucional del quejoso.

En las ejecutorias dictadas en los amparos en revisión números ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , este Tribunal Colegiado ha instituido el criterio de que si bien los artículos 162, 164, 168, 172 y 176 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato disponen que la base del impuesto predial es el valor fiscal de los inmuebles, el cual se determina a partir de la manifestación del contribuyente o del avalúo practicado por peritos autorizados por la tesorería municipal; en ambos casos deben aplicarse los valores unitarios de terreno y construcciones que anualmente se fijan en las leyes de ingresos municipales, de tal manera que dichos valores necesariamente inciden en la base gravable del tributo, al tratarse de factores que integran el cálculo del valor fiscal del inmueble que constituirá dicha base gravable.

Además, se precisó que aun cuando en las leyes de ingresos municipales anualmente se publican las tablas de valores unitarios de los terrenos y de construcción que deben aplicarse para determinar el valor fiscal de los inmuebles, lo relevante es que ese valor fiscal no se fija o modifica con la misma periodicidad anual y, por consiguiente, la base gravable y su forma de liquidación no siempre corresponden a las tablas de valores unitarios publicadas en el ejercicio fiscal al que pertenece el pago del impuesto predial respectivo, como en el caso sucede.

Asimismo, se apuntó que dicha conclusión se robustece con el hecho de que las mismas leyes de ingresos municipales prevén las diversas tasas aplicables en ese ejercicio, en función del año en el que se haya determinado o modificado el valor fiscal del inmueble, lo cual significa que el tributo no únicamente se liquida conforme al valor fijado en ese ejercicio, sino también en años anteriores y que aún no se hubiere llevado a cabo su modificación.

Ahora, de la lectura de la demanda de amparo se obtiene que la pretensión del quejoso es, básicamente, impugnar el cobro que le hizo la autoridad municipal catastral del impuesto predial del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, respecto de los inmuebles por los cuales entera dicha contribución.

Como sustento de ello, por una parte, señaló como acto reclamado el proceso legislativo génesis del artículo 6, fracción I, inciso A), de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, así como su acto de aplicación materializado en los cobros correspondientes; sin embargo, ese señalamiento debe ser interpretado de manera integral en relación con la totalidad del escrito inicial de demanda, pues de éste se desprende que la intención del impetrante es, en realidad, plantear la inconstitucionalidad del precepto –cualquiera que éste sea–, que contenga la tabla de valores con base en los cuales se obtuvo la base gravable del impuesto que enteró por el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

Así se desprende de la siguiente reproducción: (fojas 26 y 27)

"Son esas clasificaciones y subclasificaciones del suelo, lo que servirá para obtener el valor fiscal, como base para el pago del impuesto predial; empero, el criterio para distinguir los bienes inmuebles en cada una de dichas categorías no se encuentra establecido en la tabla de valores mencionada y tampoco en la ley, ya que ninguno de los tres artículos que conforman la sección primera 'Del impuesto predial', del capítulo tercero 'De los impuestos', de la Ley de Ingresos impugnada, menciona los elementos que deben considerarse para distinguir, por ejemplo, entre una zona comercial de primera, zona comercial de segunda o zona comercial de tercera o, incluso, para catalogarla como zona comercial o habitacional o industrial, lo que tampoco se advierte de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, por lo que queda al arbitrio de la autoridad administrativa establecer los parámetros de clasificación respectivos, lo que resulta violatorio del derecho de legalidad tributaria, pues permite un margen de arbitrariedad a favor de dicha autoridad en lo relativo a la determinación de la base gravable del impuesto."

La afirmación anterior se justifica, en la medida en que la demanda de amparo es "un todo", lo cual significa que no necesariamente deben tenerse como actos reclamados aquellos que se señalen en el capítulo respectivo, sino que deben considerarse con tal carácter aquellos actos de cuyo análisis integral del escrito inicial se observe que pretenden controvertirse, con la finalidad de determinar con exactitud la verdadera pretensión del peticionario de amparo y, de esa forma, integrar debidamente la litis en el juicio constitucional.

Tiene aplicación al respecto, la jurisprudencia 169 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 207, Tomo I, Materia Constitucional, Jurisprudencia SCJN, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, cuyo contenido es el siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.—Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

Pues bien –recordando los antecedentes destacados en el considerando que precede–, al rendir su informe justificado el Congreso del Estado de Guanajuato invocó la falta de interés jurídico como causal de improcedencia, sobre la base de que el quejoso no demostró que le fue aplicado dicho precepto, derivado de que la base gravable del tributo no se fijó de conformidad con las tablas de valores que contiene el mencionado numeral 6 de la Ley de Ingresos de dos mil dieciséis, sino con base en el último valor fiscal de los inmuebles –propiedad del impetrante–, el cual fue determinado mediante avalúos practicados por los peritos autorizados por la tesorería municipal, aplicando los valores unitarios de suelo y construcciones previstos en las tablas del mismo precepto del ordenamiento homólogo, pero de dos mil doce y dos mil trece (el cual se desprende implícitamente del mencionado documento).

Informe que quedó robustecido con el contenido del también referido informe suscrito por el tesorero municipal de León, el cual contiene la respuesta dada por esa autoridad a un requerimiento que realizó el Juez de Distrito, en cuanto a la manera en que se determinó el impuesto predial respecto de los inmuebles por los cuales el contribuyente tributa; y si el valor fiscal que se aplicó fue modificado o actualizado para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, o bien, corresponde a ejercicios anteriores.

De dicha respuesta se obtiene que los valores de terreno y construcción de los predios materia de la solicitud, no se calcularon de conformidad con las tablas contenidas en la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, sino que se encuentra determinado con base en los avalúos catastrales de dichos inmuebles, en términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 168 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Lo anterior significa que, conforme a tal precepto normativo, el valor fiscal de los inmuebles del impetrante se determinó conforme a ejercicios anteriores.

En efecto, de las constancias que adjuntó a dicho informe se desprende que respecto de uno de los inmuebles, el valor fiscal se obtuvo con base en el valor manifestado en el aviso de traslación de dominio de nueve de julio de dos mil trece y, el otro, conforme a un avalúo catastral del dieciocho de octubre de dos mil doce.

Ello pone de manifiesto que la base gravable, como elemento esencial del impuesto predial cuestionado, no se determinó conforme a los valores unitarios mínimo y máximo del terreno y de la construcción, así como a los criterios de valuación que prevé el artículo 6 de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, sino en términos de la referida legislación, pero correspondiente al ejercicio fiscal del año en que se realizaron el aviso de traslación y el avalúo, como es el caso de la Ley de Ingresos para los periodos fiscales de dos mil doce y dos mil trece.

Conforme a los razonamientos en que la autoridad responsable, Congreso del Estado de Guanajuato, sustentó la causal de improcedencia invocada, así como a lo informado en el oficio de la autoridad municipal catastral, es patente que el Juez de Distrito debió prevenir al quejoso, con el apercibimiento relativo, en términos de lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 114 de la Ley de Amparo ("si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada"), para que aclarara si señalaba como acto reclamado destacado el mencionado numeral 6, fracción I, de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para los ejercicios fiscales de dos mil doce y dos mil trece y, en su caso, como autoridades responsables a las autoridades correspondientes que intervinieron en el procedimiento legislativo.

Subsanado lo anterior, se estará en posibilidad de emitir nueva sentencia en relación con el diverso artículo 5, fracción I, inciso b), de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis (reclamado por el quejoso), por ser el precepto que señala la tasa aplicable en función a la fecha de práctica del avalúo del inmueble y que, en conjunto con el numeral mencionado en el párrafo anterior, componen el sistema normativo que determinan la base gravable y tasa aplicable del impuesto predial, lo que a su vez incide en el cobro final del tributo.

Así, no existe duda de que mediante los informes justificados rendidos por el Congreso del Estado y por la autoridad municipal catastral, se le dieron a conocer al impetrante los datos relativos a la normativa que realmente le fue aplicada en el cobro del impuesto predial cuya regularidad constitucional cuestiona, consistente en el artículo 6 de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para los ejercicios fiscales de dos mil doce y dos mil trece.

En ese sentido, el Juzgado de Distrito necesariamente debió prevenir al disidente, con el apercibimiento correspondiente, para que aclarara si señalaba aquel precepto legal como acto reclamado, de tal manera que, al haber omitido dicho requerimiento, incurrió en una violación a las normas fundamentales que rigen el procedimiento en el juicio de amparo.

Pero, además, dicha irregularidad trascendió al resultado de la sentencia, por cuanto a que de reclamarse la inconstitucionalidad de los aludidos preceptos normativos, tendría que tenerse en cuenta dicha situación tanto para analizar la procedencia del amparo, como, de ser factible, para efectuar el examen de la constitucionalidad del citado numeral.

Efectivamente, se observa que la violación procesal en que se incurrió trasciende al sentido del fallo, en perjuicio del quejoso, por la razón fundamental consistente en que justamente se falló en el sentido de que la norma impugnada para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis no había sido la aplicada.

Igual determinación tomó este órgano colegiado al resolver los amparos en revisión ***** , ***** y ***** , en sesiones de ocho de septiembre, trece de octubre y diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, respectivamente; y más recientemente, en sesión de dos de febrero de este año, el amparo en revisión ***** .

Así, lo procedente es revocar la sentencia recurrida, a fin de que se reponga el procedimiento en el juicio de amparo, por lo cual se deberá notificar personalmente al quejoso el contenido de los informes justificados rendidos por el Congreso del Estado de Guanajuato y por el tesorero municipal de León e, igualmente, prevenirlo para que aclare o amplíe su demanda en el plazo legal que señala el artículo 111 de la Ley de Amparo vigente, en relación con el artículo 6, fracción I, de las Leyes de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para los ejercicios fiscales de dos mil doce y dos mil trece y, en su caso, como autoridades responsables a las autoridades correspondientes que intervinieron en el procedimiento legislativo; hecho lo cual, lleve a cabo la audiencia constitucional y dicte la sentencia que en derecho corresponda, con plenitud de jurisdicción.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 73, 74, 75 y 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia pronunciada en el expediente auxiliar ***** , el catorce de julio de dos mil dieciséis por la Jueza Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, en auxilio del Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, quien tramitó el juicio de amparo ***** .

SEGUNDO.—Se ordena la reposición del procedimiento en los términos apuntados en la parte final de la presente resolución.

Notifíquese. Anótese lo conducente en el libro de registro correspondiente; con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos respectivos a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el expediente, el cual se clasifica como relevante en cumplimiento a lo previsto en el último párrafo del punto vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Así, por unanimidad de votos y sin discusión lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Víctor Manuel Estrada Jungo, Ariel Alberto Rojas Caballero y Enrique Villanueva Chávez, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 97, 98, fracción III, 104, 110, 113, 118, 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XXI, 100, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 8, párrafo tercero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

AMPARO CONTRA LEYES. PROCEDE EL REQUERIMIENTO PARA LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO EN EL INFORME JUSTIFICADO SE PRECISA LA NORMA REALMENTE APLICADA AL QUEJOSO EN EL CÁLCULO DEL IMPUESTO PREDIAL, DIVERSA A LA SEÑALADA EN EL ESCRITO INICIAL.

De acuerdo con el artículo 108, fracción IV, de la Ley de Amparo, el quejoso está obligado a expresar, desde la formulación de la demanda, la norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame; sin embargo, en la práctica puede ocurrir que el particular tenga conocimiento del fundamento real del acto reclamado durante la tramitación del juicio, específicamente, hasta la recepción de los informes justificados. En este supuesto, el numeral 111, fracción II, de la Ley de Amparo le reconoce el derecho de ampliar el escrito inicial y, en su caso, impugnar la norma aplicada. Tratándose de impuestos, lo ordinario es que los

preceptos aplicados sean los vigentes en el ejercicio fiscal correspondiente al de su pago; no obstante, la mecánica del impuesto predial, contenida en los numerales 162, 164, 168, 172 y 176 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, toma como base gravable el valor fiscal de los inmuebles, el cual se determina a partir de la manifestación del contribuyente o del avalúo practicado por peritos autorizados por la tesorería municipal; en ambos casos deben aplicarse los valores unitarios de terreno y construcciones que anualmente se fijan en las leyes de ingresos municipales; empero, el valor fiscal no se fija o modifica con la misma periodicidad anual y, por consiguiente, la base y su forma de liquidación no siempre corresponde a las tablas de valores unitarios publicadas en el ejercicio fiscal al que pertenece el pago de la contribución, pues las leyes de ingresos municipales prevén las diversas tasas aplicables en ese ejercicio, en función del año en el que se haya determinado o modificado el valor fiscal del inmueble, lo que significa que el tributo no siempre se liquida conforme al valor fijado en el ejercicio en el que se paga, sino también en años anteriores. De tal suerte que la ley aplicada para fijar la base del tributo puede ser la correspondiente a ejercicios anteriores y las que regulan el tributo sean las vigentes en una anualidad distinta. Por ese motivo, cuando de autos se observe que el precepto aplicado es uno diferente al que reclama el quejoso, el juzgador debe requerirlo, en respeto a la jurisprudencia 2a./J. 112/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que aclare o amplíe la demanda de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A. J/36 (10a.)

Amparo en revisión 148/2016. Congreso del Estado de Guanajuato. 8 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Amparo en revisión 171/2016. Luz Andrea Gómez Gómez. 13 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Ramón Lozano Bernal.

Amparo en revisión 209/2016. Eva Gómez Ontiveros. 17 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Ramón Lozano Bernal.

Amparo en revisión 274/2016. María Guadalupe Gutiérrez González. 2 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Amparo en revisión 273/2016. 16 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 112/2003 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 93, con el rubro: "INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR EL QUEJOSO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONALMENTE SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE ACLARE O AMPLÍE SU DEMANDA."

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de agosto de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

AUTORES Y PARTÍCIPES DEL DELITO. PARA DETERMINAR SI LES ES ATRIBUIBLE EL INJUSTO, INCLUYENDO SUS CALIFICATIVAS, DEBE HACERSE LA VALORACIÓN DEL HECHO DE UN MODO DIFERENTE RESPECTO DE LOS DISTINTOS SUJETOS QUE CONTRIBUYERON A SU REALIZACIÓN, SIEMPRE QUE EXISTAN RAZONES MATERIALES QUE LA JUSTIFIQUEN Y ENCUADRAMIENTO TÍPICO.

AMPARO DIRECTO 188/2016. 1 DE FEBRERO DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ NIEVES LUNA CASTRO. SECRETARIO: JUAN ANTONIO SOLANO RODRÍGUEZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Resultan inatendibles e infundados por una parte y, fundados por otra, los conceptos de violación que se hacen valer, aunque para esto último haya que suplir la queja deficiente, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo vigente.

Como cuestión previa, es conveniente precisar que de la causa penal ***** del índice del Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, en el Estado de México (autoridad señalada como ejecutora), se advierte que el veintiuno de marzo de dos mil catorce, el titular de ese órgano, dictó sentencia absolutoria en favor del aquí quejoso ***** por la comisión de los delitos de secuestro en agravio de ***** y delincuencia organizada en agravio de la colectividad.

No obstante, lo consideró penalmente responsable del ilícito de secuestro agravado (por haberse ocasionado la muerte del secuestrado) en agravio de ***** por lo que le impuso una pena de sesenta y dos años, seis meses de prisión y tres mil novecientos veinticinco días multa, así como la reparación del daño material y moral, suspensión de derechos políticos y civiles y amonestación pública.

En contra de esa resolución, entre otros, el sentenciado ***** se inconformó a través del recurso de apelación, el cual correspondió conocer a

los Magistrados de la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, quienes por resolución emitida el veintisiete de enero de dos mil quince, en el toca penal ***** , confirmaron la sentencia de primera instancia, en el sentido de que el aquí quejoso, era responsable de la comisión del delito de secuestro con modificativa (complementación típica con punibilidad autónoma por haberse causado la muerte del secuestrado), por lo que decidieron sancionarlo con las mismas penas (acto reclamado).

En ese orden, el estudio de la presente resolución se constreñirá al delito antes mencionado, a la plena responsabilidad penal del peticionario de garantías y las sanciones que por éste se le impusieron, ya que esos aspectos fueron los que se confirmaron, sustentan la sentencia de condena e hicieron procedente el juicio de amparo directo.

Precisado lo anterior, el quejoso en su demanda de amparo refiere, de manera general, que se violó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El citado concepto es infundado, toda vez que dicho numeral contiene diversos ámbitos objeto de tutela, como son el goce de los derechos humanos y las garantías para su protección; la obligación de toda autoridad de interpretar conforme a la Constitución Federal o los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano fuera Parte, a efecto de establecer la protección más amplia que se le pueda otorgar al gobernado; la necesidad del servidor público de observar los principios interpretativos en derechos humanos; así como la prohibición de la esclavitud y de discriminación hacia toda persona; los cuales, para ser afectados, requieren de una actuación u omisión específica por parte de la autoridad responsable y, en el caso, este Tribunal Colegiado no advierte que la responsable realizara o dejara de hacer algún acto que tuviera por efecto transgredir el contenido de la Norma Fundamental que reclama como violada.

Lo anterior es así, ya que de la resolución reclamada se observa que la autoridad judicial responsable, al emitir la resolución de segunda instancia que dirimió el conflicto penal, se limitó a verificar que estuviera demostrado el delito por el que se le sentenció, así como la intervención del quejoso en su comisión y, en consecuencia, le impuso las penas que consideró justas; proceder que, por sí mismo, no puede considerarse como violatorio del goce de los derechos humanos del demandante de amparo o de las garantías que la ley establece para su protección.

De igual forma, tampoco se trató de un caso de esclavitud o de discriminación, sino que el asunto versó sobre un conflicto de tipo penal, derivado

de la comisión de un delito que se le atribuía al peticionario de garantías, el que debía y tenía que ser resuelto por los Jueces y tribunales del orden común, conforme a la acusación que se formuló en su contra y con base en las pruebas que al efecto se aportaron al juicio.

Ahora, en relación con el artículo 14 de nuestro Máximo Ordenamiento, contrario a lo estimado por el peticionario de amparo, se advierte que al sustanciarse el procedimiento, se cumplieron las formalidades esenciales, en especial el derecho humano de audiencia que con ellas se protege, pues en términos del criterio que sobre el particular ha sustentado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 47/95, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, que lleva por rubro: "FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", así como en la tesis aislada 1a. LXXVI/2005, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, página 299, que en su rubro dice: "PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.", ha establecido que se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) Que se le notifique el inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) Se le dé la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que finque su defensa;
- 3) Tenga la oportunidad de alegar;
- 4) Se dicte una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y,
- 5) La sentencia o resolución sea impugnabile por los medios ordinarios que la ley prevea.

Requisitos que fueron colmados durante el proceso, pues por cuanto hace a la notificación de inicio del procedimiento y sus consecuencias, se advierte que se hizo saber al ahora quejoso en la audiencia celebrada el veinticinco de mayo de dos mil seis, que el agente del Ministerio Público ejerció acción penal en su contra, por los delitos de secuestro, secuestro agravado y delincuencia organizada, así como el nombre de quien lo acusa. (foja 2333, tomo IV de la causa penal)

Del mismo modo, se le enteró sobre los derechos que como inculpada establecía a su favor el apartado A del artículo 20 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, que enmarca las prerrogativas derivadas con motivo del procedimiento iniciado en su contra, dentro de ellas, reservarse el derecho a declarar, el nombre de su acusador, la naturaleza y causa de la acusación, así como designar defensor, como en efecto lo hizo al nombrar al de oficio licenciado *****, quien lo asistió en su declaración preparatoria. (fojas 2333 vuelta y 2334 mismo tomo)

Respecto de la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que fincara su defensa, también se le respetó tal prerrogativa, puesto que una vez que se le decretó formal prisión por los ilícitos de mérito, se siguió el procedimiento y durante la instrucción se le admitieron las pruebas que ofreció (foja 2438, tomo IV), entre ellas:

1. La ampliación de los testigos de cargo ***** y *****, los policías ministeriales *****, así como los elementos de la Policía Judicial Federal de nombres *****, así como del señor *****.

2. La ampliación de declaración de los testigos *****.

3. La testimonial de descargo de ***** y *****.

4. La ampliación de declaración de los testigos de descargo ***** y *****.

5. La ampliación de declaración de los entonces procesados ***** y *****.

6. Los careos constitucionales y procesales entre el ahora quejoso ***** con los testigos de cargo, coprocesados, elementos de la Policía Ministerial y Federal.

7. Documentales que se exhiban durante la secuela procesal; y,

8. Las supervenientes que resulten durante la secuela procesal.

De igual forma, tuvo oportunidad de alegar, ya que las partes formularon sus respectivas conclusiones, en las cuales la representación social señaló que ***** era penalmente responsable en la comisión de los delitos de secuestro con modificativa agravante (por haberse ocasionado la muerte de la víctima) en agravio de *****; secuestro, cometido en contra de ***** y delincuencia organizada en perjuicio de la seguridad pública, solicitando la aplicación de las penas correspondientes a cada uno de esos ilícitos; mientras que la defensora pública y el propio inculpado formularon las de inculpabilidad. (fojas 7179 a 7527, 7544 a 7563 bis y 7586 a 7626, tomo X de la causa penal)

Posteriormente, el veintiuno de marzo de dos mil catorce, se dictó la sentencia de primera instancia en el proceso penal ***** incoado en su contra, en la que fue encontrado penalmente responsable únicamente en la comisión del delito de secuestro agravado (por haberse ocasionado la muerte del secuestrado) en agravio de ***** . (fojas 7775 a 7890, tomo XI ídem)

Finalmente, se respetó su potestad de impugnar dicha resolución, ya que en contra de la determinación de primer grado, el sentenciado interpuso recurso de apelación, del que conoció la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, quien confirmó la absolutoria y la condenatoria mediante sentencia de veintisiete de enero de dos mil quince, en el toca de apelación ***** . (fojas 62 a 164 del toca)

En consecuencia, es evidente que en el proceso que se siguió en contra de ***** , no se transgredieron las formalidades esenciales del procedimiento, porque tuvo conocimiento del hecho que se le atribuyó, la oportunidad de defenderse y de alegar antes de que se pronunciara la sentencia reclamada, además impugnó la resolución a través del recurso de apelación, medio ordinario de defensa que prevé la ley de la que procede el acto; por tanto, es dable concluir en el caso, que el procedimiento se llevó acorde con lo ordenado por el artículo 14 de la Constitución Federal, resultando infundados los conceptos de violación relativos a este tópico.

De igual modo, debe decirse que la sentencia reclamada no vulnera lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, dado que la Sala Colegiada responsable la emitió debidamente fundada y motivada, al invocarse los fundamentos de derecho que se estimaron aplicables al caso, tanto los que contienen la descripción típica del ilícito atribuido al quejoso, siendo el de secuestro agravado, previsto y sancionado en los ordinales 259, párrafo primero, fracción V, inciso a), del Código Penal del Estado de México, vigente en la época de los hechos; así como los relativos a la valoración de la prueba, consistentes en los numerales 254 y 255, ambos del Código de Procedimientos Penales aplicable.

Luego, para cumplir con el parámetro de motivación del acto reclamado, la autoridad de apelación responsable destacó la importancia de los elementos de prueba a partir de los cuales afirmó los presupuestos que justifican el dictado de la sentencia condenatoria y señaló las razones por las cuales les otorgó valor probatorio, así como avaló los motivos de desestimación de los argumentos que derivaban de la defensa expuestos por el Juez de origen, por considerarlos insuficientes e ineficaces para revocar la sentencia recurrida; en el entendido de que el mismo ejercicio de razonabilidad operó al justificar la aplicación de las consecuencias jurídicas del delito; por lo que es de resol-

verse que tampoco existe violación a la garantía contenida en el precitado párrafo primero del artículo 16 de la Constitución General de la República.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia número 260, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, impresa en la página ciento setenta y cinco, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, que establece:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

El quejoso también señala como precepto constitucional vulnerado, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atinente a ello, debe decirse que este Tribunal Colegiado, ninguna transgresión a dicha Norma Constitucional advierte, pues en el caso, se le administró justicia por un órgano expedito para impartirla en los plazos y términos fijados por la ley, se dictó la sentencia en forma pronta, completa e imparcial, y el servicio prestado fue de manera gratuita, sin cobro de costas judiciales.

Por otra parte, es inatendible lo expuesto en el sentido de que la sentencia reclamada transgrede en contra del quejoso la garantía individual contenida en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante que no se expresó agravio alguno de manera específica, ya que dicho precepto constitucional regula los aspectos formales y de fondo del dictado del auto de plazo constitucional dentro de las setenta y dos horas, no así los requisitos que debe cumplir la sentencia definitiva, que en la especie es la determinación que constituye el acto reclamado; máxime que ese auto de formal procesamiento, no puede ser materia de análisis del presente juicio de garantías, dado que éste procede, entre otras hipótesis, contra sentencias definitivas que pongan fin al juicio.

Establecido lo anterior, debe destacarse que de la lectura íntegra efectuada de la resolución reclamada, permite apreciar que no se vulneraron

garantías constitucionales en detrimento de ***** , al condenarlo por el ilícito de secuestro pues, como acertadamente lo concluyó la Sala Colegiada, de las constancias que integran los autos de primera y segunda instancias, se encuentran comprobados los elementos estructurales de dicho delito y la plena responsabilidad penal del quejoso, en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Ello es así, pues los elementos probatorios existentes en autos, debidamente relacionados y valorados en su conjunto de manera lógica y natural, más o menos necesarios que existen entre la verdad conocida y la que se busca, conforme a lo reseñado por la Sala natural, se consideran aptos y suficientes para acreditar, en términos de los numerales 121 y 128 del ordenamiento legal antes invocado, los elementos del delito de que se trata, así como la plena responsabilidad penal del sentenciado en su comisión, dado que permitieron al tribunal de apelación llegar al conocimiento como hecho cierto que: el ocho de febrero de dos mil seis, aproximadamente a las veintiún horas con cuarenta y cinco minutos, ***** se dirigía a su domicilio a bordo de un auto, tipo Stratus, negro; a esa misma hora, en la calle ***** , antes de llegar a la vialidad las Torres, de la ciudad de Toluca, Estado de México, se encontraban a bordo de un taxi ***** y ***** , así como en un diverso vehículo ***** y otro sujeto, esperando que pasara ***** ; al percatarse los activos que la víctima se aproximaba, le atravesaron uno de los automotores, descendiendo de sus unidades ***** y ***** , abrieron las portezuelas del automóvil del ahora occiso, lo amagaron con el arma de fuego que llevaba ***** y lo obligaron a pasarse al asiento trasero, tapándole el rostro; acto continuo, se subió ***** , enseguida ***** , quien se colocó en el asiento del conductor y arrancó el carro, al tiempo en que ***** se metió a su taxi, mientras ***** y otro sujeto abordaron un diverso vehículo y se retiraron del lugar, dirigiéndose hasta una casa de seguridad ubicada en ***** , Estado de México, en donde el pasivo permaneció privado de su libertad; mientras, ***** se encargó de llamar por teléfono a ***** (padre del plagiado), solicitándole la cantidad de cinco millones de pesos, a cambio de liberar a la víctima; después de diversas negociaciones, los activos aceptaron recibir la cantidad de ochocientos treinta y dos mil pesos, así como diversas piezas de joyería de oro que ***** colocó en una mochila escolar negra con azul rey, y entregó el once de febrero de dos mil seis a ***** y ***** , quienes iban a bordo de una motocicleta, esto, sobre una calle de terracería a la altura de una bodega abandonada por la lateral del boulevard Aeropuerto en esta ciudad; una vez que el padre del pasivo confirmó la entrega del rescate con el sujeto que le estaba dando instrucciones por teléfono, éste le dijo que se fuera a su casa, porque iban a soltar a su hijo; sin embargo, perdió comunicación con

los plagiarios y la víctima no regresó a su casa, ya que ***** , encargado de liberar al plagiado, lo llevó hasta un paraje conocido como ***** , del Municipio de San Antonio la Isla, Estado de México, en donde lo privó de la vida mediante diversos disparos de arma de fuego, en virtud de que fue reconocido por el hoy occiso; así, el trece de febrero de dos mil seis, ***** recibió una llamada telefónica del papá de ***** (amigo de su hijo), informándole que habían encontrado muerto a ***** , de quien su padre realizó el reconocimiento del cadáver; procediendo a denunciar los hechos ante el agente del Ministerio Público investigador.

En este sentido, es menester precisar que los artículos 121, 128 y 256 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México aplicable, establecen que para el dictado de una resolución que condene a un procesado, deben converger los siguientes requisitos:

a) Que se compruebe el cuerpo del delito, lo cual se verificará cuando se justifique la existencia de los elementos objetivos del tipo; así como los normativos y los subjetivos, cuando aparezcan descritos en éste;

b) Que se acredite la responsabilidad del procesado; y,

c) Que de los medios probatorios existentes en el sumario, se pruebe directa o indirectamente la participación dolosa o culposa del acusado y que no exista acreditada en su favor alguna otra causa de exclusión del delito.

El ilícito de secuestro que se imputa al quejoso, está contemplado en el arábigo 259, párrafo primero (tipo básico), del Código Penal del Estado de México, vigente en la época de los hechos (ocho de febrero de dos mil seis), que dice:

"Artículo 259. Al que por cualquier medio prive a otro de la libertad, con el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste, se le impondrá de treinta a sesenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa."

Del precepto transcrito, se obtiene que el citado ilícito no se concreta a exigir para su configuración el acto material de la privación de la libertad de una persona, por cualquier medio, sino que se exige que ese acto de privación esté finalísticamente regido, precisamente, por el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste.

Lo anterior significa que se trata de un elemento subjetivo del injusto, específicamente determinado, de tal manera que constituye la tendencia

interna del sujeto de la que parte, como impulso de realización de ese propio fin, la conducta material de la privación, esto es, que el acto material de privación es consecuencia exteriorizada del fin perseguido y no a la inversa, debiendo existir, por ende, una probada relación de continuidad.

En consecuencia, partiendo de la base de las consideraciones anteriormente expuestas, este órgano colegiado estima que la Sala Colegiada Penal responsable, con apoyo en su facultad jurisdiccional, tuvo por correctamente acreditados los citados elementos del delito de secuestro, así como la plena responsabilidad penal del sentenciado en su comisión, con las probanzas siguientes:

La denuncia formulada por ***** (fojas 24 a 26, tomo I) el trece de febrero de dos mil seis, quien ante el Ministerio Público investigador de Metepec, Estado de México, en lo sustancial, refirió: que el miércoles ocho de febrero de dos mil seis, su hijo ***** salió de casa aproximadamente a las seis cuarenta y cinco de la mañana, dirigiéndose al Tecnológico de Monterrey, que se ubica en San Buenaventura, a bordo del vehículo Dodge, Stratus, negro, modelo dos mil tres, sin recordar las placas de circulación; saliendo de dicho centro de estudios a las catorce horas con treinta minutos, al parecer andaba haciendo algunos trabajos de la escuela; ya en la noche, fue a dejar a su novia ***** a un fraccionamiento al lado de la negociación ***** , en la calle ***** , esto lo supo, porque su esposa le comentó que el hoy occiso había llamado a las veintiuna horas diciendo que ya iba para la casa, que acababa de dejar a su novia; como a las diez de la noche, el declarante recibió la llamada de una persona del sexo masculino, quien le dijo que había secuestrado a su hijo; el de la voz contestó que no le hicieran esas bromas; sin embargo, le contestaron que no era una broma; acto seguido, lo comunicaron con el secuestrado, quien le manifestó: "me agarraron papá y me tienen aquí en un cuarto"; pasó nuevamente al sujeto que había llamado, quien le apuntó que "no fuera a hacer una chingadera" que "no fuera a levantar acta, que no se pasara de pendejo, porque iba a valer madres"; posteriormente, recibió diversas llamadas telefónicas en su domicilio exigiéndole rescate por la cantidad de cinco millones de pesos a cambio de la liberación de ***** ; después de varias negociaciones, logró reunir la suma de ochocientos treinta y dos mil pesos, así como diversas piezas de joyería de oro, las cuales colocó en una mochila escolar negra con azul rey, y entregó el once de febrero de dos mil seis, a dos sujetos que iban a bordo de una motocicleta, sobre una calle de terracería a la altura de una bodega abandonada, por la lateral del boulevard Aeropuerto en esta ciudad; una vez que confirmó la entrega del rescate con el sujeto que le estaba dando instrucciones vía telefónica, éste le dijo que se fuera a su casa, que iban a soltar a su hijo; luego, perdió comunicación

con los plagiarios y no volvió a saber de su vástago, hasta el trece de febrero siguiente, en que recibió una llamada telefónica del padre de un amigo de la víctima de nombre *****; quien le informó que lo habían encontrado muerto, por lo que se dirigió al Semefo para reconocer el cuerpo de *****.

Nueva comparecencia de ***** (foja 195 de los autos) del once de abril de dos mil seis, quien ante el Ministerio Público investigador, en lo sustancial, refirió: que el objeto de su presencia lo era para exhibir las sábanas de llamadas telefónicas del teléfono celular que llevaba su finado hijo *****; el día en que fue privado de la libertad, cuyo número era *****; perteneciente a la compañía Telcel; informaciones que logró conseguir por sus propios medios, solicitando se agregara a la indagatoria para los efectos legales conducentes; asimismo, exhibió un contrato de prestación de servicios expedido por Telcel, en fecha veinticinco de julio de dos mil cinco, a favor de *****; correspondiente a un teléfono celular de la marca Motorola V3, básico; documento que exhibió en original y copia.

El veinte de abril de dos mil seis ***** (foja 207 frente y vuelta de los autos), ante el Ministerio Público investigador señaló que: El día en que fue secuestrado el ahora occiso, éste llevaba consigo un teléfono celular de la marca Motorola, tipo V3, básico, con número de lmei *****; gris metálico; dos carteras de piel, una café y otra negra, sin recordar las marcas; en el interior de éstas llevaba tarjetas de presentación de papel blanco con logotipo de la empresa *****; a nombre de ***** (gerente); calendarios de presentación de la misma negociación; credencial con fotografía expedida por el Tecnológico de Monterrey a nombre de éste; una tarjeta de débito azul, expedida por Banorte a favor del citado occiso; asimismo, una esclava de oro marca Rolex de catorce kilates, un anillo de oro marca Rolex de dieciocho Kilates, un reloj marca Mont Blanc, con carátula negra con correa de piel negra, una cartera de piel café con letras "l d", (sic) pintadas, que contenían fotos del ahora occiso; credencial para votar a nombre de *****; una credencial con fotografía expedida por el Tecnológico de Monterrey a favor de *****; un radio tipo Nextel, modelo 530, negro, con número de Id *****; además, agregó que cuando entregó el dinero del rescate y las joyas que le pidieron los secuestradores, éstos los entregó en una mochila escolar negra con azul rey; el dinero iba enfajillado en paquetes de veinte mil, diez mil pesos y cinco mil pesos, y algunos paquetes llevaban liga e iban en billetes de varias denominaciones, y en algunos paquetes tenían ticket de calculadora; de igual forma, las joyas que entregó como rescate eran: 1. Un juego de gargantilla de oro de catorce kilates, con piedras blancas pequeñas que se compone de aretes y un anillo. 2. Un par de broches de oro de catorce kilates con la figura de dos periquitos. 3. Un par de broches de oro de catorce kilates con la figura de una flor. 4. Un par de broches en forma de cuadro de

oro de catorce kilates, una con la figura que simulaba el mar. 5. Un juego de cadena y esclava para hombre de oro de catorce kilates. 6. Un juego de gargantilla de oro de catorce kilates, con piedras negras con bolitas tipo perlas pero eran de oro y estaban combinadas, que se compone de una pulsera y un collar. 7. Un juego de gargantilla de oro de catorce kilates, con la cadena atigrada, que se compone de una pulsera y un anillo ancho. 8. Una cadena de oro de catorce kilates para dama con un dije en piedra blanca. 9. Una esclava de niña de oro de catorce kilates en la cual está grabado por dentro el nombre de ***** 18-05-94. 10. Un anillo de oro de catorce kilates para dama, el cual tiene piedras moradas y blancas, que hacen la figura de un ramillete. 11. Un juego de aretes de oro de catorce kilates que tiene piedras color morado y blanco, que hacen la figura de un ramillete. 12. Una esclava de oro de catorce kilates para dama que se abre en dos partes y es hueca por dentro y ancha, y presenta una abolladura. 13. Una pulsera de oro de catorce kilates con piedras blancas pequeña y una negra grande para dama. 14. Dos torzales para caballero de oro florentino de catorce kilates, uno delgado y uno grueso. 15. Una cadena y anillo de diez de catorce kilates (sic) con eslabones tipo extensible de reloj. 16. Dos dijes de oro de catorce kilates con la imagen de la Virgen de Guadalupe. 17. Un dije con la figura del rostro de cristo con el fondo de un resplandor. 18. Una cruz tipo perla de oro de catorce kilates, con un manto en oro. 19. Una pulsera de oro de catorce kilates con eslabones en figura de pantera, delgada. 20. Una pulsera de oro de catorce kilates, la cual sobre los eslabones llevaba la figura de un elefante en cada uno. 21. Una cadena de oro de catorce kilates combinada en piedritas negras y eslabones. y, 22. Una gargantilla de oro de catorce kilates en forma de renglones con piedritas color gris y diez anillos para dama con diferentes piedras de varios colores; que cuando entregó el rescate, iban dos sujetos del sexo masculino en una motocicleta, por el ruido que hacía, al parecer, era de tamaño y motor medianos.

Testimonio de ***** (madre del pasivo), quien el veinticinco de abril de dos mil seis, refirió que una vez que tuvo a la vista diversos contratos de prenda con joyas anexas a los mismos en bolsas de plástico, las reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como de su propiedad y mismas con las cuales se hizo pago de parte del rescate por el secuestro de su finado hijo *****; asimismo, al tener a la vista un morral tipo mochila escolar negro con azul, en tela, lo identificó como el mismo en el cual se entregara la cantidad solicitada por los secuestradores para liberar a la víctima, y del cual tuvo conocimiento que fue encontrado en el domicilio de *****; del igual forma, reconoció una cartera de piel marca Dockers, café, que sabe fue hallada en casa del aquí quejoso y que llevara consigo ***** el día de su secuestro, misma que generalmente portaba para sus credenciales y dinero.

Declaraciones que, a consideración de la Sala responsable, adquieren valor probatorio de indicio relevante al haberse emitido de viva voz, exponiendo circunstancias que percibieron a través de sus sentidos, declarando con inmediatez a los hechos, advirtiendo su narración lógica y verídica, sin error, dudas o reticencias, además de que no se advertían datos que evidenciaran un interés en querer perjudicar al ahora sentenciado; máxime que dichos denunciantes mantuvieron firmes sus señalamientos al momento en que fueron interrogados por las partes en la fase de instrucción y su versión se corrobora con el resto del material probatorio.

A los medios de convicción anteriormente reseñados, se relacionó la declaración de *****, quien el veintiséis de febrero de dos mil seis (fojas 114 a la 120), ante el órgano investigador, mencionó: Que sostenía una relación de noviazgo con *****, mismo que el ocho de febrero de dos mil seis, como de costumbre, pasó por ella para asistir a la escuela; al salir, se dirigieron al domicilio de la declarante, realizaron diversas actividades por la tarde y, aproximadamente a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos de la noche, ***** se despidió para dirigirse a su casa; la dicente esperó a que pasaran quince minutos para que su novio le avisara que ya había llegado a su domicilio, pero no fue así, por lo que le estuvo marcando a su teléfono celular, pero no logró comunicarse con él; que aproximadamente a las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos, recibió una llamada de la madre del pasivo, preguntándole si éste seguía en su casa, a lo que le indicó que tenía como una hora que se había retirado; más tarde, le volvió a llamar la señora *****, informándole que el novio de la dicente estaba secuestrado, por lo que ella y varios de sus amigos estuvieron al pendiente de alguna noticia sobre él; posteriormente, el trece de febrero de dos mil seis, la madre de la declarante recibió una llamada telefónica, en la que le indicaron que habían encontrado el cuerpo de ***** en el Semefo.

Admniculado a lo anterior, obra en autos la declaración del testigo ***** (fojas 195 vuelta a 197), quien al comparecer ante el Ministerio Público investigador, en fecha doce de abril del dos mil seis, señaló: Que el ocho de febrero de dos mil seis, siendo las veintidós horas, el emitente se encontraba en el domicilio de su hermano *****, que se ubica en *****; en ese momento su consanguíneo recibió una llamada telefónica en su celular número *****, en la cual le indicaron que tenían secuestrado a *****; se molestó mucho y dijo que no le hicieran ese tipo de bromas y colgó; media hora después, nuevamente recibió su hermano otra llamada en la que le decían que sí era cierto que tenían a su hijo; en ese momento, el dicente le arrebató el teléfono celular a ***** para percibir la voz, pero no escuchó nada, porque únicamente le dijeron "no estés chingando tú"; media

hora después recibió otra comunicación telefónica en la que le dijeron que el coche que llevaba ***** , lo fuera a recoger por la fábrica de Tía Rosa en el boulevard Aeropuerto, que no le avisara a la policía, le comunicaron al secuestrado y éste le dijo a ***** que sí lo tenían; el secuestrador le dijo que las llaves del carro estaban debajo del tapete, por lo que en ese momento se trasladaron al lugar indicado y efectivamente encontraron el vehículo; posteriormente, se efectuaron más llamadas telefónicas, mediante las cuales se requería al hermano del declarante, un rescate por la cantidad de cinco millones de pesos, para la liberación de *****; el declarante presenció las negociaciones que su hermano realizó con el plagiario, hasta ofrecerles la suma de ochocientos ochenta y tres mil setecientos pesos, aceptando entregarles también las joyas que tenía; que le dijeron a su hermano que pusiera el dinero y las prendas en una mochila, y siguiendo las indicaciones del sujeto que llamaba por teléfono, salió el padre de la víctima a entregar el rescate; pero al regresar lo hizo sólo, ya que más tarde iban a soltar al sobrino del dicente, pero aquél no llegó a la casa; pasó el día siguiente sin tener noticias de él y hasta el trece de febrero de dos mil seis, fue informado que ya lo habían encontrado muerto, por lo que junto con su hermano se dirigieron a reconocer a ***** y denunciar los hechos.

Declaraciones que fueron consideradas con valor de indicio preponderante al recibirse con arreglo en lo dispuesto por los artículos 196, 202, 203 y 206 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México aplicable, vertidas por testigos idóneos, es decir, por personas que realmente pudieron darse cuenta de los hechos que relatan a través de sus sentidos, ***** , fue la última persona que convivió con el sujeto pasivo durante unas horas previas al momento en que se le privó de la libertad, siendo precisamente cuando éste se dirigía a su domicilio; posteriormente, dicha testigo se enteró que el pasivo había sido secuestrado y asesinado; por su parte, ***** se encontraba en compañía de su hermano ***** (padre de la víctima), quien recibió llamadas telefónicas, refiriéndole que ***** se encontraba secuestrado y pedían cinco millones de pesos para liberarlo, llegando a un arreglo con los sujetos activos, sin que liberaran a su sobrino; días después lo encontraron ya sin vida en el Semefo; testimonios que, a juicio de la Sala responsable, no se encuentran controvertidos con otras pruebas de igual naturaleza, además de que por su edad, capacidad e instrucción, tienen criterio suficiente para juzgar el acto al que se refirieron, además de que su dicho se corrobora con otros elementos de prueba, lo que generó confiabilidad en relación con el hecho analizado.

Se concatena la declaración de ***** (fojas 26 y 27), quien al comparecer ante la autoridad ministerial, en fecha trece de febrero de dos mil

seis, señaló: Que reconocía plena y legalmente el cadáver que momentos antes tuviera a la vista en una de las planchas anatómicas del Semefo de la ciudad de Toluca, como del que en vida respondiera al nombre de ***** , quien fuera su primo hermano, mismo que contaba al morir con ***** años de edad; que el jueves nueve de febrero de dos mil seis, siendo aproximadamente las dos de la mañana, recibió un llamado telefónico por parte de su mamá, quien le dijo que si estaba bien y le comentó que a su primo ***** lo habían secuestrado; se fue a la casa de su tío ***** , y se percató que éste recibió varias llamadas telefónicas; permaneció al lado de la familia todos esos días hasta que avisaron a su pariente que había aparecido ***** muerto en el Semefo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Asimismo, se cuenta con los informes de investigación, de fechas catorce de marzo de dos mil seis, suscrito por los oficiales ***** (fojas 140 y 141, tomo I), diecisiete de marzo de dos mil seis, suscrito por ***** (fojas 146 y 147), siete y diecinueve de abril del dos mil seis (fojas 156 a la 158, 200 y 201), estos dos últimos suscritos por el oficial ***** , todos adscritos al Cuerpo Especializado en Investigaciones para Situaciones de Alto Riesgo (CEISAR), de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Informes que como piezas de actuaciones resultaron confiables, ya que, contrario a lo expuesto por el quejoso en sus conceptos de violación, se derivó de la intervención que por ese conducto ordenó el representante social investigador, en términos de lo dispuesto por el artículo 128 de la ley adjetiva de la materia, aplicable, más aún cuando como indicios su contenido tiene correspondencia con la declaración del denunciante, ya que al darle seguimiento a la información que recibieron se logró constatar que el día de los hechos efectivamente ***** , salió del fraccionamiento residencial ***** , Municipio de Toluca, como de costumbre a bordo de un vehículo negro, Stratus, y que tomó la calle de ***** con rumbo a las Torres, sin que el vigilante haya logrado ver a alguna persona o vehículo sospechoso por el lugar; que al solicitar el padre de la víctima información a la compañía Telcel, respecto de los números celulares ***** que traía consigo su hijo el día que fue secuestrado y que fue utilizado por los secuestradores para la negociación del rescate, con el número ***** fueron ubicadas las llamadas por el área del Municipio de San Mateo Atenco, por lo que al relacionar el lugar en donde se llevó a cabo el cobro de rescate y el sitio en donde se encontró el vehículo abandonado que conducía la víctima, éstos se encontraban en una periferia muy cercana; que siguiendo con las investigaciones se logró saber

que con anterioridad al día ocho de febrero de dos mil seis, el número ***** no había tenido ninguna relación con los ***** y ***** , que aparecían en la sábana de llamadas del día siguiente (nueve de febrero de dos mil seis), como salientes del primero, lo cual implicaba que el teléfono del plagiado fue usado para comunicarse con esos números, pues el teléfono y el radio para ese momento ya se encontraban en poder de los secuestradores, habiendo señalado ***** , que no conocía esos números y por ello no sabía a quién correspondían.

El veintisiete de marzo de dos mil seis, los agentes investigadores realizaron una llamada al teléfono ***** , les contestó una persona de sexo femenino, que dijo llamarse ***** , a quien le preguntaron su domicilio, pero sólo alcanzó a decir que era en la avenida Lerma, ya que se escuchó la voz de una persona de sexo masculino indicándole a ***** que no diera datos y que dejara ese aparato, que de igual manera se realizó una llamada al teléfono ***** , del cual no se obtuvo respuesta, porque estaba apagado; se localizó el domicilio de ***** , ubicado en avenida Lerma, del Municipio de San Mateo Atenco, de quien se logró saber que es hija de ***** y ***** ; se implementó vigilancia permanente en ese inmueble, del que se logró observar que salió ***** a bordo en un vehículo marca Ford, tipo Escort, negro.

Así, al checar en expedientes de puesta a disposición, apareció en la de fecha diecinueve de junio del dos mil cuatro, que fueron puestos a disposición ***** , alias ***** , junto con ***** y ***** , ante el agente del Ministerio Público de Lerma, Estado de México, quedando relacionados con el acta de averiguación previa ***** ; que ***** y/o ***** , vive con ***** , hermana de ***** , en ***** , que ***** , por informes del Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría, cuentan con antecedentes penales; el segundo de los nombrados, por el delito de secuestro en la causa penal ***** , condenado a quince años, un mes, catorce días de prisión, a quien se le dictó pre libertad el uno de febrero de dos mil uno, misma que le fue revocada sin haber obtenido mayores datos; se anexaron copia simple de detalle de llamadas de Telcel y la contestación del Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría; que al continuar con la vigilancia fija en el domicilio de ***** , se percataron que a dicho domicilio llegó en varias ocasiones ***** , a bordo de un vehículo de la marca Chevrolet, tipo Suburban, con placas de circulación ***** del Estado de México, en el que permanecían a bordo del vehículo y en algunas ocasiones se trasladaron al domicilio de ***** , ubicado

en *****; y a su vez este último se trasladó a un bar denominado *****; situado en *****; que ***** acudían mucho a *****; a entrevistarse con ***** quien vive en el interior ***** y trabaja en una tienda de artículos de piel en el centro de San Mateo Atenco, enterándose que dicha persona generalmente por las noches es visitada por un sujeto de sexo masculino que llega en una moto, sin que se haya logrado establecer de quién se trata, pero que resultaba importante, ya que ***** (padre del secuestrado), les había referido a los investigadores que los sujetos que acudieron a realizar el cobro del rescate de *****; iban a bordo de una motocicleta.

De esta forma y por la secuencia de dichas investigaciones, el Ministerio Público solicitó diversas órdenes de cateo en los domicilios indicados, con el objeto de localizar instrumentos, objetos, efectos, huellas o evidencias del delito; diligencias que fueron legalmente autorizadas por el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma, Estado de México.

Asimismo, el veinticuatro de abril de dos mil seis, el órgano persecutor de los delitos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 5o., 20, 26 y 28, fracciones I, II, III y IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, giró oficio al jefe de grupo de la Policía Ministerial, a fin de que se avocara al conocimiento de los hechos, localizara y presentara, entre otros, a *****.

Se agrega a lo anterior, el oficio de puesta a disposición de veinticuatro de abril de dos mil seis, signado por los agentes de la Policía Ministerial comisionados del grupo CEISAR, de la Procuraduría General de Justicia de la entidad (fojas 279 a la 280), en el que se narra que en esa misma fecha, tras encontrarse realizando la orden de cateo en el domicilio ubicado en la *****; lugar en el cual se encontraba presente *****; persona que permitió la práctica de dicha diligencia, encontraron equipos de comunicación, así como hierba seca verde, al parecer, marihuana; manifestando la señora *****; que ésta era para consumo de su esposo *****; razón por la cual se estableció en el domicilio antes mencionado vigilancia fija, llegando después de concluido el cateo, un sujeto del sexo masculino, a bordo de un vehículo de la marca Ford, tipo Escort, negro, motivo por el que previa identificación como elementos de la Policía Ministerial lo abordaron con la finalidad de hacerle saber la causa de la presencia policiaca, informándole que en su domicilio se había encontrado vegetal verde y seco, reconociendo *****; que dicho

vegetal era de su propiedad, razón por la cual se le aseguró para ponerlo a disposición de la autoridad ministerial.

Elementos de prueba a los que se les concedió eficacia jurídica, en virtud de que fueron el resultado de todas y cada una de las investigaciones realizadas y como consecuencia de ello se logró el aseguramiento de los probables responsables.

Informes que, a juicio de este órgano colegiado, resultan confiables, puesto que derivaron de la intervención que por ese conducto ordenó el representante social investigador, en términos de lo dispuesto por el artículo 128 de la ley adjetiva de la materia aplicable, pues la función primordial de la policía, entre otras, es la de investigar los hechos posiblemente delictuosos en los términos que lo ordena el Ministerio Público, así como documentar el resultado de sus investigaciones mediante la suscripción de partes informativos, por lo que sus firmantes siendo auxiliares en la persecución de los delitos, como lo dispone el artículo 21, fracciones I y II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, les da independencia e imparcialidad, más aún cuando como indicio su contenido fue ratificado por los oficiales que lo suscribieron, de cuyo informe se logra saber que el aseguramiento de los implicados, entre ellos, el aquí quejoso, se debió al seguimiento que le dieron a la información obtenida en investigación del hecho delictivo y a los hallazgos obtenidos en los cateos e inspecciones practicados.

Resultando infundado el concepto de violación relativo a que su detención se llevó a cabo de manera ilegal, puesto que como ya ha quedado expuesto, si bien la investigación ordenada por el Ministerio Público fue en relación con el secuestro de *****; sin embargo, con motivo de ello y el hallazgo de marihuana en el domicilio del aquí quejoso, así como la aceptación por parte de éste, que dicho narcótico era de su propiedad, es que fue detenido en flagrancia y presentado ante el órgano investigador, aunado a la orden de localización y presentación emitida por la autoridad ministerial.

Resulta aplicable la tesis 1a. CCCLX/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página novecientos ochenta y siete, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas», que dice:

"PARTE INFORMATIVO POLICIAL. DEBE SER OBJETO DE REVISIÓN BAJO EL ESCRUTINIO JUDICIAL ESTRICTO DE VALORACIÓN PROBATORIA,

ATENDIENDO A LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE DERIVAN DE SU CONTENIDO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el artículo 16 de la Constitución Federal, del cual derivan las condiciones constitucionalmente válidas para privar de la libertad a una persona –orden de aprehensión, flagrancia y caso urgente–; sin embargo, es importante precisar la trascendencia que tiene el parte informativo en cada uno de ellos. Así, en el supuesto relativo a la orden de aprehensión, la intervención de la policía tiene un carácter meramente ejecutivo, al derivar de un mandato judicial que le impone avocarse a la búsqueda, localización y detención de la persona requerida. En este caso, el informe de los agentes aprehensores tiene por objeto comunicar a la autoridad judicial el día y la hora en que se realizó la detención, así como el lugar en el que se encuentra recluso el detenido. La razón de ello, es que el informe no tiene relación con el delito por el que se ordenó la aprehensión del probable responsable. Por su parte, en el supuesto relativo a que cuando con motivo del cumplimiento de una orden de aprehensión expedida por la autoridad judicial competente, la policía detenga al detenido y, circunstancialmente, descubra que está en el supuesto de comisión de delito flagrante, así como si al detener a una persona por la comisión de un delito flagrante, cuando es presentada ante el Ministerio Público, se tiene conocimiento de que existe una orden de aprehensión en su contra, cuyo cumplimiento está pendiente, el informe de la policía debe comprender dos elementos independientes: 1) la información relacionada con el cumplimiento de la orden de aprehensión; y, 2) la información relativa a los datos que sustentan la detención por un delito flagrante que no tiene relación con el que motivó la orden judicial de captura. Ahora bien, en el supuesto de caso urgente, la detención está motivada por una orden de captura emitida por el Ministerio Público; aquí, el informe de la policía tiene por objeto dar a conocer a la representación social que se ejecutó la detención y presentación del requerido conforme a los datos temporales que se precisen en ese documento; sin embargo, no se espera que el informe aporte datos trascendentales respecto del delito por el que se apertura la indagatoria. Pero si esto último aconteciera, será una circunstancia excepcional que determine la adhesión del informe de la policía al conjunto de pruebas que pueden ser incorporadas al juicio penal. También constituye un supuesto particular cuando en el cumplimiento de una orden de detención por caso urgente, la policía detuviera al requerido al momento de estar cometiendo un delito (en flagrancia); en este caso, el informe de la policía estará configurado por dos apartados: 1) el relativo al cumplimiento de la orden de detención por caso urgente; así como 2) la información relacionada con el descubrimiento de un delito flagrante diverso al que motivó

la orden ministerial de captura. Finalmente, cuando se trata de detención en flagrancia, el informe tiene una particular trascendencia porque es el documento sobre el que es posible constituir la base para la formulación de la imputación jurídico-penal. En el informe, los policías describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se efectuó la detención del probable responsable y la descripción, a detalle, de las circunstancias que motivaron la detención y de las evidencias que se encontraron, erigiéndose como un elemento de particular importancia para el acusador, por lo que debe ser objeto de revisión bajo el escrutinio judicial estricto de valoración probatoria, sobre todo cuando tiene diversas consecuencias jurídicas que derivan de su contenido."

Aunado a lo anterior, se tiene la diligencia de cateo de veinticuatro de abril del dos mil seis, llevada a cabo en el domicilio de *****, ubicado en ***** (fojas 260 a la 265), y la inspección ministerial, de esa fecha, de objetos y documentos asegurados en el domicilio ubicado en *****, Estado de México. (foja 276)

Diligencias a las que correctamente se les concedió valor de indicio relevante, en virtud de que en los lugares inspeccionados, por los datos que se asentaron en las actas respectivas, se logró recoger objetos y documentos que fueron encontrados y que se relacionan con el hecho delictivo, como fueron, principalmente, una mochila con las características de aquella en que se entregó el rescate, consistente en dinero y joyas, que fueron descritos por el denunciante *****, así como una serie de contratos prendarios del Nacional Monte de Piedad, por concepto de piezas de joyería a nombre de ***** y/o *****, así como ***** y/o *****, cuyas operaciones se realizaron entre el nueve de febrero y veintiuno de abril de dos mil seis, adquiriendo relevancia la descripción de las piezas de joyería que fueron empeñadas en la fecha señalada en primer lugar, que tienen íntima correspondencia con la descripción de las que refirió *****, llevaba consigo la víctima el día en que fue secuestrado, y cuyo empeño se realizó al día siguiente; por lo que los hallazgos que como pruebas fueron obtenidas en dichas diligencias ministeriales, practicadas con los requisitos establecidos por la norma procesal, adquieren valor convictivo.

Por otro lado, el Ministerio Público dio fe de los objetos descritos y que fueron recogidos por considerarse relacionados directamente con el delito en investigación. (foja 276 a la 278)

Se tiene también la diligencia de traslado y fe ministerial de joyas y contratos, de veinticinco de abril de dos mil seis, que fue practicada en la institución ***** (foja 326)

Diligencia a la que se le concedió valor de indicio relevante, en cuyo lugar inspeccionado, se localizaron diversas piezas de joyería, que fueron empeñadas por ***** y que pertenecían a parte de las joyas que se entregaron como rescate, ya que en ese acto estuvieron presentes ***** y ***** (padres de la víctima), mismos que efectuaron el reconocimiento; por lo que atendiendo a los hallazgos que como pruebas fueron obtenidas en esa diligencia ministerial, que se encuentran relacionados directamente con el delito en investigación, permiten otorgarle valor convictivo.

En relación con lo anterior, se recibieron las declaraciones del denunciante ***** (foja 326 vuelta), así como de ***** (fojas 326 vuelta y 327), de fecha veinticinco de abril del dos mil seis, quienes ante el Ministerio Público investigador, refirieron hechos trascendentes, que pudieron conocer a través de sus sentidos, respecto al reconocimiento de diversas piezas de joyería que formaron parte de aquellas que junto con el dinero entregó el primero de los mencionados, como rescate de su hijo *****; y que teniendo a la vista la mochila negra con azul, así como la cartera de piel, marca Dockers, café, reconocieron a la primera como donde se entregó el dinero y las joyas del rescate y la cartera como la que llevaba consigo su hijo el día en que fue secuestrado, objetos que fueron localizados en el cateo practicado en la casa de *****.

De igual forma, en el proceso penal obran las declaraciones de: ***** , quien dijo vivir en unión libre con ***** , que en diversas ocasiones acompañó a su concubino a la casa de empeño ***** , que se encuentra en la colonia Pilares, del Municipio de Metepec, Estado de México, en donde a petición de él, empeñó diversas piezas de joyería, ya que ***** no tenía credencial de elector; asimismo, refirió que éste, como dos meses antes había llevado un teléfono celular, marca Motorola V3, el cual le gustó a su hija ***** , quien dos días después ya lo traía; que su concubino no tiene un trabajo fijo y que se juntaba con ***** y ***** , alias ***** , ***** , alias ***** , también con su cuñado ***** ; que reconoce las boletas que se le pusieron a la vista como aquellas que le entregaban cuando su concubino la llevaba a la casa de empeño, que al tener a la vista la motocicleta blanca con azul, la reconoce como la que en ocasiones llevaba ***** , cuando iba a buscar a ***** .

En cuanto a ***** (hermana de *****), mencionó que conoció a *****, quien también se hace llamar *****, ignorando el motivo por el cual se ponga dos nombres, con quien sostiene una relación sentimental, que *****, entre los meses de febrero y marzo de dos mil seis, llegó a visitarla, llevando diversas piezas de joyería, que a su vez aquél llevó a empeñar al Monte de Piedad de Toluca, Estado de México, que lo acompañaba, ya que él no tenía credencial de elector, que del dinero que sacaban a ella le daba una tercera parte, que lo que ***** hacía lo realizaba en una banda, en compañía de *****, alias ***** y *****, alias *****.

Por lo que respecta a *****, señaló ser hija de ***** y *****, que como tres meses antes su padre le dio diversas piezas de joyería, que en el mes de febrero de dos mil seis, entró a la recámara de su progenitor en donde sobre un buró vio un teléfono celular, marca Motorola, Tipo V3, que al encenderlo pudo observar que en la pantalla decía *****, borrando este nombre y en su lugar escribió "Toluca"; que había llamadas perdidas y al checar de quién eran aparecía el nombre de *****, vio que también había mensajes de esta persona que decían "bebé te quiero", asimismo, tenía grabadas fotografías, que de repente entró una llamada, pero no contestó y lo apagó, dejándolo en el lugar de donde lo había tomado, teléfono que su padre se lo dio días después, indicándole que le borrara mensajes, llamadas y la información que contenía, le cambió el chip del teléfono de ella, con el número *****, que después de que recibió una llamada en la que le decían que proporcionara su nombre y dirección, ya que se había ganado una tarjeta de cien pesos, se lo hizo saber a su papá, quien le dijo que no volviera a contestar, que la llamada pertenecía a un nextel, que ese teléfono era de una persona que habían secuestrado él y el *****; que el teléfono se lo volvió a pedir su ascendiente, porque él había tenido problemas, le cuestionó respecto a quién le había mandado mensajes y cuando éste salió del domicilio, su padrino *****, quien estaba con otro sujeto le hizo la misma pregunta.

Con dichos testimonios, se logró constatar el destino que se le dio a una parte de las piezas de joyería que se entregaron junto con el rescate (fueron empeñadas), se reconoció la mochila en que se entregó el dinero, las alhajas y la cartera de piel que llevaba consigo el secuestrado, así como el destino del teléfono celular que también llevaba la víctima, y la relación de amistad y parentesco existente entre los implicados; circunstancias que tienen íntima correspondencia ilustrativa con las secuelas del hecho delictivo, de ahí que estos testimonios, emitidos por los propios familiares de los inculcados, adquieren valor probatorio.

Se adiciona la declaración del aquí quejoso ***** y el coinculpado ***** , quienes una vez que fueron presentados ante el agente del Ministerio Público investigador, al tener conocimiento de los hechos que se investigan, en fecha veinticuatro de abril del dos mil seis, el primero de ellos (fojas 298 a la 299), relató que, sin recordar la fecha exacta pero fue en el mes de febrero de dos mil seis, cerca del frontón del barrio de San Isidro en San Mateo Atenco, Estado de México, se encontró con ***** , quien es su amigo y vive en ***** , que dicho individuo también tiene una casa en esta ciudad de Toluca, Estado de México, la cual se ubica cerca de la empresa ***** ; en esa ocasión, ***** le solicitó su coche, siendo éste de la marca Ford, tipo Cutlass, gris, modelo mil novecientos noventa y dos, sin recordar las placas de circulación, el emitente le preguntó que para qué lo quería, a lo que ***** , le comentó que lo quería "para levantar a un cabrón" y luego le daría "una feriecita"; siendo las dieciocho horas, aproximadamente, ***** , llegó al domicilio del declarante acompañado de un muchacho del cual ignora su nombre, indicándole que iba por el coche, el dicente le entregó las llaves, aquél abordó el Cutlass y se lo llevó, el muchacho que lo acompañaba manejó una camioneta marca Ford, tipo Expedición, vino; cuatro días después ***** , le fue a entregar su coche al deponente y le indicó que le daría "una lanita"; al día siguiente, por la tarde, sin recordar la fecha exacta, nuevamente llegó a su domicilio ***** , quien le entregó al de la voz la cantidad de setenta mil pesos en billetes de cincuenta, cien y doscientos pesos; al ver la cantidad que había recibido, el declarante pensó que ***** , había hecho algo ilícito, es decir, secuestrado o matado; un día después, llegó a su domicilio su cuñado ***** , el cual también se hace llamar ***** , mismo que se encuentra casado con la hermana del deponente ***** , y tiene su domicilio en ***** ; dicha persona le indicó que le traía "un bisnecito", se dirigieron a la parte posterior de la casa, el visitante sacó un envoltorio de franela negra y le enseñó al declarante unas alhajas, consistentes en cuatro o cinco pulseras y cadenas, pidiéndole diez mil pesos; después de negociar, el dicente pagó cinco mil pesos a ***** y éste le entregó las joyas; agregó que los días subsecuentes a esa fecha, estuvo comprando alhajas, mismas que entregaba a su esposa ***** , quien las empeñaba en ***** , que se ubica en ***** , obteniendo como cuatro mil pesos; que al día siguiente que ***** le pidió prestado su vehículo, éste le ofreció un teléfono de la marca Motorola, tipo V3, gris (propiedad del secuestrado), dicho aparato se lo dio a su hija ***** , y el chip del teléfono que tenía ella se lo puso al Motorola V3, el número de línea es el ***** .

Asimismo, agregó que durante el tiempo que su hija ***** tuvo el teléfono, lo utilizaba para mandar mensajes, ya que no tenía crédito; días

después se lo quitó porque aquella le comentó que le había llamado una persona desconocida y el dicente le indicó que para qué contestaba números que no eran de la familia, ya que sabía que ese teléfono era robado; finalmente, el sábado veintidós de abril de dos mil seis, fue a vender dicho teléfono Motorola V3, al tianguis denominado "el piojo" de Metepec, Estado de México, en mil doscientos pesos.

De igual forma, añadió que al segundo o tercer día que prestó su automóvil a *****, pasó a su domicilio *****, quien iba a bordo de un coche marca Nissan, tipo Platina, blanco, este sujeto le pidió que lo acompañara al puente de San Mateo Atenco, porque iba a comprar un pollo, el cual se lo llevaron a *****, al fraccionamiento Santa Elena, esperando el dicente afuera del domicilio donde supuestamente estaba *****, que esta casa de Santa Elena es propiedad del papá de *****, del cual ignora su nombre completo y no sabe el domicilio exacto de la casa, pero sabe llegar; dicho domicilio es el que utilizan como casa de seguridad; que desde hace como diez años se dedica a vender cocaína y marihuana; al tener a la vista dos bolsas de nylon que contenían hierba seca y verde, la reconoció como la misma que tenía en su domicilio, igualmente, al tener a la vista un radio tipo Nextel, amarillo con negro lo reconoció como de su propiedad; asimismo, al tener a la vista una fotografía a color de una persona del sexo masculino, quien se encuentra abrazando a una menor de edad, lo reconoció como *****, también al tener a la vista los teléfonos celulares, relojes y boletas de empeño que fueron encontrados en su domicilio, los reconoció como los mismos que tenía guardados en los cajones de sus muebles; en ese momento, proporcionó la media filiación de *****, alias el *****, ser de ***** años de edad, complexión delgada, ***** estatura, tez *****, cabello *****, cejas *****, ojos *****, nariz *****, boca *****, labios *****, en ocasiones usa barba de candado, sin señas particulares.

Agregó que no conoce a *****, mucho menos ha acudido al bar *****, de San Mateo Atenco, Estado de México, tampoco conoce a *****, que no ha participado en ningún secuestro e ignora cómo se haya suscitado el que se investiga, al tener a la vista una motocicleta, marca Yamaha, azul con blanco, la reconoció como la misma que es propiedad de *****, alias *****.

Por lo que respecta a *****, en fecha veinticuatro de abril de dos mil seis (foja 304) dijo: Que los hechos que se le imputan son ciertos, recuerda que hace aproximadamente tres o cuatro años, conoció a ***** y ***** , al primero de los mencionados lo conoció debido a que, al igual

que el declarante, se dedicaba a vender vehículos en el tianguis de Metepec y al segundo, lo conoció debido a que es hermano de su concubina *****; después conoció a *****; alias el *****; quien vive al lado del ***** que se ubica en ***** antes de la avenida las Torres de esta ciudad de Toluca; por último, hace aproximadamente tres meses conoció a *****; alias *****; personas las cuales se conocieron de manera conjunta en una fiesta de quince años en la colonia Santa Elena de San Mateo Atenco; ese día, *****; lo abordó y le preguntó al de la voz si había estado en la cárcel, a lo cual el declarante contestó que sí, entablando una plática, a la cual se fueron sumando ***** y ***** junto con *****; en esa ocasión, *****; dijo que conocía a un muchacho que tenía muy buena solvencia económica, que iba a visitar a su novia cerca de su casa, es decir, por el ***** de *****; sabía que los papás de ese muchacho vendían quesos en la central de abastos, les dijo que los esperaba a eso de las ocho de la noche cerca de la ***** para que se dieran cuenta de que el muchacho siempre visitaba a su novia y que en esos momentos lo podían levantar, quedando todos de acuerdo para ir al otro día hasta ese lugar para secuestrar al joven; recuerda que *****; les expresó que la víctima siempre viajaba a bordo de un vehículo negro, marca Stratus; (sic) al otro día, a bordo de un vehículo Platina, blanco con verde taxi, propiedad de *****; alias el *****; llegaron hasta la ***** en donde verificaron que, efectivamente, a las veinte horas, salió del fraccionamiento *****; en un vehículo negro, un muchacho que se dirigió hacia la avenida las Torres, siguiéndolo a bordo del Platina; aproximadamente unos veinte metros antes de llegar a dicha vialidad *****; que era la persona que conducía, le atravesó el carro por la parte delantera, obligando a que el hoy occiso detuviera su marcha; en esos momentos, descendieron del Platina *****; *****; y el declarante, el primero abrió la puerta del lado del conductor y *****; la del lado del copiloto, diciéndole: "no te muevas hijo de tu pinche madre, pásate para atrás y no la hagas de pedo", que *****; llevaba un arma de fuego tipo escuadra, sin conocer el calibre; una vez que éste se subió al vehículo Stratus del lado del conductor, lo arrancó llevándose al pasivo, sin saber el declarante a qué dirección, toda vez que él y *****; se fueron a bordo del Platina hasta la casa del deponente, a donde llegó a dormir; que estos hechos ocurrieron el ocho de febrero de dos mil seis, entre las veinte y veinte horas con veinte minutos; que pasados tres días, el ***** le llamó a su celular informándole que ya tenía su dinero, que lo esperaba en Paseo Tolloacan en la Iglesia de Santa Juanita, y fue en ese lugar en que *****; le dio treinta y cinco mil pesos y un puño de alhajas, diciéndole "que había valido madre, ya que debió de matarlo porque lo conocía"; en cuanto a las joyas le dijo a su mujer ***** que las fuera a empeñar al Montepío de la ciudad de Toluca, en donde le dieron aproximadamente siete

mil pesos; que dichas prendas se encuentran empeñadas, algunas a su nombre y otras a nombre de su mujer; al tener a la vista a quienes dijeron llamarse ***** y ***** , los reconoció como los mismos sujetos que participaron con el declarante en la comisión del secuestro; al tener a la vista a quien dijo llamarse ***** , alias ***** , lo reconoció como el sujeto que fuera a cobrar el rescate, y la motocicleta marca Yamaha, tipo Génesis 600, blanca con azul, la reconoció como la que es propiedad de ***** .

Declaraciones a las que se concedió valor preponderante al haberse recabado conforme al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues fueron realizadas ante el Ministerio Público investigador, quien les hizo saber las imputaciones que obraban en su contra y asistidos por defensor particular, quien protestó y aceptó el cargo conferido, advirtiéndose de esas primigenias manifestaciones, una confesión de los hechos, destacando lo dicho por ***** , quien aceptó haber intervenido junto con ***** , y otros sujetos, en el secuestro de ***** , aunado a que tal declaración la realizó de manera libre y espontánea, sin coacción de ningún tipo, que en todo caso hubiera puesto de manifiesto la defensora ahí presente, al tratarse del reconocimiento de su propia intervención en la comisión del delito; además, su aceptación adquiere valor probatorio preponderante, al referir hechos propios que junto con otros sujetos ejecutaron de manera directa a través de sus propios medios, pero sobre todo porque detalla de manera lógica, congruente y creíble cada uno de los actos que ejecutaron para privar de la libertad al sujeto pasivo, con la finalidad de obtener un rescate; ubicando al aquí quejoso ***** y otros sujetos, como las personas intervinientes en ese evento y porque siendo su primera declaración aparece veraz y digna de crédito, por administrarse y robustecerse con las pruebas analizadas con antelación, además de que no se aprecia su meditación o el consejo para alterar la verdad con el propósito de favorecer su propia situación; pero sobre todo, porque ese reconocimiento expreso de los hechos fue rendido por dicho coinculpado ante el agente del Ministerio Público, asistido de secretario quien dio fe de esas diligencias, obrando su firma al calce y al final de dicha declaración, así como de las personas que intervinieron en esa diligencia y que, por tanto, le dan credibilidad a lo narrado.

Por cuanto hace a ***** , señala que le prestó su vehículo a ***** , para que levantaran a una persona, el cual le devolvió cuatro días después, al siguiente le dio la cantidad de setenta mil pesos, y un día después, su cuñado ***** , le vendió unas alhajas, las cuales entregaba (sic) a su esposa ***** ; asimismo, indicó que ***** , le dejó un teléfono, marca Motorola, tipo V3, el cual inicialmente se lo dio a su hija ***** , y luego lo fue a vender a un tianguis; circunstancias que tienen

íntima relación con el hecho delictivo, resultando importante el señalamiento de que al segundo o tercer día de que le había prestado su vehículo a ***** , pasó ***** por él y después de comprar un pollo, se lo llevaron a ***** a una casa ubicada en el fraccionamiento Santa Elena, propiedad del padre de ***** , misma que era utilizada como casa de seguridad; hechos narrados que se ajustan perfectamente a la mecánica que refieren los denunciantes y a los indicios derivados de la práctica de diligencias en investigación de los mismos, revelándose acontecimientos previos a lo ocurrido, al momento de su realización y posteriores.

No es obstáculo el hecho de que el ahora quejoso ***** , al rendir su declaración preparatoria (veinticinco de mayo de dos mil seis), así como a lo largo del proceso (audiencias de treinta y uno de octubre de dos mil siete, veinticuatro de septiembre, veinte de octubre, dieciocho de noviembre y diecisiete de diciembre de dos mil ocho, veinticinco de febrero y veintiuno de septiembre de dos mil nueve, veinte de abril de dos mil diez, dieciocho de mayo, veintinueve de junio y veintitrés de noviembre de dos mil once, uno de marzo, treinta de abril, veintinueve de mayo, veintiséis de junio, nueve de julio, veintiuno de agosto, cuatro y dieciocho de septiembre y veintinueve de octubre de dos mil doce, veinticinco de febrero y tres de septiembre de dos mil trece), se haya retractado de lo inicialmente expuesto en su diversa ministerial, toda vez que estando ante el Juez de origen refirió que no reconocía como suya la firma que obraba ahí, que no era culpable, que fue obligado a base de golpes y tortura por parte de la Policía Judicial, versión que siguió refiriendo durante la instrucción, pues reiteró que fue golpeado hasta el cansancio e intimidado gravemente; en otra ampliación, señaló que lo atormentaron durante cuatro o cinco horas; en diversa diligencia, agregó que lo lastimaron de su dentadura y también la de su esposa ***** (sic); en la celebración de otra audiencia señaló que se desmayó dos veces.

Contrario a ello, la Sala responsable advirtió que obraba en autos el certificado médico de estado psicofísico, de veinticinco de abril de dos mil seis (fojas 319-325), en el que se certificó a ***** , sin huellas de lesiones recientes al exterior, psicofísico consiente, sin lesiones, lo cual se corroboró con la inspección ministerial de estado psicofísico de esa misma fecha (foja 318), concluyendo que dicha manifestación no tenía fundamento probatorio alguno, pues de haber sido torturado y golpeado hasta el cansancio provocándole un desmayo y que perdió su dentadura por los golpes ocasionados por los policías ministeriales, ello se hubiera visto reflejado en la certificación realizada en su persona por parte del perito en materia de medicina, contrario a ello, su manifestación no se encuentra justificada con ningún medio de prueba; máxime que causaba incertidumbre que en cada audiencia se fue acordando

de diferente lesión propinada por los elementos judiciales para que, según su dicho, declarara ante el órgano investigador como lo hizo.

Lo mismo sucede con lo declarado por ***** (concubina del quejoso), quien al declarar en ampliación (fojas 3234 vta-3237) manifestó que los judiciales la hicieron firmar a base de cachetadas y golpes en el vientre; versión que, a decir del órgano de apelación, no tiene elemento probatorio alguno que la apoye, pues de acuerdo con el certificado médico de estado psicofísico, de veinticinco de abril de dos mil seis (fojas 319-325), se advierte que la señora *****, se certificó sin huellas de lesiones recientes y psicofísico consiente; lo cual se encuentra corroborado con la inspección ministerial de estado psicofísico (fojas 318 y 3243-3244); lo que la reduce a una manifestación emitida con el fin de desligar a su concubino de la responsabilidad adquirida en el evento delictuoso.

Asimismo, refiere *****, que en ningún momento se le asignó defensor ante el órgano investigador, agregando durante la instrucción que ni siquiera conoció algún abogado y el único que llegó en su defensa de nombre *****, no lo dejaron intervenir.

Argumento que se consideró que no estaba corroborado con algún elemento de prueba, pues contrario a ello, obraba en autos la declaración de ***** (fojas 4145 vta-4147) quien manifestó que el veinticuatro de abril de dos mil seis, aproximadamente entre las cuatro y cinco de la tarde recibió una llamada vía telefónica (sic) del señor *****, quien le reveló que habían detenido a su esposa y que se trataba de un delito federal, respecto de un arma de fuego, trasladándose al edificio que se ubica en la avenida Hidalgo, casi esquina con Isidro Fabela, y al preguntar por la señora, se percató que ésta ya había terminado de declarar (fojas 4147-4148 vta); que aproximadamente treinta días después volvió a ver a *****, ya que se nombró como su abogado particular, aproximadamente entre cuatro y cinco audiencias sin recordar las fechas, además, refirió que tenía muchos años de conocer a *****, porque es nativo del lugar donde reside y lo conoce desde chico.

Medio de prueba que, a juicio del tribunal de apelación, fue desahogado ante el Juez del conocimiento, previa protesta de ley, y ofrecido en defensa del sentenciado *****; sin embargo, contrario a su manifestación y de acuerdo con la declaración y ampliaciones del testigo *****, se aprecia que en ningún momento acudió a las oficinas de la Procuraduría para nombrarse como defensor del aquí quejoso, que al estar buscando a la esposa de *****, por encomienda de este último, fue que lo vio salir de una oficina, sin referir nada, nombrándolo como su defensor el justiciable *****.

tres meses después y sólo intervino en cuatro o cinco audiencias; lo que quedó confirmado en el desahogo de los careos procesales entre el hoy sentenciado y el citado abogado ***** (fojas 4331-4332), de la que se desprende que ambos se mantuvieron en su dicho, el primero insistía en que lo intimidaron, lo golpearon y lo investigaron los judiciales, y que no le permitieron llevar el caso, esto, porque cuando se vieron en la oficina ya no le habló; y, por su parte, el testigo refiere que al estar en las oficinas, como ya lo dijo, sólo lo vio, y que él consideró intimidación únicamente en la gasolinera cuando detuvieron a ***** , porque lo cuestionaron y lo quitaron para hacer la detención, pero ante el Ministerio Público no, porque estuvo a escasos dos minutos, y para el caso de que le hubieran hecho algo, él lo hubiera denunciado, que ya no llevó el caso de ***** , por cuestiones de salud y porque éste no le cumplió económicamente; lo que resulta a todas luces contrario a lo manifestado por el hoy sentenciado, quien con la intención de restarle credibilidad a su primigenia declaración, pretendió establecer que no fue asistido por ningún defensor en el momento en que declaraba ante el órgano investigador.

También estableció que en su declaración aparece una licenciada de nombre ***** y que en ningún momento solicitó el asesoramiento o servicio de dicha profesionista, ni haber tenido convenio alguno o que le haya firmado algún documento y que es falso todo lo que viene en esa confesión; agregando que esa abogada nunca estuvo presente; manifestación que la autoridad responsable consideró que no tiene elemento de prueba de la corrobore, pues contrario a ello, se encuentra el testimonio de la licenciada en derecho ***** (foja 4491 y vta), quien manifestó que asistió a los detenidos, sin recordar perfectamente sus nombres; que uno de ellos era ***** , nada más fue una sola participación que tuvo, inclusive, no le pagaron; además, en ampliación de su declaración (fojas 4491 vta-4492), dijo que iba llegando a esas oficinas del Ministerio Público, porque iba a checar un asunto y ellos le preguntaron que si era abogada, que les echara la mano, que le iban a hablar a sus familiares para que le pagaran, subió y dialogó con el Ministerio Público, preguntándole de qué se trataba su detención; posteriormente, platicó con los detenidos y les informó que los estaban acusando de secuestro y que tenían derecho a declarar o no hacerlo si así lo querían, pues era su voluntad que iba a ser la persona que los iba a asistir y les hizo saber sus derechos, tan es así que ellos le refirieron al Ministerio Público que ella iba a ser su abogada, por eso obra la protesta de ley, todos y cada uno de los detenidos están confesos, y al momento de terminar sus declaraciones les informó que el Ministerio Público iba a determinar su situación jurídica y éstos le manifestaron que sus familiares ya habían llevado otros abogados y que a la salida le iban a pagar sus honorarios.

Lo anterior se confirma con el resultado del careo constitucional entre el justiciable de mérito y su ex abogada, quienes se mantuvieron firmes en sus versiones (fojas 4493 vta-4494), reiterándose que la versión defensorista respecto a que no fue asistido por defensor particular en el momento en que realizó su primigenia declaración en donde confiesa parte de su intervención en el evento criminoso y la cantidad que le correspondió por dicho secuestro, además de mencionar a otros intervinientes, que ahora ya han sido sentenciados, se encuentra sin sustento probatorio alguno, contrario a ello, su entonces defensor particular le reiteró que sí estuvo presente, sí lo representó, lo asistió y confesó por voluntad propia y nadie lo obligó; máxime que obran en autos la aceptación y protesta del cargo de defensor particular, de fecha veinticuatro de abril de dos mil seis (fojas 296 vta-297), a cargo de ***** , en la que se identificó con cédula profesional número *****.

En este punto cabe precisar que, contrario a lo afirmado por el solicitante del amparo, la posible negligencia de la defensora particular de no ofrecer ninguna prueba en favor de su defenso, así como permitir que éste y los coacusados confesaran los hechos imputados (secuestro), en todo caso, podría ser motivo de responsabilidad de parte de dicha profesionista (artículo 181 del Código Penal estatal), pero no de actos atribuibles a la autoridad judicial que pudieran ser reparables en el amparo mediante la reposición del procedimiento.

Sirve como criterio orientador, la tesis aislada emitida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, publicada en la página veintiuno, Volumen 54, junio de 1973, Segunda Parte del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, cuyos rubro y texto son:

"DEFENSOR DE OFICIO, NEGLIGENCIA O INACTIVIDAD DEL, NO REPARABLE EN EL AMPARO.—La inactividad o negligencia del defensor no puede de ninguna manera trascender a agravios que puedan alegarse en el juicio de amparo, ya que éste únicamente enmienda anomalías constitucionales cometidas por los juzgadores cuando no se ajustan, durante el procedimiento, a las formalidades de éste."

A mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho fundamental de defensa en materia penal, se garantiza cuando el defensor acredite ser perito en derecho y actúe diligentemente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar que sus derechos se vean lesionados.

Sin que este último llegue al extremo de imponer al juzgador la carga de evaluar los métodos que el defensor emplea para lograr su cometido de

representación, toda vez que escapa a la función jurisdiccional el examen sobre si éste efectivamente llevará a cabo la estrategia más afín a los intereses del inculpado.

Respecto al coacusado ***** , refirió que efectivamente lo conoce y que hasta ese lugar se enteró que se apellida ***** , ya que fue detenido mucho después; que nunca le prestó un carro y aquél le regaló setenta mil pesos, todo es mentira, ya que a ***** , sólo lo conoce porque le vendió un coche en el mes de septiembre de dos mil cinco, ya que él se dedica a la compra y venta de carros, y lo ha visto en tres o en cinco ocasiones; y que respecto a las boletas de empeño de alhajas encontradas en su casa, corresponden a diversas joyas que fueron empeñadas en diferentes épocas, ya que se dedica a la compra y venta de joyas y oro; es mentira que se las haya comprado a su cuñado ***** , ya que las cosas de oro que estaban empeñadas las ha adquirido en diferentes épocas en el tianguis denominado ***** de Toluca; que a ***** , le ha vendido alhajas en ocasiones, pero es mentira que aquél le haya vendido un lote de joyas en cinco mil pesos, al contrario, ha sido el declarante que (sic) en algunas ocasiones le ha vendido prendas de oro a su cuñado.

Manifestaciones que, a juicio de la autoridad de segunda instancia, no resultan ser suficientes para justificar la retractación que ***** , sostuvo una vez que se encontró ante la presencia del Juez del conocimiento, porque las mismas no tienen sustento probatorio alguno, máxime que no justificó el motivo por el cual le fue encontrada a su nombre y/o de su concubina contratos de empeño de joyas que fueron reconocidas por los denunciados ***** y ***** , como aquellas que dieron a los secuestradores junto con dinero en efectivo para la liberación de su hijo ***** , hoy occiso.

Posteriormente, ***** refirió que quien le había vendido las joyas de oro y los celulares, fue una persona que acompañó en una ocasión a ***** hasta su casa, ofreciendo como prueba la testimonial de ***** (fojas 4844-4845) el cual, entre otras cosas, señaló que ***** le dijo a ***** , que llevaban unas alhajas y unos celulares por si le interesaban y este último los compró y le entregó tres mil pesos al señor que acompañaba a ***** ; exactamente fue el quince de febrero de dos mil seis; en ampliación de su declaración (fojas 4845 vta-4846-4887 vta y 4896), refirió que no se pudo percatar de los rasgos físicos del sujeto que acompañaba a ***** , porque fue breve el tiempo que estuvieron, igual que las alhajas y celulares, porque estuvo a dos metros de distancia viéndolos, que tiene la certeza de que fueron tres mil pesos porque ***** , le dijo a su esposa "tráeme tres mil pesos" y los pagó.

Manifestación que, a consideración del tribunal de alzada, no exime de responsabilidad al justiciable ***** en el evento acaecido, pues si bien obra en autos la comparecencia de ***** , y quien confirmó que el origen de las joyas lo fue de una persona desconocida que llevó ***** a la casa de ***** , lo cierto es que la misma se encuentra aislada, pues el propio justiciable en una audiencia anterior había manifestado que las adquirió del ***** , sin mencionar que también las obtuvo de parte de una persona conocida de ***** ; posteriormente, mencionó que también le vendieron joyas el señor ***** , ***** y ***** , (sic) sin recordar sus apellidos; sin embargo, su manifestación no se corroboró, pues en autos no se encuentra el atestado de las personas mencionadas, aunado a que su concubina ***** , no hizo ninguna manifestación a este respecto.

De igual forma, el acusado ***** adujo que a ***** , lo conoció porque éste le hizo un trabajo de herrería, pero no lleva ninguna amistad con él, y a ***** no lo conocía hasta que fue detenido y nunca antes lo había visto, manifestación que fue corroborada con la ampliación de ***** (fojas 3234-3237), así como con la diligencia de inspección judicial (fojas 3521-3522), de la que se desprende que en ***** , se observaron un total de diez ventanas y dos puertas que están empotradas en los muros, que presentan protecciones por dentro y corresponden a trabajos de herrería; sin embargo, como bien lo afirma la Sala responsable, lo anterior en nada perjudica o beneficia a ***** , pues el hecho de cómo haya conocido al coacusado ***** no lo exime del delito por el cual ya fue sentenciado; máxime que ello no le impidió a ambos realizar una conducta diversa a la que dicen se dedicaban, como la herrería y a la venta de alhajas de oro, respectivamente.

En su defensa, ***** también manifestó que el día de los hechos (ocho de febrero de dos mil seis), él no se encontraba en su casa, debido a que hizo un viaje a Zitácuaro, al pueblo de Laureles, Municipio de Tuzantla, haciéndole un servicio al señor ***** y a la señora ***** , acompañado del doctor ***** , para atender un paciente en el poblado antes mencionado, estando fuera desde el siete hasta el doce de febrero de dos mil seis, que regresó a su casa como a las cinco o seis treinta de la tarde.

***** (foja 4815 vta-4816) quien en primer término refirió que conocía al justiciable desde hace mucho tiempo, sin poder decir cuántos años, le pidió a ***** que le hiciera un viaje como taxista cerca de Zitácuaro, ya que es médico; unos pacientes le pidieron que fuera a dar una consulta a un familiar al que no podían trasladar, y el hoy quejoso le hizo el viaje; manifestación que se consideró insuficiente para restarle credibilidad a la primera

declaración del justiciable, aun cuando ante el Juez de instrucción compareció el médico de referencia; también es de resaltar que el profesionista no recordó la fecha exacta del servicio que hizo el hoy sentenciado; aunado a que no comparecieron los testigos ***** y ***** , para confirmar la versión entablada por el justiciable, y a mayor abundamiento no obra en autos otro medio de prueba en el cual se tenga la certeza de que ***** efectivamente no se encontraba en el Estado de México en la fecha en que su coinculpado ***** , lo ubica como aquella persona que participó en el secuestro de ***** , y ser quien se colocó en el asiento del copiloto del vehículo del secuestrado cuando fue interceptado y llevado a la casa de seguridad, causando sospecha que ***** refiera en su defensa que el ocho de febrero de dos mil seis, se encontrara fuera de su domicilio, sin recordar tal evento en el momento de su declaración ministerial, haciendo hincapié de esto ya durante el desahogo del proceso y después de varias intervenciones en donde como defensa estableció otros sucesos.

Respecto a la procedencia de la mochila que refirió el denunciante haber entregado con el dinero y alhajas acordadas para el rescate de la víctima, ***** afirmó que aquella pertenecía a su hija ***** , ya que la adquirió en el bazar llamado ***** , en donde compró cuatro mochilas para sus hijos en el mes de diciembre de dos mil cinco, a la señora ***** ; que esa bolsa se la quitaron a su hija el día que fueron por ella a la escuela secundaria, y la compañera que reconoce la mochila de ***** es ***** ; esa maleta es azul con negro, de la marca Umbro, no es original, es copia, es la que llevaba su hija el día en que la sustrajeron los ministeriales de la escuela en forma violenta, estando presentes sus compañeros, además de que tampoco correspondía a las características declaradas por la parte afectada, ya que la que manifiestan era negra con azul rey, y la de ***** es negra con azul cielo; también manifestó en la ampliación de declaración que el rescate se entregó en un portafolio, y referente a la cartera que tienen en resguardo, es de él, la compró junto con varias carteras en Tepito, ya que se dedica al comercio de calzado y todos los derivados de la piel, de esas carteras tenía de diferentes marcas y referente a los billetes, nunca les vio la serie.

Al respecto, estableció el tribunal de segundo grado, que en ningún momento ***** y ***** , refirieron que el dinero y joyas fueran entregados en un portafolio, por lo que la versión defensiva es desacertada, en virtud de que el denunciante, en un principio, dijo que todo lo echó en un morral, y en una nueva comparecencia manifestó que era una mochila escolar negra con azul rey, sin establecer marca alguna, y es hasta el momento de tenerla a la vista, junto con los objetos encontrados en la casa de ***** que la reconoció como aquella en la que colocó efectivo y prendas entregadas como

rescate; además identificó la cartera de la marca Dockers, café, como la que portaba su hijo el día de los hechos, pues él tiene una exactamente igual en color negro.

De igual forma, el justiciable afirmó que dichos objetos son de su propiedad, ofreciendo como medio de prueba la testimonial de ***** (foja 6210 y ampliación foja 6210 vta), persona que ante el Juez de origen manifestó que hace tiempo tenía un puesto en el bazar ***** en el Carmen Totoltepec; vendía de todo, ropa usada, mochilas, teléfonos, cosas de papelería, juguetes, lo que fuera saliendo, y se surtía en Tepito, en donde compró un lote de mochilas de diferentes colores; eran imitación Umbro; en diciembre de dos mil cinco, el señor *****, a quien conoce de vista, porque éste iba con frecuencia a comprar cosas usadas, le compró mochilas, sin acordarse si fueron cuatro o cinco, e hizo amistad con la señora *****, porque ella vendía oro.

También ofreció la testimonial de ***** (foja 6211) quien declaró que era compañera de ***** la hija del señor *****, iban juntas a la escuela; que estaban sentados en las cancha de honores del plantel, allí llegaron unos judiciales y le dijeron a su compañera que los tenía que acompañar y luego bruscamente le quitaron la mochila que era azul cielo con negro y se la llevaron; en ampliación de declaración (foja 6211), dijo que no se acordaba de la fecha en que llegaron los judiciales.

Aunado a lo anterior, la testigo ***** refirió que teniendo a la vista la mochila bajo resguardo en el juzgado (fojas 6242 vta-6243), sí es la que le vendió al señor ***** en diciembre de dos mil cinco, en el bazar *****, con otras tres mochilas de diferente color.

En audiencia de treinta de abril de dos mil doce (foja 6243), se puso a la vista de *****, la mochila que se encontraba bajo resguardo, quien manifestó que ésa no era la que traía su compañera, porque bien se acuerda que la parte de arriba era negra, y la de abajo azul, tenía una jareta cruzada en medio, es lo único que se acuerda.

Dada esa contradicción entre las testigos que tuvieron a la vista la mochila, que de acuerdo a la versión de ***** le pertenecía a una de sus hijas, se celebró el careo procesal entre ambas testigos (foja 6243) del que resultó que ***** se sostuvo en su dicho, afirmando que es una de las mochilas que le vendió a ***** en diciembre de dos mil cinco, y por su parte la testigo *****, cuestionó a su careada, si estaba segura que es la que le vendió, porque ella sólo se acuerda del color y la agujeta.

Testimoniales que si bien se realizaron en términos de ley, y ante autoridad competente; sin embargo, el tribunal de segundo grado advirtió que las mismas no corroboran el dicho del sentenciado en el sentido de que la mochila que refiere el denunciante ocupó para entregar lo solicitado como rescate a los secuestradores de su hijo, es la misma que se encontró en su domicilio en uno de los cateos realizados por los policías ministeriales, además de la cartera negra, pues del ateste de ***** existen inconsistencias en su versión respecto a la adquisición de la maleta y la relación con el justiciable y su esposa; por su parte, el testimonio de descargo de *****, carece de valor, al ser impreciso, pues refiere que no se acuerda de cómo era la mochila que usaba su compañera *****, que sólo recuerda los colores y la jareta; lo que causa suspicacia de los dichos de ambas testigos, pues resulta ilógico que una persona que le vende mochilas al público en general se acuerde con exactitud a qué cliente le vendió determinada mochila, y una joven que diario ve a su compañera con la misma mochila no la recuerda, aunado a que se aprecia por parte del inculpado que estas manifestaciones las fue realizando en pausas, durante todo el desahogo del proceso, es decir, se fue acordando de determinados eventos en cada audiencia y le agregaba circunstancias o detalles diversos a lo que ya había establecido con antelación.

Por otra parte, ***** manifestó que cuando lo detuvieron lo ingresaron en una bodega, le destaparon un ojo para que viera que tenían detenida a su hija *****, y le volvieron a colocar la venda, escuchando un "encerrojo", (sic) diciéndole "ojo por ojo", y que si no aceptaba lo que ellos querían, iban a matar a su hija, y como él les decía que no sabía nada, escuchó un disparo y pensó que a su hija la habían matado, por esa razón firmó lo que ellos querían en la fiscalía donde declaró, y así liberaran a su esposa, hermana e hija.

Manifestación que, a juicio de la alzada, resulta carente de apoyo probatorio, reduciéndose a una manifestación aislada, pues ha quedado comprobado que el hoy sentenciado, declaró ante el órgano investigador con asistencia de su defensor particular y certificado sin ninguna lesión.

Además, cabe precisar que *****, fue asegurado el veinticuatro de abril de dos mil seis, con motivo de los indicios encontrados en el interior de su domicilio al momento en que se practicó la diligencia de cateo, lo que fue afirmado por este mismo y sus coinculpadados, por lo que en esa misma fecha fue puesto a disposición del Ministerio Público investigador; ello no permite establecer que la Policía Ministerial haya tenido la oportunidad de conducir a dicho implicado a una bodega para baile, en donde dice fue torturado, aunado a que la determinación de no vincular a los hechos a ***** , *****

y *****; lo fue del Ministerio Público investigador y no decisión de la Policía Ministerial (con quien el coimputado dijo haber hecho un trato para que las soltaran); máxime que esa determinación se tomó al ejercitar la acción penal, siendo que para ese momento ya constaba en la indagatoria que esas personas rindieron sus testimonio el mismo día de su aseguramiento, que lo fue el veinticuatro de abril del dos mil seis; por tanto, ello tampoco permite establecer que hayan estado en la bodega de referencia, resultando sospechosa esa referencia defensiva, puesto que se derivó a preguntas de la defensa ya avanzado el procedimiento, lo que además trae como consecuencia que se califique de infundado el concepto de violación relativo a que hubo tortura y demora en la puesta a disposición.

Cobra aplicación la tesis II.2o.P.43 P (10a.), sustentada por este órgano colegiado, visible en la página dos mil quinientos cinco, Libro 36, Tomo IV, noviembre de 2016 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas», cuyo contenido es el siguiente:

"PUESTA A DISPOSICIÓN. ALCANCES DE LAS EXPRESIONES 'SIN DEMORA' O 'DE MANERA INMEDIATA' Y 'AUTORIDAD COMPETENTE', RELATIVIDAD DE SU VALORACIÓN DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS JUSTIFICANTES DEL CASO. Las expresiones: 'sin demora' o 'de manera inmediata' no pueden entenderse como medidas o unidades de tiempo, concretas y específicas en dimensión o duración, sino como referencia de acción respecto del actuar de quien realiza una detención, que es la acción (verbo) de 'poner a disposición de la autoridad competente'; la que en sí misma lleva implícita la previa y necesaria realización de todas las condicionantes para lograr una 'puesta a disposición' en términos de legalidad, pues poner a disposición no significa simplemente dejar en manos de alguien al detenido, sino necesariamente de una autoridad que tampoco puede ser cualquiera, sino competente, es decir, del Ministerio Público que además también debe ser competente por razón de fuero, materia y adscripción, turno o especialización según el caso, conforme a la normatividad aplicable que en principio es igualmente de observancia obligatoria en el contexto de un orden jurídico integral presuntamente válido. Por tanto, el tiempo para llevar a cabo esa puesta a disposición de manera legal, es decir material y formalmente correcta, es relativo y debe entenderse como el necesario para su realización de acuerdo a las circunstancias específicas del caso concreto y a un criterio básico de razonabilidad que debe atender, en cada supuesto, a la presencia de factores y circunstancias concurrentes como la hora, las vías y medios de comunicación, la distancia, las condiciones de lugar, tiempo y forma de la detención, los aspectos de seguridad (tanto del detenido como de los agente de la autoridad), y en general

aquellas que en el supuesto específico incidan en la valoración concreta para la calificación del acto de puesta a disposición. Por ello, aun y cuando en efecto no puede establecerse que en términos generales la ilegalidad de una dilación prolongada dependa de que quedara probado que su finalidad sea inflingirle una lesión o tortura al detenido o bien obtener una confesión de los hechos que se le atribuyen; sin embargo, dado que no puede partirse del establecimiento de una regla temporal específica, no basta que exista determinado tiempo transcurrido, siempre y cuando éste no sea notoriamente excesivo, para que indefectiblemente deba estimarse que se incurrió en una ilegal detención prolongada e injustificada, pues para ello debe existir algún dato objetivo que así lo acredite, o bien carecerse de las circunstancias fácticas que en función del caso particular puedan hacer razonable y, por ende, justificado el tiempo transcurrido entre la detención material y la correcta puesta a disposición."

Sin que la autoridad de apelación pasara por alto las manifestaciones que hace ***** , en donde a través de un escrito de dieciséis hojas, resaltan inconsistencias en que incurrió el Ministerio Público investigador al momento de integrar la averiguación (fojas 6523-6538); advirtiéndose que es un resumen de todo lo que ha venido refiriendo durante el desahogo de la instrucción, y que ya han quedado analizadas, es decir, sus manifestaciones no tienen apoyo con ningún elemento probatorio, reduciéndose a manifestaciones aisladas y apreciaciones subjetivas sin fundamento legal, pues contrario a ello, ha quedado demostrada su intervención en el evento delictivo por el cual lo ubica su cuñado ***** , como uno de los sujetos que intervinieron en el secuestro de ***** .

En este mismo contexto, debe reiterarse que la presentación del diverso coinculpado ***** , así como del aquí quejoso por parte de elementos de la Policía Ministerial, ante el agente del Ministerio Público investigador de Metepec, obedeció al cumplimiento de lo ordenado mediante oficio de investigación número 213420002-219-06, emitido el doce de febrero de dos mil seis, por el referido representante social, en la averiguación previa ***** (foja 11, tomo I); ello, en ejercicio de la potestad que al Ministerio Público le confiere el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Facultad de indagar que constitucionalmente se otorga al representante social, a fin de acreditar dentro de la fase del proceso penal, denominada averiguación previa, los elementos del delito y la probable responsabilidad del imputado, para lo cual debe realizar las diligencias necesarias y suficientes que tengan como consecuencia, precisamente, la existencia de tales extremos.

Razón por la cual, mediante parte informativo de veinticuatro de abril de dos mil seis (foja 279, tomo I), suscrito por los agentes comisionados ***** , ***** , ***** y ***** , quienes al efectuar las labores de investigación, pusieron a disposición del agente del Ministerio Público investigador, en calidad de presentados, al aquí quejoso ***** , así como a ***** y otros, en virtud de encontrarse involucrados con los hechos materia de la indagatoria, aunado a la aceptación del aquí quejoso de que la hierba verde, al parecer, marihuana, encontrada en su casa era de su propiedad.

Ese mismo día de su presentación (veinticuatro de abril de dos mil seis), como se observa del acta que al efecto se levantó, se les hicieron saber los derechos que la Constitución Federal consagra en su favor, manifestando que se daban por enterados de los mismos; designaran defensor para que los asesorara, como lo dispone el artículo 20 de la Constitución Federal, que al caso lo fue, como ya se dijo, la licenciada ***** , con número de cédula profesional ***** , expedida por la Dirección General de Profesiones, quien también firmó el documento correspondiente. (foja 297, tomo I)

Además, obran en autos del proceso penal de origen, los certificados médicos de veinticinco de abril de dos mil seis (fojas 319, 322, 323 y 324, tomo I), suscritos por ***** , en su calidad de perito adscrita al Servicio Médico Forense del Ministerio Público, agencia central Toluca, en los que dictaminó que los presentados no mostraban huellas de lesiones que clasificar.

De lo que se colige que, al momento de rendir su declaración ante el agente del Ministerio Público investigador, el aquí quejoso y coinculpados se encontraban en buen estado de salud y no refirieron malestar alguno; máxime que estaban acompañados de defensora particular, quien de haber advertido alguna irregularidad lo hubiera manifestado en ese momento.

Sin que obste que los entonces encausados hayan referido desconocer a la persona que los asistió al momento en que declararon en indagatoria, pues ante dicha manifestación se llamó dentro del periodo de instrucción a la licenciada en derecho ***** , quien al tener conocimiento del motivo de su asistencia a la audiencia de veinte de abril del dos mil diez (foja 4491, tomo VII), expuso: haber estado en el Ministerio Público de la mesa especializada, no recordando exactamente las fechas, pero fue en el año dos mil seis, donde los presentados de propia voz declaraban, tan es así que está la protesta de ley, copia de su cédula, la cual fue cotejada, su firma en las declaraciones; que efectivamente asistió a estas personas, sin recordar perfectamente sus nom-

bres; uno de ellos se llama ******, que sólo fue una participación que tuvo, esto, porque los familiares de los detenidos no le pagaron sus honorarios.

Declaración que, contrario a lo afirmado por el quejoso en sus motivos de disenso, permitió al tribunal de apelación establecer que el ahora quejoso y sus coinclupados, gozaron de una adecuada defensa en la etapa de averiguación previa, pues la autoridad ministerial les hizo saber que tenían derecho a ser asistidos por un abogado o persona de su confianza y éstos decidieron nombrar como defensor a dicha profesionista, por lo que al haber acreditado su calidad profesional y aceptado el cargo, quedó cubierto el requisito de defensa previsto en la fracción IX del apartado A del artículo 20 constitucional, en relación con el 145 del Código de Procedimientos Penales en la entidad, aplicable, por lo que los encausados no pueden alegar que se contravino esa disposición; profesionista que al ser interrogada y al celebrarse los careos con dichos indiciados (fojas 4493 vuelta a 4495, tomo VII), ésta sostuvo que los asistió en el momento en que fueron declarados por el Ministerio Público, porque ellos así se lo pidieron; luego, contrario a lo afirmado por el quejoso en sus conceptos de violación, esas declaraciones tienen el alcance y valor jurídico ya otorgado.

Es aplicable la tesis P. XII/2014 (10a.), sustentada por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, visible en la página cuatrocientos trece, Libro 5, Tomo I, abril de 2014 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas», que establece:

"DEFENSA ADECUADA DEL INCLUPADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS. De la interpretación armónica y pro persona del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en relación con los diversos 8, numeral 2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 3, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que la defensa adecuada dentro de un proceso penal se garantiza cuando la proporciona una persona con conocimientos técnicos en derecho, máxime que de la normativa internacional citada no deriva la posibilidad de que sea efectuada por un tercero que no sea perito en dicha materia y, por el contrario, permite

inferir que la defensa que el Estado deba garantizar será lo más adecuada y efectiva posible, lo cual implica un elemento formal, consistente en que el defensor acredite ser perito en derecho, y uno material, relativo a que, además de dicha acreditación, actúe diligentemente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar que sus derechos se vean lesionados, lo que significa, inclusive, que la defensa proporcionada por persona de confianza debe cumplir con estas especificaciones para garantizar que el procesado pueda defenderse adecuadamente. Lo anterior, sin que se llegue al extremo de imponer al juzgador la carga de evaluar los métodos que el defensor emplea para lograr su cometido de representación, toda vez que escapa a la función jurisdiccional el examen sobre si éste efectivamente llevará a cabo la estrategia más afín a los intereses del inculcado, máxime que los órganos jurisdiccionales no pueden constituirse en Juez y parte para revisar la actividad o inactividad del defensor e impulsar el procedimiento, y más aún, para declarar la nulidad de lo actuado sin el debido impulso del defensor."

Lo anterior pone de manifiesto que la presentación del aquí quejoso y coacusados y, por ende, sus declaraciones ministeriales, se encontraron legalmente justificadas, pues se insiste, las mismas se dieron dentro de una investigación realizada por elementos de la Policía Ministerial, derivado de la orden de indagación emitida por un agente del Ministerio Público en autos de una averiguación previa y en ejercicio de la facultad que la Carta Magna le confiere, con la finalidad de esclarecer hechos probablemente constitutivos de delito; lo cual en modo alguno no se traduce en una detención, sino en diligencias tendentes a recabar el acervo probatorio suficiente para demostrar el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculcado.

Actuaciones dentro de las cuales quedan comprendidas las declaraciones que, en estado óptimo de salud, realizaron el impetrante de garantías e implicados ante el órgano investigador, en la que, además, se observaron las formalidades exigidas legal y constitucionalmente, pues como se dijo, se les hicieron saber los derechos que la Constitución Federal consagra en su favor, y derivado de ello designaron como su defensora particular a la licenciada ***** , para que los asesora, quien una vez que aceptó y protestó el cargo, los asistió al emitir su versión ministerial.

Apoya la anterior consideración, por las razones que informa, la jurisprudencia 1a./J. 52/2004, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos doce, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. ES UNA DILIGENCIA QUE INTEGRA EL MATERIAL PROBATORIO EN DICHA FASE.— El principio acusatorio contenido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga al Ministerio Público a que antes de ejercer la acción penal, esto es, hacer la acusación correspondiente, realice la investigación y persecución del delito, lo que se traduce en una facultad y una obligación consistente en recabar el acervo probatorio suficiente para demostrar el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculcado. En esas circunstancias, la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro de la averiguación previa no es otra cosa que una diligencia más para integrar el material probatorio que el Ministerio Público debe allegar dentro de esta fase procesal, para obtener los elementos suficientes para ejercer la acción penal."

Y si bien es cierto que después de que se recabara su declaración, el Ministerio Público no ordenó que se retiraran de las instalaciones de dicha dependencia, sino que por acuerdo de veinticinco de abril de dos mil seis (fojas 519 a 562, tomo II), se decretó su detención por urgencia, respecto de lo cual no cabe prejuzgar por no resultar ser algo irregular en sí mismo, como se dijo, lo anterior no resta eficacia probatoria a lo expresado por el aquí quejoso y coinculcados ante el encargado de integrar la averiguación previa (pues se llevaron a cabo antes de la orden de detención), al haberse cumplido las exigencias legales en su desarrollo.

Lo mismo sucede con el arraigo que se impuso a los presentados (quejoso y coinculcados) previo a su consignación, pues dicha medida, aun cuando fue emitida por una autoridad que constitucionalmente no es competente (agente del Ministerio Público del fuero común) y, respecto de un delito que, de acuerdo con la Carta Magna, no está permitida su emisión; sin embargo, durante la vigencia de dicha medida cautelar, no se recabó medio de convicción alguno, lo cual trae como consecuencia que no sea necesario ordenar al Juez del proceso, determine qué pruebas carecen de valor probatorio por encontrarse directa e inmediatamente vinculadas con el arraigo decretado el veintiséis de abril de dos mil seis (fojas 617 a 669, tomo II), por el Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca.

Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 5/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página mil doscientos veinticinco, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, materias constitucional, penal, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y

en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas», del tenor siguiente:

"ARRAIGO LOCAL. EFECTOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA MEDIDA EMITIDA POR EL JUEZ. EXCLUSIÓN DE PRUEBAS DIRECTA E INMEDIATAMENTE RELACIONADAS. Dada la inconstitucionalidad de una orden de arraigo emitida por un Juez local, solicitada por un Ministerio Público del fuero común, para el éxito de la investigación de un delito también local, debe corresponder en cada caso al juzgador de la causa penal, como autoridad vinculada al cumplimiento, determinar qué pruebas carecen de valor probatorio por encontrarse directa e inmediatamente vinculadas con el arraigo, dado que dicho valor no se pierde en automático por la declaración de invalidez de la orden de arraigo. Es por ello que para los efectos de la exclusión probatoria, el Juez de la causa penal deberá considerar aquellas pruebas que no hubieran podido obtenerse a menos que la persona fuera privada de su libertad personal mediante el arraigo, lo cual comprenderá todas las pruebas realizadas sobre la persona del indiciado, así como todas aquellas en las que él haya participado o haya aportado información sobre los hechos que se le imputan estando arraigado. En este sentido, se constriñe al Juez de la causa penal a que, mediante un auto que emita en la etapa procedimental en que se encuentre el juicio penal, determine qué pruebas deben ser excluidas de toda valoración, lo cual debe hacer del conocimiento de las partes en el juicio."

De igual forma, resulta inatendible el concepto de violación consistente en que se tomó en cuenta el video en formato VHS que ofreció la representación social en audiencia de once de febrero del dos mil nueve (fojas 3733 a la 3736), de cuyo contenido se pudo apreciar que ***** y otros sujetos, fueron presentados ante los medios de comunicación por parte de funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, como personas probablemente responsables del delito de secuestro agravado en agravio de *****.

Lo anterior, en virtud de que dicho elemento de prueba no fue tomado en cuenta para el dictado de la sentencia reclamada, puesto que no constituye una auténtica confesión, al no haber sido externada ante autoridad competente y en presencia de su defensor, esto, aunado a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que el derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita un juicio ante la sociedad que contribuya así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquélla; sin embargo, con el restante material probatorio, ya analizado en párrafos prece-

denes, se acreditan tanto el cuerpo del delito de secuestro, como la plena responsabilidad penal del solicitante de garantías.

Por tanto, si se parte de la base de que la Sala Colegiada de Apelación responsable, acertadamente justipreció los medios de convicción e indicios habidos en la causa penal –antes detallados–, tomando en cuenta tanto los hechos derivados de las pruebas en mención, como los que se infirieron inductiva o deductivamente de ellos, apreciándolos legalmente en su conjunto, mediante el enlace de unos con otros de forma armónica y natural, hasta integrar la prueba circunstancial, en términos de lo dispuesto por el artículo 255 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; para lo cual expuso lógica y jurídicamente las razones de su valoración armónica, hasta arribar en forma contundente a la convicción de que en las circunstancias de tiempo, lugar y ocasión descritas en párrafos precedentes, se tenían por comprobado el cuerpo del delito de secuestro, así como la plena responsabilidad penal de *****, es dable concluir que la sentencia combatida se encuentra apegada a derecho, en esos aspectos.

En consecuencia de lo anterior, debe desestimarse el argumento del quejoso respecto a que se viola en su perjuicio el principio de presunción de inocencia consagrado en la Constitución General de la República, con base en los siguientes razonamientos.

El perfeccionamiento de la justicia penal en nuestro país ha incidido en que el principio de presunción de inocencia se eleve expresamente a rango constitucional, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, por lo que ahora se encuentra previsto en el artículo 20, apartado B, constitucional, denominado: "De los derechos de toda persona imputada", que en su fracción I, establece: "I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa".

Dicho postulado, es un derecho universal que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueban plenamente el injusto que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculpado durante la secuela procesal, hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en autos.

Expuesto de otra forma, se refiere a que toda persona es, en esencia, inocente de un hecho delictivo atribuido; en tanto que es función del poder persecutorio del Estado, recabar las pruebas de incriminación pertinentes;

es decir, a través de los medios de cargo, se destruye esa hipótesis primaria de inocencia, que deja de tener vigencia una vez que ha sido desvirtuada con pruebas suficientes, admitidas por la ley.

En el caso concreto, se respetó plenamente este principio, dado que, contrario a lo afirmado por el quejoso, fue al Ministerio Público a quien se le impuso y cumplió con la carga de allegar al proceso las pruebas de incriminación que consideró aptas para acreditar los elementos que conforman el delito de secuestro agravado, dentro de las que se encuentran: 1) Testimonio de ***** y ***** (padres de la víctima), quienes narraron en forma pormenorizada el día y hora en que ocurrió el secuestro de su hijo, así como la forma en que se negoció el rescate, mismo que fue cubierto en efectivo y joyas de oro que fueron entregados en una mochila negra con azul, la cual fue encontrada en el domicilio del ahora quejoso y reconocida por los denunciantes junto con las alhajas recuperadas. 2) Testimonio de los oficiales remitentes, quienes llevaron a cabo la investigación, así como la presentación ordenada por el Ministerio Público, y narraron paso a paso cómo es que ubicaron el domicilio del solicitante de garantías, en donde posteriormente se hallaron objetos relacionados con los hechos investigados. 3) La diligencia de cateo de veinticuatro de abril del dos mil seis, llevada a cabo en el domicilio de ***** , ubicado en ***** , y la inspección ministerial, de esa fecha, de objetos y documentos asegurados en el domicilio ubicado en ***** , Estado de México; lugares en donde se logró recoger objetos y documentos que se relacionan con el hecho delictivo, como fueron, principalmente, una mochila con las características de aquella en que se entregó el rescate consistente en dinero y joyas, que fueron descritos por el denunciante ***** , así como una serie de contratos prendarios del Nacional Monte de Piedad, por concepto de piezas de joyería a nombre de ***** y/o ***** , así como ***** y/o ***** , cuyas operaciones se realizaron entre el nueve de febrero y veintiuno de abril de dos mil seis; adquiriendo relevancia la descripción de las piezas de joyería que fueron empeñadas en la fecha señalada en primer lugar, que tienen íntima correspondencia con la descripción de las que refirió ***** , llevaba consigo la víctima el día en que fue secuestrado, y cuyo empeño se realizó al día siguiente. 4) Se tiene también la diligencia de traslado y fe ministerial de joyas y contratos, de veinticinco de abril de dos mil seis, que fue practicada en la institución ***** , en cuyo lugar inspeccionado, se localizaron diversas piezas de joyería, que fueron empeñadas por ***** (concubina del quejoso), y que pertenecían a parte de las joyas que se entregaron como rescate, ya que en ese acto estuvieron presentes ***** y ***** (padres de la víctima), mismos que efectuaron el reconocimiento. 5) Testimonios de ***** , ***** y ***** (concubina, hermana e hija del quejoso, respectivamente), a través de los

cuales se logró constatar el destino que se le dio a una parte de las piezas de joyería que se entregaron junto con el rescate (fueron empeñadas); se reconoció la mochila en que se entregó el dinero, las alhajas y la cartera de piel que llevaba consigo el secuestrado, así como el destino del teléfono celular que también llevaba la víctima (se lo regaló el quejoso a su hija); también la relación de amistad y parentesco existente entre los implicados; circunstancias que tienen íntima correspondencia ilustrativa con las secuelas del hecho delictivo. 6) Declaración del aquí quejoso ***** , quien en su primigenia declaración reconoció haber prestado su vehículo a ***** , para que levantaran a una persona, el cual le devolvió cuatro días después; al siguiente le dio la cantidad de setenta mil pesos y un día después, su cuñado ***** , le vendió unas alhajas, las cuales entregaba (sic) a su esposa ***** ; asimismo, indicó que ***** le dejó un teléfono, marca Motorola, tipo V3, el cual inicialmente se lo dio a su hija ***** , y luego lo fue a vender a un tianguis. 7) Testimonio de ***** , quien aceptó haber intervenido junto con ***** y otros sujetos, en el secuestro de ***** , detallando de manera lógica, congruente y creíble cada uno de los actos que ejecutaron para privar de la libertad al sujeto pasivo, con la finalidad de obtener un rescate; ubicando al aquí quejoso y otros sujetos, como las personas intervinientes en ese evento.

Medios de prueba con los cuales se superó la presunción *iuris tantum* de inocencia, pues éstos fueron suficientes para comprobar los elementos constitutivos del delito por el que se le condenó al justiciable; en consecuencia, al haberse desvirtuado dicho principio, se revirtió al sentenciado la carga probatoria para demostrar que no cometió los hechos delictivos por los que se le acusó, pues estaba obligado a probar los hechos positivos en que apoyó la postura excluyente que asumió, sin que lo hubiera hecho así, puesto que no ofreció prueba idónea para desvirtuar las imputaciones en su contra, pues los testigos de descargo fueron legalmente desestimados por la autoridad responsable; de tal suerte que, no existió infracción al derecho humano de presunción de inocencia y además, deviene infundado el motivo de disenso consistente en que la autoridad responsable valoró únicamente las pruebas de cargo y no las de descargo.

Resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 25/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página cuatrocientos setenta y ocho, Libro 5, Tomo I, abril de dos mil catorce *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas», que es del tenor siguiente:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de 'poliédrico', en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como 'regla probatoria', en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado."

Asimismo, cabe citar como criterio orientador, la tesis 1a. CCCXLVII/2014 (10a.), de la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en la página seiscientos once de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas», que establece:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el Juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora."

En íntima relación con lo anterior, resulta infundado que se haya transgredido el diverso principio *in dubio pro reo*, puesto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que dicho postulado forma parte del derecho fundamental a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba.

Ahora bien, el concepto de "duda", implícito en el principio *in dubio pro reo*, debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa tesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la expuesta por la defensa, en el caso de que existan pruebas de descargo que la apoyen.

De esta forma, cuando la teoría de la defensa es total o tendencialmente incompatible con la acusación, el hecho de que aquélla se encuentre confirmada por las pruebas disponibles, genera una incertidumbre racional sobre

la verdad de la hipótesis que sustenta el Ministerio Público, lo que se traduce en la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del imputado.

En este orden de ideas, entender la "duda" a la que alude el principio *in dubio pro reo* como incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, no sólo exige abandonar la idea de que para determinar si se actualiza una duda absoluta el Juez requiere hacer una introspección para sondear la intensidad de su convicción, sino también asumir que la duda sólo puede surgir del análisis de las pruebas disponibles.

En consecuencia, la satisfacción del estándar de prueba no depende de la existencia de una creencia subjetiva del Juez que esté libre de dudas, sino de la ausencia dentro del conjunto del material probatorio de elementos que justifiquen la existencia de una duda.

Las anteriores consideraciones, encuentran apoyo en la tesis 1a. CCXX/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página quinientos noventa, Libro 19, Tomo I, junio de 2015 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas», cuyo contenido es el siguiente:

"IN DUBIO PRO REO. OBLIGACIONES QUE ESTABLECE ESTE PRINCIPIO A LOS JUECES DE AMPARO. La presunción de inocencia es un derecho fundamental de observancia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país en el marco de cualquier proceso penal, por lo que es indiscutible que los tribunales de amparo deben protegerlo en caso de que los tribunales de instancia no lo respeten. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio *in dubio pro reo* forma parte de dicho derecho fundamental en su vertiente de estándar de prueba. De esta manera, si se asume que la 'duda' a la que alude el citado principio hace referencia a la incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, es perfectamente posible que para determinar si un tribunal de instancia vulneró la presunción de inocencia, los tribunales de amparo verifiquen si en un caso concreto existían elementos de prueba para considerar que se había actualizado una duda razonable. En este sentido, la presunción de inocencia, y específicamente el principio *in dubio pro reo*, no exigen a los tribunales de amparo conocer los estados mentales de los Jueces de instancia, ni analizar la motivación de la sentencia para determinar si se puso de manifiesto una duda sobre la existencia del delito y/o la responsabilidad del acusado. Cuando se alega una violación al *in dubio pro reo* o la actualización de una duda absoluta, la presunción de inocencia impone a los tribunales de amparo el deber

de analizar el material probatorio valorado por los tribunales de instancia para cerciorarse que de éste no se desprende una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado. Si esto es así, lo relevante no es que se haya suscitado la duda, sino la existencia en las pruebas de condiciones que justifican una duda. En otras palabras, lo importante no es que la duda se presente de hecho en el juzgador, sino que la duda haya debido suscitarse a la luz de la evidencia disponible. Así, la obligación que impone el derecho a la presunción de inocencia a un tribunal de amparo en estos casos consiste en verificar si, a la luz del material probatorio que obra en la causa, el tribunal de instancia tenía que haber dudado de la culpabilidad del acusado, al existir evidencia que permita justificar la existencia de una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, ya sea porque ésta no se encuentre suficientemente confirmada o porque la hipótesis de inocencia planteada por la defensa esté corroborada."

En otro contexto, es fundado el concepto de violación relativo a que en el caso no se acredita la modificativa agravante de haberse ocasionado la muerte del plagiado, respecto al delito de secuestro que se atribuye a ***** , por lo siguiente:

El artículo 259, fracción V (punición), inciso a) (complementación típica), del Código Penal del Estado de México, vigente en la época de los hechos, establece:

"Artículo 259....

"V. Se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa...

"a) Cuando con motivo del secuestro se causa la muerte o falleciera el secuestrado..."

Esta fracción e inciso del dispositivo en comento, al establecer que la pena se agravará, cuando con motivo del secuestro se cause la muerte o falleciera el secuestrado, prevén un tipo complementado, que presupone la subsistencia del básico, al cual se incorporan ciertas circunstancias modificativas o cualificantes, razón por la que no pueden aplicarse en forma independiente, sino que su vida jurídica depende de la del tipo básico al que se refieren.

En ese sentido, si tal porción tutela, además de la libertad, a la víctima, aumentando la penalidad impuesta para el delito básico, dependiendo de las

circunstancias particulares, dicha porción carece de vida independiente, toda vez que sólo se integra al tipo básico un nuevo elemento, como lo es la protección a otro diverso bien jurídico, que es la vida de la víctima.

Ahora bien, para tener por acreditada la calificativa de haberse causado la muerte del secuestrado que se atribuye al aquí quejoso, la Sala Penal responsable adujo lo siguiente:

"En el particular, los sujetos activos entre los cuales se encuentran los acusados ***** , ... una vez que privaron de la libertad al pasivo ***** , por quien solicitaron una suma de dinero a su padre ***** , como rescate para su liberación, para después de obtener la cantidad acordada y diversas piezas de joyería de oro solicitadas en las negociaciones, le causaron la muerte y abandonaron el cadáver, siendo encontrado el mismo, el día doce de febrero de dos mil seis, precisamente en un paraje denominado ***** , Municipio de San Antonio la Isla, Estado de México..."

Expuesto lo anterior, para evidenciar que en el caso no se acredita la agravante o como dice la responsable "complementación típica" con punibilidad autónoma de haberse causado la muerte al secuestrado, respecto del aquí quejoso, es necesario conocer el contenido del artículo 13, primer párrafo, del Código Penal del Estado de México, que dice lo siguiente:

"Artículo 13. Las circunstancias modificativas o calificativas del delito aprovechan o perjudican a todos los inculpados que tuvieran conocimiento de ellas en el momento de su intervención, o debieran preverlas racionalmente..."

Del artículo transcrito, se desprende que en los casos de participación dolosa de una pluralidad de sujetos en la comisión del tipo básico de un delito cometido por acuerdo previo, cobra plena aplicación el principio penal de comunicabilidad de las modificativas del delito entre los participantes, por virtud del cual, las circunstancias calificativas o modificativas aprovechan o perjudican, para el aumento o la disminución de la pena, a todos los que intervengan en la comisión del ilícito, sin importar su grado de participación, siempre que tengan conocimiento de dichas circunstancias.

Lo anterior significa que la ley permite (y en algunos casos implícitamente exige) la valoración del mismo hecho de un modo diferente respecto de los distintos sujetos que contribuyeron a su realización, cuando existen razones materiales que justifiquen esa distinta valoración y encuadramiento típico, además de concurrir los presupuestos necesarios para ello.

Luego, tomando en cuenta que al ahora quejoso se le dictó sentencia de condena considerándolo coautor en la comisión del delito de secuestro agravado por haberse causado la muerte a la víctima, realizada dicha privación de la vida por otro sujeto activo distinto de él, se hace necesario entonces, determinar primeramente, desde una perspectiva estrictamente técnica y conforme a la legislación vigente al momento de la emisión del acto reclamado, si en abstracto, el injusto penal, incluyendo sus calificativas, le puede ser atribuido por igual a quien interviene en calidad de coautor con codominio del hecho en el delito básico, pero desconociendo la realización futura de un acto independiente y no consumado ni exigible de precaución razonable.

Como se indicó, de la interpretación del artículo 13, párrafo primero, del Código Penal estatal, esto no puede ser así; cuando el dolo del coautor no capta o abarca la totalidad de modalidades o circunstancias de ejecución del hecho, que finalmente son aplicables al acto consumado por parte de un sujeto distinto y que justifican el encuadramiento de un tipo penal agravado, complementado o calificado, la valoración de ese hecho especialmente cualificado sólo es procedente respecto del verdadero autor material, no así del coautor.

Lo anterior se traduce en que a cada persona le es únicamente atribuible lo realizado bajo su propia culpabilidad y no de la ajena.

En consecuencia, si el dolo presupone en su concepción actual, un aspecto cognoscitivo que recae sobre los aspectos objetivos del tipo penal y un aspecto volitivo, referente a la voluntad o querer del actuar realizador de ese tipo objetivo, previamente conocido o concebido, es obvio que el injusto penal que integre circunstancias de agravación o calificativas derivadas de la particular forma de ejecución del hecho material, sólo puede ser, en principio, atribuible conforme a ese encuadramiento típico, al propio autor material, en tanto que al coautor, sólo le serán reprochables esas mismas circunstancias en la medida en que sean de naturaleza objetiva y formen parte del conocimiento integrante de ese dolo en la realización preconcebida del hecho.

Las circunstancias subjetivas, en cambio, sólo son atribuibles a aquellos en quienes concurren; por tanto, si son inherentes a la ejecución misma del hecho, únicamente pueden referirse al autor, a menos que existiese prueba de que los demás intervinientes (formas de participación), también participan de ellas.

Ahora bien, las anteriores consideraciones no son sólo apreciaciones dogmáticas o teóricas (de *lege ferenda*), sino que se plasman esencialmente

en el llamado principio de "comunicabilidad", que a su vez se recoge en la legislación positiva, así, por ejemplo, el transcrito artículo 13 del Código Penal del Estado de México recoge esencialmente el principio en cuestión y da muestra de que el legislador local mexicano, condiciona la reprochabilidad de las circunstancias de agravación precisamente respecto de quienes participan de ellas.

Consecuentemente, no puede caerse en la incorrecta interpretación del principio de accesoriaidad en materia de participación y pretender considerar que todo partícipe, y ante todo supuesto, debe responder "automáticamente" respecto de cualquier calificativa o agravante aplicable al acto realizado por el autor material, sin excepción alguna, pues tal forma de pensar no resulta congruente con la ley positiva aplicable al caso concreto.

Por tanto, si bien resulta indiscutible que en el caso a estudio, pudiera estimarse acreditado el delito de secuestro con modificativa (complementación típica con punibilidad autónoma de haberse causado la muerte del secuestrado), vinculada con la realización del acto por parte del o los autores materiales (cuya condición aquí no se prejuzga), igualmente cierto resulta ser que, conforme a las consideraciones precedentes, eso no significa que la misma valoración del injusto típico deba hacerse respecto de aquel a quien se atribuye el diverso carácter de coautor, al no acreditarse conforme lo exige el artículo 14 de la Constitución, en cuanto a los principios de exacta aplicación de la ley penal y plenitud hermética (legalidad penal), que la circunstancia agravante de causar la muerte, fuera conocida y querida por el coautor.

Por tal razón, resulta fundado, suplido en su deficiencia, el concepto de violación expresado en favor del quejoso.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, por los motivos que la informan, la tesis número II.2o.P.211 P, aprobada por este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en una anterior conformación, visible en la página un mil cuatrocientos cuatro, Tomo XXIV, septiembre de dos mil seis, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice lo siguiente:

"AUTORES Y PARTÍCIPES DEL DELITO. PARA DETERMINAR SI LES ES ATRIBUIBLE EL INJUSTO, INCLUYENDO SUS CALIFICATIVAS, DEBE HACERSE LA VALORACIÓN DEL HECHO DE UN MODO DIFERENTE RESPECTO DE LOS DISTINTOS SUJETOS QUE CONTRIBUYERON A SU REALIZACIÓN SIEMPRE QUE EXISTAN RAZONES MATERIALES QUE LA JUSTIFIQUEN Y ENCUADRAMIENTO TÍPICO.—De manera tradicional la doctrina penal ha sostenido

(aunque no de manera unánime) el principio de 'la unidad del título de imputación', que parte de la idea de que los tipos de participación delictiva son necesariamente referidos a los de autoría y que, por consecuencia, la conducta del partícipe es siempre accesoria respecto del comportamiento del autor. Sin embargo, en la actualidad y desde hace varias décadas, el criterio predominante para casos de excepción, como el del concurso aparente de normas y discrepancias entre el alcance del dolo del autor y el del partícipe en caso de inducción, es el que admite la naturaleza personal del injusto para efectos de la reprochabilidad. Esto último significa que la ley permite (y en algunos casos implícitamente exige) la valoración del mismo hecho (injusto penal) de un modo diferente respecto de los distintos sujetos que contribuyeron a su realización, siempre que existan razones materiales que justifiquen esa distinta valoración y encuadramiento típico, además de que concurren los presupuestos necesarios para tal diferenciación. En este sentido, es necesario determinar, primeramente, desde una perspectiva estrictamente técnica y conforme a la legislación vigente, si en abstracto, el injusto penal, incluyendo sus calificativas, puede ser atribuido por igual al autor y a quien interviene en calidad de partícipe, pues puede suceder que cuando el dolo del partícipe no abarca la totalidad de modalidades o circunstancias de ejecución del hecho, que finalmente son aplicables al acto consumado por parte del autor material, y que justifican el encuadramiento de un tipo penal agravado, complementado o calificado, la valoración de ese hecho especialmente calificado sólo proceda respecto del autor material y no así respecto del partícipe o inductor; pues el no considerarlo así implicaría una vulneración al más elemental principio de culpabilidad característico de un estado democrático de derecho. En tal virtud, como se diría bajo la concepción funcionalista, cada sujeto debe responder de los actos propios a su ámbito de organización, de acuerdo con un principio básico de 'autorresponsabilidad', lo que se traduce en que a cada persona le es atribuible únicamente lo realizado bajo su propia culpabilidad y no lo de la ajena, sin que ello implique transgresión alguna al llamado principio de accesoriedad. En consecuencia, si el dolo presupone un aspecto cognoscitivo que recae sobre los aspectos objetivos del tipo penal, y un aspecto volitivo referente a la voluntad o querer del actuar realizador de ese tipo objetivo, previamente conocido o concebido, es obvio que el injusto penal que integre circunstancias de agravación o calificativas derivadas de la particular forma de ejecución del hecho material, sólo puede ser, en principio, atribuible, conforme a ese encuadramiento típico, al propio autor, en tanto que a los partícipes sólo les serán reprochables esas mismas circunstancias en la medida en que sean de naturaleza objetiva y formen parte del conocimiento integrante de ese dolo de partícipe en la realización preconcebida del hecho; las circunstancias subjetivas, en cambio, sólo son atribuibles a aquellos en quienes concurren, es

decir, si son inherentes a la ejecución misma del hecho únicamente pueden referirse al autor, a menos de que existiese prueba de que los demás partícipes (formas de participación) también son conscientes de ellas. Las anteriores consideraciones no son sólo apreciaciones dogmáticas o teóricas (*de lege ferenda*), sino que se plasman esencialmente en el llamado principio de 'comunicabilidad', que a su vez se recoge en la legislación positiva, al señalar el artículo 54 del Código Penal Federal: 'El aumento o la disminución de la pena, fundadas en las calidades, en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no son aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél.—Son aplicables las que se funden en circunstancias objetivas, si los demás sujetos tienen conocimiento de ellas.'. Como se ve, el anterior precepto recoge esencialmente el principio en cuestión y da muestra de que el legislador federal mexicano, condiciona la reprochabilidad de las circunstancias de agravación precisamente respecto de quienes participan de ellas; consecuentemente, no puede caerse en la incorrecta interpretación del principio de accesoriedad en materia de participación y pretender considerar que todo partícipe, y ante todo supuesto, debe responder 'automáticamente' respecto de cualquier agravante aplicable al acto realizado por el autor material, sin excepción alguna, pues tal forma de pensar no resulta congruente ni con la doctrina ni con la ley positiva aplicable."

De esta manera, de las constancias que integran el expediente, se pone de manifiesto que el ocho de febrero de dos mil seis, aproximadamente a las veintiuna horas con cuarenta y cinco minutos, cuando el hoy occiso ***** se dirigía a su domicilio, a bordo de su unidad tipo Stratus, negro, al ir circulando por la calle ***** antes de llegar a la vialidad Las Torres, de la ciudad de Toluca, Estado de México, fue interceptado por ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y otro sujeto, quienes le atravesaron un vehículo, descendiendo ***** , ***** , ***** y ***** , abrieron las portezuelas del Stratus, amagaron a la víctima con el arma de fuego que llevaba ***** , lo obligaron a pasarse al asiento trasero, tapándole el rostro; se subieron ***** y ***** , quien condujo el vehículo, al tiempo en que ***** abordó un taxi que traía, ***** y el otro sujeto, abordaron un diverso vehículo y se retiraron del lugar, dirigiéndose hasta la casa de seguridad ubicada en ***** , fraccionamiento ***** , Municipio de San Mateo Atenco, Estado de México, en donde permaneció la víctima privada de su libertad, mientras ***** , se encargó de llamar por teléfono a ***** (padre del plagiado), solicitándole la cantidad de cinco millones de pesos como rescate; después de diversas negociaciones, aceptaron recibir la cantidad de ochocientos treinta y dos mil pesos, así como un lote de joyas que ***** colocó en una mochila escolar negra con azul rey y

entregó el once de febrero de dos mil seis, a ***** y *****, quienes iban a bordo de una motocicleta, esto, sobre una calle de terracería a la altura de una bodega abandonada por la lateral del boulevard Aeropuerto; una vez que se confirmó la entrega del rescate, el sujeto que daba instrucciones por teléfono, le indicó al padre del pasivo que se fuera a su casa, que iban a soltar a su hijo; tres días después de perpetrado el secuestro de *****, ***** llamó a ***** a su celular informándole que ya tenía su dinero, que lo esperaba en Paseo Tolloacan en la Iglesia de Santa Juanita, y fue en ese lugar en que *****, le dio treinta y cinco mil pesos y un puño de alhajas, diciéndole "que había valido madre, ya que debió de matarlo porque lo conocía" esto, porque el secuestrado era novio de su vecina, privación de la vida que se llevó a cabo mediante diversos disparos de arma de fuego, en un paraje conocido como *****, del Municipio de San Antonio la Isla, Estado de México.

Sin embargo, el hecho de que haya quedado acreditada la participación del quejoso en el mencionado antisocial de secuestro, en su carácter de coautor por codominio del hecho, de ello no se sigue necesariamente que en relación con el plagio incriminado, concurra la modificativa agravante o complementación de haberse causado la muerte del secuestrado, ya que en el caso implicó una agresión con disparos de arma de fuego, tres días después de consumado el plagio y sin conocimiento del ahora quejoso, cometida materialmente por una persona distinta al solicitante del amparo, cuya participación consistió en privar de la libertad a la víctima, llevarla a la casa de seguridad y mantenerla allí hasta que se cobró el rescate (consumación del delito básico).

Asimismo, contrario a lo estimado por el tribunal de alzada, no existe medio probatorio alguno que acredite que el impetrante de garantías tenía conocimiento de que se llevaría a cabo el asesinato de la víctima, es decir, que de última hora el coacusado *****, tomaría la decisión de privar de la vida al secuestrado y no entregarlo a sus familiares, esto, en virtud de que lo reconoció, porque era vecino de *****, novia de *****; por tanto, no es factible que se considere acreditada la calificativa o circunstancia de complementación de haberse causado la muerte del secuestrado respecto del aquí quejoso, en términos del artículo 13 del Código Penal del Estado de México, porque no existe elemento de prueba que acredite el dolo de *****, respecto de dicha modificativa agravante.

De la misma manera, tampoco es sostenible que pudiera actualizarse el último supuesto contemplado en el numeral invocado, respecto a que "...deberían preverlas racionalmente" (las circunstancias modificativas o calificativas), ya que no existe dato alguno de que el ahora quejoso tenía conocimiento de

que se ejecutaría el asesinato del pasivo (pues fue decisión personal de quien tenía a cargo la entrega del plagiado), ni la manera en que se llevaría a cabo (con disparos de arma de fuego).

En ese contexto, por lo que se refiere a la agravante establecida en el artículo 259, fracción V, inciso a), del Código Penal del Estado de México, relativa a cuando se cause la muerte del secuestrado, debe decirse que el tribunal de alzada, de manera incorrecta, la tuvo por acreditada, pues si bien el enjuiciado ***** , participó a título de coautor por codominio del hecho en la privación de la libertad de ***** , también lo es que dicha circunstancia agravante no se actualiza respecto del ahora quejoso, pues de las constancias que obran en la causa penal, se desprende que quien infirió las lesiones mortales con disparos de arma de fuego al pasivo, privándolo de la vida, fue un sujeto distinto del quejoso; por tanto, atento al principio de comunicabilidad, que a su vez recoge la legislación positiva en el artículo 13 del ordenamiento sustantivo en cita, éste no debe responder por la circunstancia agravante actualizada por su cómplice, además de que en ese momento el promovente del juicio no se encontraba presente como para presumir que avalaba la conducta del asesino o lo apoyaba en tal acto, sino que por el contrario, fue decisión unilateral de la persona encargada de entregar al plagiado con sus familiares, ya que a decir de éste, tuvo que hacerlo, porque fue reconocido por el hoy occiso.

Así, de todo el acervo probatorio se pone de manifiesto que fue una persona diversa al quejoso, quien llevó a cabo el asesinato de ***** , días después de consumado el plagio, cuando iba a realizar la entrega del pasivo con sus familiares, lo que impide tener por acreditada la agravante en estudio, por lo que hace al promovente del amparo y, al haberlo hecho así, es obvio que la autoridad de apelación transgredió en perjuicio de la parte quejosa sus garantías individuales.

Antes de fijar los efectos de esta concesión, al ser aspectos que no variarán aun con el dictado de una ulterior determinación, y con el fin de evitar en lo futuro posibles dilaciones procesales, se establece en este punto, que en lo que concierne a la amonestación para prevenir la reincidencia del sentenciado, esa medida es consecuencia necesaria de toda sentencia condenatoria; y porque para ello se basó la responsable en lo que establece el artículo 55 del Código Penal del Estado de México; además, la suspensión de los derechos políticos, no resulta violatoria de prerrogativa alguna, en virtud de que la Sala responsable razonó que tal medida, es consecuencia necesaria de toda sentencia condenatoria.

Tampoco se pasa por alto que en la época de los hechos (ocho de febrero de dos mil seis), se encontraba vigente el artículo 259 de la legislación penal estatal, mismo que establecía una pena de treinta a sesenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa para el delito de secuestro; y que al momento de dictar sentencia el Juez de primer grado (veintiuno de marzo de dos mil catorce), se encontraba en vigor la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 9, fracción I, inciso a), establecía para el delito básico de secuestro (privar de la libertad a otro con el propósito de obtener un rescate), una penalidad de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa; sin embargo, esta última ley, benéfica para el sentenciado, dejó de existir por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de junio de dos mil catorce, en que se agravaron las penas de cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa; por lo que, si tomamos en cuenta que la ley que surge y fenece dentro del proceso, denominada ley penal intermedia, aun cuando haya sido benéfica, no es factible aplicarse de manera ultractiva en beneficio del procesado al momento de dictar sentencia definitiva (veintisiete de enero de dos mil quince), se concluye que la Sala responsable estuvo en lo correcto al acudir a la regla general de que la ley aplicable es la vigente al momento en que tuvo lugar el hecho delictivo, que además, en el caso concreto en las posibles de aplicar es la más benéfica. (sic)

Resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 1/2004, emitida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, publicada en la página ciento cincuenta y uno, Tomo XIX, marzo de 2004, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"LEY PENAL INTERMEDIA. NO PUEDE APLICARSE AL MOMENTO DE EMITIR LA SENTENCIA DEFINITIVA, AUN CUANDO HAYA SIDO BENÉFICA.— Si bien es cierto que en materia penal, la ley favorable que surge con posterioridad a la comisión de un delito debe aplicarse retroactivamente al momento en que se emita la sentencia definitiva, también lo es que la ley intermedia, que es la que surge durante la tramitación del proceso pero deja de tener vigencia antes de dictarse sentencia definitiva, no puede aplicarse ultractivamente en beneficio del procesado al dictarse ésta, aun cuando sea favorable, toda vez que de acuerdo con el principio de irretroactividad de la ley que establece el artículo 14 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la norma legal favorable sólo es aplicable durante su vigencia temporal. Ello es así, en razón de que cuando se cometió el delito la ley no estaba vigente y cuando se emitió sentencia ya estaba derogada, sin que deba considerarse que el

procesado adquirió a su favor un derecho, pues aquella norma legal sólo constituyó una expectativa de derecho, la cual se habría materializado en la sentencia de haber estado vigente." (Lo subrayado es propio)

En esas condiciones, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a *****; para que la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente la sentencia emitida en el toca número ***** de veintisiete de enero de dos mil quince, que constituye el acto reclamado;

2. Emita una nueva resolución, en la que reitere lo relativo a la demostración del delito de secuestro, así como la responsabilidad penal de ***** en su comisión, en su carácter de coautor con dominio del hecho, en términos del artículo 11, fracción I, inciso d), del Código Penal del Estado de México;

3. Siguiendo los lineamientos establecidos en esta ejecutoria, determine que no está acreditada la calificativa de haberse causado la muerte del secuestrado;

4. Con libertad de jurisdicción, determine nuevamente de manera fundada y motivada, el grado de culpabilidad y su correspondiente individualización de la pena de *****; atendiendo a la conducta que realizó; con las consecuentes sanciones que derivan de una sentencia condenatoria.

Lo anterior, sin tomar en cuenta la calificativa de haberse causado la muerte del secuestrado, y en términos de la legislación estatal que resulta aplicable al caso concreto, esto es, la vigente al momento de los hechos, que era el Código Penal del Estado de México;

5. Reitere la condena a la amonestación pública, así como la suspensión de derechos civiles y políticos y la reparación del daño material; y,

6. En la resolución emitida en cumplimiento a esta ejecutoria, no se podrán agravar las penas inicialmente decretadas por la Sala responsable, puesto que la tramitación del juicio de garantías, y menos aún la concesión del amparo, en ningún momento puede tener un efecto contrario al pretendido por la impetrante con la promoción del juicio de amparo, todo ello siguiendo los lineamientos reguladores del principio de derecho criminal intitulado *non reformatio in peius*.

Aporta sustento las consideraciones de la jurisprudencia por contradicción identificada con el número 1a./J. 71/2009, dirimida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ochenta y seis, Tomo XXX, noviembre de dos mil nueve del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyo contenido es:

"AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO SE CONCEDE PARA EFECTOS, POR ACTUALIZARSE VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO, EL JUEZ DE ORIGEN NO PUEDE, CON BASE EN EL MISMO MATERIAL PROBATORIO, DICTAR NUEVO FALLO EN EL QUE AGRAVE LAS PENAS INICIALMENTE DECRETADAS.—Si se consintiera que por virtud de la reposición del juicio motivada por la concesión de un amparo directo, el Juez natural pudiera dictar sentencia en la que la pena impuesta fuera mayor a la originalmente decretada, cuando no se ha modificado el material probatorio, se contrariaría gravemente el espíritu protector que anima al juicio de garantías, pues quienes hicieran valer éste correrían el peligro de encontrar lo contrario de la ayuda esperada, lo cual originaría que los sentenciados se autolimitaran en el ejercicio de la acción de amparo, conformándose con resoluciones posiblemente injustas. Consecuentemente, en casos como el descrito, el Juez de origen no puede dictar nuevo fallo en el que agrave las penas inicialmente decretadas, por efecto mismo de la concesión del amparo; máxime que en los indicados supuestos la reposición del procedimiento no tiene la finalidad de que el Juez natural corrija sus deficiencias en la individualización de la pena, sino la de obligarlo a que respete el principio de debido proceso. Así, si la reposición del procedimiento se ordena en beneficio y respeto de los derechos procesales del quejoso, ello no puede servir de base para que el juzgador de origen dicte un nuevo acto que suponga perjuicios mayores que los primigenios."

Concesión de amparo que debe hacerse extensiva a la autoridad ejecutora Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, al no reclamarse por vicios propios, sino en vía de consecuencia.

Sustenta lo expuesto, la jurisprudencia número 88, de la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página setenta, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, que dice:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.—Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****', contra el acto reclamado a la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, y dado el sentido de la misma, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, requiérase a las autoridades responsables para que dentro del plazo de diez días cumplan con esta sentencia; lo anterior, con la finalidad de no causar un retraso en la restitución de los derechos fundamentales de la parte quejosa.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados presidente Óscar Espinosa Durán, Andrés Pérez Lozano y José Nieves Luna Castro, siendo relator el tercero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 18 de agosto de 2017 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

AUTORES Y PARTÍCIPES DEL DELITO. PARA DETERMINAR SI LES ES ATRIBUIBLE EL INJUSTO, INCLUYENDO SUS CALIFICATIVAS, DEBE HACERSE LA VALORACIÓN DEL HECHO DE UN MODO DIFERENTE RESPECTO DE LOS DISTINTOS SUJETOS QUE CONTRIBUYERON A SU REALIZACIÓN, SIEMPRE QUE EXISTAN RAZONES MATERIALES QUE LA JUSTIFIQUEN Y ENCUADRAMIENTO TÍPICO.

De manera tradicional la doctrina penal ha sostenido (aunque no de manera unánime) el principio de "la unidad del título de imputación", que parte de la idea de que los tipos de participación delictiva son necesariamente referidos a los de autoría y que, por consecuencia, la conducta del partícipe es siempre accesoria respecto del comportamiento del autor. Sin embargo, en la actualidad y desde hace varias décadas, el criterio predominante para casos de excepción, como el del concurso aparente de normas y discrepancias

entre el alcance del dolo del autor y el del partícipe en caso de inducción, es el que admite la naturaleza personal del injusto para efectos de la reprochabilidad. Esto último significa que la ley permite (y en algunos casos implícitamente exige) la valoración del mismo hecho (injusto penal) de un modo diferente respecto de los distintos sujetos que contribuyeron a su realización, siempre que existan razones materiales que justifiquen esa distinta valoración y encuadramiento típico, además de que concurren los presupuestos necesarios para tal diferenciación. En este sentido, es necesario determinar, primeramente, desde una perspectiva estrictamente técnica y conforme a la legislación vigente, si en abstracto, el injusto penal, incluyendo sus calificativas, puede ser atribuido por igual al autor y a quien interviene en calidad de partícipe, pues puede suceder que cuando el dolo del partícipe no abarca la totalidad de modalidades o circunstancias de ejecución del hecho, que finalmente son aplicables al acto consumado por parte del autor material, y que justifican el encuadramiento de un tipo penal agravado, complementado o calificado, la valoración de ese hecho especialmente cualificado sólo proceda respecto del autor material y no así respecto del partícipe o inductor; pues el no considerarlo así implicaría una vulneración al más elemental principio de culpabilidad característico de un Estado democrático de derecho. En tal virtud, como se diría bajo la concepción funcionalista, cada sujeto debe responder de los actos propios a su ámbito de organización, de acuerdo con un principio básico de "autorresponsabilidad", lo que se traduce en que a cada persona le es atribuible únicamente lo realizado bajo su propia culpabilidad y no lo de la ajena, sin que ello implique transgresión alguna al llamado principio de accesoriadad. En consecuencia, si el dolo presupone un aspecto cognoscitivo que recae sobre los aspectos objetivos del tipo penal, y un aspecto volitivo referente a la voluntad o querer del actuar realizador de ese tipo objetivo, previamente conocido o concebido, es obvio que el injusto penal que integre circunstancias de agravación o calificativas derivadas de la particular forma de ejecución del hecho material, sólo puede ser, en principio, atribuible, conforme a ese encuadramiento típico, al propio autor, en tanto que a los partícipes sólo les serán reprochables esas mismas circunstancias en la medida en que sean de naturaleza objetiva y formen parte del conocimiento integrante de ese dolo de partícipe en la realización preconcebida del hecho; las circunstancias subjetivas, en cambio, sólo son atribuibles a aquellos en quienes concurren, es decir, si son inherentes a la ejecución misma del hecho únicamente

pueden referirse al autor, a menos de que existiese prueba de que los demás partícipes (formas de participación) también son conscientes de ellas. Las anteriores consideraciones no son sólo apreciaciones dogmáticas o teóricas (de *lege ferenda*), sino que se plasman esencialmente en el llamado principio de "comunicabilidad", que a su vez se recoge en la legislación positiva, al señalar el artículo 54 del Código Penal Federal: "El aumento o la disminución de la pena, fundadas en las calidades, en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no son aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél.—Son aplicables las que se funden en circunstancias objetivas, si los demás sujetos tienen conocimiento de ellas.". Como se ve, el anterior precepto recoge esencialmente el principio en cuestión y da muestra de que el legislador federal mexicano, condiciona la reprochabilidad de las circunstancias de agravación precisamente respecto de quienes participan de ellas; consecuentemente, no puede caerse en la incorrecta interpretación del principio de accesoriedad en materia de participación y pretender considerar que todo partícipe, y ante todo supuesto, debe responder "automáticamente" respecto de cualquier agravante aplicable al acto realizado por el autor material, sin excepción alguna, pues tal forma de pensar no resulta congruente con la doctrina ni con la ley positiva aplicable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P J/4 (10a.)

Amparo directo 306/2004. 9 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz.

Amparo directo 142/2011. 21 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Espinosa Durán. Secretaria: Arely Yamel Bolaños Domínguez.

Amparo directo 145/2014. 8 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Juan Antonio Solano Rodríguez.

Amparo directo 210/2015. 21 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Juan Antonio Solano Rodríguez.

Amparo directo 188/2016. 1 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Juan Antonio Solano Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de agosto de 2017 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de agosto de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

BENEFICIO FISCAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016. NO PUEDEN CONSIDERARSE INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA SU APLICACIÓN AL TENOR DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 106/2008, AL HABER SIDO APROBADA SIN MODIFICACIONES LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE POR EL CONGRESO LOCAL.

BENEFICIO FISCAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, PUNTO 21, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AL EXCLUIR LA POSIBILIDAD DE SER ACREEDOR DE AQUÉL, A QUIEN HAYA PROMOVIDO ALGÚN MEDIO DE DEFENSA ANTE AUTORIDADES JURISDICCIONALES O TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN.

AMPARO EN REVISIÓN 554/2016. 17 DE NOVIEMBRE DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ LUIS MENDOZA PÉREZ. SECRETARIO: ANTONIO RODRÍGUEZ FLORES.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Sentencia recurrida. La sentencia impugnada es del contenido siguiente:

"PRIMERO.—Competencia. Este Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Uruapan, Michoacán, con jurisdicción en toda la República, es legal y constitucionalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 17, 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Federal; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 107, fracción I, de la Ley de Amparo, así como en los Acuerdos Generales 18/2008 y 30/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en los cuales, en lo atinente, se crea el Centro Auxiliar de la Tercera Región y se prevé la creación y funcionamiento de este órgano de control constitucional, respectivamente; y la determinación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, contenida en el oficio SCCNO/1128/2015, en el sentido de que se auxiliará al Juzgado Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en Santiago de Querétaro, Querétaro, toda vez que el juicio de amparo indirecto materia

de esta resolución, proviene del mencionado órgano jurisdiccional, y los actos reclamados se integran por normas generales que tienen aplicación en el Estado de Querétaro, territorio en el que ejerce jurisdicción el juzgado auxiliado.

"Cabe precisar que el alcance de la competencia de este órgano jurisdiccional auxiliar se limita a emitir la sentencia en el presente juicio de amparo, mas no a juzgar o calificar su trámite, pues éste corresponde exclusivamente al juzgado auxiliado, como se advierte de los puntos quinto y segundo de los Acuerdos Generales 18/2008 y 30/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y de la circular CAR 13/CCNO/2011, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal.

"SEGUNDO.—Fijación de los actos reclamados. De conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, los actos reclamados que constituyen el objeto de la litis efectivamente planteada por la quejosa en este juicio de garantías, consisten en:

"De la Legislatura y del gobernador del Estado de Querétaro, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, la aprobación y promulgación de:

"a) El artículo 49, fracciones I, punto 21 y II, punto 11; así como el décimo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

"b) El Decreto por el que se aprueban las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones del Municipio de Querétaro, Querétaro, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

"Del secretario de Finanzas del Municipio de Querétaro:

"c) La aplicación y ejecución de los preceptos legales citados.

"TERCERO.—Inexistencia del cobro de la contribución reclamada. No es cierto el acto reclamado atribuido al secretario de Finanzas del Municipio de Querétaro, consistente en la exacción de la contribución base de la demanda de amparo, pues así lo manifestó al rendir su informe justificado, ya que, al efecto, refirió que la quejosa fue quien compareció voluntariamente a realizar el pago del impuesto reclamado de inconstitucional, sin que esa autoridad ejerciera coacción sobre la impetrante para realizar dicho pago, pues resulta por demás evidente que fue la actora quien se colocó en la hipótesis normativa prevista por los artículos reclamados, y esa autoridad únicamente intervino en la recaudación del pago de la contribución en cuestión. (foja 115)

"En efecto, la recepción del pago del tributo autoliquidado por la contribuyente no implica una actuación unilateral por parte de las autoridades exactoras, porque no obedece a una orden o requerimiento expreso de la autoridad encargada de recaudar los tributos, sino más bien atiende al cumplimiento de una obligación establecida en la ley, la cual la contribuyente sujetará al orden constitucional cuando la impugne con motivo del acto de aplicación, consistente en la realización del pago respectivo.

"Es así, porque la circunstancia consistente en que la autoridad exactora reciba el importe autoliquidado por la contribuyente, no envuelve un actuar positivo de aquélla, pues no constituye una conducta tendente a querer que se realice el acto en sí, o que desee que se manifiesten sus efectos.

"Así, la tarea de recibir o cobrar el impuesto autoliquidado no conlleva una declaración de voluntad unilateral por parte del órgano del Estado.

"Es sustento de lo argumentado el criterio previsto en la jurisprudencia 2a./J. 153/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 367, Tomo XXVI, agosto de 2007, materia común, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"'AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO.' (se transcribe texto)

"En la ejecutoria que dio origen al criterio anterior, la Segunda Sala consideró, en relación con la recepción de los tributos autoliquidados, lo siguiente:

"...la circunstancia consistente en que la autoridad exactora reciba el importe autoliquidado por el contribuyente, no envuelve un actuar positivo de aquélla, pues no constituye una conducta tendiente a querer que se realice el acto en sí, o que desee que se manifiesten sus efectos, pues poco le importa a la unidad receptora del pago si el contribuyente lo realiza o no, pues, en tal caso, posteriormente, sólo el contribuyente deberá soportar las consecuencias de su omisión.

"En su caso, tal situación únicamente implica una actitud de mero trámite, ante la voluntad manifestada externamente por el propio particular que acude espontáneamente a la oficina recaudadora a enterar el impuesto

que, por medios propios, se ha autoliquidado; es decir, se trata de una actitud pasiva frente a la recaudación voluntaria que realiza el particular.

"Lo anterior, porque la tarea de recibir o cobrar el impuesto autoliquidado no conlleva una declaración de voluntad unilateral por parte del órgano del Estado, tendiente a la obtención de un fin determinado, pues las indicadas acepciones de «recibir» y «cobrar», no demuestran los extremos citados, como se advierte de su significado tomado del Diccionario de la Lengua Española:

"«Recibir. Dicho de una persona: Tomar uno lo que le dan o le envían. Hacerse cargo de lo que le dan o le envían.»

"«Cobrar. Recibir dinero como pago de una deuda. Obtener el pago de algo.»

"Así, es posible concluir que cuando la quejosa, con motivo de la autoliquidación del tributo, considera que ha sufrido en su perjuicio el primer acto de aplicación de la disposición legal que le impone la carga tributaria reflejada en el pago correspondiente y, por tal motivo, la sujeta al orden constitucional mediante la interposición del juicio de amparo indirecto, los actos consistentes en la determinación, cuantificación, liquidación, recaudación, cobro y recepción del pago del impuesto enterado, que de manera general le atribuye a las autoridades ejecutoras, no son imputables a éstas pues, como se ha visto, la existencia de un acto de autoridad no puede derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la propia conducta que, en su caso, despliegue o exteriorice la propia autoridad.'

"Por tanto, cuando la quejosa reclama la recepción del pago del impuesto enterado motu proprio, no es imputable a las autoridades ejecutoras, pues no constituye un acto de autoridad, al derivar de la actitud del particular frente al mandato legal.

"En esta instancia constitucional la quejosa promueve la demanda de amparo con base en el recibo fiscal oficial *****, de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, expedido por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro, por concepto de impuesto predial urbano. (foja 26)

"Sin que en esta instancia constitucional exista constancia de que el tributo fuera enterado en virtud de actuación alguna de la autoridad exactora.

"Por tanto, la contribución reclamada fue erogada directamente por la contribuyente, al no existir un acto específico de la autoridad fiscal, por lo que debe entenderse que el entero correspondió a aquélla por mandato legal, ya

que la existencia de un acto de autoridad no puede hacerse derivar de la actitud del particular frente a la ley, sino de la conducta observada por la propia autoridad.

"Sin que sea obstáculo a lo anterior, que el monto del tributo pueda obtenerse previamente al pago a través de la página de Internet de la autoridad exactora, pues dicha determinación no se trata de una resolución fiscal definitiva, al no implicar el cobro del tributo, sino que, en todo caso, se trata de un medio para facilitar el entero de la contribución.

"Es ilustrativa de lo anterior, por la razón que informa, la jurisprudencia 2a./J. 9/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 709:

"'PREDIAL. LAS PROPUESTAS DE DECLARACIÓN PARA EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS DE CARÁCTER FISCAL IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.' (se transcribe texto)

"Lo expuesto, tomando en cuenta que el artículo 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, establece que el impuesto predial debe ser pagado directamente por el contribuyente, sin que se prevea la intervención de la autoridad fiscal. (se transcribe artículo al pie de página)

"En consecuencia, no es cierto el acto reclamado materia de este considerando, dado que dicha recepción no es imputable a las autoridades ejecutoras, al no estar acreditado un requerimiento de pago previo, por lo que debe entenderse que la contribución se erogó por mandato legal.

"No obstante, el entero en análisis puede constituir un acto de aplicación de las normas generales que regulan el tributo.

"De tal suerte que la litis constitucional se integra, únicamente, por la constitucionalidad de las leyes reclamadas.

"Lo anterior tiene como efecto que, al ser inexistente la recepción del impuesto, como acto de autoridad, los vicios de legalidad que se atribuyen a dicho pago, en relación con la falta de aplicación de beneficios fiscales en éste y la cuantificación del tributo (aumento desproporcionado), no puedan estu-

diarse en el presente juicio de amparo, pues, se insiste, no existe un acto específico en el que se encuentre acreditada la intervención de la autoridad exactora.

"Por tanto, la inexistencia decretada impide el estudio de las cuestiones de legalidad planteadas contra dicho acto, pues se trata de circunstancias realizadas por el particular siguiendo la ley, y no por imperio de la autoridad, por lo que únicamente se puede controvertir el contenido del mandato legal.

"En conclusión, se sobresee en el juicio de amparo, en lo concerniente a la recepción del impuesto sobre transmisiones patrimoniales reclamada, de conformidad con el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

"CUARTO.—Certeza de los actos reclamados. El director de Asuntos Legislativos y Jurídicos, en representación de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, aceptó la aprobación de las normas reclamadas. (fojas 108 a 111)

"De igual manera, el director Jurídico y Consultivo de la Secretaría de Gobierno, en representación del Gobernador del Estado de Querétaro, aceptó la promulgación de las normas generales combatidas. (foja 114)

"Además, la existencia de las disposiciones legales reclamadas se acredita en términos de los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en cuanto disponen que sólo los hechos estarán sujetos a prueba, y los notorios pueden ser invocados de oficio por el propio órgano jurisdiccional, de modo que la existencia del ordenamiento legal reclamado constituye un hecho notorio que no es objeto de prueba.

"Sustenta lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 260, agosto de 2000, Tomo XII, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMEN-
TOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.' (se transcribe texto)

"También resulta aplicable a la consideración precedente, la tesis V.2o.214 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en la página 205, febrero de 1995, Tomo XV-I, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes:

"'LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA.' (se transcribe texto)

"En tal virtud, se encuentra plenamente probada la existencia del acto reclamado, al tenor de la jurisprudencia 278, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 231 del Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que establece:

"'INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.' (se transcribe texto)

"QUINTO.—Antecedentes de los actos reclamados. Para una mejor comprensión del problema jurídico planteado, resulta necesario relatar los antecedentes de los actos reclamados:

"— El veintiocho de enero de dos mil dieciséis la Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro expidió, a nombre de ******, por concepto de impuesto predial, el siguiente recibo de pago:

"a) ***** (sic), por la cantidad de un millón cuatrocientos setenta y dos mil setecientos noventa y siete pesos, correspondiente a los bimestres del primero al sexto del año de dos mil dieciséis, respecto del inmueble con clave catastral 140 100 125 139 012. (foja 26)

"SEXTO.—Análisis de la causal de improcedencia invocada. La procedencia del juicio de amparo es una cuestión de orden público que debe estudiarse de manera preferente al fondo del asunto, en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo, y conforme a la jurisprudencia 814 del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que puede ser consultada en el *Apéndice del Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, Parte TCC, Materia Común, Octava Época, página 553, del texto siguiente:

"'IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.' (se transcribe texto)

"El secretario de Finanzas del Municipio de Querétaro alega que, en el presente juicio, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 108, fracción VIII, del citado ordenamiento. (foja 118)

"Lo anterior, en virtud de que, afirma, la quejosa no formuló conceptos de violación dirigidos a combatir los artículos 49, fracción I, punto 21 y décimo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2016.

"No se actualiza la causal de improcedencia invocada.

"La fracción XXIII del artículo 61 de la ley de la materia dispone:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley.'

"La fracción transcrita establece la posibilidad de que se actualice alguna causal de improcedencia diversa a las contenidas en el artículo 61 de la Ley de Amparo.

"Lo anterior implica que los supuestos regulados por el normativo en comento, no son los únicos por los cuales puede decretarse la improcedencia del juicio de amparo, ya que existe la posibilidad de que ésta derive de cualquier otra disposición del ordenamiento en análisis o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Por tanto, las causales de improcedencia enumeradas en el dispositivo transcrito no son limitativas, por el contrario, tienen carácter enunciativo, al poder derivar la improcedencia del juicio de cualquier otra disposición normativa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la Ley de Amparo que así lo establezca.

"En ese sentido, el artículo 108, fracción VIII, de la ley de la materia establece:

"Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

"...

"VIII. Los conceptos de violación.'

"Del artículo anterior se deduce que, uno de los requisitos de la demanda de amparo es la expresión de los conceptos de violación por los cuales se estima inconstitucional el acto o actos reclamados.

"El requisito precedente se sustenta en el hecho de que los conceptos de violación resultan indispensables para conocer la pretensión de la quejosa en el juicio de amparo.

"Así, en las materias en que no existe suplencia de la queja, la ausencia de conceptos de violación hace legalmente imposible que el Juez del conocimiento conceda o niegue el amparo que se solicita, pues no existen los argumentos sobre los cuales se debe evaluar la constitucionalidad de los actos reclamados.

"Sirve de sustento a lo anterior el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 108 del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 187-192, julio-diciembre de 1984, Primera Parte, que dice:

"'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO ANTE JUZGADOS DE DISTRITO.' (se transcribe texto)

"Por tanto, la expresión de conceptos de violación constituye un requisito esencial en el juicio de amparo.

"En esta instancia constitucional, como se expuso, la quejosa reclama, entre otros, los artículos 49, fracción I, punto 21 y décimo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

"Del análisis integral de la demanda de amparo (fojas 2 a 25), se advierte que la quejosa sí formuló conceptos de violación dirigidos a combatir los numerales reclamados pues, en esencia, expresó que:

"I. En el apartado identificado como 'actos reclamados', punto 3, la quejosa alega que el numeral 49, fracción I, punto 21, de la ley de ingresos impugnada, transgrede el principio de equidad, al establecer que los contribuyentes que hubieren demandado en la vía jurisdiccional, en materia fiscal o administrativa, al Municipio de Querétaro, no pueden ser acreedores a los beneficios fiscales establecidos en dicho precepto, o bien los establecidos en los artículos 49, fracción II, punto 11 y décimo transitorio de la ley de ingresos impugnada; por lo que se trata de una disposición que, de manera inequitativa, hace un distingo entre ser sujeto a un estímulo o beneficio fiscal por haber reclamado o no un derecho.

"II. En una parte del tercer concepto de violación (foja 18), la quejosa alega que el artículo 49, fracción I, punto 21, viola los artículos 1o., 14, 17 y 40 constitucionales, porque la excluye de los beneficios establecidos en el pre-

cepto impugnado, únicamente por la circunstancia de haber demandado a la autoridad.

"Afirma que, en términos del artículo 1o. constitucional —el cual consagra el principio *pro homine*—, al contenerse en el precepto reclamado diversos beneficios fiscales, debe aplicársele lo más favorable a sus intereses.

"De lo anterior destaca que la quejosa sí formuló conceptos de violación dirigidos a combatir los numerales reclamados.

"De ahí que resulte infundada la causal de improcedencia invocada.

"SÉPTIMO.—Estudio de fondo del decreto que contiene las tablas de valores unitarios de suelo y construcción para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, en el Municipio de Querétaro, Querétaro. Al no existir diversa causal de improcedencia que hagan valer las partes, ni que se advierta de oficio, procede entrar al estudio de fondo del asunto planteado, al tenor de los conceptos de violación hechos valer, sin que sea necesario transcribirlos, con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN." (se transcribe texto)

"En una parte del primer concepto de violación (foja 13), la quejosa alega que la autoridad responsable no explica de dónde o cómo obtuvo los valores de su predio, lo que no le permite conocer de qué manera o cómo es que relacionó el valor que le asignó a cada una de sus propiedades con la tabla de valores unitarios de construcción para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, de tal manera que le permitiera conocer cómo obtuvo los montos base para el cálculo del impuesto predial y bajo qué razón consideró las condiciones particulares de localización, estructura y tipo de inmueble.

"El concepto de violación anterior resulta infundado:

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente, que el legislador no está obligado a precisar las razones o circunstancias especiales que tomó en consideración para expedir una ley, dado que el requisito de motivación se satisface cuando ésta se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas.

"En efecto, la fundamentación y motivación de los actos del Poder Legislativo se satisface cuando éste actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación) y, cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación).

"Por tanto, no es necesario que todas y cada una de las disposiciones que integran las leyes deban ser materia de una motivación específica.

"Es sustento de lo anterior, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 181-186, enero-junio de 1986, Primera Parte, página 239, que dispone:

"'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.' (se transcribe texto)

"En relación con la motivación particular de los actos legislativos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que puede ser de dos tipos, a saber: ordinaria y reforzada.

"La reforzada se actualiza cuando se emiten actos o normas en donde puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante, desde el punto de vista constitucional, por lo que es indispensable que el legislador razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso.

"Tratándose de actos legislativos, es necesaria una motivación reforzada cuando se detecta alguna 'categoría sospechosa', es decir, algún acto legislativo en el que se ven involucrados determinados valores constitucionales que, eventualmente, pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma o adición de que se trate.

"En estos casos, el legislador debe ponderar los elementos que considera como requisitos necesarios para la emisión de una determinada norma o la realización de un acto, y los fines que pretende alcanzar. Además, este tipo de motivación implica el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) La existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en el que lo hizo; y, b) La justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable,

de los motivos por los cuales el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate.

"Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna 'categoría sospechosa', esto es, cuando no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. En estos casos, la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso, porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo.

"Los razonamientos reseñados se encuentran en la jurisprudencia P./J. 120/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1255, que establece:

"MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.' (se transcribe texto)

"Del texto del criterio anterior se sigue que el campo económico constituye un ámbito sobre el cual el legislador tiene un margen amplio de configuración, ya que no puede ejercerse un control estricto, en atención a los principios democrático y de separación de poderes.

"En consecuencia, para la determinación del sistema tributario, el legislador puede desenvolverse en un margen de configuración amplio, pues el Congreso de la Unión tiene un aspecto legítimo para definir el modelo y las políticas tributarias que en cada momento histórico cumplan con sus propósitos de la mejor manera, sin violentar los principios constitucionales.

"Lo anterior, según se desprende de la jurisprudencia 1a./J. 159/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 111.

"SISTEMA TRIBUTARIO. SU DISEÑO SE ENCUENTRA DENTRO DEL ÁMBITO DE LIBRE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA, RESPETANDO LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES.' (se transcribe texto)

"Por tanto, al versar sobre un ámbito respecto del cual el legislador tiene un margen amplio de configuración, las leyes tributarias deben estar sometidas a una motivación legislativa ordinaria; es decir, la norma de que se trate

no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso.

"En consecuencia, tratándose de leyes tributarias, la motivación está inmersa en el fin perseguido por la contribución, que es destinarla a cubrir el gasto público en beneficio de la colectividad.

"Luego, el legislador no está obligado a razonar o explicar el por qué se crea la prestación patrimonial pública, porque se trata de relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, al existir el deber de contribuir al gasto público, en términos del artículo 31, fracción IV, constitucional.

"Así, dado que los valores unitarios contenidos en las tablas reclamadas son elementos que integran la base gravable del impuesto predial para los Municipios del Estado de Querétaro, el legislador no se encontraba obligado a expresar o razonar específicamente los elementos que tuvo en consideración para establecerlos, en aras de cumplir con la garantía de legalidad, en cuanto a su motivación, pues, se reitera, este elemento está inmerso en el propio acto legislativo.

"Sirve como criterio orientador, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 234/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 307, que establece:

"'PREDIAL. LAS MATRICES DE CARACTERÍSTICAS Y DE PUNTOS, ASÍ COMO LAS TABLAS DE PUNTOS, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EL 27 DE DICIEMBRE DE 2007, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.' (se transcribe texto)

"No es óbice a lo anterior, el hecho de que el legislador pudiera establecer valores numéricos de manera arbitraria, puesto que estaría delimitado por la diversa garantía de proporcionalidad tributaria, por virtud de la cual, tomando en consideración la naturaleza del procedimiento para la determinación de la base, el legislador no podría establecer un mecanismo de apreciación de la riqueza que fuera completamente ajeno al objeto del tributo.

"Es decir, no podrían asignarse valores que no correspondieran con la realidad, pero ello no implica que exista la obligación de justificar los que se asignen.

"Luego, contrariamente a lo alegado, las tablas reclamadas no transgreden el principio de legalidad tributaria, ya que no era necesario que se plasmara la influencia de cada uno de los elementos tomados en cuenta para la cuantificación de los valores unitarios respectivos, al involucrar tal cuestión la motivación de un acto legislativo en materia tributaria.

"En otra parte del segundo concepto de violación (foja 15), la quejosa alega que las autoridades legislativa y municipal fueron quienes, arbitrariamente, dispusieron cuánto costaría el metro cuadrado de terreno y, en su caso, si lo hubiere, de construcción, y considerando eso aplicaron los porcentajes para generar el costo de la contribución.

"Por tanto, afirma, al ser las tablas de valores una parte esencial para determinar el impuesto predial, deben basarse en la fuente de riqueza y explicar la razón de la fijación del costo, es decir, la fuente de la generación de insumos o productos reales y efectivos a favor del contribuyente.

"Dichos argumentos son infundados.

"El artículo 33 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, publicada el diecisiete de octubre de dos mil trece, establece lo siguiente:

"Título Tercero

"De los impuestos

"Capítulo I

"Del impuesto predial

"Artículo 33. Las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones serán el factor para el cálculo de la base gravable de este impuesto, excepto en los casos previstos por el artículo 36 de la presente ley.

"Cuando entre el valor declarado por el contribuyente y el valor catastral exista una diferencia mayor al diez por ciento, se estará a lo dispuesto por la fracción III del artículo 51 de esta ley.'

"De dicho precepto se obtiene que las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones serán el factor para el cálculo de la base gravable de este impuesto, excepto en los casos previstos por el artículo 36 de la ley.

"Por su parte, la tabla de valores unitarios de construcción del Municipio de Querétaro, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, establece diversas categorías para clasificar los tipos de construcción base del impuesto, a saber:

"Tabla de valores unitarios de construcción 2016
Municipio de Querétaro, Qro.

Tipo	Descripción	Valor catastral unitario 2016 (\$xm ²)
1401	Rudimentario provisional	\$500.00
1402	Industrial económico	\$1,060.00
1403	Industrial económico mediano	\$2,230.00
1404	Industrial mediano	\$3,410.00
1405	Industrial mediano calidad	\$4,250.00
1406	Industrial calidad	\$5,100.00
1407	Industrial calidad lujo	\$6,150.00
1408	Industrial lujo	\$7,190.00
1409	Antiguo típico	\$1,390.00
1410	Antiguo típico común	\$1,860.00
1411	Antiguo común	\$2,340.00
1412	Antiguo común notable	\$3,690.00
1413	Antiguo notable	\$5,050.00
1414	Antiguo notable relevante	\$7,390.00
1415	Antiguo relevante	\$9,730.00
1416	Moderno económico	\$1,940.00
1417	Moderno económico mediano	\$3,370.00
1418	Moderno mediano	\$4,790.00
1419	Moderno mediano calidad	\$6,210.00
1420	Moderno calidad	\$7,620.00
1421	Moderno calidad lujo	\$8,950.00
1422	Moderno lujo	\$10,280.00
1423	Alberca	\$4,660.00
1424	Cancha deportiva	\$1,080.00"

"Tabla de valores unitarios de suelo para predios urbanos 2016,
Municipio de Querétaro, Qro.

Sector	Calle o zona	Tramo de calle		Valor unitario catastral 2016 (\$xm ²)
		de	hasta	
Sector 01	Santiago de Querétaro			
140100101	15 de mayo	Benito Juárez	Corregidora	\$2,550.00
140100101	15 de mayo	Corregidora	Luis Pasteur	\$2,230.00
140100101	15 de mayo	Damián Carmona	Circunvalación	\$2,550.00
140100101	15 de mayo	Gutiérrez Nájera	Damián Carmona	\$2,550.00
140100101	15 de mayo	Ignacio Altamirano	Gutiérrez Nájera	\$2,230.00
140100101	15 de mayo	Luis Pasteur	Próspero C. Vega	\$2,160.00
140100101	15 de mayo	Próspero C. Vega	Ignacio Altamirano	\$2,160.00
140100101	16 de septiembre	Benito Juárez	Corregidora	\$5,020.00
140100101	16 de septiembre	Corregidora	Luis Pasteur	\$4,440.00
140100101	16 de septiembre	Felipe Luna	5 de mayo	\$1,890.00
140100101	16 de septiembre	Gutiérrez Nájera	Felipe Luna	\$2,000.00
140100101	16 de septiembre	Ignacio Altamirano	Gutiérrez Nájera	\$2,120.00
140100101	16 de septiembre	Luis Pasteur	Ignacio Altamirano	\$3,010.00
140100101	17 de octubre	Toda	Toda	\$1,570.00

140100101	5 de mayo	Corregidora	Luis Pasteur	\$4,240.00
140100101	5 de mayo	Gutiérrez Nájera	Circunvalación	\$2,800.00
140100101	5 de mayo	Ignacio Altamirano	Gutiérrez Nájera	\$3,100.00
140100101	5 de mayo	Luis Pasteur	Ignacio Altamirano	\$3,850.00
140100101	Aile	Toda	Toda	\$1,570.00
140100101	Altamirano Priv.	Toda	Toda	\$2,000.00
140100101	Ángela Peralta	Benito Juárez	Corregidora	\$5,230.00
140100101	Ángela Peralta	Corregidora	Luis Pasteur	\$3,420.00
140100101	Arboledas del Río Cond.	Todo	Todo	\$2,000.00
140100101	Benito Juárez	15 de mayo	Universidad	\$5,360.00
140100101	Benito Juárez	16 de septiembre	Miguel Hidalgo	\$6,620.00
140100101	Benito Juárez	Francisco I. Madero	16 de septiembre	\$7,340.00
140100101	Benito Juárez	José Ma. Morelos	15 de mayo	\$5,580.00
140100101	Benito Juárez	Miguel Hidalgo	José Ma. Morelos	\$5,650.00
140100101	Callejón del Manzano	Vía del F.F.C.C.	Universidad	\$2,800.00
140100101	Callejón del Roncopollo	Vía del F.F.C.C.	San Cayetano	\$1,570.00
140100101	Callejón del Viso	Todo	Todo	\$2,000.00
140100101	Caoba	Toda	Toda	\$1,570.00
140100101	Circunvalación	5 de mayo	Universidad	\$5,400.00

140100101	Corregidora	15 de mayo	Universidad	\$4,260.00
140100101	Corregidora	16 de septiembre	Ángela Peralta	\$5,580.00
140100101	Corregidora	Ángela Peralta	José Ma. Morelos	\$4,670.00
140100101	Corregidora	Francisco I. Madero	16 de septiembre	\$6,340.00
140100101	Corregidora	José Ma. Morelos	15 de mayo	\$4,670.00
140100101	Corregidora	Primavera	F.F.C.C.	\$2,010.00
140100101	Corregidora	Universidad	Primavera	\$2,370.00
140100101	Damián Carmona	15 de mayo	Garibaldi	\$2,230.00
140100101	Damián Carmona	16 de septiembre	15 de mayo	\$2,160.00
140100101	Damián Carmona	5 de mayo	16 de septiembre	\$2,000.00
140100101	Damián Carmona	Garibaldi	Universidad	\$2,310.00
140100101	Diligencias Fracc.	Todo	Resto	\$2,550.00
140100101	Felipe Luna	5 de mayo	16 de septiembre	\$2,550.00
140100101	Ferrocarril lado sur	Invierno	Rayón	\$1,170.00
140100101	Ferrocarril lado sur	Marte	Circunvalación	\$1,170.00
140100101	Ferrocarril lado sur	Rayón	Marte	\$1,100.00
140100101	Filomeno Mata	Primavera	F.F.C.C.	\$1,570.00
140100101	Filomeno Mata	Universidad	Primavera	\$1,740.00
140100101	Garibaldi	Toda	Toda	\$2,800.00

140100101	Guadalupe Victoria Fracc.	Todo	Resto	\$1,570.00
140100101	Guayule	Toda	Toda	\$1,570.00
140100101	Guillermo Prieto	Toda	Toda	\$2,010.00
140100101	Gutiérrez Nájera	15 de mayo	Universidad	\$3,630.00
140100101	Gutiérrez Nájera	16 de septiembre	15 de mayo	\$2,280.00
140100101	Gutiérrez Nájera	5 de mayo	16 de septiembre	\$2,000.00
140100101	Haya	Primavera	Guayule	\$1,570.00
140100101	Ignacio Altamirano	15 de mayo	Altamirano Priv.	\$2,000.00
140100101	Ignacio Altamirano	16 de septiembre	15 de mayo	\$2,000.00
140100101	Ignacio Altamirano	5 de mayo	16 de septiembre	\$2,000.00
140100101	Ignacio Altamirano	Altamirano Priv.	Universidad Av.	\$1,980.00
140100101	Invierno	Primavera	Vía del F.F.C.C.	\$2,010.00
140100101	Invierno	Universidad	Primavera	\$2,280.00
140100101	Jacarandas Col.	Todo	Resto	\$2,230.00
140100101	José Ma. Corona Gral.	Benito Juárez	Corregidora	\$2,640.00
140100101	José Ma. Corona Gral.	Corregidora	Resto	\$2,920.00
140100101	José Ma. Corona priv.	Toda	Toda	\$2,550.00
140100101	José Ma. Morelos	Benito Juárez	Corregidora	\$3,230.00
140100101	José Ma. Morelos	Corregidora	Luis Pasteur	\$3,200.00

140100101	La Cruz Cond. Comercial	Todo	Todo	\$2,800.00
140100101	La Cruz Cond. Hab.	Todo	Todo	\$2,650.00
140100101	Las Brujas Fracc.	Todo	Todo	\$3,410.00
140100101	Lerdo de Tejada	Toda	Toda	\$2,920.00
140100101	Luis Pasteur	15 de mayo	Universidad	\$2,230.00
140100101	Luis Pasteur	16 de septiembre	José Ma. Morelos	\$3,130.00
140100101	Luis Pasteur	5 de mayo	16 de septiembre	\$3,200.00
140100101	Luis Pasteur	José Ma. Morelos	15 de mayo	\$2,520.00
140100101	Madero Francisco I.	Juárez Benito	Corregidora	\$6,980.00
140100101	Marte	Universidad	F.F.C.C	\$1,840.00
140100101	Otoño	Universidad	F.F.C.C.	\$1,880.00
140100101	Otoño Priv.	Toda	Toda	\$1,570.00
140100101	Primavera	Condominios	Todos	\$1,740.00
140100101	Primavera	Toda	Toda	\$1,570.00
140100101	Primavera Priv.	Toda	Toda	\$1,570.00
140100101	próspero C. Vega	15 de mayo	Universidad	\$2,230.00
140100101	próspero C. Vega	16 de septiembre	15 de mayo	\$2,370.00
140100101	Rayón	Universidad	F.F.C.C.	\$1,820.00
140100101	Rincón de Centro	Condominio	Todo	\$2,650.00
140100101	Río de la Loza	5 de mayo	16 de septiembre	\$2,620.00

140100101	San Cayetano	Vía del F.F.C.C.	Universidad	\$1,740.00
140100101	Universidad Hab.	Todo	Resto	\$2,010.00
140100101	Universidad lado Nte.	Corregidora	Otoño	\$2,920.00
140100101	Universidad lado Nte.	Invierno	Corregidora	\$3,630.00
140100101	Universidad lado Nte.	Marte	Circunvalación	\$2,650.00
140100101	Universidad lado Nte.	Otoño	Rayón	\$2,800.00
140100101	Universidad lado Nte.	Rayón	Marte	\$2,580.00
140100101	Universidad lado sur	Benito Juárez	Corregidora	\$3,970.00
140100101	Universidad lado sur	Corregidora	Luis Pasteur	\$3,630.00
140100101	Universidad lado sur	Damián Carmona	Circunvalación	\$3,630.00
140100101	Universidad lado sur	Gutiérrez Nájera	Damián Carmona	\$3,010.00
140100101	Universidad lado sur	Ignacio Altamirano	Gutiérrez Nájera	\$3,970.00
140100101	Universidad lado sur	Luis Pasteur	Ignacio Altamirano	\$3,850.00
Sector 02	Santiago de Querétaro			
140100102	20 de noviembre	Doctor Lucio	Manuel Acuña	\$1,570.00
140100102	20 de noviembre	Luis Pasteur	Doctor Lucio	\$1,570.00
140100102	20 de noviembre	Manuel Acuña	Ignacio Zaragoza	\$1,570.00

140100102	5 de febrero	Ignacio Zaragoza	Doctor Lucio	\$1,570.00
140100102	5 de mayo	Corregidora	Luis Pasteur	\$4,240.00
140100102	5 de mayo	Gutiérrez Nájera	Tres Guerras	\$2,800.00
140100102	5 de mayo	Ignacio Altamirano	Gutiérrez Nájera	\$3,100.00
140100102	5 de mayo	Luis Pasteur	Ignacio Altamirano	\$3,850.00
140100102	5 de mayo privada	Toda	Toda	\$3,050.00
140100102	Andador Libertad	Corregidora	Luis Pasteur	\$3,170.00
140100102	Andador Libertad	Juárez Benito	Corregidora	\$4,440.00
140100102	Andador Libertad	Luis Pasteur	Río de la Loza	\$2,030.00
140100102	Aurora	20 de noviembre	Zaragoza Ignacio	\$2,400.00
140100102	Benito Juárez	Francisco I. Madero	José Ma. Pino Suárez	\$6,090.00
140100102	Benito Juárez	José Ma. Pino Suárez	Reforma	\$6,090.00
140100102	Benito Juárez	Reforma	Ignacio Zaragoza	\$6,090.00
140100102	Calz. De los Arcos	20 de noviembre	Independencia	\$3,800.00
140100102	Circunvalación	Independencia	Calz. de los Arcos	\$4,770.00
140100102	Corregidora	5 de mayo	Andador Libertad	\$6,090.00
140100102	Corregidora	Andador Libertad	Independencia	\$5,080.00
140100102	Corregidora	Independencia	Reforma	\$4,890.00

140100102	Corregidora	Reforma	Ignacio Zaragoza	\$4,890.00
140100102	Damián Carmona	5 de mayo	Independencia	\$1,880.00
140100102	De la Estrella calle	Ejército Republicano	Independencia	\$1,570.00
140100102	De la Pastora calle	Toda	Toda	\$1,740.00
140100102	De Sangre-mal calle	Ejército Republicano	Independencia	\$1,740.00
140100102	Doctor Lucio	Reforma	Ignacio Zaragoza	\$2,000.00
140100102	Ejército Republicano	Independencia	Calz. de los Arcos	\$2,280.00
140100102	Felipe Luna	5 de mayo	Independencia	\$2,030.00
140100102	García Jesús Andador	Toda	Toda	\$1,570.00
140100102	Gutiérrez Nájera	5 de mayo	Independencia	\$2,000.00
140100102	Gutiérrez Nájera	Independencia	Reforma	\$2,030.00
140100102	Gutiérrez Nájera	Reforma	20 de noviembre	\$2,000.00
140100102	Ignacio Altamirano	20 de noviembre	Ignacio Zaragoza	\$2,000.00
140100102	Ignacio Altamirano	5 de mayo	Venustiano Carranza	\$2,000.00
140100102	Ignacio Altamirano	Independencia	20 de noviembre	\$2,000.00
140100102	Ignacio Altamirano	Venustiano Carranza	Independencia	\$2,090.00
140100102	Ignacio Zaragoza lado norte	Benito Juárez	Corregidora	\$6,340.00

140100102	Ignacio Zaragoza lado norte	Corregidora	Josefa Vergara	\$5,400.00
140100102	Ignacio Zaragoza lado norte	Ignacio Altamirano	Manuel Acuña	\$4,730.00
140100102	Ignacio Zaragoza lado norte	Josefa Vergara	Luis Pasteur	\$4,730.00
140100102	Ignacio Zaragoza lado norte	Luis Pasteur	Ignacio Altamirano	\$4,730.00
140100102	Ignacio Zaragoza lado norte	Manuel Acuña	20 de noviembre	\$4,730.00
140100102	Independencia	Benito Juárez	Corregidora	\$3,800.00
140100102	Independencia	Corregidora	Josefa Vergara	\$3,230.00
140100102	Independencia	Damián Carmona	Tresguerras	\$2,280.00
140100102	Independencia	Felipe Luna	Damián Carmona	\$2,370.00
140100102	Independencia	Gutiérrez Nájera	Felipe Luna	\$2,770.00
140100102	Independencia	Josefa Vergara	Luis Pasteur	\$3,050.00
140100102	Independencia	Luis Pasteur	Río de la Loza	\$2,770.00
140100102	Independencia	Río de la Loza	Gutiérrez Nájera	\$2,770.00
140100102	Independencia	Tresguerras	Circunvalación	\$2,660.00
140100102	Josefa Vergara	5 de mayo	Andador Libertad	\$2,900.00

140100102	Josefa Vergara	Andador Libertad	Independencia	\$2,900.00
140100102	Josefa Vergara	Independencia	Reforma	\$2,030.00
140100102	Josefa Vergara	Reforma	Ignacio Zaragoza	\$2,460.00
140100102	Luis Pasteur	5 de mayo	Andador Libertad	\$3,620.00
140100102	Luis Pasteur	Andador Libertad	Independencia	\$3,000.00
140100102	Luis Pasteur	Independencia	Reforma	\$2,160.00
140100102	Luis Pasteur	Reforma	Ignacio Zaragoza	\$2,090.00
140100102	Madero Francisco I.	Juárez Benito	Corregidora	\$6,980.00
140100102	Manuel Acuña	Independencia	Ignacio Zaragoza	\$2,000.00
140100102	Plaza de Armas andador de	5 de mayo	Andador Libertad	\$4,760.00
140100102	Progreso	Ignacio Altamirano	Doctor Lucio	\$1,570.00
140100102	Progreso	Río de la Loza	Ignacio Altamirano	\$1,570.00
140100102	Reforma	Benito Juárez	Corregidora	\$2,460.00
140100102	Reforma	Corregidora	Luis Pasteur	\$2,030.00
140100102	Reforma	Ignacio Altamirano	Manuel Acuña	\$1,660.00
140100102	Reforma	Luis Pasteur	Ignacio Altamirano	\$2,000.00
140100102	Río de la Loza	5 de mayo	Venustiano Carranza	\$2,500.00

140100102	Río de la Loza	Independencia	Reforma	\$2,210.00
140100102	Río de la Loza	Reforma	Ignacio Zaragoza	\$2,210.00
140100102	Río de la Loza	Venustiano Carranza	Independencia	\$2,500.00
140100102	Tresguerras	5 de mayo	Independencia	\$2,380.00
140100102	Venustiano Carranza	5 de mayo	Río de la Loza	\$2,500.00
140100102	Venustiano Carranza	Ignacio Altamirano	Gutiérrez Nájera	\$2,500.00
140100102	Venustiano Carranza	Río de la Loza	Ignacio Altamirano	\$2,500.00
Sector 03	Santiago de Querétaro			
140100103	Benito Juárez	Francisco I. Madero	José Ma. Pino Suárez	\$6,090.00
140100103	Benito Juárez	José Ma. Arteaga	Ignacio Zaragoza	\$6,090.00
140100103	Benito Juárez	José Ma. Pino Suárez	José Ma. Arteaga	\$6,090.00
140100103	Bruno Traven	Toda	Toda	\$3,520.00
140100103	Cerrada del Carrizal	Toda	Toda	\$5,260.00
140100103	Colón	Ignacio Zaragoza	Luis G. Balvanera	\$7,650.00
140100103	Colón	Luis G. Balvanera	Constituyentes	\$7,650.00
140100103	Constituyentes	Bambú	Ezequiel Montes	\$9,130.00
140100103	Constituyentes	Ezequiel Montes	Melchor Ocampo	\$9,130.00
140100103	Constituyentes	Ignacio Allende	Colón	\$9,390.00

140100103	Constituyentes	Ignacio Pérez	Bambú	\$9,130.00
140100103	Constituyentes	Melchor Ocampo	Vicente Guerrero	\$9,130.00
140100103	Constituyentes	Tecnológico	Ignacio Pérez	\$9,130.00
140100103	Constituyentes	Vicente Guerrero	Ignacio Allende	\$9,390.00
140100103	De los Morales calle	Carrizal	Constituyentes	\$5,400.00
140100103	Del Bambú calle	Toda	Toda	\$5,260.00
140100103	Del Bejuco Av.	Toda	Toda	\$5,260.00
140100103	Del Cañaveral Av.	Toda	Toda	\$5,260.00
140100103	Del Carrizal calle	Ignacio Pérez	Nicolás Campa	\$5,260.00
140100103	Del Carrizal calle	Nicolás Campa	Ezequiel Montes	\$5,260.00
140100103	Del Castillo calle	Régules	Ignacio Pérez	\$2,350.00
140100103	Del Otatal Av.	Toda	Toda	\$4,950.00
140100103	Edificio Camargo Cond.	Todo	Todo	\$10,400.00
140100103	Ezequiel Montes	Francisco I. Madero	José Ma. Pino	\$6,520.00
140100103	Ezequiel Montes	Ignacio Zaragoza	Constituyentes	\$6,520.00
140100103	Ezequiel Montes	José Ma. Arteaga	Ignacio Zaragoza	\$5,260.00
140100103	Ezequiel Montes	José Ma. Pino Suárez	José Ma. Arteaga	\$6,520.00

140100103	Ezequiel Montes Priv.	Toda	Toda	\$3,800.00
140100103	Fernando de Tapia	Constituyentes	Melchor Ocampo	\$5,880.00
140100103	Fernando de Tapia	Ignacio Allende	Manuel Tolsá	\$6,210.00
140100103	Fernando de Tapia	Melchor Ocampo	Vicente Guerrero	\$5,500.00
140100103	Fernando de Tapia	Vicente Guerrero	Ignacio Allende	\$7,540.00
140100103	Francisco Fagoaga	Toda	Toda	\$3,190.00
140100103	Francisco I. Madero	Ezequiel Montes	Melchor Ocampo	\$6,950.00
140100103	Francisco I. Madero	Ignacio Allende	Benito Juárez	\$7,960.00
140100103	Francisco I. Madero	Ignacio Pérez	Nicolás Campa	\$5,510.00
140100103	Francisco I. Madero	Melchor Ocampo	Vicente Guerrero	\$6,950.00
140100103	Francisco I. Madero	Nicolás Campa	Ezequiel Montes	\$5,770.00
140100103	Francisco I. Madero	Régules	Ignacio Pérez	\$4,440.00
140100103	Francisco I. Madero	Tecnológico	Régules	\$4,440.00
140100103	Francisco I. Madero	Vicente Guerrero	Ignacio Allende	\$7,960.00
140100103	Guerrero Priv.	Toda	Toda	\$6,670.00
140100103	Ignacio Allende	Fernando de Tapia	Constituyentes	\$6,090.00
140100103	Ignacio Allende	Francisco I. Madero	José Ma. Pino Suárez	\$6,090.00
140100103	Ignacio Allende	Ignacio Zaragoza	Fernando de Tapia	\$7,680.00

140100103	Ignacio Allende	José Ma. Arteaga	Ignacio Zaragoza	\$4,160.00
140100103	Ignacio Allende	José Ma. Pino Suárez	José Ma. Arteaga	\$6,090.00
140100103	Ignacio Pérez	Carrizal	Constituyentes	\$5,040.00
140100103	Ignacio Pérez	Francisco I. Madero	José Ma. Pino Suárez	\$4,060.00
140100103	Ignacio Pérez	Ignacio Zaragoza	Carrizal	\$5,260.00
140100103	Ignacio Pérez	José Ma. Arteaga	Ignacio Zaragoza	\$5,510.00
140100103	Ignacio Pérez	José Ma. Pino Suárez	José Ma. Arteaga	\$4,060.00
140100103	Ignacio Zaragoza lado Nte.	Ezequiel Montes	Melchor Ocampo	\$6,980.00
140100103	Ignacio Zaragoza lado Nte.	Ignacio Allende	Benito Juárez	\$7,680.00
140100103	Ignacio Zaragoza lado Nte.	Ignacio Pérez	Nicolás Campa	\$8,000.00
140100103	Ignacio Zaragoza lado Nte.	Melchor Ocampo	Vicente Guerrero	\$6,980.00
140100103	Ignacio Zaragoza lado Nte.	Nicolás Campa	Ezequiel Montes	\$7,560.00
140100103	Ignacio Zaragoza lado Nte.	Tecnológico	Ignacio Pérez	\$8,260.00
140100103	Ignacio Zaragoza lado Nte.	Vicente Guerrero	Ignacio Allende	\$7,680.00
140100103	Ignacio Zaragoza lado sur	Colón	Manuel Tolsá	\$7,680.00

140100103	Ignacio Zaragoza lado sur	Ezequiel Montes	Ignacio Pérez	\$8,000.00
140100103	Ignacio Zaragoza lado sur	Ignacio Allende	Vicente Guerrero	\$7,680.00
140100103	Ignacio Zaragoza lado sur	Ignacio Pérez	Tecnológico	\$8,260.00
140100103	Ignacio Zaragoza lado sur	Manuel Tolsá	Ignacio Allende	\$7,680.00
140100103	Ignacio Zaragoza lado sur	Melchor Ocampo	Ezequiel Montes	\$7,560.00
140100103	Ignacio Zaragoza lado sur	Vicente Guerrero	Melchor Ocampo	\$6,980.00
140100103	J. Encarnación Cabrera	Toda	Toda	\$4,930.00
140100103	José D. Frías	Toda	Toda	\$2,500.00
140100103	José Linares Priv.	Toda	Toda	\$3,800.00
140100103	José Ma. Arteaga	Ezequiel Montes	Melchor Ocampo	\$3,800.00
140100103	José Ma. Arteaga	Ignacio Allende	Benito Juárez	\$5,760.00
140100103	José Ma. Arteaga	Ignacio Pérez	Nicolás Campa	\$3,330.00
140100103	José Ma. Arteaga	Melchor Ocampo	Vicente Guerrero	\$4,330.00
140100103	José Ma. Arteaga	Nicolás Campa	Ezequiel Montes	\$3,330.00
140100103	José Ma. Arteaga	Régules	Ignacio Pérez	\$3,480.00

140100103	José Ma. Arteaga	Tecnológico	Régules	\$3,800.00
140100103	José Ma. Arteaga	Vicente Guerrero	Ignacio Allende	\$4,440.00
140100103	José Ma. Pino Suárez	Ezequiel Montes	Melchor Ocampo	\$4,710.00
140100103	José Ma. Pino Suárez	Ignacio Allende	Benito Juárez	\$5,910.00
140100103	José Ma. Pino	Ignacio Pérez	Nicolás Campa	\$4,620.00
140100103	José Ma. Pino Suárez	Melchor Ocampo	Vicente Guerrero	\$4,820.00
140100103	José Ma. Pino Suárez	Nicolás Campa	Ezequiel Montes	\$4,620.00
140100103	José Ma. Pino Suárez	Régules	Ignacio Pérez	\$4,620.00
140100103	José Ma. Pino Suárez	Tecnológico	Régules	\$3,940.00
140100103	José Ma. Pino Suárez	Vicente Guerrero	Ignacio Allende	\$4,890.00
140100103	José Vasconcelos	Toda	Toda	\$3,520.00
140100103	Lucas Alamán	Fernando de Tapia	Constituyentes	\$6,670.00
140100103	Lucas Alamán	Ignacio Zaragoza	Guerrero Priv.	\$6,670.00
140100103	Luis G. Balvanera	Toda	Toda	\$5,360.00
140100103	M. de Cervantes Saavedra	Toda	Toda	\$4,200.00
140100103	Manuel Tolsá	Fernando de Tapia	Constituyentes	\$5,650.00
140100103	Manuel Tolsá	Ignacio Zaragoza	Fernando de Tapia	\$6,090.00

140100103	Mariano de las Casas Priv.	Toda	Toda	\$4,240.00
140100103	Melchor Ocampo	Francisco I. Madero	José Ma. Pino Suárez	\$4,200.00
140100103	Melchor Ocampo	Ignacio Zaragoza	Constituyentes	\$5,210.00
140100103	Melchor Ocampo	José Ma. Arteaga	Ignacio Zaragoza	\$4,200.00
140100103	Melchor Ocampo	José Ma. Pino Suárez	José Ma. Arteaga	\$4,200.00
140100103	Montes Ezequiel 1a. privada	Toda	Toda	\$3,800.00
140100103	Nicolás Campa	Francisco I. Madero	José Ma. Pino Suárez	\$3,000.00
140100103	Nicolás Campa	Ignacio Zaragoza	Carrizal	\$4,060.00
140100103	Nicolás Campa	José Ma. Arteaga	Ignacio Zaragoza	\$3,000.00
140100103	Nicolás Campa	José Ma. Pino Suárez	José Ma. Arteaga	\$3,000.00
140100103	Pedro Moreno	Radiodifusora	Constituyentes	\$3,940.00
140100103	Pino Suárez 1a. Priv.	Toda	Toda	\$4,200.00
140100103	Pino Suárez 2a. Priv.	Toda	Toda	\$4,200.00
140100103	Pino Suárez 3a. Priv.	Toda	Toda	\$4,200.00
140100103	Plaza San Antonio	Condominio	Todo	\$6,980.00
140100103	Prof. Luis A. Olvera	Toda	Toda	\$3,000.00
140100103	Radiodifusora	Ezequiel Montes	Melchor Ocampo	\$3,940.00

140100103	Régules	Francisco I. Madero	José Ma. Pino Suárez	\$4,200.00
140100103	Régules	José Ma. Pino Suárez	José Ma. Arteaga	\$4,200.00
140100103	Régules prolongación	Toda	Toda	\$3,520.00
140100103	Rómulo Bautista Priv.	Toda	Toda	\$3,800.00
140100103	Severo Lara	Toda	Toda	\$6,530.00
140100103	Sóstenes Rocha	Régules	Ignacio Pérez	\$3,790.00
140100103	Tecnológico Av. lado Ote.	Francisco I. Madero	José Ma. Pino Suárez	\$5,770.00
140100103	Tecnológico Av. lado Ote.	Ignacio Zaragoza	Constituyentes	\$8,410.00
140100103	Tecnológico Av. lado Ote.	José Ma. Arteaga	Ignacio Zaragoza	\$5,500.00
140100103	Tecnológico Av. lado Ote.	José Ma. Pino Suárez	José Ma. Arteaga	\$5,770.00
140100103	Vicente Guerrero	Francisco I. Madero	José Ma. Pino Suárez	\$5,260.00
140100103	Vicente Guerrero	Ignacio Zaragoza	Constituyentes	\$4,820.00
140100103	Vicente Guerrero	José Ma. Arteaga	Ignacio Zaragoza	\$4,820.00
140100103	Vicente Guerrero	José Ma. Pino Suárez	José Ma. Arteaga	\$4,820.00
140100103	Zaragoza Priv.	Toda	Toda	\$5,080.00
Sector 04	Santiago de Querétaro			
140100104	105 Priv.	Toda	Toda	\$2,500.00
140100104	16 de septiembre	Ignacio Allende	Benito Juárez	\$5,080.00

140100104	16 de septiembre	Vicente Guerrero	Ignacio Allende	\$4,450.00
140100104	19 de julio	Toda	Toda	\$2,870.00
140100104	Abelardo Ávila	Toda	Toda	\$2,500.00
140100104	Andador Matamoros	Toda	Toda	\$5,080.00
140100104	Andrés Balvanera	Ezequiel Montes	Melchor Ocampo	\$3,500.00
140100104	Andrés Balvanera	Melchor Ocampo	Vicente Guerrero	\$3,500.00
140100104	Andrés Quintana Roo	Toda	Toda	\$2,500.00
140100104	Av. del 57 Cond.	Todo	Todo	\$3,180.00
140100104	Benito Juárez	16 de septiembre	Francisco I. Madero	\$7,340.00
140100104	Benito Juárez	José Ma. Morelos	Miguel Hidalgo	\$5,650.00
140100104	Benito Juárez	Mariano Escobedo	José Ma. Morelos	\$5,580.00
140100104	Benito Juárez	Miguel Hidalgo	16 de septiembre	\$6,620.00
140100104	Benito Juárez	Universidad	Mariano Escobedo	\$5,360.00
140100104	Calz. del Retablo	Tecnológico Prol.	Estío	\$3,000.00
140100104	Cerrada Navidad	Toda	Toda	\$2,500.00
140100104	Cerrada Régules	Toda	Toda	\$2,650.00
140100104	Ciudad de Orange Priv.	Toda	Toda	\$2,500.00
140100104	Colonial del Sol Cond.	Todo	Todo	\$3,170.00

140100104	Comunica- ciones calle	Toda	Toda	\$2,500.00
140100104	Conín Priv.	Toda	Toda	\$3,000.00
140100104	Constituyen- tes Fracc.	FOVISSSTE	Resto	\$1,850.00
140100104	Contempo 57 Cond.	Todo	Todo	\$2,920.00
140100104	Correos calle	Toda	Toda	\$2,500.00
140100104	Cuauhtémoc	Héroe de Nacozari	Universidad	\$2,500.00
140100104	Del 57 1a. y 2a. Priv. Av.	Toda	Toda	\$2,920.00
140100104	Del 57 Av.	Ignacio Pérez	Nicolás Campa	\$3,180.00
140100104	Del 57 Av.	Nicolás Campa	Ezequiel Montes	\$3,370.00
140100104	Del 57 Av.	Régules	Ignacio Pérez	\$3,180.00
140100104	Del 57 Av.	Tecnológico	Régules	\$3,180.00
140100104	Del Retablo Priv.	Toda	Toda	\$2,000.00
140100104	Emilio Carranza	Toda	Toda	\$2,500.00
140100104	Escobedo Priv.	Toda	Toda	\$2,760.00
140100104	Estío calle	Bustamante G. F.	Universidad	\$3,440.00
140100104	Estío calle	Héroe de Nacozari	Primavera	\$2,840.00
140100104	Estío calle	Primavera	Bustamante G. F.	\$3,440.00
140100104	Ezequiel Montes	José Ma. Morelos	Miguel Hidalgo	\$6,780.00
140100104	Ezequiel Montes	Mariano Escobedo	José Ma. Morelos	\$5,860.00
140100104	Ezequiel Montes	Miguel Hidalgo	Francisco I. Madero	\$6,780.00

140100104	Ezequiel Montes	Universidad	Mariano Escobedo	\$5,860.00
140100104	Francisco González Bocanegra	Toda	Toda	\$3,000.00
140100104	Francisco I. Madero	Ezequiel Montes	Melchor Ocampo	\$6,950.00
140100104	Francisco I. Madero	Ignacio Allende	Benito Juárez	\$7,960.00
140100104	Francisco I. Madero	Ignacio Pérez	Nicolás Campa	\$5,510.00
140100104	Francisco I. Madero	Melchor Ocampo	Vicente Guerrero	\$6,950.00
140100104	Francisco I. Madero	Nicolás Campa	Ezequiel Montes	\$5,770.00
140100104	Francisco I. Madero	Régules	Ignacio Pérez	\$4,440.00
140100104	Francisco I. Madero	Tecnológico	Régules	\$4,440.00
140100104	Francisco I. Madero	Vicente Guerrero	Ignacio Allende	\$7,960.00
140100104	Galván Salvador	Plaza del Río Cond.	Todo	\$3,180.00
140100104	Guadalupe Victoria Priv.	Toda	Toda	\$3,170.00
140100104	Héroe de Nacozari	Cuauhtémoc	Invierno	\$1,980.00
140100104	Héroe de Nacozari	Estío	Bravo Nicolás	\$2,000.00
140100104	Héroe de Nacozari	Nicolás Bravo	Cuauhtémoc	\$2,500.00
140100104	Hidalgo 2a. Priv.	Toda	Toda	\$3,180.00
140100104	Ignacio Allende	16 de septiembre	Francisco I. Madero	\$4,890.00

140100104	Ignacio Allende	José Ma. Morelos	Miguel Hidalgo	\$4,190.00
140100104	Ignacio Allende	Mariano Escobedo	José Ma. Morelos	\$3,490.00
140100104	Ignacio Allende	Miguel Hidalgo	16 de septiembre	\$4,370.00
140100104	Ignacio Allende	Universidad	Mariano Escobedo	\$3,490.00
140100104	Ignacio Pérez	Del 57 Av.	Francisco I. Madero	\$3,800.00
140100104	Ignacio Pérez	José Ma. Morelos	Miguel Hidalgo	\$2,770.00
140100104	Ignacio Pérez	Mariano Escobedo	José Ma. Morelos	\$2,770.00
140100104	Ignacio Pérez	Miguel Hidalgo	Del 57 Av.	\$3,170.00
140100104	Ignacio Pérez	Universidad	Mariano Escobedo	\$2,570.00
140100104	Ignacio Pérez Priv.	Toda	Toda	\$2,770.00
140100104	Industrial El Fénix Cond.	Todo	Todo	\$2,450.00
140100104	Ingenieros	Toda	Toda	\$2,500.00
140100104	Invierno	Héroe de Nacozari	Primavera	\$2,010.00
140100104	Invierno	Primavera	Universidad	\$2,280.00
140100104	Invierno	Vía del F.F.C.C.	Héroe de Nacozari	\$2,000.00
140100104	Jaime Nunó calle	Toda	Toda	\$2,500.00
140100104	Jaime Nunó Priv.	Toda	Toda	\$2,500.00
140100104	José Amilcar Vidal	Calz. San Agustín del Retablo	Universidad	\$2,500.00

140100104	José Ma. Morelos	Ezequiel Montes	Melchor Ocampo	\$2,770.00
140100104	José Ma. Morelos	Ignacio Allende	Benito Juárez	\$3,610.00
140100104	José Ma. Morelos	Ignacio Pérez	Nicolás Campa	\$2,500.00
140100104	José Ma. Morelos	Melchor Ocampo	Vicente Guerrero	\$3,000.00
140100104	José Ma. Morelos	Nicolás Campa	Ezequiel Montes	\$2,570.00
140100104	José Ma. Morelos	Régules	Ignacio Pérez	\$2,570.00
140100104	José Ma. Morelos	Tecnológico	Régules	\$2,660.00
140100104	José Ma. Morelos	Vicente Guerrero	Ignacio Allende	\$3,000.00
140100104	La Era Fracc.	Toda	Resto	\$2,300.00
140100104	La Florida Fracc.	Toda	Resto	\$2,500.00
140100104	Las Rosas Fracc.	Toda	Resto	\$2,300.00
140100104	Leona Vicario	Toda	Toda	\$2,310.00
140100104	Madero Priv.	Toda	Toda	\$3,180.00
140100104	Mariano Escobedo	Ezequiel Montes	Melchor Ocampo	\$2,760.00
140100104	Mariano Escobedo	Ignacio Allende	Benito Juárez	\$2,920.00
140100104	Mariano Escobedo	Ignacio Pérez	Nicolás Campa	\$2,460.00
140100104	Mariano Escobedo	Melchor Ocampo	Vicente Guerrero	\$2,760.00
140100104	Mariano Escobedo	Nicolás Campa	Ezequiel Montes	\$2,760.00
140100104	Mariano Escobedo	Tecnológico	Ignacio Pérez	\$2,760.00

140100104	Mariano Escobedo	Vicente Guerrero	Ignacio Allende	\$2,920.00
140100104	Melchor Ocampo	Andrés Balvanera	Francisco I. Madero	\$3,280.00
140100104	Melchor Ocampo	José Ma. Morelos	Miguel Hidalgo	\$3,170.00
140100104	Melchor Ocampo	Mariano Escobedo	José Ma. Morelos	\$3,000.00
140100104	Melchor Ocampo	Miguel Hidalgo	Andrés Balvanera	\$3,610.00
140100104	Melchor Ocampo	Universidad	Mariano Escobedo	\$3,000.00
140100104	Miguel Hidalgo	Ezequiel Montes	Melchor Ocampo	\$5,080.00
140100104	Miguel Hidalgo	Guerrero	Ignacio Allende	\$5,080.00
140100104	Miguel Hidalgo	Ignacio Allende	Benito Juárez	\$6,150.00
140100104	Miguel Hidalgo	Ignacio Pérez	Nicolás Campa	\$3,830.00
140100104	Miguel Hidalgo	Melchor Ocampo	Vicente Guerrero	\$3,800.00
140100104	Miguel Hidalgo	Nicolás Campa	Ezequiel Montes	\$5,500.00
140100104	Miguel Hidalgo	Régules	Ignacio Pérez	\$4,070.00
140100104	Miguel Hidalgo	Tecnológico	Régules	\$3,370.00
140100104	Molinos de la Era Fracc.	Todo	Resto	\$2,010.00
140100104	Morelos 1a. Priv.	Toda	Toda	\$2,140.00
140100104	Morelos 2a. Priv.	Toda	Toda	\$2,310.00
140100104	Nicolás Bravo	Héroe de Nacozari	Universidad	\$2,570.00

140100104	Nicolás Bravo	Vía del F.F.C.C.	Héroe de Nacozari	\$2,310.00
140100104	Nicolás Bravo Priv.	Toda	Toda	\$2,310.00
140100104	Nicolás Campa	Del 57 Av.	Francisco I. Madero	\$2,360.00
140100104	Nicolás Campa	José Ma. Morelos	Miguel Hidalgo	\$2,790.00
140100104	Nicolás Campa	Mariano Escobedo	José Ma. Morelos	\$2,790.00
140100104	Nicolás Campa	Miguel Hidalgo	Del 57 Av.	\$2,360.00
140100104	Nicolás Campa	Universidad	Mariano Escobedo	\$2,610.00
140100104	Primavera	Estío	Bravo Nicolás	\$1,580.00
140100104	Primavera	Isaac Newton	Estío	\$1,580.00
140100104	Primavera	Nicolás Bravo	Invierno	\$1,580.00
140100104	Rafael Osuna Priv.	Toda	Toda	\$2,500.00
140100104	Ramos Arizpe Priv.	Toda	Toda	\$2,200.00
140100104	Régules	Del 57 Av.	Francisco I. Madero	\$2,920.00
140100104	Régules	José Ma. Morelos	Miguel Hidalgo	\$2,920.00
140100104	Régules	Mariano Escobedo	Morelos José Ma.	\$2,920.00
140100104	Régules	Miguel Hidalgo	Del 57 Av.	\$2,920.00
140100104	Rinconada San Andrés	Toda	Toda	\$2,570.00
140100104	San Andrés calle	Toda	Toda	\$2,570.00

140100104	Tecnológico Av. lado Ote.	Del 57 Av.	Francisco I. Madero	\$4,750.00
140100104	Tecnológico Av. lado Ote.	Escobedo Mariano	Morelos José Ma.	\$3,800.00
140100104	Tecnológico Av. lado Ote.	José Ma. Morelos	Miguel Hidalgo	\$4,750.00
140100104	Tecnológico Av. lado Ote.	Miguel Hidalgo	Del 57 Av.	\$4,750.00
140100104	Tecnológico Av. lado Ote.	Universidad	Escobedo Mariano	\$3,170.00
140100104	Tecnológico Prol. lado Ote.	5 de febrero	Los Ramírez	\$2,000.00
140100104	Tecnológico Prol. lado Ote.	Calz. Del Retablo	Universidad	\$2,610.00
140100104	Tecnológico Prol. lado Ote.	Los Ramírez	Calz. Del Retablo	\$2,000.00
140100104	Telégrafos calle	Toda	Toda	\$2,500.00
140100104	Universidad 3a. Priv.	Toda	Toda	\$2,500.00
140100104	Universidad lado Nte.	Cuauhtémoc	Invierno	\$4,000.00
140100104	Universidad lado Nte.	Estío	Cuauhtémoc	\$4,000.00
140100104	Universidad lado Nte.	Tecnológico	Estío	\$4,000.00
140100104	Universidad lado sur	Ezequiel Montes	Melchor Ocampo	\$4,660.00
140100104	Universidad lado sur	Ignacio Allende	Benito Juárez	\$5,080.00
140100104	Universidad lado sur	Ignacio Pérez	Nicolás Campa	\$3,800.00

140100104	Universidad lado sur	Melchor Ocampo	Vicente Guerrero	\$4,660.00
140100104	Universidad lado sur	Nicolás Campa	Ezequiel Montes	\$4,450.00
140100104	Universidad lado sur	Tecnológico	Ignacio Pérez	\$4,450.00
140100104	Universidad lado sur	Vicente Guerrero	Ignacio Allende	\$4,660.00
140100104	Vicente Guerrero	José Ma. Morelos	Miguel Hidalgo	\$3,170.00
140100104	Vicente Guerrero	Mariano Escobedo	José Ma. Morelos	\$3,170.00
140100104	Vicente Guerrero	Miguel Hidalgo	Francisco I. Madero	\$3,610.00
140100104	Vicente Guerrero	Universidad	Mariano Escobedo	\$2,570.00
140100104	Viveros Hab. Fracc.	Toda	Resto	\$2,500.00
Sector 05	Santiago de Querétaro			
140100105	1 de mayo	Toda	Toda	\$2,000.00
140100105	20 de noviembre	Constituyentes	Ejército Republicano	\$4,540.00
140100105	20 de noviembre	Ejército Republicano	Ignacio Zaragoza	\$2,780.00
140100105	20 de noviembre 1a. Priv.	Toda	Toda	\$1,910.00
140100105	20 de noviembre 2a. Priv.	Toda	Toda	\$1,910.00
140100105	21 de marzo	Doctor Lucio	Insurgentes Queretanos	\$2,000.00
140100105	21 de marzo	Insurgentes Queretanos	20 de noviembre	\$2,000.00

140100105	21 de marzo	Luis Pasteur	Doctor Lucio	\$2,000.00
140100105	Aurora calle	Toda	Toda	\$2,000.00
140100105	Bucareli calle	Toda	Toda	\$2,000.00
140100105	Calz. De las Artes	Ignacio Zaragoza	Jalisco	\$2,000.00
140100105	Calz. De las Artes	Jalisco	Balderas	\$2,000.00
140100105	Calz. De los Arcos	20 de noviembre	Independencia	\$3,800.00
140100105	Cerrada de Bucareli	Toda	Toda	\$2,000.00
140100105	Colón	Balvanera Luis G.	Constituyentes	\$7,650.00
140100105	Colón	Zaragoza Ignacio	Balvanera Luis G.	\$7,650.00
140100105	Conde de Sierra Gorda	Insurgentes Queretanos	J. Reyes	\$2,000.00
140100105	Constituyentes lado norte	Balderas	20 de noviembre	\$9,030.00
140100105	Constituyentes lado norte	Colón	Corregidora	\$9,030.00
140100105	Constituyentes lado norte	Guanajuato	Balderas	\$9,030.00
140100105	Constituyentes lado norte	Luis Pasteur	Guanajuato	\$9,030.00
140100105	Corregidora	Ignacio Zaragoza	Luis G. Balvanera	\$7,340.00
140100105	Corregidora	Luis G. Balvanera	Constituyentes	\$7,340.00
140100105	De los Cedros calle	Artes Calzada de las	ciprés	\$2,000.00

140100105	De los Mendoza calle	Calz. De las Artes	Industria	\$2,000.00
140100105	De los Mendoza calle	Industria	21 de marzo	\$2,000.00
140100105	De los Nogales calle	Toda	Toda	\$2,000.00
140100105	Del Ciprés calle	Toda	Toda	\$2,000.00
140100105	Del Trabajo calle	Zacarías Oñate	Manuel Acuña	\$2,000.00
140100105	Doctor Lucio	Toda	Toda	\$2,000.00
140100105	Ejército Republicano	Independencia	Ignacio Zaragoza	\$3,260.00
140100105	Guanajuato calle	Calz. De las Artes	Constituyentes	\$2,430.00
140100105	Ignacio Altamirano	Ignacio Zaragoza	21 de marzo	\$2,000.00
140100105	Ignacio Zaragoza lado sur	Colón	Corregidora	\$6,840.00
140100105	Ignacio Zaragoza lado sur	Ignacio Altamirano	Manuel Acuña	\$4,730.00
140100105	Ignacio Zaragoza lado sur	Luis Pasteur	Ignacio Altamirano	\$4,730.00
140100105	Ignacio Zaragoza lado sur	Manuel Acuña	20 de noviembre	\$4,730.00
140100105	Independencia	Calz. De los Arcos	20 de noviembre	\$4,540.00
140100105	Industria calle	Balderas	20 de Nov. 1a. Priv.	\$2,000.00

140100105	Industria calle	Calz. De las Artes	Mendoza	\$2,000.00
140100105	Industria calle	Mendoza	L. Balderas	\$2,000.00
140100105	Insurgentes Queretanos	21 de marzo	Constituyentes	\$2,430.00
140100105	Insurgentes Queretanos	Ignacio Zaragoza	21 de marzo	\$2,110.00
140100105	Jalisco	Luis Pasteur	Calz. De las Artes	\$2,430.00
140100105	L. Balderas calle	Toda	Toda	\$2,000.00
140100105	Lic. Parra	San Juan	20 de noviembre	\$2,000.00
140100105	Luis de Velasco	Industria	Conde de Sierra Gorda	\$2,000.00
140100105	Luis G. Balvanera	Colón	Corregidora	\$4,900.00
140100105	Luis Pasteur	Ignacio Zaragoza	Constituyentes	\$4,900.00
140100105	Manuel Acuña	Toda	Toda	\$2,000.00
140100105	Michoacán	San Luis Potosí	Calz. de las Artes	\$2,000.00
140100105	Mizar	Toda	Toda	\$2,280.00
140100105	Observatorio Fracc.	Calles Osoros Mariscal	Piña y J. Reyes	\$2,650.00
140100105	Observatorio Fracc.	Calles Polar Aliot Alcor	Y América	\$2,650.00
140100105	Revillagigedo calle	Vate Carrillo	20 de noviembre	\$2,000.00
140100105	Revillagigedo Priv.	Toda	Toda	\$2,000.00

140100105	San Francisco Cond.	Todo	Todo	\$2,000.00
140100105	San Juan calle	Insurgentes Queretanos	20 de noviembre	\$2,000.00
140100105	San Luis Potosí calle	Calz. De las Artes	Constituyentes	\$2,280.00
140100105	Vate Carrillo calle	Toda	Toda	\$2,000.00
Sector 06	Santiago de Querétaro			
140100106	Alameda Fracc.	Todo	Resto	\$3,170.00
140100106	Andalucía Cond.	Todo	Todo	\$2,550.00
140100106	Aragón Fracc.	Todo	Resto	\$2,610.00
140100106	Autopista México-Querétaro	Corregidora	Luis Pasteur	\$3,470.00
140100106	Autopista México-Querétaro	Luis Pasteur	Camino Cimatario	\$3,330.00
140100106	Camino al Cimatario Av.	Constituyentes	Nevado de Toluca	\$4,200.00
140100106	Camino al Cimatario Av.	Canal	Autopista México-Querétaro	\$3,640.00
140100106	Camino al Cimatario Av.	Nevado de Toluca	Canal	\$4,320.00
140100106	Central calle	Constituyentes	Gonzalo Río Arronte	\$3,310.00
140100106	Constituyentes lado sur	Corregidora	Luis Pasteur	\$8,960.00
140100106	Constituyentes lado sur	José Siurob	Manuel M. Ponce	\$8,960.00

140100106	Constituyentes lado sur	Luis Pasteur	José Siurob	\$8,960.00
140100106	Constituyentes lado sur	Manuel M. Ponce	Camino Cimatario	\$8,960.00
140100106	Corregidora	Constituyentes	Gonzalo Río Arronte	\$7,470.00
140100106	Corregidora	Felipe Galindo	Autopista México-Querétaro	\$6,020.00
140100106	Corregidora	Gonzalo Río Arronte	Felipe Galindo	\$6,480.00
140100106	El Laurel Fracc.	Todo	Todo	\$3,330.00
140100106	Galerías Constituyentes	Condominio	Todo	\$7,620.00
140100106	Galerías Fontana Cond.	Todo	Todo	\$8,730.00
140100106	Gonzalo Río Arronte	Corregidora	Luis Pasteur	\$5,150.00
140100106	Las Palmas Fracc.	Todo	Resto	\$2,120.00
140100106	Luis Pasteur	Chichen-Itza	Palenque	\$4,960.00
140100106	Luis Pasteur	Constituyentes	Valentín Frías	\$5,880.00
140100106	Luis Pasteur	Palenque	Autopista México-Querétaro	\$4,960.00
140100106	Luis Pasteur	Valentín Frías	Chichen-Itza	\$5,220.00
140100106	Mercurio Fracc.	Todo	Resto	\$3,260.00
140100106	Panamericano Fracc.	Todo	Resto	\$2,890.00
140100106	Panorámico Fracc.	Todo	Resto	\$2,330.00

140100106	Pasteur Privada	Toda	Toda	\$4,060.00
140100106	San Joaquín Cond.	Todo	Todo	\$2,660.00
140100106	Sierra de Zimapán	Constituyentes	Sierra de Tilaco	\$5,630.00
140100106	Valle Alameda Fracc.	Toda	Resto	\$3,080.00
140100106	Villas de San Joaquín	Condominio	Todo	\$2,930.00
140100106	Villas del Sol Fracc.	Toda	Toda	\$3,460.00
140100106	Villas del Sur Fracc.	Toda	Resto	\$4,000.00
Sector 07	Santiago de Querétaro			
140100107	Autopista México-Querétaro	Belisario Domínguez	Tequisquiapan	\$4,760.00
140100107	Autopista México-Querétaro	Constituyentes	Reforma Agraria	\$2,860.00
140100107	Autopista México-Querétaro	Reforma Agraria	Belisario Domínguez	\$3,590.00
140100107	Autopista México-Querétaro	Tequisquiapan	Corregidora	\$4,660.00
140100107	Belisario Domínguez	Fray Eusebio Quino	Autopista México-Querétaro	\$2,860.00
140100107	Casa Blanca Col.	Resto	Todo	\$2,430.00
140100107	Cimatarío Fracc.	Resto	Todo	\$4,590.00

140100107	Constituyentes lado sur	Autopista México-Querétaro	Plan de San Luis	\$7,380.00
140100107	Constituyentes lado sur	Fray Juan de San Miguel	Luis M. Vega	\$8,880.00
140100107	Constituyentes lado sur	Luis M. Vega	Corregidora	\$9,130.00
140100107	Constituyentes lado sur	Plan De San Luis	Reforma Agraria	\$7,430.00
140100107	Constituyentes lado sur	Reforma Agraria	Fray Juan de San Miguel	\$8,880.00
140100107	Corregidora	Arroyo Seco	Autopista México-Querétaro	\$6,020.00
140100107	Corregidora	Constituyentes	Isidro Félix Espinosa	\$7,470.00
140100107	Corregidora	Isidro Félix Espinosa	Arroyo Seco	\$6,480.00
140100107	Estrella Fracc.	Todo	Resto	\$3,310.00
140100107	Fray Juan de San Miguel	Constituyentes	Fray Eusebio Quino	\$4,750.00
140100107	Las Misiones Fracc.	Todo	Resto	\$2,580.00
140100107	Luis M. Vega	Constituyentes	Fray Eusebio Quino	\$5,740.00
140100107	Luis M. Vega	Fray Eusebio Quino	Autopista México-Querétaro	\$4,010.00
140100107	New Soho Cond.	Todo	Todo	\$10,380.00
140100107	Reforma Agraria calle	Constituyentes	Ley 6 de enero	\$3,130.00
140100107	Reforma Agraria calle	Ley 6 de enero	Autopista México-Querétaro	\$2,860.00

140100107	Rincón de Fray Juan de San Miguel	Todo	Todo	\$4,310.00
140100107	Tequisquiapan	Toda	Toda	\$4,010.00
Sector 08	Santiago de Querétaro			
140100108	2 de abril	Toda	Toda	\$1,410.00
140100108	25 de julio	Toda	Toda	\$1,410.00
140100108	5 de febrero Av. lado Ote.	F.F.C.C	Universidad	\$3,200.00
140100108	5 de febrero Av. lado Ote.	Hidalgo	Pino Suárez	\$3,480.00
140100108	5 de febrero Av. lado Ote.	Ignacio Zaragoza	Constituyentes	\$2,670.00
140100108	5 de febrero Av. lado Ote.	Pino Suárez	Ignacio Zaragoza	\$3,870.00
140100108	5 de febrero Av. lado Ote.	Universidad	Hidalgo	\$3,200.00
140100108	Arteaga privada	Todo	Todo	\$2,160.00
140100108	Bustamante privada	Toda	Toda	\$1,500.00
140100108	Callejón del Fénix	Toda	Toda	\$1,410.00
140100108	Constituyentes lado norte	5 de febrero Av.	Santa Rosa de Viterbo	\$7,950.00
140100108	Constituyentes lado norte	Santa Rosa de Viterbo	Tecnológico	\$8,520.00
140100108	El Prado Fracc.	Todo	Todo	\$4,160.00
140100108	Francisco I. Madero	5 de febrero	Paseo Niños Héroes	\$3,000.00

140100108	Francisco I. Madero	Juan De La Barrera	Tecnológico	\$3,000.00
140100108	Francisco I. Madero	Paseo Niños Héroes	Juan de la Barrera	\$3,000.00
140100108	Francisco Márquez	Todo	Todo	\$3,000.00
140100108	Hidalgo Calle	5 de febrero Av.	Paseo Niños Héroes	\$3,000.00
140100108	Hidalgo Calle	Paseo Niños Héroes	Tecnológico	\$3,000.00
140100108	Hombres Ilustres calle	Toda	Toda	\$1,410.00
140100108	Ignacio Ramírez	Toda	Toda	\$2,000.00
140100108	Ignacio Zaragoza lado Nte.	5 de febrero Av.	Tecnológico	\$4,190.00
140100108	Ignacio Zaragoza lado sur	5 de febrero Av.	Tecnológico	\$4,190.00
140100108	Jericó calle	Los Ramírez	Tecnológico Prol.	\$1,410.00
140100108	Justo Sierra	Toda	Toda	\$2,000.00
140100108	La Piedad calle	Toda	Toda	\$1,500.00
140100108	La Piedad Priv.	Toda	Toda	\$1,410.00
140100108	Las Campanas Fracc.	Todo	Resto	\$2,500.00
140100108	Los Ramírez	Toda	Toda	\$1,410.00
140100108	M. Velázquez Priv.	Toda	Toda	\$1,410.00
140100108	Mariano de las Casas Fracc.	Todo	Resto	\$2,000.00

140100108	Niños Héroes Fracc.	Todo	Resto	\$2,500.00
140100108	Pabellón Querétaro	Condominio	Todo	\$4,440.00
140100108	Pino Suárez Av.	5 de febrero Av.	Paseo Niños Héroes	\$3,000.00
140100108	Pino Suárez Av.	Juan de La Barrera	Tecnológico	\$3,000.00
140100108	Pino Suárez Av.	Niños Héroes Paseo	Barrera Juan de la	\$3,000.00
140100108	Retorno sin nombre	Río Ayutla	Universidad Av. Pte.	\$3,050.00
140100108	Río Ayutla	5 de febrero Av.	Piedad	\$2,840.00
140100108	Río Ayutla	Piedad	Tecnológico Prol.	\$2,840.00
140100108	San Ángel Fracc.	Todo	Resto	\$5,200.00
140100108	Santa Mónica Calle	5 de febrero Av.	Los Ramírez	\$1,410.00
140100108	Tecnológico Av. lado Pte.	Fernando Loyola	Constituyentes	\$8,410.00
140100108	Tecnológico Av. lado Pte.	Francisco I. Madero	José Ma. Pino Suárez	\$5,770.00
140100108	Tecnológico Av. lado Pte.	Ignacio Ramírez	Miguel Hidalgo	\$3,800.00
140100108	Tecnológico Av. lado Pte.	Ignacio Zaragoza	Fernando Loyola	\$8,410.00
140100108	Tecnológico Av. lado Pte.	José Ma. Arteaga	Ignacio Zaragoza	\$5,500.00
140100108	Tecnológico Av. lado Pte.	José Ma. Pino Suárez	José Ma. Arteaga	\$5,770.00
140100108	Tecnológico Av. lado Pte.	Miguel Hidalgo	Francisco I. Madero	\$4,750.00

140100108	Tecnológico Av. lado Pte.	Universidad	Ignacio Ramírez	\$3,170.00
140100108	Tecnológico Prol. lado Pte.	5 de febrero	Los Ramírez	\$2,000.00
140100108	Tecnológico Prol. lado Pte.	Jericó	Universidad	\$2,610.00
140100108	Tecnológico Prol. lado Pte.	Los Ramírez	Jericó	\$2,000.00
140100108	Tecnológico Prol. Nte. privada	Toda	Toda	\$1,880.00
140100108	U. Habit. Moderna Fracc.	Todo	Resto	\$1,880.00
140100108	Universidad Av.	5 de febrero Av.	Gabino Barreda	\$2,840.00
140100108	Universidad Av.	Gabino Barreda	Tecnológico	\$2,840.00
Sector 09	Santiago de Querétaro			
140100109	Acceso I	Revolución	Espuela de F.F.C.C.	\$1,590.00
140100109	Barrio de Carrillo Puerto	Resto de las calles	Todas	\$1,100.00
140100109	Cedros Cond.	Todo	Todo	\$1,260.00
140100109	Del Capulín calle	Calz. De la Higuera	Guadalupe Victoria	\$1,500.00
140100109	El Sol centro comercial	Todo	Todo	\$2,400.00
140100109	Del Sol Av. (Prol. Bernar- do Quintana)	Toda	Toda	\$3,300.00

140100109	El Tintero Fracc.	Todo	Resto	\$1,610.00
140100109	Ex-Hda. El Tintero Fracc.	Todo	Resto	\$1,610.00
140100109	Guadalupe Victoria	Del Capulín calle	Venustiano Carranza	\$1,500.00
140100109	Guadalupe Victoria	Revolución Av.	Del Capulín calle	\$1,800.00
140100109	Las Teresas Fracc.	Todo	Todo	\$2,380.00
140100109	Los Tabachines Fracc.	Todo	Todo	\$1,500.00
140100109	Mirador Fracc.	Todo	Resto	\$1,700.00
140100109	Nuevo Carrillo Cond.	Todo	Todo	\$1,480.00
140100109	Plaza Estrella Cond.	Todo	Todo	\$4,050.00
140100109	Plutarco Elías Calles Fracc.	Todo	Resto	\$1,650.00
140100109	Progreso Fracc.	Todo	Resto	\$1,510.00
140100109	Residencial Santa Mónica I	Condominio	Todo	\$1,800.00
140100109	Revolución Av.	Acceso I	Santa Anita	\$2,500.00
140100109	San Diego Av.	San José	5 de febrero	\$3,000.00
140100109	San Diego Av.	Santa Anita	San José	\$2,000.00
140100109	San Pedro Av.	San José Camino	Del Capulín calle	\$1,880.00
140100109	Santa Mónica	Condominios I, II y III	Todo	\$1,800.00

140100109	Santa Mónica Fracc.	Todo	Todo	\$1,880.00
140100109	Sol Fracc.	Todo	Todo	\$1,530.00
140100109	Solidaridad Fracc.	Todo	Todo	\$1,570.00
140100109	Sta. Mónica I Cond. Comercial	Todo	Todo	\$2,000.00
140100109	Zona Vía F.F.C.C. y Espuela F.F.C.C.	Reforma Santa Anita	y Priv. Santa Anita	\$1,300.00
Sector 10	Santiago de Querétaro			
140100110	Alcanfores Fracc.	Toda	Resto	\$1,590.00
140100110	Alejandrina	Amatista	Felipe Ángeles	\$1,620.00
140100110	Amatista	Toda	Toda	\$1,620.00
140100110	Barrio de San Roque	Todo	Resto de las calles	\$1,620.00
140100110	Constitución de 1824 Fracc.	Todo	Todo	\$1,330.00
140100110	Diamante	Toda	Toda	\$1,620.00
140100110	Ejido	Epigmenio González	Topacio	\$1,620.00
140100110	Ejido	San Roque	Vía del F.F.C.C.	\$1,830.00
140100110	Ejido	Topacio	San Roque	\$1,830.00
140100110	El Porvenir Cond.	Todo	Todo	\$2,110.00
140100110	El Porvenir Fracc.	Toda	Resto	\$1,700.00
140100110	Encanto	Toda	Toda	\$1,460.00

140100110	Epigmenio González	Avenida Real	Tecnológico Prol.	\$3,500.00
140100110	Epigmenio González	Espuela de F.F.C.C.	Avenida Real	\$3,500.00
140100110	Esmeralda	Toda	Toda	\$1,710.00
140100110	España Col.	Toda	Resto	\$1,700.00
140100110	Eucaliptos Fracc.	Toda	Toda	\$1,510.00
140100110	Felipe Ángeles	Fraternidad	San Roque	\$2,230.00
140100110	Felipe Ángeles	Porvenir	Fraternidad	\$2,230.00
140100110	Felipe Ángeles	San Roque	Vía del F.F.C.C.	\$1,510.00
140100110	Francisco Villa	Toda	Toda	\$1,620.00
140100110	Fraternidad	Toda	Toda	\$1,620.00
140100110	Fresnos Fracc.	Toda	Resto	\$1,900.00
140100110	Indeco La Popular Fracc.	Toda	Resto	\$1,210.00
140100110	Invierno	Fraternidad	San Roque	\$1,830.00
140100110	Invierno	Porvenir	Fraternidad	\$1,830.00
140100110	Invierno	San Roque	Vía del F.F.C.C.	\$1,710.00
140100110	Jiménez	Vía del F.F.C.C.	Invierno	\$1,710.00
140100110	Las Peñas Fracc.	Toda	Resto	\$1,620.00
140100110	Las Peñitas Fracc.	Todo	Resto	\$1,620.00
140100110	Los Faroles Fracc.	Todo	Todo	\$1,830.00
140100110	Los Molinos Fracc.	Todo	Resto	\$2,050.00

140100110	Pirules I Cod.	Todo	Todo	\$1,990.00
140100110	Porvenir Calz. del	Tec. de Guadalajara	Felipe Ángeles	\$2,140.00
140100110	Prados del Tecnológico Fracc.	Todo	Resto	\$2,030.00
140100110	Priv. Alcanfores Cond.	Todo	Todo	\$1,900.00
140100110	Rinconada Pirules 2 Cond.	Todo	Todo	\$1,990.00
140100110	San Gregorio Barrio	Todo	Resto	\$1,330.00
140100110	San Roque Av.	Ejido	Epigmenio González	\$2,160.00
140100110	San Roque Av.	Felipe Ángeles	Ejido	\$2,550.00
140100110	San Roque Av.	Invierno	Felipe Ángeles	\$2,090.00
140100110	San Roque Barrio de	Todo	Resto	\$1,620.00
140100110	San Roque Unidad Hab.	Toda	Toda	\$1,510.00
140100110	Santa Catarina Col.	Toda	Toda	\$1,450.00
140100110	Tepetate Barrio del	Resto	Toda	\$1,390.00
140100110	Topacio Av.	Toda	Toda	\$1,620.00
140100110	Victoria Cond.	Todo	Todo	\$1,990.00
Sector 11	Santiago de Querétaro			
140100111	Antonio Alzate	Invierno	Metralla	\$1,210.00
140100111	Antonio Alzate	Metralla	Unión	\$1,330.00

140100111	Cerrito Barrio del	Todo	Resto	\$1,080.00
140100111	Comonfort	Toda	Toda	\$1,210.00
140100111	Corregidora Prol. Nte.	Gómez Farías	Unión	\$4,440.00
140100111	Corregidora Prol. Nte.	Juana de Arco	Gómez Farías	\$4,240.00
140100111	Corregidora Prol. Nte.	Unión	Marte	\$4,440.00
140100111	Corregidora Prol. Nte.	Vía del F.F.C.C.	Juana de Arco	\$3,800.00
140100111	De la Paz calle	Invierno	Metralla	\$1,210.00
140100111	Emiliano Zapata	Riva Palacio	Unión	\$1,210.00
140100111	Emiliano Zapata Priv.	Toda	Toda	\$1,210.00
140100111	Ferrocarril lado Nte. Av. del	Corregidora	Garambullo	\$1,110.00
140100111	Ferrocarril lado Nte. Av. del	Invierno	Corregidora	\$1,100.00
140100111	Francisco Sarabia	Porvenir	Francisco Zarco	\$1,210.00
140100111	Francisco Zarco	Riva Palacio	Metralla	\$1,080.00
140100111	Galeana	Gómez Farías	Marte	\$1,400.00
140100111	Galeana privada	Toda	Toda	\$1,390.00
140100111	Garambullo	Toda	Toda	\$1,350.00
140100111	Gómez Farías	Antonio Alzate	Corregidora	\$1,260.00
140100111	Gómez Farías	Corregidora	Vía del F.F.C.C.	\$1,260.00

140100111	Ing. Salvador Vázquez	Toda	Toda	\$1,370.00
140100111	Invierno	Fraternidad	Juan Álvarez	\$1,830.00
140100111	Invierno	Juan Álvarez	Vía del F.F.C.C.	\$1,710.00
140100111	Invierno	Plan de Ayala	Fraternidad	\$1,830.00
140100111	Invierno	Porvenir	Plan de Ayala	\$1,830.00
140100111	Jiménez	Invierno	Unión	\$1,610.00
140100111	Juan Álvarez	Toda	Toda	\$1,180.00
140100111	Juana de Arco	Toda	Toda	\$1,370.00
140100111	Juana de Arco andador	Toda	Toda	\$1,210.00
140100111	Lic. Verdad	Toda	Toda	\$1,210.00
140100111	Lindavista Cond.	Todo	Todo	\$1,510.00
140100111	Luis Moya	Toda	Toda	\$1,210.00
140100111	Marte	Corregidora	Galeana	\$1,790.00
140100111	Marte	Galeana	Vía del F.F.C.C.	\$1,420.00
140100111	Mártires de Tacubaya	Garambullo	Marte	\$1,130.00
140100111	Mártires de Tacubaya	Juana de Arco	Garambullo	\$1,210.00
140100111	Metralla	Antonio Alzate	Francisco Zarco	\$1,350.00
140100111	Metralla	Francisco Zarco	Corregidora	\$1,420.00
140100111	Metralla	Porvenir	Antonio Alzate	\$1,210.00
140100111	Metralla Priv.	Toda	Toda	\$1,210.00
140100111	Obregón	Metralla	Gómez Farías	\$1,210.00
140100111	Pípila	Toda	Toda	\$1,210.00
140100111	Plan de Ayala	Invierno	Unión	\$1,210.00

140100111	Plazuela del Tanque (Obregón)	Gómez Farías	Unión	\$1,210.00
140100111	Porvenir Calz. del	Invierno	Unión	\$2,140.00
140100111	Rayón	Corregidora	Galeana	\$1,350.00
140100111	Rayón	Galeana	Vía del F.F.C.C.	\$1,210.00
140100111	Rayón Priv.	Toda	Toda	\$1,270.00
140100111	Unión	Corregidora	Vía del F.F.C.C.	\$1,550.00
140100111	Unión	Porvenir	Corregidora	\$1,720.00
140100111	Vicente Riva Palacio	Jiménez	Corregidora	\$1,490.00
140100111	Vicente Riva Palacio	Plan de Ayala	Jiménez	\$1,350.00
140100111	Villas Las Hadas Cond.	Todo	Todo	\$1,510.00
Sector 12	Santiago de Querétaro			
140100112	Álamos 2a. Secc. Fracc.	Resto	Todo	\$6,250.00
140100112	Álamos 3a. Secc. Fracc.	Sección Jardín	Resto	\$5,910.00
140100112	Bernardo Quintana Blvd.	Corregidora	Puente al Aeropuerto	\$10,220.00
140100112	Bernardo Quintana Blvd.	Invierno (camino a San José)	Corregidora	\$9,020.00
140100112	Bernardo Quintana Blvd.	Puente al Aeropuerto	Puente del F.F.C.C.	\$10,220.00
140100112	Circuito Álamos	Resto	Todo	\$7,100.00
140100112	Circuito Jardín Norte	Todo	Todo	\$8,420.00

140100112	Circuito Jardín Sur	Todo	Todo	\$8,420.00
140100112	Corregidora Prol. Nte.	Bernardo Quintana	Circuito Jardín Norte	\$9,610.00
140100112	Corregidora Prol. Nte.	Circuito Jardín Norte	Circuito Jardín Sur	\$8,420.00
140100112	Del Roble Av.	Toda	Toda	\$6,610.00
140100112	Del Sabino Av.	Toda	Toda	\$6,610.00
140100112	El Puente Cond.	Todo	Todo	\$9,610.00
140100112	Epigmenio González	Invierno	Corregidora Prol.	\$5,680.00
140100112	Olmo Av. del	Bernardo Quintana	Circuito Álamos	\$6,520.00
140100112	Plaza Boulevares Cond.	Toda	Toda	\$9,780.00
140100112	Plaza Del Parque Cond.	Toda	Toda	\$8,530.00
140100112	Priv. La Laborcilla Cond.	Todo	Todo	\$5,680.00
140100112	Quinta La Laborcilla Cond.	Todo	Todo	\$6,340.00
140100112	Rinconada Jacarandas Fracc.	Toda	Toda	\$6,840.00
Sector 13	Santiago de Querétaro			
140100113	5 de mayo	Tresguerras	Circunvalación	\$2,800.00
140100113	Álamos 1a. Secc. lado Ote. libramiento	Ciruelos Pirules	y Ahuehuetes	\$5,220.00

140100113	Álamos 1a. Secc. lado Pte. libramiento	Toda	Toda	\$6,810.00
140100113	Av. Hércules lado Nte.	Calz. De los Arcos	Límite del sector	\$2,440.00
140100113	Av. Hércules lado sur	Calz. De los Arcos	Límite del sector	\$2,560.00
140100113	Bernardo Quintana Blvd. lado Ote.	Universidad	Calz. De los Arcos	\$10,220.00
140100113	Bernardo Quintana Blvd. lado Pte.	Universidad	Calz. De los Arcos	\$10,220.00
140100113	Bosques del Acueducto	Resto	Todo	\$6,580.00
140100113	Calesa 1a. Secc.	Toda	Resto	\$3,970.00
140100113	Calesa 2a. Secc.	Toda	Resto	\$3,640.00
140100113	Callejón del Manzano	Vía del F.F.C.C.	Universidad	\$3,410.00
140100113	Calz. de los Arcos	Bernardo Quintana	Camino a la Cañada	\$5,110.00
140100113	Calz. de los Arcos	Camino a la Cañada	Límite del sector	\$4,540.00
140100113	Calz. de los Arcos	Independen- cia	Ramón Rodrí- guez Familiar	\$7,380.00
140100113	Calz. de los Arcos	Ramón Rodríguez Familiar	Bernardo Quintana	\$7,840.00
140100113	Circunvala- ción	5 de mayo	Juan Caballero y Osio	\$6,500.00
140100113	Circunvala- ción	Juan Caba- llero y Osio	Orquídeas	\$6,500.00

140100113	Circunvalación	Orquídeas	Calz. de los Arcos	\$5,000.00
140100113	Circunvalación	Universidad	5 de mayo	\$6,500.00
140100113	Conjunto Seminario	Todo	Todo	\$1,740.00
140100113	De los Misterios Priv.	Toda	Toda	\$4,200.00
140100113	Del Deporte	Toda	Todo	\$1,930.00
140100113	El Cortijo Fracc.	Toda	Resto	\$2,500.00
140100113	Emeterio González	Toda	Toda	\$3,870.00
140100113	Independencia	Tresguerras	Circunvalación	\$2,660.00
140100113	Jardines de Querétaro Fracc.	Todo	Resto	\$4,540.00
140100113	Juan Caballero y Osio	Bernardo Quintana	Av. Hércules	\$4,800.00
140100113	Juan Caballero y Osio	Circunvalación	Bernardo Quintana	\$6,500.00
140100113	La Peñita Barrio de	Todo	Resto	\$2,380.00
140100113	Los Arcos Loma Dorada Cond.	Todo	Todo	\$3,870.00
140100113	Mesón de la Santa Cruz	Cond. Residencial	Todo	\$9,940.00
140100113	Noche Buena Rinconada	Toda	Toda	\$4,090.00
140100113	Pathe Fracc.	Todo	Resto	\$4,540.00

140100113	Ramón Rodríguez Familiar	Calzada de Pathe	Calz. De los Arcos	\$6,770.00
140100113	Río Querétaro	Callejón de La Peñita	Límite del sector	\$1,590.00
140100113	San Javier Fracc.	Toda	Resto	\$4,540.00
140100113	Tresguerras	5 de mayo	Independencia	\$2,380.00
140100113	Universidad lado Nte.	Callejón del Manzano	Bernardo Quintana	\$5,500.00
140100113	Universidad lado sur.	Circunvalación	Bernardo Quintana	\$5,500.00
140100113	Villas Los Arcos Cond.	Todo	Todo	\$3,870.00
Sector 14	Santiago de Querétaro			
140100114	20 de noviembre	Ejército Republicano	Francisco González de Cosío	\$3,970.00
140100114	20 de noviembre	Francisco González de Cosío	Constituyentes	\$4,540.00
140100114	Bernardo Quintana Blvd.	Calz. de los Arcos	Constituyentes	\$10,220.00
140100114	Calz. de los Arcos	Independencia	Puente de Alvarado	\$7,380.00
140100114	Calz. de los Arcos	Puente de Alvarado	Bernardo Quintana	\$7,840.00
140100114	Capuchinas	Independencia	Plateros	\$3,740.00
140100114	Carretas Fracc.	Resto	Todo	\$4,770.00
140100114	Carretas zona de la Ex-Hda.	Toda	Resto	\$3,740.00

140100114	Constituyentes	20 de noviembre	Ejército Republicano	\$9,090.00
140100114	Constituyentes	Ejército Republicano	Bernardo Quintana	\$9,090.00
140100114	De la Acordada Av.	Conde de Miravalle	Puente de Alvarado	\$4,880.00
140100114	De la Acordada Av.	Ejército Republicano	Conde de Miravalle	\$5,220.00
140100114	De la Acordada Av.	Puente de Alvarado	Bernardo Quintana	\$5,910.00
140100114	Don Juan Manuel	Toda	Toda	\$3,740.00
140100114	Ejército Republicano	Constituyentes	De la Acordada Av.	\$7,950.00
140100114	Ejército Republicano	De la Acordada Av.	20 de noviembre	\$8,520.00
140100114	Espíritu Santo	Capuchinas	Monasterio	\$4,680.00
140100114	Francisco González de Cosío	Toda	Toda	\$4,720.00
140100114	Independencia	Calz. de los Arcos	Capuchinas	\$5,680.00
140100114	Independencia	Capuchinas	Ejército Republicano	\$4,540.00
140100114	Monasterio Av.	Toda	Toda	\$5,110.00
140100114	Plateros Av.	Acordada	Constituyentes	\$5,570.00
140100114	Plateros Av.	Calz. de los Arcos	Monasterio	\$4,770.00
140100114	Plateros Av.	Monasterio	Santo Domingo	\$4,770.00
140100114	Plateros Av.	Santo Domingo	Acordada	\$5,110.00
140100114	Plaza de las Américas	Toda	Toda	\$9,090.00

140100114	Santo Domingo Av.	Toda	Toda	\$4,770.00
140100114	Vizcaínas Av.	Acordada	Constituyentes	\$5,570.00
140100114	Vizcaínas Av.	Monasterio	Santo Domingo	\$4,770.00
140100114	Vizcaínas Av.	Santo Domingo	Acordada	\$5,110.00
Sector 15	Santiago de Querétaro			
140100115	Arquitos Fracc.	Resto	Todo	\$2,740.00
140100115	Autopista México-Querétaro	Camino al Cimatario	Bernardo Quintana	\$3,070.00
140100115	Calz. de los Arquitos	Constituyentes Av.	Loma Bonita	\$4,200.00
140100115	Calz. de los Arquitos	Loma Bonita	Río Colorado	\$3,300.00
140100115	Camino al Cimatario Av.	Arquitectos	Autopista México-Querétaro	\$3,640.00
140100115	Camino al Cimatario Av.	Constituyentes	Ingenieros	\$4,200.00
140100115	Camino al Cimatario Av.	Ingenieros	Arquitectos	\$4,320.00
140100115	Constituyentes	Calz. de los Arquitos	Río Colorado	\$9,090.00
140100115	Constituyentes	Camino al Cimatario	Calz. de los Arquitos	\$9,650.00
140100115	El Marqués Fracc.	Resto	Todo	\$2,840.00
140100115	Fray Martín de Valencia	Toda	Toda	\$4,540.00
140100115	Fray Pedro de Córdova	Todo	Todo	\$5,110.00

140100115	Loma Bonita Fracc.	Resto	Todo	\$2,610.00
140100115	Miguel A. Salgado calle	Toda	Toda	\$3,740.00
140100115	Paseo Quintas del Marqués	Todo	Todo	\$4,540.00
140100115	Quintas del Marqués Fracc.	Resto	Todo	\$4,000.00
Sector 16	Santiago de Querétaro			
140100116	3a. cerrada de los Arcos	Toda	Toda	\$3,820.00
140100116	Alborada Coto Club Cond.	Todo	Todo	\$3,070.00
140100116	Arco Siete Cond.	Todo	Todo	\$3,970.00
140100116	Av. Constituyentes Ote.	Toda	Toda	\$4,500.00
140100116	Be Loft Cond.	Todo	Todo	\$4,830.00
140100116	Bernardo Quintana Blvd.	Calz. De los Arcos	Paseo de Loma Dorada	\$12,490.00
140100116	Bernardo Quintana Blvd.	Paseo de Loma Dorada	Constituyentes	\$12,490.00
140100116	Calz. de los Arcos	Bernardo Quintana	Límite de Sector	\$5,680.00
140100116	Camino Real de Carretas Cond.	Todo	Todo	\$3,580.00
140100116	Cántaros Cond.	Todo	Todo	\$3,970.00

140100116	Carruaje Cond.	Todo	Todo	\$3,410.00
140100116	Cerrada de La Asunción	Toda	Toda	\$3,970.00
140100116	Concepto Urbano Caracol Cond.	Todo	Todo	\$3,410.00
140100116	Cuesta Bonita Fracc.	Todo	Todo	\$2,500.00
140100116	Cumbres del Mirador Cond.	Todo	Todo	\$1,930.00
140100116	Edén Coto Club Cond.	Todo	Todo	\$3,070.00
140100116	El Real Cond.	Todo	Todo	\$3,970.00
140100116	Exhacienda Carretas	Lotes interiores	Entre Milenio III y Loma Dorada	\$750.00
140100116	Habitus Cond.	Todo	Todo	\$2,610.00
140100116	Home Coto Club Cond.	Todo	Todo	\$2,340.00
140100116	La Cima Cond.	Todo	Todo	\$4,020.00
140100116	La Ermita Fracc.	Condominios	Todos	\$1,930.00
140100116	La Ermita Fracc.	Resto	Todo	\$2,380.00
140100116	La Vista Cond.	Todo	Todo	\$4,020.00
140100116	Las Misiones Cond.	Todo	Todo	\$4,020.00
140100116	Loma Dorada Fracc.	1a. Sección	Toda	\$3,300.00
140100116	Loma Dorada Fracc.	2a. Sección	Toda	\$3,070.00

140100116	Milenio III Fracc.	Lotes de uso mixto	Lotes mayores de 1000 m ²	\$2,760.00
140100116	Milenio III Fracc.	Lotes de uso mixto	Lotes mayores de 200 m ² hasta 500 m ²	\$3,570.00
140100116	Milenio III Fracc.	Lotes de uso mixto	Lotes mayores de 500 m ² hasta 1000 m ²	\$3,330.00
140100116	Milenio III Fracc.	Lotes de uso mixto	Lotes menores de 200 m ²	\$4,000.00
140100116	Milenio III Fracc.	Lotes de uso mixto	Zona Mirador	\$4,450.00
140100116	Milenio III Fracc.	Lotes habitacionales	Todos	\$3,500.00
140100116	Miralto Cond.	Todo	Todo	\$4,540.00
140100116	Momentum Cond.	Todo	Todo	\$6,810.00
140100116	Novaterra Cond.	Todo	Todo	\$3,580.00
140100116	Parque Milenium Cond.	Todo	Todo	\$3,580.00
140100116	Pedregal de Vista Hermosa	Fraccionamiento	Todo	\$3,000.00
140100116	Plaza Milenium Cond.	Camino Real de Carretas	Todo	\$5,680.00
140100116	Real de Milenio Cond.	Todo	Todo	\$4,020.00
140100116	Residencial hábitat Cond.	Todo	Todo	\$2,440.00
140100116	Residencial Regina Cond.	Todo	Todo	\$4,020.00

140100116	Residencial Romanza Cond.	Todo	Todo	\$4,020.00
140100116	Residencial Vista Santiago Cond.	Todo	Todo	\$4,020.00
140100116	Senda Eterna 235 Cond.	Todo	Todo	\$4,020.00
140100116	Squadra Cond.	Todo	Todo	\$3,580.00
140100116	Vida 21 Coto Club Cond.	Fracción del Casco de Carretas	Unidad Condominal	\$3,070.00
140100116	Villas de Oriente Fracc.	Macro-Lotes Manzaneros	Resto	\$1,560.00
140100116	Vista Dorada Fracc.	Toda	Toda	\$3,300.00
140100116	Vista Hermosa Fracc.	Toda	Toda	\$2,750.00
Sector 17	Santiago de Querétaro			
140100117	Arte Mexicano Fracc.	Todo	Todo	\$1,710.00
140100117	Autopista México-Querétaro	Calle 25	Corregidora	\$4,540.00
140100117	Autopista México-Querétaro	Corregidora	Camino Cimatarío	\$3,970.00
140100117	Autopista México-Querétaro	Límite de Sec. lado Pte.	Calle 25	\$2,840.00
140100117	Av. Colinas del Cimatarío	Autopista México-Querétaro	Blvd. Paseo Centro Sur	\$4,770.00

140100117	Av. Colinas del Cimatario	Blvd. Paseo Centro Sur	Límite del sector	\$3,640.00
140100117	Avenida 18	Toda	Toda	\$1,710.00
140100117	Avenida 26	Luis Pasteur	Calle 27	\$2,500.00
140100117	Avenida 6	Calle 1	Calle 27	\$2,500.00
140100117	Avenida 8	Calle 1	Calle 27	\$2,270.00
140100117	Azteca Fracc.	Resto	Todo	\$1,590.00
140100117	Balaustradas Fracc.	Resto	Todo	\$3,410.00
140100117	Burócrata Fracc.	Resto	Todo	\$2,740.00
140100117	Calle 25	Autopista México-Querétaro	Avenida 26	\$3,180.00
140100117	Calle 27	Autopista México-Querétaro	Avenida 26	\$3,180.00
140100117	Central de Abastos	Toda	Toda	\$6,500.00
140100117	Centro Comercial Colinas	Condominio	Todo	\$6,250.00
140100117	Cerro Blanco	Toda	Toda	\$3,180.00
140100117	Circuito Moisés Solana	Todo	Todo	\$3,640.00
140100117	Colinas del Cimatario Fracc.	Etapas 1a. y 2a.	Resto	\$4,090.00
140100117	Colinas del Cimatario Fracc.	Etapas 3a. y 4a.	Sec. I	\$3,300.00
140100117	Colinas del Cimatario Fracc.	Etapas 3a. y 4a.	Sec. II III IV y V	\$3,180.00

140100117	Comerciantes Fracc.	Resto	Toda	\$2,160.00
140100117	Corregidora	Autopista México-Querétaro	Moisés Solana	\$5,110.00
140100117	Del Parque Av. lado Nte.	Toda	Toda	\$4,320.00
140100117	Del Parque Av. lado sur	Todo	Todo	\$3,970.00
140100117	El Marqués Queretano Fracc.	Todo	Todo	\$2,040.00
140100117	El Palomar Fracc.	Condominios	Todos	\$2,560.00
140100117	Fidel Velázquez Fracc.	Resto	Todo	\$1,590.00
140100117	Fray Luis de León	Toda	Toda	\$4,590.00
140100117	Habitacional Vista Cond.	Todo	Todo	\$2,270.00
140100117	La Alhambra Cond.	Todo	Todo	\$2,610.00
140100117	Lázaro Cárdenas Fracc.	Resto	Todo	\$1,930.00
140100117	Loma Linda Fracc.	Resto	Todo	\$3,180.00
140100117	Loma Linda Fracc.	Uso comercial	Todo	\$6,500.00
140100117	Lomas de Casa Blanca Fracc.	Resto	Todo	\$1,600.00
140100117	Lomas de Querétaro Fracc.	Toda	Toda	\$3,180.00

140100117	Lomas del Cimatario Fracc.	Todo	Todo	\$1,710.00
140100117	Lomas del Valle Fracc.	Todo	Todo	\$1,710.00
140100117	Los Toritos Cond.	Todo	Todo	\$2,740.00
140100117	Luis Pasteur	Carretera Mex.-Qro.	Luis Vega y Monroy	\$3,640.00
140100117	Luis Pasteur	Luis Vega y Monroy	Moisés Solana	\$4,650.00
140100117	Luis Pasteur	Moisés Solana	San Diego de los Padres	\$5,000.00
140100117	Luis Pasteur	San Diego de los Padres	Límite del sector	\$3,740.00
140100117	Luis Vega y Monroy	Corregidora	Camino al Cimatario	\$6,250.00
140100117	Papanao	Condominio	Todo	\$2,950.00
140100117	Parque Comercial Papanao	Fraccionamiento	Resto	\$3,180.00
140100117	Paseo Centro Sur	Todo	Todo	\$8,320.00
140100117	Plazas del Sol	Uso comercial	Todo	\$6,240.00
140100117	Plazas del Sol 1a. Secc.	Resto	Todo	\$3,300.00
140100117	Plazas del Sol 2a. Secc.	Resto	Todo	\$3,300.00
140100117	Plazas del Sol 3a. Secc.	Resto	Todo	\$3,300.00
140100117	Prados del Mirador Fracc.	Resto	Todo	\$3,410.00
140100117	Presidentes Fracc.	Calles 24 y 26	Usos comerciales	\$2,500.00

140100117	Presidentes Fracc.	Resto	Todo	\$1,930.00
140100117	Privada Colinas Cond.	Colinas del Cimatario	Todo	\$3,970.00
140100117	Quintas Balastradas Cond.	Todo	Todo	\$3,410.00
140100117	Roma Fracc.	Todo	Todo	\$1,360.00
140100117	San Juan de Letrán Cond.	Comercial	Todo	\$4,540.00
140100117	T.A.Q. Cond. Comercial	Todo	Todo	\$3,410.00
140100117	Terranova Cond.	Comercial	Todo	\$4,320.00
140100117	Terranova Cond.	Habitacional	Todo	\$2,950.00
140100117	Vista Alegre 1a. Secc. Fracc.	Resto	Todo	\$3,300.00
140100117	Vista Alegre 2a. Secc. Fracc.	Resto	Todo	\$3,300.00
140100117	Vista Alegre 3a. Secc. Fracc.	Resto	Todo	\$3,300.00
140100117	Vista Alegre Maxei Fracc.	Resto	Todo	\$3,070.00
Sector 18	Santiago de Querétaro			
140100118	Bld. de Las Américas	Todo	Todo	\$4,090.00
140100118	Club Campestre de Querétaro	Áreas verdes	Campo de Golf	\$1,130.00
140100118	Club Campestre Querétaro Fracc.	Todo	Todo	\$8,520.00

140100118	Colonia del Valle Fracc.	Toda	Toda	\$4,500.00
140100118	Constituyentes Pte. lado sur	Argentina	Perrusquia Francisco	\$5,110.00
140100118	Constituyentes Pte. lado sur	Bldv. de Las Américas	Argentina	\$6,250.00
140100118	Constituyentes Pte. lado sur	Francisco Perrusquia	Calle del Pocito	\$4,090.00
140100118	Constituyentes Pte. lado sur	Límite de Sector	Bldv. de Las Américas	\$3,970.00
140100118	Lomas de Querétaro Fracc.	Toda	Toda	\$3,180.00
140100118	Pilares Col.	Toda	Toda	\$1,930.00
140100118	Prados del Campestre Fracc.	Toda	Toda	\$4,500.00
140100118	Rincón de San Antonio Fracc.	Toda	Toda	\$2,500.00
Sector 19	Santiago de Querétaro			
140100119	Azaleas Cond.	Todo	Todo	\$3,870.00
140100119	Bldv. Jardines de la Hacienda	Toda	Toda	\$4,770.00
140100119	Claustros del Campestre Cond.	Todo	Todo	\$3,500.00
140100119	Constituyentes Pte. lado Nte.	Carr. Celaya cuota	Circuito Dalia	\$6,250.00

140100119	Constituyentes Pte. lado Nte.	Circuito Dalia	Ignacio Zaragoza Prol.	\$6,250.00
140100119	Constituyentes Pte. lado Nte.	Ignacio Zaragoza Prol.	Límite del sector	\$5,110.00
140100119	Ejido El Retablo	Parcelas en breña	Sin colindancia a zona urbana	\$370.00
140100119	Ejido El Retablo	Parcelas en breña	Usos no restringidos	\$740.00
140100119	Ejido San Antonio de la Punta	Parcelas en breña	Sin colindancia a zona urbana	\$370.00
140100119	Ejido San Antonio de la Punta	Parcelas en breña	Usos no restringidos	\$740.00
140100119	El Jacal Fracc.	Resto	Todo	\$3,870.00
140100119	Eucaliptos Cond.	Todo	Todo	\$3,740.00
140100119	Hda. de la Tortuga Cond.	Todo	Todo	\$4,090.00
140100119	Hda. del Conejo Cond.	Todo	Todo	\$3,970.00
140100119	Hda. el Salitre Cond.	Todo	Todo	\$4,320.00
140100119	Hda. Escolásticas	Toda	Toda	\$4,430.00
140100119	Hda. Grande	Toda	Toda	\$4,430.00
140100119	Hda. Grande Cond.	Todo	Todo	\$2,950.00
140100119	Hda. San Miguel Cond.	Áreas privativas	Todas	\$4,540.00
140100119	Hda. Santillán	Condominios	Todo	\$3,970.00

140100119	Hda. Sta. Bárbara	Calle	Atrás de las torres	\$4,090.00
140100119	Ignacio Zaragoza Prol.	Toda	Toda	\$5,680.00
140100119	Jardines de la Hda. Fracc.	Predios sobre falla geológica	Todo	\$2,160.00
140100119	Jardines de la Hda. Fracc.	Resto	Todo	\$4,320.00
140100119	La Granja Fracc.	Resto	Toda	\$3,180.00
140100119	La Joya 702 Cond.	Locales Comerciales	Todo	\$4,770.00
140100119	La Joya Fracc.	Todo	Todo	\$4,090.00
140100119	Las Plazas Fracc.	Resto	Todo	\$2,840.00
140100119	Magisterial Hab. Fracc.	Resto	Todo	\$2,740.00
140100119	Mansiones del Valle Fracc.	Resto	Todo	\$4,320.00
140100119	Mathieu Cond.	Todo	Todo	\$4,770.00
140100119	Misión La Joya I Residencial	Todo	Todo	\$3,170.00
140100119	Orquídeas Fracc.	Resto	Todo	\$4,430.00
140100119	Plaza Jardín Cond.	Todo	Todo	\$4,420.00
140100119	Residencial Oasis Cond.	Todo	Todo	\$3,180.00
140100119	Unión Magisterial Fracc.	Resto	Todo	\$2,740.00

Sector 20	Santiago de Querétaro			
140100120	5 de febrero Av. lado Pte.	Carretera a Tlacote	Ignacio Zaragoza	\$4,600.00
140100120	5 de febrero Av. lado Pte.	Ignacio Zaragoza	Constituyentes	\$4,540.00
140100120	5 de febrero Av. lado Pte.	Vía del F.F.C.C.	Carretera a Tlacote	\$4,500.00
140100120	5 de febrero Col.	Toda	Toda	\$1,710.00
140100120	Av. Crisantemos	Toda	Toda	\$4,540.00
140100120	Benito Juárez	Vía del F.F.C.C.	Carretera al Campo Militar	\$2,040.00
140100120	Carolina Fracc.	Condominios	Todo	\$2,560.00
140100120	Carolina Fracc.	Resto	Todo	\$2,950.00
140100120	Carretera a Tlacote	5 de febrero	Av. Galindas	\$4,540.00
140100120	Carretera a Tlacote	Av. Galindas	La Capilla	\$3,410.00
140100120	Carretera a Tlacote	La Capilla	Límite del sector	\$2,500.00
140100120	Carretera al Campo Militar	Toda	Toda	\$2,500.00
140100120	Constitución 1a. Priv.	Toda	Toda	\$1,810.00
140100120	Ejido Modelo Col.	Toda	Toda	\$1,250.00
140100120	Ejido San Antonio de la Punta	Parcelas en breña	Usos no restringidos	\$570.00

140100120	Ejido Santa María Magdalena	Parcelas en breña	Usos no restringidos	\$640.00
140100120	Ejido Santa María Magdalena	Parcelas en breña	Usos restringidos	\$130.00
140100120	El Rosario Fracc.	Resto	Todo	\$1,930.00
140100120	El Sillar Cond.	Todo	Todo	\$2,950.00
140100120	Ensueño Fracc.	Resto	Todo	\$2,950.00
140100120	Estrella del Norte	Condominios	Todo	\$1,590.00
140100120	Eucaliptos I Cond.	Todo	Todo	\$2,270.00
140100120	Eucaliptos II Cond.	Todo	Todo	\$2,270.00
140100120	Eucaliptos III Cond.	Todo	Todo	\$2,270.00
140100120	Ferrocarrileros Fracc.	Todo	Todo	\$1,710.00
140100120	Ferrocarriles Rinconada Santa Anita	Todo	Todo	\$1,710.00
140100120	Fronroso Cond.	Resto	Toda	\$2,500.00
140100120	Galindas Cond. Comercial	Todo	Todo	\$3,180.00
140100120	Gral. Arteaga Hab. Fracc.	Toda	Toda	\$1,810.00
140100120	Hab. Santa Magdalena Cond.	Centauro 202	Todo	\$1,480.00

140100120	Hab. Santa Magdalena Cond.	Orión 101	Todo	\$1,480.00
140100120	Hab. Santa Magdalena Cond.	Orión 201	Todo	\$1,480.00
140100120	Hab. Santa Magdalena Fracc.	Todo	Todo	\$1,590.00
140100120	Hacienda La Gloria Fracc.	Todo	Todo	\$2,500.00
140100120	Hda. La Gloria Unid. Cond.	Toda	Toda	\$2,380.00
140100120	Ignacio Zaragoza Prol.	Toda	Toda	\$5,000.00
140100120	Jardines Del Valle Fracc.	Todo	Todo	\$1,590.00
140100120	Juan Diego Col.	Todo	Todo	\$940.00
140100120	La Aurora Comercial	Todo	Todo	\$1,930.00
140100120	La Aurora Fracc.	Todo	Todo	\$1,590.00
140100120	La Capilla Fracc.	Toda	Toda	\$2,840.00
140100120	La Carambada Fracc.	Todo	Todo	\$2,500.00
140100120	La Providencia Cond.	Todo	Todo	\$3,180.00
140100120	La Reja Fracc.	Resto	Todo	\$2,500.00
140100120	La Sierrita Fracc.	Todo	Todo	\$1,710.00

140100120	La Toscana Cond.	Todo	Todo	\$2,380.00
140100120	Las Flores Fracc.	Todo	Todo	\$1,480.00
140100120	Las Teresas Fracc.	Toda	Toda	\$2,270.00
140100120	Las Torres Av.	Toda	Toda	\$4,200.00
140100120	Los Virreyes Fracc.	Todo	Todo	\$3,640.00
140100120	Manuel M. de la Llata Priv.	Toda	Toda	\$2,270.00
140100120	Paseo de Los Cedros	Pino Suárez	Ignacio Zaragoza	\$3,970.00
140100120	Pino Suárez Prol.	5 de febrero	Hilario Frías Soto	\$3,300.00
140100120	Pino Suárez Prol.	Hilario Frías Soto	Límite urbano	\$2,500.00
140100120	Plaza Galerías Querétaro	Centro Comercial	Todo	\$7,950.00
140100120	Plaza Maravillas Cond.	Todo	Todo	\$4,430.00
140100120	Prados de La Capilla Fracc.	Toda	Toda	\$3,410.00
140100120	Provincia Santa Elena	Condominios Comerciales	Todo	\$3,120.00
140100120	Provincia Santa Elena	Condominios habitacionales	Todo	\$2,270.00
140100120	Quinta Alicia Fracc.	Todo	Todo	\$2,950.00
140100120	Rancho Bellavista Fracc.	Condominios	Todo	\$1,930.00

140100120	Rancho Bellavista Fracc.	Resto	Todo	\$2,500.00
140100120	Residencial Galindas Fracc.	Todo	Resto	\$2,950.00
140100120	Residencial Italia Fracc.	Todo	Todo	\$3,410.00
140100120	Residencial Las Fuentes Cond.	Todo	Todo	\$1,710.00
140100120	Residencial Los Ángeles Fracc.	Lotes sobre falla geológica	Todo	\$1,480.00
140100120	Residencial Los Ángeles Fracc.	Todo	Todo	\$2,610.00
140100120	Rinconada de La Capilla Cond.	Toda	Toda	\$2,500.00
140100120	San Antonio de la Punta	Toda	Toda	\$1,250.00
140100120	San Antonio de la Punta (Comevi)	Todo	Todo	\$1,480.00
140100120	San Antonio de la Punta El Llanito	Todo	Todo	\$1,480.00
140100120	San Antonio del Maurel	Toda	Toda	\$1,480.00
140100120	San Marcos	Ignacio Zaragoza	Antonio Pérez Alcocer	\$3,740.00
140100120	San Sebastián Fracc.	Todo	Todo	\$1,250.00
140100120	Santa Anita Cond.	Todo	Todo	\$1,480.00

140100120	Santa María Magdalena	Toda	Toda	\$1,250.00
140100120	Santiago Fracc.	Toda	Toda	\$2,950.00
140100120	Santo Niño Cond.	Todo	Todo	\$1,130.00
140100120	Unidad Condominal Gema	Unidades privativas	Todas	\$2,300.00
140100120	Unidad Condominal Amazcala	Unidades privativas	Todas	\$2,400.00
140100120	Valle del Mezquital Fracc.	Todo	Todo	\$1,250.00
140100120	Villa Las Arboledas Fracc.	Todo	Todo	\$2,500.00
140100120	Villas de San Antonio	Condominios	Todo	\$2,500.00
140100120	Villas Jardín Cond.	Todo	Todo	\$2,500.00
Sector 21	Santiago de Querétaro			
140100121	Alfonso Cravioto	Condominios	Todo	\$2,840.00
140100121	Altos del Marqués Fracc.	Todo	Todo	\$2,270.00
140100121	Andadores Las Fuentes Cond.	Todo	Todo	\$2,160.00
140100121	Anillo vial Fray Junípero Serra	Macro-pre-dios	Con servicios	\$1,350.00

140100121	Anillo vial Fray Junípero Serra	Macro-pre- dios	En breña	\$800.00
140100121	Arboledas Del Parque Fracc.	Lotes Comerciales	Todos	\$4,650.00
140100121	Arboledas Del Parque Fracc.	Lotes habitaciona- les	Todos	\$3,740.00
140100121	Arboledas Fracc.	Resto	Todo	\$3,520.00
140100121	Av. El Campanario	Toda	Toda	\$5,720.00
140100121	Av. de la Salvación	Carretera al aeropuerto	Asteroides	\$1,510.00
140100121	Av. Paseo de la Reforma	Toda	Toda	\$5,200.00
140100121	Balcones Fracc.	Todo	Todo	\$2,840.00
140100121	Bernardo Quintana Blvd.	Corregidora	Puente al aeropuerto	\$10,780.00
140100121	Bernardo Quintana Blvd.	Límite Pte. del sector	Corregidora	\$9,650.00
140100121	Bernardo Quintana Blvd.	Puente al aeropuerto	Puente del F.F.C.C.	\$10,220.00
140100121	Biombo	Placer	Granate	\$1,710.00
140100121	Bolaños Fracc.	Todo	Todo	\$1,130.00
140100121	Bolaños II Puerta del Cielo Col.	Corett	Todo	\$500.00
140100121	Calzada de Belén	Artesanos	Carr. Chichimequillas	\$2,040.00

140100121	Calzada de Belén	Biombo	Artesanos	\$2,610.00
140100121	Carretera a Chichimequillas	Toda	Toda	\$1,870.00
140100121	Cipreses Cond.	Locales comerciales	Todos	\$2,740.00
140100121	Cipreses Cond.	Todo	Todo	\$2,160.00
140100121	Colinas Del Parque Fracc.	Toda	Toda	\$3,180.00
140100121	Conjunto Vista 2000	Todo	Todo	\$2,500.00
140100121	Constituyentes Fracc.	Resto	Todo	\$2,840.00
140100121	Corregidora Prol.	Bernardo Quintana	Paseo de la Constitución	\$5,110.00
140100121	Corregidora Prol.	Paseo de la Constitución	Límite de Sector	\$4,650.00
140100121	Cuauhtémoc Col.	Toda	Toda	\$1,360.00
140100121	La Rosa Residencial Cond.	Todo	Todo	\$2,080.00
140100121	Ejido Bolaños	Parcelas en breña	Usos no restringidos	\$460.00
140100121	Ejido Menchaca	Parcelas en breña	Usos no restringidos	\$400.00
140100121	Ejido San Pablo	Solares urbanos	Todo	\$1,040.00
140100121	El Parque Fracc.	Todo	Todo	\$1,710.00
140100121	Eurípides	Toda	Toda	\$2,040.00
140100121	Eurípides Fracc.	Todo	Todo	\$1,930.00

140100121	Generación 2000 Col.	Todo	Todo	\$800.00
140100121	Hda. El Campanario Fracc.	Sección Miradores	Toda	\$2,610.00
140100121	Heberto Castillo Col.	Todo	Todo	\$830.00
140100121	Industrial San Pedrito	Lotes de	Hasta 5000 m ²	\$2,150.00
140100121	Industrial San Pedrito	Lotes de	Más de 20000 m ²	\$1,320.00
140100121	Industrial San Pedrito	Lotes de más de 10000 m ²	Hasta 20000 m ²	\$1,550.00
140100121	Industrial San Pedrito	Lotes de más de 5000 m ²	Hasta 10000 m ²	\$1,820.00
140100121	La Ladera Fracc.	Resto	Todo	\$1,710.00
140100121	La Marquesa Cond.	Todo	Todo	\$2,610.00
140100121	La Rueca Cond.	Todo	Todo	\$1,810.00
140100121	Lomas de San Miguel Col.	Todo	Todo	\$1,030.00
140100121	Lomas del Marqués Fracc.	Todo	Todo	\$2,270.00
140100121	Menchaca Col.	Etapas I, II, III, y IV	Resto	\$1,130.00
140100121	Misión de Conca Cond.	Todo	Todo	\$2,500.00
140100121	Muralto Residencial	Todo	Todo	\$3,640.00
140100121	Paseos de la Cuesta unidad Cond.	Todo	Todo	\$1,930.00

140100121	Peñuelas Av.	Todo	Todo	\$2,270.00
140100121	Peñuelas Col.	Toda	Resto	\$1,360.00
140100121	Pie de la Cuesta Av.	Técnicos Prol.	Límite de Sector	\$3,300.00
140100121	Placer	Pie de la Cuesta	Biombo	\$1,810.00
140100121	Plateros Av.	Toda	Toda	\$2,270.00
140100121	Plaza Álamos Cond. Comercial	Todo	Todo	\$4,650.00
140100121	Priv. Arboledas Cond.	Todo	Todo	\$2,950.00
140100121	Rancho Menchaca Fracc.	Terrenos en breña	Resto	\$460.00
140100121	Rancho San Antonio Fracc.	Todo	Todo	\$1,130.00
140100121	Renacimiento Fracc.	Todo	Todo	\$1,130.00
140100121	Residencial Viveros	Condominio	Todo	\$2,610.00
140100121	San Pedrito Ecológico Fracc.	Todo	Todo	\$1,590.00
140100121	San Pedrito Infonavit Fracc.	Todo	Todo	\$1,480.00
140100121	San Pedrito Peñuelas Fracc.	Etapas IV	Toda	\$1,360.00
140100121	San Pedrito Peñuelas Comevi	Etapas II Y III	Todo	\$1,360.00

140100121	San Pedrito Peñuelas Fracc.	Etapas I	Toda	\$1,360.00
140100121	San Pedro Fracc.	Toda	Toda	\$1,360.00
140100121	Sierrazul Cond.	Todo	Todo	\$12,480.00
140100121	Técnicos	Toda	Toda	\$1,480.00
140100121	Técnicos Prol.	Pie de la Cuesta	Av. Platón Sur	\$2,160.00
140100121	Teide Residencial Cond.	Todo	Todo	\$10,400.00
140100121	Torre Querétaro Cond.	Todo	Todo	\$10,400.00
140100121	Valle de San Pedrito Peñuelas Fracc.	Todo	Todo	\$1,360.00
140100121	Victoria Popular Col.	Toda	Toda	\$1,000.00
140100121	Villas Del Parque Fracc.	Todo	Todo	\$3,410.00
Sector 22	Santiago de Querétaro			
140100122	Anillo vial Fray Junípero Serra	Macro-predios en breña	De km. 22+500 a Paseo de la República	\$940.00
140100122	Anillo vial Fray Junípero Serra	Macro-predios en breña	De km. 24 a km. 22+500	\$730.00
140100122	Anillo vial Fray Junípero Serra	Macro-predios en breña	De límite de Sector Pte. a km. 24	\$940.00
140100122	Arco de Piedra Cond.	Todo	Todo	\$2,850.00

140100122	Ejido EL Salitre	Parcelas en breña	Usos no restringidos	\$670.00
140100122	Ejido Jurica	Parcelas en breña	Usos no restringidos	\$670.00
140100122	Ejido Jurica	Parcelas en breña	Usos restringidos	\$330.00
140100122	Hacienda Juriquilla Santa Fe	Condominios	Todos	\$2,420.00
140100122	Jurica Fracc.	El Pinar	Todo	\$2,580.00
140100122	Jurica Fracc.	Frente a Paseo Jurica	Lotes de hasta 1000 m ²	\$2,420.00
140100122	Jurica Fracc.	Frente a Paseo Jurica	Lotes de más de 1000 a 2000 m ²	\$1,910.00
140100122	Jurica Fracc.	Frente a Paseo Jurica	Lotes de más de 2000 m ²	\$1,610.00
140100122	Jurica Fracc.	Jacarandas 3a. Fresnos	Y 3a. Cedros	\$1,750.00
140100122	Jurica Fracc.	Privada	Toda	\$4,540.00
140100122	Jurica Fracc.	Resto	Lotes de hasta 1000 m ² .	\$2,060.00
140100122	Jurica Fracc.	Resto	Lotes de más de 1000 a 2000 m ²	\$1,610.00
140100122	Jurica Fracc.	Resto	Lotes de más de 2000 a 3000 m ²	\$1,390.00
140100122	Jurica Fracc.	Resto	Lotes de más de 3000 hasta 5000 m ²	\$1,030.00
140100122	Jurica Fracc.	Resto	Lotes de más de 5000 m ²	\$890.00
140100122	Jurica Fracc.	Sección Boulevares	Frente al canal	\$1,250.00
140100122	Jurica Fracc.	Sección Boulevares	resto	\$1,810.00
140100122	Los Portones Priv. de	Condominio	Todo	\$2,130.00

140100122	Misiones de Jurica Cond.	Todo	Todo	\$2,460.00
140100122	Murano Cond.	Todo	Todo	\$2,710.00
140100122	Paseo de la República	Todo	Todo	\$4,500.00
140100122	Poblado de Jurica	Todo	Todo	\$1,220.00
140100122	Regency Towers Cond.	Todo	Todo	\$3,870.00
140100122	Rinconada Jurica Cond.	Todo	Todo	\$2,580.00
140100122	Valle de Juriquilla Fracc.	Condominios	Área privativa	\$2,830.00
140100122	Valle de Juriquilla Fracc.	Macro lotes de	Hasta 7500 m ²	\$1,130.00
140100122	Valle de Juriquilla Fracc.	Macro lotes de	Más de 7500 m ²	\$990.00
140100122	Valle de Juriquilla II Fracc.	Todo	Todo	\$2,830.00
140100122	Valle de Juriquilla II Fracc.	Condominios	Departamentos cuádruplex	\$2,830.00
140100122	Villas Regency Cond.	Todo	Todo	\$3,050.00
Sector 23	Santiago de Querétaro			
140100123	2 Lunas Cond.	Santa Fe	Todo	\$2,310.00
140100123	Alenas Residencial Cond.	Áreas privativas	Todas	\$5,300.00

140100123	Altavista 1050 Cond.	Todo	Todo	\$6,360.00
140100123	Alta Vista Juriquilla Fracc.	Todo	Todo	\$2,290.00
140100123	Andalucía Cond. vertical	Todo	Todo	\$3,450.00
140100123	Anillo vial Fray Junípero Serra	Todo	Todo	\$1,830.00
140100123	Av. de las Torres	Toda	Toda	\$2,810.00
140100123	Balcones de Juriquilla	Lotes de	Más de 1000 m ²	\$1,550.00
140100123	Balcones de Juriquilla	Lotes de	Menos de 500 m ²	\$3,080.00
140100123	Balcones de Juriquilla	Lotes de 500 m ²	Hasta 1000 m ²	\$2,390.00
140100123	Bld. de las Ciencias	Lado oriente	Lado poniente	\$3,100.00
140100123	Bld. Universitario	Bld. Priv. Juriquilla	Bld. Villas del Mesón	\$3,520.00
140100123	Bld. Universitario	Bld. Priv. Juriquilla	Límite del sector	\$2,390.00
140100123	Bld. Villas del Mesón	Av. Juriquilla	Hacienda Galindo	\$3,240.00
140100123	Bld. Villas del Mesón	Bld. De las Ciencias	Carretera Federal 57	\$2,660.00
140100123	Bld. Villas del Mesón	Hacienda Galindo	Bld. De las Ciencias	\$4,050.00
140100123	Campestre La Rica Fracc.	Todo	Todo	\$820.00
140100123	Calle Mompaní	Toda	Toda	\$1,840.00

140100123	Camino Real Col.	Toda	Toda	\$1,060.00
140100123	Carretera Federal 57	Toda	Toda	\$2,500.00
140100123	Cerrada Del Mesón Cond.	Todo	Todo	\$2,310.00
140100123	Club Residencial Los Encinos	Condominio	Todo	\$2,310.00
140100123	Cumbres de Juriquilla Cond.	Áreas privativas	Todas	\$3,450.00
140100123	Cumbres de Juriquilla Fracc.	Resto	Todo	\$3,450.00
140100123	Cumbres del Lago Fracc.	Todo	Todo	\$3,500.00
140100123	Ejido El Nabo	Parcelas en breña	Usos no restringidos	\$580.00
140100123	Ejido El Nabo	Parcelas en breña	Usos restringidos	\$130.00
140100123	El Canto Cond.	Santa Fe	Todo	\$2,310.00
140100123	El Cielo de Juriquilla Cond.	Santa Fe	Todo	\$2,310.00
140100123	El Encanto Cond.	Santa Fe	Todo	\$2,310.00
140100123	El Ensueño Cond.	Santa Fe	Todo	\$2,310.00
140100123	El Faro Cond.	Todo	Todo	\$2,810.00
140100123	El Gran Capricho Cond.	Cumbres del Lago	Todo	\$2,810.00
140100123	El Secreto Cond.	Santa Fe	Todo	\$2,310.00

140100123	El Suspiro Cond.	Santa Fe	Todo	\$2,310.00
140100123	Gran Puerta Paraíso Cond.	Todo	Todo	\$2,340.00
140100123	Gran Puerta Paraíso II Cond.	Todo	Todo	\$2,340.00
140100123	Gran Puerta Santa Fe Cond.	Santa Fe	Todo	\$2,310.00
140100123	Habitarea Homes Cond.	Santa Fe	Todo	\$3,200.00
140100123	Jacarandas Priv. Cond.	Todo	Todo	\$2,890.00
140100123	Jardines de Juriquilla Cond.	Todo	Todo	\$2,340.00
140100123	Jardines de Santa Fe Cond.	Todo	Todo	\$2,310.00
140100123	Jurica Acueducto Fracc.	Lotes de	Menos de 500 m ²	\$2,320.00
140100123	Jurica Acueducto Fracc.	Lotes de 1000 m ²	En adelante	\$1,760.00
140100123	Jurica Acueducto Fracc.	Lotes de 500 m ²	Menos de 1000 m ²	\$2,140.00
140100123	Jurica Acueducto Fracc.	Plazas Comerciales	Resto	\$4,050.00
140100123	Jurica La Cañada Fracc.	Lotes de	Menos de 500 m ²	\$2,260.00

140100123	Jurica La Cañada Fracc.	Lotes de 1000 m ²	En adelante	\$1,760.00
140100123	Jurica La Cañada Fracc.	Lotes de 500 m ²	Menos de 1000 m ²	\$2,080.00
140100123	Jurica La Solana II Fracc.	Lotes	Menos de 500 m ²	\$2,770.00
140100123	Jurica La Solana II Fracc.	Lotes de 1000 m ²	En adelante	\$1,740.00
140100123	Jurica La Solana II Fracc.	Lotes de 500 m ²	Menos de 1000 m ²	\$2,070.00
140100123	Jurica Misiones Fracc.	Lotes de	Menos de 500 m ²	\$2,630.00
140100123	Jurica Misiones Fracc.	Lotes de 1000 m ²	En adelante	\$1,840.00
140100123	Jurica Misiones Fracc.	Lotes de 500 m ²	Menos de 1000 m ²	\$2,160.00
140100123	Jurica Real Convento Fracc.	Condominios	Todo	\$2,310.00
140100123	Jurica San Francisco Fracc.	Lotes de	Menos de 500 m ²	\$2,540.00
140100123	Jurica San Francisco Fracc.	Lotes de 1000 m ²	En adelante	\$1,820.00
140100123	Jurica San Francisco Fracc.	Lotes de 500 m ²	Menos de 1000 m ²	\$1,990.00

140100123	Jurica Toliman Fracc.	Lotes de 1000 m ²	En adelante	\$1,560.00
140100123	Jurica Toliman Fracc.	Lotes de 500 m ²	Menos de 1000 m ²	\$1,990.00
140100123	Jurica Toliman Fracc.	Lotes Menos de 500 m ²	Todo	\$1,970.00
140100123	Juriquilla 52 Cond. cuadruplex	Todo	Todo	\$2,650.00
140100123	Juriquilla La Condesa Fracc.	Todo	Todo	\$3,200.00
140100123	Juriquilla poblado	Todo	Todo	\$1,170.00
140100123	Juriquilla San Isidro Fracc.	Condominios	Todo	\$2,230.00
140100123	Juriquilla San Isidro Fracc.	Todo	Todo	\$1,190.00
140100123	Juriquilla Santa Fe Fracc.	Condominios horizontales	Resto	\$2,310.00
140100123	Juriquilla Santa Fe Fracc.	Condominios verticales	Resto	\$5,000.00
140100123	Juriquilla Santa Fe Fracc.	Lotes de	Hasta 1000 m ²	\$2,770.00
140100123	Juriquilla Santa Fe Fracc.	Lotes de	Más de 10000 m ²	\$1,300.00
140100123	Juriquilla Santa Fe Fracc.	Lotes de más de 1000 m ²	Hasta 10000 m ²	\$1,460.00

140100123	La Cuadrilla Fracc.	Zona no urbanizada	Resto	\$910.00
140100123	La Cuadrilla Fracc.	Zona urbanizada	Resto	\$1,400.00
140100123	La Escondida Cond.	Santa Fe	Todo	\$2,310.00
140100123	La Luna Cond.	Santa Fe	Todo	\$2,310.00
140100123	La Paz Cond.	Todo	Todo	\$2,320.00
140100123	La Península Cond.	Santa Fe	Todo	\$3,010.00
140100123	La Rica Cond.	Todo	Todo	\$2,080.00
140100123	Las Lunas Juriquilla Cond.	Santa Fe	Todo	\$2,310.00
140100123	Libramiento sur-poniente	Macro-pre-dios	En breña	\$660.00
140100123	Loma de Juriquilla Cond.	Todo	Todo	\$1,620.00
140100123	Lomas de Santa Fe Fracc.	Condominios	Todos	\$2,310.00
140100123	Lomas del Lago Cond.	Todo	Todo	\$1,970.00
140100123	Los Naranjos Cond.	Condominios I, II y III	Todo	\$2,340.00
140100123	Medici Cond.	Todo	Todo	\$6,360.00
140100123	Mirador del Lago Cond.	Todo	Todo	\$2,390.00
140100123	Paseo Florencia Villa Toscana Cond.	Santa Fe	Todo	\$2,310.00

140100123	Paseo Savelli Cond.	Cumbres del Lago	Todo	\$2,890.00
140100123	Plaza 524 Cond.	Jurica Acueducto	Todo	\$4,050.00
140100123	Plaza Acueducto Cond.	Todo	Todo	\$4,050.00
140100123	Plaza Altus Cond.	Todo	Todo	\$5,790.00
140100123	Plaza Arce Juriquilla Cond.	Todo	Todo	\$4,050.00
140100123	Plaza Comercial Palma Cond.	Todo	Todo	\$4,050.00
140100123	Plaza Cumbres Cond.	Todo	Todo	\$7,740.00
140100123	Plaza del Lago Cond.	Todo	Todo	\$7,740.00
140100123	Plaza La Punta Cond.	Todo	Todo	\$4,050.00
140100123	Plaza Las Amarras Cond.	Todo	Todo	\$4,050.00
140100123	Plaza Misiones Cond.	Toda	Todo	\$4,050.00
140100123	Plaza Oasis Cond.	Todo	Todo	\$4,050.00
140100123	Plaza Palmas II Cond.	Todo	Todo	\$4,050.00
140100123	Plaza Santa Fe Cond.	Todo	Todo	\$4,050.00
140100123	Priv. Club La Reserva Cond.	Todo	Todo	\$1,970.00

140100123	Puerta de Hierro Cond.	Todo	Todo	\$3,070.00
140100123	Puerta Paraíso Cond.	Todo	Todo	\$2,340.00
140100123	Puerta Santa Fe Cond.	Santa Fe	Todo	\$2,310.00
140100123	Punta Caimán L-13 M-7 Cond.	Todo	Todo	\$2,310.00
140100123	Punta Juriquilla Fracc.	Todo	Todo	\$2,610.00
140100123	Real de Juriquilla Fracc.	Fase A	Todo	\$2,000.00
140100123	Real de Juriquilla Fracc.	Fase B	Todo	\$1,600.00
140100123	Real de Juriquilla Fracc.	Fase C	Todo	\$1,400.00
140100123	Real de Zacatecas Cond.	Jurica Acueducto	Todo	\$2,320.00
140100123	Residencial Caletto Fracc.	Todo	Todo	\$2,610.00
140100123	Residencial Caletto Fracc.	Uso mixto	Todo	\$3,480.00
140100123	Residencial Castillo Cond.	Santa Fe	Todo	\$2,340.00
140100123	Residencial del Valle Cond.	Jurica Acueducto	Todo	\$2,320.00

140100123	Rincón del Lago Cond.	Todo	Todo	\$1,950.00
140100123	Rincón del Ángel Cond.	Todo	Todo	\$2,180.00
140100123	Santa Fe Fracc.	Condominios	Todo	\$2,310.00
140100123	Santa Fe Fracc.	Todo	Resto	\$2,290.00
140100123	Torre Contemporánea Cond.	Todo	Todo	\$4,770.00
140100123	Torres Premier Cond.	Todo	Todo	\$5,300.00
140100123	Triana Cond.	Todo	Todo	\$2,310.00
140100123	Universidades Col.	Toda	Toda	\$1,000.00
140100123	Verandah Cond.	Todo	Todo	\$3,710.00
140100123	Vía Venetto Cond.	Todo	Todo	\$1,970.00
140100123	Villa Campinas Cond.	Todo	Todo	\$2,200.00
140100123	Villa Capri Cond. 1	Todo	Todo	\$1,840.00
140100123	Villa Capri Cond. 2	Todo	Todo	\$1,840.00
140100123	Villa Toscana Paseo Siena Cond.	Santa Fe	Todo	\$2,310.00
140100123	Villas del Mesón Fracc.	Frente fairway	Todo	\$3,130.00
140100123	Villas del Mesón Fracc.	Lotes de	Más de 1000 m ²	\$1,840.00

140100123	Villas del Mesón Fracc.	Lotes de	Menos de 500 m ²	\$2,200.00
140100123	Villas del Mesón Fracc.	Lotes de 500 m ²	Hasta 1000 m ²	\$2,080.00
140100123	Villas del Mesón Fracc.	Lotes del 70 al 130 Mza. 22	Península Cond.	\$3,130.00
Sector 24	Santiago de Querétaro			
140100124	5 de febrero Av. lado Ote.	Adolfo López Mateos	Bld. Bernardo Quintana	\$3,970.00
140100124	Bernardo Quintana Blvd.	Límite de Sector	5 de febrero	\$5,680.00
140100124	Coahuila Avenida	Acceso III	Guanajuato	\$2,220.00
140100124	Coahuila Avenida	Guanajuato	5 de febrero	\$2,220.00
140100124	Industrial Col.	Toda	Toda	\$1,650.00
140100124	Las Américas Col.	Mzas. 94	Y de la 133 a la 137	\$1,650.00
140100124	Obrera Col.	Andadores	Todos	\$1,130.00
140100124	Obrera Col.	Calles	Resto	\$1,650.00
140100124	Real Av.	5 de febrero Calle	5 de febrero Av.	\$1,810.00
140100124	Real Av.	Canal Roncopollo	5 de febrero Calle	\$1,650.00
140100124	San Pablo Col.	Toda	Toda	\$1,360.00
Sector 25	Santiago de Querétaro			
140100125	5 de febrero Av. lado Ote.	F.F.C.C.	Adolfo López Mateos	\$3,640.00

140100125	5 de febrero Av. lado Pte.	F.F.C.C.	Bernardo Quintana	\$3,640.00
140100125	Acceso I	Espuela de F.F.C.C.	5 de febrero	\$1,650.00
140100125	Balcón Campestre Fracc.	Resto	Todo	\$2,310.00
140100125	Bernardo Quintana Blvd.	Invierno	Tecnológico Prol.	\$9,090.00
140100125	Bernardo Quintana Blvd.	Tecnológico Prol.	Límite de Sector	\$5,680.00
140100125	Calle de la Hortaliza	Toda	Toda	\$1,290.00
140100125	Calz. de la Higuera	Acceso I	Jacarandas	\$1,330.00
140100125	Calz. San José	Toda	Toda	\$1,460.00
140100125	Carrillo Puerto Fracc.	Uso Industrial	Resto	\$1,480.00
140100125	Claustros Del Parque Fracc.	Todo	Todo	\$5,110.00
140100125	Colonial San Pablo Cond.	Todo	Todo	\$1,650.00
140100125	Condesa San Pablo Cond.	Todo	Todo	\$3,040.00
140100125	Conjunto Parques Cond.	Epigmenio González Av. 509	Todo	\$2,830.00
140100125	Conjunto Querétaro Cond.	Todo	Todo	\$1,650.00
140100125	Corregidora Prol. Nte.	Industrializa- ción	Bernardo Quintana	\$6,480.00

140100125	Corregidora Prol. Nte.	Unión	Industrialización	\$5,220.00
140100125	Del Maíz calle	Toda	Toda	\$1,330.00
140100125	Departamental Parques Cond.	Epigmenio González Av. 511	Todo	\$2,830.00
140100125	Epigmenio González	5 de febrero Av.	Av. Real	\$3,500.00
140100125	Epigmenio González	Av. Real	Tecnológico Prol.	\$3,500.00
140100125	Epigmenio González	Felipe Ángeles	Invierno	\$3,180.00
140100125	Epigmenio González	Invierno	Manufactura	\$3,180.00
140100125	Epigmenio González	Tecnológico Prol.	Felipe Ángeles	\$3,180.00
140100125	Ezequiel Montes Prol.	Todo	Todo	\$3,180.00
140100125	Felipe Ángeles	Porvenir	Epigmenio González	\$2,500.00
140100125	Felipe Ángeles . Priv.	Toda	Toda	\$2,050.00
140100125	Felipe Ángeles Cond.	Todo	Todo	\$2,500.00
140100125	Fray Martín de Porres	Toda	Toda	\$1,480.00
140100125	Gasoducto	Todo	Todo	\$1,480.00
140100125	Hab. Los Naranjos Cond.	Todo	Todo	\$2,040.00
140100125	Industrialización Av.	Toda	Toda	\$5,680.00

140100125	Invierno	Porvenir	Epigmenio González	\$2,040.00
140100125	Invierno (camino a San José)	Epigmenio González	Bernardo Quintana	\$2,040.00
140100125	Jacarandas calle	Toda	Toda	\$1,330.00
140100125	Jesús Oviedo	Toda	Toda	\$2,500.00
140100125	La Cima Cond.	Todo	Todo	\$1,590.00
140100125	La Higuera Cond.	Todo	Todo	\$2,040.00
140100125	La Quinta Cond.	Outlet El Punto	Todo	\$5,680.00
140100125	La Raya Cond.	Todo	Todo	\$1,530.00
140100125	Las Gemas Fracc.	Todo	Todo	\$1,940.00
140100125	Las Hadas Fracc.	Todo	Todo	\$2,220.00
140100125	Las Palomas Cond.	Todo	Todo	\$3,070.00
140100125	Lomas Altas Cond.	Todo	Todo	\$1,590.00
140100125	Los Girasoles Fracc.	Todo	Todo	\$1,810.00
140100125	Los Molinos Fracc.	Resto	Todo	\$2,050.00
140100125	Manufactura Av.	Epigmenio González	Corregidora Prol.	\$5,170.00
140100125	Marte	Corregidora	Mar Mediterráneo	\$1,790.00
140100125	Marte	Mar Mediterráneo	Vía del F.F.C.C.	\$1,420.00

140100125	Mega Plaza Cond.	Todo	Todo	\$1,710.00
140100125	México II Cond.	Todo	Todo	\$3,970.00
140100125	Montaña DM-2000 Fracc.	Secc. III	Resto	\$1,890.00
140100125	Montaña La Fracc.	Todo	Resto	\$1,890.00
140100125	Parques del Álamo Cond.	Todo	Todo	\$2,870.00
140100125	Parques Residenciales de Qro.	Resto	Todo	\$2,610.00
140100125	Plaza Dorada Cond.	Todo	Todo	\$5,170.00
140100125	Plaza Korfu Cond.	Todo	Todo	\$5,170.00
140100125	Porvenir Calz. del	Felipe Ángeles	Invierno	\$2,140.00
140100125	Porvenir Calz. del	Invierno	Unión	\$2,140.00
140100125	Priv. Bugambilias Cond.	Todo	Todo	\$3,640.00
140100125	Real Av.	5 de febrero Calle	5 de febrero Av.	\$1,810.00
140100125	Real Av.	Canal Roncopollo	5 de febrero Calle	\$1,650.00
140100125	Real Av.	Epigmenio González	Canal Roncopollo	\$1,480.00
140100125	Real de San Pablo Cond.	Todo	Todo	\$1,730.00
140100125	Real del Parque Cond.	Epigmenio González Av. 513	Todo	\$2,830.00

140100125	Real Jurica Cond.	Todo	Todo	\$1,590.00
140100125	Resid. Tecnológico Fracc.	Todo	Resto	\$2,500.00
140100125	Residencial Bosques Cond.	Todo	Todo	\$3,200.00
140100125	Residencial Los Fresnos Fracc.	Todo	Todo	\$3,110.00
140100125	Residencial Viva Cond.	Todo	Todo	\$1,650.00
140100125	Rinconada Los Álamos Cond.	Áreas privativas	Todas	\$7,720.00
140100125	Rinconada Los Pirules Cond.	Todo	Todo	\$2,200.00
140100125	Rinconada San José Cond.	Todo	Todo	\$2,420.00
140100125	Roberto Ruiz Obregón	Toda	Toda	\$3,500.00
140100125	San Andrés Cond.	Todo	Todo	\$1,810.00
140100125	San Diego Av.	San José	5 de febrero	\$3,540.00
140100125	San Joaquín Fracc.	Todo	Todo	\$2,200.00
140100125	San José (Conj. Hab. San José)	San Antonio de la Palma	Andador Lázaro Cárdenas	\$1,480.00
140100125	San Pablo Col.	Toda	Toda	\$1,360.00

140100125	Star Médica Cond.	Todo	Todo	\$10,000.00
140100125	Tecnológico 950	Unidad Condominal	Todo	\$7,000.00
140100125	Tecnológico Prol.	Epigmenio González	Bernardo Quintana	\$5,110.00
140100125	Unión calle	Calz. Del Porvenir	Corregidora	\$1,720.00
Sector 26	Santiago de Querétaro			
140100126	5 Estrellas Cond. (5 de feb.)	De más de 500 m ²	Hasta 600 m ²	\$2,740.00
140100126	5 Estrellas Cond. (5 de feb.)	De más de 600 m ²	Hasta 1000 m ²	\$2,620.00
140100126	5 Estrellas Cond. (5 de feb.)	De más de 70 m ²	Hasta 500 m ²	\$2,780.00
140100126	5 Estrellas Cond. (5 de feb.)	DE Menos de 70 m ²	Todos	\$3,060.00
140100126	5 Estrellas Cond. (5 de feb.)	Más de 1000 m ²	Todos	\$2,540.00
140100126	Condominio 2000	Todo	Todo	\$2,580.00
140100126	Ind. Benito Juárez Ampliación	Lotes de más de 10000 m ² hasta 20000 m ²	con frente a 5 de febrero	\$2,880.00
140100126	Ind. Benito Juárez Ampliación	Lotes de más de 10000 m ² hasta 20000 m ²	sin frente a 5 de febrero	\$1,500.00

140100126	Ind. Benito Juárez Ampliación	Lotes de más de 2000 m ² hasta 5000 m ²	con frente a 5 de febrero	\$3,380.00
140100126	Ind. Benito Juárez Ampliación	Lotes de más de 2000 m ² hasta 5000 m ²	sin frente a 5 de febrero	\$1,760.00
140100126	Ind. Benito Juárez Ampliación	Lotes de más de 20000 m ²	sin frente a 5 de febrero	\$1,230.00
140100126	Ind. Benito Juárez Ampliación	Lotes de más de 20000 m ² hasta 30000 m ²	con frente a 5 de febrero	\$2,650.00
140100126	Ind. Benito Juárez Ampliación	Lotes de más de 30000 m ²	con frente a 5 de febrero	\$2,350.00
140100126	Ind. Benito Juárez Ampliación	Lotes de más de 5000 m ² hasta 10000 m ²	con frente a 5 de febrero	\$3,120.00
140100126	Ind. Benito Juárez Ampliación	Lotes de más de 5000 m ² hasta 10000 m ²	sin frente a 5 de febrero	\$1,620.00
140100126	Ind. Benito Juárez Ampliación	Lotes de Menos de 2000 m ²	con frente a 5 de febrero	\$4,170.00
140100126	Ind. Benito Juárez Ampliación	Lotes de Menos de 2000 m ²	sin frente a 5 de febrero	\$2,170.00
140100126	Industrial Benito Juárez	Lotes de hasta 1200 m ²	sin frente a 5 de febrero	\$2,680.00
140100126	Industrial Benito Juárez	Lotes de más de 30000 m ²	sin frente a 5 de febrero	\$940.00

140100126	Industrial Benito Juárez	Lotes de más de 10000 m ² hasta 20000 m ²	sin frente a 5 de febrero	\$1,230.00
140100126	Industrial Benito Juárez	Lotes de más de 1200 m ² hasta 2000 m ²	sin frente a 5 de febrero	\$1,990.00
140100126	Industrial Benito Juárez	Lotes de más de 2000 m ² hasta 5000 m ²	sin frente a 5 de febrero	\$1,760.00
140100126	Industrial Benito Juárez	Lotes de más de 20000 hasta 30000 m ²	sin frente a 5 de febrero	\$1,060.00
140100126	Industrial Benito Juárez	Lotes de más de 5000 m ² hasta 10000 m ²	sin frente a 5 de febrero	\$1,450.00
140100126	Industrial Benito Juárez	Lotes de hasta 1200 m ²	con frente a 5 de febrero	\$5,400.00
140100126	Industrial Benito Juárez	Lotes de más de 30000 m ²	con frente a 5 de febrero	\$2,150.00
140100126	Industrial Benito Juárez	Lotes de más de 10000 m ² hasta 20000 m ²	con frente a 5 de febrero	\$2,660.00
140100126	Industrial Benito Juárez	Lotes de más de 1200 m ² hasta 2000 m ²	con frente a 5 de febrero	\$4,500.00
140100126	Industrial Benito Juárez	Lotes de más de 2000 m ² hasta 5000 m ²	con frente a 5 de febrero	\$3,690.00

140100126	Industrial Benito Juárez	Lotes de más de 20000 hasta 30000 m ²	con frente a 5 de febrero	\$2,390.00
140100126	Industrial Benito Juárez	Lotes de más de 5000 m ² hasta 10000 m ²	con frente a 5 de febrero	\$3,130.00
140100126	Kubica Recinto Empresarial Cond.	Todo	Todo	\$6,810.00
140100126	Micro Industrial 5 estrellas Cond.	Todo	Todo	\$3,340.00
140100126	Micro Parque Santiago I	Todo	Todo	\$2,680.00
140100126	Micro Parque Santiago II	Todo	Todo	\$2,680.00
140100126	Micro Industrial Amicro Cond.	De más de 200 m ²	Hasta 400 m ²	\$2,660.00
140100126	Micro Industrial Amicro Cond.	De más de 400 m ²	Todo	\$2,220.00
140100126	Micro Industrial Amicro Cond.	De menos de 200 m ²	Todo	\$2,830.00
140100126	Núcleo Empresarial Jurica Cond.	Todo	Todo	\$2,270.00
140100126	Paseo de la República	Resto	Todo	\$4,500.00

140100126	Plaza del Norte Cond.	Todo	Todo	\$3,600.00
140100126	Quadrum Unid. Cond.	Todo	Todo	\$2,330.00
140100126	Villas Ejecutivas Cond.	Todo	Todo	\$3,600.00
Sector 27	Santiago de Querétaro			
140100127	Ampliación Patria Nueva Col.	Todo	Todo	\$940.00
140100127	Ampliación Tenochtitlán Col.	Toda	Toda	\$600.00
140100127	Asentamientos informales	En proceso de regularización	Sin servicios completos	\$280.00
140100127	Av. de las Fuentes	Av. De la Luz	Paseo de las Peñas	\$3,180.00
140100127	Av. de las Fuentes	Paseo de Las Peñas	Camino a San Pedro Mártir	\$2,400.00
140100127	Benito Juárez Col.	Toda	Toda	\$600.00
140100127	Bernardo Quintana Prol.	Av. De la Luz	Límite sur del sector	\$2,500.00
140100127	Bernardo Quintana Prol.	Límite norte del sector	Tarahumaras	\$2,500.00
140100127	Bernardo Quintana Prol.	Tarahumaras	Av. De la Luz	\$2,950.00
140100127	Burgos Cond.	Todo	Todo	\$1,590.00
140100127	Camelinas Col.	Toda	Toda	\$600.00

140100127	Camino a San Pedro Mártir	Todo	Todo	\$2,280.00
140100127	Cerrito Colorado Comevi Fracc.	Todo	Todo	\$1,590.00
140100127	Cerrito Colorado Fracc.	Todo	Todo	\$1,590.00
140100127	Chula Vista Cond.	Todos	Todos	\$1,710.00
140100127	Chula Vista Fracc.	Resto	Todo	\$2,040.00
140100127	Colinas Del Poniente Fracc.	Todo	Todo	\$1,810.00
140100127	Comercial Las Fuentes Cond.	Todo	Todo	\$3,180.00
140100127	Cordillera de Los Andes	Todo	Todo	\$2,040.00
140100127	De la Luz Av.	Bernardo Quintana Prol.	Límite oriente del sector	\$3,800.00
140100127	De la Luz Av.	Límite poniente del sector	Bernardo Quintana Prol.	\$3,000.00
140100127	De la Piedra Av.	Toda	Toda	\$3,500.00
140100127	Ejido Santa María Magdalena	Parcelas en breña	Usos no restringidos	\$750.00
140100127	El Rocío Fracc.	Todo	Todo	\$1,810.00
140100127	Ex-hda. Santana Fracc.	Todo	Todo	\$1,810.00

140100127	Floresta Col.	Todo	Todo	\$940.00
140100127	Francisco Javier Mina Fracc.	Todo	Todo	\$1,590.00
140100127	Fuente de Loreto Cond.	Todo	Todo	\$1,590.00
140100127	Fuente de Troya Cond.	Todo	Todo	\$1,590.00
140100127	Fuentes de las Cibeles Cond.	Todo	Todo	\$1,590.00
140100127	Fuentes de Trevi Cond.	Todo	Todo	\$1,590.00
140100127	Fuentes de Verona Cond.	Todo	Todo	\$1,590.00
140100127	Fundadores Fracc.	Todo	Todo	\$1,810.00
140100127	Fundadores II Fracc.	Todo	Todo	\$1,810.00
140100127	Fundadores III Fracc.	Todo	Todo	\$1,810.00
140100127	Garambullo Fracc.	Todo	Todo	\$1,590.00
140100127	Geoplazas Fracc.	Condominios	Todo	\$1,810.00
140100127	Insurgentes Fracc.	Todo	Todo	\$1,810.00
140100127	Jardines de Azucenas Col.	Toda	Toda	\$600.00
140100127	La Loma	Condominios	Todo	\$1,590.00
140100127	La Loma IX	Condominios	Todo	\$1,590.00
140100127	La Loma VII	Condominios	Todo	\$1,590.00
140100127	La Loma VIII	Condominios	Todo	\$1,590.00

140100127	Loma Real Fracc.	Todo	Todo	\$1,990.00
140100127	Lomas de San Ángel Fracc.	Condominios	Todo	\$1,710.00
140100127	Lomas de San Ángel Fracc.	Todo	Todo	\$1,810.00
140100127	Los Sauces Fracc.	Todo	Todo	\$1,810.00
140100127	Maldonado Cond.	Todo	Todo	\$3,010.00
140100127	Misión Fundadores Fracc.	Fases 1 2 y 3	Todo	\$1,810.00
140100127	Nápoles Cond.	Todo	Todo	\$1,590.00
140100127	Pamplona Cond.	Todo	Todo	\$1,590.00
140100127	Parque Santiago	Todo	Todo	\$1,710.00
140100127	Parque San Pedro Cond.	Unidad Condominal	Resto	\$1,760.00
140100127	Parque San Pedro Cond.	Unidad Condominal	Macrolotes	\$880.00
140100127	Paseos Del Sol Fracc.	Anexo-Che Guevara	Todo	\$1,480.00
140100127	Patria Nueva Col.	Todo	Todo	\$940.00
140100127	Plaza Begonias Cond.	Todo	Todo	\$1,710.00
140100127	Plaza de la Brisa Cond.	Todo	Todo	\$1,710.00
140100127	Plaza de la Niebla Cond.	Todo	Todo	\$1,710.00

140100127	Plaza de las Abejas Cond.	Todo	Todo	\$1,710.00
140100127	Plaza de las Cigarras Cond.	Todo	Todo	\$1,710.00
140100127	Plaza de las Gaviotas Cond.	Todo	Todo	\$1,710.00
140100127	Plaza de las Nubes Cond.	Todo	Todo	\$1,710.00
140100127	Plaza de las Tortugas Cond.	Todo	Todo	\$1,710.00
140100127	Plaza de los Patos Cond.	Toda	Todo	\$1,710.00
140100127	Plaza del Lago Cond.	Todo	Todo	\$1,710.00
140100127	Plaza del Río Cond.	Todo	Todo	\$1,710.00
140100127	Plaza del Viento Cond.	Todo	Todo	\$1,710.00
140100127	Querena Fracc.	Todo	Todo	\$1,760.00
140100127	Resto de los fracctos.	Servicios completos	Todo	\$1,590.00
140100127	Resto de los fracctos.	Servicios incompletos	Todo	\$850.00
140100127	Satélite Fracc.	Condominios	Todos	\$1,810.00
140100127	Satélite Fracc.	Resto	Todo	\$1,810.00
140100127	Satélite Fracc.	Zona comercial exterior	Toda	\$2,390.00
140100127	Satélite Fracc.	Zona comercial interior	Toda	\$2,140.00
140100127	Sierra Colorada Cond.	Todo	Todo	\$1,710.00

140100127	Teotihuacán Fracc.	Todo	Todo	\$1,530.00
140100127	Teotihuacán Fracc. Ampliación	Todo	Todo	\$1,530.00
140100127	Trébol Cond.	Todo	Todo	\$2,380.00
140100127	Valle Encantado Col.	Todo	Todo	\$940.00
Sector 28	Santiago de Querétaro			
140100128	10 de abril Col.	Toda	Toda	\$1,030.00
140100128	15 de mayo Col.	Toda	Toda	\$1,030.00
140100128	5 de febrero Col.	Toda	Toda	\$1,030.00
140100128	Alejo Altamirano Cond.	Todo	Todo	\$1,590.00
140100128	Andrés Henestrosa Cond.	Todo	Todo	\$1,590.00
140100128	Antonio Margil de Jesús Cond.	Todo	Todo	\$1,590.00
140100128	Bernardo Quintana Prol.	Todo	Todo	\$2,400.00
140100128	Camino a Mompaní	Monte Paricutín	Acceso A Fco. Villa II	\$1,710.00
140100128	Camino a Mompaní	Resto	Usos no restringidos	\$1,250.00
140100128	Cirilo Conejo Cond.	Todo	Todo	\$1,590.00
140100128	Eduardo Balvanera Cond.	Todo	Todo	\$1,590.00

140100128	Eduardo Escoto Aiscorbe Cond.	Todo	Todo	\$1,590.00
140100128	Eduardo Loarca Castillo Fracc.	Uso comercial	Resto	\$2,610.00
140100128	Eduardo Loarca Castillo Fracc.	Uso habitacional	Resto	\$1,590.00
140100128	Ejido San Miguel Carrillo	Parcelas en breña	Usos no restringidos	\$570.00
140100128	Ejido San Miguel Carrillo	Parcelas en breña	Usos restringidos	\$230.00
140100128	Ejido Tlacote El Bajo	Parcelas en breña	Usos restringidos	\$230.00
140100128	Elc 1 y 2	Condominios	Todo	\$1,590.00
140100128	Elc 3, 4, 5 Y 6	Condominios	Todo	\$1,590.00
140100128	Emilio Carballido Cond.	Todo	Todo	\$1,590.00
140100128	Ernesto Alonso Cond.	Todo	Todo	\$1,590.00
140100128	Fernando Loyola y Fernández Jáuregui Cond.	Todo	Todo	\$1,590.00
140100128	Floresta I Cond.	Todo	Todo	\$1,650.00
140100128	Floresta II Cond.	Todo	Todo	\$1,650.00

140100128	Floresta III Cond.	Todo	Todo	\$1,650.00
140100128	Francisco Alday Cond.	Todo	Todo	\$1,590.00
140100128	Francisco Villa 1a. Sec. Fracc.	Todo	Todo	\$1,030.00
140100128	Francisco Villa . Sec. Fracc.	Todo	Todo	\$1,030.00
140100128	Guadalupe Amor Cond.	Todo	Todo	\$1,590.00
140100128	Hugo Argüelles Cond.	Todo	Todo	\$1,590.00
140100128	Independencia Col.	Toda	Todo	\$1,030.00
140100128	Isabel Arvide Cond.	Todo	Todo	\$1,590.00
140100128	Jaime Sabines Cond.	Todo	Todo	\$1,590.00
140100128	Jardines de Jurica Fracc.	Todo	Todo	\$1,030.00
140100128	José Dolores Frías Cond.	Todo	Todo	\$1,590.00
140100128	José Gpe. Velázquez Pedraza Cond.	Todo	Todo	\$1,590.00
140100128	La Loma Fracc.	Condominios	Todo	\$1,590.00
140100128	La Loma Fracc.	Resto	Todo	\$1,650.00
140100128	La Peña CTM Fracc.	Todo	Todo	\$1,590.00

140100128	Leyes de Reforma Col.	Todo	Todo	\$1,030.00
140100128	Libertadores de América Col.	Toda	Toda	\$1,030.00
140100128	Loma Bonita 2a. Secc. Fracc.	Corett	Todo	\$1,030.00
140100128	Loma Bonita Fracc.	Calles Popocatepetl Paricutín	Y Cordillera de los Andes	\$1,810.00
140100128	Loma Bonita Fracc.	Resto	Todo	\$1,480.00
140100128	Manuel Montes Collantes Cond.	Todo	Todo	\$1,590.00
140100128	Mario Vargas Llosa	Toda	Toda	\$1,240.00
140100128	Miguel Hidalgo Fracc.	Todo	Todo	\$1,030.00
140100128	Misión de Carrillo Fracc.	Condominios	Todo	\$1,710.00
140100128	Misión de Carrillo Fracc.	Todo	Todo	\$1,810.00
140100128	Plan de San Luis	5 de febrero Col.	Popocatepetl	\$1,250.00
140100128	Plaza San Luis Cond.	Todo	Todo	\$2,740.00
140100128	Popocatepetl	Loma Bonita	Plan de San Luis	\$1,250.00
140100128	Priv. de Santa Elena Cond.	Todo	Todo	\$1,590.00

140100128	Priv. Santa Eva Cond.	Todo	Todo	\$1,590.00
140100128	Priv. Santa Lucía Cond.	Todo	Todo	\$1,590.00
140100128	Priv. Santa María Cond.	Todo	Todo	\$1,590.00
140100128	Priv. Santa Sabina Cond.	Todo	Todo	\$1,590.00
140100128	Puertas de San Miguel Fracc.	Condominios	Todo	\$1,590.00
140100128	Puertas de San Miguel Fracc.	Etapas I y II	Todo	\$1,710.00
140100128	Puertas de San Miguel Fracc.	Etapas III, IV y V	Macrolotes	\$900.00
140100128	Puertas de San Miguel Fracc.	Uso comercial	Todo	\$2,740.00
140100128	Real de La Loma Fracc.	Resto	Todo	\$1,480.00
140100128	Real de La Loma Fracc.	Condominios	Todos	\$1,360.00
140100128	Real de La Loma Fracc.	Macrolotes	Todos	\$820.00
140100128	Real del Marqués Fracc.	Macro lotes	Todos	\$820.00
140100128	Real del Marqués Fracc.	Condominios	Todos	\$1,360.00
140100128	Real del Marqués Fracc.	Resto	Todo	\$1,480.00

140100128	Real del Marqués Fracc.	Plaza Comercial	Todo	\$1,970.00
140100128	Revolución Col.	Toda	Toda	\$1,030.00
140100128	Roberto Chellet Cond.	Todo	Todo	\$1,590.00
140100128	Rosendo Salazar Fracc.	Todo	Todo	\$1,360.00
140100128	Rubén Salazar Mallen Cond.	Todo	Todo	\$1,590.00
140100128	San Miguel Carrillo Fracc.	Condominios	Todo	\$1,590.00
140100128	San Miguel Fracc.	Condominios	Todo	\$1,590.00
140100128	San Miguel Fracc.	Resto	Todo	\$1,710.00
140100128	Teotihuacán Fracc.	Todo	Todo	\$1,530.00
140100128	Valentín Frías Cond.	Todo	Todo	\$1,590.00
140100128	Villas de Guadalupe Fracc.	Calz. de Guadalupe Obispado	Capuchinas y Cerrito del Tepeyac	\$1,590.00
140100128	Villas de Guadalupe Fracc.	Resto	Todo	\$1,480.00
140100128	Villas de San Miguel Fracc.	Todo	Todo	\$1,710.00
Sector 29	Santiago de Querétaro			
140100129	La Esperanza Col.	Toda	Toda	\$1,090.00

140100129	Álamos Del Lago Cond.	Todo	Todo	\$2,910.00
140100129	Altos de San Pablo Fracc.	Todo	Todo	\$1,360.00
140100129	Amalia Solórzano Fracc.	Resto	Todo	\$1,360.00
140100129	Ampliación Amalia Col.	Toda	Toda	\$990.00
140100129	Bellavista Cond.	Todo	Todo	\$2,840.00
140100129	Bernardo Quintana Blvd.	5 de febrero	Playa Condesa	\$5,680.00
140100129	Bernardo Quintana Blvd.	Pie de la Cuesta	Peñuelas Av.	\$9,090.00
140100129	Bernardo Quintana Blvd.	Playa Condesa	Pie de la Cuesta	\$7,380.00
140100129	Cerro Del Sombrerete Prol.	Toda	Toda	\$2,830.00
140100129	Colinas de San Pablo	Todo	Todo	\$1,030.00
140100129	Conquistadores Fracc.	Todo	Todo	\$1,360.00
140100129	Desarrollo Centro Norte	Unidades privativas	Interés social	\$1,590.00
140100129	Desarrollo San Pablo I	Comevi	Uso habitacional	\$2,120.00
140100129	Desarrollo San Pablo II	Infonavit	Zona comercial	\$2,740.00
140100129	Desarrollo San Pablo II	Infonavit	Zona habitacional	\$2,000.00

140100129	Ejido San Pablo	Parcelas en breña	Usos no restringidos	\$740.00
140100129	Floresta Cond.	Todo	Todo	\$1,890.00
140100129	Francisco Villa	Toda	Toda	\$990.00
140100129	Fuentes Del Parque Fracc.	Todo	Todo	\$1,800.00
140100129	Industrial San Pedrito	Lotes de	Hasta 5000 m ²	\$2,150.00
140100129	Industrial San Pedrito	Lotes de	Más de 20000 m ²	\$1,320.00
140100129	Industrial San Pedrito	Lotes de más de 10000 m ²	Hasta 20000 m ²	\$1,550.00
140100129	Industrial San Pedrito	Lotes de más de 5000 m ²	Hasta 10000 m ²	\$1,820.00
140100129	Las Américas Col.	Parte alta	Mzas. 085 a la 092 098 a la 121 y 576	\$1,400.00
140100129	Las Américas Col.	Parte baja	Mzas. 061 a la 084	\$1,590.00
140100129	Las Américas Sección III Col.	Corett	Todo	\$1,360.00
140100129	Las Plazas Cond.	Todo	Todo	\$3,180.00
140100129	Lomas de San Pablo Cond.	Todo	Todo	\$1,590.00
140100129	Lomas de San Pablo Fracc.	Todo	Todo	\$1,710.00
140100129	Los ciprésés Fracc.	Todo	Todo	\$2,030.00

140100129	Movimiento Obrero Fracc.	Todo	Todo	\$2,040.00
140100129	Paseo de la Constitución Av.	Toda	Toda	\$2,330.00
140100129	Peñuelas Av.	Toda	Toda	\$2,270.00
140100129	Pie de la Cuesta	Bernardo Quintana	Playa Mocambo	\$4,000.00
140100129	Pie de la Cuesta	Moctezuma II	Límite de Sector	\$3,500.00
140100129	Pie de la Cuesta	Playa Mocambo	Moctezuma II	\$4,000.00
140100129	Playa Condesa lado Ote.	Uso comercial	Toda	\$3,120.00
140100129	Playa Condesa lado Pte.	Uso habitacional	Toda	\$1,810.00
140100129	Plaza de la Cuesta Cond.	Todo	Todo	\$4,000.00
140100129	Plaza Peñuelas Cond.	Todo	Todo	\$4,000.00
140100129	Pulte Cond.	Cuauhtémoc	Todo	\$2,040.00
140100129	Querétaro Sabino Fracc.	Todo	Todo	\$1,710.00
140100129	Rinconada del Pacífico Cond.	Todo	Todo	\$1,810.00
140100129	Rincones del Parque Cond.	Todo	Todo	\$2,120.00
140100129	San Pablo FOVISSSTE I Fracc.	Todo	Resto	\$1,590.00

140100129	San Pablo FOVISSSTE II Fracc.	Todo	Resto	\$1,590.00
140100129	San Pedrito Cond.	Micro Industrial	Y de almacenaje	\$2,840.00
140100129	Técnicos Prol.	Toda	Toda	\$1,600.00
140100129	Tulipanes Cond.	Todo	Todo	\$1,710.00
140100129	Vistas de San Pablo	Todo	Todo	\$1,030.00
Sector 30	Santiago de Querétaro			
140100130	Ejido Tlacote El Bajo	Parcelas en breña	Usos no restringidos	\$570.00
140100130	Huertas La Joya Fracc.	Lotes de	Hasta 600 m ²	\$850.00
140100130	Huertas La Joya Fracc.	Lotes de	Más de 1000 m ²	\$570.00
140100130	Huertas La Joya Fracc.	Lotes de más de 600 m ²	Hasta 1000 m ²	\$780.00
140100130	Libramiento sur-poniente	Macro-pre-dios	Todos	\$720.00
140100130	Prados de Sonterra Fracc.	Macrolotes	Todos	\$870.00
140100130	Puerta Verona Fracc.	Macrolotes	Todo	\$870.00
140100130	Puerta Verona Fracc.	Condominios	Todo	\$1,420.00
140100130	Sonterra Fracc.	Condominios	Todo	\$1,530.00
140100130	Sonterra Fracc.	Macrolotes	Todo	\$870.00
Sector 31	Santiago de Querétaro			

140100131	Anillo vial Fray Junípero Serra	Todo	Todo	\$1,750.00
140100131	Agaves Cond.	Cond. 1 y 2	Todo	\$1,710.00
140100131	Agaves Cond.	Cond. 3	Todo	\$1,710.00
140100131	Albizia Cond.	Todo	Todo	\$1,710.00
140100131	Altamira Cond.	Todo	Todo	\$1,710.00
140100131	Belén Fracc.	Todo	Todo	\$1,710.00
140100131	Biombo	Placer	Calzada de Belén	\$1,590.00
140100131	Bldv. de la Nación	Límite de Sector	Pie de la Cuesta	\$2,840.00
140100131	Calzada de Belén	Artesanos	Carr. a Chichimequillas	\$1,930.00
140100131	Calzada de Belén	Biombo	Artesanos	\$2,380.00
140100131	Calzada de Belén	Montesacro Av.	Sombrerete Av.	\$2,270.00
140100131	Calzada de Belén	Pie de la Cuesta	Biombo	\$2,610.00
140100131	Calzada de Belén	Pie de la Cuesta	Montesacro Av.	\$2,610.00
140100131	Capilla Cond.	Jardines de Santiago	Todo	\$1,590.00
140100131	Capilla de Santiago 403 Cond.	Todo	Todo	\$1,590.00
140100131	Capilla de Santiago 404 Cond.	Todo	Todo	\$1,590.00
140100131	Carretas Cond.	Todo	Todo	\$1,590.00

140100131	Cerro del Sombrero Prol.	Todo	Todo	\$2,160.00
140100131	Colinas del Pedregal Fracc.	Todo	Todo	\$1,030.00
140100131	Conjunto Belén	Todo	Todo	\$1,710.00
140100131	Desarrollo Centro Norte	Macro-pre-dios	En breña	\$920.00
140100131	Desarrollo Centro Norte	Unidades privativas	Interés social	\$1,590.00
140100131	Diamante calle	Toda	Toda	\$1,710.00
140100131	Ejido San Pablo	Parcelas en breña	Usos no restringidos	\$740.00
140100131	El Castaño Cond.	Todo	Todo	\$2,700.00
140100131	El Vergel Fracc.	Todo	Todo	\$1,590.00
140100131	Felipe Ángeles Fracc.	Todo	Todo	\$1,030.00
140100131	Flores Magón Ricardo Col.	Praxedis Guerrero Calle	Toda	\$1,190.00
140100131	Flores Magón Ricardo Col.	Resto	Todo	\$1,130.00
140100131	Jardines de Santiago Fracc.	Condominios	Todo	\$1,590.00
140100131	Jardines de Santiago Fracc.	Todo	Todo	\$1,810.00

140100131	La Cantera Cond.	Todo	Todo	\$1,590.00
140100131	La Condesa Col.	Todo	Todo	\$1,030.00
140100131	Las Margaritas Col.	Todo	Todo	\$1,030.00
140100131	Libertad Col.	Toda	Toda	\$1,190.00
140100131	Lomas de San Pedrito Peñuelas Fracc.	Resto	Todo	\$1,590.00
140100131	Los ciprésés Fracc.	Todo	Todo	\$2,030.00
140100131	Los Robles Fracc.	Todo	Todo	\$2,160.00
140100131	Mallorca I Cond.	Todo	Todo	\$2,910.00
140100131	Misión de Bucareli Norte	Todo	Todo	\$2,800.00
140100131	Misión de Bucareli Sur	Todo	Todo	\$2,800.00
140100131	Misión Riviera	Todo	Todo	\$2,910.00
140100131	Orión Cond.	Todo	Todo	\$2,040.00
140100131	Paseos del Pedregal Fracc.	Condominios	Todo	\$1,710.00
140100131	Paseos del Pedregal Fracc.	Todo	Todo	\$1,810.00
140100131	Paseos del Pedregal Fracc.	Zona Comercial	Todo	\$2,040.00
140100131	Pie de la Cuesta	Toda	Toda	\$3,500.00

140100131	Placer	Pie de la Cuesta	Biombo	\$1,590.00
140100131	Plaza Belén Cond.	Todo	Todo	\$3,120.00
140100131	Plaza Obsidiana Cond.	Todo	Todo	\$3,120.00
140100131	Plaza Ópalo Cond.	Todo	Todo	\$3,120.00
140100131	Plaza Portal de la Alegría Cond.	Todo	Todo	\$3,120.00
140100131	Plaza Portal de Samaniego Cond.	Todo	Todo	\$3,120.00
140100131	Portal Cond.	Jardines de Santiago	Todo	\$1,590.00
140100131	Portales P-LV Cond.	Lomas de San Pedrito Peñuelas	Todo	\$1,590.00
140100131	Puerta de Belén Fracc.	Todo	Todo	\$1,710.00
140100131	Punta San Carlos Fracc.	2da Etapa	Toda	\$2,500.00
140100131	Punta San Carlos Fracc.	Todo	Todo	\$2,500.00
140100131	Quintas Las Bugambilias Cond.	Todo	Todo	\$2,180.00
140100131	Residencial San Pedro Cond.	Todo	Todo	\$1,590.00
140100131	Sabino Cond.	Todo	Todo	\$1,590.00
140100131	San Pedrito El Alto	predios más de 50000 m ²	Lotes en breña	\$140.00

140100131	San Pedrito Los Arcos Fracc.	Todo	Todo	\$1,590.00
140100131	Santa Anita Cond.	Todo	Todo	\$1,590.00
140100131	Santa Cecilia Cond.	Todo	Todo	\$1,590.00
140100131	Santa Cond.	Jardines de Santiago	Todo	\$1,590.00
140100131	Santa S 404 Cond.	Todo	Todo	\$1,590.00
140100131	Sauda Cond.	Todo	Todo	\$1,590.00
140100131	Silleta Cond.	Todo	Todo	\$1,590.00
140100131	Tangano Cond.	Todo	Todo	\$1,590.00
140100131	Unidad Nacional Col.	Todo	Todo	\$1,030.00
140100131	Valle de San Pablo Fracc.	Todo	Todo	\$1,030.00
140100131	Villas de Santiago Fracc.	Resto	Todo	\$1,810.00
140100131	Villas Fontana Cond.	Todo	Todo	\$1,810.00
140100131	Vistana Fracc.	Condominios	Todo	\$1,590.00
140100131	Vistana Fracc.	Todo	Todo	\$1,710.00
Sector 32	Santiago de Querétaro			
140100132	Blvd. de Las Américas	Todo	Todo	\$4,000.00
140100132	Club Campestre de Querétaro	Ampliación Corett	Todo	\$8,200.00

140100132	Club Cam- pestre de Querétaro	Áreas verdes	Infraestructura	\$1,130.00
140100132	Reforma Agraria	Fracciones colindantes	Club Campestre	\$4,100.00
140100132	Reforma Agraria Fracc.	Resto	Todo	\$1,480.00
Sector 34	Santiago de Querétaro			
140100134	Altos del Marqués Fracc.	Todo	Todo	\$2,270.00
140100134	Altos del Marqués Fracc.	Condominios	Todos	\$1,970.00
140100134	Av. EL Campanario	Toda	Toda	\$5,720.00
140100134	Av. Paseo de la Reforma	Toda	Toda	\$5,200.00
140100134	Balcones del Acueducto Fracc.	Todo	Todo	\$3,200.00
140100134	Hda. El Campanario Cond.	Áreas comunes	Todas	\$0.00
140100134	Hda. El Campanario Cond.	Áreas privativas	Con frente a campo de golf	\$5,000.00
140100134	Hda. El Campanario Cond.	Áreas privativas	Con frente a lago	\$5,570.00
140100134	Hda. El Campanario Cond.	Áreas privativas	Con frente a lago sin acceso a campo de golf	\$4,150.00

140100134	Hda. El Campanario Cond.	Áreas privativas	Interiores	\$3,300.00
140100134	Hda. El Campanario Cond.	Áreas verdes	Resto	\$740.00
140100134	Hda. El Campanario Cond.	Hoyos campo de golf	Habilitados	\$800.00
140100134	Hda. El Campanario Cond.	Línea de alta tensión	Predios en breña	\$740.00
140100134	Hda. El Campanario Cond.	Preservación ecológica	Predios en breña	\$740.00
140100134	Hda. El Campanario Cond.	Uso habitacional	Predios en breña	\$740.00
140100134	Lomas del Campanario	Condominios	Todo	\$3,800.00
140100134	Lomas del Marqués Fracc.	Todo	Todo	\$2,300.00
140100134	Pedregal de Querétaro Fracc.	Todo	Todo	\$3,740.00
140100134	Plaza Campanario Cond.	Todo	Todo	\$8,000.00
140100134	Plaza Reforma Cond.	Todo	Todo	\$5,200.00
140100134	Villas Palmira Fracc.	Condominios	Todo	\$2,380.00
140100134	Villas Palmira Fracc.	Resto	Todo	\$2,840.00

Sector 36	Santiago de Querétaro			
140100136	Bernardo Quintana Blvd.	Lado oriente	Todo	\$9,170.00
140100136	Bernardo Quintana Blvd.	Lado poniente	Todo	\$10,320.00
140100136	Centro-Sur	Resto	Todo	\$2,030.00
140100136	Cerro Blanco	Toda	Toda	\$2,430.00
140100136	Claustro del Marqués Cond.	Áreas privativas	Todas	\$5,000.00
140100136	Claustros de la Catedral Cond.	Áreas privativas	Todas	\$5,000.00
140100136	Claustros de la Corregidora Cond.	Áreas privativas	Todas	\$5,000.00
140100136	Claustros de Las Misiones Cond.	Áreas privativas	Todas	\$5,000.00
140100136	Claustros de Santiago Cond.	Áreas privativas	Todas	\$5,000.00
140100136	Claustros del Sur Cond.	Áreas privativas	Todas	\$5,000.00
140100136	Ejido Casa Blanca	Parcelas en breña	Usos no restringidos	\$350.00
140100136	Estadio calle	Toda	Toda	\$3,370.00
140100136	Federico Mariscal	Toda	Toda	\$3,000.00
140100136	Fray Diego de Landa	Toda	Todo	\$3,800.00
140100136	Fray Luis de León	Todo	Todo	\$4,590.00

140100136	Ing. Armando birlain	Toda	Toda	\$4,560.00
140100136	Julio Ma. Cervantes	Toda	Toda	\$4,100.00
140100136	La Cantera Cond.	Todo	Todo	\$5,730.00
140100136	Luis Vega y Monroy	Camino al Cimatario	Bernardo Quintana	\$5,270.00
140100136	Manuel Gómez Morín	Toda	Toda	\$5,400.00
140100136	Paseo Centro Sur	Toda	Toda	\$3,670.00
140100136	paseo del Marqués de la Villa	Toda	Toda	\$3,650.00
140100136	Plaza Centro Sur Cond.	Todo	Todo	\$5,270.00
140100136	Plaza Comercial Diamante Cond.	Todo	Todo	\$4,500.00
140100136	Q7001 Cond.	Todo	Todo	\$13,000.00
140100136	Residencial Ángeles Cond.	Áreas privativas	Todas	\$5,000.00
140100136	Residencial Centro Sur Cond.	Áreas privativas	Todas	\$5,000.00
140100136	Rinconada Del Sur Cond.	Áreas privativas	Todas	\$5,000.00
140100136	Santa Juanita Col.	Toda	Toda	\$570.00
140100136	Sur Diamante Cond.	Todo	Todo	\$5,000.00

140100136	Las Águilas Col.	Todo	Todo	\$570.00
140100136	Santa Juanita Col.	Todo	Todo	\$570.00
140100136	Nuevo Horizonte Col.	Todo	Todo	\$570.00
Sector 37	Santiago de Querétaro			
140100137	Altos del Cimatario Col.	Toda	Toda	\$1,710.00
140100137	Bosques de las Lomas Fracc.	Todo	Todo	\$1,710.00
140100137	Bosques de Querétaro	Todo	Todo	\$1,570.00
140100137	Bosques del Cimatario I	En proceso de regularización	Todo	\$1,030.00
140100137	Campestre Italiana Fracc.	Primera sección	Todo	\$1,810.00
140100137	Campestre Italiana Fracc.	Segunda sección	Todo	\$1,810.00
140100137	Casa Blanca	Solares urbanos (ejido)	Todos	\$1,480.00
140100137	Conjunto Lomas de Pasteur Cond.	Todo	Todo	\$2,040.00
140100137	Constelación Cond.	Todo	Todo	\$1,250.00
140100137	Ejido Casa Blanca	Parcelas en breña	Usos no restringidos	\$570.00

140100137	Ejido El Retablo	Parcelas en breña	Usos no restringidos	\$570.00
140100137	Fraternidad DE Santiago Fracc.	Todo	Todo	\$1,590.00
140100137	Huertas del Cimatarío Cond.	Todo	Todo	\$1,590.00
140100137	Jardines del Cimatarío Fracc.	Ampliación	Todo	\$1,360.00
140100137	La Romita	Macro-pre-dios	En breña	\$510.00
140100137	La Unión Col.	Toda	Toda	\$1,590.00
140100137	Libramiento Sur-Poniente	Lado norte	Todo	\$2,500.00
140100137	Libramiento Sur-Poniente	lado sur	Todo	\$2,870.00
140100137	Linderos del Cimatarío Col.	Todo	Todo	\$1,250.00
140100137	Lomas del Valle Fracc.	Todo	Todo	\$1,590.00
140100137	Luis Pasteur Prol.	Canal	Libramiento Sur-Poniente	\$2,830.00
140100137	Mirador Del Cimatarío Fracc.	Todo	Todo	\$1,480.00
140100137	Misión Cimatarío Fracc.	Todo	Todo	\$2,560.00
140100137	Monte Blanco Cond.	I y II	Todo	\$2,560.00
140100137	Monte Blanco III Cond.	Todo	Todo	\$2,560.00

140100137	Monte Real Fracc.	Todo	Todo	\$2,560.00
140100137	Pedregal del Cimatarío II Fracc.	Todo	Todo	\$1,030.00
140100137	Praderas del Sol Fracc.	Todo	Todo	\$1,590.00
140100137	Rincón del Cimatarío Fracc.	Todo	Todo	\$940.00
140100137	Universo 2000 Fracc.	Todo	Todo	\$2,000.00
140100137	Villas del Cimatarío Fracc.	Todo	Todo	\$1,930.00
140100137	Villas del Rincón Fracc.	Todo	Todo	\$1,590.00
140100137	Vista Azul Fracc.	Todo	Todo	\$2,200.00
Sector 39	Santiago de Querétaro			
140100139	Anillo vial Fray Junípero Serra	Macro-pre-dios	En breña	\$940.00
140100139	Bld. de la Nación	Todo	Todo	\$1,080.00
140100139	Bosques de la Hacienda Col.	Todo	Todo	\$940.00
140100139	Desarrollo Centro Norte	Macro-pre-dios	En breña	\$920.00
140100139	Ejido San Pablo	Parcelas con frente al anillo vial II	Usos restringidos	\$450.00

140100139	Ejido San Pablo	Parcelas en breña	Usos no restringidos	\$640.00
140100139	Lomas del Tepeyac Fracc.	Todo	Todo	\$1,030.00
140100139	Palma CYCA	Toda	Toda	\$1,350.00
140100139	San Pablo	Solares urbanos (ejido)	Todos	\$640.00
Sector 40	Santiago de Querétaro			
140100140	Alborada Fracc.	Todo	Todo	\$1,030.00
140100140	Bosques del Sol Fracc.	Todo	Todo	\$1,590.00
140100140	Colinas de Santa Cruz 3a. Secc.	Todo	Todo	\$1,030.00
140100140	Bernardo Quintana Prol. (Av. Del Sol)	Toda	Toda	\$3,500.00
140100140	Ejido Santa María Magdalena	Parcelas en breña	Usos no restringidos	\$640.00
140100140	Ejido Santa María Magdalena	Parcelas en breña	Usos restringidos	\$280.00
140100140	El Arcángel Cond.	Todo	Todo	\$1,590.00
140100140	El Arcángel Fracc.	Todo	Todo	\$1,710.00
140100140	EL Carmen Fracc.	Todo	Todo	\$1,590.00
140100140	Flambollanes Cond.	Todo	Todo	\$1,590.00

140100140	Geiser Av.	Toda	Toda	\$1,590.00
140100140	La Luna Fracc.	Todo	Todo	\$1,590.00
140100140	Las Azucenas Fracc.	Todo	Todo	\$1,590.00
140100140	Las Huertas Fracc.	Todo	Todo	\$1,590.00
140100140	Lomas del Carmen Cond.	Todo	Todo	\$1,590.00
140100140	Plaza Sendero Cond.	Todo	Todo	\$5,500.00
140100140	Puerta del Sol I Fracc.	Todo	Todo	\$1,590.00
140100140	Puerta del Sol II Fracc.	Todo	Todo	\$1,590.00
140100140	Rancho San Pedro Fracc.	Condominios	Áreas privadas	\$2,670.00
140100140	Rancho San Pedro Fracc.	Todo	Resto	\$1,800.00
140100140	Real de San Pedro Fracc.	Todo	Todo	\$1,030.00
140100140	Residencial El Sol Cond.	Todo	Todo	\$1,510.00
140100140	Rinconada del Sol Cond.	Todo	Todo	\$1,590.00
140100140	Santa Isabel Fracc.	Todo	Todo	\$1,030.00
140100140	Tonatiuh Fracc.	Todo	Todo	\$1,030.00
140100140	Valle de San Pedro I Col.	Todo	Todo	\$1,030.00
Sector 41	Santiago de Querétaro			
140100141	Anillo vial Fray Junípero Serra	Macro-pre-dios	En breña	\$940.00

140100141	Ejido El Salitre	Parcelas	Con frente a carretera	\$940.00
140100141	Ejido El Salitre	Parcelas en breña	Usos no restringidos	\$670.00
140100141	Ejido Jurica	Parcelas	Con frente a carretera	\$940.00
140100141	Ejido Jurica	Parcelas en breña	Usos no restringidos	\$670.00
140100141	Exhacienda La Solana	Resto	Todo	\$740.00
140100141	La Condesa Palmas Cond.	Todo	Todo	\$2,520.00
140100141	Palmares Fracc.	Condominios	Todo	\$1,930.00
140100141	Palma CYCA	Toda	Toda	\$1,350.00
140100141	Palmas III Cond.	Condominios C, D y E	Todo	\$1,930.00
140100141	Palmas V Fracc.	Condominios	Todos	\$2,080.00
140100141	Palmas V Fracc.	Macro lotes	De hasta 4000 m ²	\$1,210.00
140100141	Palmas V Fracc.	Macro lotes	De más de 4000 m ²	\$960.00
140100141	Paseo de la República	Todo	Todo	\$4,500.00
Sector 42	Santiago de Querétaro			
140100142	Ejido El Retablo	Parcelas en breña	Usos no restringidos	\$510.00
140100142	Ejido Santa María Magdalena	Parcelas	Con frente a carretera	\$800.00
140100142	Ejido Santa María Magdalena	Parcelas en breña	Usos no restringidos	\$510.00

Sector 43	Santiago de Querétaro			
140100143	Ejido El Nabo	Parcelas en breña	Usos no restringidos	\$200.00
140100143	Ejido El Nabo	Parcelas en breña	Usos restringidos	\$130.00
140100143	Libramiento Sur-Poniente	Macro-predios	En breña	\$660.00
140100143	Gran Outdoors Fracc.	Todo	Todo	\$1,950.00
Sector 44	Santiago de Querétaro			
140100144	Anillo vial Fray Junípero Serra	Macro-predios	En breña	\$940.00
Sector 01	Cayetano Rubio			
140101201	Callejón de Santiago	Todo	Todo	\$1,090.00
140101201	Carretera a Tequisquiapan	Toda	Toda	\$1,030.00
140101201	Conjunto Seminario	Todo	Todo	\$1,740.00
140101201	El Bosque Col.	Toda	Toda	\$900.00
140101201	Hércules Av.	Toda	Toda	\$2,040.00
140101201	Jardines de Hércules Cond.	Todo	Todo	\$1,770.00
140101201	Morelos colonia	Toda	Toda	\$1,080.00
140101201	Pirules del Río Cond.	Todo	Todo	\$1,250.00
140101201	Resto de las calles	Al sur de la carretera	A Tequisquiapan	\$800.00

140101201	Resto de las calles entre	Al norte de la vía de F.F.C.C.	Todo	\$900.00
140101201	Resto de las calles entre	Carr. a Tequisquiapan	Hércules Av.	\$1,250.00
140101201	Resto de las calles entre	Hércules Av.	Río Querétaro	\$1,250.00
140101201	Resto de las calles entre	Río Querétaro	Vía del F.C.C.C.	\$1,250.00
140101201	Río Querétaro	Toda	Toda	\$1,250.00
140101201	Seminario Cond.	Conjunto Horizontal	Todo (Río Querétaro No. 70)	\$1,710.00
140101201	Texas	Toda	Toda	\$1,360.00
140101201	Vía del ferrocarril lado norte	Toda	Toda	\$1,030.00
140101201	Vía del ferrocarril lado sur	Toda	Toda	\$1,480.00
140101201	Villa del Río Cond.	Todo	Todo	\$1,590.00
Sector 02	Cayetano Rubio			
140101202	2 de abril Col.	Toda	Toda	\$900.00
Sector 01	Santa Rosa Jáuregui			
140311001	20 de noviembre	Carr. Federal 57	Niños Héroes	\$2,040.00
140311001	20 de noviembre	Niños Héroes	Vicente Guerrero	\$1,590.00
140311001	5 de mayo	Benito Juárez	Ignacio Aldama	\$900.00
140311001	5 de mayo	Ignacio Aldama	Abasolo	\$900.00

140311001	5 de mayo	Independencia	Benito Juárez	\$1,130.00
140311001	Benito Juárez	Emiliano Zapata	Galeana	\$1,480.00
140311001	Benito Juárez Prol.	Toda	Toda	\$900.00
140311001	Carretera Federal 57	Todo el frente	Todo	\$1,480.00
140311001	Colinas de Juriquilla Fracc.	Todo	Todo	\$3,000.00
140311001	Continental (Comevi) Col.	Toda	Toda	\$1,030.00
140311001	Corregidora	16 de septiembre	Francisco I. Madero	\$1,130.00
140311001	Corregidora	20 de noviembre	16 de septiembre	\$1,130.00
140311001	Corregidora	Francisco I. Madero	Venustiano Carranza	\$1,130.00
140311001	Corregidora	Independencia	20 de noviembre	\$1,810.00
140311001	Corregidora	Venustiano Carranza	Galeana	\$1,810.00
140311001	Cuauhtémoc	Carr. Federal 57	Independencia	\$900.00
140311001	Cuauhtémoc	Independencia	Niños Héroes	\$1,030.00
140311001	Ejido Santa Rosa Jáuregui	Parcelas en breña	Usos no restringidos	\$400.00
140311001	Ejido Santa Rosa Jáuregui	Parcelas en breña	Usos restringidos	\$180.00
140311001	Emiliano Zapata	Carr. Federal 57	Corregidora	\$1,590.00

140311001	Emiliano Zapata	Corregidora	Niños Héroes	\$1,590.00
140311001	Emiliano Zapata	Niños Héroes	Guerrero	\$1,360.00
140311001	Francisco Javier Mina	Toda	Toda	\$900.00
140311001	Hermenegildo Galeana	Carr. Federal 57	Independencia	\$1,810.00
140311001	Hermenegildo Galeana	Independencia	Vicente Guerrero	\$1,030.00
140311001	Hermenegildo Galeana	Vicente Guerrero	Límite urbano	\$900.00
140311001	Ignacio Pérez	Toda	Toda	\$1,250.00
140311001	Ignacio Zaragoza	Ignacio Aldama	Izazaga	\$900.00
140311001	Ignacio Zaragoza	Independencia	José Ma. Morelos	\$1,810.00
140311001	Ignacio Zaragoza	Izazaga	Límite urbano	\$900.00
140311001	Ignacio Zaragoza	José Ma. Morelos	Ignacio Aldama	\$1,810.00
140311001	Ignacio Zaragoza	Miguel Hidalgo	Independencia	\$1,360.00
140311001	Independencia Av.	Carr. Federal 57	Cuauhtémoc	\$2,840.00
140311001	Independencia Av.	Cuauhtémoc	Ignacio Zaragoza	\$3,180.00
140311001	Independencia Av.	Ignacio Zaragoza	Venustiano Carranza	\$3,180.00
140311001	Independencia Av.	Venustiano Carranza	Galeana	\$2,840.00
140311001	Independencia Prol.	Galeana	Peregrina Priv.	\$1,590.00
140311001	Independencia Prol.	Peregrina Priv.	Carr. Federal 57	\$1,280.00

140311001	ISO-9000 Cond. Horizontal	Todo	Todo	\$1,130.00
140311001	José Ma. Morelos	Emiliano Zapata	Galeana	\$1,250.00
140311001	Kaizen Cond. horizontal	Todo	Todo	\$1,130.00
140311001	La Rica Priv.	Toda	Toda	\$800.00
140311001	Lean Sigma Cond.	Todo	Todo	\$1,130.00
140311001	Lomas de Juriquilla Fracc.	Todo	Todo	\$3,000.00
140311001	Lomas del Risco Cond.	Todo	Todo	\$1,310.00
140311001	Mariano Escobedo	Toda	Toda	\$1,360.00
140311001	Micro Industrial Integra Cond.	Áreas privativas	Todas	\$1,420.00
140311001	Miguel Hidalgo	20 de noviembre	Venustiano Carranza	\$2,040.00
140311001	Miguel Hidalgo	Independen- cia	20 de noviembre	\$1,930.00
140311001	Miguel Hidalgo	Venustiano Carranza	1a. Galeana	\$1,710.00
140311001	Niños Héroes	Toda	Toda	\$900.00
140311001	Peregrina Priv.	Toda	Toda	\$900.00
140311001	Polígono Empresarial Santa Rosa	Condominios	Todos	\$800.00
140311001	Polígono Empresarial Santa Rosa	Lotes de	Hasta 5000 m ²	\$570.00

140311001	Polígono Empresarial Santa Rosa	Lotes de	Más de 20000 m ²	\$480.00
140311001	Polígono Empresarial Santa Rosa	Lotes de 15000 m ²	Hasta 20000 m ²	\$490.00
140311001	Polígono Empresarial Santa Rosa	Lotes de más de 10000 m ²	Hasta 15000 m ²	\$500.00
140311001	Polígono Empresarial Santa Rosa	Lotes de más de 5000 m ²	Hasta 10000 m ²	\$520.00
140311001	Raquet Club Fracc.	Todo	Todo	\$1,480.00
140311001	Residencial Morelos Cond.	Todo	Todo	\$1,130.00
140311001	Resto de las calles Sector 1	Todo	Todo	\$850.00
140311001	Rivera Mexicana Fracc.	Todo	Todo	\$900.00
140311001	Venustiano Carranza	Benito Juárez	Abasolo	\$900.00
140311001	Venustiano Carranza	Carr. Federal 57	Benito Juárez	\$900.00
140311001	Venustiano Carranza	Resto	Todo	\$900.00
Sector 02	Santa Rosa Jáuregui			
140311002	Carretera Federal 57	Todo el frente	Todo	\$1,480.00
140311002	Ejido Santa Rosa Jáuregui	Parcelas en breña	Usos no restringidos	\$400.00

140311002	Las Rosas II Col.	Todo	Todo	\$500.00
140311002	Micro Industrial Santa Rosa Fracc.	Todo	Todo	\$850.00
140311002	Resto de las calles Sector 2	Todo	Todo	\$850.00
140311002	Violetas	Toda	Toda	\$900.00
Sector 03	Santa Rosa Jáuregui			
140311003	Exhacienda de Montenegro	Toda	Toda	\$850.00
Sector 04	Santa Rosa Jáuregui			
140311004	Bldv. Universitario	Todo	Todo	\$2,340.00
140311004	Ermita Juriquilla Col.	Resto	Todo	\$500.00
140311004	Priv. Juriquilla Fracc.	Lotes Comerciales	Todos	\$3,410.00
140311004	Priv. Juriquilla Fracc.	Resto	Todo	\$2,300.00
140311004	Privada Juriquilla Fracc.	Bldv. Priv. Juriquilla	Todo	\$2,500.00
Sector 05	Santa Rosa Jáuregui			
140311005	Asentamiento informal	SIN Servicios completos	Todo	\$250.00
140311005	Ejido Santa Rosa Jáuregui	Parcelas en breña	Usos restringidos	\$180.00
	Resto de las localidades			

140100701	Bolaños	Solares urbanos (ejido)	Todos	\$570.00
140100702	Ejido Bolaños	Parcelas en breña	Usos no restringidos	\$340.00
140100703	Bolaños	Solares urbanos (ejido)	Todos	\$570.00
140104201	Bldv. de las Ciencias	Lado oriente	Lado poniente	\$3,040.00
140104201	Bldv. Universitario	Bldv. Priv. Juriquilla	Bldv. Misión de San Francisco	\$3,450.00
140104201	Ejido Jurica	Parcelas en breña	Usos no restringidos	\$670.00
140104201	Jurica	Macro-predios	En breña	\$740.00
140104201	poblado de Jurica	Todo	Todo	\$1,220.00
140105501	Rancho Menchaca	Ex-hda. Menchaca	Macro lotes En breña	\$460.00
140108401	Ampliación El Refugio Fracc.	Lotes Comerciales	De hasta 10000 m ²	\$1,690.00
140108401	Ampliación El Refugio Fracc.	Lotes Comerciales	De más de 10000 hasta 20000 m ²	\$1,320.00
140108401	Ampliación El Refugio Fracc.	Lotes Comerciales	Más de 20000 m ²	\$1,090.00
140108401	Ampliación El Refugio Fracc.	Lotes de	Más de 20000 m ²	\$850.00
140108401	Ampliación El Refugio Fracc.	Lotes más de 10000 m ²	Hasta 20000 m ²	\$950.00
140108401	Ampliación El Refugio Fracc.	Lotes más de 3000 m ²	Hasta 10000 m ²	\$1,090.00

140108401	Ampliación El Refugio Fracc.	Condominios	Áreas privadas	\$2,800.00
140108401	Anillo vial Fray Junípero Serra	Macro-predios	En breña	\$1,200.00
140108401	Diamante Residencial Cond.	Todo	Todo	\$3,120.00
140108401	Dolce Terranova Cond.	Todo	Todo	\$2,340.00
140108401	El Recuerdo Cond.	Unidad Condominal	Toda	\$2,300.00
140108401	Ejido La Purísima	Parcelas en breña	Usos no restringidos	\$420.00
140108401	Gardeno Cond.	Ampliación El Refugio 3	Todo	\$2,600.00
140108401	La Vista Residencial Fracc.	Condominio	Todo	\$1,600.00
140108401	La Vista Residencial Fracc.	Lotes Comerciales	Todos	\$2,500.00
140108401	La Vista Residencial Fracc.	Lotes unifamiliares	Todos	\$2,370.00
140108401	La Vista Residencial Fracc.	Macro lotes	Todos	\$1,060.00
140108401	Montemayor Cond.	Todo	Todo	\$2,540.00
140108401	Paseo Sicilia Cond.	Todo	Todo	\$2,540.00
140108401	Residencial El Refugio Fracc.	Condominios horizontales	Resto	\$2,270.00

140108401	Residencial El Refugio Fracc.	Lotes de	Hasta de 300 m ²	\$3,250.00
140108401	Residencial El Refugio Fracc.	Lotes de	Más de 20000 m ²	\$1,170.00
140108401	Residencial El Refugio Fracc.	Lotes Más de 10000 m ²	Hasta 20000 m ²	\$1,300.00
140108401	Residencial El Refugio Fracc.	Lotes Más de 300 m ²	Hasta 650 m ²	\$2,860.00
140108401	Residencial El Refugio Fracc.	Lotes Más de 3000 m ²	Hasta 10000 m ²	\$1,560.00
140108401	Residencial El Refugio Fracc.	Lotes más de 650 m ²	Hasta 3000 m ²	\$2,340.00
140108401	Riscos del Refugio Cond.	Todo	Todo	\$2,620.00
140108401	Terrazas Residencial Cond.	Ampliación El Refugio 3	Todo	\$2,500.00
140108401	Torres Oasis Cond.	Todo	Todo	\$2,970.00
140108401	Trento	Unidad Condominal	Toda	\$2,600.00
140108401	Vertical Residencial Quality Cond.	Todo	Todo	\$2,840.00
140108401	Vidara Cond.	Ampliación El Refugio 3	Todo	\$2,400.00
140108401	Villa Romana	Unidad Condominal	Todo	\$2,040.00
140108401	Villa Santa Lucía Cond.	Ampliación El Refugio 3	Todo	\$2,450.00

140108402	Anillo vial Fray Junípero Serra	Macro-predios	En breña	\$1,200.00
140108402	Ejido La Purísima	Parcelas en breña	Usos no restringidos	\$420.00
140108402	La Purísima	Toda	Toda	\$520.00
140108601	Anillo vial Fray Junípero Serra	Macro-predios	En breña	\$1,200.00
140108601	La Cima Fracc.	Lotes de	Hasta 10000 m ²	\$1,150.00
140108601	La Cima Fracc.	Lotes más de 10000 m ²	Hasta 20000 m ²	\$1,000.00
140108601	La Cima Fracc.	Condominios	Todos	\$1,840.00
140108601	La Cima Fracc.	Lotes de	Más de 20000 m ²	\$820.00
140108601	Misión San Jerónimo Cond.	Todo	Todo	\$1,900.00
140109001	Ejido El Salitre	Parcelas en breña	Usos no restringidos	\$670.00
140109001	El Salitre	Toda	Toda	\$850.00
140109003	Cuitláhuac Col.	Sin servicios completos	Todo	\$460.00
140109003	Desarrollo Centro Norte	Macro-predios	En breña	\$920.00
140109003	Ejido El Salitre	Parcelas en breña	Usos no restringidos	\$670.00
140109003	Ejido Jurica	Parcelas	Con frente a carretera	\$940.00
140109003	Ejido Jurica	Parcelas en breña	Usos no restringidos	\$670.00
140109003	Paseo de la República	Todo	Todo	\$4,500.00

140109003	Privada Palmas Cond.	Todo	Todo	\$1,930.00
140109003	Raquet Club Fracc.	Todo	Todo	\$1,480.00
140110101	San José El Alto	Agroindustrial	Con servicios mínimos	\$370.00
140110101	San José El Alto	Agroindustrial	Sin servicios	\$110.00
140110102	Anillo vial Fray Junípero Serra	Macro-Predios en breña	De Carr. a Chichimequillas a límite Ote.	\$820.00
140110102	Anillo vial Fray Junípero Serra	Macro-Predios en breña	De km. 14 a Carr. a Chichimequillas	\$730.00
140110102	Anillo vial Fray Junípero Serra	Macro-Predios en breña	Límite de Sector Pte. a km. 14	\$940.00
140110102	Ejido San José El Alto	Parcelas en breña	Usos no restringidos	\$340.00
140110102	El Lienzo Cond.	Todo	Todo	\$1,030.00
140110102	FRAY Junípero Serra Fracc.	Todo	Todo	\$740.00
140110102	Granjeno Cond.	Todo	Todo	\$2,180.00
140110102	La Era Cond.	Todo	Todo	\$1,030.00
140110102	Privalia Ambienta Fracc.	Condominios verticales	Todo	\$2,200.00
140110102	Privalia Ambienta Fracc.	Macrolotes	De más de 7000 m ²	\$830.00
140110102	Privalia Ambienta Fracc.	Macro lotes	Hasta 7000 m ²	\$1,040.00

140110102	San José El Alto	poblado	Todo	\$1,200.00
140110102	Sotavento Cond.	Áreas privadas	Todas	\$1,870.00
140110103	Anillo vial Fray Junípero Serra	Macro-pre-dios	En breña	\$800.00
140110103	Av. Paseo de las Moras	Toda	Toda	\$1,040.00
140110103	Balaustradas Cond.	Todo	Todo	\$1,710.00
140110103	Buenos Aires Col.	Todo	Todo	\$940.00
140110103	Caliza Cond.	Todo	Todo	\$1,710.00
140110103	Cantera I Fracc.	Condominios	Todos	\$1,310.00
140110103	Carr. a Chichimequillas	Toda	Toda	\$1,310.00
140110103	Ejido Menchaca	Parcelas en breña	Usos no restringidos	\$340.00
140110103	Ejido San José El Alto	Parcelas	Con frente a carretera	\$570.00
140110103	Ejido San José El Alto	Parcelas en breña	Usos no restringidos	\$340.00
140110103	Higos Cond.	Todo	Todo	\$1,250.00
140110103	Ignacio Pérez Fracc.	Todo	Todo	\$660.00
140110103	Independencia Col.	Corett	Toda	\$660.00
140110103	Jardines de San José Col.	Todo	Todo	\$1,030.00
140110103	La Cantera Fracc.	Macro lotes	Todos	\$820.00
140110103	La Cantera II Fracc.	Macro lotes	Todos	\$820.00

140110103	La Cantera II Fracc.	Condominios	Todos	\$1,310.00
140110103	La Cantera II Fracc.	Resto	Todo	\$2,180.00
140110103	Los Huertos Fracc.	Condominios	Todos	\$1,250.00
140110103	Los Huertos Fracc.	Todo	Todo	\$1,300.00
140110103	Manzanos Cond.	Todo	Todo	\$1,250.00
140110103	Mármol Cond.	Todo	Todo	\$1,510.00
140110103	Mujeres Independientes Col.	Todo	Todo	\$660.00
140110103	Palmas de San José Col.	Todo	Todo	\$660.00
140110103	Pedregal de San José Col.	Todo	Todo	\$940.00
140110103	Pizarra Cond.	Todo	Todo	\$1,530.00
140110103	Rinconada Las Joyas Col.	Todo	Todo	\$750.00
140110103	San Felipe Col.	Todo	Todo	\$660.00
140110103	San José El Alto	Solares urbanos (ejido)	Todos	\$660.00
140110601	San Pedrito El Alto	Todo	Todo	\$140.00
140110606	San José El Alto (La Mesa)	Uso restringido (agrícola)	Todo	\$110.00
140110701	Carretera a Tlacote	Toda	Toda	\$740.00

140110701	Ejido Santa María Magdalena	Parcelas en breña	Usos no restringidos	\$570.00
140110701	Fernando de Tapia Col.	Todo	Todo	\$660.00
140110701	Jardines del Sol Col.	Todo	Todo	\$660.00
140110701	Jardines del Sol 2a. Secc. Col.	Todo	Todo	\$750.00
140110701	La Colmena	Macro-pre-dios	En breña	\$460.00
140110701	La Esmeralda Fracc.	Todo	Todo	\$680.00
140110701	Los Viñedos Fracc.	Todo	Todo	\$1,970.00
140110701	Prados del Rincón Fracc.	Todo	Todo	\$570.00
140110701	Rubén Jaramillo Fracc.	Todo	Todo	\$570.00
140110701	San Marcos Fracc.	Todo	Todo	\$570.00
140110701	San Pedro Mártir	Macro-pre-dios	En breña	\$460.00
140110701	San Pedro Mártir	Todo	Todo	\$900.00
140110701	San Pedro Mártir Comevi Fracc.	Todo	Todo	\$900.00
140110702	San Pedro Mártir	Todo	Todo	\$900.00
140136201	Las Águilas Col.	Todo	Todo	\$570.00

140136201	Santa Juanita Col.	Todo	Todo	\$570.00
140138001	Nuevo Horizonte Col.	Todo	Todo	\$570.00
140205801	Mompaní	Solares urbanos (ejido)	Todo	\$140.00
140205801	Villas de Mompaní	Todo	Todo	\$570.00
140207001	El Pie	Solares urbanos (ejido)	Todo	\$140.00
140208101	El Puertecito	Todo	Todo	\$140.00
140208301	La Purísima	Toda	Toda	\$280.00
140209601	San Isidro El Alto	Solares urbanos (ejido)	Sin servicios	\$140.00
140209601	San Isidro El Alto	Solares urbanos (ejido)	Resto	\$260.00
140211101	Santo Niño de Praga	Todo	Todo	\$140.00
140211101	Santo Niño de Praga	Corett	Todo	\$140.00
140211401	La Tinaja	Solares urbanos (ejido)	Todo	\$140.00
140211701	Tlacote El Alto	Solares urbanos (ejido)	Todo	\$140.00
140211801	Bernardo Quintana Prol.	Todo	Todo	\$1,930.00
140211801	Ciudad del Sol	Bld. Peñafior	Todo	\$2,200.00

140211801	Ciudad del Sol	Condominios habitacionales	Todos	\$1,710.00
140211801	Ciudad del Sol	Lotes	Resto	\$2,000.00
140211801	Ciudad del Sol	Macro-predios	Resto	\$1,050.00
140211801	Ciudad del Sol	Macro-predios uso mixto	De 10000 a 20000 m ²	\$1,050.00
140211801	Ciudad del Sol Sección Valle de Santiago	Lotes unifamiliares	Todos	\$1,500.00
140211801	Ciudad del Sol Sección Valle de Santiago	Lotes uso mixto	Todos	\$1,710.00
140211801	Ciudad del Sol Sección Valle de Santiago	Condominios	Todos	\$1,370.00
140211801	Ciudad del Sol Sección Valle de Santiago	Macro lotes	Todos	\$930.00
140211801	Ejido Tlacote El Bajo	Parcelas en breña	Usos no restringidos	\$570.00
140211801	Ejido Tlacote El Bajo	Parcelas en breña	Usos restringidos	\$230.00
140211801	Libramiento Sur-Poniente	Macro-predios	Todos	\$720.00
140211801	Plaza Estación Mompaní	Toda	Toda	\$1,560.00
140211801	Puerta Navarra Fracc.	Macro lotes	Todos	\$870.00

140211801	Puerta Navarra Fracc.	Condominios	Todos	\$1,420.00
140211801	Tlacote El Bajo	Todo	Todo	\$570.00
140211801	Unidad Condominal Urbi Villa del Real	Condominios	Todos	\$1,370.00
140211801	Viena Conj. Cond.	Todo	Todo	\$1,710.00
140211802	Ciudad del Sol	Lotes	Resto	\$1,710.00
140211802	San Francisco de la Palma	Todo	Todo	\$460.00
140211901	El Tránsito	Todo	Todo	\$140.00
140212201	El Zapote	Solares urbanos (ejido)	Todo	\$140.00
140212202	Santa María del Zapote	Solares urbanos (ejido)	Todo	\$140.00
140212701	Campestre La Rica Fracc.	Todo	Todo	\$800.00
140212701	La Rica (poblado)	Todo	Todo	\$800.00
140212701	Peregrina Priv.	Toda	Toda	\$900.00
140300201	Acequia Blanca	Todo	Todo	\$250.00
140301101	Casa Blanca	Ejido San Miguelito	Solares urbanos sin serv.	\$140.00
140301101	Casa Blanca	Todo	Todo	\$250.00
140301102	Casa Blanca	Ejido San Miguelito	Solares urbanos	\$250.00
140301102	Casa Blanca	Ejido San Miguelito	Solares urbanos sin serv.	\$140.00

140301401	Cerro Colorado	Solares urbanos (ejido)	Sin servicios	\$140.00
140301701	Charape y La Joya	Solares urbanos (ejido)	Sin servicios	\$140.00
140303101	Estancia de La Rochera	Ejido San Isidro El Viejo	Solares urbanos sin serv.	\$140.00
140304101	La Joya	Ejido Charape y La Joya	Solares urbanos sin serv.	\$140.00
140304401	Juriquilla poblado	Todo	Todo	\$1,160.00
140304401	Terrazas Juriquilla	Todo	Todo	\$1,750.00
140304701	Llano de Rochera	Todo	Todo	\$140.00
140305301	El Madroño	Solares urbanos (ejido)	Sin servicios	\$140.00
140306001	Hacienda Santa Rosa Fracc.	2a. Etapa	Resto	\$1,250.00
140306001	Hacienda Santa Rosa Fracc.	Macro lotes	Todos	\$620.00
140306001	Hacienda Santa Rosa Fracc.	Todo	Resto	\$1,250.00
140306001	Montenegro	Todo	Todo	\$280.00
140306001	Montenegro Fracc.	Macro lotes	De 15000 m ² hasta 30000 m ²	\$830.00
140306001	Montenegro Fracc.	Macro lotes	De hasta 15000 m ²	\$1,080.00
140306001	Montenegro Fracc.	Todo	Resto	\$1,250.00
140306001	Montenegro Fracc.	Condominios horizontales	Todo	\$920.00
140306001	Montenegro Fracc.	Condominios mixtos	Todo	\$800.00

140306002	Arboledas de Montenegro Col.	Toda	Toda	\$500.00
140306002	Carretera a Montenegro	Toda	Toda	\$720.00
140306002	Montenegro	Todo	Todo	\$280.00
140306101	Ejido El Nabo	Parcelas en breña	Usos no restringidos	\$570.00
140306101	El Nabo	Solares urbanos (ejido)	Todos	\$260.00
140306101	Anillo vial Fray Junípero Serra	Macro-predios	En breña	\$940.00
140306101	Libramiento Sur-Poniente	Macro-predios	En breña	\$660.00
140306501	Ojo de Agua	Todo	Todo	\$180.00
140306901	Pie De Gallo	Solares urbanos (ejido)	Todos	\$140.00
140306902	Pie De Gallo	Todo	Todo	\$140.00
140308001	Puerta de Santiaguillo	Todo	Todo	\$250.00
140308501	Ex-hda La Solana	Macro-predios	Frente a carretera	\$510.00
140308501	Rancho Largo	Ejido Santa Rosa Jáuregui	Frente a paseo de la República	\$1,360.00
140308501	Rancho Largo Col.	Resto	Todo	\$310.00
140308501	Rancho Largo Col.	Ejido Santa Rosa Jáuregui	Solares urbanos	\$940.00
140309801	Ejido El Nabo	Parcelas en breña	Usos no restringidos	\$140.00
140309801	San Isidro El Viejo	Solares urbanos (ejido)	Sin servicios	\$140.00

140309901	San José Buenavista	Solares urbanos (ejido)	Todos	\$260.00
140309902	San José Buenavista	Ejido Buenavista	Solares urbanos sin serv.	\$140.00
140309902	San José Buenavista	Todo	Todo	\$280.00
140310301	San Miguelito	Solares urbanos (ejido)	Todos	\$260.00
140310801	Carretera Federal 57	Usos comerciales	Toda	\$1,360.00
140310801	Santa Catarina	Todo	Todo	\$280.00
140310802	Carretera Federal 57	Usos comerciales	Toda	\$1,360.00
140310802	Santa Catarina	Todo	Todo	\$280.00
140310803	Carretera Federal 57	Usos comerciales	Toda	\$1,360.00
140310803	Santa Catarina Fracc.	Todo	Todo	\$280.00
140311301	La Solana	Solares urbanos (ejido)	Sin servicios	\$250.00
140311301	La Solana	Todo	Todo	\$280.00
140311301	Las Pawlonias	Macro-predios	Sin servicios completos	\$140.00
140400401	La Barreta	Ejido La Barreta	Solares urbanos sin serv.	\$140.00
140400401	La Barreta	Fundo legal	Todo	\$250.00
140400402	La Barreta	Ejido Buenavista	Solares urbanos	\$250.00
140400801	Buenavista	Frente a carretera	Todo	\$1,480.00

140400801	Buenavista	Pequeña propiedad	Todo	\$280.00
140400802	Buenavista	Corett	Todo	\$280.00
140400802	Buenavista	Frente a carretera	Todo	\$680.00
140400802	Buenavista	Pequeña propiedad	Todo	\$280.00
140400802	Carretera Federal 57	Ambos lados	Todo	\$1,480.00
140400803	Buenavista	Frente a carretera	Todo	\$1,480.00
140400803	Buenavista	Pequeña propiedad	Todo	\$280.00
140401001	La Carbonera	Solares urbanos (ejido)	Todos	\$260.00
140401501	Cerro de la Cruz	Ejido Pie de Gallo	Solares urbanos sin serv.	\$140.00
140403201	Est. Palo Dulce	Ejido Buenavista	Solares urbanos sin serv.	\$140.00
140404901	Buenavista	Solares urbanos (ejido)	Todos	\$260.00
140404901	Loma del Chino	Ejido Buenavista	Solares urbanos	\$140.00
140405901	La Monja	Todo	Todo	\$260.00
140405902	La Monja	Ejido Buenavista	Solares urbanos sin serv.	\$140.00
140405902	La Monja	Solares urbanos (ejido)	Todos	\$260.00
140407501	Presa de Becerra	Ejido Buenavista	Solares urbanos sin serv.	\$140.00
140412801	La Cañada	Ejido Buenavista	Solares urbanos sin serv.	\$140.00

140421401	La Cantera	Ejido Buenavista	Solares urbanos sin serv.	\$140.00
140501801	Charape de los Pelones	Ejido Charape de los Pelones	Solares urbanos sin serv.	\$140.00
140503501	La Gotera	Todo	Todo	\$250.00
140503502	La Gotera	Todo	Todo	\$250.00
140503901	Jofre	Todo	Todo	\$250.00
140504001	Ejido Jofrito	Parcelas en breña	Usos no restringidos	\$110.00
140504001	Jofrito	Predios en breña frente a carretera	Ambos lados	\$250.00
140504001	Jofrito	Todo	Todo	\$250.00
140504002	Ejido Jofrito	Parcelas en breña	Usos no restringidos	\$110.00
140504002	Jofrito	Todo	Todo	\$250.00
140505201	La Luz	Resto	Todo	\$140.00
140505201	La Luz	Frente a carretera	Todo	\$250.00
140505202	La Luz	Todo	Todo	\$140.00
140505203	Ojo de Agua	Ejido La Luz II	Solares urbanos sin serv.	\$140.00
140506501	Ojo de Agua	Todo	Todo	\$140.00
140506502	Ojo de Agua	Todo	Todo	\$140.00
140506502	Rincón Ojo de Agua	Todo	Todo	\$140.00
140506601	La Palma	Todo	Todo	\$250.00
140506602	La Palma	Ejido De Jofrito	Solares urbanos	\$250.00
140506701	Palo Alto	Todo	Todo	\$250.00

140506702	Palo Alto	Solares urbanos (ejido)	Todo	\$250.00
140512101	Versolilla	Parcelas en breña	Usos no restringidos	\$110.00
140512101	Versolilla	Solares urbanos (ejido)	Todos	\$140.00
140602901	La Estacada	Ejido La Estacada	Solares urbanos sin serv.	\$140.00
140602901	La Estacada	Todo	Todo	\$250.00
140602901	San Antonio de la Troje	Ejido La Estacada	Solares urbanos sin serv.	\$140.00
140607201	Pinto y Pintillo	Solares urbanos (ejido)	Todos	\$250.00
140607301	Pinto	Solares urbanos (ejido)	Sin servicios	\$140.00
140607701	Carretera Federal 57	Toda	Toda	\$1,480.00
140607701	Corea	Todo	Todo	\$260.00
140607702	Carretera Federal 57	Usos comerciales	Ambos lados	\$1,480.00
140607702	Corea	Solares urbanos (ejido)	Todos	\$260.00
140607702	Corea	Usos comerciales	Todos	\$1,480.00
140608201	Ejido Gabriel Leyva	Parcelas	Con frente a carretera	\$250.00
140608201	Puerto de Aguirre	Solares urbanos (ejido)	Todos	\$250.00
140608202	Ejido Gabriel Leyva	Parcelas en breña	Usos no restringidos	\$140.00
140608202	Parque Industrial de Querétaro	Lotes de	Hasta 5000 m ²	\$670.00

140608202	Parque Industrial de Querétaro	Lotes de más	De 75000 m ²	\$160.00
140608202	Parque Industrial de Querétaro	Lotes más de 10000 m ²	Hasta 20000 m ²	\$550.00
140608202	Parque Industrial de Querétaro	Lotes más de 20000 m ²	Hasta 37500 m ²	\$440.00
140608202	Parque Industrial de Querétaro	Lotes más de 37500 m ²	Hasta 75000 m ²	\$350.00
140608202	Parque Industrial de Querétaro	Lotes más de 5000 m ²	Hasta 10000 m ²	\$600.00
140608202	Puerto de Aguirre	Solares urbanos (ejido)	Todos	\$250.00
140609501	Carretera Federal 57	Toda	Toda	\$1,360.00
140609501	San Isidro Buenavista	Todo	Todo	\$250.00
140609502	Carretera Federal 57	Toda	Toda	\$870.00
149999996	Asentamientos regularizados	Sin servicios incompletos	Todos	\$400.00
149999997	Asentamientos informales	En proceso de regularización	Sin servicios completos	\$280.00
149999998	Otras comunidades	Con servicios completos	Resto	\$250.00
149999999	Otras comunidades	Sin servicios completos	Resto	\$140.00"

"Ahora, el Decreto por el que se aprueban las tablas de valores unitarios de suelo y construcción del Municipio de Querétaro, Querétaro, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, describe la estructura de la citada tabla de valores, de la siguiente manera:

"Estructura de la tabla de valores unitarios de suelo urbano:

"• La primera columna, denominada «sector», contiene el sector catastral de ubicación del inmueble.

"• La segunda columna, denominada «calle o zona», contiene el nombre de una calle o vialidad, zona, colonia, barrio, fraccionamiento, condominio, etapa, ejido, desarrollo inmobiliario o localidad.

"• La tercera columna, denominada «tramo de calle-de», contiene la primera característica que delimita la aplicación del valor unitario de suelo:

"- Para el caso de un tramo de calle o vialidad, establece:

"• La intersección o esquina de inicio de aplicación del valor unitario, o

"• Que aplica a toda la calle o vialidad dentro del sector.

"- Para el caso de una zona, colonia, barrio, fraccionamiento, condominio, etapa, ejido, desarrollo inmobiliario o localidad, puede establecer:

"• Todo o toda: Aplica a todos los inmuebles ubicados en la zona, colonia, barrio, fraccionamiento, condominio, etapa, ejido, desarrollo inmobiliario o localidad, pero dentro del sector catastral de referencia.

"• Algunas características del inmueble que son determinantes para su valoración, tales como:

"• Superficie de terreno: la superficie inicial de terreno del rango de aplicabilidad del valor unitario de suelo.

"• Uso de suelo real o potencial: el uso de suelo señalado en los planes de ordenación territorial (comercial, mixto, etcétera) o el uso de suelo que se está aplicando al inmueble.

"• Descripción del inmueble: tales como parcela, solar urbano, macro-lote, macro-predio, unidad privativa, área privativa, etcétera.'

"• Frente: el inmueble tiene frente a una vialidad o calle específica, a una zona de características panorámicas, como un lago, campo de golf, zona arbolada, fairway, mirador, etcétera.

"• Servicios de infraestructura urbana: en referencia a los servicios de infraestructura con que puede contar el inmueble, servicios completos o sin servicios completos.

"• Ubicación dentro de la zona, colonia, barrio, fraccionamiento, condominio, etapa, ejido, desarrollo inmobiliario o localidad: puede referirse a la fase, sección, etapa o zona; en su caso, puede referirse a la sección o zona por la denominación de la institución u organismo que realizó la regularización o la ejecutó [Corett, Comevi, Infonavit, Indeco, Iveq, Ran (o el programa Procede), etcétera].

"• Resto: Aplica a los inmuebles que no se encuentran ubicados con frente a una vialidad o tramo de calle especificado en el mismo sector catastral, o aquellos que no cuentan con una característica específica o una ubicación específica en el mismo sector catastral; es decir, es de aplicación residual en la zona, colonia, barrio, fraccionamiento, condominio, etapa, ejido, desarrollo inmobiliario o localidad de ubicación del inmueble.

"• La cuarta columna denominada «tramo de calle-hasta», contiene una segunda característica que delimita la aplicación del valor unitario de suelo:

"• Para el caso de un tramo de calle o vialidad, establece:

"• La intersección o esquina de finalización de aplicación del valor unitario, o

"• Que aplica a toda la calle o vialidad dentro del sector.

"– Para el caso de una zona, colonia, barrio, fraccionamiento, condominio, etapa, ejido, desarrollo inmobiliario o localidad, puede establecer:

"• Todo o toda: Aplica a todos los inmuebles ubicados en la zona, colonia, barrio, fraccionamiento, condominio, etapa, ejido, desarrollo inmobiliario o localidad, pero dentro del sector catastral de referencia.

"• Algunas características del inmueble que son determinantes para su valoración, tales como:

"" • Superficie de terreno: la superficie final de terreno del rango de aplicabilidad del valor unitario de suelo.

"" • Uso de suelo real o potencial: el uso de suelo señalado en los planes de ordenación territorial (comercial, mixto, etcétera) o el uso de suelo que se está aplicando al inmueble.

"" • Descripción del inmueble: tales como parcela, solar urbano, macro-lote, macro-predio, unidad privativa, área privativa, etcétera.

"" • Frente: el inmueble tiene frente a una vialidad o calle específica, a una zona de características panorámicas, como un lago, campo de golf, zona arbolada, fairway, mirador, etcétera.

"" • Ubicación dentro de la zona, colonia, barrio, fraccionamiento, condominio, desarrollo inmobiliario o localidad: puede referirse a la fase, sección, etapa o zona; en su caso, puede referirse a la sección o zona por la denominación de la institución u organismo que realizó la regularización o la ejecutó (Corett, Comevi, Infonavit, Indeco, Iveq, Ran [o el programa Procede], etcétera).

"" • Resto: Aplica a los inmuebles que no se encuentran ubicados con frente a una vialidad o tramo de calle especificado en el mismo sector catastral, o aquellos que no cuentan con una característica específica o una ubicación específica en el mismo sector catastral; es decir, es de aplicación residual en la zona, colonia, barrio, fraccionamiento, condominio, etapa, ejido, desarrollo inmobiliario o localidad de ubicación del inmueble.

"" • La quinta columna, denominada «valor unitario catastral 2016 (\$xm²)», contiene el valor unitario de suelo (por metro cuadrado de superficie) aplicable al inmueble. Este valor unitario de suelo considera las características del inmueble de acuerdo a la descripción establecida en las columnas previas, principalmente su ubicación, en referencia al valor unitario de mercado.'

"Como complemento a las anteriores tablas de valores unitarios, la legislación correspondiente estableció los lineamientos para la clasificación de suelo a un predio urbano y de las construcciones, como sigue:

""Lineamientos para la asignación del valor unitario de suelo a un predio urbano.

"Clave de sector catastral.

"Los primeros nueve dígitos de la clave catastral asignada a un inmueble constituyen la clave del sector catastral de ubicación, siendo un identificador semigeográfico de ubicación en las localidades urbanas.

"La clave de sector catastral se integra de la siguiente manera, en orden secuencial:

- "• Primeros dos dígitos: constituyen la clave del Municipio.
- "• Primeros cuatro dígitos: constituyen la clave de la micro-región.
- "• Primeros siete dígitos: constituyen la clave de la localidad.
- "• Primeros nueve dígitos: constituyen la clave del sector.

"Los sectores catastrales constituyen polígonos que, además de continuidad topográfica, agrupan predios con características homogéneas respecto de su ubicación geográfica.

"Estructura de la tabla de valores unitarios de suelo urbano:

"• La primera columna, denominada «sector», contiene el sector catastral de ubicación del inmueble.

"• La segunda columna, denominada «calle o zona», contiene el nombre de una calle o vialidad, zona, colonia, barrio, fraccionamiento, condominio, etapa, ejido, desarrollo inmobiliario o localidad.

"• La tercera columna, denominada «tramo de calle-de», contiene una primera característica que delimita la aplicación del valor unitario de suelo:

"– Para el caso de un tramo de calle o vialidad, establece:

- "• La intersección o esquina de inicio de aplicación del valor unitario, o
- "• Que aplica a toda la calle o vialidad dentro del sector.

"– Para el caso de una zona, colonia, barrio, fraccionamiento, condominio, etapa, ejido, desarrollo inmobiliario o localidad, puede establecer:

"" • Todo o toda: Aplica a todos los inmuebles ubicados en la zona, colonia, barrio, fraccionamiento, condominio, etapa, ejido, desarrollo inmobiliario o localidad, pero dentro del sector catastral de referencia.

"" • Algunas características del inmueble que son determinantes para su valoración, tales como:

"" • Superficie de terreno: la superficie inicial de terreno del rango de aplicabilidad del valor unitario de suelo.

"" • Uso de suelo real o potencial: el uso de suelo señalado en los planes de ordenación territorial (comercial, mixto, etcétera) o el uso de suelo que se está aplicando al inmueble.

"" • Descripción del inmueble: tales como parcela, solar urbano, macro-lote, macro-predio, unidad privativa, área privativa, etcétera.

"" • Frente: el inmueble tiene frente a una vialidad o calle específica, a una zona de características panorámicas, como un lago, campo de golf, zona arbolada, fairway, mirador, etcétera.

"" • Servicios de infraestructura urbana: en referencia a los servicios de infraestructura con que puede contar el inmueble, servicios completos o sin servicios completos.

"" • Ubicación dentro de la zona, colonia, barrio, fraccionamiento, condominio, etapa, ejido, desarrollo inmobiliario o localidad: puede referirse a la fase, sección, etapa o zona; en su caso, puede referirse a la sección o zona por la denominación de la institución u organismo que realizó la regularización o la ejecutó (Corett, Comevi, Infonavit, Indeco, Ivey, Ran [o el programa Procede], etcétera).

"" • Resto: Aplica a los inmuebles que no se encuentran ubicados con frente a una vialidad o tramo de calle especificado en el mismo sector catastral, o aquellos que no cuentan con una característica específica o una ubicación específica en el mismo sector catastral; es decir, es de aplicación residual en la zona, colonia, barrio, fraccionamiento, condominio, etapa, ejido, desarrollo inmobiliario o localidad de ubicación del inmueble.

"" • La cuarta columna, denominada «tramo de calle-hasta», contiene una segunda característica que delimita la aplicación del valor unitario de suelo:

- "– Para el caso de un tramo de calle o vialidad, establece:
 - "• La intersección o esquina de finalización de aplicación del valor unitario, o
 - "• Que aplica a toda la calle o vialidad dentro del sector.
- "– Para el caso de una zona, colonia, barrio, fraccionamiento, condominio, etapa, ejido, desarrollo inmobiliario o localidad, puede establecer:
 - "• Todo o toda: Aplica a todos los inmuebles ubicados en la zona, colonia, barrio, fraccionamiento, condominio, etapa, ejido, desarrollo inmobiliario o localidad, pero dentro del sector catastral de referencia.
 - "• Algunas características del inmueble que son determinantes para su valoración, tales como:
 - "• Superficie de terreno: la superficie final de terreno del rango de aplicabilidad del valor unitario de suelo.
 - "• Uso de suelo real o potencial: el uso de suelo señalado en los planes de ordenación territorial (comercial, mixto, etcétera) o el uso de suelo que se está aplicando al inmueble.
 - "• Descripción del inmueble: tales como parcela, solar urbano, macro-lote, macro-predio, unidad privativa, área privativa, etcétera.
 - "• Frente: el inmueble tiene frente a una vialidad o calle específica, a una zona de características panorámicas, como un lago, campo de golf, zona arbolada, fairway, mirador, etcétera.
 - "• Ubicación dentro de la zona, colonia, barrio, fraccionamiento, condominio, desarrollo inmobiliario o localidad: puede referirse a la fase, sección, etapa o zona; en su caso, puede referirse a la sección o zona por la denominación de la institución u organismo que realizó la regularización o la ejecutó (Corett, Comevi, Infonavit, Indeco, Iveq, Ran [o el programa Procede], etcétera).
 - "• Resto: Aplica a los inmuebles que no se encuentran ubicados con frente a una vialidad o tramo de calle especificado en el mismo sector catastral, o aquellos que no cuentan con una característica específica o una ubicación específica en el mismo sector catastral; es decir, es de aplicación residual

en la zona, colonia, barrio, fraccionamiento, condominio, etapa, ejido, desarrollo inmobiliario o localidad de ubicación del inmueble.

“• La quinta columna, denominada «valor unitario catastral 2016 (\$xm²)», contiene el valor unitario de suelo (por metro cuadrado de superficie) aplicable al inmueble. Este valor unitario de suelo considera las características del inmueble de acuerdo a la descripción establecida en las columnas previas, principalmente la ubicación, en referencia al valor unitario de mercado.

“Procedimiento de asignación del valor unitario de suelo:

“1. Ubicar el sector catastral que le corresponda al inmueble (según los primeros nueve dígitos de la clave catastral).

“2. Localizar en la tabla el grupo de valores unitarios que se apliquen en dicho sector catastral.

“3. Determinar si el inmueble se ubica en una de las calles especificadas en la primera columna de los valores unitarios del sector, en este caso:

“3.1. Determinar el tramo de calle de ubicación (inicio del tramo en tercera columna y final del tramo en cuarta columna) que le corresponda al inmueble y asignar el valor unitario.

“3.2. Si el tramo aplicable es todo-todo o toda-toda, asignar el valor unitario correspondiente.

“4. Si el inmueble no está ubicado en una calle específica, se determina la zona, colonia, barrio, fraccionamiento, condominio, etapa, ejido, desarrollo inmobiliario o localidad de ubicación del inmueble, en este caso:

“4.1. Si la zona, colonia, barrio, fraccionamiento, condominio, etapa, ejido, desarrollo inmobiliario o localidad no tiene especificación de características o ubicación, sólo existe toda-toda o todo-todo, asignar el valor unitario de suelo de este renglón.

“4.2. En su caso, determinar las características o ubicación que definen al inmueble respecto al valor unitario aplicable, ya sea por rango de superficie, uso de suelo, descripción o frente, utilizando la tercera y cuarta columnas para asignar el valor unitario de suelo aplicable.

“4.3. En caso de no tener ninguna de las características o ubicación especificada para la zona, colonia, barrio, fraccionamiento, condominio, etapa,

ejido, desarrollo inmobiliario o localidad dentro del sector catastral que corresponda, asignar el valor unitario de suelo para el resto.

"5. En caso de que a un inmueble le sean aplicables, dentro del sector de ubicación del mismo, dos o más valores unitarios de suelo, asignar al inmueble el mayor de ellos ya que el valor de los inmuebles responde al mercado, y éste a las características del inmueble que lo hacen más atractivo.

"Lineamientos para la clasificación de las construcciones:

"Estructura de la tabla de valores unitarios de construcción.

"La primera columna, denominada «tipo» indica una clave de cuatro dígitos, la cual se integra de la siguiente manera, de forma secuencial:

- "• Primeros dos dígitos: corresponden a la clave del Municipio.
- "• Dígitos subsecuentes: corresponden al tipo de construcción.

"La segunda columna, denominada «descripción», nos indica el tipo de construcción.

"La tercer columna, denominada «valor catastral unitario 2016 (\$xm²)» indica el valor unitario por metro cuadrado de construcción para el ejercicio aplicable.

"Grupos de tipos de construcción:

- "• Especiales
- "• Industrial
- "• Antiguo
- "• Moderno

"Criterios:

"• Los tipos de construcción se agrupan por elementos constructivos principales, no por la edad o el uso de la construcción.

"• No necesariamente una construcción debe tener todos los elementos descritos en las tablas siguientes, para su clasificación basta que cumpla

con la mayoría de los elementos o con los principales elementos constructivos (los de mayor costo constructivo).

"" • Los grupos de construcción se dividen en: tipos de construcción principales y tipos de construcción secundarios, excepto los tipos especiales, que todos son principales.

"" • En primer término, se clasificará en función de los elementos constructivos dentro de los tipos principales.

"" • Cuando una construcción tiene algunos de los elementos constructivos de un tipo principal, pero también tiene algunos de los elementos constructivos del tipo principal inmediato superior, se clasifica en el tipo secundario intermedio, siempre dentro del mismo grupo.

"" • Las instalaciones especiales, elementos accesorios y obras complementarias, no forman parte del valor unitario del tipo de construcción, se utilizan, exclusivamente, como elemento de clasificación.

""Tipos de construcción principales:

""Especiales:

""01 Rudimentario provisional

""23 Alberca

""24 Cancha deportiva

""Industriales:

""02 Industrial económico

""04 Industrial mediano

""06 Industrial de calidad

""08 Industrial de lujo

""Antiguos:

""09 Antiguo típico

"11 Antiguo común

"13 Antiguo notable

"15 Antiguo relevante

"Modernos:

"16 Moderno económico

"18 Moderno mediano

"20 Moderno de calidad

"22 Moderno de lujo

"Tipos de construcción secundarios:

"Industriales:

"03 Industrial económico mediano

"05 Industrial de mediana calidad

"07 Industrial de calidad-lujo

"Antiguos:

"10 Antiguo típico común

"12 Antiguo común notable

"14 Antiguo notable relevante

"Modernos:

"17 Moderno económico mediano

"19 Moderno de mediana calidad

"21 Moderno de calidad-lujo.'

"Así como los lineamientos para la calificación del estado de conservación de las construcciones, a saber:

"Lineamientos para la calificación del estado de conservación de las construcciones.

"Calificaciones del estado de conservación de las construcciones:

- "• Muy bueno o nuevo
- "• Bueno
- "• Regular
- "• Malo
- "• Ruinoso

"Calificación de estado de conservación	Estado de conservación	Factor de estado de conservación
1	Muy bueno o nuevo	1.00
2	Bueno	0.90
3	Regular	0.80
4	Malo	0.65
5	Ruinoso	0.50"

"Criterio:

"Estas calificaciones se refieren, exclusivamente, al estado de conservación de la construcción, por tanto, no deben calificar la calidad constructiva, diseño arquitectónico, funcionalidad o edad de las construcciones (la edad y calidad constructiva se encuentra considerada en los elementos y sistemas constructivos de los tipos de construcción).

"(1) Muy bueno o nuevo

"La construcción no requiere reparaciones; la construcción puede ser antigua, pero se ha mantenido conservada.

"(2) Bueno

"La construcción requiere reparaciones menores, principalmente pintura, resanes de fisuras o grietas e impermeabilización, así como sustitución de piezas menores deterioradas en herrería, carpintería e instalaciones.

"(3) Regular

"La construcción requiere reparaciones importantes en acabados: probablemente reposición de pisos o losetas fisuradas, reposición de aplanados o plafones, mantenimiento de carpintería y herrería con posible sustitución de piezas; mantenimiento de instalaciones eléctricas, sanitarias e hidráulicas, con sustitución de piezas.

"(4) Malo

"La construcción se encuentra muy deteriorada en acabados, con fallas de tipo estructural que no ponen en riesgo la estabilidad de la construcción, pero que requieren reparación inmediata.

"(5) Ruinoso

"La construcción presenta fallas estructurales que ponen en riesgo la estabilidad de la construcción, y representa un riesgo para su habitabilidad."

"Como complemento de las anteriores tablas de valores unitarios de construcción, la legislación estableció una tabla diversa que se denomina 'Descripción técnica de los tipos de construcción Municipio 14 Querétaro, Querétaro', en la cual se precisan las características y lineamientos que habrán de tomarse en cuenta para calificar los tipos de construcción base del impuesto.

"Como se observa, en el Decreto por el que se aprueban las tablas de valores unitarios de construcción de suelo y construcción del Municipio de Querétaro, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2016, se contemplan las siguientes tablas:

a) Tabla de valores unitarios de construcción 2016, Municipio de Querétaro, Querétaro.

"En ésta se establece el tipo de construcción, la descripción de la construcción y el valor catastral unitario de la misma.

"b) Tabla de valores unitarios de suelo para predios urbanos 2016, Municipio de Querétaro, Querétaro.

"En esta tabla podemos conocer la clave catastral asignada a un inmueble y la clave del sector catastral, así como la calle o zona en que se localiza.

"Por tanto, contrario a lo que aduce la quejosa, las autoridades responsables no determinaron de manera arbitraria los costos del metro cuadrado del terreno pues, como se expuso, el Decreto por el que se aprueban las tablas de valores unitarios de suelo y construcción del Municipio de Querétaro, Querétaro, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, establece una serie de características y lineamientos que permiten clasificar los tipos de construcción, así como para conocer su valor y determinar la base gravable del impuesto predial.

"De ahí que resulten infundados los conceptos de violación.

"En otra parte del segundo concepto de violación (foja 15), la quejosa alega que el impuesto reclamado no debe hacer distinción de la propiedad, atendiendo a su ubicación o zona geográfica en la que se encuentra un inmueble, o cualquier otra característica particular, sino que, en todo caso, el fundamento de la contribución lo es la tenencia material del predio, sin que tenga relación con la ubicación del predio, porque de ser así, afirma a manera de ejemplo, un predio construido con pilares de mármol italiano en la colonia ***** pagaría menor costo que una modesta casa en ***** , sin que el cobro tenga relación con el valor de la propiedad, que es lo que debe perseguir la base gravable.

"El concepto de violación es infundado, porque el impuesto predial es concebido constitucionalmente como un impuesto de naturaleza real, cuya base de cálculo debe ser el valor unitario de los predios y de las construcciones.

"En efecto, el artículo 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis establece:

"Artículo 13. El impuesto predial se determinará y causará de acuerdo a los elementos siguientes:

"...

"Será base gravable del impuesto predial, el valor catastral del inmueble, salvo lo siguiente:

"El contribuyente podrá optar por señalar como base gravable del presente impuesto, el valor comercial del inmueble, mismo que presentará mediante avalúo efectuado por perito valuador autorizado por la ley o por la autoridad competente.

"De no presentar el contribuyente el valor comercial del inmueble dentro de los meses de enero y febrero, se entenderá conforme el valor catastral designado.

"Para los efectos de la presente ley, se entenderá por valor catastral aquel que la dependencia encargada del catastro correspondiente determine a los inmuebles, conforme a la ley de la materia y por valor comercial el que tuviera el predio en el supuesto de que fuera objeto de una libre operación onerosa y sea declarado por el contribuyente ante la autoridad municipal, en los términos de la presente ley.

"Los valores unitarios de suelo y construcción para el ejercicio fiscal 2016 serán los propuestos por el Ayuntamiento aprobados por la Legislatura del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado «La Sombra de Arteaga».'

"El precepto transcrito establece que será la base gravable del impuesto predial el valor catastral del inmueble.

"El contribuyente puede optar por señalar, como base gravable del impuesto, el valor comercial del inmueble, el cual presentará mediante avalúo efectuado por perito valuador autorizado por la ley o por la autoridad competente.

"De no presentar el contribuyente el valor comercial del inmueble dentro de los meses de enero y febrero, se entenderá conforme con el valor catastral designado.

"Para los efectos del citado ordenamiento, se entiende por valor catastral, el que la dependencia encargada del catastro correspondiente determine a los inmuebles, conforme a la ley de la materia y, por valor comercial, el que tuviera el predio en el supuesto de que fuera objeto de una libre operación onerosa, y sea declarado por el contribuyente ante la autoridad municipal en términos de la citada ley.

"Establece que los valores unitarios de suelo y construcción para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, serán los propuestos por el Ayuntamiento,

aprobados por la Legislatura del Estado y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro 'La Sombra de Arteaga'.

"De lo anterior destaca que para determinar la base gravable del impuesto predial, se tomará como base el valor catastral del inmueble o el valor comercial.

"En particular, el valor catastral lo determinará la dependencia encargada conforme a la Ley de Catastro.

"Ahora, el artículo 39 de la Ley de Catastro para el Estado de Querétaro dispone:

"Artículo 39. La zonificación catastral y las tablas de parámetros de valores unitarios de suelo y construcción, servirán de base para determinar el valor catastral de los predios ubicados en el Estado.

"Se entenderá por valor catastral, el que determine la Dirección de Catastro de conformidad con los procedimientos establecidos por la presente ley y su reglamento.'

"El precepto transcrito establece que la zonificación catastral y las tablas de parámetros de valores unitarios de suelo y construcción, servirán de base para determinar el valor catastral de los predios ubicados en el Estado de Querétaro.

"Y como se expuso, el decreto reclamado, específicamente su artículo segundo transitorio, establece que para efectos de la tabla de valores unitarios de construcción, a fin de clasificar el tipo de construcción se tomarán en cuenta las características y lineamientos relativos a la asignación del valor unitario de suelo de un predio urbano, la clasificación de las construcciones, el estado de conservación y la descripción técnica de los tipos de construcción.

"De ahí que, contrario a lo sostenido por la quejosa, los factores para determinar la base gravable del impuesto no dimanán únicamente del valor de la propiedad sino, como se expuso, atienden a los factores relativos al valor unitario de los predios y de las construcciones.

"Por otra parte, en el apartado identificado como 'antecedentes', punto séptimo (foja 7), la quejosa alega que fue la autoridad quien determinó el valor del predio, pero que éste difiere del costo que la propia autoridad consideró el año pasado para dicho inmueble, ya que valuó el costo de suelo y construcción en un monto muy superior al ejercicio fiscal de dos mil quince, lo que supera

el costo de la inflación que se mide con el índice nacional de precios al consumidor, lo que implica un incremento en el costo natural del inmueble.

"Que las tablas de valores de suelo y construcción consideran costos por metro cuadrado de terreno y, en su caso, de construcción, con incrementos superiores a los índices naturales de inflación, lo que conlleva que fueron asignados de manera arbitraria por la autoridad sin considerar la proporcionalidad en su fijación, ya que la finalidad de las aludidas tablas es para efectos fiscales y no para limitar el comercio, por lo que se considera un instrumento arbitrario que incrementa las bases gravables, sin atender a la real capacidad contributiva de las personas.

"En una parte del segundo concepto de violación (foja 15), la quejosa alega que si bien la base gravable de la contribución reclamada debe calcularse conforme a la tabla de valores, ésta debe atender a una condición real, cierta y objetiva, sin que pueda especularse de manera arbitraria sobre los valores del terreno, ni incrementar o disminuir los costos, ya que debe atender a una identificación que permita explicar y fundamentar cómo es que asume el aumento o decremento del valor de las cosas, por lo cual, el decreto reclamado resulta inconstitucional, dado que no persigue los principios de razonabilidad, equidad, proporcionalidad y legalidad para que pueda considerarse que de un año a otro la Legislatura del Estado, a propuesta del Municipio de Querétaro, incrementa el valor del metro cuadrado de terreno y construcción, y lo fije de manera arbitraria por calles, lo que implica una distinción entre una calle y otra situadas en la misma colonia.

"Que lo anterior implica que de un inmueble a otro se incrementa dramáticamente el costo de la tierra, sin atender a la existencia de insumos, tipo de construcción, naturaleza del suelo, número de habitaciones, servicios o acabados, pues arbitrariamente la tabla señala cambios de precio y un incremento desmesurado en las tablas reclamadas.

"Sostiene que, en ese sentido, cabe preguntar ¿qué razón tiene hacer distinción entre un predio ubicado en una zona o en otra? y ¿por qué razón un predio cuyo costo era uno en dos mil quince, incrementa en un porcentaje superior al índice de la inflación en México? cuando ello no refleja que su propietario hubiere aumentado su riqueza.

"Argumenta que se evidencia una notoria inequidad en el cobro reclamado, dado que la autoridad fija los costos del predio sin considerar su valor real conforme a una inflación objetiva en el país, pues sin tener un límite asigna valores, lo que implica que puede variar, subir o bajar sin parámetro y sin que

tenga las características particulares de cada inmueble; sin embargo, le corresponde al contribuyente el beneficio de excepción para incrementar el costo comercial y no al Estado, por lo que la fijación de costo para determinar la base gravable es desigual, desproporcional e inequitativa.

"Alega que las tablas reclamadas resultan oscuras y ambiguas, porque la autoridad impone valores de manera discrecional sin relacionarlos con un índice racional que implique que ese incremento tenga un sustento objetivo y que impacte en la tasa, por lo que sube el costo del impuesto predial, y se deja al arbitrio a la autoridad que un día determine que un predio tiene un costo de cincuenta mil pesos el metro cuadrado, pese a que se encuentre en una zona donde el metro tenga un costo cien veces menor.

"Afirma que, si bien es cierto le corresponde a la autoridad administrativa la fijación de las tasas de valores unitarios, sin embargo, no debe realizar la aprobación de incrementos en los costos que no tengan un límite o referente constitucional.

"Que si la autoridad no explica la razón del incremento del inmueble y las condiciones que se tomaron en consideración, cómo es que determina que un grupo de inmuebles ubicados en cierta zona tienen características similares de construcción y por qué no lo relaciona con los planes de desarrollo o con instrumentos económicos que limiten el costo a factores objetivos.

"Manifiesta que el costo del metro cuadrado de los valores unitarios incrementó dramáticamente en relación con el ejercicio fiscal dos mil quince, sin explicar la razón por la cual, evidentemente, su costo implicó un monto superior al Índice Nacional de Precios al Consumidor y, por tanto, a la inflación o costos de obra y materiales, por lo que se descontextualiza el valor al irrogar mayor valor del que tienen, lo que conlleva a que se sobrevalore la riqueza de los gobernados.

"De lo anterior se advierte que la quejosa combate, esencialmente, el aumento en el valor del metro cuadrado de terreno y construcción de los inmuebles de un ejercicio fiscal a otro, lo que les otorga un valor mayor al que tienen y aumenta el valor del tributo.

"Los motivos de inconformidad anteriores son infundados, pues el solo aumento del tributo es insuficiente para considerar que se transgrede el principio de proporcionalidad tributaria.

"Lo anterior es así, pues para la configuración del impuesto son múltiples los factores que se deben tomar en cuenta, como lo son, entre otros, la

capacidad contributiva, la fuente de riqueza gravada, las necesidades colectivas que deben satisfacerse e, incluso, los fines extrafiscales como la redistribución de la riqueza.

"Luego, el incremento de la tarifa de un impuesto con motivo del valor de los bienes que grava, no implica por sí solo una violación al principio de proporcionalidad tributaria, pues es posible que hayan cambiado los factores que determinaban la configuración del mecanismo tributario, en específico, la magnitud del gasto público con el cual se tiene obligación de contribuir o algún fin extrafiscal.

"Es sustento de lo anterior la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 205-216, enero-diciembre de 1986, Primera Parte, página 166:

"'IMPUESTOS, AUMENTO CONSIDERABLE EN EL MONTO DE LOS, NO DEMUESTRA NECESARIAMENTE QUE SEAN DESPROPORCIONADOS E INEQUITATIVOS.' (se transcribe texto)

"Lo expuesto, tomando en cuenta que el legislador cuenta con un amplio margen de configuración para estructurar los elementos de las contribuciones.

"Por lo que en ejercicio de su potestad tributaria, el legislador puede incrementar los valores que se aplican para la cuantificación del tributo sin atender a un referente económico determinado, sino únicamente tomando en cuenta los factores que inciden en la contribución.

"Es ilustrativa de lo anterior, por la razón que informa, la jurisprudencia 2a./J. 221/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 298:

"'PREDIAL. EL INCREMENTO DE LOS VALORES UNITARIOS DEL SUELO, TASAS Y CUOTAS FIJAS PARA CALCULAR EL IMPUESTO RELATIVO, POR ENCIMA DEL AUMENTO AL SALARIO MÍNIMO O DE UN INDICADOR INFLACIONARIO EN RELACIÓN CON EL AÑO 2007, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).' (se transcribe texto)

"Por tanto, únicamente puede atenderse a que lo previsto por el legislador sea cualitativo o materialmente proporcional, por lo que no puede considerarse

que el solo aumento del impuesto, de un ejercicio a otro, conlleve la transgresión a dicho principio tributario, porque debe entenderse que ello obedece a que cambiaron los factores que incidían en la contribución sin que, se reitera, el aumento pueda estar determinado por un referente económico ajeno a dichos elementos.

"En los argumentos en estudio, la quejosa hace descansar la inconstitucionalidad del valor del metro cuadrado de terreno y construcción de los inmuebles, en el hecho de que tiene como efecto que de un ejercicio fiscal a otro aumente considerablemente el impuesto predial.

"No obstante, como se expuso, el aumento considerable de un tributo no resulta inconstitucional en sí mismo, sin que se controvierta materialmente la constitucionalidad del mecanismo tributario del impuesto reclamado.

"Por tanto, son infundados los conceptos de violación en estudio, ya que las diversas violaciones que se alegan parten de una base incorrecta, relativa a que el solo aumento del tributo genere su inconstitucionalidad.

"En consecuencia, ante lo infundado de los conceptos de violación hechos valer, procede negar el amparo y protección de la Justicia Federal a ***** , contra los actos reclamados consistentes en el decreto por el que se aprobaron las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis en el Municipio de Querétaro, Querétaro.

"OCTAVO.—Estudio de fondo del artículo 49, fracciones I, punto 21, II, inciso 11 y décimo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, Querétaro, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis. En el apartado identificado como 'actos reclamados', punto 3, la quejosa alega que el artículo 41, fracción I, punto 21 de la Ley de Ingresos impugnada, transgrede el principio de equidad, al establecer que los contribuyentes que hubieren demandado en la vía jurisdiccional, en materia fiscal o administrativa, al Municipio de Querétaro, no pueden ser acreedores a los beneficios fiscales establecidos en dicho precepto, o bien, en el artículo 49, fracción II, punto 11 y en el artículo décimo transitorio de la Ley de Ingresos impugnada, lo que envuelve una distinción al sujeto por haber ejercido un derecho.

"En una parte del tercer concepto de violación (foja 18), la quejosa alega que el artículo 49, fracción I, punto 21, viola en su perjuicio los artículos 1o., 14, 17 y 40 constitucionales.

"Lo anterior, pues la excluyen de los beneficios establecidos en el punto dos y once (sic) del artículo 49 y décimo transitorio de la ley combatida, únicamente por la circunstancia de haber demandado a la autoridad.

"Afirma que, en términos del artículo 1o. constitucional, que dispone el principio *pro homine*, al contemplarse en el precepto reclamado diversos beneficios fiscales, debe aplicarse lo más favorable a sus intereses.

"Lo anterior, porque si bien los artículos 49, fracciones I, punto 21, II, punto 11 y décimo transitorio de la Ley de Ingresos reclamada prevén tres beneficios o estímulos fiscales para contribuyentes en igualdad de condiciones, resulta inequitativo que 'retiren' éstos únicamente por haber ejercido su derecho de impartición de justicia, previsto en el numeral 17 constitucional, al iniciar un procedimiento en contra de la autoridad municipal.

"Continúa argumentado que al excluir a los contribuyentes por haber ejercido un derecho, esto se traduce en un 'castigo' que la autoridad responsable pretende imponer al retirar los beneficios fiscales, lo que trastoca los principios de acceso a la justicia, legalidad y equidad previstos en la Carta Magna.

"Que el estímulo fiscal más favorable es el contenido en el numeral 49, fracción II, punto 11, de la Ley de Ingresos impugnada, dado que prevé una reducción de hasta el 75% sobre el impuesto predial causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

"Los conceptos de violación son inoperantes.

"En efecto, el artículo 115, fracción IV, constitucional dispone:

"Artículo 115...

"...

"IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y, en todo caso:

"a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

"Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

“b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

“c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

“Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

“Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

“Las Legislaturas de los Estados aprobarán las Leyes de Ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y, deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

“Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.’

“El normativo constitucional transcrito establece la forma en que se integra la hacienda municipal, la cual se conformará con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la legislación estatal establezca en su favor.

“Por su parte, los incisos a), b) y c) establecen los conceptos que estarán sujetos al régimen de libre administración hacendaria.

"En particular, el inciso a) establece que los Municipios percibirán las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

"En ese sentido, las leyes estatales no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones.

"Por tanto, el precepto transcrito otorga a los Municipios, de manera exclusiva, competencia para establecer exenciones y subsidios en materia de propiedad inmobiliaria.

"No obstante, el hecho de que la ley local no tenga competencia para establecer estas exenciones y subsidios, no quiere decir que a la quejosa deba otorgársele el beneficio por no ser uno de los sujetos comprendidos en ella, porque la restitución en el goce del derecho violado implicaría contravenir la prohibición constitucional al ampliarle el privilegio de la exención o subsidio a la quejosa, o incluirla en la tarifa preferencial, en detrimento del Municipio de que se trate, y de la finalidad perseguida por el Constituyente de establecer fuentes primarias de ingresos propias e intocables al Municipio, con el fin de no afectar su derecho a percibir los ingresos correspondientes y garantizar con ello el régimen de libre administración hacendaria mediante la autosuficiencia económica que asegure su autonomía.

"Por tanto, cualquier concepto de violación en que se plantee la inconstitucionalidad de la exención, subsidio o tarifa especial que prevea una norma legal respecto de las contribuciones reservadas en favor de un Municipio, resulta inoperante, al existir imposibilidad jurídica para que una eventual concesión del amparo surta sus efectos.

"Sobre este aspecto, por analogía en relación con subsidios, (sic) en la jurisprudencia 2a./J. 106/2008, de la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 513, Tomo XXVIII, julio de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, se señaló que:

"...si en la demanda de amparo se reclama la ley en la que el Congreso Local estableció exenciones y en sus conceptos de violación el quejoso aduce que se le debe otorgar la protección constitucional para el efecto de que se le

incluya dentro de aquéllas, tales conceptos de violación deben declararse inoperantes, toda vez que no podría válidamente otorgarse el amparo solicitado pues ello tendría el efecto de conceder al quejoso un derecho que la autoridad competente (Municipio) no le ha conferido, lo que implicaría que a través del juicio de garantías se ampliara el beneficio de la exención que fue concedido por una autoridad que no tiene facultades para ello.'

"La citada tesis es del tenor siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON LOS RELATIVOS A LA FALTA DE INCLUSIÓN DEL QUEJOSO EN LA EXENCIÓN OTORGADA POR EL CONGRESO LOCAL EN CUANTO AL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE PROPIEDAD INMOBILIARIA, AUN CUANDO SEA EN CONTRAVENCIÓN AL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' (se transcribe texto)

"Asimismo, por identidad jurídica sustancial, es sustento de lo argumentado el criterio previsto en la jurisprudencia 2a./J. 96/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 268, Tomo XXXII, julio de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONCEPTO DE VIOLACIÓN INOPERANTE. LO ES EL RELATIVO A LA INEQUIDAD DE LA EXENCIÓN OTORGADA POR UN CONGRESO LOCAL RESPECTO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES, EN CONTRAVENCIÓN AL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL, ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE CONCRETAR LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL CONCESIÓN DEL AMPARO.' (se transcribe texto)

"Luego, tratándose de impuestos municipales, no puede analizarse la inequidad de la exención otorgada por un Congreso Local, ante la imposibilidad de concretar los efectos de una eventual concesión del amparo, en contravención al artículo 115, fracción IV, constitucional.

"Como se dilucidó, los artículos 49, fracciones I, punto 21 y II, punto 11, así como el décimo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, establecen los montos máximos que se deben pagar en esa anualidad por concepto del impuesto predial, en función de porcentajes (menores al cien por ciento) de lo erogado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

"Así, tratándose de los contribuyentes que realizaron alguna impugnación respecto del tributo, el importe del impuesto no podrá ser superior del 75% de lo pagado en el año anterior, mientras que el resto de los contribuyentes pagarán como máximo el 11.05% (en el caso de que no cuenten con un beneficio fiscal especial).

"Lo expuesto constituye una situación de privilegio para los contribuyentes que no realizaron una impugnación del tributo, puesto que con base en los mismos elementos de la relación jurídico-tributaria (sujetos, objeto, cuota, tasa o tarifa), se establece un monto máximo inferior respecto de los que sí realizaron una reclamación jurisdiccional.

"De manera que, con independencia de la denominación, se trata de una exención, ya que al limitarse el monto total del impuesto, se modifica la regla general de causación determinada por los elementos esenciales del mecanismo tributario.

"No obstante, en caso de que fueran fundados los argumentos, anteriores, no podría válidamente otorgarse a la quejosa el amparo solicitado, pues implicaría otorgarle los beneficios que se encuentran prohibidos constitucionalmente, al no estar permitido que el Poder Legislativo otorgue las exenciones, subsidios o tarifas especiales.

"Por tanto, al tener como base los preceptos impugnados una violación respecto de la cual no es posible concretar los efectos de la concesión del amparo, los argumentos en análisis resultan inoperantes.

"En esas condiciones, procede negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

"NOVENO.—Devolución del juicio de amparo. Con fundamento en lo dispuesto en los Acuerdos Generales 18/2008 y 31/2011, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y el oficio STCCNO/1128/2015, signado por el secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, hágase lo correspondiente en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) y anótese en el libro de registro electrónico; hecho lo cual, devuélvanse los autos."

QUINTO.—Agravios. Los agravios hechos valer por la recurrente son los siguientes:

"Primero. Ilegalidad de la resolución, al considerar el pago del impuesto predial como una autoliquidación, y no como un acto de autoridad.

"He de referir, en primer término, que la resolución dictada el 30 de junio del presente año (misma que sobresee y niega el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa), causa perjuicio a los intereses y derechos de mi representada, al haber sido dictada considerando el pago del impuesto predial como una autoliquidación y no como un acto de autoridad, en razón de lo siguiente:

"Es imperante estipular que el acto reclamado de la autoridad responsable, atingente a la imposición unilateral de un monto del impuesto predial contra mi representada, y la consecuente recepción del pago del mismo (acreditada con los recibos correspondientes), contrario a lo que sostiene el juzgador, no proviene de una autoliquidación, sino que es, en esencia, un acto de aplicación y ejecución de ley por parte de la autoridad demandada y, especialmente, de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro.

"En efecto, una autoliquidación implica un acto mediante el cual un particular (contribuyente) realiza una serie de operaciones aritméticas, cálculos o declaraciones que le permiten determinar, por sí mismo, el monto que debe pagar como producto de una contribución fiscal y, en esa tesitura, comparece ante la autoridad, previo a realizar estas operaciones para pagar una contribución que dicha persona considera se ha generado de acuerdo a su aplicación e interpretación de la norma tributaria de que se trate.

"Por ello, le causa agravio el estudio deficiente de la demanda de amparo y los elementos de la misma, especialmente en lo relativo a lo que se resuelve en las páginas 2 y 3, con relación al hecho de que la a quo decidió que no existe el acto consistente en la recepción de pago de la contribución atingente al impuesto predial reclamado por mi representada, dado que argumenta que la Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro nunca emitió un mandato, orden o requerimiento de entero del impuesto y, por tanto, a la misma no se le puede atribuir tal acto.

"Lo anterior resulta gravoso para mi representada, ya que resolvió contrario a lo solicitado y argumentado en la demanda de amparo, toda vez que resulta inconcuso que la autoridad sí es responsable por haber recibido el dinero del tributo combatido en virtud de que tal recepción de pago si bien no provino de un requerimiento o mandato expreso de tal autoridad, lo cierto es

que sí fue la citada autoridad la que fijó a mi representada unilateralmente el pago de predial, es decir, éste no provino de una 'autoliquidación'.

"Este elemento no atendido a la literalidad y resultó en contrario por la a quo era elemental (sic), dado que en el capítulo de procedencia de la demanda de amparo mi representada argumentó medularmente 'que una autoliquidación implica un acto mediante el cual un particular (contribuyente) realiza una serie de operaciones aritméticas, cálculos o declaraciones que le permiten determinar, por sí mismo, el monto que debe pagar como producto de una contribución fiscal y, en esa tesitura, comparece ante la autoridad, previo a realizar estas operaciones para pagar una contribución que dicha persona considera se ha generado de acuerdo a su aplicación e interpretación de la norma tributaria que se trate' y, contrario a ello, mi representada jamás realizó operación alguna, ni presentó una declaración en donde haya interpretado una norma y haya calculado el porcentaje de pago, ni mucho menos existe constancia de que haya siquiera realizado esta actividad, sino que el día en que compareció por conducto de su personal a las oficinas de la autoridad, el personal de la secretaría a la que se le tiene fuera del proceso (finanzas) le indicó cuanto debía pagar como impuesto predial de los terrenos de su propiedad, y nunca indicó el parámetro o las operaciones que realizó para poder fijar la cantidad antes referida en los antecedentes, sino que se limitó, por conducto de su personal, a indicar que el secretario de Finanzas dio la orden y los cálculos sobre el costo del predial sobre cada terreno en el Municipio, sin que mediara tampoco una negociación, arbitraje, mediación, acuerdo o algún elemento que hiciere suponer que mi representada determinare por sí misma o en convenio con la autoridad el monto de lo que habría de pagar.

"Esta situación especial que jamás revisó la a quo se narró conjuntamente con la cita de un criterio firme sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Vigésimo Segundo Circuito en Querétaro, mismo que ha generado un claro precedente que abona a lo antes descrito, como se desprende de la resolución de amparo en revisión contenida en el expediente *****", que incluso fue publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por tanto, es hecho notorio para este juzgado como lo sostiene el criterio firme denominado: 'HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO LAS RESOLUCIONES QUE SE PUBLICAN EN LA RED INTRANET DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' (se transcribe texto, datos de localización y precedentes al pie de página) y, concretamente, porque tal criterio en su contenido y la parte que nos ocupa dispone:

"...lo que debe entenderse por autoliquidación, etimológicamente conforme a lo siguiente: Es una forma de colaboración con la administración tributaria que no supone un acto administrativo, sino una simple declaración tributaria en la que el propio sujeto pasivo tramita también la liquidación tributaria consecuente, la autoliquidación es, así pues, una declaración-liquidación practicada y presentada por el propio sujeto pasivo y, por tratarse de una liquidación tributaria, necesita siempre de un posterior acto de la administración...

"Aseveró que la autoliquidación de los tributos realizada por los contribuyentes implica determinar motu proprio, en cantidad líquida las contribuciones a su cargo, mediante la realización de las operaciones matemáticas encaminadas a fijar su importe exacto a través de la aplicación de las fórmulas tributarias establecidas en la ley hacendaria, con el correspondiente deber de enterar al fisco las cantidades que resulten...

"Por tanto, en el caso, la parte quejosa no determinó motu proprio la cantidad líquida a pagar, mediante la realización de las operaciones aritméticas encaminadas a fijar su importe a través de la fórmula tributaria establecida en la ley hacendaria, pues tan sólo cumplió con el pago que la autoridad moral responsable le impuso como numerario a pagar en la factura respectiva.

"Es decir, fue la moral, autoridad responsable, quien le determinó cuál es la cantidad que debía erogar con motivo de dicho impuesto, ello, derivado de la operación aritmética que ésta misma realizó, es decir, no estuvo en posibilidad de enterar cantidad diversa por ese tributo, sino aquello que se imprimió en la factura correspondiente...

"Es decir, el contribuyente no está en posibilidad de pagar la cantidad que él calcule con motivo del cumplimiento de su obligación fiscal, sino que la autoridad es quien, mediante una actuación unilateral... determina cuál es el monto que por dicho tributo debe realizar el contribuyente...'

"Pues sucede que la a quo jamás se refirió a este precedente que cité, ni a los argumentos antes vertidos, sino que se limitó a decir que se trataba de una autoliquidación, sin proporcionar argumentos lógico-jurídicos que pudieran rebatir lo sostenido por mi representada; esto es, que sí se trata de un auténtico acto de autoridad, trascendiendo al fallo contra aquélla.

"En efecto, al considerar el acto reclamado como una autoliquidación, la a quo exonera a la Secretaría de Finanzas municipal del estudio de los actos

reclamados y afecta el fondo, porque asume, dogmáticamente, que al no haberse probado que la autoridad responsable requirió por escrito del pago a mi representada, entonces existió autoliquidación.

"No obstante esta asunción de la autoridad se considera incluso como una falacia, porque el hecho de no probar una situación inmediatamente o *ipso iure* que se pruebe otra diversa. Veamos:

"• La autoridad asume que si mi representada no exhibe requerimiento de pago, entonces, no acredita que se le haya impuesto la contribución fiscal y asume que se trató de una autoliquidación.

"• No obstante lo anterior, tenemos que la autoliquidación no es solamente realizar un pago para cumplir con una obligación, sino que implica que un particular realiza cálculos, operaciones e interpretaciones de la legislación y decide libremente cuánto le corresponde pagar, como sucede con impuestos como el IVA o el ISR, que cuentan precisamente con la característica de que son calculados y enterados por el particular.

"• Así pues, si la a quo asumió que mi representada no probó que se le haya requerido formalmente el pago, este hecho, por sí solo, no puede conducirla a afirmar sin duda que entonces se trató de una autoliquidación, dado que, como ya se dijo, la misma implica la realización de actos (amén del pago) que permiten calcular el costo de lo que habrá de pagarse.

"Esto implica que la a quo llegó a una conclusión apresurada y sin premisas que la sustenten, dado que no existe acreditado el elemento de que mi representada hubiere 'calculado por sí misma el predial', hecho que incluso podría entenderse si existiere una 'presentación de una declaración fiscal', que es en esencia un documento físico o electrónico realizado por el contribuyente en donde informa a la autoridad cuánto recibió de ingresos, cuánto dedujo y cuánto debe pagar de un impuesto; empero, en el caso que nos ocupa, la única prueba que existe para la a quo es un recibo de pago elaborado y extendido por la propia autoridad, es decir, así como no existe prueba de que hubiere mediado una citación, requerimiento o mandato de autoridad a mi representada para pagar (amén de la ley combatida), tampoco existe prueba de que mi representada hubiere hecho los cálculos de lo que debía pagar, sino que sólo existe prueba de que se hizo un pago cuyo monto se desprende de un recibo que otorgó la propia autoridad, Secretaría de Finanzas.

"Así pues, el fallo de la a quo es una sentencia que afecta incluso un derecho fundamental de seguridad jurídica, legalidad y certeza para el guber-

nado, dado que la sola existencia del recibo de pago de predial no implica una autoliquidación y, menos aún, hay elementos para suponer la misma, que en todo caso hubiere sido carga de la prueba de la responsable demostrarlo, dado que dicha autoridad adujo que mi representada se autoliquidó, sin probarlo.

"Por lógica argumental tendríamos entonces dos hechos claros:

- "• Hay una ley que obliga a pagar el predial.
- "• Un particular realizó un pago de tal contribución.

"Pero si bien estos hechos no pueden conducirnos, por sí mismos, al acreditar que existió un requerimiento de la autoridad para que el particular pague, tampoco implican, *ipso iure*, que el particular hizo su propio cálculo, compareció un buen día alegre con la autoridad y realizó un pago de millones de pesos que él mismo calculó e interpretó.

"Por el contrario, queda claro que se hizo un pago del impuesto, pero el problema redundante en que la a quo no sostiene cómo ese sólo pago ya le hizo suponer que mi representada realizó el cálculo, cuando el mismo asunto puede interpretarse como lo aduce mi representada, en el sentido de que fue la autoridad la que calculó el impuesto y le dijo a mi representada que si no pagaba el monto que dice su 'sistema de cómputo' la consecuencia sería embargarle bienes.

"Así pues, si una situación admite dos interpretaciones:

- "• El particular se liquidó a sí mismo, porque nadie lo requirió.
- "• El particular acudió a la autoridad y ésta le indicó cuánto pagar, so pena de afectarlo.

"Entonces, la a quo no puede optar por aquella que perjudique al ciudadano, sino por el contrario, debió, en términos del artículo 1o. de la CPEUM, ponderar por lo más benéfico al gobernado, que en este caso es considerar que no se autoliquidó, sino que, al no existir prueba de que mi representada hubiere hecho cálculos o interpretaciones de la ley o hubiere exhibido una declaración fiscal, entonces debe considerarse que fue dicha autoridad la que le indicó al particular cuánto pagar, monto que, además, no es negociable.

"En esta tesitura, es que la incongruencia de la juzgadora natural la llevó a estipular lo más perjudicial a mi representada, en vez de ponderar, porque

tampoco existe prueba del dicho de la responsable en cuanto a que mi representada se hubiere autoliquidado y, por ende, el resultado de esta situación era la de tener por autoridad responsable al secretario de Finanzas Municipal; pero, más aún, este solo hecho implica también que, al no existir autoliquidación acreditada, como lo dice el criterio del Tribunal Colegiado aquí citado, entonces estamos en presencia de un acto de aplicación o ejecución de una norma jurídica que se le impuso al particular, soslayando los estímulos fiscales que aplicaban.

"Por esta razón, tenemos que no basta con que el particular pague ante la autoridad una contribución para que ésta se considere autoliquidación, sino que, en todo caso, para que esto sea así, el contribuyente debe realizar las operaciones por la autoridad y él o ella misma afirmar lo que le corresponde pagar de acuerdo a tales operaciones, dado que de otro modo, como ocurrió en la especie, los pagos realizados ante la autoridad, que no de manera arbitraria del gobernado, sino impuestos por la autoridad receptora se traduce en un verdadero acto de autoridad, dado que no existió un libre arbitrio de mi representada para determinar un monto diverso a pagar como predial, ni mucho menos se imaginó o se dedujo, sino que se indicó e impuso por la responsable, quien extendió un recibo pre diseñado y elaborado por ella misma (por cada una de las propiedades de mi representada).

"Segundo. Causa agravio a mi representada el considerando séptimo de la sentencia de amparo, en donde estudió los conceptos de violación primero y segundo de la demanda y, esto es así, porque después de copiar la legislación (el decreto legislativo de las tablas de valores combatidas) y de sostener que no se puede requerir a los juzgadores motivación de sus normas (aun cuando incrementen desmedidamente un valor que sirve como base de un tributo), dado que son cuestiones ordinarias y no 'sospechosas', como lo dispone un criterio jurisprudencial del 2009 y, posteriormente, de hacer un resumen de los reclamos de mi representada en sus conceptos de violación, como se desprende de las páginas 74 y 75 de la sentencia, decidió que no tiene la razón, porque el solo incremento del impuesto y de las tablas de valores no necesariamente conduce a su inconstitucionalidad y, para ello, sustenta su dicho en dos jurisprudencias del 2009, en donde se estipula tal situación.

"Pues bien, este criterio tiene dos vicios centrales:

"• Por un lado, las jurisprudencias citadas son anteriores a la reforma de derechos humanos del 10 de junio de 2011 y, por tanto, no están apegadas a la protección *pro homine* que incluso en materia fiscal debe existir y, por

tanto, no es dable aducir que el legislador que incrementa de modo desmedido una tabla de valores, que son base para fijar contribuciones fiscales, está exento de motivar su acto legislativo, porque existen 'múltiples variables' que no tiene por qué explicar y, tampoco es dable aducir que no hay necesidad de motivar porque el incremento de impuestos no se puede combatir.

"• Por otro lado la a quo, si bien narró los reclamos del concepto de violación, omitió referirse a cada uno de ellos, dado que a pesar de que los resumió, por ejemplo, nunca se pronunció sobre el tema relativo a que en las tablas de valores una diferencia de una calle en la misma colonia permite fijar valores mucho más elevados de inmuebles que tienen condiciones similares (como ocurre en el Centro Histórico o en predios como el que tiene en propiedad mi representada) siendo esto un elemento de desproporcionalidad sobre el que, desde luego, nunca se pronunció en el resto de su sentencia; es decir, comete el error de 'englobar' todos los reclamos del concepto de violación en una sola premisa (el incremento del impuesto), y dejó de considerar los distingos que atacaron la proporcionalidad.

"Así pues, este agravio se causa por el estudio deficiente e incongruente de la a quo. Veamos:

"I. Por una parte, los criterios de jurisprudencia que está aplicando la autoridad se consideran insuficientes para justificar su resolución, dado que los mismos no consideran la reforma en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011 y, por tanto, dejan de lado el principio *pro homine* que debe existir en todo acto de autoridad.

"En primer término, la a quo aduce que no se puede considerar una falta de motivación la creación de una norma (decreto de tabla de valores), que sirve como cálculo de la base gravable del impuesto predial (sic) la ausencia de explicación de tal incremento, dado que en materia económica no se reflejan situaciones 'sospechosas' que hagan sugerir afectación a derechos fundamentales.

"Empero, contrario a campo (sic) de lo anterior la a quo jamás justificó por qué razón considera que la tabla unitaria de valores en donde arbitrariamente el Municipio pide a la Legislatura Local que fije ciertos costos como valor catastral de inmuebles (de los que se obtiene el costo del predial), no se encuentra en el campo de lo 'sospechoso' con relación a la posible violación de derechos fundamentales, sino que asume dogmáticamente que es una cuestión económica.

"Pues bien, en primer término, la Juez confunde las cuestiones 'económicas' con las cuestiones 'fiscales', dado que ambas parten de supuestos distintos, porque si bien ambas tienen que ver con la palabra economía, las primeras se refieren al manejo de inversiones, actividades productivas y políticas financieras del Estado; en cambio, las segundas se refieren a los tributos que el Estado impone para obtener ingresos.

"Nosotros estamos en presencia del segundo tipo, es decir, lo que se combate no son normas económicas sino fiscales que, en esencia, afectan de modo directo al contribuyente sujeto a dicha norma, como lo es mi representada y, en tal caso, sí podemos estar en presencia de normas sujetas a ese 'análisis de sospecha', dado que en aras de la salvaguarda del principio *pro homine*, debe existir una certeza y explicación prudente para el gobernado que sufrirá un nuevo aumento de contribuciones en un año, y las cuales directamente le imponen cargas fiscales que limitan su poder adquisitivo, so pena de dejarlo indefenso ante la determinación sin soporte técnico o racional del Estado.

"En esta tesitura, no es dable desechar el argumento de la carencia de fundamento esencial de la norma combatida (tablas de valores unitarios), porque si bien de la transcripción que hace la a quo se desprende que existen variables a considerar para imponer los valores, nunca se supera la ausencia de motivación en el sentido de que del contenido de dichas tablas jamás se desprende la razón por la cual en ciertas colonias la diferencia de una calle implica el incremento excesivo del costo (hasta 150%), cuando no se toman en cuenta los elementos para determinar los tipos de construcción, ubicación, calidad, etcétera.

"Lo mismo ocurre con los criterios atinentes al hecho de que el incremento de un impuesto de un año a otro no es sinónimo de afectación, dado que se pueden considerar múltiples variables, y ello es así porque tales criterios dejan de lado el principio *pro homine* incorporado a la Constitución Política tres años después (2011), siendo que aun cuando el incremento de un impuesto, por sí mismo, podría no ser inconstitucional, sí puede reclamarse cuando no obedece a una proporcionalidad adecuada, y eso precisamente es lo que se combatió en la demanda.

"En pocas palabras, la autoridad responsable citó dogmáticamente criterios de jurisprudencia que no son totalmente aplicables a la demanda que presentó mi representada y, ello es así, dado que no se superaron los temas que a continuación se explican.

"II. Partiendo de la necesidad de considerar el principio *pro homine* en materia tributaria, y especialmente para salvaguardar la legalidad y proporcionalidad en la imposición de contribuciones fiscales, como ya se vio en el punto anterior, no bastaba que la a quo adujera que el solo incremento no afecta a mi representada, porque esto implicó que todos los reclamos realizados en el concepto de violación, el juzgador los redujo solamente a que mi representada se dolió de que el aumento del costo unitario (que fija la base del predial) fue excesivo (sic) del índice nacional de precios; empero, soslaya que ella misma evidenció que dentro de la demanda mi representada se dolió de cuestiones que afectan la proporcionalidad de la tabla de valores, que es parte integral de la base del impuesto predial combatido, y estas razones no solamente eran de costo del impuesto.

"En efecto, partiendo de la idea de que el quejoso no está impedido en una demanda de amparo de narrar la violación al principio de proporcionalidad, devenido de un aumento inconmensurable de un año a otro del impuesto, y partiendo también de que en materia fiscal debe aplicar el principio *pro homine*, entonces concluimos que un Juez de Distrito está obligado a estudiar a cabalidad los conceptos que se planteen, atinentes a reclamar el incremento del costo dado el aumento desproporcional de la base gravable de un impuesto.

"En el presente caso, es evidente que para fijar el monto a pagar del impuesto predial de un inmueble, la autoridad aplica un porcentaje sobre el valor catastral del inmueble, y de ahí obtiene el costo que le fija e impone al particular que se acerca a sus oficinas.

"Ahora bien, para fijar el valor catastral (base gravable del impuesto predial) la Legislatura aprueba las 'tablas unitarias de valores', que no son otra cosa más que estipular el valor por metro cuadrado de un predio en determinada zona de la ciudad.

"El problema se suscita cuando al estipular el costo por metro cuadrado, aun cuando la autoridad aduzca que tomará en cuenta la ubicación, materiales, tipo de obra, uso y estado de conservación del inmueble, entre otros, esto es meramente discursivo, puesto que al examinar el contenido de la tabla combatida nos percatamos de que todos estos elementos nada significan cuando se presentan dos tipos de problemas que, desde luego, mi representada reclamó en el amparo:

"• En la misma zona y colonia se cambian dramáticamente los valores del metro cuadrado de predio, solamente por una diferencia de una calle, sin tener razón de ello.

"• En las tablas unitarias se asignan valores por metro cuadrado, considerando '*in genere*' lo que puede tener un inmueble en la zona, pero este parámetro no atiende a la realidad del inmueble *per se*, es decir, si la ubicación, conservación, calle, materiales, entre otros, son los elementos para fijar el valor unitario, entonces la autoridad está obligada a explicar por qué determinados inmuebles, en determinadas zonas, tienen determinadas características, porque de otro modo caemos en ese campo de lo sospechoso de su actuar, a grado tal que en una misma colonia podría imponer a una calle costos del 200% del impuesto adicional, y a otros no, sin haber valorado previamente las características de los inmuebles que sufrieron incremento y los que no.

"Precisamente estas consideraciones no fueron atendidas por la a quo, dado que se limitó a referir o englobar todos los reclamos hechos en la queja del incremento, pero dejó de lado argumentar por qué los puntos antes relacionados proceden o no.

"Para cubrir la omisión de la a quo, debemos tener en cuenta que mi representada no solamente reclamó el incremento del predial o de las tablas de valores de un año a otro, sino que se dolió de la ausencia de proporcionalidad, y esto es lo que habría que revisar de fondo.

"La proporcionalidad de una contribución implica que a todos los sujetos de la misma se les apliquen reglas que permitan imponerles el tributo asequible a su riqueza real, sin hacer distinciones nimias o que no tienden a gravar el ingreso o fuente de riqueza que decidió el legislador, y también se entiende como el no hacer diferencias que no se sustenten en una base objetiva.

"Así pues, si bien un Estado puede, a través de sus normas, imponer en este caso una tabla de valores unitarios que es la base gravable de lo que será la contribución del predial, es decir, son dos normas que van ligadas una con otra para establecer un tributo, esto no le permite hacer dentro de las mismas distinciones que impliquen que una diferencia nimia permita tasar el costo de los bienes de una persona en un grado mucho más alto que el de otra que se encuentra en la misma situación, ubicación, condición, etcétera.

"La a quo, aunque lo consideró, no resolvió el tema de fondo planteado por mi representada en cuanto a que se dolió precisamente de que el incremento de su predial obedeció también a que la base gravable se incrementó por medio de tasas unitarias que no son proporcionales y, ello es así, porque

la diferencia de una calle en la misma colonia no es suficiente para justificar que en una misma zona un inmueble se tase por metro cuadrado con el doble que otro.

"Asimismo, tampoco es proporcional el otro tema no resuelto por la a quo, en el sentido de que si bien la tabla unitaria consideró muchas variables (en su discurso), al momento de plasmarse los valores por metro cuadrado, nunca consideró por qué se llega a la conclusión, por ejemplo, de que el predio de mi representada tiene costos altísimos que hacen que se duplique el predial pagado en el año próximo pasado, cuando sus materiales, ubicación y demás consideraciones no cambiaron, sino por el contrario, se deprecian año con año.

"Estos dos puntos son lo que debió también atender la a quo y, por tanto, este tribunal habrá de abordarlos a efecto de pronunciarse sobre los mismos.

"Partimos entonces de estas consideraciones:

"1. Concretamente, al haber estipulado que (sic) *pro homine* la autoridad no puede excusarse de analizar la motivación de una norma cuando puede incidir en su economía al violarse la proporcionalidad tributaria, este tribunal debe verificar si el decreto combatido que estipuló las tablas unitarias de valores es proporcional o no, porque ahí radica lo sospechoso de la fijación de esa 'base gravable' del impuesto predial y, ello es así, porque de otro modo cualquier autoridad, sin razones, podrá incrementar arbitrariamente los montos de valor por metro cuadrado de cualquier zona o calle de la ciudad, sin el más mínimo referente, disfrazando un incremento fiscal indiscriminado de un acto legislativo válido que trastoca los derechos de legalidad, seguridad jurídica y proporcionalidad.

"2. Los puntos no analizados por la a quo en la sentencia son relativos no sólo al mero aumento del impuesto del año 2015 a 2016, sino la ausencia de proporcionalidad ante la variación del costo unitario por metro cuadrado sin previa existencia de una razón que determine por qué en una misma zona cambian los precios sin existir estudio previo de ubicación, materiales, calidad de construcción, etcétera, dejando de ese modo indefenso al gobernado.

"3. Aun cuando la a quo asume que las autoridades deben conducirse en límites de racionalidad, esto no es suficiente para desechar los argumentos esgrimidos, porque lo que se cuestiona en la demanda es precisamente

que no hubo tal límite racional, atendiendo a que la tabla unitaria de valores no nos permite entender:

"• El por qué un inmueble incrementa su valor.

"• Cuáles fueron las condiciones que tomó en cuenta la autoridad para incrementar el valor en este caso del inmueble particular de mi representada.

"• Cómo asume que un grupo de inmuebles de cierta calle o zona tienen características similares de construcción o de ubicación o espacio, para poder considerarlos a todos como parte de un costo igual.

"• Por qué no se relaciona la tabla con los planes de desarrollo, ni con instrumentos económicos que limiten el costo a cuestiones razonables y atinentes a la realidad objetiva y riqueza.

"Lo anterior no es un argumento que puede destruirse aduciendo que 'no hay necesidad de explicar', porque eso es dogmático, máxime cuando los legisladores jamás recurrieron a referir en su decreto que sea necesario captar más recursos para cierta acción por cierta situación financiera, sino que jamás se justifican estos elementos en el decreto que fijó las tablas.

"4. Así tenemos que, en el caso que nos ocupa, el costo del metro cuadrado de todos los valores unitarios de las tablas, se incrementaron dramáticamente con relación al ejercicio fiscal 2015, pero nunca se evidencia por qué se considera en sus transitorios que existen polígonos con características homogéneas y, menos aún, cuando varios inmuebles de una misma colonia cambian sus valores por metro cuadrado sin existir al menos una sola referencia del por qué se hacen tales distingos.

"5. Lo anterior supone que es inconstitucional, por desproporcionado, que la sola diferencia de calles en una misma colonia en las tablas de valores fije distintos precios de los inmuebles, o que la sola referencia a que se tomarán en cuenta materiales y conservación y tipo de inmueble sea suficiente para explicar por qué, en el caso que nos ocupa, el inmueble de mi representada incrementó el valor, cuando sus materiales, calidad, ubicación, etcétera, no cambiaron y, por el contrario, los insumos constructivos se deterioran por uso cada año.

"En efecto, no sólo se reclamó el mero incremento de un año a otro, sino que las razones para incrementar no se hacen evidentes y, por tanto, se

infiere que existe una desproporcionalidad, porque el aumento del precio por valor por metro cuadrado no obedece a establecer condiciones homogéneas de inmuebles en zonas, sino que obedece a un ejercicio arbitrario dividido por calles en donde los materiales y calidad de la obra (aunque lo refiere el decreto) nunca fueron valorados para imponer el costo por metro cuadrado.

"Esto último revela que es desproporcionada la tabla, porque de modo arbitrario fija un precio por metro cuadrado que no se relaciona específicamente con la realidad del inmueble o la de su zona y, eso atendiendo a que:

"• Con la tabla no puede explicarse cómo y qué tipo de construcción y acabados se consideraron.

"• Con la tabla no se explica porque si hay polígonos homogéneos existen diferencias radicales de precio (dos a uno) entre calles de las mismas zonas que se supone tienen características de igualdad.

"Y, se insiste, esto no es una mera cuestión de autoridad, sino que al afectar la economía del gobernado, al menos debe dársele la certeza que se le aplicarán las reglas de un mismo grupo o de las condiciones del inmueble, porque *ad absurdum* lo que está sucediendo es que mientras que el decreto de tablas contenga una leyenda que refiera que 'se toman en cuenta ubicación, destino, materiales', es más que suficiente para considerar que ésta es proporcional y constitucional, amén de que de su lectura se desprende que la sola imposición del costo de terreno por metro cuadrado no refleja esos elementos y, tan es así que, en la misma zona cambian los valores por calle sin explicar motivos, es decir, desproporcionado e infundado.

"Así pues, como se anticipó, llegaríamos al grado de que un legislador podría asumir que en la misma colonia una sola calle tendrá que valorarse en mayor precio por metro cuadrado que otras en la misma zona, simplemente porque el legislador considera que esas casas tienen mayor valor, aun cuando no explique esos motivos.

"Pues bien, esto es lo que ocurre en el caso concreto, no se está aplicando el aumento de valor por metro cuadrado de terreno en razón de las características de ubicación, material, etcétera, sino que eso sólo es discursivo y la asignación del valor proviene de un acto arbitrario.

"Si esto se permite, entonces se está solapando a la autoridad para que en aras de su derecho a no explicar el por qué ciertas zonas tienen ciertas

características, podrá imponer cualquier costo deseado mientras aduzca que tomará en cuenta la ubicación y materiales, aun cuando en la realidad la fijación del valor por metro no se justifique en una realidad de cada inmueble soportada técnicamente, sino en caprichos.

"Así pues, este agravio deberá proceder para que el tribunal ordene el estudio de las consideraciones que, si bien las citó la a quo en su sentencia, no las estudió ni resolvió y, por ende, debe atenderse a este contenido.

"A mayor abundamiento, si tomamos en consideración, como quedó estipulado en el primer agravio, que el acto aplicado a mi representada lo fue una imposición de una cantidad a pagar que desde luego no se sustentó en una operación o cálculo voluntario que haya hecho conforme a una tabla de valores, entonces queda claro que el acto reclamado, amén del decreto combatido, es completamente inconstitucional, dado que no existió una explicación en el acto de 'cobro' que indique bajo qué parámetro de la tabla de valores se sustentó la autoridad para aducir que mi representada tendría que pagar una cantidad determinada, si nunca existió una evaluación de acabados, materiales, construcciones, ubicación y demás datos que se deberían haber tomado en cuenta; es decir, no sólo el decreto es inconstitucional, sino también su imposición sin fundamento, dado que, se insiste, mi representada nunca se autoliquidó.

"Tercero. Causa agravio la sentencia de amparo en su considerando octavo, en relación con los resolutivos de la misma por omisión del estudio acucioso de los conceptos de violación y, especialmente, el tercero de la demanda de amparo, dado que lejos de estudiar a fondo el tema de los estímulos fiscales del artículo 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, y el beneficio del artículo décimo transitorio de la misma legislación que, en su caso, correspondía a mi representada, a efecto de no ser discriminada ni afectada en legalidad, la autoridad jurisdiccional redujo toda su explicación a un argumento dogmático. Veamos:

"En el considerando octavo, al estudiar el tercer concepto de violación la autoridad de amparo aduce que en la demanda mi representada se dolió de que la hayan excluido de cualesquiera de los dos beneficios que se integran en el numeral 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2016, por haber demandado amparo contra (sic) contribución el año anterior, que podrían haber sido, el estímulo de pagar solamente el 75% de lo pagado el año inmediato anterior por impuesto predial (artículo

49, fracciones I, punto 21 y II, punto 11), o bien, como lo dice el décimo transitorio de la misma norma de ingresos, el beneficio de pagar un monto igual al año anterior y con un incremento que no podría ser superior al 11.05% de lo pagado; sin embargo, decide negar el amparo sin entrar al estudio de la procedencia del argumento, dado que realizó el siguiente argumento como premisa mayor:

"• El artículo 115, apartado IV, párrafo final, de la Constitución Federal estipula que las leyes locales no podrán establecer exenciones o subsidios a personas o instituciones sobre las contribuciones.

"• Luego entonces, ninguno de los estímulos (beneficios fiscales) que considera el artículo 49 o el décimo transitorio de la aludida legislación puede ser aplicable a la quejosa, porque no se puede ir contra la Constitución Federal y ambos se consideran exenciones.

"Pues bien, este razonamiento es falso y muestra una indebida interpretación de la Constitución Política, dado que, por un lado, la Jueza de facto está aduciendo que la norma de ingresos para el Municipio de Querétaro es inconstitucional en su artículo 49, relativo a 'estímulos' fiscales (amén de que irroga responsabilidad implícita a Municipios, regidores y legisladores queretanos) y, por tanto, no podría aplicarse a ni un solo contribuyente y; por otro, deja de considerar que su argumento en efecto parte de una premisa falsa, por entenderse mal el concepto de exención y subsidio.

"I. Error en la comprensión del concepto estímulo, y falsa interpretación de la Constitución Política y la jurisprudencia.

"El artículo 115, apartado IV, de la Constitución General refiere textualmente, como lo dice la a quo, que: 'Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones', refiriéndose al inciso a) y c) del apartado IV, entre las que se encuentran el cobro de propiedad inmobiliaria.

"Sin embargo, la falsedad de la premisa de la a quo parte de establecer una sinonimia entre la palabra 'estímulo' o incluso 'beneficio', con los conceptos de 'exención' y 'subsidio' cuando no son lo mismo y, cuando el propio artículo 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro para el ejercicio fiscal 2016 así lo estipula textualmente, dado que ahí comienza el capítulo denominado 'estímulos'.

"El artículo 49 en cita dispone una gama de estímulos (no exenciones ni subsidios) para incentivar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los ciudadanos y no afectar su economía.

"La exención de un impuesto implica que el particular o la institución omitirán su pago por alguna situación particular, mientras que el subsidio implicará que la autoridad le otorga al particular una cantidad monetaria para auxiliarle en el cumplimiento de un fin o de una obligación tributaria, y ahí el Estado o Municipio absorberían por sí mismos tal costo.

"Contrario a lo anterior, el estímulo fiscal es una figura perfectamente permitida por el orden jurídico mexicano y no violenta disposición constitucional alguna, dado que su naturaleza no es exentar un pago (no hacerlo) y tampoco es recibir una subvención económica del Estado (subsidio), sino que implican descuentos o beneficios diversos para quienes cumplen con la obligación.

"Es decir, el concepto exención implica que el contribuyente con ciertas características no tiene que cumplir con la norma fiscal; empero, contrario a ello, el concepto estímulo tiene implícito el cumplimiento de la obligación fiscal para poderlo obtener o tener un beneficio en específico, y ello es relevante en el caso que nos ocupa, porque en el primer caso el contribuyente no paga o le entregan al menos formalmente dinero para que pague, mientras que en el caso del estímulo la obtención del descuento o beneficio (que no impago) implica el cumplimiento mismo de la obligación fiscal.

"De hecho, la Corte se ha pronunciado sobre los estímulos de este modo:

"ESTÍMULOS FISCALES. DEBEN RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL QUE LES SEAN APLICABLES, CUANDO INCIDAN EN LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA CONTRIBUCIÓN.' (se transcribe texto, datos de localización y precedentes al pie de página)

"Lo anterior deja en claro que a diferencia de la exención o el subsidio, el estímulo es un beneficio que, desde luego, puede ser un descuento o un pago beneficioso que se emplea como instrumento de política financiera para orientar o, en este caso, 'alentar' al contribuyente al pago.

"Bajo esta premisa, entonces la a quo partió de un falso supuesto al identificar al estímulo previsto en el artículo 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2016, con una 'exención', como lo aduce

en las páginas 78 y 79 de su resolución, porque al hacerlo niega toda posibilidad de entrar al estudio de fondo de lo planteado por mi representada.

"Obviamente, la a quo perdió de vista que partiendo de la consideración de que el estímulo fiscal no implica una violación de competencias del Estado sobre el Municipio y, máxime cuando fue el propio Municipio de Querétaro quien envió a la Legislatura Estatal su proyecto de Ley de Ingresos, y ahí se contenía la redacción aprobada, en virtud de que como hecho notorio se evidencia del acta de sesión y de la exposición de motivos, que los legisladores no le hicieron cambio alguno al proyecto de iniciativa de ley y, por tanto, aprobaron letra a letra lo que en plena autonomía pidió el Municipio de Querétaro.

"Así pues, si la consideración de estímulos fiscales en la ley de ingresos en comento no implica una violación a la Constitución Política y, por ello, no hay razón para negarle a mi representada la oportunidad de estudiar si fue discriminada o no, o si se le aplicó con igualdad el beneficio que todos los municipios de Querétaro tienen.

"De hecho, en la Décima Época de la Suprema Corte encontramos la siguiente tesis, que es indicativa de lo antes referido:

"'ACUERDOS EMITIDOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO QUE CONCEDAN SUBSIDIOS Y ESTÍMULOS FISCALES. NO PUEDEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL, SINO DESDE UNA PERSPECTIVA MÁS AMPLIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LA LEY SUPREMA ESTABLECE, COMO ES EL DE IGUALDAD.' (se transcribe texto, datos de localización y precedentes al pie de página)

"Como puede verse, el concepto de estímulo se complementa con la consideración que puede considerarse (sic) así cuando no se afecta la mecánica o estructura de la contribución ni el vínculo con otros tributos.

"En el caso que nos ocupa, los estímulos o el tope contenidos en el artículo 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2016, o del décimo transitorio, no afectan la mecánica o estructura de la contribución predial, como incluso lo reconoció la a quo en el párrafo cuarto de la página 77 de la sentencia, cuando afirmó: 'Sin que se controvierta materialmente la constitucionalidad del mecanismo tributario del impuesto reclamado.'

"Por esta razón, podemos considerar que lo previsto en el artículo 49 (estímulos) o el tope de cobro del 11.05% superior al costo del predial del año inmediato anterior del numeral décimo transitorio se encuentran en una categoría diferente a la de la exención o el subsidio y, por esa razón, no puede aducirse que son inaplicables, debiéndose obligar al estudio de fondo del concepto de violación de modo que se entienda que mi representada como todos los munícipes de Querétaro debe gozar del mismo estímulo del numeral 49 o el tope de cobro del décimo transitorio en igualdad de condiciones.

"Claramente el reclamo de mi representada tiene que ver precisamente con la igualdad tributaria y, precisamente, no solicita una inclusión en el beneficio, sino la 'exclusión del mismo', dado que a diferencia de cuando se reclama en un amparo que por ejemplo, los pensionados o los incapaces o los más necesitados tienen beneficios inequitativos con los del resto de la población, mi representada en la demanda de amparo se dolió no de ello, sino de que la legislación haya establecido un distingo discriminatorio o desigual en donde todos gozan de beneficios, excepto ella, por la sola razón de haber ejercitado un año antes una acción de carácter legal.

"Así, tenemos entonces que la a quo comete otro error al referir que la aplicación por analogía de la jurisprudencia 2a./J. 106/2008 es viable, dado que en dicha tesis se ventila un asunto diverso en razón que de la sola lectura de su ejecutoria se desprende que el asunto central se trató sobre una persona moral que quería ser incluida en los mismos beneficios que otras personas que tenían condiciones diferentes, por ejemplo, pensionados; empero, en el caso que nos ocupa no cabe tal analogía, ya que mi representada fue excluida de los beneficios que le aplican a todos los munícipes en Querétaro y, por tanto, la queja la genera la discriminación por trato desigual que es un tema perfectamente combatible a través del amparo y en términos de la jurisprudencia firme que se cita:

"EQUIDAD TRIBUTARIA. CUANDO SE RECLAMA LA EXISTENCIA DE UN TRATO DIFERENCIADO RESPECTO DE DISPOSICIONES LEGALES QUE NO CORRESPONDEN AL ÁMBITO ESPECÍFICO DE APLICACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO, LOS ARGUMENTOS RELATIVOS DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD.' (se transcribe texto, datos de localización y precedentes al pie de página)

"En efecto, mi representada, a diferencia de lo que resuelve la a quo en la página 78 al citar la jurisprudencia 2a./J. 106/2008, en lo tocante a que no puede atenderse el reclamo del quejoso de ser 'incluido' en los beneficios, dejó de considerar que mi representada nunca pidió ser incluida en esos be-

neficios, sino por el contrario, dado que el beneficio de pagar hasta el 75% del costo del predial cobrado el año inmediato anterior (estímulo del artículo 49 –sic–), o el tope de no cobrar más del 11.05% de lo pagado de predial en el 2015 (tope del décimo transitorio –sic–), es para todos y no sólo para un grupo, persona o institución; entonces, reclamó no ser excluida de un beneficio que ya de raíz contempla a todos los munícipes y, esto es relevante, porque se ataca la igualdad no para ser incluido, sino para evitar una discriminación en un tipo normativo que sólo excluye a un sector mínimo cuyo único error fue ejercer una acción lícita, demandando el año anterior al Municipio.

"Epílogus:

"Por esta razón es que no puede aplicarse por 'analogía' el criterio de jurisprudencia ni el argumento de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal, dado que no estamos en presencia de una exención o subsidio contenido en una norma, sino ante estímulos fiscales y, porque mi representada, en aras de no ser discriminada y en amplitud de derechos humanos, reclamó además, su no exclusión del beneficio que a todos los munícipes les corresponde; es decir, la inconstitucionalidad radica no en la omisión de incluirle para gozar de beneficios o topes fiscales (como lo anota el criterio 2a./J. 106/2008 citado en la página 78 de la sentencia) sino para que no se le excluya expresamente, de modo que el reclamo de ese distinguo no implica constituir un derecho no expresamente contenido en la norma al gobernado (como cuando pide ser incluido), sino evitar que sea desigual su trato (no excluirlo) y, por tanto, no cabe analogía alguna.

"II. Omisión de análisis integral de la legislación de ingresos combatida.

"Por otro lado, de manera incongruente la a quo cometió un error de congruencia al haber omitido estudiar la totalidad de la legislación combatida y, entre ello, se incluye su propia exposición de motivos, dado que de tal situación hubiere estado en aptitud de entender los estímulos previstos en el artículo 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2016, y el tope de cobro del 11.05% de lo pagado en el año inmediato anterior, en virtud de que los cambios económicos e inflación, no son producto de un ejercicio arbitrario de la autoridad legislativa local sino, por el contrario, son producto de la libertad y autonomía de decisión del propio Municipio. Me explico:

"La a quo acusa que no puede entrar al estudio de si se debía aplicar el estímulo del artículo 49 o el tope de cobro del predial previsto en el décimo

transitorio de la legislación atacada de inconstitucional, porque al tratarse de 'exenciones' éstas son contrarias al numeral (sic) IV del artículo 115 de la Constitución Política, cuya finalidad es no afectar a los Municipios ni limitar arbitrariamente por parte del Estado sus ingresos y por esos estas exenciones sólo corresponden a los Municipios.

"Pues bien, la a quo pierde de vista dos factores relevantes:

"A) Que el Municipio de Querétaro jamás combatió la norma de ingresos a través del medio idóneo de combate que lo es precisamente la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de controversia constitucional y, por tanto, es un acto consentido y la norma no puede decretarse inaplicable en perjuicio del gobernado.

"B) Que fue el propio Municipio de Querétaro el que pidió a la Legislatura del Estado la aprobación de la norma expresamente, es decir, no se contraviene el numeral (sic) IV del artículo 115 de la Constitución Política.

"Veamos:

"La Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro para el ejercicio fiscal 2016 fue aprobada por la Legislatura Local en diciembre de 2015, para entrar en vigor en 2016, y resulta que a partir de su publicación transcurrieron más de treinta días sin que el Municipio de Querétaro hubiere controvertido su contenido que, desde luego, es atingente directamente a éste.

"En efecto, el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, expresamente:

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"...

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados o partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.'

"Lo anterior presupone que si la controversia no se presenta en tal plazo, evidentemente la norma jurídica aprobada por el cuerpo legislativo se

convierte en firme para la entidad o Municipio que se trate y, por tanto, éstos no pueden controvertirlo.

"Así pues, si la Ley de Ingresos del Municipio no fue controvertida por dicho órgano político administrativo, entonces le resulta al mismo obligatorio por ser consentido expresamente.

"Bajo esta premisa, si la Ley de Ingresos del Municipio se encuentra firme y obligatoria, es dable para el particular reclamar aquella porción normativa que le afecte, como en el caso concreto, cuando se le excluye de un beneficio que todos los munícipes tienen, porque al evidenciarse la existencia de una norma válida y, ésta se combate por atentar contra la igualdad de trato por normas fiscales (no discriminación) y, por ello, los Jueces de Distrito deben estudiar si las porciones normativas firmes afectan o no al gobernado.

"Si el gobernado reclama en su beneficio el trato igualitario al no ser excluido de un beneficio que todos tienen (es decir, donde el quejoso es la excepción y no viceversa), la resolución de la a quo no puede empeorar la situación del que pide, y decirle, supliendo la deficiencia de la queja de la autoridad u ocupando argumentos vertidos por la misma, que cualquier beneficio es inconstitucional y no le es dable reclamarlo, porque eso implica entonces violentar no solamente el principio de estricto derecho que debe privar en el amparo administrativo y máxime cuando se trata de la autoridad responsable, sino que adicionalmente se está violentando el principio denominado '*non reformatio in peius*' (se transcriben datos de localización de jurisprudencia al pie de página) que en esencia implica que la resolución de un juzgador no puede empeorar la situación del gobernado que reclama en un recurso (en este caso, sí por analogía, el juicio de amparo).

"En efecto, la responsable de manera novedosa y sin que lo haya planteado la autoridad responsable y dar oportunidad al combate de tal argumento, plantea dicha resolución a pesar de que como se anuncia en este apartado, no solamente confunde un estímulo genérico a todo munícipe con una exención particular, sino que adicionalmente está concediendo de modo gratuito al Municipio la determinación de inconstitucionalidad de una porción normativa de su propia ley, que definitivamente no puede ni debe ser materia del reclamo del presente juicio y, máxime porque esa norma está consentida a la propia autoridad.

"De hecho, es tan grave esta resolución que *ad absurdum* el Municipio podría promover juicio de lesividad contra todo munícipe beneficiado con el estímulo de la norma consentida en virtud de una resolución como la que

emite la a quo, que evidentemente está calificando de inconstitucional un precepto que en esencia no lo es.

"A mayor abundamiento, la a quo soslayó cuál es la naturaleza del artículo 115, fracción IV, último párrafo, (sic) es decir, al imponer la obligación de las Legislaturas de no exentar o subsidiar impuestos como el de predios, creada bajo el contexto de la reforma constitucional de 1999, la intención del Constituyente fue evitar que 'arbitrariamente' el Estado limite la recaudación de los Municipios evitando su autonomía presupuestaria. Es decir, éste es, indudablemente, el elemento volitivo que llevó a la reforma antes aludida y por eso la intención es que solamente se le quede tal facultad de exentar o subsidiar al propio Municipio.

"Ahora bien, en el caso que nos ocupa, a contrario del argumento de la Jueza y del criterio que citó en la página 78 de la sentencia, fue el propio Municipio de Querétaro quien por acuerdo del Ayuntamiento (cabildo), solicitó a la Legislatura que le aprobaran su proyecto de ley de ingresos en los términos en que fue votada, y esto se evidencia de los propios considerandos (exposición de motivos) y particularmente el número 6 que en efecto dispone textualmente:

"6. Que en ejercicio de sus facultades el Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Qro., aprobó en sesión extraordinaria de Cabildo de 26 de noviembre de 2015, su iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, la cual presentó en tiempo y forma ante este Poder Legislativo el 30 de noviembre de 2015, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 35 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro y 108 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

"7. Que el presente es un instrumento jurídico que refleja los recursos a obtener por el Municipio, sirviendo de base en la formulación de su Presupuesto de Egresos y como ordenamiento jurídico de observación básica y primordial que permite fiscalizar las cuentas públicas; es decir, conocer la debida aplicación de recursos, lo que constituye una garantía para el gobernado en la recaudación y el ejercicio del gasto público.

"8. Que en un ejercicio de estudio, análisis, recopilación de información, sustento y apoyo técnico de la presente ley, se contó con la participación del representante de las finanzas públicas del Municipio de Querétaro, Qro., así como de la entidad superior de fiscalización del Estado.'

"Es decir, revelando falta de congruencia, la a quo omitió considerar que la legislación combatida es un todo y, que sus considerandos también

forman parte de ésta y revelan, en primer término, los motivos que llevan a la construcción o aprobación de la norma, resultando así que en el caso que nos ocupa fue el propio Municipio de Querétaro el que pidió la aprobación de la norma junto con sus estímulos y transitorios y, no fue un ejercicio autoritario o arbitrario del Estado (Legislatura Local) o ajeno al cumplimiento del numeral 115, fracción IV (sic), sino por el contrario, de manera específica la Legislatura aprobó lo pedido por el Municipio, dejando ver que es intención de este órgano administrativo-político la de contar con estímulos como los del artículo 49 de la ley relativa, y el tope especial del décimo transitorio.

"En efecto la a quo, con sede en Uruapan, Michoacán, deja de considerar que en el Estado de Querétaro la participación de los Municipios en la creación de sus Leyes de Ingresos es fundamental y precisamente, siendo 18 los Municipios, el mecanismo de aprobación implica que cada Municipio envía en tiempo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro (artículo 108) y en términos de las reglas de los artículos 6o. y 35 de la Ley para el Manejo de Recursos Públicos del Estado de Querétaro su proyecto y, éste con o sin discusión puede ser aprobado y participan delegados del propio Municipio para verter puntos de vista, siendo claro que solamente si el Municipio no remite su proyecto de iniciativa entonces la Legislatura puede repetir el del año anterior y hacer modificaciones:

"Artículo 35. Los Ayuntamientos deberán remitir la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de que se trate a la Legislatura, a más tardar el treinta de noviembre del año que corresponda.'

"Artículo 36. Los Municipios deberán enviar a la Legislatura, a más tardar el día treinta y uno de octubre de cada año, la propuesta de tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. La Legislatura resolverá lo conducente a más tardar el quince de noviembre del ejercicio de que se trate.

"En caso de que los Municipios no remitan la propuesta de tablas a que hace referencia el párrafo anterior, en la fecha señalada para tal efecto, la Legislatura podrá aprobarlas en los mismos términos que el año anterior o modificarlas, con base en razonamientos de carácter técnico, económico y social que estime necesarios.'

"Esto implica que en Querétaro las Leyes de Ingresos municipales son básicamente un acto legislativo, en donde la Legislatura se limita a aprobar lo solicitado en los términos previstos, siempre que se propongan en tiempo,

salvo que obrare prueba en contrario dentro de los anales de dicho Poder Legislativo.

"Por esta razón, nuevamente se califica de omisiva la sentencia de la a quo, dado que si recurrimos al Diario de Debates de la LVIII Legislatura del Estado de Querétaro, nos podemos percatar, como es visible en las páginas 28 y 29 de la versión estenográfica de la sesión del 10 de diciembre de 2015, donde se aprobó la ley de ingresos de marras http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/LVIII_011_Pdf y, por tanto, es un hecho notorio lo siguiente:

"2.11 Dictamen de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2016.

"—Presidente: Continuando con el orden del día, con el punto número once, se da cuenta del dictamen de la iniciativa de ley de ingresos del Municipio de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2016 y, toda vez que su contenido ya es del conocimiento de los integrantes de esta Legislatura, por encontrarse su contenido en la Gaceta Legislativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 53 y 126, fracción V, de la Ley Orgánica en la materia, solicito a usted diputada primer secretaria, someta a discusión en un solo acto el dictamen que nos ocupa.

"—Diputada primer secretaria: diputadas y diputados está a discusión en un solo acto el dictamen de referencia, quienes deseen hacer uso de la palabra sirvan anotarse en esta secretaría.

"—Le informo diputado presidente que no hay oradores.

"—Presidente: de conformidad con el artículo 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, solicito a la diputada segunda secretaria, someta a votación nominal el dictamen que nos ocupa, y a usted diputada primera secretaria registre el cómputo de votos a efecto de comunicar el final al resultado.

"—Diputada segunda secretaria: procedo a ello, presidente, Aguilar Morales María Isabel, en contra; Alemán Muñoz Castillo María, en contra; Ángeles Herrera Luis Gerardo, a favor; Cabrera Valencia Roberto Carlos, a favor; Espinoza González Ayde, a favor; González Ruiz José, a favor; Hernández Flores Verónica, a favor; Hinojosa Rosas Daesy Alborada, a favor; Iñiguez Hernández Juan Luis, a favor; Llamas Contreras J. Jesús, en contra; Magaña Rentería Héc-

tor Iván, en contra; Mejía Lira Norma, en contra; Mercado Herrera Leticia Aracely, en contra; Ortiz Proal Mauricio, en contra; la de la voz, Puebla Vega Ma. Antonieta, en contra; Rangel Méndez Luis Antonio, a favor; Rangel Ortiz Atalí Sofía, a favor; Rodríguez Otero Yolanda Josefina, a favor; Rubio Montes Leticia, a favor; Salas González Eric, a favor; Sánchez Tapia Carlos Lázaro, en contra; Vázquez Munguía Herlinda, en contra; Vega de la Isla Carlos Manuel, en contra; Zapata Guerrero Luis Antonio, a favor; Zúñiga Hernández Ma. del Carmen, a favor.

"–Diputado presidente, le informo que el resultado de la votación es de 15 votos favor, 10 votos en contra, 0 abstenciones.

"–El subrayado es mío (sic)

"Ahora bien, abundando en el estudio podemos ver que en la página 53 de la Gaceta Legislativa Número 11 del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, también publicada el 10 de diciembre de 2015, y visible como hecho notorio en la página de Internet <http://legislaturaqueretaro.gob.mx/gacetas-legislativas/>, se desprende lo siguiente:

"Dictamen de la iniciativa de Ley de ingresos del Municipio de Querétaro, Querétaro., para el ejercicio fiscal 2016.

"Presentado por la Comisión de Planeación y Presupuesto (discusión y votación)

"(Sentido: aprobación)

"Santiago de Querétaro, Qro., a 6 de diciembre de 2015.

"Comisión de Planeación y Presupuesto.

"Asunto: Se rinde dictamen.

"Honorable Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, presente.

"Con fecha 30 de noviembre de 2015, fue turnada a la Comisión de Planeación y Presupuesto, para su estudio y dictamen, la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, Qro., para el ejercicio fiscal 2016, presentada por el Municipio de Querétaro, Qro., a través del Lic. *****
secretario del Ayuntamiento.

"De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 44, 48, 49, 144, fracción I y 145, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, esta comisión es competente y, por ello, se abocó al análisis y estudio de la iniciativa de mérito, rindiendo el presente dictamen: ...'

"Posteriormente, en las páginas subsecuentes y hasta la 119 de la gaceta de marras se desprende que se transcribe en su integridad y sin discusión alguna el proyecto de iniciativa de ley que remitió el Municipio de Querétaro y, en ese mismo término, lo aprobó la comisión sin cambios.

"Tan es cierto esto, que si revisamos la iniciativa que remitió el Municipio a la Legislatura, que también es documento público (y que la a quo no le da oportunidad de probar a mi representada al ser un argumento novedoso que nunca alegó la responsable), es idéntico al proyecto aprobado y, más aún, cada Ley de Ingresos municipal aprobada es diferente, es decir, no todas usan el mismo formato o las mismas consideraciones y, esto es un hecho notorio de la sola lectura de otras normas como la de San Juan del Río, que sigue cobrando el 25% adicional sobre otras contribuciones, o la de Amealco, que no cobra predial por tablas de valores unitarios.

"Esto último cobra relevancia, porque es evidente que:

"• El Municipio de Querétaro, en uso de su autonomía y decisión propia remitió el proyecto de Ley de Ingresos para el año 2016 a la Legislatura del Estado.

"• Como el proyecto se remitió en el plazo aludido por la Ley para el Manejo de Recursos Públicos del Estado de Querétaro y la Ley Orgánica Municipal, entonces la comisión legislativa que la recibió, la aprobó y en menos de diez días la publicó en la Gaceta Legislativa de forma íntegra y sin cambios ni discusión alguna.

"• Hecho lo anterior, y como se desprende del diario de debates, el Pleno de la Legislatura aprobó el dictamen.

"Todo lo anterior, contrario de los criterios citados por la a quo, evidencian que en el caso particular no existe ninguna afectación al Municipio de Querétaro con el dictado de la legislación de ingresos, dado que incluyendo los estímulos fiscales de su artículo 49 y el décimo transitorio fueron propuestos por dicho Municipio y no así una imposición de la Legislatura del Estado,

de tal suerte que existe salvaguarda del numeral 115, fracción IV, de la Constitución Federal y, en ese sentido, la a quo no puede negarse a estudiar la inconstitucionalidad del precepto que excluye a mi representada del beneficio que todos los municipios en Querétaro tienen, excepto un grupúsculo de personas que demandaron un año antes al Municipio.

"Si la a quo hubiere tomado en cuenta las razones y hechos notorios antes aludidos, hubiera podido entender que su criterio de apartarse del estudio de constitucionalidad demandado no es viable y, por ello, no podía negarse a estudiar el fondo del asunto sobre la inconstitucionalidad en la disparidad y desigualdad de los estímulos fiscales de la LIMQ 2016, y la omisión de la aplicación del más favorable de éstos en beneficio de la quejosa, para no violentar el principio de equidad en la aplicación de las normas fiscales.

"Se insiste que nunca se pidió en la demanda la 'inclusión' al estímulo fiscal que sólo procede a ciertos grupos, porque claramente nunca se pidió que se aplicara el mismo beneficio que a los pensionados, por ejemplo, pero sí se pide que no se excluya por razones discriminatorias de la igualdad de trato que a todos los municipios quienes pueden pagar hasta el 75% de lo pagado el año anterior por predial si tienen predios construidos o tienen topado el aumento del predial hasta en un 11.05% en términos del numeral décimo transitorio de la misma norma.

"De hecho, en todo caso, al ser preceptos normativos genéricos no podríamos hablar de exenciones o subsidios, sino en última instancia de una contradicción interna y se tendría que ponderar por aplicar la más benéfica al gobernado; empero, desde luego, si ante esta condición solamente unos cuantos son excluidos (los demandantes contra el Municipio), entonces intrínsecamente son éstos, como mi representada, quienes pueden dolerse de que los excluyeron de la generalidad.

"Esto es relevante, porque el criterio 2a./J. 106/2008 que citó la a quo sólo aplica cuando un particular quiere ser incluido o gozar del mismo beneficio que un grupo particular que tiene ciertas consideraciones fundadas; empero, no cabe la analogía, porque el caso que aquí nos ocupa es diverso, dado que amén de que ya se vio que la Ley de Ingresos se aprobó como lo quiso el Municipio, quien consintió la norma y además así la confeccionó y lo solicitó a la Legislatura, sólo se pide el trato igualitario con la generalidad, a efecto de no ser excluido de lo que todos gozan y no así de ser incluido en un grupo de unos cuantos, como pretender, por ejemplo, no pagar como una entidad estatal o pagar lo mismo que un pensionado.

"Así pues, al ser el estímulo fiscal promovido por el Municipio de Querétaro y aprobado por la Legislatura en ese mismo término, no existe una afectación a su libre determinación y, por tanto, no existe manera de abstenerse de pronunciamiento de fondo sobre la desigualdad en la aplicación de los estímulos referidos.

"III. Violación al principio o garantía de igualdad genérica contenida en el artículo 1o. constitucional, en perjuicio de mi representada.

"Ahora bien, ha quedado ya claro en líneas anteriores, que contrario a lo que con falta de congruencia sostuvo la a quo en su sentencia, lo dispuesto en el artículo décimo transitorio no se trata ni de un subsidio ni de una exención y, por tanto, no le es aplicable el criterio jurisprudencial que cita en la resolución que aquí se combate. Ello nos permite sostener que se trata entonces de un estímulo fiscal y, en tal tesitura, debió ser analizado como tal. Veamos:

"Recordemos que la quejosa en su tercer concepto de violación se dolió de que en forma arbitraria y en contravención al principio de igualdad, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue excluida del beneficio o tope previsto en el artículo décimo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, para el ejercicio fiscal de 2016, debido a lo establecido en el artículo 49, fracción I, punto 21, de tal ordenamiento, lo que evidentemente resulta inconstitucional, pues a pesar de que los contribuyentes se encuentran en una misma situación jurídica, se les aplica una especie de sanción por haber ejercitado su derecho de defensa (como a mi representada), lo que evidentemente implica un fin inconstitucional dentro de nuestra sociedad democrática.

"El beneficio o tope establecido, consiste en que el importe que resulte del cálculo del impuesto predial no puede ser superior al 11.05% ni inferior al 4.5% respecto del impuesto causado por mi representada en el ejercicio fiscal inmediato anterior. Dicha disposición se trata de un estímulo fiscal, pues representa un tope de pago mínimo y máximo concedido por la ley fiscal al sujeto pasivo del tributo, a fin de obtener de él ciertos fines extrafiscales (desarrollo económico, fortalecimiento empresarial, dinamismo, interés social) y que provienen incluso de un vasto estudio sobre la inflación local que se ha presentado y que se puede leer en los considerandos y/o exposición de motivos de la propia norma jurídica combatida; es decir, la propia norma explicó la razón del estímulo conforme se evidencia expresamente del punto 18 de los aludidos considerandos donde, incluso, concluyen con:

"En las proyecciones anteriores se tomaron en cuenta seis escenarios factibles de incremento a la tasa de inflación suficientemente conservadores, que parten de un incremento del 0.50% hasta el 1.00%, obteniendo que la tasa que se deberá aplicar al incremento de impuesto predial deberá partir del 4.1553% hasta el 4.6734%, donde el justo medio podría aplicarse del 4.3625% de manera general en todas la cuotas o sanciones representadas en veces de salario mínimo general en la zona (VSMGZ).

"Resulta que en numerosas ocasiones los estímulos fiscales no siempre quedan integrados a la estructura de la contribución, por lo que por practicidad se incorporan al final de la mecánica o cálculo de la contribución para aminorar o disminuir la carga impositiva y, son comúnmente conocidos como estímulos fiscales sin relevancia impositiva. Esto sucede con el artículo décimo transitorio, pues tal numeral contiene un estímulo fiscal que no tiene relevancia impositiva en el impuesto predial que le da origen, esto es así, ya que no se adhiere a alguno de sus elementos esenciales como lo son: objeto, base, tasa o tarifa, sino que se trata de una disposición que busca disminuir en el contribuyente el impacto económico que genera el pago del impuesto, lo que conlleva que este beneficio no forme parte de la mecánica o cálculo impositivo, pues a través de éste no se calcula la capacidad contributiva del sujeto, es decir, no se disminuye la base del impuesto o la tarifa aplicable, sino que se otorga el beneficio directamente a su pago; por ello, tal artículo no puede ser analizado a la luz de los principios tributarios (proporcionalidad y equidad), pues así lo ha establecido el Más Alto Tribunal de nuestro país; empero, no escapa de un análisis más amplio a la luz de la garantía general de igualdad consagrada en el artículo 1o. constitucional.

"En el mismo orden de ideas, la a quo soslayó la violación alegada por mi representada, al no resolver acorde y en sintonía a lo argumentado. Esto es, la a quo debió analizar acuciosamente los conceptos de violación expresados por mi representada, a fin de determinar si la medida contenida en el artículo décimo transitorio es garante del artículo primero constitucional y, consecuentemente, de la garantía o principio de igualdad, al contener una distinción introducida por la autoridad responsable que obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida no arbitraria.

"Para ello, la a quo debió comenzar por estudiar los alcances y contenido del principio de igualdad, para realizar un efectivo control de constitucionalidad de leyes, pues en algunos casos la propia Constitución Federal permite que el legislador tenga una amplitud más grande para desarrollar la labor normativa, mientras que en otros casos, se busca ser especialmente exigente a fin de garantizar tanto ese principio como la esfera jurídica de los

gobernados. Sirven de apoyo lo anterior, los criterios que a continuación se citan:

"IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL." (se transcribe texto y precedentes)

"IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)." (se transcribe texto y precedentes)

"De lo anterior se colige que a todas las personas, de conformidad con el artículo 1o. constitucional, les es reconocido su derecho a ser tratadas en la misma forma que todos los demás que se encuentren en las mismas circunstancias y, por tanto, queda prohibida cualquier distinción que no se base en criterios objetivos y razonables, y que atenten contra la dignidad humana, o bien, que anulen y menoscaben derechos y libertades, siendo además progresivos; es decir, deben verificarse para que en cada caso susceptible de conflicto con un derecho humano, su protección prevalezca, como ocurre en el caso de marras, en donde se beneficia a una colectividad general y sólo se excluye a mi representada.

"A efecto de concatenar la premisa anterior, tenemos que dentro del juicio de amparo mi representada demostró fehacientemente (mediante la exhibición de copias certificadas) que el año pasado y antepasado promovió el juicio de amparo número *****, ante el Juzgado Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en Querétaro.

"Ahora bien, para poder concluir el silogismo planteado que evidencia la inconstitucionalidad del precepto en cita, y que fue soslayado por la a quo, resulta pertinente transcribir tanto la disposición contenida en el décimo transitorio, como la excepción contenida en el título tercero de la misma ley (disposiciones generales y estímulos fiscales) que a la letra establecen:

"Artículo décimo. Para el ejercicio fiscal 2016, el importe del impuesto predial que resulte de aplicar los valores de suelo y construcción, y las tarifas progresivas previstas en el artículo 13 de la presente ley, no podrá ser superior al 11.05% ni inferior al 4.5% respecto de los impuestos causados en el ejercicio fiscal inmediato anterior, reconociendo y considerando una inflación acumulada de los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015. Se exceptúan de la presente disposición aquellos supuestos que contemplen las disposiciones generales y estímulos fiscales de la presente ley.

"Título tercero

"Disposiciones generales y estímulos fiscales

"Artículo 49. Para el ejercicio fiscal 2016, se establecen las siguientes disposiciones generales y estímulos fiscales:

"I. De las disposiciones generales aplicables en el Municipio de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2016, se establece lo siguiente:

"...

"21. Es requisito para la obtención de los beneficios fiscales contenidos en el presente ordenamiento, y aquellos que resulten aplicables en materia de contribuciones municipales, no haber promovido o promuevan algún medio de defensa legal ante autoridades jurisdiccionales o los tribunales administrativos, en materia fiscal y administrativa.'

"Una vez atendidas las disposiciones transcritas que se acusan de inconstitucionales, la a quo debió realizar un examen acucioso de igualdad sobre los beneficios o estímulos fiscales. Veamos:

"Sucede que al día de hoy, no existe un derecho constitucionalmente tutelado a la exención tributaria, o mejor dicho, al otorgamiento de un estímulo fiscal, en tanto que todos y cada uno de los gobernados que cuenten con un nivel económico mínimo están obligados a contribuir al sostenimiento del gasto público, lo que se traduce en la existencia de un principio de generalidad tributaria. Este principio se estudia a la luz de dos ópticas: la primera en sentido afirmativo, al obligar a todos a contribuir y, la segunda, en un sentido negativo, al otorgar ciertas prerrogativas o, derechos que permitan la liberación de obligaciones tributarias; empero, éstas deben ser mínimas y estar plenamente justificadas, de forma que si el creador del estímulo o beneficio fiscal decide otorgar alguno de ellos a cierto círculo o grupo de personas, tiene la obligación de justificar a plenitud el por qué no otorgó el mismo estímulo o beneficio fiscal al resto de los contribuyentes o sujetos de derecho.

"Es el caso que de la transcripción del artículo décimo transitorio, realizada supra líneas, la excepción hecha por la autoridad responsable, en su última parte ('se exceptúan de la presente disposición aquellos supuestos que contemplen las disposiciones generales y estímulos fiscales de la presente ley'), no se desprende ninguna justificación para la privación del estímulo o beneficio fiscal o para hacer una distinción en el trato entre los sujetos a

contribuir; así como tampoco se desprende tal justificación en la exposición de motivos o en ningún otro precepto legal, contenido en la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro para el ejercicio fiscal 2016.

"Aunado a lo anterior, tenemos que de la lectura del otro artículo en análisis (artículo 49, fracción I, punto 21) se desprende la existencia de una regla estrictamente fiscal, que precisamente delimita el estímulo fiscal a la que el propio artículo transitorio remite. Así, se llega a la conclusión de que la última parte del artículo décimo transitorio viola en perjuicio de mi representada el principio general de igualdad, mismo que alegó en sus conceptos de violación, pues tal excepción tiene una incidencia sobre sus demás derechos fundamentales protegidos desde la propia Constitución, pues afecta directamente los derechos de defensa y de acceso a la justicia, al limitar la posibilidad de ser sujeto de un estímulo fiscal (al que tienen acceso todos los munícipes, y no solamente quienes tienen condiciones especiales, como pensionados o menores, etcétera), por haber ejercido el medio de control constitucional por excelencia, nada más y nada menos que para impugnar la inconstitucionalidad de un precepto legal que el año pasado le causaba una violación en su esfera jurídica.

"En otras palabras, la excepción del beneficio fiscal prevista en el artículo décimo transitorio vulnera en perjuicio de mi representada, el principio general de igualdad, al no ser objetiva ni contar con una justificación constitucionalmente válida. Veamos:

"• No es objetiva: toda vez que a pesar de que mi representada se encuentra en el mismo supuesto jurídico que el resto de los contribuyentes, al ser propietaria o poseedora de un inmueble ubicado dentro del Municipio de Querétaro, se le aplica una 'sanción' por haber ejercido su derecho de defensa y acceso a la justicia (sic) a través de la presentación y trámite del medio de defensa constitucional (juicio de amparo *****, ante el Juzgado Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en Querétaro). Esto se traduce en un fin inconstitucional, pues tiene como objetivo desincentivar el acceso y uso de los medios de defensa constitucionales, y la no combatividad de leyes inconstitucionales que afectan la esfera jurídica de los gobernados.

"• No contiene una justificación constitucional y válida: para que a ciertos individuos se les excluya del beneficio fiscal, que buscaba que el aumento del impuesto predial de una anualidad a otra no fuera desproporcionado o desmedido, pues el único argumento que como ya se vio no es objetivo, lo es el haber ejercido con anterioridad su derecho de defensa ante los tribunales competentes.

"Ahora bien, buscando fortalecer lo hasta ahora alegado, y a efecto de que no quepa duda que los estímulos fiscales sí pueden ser objeto de un estudio constitucional a la luz del principio de igualdad, independientemente de que puedan o no estudiarse bajo los principios de proporcionalidad y equidad, se citan los siguientes criterios interpretativos:

"'VALOR AGREGADO. EL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE UN ESTÍMULO FISCAL A LA IMPORTACIÓN O ENAJENACIÓN DE JUGOS, NÉCTARES Y OTRAS BEBIDAS, RESPECTO DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE JULIO DE 2006, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD.' (se transcribe texto)

"'VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 1, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE UN TRATAMIENTO DIFERENCIADO AL GRAVAR CON LA TASA DEL 0% LA ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS EN ESTADO SÓLIDO O SEMISÓLIDO Y CON LA DEL 10% O 15% A LOS ALIMENTOS EN ESTADO LÍQUIDO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1996).' (se transcribe texto)

"De lo anterior se colige que, independientemente de que ciertos impuestos o estímulos fiscales no puedan ser estudiados a la luz de los principios de equidad y proporcionalidad, lo cierto es que, atendiendo a su propia naturaleza y características, sí pueden ser estudiados a la luz del principio o garantía de igualdad.

"Por tanto, en el caso que nos ocupa, los conceptos de violación esgrimidos en la demanda de amparo son atinados y debieron estudiarse por la a quo valorando y analizando la porción normativa impugnada de inconstitucional, a la luz de tal principio o garantía, resolviendo sobre su inconstitucionalidad. Por tanto, la resolución aquí impugnada resulta ilegal, ya que ninguna explicación lógico-jurídica aporta a efecto de desestimar tales argumentos, sino, por el contrario, no hace más que verter argumentos que en nada abonan al caso en concreto.

"En suma, todos y cada uno de los argumentos vertidos con antelación fueron soslayados por la a quo en perjuicio de mi representada, y no fueron atendidos tal y como se plantearon en los conceptos de violación; por ello, la resolución aquí combatida resulta ilegal y debe revocarse, buscando así que prevalezca la protección de la esfera jurídica de mi representada y sus derechos fundamentales, para que así pueda aplicarse en condiciones de igual-

dad al resto de los contribuyentes lo contenido en el artículo décimo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2016; esto es, que no pueda ser cobrado a mi representada por concepto de impuesto predial para la anualidad 2016 más del 11.05% de lo cobrado en la anualidad 2015.

"Cuarto. Agravio complementario para el caso de que los argumentos vertidos fueren insuficientes, como se ve a continuación.

"En caso de que este tribunal considerare que los agravios antes vertidos no son suficientes para revocar la sentencia de la a quo y, en tal sentido, estime, suponiendo sin conceder, que los 'estímulos' previstos en el numeral 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2016, fueren exenciones prohibidas por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política, entonces, en tal sentido sería incongruente la negativa a estudiar la procedencia del estudio de fondo con relación únicamente a la aplicación o no del numeral décimo primero de los artículos transitorios de la legislación en cita, dado que la naturaleza del mismo es diversa a los estímulos previstos expresamente en el artículo 49, como se verá a continuación.

"Se tilda incongruente por existir una resolución equívoca en razón de que la a quo dejó de considerar una parte central que se desprende de la redacción del artículo décimo transitorio de la norma en combate:

"Artículo décimo. Para el ejercicio fiscal 2016, el importe del impuesto predial que resulte de aplicar los valores de suelo y construcción, y los tarifas progresivas previstas en el artículo 13 de la presente ley, no podrá ser superior al 11.05% ni inferior al 4.5% respecto de los impuestos causados en el ejercicio fiscal inmediato anterior, reconociendo y considerando una inflación acumulada de los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015. Se exceptúan de la presente disposición aquellos supuestos que contemplen las disposiciones generales y estímulos fiscales de la presente ley."

"Como puede leerse, la primera parte del artículo antes del párrafo subrayado (que es mío) no prevé, *per se*, una exención, ni mucho menos un subsidio, sino que indica de modo coetáneo al artículo 13 de la misma ley que fija el cobro del predial, una regla genérica para todo contribuyente, y ésta es un tope mínimo y máximo a pagar (como aumento relativo al año pasado), de tal suerte que sustentado en la inflación anual, la propia ley dispone que existe un mínimo adicional para pagar y un máximo después de haber realizado el cálculo de lo que corresponde pagar en 2016 como impuesto predial.

"Así las cosas, el artículo décimo transitorio estaría estipulando que, ya que la autoridad haga el cálculo de pago de impuesto previsto en el artículo 13 de la legislación, el contribuyente deberá pagar como mínimo de predial una cantidad que no sea inferior al costo del predial del 2015 más un aumento del 4.5%, mientras que como máximo pagarán una cantidad que no exceda del 11.05% adicional a lo pagado el año anterior.

"Posteriormente, la única parte de este artículo que indica algo relativo a los 'estímulos' del artículo 49 de la misma ley, es el renglón final que indica que estos topes mínimo y máximo sólo aplican con las mismas reglas de los estímulos fiscales, entre las que se incluyeron que no proceden en caso de que exista una demanda del contribuyente reclamando cobros de predial del año 2015 (como es el caso de mi representada).

"Pues bien, siguiendo la misma lógica de resolución de la a quo, entonces el artículo décimo transitorio, por sí mismo, no es contrario al artículo 115, fracción IV, de la Norma Fundamental y, por el contrario, si la referencia al artículo 49 relativo a estímulos fiscales no puede aplicarse (porque considera que ahí existen exenciones), entonces ésa sería la única que tendría que ser inaplicada del artículo décimo transitorio, de modo que dicho artículo quedaría de la siguiente manera:

"Artículo Décimo. Para el ejercicio fiscal 2016, el importe del impuesto predial que resulte de aplicar los valores de suelo y construcción, y las tarifas progresivas prevista en el artículo 13 de la presente ley, no podrá ser superior al 11.05% ni inferior al 4.5% respecto de los impuestos causados en el ejercicio fiscal inmediato anterior, reconociendo y considerando una inflación acumulada de los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015.'

"Esto así considerando que la remisión al artículo 49 de los 'estímulos' se consideraría inaplicable (se insiste, bajo la lógica de la a quo) y, en tal sentido, entonces sólo quedaría válida la porción normativa relativa a los topes mínimo y máximo a pagar como predial para el 2016, una vez cuantificado el costo en términos del numeral 13.

"En efecto, la forma de cálculo del impuesto predial y la mecánica y objeto del mismo no se verían alterados y, por su parte, el décimo transitorio de la norma, al no poder tener referencia a ninguna de las disposiciones de estímulos del artículo 49 quedaría exclusivamente como un tope económico del pago del impuesto, que no exenta del mismo a ningún particular, sino que topa su pago, de hecho, pensar contrario de esto implicaría, por ejemplo, que un

precepto que refiriese que ningún jornalero pagará más de un salario mínimo es una 'exención', y obviamente no funciona así.

"Se insiste, no se está exentando a mi representada del pago, sino que el décimo transitorio topa el mismo hasta un monto máximo y, desde luego, bajo la lógica de la a quo de no aplicar los estímulos del 49 de la ley combatida, entonces, se tendría –se insiste–, que inaplicar solamente el envío que hace el artículo décimo transitorio al 49, quedando entonces claro que la demanda de amparo puede proceder al menos contra el acto reclamado, por lo que ve a una aplicación inequitativa, desigual y falta de legalidad de la legislación en cita, dado que no existiría razón para negarle a mi representada la aplicación de un tope máximo de predial al que tendrían derecho todas las personas sin excluir a lo que refiere el artículo 49 de la ley, que como se insiste, sólo en la lógica de la a quo sería inaplicable."

SEXTO.—Precisión de la materia de la revisión. A efecto de definir la materia de estudio, se requiere una breve panorámica de la estructura de la sentencia dictada el catorce de septiembre de dos mil quince, para exponer secuencialmente las decisiones adoptadas por el Juzgado Sexto de Distrito Auxiliar en mención.

La sentencia se integra por nueve considerandos.

En el primero se fijó la competencia.

En el segundo se precisaron los actos reclamados, donde se indicó que, en realidad, la quejosa controvertió los procesos legislativos origen de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, en sus numerales 49, fracciones I, punto 21 y II, punto 11, y décimo transitorio; el decreto por el que se aprobaron las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones del Municipio de Querétaro, Querétaro, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, así como la aplicación y ejecución de los preceptos legales citados.

El tercero de los citados considerandos estableció la inexistencia de los actos reclamados al secretario de Finanzas Municipal del Ayuntamiento de Querétaro, Querétaro; por lo cual, se decretó el sobreseimiento del juicio respecto de dichos actos, con apoyo en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, al tratarse de una autoliquidación. Determinación que se reflejó en el resolutivo primero.

En el cuarto se tuvieron por ciertos los actos reclamados a las restantes autoridades; esto es, Congreso del Estado y gobernador de esta entidad federativa, consistentes en la emisión de las normas cuya inconstitucionalidad se reclamó.

En el quinto considerando de la sentencia a estudio, se precisaron los antecedentes del acto reclamado.

En el sexto se analizó la causal de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 108, fracción VI, ambos de la Ley de Amparo, que hizo valer el secretario de Finanzas del Municipio de Querétaro, en relación con que la quejosa no formuló concepto de violación alguno en contra de los preceptos 49, fracciones I, punto 21 y II, punto 11, y décimo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, misma que resultó infundada.

En el séptimo y octavo considerandos se estudiaron los conceptos de violación relacionados con el decreto por el cual se aprobaron las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones del Municipio de Querétaro, Querétaro, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, así como de los artículos 49, fracciones I, punto 21 y II, punto 11, y décimo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro para el aludido ejercicio fiscal.

Finalmente, en el considerando noveno se ordenó la devolución del asunto al Juzgado Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro.

No será materia de estudio en la presente revisión, el contenido de los considerandos segundo, cuarto, quinto, sexto y noveno, porque la quejosa, ahora recurrente, no se inconformó al respecto, lo que origina que tales aspectos queden intocados para continuar rigiendo la sentencia recurrida.

Fundamenta lo expuesto la jurisprudencia 1a./J. 62/2006, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:¹

¹ Novena Época. Registro digital: 174177. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia: Común. Página: 185.

"REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES.—Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvierten sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme."

De igual forma, en lo conducente, la jurisprudencia 3a./J. 7/91, de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:²

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.—Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y esta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

SÉPTIMO.—Estudio. Los agravios formulados por la quejosa recurrente resultan inoperantes e infundados, y uno fundado y suficiente para modificar la sentencia recurrida.

Se precisa que en el presente asunto se abordarán los motivos de agravio conforme a estricto derecho, dado que no procede la suplencia de la queja en beneficio de la quejosa recurrente, al derivar el acto reclamado de un asunto en materia administrativa, y sin que se ubique en alguno de los supuestos previstos en el artículo 79 de la Ley de Amparo vigente. Esto es así, pues el acto reclamado no se fundó en normas generales declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni por

² Octava Época. Registro digital: 207035. Instancia: Tercera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII, marzo de 1991. Materia: Común. Página: 60.

los Plenos de Circuito; tampoco la quejosa es una persona que por su condición de pobreza o marginación se encuentre en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

En primer lugar, en términos del artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, se analizará el primero de los agravios, puesto que la inconforme moral refiere, esencialmente, que el Juez Federal determinó de manera errónea la improcedencia del juicio de amparo del acto de aplicación (pago) y ejecución de la ley por parte de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro, bajo el argumento toral de que el pago del impuesto predial no es un acto de autoridad, sino que se trata de una autoliquidación del contribuyente, y que por ningún motivo ello constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Asimismo, refiere una serie de argumentos en los que expone, medularmente, por qué, a su juicio, el cumplimiento de sus obligaciones fiscales (pago del impuesto predial), sí constituye un acto de autoridad, y los apoya en un criterio aislado (amparo en revisión *****), emitido por este Tribunal Colegiado en su anterior denominación.

Lo anterior deviene inoperante.

Se sostiene la calificación anterior, cuenta habida de que el Máximo Tribunal del País ya se ha pronunciado en el sentido de que la autoliquidación no constituye un acto de autoridad, al tratarse de un cumplimiento espontáneo de los gobernados en sus obligaciones fiscales; dado que se trata de una forma de colaborar con la administración tributaria, sin que medie algún acto de autoridad.

Aunado a que se ha establecido que será a partir de dicho pago que el gobernado podrá instar la protección de la Justicia Federal, si es que considera que dicha determinación o cuantificación, con base en los preceptos que imponen la carga tributaria respectiva, le generan perjuicio.

Cierto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto que el hecho de que sea el propio gobernado quien presente la declaración de pago de un impuesto, no constituye un acto de autoridad, porque en realidad se trató de la propia actitud del particular; es decir, se trata de una conducta realizada motu proprio, mediante la realización de operaciones matemáticas, con base en las fórmulas tributarias previstas en las normas hacendarias, para fijar el importe líquido de las contribuciones a su cargo.

También ha sentado criterio en el sentido de que dicha autoliquidación constituye un acto de aplicación de la ley, el cual servirá para efectos de computar el plazo previsto en la Ley de Amparo para impugnar la constitucionalidad de la norma y su respectiva aplicación, aunque realizada por el propio particular, pero en su carácter de auxiliar de la administración pública.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 153/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:³

"AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO.—La existencia de un acto de autoridad no puede hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad; por tanto, la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con la cual acredita la autoaplicación de la ley, no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro atribuidos a las autoridades ejecutoras. Lo anterior, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, pues ello no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba ser atribuido a la autoridad, sino solamente que, para efecto de computar el plazo de impugnación constitucional, puede servir de base el hecho de que el particular se coloque por sí mismo en el supuesto previsto por la ley, sin necesidad de un acto específico de la autoridad aplicadora."

De igual manera, el Máximo Tribunal del País ha sustentado criterio en el sentido de que la realización del pago de una contribución en forma lisa y llana, no constituye una manifestación de la voluntad que entrañe el consentimiento de la ley que la establece, en razón de que, ante la naturaleza de las normas fiscales, su cumplimiento por parte de los contribuyentes se impone como imperativo y conlleva la advertencia de una coacción; de ahí que pese a dicho pago, la circunstancia de que se presente la demanda de amparo dentro los plazos respectivos, implica la inconformidad del quejoso con el contenido de dicho sistema normativo fiscal.

³ Novena Época. Registro digital: 171860. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, agosto de 2007. Materia: Común. Página: 367.

Encuentra apoyo lo anterior en la jurisprudencia P./J. 68/97, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:⁴

"LEYES, AMPARO CONTRA. EL PAGO LISO Y LLANO DE UNA CONTRIBUCIÓN NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA LEY QUE LA ESTABLECE.—Si el quejoso presenta la demanda de amparo en contra de una ley tributaria dentro del plazo legal, computado a partir de que realizó el pago de la contribución en forma lisa y llana, ello no constituye la manifestación de voluntad que entrañe el consentimiento de la ley que la establece ya que, dada la naturaleza de las normas fiscales, su cumplimiento por parte de los contribuyentes se impone como imperativo y conlleva la advertencia cierta de una coacción, por lo que la promoción del juicio de amparo correspondiente, refleja la inconformidad del peticionario de garantías con el contenido de la ley impugnada."

De igual forma, existe diverso pronunciamiento en el sentido de que la liquidación anticipada del impuesto predial para obtener algún descuento, si bien constituye un pago liso y llano que realiza el contribuyente para cumplir oportunamente con sus cargas fiscales, lo cierto es que tampoco se traduce en un consentimiento de la norma que en su caso pudiera tornar improcedente el juicio de amparo, dado que, en realidad, el gobernado actúa en dichos términos para evitar sanciones o bien, obtener descuentos, mas no por voluntad propia.

Fundamenta lo expuesto la jurisprudencia 2a./J. 55/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:⁵

"CONSENTIMIENTO EXPRESO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. NO LO ACTUALIZA EL PAGO ANUAL ANTICIPADO DEL IMPUESTO PREDIAL PARA GOZAR DE LA REDUCCIÓN DE UN PORCENTAJE SOBRE SU MONTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 68/97, de rubro: 'LEYES, AMPARO CONTRA. EL PAGO LISO Y LLANO DE UNA CONTRIBUCIÓN NO IMPLICA

⁴ Novena Época. Registro digital: 197667. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, septiembre de 1997. Materia: Administrativa. Página: 92.

⁵ Novena Época. Registro digital: 164615. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010. Materia: Administrativa. Página: 830.

EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA LEY QUE LA ESTABLECE.', sostuvo que si el quejoso presenta demanda de amparo contra una ley tributaria dentro del plazo legal, computado a partir de que realizó el pago de la contribución en forma lisa y llana, tal proceder no constituye una manifestación de voluntad que entrañe el consentimiento de la norma que establece la contribución, pues dada la naturaleza fiscal de ésta, su cumplimiento por parte de los contribuyentes se impone como imperativo y conlleva la advertencia cierta de una coacción, por lo que la promoción del juicio de amparo correspondiente refleja la inconformidad del peticionario de garantías con el contenido de la ley impugnada. Ahora bien, la circunstancia de que algunas leyes fiscales ofrezcan a sus destinatarios alguna reducción en las cantidades a enterar por su pago anticipado, esto es, por cubrirlas con anterioridad a la fecha ordinariamente programada para su recaudación, no implica una inexorable sumisión que torne improcedente el juicio constitucional, ya que al adoptar ese beneficio el sujeto obligado exclusivamente acepta cumplir oportunamente sus cargas fiscales, y esa observancia puntual de la ley no puede sancionarse con la supresión del acceso al juicio de garantías, ya que la sumisión al pago de las contribuciones, sea porque pese sobre el contribuyente la amenaza del cobro coactivo o por el estímulo del beneficio de una disminución que premie su pago anticipado, constituyen dos formas de conminar al sujeto pasivo del tributo para cumplir con sus obligaciones tributarias, de manera que éste actúa para evitar sanciones o para obtener adicionalmente disminuciones en sus pagos, pero no por voluntad propia. Consecuentemente, si el juicio de amparo se promueve en tiempo y forma legales, contra el pago anticipado del impuesto predial que el contribuyente se autoliquide, no se configura la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo."

Derivado de lo expuesto, es claro que lo que ahora alega la recurrente deviene inoperante, al pretender controvertir argumentos sobre temas definidos a través de jurisprudencia, en razón de que mediante su contenido se da plena respuesta a los agravios que ahora se plantean sobre el fondo de dicho tópico; esto es, en cuanto hace a que el pago del impuesto predial de manera lisa y llana ante la autoridad recaudadora, constituye una autoliquidación y que, por ende, no puede considerarse como un acto de autoridad la recepción del cobro aludido.

Sin que tal conducta del contribuyente se considere como el consentimiento de la norma que prevé el pago de ese tributo, porque no obstante que sea el particular quien acuda a cumplir su obligación, el gobernado tiene la oportunidad de combatir la constitucionalidad de la mencionada norma, siem-

pre y cuando se promueva la demanda dentro de los plazos previstos para tal efecto.

Es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 14/97, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:⁶

"AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.—Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado."

Máxime que conforme a los artículos 19, 22, fracciones I y XIII, 35, 37 y 96, fracción VIII, del Código Fiscal del Estado de Querétaro, el sistema impositivo se rige por el principio de autodeterminación, dado que es el sujeto pasivo de la obligación tributaria, quien de manera espontánea y voluntaria determina en cantidad líquida y cumple con el pago respectivo; lo anterior, aun y cuando sea el notario público quien retenga la cantidad correspondiente y la cubra como auxiliar del fisco estatal.

Por lo que el recibo de pago no podrá considerarse como un acto unilateral, por el cual la autoridad ejecute, cree, modifique o extinga, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera jurídica del sujeto pasivo de la obligación tributaria.

Las premisas jurídicas anteriores están contenidas en la jurisprudencia PC.XXII. J/5 A (10a.), emitida por el Pleno de este Vigésimo Segundo Circuito, de contenido siguiente:⁷

"AMPARO CONTRA LEYES. EL RECIBO DE PAGO DE CONTRIBUCIONES QUE, POR DISPOSICIÓN LEGAL, DEBE RETENER EL NOTARIO PÚBLICO, ES EFICAZ PARA ESTABLECER LA FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS E INICIAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO EN SU CONTRA, SALVO QUE SE DEMUESTRE FEHA-

⁶ Novena Época. Registro digital: 198920. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo V, abril de 1997. Materia: Común. Página: 21.

⁷ Décima Época. Registro digital: 2010993. Instancia: Plenos de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 27, Tomo II, febrero de 2016. Materia: Común. Página: 1062 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas».

CIENTEMENTE QUE LA QUEJOSA TUVO CONOCIMIENTO DE SU APLICACIÓN CON POSTERIORIDAD. De los artículos 19, 22, fracciones I y XIII, 35, 37 y 96, fracción VIII, del Código Fiscal del Estado de Querétaro, se advierte que el sistema impositivo se rige por el principio de autodeterminación, pues el sujeto pasivo de la obligación tributaria espontánea y voluntariamente, la determina en cantidad líquida y la cumple; principio del que participan las contribuciones que, por disposición legal, deben ser retenidas por un notario público, en tanto que el sujeto pasivo de los tributos es quien eroga los pagos correspondientes, aun cuando sea el notario quien retiene y, directamente, realiza el entero respectivo, como auxiliar del fisco estatal y responsable solidario de la obligación tributaria, en términos del artículo 8 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro. Ello, porque la responsabilidad solidaria de referencia constituye una obligación accesorio a la principal que ostenta el sujeto pasivo del tributo; de ahí que no debe entenderse que el notario retenedor lo sustituye, sino que el sujeto pasivo continúa como titular de la obligación derivada de la realización del hecho imponible; mientras que en el notario sólo recae la obligación de auxiliar al fisco en la efectividad del entero de los tributos. Así, el recibo de pago de contribuciones que, por disposición legal, debe retener el notario público, atento al principio de autodeterminación, es suficiente para afirmar que el sujeto pasivo del tributo realizó el pago respectivo y, por ende, que desde la fecha que consigna, tuvo conocimiento de la aplicación, en su perjuicio, de las leyes tributarias que reclama; circunstancia que provoca que, por regla general, sea eficaz para establecer la fecha de conocimiento del acto de aplicación y por ende, para iniciar el cómputo del plazo para promover el juicio de amparo contra dichas normas; sin que sea necesario que contenga el fundamento del cobro de las contribuciones, debido a que no constituye un acto unilateral a través del cual, la autoridad ejecute, cree, modifique o extinga, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular, pues simplemente acredita el cumplimiento de un deber impositivo por parte del contribuyente. Entonces, cuando la quejosa exprese que tuvo conocimiento de la aplicación de las normas cuestionadas en una fecha posterior a la consignada en el recibo de pago de contribuciones, le corresponde la carga procesal de acreditar, fehacientemente, la afirmación de que se coloca en un supuesto de excepción, en atención al principio de distribución probatoria, derivado del artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo."

Por otro lado, en el segundo de los agravios, la quejosa recurrente se duele, esencialmente, de la falta de congruencia y exhaustividad del Juez de Distrito al pronunciarse sobre los conceptos de violación que hizo valer con relación al decreto por el que se aprobaron las Tablas de valores unitarios de

suelo y construcciones del Municipio de Querétaro, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2016.

Al respecto, la inconforme señala que el Juez Federal fue omiso en pronunciarse sobre el tema relativo a que las tablas de valores unitarios son desproporcionales, debido a que una diferencia en una calle, en una misma colonia, permite fijar valores mucho más elevados de inmuebles que tienen condiciones similares, así como el hecho de que al plasmarse los valores por metro cuadrado en la referida tabla, nunca se consideró cómo se llega a la conclusión de por qué se duplica el impuesto predial pagado en relación con el año próximo inmediato.

Asimismo, la disconforme arguye que las jurisprudencias citadas para sostener que no se puede exigir a los legisladores que motiven sus normas, son anteriores a la reforma constitucional de derechos humanos, de diez de junio de dos mil once, y no están apegadas a la protección *pro homine* que debe existir en materia fiscal y, por ello, no es dable determinar que para fijar contribuciones fiscales el legislador está exento de motivar su actuación al existir múltiples variables.

Así también, la recurrente esgrime que el a quo jamás justificó por qué razón considera que la aludida tabla de valores unitarios de suelo y construcciones (de donde se obtiene el costo del impuesto predial), no se encuentra en el campo de lo "sospechoso" con relación a una posible violación de derechos fundamentales, sino que asume dogmáticamente que es una cuestión económica, lo que confunde con una situación fiscal que se refiere a los tributos que el Estado impone para obtener ingresos y, por ello, estima que no era dable desechar su argumento de la carencia de fundamento esencial de la norma combatida (tablas de valores unitarios), porque si bien es cierto que existen variables a considerar para imponer los valores, lo cierto es que no se supera la ausencia de motivación alegada en el sentido de que, del contenido de la multirreferida tabla de valores, no se desprende la razón por la cual en ciertas colonias la diferencia de una calle entre inmuebles, implica el incremento excesivo del impuesto hasta en un ciento cincuenta por ciento, por lo que estima que los criterios de jurisprudencia en los que el Juez Federal basó su determinación no son aplicables al caso, pues no sólo se reclamó el incremento del impuesto de un año en relación con otro, sino que las razones para incrementarlo no eran evidentes y, por tanto, existía una desproporcionalidad.

Los argumentos anteriores son infundados e inoperantes.

Lo infundado estriba en que, contrario a lo expuesto por la recurrente, el Juez Federal no transgredió los principios de congruencia y exhaustividad.

En efecto, el artículo 74, fracción II, de la Ley de Amparo⁸ consagra los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias de amparo, al prever el análisis sistemático de todos los conceptos de violación o, en su caso, de todos los agravios propuestos por los justiciables.

Ahora, en el caso, la recurrente se duele de la omisión del Juez de Distrito de pronunciarse específicamente respecto del argumento que hizo valer, consistente en que la tabla de valores de suelos unitarios de suelo y construcciones del Municipio de Querétaro, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2016, es desproporcional, debido a que una diferencia en una calle en una misma colonia, permite fijar valores mucho más elevados en inmuebles que tienen condiciones similares; asimismo, el hecho de que al plasmarse los valores por metro cuadrado en la referida tabla, nunca se consideró cómo se llega a la conclusión de por qué se duplica el impuesto predial pagado en relación con el año próximo inmediato.

Sin embargo, como se adelantó, el Juez Federal no incurrió en la omisión destacada por la recurrente, sino que, por el contrario, sí dio contestación a los motivos de disenso a que ésta alude, ya que al respecto señaló que éstos devenían infundados, en razón de lo siguiente:

- Que el solo aumento del tributo es insuficiente para considerar que se transgrede el principio de proporcionalidad tributaria.
- Que ello es así, pues en la configuración del impuesto son múltiples los factores que se deben tomar en cuenta, como lo son, entre otros, la capacidad contributiva, la fuente de riqueza gravada, las necesidades colectivas que deben satisfacerse e, incluso, los fines extrafiscales como la redistribución de la riqueza.
- Que el incremento de la tarifa de un impuesto con motivo del valor de los bienes que grava, no implica por sí solo una violación al principio de proporcionalidad tributaria, pues es posible que hayan cambiado los factores que determinaban la configuración del mecanismo tributario, en específico, la magnitud del gasto público con el cual se tiene obligación de contribuir o algún fin extrafiscal.

⁸ "Artículo 74. La sentencia debe contener:

"...

"II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios."

- Ello, tomando en cuenta que el legislador cuenta con un amplio margen de configuración para estructurar los elementos de las contribuciones, y que en ejercicio de su potestad tributaria, el legislador puede incrementar los valores que se aplican para la cuantificación del tributo, sin atender a un referente económico determinado, sino únicamente tomando en cuenta los factores que inciden en la contribución.

- Razón por la cual, no puede considerarse que el solo aumento del impuesto de un ejercicio a otro, conlleve la transgresión al principio de proporcionalidad, porque debe entenderse que ello obedece a que cambiaron los factores que incidían en la contribución, sin que, se reitera, el aumento pueda estar determinado por un referente económico ajeno a dichos elementos.

Esto se estima así, como se puede desprender de la siguiente transcripción de la sentencia recurrida:

"En una parte del segundo concepto de violación (foja 15), la quejosa alega que si bien la base gravable de la contribución reclamada debe calcularse conforme a la tabla de valores, ésta debe atender a una condición real, certera y objetiva, sin que pueda especular de manera arbitraria sobre los valores del terreno ni incrementar o disminuir los costos, sino que debe atender a una identificación que permita explicar y fundamentar cómo es que asume el aumento o decremento del valor de las cosas, por lo que el decreto reclamado resulta inconstitucional, dado que no persigue el principio de razonabilidad, equidad, proporcionalidad y legalidad para que pueda considerarse que de un año a otro la Legislatura del Estado, a propuesta del Municipio de Querétaro, incremente el valor del metro cuadrado de terreno y construcción, y lo fije de manera arbitraria por calles, lo que implica una distinción entre una calle y otra, situadas en la misma colonia.

"Que lo anterior implica que de un inmueble a otro incremente dramáticamente el costo de la tierra, sin atender a la existencia de insumos, tipo de construcción, naturaleza del suelo, número de habitaciones, servicios o acabados, sino que arbitrariamente la tabla señala cambios de precio y un incremento desmesurado en las tablas reclamadas.

"...

"Manifiesta que el costo del metro cuadrado de los valores unitarios incrementó dramáticamente en relación con el ejercicio fiscal dos mil quince,

sin explicar la razón por la cual, evidentemente, su costo implicó un monto superior al Índice Nacional de Precios al Consumidor y, por tanto, a la inflación o costos de obra y materiales, por lo que se descontextualiza el valor al irrogar mayor valor del que tienen, lo que conlleva que se sobrevalore la riqueza de los gobernados.

"De lo anterior se advierte que la quejosa combate, esencialmente, el aumento del valor del metro cuadrado de terreno y construcción de los inmuebles de un ejercicio fiscal a otro, lo que les otorga un valor mayor al que tienen y aumenta el valor del tributo.

"Los motivos de inconformidad anteriores son infundados, pues el solo aumento del tributo es insuficiente para considerar que se transgrede el principio de proporcionalidad tributaria.

"Lo anterior es así, pues en la configuración del impuesto son múltiples los factores que se deben tomar en cuenta, como lo son, entre otros, la capacidad contributiva, la fuente de riqueza gravada, las necesidades colectivas que deben satisfacerse e, incluso, fines extrafiscales, como la redistribución de la riqueza.

"Luego, el incremento de la tarifa de un impuesto con motivo del valor de los bienes que grava no implica, por sí solo, una violación al principio de proporcionalidad tributaria, pues es posible que hayan cambiado los factores que determinaban la configuración del mecanismo tributario, en específico, la magnitud del gasto público con el cual se tiene obligación de contribuir o algún fin extrafiscal.

"Es sustento de lo anterior, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Primera Parte, enero-diciembre de 1986, página 166.

"'IMPUESTOS, EL AUMENTO CONSIDERABLE EN EL MONTO DE LOS, NO DEMUESTRA NECESARIAMENTE QUE SEAN DESPROPORCIONADOS E INEQUITATIVOS.' (se transcribe texto).

"Lo expuesto, tomando en cuenta que el legislador cuenta con un amplio margen de configuración para estructurar los elementos de las contribuciones.

"Por lo que en ejercicio de su potestad tributaria, el legislador puede incrementar los valores que se aplican para la cuantificación del tributo, sin atender a un referente económico determinado, sino únicamente tomando en cuenta los factores que inciden en la contribución.

"Es ilustrativa de lo anterior, por la razón que informa, la jurisprudencia 2a./J. 221/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 298, que dice:

"'PREDIAL. EL INCREMENTO DE LOS VALORES UNITARIOS DEL SUELO, TASAS Y CUOTAS FIJAS PARA CALCULAR EL IMPUESTO RELATIVO, POR ENCIMA DEL AUMENTO AL SALARIO MÍNIMO O DE UN INDICADOR INFLACIONARIO EN RELACIÓN CON EL AÑO 2007, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).' (se transcribe texto).

"Por tanto, únicamente puede atenderse a que lo previsto por el legislador sea cualitativo o materialmente proporcional, por lo que no puede considerarse que el solo aumento del impuesto de un ejercicio a otro conlleve la transgresión a dicho principio tributario, porque debe entenderse que ello obedece a que cambiaron los factores que incidían en la contribución, sin que, se reitera, el aumento pueda estar determinado por un referente económico ajeno a dichos elementos."

En tanto, lo inoperante del resto de los agravios en análisis estriba en que con ellos no se combaten los argumentos torales antes transcritos, y por los cuales el Juez Federal estimó que la tabla de valores de suelo y construcciones para el Municipio de Querétaro, Querétaro, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria.

Por tanto, es que se impone concluir que los razonamientos y fundamentos legales en que el Juez de Distrito sustentó su determinación, en cuanto a que los conceptos de violación formulados en el amparo que se revisa resultan infundados, por cuanto al decreto por el que se aprobaron las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones del Municipio de Querétaro, Querétaro, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, deben continuar vigentes y rigiendo la situación jurídica en la resolución recurrida, pues la aquí inconforme no contravirtió las razones y motivos torales por los cuales llegó a esa determinación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe:⁹

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.—El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

También apoya a lo expuesto, por analogía, la jurisprudencia emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:¹⁰

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.—Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la ju-

⁹ Novena Época. Registro digital: 185425. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, diciembre de 2002. Materia: Común. Página: 61.

¹⁰ Sexta Época. Registro digital: 394129. Instancia: Tercera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo VI, Parte SCJN. Materia: Común. Tesis: 173. Página: 116.

risprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable."

Es por las razones anteriores que los agravios analizados resultan infundados e inoperantes.

Finalmente, en el tercero de los agravios, la inconforme señala, esencialmente, que el Juez Federal omitió estudiar de manera congruente el concepto de violación formulado en contra de los artículos 49, fracciones I, punto 21 y II, punto 11 y décimo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro para el ejercicio fiscal 2016, puesto que, contrario a lo señalado por el a quo, nunca solicitó la inclusión en cualquiera de los beneficios que se integran en el aludido artículo 49, sino que reclamó la exclusión discriminatoria del beneficio establecido en el artículo décimo transitorio, por el hecho de haber promovido amparo contra el impuesto impugnado en un ejercicio fiscal anterior.

Asimismo, la inconforme estima que el a quo federal decidió negar el amparo sin entrar al estudio correcto del concepto de violación planteado, bajo el argumento de que el artículo 115, apartado IV, párrafo final, de la Constitución Federal, estipula que las leyes locales no podrán establecer exenciones o subsidios a personas o instituciones sobre las contribuciones; sin embargo, perdió de vista que el estímulo fiscal no implica una violación de competencia del Estado sobre el Municipio; máxime, cuando fue el propio Municipio de Querétaro quien envió a la Legislatura del Estado de Querétaro su proyecto de Ley de Ingresos y de la que se puede evidenciar, tanto del acta de sesión como de la exposición de motivos, que los legisladores no le hicieron cambio alguno al proyecto de iniciativa de ley y, por tanto, aprobaron letra a letra lo que en plena autonomía pidió el Municipio de Querétaro, por lo cual, no existía razón para no entrar al estudio de si la quejosa fue discriminada o no, o si le aplicó con igualdad el beneficio que todos los munícipes de Querétaro tienen. Apoya su argumento en la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, de rubro: "ACUERDOS EMITIDOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO QUE CONCEDAN SUBSIDIOS Y ESTÍMULOS FISCALES. NO PUEDEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL, SINO DESDE UNA PERSPECTIVA MÁS AMPLIA DE LOS

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LA LEY SUPREMA ESTABLECE, COMO ES EL DE IGUALDAD."

También sostiene la recurrente, que el reclamo impugnado al Juez Federal incide precisamente en la igualdad y, por ello, no solicitó una inclusión en el beneficio, sino la exclusión del mismo, bajo una distinción discriminatoria o desigual por la sola razón de haber ejercitado en un año fiscal anterior una acción de carácter legal; además, estima que la jurisprudencia citada por la a quo para sustentar su determinación es inaplicable pues, insiste, su concepto de violación versa sobre la discriminación por trato desigual en contravención al artículo 1o. constitucional, y cita en apoyo la jurisprudencia de rubro:¹¹ "EQUIDAD TRIBUTARIA. CUANDO SE RECLAMA LA EXISTENCIA DE UN TRATO DIFERENCIADO RESPECTO DE DISPOSICIONES LEGALES QUE NO CORRESPONDEN AL ÁMBITO ESPECÍFICO DE APLICACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO, LOS ARGUMENTOS RELATIVOS DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD."

Por último, la recurrente, esgrime que hizo valer en su tercer concepto de violación la contravención al principio de igualdad, previsto en el artículo 1o. constitucional, que genera la exclusión del beneficio previsto en el artículo décimo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2016.

Como se precisó, los agravios en análisis resultan fundados y son suficientes para modificar la resolución recurrida.

Primeramente, conviene precisar que, efectivamente, el artículo décimo transitorio contempla un mayor beneficio para el contribuyente, porque el aumento que se hace es menor que el aplicado en el artículo 49, fracción II, numeral 11, de la propia Ley de Ingresos.

En efecto, el artículo 49, fracciones I, punto 21 y II, punto 11, de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, dispone:

"Artículo 49. Para el ejercicio fiscal 2016, se establecen las siguientes disposiciones generales y estímulos fiscales:

¹¹ Novena Época. Registro digital: 173569. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, enero de 2007. Materias: Constitucional, Administrativa. Tesis: 1a./J. 97/2006. Página: 231.

"I. De las disposiciones generales aplicables en el Municipio de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2016, se establece lo siguiente:

"...

"21. Es requisito para la obtención de los beneficios fiscales contenidos en el presente ordenamiento, y aquellos que resulten aplicables en materia de contribuciones municipales, no haber promovido o promuevan (sic) algún medio de defensa legal ante autoridades jurisdiccionales o los tribunales administrativos, en materia fiscal y administrativa.

"...

"II. De acuerdo a lo establecido en la sección primera de los impuestos de la presente ley, se establecen los siguientes estímulos fiscales:

"...

"11. Para el ejercicio fiscal 2016, el importe bimestral por el concepto de impuesto predial para todos los inmuebles, cuyos propietarios hayan promovido, en el ejercicio fiscal inmediato anterior o anteriores, o promuevan en el ejercicio fiscal en curso, procesos judiciales de orden federal o local en materia fiscal municipal no podrá ser superior al 75% respecto del último bimestre causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior."

Además, el punto segundo del Acuerdo No. *****, publicado en la Gaceta Municipal de Querétaro el veintiocho de diciembre de dos mil quince, dispone:

"Segundo. Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 12, 15, 16 y 18 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro; 13 y 49, fracción II, numerales 10 y 15, último párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, Qro., para el ejercicio fiscal 2016, y 1, 2, 3, 4, fracción V, 4 bis, fracciones I y V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, de fecha 5 de noviembre de 2008, se autoriza que de manera general, al realizarse la determinación y cálculo del impuesto predial bimestral, en términos del artículo 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, Qro., para el ejercicio fiscal 2016, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro 'La Sombra de Arteaga', el día 24 de diciembre de 2015, para los predios que encuadran en el supuesto contenido en el artículo 49, fracción II, numeral 11, de la legislación en cita, cuando se trate de bienes inmuebles cuyo

propietario se constituya como persona física, el importe bimestral a pagar no podrá ser superior al 50%, respecto de los impuestos causados en el último bimestre en el ejercicio fiscal inmediato anterior."

Por su parte, el artículo décimo transitorio de la citada legislación, establece:

"Artículo décimo. Para el ejercicio fiscal 2016, el importe del impuesto predial que resulte de aplicar los valores de suelo y construcción, y las tarifas progresivas previstas en el artículo 13 de la presente ley, no podrá ser superior al 11.05% ni inferior al 4.5% respecto de los impuestos causados en el ejercicio fiscal inmediato anterior, reconociendo y considerando una inflación acumulada de los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015. Se exceptúan de la presente disposición aquellos supuestos que contemplen las disposiciones generales y estímulos fiscales de la presente ley."

De los numerales transcritos se puede advertir que el artículo 49 señala: establecer "estímulos fiscales" para el ejercicio fiscal de 2016, respecto al pago del impuesto predial, señalando que se aplicará un importe que no será superior al 75% respecto del último bimestre causado en el ejercicio inmediato anterior, cuando se trate de personas que hayan promovido, en el ejercicio inmediato anterior o anteriores, o bien en el ejercicio fiscal en curso, procesos judiciales del orden federal o local en materia municipal.

En el caso de personas físicas, el estímulo que señala la ley, conforme al punto segundo del Acuerdo No. *****, no podrá ser superior al 50%, que en la especie no sería el aplicable, pues la persona que promueve el juicio de amparo que nos ocupa es una persona moral.

Empero, cuando los contribuyentes no hayan promovido ningún tipo de juicio, entonces se les aplicará el artículo décimo transitorio, el cual prevé un mecanismo diferente para su cobro.

Así las cosas, de autos se desprende que en el cobro del impuesto se aplicó a la quejosa el artículo 49, fracción II, punto 11, de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro para el ejercicio fiscal 2016.

Ahora, es menester, para mayor claridad, digitalizar a continuación los recibos de pago del impuesto predial que fueron cobrados a la peticionaria de amparo, en los ejercicios de dos mil quince y dos mil dieciséis, para contextualizar cómo le fue cobrado el impuesto de mérito:



27

COMPROBANTE DE PAGO
Z - 4093084

Bldv. Bernardo Quintana No. 10,000 Fracc. Centro Sur, Delegación Josefa Vergara y Hernández, C.P. 76090, Santiago de Querétaro, Qro., México

RFC: MQU220926DZA

Querétaro, Qro. A 15 de Enero del 2015.
No. de operación: 754536432015
240 - CENTRO CIVICO MUNICIPAL

Datos del contribuyente

Nombre: ISBAN MEXICO S.A DE C.V. Y SOC.
RFC: IME030218UTA
Teléfono: 1006000E 76538
Municipio: QUERÉTARO
Localidad: SANTIAGO DE QUERÉTARO
Colonia: SAN PABLO
Dirección: BLVD. ING. BERNARDO QUINTANA ARRIQJA 4056

Datos del predio

Clave Catastral: 140100125139012
Periodos de Pago: 201501 - 201506
Valor Catastral: \$ 519,986,223.58
Terreno: Mts? = 85411
Construcción: Mts? = 29977.03
Dirección: BOULEVARD BERNARDO QUINTANA ARRIQJA 4056 SAN PABLO

Clave de Contribución: 130 - IMPUESTO PREDIAL URBANO

Concepto	Unidad
Impuesto Vigente	765,089.40
IEOPM	168,319.68
Descuento	91,810.74
TOTAL	841,598.34

Cadena Original:

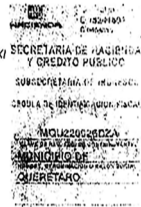
12.02140930843101-15701-41-57102015|ingreso|CAJA UNIVERSAL|0841.598.34|MQU220926DZA|GOBIERNO MUNICI
PAL DE QUERÉTARO|BOULEVARD BERNARDO QUINTANA|10000|CENTRO SUR|QUERÉTARO|QUERÉTARO|MEXCO|7
6000|BOULEVARD BERNARDO QUINTANA 10000|QUERÉTARO|QUERÉTARO|MEXICO|76000|IME030218UTA|ISBAN ME
XICO S.A DE C.V. Y SOC.|BLVD. ING. BERNARDO QUINTANA ARRIQJA 4056|SAN PABLO|QUERÉTARO|QUERÉTARO|MEX
CO|1|Impuesto Vigente|765.089.40|765.089.40|(1)IEOPM|168.319.68|168.319.68|(1)Descuento|91.810.74|91.810.74|IVA|16.00

Sello Digital:

R61eRgk8BjvsmziXKqtsnod2+IqE2LznxXKGlvaMEr620B7XAqy9sGr0iFvuqLxbEIEs8cwiTTWo3dc0Kiv0p0wBvsmjvV
UHY1gCf03mXj8DxnU11RuYe/hGnF3ASfW/LqzLzEJV/M6MJ1UvB2Ghs7/H2WGH0=

Si requiere su comprobante fiscal digital (CFDI), acuda al módulo de impresión en el Centro Cívico Municipal o solicítalo al correo electrónico:
lectura@electronic@municipioqueretaro.gob.mx agregando tu nombre, RFC, domicilio fiscal y el número de tu comprobante de pago. Para el caso de
pago en Bancas y tiendas autorizadas, podrás solicitarlo después de 3 días hábiles posteriores al pago realizado. El trámite es gratuito.

Si desea verificar la validez de este comprobante puede visitar la siguiente liga:
https://www.indicadoresmqro.gob.mx/sim/validador_cpd_all/





26

Recibo Oficial No. Z - 7102106

Fecha y Hora de Emisión: 28/01/2016 12:54:51

Fecha de Pago: 28/01/2016

No. Operación: 767114402016

Caja: 256 - CENTRO CIVICO MUNICIPAL

Cajero: 408 - MORALES JUAREZ ISMAEL

R.F.C. MQU220926DZA
Bld. Bernardo Quintana No. 10,000
Fracc. Centro Sur, Delegación Josefa Vergara y Hdez.
C.P. 76090, Santiago de Querétaro, Qro., México

Concepto: 130 - IMPUESTO PREDIAL URBANO
Periodo de Pago: 201601 - 201606

Información General de Pago

Clave Catastral: 140100125139012
Propietario: ISBAN MEXICO S A DE C.V. Y SOC.
Dirección: BLVD.ING. BERNARDO QUINTANA ARRIJOJA 4056 SAN PABLO
RFC: IME030218UTA
Teléfono: 1006000E 76538
Ubicación: BOULEVARD BERNARDO QUINTANA ARRIJOJA 4056 SAN PABLO
Terreno: Mts2 = 85411 Valor = \$300,552,991.68
Construcción: Mts2 = 29977.03 Valor = \$239,054,910.55

Pagos Realizados

Clave	Concepto	Importe
42094-1201001-31111-1160011	IMPUESTO PREDIAL 12% DESCUENTO	-200,835.96
42175-	REDONDEO	-0.08
31001-1201001-31111-1160011	IMPUESTO PREDIAL URBANO	1,673,633.04
Total:		1,472,797.00

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUERETARO, QRO. PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

Importe con letra: Un mill7n cuatrocientos setenta y dos mil setecientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.

Tipo Pago: Deposito

Adena Original:

[2]0[2]7102106[2016-01-28]12:54:13[0]2016[0]Ingreso[CAJA UNIVERSAL]01.472.797.00[MQU220926DZA]GOBIERNO MUNICIPAL DE QUERETARO[BOULEVARD BERNARDO QUINTANA]10000[CENTRO SUR]QUERETARO[QUERETARO[MEXICO]76000[BOULEVARD BERNARDO QUINTANA 10000]QUERETARO[QUERETARO[MEXICO]76000[ME030218UTA]ISBAN MEXICO S A DE C.V. Y SOC.[BLVD.ING. BERNARDO QUINTANA ARRIJOJA 4056]SAN PABLO[QUERETARO]QUERETARO[MEXICO]1[Impuesto Ygrame]1.673.633.04[1.673.633.04]1[Descuento]200.835.96[200.835.96]IVA[16.00]

Sello Digital:

fuijMgUO84qzDaz+IA8GERG0mYw4K7aj73nBOE7jKMY9S0kWGS3oNEYnQadLYc8HgTW0AWsP9qWxm4hdICzy
YWA1gDqZEPT17UHIG0D28ix5ANQLrJOXfwSIPXJhyZJ8gWYsCTroB/85cDj9b90rtvAcwNzx2AxClxAU=



Avisos Importantes:

Si requiere su comprobante fiscal digital CFDI, acuda al módulo de impresión en el Centro Cívico Municipal o solicítalo al correo electrónico: facturaelectronica@municipiodequeretaro.gob.mx agregando su nombre, RFC, domicilio fiscal y el número de su comprobante de pago. Para el caso de pago en Bancos y tiendas autorizadas, podrá solicitarlo después de 3 días hábiles posteriores al pago realizado. El trámite es gratuito.
Si desea verificar la validez de este comprobante puede visitar la siguiente liga: https://www.indicadoresnrgu.gob.mx/sim/validador_cfdi/
Si Usted es propietario de un Predio Urbano Baldío, se le invita a cumplir con su obligación de limpiar su terreno considerando un despalme de 15 cm a 20 cm de espesor; recuerde, que su obligación es 2 veces por año, siendo que el plazo para ello, es el último día del mes de febrero y último día del mes de octubre, ambos del ejercicio fiscal 2016. Evite ser acreedor a una intrusión. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 fracción II, 42 fracción I numeral 3 y 49 fracción IV numeral 2 de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, Qro. para el ejercicio fiscal 2016.

Es preciso señalar, que de la demanda de amparo se aprecia que la quejosa señaló que en el ejercicio fiscal de dos mil quince, promovió diverso juicio de amparo en contra de la Ley de Hacienda de los Municipios de Querétaro y de la Ley de Ingresos del mismo Municipio, que se radicó bajo el número *****, del índice del Juzgado Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en Querétaro, por lo que bajo esa hipótesis, la autoridad cobró el impuesto predial con base en el artículo 49, fracción II, punto 11, en relación con el acuerdo citado.

En efecto, de los recibos que han quedado digitalizados se puede advertir que respecto del inmueble ubicado en Boulevard *****, se tomó en consideración el pago del impuesto hecho en dos mil quince, que es por la cantidad de \$***** (\$*****), por concepto de impuesto predial y \$*****, por concepto de impuesto de educación y obras públicas municipales), a ello se le aplicó el setenta y cinco por ciento, que es la suma de \$*****, que sumados a la primera de las citadas, dan un total de \$*****, que es la cantidad que se señala en el recibo ***** (\$*****).

Como se puede advertir, pese a que el artículo 49 refiere que el porcentaje que se cobrará será respecto del impuesto del último bimestre causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior, tomó en consideración tanto la suma del impuesto predial que se cobró más el impuesto de educación y obras públicas municipales, cuando el referido ordinal únicamente señala que es respecto del impuesto predial.

Pero además, del artículo décimo transitorio se desprende que la tasa que se aplica no puede ser superior al 11.05% ni inferior al 4.5%, lo que implica que haciendo las operaciones matemáticas que corresponden, el pago del impuesto sería menor que el que se tomó en cuenta para el cobro del impuesto predial, el cual fue del 75%.

De lo expuesto (sic) que le asista razón a la parte impetrante del amparo, porque el cobro que se realiza aplicando el artículo décimo transitorio es menor al que prevé el diverso 49, fracción II, punto 11, ambos de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, que de acuerdo con las razones que más adelante se expondrán, sí es dable aplicar el primero de los citados en beneficio de la quejosa.

Por otra parte, también es fundado el argumento en el que la recurrente establece que fue incorrecto el proceder del Juez, al señalar que de conceder

el amparo estaría violando el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no hay una invasión de esferas.

El artículo 115, fracción IV, constitucional, dispone:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

"Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

"...

"Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

"Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, dere-

chos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria."

La porción constitucional recién transcrita, ha sido analizada por la Primera Sala del Alto Tribunal, quien ha considerado que en ella están inmersos diversos principios, derechos y facultades que fortalecen la autonomía municipal.

El estudio respectivo se hizo en la controversia constitucional 70/2009, de la que emergió el criterio contenido en la tesis 1a. CXI/2010, sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido dicen:¹²

"HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El citado precepto constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los Municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal, y son los siguientes: a) el principio de libre administración de la hacienda municipal, que tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos; además, este principio rige únicamente sobre las participaciones federales y no respecto de las aportaciones federales, pues las primeras tienen un componente resarcitorio, ya que su fin es compensar la pérdida que resienten los estados por la renuncia a su potestad tributaria originaria de ciertas fuentes de ingresos, cuya tributación se encomienda a la Federación; mientras que las aportaciones federales tienen un efecto redistributivo, que apoya el desarrollo estatal y municipal, operando con mayor intensidad en los estados y Municipios económicamente más débiles, para impulsar su desarrollo, tratándose de recursos preetiquetados que no pueden reconducirse a

¹² Novena Época. Registro digital: 163468. Instancia: Primera Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, noviembre de 2010. Materia: Constitucional. Página: 1213.

otro tipo de gasto más que el indicado por los fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal; b) el principio de ejercicio directo del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal, el cual implica que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria –como las aportaciones federales–, deben ejercerse en forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley. Así, aun en el caso de las aportaciones federales esta garantía tiene aplicación, ya que si bien estos recursos están preetiquetados, se trata de una preetiquetación temática en la que los Municipios tienen flexibilidad en la decisión de las obras o actos en los cuales invertirán los fondos, atendiendo a sus necesidades y dando cuenta de su utilización a posteriori en la revisión de la cuenta pública correspondiente; c) el principio de integridad de los recursos municipales, consistente en que los Municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa tanto de las participaciones como de las aportaciones federales, pues en caso de entregarse extemporáneamente, se genera el pago de los intereses correspondientes; d) el derecho de los Municipios a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; e) el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, que asegura a los Municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas; f) la facultad constitucional de los ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, propuesta que tiene un alcance superior al de fungir como elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa, pues ésta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas estatales; y, g) la facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los Municipios."

Para efectos del estudio, es importante empezar refiriéndonos al principio identificado con el inciso e), y a las facultades de los dos incisos siguientes, esto es, el principio de reserva de fuentes, la facultad de propuesta que tienen los Municipios y la facultad de la legislatura para aprobar las leyes de ingresos.

Se tocan primero las facultades de cada orden jurídico. En palabras del Alto Tribunal, los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, proponen a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; tal propuesta funge como elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa, y su rango es equivalente a la facultad decisoria de las Legislaturas Estatales; por otra parte, las Legislaturas Estatales están habilitadas únicamente para aprobar las leyes de ingresos de los Municipios –más adelante se hará una matización sobre este punto–.

Por otra parte, según se obtiene del criterio recién citado, el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales asegura a los Municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas.

La referencia a las facultades de los Municipios y de las Legislaturas es la noción previa para incorporar al estudio el siguiente punto, que es el procedimiento legislativo generador de la norma que fue combatida por el quejoso, ya que éste es diferente al ordinario. Se trata de un procedimiento especial delineado por la Norma Fundamental.

Este procedimiento especial ha sido explicado por el Tribunal Pleno, del modo siguiente:

"Uno de los principios anteriormente referidos, y que adquiere importancia en el presente asunto, es el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, conforme al cual se aseguran ciertas fuentes de ingreso a los Municipios para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas. Dicho principio se infiere de lo dispuesto por el primer párrafo de la fracción IV del artículo 115 constitucional, a lo largo de sus distintos apartados, y en el segundo párrafo.

"El citado primer párrafo establece, en síntesis, que la hacienda municipal se integrará con los rendimientos de los bienes que pertenezcan a los Municipios y con las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan en su favor, entre las cuales deben contarse necesariamente: a) las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; b) las participaciones en re-

cursos federales; y, c) los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Por su parte, el segundo párrafo de la fracción IV prohíbe a la Federación limitar la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), y añade que las leyes estatales no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones; precisa también que sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados y de los Municipios, salvo que sean utilizados para fines o propósitos distintos de su objeto público.

"El conjunto de las previsiones referidas configura una serie de garantías jurídicas de contenido económico, financiero y tributario muy claras en favor de las haciendas municipales que, por otro lado, acentúan que en este proceso de regulación el Congreso Local actúa como representante de los intereses de los ciudadanos.

"Ahora bien, como ha afirmado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes, la regulación de las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, será necesariamente el resultado de un proceso legislativo distinto al ordinario; mientras en éste la facultad de iniciativa legislativa se agota en el momento de la presentación del documento ante la Cámara decisoria, en el caso que nos ocupa la propuesta presentada por el Municipio sólo puede ser modificada por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable, siendo válido afirmar que nos encontramos ante una potestad tributaria compartida, toda vez que en los supuestos señalados por la fracción IV del artículo 115 constitucional, la potestad tributaria originalmente reservada para el órgano legislativo, conforme al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, se complementa con el principio de fortalecimiento municipal, reserva de fuentes y con la norma expresa que les otorga la facultad de iniciativa, por lo que aun cuando la decisión final sigue correspondiendo a la legislatura, ésta se encuentra condicionada por la Norma Fundamental a dar el peso suficiente a la facultad del Municipio, lo cual se concreta en la motivación que tendrá que sustentar en caso de que se aparte de la propuesta municipal.

"En efecto, este principio de motivación objetiva y razonable funciona como un límite a la libertad de configuración de los tributos por parte del legis-

lador y como una concreción de la facultad de iniciativa en materia de ingresos que tienen reconocida los Municipios en la Norma Fundamental, razón por la cual, a fin de encontrar una motivación adecuada y proporcional en cada caso concreto, es necesario abundar en estos criterios de razonabilidad adoptados por el Tribunal en Pleno, toda vez que el estándar de motivación exigible a los Congresos Locales dependerá de las circunstancias en que se desarrolle dialécticamente el procedimiento legislativo, lo que requerirá un aumento, o bien, permitirá una disminución del grado de motivación cualitativa exigible a los órganos legislativos locales.

"Este aspecto debe ser tratado con especial cuidado para no caer en el extremo de que este Alto Tribunal, al pronunciarse sobre la validez constitucional de las normas, decida los criterios de conveniencia económica o social en lugar del Congreso del Estado, sustituyendo con ello valoraciones de política económica y tributaria que corresponden a aquél en su carácter de órgano democrático; sin embargo, como esta Suprema Corte ya ha sostenido, también resulta necesario darle peso constitucional específico a la facultad de iniciativa del Municipio, a fin de armonizar la garantía institucional de integridad de la hacienda pública municipal con el principio de reserva de ley.

"Por ello, es pertinente tener en cuenta ciertos parámetros que ayuden a ponderar las facultades en conflicto sin caer, por un lado, en una regla general que implique la mera verificación superficial de la existencia o inexistencia de cualquier tipo de justificación, o por otro, exigir en todos los casos una valoración pormenorizada y detallada que implique un pronunciamiento de política tributaria respecto de las decisiones tomadas por las Legislaturas Estatales, motivo por el cual, para realizar esta armonización, debemos dar especial relevancia al criterio de la razonabilidad que nos permitirá determinar, en su caso, la arbitrariedad del legislador.

"La vinculación existente en el proceso legislativo entre las facultades del Municipio y de la Legislatura Local, en torno a los ingresos municipales, que se encuentra estructurada en la fracción IV del artículo 115 constitucional, lleva a este Alto Tribunal a considerar que dicha relación debe desenvolverse como un auténtico diálogo en el que existe un ejercicio alternativo de facultades y de razonamientos, que comienza con la presentación de la propuesta, la que en algunos casos puede ir acompañada de una exposición de motivos, y continúa con la actuación de las Legislaturas Locales que se desenvuelve por una parte en el trabajo en comisiones, en las cuales se realiza un trabajo de recopilación de información a través de sus secretarios técnicos u órganos de apoyo, en algunos casos a través de la comparecencia de funcionarios y

en la evaluación de la iniciativa que se concreta en la formulación de un dictamen y, por otra parte, en el proceso de discusión, votación y decisión final de la asamblea en Pleno.

"En orden a lo anterior, para dar el peso constitucional adecuado a cada una de sus facultades, es necesario centrar la reflexión en torno a dos ejes que pueden brindar parámetros para guiar dicha ponderación y que se proyectan en la necesidad de motivar racionalmente los cambios realizados a la propuesta original y, en el caso de que se hayan formulado exposiciones de motivos en la iniciativa, en el aumento de la carga argumentativa de los Congresos Estatales. Los ejes que aludimos pueden formularse de la manera siguiente:

"I. Grado de distanciamiento frente a la propuesta enviada por el Municipio, y

"II. Existencia y grado de motivación en la iniciativa presentada por el Municipio.

"I. Grado de distanciamiento frente a la propuesta enviada por el Municipio.

"Como ha quedado sentado con anterioridad, este Alto Tribunal en el precedente de la controversia constitucional 14/2004 ha determinado la vinculatoriedad dialéctica de las iniciativas y la necesidad de motivar que tienen los Congresos Locales, cuando se alejan de la propuesta original.

"Ahora bien, profundizando en esta doctrina, se considera que el primer elemento articulador a tomar en cuenta consiste en el grado de distanciamiento de la ley finalmente aprobada, respecto de la iniciativa del Municipio, pues en la medida en que aquél aumente y redunde en la afectación de la recaudación de dicho nivel de gobierno, generará una obligación para el Congreso del Estado de formular argumentos cualitativamente superiores, independientemente de la existencia, inexistencia, abundancia o escasez de los motivos externados por el Municipio.

"II. Existencia y grado de motivación en la iniciativa presentada por el Municipio.

"Tomando en cuenta la diversidad geográfica, social, cultural, de vocación económica de los Municipios que integran el país y sus capacidades económicas y técnicas en el desarrollo del ejercicio de la facultad de iniciativa, pueden presentarse básicamente tres situaciones que incidirán en el grado sustan-

cial de motivación exigible a los Congresos. Este criterio se desarrolla a continuación:

"a) Ausencia de motivación. En primer lugar, es necesario dejar sentado que si bien los Municipios tienen facultades constitucionales para proponer sus leyes de ingresos, la motivación de sus iniciativas no es un requisito constitucional y, por tanto, no es un elemento que, con base en su ausencia, justifique el rechazo de las propuestas del Municipio; sin embargo, esto tampoco implica que debe caerse en el extremo de exigir una decisión parlamentaria que pondere circunstancias que no fueron aducidas por los Municipios para dar sustento a su propuesta.

"En estas circunstancias, la labor del Congreso se verá simplificada y sólo deberá expresar en forma concisa pero racional, los motivos por los cuales se deniega o se modifica la propuesta del Municipio.

"b) Motivación básica. Puede suceder que se ofrezca una motivación elemental o limitada a las propuestas de leyes de ingresos. En tales casos, en virtud de que los Municipios han aportado un primer elemento para el proceso dialéctico legislativo, el parámetro de motivación por parte de las Legislaturas Estatales se incrementa en relación con el inciso anterior, surgiendo una obligación de formular argumentos que desvirtúen las propuestas de los Municipios a partir de los aportados por éstos.

"c) Motivación técnica. En otros casos, se formularán iniciativas con razonamientos pormenorizados basados en argumentos de política tributaria y con un importante sustento técnico para justificar los elementos de su propuesta.

"Frente a este escenario, se incrementa el estándar de motivación y el Congreso del Estado se verá obligado a desvirtuar con equivalentes argumentos técnicos o de política tributaria, la proposición del Municipio y la necesidad de apartarse de ella, con las acotaciones siguientes:

"a) Este Alto Tribunal considera necesario poner énfasis en que el criterio que se ha plasmado es cualitativo y no cuantitativo; es decir, para la aplicación del mismo debe atenderse a la calidad de los argumentos más que a la cantidad, por lo que la proporcionalidad que en ellos se exige es de sustancia, así, un argumento desarrollado extensamente, pero con un contenido sustancial fútil, podrá ser desvirtuado por otro más breve pero que barrene su esencia.

"b) No obstante lo anterior, es importante hacer notar que la labor de este Alto Tribunal será revisar la razonabilidad de la respuesta, lo cual implica una especie de interdicción a la arbitrariedad del legislador más que la revi-

sión minuciosa de la misma, por lo que una aparente inconsistencia de datos técnicos no será motivo de invalidez a menos que se detecte su arbitrariedad, cuestión que se irá construyendo caso por caso.

"Finalmente, cabe destacar que no pasa inadvertido para este Alto Tribunal que la confluencia de competencias y el proceso de colaboración legislativa exigido por los párrafos tercero y cuarto de la fracción IV del artículo 115 constitucional, se constituye como una norma sustantiva que corresponde a relaciones interinstitucionales que genera una carga para el legislador estatal durante el transcurso del proceso legislativo, sin que frente a su desacato pueda afirmarse que se vulnera la formación de la voluntad parlamentaria. De este modo, en caso de desatenderse dicho ordenamiento no se genera a los contribuyentes una violación que les depare perjuicio y, en consecuencia, no podrá ser impugnada por aquéllos a través del juicio de amparo.

"En este orden de ideas, puede hacerse la siguiente distinción: si existe un vicio dentro del proceso legislativo que afecta la formación de la voluntad parlamentaria, puede ser impugnado por los particulares a través del juicio de garantías; pero si, por el contrario, existe un vicio en el proceso legislativo como consecuencia de la violación de una garantía interinstitucional, como es el caso de la consagrada en la fracción IV del artículo 115 constitucional, sólo podrá ser impugnada por el Municipio afectado, toda vez que en este supuesto no se incide en la formación de la voluntad parlamentaria."¹³

Como se aprecia de la transcripción, el procedimiento legislativo obedece a la existencia de una potestad tributaria compartida entre Municipios y Estados.

Así, en los supuestos señalados por la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la potestad tributaria originalmente reservada para el órgano legislativo, conforme al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, se complementa con los principios de fortalecimiento municipal y reserva de fuentes, y con la norma expresa que le otorga la facultad de iniciativa. Esta facultad se concretiza en la propuesta municipal.

De la ejecutoria transcrita surgió la jurisprudencia P/J. 111/2006, que dice:¹⁴

¹³ Controversia constitucional 15/2006. Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo. 26 de junio de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

¹⁴ Novena Época. Registro digital: 174091. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, octubre de 2006. Materia: Constitucional. Página: 1129.

"HACIENDA MUNICIPAL. EN EL CASO DE LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EXISTE UNA POTESTAD TRIBUTARIA COMPARTIDA ENTRE LOS MUNICIPIOS Y EL ESTADO EN EL PROCESO DE SU FIJACIÓN.—La regulación de las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, es el resultado de un proceso legislativo distinto al ordinario: mientras en éste la facultad de iniciativa legislativa se agota con la presentación del documento ante la Cámara decisoria, en aquél la propuesta del Municipio sólo puede modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable, por lo que es válido afirmar que se trata de una potestad tributaria compartida, toda vez que en los supuestos señalados por la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la potestad tributaria originalmente reservada para el órgano legislativo, conforme al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, se complementa con los principios de fortalecimiento municipal y reserva de fuentes, y con la norma expresa que le otorga la facultad de iniciativa; de ahí que, aun cuando la decisión final sigue correspondiendo a la Legislatura, ésta se encuentra condicionada por la Norma Fundamental a dar el peso suficiente a la facultad del Municipio, lo cual se concreta en la motivación que tendrá que sustentar en el caso de que se aparte de la propuesta municipal."

Es precisamente por ello que la propuesta que haga el Municipio en cuanto a las contribuciones de la propiedad inmobiliaria, sólo puede modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión, apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable.

Si bien las legislaturas están impedidas para establecer beneficios diversos a los que se recojan en la propuesta municipal, su labor no es mecánica. Así se desprende de la jurisprudencia P/J, 112/2006, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:¹⁵

"HACIENDA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN SEPARARSE DE LAS PROPUESTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE LO HAGAN SOBRE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.—El pre-

¹⁵ Novena Época. Registro digital: 174089. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, octubre de 2006. Materia: Constitucional. Página: 1131.

cepto constitucional citado divide las atribuciones entre los Municipios y los Estados en cuanto al proceso de fijación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, pues mientras aquéllos tienen la competencia constitucional para proponerlos, las Legislaturas Estatales la tienen para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las leyes de ingresos de los Municipios. Ahora bien, conforme a la tesis P/J. 124/2004, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1123, con el rubro: 'HACIENDA MUNICIPAL. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PERMITE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES ESTABLECER TASAS DISTINTAS PARA EL CÁLCULO DE IMPUESTOS RESERVADOS A AQUÉLLA EN LOS MUNICIPIOS DE UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, PERO EN ESE CASO DEBERÁN JUSTIFICARLO EN UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.', las Legislaturas Estatales sólo podrán apartarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable. En ese sentido, se concluye que al igual que en el supuesto de los impuestos abordado en el precedente referido, la propuesta del Municipio respecto de las cuotas y tarifas aplicables a derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sólo puede modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable."

Atento a estas ideas, en diversos asuntos el Tribunal Pleno ha estimado que cuando se establecen exenciones por parte de la legislatura, en supuestos diversos a los acogidos constitucionalmente, sin anuencia de los Municipios, actúa fuera de sus facultades y el principio de reserva de fuentes se ve trastocado.

Incluso, esto iría contra la teleología de la reforma constitucional que buscó el fortalecimiento de la autonomía municipal. Al respecto, son ilustrativas las jurisprudencias P/J. 22/2012 (9a.) y P/J. 116/2006, respectivamente, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dicen:

"EXENCIÓN DEL PAGO POR CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Conforme a la fracción IV, inciso a) del artículo 115 de la Constitución Federal, forman parte de la hacienda pública municipal, entre otros elementos, los ingresos derivados de las contribuciones, incluyendo

tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Asimismo, del segundo párrafo de la fracción del precepto constitucional referido se desprende expresamente que los Estados no pueden establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de las contribuciones que corresponde recaudar a los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. En este sentido, las normas estatales que establecen exenciones respecto de las contribuciones relacionadas con la propiedad inmobiliaria, en supuestos distintos a las excepciones de referencia, transgreden el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales y generan un perjuicio a la hacienda pública municipal al afectar la recaudación que se tenía contemplada.¹⁶

"HACIENDA MUNICIPAL. LOS ARTÍCULOS 18, FRACCIÓN VII, Y 19, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN, PARA 2006, AL ESTABLECER SUPUESTOS DE EXENCIÓN, TRANSGREDEN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Los citados preceptos legales, al establecer supuestos de exención a los derechos por expedición y revalidación de licencias para la colocación de anuncios publicitarios, transgreden el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el Municipio de Morelia no propuso esas exenciones en su iniciativa y la Legislatura del Estado no expuso en el procedimiento legislativo algún argumento para justificar su inclusión, lo que genera un perjuicio a la hacienda pública municipal, pues afecta la recaudación que se tenía contemplada y altera la iniciativa del Municipio sin motivación alguna. Además, la violación al mencionado precepto constitucional se corrobora si se tiene presente que las contribuciones obtenidas por el Municipio con motivo de los servicios prestados están protegidas por el principio de reserva de fuentes y que su exención está prohibida por el artículo 115, fracción IV, inciso c), segundo párrafo, de la Constitución Federal."¹⁷

Los criterios insertos refieren casos donde el Estado, a través de la legislatura, creó exenciones haciendo a un lado la propuesta municipal respectiva, lo que implicaba transgredir el principio de reserva de fuentes.

¹⁶ Décima Época. Registro digital: 160040. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro X, Tomo 1, julio de 2012. Materia: Constitucional. Página: 244.

¹⁷ Novena Época. Registro digital: 174088. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, octubre de 2006. Materia: Constitucional. Página: 1132.

De esta suerte, si un caso similar se presenta, es claro que nos encontramos ante un proceder inconstitucional y que, dada la naturaleza del juicio de amparo, la solución debe ser la inoperancia de los conceptos de violación.

En caso contrario, cuando es el propio Municipio quien al diseñar la propuesta establece la exención y se aprueba en esos términos por la legislatura, no hay transgresión alguna porque cada quien procede según sus márgenes de actuación, en desempeño de la potestad tributaria compartida.

Esto es, acorde al precepto 115 constitucional, según el cual los Municipios tienen la competencia constitucional para proponerlas, mientras que las Legislaturas Estatales tienen la facultad para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las leyes de ingresos de los Municipios, de modo que no existe irregularidad.

En efecto, según se aprecia del sitio digital correspondiente, cuyo contenido representa un hecho notorio¹⁸ para los integrantes de este tribunal, en sesión extraordinaria de cabildo, celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil quince, el Ayuntamiento del Municipio de Querétaro aprobó en el punto 3, apartado I, inciso a), del orden del día, por mayoría de votos de sus integrantes, el acuerdo por el que se aprueba la iniciativa de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016. La votación fue de diez votos a favor y seis en contra.

Asimismo, de la página correspondiente a la Legislatura de Querétaro, se aprecia que la iniciativa que se presentó por parte del Municipio, con relación a los artículos tildados de inconstitucionales, se aprobó tal cual; por tanto, no existe la invasión de esferas aludida por el Juez Federal, pues lo único que hizo el Congreso Estatal fue aprobarla; de ahí que no sea dable considerar que la Legislatura Estatal haya emitido un acto que corresponde de manera exclusiva al ámbito municipal.

Es decir, el órgano deliberante no hizo modificación a la propuesta que en su momento aprobó el Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, el vein-

¹⁸ Es aplicable la jurisprudencia XX.2o. J/24, que aparece publicada en la Novena Época. Registro digital: 168124. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, enero de 2009, materia común, página 2470, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."

tiséis de noviembre de dos mil quince, de modo que sólo fue arropado de las formalidades requeridas constitucionalmente, para tornarse en ley en sentido formal y material.

De tal suerte que el contenido de los artículos que se impugnaron por la quejosa, así como las figuras fiscales inmersas, no tienen un origen estatal, sino que son producto de la voluntad del máximo órgano municipal, quien ejerció las facultades conferidas por el artículo 115 de la Carta Magna, lo que motiva a considerar fundado el agravio expresado por el recurrente.

Luego, como el motivo dado por el Juez de Distrito para declarar la inoperancia de los conceptos de violación es erróneo, ello abre la puerta para que se estudie lo ahí alegado, y se determine su inconstitucionalidad o no.

Dicho de otro modo, en un asunto como éste, donde la Legislatura del Estado aprueba la propuesta hecha por el Municipio sin modificaciones o adiciones, se entiende que no existe el impedimento técnico del que se valió el Juez de Distrito para declarar la inoperancia de los conceptos de violación, pues en este caso se respetó el proceso legislativo previsto constitucionalmente y, además, se cumplió con la finalidad buscada por el Constituyente en cuanto a fortalecer la hacienda municipal, porque la ley aprobada por un órgano distinto al Municipio, es coincidente con la voluntad de éste.

Más aún, como señala la recurrente, el Juez Federal desatendió el argumento toral del tercer concepto de violación, pues fue omiso en pronunciarse con relación al argumento de que la norma reclamada no cumple con la garantía de igualdad, lo cual es esencialmente fundado, pues de la demanda de amparo se desprende que la quejosa recurrente expuso a manera de motivo de disenso lo siguiente:

"I. Inconstitucionalidad del distingo para beneficios del punto 21 del artículo 49, fracción I, de la ley combatida.

"Resulta inconstitucional el punto 21 del artículo 49, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro aquí combatida, en virtud de que redundante en una violación directa de los artículos 1o., 14, 17 y 40 de la CPEUM, dado que dicho numeral prevé lo siguiente:

"(se transcribe)

"Este apartado se tilda como inconstitucional, dado que partimos, primeramente, de la idea de que la autoridad responsable, en su propia norma

prevé los llamados estímulos o beneficios que permiten que una persona física o moral pueda gozar de un importante descuento en el pago del impuesto predial, dependiendo de su condición particular; por ejemplo, ser pensionado, de la tercera edad, discapacitado, regularizando predio, programas gubernamentales, o bien, como en mi caso, que el año próximo pasado hubiera pagado el predial sobre un bien inmueble construido.

"Estos estímulos o beneficios no causan agravio por lo que ve a aquellos que corresponden a personas con cierta desventaja económica por edad o condición (como los pensionados o tercera edad), que por sí misma se trata de una discriminación positiva, que de suyo no afecta a otros contribuyentes que no se encuentran desaventajados en su economía o condición particular; empero, sí causa lesión o agravio que nos excluyan de los beneficios contenidos en los puntos 2 y 11 de la fracción II del artículo 49 o décimo transitorio de la misma ley (que aplica para quienes tenemos predios construidos), solamente porque 'demandamos a la autoridad' reclamando la inconstitucionalidad de preceptos de cobro de predial en años anteriores al 2016.

"En efecto, si dentro de los puntos 2 y 11 de la fracción II del artículo 49 y del décimo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2016 se prevén al menos tres beneficios o estímulos fiscales para personas que, en igualdad de condición (ser dueños o propietarios o poseedores de terrenos construidos), vamos a pagar el impuesto predial, resulta notoriamente inequitativo que se nos 'retiren' los mismos, solamente porque en ejercicio de un principio, garantía y derecho de impartición de justicia, previsto en el numeral 17 de la CPEUM, decidimos iniciar un juicio o procedimiento de inconstitucionalidad de la norma contra la autoridad municipal queretana.

"Evidentemente, bajo los derechos consagrados en los artículos 1o., 16, 17, 31, fracción IV y 40 de la CPEUM, mi representada no puede ser segregada o excluida de un beneficio que, en igualdad de condiciones, debería tener junto con otros dueños o poseedores de inmuebles construidos en el Municipio de Querétaro, solamente porque decidió demandar o reclamar en un ejercicio o ejercicios fiscales anteriores."

Razón por la cual, este órgano colegiado, en términos del artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, se avocara a demostrar por qué el artículo 49, fracciones I, punto 21 y II, punto 11, de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2016, es violatorio del principio de igualdad.

El artículo en comento dispone:

"Artículo 49. Para el ejercicio fiscal 2016, se establecen las siguientes disposiciones generales y estímulos fiscales:

"I. De las disposiciones generales aplicables en el Municipio de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2016, se establece lo siguiente:

"...

"21. Es requisito para la obtención de los beneficios fiscales contenidos en el presente ordenamiento, y aquellos que resulten aplicables en materia de contribuciones municipales, no haber promovido o promuevan (sic) algún medio de defensa legal ante autoridades jurisdiccionales o los tribunales administrativos, en materia fiscal y administrativa.

"...

"II. De acuerdo a lo establecido en la sección primera de los impuestos de la presente ley, se establecen los siguientes estímulos fiscales:

"...

"11. Para el ejercicio fiscal de 2016, el importe bimestral por el concepto de impuesto predial para todos los inmuebles, cuyos propietarios hayan promovido, en el ejercicio fiscal inmediato anterior o anteriores, o promuevan en el ejercicio fiscal en curso, procesos judiciales de orden federal o local en materia fiscal municipal no podrá ser superior al 75% respecto del último bimestre causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior."

Por su parte, el punto segundo del Acuerdo No. *****, publicado en la Gaceta Municipal de Querétaro, el veintiocho de diciembre de dos mil quince, establece:

"Segundo. Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 12, 15, 16 y 18 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro; 13 y 49, fracción II, numerales 10 y 15, último párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, Qro., para el ejercicio fiscal 2016, y 1, 2, 3, 4, fracción V, 4 bis, fracciones I y V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, de fecha 5 de noviembre de 2008, se autoriza que de manera general, al realizarse la determinación y cálculo del impuesto predial bimestral, en términos del artículo 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, Qro., para el ejercicio 2016, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro 'La Sombra de Arteaga', el día 24 de diciembre de 2015, para los

predios que encuadran en el supuesto contenido en el artículo 49, fracción II, numeral 11, de la legislación en cita, cuando se trate de bienes inmuebles cuyo propietario se constituya como persona física, el importe bimestral a pagar no podrá ser superior al 50%, respecto de los impuestos causados en el último bimestre en el ejercicio fiscal inmediato anterior."

Por otro lado, el artículo décimo transitorio de la citada legislación establece:

"Artículo décimo. Para el ejercicio fiscal 2016, el importe del impuesto predial que resulte de aplicar los valores de suelo y construcción, y las tarifas progresivas previstas en el artículo 13 de la presente ley, no podrá ser superior al 11.05%, ni inferior al 4.5%, respecto de los impuestos causados en el ejercicio fiscal inmediato anterior, reconociendo y considerando una inflación acumulada de los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015. Se exceptúan de la presente disposición aquellos supuestos que contemplen las disposiciones generales y estímulos fiscales de la presente ley."

De los numerales antes citados se desprende que para el pago del impuesto predial para el ejercicio fiscal 2016, se aplicará un importe que no será superior al 75% respecto del último bimestre causado en el ejercicio inmediato anterior, cuando se trata de personas que hayan promovido en el ejercicio inmediato anterior o anteriores, o bien en el ejercicio fiscal en curso, procesos judiciales del orden federal o local en materia municipal.

En el caso de personas físicas, el estímulo que señala la ley, conforme al punto segundo del Acuerdo No. *****, no podrá ser superior al 50%, que en la especie no sería el aplicable, pues la persona que promueve el juicio de amparo que nos ocupa se trata de una persona moral, por lo que el importe no deberá ser superior al 75% respecto del último bimestre causado en el ejercicio inmediato anterior.

Sin embargo, cuando los contribuyentes no hayan promovido ningún tipo de juicio, entonces se les aplicará el artículo décimo transitorio, el cual prevé un mecanismo diferente para su cobro, mismo que resulta de aplicar los valores de suelo y construcción, y las tarifas progresivas previstas en el artículo 13 de la propia ley, y no podrá ser superior al 11.05%, ni inferior al 4.5%, respecto de los impuestos causados en el ejercicio fiscal inmediato anterior, reconociendo y considerando una inflación acumulada de los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015.

Con base en lo anterior, es dable concluir que el artículo décimo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, para el ejercicio fiscal

2016, trata de disminuir el impacto económico ocasionado por el pago del impuesto predial.

Por tanto, no se comparte el criterio del a quo, pues si bien es una facultad de la autoridad municipal la aplicación de los parámetros establecidos en la legislación, y determinar el monto de lo que señala es un estímulo, lo cierto es que éste no es el punto a desentrañar y de lo que deriva la inconstitucionalidad, sino que radica en establecer al menos dos categorías de contribuyentes, y de manera expresa negar la aplicación de un diverso artículo de la ley que tiene un impacto menor en el contribuyente; esto es, aplicar un ordinal diferente a los contribuyentes que hubiesen promovido juicio de amparo o algún medio de defensa en materia fiscal, excepción que está contenida en la ley y nada tiene que ver con la facultad de la autoridad municipal a la que se alude.

Luego, la excepción prevista en la última parte del artículo décimo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2016, no escapa al control constitucional, porque la delimitación de quiénes pueden contar con el cobro del impuesto predial y su implementación selectiva, excluyendo o incluyendo a determinados sectores o personas, desde luego que puede ser analizada desde el ámbito más amplio que corresponde, ya no a la equidad propiamente tributaria, sino tal y como lo sostiene la quejosa, a la garantía general de igualdad, prevista en el artículo 1o. de la Constitución, el cual a la letra dice:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Pero además, del texto constitucional también se puede advertir que se contempla el derecho a la no discriminación, el cual es la prerrogativa que tiene todo individuo a ser tratado en la misma forma que todos los demás que se encuentren en las mismas circunstancias, y por virtud de la cual está prohibido todo tipo de distinciones que no se basen en criterios objetivos y razonables.

Ahora, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de la norma y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley, por lo que el principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales; de ahí que, cuando la ley distinga entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa sobre una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada, con ello, se torna necesario que el juzgador determine si tal distinción obedece a una finalidad constitucionalmente válida, porque no le está permitido al legislador introducir tratos desiguales de manera arbitraria; aunado a examinar también la racionalidad o adecuación de la distinción hecha, entre otros.

Lo señalado se encuentra inserto en la jurisprudencia, cuyos rubro y texto dicen:¹⁹

"IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.—La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas

¹⁹ Novena Época. Registro digital: 174247. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia: Constitucional. Tesis: 1a./J. 55/2006. Página: 75.

la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado."

Por su parte, la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal de Justicia en el País, en relación con el principio de igualdad, ha establecido que tiene un carácter complejo al subyacer a toda la estructura constitucional, y se en-

cuentra positivizado en múltiples preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que los poderes públicos, en especial el Legislativo, se encuentran obligados a aplicar dicho principio, pues el mismo impide actuar con exceso de poder o arbitrariamente.

Ahora bien, sostiene la Segunda Sala que este principio, como límite a la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa.

Así, del referido principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario: por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a prever diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga. De esta forma, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad, es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.

Lo anterior encuentra justificación en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:²⁰

"PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE. El principio de igualdad tiene un carácter complejo al subyacer a toda la estructura constitucional y se encuentra positivizado en múltiples preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que constituyen sus aplicaciones concretas, tales como los artículos 1o., primer y último párrafos, 2o., apartado B, 4o., 13, 14, 17, 31, fracción IV, y 123, apartado A, fracción VII. Esto es, los artículos referidos son normas particulares de igualdad que imponen obligaciones o deberes específicos a los poderes públicos en relación con el principio indicado; sin embargo, estos poderes, en particular

²⁰ Décima Época. Registro digital: 2011887. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 31, Tomo II, junio de 2016. Materia: Constitucional. Tesis: 2a./J. 64/2016 (10a.). Página: 791 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas».

el legislativo, están vinculados al principio general de igualdad establecido, entre otros, en el artículo 16 constitucional, en tanto que éste prohíbe actuar con exceso de poder o arbitrariamente. Ahora bien, este principio, como límite a la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa. Así, del referido principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario: por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a prever diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga. De esta forma, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida."

Bajo el anterior marco legal y jurisprudencial, se llega a la conclusión de que el legislador está obligado al emitir una norma que dé un trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual; en ese caso, estará ineludiblemente obligado a dar una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con los estándares y juicios de valor generalmente aceptados.

En el caso, atendiendo a lo preceptuado, la excepción prevista en la última parte del artículo décimo transitorio, en cuanto a que no será aplicado dicho numeral en aquellos supuestos que contemplen las disposiciones generales y estímulos fiscales de dicho ordenamiento legal, no resulta de manera alguna justificable, de acuerdo a los derechos fundamentales que tutela la Constitución Federal, pues no aporta una justificación para que se aplique esa privación del beneficio que consagra dicho numeral, pues ni del precepto legal en análisis, ni de la exposición de motivos de la Ley de Ingresos reclamada, se advierte que exista una razón para esa diferenciación, porque a pesar de que la quejosa se encuentra en la misma situación jurídica de otros causantes como lo es ser propietario o poseedor de un inmueble en el Municipio de Querétaro, se le aplica una sanción por haber ejercido sus derechos de defensa y acceso a la justicia, lo que resulta evidentemente inconstitucional, contrario a los principios de igualdad e, incluso, de discriminación, pues tiene como objetivo fomentar que los gobernados no combatan las leyes que con-

sideran transgreden sus garantías, lo cual sin duda resulta inaceptable y, por ende, no es dable sostenerlo.

En efecto, dicha excepción vulnera en perjuicio de la impetrante de amparo, tal y como lo sostiene ésta, el principio de igualdad, consagrado en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello porque incide sobre diversos derechos fundamentales, como son los derechos de defensa y de acceso a la justicia, previstos en los diversos numerales 14 y 17 constitucionales.

En virtud de lo anterior, es dable concluir que la excepción de aplicar otros numerales para el pago del impuesto predial a los gobernados, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos, por la razón de haber promovido procesos judiciales de orden federal o local, no aporta justificación para su negativa; de ahí que resulte inconstitucional.

Ahora, debe decirse que lo previsto en el artículo décimo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, que establece como importe del impuesto predial que el mismo no podrá ser superior al 11.05 del importe pagado en el año inmediato anterior, es menor a lo establecido en el numeral que le fuera aplicado a la inconforme, a saber, el diverso 49, fracción II, numeral 11, del citado ordenamiento legal.

Empero, aun cuando como lo sostiene el Juez Federal, en dicho precepto legal se le otorga un "estímulo fiscal", es sin duda menor al que le corresponde a la generalidad de los contribuyentes, que es el previsto en el artículo décimo transitorio de la Ley de Ingresos, lo cual, tal y como lo asevera la recurrente, incide en los derechos fundamentales constitucionalmente protegidos, lo que resulta ser discriminatorio, así como desigual y, por ende, inconstitucional.

Ante tales consideraciones, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que no le apliquen, ni en lo presente ni en lo futuro, la excepción que le fue impuesta de acuerdo a lo establecido en la parte final del artículo décimo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2016, hasta en tanto no sea reformada dicha legislación y, en consecuencia, se le aplique a la quejosa el beneficio contenido en el artículo décimo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2016; y, en su caso, se le reembolse la suma que pudiere existir a su favor, de acuerdo a lo establecido en el recibo de pago ******, de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, cantidad que deberá incluir la actualización correspondiente.

Tiene aplicación, por las razones que la informan, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:²¹

"AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS.—Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo y a la tesis de jurisprudencia 201, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo I, Materia Constitucional, página 195, con el rubro: 'LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.', el efecto de la sentencia que otorga la protección constitucional es restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En ese sentido, cuando se otorga el amparo contra una norma fiscal, el efecto de la sentencia será que dicha disposición no se aplique al particular y que las autoridades que recaudaron las contribuciones restituyan no sólo las cantidades que como primer acto de aplicación de esa norma se hayan enterado, sino también las que de forma subsecuente se hayan pagado, dado que al ser inconstitucional la norma, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido."

En las anotadas circunstancias, ante lo fundado del último argumento propuesto por la recurrente, lo que procede en la materia de la revisión es modificar la resolución que se revisa.

Similar criterio sostuvo este órgano colegiado, al resolver el amparo en revisión administrativa ***** , en sesión de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 81, fracción I, inciso e), 85, 86 y demás relativos de la Ley de Amparo, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.—Quedan firmes los aspectos que no fueron motivo de impugnación, en términos del considerando sexto de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—En lo que es materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.

²¹ Novena Época. Registro digital: 179675. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, enero de 2005. Materia: Administrativa. Tesis: 2a./J. 188/2004. Página: 470.

TERCERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , contra la constitucionalidad material del Decreto por el que se aprueban las Tablas de valores unitarios de suelo y construcciones del Municipio de Querétaro, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2016, en los términos expuestos en el considerando séptimo de la resolución recurrida.

CUARTO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra la constitucionalidad material de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2016, en específico del artículo décimo transitorio en relación con el artículo 49, fracciones I, punto 21 y II, punto 21 y para los efectos precisados en la parte final del último considerando de este fallo.

Notifíquese; publíquese y anótese en el libro de gobierno de este tribunal; con testimonio de la presente resolución, remítanse los autos naturales al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, por unanimidad de los votos de los Magistrados Carlos Hinostroza Rojas (presidente), José Luis Mendoza Pérez (ponente) y Carlos Hernández García.

En términos de los artículos 3, fracción II, 14, fracción I, 18, fracciones I y II y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos.

Nota: Los títulos y subtítulos que aparecen al inicio de esta ejecutoria, corresponden a las tesis de jurisprudencia XXII.2o.A.C. J/1 (10a.) y aislada XXII.2o.A.C.2 A (10a.), publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas y en las páginas 2602 y 2761 de esta *Gaceta*.

La tesis aislada II.1o.A.6 A (10a.), de título y subtítulo: "ACUERDOS EMITIDOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO QUE CONCEDAN SUBSIDIOS Y ESTÍMULOS FISCALES. NO PUEDEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL, SINO DESDE UNA PERSPECTIVA MÁS AMPLIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LA LEY SUPREMA ESTABLECE, COMO ES EL DE IGUALDAD." citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 1902.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

BENEFICIO FISCAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016. NO PUEDEN CONSIDERARSE INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA SU APLICACIÓN AL TENOR DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J.

106/2008, AL HABER SIDO APROBADA SIN MODIFICACIONES LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE POR EL CONGRESO LOCAL. Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 106/2008, deben declararse inoperantes los conceptos de violación que busquen la inclusión del quejoso en las exenciones concedidas por una Legislatura Estatal en materia de propiedad inmobiliaria, en contravención al artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta exclusivamente a los Municipios para otorgarlas. Ahora bien, el artículo décimo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2016, contiene un beneficio fiscal incluido por el propio Ayuntamiento en la iniciativa correspondiente, la cual fue aprobada sin modificaciones por el Congreso Estatal, en sesión de 10 de diciembre de 2015, arropándola de las formalidades constitucionales para tornarla en ley en sentido formal y material. Por tanto, al no tener dicho beneficio origen estatal, sino municipal, no pueden considerarse inoperantes los conceptos de violación en el amparo en el que se reclama su aplicación al tenor de la jurisprudencia citada; de ahí que es inaplicable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL
DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.2o.A.C. J/1 (10a.)

Amparo en revisión 363/2016. Óscar Gerardo León Navarro y otros. 14 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Pérez. Secretaria: María del Carmen Casasús Medina.

Amparo en revisión 450/2016. Manuel Felipe Arreguin Martínez. 25 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretario: Armando Antonio Badillo García.

Amparo en revisión 362/2016. Naves y Bodegas Platino, S.A. de C.V. 22 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Pérez. Secretaria: Bertha Martínez Vega.

Amparo en revisión 531/2016. Juan Arturo Castellanos Malo y otros. 13 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretario: Rodrigo Núñez Hernández.

Amparo en revisión 554/2016. 17 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Pérez. Secretario: Antonio Rodríguez Flores.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 106/2008 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 513, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON LOS RELATIVOS A LA FALTA DE INCLUSIÓN DEL QUEJOSO EN LA EXENCIÓN OTORGADA POR EL CONGRESO LOCAL EN CUANTO AL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE PROPIEDAD INMOBILIARIA, AUN CUANDO SEA EN CONTRAVENCIÓN AL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de agosto de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR DESPIDO INJUSTIFICADO. PARA EL RECLAMO DE SU PAGO EN UN JUICIO LABORAL ES INAPLICABLE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.

AMPARO DIRECTO 1107/2016. 23 DE FEBRERO DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN GUILLERMO SILVA RODRÍGUEZ. SECRETARIO: AQUILES CUAUHTÉMOC MIRANDA JUÁREZ.

Cuernavaca, Morelos. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, correspondiente a la sesión del veintitrés de febrero de dos mil diecisiete.

Vistos para resolver los autos del juicio de amparo directo número 1107/2016, y

RESULTANDO:

PRIMERO.—Por escrito presentado el trece de septiembre de dos mil dieciséis en la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, *****, por conducto de su apoderada, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra el laudo dictado por dicha autoridad el veintidós de agosto del año en cita, en el expediente laboral *****, por considerarlo violatorio de los derechos humanos y las garantías que los protegen, contenidas en los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.—Remitida la demanda y autos correspondientes, por acuerdo de presidencia de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis se admitió a trámite; acuerdo que se notificó a los terceros interesados al día siguiente –veintiocho– (f. 60), sin que éstos promovieran amparo adhesivo o formularan alegatos; el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito tampoco formuló pedimento; la secretaria de Acuerdos certificó que el presente asunto se encuentra relacionado con el diverso juicio de garantías *****, finalmente, mediante proveído de veintiocho de octubre último, se turnaron los autos al Magistrado Juan Guillermo Silva Rodríguez, para la formulación del proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. Este Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracciones III,

inciso a), y V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 y 170 de la Ley de Amparo, y 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un juicio de amparo directo promovido contra el laudo dictado por una Junta laboral que radica en el ámbito de la jurisdicción geográfica de este órgano colegiado.

SEGUNDO.—Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo y forma el trece de septiembre de dos mil dieciséis, en términos del primer párrafo del artículo 17, en relación con el diverso 18 —primera hipótesis—, ambos de la Ley de Amparo, pues el laudo reclamado se notificó a la parte actora, aquí quejosa, el veintitrés de agosto anterior (f. 380 del expediente laboral); notificación que surtió efectos en esa misma fecha, según lo dispuesto en los artículos 747, fracción I y 749 de la Ley Federal del Trabajo,¹ de modo que el plazo de quince días previsto en el primero de los numerales invocados transcurrió del veinticuatro de agosto al trece de septiembre, descontando los días veintisiete y veintiocho de agosto, y tres, cuatro, diez y once de septiembre, por ser inhábiles, en términos del arábigo 19 del primer ordenamiento en cita.

TERCERO.—Existencia del acto reclamado. Se acredita con la constancia material del mismo, cuyo engrose obra en el expediente de origen (f. 358), y del cual se ordena agregar una copia certificada al presente toca, para debida constancia y consulta.

CUARTO.—Antecedentes.

I. La hoy quejosa ***** demandó a los aquí terceros interesados *****, *****, *****, y *****, el pago y cumplimiento de diversas prestaciones derivadas de la relación de trabajo que, dice, mantuvo con éstas a partir del dos de agosto de dos mil seis, en que ingresó a laborar como "asesora de ventas", primero para la empresa denominada *****, la cual fue sustituida por *****, y ésta a su vez pasó a formar parte del "*****", siendo rolada en todas las empresas demandadas, que son las que conforman dicho grupo, y con motivo del despido injustificado del que asegura haber sido objeto el ocho de abril de dos mil trece. (f. 1)

¹ "Artículo 747. Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente: I. Las personales: el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la ley; y"

"Artículo 749. Las notificaciones hechas al apoderado o a las personas expresamente autorizadas legalmente por las partes, acreditadas ante la Junta, surtirán los mismos efectos que si se hubiesen hecho a ellas."

II. Las demandadas produjeron su contestación en los siguientes términos:

***** y *****, negaron lisa y llanamente la relación laboral.

*****, dijo haber sido patrón de la actora hasta el quince de abril de dos mil once, ya que el dieciséis siguiente fue sustituida por la empresa que se menciona en el siguiente párrafo.

*****, precisó que fue la única responsable de la relación de trabajo con la actora a partir del dieciséis de abril de dos mil once –con motivo de la sustitución patronal mencionada en el párrafo que antecede–, y en su defensa expuso que no la despidió, sino que ésta renunció voluntariamente y por escrito, el ocho de abril de dos mil trece, pagándole en esa misma fecha su finiquito; aclaró también que dicha actora tenía la categoría de "despachadora de tráfico". (f. 74)

En el escrito de contestación de demanda se dijo también que el "*****" no existe, sino que sólo se trata de un nombre comercial de persona diversa a las demandadas.

III. El quince de abril de dos mil catorce la Junta dictó un primer laudo, en el que absolvió a las demandadas de las prestaciones derivadas del despido y las demás accesorias, salvo de la entrega de las constancias de seguridad social, respecto de lo cual condenó únicamente a *****. (f. 190)

IV. Inconforme con dicha resolución, la actora promovió el amparo directo *****², del cual conoció este Tribunal Colegiado de Circuito,² que resolvió en el sentido de otorgarle la protección constitucional para el efecto de que la Junta responsable:

"...1. Deje insubsistente el laudo de quince de abril de dos mil catorce.

"2. Reponga el procedimiento, a fin de que:

"2.1. Provea sobre la admisión o desechamiento de la prueba pericial en documentoscopia y en materia de adición e intercalación en general, ofrecida por la quejosa y ordene su desahogo, conforme a lo expuesto en párrafos anteriores.

² En su anterior denominación como "Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito".

"2.2. Admita la prueba confesional para hechos propios y en razón de sus funciones, así como el interrogatorio libre, a cargo de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** .

"2.3. Considere que la prueba de inspección no fue desahogada en la forma en que fue ofrecida y admitida, a fin de establecer la presunción ficta correspondiente; en tanto que el informe a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, debe ser debidamente desahogado, conforme a los lineamientos precisados en párrafos que anteceden.

"2.4. Que se pronuncie respecto del informe de autoridad que la actora ofreció a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, para acreditar que no existe sustitución patronal, pues fue omisa en admitirla o desecharla, según corresponda.

"2.5. Deje sin efectos el acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil trece, en el que declaró desierta la prueba testimonial a cargo de ***** , pues la mutación (sic) no cumple con los requisitos previstos en el artículo 793 de la Ley Federal del Trabajo, debiendo desahogarla como confesional..." (f. 216)

V. Una vez acatada la referida ejecutoria, el veintidós de agosto de dos mil dieciséis la Junta responsable dictó el laudo materia del presente juicio de garantías, en el cual, por un lado, condenó a las empresas ***** , ***** , y ***** , al pago y cumplimiento de las prestaciones derivadas del despido, así como de otras secundarias, absolviéndolas de las consistentes en la nulidad de cualquier documento firmado en blanco; los séptimos días; la entrega de la declaración anual del ISR; la entrega de la documentación a que se refieren los artículos 15 de la Ley del Seguro Social, 30 de la Ley del Infonavit y 67 del Código Fiscal de la Federación, y la entrega de la copia de la declaración del reparto de utilidades; por otro lado, absolvió a ***** , de todas las prestaciones reclamadas. (f. 358)

QUINTO.—Análisis de los conceptos de violación³ y motivos para otorgar el amparo.

³ "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.—De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte

1. La quejosa formula sus argumentos en torno a los siguientes temas específicos:

- La omisión de aplicar la Ley General de Víctimas.
- La inconstitucionalidad del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, que limita a doce meses los salarios caídos.
- La absolución de la demandada *****.
- La falta de precisión en la condena a la entrega de constancias de seguridad social.
- La absolución del pago de tiempo extraordinario.

1) En cuanto al primero aduce, en esencia, que en su demanda laboral solicitó a la Junta responsable aplicara en su beneficio la Ley General de Víctimas, particularmente a fin de que le fueran reparados de manera integral los daños y perjuicios que le ocasionó el despido del que fue objeto, y que provocó la violación de sus derechos humanos, pero que dicha autoridad guardó silencio sobre el tema durante todo el procedimiento, omitiendo resolver sobre la aplicación o no de la referida ley.

Añade que también solicitó en su demanda que el pago de los **daños y perjuicios** se obtuviera del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que regula la ley de que se trata, **en caso de que el procedimiento se retarda**, pues conforme a la citada norma, la autoridad responsable tenía la obligación de concluirlo en los plazos y términos legales, pero como no fue así, adquiere el carácter de víctima y, en consecuencia, el derecho a la repa-

como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer." (Jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 164618, visible en la página 830, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*)

ración de los daños y perjuicios; que, sin embargo, la Junta omitió el análisis de dicho planteamiento, vulnerando sus derechos humanos, al no atender las peticiones que le fueron formuladas.

Son ineficaces los argumentos resumidos.

Antes de darles respuesta, es importante precisar que dichos planteamientos revelan la pretensión de la quejosa de obtener el pago de la **reparación de los daños y perjuicios**, así como el pago de los **daños inmateriales**, causados; los primeros por el retardo o la dilación del procedimiento laboral; es decir, **por el actuar de la propia Junta responsable**, y los segundos por el despido injustificado del que fue objeto, o sea, **por una conducta atribuible a la empresa demandada** (patrón), pero en ambos casos, mediante la aplicación de la Ley General de Víctimas.

Ello se corrobora porque una de las prestaciones reclamadas en su demanda laboral fue, precisamente: **"...B) ...incluyendo los perjuicios morales y los daños causados a la dignidad del actor como consecuencia de la violación del derecho humano al trabajo, considerando las medidas de no repetición, para no volver a ser objeto de tal violación, esto es, se prevenga al demandado para que no se repita su conducta..."** (f. 1 reverso); mientras que en un fragmento del propio escrito, correspondiente a los "hechos" entre otras cosas, expuso: **"...Para el caso de declarar procedente la acción ejercitada, pedimos también que los daños y perjuicios que se le han causado y causarán, independientemente de los que deberá cubrir el patrón, igual se obtenga del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, que regula la Ley General de Víctimas, para el caso de que el procedimiento se retarde o dilate, por encontrarse dentro del ámbito de su competencia y constituir una obligación tratar con dignidad y preferencia a la parte actora..."** (f. 4)

Aclarado lo anterior, podemos determinar que no es dable acceder a las pretensiones de la quejosa.

Si bien es cierto que realizó ante la autoridad responsable las referidas peticiones e, incluso, vertió los argumentos que ahora reitera en su demanda de amparo sobre la aplicación de la Ley General de Víctimas, y que la Junta responsable no se pronunció al respecto.

Resulta que **la Ley General de Víctimas**, de la que pretende beneficiarse la quejosa, **no es aplicable en el caso concreto**, de acuerdo con las consideraciones siguientes.

El citado ordenamiento en su artículo 2⁴ establece que el objeto de dicha ley es reconocer y garantizar los derechos de:

- a) Las víctimas del **delito**, y
- b) Las víctimas de **violaciones a derechos humanos**.

Esa dicotomía se corrobora con lo dispuesto en los diversos artículos 4,⁵ párrafo primero, y 6,⁶ fracción X, de la misma legislación, los cuales, en su parte conducente, rezan:

⁴ "Artículo 2. El objeto de esta ley es:

"(Reformada, D.O.F. 3 de mayo de 2013)

"I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

"II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

"III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

"IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;

"V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones."

⁵ "Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

"Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

"Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos pelgрен por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

"La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

"Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos."

⁶ "(N. de E. De las reformas aprobadas por el artículo primero del decreto sin número, publicado en el D.O.F. 3 de mayo de 2013, se modificó de forma sustancial la estructura del presente artículo)

"Artículo 6. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

"Artículo 4. Se denominarán **víctimas directas** aquellas personas físicas que **hayan sufrido algún daño o menoscabo** económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos **como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte..."

"Artículo 6. Para los efectos de esta ley, se entenderá por: ...

"(Reformada, D.O.F. 3 de enero de 2017)

"I. Asesor Jurídico: Asesor Jurídico Federal de Atención a Víctimas adscritos a la Comisión Ejecutiva y sus equivalentes en las entidades federativas;

"(Reformada, D.O.F. 3 de mayo de 2013)

"II. Asesoría Jurídica: Asesoría Jurídica Federal de Atención a Víctimas y sus equivalentes en las entidades federativas;

"(Reformada, D.O.F. 3 de enero de 2017)

"III. Comisiones de víctimas: Comisiones Estatales de Atención Integral a Víctimas y de la Ciudad de México;

"IV. Comisión Ejecutiva: Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;

"(Reformada, D.O.F. 3 de mayo de 2013)

"V. Compensación: Erogación económica a que la víctima tenga derecho en los términos de esta ley;

"VI. Daño: Muerte o lesiones corporales, daños o perjuicios morales y materiales, salvo a los bienes de propiedad de la persona responsable de los daños; pérdidas de ingresos directamente derivadas de un interés económico; pérdidas de ingresos directamente derivadas del uso del medio ambiente incurridas como resultado de un deterioro significativo del medio ambiente, teniendo en cuenta los ahorros y los costos; costo de las medidas de restablecimiento, limitado al costo de las medidas efectivamente adoptadas o que vayan a adoptarse; y costo de las medidas preventivas, incluidas cualesquiera pérdidas o daños causados por esas medidas, en la medida en que los daños deriven o resulten;

"(Reformada, D.O.F. 3 de mayo de 2013)

"VII. Delito: Acto u omisión que sancionan las leyes penales;

"(Reformada, D.O.F. 3 de mayo de 2013)

"VIII. Fondo: Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral;

"(Reformada [N. de E. adicionada], D.O.F. 3 de enero de 2017)

"IX. Fondo estatal: El fondo de ayuda, asistencia y reparación integral en cada entidad federativa;

"(Reformada, D.O.F. 3 de enero de 2017)

"X. Hecho victimizante: Actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Éstos pueden estar tipificados como delitos o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México forme parte;

"(Reformada, D.O.F. 3 de enero de 2017)

"XI. Ley: Ley General de Víctimas;

"(Reformada, D.O.F. 3 de enero de 2017)

"XII. Plan: Plan Anual Integral de Atención a Víctimas;

"(Reformada, D.O.F. 3 de enero de 2017)

"XIII. Programa: Programa de Atención Integral a Víctimas;

"(Reformada, D.O.F. 3 de enero de 2017)

"XIV. Procedimiento: Procedimientos seguidos ante autoridades judiciales o administrativas;

"(Reformada, D.O.F. 3 de enero de 2017)

"X. **Hecho victimizante:** Actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Éstos **pueden estar tipificados como delitos o constituir una violación a los derechos humanos** reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México forme parte; ..."

"(El énfasis y subrayado son propios)

Ahora, en cuanto al primer elemento diferenciador (delito), pese a que se trata de un concepto ampliamente conocido, la propia ley que se analiza en su artículo 6, fracción VII, lo define como el: "Acto u omisión que sancionan las leyes penales".

En tanto que el segundo elemento, que es el que aquí nos interesa dado que, por lógica, la impetrante de garantías –parte actora en un juicio laboral–, no podría catalogarse como víctima de un delito, la ley en consulta lo conceptualiza como:

"Artículo 6. Para los efectos de esta ley, se entenderá por: ...

"(Reformada [N. de E. Adicionada], D.O.F. 3 de enero de 2017)

"XV. Recursos de Ayuda: Gastos de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación previstos en los títulos segundo, tercero y cuarto de la ley, con cargo al fondo o a los fondos estatales, según corresponda;

"(Reformada, D.O.F. 3 de enero de 2017)

"XVI. Registro: Registro Nacional de Víctimas, que incluye el registro federal y los registros de las entidades federativas;

"(Reformada, D.O.F. 3 de enero de 2017)

"XVII. Reglamento: Reglamento de la Ley General de Víctimas;

"(Reformada, D.O.F. 3 de enero de 2017)

"XVIII. Sistema: Sistema Nacional de Atención a Víctimas;

"(Reformada, D.O.F. 3 de enero de 2017)

"XIX. Víctima: Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito;

"(Reformada [N. de E. y reubicada antes fracción XVIII], D.O.F. 3 de enero de 2017)

"XX. Víctima potencial: Las personas físicas cuya integridad física o derechos pelguren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito, y

"(Reformada [N. de E. reubicada antes fracción XIX], D.O.F. 3 de enero de 2017)

"XXI. Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público."

"(Reformada [N. de E. Reubicada antes fracción XIX], D.O.F. 3 de enero de 2017)

"XXI. Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los tratados internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público."

Por la claridad en el texto de la citada porción normativa no hace falta acudir a algún otro método interpretativo distinto al gramatical para colegir que la violación de derechos humanos de la que resulta el carácter de víctima, cuyos derechos reconoce y garantiza la ley que nos ocupa, se encuentra vinculada estrechamente con la intervención de servidores o funcionarios públicos, ya sea de manera directa, es decir, que en el ejercicio de sus funciones o atribuciones afecten los derechos humanos de cualquier persona, o indirecta, esto es, mediante la instigación, autorización, aquiescencia o colaboración que presten a un particular, cuyos actos u omisiones afecten dichos derechos.

Luego, si en el caso concreto de lo que se duele el quejoso es del despido injustificado del que fue objeto por parte de la demandada, no existe ningún elemento, tanto en el juicio de origen como en el presente amparo, que permita, al menos, suponer que dicha empresa o el jefe de tráfico de la misma ***** , a quien la actora atribuye la ejecución del despido, hubiesen estado ejerciendo funciones públicas al momento de despedir a la aquí disconforme, o que hayan actuado instigados o autorizados por un servidor público, o bien, con la aquiescencia o colaboración del mismo.

Entonces, resulta inconcuso que, al no encuadrar la hoy quejosa en ninguno de los dos supuestos con los cuales la Ley General de Víctimas identifica a las personas físicas sujetas a su protección (víctimas del delito y víctimas de violaciones a derechos humanos), la citada ley no le es aplicable en tratándose del despido injustificado, cuya presunción no fue desvirtuada en el juicio natural.

Cabe agregar que lo anterior de ningún modo implica que los trabajadores despedidos no sean compensados ante la conducta del patrón, pues al imponerse la obligación de pagar salarios caídos o vencidos en virtud de la existencia de un despido injustificado, ello constituye el pago de los daños y

perjuicios que legalmente debe cubrir dicho patrón como una consecuencia ineludible de la responsabilidad en que incurre al despedir de manera injustificada a un trabajador.

De modo que la reparación del daño a que se refiere el quejoso no encuadra en la hipótesis prevista en la Ley General de Víctimas, sino que la Carta Magna y la legislación laboral establecen prestaciones como una consecuencia inmediata y directa del despido, particularmente el pago de la indemnización constitucional o los referidos salarios vencidos.

Por tanto, el hecho de que la Junta no se haya pronunciado en torno a los planteamientos que le formuló la actora sobre la Ley General de Víctimas, no le genera a ésta ningún perjuicio pues, como se ha explicado, dicha ley no es aplicable en el caso concreto.

Por otro lado, tampoco es dable considerar que la quejosa pueda obtener de la Junta responsable o de este Tribunal Colegiado de Circuito una determinación específica en el sentido de que se le paguen los daños y perjuicios que, dice, le ocasionó el retardo en la tramitación del procedimiento laboral, y que el monto correspondiente se obtenga del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que regula la propia Ley General de Víctimas.

Es así, en virtud de que si bien la citada ley establece, entre otras medidas de compensación, la reparación del daño moral sufrido por la víctima y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con motivo de la violación de derechos humanos,⁷ también dispone que para acceder a dicha compensa-

⁷ "(Reformado, D.O.F. 3 de mayo de 2013)

"Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta ley y su reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

"I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

"II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

"III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

"IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

ción a través de los recursos que brinda el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, se requiere el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber:

a) Que la víctima de que se trate se encuentre inscrita en el Registro Nacional de Víctimas,⁸ a efecto de que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas realice una evaluación integral de su entorno familiar y social con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de ayuda, asistencia, protección, reparación integral y, en su caso, la compensación.

b) Que dicha víctima realice la solicitud correspondiente ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.⁹

"V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

"VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

"VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

"VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en Municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

"Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

"La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.

"(Adicionado, D.O.F. 3 de enero de 2017)

"En los casos de la fracción VIII, cuando se hayan cubierto con los recursos de ayuda, no se tomarán en consideración para la determinación de la compensación.

"(Adicionado, D.O.F. 3 de enero de 2017)

"La Comisión Ejecutiva o las Comisiones de víctimas, según corresponda, expedirán los lineamientos respectivos a efecto de que a la víctima no se le cause mayores cargas de comprobación."

⁸ (Reformado, D.O.F. 3 de mayo de 2013)

"Artículo 131. Para ser beneficiarios del apoyo del fondo, además de los requisitos que al efecto establezca esta ley y su reglamento, las víctimas deberán estar inscritas en el registro a efecto de que la Comisión Ejecutiva realice una evaluación integral de su entorno familiar y social con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de ayuda, asistencia, protección, reparación integral y, en su caso, la compensación."

⁹ (Reformado, D.O.F. 3 de mayo de 2013)

"Artículo 144. Para acceder a los recursos del fondo, la víctima deberá presentar su solicitud ante la comisión ejecutiva de conformidad con lo señalado por esta ley y su reglamento.

"Quien reciba la solicitud la remitirá a la comisión ejecutiva o comisiones de víctimas en un plazo que no podrá exceder los dos días hábiles.

"Las determinaciones de las comisiones respecto a cualquier tipo de pago, compensación o reparación del daño tendrán el carácter de resoluciones administrativas definitivas. Contra dichas resoluciones procederá el juicio de amparo."

c) Que se tramite el procedimiento establecido en los artículos 144 a 150 de la Ley General de Víctimas, el cual concluye con la resolución administrativa del Pleno de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en la que determina la procedencia o improcedencia de la solicitud de acceso a los recursos que brinda el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

De lo anterior se colige que, independientemente de que este órgano jurisdiccional considera que la citada Ley General de Víctimas no es aplicable para la resolución de juicios en materia de trabajo, aun cuando la quejosa insistiera en su pretensión, el órgano competente para conocer y determinar sobre el pago de los daños y perjuicios que pretende, es la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a que se refiere el artículo 25¹⁰ del Reglamento de la Ley General de Víctimas en vigor, mediante el procedimiento previsto en los artículos 144 a 150 de la propia ley, que inicia con la solicitud del interesado y culmina con la resolución del Pleno de la referida comisión, conformado en términos del numeral 31¹¹ del reglamento en cita.

En ese sentido, ésta no es la vía pertinente para que la impetrante acceda, en su caso, al pago de los daños y perjuicios que solicitó ante la Junta

¹⁰ "Artículo 25. La Comisión Ejecutiva es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, goza de autonomía técnica y de gestión el cual queda comprendido en el supuesto previsto en el artículo 5 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

"La Comisión Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por la ley y el presente reglamento, tiene por objeto:

"I. Función como órgano operativo del sistema;

"II. Garantizar la representación y participación directa de las víctimas y organizaciones de la sociedad civil en el sistema, propiciando su intervención en la construcción de políticas públicas en dicha materia;

"III. Realizar labores de vigilancia, supervisión y evaluación de las instituciones integrantes del sistema, con el objetivo de garantizar un ejercicio transparente de sus atribuciones;

"IV. Realizar las acciones necesarias para que las víctimas de delitos del fuero federal o por violaciones a los derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden federal, tengan acceso a la atención, asistencia y protección, en términos de la ley, sin perjuicio de las acciones en relación con aquellas víctimas de delito o de violaciones a derechos humanos en el orden común, de conformidad con las normas aplicables, con los convenios de coordinación que se celebren al efecto o los acuerdos que se adopten en el seno del sistema, y

"V. Ejercer las funciones y facultades que le encomienda la ley y demás disposiciones aplicables."

¹¹ "Artículo 31. El órgano de gobierno está conformado por los siete comisionados que integran el Pleno de la Comisión Ejecutiva, y que en forma conjunta integran el Pleno de la misma, en términos del artículo 85 de la ley.

"Para poder sesionar válidamente, el órgano de gobierno requerirá la asistencia del Comisionado Presidente o de su suplente, así como la mayoría de sus miembros. Sus acuerdos, resoluciones y determinaciones se toman por mayoría de votos de los comisionados presentes; en caso de empate, el Comisionado Presidente tiene voto de calidad."

responsable –por supuestas violaciones cometidas por la misma autoridad– y que reitera ante este Tribunal Colegiado de Circuito en su demanda de garantías, al pretender que se le aplique la Ley General de Víctimas y se le dé acceso a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral regulado por el propio ordenamiento pues, se insiste, el procedimiento que debe seguirse es el previsto en la citada legislación, y el órgano competente para conocer del mismo es la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Idéntico criterio al que aquí se desarrolla se sostuvo por parte de este Tribunal Colegiado de Circuito en las sesiones de catorce de diciembre de dos mil dieciséis y dos de febrero de dos mil diecisiete, al resolver los amparos directos ***** y *****, respectivamente.

2) Respecto de la inconstitucionalidad del artículo 48 de la Ley Federal de Trabajo la disconforme alega, en esencia, que al haber aplicado dicho precepto, la autoridad responsable vulneró sus derechos humanos, ya que sin verter argumento alguno, limitó a doce meses la condena al pago de los salarios caídos, siendo que el referido precepto, con motivo de la reforma que entró en vigor el uno de diciembre de dos mil doce, resulta inconstitucional e inconveniente, porque se olvida de las necesidades del trabajador –expone diversos argumentos por los que considera es inconstitucional el referido artículo–.

Que si bien existen criterios aislados en los que se interpreta que dicho precepto, no es violatorio de derechos humanos, los mismos también son inconstitucionales e inconvenientes.

Que en el caso concreto la actora demandó la reinstalación en su trabajo, no el pago de una indemnización, por lo que la Junta debió ocuparse de la estabilidad en el empleo, que es lo esencial en una relación de trabajo.

Añade que el citado artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, al limitar el pago de los salarios caídos, atenta contra la institución de la estabilidad en el empleo y contraviene el principio de cosa juzgada, referente al tiempo utilizado en el procedimiento como tiempo efectivo para efectos de antigüedad; por lo que no debió ser aplicado, ya que contraviene las bases impuestas en el numeral 123 de la Carta Magna.

Refiere también que la autoridad responsable transgredió los principios de legalidad y seguridad jurídica al aplicar dicho precepto (48), pues éste no es el que confiere la protección más amplia, sino que al actualizarse la hipótesis de la procedencia de la reinstalación, debió condenarse al pago de los

salarios caídos en forma completa; es decir, incluyendo el tiempo que dure el conflicto.

Que, además, la determinación emitida por la Junta es contradictoria porque, por un lado, limita el pago de los salarios vencidos a doce meses y, por otro, condena al pago del aguinaldo y de la prima vacacional devengados desde la fecha del despido hasta el cumplimiento del laudo, porque la relación de trabajo debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido.

Que, incluso, sí condenó a la reinstalación en los mismos términos y condiciones que regían la relación laboral, y dicha determinación colocaba a la condena en el ámbito de aplicación del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, antes de la reforma, pues con ésta, los términos y condiciones ya no son mejores –al limitarse el pago de los salarios vencidos–, entonces, dado que la condena a la reinstalación implica continuar con el vínculo de trabajo como si éste no se hubiera interrumpido, tuvo que haberse generado tal condición con todas las mejoras hasta terminar el conflicto.

Señala que el laudo reclamado también es incongruente, porque en la demanda laboral la hoy quejosa solicitó la inaplicabilidad de la reforma al citado artículo 48, en términos del precepto 133 constitucional, pero la Junta no hizo caso a dicha petición.

Reitera que el referido artículo 48, en su texto posterior a la reforma de noviembre de dos mil doce, es inconveniente e inconstitucional, y que la Junta responsable, con apego a los principios de control y correspondencia con los de justicia social, puede apartarse de los criterios jurisprudenciales cuando éstos contradicen la Constitución, como acontece con la tesis que la Segunda Sala del Más Alto Tribunal de la República emitió al resolver el amparo directo en revisión ******, y en el que sostiene que el precepto cuestionado no viola el artículo 123, apartado A, fracción XXII, constitucional, ni atenta contra los ordenamientos internacionales que protegen la estabilidad en el empleo.

Al respecto agrega, entre otras cosas, que la "soberanía judicial" es una extensión indebida del poder de los Jueces, pues no obstante resolver los litigios constitucionales, ello no quiere decir que tengan una autoridad superior para interpretar la Constitución.

Que la interpretación constituye una opción razonable y no debe ser suplantada por aquella que los Jueces hubieren preferido, ya que con esto pretenden atribuirse un poder que la Constitución no les otorga: "ser los únicos intérpretes constitucionales".

Redunda en que los ciudadanos no tienen por qué aceptar sin reparos las decisiones judiciales; es decir, permanecer como sujetos pasivos, pues son autores del derecho y así deben sentirse ante el involucramiento en cuestiones constitucionales, y que desconocer el papel de la gente, apoya tácitamente la supremacía constitucional.

Añade que el proceso judicial debe conducir a un proceso reflexivo de deliberación pública que sirva para corregir la parcialidad o suplir la generalidad de la ley y observar las debilidades, fracasos y rupturas del sistema judicial.

Por último, sugiere que este órgano se encuentra facultado por la Constitución, no sólo para interpretarla, sino para oponerse a criterios que toman en cuenta elementos que no forman parte de la misma, como acontece –afirma la quejosa– con el que constitucionalizó el artículo 48, reformado, de la ley laboral, por lo que –plantea– debe separarse del criterio del Más Alto Tribunal de la República.

Los argumentos resumidos, que se analizan de manera conjunta en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo, son inoperantes, en virtud de que sobre el tema cuestionado existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, si ya existe pronunciamiento del Más Alto Tribunal del País en torno a la constitucionalidad del artículo cuestionado, cualquier análisis que se realice deviene ocioso, ya que no podría arribarse a un resultado distinto –como lo pretende la inconforme–, lo cual se traduce en un impedimento técnico que impide el estudio de los argumentos que plantea.

Esta premisa encuentra sustento en la tesis 1a./J. 14/97, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido reza:

"AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.—Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado."¹²

¹² Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, Tomo V, abril de 1997, página 21, registro digital: 198920.

La causa de pedir expuesta por la quejosa consiste, básicamente, en que el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, al limitar a doce meses el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, es violatorio de derechos humanos.

El citado precepto dispone:

"Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

"Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

"Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

"En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.

"Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general.

"Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de reincidencia la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia."

La porción normativa en contra de la cual se dirigen los argumentos de inconformidad es la referente a que el pago de los salarios caídos no debe exceder del importe de doce meses.

Como ya se dijo, esa limitante plasmada por el legislador, que es la que se tilda de inconstitucional e inconveniente en este juicio de garantías, ha sido materia de estudio, interpretación y pronunciamiento por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 28/2016 (10a.), de título, subtítulo y texto siguientes:

"SALARIOS CAÍDOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NI ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS. De la interpretación armónica de los artículos 1o. y 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano forma parte, y de los precedentes sustentados por esta Segunda Sala del Máximo Tribunal del país sobre el principio de progresividad, se concluye que la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, al limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, no transgrede el principio de progresividad que tutela el citado artículo 1o. constitucional, ni es violatorio de derechos humanos, porque no desconoce un derecho anteriormente establecido, ni suprime la sanción constitucional que impone a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadores separados injustificadamente de la fuente de empleo, sino que sólo regula en forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización, con los objetivos siguientes: a) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y b) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo, y por ello, indirectamente incide en otros problemas para la economía nacional. Máxime que el legislador federal si bien limitó a 12 meses como máximo el pago de salarios vencidos, lo cierto es que también contempló la obligación de pagar intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, e incluso desarrolló otros mecanismos para que los juicios laborales no se demoraran injustificadamente, tales como la imposición de sanciones a las partes o a los servidores públicos que actúen con la finalidad de

prolongar, dilatar y obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral.¹³

En ese tenor, debe convenirse que al haber determinado la Junta responsable que el despido injustificado hecho valer por la parte actora no se desvirtuó y que, en consecuencia, procedía condenar a tres de las demandadas, tanto a la reinstalación como al pago de los salarios caídos hasta por un periodo no mayor de doce meses (página 42 del laudo reclamado –f. 378–reverso), dicha determinación se encuentra ajustada a derecho, pues así lo dispone el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, respecto del cual, como ya se dijo, el Más Alto Tribunal de la República ha establecido que no es violatorio de derechos humanos.

Ahora, la citada jurisprudencia –2a./J. 28/2016 (10a.)– es de observancia obligatoria en términos del artículo 217, párrafo primero, de la Ley de Amparo, y no puede la quejosa cuestionar su contenido, ni pretender que la autoridad responsable o este Tribunal Colegiado de Circuito se aparten del referido criterio, como se deduce del último fragmento de los conceptos de violación sintetizados, en virtud de que dichos órganos jurisdiccionales, al ser de menor jerarquía al de la instancia que lo emitió, no tienen facultades para someterlo a un control de constitucionalidad; máxime que permitir a la parte quejosa que impugne la constitucionalidad de un criterio jurisprudencial del Tribunal Supremo, implicaría también una violación a los principios de certeza y seguridad jurídica, y generaría una sensación de inestabilidad e incertidumbre para los justiciables.

Ilustra sobre el tema, la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 2a. CII/2016 (10a.), que a la letra dice:

"JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SUJETARSE A CONTROL CONSTITUCIONAL. Si bien la institución de la jurisprudencia prevista en el décimo párrafo del artículo 94 de la Constitución Federal supone que su aplicación y vigencia es inmutable hasta en tanto no se sustituya el supuesto normativo al que se refiere por uno nuevo, lo cierto es que ello no conlleva desconocer la jerarquía existente entre los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, que están legitimados para emitir jurisprudencia, en el cual la Suprema

¹³ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro digital: 2011180, Segunda Sala, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1264 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas».

Corte de Justicia de la Nación se encuentra en la cúspide. Bajo este orden, concebida la jurisprudencia como el resultado de la función y desempeño de la labor interpretativa y jurisdiccional del Alto Tribunal, sus decisiones y sentencias no pueden sujetarse a control constitucional, ya que estimar lo contrario implicaría contrariar la naturaleza de sus resoluciones como 'definitivas e inatacables', lo que resultaría adverso al artículo 61, fracción II, de la Ley de Amparo. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo órgano de control de la regularidad constitucional y convencional de los actos emitidos por las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones y como garante primordial del texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es susceptible de sujetarse a control constitucional; desconocer lo anterior significaría ejercitar un medio de control de regularidad sobre otro más, esto es, si a través de un juicio de amparo o de un recurso de revisión se plantea la inconstitucionalidad de una jurisprudencia emitida por el Alto Tribunal, ello implicaría un contrasentido, ya que con el pretexto de analizar su supuesta inconstitucionalidad lo que en realidad se pretende es modificar una decisión ejecutoriada, la cual goza además de las características de ser definitiva e inatacable. Aunado a lo anterior, permitir que los quejosos impugnen la constitucionalidad de un criterio jurisprudencial del Máximo Tribunal, implicaría también una violación a los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que lejos de dar congruencia y claridad al contenido de la Ley de Amparo, se contravendría su mandato, generando una sensación de inestabilidad e incertidumbre para los justiciables, pues los órganos jurisdiccionales obligados a aplicarla podrían, incluso, desconocer su contenido ante la inexistencia de una resolución definitiva e inatacable, circunstancia que además fue definida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P/J. 64/2014 (10a.) (*), en el sentido de que la jurisprudencia que emita no es susceptible de someterse a control de constitucionalidad y/o convencionalidad *ex officio*, por órganos jurisdiccionales de menor jerarquía. Por tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá potencializar la aplicación de la interpretación más favorable a las personas, sin que ello signifique el desconocimiento de sus atribuciones como máximo intérprete del texto constitucional, ni de las reglas de admisibilidad o de procedencia del juicio de amparo y de los recursos respectivos."¹⁴

En conclusión, con base en el criterio jurisprudencial que quedó transcrito en líneas precedentes, resulta ineficaz el argumento que hace valer la quejosa en el sentido de que la autoridad responsable no hizo caso a su solicitud

¹⁴ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro digital: 2012726, Segunda Sala, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, página 928 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas».

de que inaplicara el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, pues aun cuando así ocurrió, la determinación de sustentar la condena al pago de salarios caídos en dicho precepto es acorde a lo que el Más Alto Tribunal de este País determinó en jurisprudencia firme, la cual, dada su obligatoriedad, como ya se dijo, este tribunal no puede variar, por lo que resulta ocioso cualquier análisis que pretenda la quejosa que se realice, ya que no podría alcanzarse una conclusión diversa.

Es importante aclarar en este punto, que de ninguna manera puede admitirse el planteamiento de la inconforme en el sentido de que los ciudadanos no tienen por qué aceptar sin reparos las decisiones judiciales, y que este Tribunal Colegiado de Circuito debe apartarse del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues en tanto dicho órgano se erija legal y constitucionalmente como máximo intérprete de la propia Constitución, y sus decisiones tengan el carácter de obligatorias e irrecurribles, imperarán los criterios que emita, y más aún cuando constituyan jurisprudencia, sin perjuicio de los medios legales que existen para obtener la modificación o aclaración de cualquier criterio jurisprudencial.

Es aplicable al respecto, la jurisprudencia número P/J. 64/2014 (10a.), de título, subtítulo y texto siguientes:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA. La obligación de las autoridades jurisdiccionales contenida en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de realizar un control de constitucionalidad y/o convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos y dar preferencia a los contenidos en la propia Ley Suprema y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario contenidas en cualquier norma inferior, no contempla a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque el artículo 94 constitucional establece que será obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales de conformidad con lo que disponga la ley y, en este caso, la Ley de Amparo así lo indica tanto en la abrogada como en el artículo 217 de la vigente; de ahí que no privan las mismas razones que se toman en cuenta para inaplicar una disposición emitida por el legislador cuando viola derechos humanos de fuente constitucional o convencional. Cabe precisar que en los casos en los que se pudiera advertir que una jurisprudencia del Alto Tribunal desatiende o contradice un derecho humano, cualquiera que sea su origen, existen los medios legales para que se subsane ese aspecto. En conclusión, aun partiendo del nuevo modelo

de interpretación constitucional, no es posible determinar que la jurisprudencia del Máximo Tribunal del País pueda ser objeto de la decisión de un órgano de menor grado que tienda a inaplicarla, como resultado del ejercicio de control de convencionalidad *ex officio*, porque permitirlo daría como resultado que perdiera su carácter de obligatoria, ocasionando falta de certeza y seguridad jurídica.¹⁵

3) En torno a la absolución de la demandada ******, la inconforme aduce que fue incorrecta dicha determinación, dado que la referida empresa no acreditó la sustitución patronal que dice haber hecho con ******, siendo que conforme a los criterios jurisprudenciales que se han emitido sobre el tema, la sustitución patronal opera cuando una persona transmite a otra total o parcialmente la entidad jurídica patrimonial para continuar con la actividad que desarrollaba el sustituido, por lo que deben existir dos elementos: a) uno de carácter objetivo, consistente en la transmisión por cualquier título, de los bienes del patrón; y, b) otro de naturaleza subjetiva, que se refiere al propósito o al ánimo de continuar de manera ininterrumpida con el objeto social que desempeñaba el sustituido.

Que, sin embargo –agrega– ****** continúa explotando su mismo objeto social, en el mismo domicilio que las diversas codemandadas, y no consta la transmisión total o parcial del patrimonio, por lo que no pudo existir la sustitución que adujo, ya que ésta no puede darse únicamente en función de sus trabajadores o por motivos de carácter administrativo, como se expresa en los avisos de uno de julio de dos mil ocho y dieciséis de abril de dos mil doce, sino que debe constar la transmisión de bienes y la actividad continua, permanente e ininterrumpida.

Por lo anterior –concluye– ****** es solidariamente responsable de la relación de trabajo con la actora.

Tales argumentos carecen de sustento jurídico y, por tanto, resultan ineficaces.

El artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo dispone:

"Artículo 41. La sustitución de patrón no afectará las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento. El patrón sustituido será solidariamente

¹⁵ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro digital: 2008148, Pleno, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 8, jurisprudencia (común) «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas».

responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución; hasta por el término de seis meses; concluido éste, subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón.

"El término de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, se contará a partir de la fecha en que se hubiese dado aviso de la sustitución al sindicato o a los trabajadores."

Como se muestra, el artículo invocado no establece los requisitos ni elementos a que se refiere la quejosa, sino únicamente los relativos a:

- La no afectación de las relaciones de trabajo.
- La responsabilidad solidaria del patrón sustituido.
- El término de esa responsabilidad (seis meses).
- El momento a partir del cual inicia dicho periodo (aviso de la sustitución).

Ahora, la figura de la sustitución patronal tiene por objeto preservar la estabilidad en el empleo y, por consecuencia, los derechos de los trabajadores; por eso es que el precepto que la instituye hace referencia a la no afectación de las relaciones laborales y a la responsabilidad solidaria del patrón sustituido –sujeta a un tiempo determinado–.

Por otra parte, como lo expuso la Junta en el fragmento conducente de la resolución reclamada (página 22-folio 269), la sustitución patronal es una figura jurídica en la que participan únicamente el patrón sustituto y el patrón sustituido; es decir, se realiza solamente entre el transmisor y el adquirente de la unidad económico-jurídica, sin que los trabajadores tengan participación alguna en su realización.

Las anteriores reflexiones encuentran sustento en las tesis y jurisprudencia que enseguida se transcriben:

"SUSTITUCIÓN PATRONAL EN CASO DE TRANSMISIÓN PARCIAL DE LA EMPRESA.—La sustitución patronal opera no sólo cuando se transfiere la totalidad de la entidad jurídico económica que constituye los elementos necesarios para el desempeño de las labores que en tales términos debe servir para responder de la continuidad y la estabilidad en el empleo, sino que también opera cuando se transmite una parte de los bienes de la entidad econó-

mica jurídica con la cual puede seguir desempeñándose parte del trabajo realizado para el patrón original."¹⁶

"SUSTITUCIÓN PATRONAL, CUÁNDO OPERA LA.—La sustitución de patrón opera cuando la persona o entidad que ostenta la categoría patronal, deja de tener la relación jurídica inherente al contrato de trabajo y la titularidad de los bienes de una negociación nada significa en el derecho laboral, si no es en tanto que dichos bienes se dedican a las actividades económicas con intervención de la energía y actividades humanas desarrolladas por los trabajadores; de tal suerte que la doctrina y la jurisprudencia, se han pronunciado en el sentido de que, en el contrato de trabajo, surge una relación entre el trabajador y la unidad jurídica económica donde presta sus servicios, pues el servicio prestado coloca al obrero en una situación de dependencia, realizando así el objeto del contrato de trabajo en los términos de los artículos 17 y 18 de la ley laboral."¹⁷

"SUSTITUCIÓN PATRONAL. SI LA DEMANDADA SUSTITUTA NIEGA TENER TAL CARÁCTER, A ELLA LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA.—De la interpretación sistémica de la Ley Federal del Trabajo, y en especial de sus artículos 41 y 784, se concluye que cuando el trabajador alegue en cualquier etapa del procedimiento de trabajo la existencia de una sustitución patronal y la persona física o moral en su calidad de patrono sustituto niegue tal carácter, a éste corresponderá la carga de la prueba, en virtud de que la sustitución patronal es una figura jurídica en la cual participan únicamente la parte patronal sustituta y la patronal sustituida, es decir, se realiza solamente entre el transmisor y el adquirente de la unidad económico-jurídica, sin que los trabajadores tengan participación alguna en su realización, de ahí que le corresponda a la parte patronal la carga de la prueba cuando se alegue la sustitución patronal y éste la niegue, en cualquier plazo, en el entendido de que el patrón sustituido será solidariamente responsable con el sustituto por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la legislación laboral, nacidas antes de la fecha de la sustitución y hasta por el término de seis meses, por lo que concluido este lapso, subsistirá hacia el futuro únicamente la responsabilidad del patrón sustituto."¹⁸

¹⁶ Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, registro digital: 242851, Cuarta Sala, Volúmenes 163-168, julio a diciembre de 1982, Quinta Parte, página 41, tesis aislada (laboral).

¹⁷ Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, registro digital: 274213, Cuarta Sala, Volumen LXXIII, julio de 1963, Quinta Parte, página 30, tesis aislada (laboral).

¹⁸ Jurisprudencia 2a./J. 28/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 170002, Segunda Sala, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 261, jurisprudencia (laboral).

Con base en tales premisas podemos decir que el hecho de que ***** continúe explotando su mismo objeto social, en el mismo domicilio que las diversas demandadas, y que no conste la transmisión de todo el patrimonio –lo cual no es necesario porque puede tratarse de una transmisión parcial– no implica la inexistencia de la sustitución patronal, como lo aduce la quejosa, pues ante la manifestación de la mencionada empresa y de ***** , en el sentido de que la primera fue sustituida por la segunda, lo que en realidad interesa es que se preserve la estabilidad en el empleo y se respeten los derechos de los trabajadores cuyo vínculo se originó con anterioridad a la sustitución, como es el caso de la actora, aquí quejosa, así como que ante la existencia de un laudo condenatorio se garantice la efectividad del crédito laboral determinado a favor de ésta, en términos de las responsabilidades que la Ley Federal del Trabajo establece tanto para el patrón sustituto como para el patrón sustituido –sujeto a la temporalidad ya referida–.

Ahora, en el caso concreto, la Junta tuvo por acreditada la sustitución patronal con el informe del IMSS de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce y el aviso de sustitución patronal de dieciséis de abril de dos mil doce (páginas 18 y 22 del laudo -f. 366 reverso y 368 reverso), sobre lo cual cabe hacer las siguientes observaciones:

En principio, fue incorrecto que la responsable considerara el informe del IMSS como una prueba sobre la existencia de la sustitución patronal entre ***** y ***** , dado que en el memorándum anexo al mismo en realidad se asentó que "...entre dichas empresas no se cuenta con aviso de sustitución patronal..." (f. 266)

Sin embargo, esa deficiencia en la valoración del mencionado informe no tiene el alcance de invalidar el laudo, ya que el aviso de sustitución de dieciséis de abril de dos mil doce (f. 107) resulta suficiente para tener por acreditadas las manifestaciones que hicieron las referidas empresas en su contestación de demanda, esto es, que ***** , sustituyó a ***** .

Sobre todo considerando que la actora, aquí quejosa, no objetó la autenticidad del citado documento, por lo que debe asumirse que aceptó de manera tácita haberlo firmado y haber estampado su huella dactilar en el mismo.

Luego, en atención a la fecha en que se llevó a cabo el aviso de sustitución patronal, resulta que a partir del dieciséis de octubre de dos mil doce ***** quedó eximida de cualquier responsabilidad derivada del vínculo de trabajo que originalmente tuvo con la actora, de modo que el laudo absolutorio dictado en favor de dicha empresa se encuentra ajustado a derecho, en el entendido de que es ***** , quien debe responder de las prestacio-

nes materia de la condena, quedando así garantizados los derechos laborales de la hoy quejosa.

Esta conclusión se corrobora porque la referida inconforme pretende que a ***** también se le condene al pago del crédito laboral establecido en el laudo, como responsable solidaria de *****.

Empero, sustenta dicha pretensión en el hecho de que entre las mencionadas empresas no se dio la sustitución patronal y, en tal supuesto, ***** tendría que ser absuelta de las prestaciones demandadas, ya que no se ofreció en el juicio prueba alguna que acredite que todas las demandadas forman parte del ***** , según lo sostuvo la actora en su escrito de demanda, ni es posible arrojar a aquéllas la carga de la prueba sobre su refutación en el sentido de que ***** no existe, sino que sólo se trata de un nombre comercial, puesto que se les estaría obligando a demostrar un hecho negativo.

Ante ese panorama, en caso de acceder a la pretensión de la quejosa, el crédito laboral establecido a su favor en el laudo materia del presente juicio no estaría garantizado, habida cuenta que ***** , se dio de baja como ente patronal el treinta de junio de dos mil trece, de acuerdo con el memorándum anexo al informe del IMSS de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce (f. 266), en tanto que ***** , como ya explicó, tendría que ser absuelta, por no habersele transmitido la responsabilidad patronal.

Con base en todo lo expuesto debemos concluir que fueron acertadas las determinaciones emitidas por la Junta en el sentido de tener por acreditada la sustitución patronal, haber absuelto a ***** , y haber condenado a ***** al pago y cumplimiento de las prestaciones derivadas tanto de la relación de trabajo como del despido injustificado que adujo la parte actora; determinaciones con las cuales no se vulneran los derechos humanos de la impetrante de garantías.

4) Sobre la falta de precisión en la condena a la entrega de constancias de seguridad social, la quejosa argumenta que la autoridad responsable omitió establecer el periodo por el cual debe hacerse dicha entrega, y agrega que la misma debe abarcar el tiempo que duró la relación de trabajo, así como el que dure el conflicto, porque al tenerse por cierto el despido, la relación se entiende continuada con todos sus derechos, además de que debe especificarse en las constancias el salario y la cuantificación total del monto.

Es parcialmente fundado el argumento que antecede.

Si bien es cierto que la autoridad responsable, al emitir la respectiva condena no precisó el periodo que deben abarcar las constancias de aportacio-

nes al IMSS, Infonavit y Afores, ni señaló que en las mismas debe especificarse el salario y la cuantificación total del monto de las aportaciones y las cuotas a dichos institutos de seguridad social (páginas 29 a 31 del laudo-f. 372 y 373), no debe perderse de vista que en el propio laudo también expuso:

"...Para el caso de que no se exhiban las documentales de mérito, se deberán de enterar las aportaciones a los organismos por el tiempo que duró la relación laboral y que se hayan omitido. En el entendido de que la parte actora no aportó elementos probatorios para determinar el número de aportaciones omitidas y la cantidad que por dicho concepto se generó, en tal sentido, bastará en cumplimiento a dicho considerando, que la demandada referida acredite el pago mediante la documental que para tal efecto se le expida en las instituciones de seguridad social, ya que en los términos narrados esta Junta no cuenta con elementos para determinar el monto de las cuotas omitidas..." (páginas 35 y 36 del laudo-f. 375)

De acuerdo con la primera parte del fragmento transcrito, es obvio que las constancias de seguridad social que deben exhibirse como parte de la condena impuesta comprenden todo el tiempo que duró la relación de trabajo, entendiéndose incluido el periodo de duración del juicio, pues sólo de esa manera se explica que en caso de no exhibirse dichos documentos tendrán que pagarse las aportaciones correspondientes al citado periodo.

Sin embargo, en la segunda parte del razonamiento que se analiza, la Junta hizo referencia a la imposibilidad que tiene para cuantificar el monto de las cuotas omitidas, siendo que la pretensión deducida por la actora no fue en ese sentido, sino de que en las constancias que debe exhibir la parte demandada se especifique el salario y la cuantificación total del monto de las aportaciones. De modo que es dicho reclamo sobre lo que debió resolver la autoridad responsable.

Al no hacerlo así, vulneró en perjuicio de la actora el principio de congruencia, previsto en el artículo 842¹⁹ de la Ley Federal del Trabajo y, por consiguiente, las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los preceptos 16 y 17 constitucionales, lo cual amerita la concesión del amparo para que se subsane tal incongruencia.

5) Respecto del tiempo extraordinario, la impetrante refiere que la autoridad responsable indebidamente absolvió de su pago, al considerar inverosímil la jornada expuesta por la propia actora, siendo que corresponde a la parte

¹⁹ "Artículo 842. Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente."

patronal acreditar su dicho cuando existe controversia respecto de las condiciones laborales, además de tener la obligación de conservar y exhibir en el juicio —entre otros documentos— los controles de asistencia cuando se lleven en el centro de trabajo, lo cual no aconteció en el presente asunto, pues las demandadas no acreditaron la jornada controvertida, de modo que la Junta debió tener por cierta la manifestada en el escrito de demanda.

Añade que la autoridad responsable incurrió en un error al considerar que la actora había reclamado el pago de tiempo extraordinario "...a razón de seis horas y media extras laboradas en forma diaria...", pues en realidad reclamó el pago de media hora extra diaria por el segundo turno, y una hora extra diaria por el tercer turno, ya que se desempeñaba en tres turnos que le eran rotados cada quince días y, en ese sentido —concluye— la jornada extraordinaria no es inverosímil.

Son fundados estos últimos argumentos.

De acuerdo con el escrito inicial de demanda, la actora, aquí quejosa, reclamó el pago de tiempo extraordinario bajo el argumento de que se desempeñaba: "...dentro de una jornada continua en tres turnos, los cuales eran rotados cada quince días, el primero de 6:00 a 14:00 horas, el segundo de 14:00 a 22:00 horas y el tercero de 22:00 a 6:00 horas, de lunes a domingo, jornadas de las cuales se desprende que la actora laboraba media hora extra diaria, en el segundo turno, ya que la jornada legal, por ser mixta, debió concluir a las 21:30 horas, en consecuencia de ésta, a las 22:00 horas, existe el tiempo extraordinario reclamado; y, una hora extra diaria, en el tercer turno, toda vez que la jornada legal, por ser nocturna, debió terminar a las 5:00 horas y, en consecuencia de ésta, a las 6:00 horas existe el tiempo extra demandado, en los dos turnos por el último año laborado..." (f. 2 reverso)

La autoridad responsable absolvió de dicha prestación al considerar inverosímil la jornada que adujo la trabajadora, por el hecho de reclamar el pago: "...en razón de seis horas y media extras laboradas en forma diaria por el accionante..." (página 27 del laudo-f. 371)

Como se muestra, la Junta resolvió de manera incongruente con la demanda, ya que se basó en hechos distintos a los que expuso la parte actora, aquí quejosa, actuando en contravención a lo dispuesto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, y violando con ello sus derechos fundamentales.

SEXTO.—Efectos de la protección constitucional. Como consecuencia de lo expuesto en los apartados 4) y 5) del considerando que antecede, pro-

cede otorgar el amparo que se solicita, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el laudo reclamado y dicte otro en el que:

a) Reitere las determinaciones y consideraciones que no dieron motivo a la protección constitucional.

b) Resuelva de manera congruente con la demanda y la contestación sobre las prestaciones consistentes en: 1) la entrega de constancias de aportaciones de Afores y al Infonavit, así como las relativas a las cuotas obrero-patronales al IMSS, debiendo determinar la procedencia o improcedencia de las pretensiones específicas deducidas por la parte actora; y, 2) el pago del tiempo extraordinario, debiendo considerar los hechos en que la demandante sustentó dicho reclamo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** contra la autoridad y por el acto señalados en el resultando primero, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese por lista, mediante oficio a la autoridad responsable con testimonio de esta ejecutoria y remítanse los autos; con fundamento en el artículo 192, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, requiérase a dicha autoridad para que cumpla la ejecutoria, hágase la anotación correspondiente en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito que integran los Magistrados presidente y ponente en el asunto Juan Guillermo Silva Rodríguez, Everardo Orbe de la O y Mario Roberto Cantú Barajas.

En términos de lo dispuesto por los artículos 113 y 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 18 de agosto de 2017 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR DESPIDO INJUSTIFICADO. PARA EL RECLAMO DE SU PAGO EN UN JUICIO LABORAL ES INAPLICABLE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS. De acuerdo con los artículos 2, 4, párrafo primero y 6, fracciones IX y XIX, de la Ley General de Víctimas, ésta tiene por objeto reconocer y garantizar los

derechos de las víctimas del delito, así como las víctimas de violaciones a derechos humanos. El numeral 4 se encuentra vinculado con la intervención de servidores o funcionarios públicos, ya sea directa o indirectamente, es decir, que en el ejercicio de sus funciones o atribuciones afecten los derechos humanos de cualquier persona, o mediante la instigación, autorización, aquiescencia o colaboración que presten a un particular. En ese sentido, si el trabajador aduce un despido injustificado y no existe elemento que revele que el patrón se encontrara actuando en un plano de supra-subordinación, es decir, desempeñando sus funciones públicas al despedirlo, o que haya actuado instigado o autorizado por un servidor público, o bien, con la aquiescencia o colaboración de éste, la citada ley es inaplicable para obtener el pago de los daños in-materiales que aquél reclama con motivo de la separación injustificada, aun cuando ésta se acredite o no se desvirtúe la presunción de su certeza en el juicio laboral, sin que ello implique que los trabajadores despedidos no sean compensados ante la conducta del patrón, pues el pago de los salarios caídos constituye la reparación de los daños y perjuicios que deben cubrirse como consecuencia de la responsabilidad en que se incurre al despedir injustificadamente al trabajador; incluso, tratándose de relaciones laborales burocráticas no da lugar a considerar procedente la aplicación de la legislación aludida, al surgir una relación de naturaleza laboral que se da en un plano de coordinación y no de supra-subordinación con el particular.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.1o.T. J/1 (10a.)

Amparo directo 817/2016. Óscar Uroza Abarca. 14 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Guillermo Silva Rodríguez. Secretario: Iván David Alvarado Almaraz.

Amparo directo 888/2016. Juan Gabriel Cabrera Ávila. 26 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Everardo Orbe de la O. Secretario: Eduardo Alberto Olea Salgado.

Amparo directo 983/2016. María Salomé Arriaga Tapia. 26 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Everardo Orbe de la O. Secretario: Reymundo García Castañeda.

Amparo directo 1268/2016. Manuel Fernando Manrique Cornejo. 8 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Roberto Cantú Barajas. Secretario: César Chávez Souverbielle.

Amparo directo 1107/2016. 23 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Guillermo Silva Rodríguez. Secretario: Aquiles Cuauhtémoc Miranda Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de agosto de 2017 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de agosto de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DEVOLUCIÓN DE RECURSOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE LOS TRABAJADORES POR CONCEPTO DE "RETIRO 97". SI EL ESTADO DE CUENTA APORTADO EN EL JUICIO LABORAL NO CONTIENE DESGLOSADAS LAS CANTIDADES CORRESPONDIENTES A LAS SUBCUENTAS QUE LO INTEGRAN, POR EXCEPCIÓN, PROCEDE ABRIR INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA DETERMINAR EL MONTO QUE POR ESE CONCEPTO DEBE DEVOLVERSE.

PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE, PARCIAL O TOTAL. LOS ASEGURADOS QUE LA OBTENGAN CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, NO TIENEN DERECHO A DISPONER DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LAS SUBCUENTAS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, VEJEZ, CUOTA SOCIAL Y ESTATAL, DE LA CUENTA INDIVIDUAL.

AMPARO DIRECTO 952/2016. 25 DE MAYO DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN CARLOS MORENO CORREA. SECRETARIA: NATIVIDAD REGINA MARTÍNEZ RAMÍREZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio del asunto.

Para mayor claridad en la exposición del presente asunto y con el objeto de analizar convenientemente las cuestiones planteadas por la parte quejosa, es pertinente establecer, en primer orden, los antecedentes relevantes del caso, que se desprenden de las constancias que en justificación de su informe remitió la presidenta de la Junta responsable, relativas al juicio laboral *****; en el diverso juicio de amparo directo *****; relacionado con éste, las cuales gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de las cuales se advierte lo siguiente:

Mediante escrito presentado el veintinueve de noviembre de dos mil doce (1) *****; por sí, y en representación de sus menores hijos (2) *****; (3) ***** y (4) *****; todos de apellidos *****; compareció ante la Junta Especial Número Cincuenta y Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Orizaba, Veracruz, a demandar de *****; Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores e Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes prestaciones:

"De esta H. Junta.

"A) La declaración de que la suscrita *****, por ser cónyuge superviviente es beneficiaria de los derechos de quien fuera mi esposo y que en vida llevó el nombre de *****, con número de afiliación como trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social ***** y de quien su cuenta de ahorro para el retiro fuera manejada por *****, lo anterior en términos de lo estipulado por el artículo 501, fracción I y 503 de la Ley Federal del Trabajo.

"De *****.

"B) El pago del saldo de la cuenta de ahorro para el retiro, que según el estado de cuenta del periodo comprendido del 1o. de enero de 2012 al 29 de febrero de 2012, es de *****, más los incrementos que se generen hasta la fecha de su pago a la suscrita, constituido por las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; retiro 1997, cesantía, vejez y cuota social; SAR-IMSS 1992, Infonavit 1997 y SAR-Infonavit 1992, mismos que mi esposo obtuvo en vida, producto de su actividad laboral que cotizó con la ***** demandada.

"C) Del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el saldo de mi subcuenta de vivienda, 1997 y SAR Infonavit 1992 que según el estado de cuenta del periodo comprendido del 1o. de enero de 2012 al 29 de febrero de 2012 es por la cantidad de *****, más los incrementos que se generen hasta la fecha de su pago a la suscrita.

"D) Del Instituto Mexicano del Seguro Social, el pago de una pensión por viudez a favor de la suscrita y de orfandad a favor de los tres hijos que tuve con mi difunto esposo, ello con fundamento en el artículo 501 fracc (sic) I de la Ley Federal del Trabajo y de los artículos 64, 171 fracc (sic) I y II y demás relativos y aplicables de la Ley del Seguro Social, en virtud de ser viuda de quien en vida llevó el nombre de *****, con número de afiliación ante el IMSS *****, mismo que falleció a consecuencia de un accidente de trabajo, actualizándose el derecho de la suscrita y de mis hijos a obtener el pago de las pensiones solicitadas." (fojas 1 y 2 del expediente laboral)

La actora fundó su reclamo en los hechos que estimó pertinentes, a los cuales se hará alusión en la medida en que se estime pertinente.

La Junta responsable, entre otras cosas, radicó el asunto y admitió a trámite la demanda laboral en cuestión bajo el número de juicio laboral

*****, señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo ordenó por estrados la publicación de las convocatorias de beneficiarios por el término de treinta días, así como en el último domicilio donde el finado ***** prestó sus servicios, con la finalidad de que las personas que se consideraran con derecho a ser declaradas beneficiarias del indicado trabajador, concurrieran a la Junta laboral a deducir sus derechos. (foja 11 ídem)

Previos requerimiento y diferimiento, el doce de agosto de dos mil trece, fecha señalada para la audiencia de ley, se tuvo a la parte actora mediante escrito presentado en dicha audiencia enderezando la demanda inicial en contra de ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, así como ampliando el capítulo de prestaciones de la siguiente manera:

"Capítulo de prestaciones:

"E) Del Instituto Mexicano del Seguro Social. La nulidad de la resolución para el otorgamiento de pensión de viudez y orfandad, de fecha 18 de enero del año dos mil trece, misma que fuera notificada el día 25 de enero del mismo año.

"F) De la empresa denominada ***** , S.A. de C.V., demando el entero de las cuotas obrero-patronales, conforme al salario real que recibía a la fecha de su muerte ***** , toda vez que su último salario diario fue por la cantidad de ***** , tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno." (foja 99 ídem)

En virtud de lo anterior, se difirió dicha audiencia, para el efecto de girar nuevamente exhorto a la Secretaría Auxiliar de Diligencias, con sede en la ahora Ciudad de México, para que llevara a cabo la publicación de la convocatoria del extinto ***** en el último centro de trabajo, así como para emplazar a ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable (fojas 102 y 103 ídem).

Luego, el veintinueve de octubre de dos mil trece, fecha señalada para la celebración de la audiencia de ley (fojas 140 a 146 ídem), en la etapa de conciliación, la Junta laboral tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; luego, en la diversa de demanda y excepciones, a la actora ratificando tanto su escrito inicial de demanda como la ampliación a la misma y a las demandadas ***** , Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda

para los Trabajadores, Instituto Mexicano del Seguro Social e ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, dando contestación a éstas, mediante escritos que exhibieran en la propia audiencia (fojas 119 a 124, 125 a 127, 128 a 130, 131 a 132 y 133 a 139 ídem), oponiendo las excepciones y defensas que consideraron pertinentes al caso; asimismo, dado que el Instituto Mexicano del Seguro Social planteó el incidente de incompetencia, se suspendió la celebración de la audiencia y se señaló fecha y hora para llevar a cabo la diversa de pruebas y alegatos en el incidente. (fojas 140 a 146 ídem)

Así, en audiencia de siete de enero de dos mil catorce, se tuvo al instituto demandado por legalmente desistido del incidente de incompetencia planteado, por lo que se fijó fecha y hora para llevar a cabo la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas de la audiencia de ley.

Posteriormente, el cuatro de abril de dos mil catorce, la Junta laboral tuvo a las partes ofreciendo las pruebas que estimaron conducentes para acreditar sus pretensiones, reservándose acordar sobre su admisión, lo que hizo el siete siguiente. (fojas 279 a 284 y 285 a 288 ídem)

Seguido el juicio por sus etapas procesales, la Junta responsable, previo otorgamiento a las partes del derecho de alegar (foja 401 ídem), declaró cerrada la instrucción (foja 410 ídem), y dictó laudo el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis (fojas 423 a 433 del juicio laboral), en cuyos puntos resolutivos concluyó:

"Primero. La parte actora probó parcialmente su acción, el Instituto Mexicano del Seguro Social no justificó sus excepciones y defensas, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y ***** (sic), no justificaron sus excepciones y defensas, ***** , S.A. de C.V. justificó sus defensas y excepciones, en consecuencia.

"Segundo. En términos de los artículos 501 y 503 de la Ley Federal del Trabajo se declara como únicas y legítimas beneficiarias de los derechos laborales de ***** a consecuencia de su muerte, a su esposa ***** , e hijos, ***** , ***** y ***** , en términos del considerando III.

"Tercero. Se condena al Instituto Mexicano del Seguro Social, a pagar a la actora ***** , por sí y en representación de sus menores hijos, la cantidad de ***** , salvo error u omisión de carácter aritmético, por concepto de pensiones de viudez y orfandad que abarcan el periodo del 6 de marzo de 2012 al último de agosto de 2016, con los incrementos a éstas y a pagarle a partir del 1 de septiembre de 2016, una pensión mensual de viudez

y orfandad por la cantidad de ***** , salvo error u omisión de carácter aritmético con los subsecuentes incrementos legales a la pensión, en términos del considerando III.

"Cuarto. Se condena al Instituto Mexicano de Seguro Social, a pagar a la actora ***** , por sí y en representación de sus menores hijos, la cantidad de ***** , salvo error u omisión de carácter aritmético, por concepto de aguinaldos anuales por los años de 2012, 2013, 2014, y 2015 y a pagarle a partir del mes de noviembre de 2016 un aguinaldo anual de ***** , salvo error u omisión de carácter aritmético, con los subsecuentes incrementos legales a la pensión, en términos del considerando III.

"Quinto. Se condena al Instituto Mexicano del Seguro Social, a otorgar a la actora y sus representados, asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, ortopedia y prótesis, en términos del considerando III.

"Sexto. Se declara la nulidad de la resolución de la pensión de viudez y orfandad de 18 de enero de 2013, en términos del considerando III.

"Séptimo. Condena a ***** , a pagar a ***** por su propio derecho y en representación de sus menores hijos la cantidad de ***** , con los incrementos o intereses que se generen a partir del 31 de agosto de 2012, a la fecha en que la administradora mencionada haga el pago; en el entendido de que, previamente, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores deberá transferir a la ***** mencionada la cantidad de ***** , más los rendimientos o intereses que se generen de la data citada a la fecha en que el instituto mencionado haga la transferencia de la suma total del ahorro para la vivienda, por lo que se condena al instituto citado a hacer la transferencia de estos recursos a la ***** , en términos del considerando que antecede.

"Octavo. Se absuelve a ***** , S.A. de C.V., de lo que le fue reclamado por la actora, en términos del considerando que antecede.

"Notifíquese personalmente a las partes..." (fojas 432 frente y vuelta y 433 ídem)

Resolución esta última que se erige como acto reclamado en esta vía.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional estima que los conceptos de violación planteados resultan en una parte, ineficaces y, en otra, sustancialmente fundados, en atención a las razones que se expondrán más adelante.

Previamente a emprender el estudio de los conceptos de violación conviene destacar que quien acude al juicio de amparo es una administradora de fondos para el retiro, razón por la cual, los motivos de disenso formulados deben ser analizados bajo el principio de estricto derecho pues, en el caso, no opera la suplencia de la queja deficiente, que en materia laboral únicamente procede en beneficio de la clase obrera, de conformidad con lo establecido en la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo; asimismo, no se advierte que el acto reclamado se encuentre fundado en una ley declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ni por el Pleno en Materia de Trabajo de este Circuito, ni lógicamente que se trate de una entidad social y económicamente vulnerable para, en su caso, obrar conforme a las fracciones I y VII del numeral en mención.

Cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 158/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 359, registro digital: 2010624, de título, subtítulo y texto siguientes:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. El artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el numeral 79, fracción V, de ley de la materia en vigor al día siguiente, al prever expresamente que la suplencia de la queja deficiente en materia laboral procede sólo a favor del trabajador, es producto de los procesos históricos de reforma constitucional y legal, cuya distinción de trato, en relación con el patrón, radica en que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos, derivado de que: a) el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo regulan la relación laboral como un derecho de clases; b) el patrón tiene mayores posibilidades económicas, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados y, al tener la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio; y, c) la protección a bienes elementales tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral; motivo por el cual se le liberó de la obligación de ser experto en tecnicismos jurídicos, lo que contribuyó, por un lado, a que no se obstaculizara la impartición de justicia y,

por otro, a la salvaguarda de los derechos fundamentales consagrados en el referido artículo 123 de la Carta Magna. En esas condiciones, la Segunda Sala reitera el criterio de la jurisprudencia 2a./J. 42/97 (*), en el sentido de que es improcedente la suplencia de la queja deficiente a favor del patrón, inclusive bajo el contexto constitucional sobre derechos humanos imperante en el país, y en consecuencia, la circunstancia de que sólo opere en beneficio del trabajador, no vulnera el de igualdad y no discriminación, porque la distinción de trato en referencia con el trabajador está plenamente justificada y, por lo mismo, resulta proporcional, es decir, sí guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, ya que tal diferenciación constituye una acción positiva que tiene por objeto medular compensar la situación desventajosa en que históricamente se ha encontrado la clase trabajadora frente a la patronal."

También se invoca, por las consideraciones que de ella emergen, la tesis XIX.1o.PT.22 L, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, que se comparte, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 1197, de rubro y texto siguientes:

"ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO. POR SUS CARACTERÍSTICAS, NO SON SUSCEPTIBLES DEL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO EN MATERIA LABORAL.—De conformidad con el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, en el juicio constitucional en materia de trabajo, la suplencia de la queja es aplicable solamente a la parte trabajadora; conforme a lo anterior, aun cuando al juicio laboral no comparezca en carácter de patrón una sociedad mercantil Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE), a ésta no le resultará aplicable el mencionado beneficio, y menos aún si se tiene en cuenta que estas empresas se caracterizan por ser altamente especializadas y, para su funcionamiento como entidades financieras dedicadas al manejo habitual y profesional de las cuentas individuales de seguridad social de los trabajadores, la norma aplicable les exige un conocimiento previo, cierto, relevante, eficaz y comprobado sobre la totalidad del derecho y marco normativo aplicable a sus actividades, a grado tal que para su constitución y organización, es necesario contar con autorización de la Comisión Nacional de Sistemas de Ahorro para el Retiro (CONSAR), que es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de ésta y, que al obtener tal autorización, debido a su actividad y peculiar diseño, deben mantenerse capacitadas en lo jurídico por su constante contacto con autoridades e instituciones, de conformidad con los artículos 2o., 3o., 18, 18 bis, 19, 20 y 21 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; razones por las cuales, en el amparo laboral no se hallan bajo la hipótesis de suplencia de la queja deficiente."

Por otra parte, a fin de delimitar la litis en el presente controvertido constitucional, se precisa que no será objeto de examen la decisión de la Junta responsable de declarar como únicos y legítimos beneficiarios de los derechos laborales de ***** a (1) *****, así como a (2) *****, (3) ***** y (4) *****, todos de apellidos *****, toda vez que tal determinación no agravia los intereses de la parte quejosa, sino, en todo caso, de aquellas personas que se consideren con mejor derecho que los antes mencionados.

De igual manera, no serán materia de pronunciamiento las condenas impuestas al Instituto Mexicano del Seguro Social a pagar a la parte actora, la cantidad de *****, moneda nacional, por concepto de pensiones de viudez y orfandad por el periodo comprendido del seis de marzo de dos mil doce al treinta y uno de agosto de dos (sic) dieciséis, con los incrementos correspondientes y, a partir del uno de septiembre de dos mil dieciséis, una pensión mensual de *****, moneda nacional con los subsecuentes incrementos; así como el monto de *****, moneda nacional por aguinaldos anuales correspondientes a los años de dos mil doce a dos mil quince; y, a pagarle a partir del mes de noviembre de dos mil dieciséis un aguinaldo anual de *****, moneda nacional, con los correspondientes incrementos legales; asimismo, a otorgarle asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, ortopedia y prótesis; ni la determinación de declarar la nulidad de la resolución de otorgamiento de pensión de viudez y orfandad de dieciocho de enero de dos mil trece. Asimismo, la condena impuesta al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores de transferir a la administradora aquí quejosa la cantidad de *****, moneda nacional, correspondiente a los recursos de vivienda 1992 y vivienda 1997; ello, porque tales determinaciones únicamente perjudican a los aludidos institutos, aunado a que las condenas referidas en primer término, serán materia de estudio en el diverso juicio de amparo directo *****, con el que este asunto se encuentra relacionado.

Tampoco constituirá materia de pronunciamiento, la absolucón decretada a favor de *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, de todas las prestaciones que se le reclamaron, cuenta habida que ello sólo perjudica a la parte actora que, además, no promovió juicio de amparo directo para controvertir esa determinación.

Luego, sólo será objeto de examen, la condena decretada en contra de la administradora quejosa a devolver a la parte actora la cantidad de ***** (moneda nacional), con los rendimientos e intereses generados a partir del treinta y uno de agosto de dos mil doce, correspondiente al saldo

habido en la cuenta individual del trabajador fallecido, específicamente, lo relativo a la subcuenta "IMSS 97" (que asciende a la cantidad de *****; moneda nacional).

Una vez precisado lo anterior, se procederá al estudio de los motivos de inconformidad planteados, los cuales se analizarán de manera conjunta por la estrecha relación que guardan entre sí, por así permitirlo el artículo 76 de la Ley de Amparo.

En los conceptos de violación, la administradora quejosa aduce, en esencia, que se actualiza una violación a las leyes del procedimiento, en virtud de que la Junta del conocimiento, sin expresar fundamento legal alguno, desechó las pruebas de inspección ocular y documentales que en vía de informe ofreció en el controvertido laboral, aun y cuando cumplían con los requisitos previstos en los artículos 776 y 777 de la Ley Federal del Trabajo.

Agrega, que con las aludidas probanzas pretendía acreditar tanto los sueldos actualizados de la cuenta individual del trabajador fallecido, como el hecho de que los recursos de la misma habían sido transferidos al Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de amortizar las pensiones con las cuales fue beneficiada la parte actora.

Asimismo, refiere que la Junta laboral incurrió en otra violación al procedimiento, al no haber admitido el medio de perfeccionamiento consistente en el cotejo de la prueba documental relativa a la copia del resumen de movimientos de la cuenta individual, lo que, precisa, conllevó que en el laudo reclamado se le diera el valor probatorio de un indicio, siendo que, de haberse perfeccionado "habría acreditado los saldos existentes a esas fechas en la cuenta individual del finado trabajador y, por ende, evitado la condena al pago del monto que en el laudo se cita". (foja 9 ídem)

Los argumentos antes expuestos resultan por una parte ineficaces y, por otra, esencialmente fundados, atento a las razones que a continuación se expondrán.

En efecto, como se precisó con antelación, la parte actora reclamó de la administradora de fondos para el retiro aquí quejosa, la devolución de los fondos existentes en la cuenta individual del trabajador fallecido, correspondientes a las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, cuota social "SAR IMSS 1992", "Infonavit 97" y "SAR Infonavit 1992".

Para acreditar su acción, allegó al juicio laboral copia del estado de cuenta individual, correspondiente al periodo del uno de mayo al treinta y uno

de agosto de dos mil doce, a nombre de ***** (foja 162 ídem), con un saldo de ***** , moneda nacional, correspondiente, a los rubros siguientes:

"IMSS 1997	*****
SAR IMSS 1992	*****
SAR INFONAVIT 1992	*****
INFONAVIT 1997	*****
TOTAL	*****"

Por su parte, la administradora demandada opuso la excepción de falta de acción y de derecho, en los términos siguientes:

"a) Primeramente es necesario reiterar que la actora y sus menores hijos fueron beneficiados con una pensión de viudez y orfandad bajo el nuevo esquema de pensiones (contemplado en la Ley del Seguro Social actual y que data de 1997).

"b) En ese orden de ideas, se precisa que las únicas subcuentas a las que tiene derecho la parte actora, corresponden a las de SAR IMSS 92 (SAR 92) y SAR Infonavit 1992 (vivienda 92). Esta última a través del Infonavit.

"c) Mientras que los recursos provenientes de las diversas subcuentas de retiro (retiro 1997), cesantía y vejez y cuota social, como Infonavit 1997 (vivienda 97) fueron transferidos al IMSS para efectos de financiar la pensión de la que actualmente goza el reclamante y sus menores hijos, movimiento efectuado el 24 de enero de 2013." (foja 120 ídem)

Para acreditar sus excepciones, la administradora, ahora quejosa, ofreció, entre otras, las probanzas siguientes:

SE SUPRIMEN IMÁGENES

En ese sentido, la Junta laboral, al proveer sobre las probanzas de mérito, indicó, en lo que aquí importa, lo siguiente:

"La inspección ofrecida bajo el apartado 1, no se acepta y se desecha, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo por no ser el medio idóneo para justificar sus excepciones.

"La documental ofrecida bajo el número 2 se acepta, se agrega a los autos, junto con las objeciones vertidas por la parte actora y al momento

de resolver se le dará el valor legal que en derecho corresponda, desechándose el medio de perfeccionamiento ofrecido por la ***** demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 777 y 779 de la Ley Federal del Trabajo, por inútil, dada la confesional expresa vertida de su contestación, resulta inútil el medio de perfeccionamiento ofrecido y, de aceptarse, únicamente provocaría retardar el procedimiento.

"Los informes ofrecidos bajo los apartados 3, 4 y 5 no se aceptan y se desechan, puesto que no es el medio idóneo para justificar sus excepciones, por lo que resulta inútil; lo anterior, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo.

"..." (foja 287 ídem)

Ahora bien, en principio, como se anticipó, devienen ineficaces los motivos de inconformidad planteados por el ente quejoso, en lo que respecta al desechamiento de los medios de convicción, identificados con los numerales tres y cuatro del escrito de pruebas, consistentes en las documentales de informes a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Se afirma lo anterior, ya que la parte quejosa sustenta su inconformidad, fundamentalmente, en el hecho de que se le condenó a devolver a la parte actora la totalidad de los recursos de la cuenta individual del trabajador ahora occiso, cuando parte de éstos, como lo hizo valer en sus excepciones, específicamente, las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y vivienda mil novecientos noventa y siete, los transfirió al Instituto Mexicano del Seguro Social para financiar las pensiones de viudez y orfandad otorgada a ésta y sus hijos, conforme a la Ley del Seguro Social, vigente a partir de mil novecientos noventa y siete.

En esa medida, si bien la Junta responsable fue genérica al expresar las razones por las cuales desechó las aludidas documentales de informes, lo cierto es que, por lo que respecta al informe que debía solicitarse al Instituto Mexicano del Seguro Social, de los puntos sobre los que versaría tal probanza, se advierte que con ésta se pretendía acreditar que a la parte actora se le había otorgado una pensión (viudez y orfandad), con base en el régimen establecido en la Ley del Seguro Social vigente a partir del mil novecientos noventa y siete, siendo que tal aspecto no constituyó materia de controversia en el juicio laboral, ya que, incluso, se demandó (en ampliación de la demanda), la nulidad de la resolución de pensión otorgada al amparo de la citada ley, por lo que fue correcto su desechamiento, pues no se satisfizo lo previsto en el

artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo que dispone: "Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes."

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que uno de los puntos a desahogar, se haya hecho consistir en: "d) Que informe el instituto si cuando una pensión es contratada en favor del titular de la cuenta individual o sus beneficiarios bajo el régimen de la Ley del Seguro Social vigente a partir del 1o. de julio de 1997, los recursos correspondientes a los ramos de retiro (Retiro 1997), cesantía en edad avanzada y vejez y cuota social deben ser transferidos a este instituto para el financiamiento de la misma"; toda vez que con ello únicamente se probaría el destino que tienen tales recursos cuando es otorgada una pensión, conforme al régimen previsto en la Ley del Seguro Social vigente a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y siete, mas no así que, en el caso, los correspondientes a la cuenta individual del trabajador fallecido, hayan sido transferidos al indicado instituto, por lo cual, el desechamiento de tal probanza, en ese aspecto, no le irrogó ningún agravio a la parte impetrante del amparo.

En lo que respecta al diverso informe que debía rendir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dicha probanza se ofreció con la finalidad de demostrar los movimientos y saldos de las subcuentas de vivienda (1992 y 1997); siendo que, en la especie, aun cuando en el laudo reclamado se condenó a la administradora de fondos para el retiro a devolver a la parte actora los recursos existentes en tales subcuentas, lo cierto es que también se condenó al aludido instituto a transferir dichos recursos a ésta, por lo que, en todo caso, el monto y destino de los mismos, únicamente agravia al instituto en cita, pero no así a la parte quejosa que únicamente, se insiste, deberá entregar los recursos a los declarados beneficiarios, previa transferencia que se haga por parte de aquél.

De ahí que, el desechamiento de las documentales de informes en mención no afectó las defensas de la parte aquí quejosa y, por ende, no trascendió al resultado del laudo, en términos de lo previsto en el numeral 172 de la Ley de Amparo.

En cambio, son sustancialmente fundados los motivos de disenso, en lo que respecta al desechamiento de las pruebas de inspección, documental de informes a cargo de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y del cotejo de la copia fotostática del resumen de movimientos de la cuenta individual de *****; si se toma en consideración que tales argumentos contienen clara y suficientemente la causa de pedir, lo que es apto

para que este Tribunal Colegiado de Circuito se encuentre en condiciones de proceder a su análisis.

Apoya a lo anotado, la jurisprudencia P./J. 68/2000, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 38, Tomo XII, agosto de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.', en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."

Para evidenciar tal aserto, es menester tener presente que los artículos 776, 777 y 779 de la Ley Federal del Trabajo disponen textualmente, lo siguiente:

"Artículo 776. Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

"..."

"Artículo 777. Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes."

"Artículo 779. La Junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello."

De la interpretación armónica y sistemática de los preceptos legales reproducidos, se obtiene que en el proceso laboral son admisibles todos los medios de prueba, siempre que no sean contrarios a la moral y al derecho y que se refieran a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes; además, que aquéllos sólo podrán desecharse o no admitirse cuando no tengan relación con la litis planteada; o, fueren inútiles o intrascendentes.

En el caso concreto, como se precisó, la Junta responsable determinó no admitir las pruebas de inspección a llevarse a cabo en el domicilio de la propia ***** oferente y la documental de informes a cargo de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con base en lo dispuesto en el artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo, esto, bajo el argumento de que no constituían los medios idóneos para justificar las excepciones opuestas.

Sin embargo, como lo refiere la parte quejosa, la Junta responsable fue omisa en señalar las razones del porqué a su consideración dichos medios de convicción no resultaban idóneos para acreditar los hechos pretendidos; siendo que, contrariamente a lo determinado, del escrito de ofrecimiento de pruebas, se advierte que la inspección a llevarse a cabo en el domicilio de la administradora demandada y la documental de informe a cargo de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, se ofrecieron con la finalidad, la primera, de que el actuario diera fe, entre otro punto, que de los registros electrónicos de ésta se desprendía que los recursos del ramo "IMSS 1997" que comprende las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como cuota social de la cuenta individual del trabajador, habían sido transferidos al Instituto Mexicano del Seguro Social; y, la segunda, que la indicada comisión informara si se habían transferido tales recursos al instituto en mención; por lo que si de conformidad con el numeral 776 de la Ley Federal del Trabajo, las partes pueden ofrecer cualquier medio de convicción para acreditar sus afirmaciones, siempre y cuando no sean contrarios a la moral y al derecho y se refieran a los hechos controvertidos, entonces, la autoridad responsable debió haberlas admitido.

Máxime que el numeral 783 de la Ley Federal del Trabajo dispone que toda autoridad o persona ajena al juicio está obligada a contribuir con información cuando la autoridad laboral lo requiera y la Junta está obligada a proveer lo necesario para obtenerla.

Luego, fue incorrecto el desechamiento que de los medios de convicción de que se trata realizó la Junta responsable.

De igual manera, como lo afirma la parte quejosa, se estima contraria a derecho la determinación de la Junta responsable de no admitir el medio de perfeccionamiento (cotejo o compulsa) ofrecido de su parte, en relación con la prueba documental consistente en la copia del resumen de movimientos de la cuenta individual del trabajador ahora occiso, fundada en el hecho de que resultaba inútil su desahogo dada la confesión expresa efectuada por ésta en su contestación a la demanda, en términos de los numerales 777 y 779 de la Ley Federal del Trabajo.

Ello es así, ya que, como en esencia se indica en los conceptos de violación, la Junta responsable fue dogmática en su determinación, cuenta habida que no señaló respecto qué tópico había existido confesión expresa de la oferente de la prueba, siendo que, adversamente a lo considerado, del escrito de ofrecimiento de pruebas se desprende que la documental consistente en la copia del estado de cuenta individual del trabajador fallecido, se ofreció con el objeto de acreditar el monto del saldo existente en ésta; aspecto que constituyó materia de las excepciones opuestas.

En ese tenor, cabe señalar que de conformidad con el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo, la prueba documental privada admite como medio de perfeccionamiento el cotejo y compulsas con su original, estableciendo como único requisito para tal efecto, que el oferente de la prueba precise el lugar donde el documento original se encuentra, por lo que, si la parte aquí quejosa, al ofrecer la prueba documental referida, solicitó que se llevara a cabo el cotejo y compulsas con su original que obraba en su sistema de administración (archivos electrónicos), ubicado en *****; entonces, es evidente que cumplió con los requisitos exigidos en el indicado numeral, esto, al haber precisado el lugar donde los documentos originales se encontraban, y para tal efecto exhibió copia de la probanza que por este medio debía ser perfeccionada (fojas 270 y 271 ídem); por lo que, se insiste, resulta contrario a derecho la determinación de no haber admitido el medio de perfeccionamiento de que se trata.

Sirve de apoyo a lo anterior, por su idea jurídica sustancial, la jurisprudencia 4a./J. 32/93, de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 18 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 68, agosto de 1993, correspondiente a la Octava Época, de rubro y texto:

"COPIA FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA.—Para determinar la eficacia probatoria de la prueba documental privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es el patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como a las copias fotostáticas, pese a que éstas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto, como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsa o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque sí constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aun cuando el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que la especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite su compulsa o cotejo, señalando el lugar donde se halla el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental." (lo subrayado es propio).

En ese contexto, con base en lo hasta aquí expuesto, es evidente, como se dijo, que la responsable infringió las reglas del procedimiento laboral, en términos del artículo 172, fracción III, de la Ley de Amparo; situación que trascendió al resultado del fallo en perjuicio de la parte peticionaria del ampa-

ro, cuenta habida que, por una parte, en el laudo reclamado se dio valor indiciario a la documental consistente en el estado de cuenta del trabajador fallecido, del periodo correspondiente del uno al treinta y uno de enero de dos mil trece y, por otra, se condenó a la administradora aquí quejosa a la devolución de la totalidad de los recursos habidos en la cuenta individual de que se trata, con base en el estado de cuenta exhibido por la parte actora, sin haberse tomado en cuenta lo manifestado por aquélla en sus excepciones, en el sentido de que parte de los recursos habían sido transferidos al Instituto Mexicano del Seguro Social pues, al respecto, se concluyó:

"Además de que en el proceso únicamente consta el estado de cuenta aportado por la actora (foja 162), el que para la Junta le mereció valor probatorio pleno, aunado a que la ***** demandada no aportó el estado de cuenta original para acreditar los montos de los cuales es administradora, siendo carga probatoria de ella." (foja 431 vuelta)

No obstante las violaciones procesales antes advertidas, se procederá al análisis de los motivos de disenso encaminados a controvertir los aspectos de fondo de la controversia laboral, que si bien se refieren al mismo punto de condena, lo cierto es que no se encuentran estrechamente vinculados con las indicadas violaciones, que hagan imposible realizar su análisis.

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 148/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 67, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS AL FONDO EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBEN EXAMINARSE SI NO DEPENDEN DE LA VIOLACIÓN PROCESAL DECLARADA FUNDADA.—De los artículos 107, fracciones III, inciso a), V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 a 79, 158, 159, 161 y 190 de la Ley de Amparo y 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a esta ley reglamentaria, se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito, al declarar fundada una violación procesal cometida dentro del juicio laboral, pueden omitir el estudio de los conceptos de violación relativos al fondo del asunto, siempre que aquella violación trascienda a todas las prestaciones laborales reclamadas o de ella dependa hacer un pronunciamiento integral en el nuevo laudo, ya que este proceder se justifica porque la Junta responsable tendrá que examinar otra vez la litis natural después de subsanada la deficiencia procesal, de modo que el estudio de las cuestiones de fondo es innecesario; pero si la violación procesal sólo trasciende sobre una prestación laboral que guarda indepen-

dencia de las otras o la nueva valoración de los hechos no afecta a los restantes temas debatidos, es indispensable abordar el estudio de los conceptos de violación de fondo no vinculados con dicha violación procesal, para no retrasar la solución definitiva de estas prestaciones independientes y, sobre todo, para tutelar la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción prevista en el artículo 17 constitucional, al emitir una decisión coherente y exhaustiva en relación con los conceptos de violación que bien pueden analizarse desde el primer amparo, en el entendido de que debe constreñirse a la Junta a que en este supuesto dicte el nuevo laudo en un solo acto para asegurar su unidad y la continencia de la causa. En ese tenor, para determinar si es posible o no entrar al estudio de los argumentos de fondo, habiéndose encontrado fundada una violación procesal en el juicio laboral y ordenado reponer el procedimiento, el Tribunal Colegiado de Circuito debe ponderar si tales argumentos dependen o no de la citada violación procesal."

En el segundo concepto de violación, la parte peticionaria del amparo arguye, en lo medular, que la responsable debió haber tomado en cuenta lo expuesto en su contestación a la demanda, en el sentido que de otorgarse a los beneficiarios del trabajador alguna pensión en términos del régimen previsto por la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, los recursos susceptibles de devolución serían únicamente los registrados en la subcuenta de retiro, correspondiente a la de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y cuota social "SAR 92" y "Vivienda 92".

Asimismo, indica que en el supuesto de que procediera la pensión "en los nuevos términos que refiere", esto es, con base en el régimen pensionario establecido en la Ley del Seguro Social abrogada, la Junta responsable debió haber condenado a pagar únicamente lo relativo a la subcuenta de retiro de mil novecientos noventa y siete.

Tales argumentos resultan sustancialmente fundados, atendiendo a la causa pedir.

Se arriba a tal determinación, cuenta habida que la Junta laboral en el laudo reclamado condenó al Instituto Mexicano del Seguro Social a otorgar a la actora y a sus hijos, respectivamente, una pensión de viudez y orfandad, a causa del riesgo de trabajo sufrido por el operario el seis de marzo de dos mil doce, en términos de los artículos "49, 65 y 71 de la anterior Ley del Seguro Social" y, por ende, a la nulidad de la resolución de otorgamiento de pensión de viudez y orfandad de dieciocho de enero de dos mil trece.

Con base en lo anterior, respecto de la devolución de los recursos existentes en la cuenta individual del trabajador fallecido determinó:

"...resulta claro que si este instituto tiene obligación de cubrir a la actora una pensión de viudez y orfandad, sin embargo, esta pensión corresponde al rubro de riesgo de trabajo, por tanto, en este tenor, no se encuentra justificación de que los montos pertenecientes al seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte sean entregados al Gobierno Federal, puesto que la pensión que nos ocupa es respecto a un ramo de aseguramiento distinto." (foja 430 ídem)

En razón de lo anterior, condenó a devolver a la actora la totalidad de los recursos existentes en la cuenta individual del operario, esto es, respecto de los montos de las diversas subcuentas que la componen.

Determinación que, como lo aduce en esencia la parte quejosa, es contraria a derecho, en razón de que la Junta soslayó que atendiendo a que a la actora y a sus representados, se les concedió una pensión de viudez y orfandad con base en el régimen previsto en la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, únicamente tenían derecho a la devolución de los recursos correspondientes al rubro de retiro de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y cuota social.

Lo anterior es así, ya que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Colegiado de Circuito que las razones sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 77/2010, de donde derivó la jurisprudencia 2a./J. 66/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 836, de rubro: "PENSIÓN POR INVALIDEZ. LOS ASEGURADOS QUE OBTENGAN AL AMPARO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, NO TIENEN DERECHO AL RETIRO DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LOS RUBROS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, DE LA SUBCUENTA DE RETIRO.", en el sentido que conforme a la interpretación gramatical y sistemática del artículo décimo tercero transitorio, inciso b), de la Ley del Seguro Social, vigente a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y siete y del diverso noveno transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, reformado en el año dos mil dos, así como de la exposición de motivos de dicha reforma, los recursos acumulados en la subcuenta de cesantía en edad avanzada y vejez, no deben entregarse a los asegurados que tengan una pensión por invalidez, sino que deben transferirse al Gobierno Federal para pagar la pensión correspondiente; son aplicables tratándose de la pensión por incapacidad permanente parcial, porque del análisis del marco normativo que sirvió de sustento para el estudio efectuado por la aludida Segunda Sala, no se advierte alguna distinción especial para aquellos que reciben una pensión de este tipo, pues

se realizan expresiones genéricas en cuanto se hace referencia a las pensiones previstas en la Ley del Seguro Social abrogada, por lo que es permisible establecer su aplicabilidad, respecto a que no deben devolverse los recursos de cesantía en edad avanzada y vejez a quienes gozan de una pensión por incapacidad permanente parcial o total.

Asimismo, tampoco deben devolverse los recursos relativos a la subcuenta de cuota social, ya que de conformidad con lo previsto en los artículos 167 y 168, fracción IV, y párrafo segundo, de la Ley del Seguro Social, ésta constituye la aportación que el Gobierno Federal realiza, la que se deposita en la cuenta individual de cada asegurado para ser destinada al otorgamiento de las pensiones correspondientes.

Por tanto, las cantidades por el concepto de cuota social deben ser utilizadas, al igual que los rubros de cesantía en edad avanzada y vejez, para el financiamiento y amortización de la pensión de que se trate, pues precisamente ése es su fin.

De modo que, si los fondos que integran los seguros de cesantía en edad avanzada y de vejez, de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, son propiedad del trabajador y constituyen un patrimonio afectado a un fin determinado, esa afectación está sujeta a las modalidades restrictivas y de protección previstas en la propia Ley del Seguro Social, lo que igualmente acontece con el rubro de cuota social pues, se reitera, se trata de aportaciones del Gobierno Federal.

En este sentido se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 91/2011, consultable en la página 405, Tomo XXXIV, julio de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"CUOTA SOCIAL. ES IMPROCEDENTE SU ENTREGA AL TRABAJADOR, AL RECIBIR UNA PENSIÓN DERIVADA DEL PLAN DE PENSIONES COMPLEMENTARIO A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PREVISTO EN UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, AL AMPARO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA (CONTRATOS COLECTIVOS DEL IMSS Y DE TELMEX).—Toda vez que las pensiones otorgadas por los contratos colectivos de trabajo tanto del Instituto Mexicano del Seguro Social como de la empresa Teléfonos de México, S.A. de C.V., son complementarias a las previstas por la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997 y, en consecuencia, el financiamiento de la parte legal que corresponde corre a Cargo del Gobierno Federal, conforme al artículo duodécimo transitorio de la Ley del Seguro Social vigente, es

improcedente la entrega al asegurado de cualquier cantidad distinta del rubro de retiro de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de la cuenta individual, por así preverlo los artículos décimo tercero transitorio de esta última y 183-O de la ley derogada y, por ende, de la cantidad que por cuota social se encuentre en dicha subcuenta; sin que por las mismas razones pueda ser aplicable el artículo 190 de la actual Ley del Seguro Social, pues éste solamente se encuentra previsto para el sistema pensionario de contribución del régimen de la Ley del Seguro Social vigente."

Así, este tribunal ha sostenido que las cantidades correspondientes a los rubros de cesantía en edad avanzada y vejez y cuota social deban enviarse al Gobierno Federal para refaccionar la pensión de incapacidad permanente.

Tales consideraciones dieron lugar a la tesis aislada VII.2o.T.62 L (10a.), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 32, Tomo III, julio de 2016, página 2178 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas», de título, subtítulo y texto:

"PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE, PARCIAL O TOTAL. LOS ASEGURADOS QUE LA OBTENGAN CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, NO TIENEN DERECHO A DISPONER DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LAS SUBCUENTAS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, VEJEZ, CUOTA SOCIAL Y ESTATAL, DE LA CUENTA INDIVIDUAL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 77/2010, de donde derivó la jurisprudencia 2a./J. 66/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 836, de rubro: 'PENSIÓN POR INVALIDEZ. LOS ASEGURADOS QUE OBTENGAN AL AMPARO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, NO TIENEN DERECHO AL RETIRO DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LOS RUBROS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, DE LA SUBCUENTA DE RETIRO.', estableció que conforme a la interpretación gramatical y sistemática del artículo décimo tercero transitorio, inciso b), de la Ley del Seguro Social, vigente a partir del 1o. de julio de 1997, y del diverso noveno transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, reformado en 2002, así como de la exposición de motivos de dicha reforma, los recursos acumulados en la subcuenta de cesantía en edad avanzada y vejez, no deben entregarse a los asegurados que tengan una pensión por invalidez, sino que deben transferirse al Gobierno Federal para pagar la pensión correspondiente. Esas mismas razones deben considerarse para determinar la improcedencia

de la entrega de los recursos de las subcuentas de cesantía en edad avanzada, vejez, cuota social y cuota estatal al asegurado que obtenga una pensión por incapacidad permanente parcial o total, pues también deben transferirse al Gobierno Federal para refaccionarle esa pensión, atento al sistema financiero solidario previsto en la ley; y si bien esta circunstancia tendrá como consecuencia que queden sin recursos las subcuentas respectivas, esto no puede ser obstáculo para que el trabajador pueda solicitar (de cumplir con los requisitos legales), una diversa pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada bajo el régimen de la Ley del Seguro Social derogada, ya que no son excluyentes con la de incapacidad permanente parcial o total, según lo prevé su artículo 175, en tanto que el Estado tiene la obligación política, económica y cultural de cubrir las pensiones bajo ese régimen, conforme al esquema pensionario previsto en la citada legislación, como lo señala el artículo duodécimo transitorio de la nueva Ley del Seguro Social."

En este orden de consideraciones, si en el caso, a los demandantes se les otorgaron las pensiones de viudez y orfandad, respectivamente, derivadas de la muerte del operario a consecuencia del accidente de trabajo ocurrido el seis de marzo de dos mil doce, bajo el régimen previsto en la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, por mayoría de razón, aquéllos tampoco tienen derecho a esas prestaciones porque corren la misma suerte, pues el origen del financiamiento de sus pensiones es el mismo que el de la pensión de incapacidad.

Cabe destacar, que no se inadvierte que en el sumario no existen medios de prueba que permitan a la Junta responsable determinar la cantidad que debe ser entregada al actor correspondiente la subcuenta de retiro, pues la única probanza aportada al juicio, consistente en el estado de cuenta, arroja en lo genérico, la cantidad de *********, moneda nacional, por cuanto hace al rubro "IMSS 1997" en la que se encuentran contenidos, además del monto correspondiente a retiro 1997, los relativos a las subcuentas de cesantía y vejez y, en su caso, cuota social; por ende, si de las pruebas que se desahogaran en cumplimiento de esta ejecutoria, en lo que corresponde a la reposición del procedimiento, tampoco se desprendieran tales montos, la Junta Federal, por excepción, deberá abrir incidente de liquidación, de acuerdo con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado analógicamente, el cual dispone:

"Artículo 843. En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las

cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación."

Lo anterior con el fin de que las partes aporten las pruebas relativas a los estados de cuenta que permitan fijar cuál es la cantidad que corresponde a la subcuenta de "retiro 1997" que sí debe ser devuelta indiscutiblemente a los beneficiarios del trabajador.

Es de exacta aplicación al caso, la tesis aislada VII.2o.T.98 L (10a.), sustentada por este Tribunal Colegiado de Circuito, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo IV, enero de 2017, página 2518 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas», de título, subtítulo y texto:

"DEVOLUCIÓN DE RECURSOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE LOS TRABAJADORES POR CONCEPTO DE 'RETIRO 97'. SI EL ESTADO DE CUENTA APORTADO EN EL JUICIO LABORAL NO CONTIENE DESGLOSADAS LAS CANTIDADES CORRESPONDIENTES A LAS SUBCUENTAS QUE LO INTEGRAN, POR EXCEPCIÓN, PROCEDE ABRIR INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA DETERMINAR EL MONTO QUE POR ESE CONCEPTO DEBE DEVOLVERSE. De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 167, 168, fracción IV, párrafo segundo, décimo tercero transitorio, inciso b), de la Ley del Seguro Social y noveno transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se advierte, entre otras cosas, que los recursos acumulados en las subcuentas de cesantía en edad avanzada y vejez, así como las de cuotas social y estatal, no deben entregarse a los asegurados que se pensionen bajo el régimen previsto en la ley de 1973; hipótesis distinta sucede en lo que atañe a los recursos de la subcuenta de Retiro 97, de los que sí se prevé su devolución. Ahora bien, si la actora cumple con todos los requisitos para la entrega del dinero acumulado en el ahorro de Retiro 97, pero el estado de cuenta aportado al juicio no contiene desglosadas las cantidades que conforman cada una de las subcuentas mencionadas, esto es: SAR IMSS 92, Retiro 97, cesantía en edad avanzada y vejez, cuota social y estatal, sino únicamente un monto total de todas ellas, aun así debe decretarse la condena correspondiente, ya que esa circunstancia no es una cuestión imputable al trabajador, sino a la Afore demandada, quien es la que emite dichos estados de cuenta y, por ende, únicamente a ella le perjudica la falta de claridad en la especificación sobre los montos de cada una de las subcuentas que integran la cuenta individual; de ahí que la Junta, ante la incertidumbre para determinar la cantidad correspondiente al rubro de Retiro 97, que habrá de entregar al actor, así como las que transferirá al Gobierno Federal, por excep-

ción, debe reservar su respectivo monto para el incidente de liquidación previsto en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, con el fin de que las partes aporten las pruebas relativas a los estados de cuenta que permitan fijar cuál es el cuántum de cada subcuenta que sí debe ser devuelto y el que, a su vez, se destinará para financiar la pensión previamente decretada."

Así como, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 104/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, diciembre de 2000, Tomo XII, página 394, de rubro y texto siguientes:

"PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE. CUANDO EN LOS AUTOS DEL JUICIO LABORAL NO OBRE EL PROMEDIO SALARIAL DE COTIZACIÓN QUE SIRVE DE BASE PARA CALCULARLA, PORQUE NI EL TRABAJADOR NI EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LO SEÑALARON, COMO CASO EXCEPCIONAL SE DEBE ORDENAR LA APERTURA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN CON LA FINALIDAD DE DETERMINARLO.—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 58, fracción II, de la Ley del Seguro Social vigente, que coincide con lo previsto en el diverso numeral 65, fracción II, de la abrogada, el asegurado que sufra un riesgo de trabajo tendrá derecho al otorgamiento y pago de una pensión en la que se tomará en cuenta, tratándose de enfermedades de trabajo, el salario promedio de las últimas cincuenta y dos semanas de cotización o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor. Ahora bien, en los casos en que la autoridad laboral desconozca tal salario promedio de cotización a que aluden los citados numerales, porque el actor omitió señalarlo en su escrito de demanda, o en razón de que el Instituto Mexicano del Seguro Social tampoco lo indicara en su contestación a la reclamación, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, como caso de excepción, debe ordenar la apertura del incidente de liquidación a fin de determinarlo, para poder cuantificar el monto de la pensión correspondiente, esto con la finalidad de observar las reglas que para ello establece el mencionado artículo 58, fracción II, de la Ley del Seguro Social, por ser éste el que ordena la forma en que deberá calcularse dicha prestación, sin que sea jurídicamente admisible tomar en cuenta para tal cálculo, el salario que percibía el actor como contraprestación de los servicios brindados al patrón, pues ello se aparta de lo estrictamente establecido en el ordenamiento de seguridad social, que atiende al promedio de las últimas cincuenta y dos semanas de cotización, motivo por el cual no cobra aplicación el diverso precepto 784 de la ley laboral, en cuanto releva de la carga probatoria al trabajador, entre otros, del monto del salario, pues no se

está en el caso de probar el salario percibido, sino el promedio de cotización, en virtud del caso excepcional planteado."

En las relatadas consideraciones, ante lo parcialmente fundado de los conceptos de violación, procede conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión que se solicitan, para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y, en su lugar:

1. Reponga el procedimiento hasta el acuerdo de siete de abril de dos mil trece, en el cual proveyó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes y dicte otro en el que, tomando en consideración lo aquí establecido, admita la prueba de inspección ocular a llevarse a cabo en el domicilio señalado por la parte demandada, esto es, en su sistema de administración (archivos electrónicos), ubicado en *****, así como la documental de informes que deberá rendir la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro; y, el medio de perfeccionamiento (cotejo), respecto de la documental consistente en la copia del resumen de movimientos de la cuenta individual, a efectuarse también en aquel domicilio.

2. Hecho lo anterior, seguido el procedimiento por sus cauces legales, en su oportunidad y caso, y previos los trámites de ley, sin afectar actuaciones desvinculadas de las destacadas violaciones procesales, emita un nuevo laudo en el que, tomando en cuenta lo que se determine en el juicio de amparo *****, con el cual se encuentra relacionado este asunto, deberá reiterar todo aquello que no fue materia de concesión, esto es, la decisión de la Junta responsable de declarar como únicos y legítimos beneficiarios de los derechos laborales de ***** a (1) *****, así como a (2) *****, (3) ***** y (4) *****, todos de apellidos *****; la absolución decretada a favor de *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, de todas las prestaciones que se le reclamaron; la condena impuesta al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores de transferir a la administradora aquí quejosa la cantidad de *****, moneda nacional, correspondiente a los recursos de vivienda 1992 y vivienda 1997.

3. Hecho lo anterior, con base en lo establecido en esta ejecutoria, deberá determinar que a la parte actora no deben devolverse los recursos relativos a los rubros de cesantía en edad avanzada y vejez, así como cuota social, sino únicamente los correspondientes a retiro 1997, SAR 1992 y vivienda 1992 y 1997; asimismo, con base en el resultado de las pruebas a desahogar en virtud de la reposición del procedimiento, deberá determinar lo que en derecho corresponda, en lo que atañe a la devolución del saldo de la aludida subcuenta de retiro.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la ***** , contra el acto reclamado y por la autoridad responsable, precisado y puntualizada, respectivamente, en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos indicados en la parte final del último considerando de la misma.

Notifíquese; por lista a las partes quejosa, tercera interesada y al Ministerio Público de la adscripción; por oficio a la autoridad responsable; requiérase a esta última para que en el plazo de tres días, aumentados en noventa más, demuestre haber cumplido con la ejecutoria aquí dictada, lo anterior tomando en cuenta que la emisión de la nueva resolución implica cumplir trámites procesales atento a la reposición que se ordena, por lo cual el plazo para el cumplimiento será, en total, de noventa y tres días hábiles, con fundamento en el último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo vigente.

Apercibida que, de no cumplir oportunamente con lo aquí determinado, se le impondrá una multa consistente en cien unidades de medida y actualización, con fundamento en los artículos 192, 258 y 238 de la Ley de Amparo en vigor; en su caso, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Se precisa que la unidad de medida y actualización, es la unidad de cuenta, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales o en cualquier otra disposición jurídica, en términos del artículo 26, apartado B, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Federal; asimismo, el numeral tercero transitorio del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, al efecto dispone:

"Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la unidad de medida y actualización..."

De igual forma, en términos del artículo 5 del Decreto de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el diez de enero de dos mil diecisiete en el referido medio oficial, dio a conocer que los valores de la unidad de medida y actualización son el valor diario de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 moneda nacional); el mensual de \$2,294.90 (dos mil doscientos noventa y cuatro pesos 90/100 moneda nacional); y anual de \$27,538.80 (veintisiete mil quinientos treinta y ocho pesos 80/100 moneda nacional); vigentes a partir del uno de febrero del año citado en último término, lo que se asienta para el caso de que se tuviese que individualizar tal sanción.

En el entendido de que dicha ampliación de plazo tiene, además, como fundamento, la jurisprudencia 2a./J. 33/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 926, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas», con registro digital: 2006184, de título y subtítulo siguientes: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

Anótese en el libro de gobierno, envíese testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Toss Capistrán y Jorge Sebastián Martínez García; el primero de los nombrados en su calidad de presidente y ponente; y firman en unión de la secretaria de acuerdos María Isabel Morales González, en términos del artículo 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de conformidad con el diverso numeral 188 de la Ley de Amparo vigente, hasta el día de hoy siete de junio de dos mil diecisiete, en que se terminó de engrosar este asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

DEVOLUCIÓN DE RECURSOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE LOS TRABAJADORES POR CONCEPTO DE "RETIRO 97". SI EL ESTADO DE CUENTA APORTADO EN EL JUICIO LABORAL NO CONTIENE DESGLOSADAS LAS CANTIDADES CORRESPONDIENTES A LAS SUBCUENTAS QUE LO INTEGRAN, POR EXCEPCIÓN, PROCEDE ABRIR INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA DETERMINAR EL MONTO QUE POR ESE CONCEPTO DEBE DEVOLVERSE.

De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 167, 168, fracción IV, párrafo segundo, décimo tercero transitorio, inciso b), de la Ley del Seguro Social y noveno transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro se advierte, entre otras cosas, que los recursos acumulados en las subcuentas de cesantía en edad avanzada y vejez, así como las de cuotas social y estatal, no deben entregarse a los asegurados que se pensionen bajo el régimen previsto en la ley de 1973; hipótesis distinta sucede en lo que atañe a los recursos de la subcuenta de Retiro 97, de los que sí se prevé su devolución. Ahora bien, si la actora cumple con todos los requisitos para la entrega del dinero acumulado en el ahorro de Retiro 97, pero el estado de cuenta aportado al juicio no contiene desglosadas las cantidades que conforman cada una de las subcuentas mencionadas, esto es: SAR IMSS 92, Retiro 97, cesantía en edad avanzada y vejez, cuota social y estatal, sino únicamente un monto total de todas ellas, aun así debe decretarse la condena correspondiente, ya que esa circunstancia no es una cuestión imputable al trabajador, sino a la afore demandada, quien es la que emite dichos estados de cuenta y, por ende, únicamente a ella le perjudica la falta de claridad en la especificación sobre los montos de cada una de las subcuentas que integran la cuenta individual; de ahí que la Junta, ante la incertidumbre para determinar la cantidad correspondiente al rubro de Retiro 97, que habrá de entregar al actor, así como las que transferirá al Gobierno Federal, por excepción, debe reservar su respectivo monto para el incidente de liquidación previsto en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, con el fin de que las partes aporten las pruebas relativas a los estados de cuenta que permitan fijar cuál es el cuántum de cada subcuenta que sí debe ser devuelto y el que, a su vez, se destinará para financiar la pensión previamente decretada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T. J/21 (10a.)

Amparo directo 40/2016. Jesús Diego García Segarra. 6 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo directo 214/2016. José Rubio García. 10 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Natividad Regina Martínez Ramírez.

Amparo directo 224/2016. Nefris Guadalupe González Morales. 22 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Amparo directo 952/2016. 25 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Natividad Regina Martínez Ramírez.

Amparo directo 829/2016. Álvaro Valdez Pablo. 1 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerto Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de agosto de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE, PARCIAL O TOTAL. LOS ASEGURADOS QUE LA OBTENGAN CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, NO TIENEN DERECHO A DISPONER DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LAS SUBCUENTAS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, VEJEZ, CUOTA SOCIAL Y ESTATAL, DE LA CUENTA INDIVIDUAL. La Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 77/2010, de donde derivó la jurisprudencia 2a./J. 66/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 836, de rubro: "PENSIÓN POR INVALIDEZ. LOS ASEGURADOS QUE OBTENGAN AL AMPARO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, NO TIENEN DERECHO AL RETIRO DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LOS RUBROS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, DE LA SUBCUENTA DE RETIRO.", estableció que conforme a la interpretación gramatical y sistemática del artículo décimo tercero transitorio, inciso b), de la Ley del Seguro Social, vigente a partir del 1o. de julio de 1997, y del diverso noveno transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, reformado en 2002, así como de la exposición de motivos de dicha reforma, los recursos acumulados en la subcuenta de cesantía en edad avanzada y vejez, no deben entregarse a los asegurados que tengan una pensión por invalidez, sino que deben transferirse al Go-

bierno Federal para pagar la pensión correspondiente. Esas mismas razones deben considerarse para determinar la improcedencia de la entrega de los recursos de las subcuentas de cesantía en edad avanzada, vejez, cuota social y cuota estatal al asegurado que obtenga una pensión por incapacidad permanente parcial o total, pues también deben transferirse al Gobierno Federal para refaccionarle esa pensión, atento al sistema financiero solidario previsto en la ley; y si bien esta circunstancia tendrá como consecuencia que queden sin recursos las subcuentas respectivas, esto no puede ser obstáculo para que el trabajador pueda solicitar (de cumplir con los requisitos legales), una diversa pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada bajo el régimen de la Ley del Seguro Social derogada, ya que no son excluyentes con la de incapacidad permanente parcial o total, según lo prevé su artículo 175, en tanto que el Estado tiene la obligación política, económica y cultural de cubrir las pensiones bajo ese régimen, conforme al esquema pensionario previsto en la citada legislación, como lo señala el artículo duodécimo transitorio de la nueva Ley del Seguro Social.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T. J/20 (10a.)

Amparo directo 970/2015. Teodulfo Tlaxcala Cuaquetzale. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo directo 956/2015. Afore Inbursa, S.A. de C.V. 9 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Amparo directo 31/2016. Aniceto Jiménez Olmedo. 28 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo directo 635/2016. Felipe de Jesús Hernández Utrera. 23 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Amparo directo 952/2016. 25 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Natividad Regina Martínez Ramírez.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 77/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 738.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de agosto de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. AL ENTREGARSE EN UNA SOLA EXHIBICIÓN, NO DEBE INCLUIRSE EN LA CUANTIFICACIÓN DE LA CUOTA DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

AMPARO DIRECTO 767/2016. 15 DE DICIEMBRE DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUADALUPE RAMÍREZ CHÁVEZ. SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE CASILLAS QUINTERO.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Precisado lo anterior, se procede al análisis de los conceptos de violación, los que son ineficaces, de conformidad con las consideraciones siguientes.

El primer concepto de violación es ineficaz.

En él aduce la quejosa que la resolución reclamada es inconstitucional, porque no obstante que se tuvo por precluido el derecho de la autoridad demandada para formular su contestación de demanda, con fundamento en los artículos 19 y 20 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Sala debió considerar que se admitieron todos los hechos que en forma precisa le imputó la quejosa en el escrito de demanda, tomando en cuenta que no se suscitó controversia alguna ni tampoco se hicieron valer excepciones, además de que no ofreció algún medio de prueba que desvirtuara el derecho de la quejosa a percibir las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, al ser omisa en contestar el escrito respectivo.

De la lectura de las constancias que obran en autos se advierte que, efectivamente, la demandada no contestó la demanda, no obstante que con fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis se le emplazó al juicio de nulidad con copia de la demanda instaurada en su contra por la hoy quejosa (folio 39 del juicio de nulidad); aspecto que no fue soslayado por la Sala Regional, en tanto que al analizar los conceptos de impugnación que hizo valer, sostuvo la omisión de la demandada de dar contestación al escrito de la aquí quejosa, lo que se estima está apegado a derecho.

Al respecto, cabe señalar que de conformidad con los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la

materia, en términos del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde a la actora acreditar su acción, y a la demandada sus excepciones y defensas.

Ahora bien, el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

"Artículo 19. Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de veinte días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación a tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

"Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

"Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente."

Del precepto anterior se advierte que, si bien el legislador estableció que cuando el demandado no produzca su contestación en tiempo a la demanda, o bien no se refiera a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que la actora le atribuya de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por los hechos notorios resulten desvirtuados.

Pues bien, acorde con el citado artículo, los hechos se presumen ciertos, no así el derecho, por lo que no es jurídicamente aceptable que de manera automática la acción de la actora sea procedente.

En efecto, la propia ley hace una excepción, y ésta se actualiza cuando queden desvirtuados los hechos, lo que involucra las cargas probatorias respecto de la acción instaurada.

En el caso, atento a la acción intentada en la resolución que al respecto emitió la Sala, atendió a lo que estaba demostrado en autos, así como a la carga de probar la acción de la actora, pues en el caso de los incrementos a los conceptos de bono de dispensa y previsión social múltiple que la actora

reclamó, así como al pago de diferencias de éstos, la Sala dispuso que correspondía a la actora probar su acción; esto es, encontrarse en los supuestos para la procedencia de los incrementos reclamados, aspecto que no quedó probado con las pruebas que obran en autos.

Lo mismo sucede con los conceptos que la actora afirmó debían formar parte de la cuota diaria de pensión, pues al respecto, la Sala atendió a los criterios del Máximo Tribunal del País, en cuanto a la carga probatoria.

En cambio, en relación con los incrementos a la pensión jubilatoria que la quejosa también reclamó, la Sala Fiscal atendió a que era a la autoridad a quien correspondía acreditar los incrementos, por lo que al no haber comparecido al juicio, ni haber ofrecido pruebas, la Sala determinó que, al no haberlos acreditado, procedía declarar la nulidad en este aspecto.

En estas condiciones, se estima que la Sala resolvió conforme a derecho y sin soslayar el contenido de los artículos que la quejosa invoca, pues como se sostuvo, atendió a las cargas probatorias que cada parte tiene.

En esa virtud, debe decirse que los hechos sí se presumen, no así el derecho, por lo que cada parte debe cumplir con su carga de acreditar lo que le corresponde; en ese tenor, la Sala atendió a lo que estaba probado en autos respecto de la acción de la actora y a presumir ciertos los hechos respecto de lo que le correspondió acreditar a la demandada –incrementos a la pensión–, en tanto que ésta no acreditó haberlos realizado, pues ni siquiera los controvertió, al no comparecer al juicio.

Por otra parte, previo a abordar el análisis de los conceptos de violación respecto de lo que la Sala resolvió y afecta a la quejosa, se estima conveniente resumir las consideraciones en que se sustentó la Sala responsable para declarar improcedente el ajuste y pago de diferencias, respecto del pago de los conceptos "2 Bono de despensa" y "3 Previsión social múltiple" de la pensión de la actora, que es la parte de la resolución reclamada contra la que se inconforma la quejosa.

En el considerando tercero, la Sala Fiscal analizó la omisión de la autoridad de incrementar los conceptos "2 Bono de despensa" y "3 Previsión social múltiple". Al respecto, dispuso que la actora acreditó el carácter de pensionada del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante la exhibición de los comprobantes de pago de pensión, de los que advirtió que ha recibido mensualmente la cantidad de \$***** (***** 00/100 M.N.) por el concepto de "2 Bono de despensa" y

§***** (***** 00/100 M.N.) por el concepto de "3 Previsión social múltiple", de manera adicional a la cuota diaria de pensión que le corresponde.

Destacó que la última parte del párrafo final del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, señalaba que los pensionados y jubilados del instituto demandado "tienen derecho en su proporción a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo", siempre y cuando resulten compatibles a los pensionados; que de acuerdo al artículo se prevé el derecho de los pensionados a recibir "prestaciones en dinero"; no así contempla un derecho a recibir "incrementos" sobre aquellas prestaciones, bajo un criterio de evolución periódica, como lo pretendía la actora.

Que si bien la actora acreditó recibir, en adición a su pensión, las prestaciones "2 Bono de despensa" y "3 Previsión social múltiple", se trata de prestaciones adicionales a los pensionados que no corresponden a las previstas por el artículo 57, último párrafo, de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Así que las prestaciones en dinero referidas por el artículo de que se trata, corresponden a determinados beneficios en dinero que se otorgan a los pensionados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y que infieren en sus haberes patrimoniales, lo que se desprende del artículo 3o., en el cual se establecen diversas prestaciones adicionales a la asignación pensionaria, identificadas como "2 Bono de despensa" y "3 Previsión social múltiple"; así que no se trata de prestaciones en dinero que reciban los pensionados de manera obligatoria, de conformidad con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sino que se trata de conceptos adicionales a la pensión, cuyo monto establecía la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que se generaron en un inicio, como apoyo a las pensiones mínimas que se pagaban con cargo al patrimonio del instituto hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, y el único fundamento normativo eran las especificaciones para la liquidación del pago de pensión a que se refería el artículo 94 del Manual de Procedimientos de Pensiones Directas y otras Prestaciones, abrogado a través del artículo tercero transitorio del "Acuerdo de la Directora General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el que se expide el Manual de Procedimientos para las Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado", publicado en el Diario Oficial de la Federación del dieciséis de octubre de dos mil.

Ese ordenamiento se sustituyó por el Manual de Procedimientos para las Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en donde se establece que son conceptos de percepción, en materia de pensiones otorgadas por ese instituto, los siguientes: "1 Pensión; 2 Bono de despensa; 3 Previsión social múltiple; 4 Aguinaldo; y, 7 Devolución de descuentos".

De ello concluyó que las prestaciones adicionales a la pensión motivo de controversia, en cuanto a la procedencia de sus incrementos, "2 Bono de despensa" y "3 Previsión social múltiple", eran conceptos que habían sido cubiertos con el patrimonio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de acuerdo con las aportaciones recibidas en el fondo de pensiones, cuya naturaleza se transformó en la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 1 de abril de 2007, y en los artículos décimo primero y décimo segundo transitorios se establece que a partir de 2008 las pensiones, cuotas y aportaciones de seguridad social que enteran las entidades y dependencias de sus trabajadores sujetos al régimen del décimo transitorio, se transfieren a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que las pensiones otorgadas con anterioridad y las sujetas al régimen del décimo transitorio, son cubiertas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que el instituto, a partir de dos mil siete, dejó de emitir los acuerdos de la junta directiva en los que se establecía el monto de las prestaciones adicionales, como las que reclama la actora. Así que la falta de incremento de tales prestaciones, desde 2011, no le era atribuible al instituto demandado.

En ese orden, dispuso que los montos de los conceptos "2 Bono de despensa" y "3 Previsión social múltiple", eran fijados por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme a la disponibilidad presupuestaria de ese organismo, de acuerdo a los criterios contenidos en el Manual de Procedimientos de Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tipo "A", tomo IV, parte 3-1, para el pago de las pensiones, de donde no se advierten los aumentos anuales de los montos previstos en ley, como una previsión vinculatoria para ese instituto.

En esas condiciones, el citado Manual de Procedimientos de Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tipo "A", tomo IV, parte 3-1, es la única normatividad administrativa que contempla el pago a los pensionarios del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de las prestaciones económicas

adicionales a la pensión, identificadas como "2 Bono de despensa" y "3 Previsión social múltiple", el cual señala que cualquier ex trabajador, independientemente de su nivel, ya sea operativo, por categorías, mando o enlace, adquiera la calidad de pensionista directo, el instituto se obligará a cubrirle: primer pago de pensión; pensión mensual; pago único por ajuste al año calendario; aguinaldo; bono de despensa, y previsión social múltiple.

No obstante, la Sala dispuso que en la interpretación normativa al último párrafo del artículo 57 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no era posible la integración de otras disposiciones vinculatorias que se refieran a incrementos de "prestaciones en dinero", otorgadas a los trabajadores del Estado en activo, como en el caso pretende la actora, respecto de los oficios circulares 307-A-4064, de dieciocho de agosto de dos mil once; 307-A-3796, de uno de agosto de dos mil doce y 307-A-2468, de veinticuatro de julio de dos mil trece, emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los que se establecen como "prestaciones" a otorgar al "personal operativo", de las diversas entidades y dependencias de la administración pública federal centralizada y paraestatal, los conceptos de "despensa y previsión social múltiple", conforme a un criterio evolutivo apoyado en las resoluciones que fijan los salarios mínimos vigentes para cada ejercicio, aprobadas por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor que, considerando la inflación anual, en cada caso fijó el Banco Central.

Sin embargo, consideró que las prestaciones de los oficios sólo eran aplicables al "personal operativo" al servicio del Estado que se encuentre en servicio "activo", por lo que quedaban excluidos los incrementos "despensa y previsión social múltiple", a que se refiere el último párrafo del artículo 57 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al no colmar el carácter de generalidad.

En cuanto a la compatibilidad, dispuso que los conceptos "2 Bono de despensa" y "3 Previsión social múltiple", tenían un origen presupuestario diferente, por lo que no asistía razón a la actora.

En efecto, dispuso que los oficios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público eran comunicaciones dirigidas a los oficiales mayores o equivalentes de las dependencias y entidades de la administración pública federal, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados, la Presidencia de la República, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, la Procuraduría General de la República y los tribunales administrativos, en donde se establecían lineamientos para la elaboración e integración del "Analítico de plazas y remuneraciones",

los cuales están relacionados con los Manuales de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, aplicables para los ejercicios 2011, 2012 y 2013.

De manera que, los oficios circulares en que la actora sustenta su acción, no resultan disposiciones administrativas aplicables en materia de pensiones civiles otorgadas conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, lo que corroboró con el análisis del fundamento legal de los referidos oficios circulares de que se trata.

Al respecto, la Sala dispuso que los oficios en los que la actora sustentó su pretensión, no son disposiciones administrativas a partir de los que se deriven derechos sustantivos a favor de los trabajadores del Estado, sino comunicados oficiales. Así que cada dependencia debe observar los lineamientos de los referidos oficios circulares en la proyección de sus presupuestos para los ejercicios a que se refieren las mismas circulares, en donde no se encuentra el gasto relacionado con las pensiones civiles otorgadas como prestaciones de seguridad social.

Reiteró que los oficios circulares no eran aplicables en materia de pensiones civiles otorgadas conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, como tampoco resultan aplicables en forma directa los Manuales de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal para la determinación de los montos en que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado habrá de pagar a sus pensionados las remuneraciones económicas adicionales de "2 Bono de despensa" y "3 Previsión social múltiple".

En los conceptos de violación, la quejosa aduce que la resolución de la Sala le causa agravio porque le niega el derecho a obtener los incrementos por los conceptos "2 Bono de despensa" y "3 Previsión social múltiple", con lo que se violan sus derechos fundamentales, pues con el pago de la pensión, los jubilados adquieren otros derechos como lo es la forma de cálculo de los incrementos a su pensión de las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, siempre y cuando les resulten compatibles, en términos del artículo 43 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los cuales tienen el carácter de accesorios a su pensión, ya que entran al patrimonio del trabajador justo en el momento en que adquiere el carácter de jubilado.

Así que los aumentos a los conceptos de bono de dispensa y previsión social múltiple fueron aumentados a los trabajadores en activo, por lo que si fueron percibidos por la quejosa, se actualiza el supuesto del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Aduce que los conceptos que reclama han sido aumentados de manera general a todos los trabajadores en activo, y son compatibles porque forman parte de la cuota diaria de pensión y, a la fecha, de manera errónea se le cubren por tales conceptos las cantidades de \$***** (***** 00/100 M.N.) y \$***** (***** 00/100 M.N.) mensuales, por lo que sí procede el pago de las diferencias respecto de los incrementos otorgados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, máxime que la demandada no dio contestación a la demanda.

También manifiesta que la Sala pierde de vista el Manual de Procedimientos de Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tipo "A", en donde se estableció el derecho de los pensionados y, en consecuencia, la obligación de pagar esos conceptos adicionales y, por otro lado, el artículo 57 de la ley de dicho instituto (reproducido en el artículo 43 del reglamento aplicable) reconoce el derecho de los pensionados a que su pensión se incremente en proporción a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, lo que dice, no fue controvertido por la demandada.

También señala que debe atenderse a lo dispuesto en el Manual de Procedimientos de Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tipo "B", tomo 3, parte 3-1, que constituye la única normatividad administrativa que contempla el pago a los pensionarios del instituto, ya sea operativos, por categorías, mando o enlace, al adquirir la calidad de pensionistas directos, pues el instituto se obliga a pagarles el primer pago de pensión mensual, pago único por ajuste al año calendario, aguinaldo, bono de dispensa y previsión social múltiple.

Así que, abunda en el sentido de que el pago de los conceptos "2 Bono de dispensa" y "3 Previsión social múltiple" es otorgado a los pensionados, con independencia de qué categoría ocuparon cuando prestaron sus servicios en activo. Por lo anterior, afirma que lo resuelto por la Primera Sala Regional le causa agravio.

Insiste en que al no condenar al pago de diferencias se vulneran sus derechos contenidos en la Constitución Federal, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece la protección a la pen-

sión y a una vida digna. Precisa también que el puesto en el que se jubiló es operativo, lo que dice no fue refutado por la tercero interesada al omitir la contestación a la demanda.

Con el propósito de dar solución a lo anterior, resulta oportuno tener en cuenta que en el juicio de nulidad obran las siguientes pruebas:

a) Copia simple de la concesión de pensión a favor de la quejosa, de la cual se desprende que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado le otorgó una cuota diaria de \$*****, a partir del *****. (folio 14)

b) Copia simple del tabulador salarial "B" c/jornada complementaria en vigor a partir del 1 de enero de 2009, de la Dirección de Administración de Recursos Humanos de Telecomunicaciones de México. (folio 15)

c) Aviso de cambio de situación de personal federal. (folio 16)

d) Copia simple de la hoja única de servicios emitida por Telecom Telégrafos, en favor de la hoy quejosa; en donde se advierte que la categoría que ocupó en dicha institución fue de *****. (folio 19)

e) Copias simples de diversos recibos de pago de pensión de agosto, septiembre y octubre de dos mil quince. (folios 20 a 22)

f) Oficio 307-A-4064, de dieciocho de agosto del dos mil once, suscrito por el titular de la Unidad Política y de Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (folios 23 a 29 del juicio de nulidad)

g) Oficio 307-A-3796, del primero de agosto del dos mil doce, que informa una autorización de pago para el personal operativo de los conceptos previsión social múltiple y despensa, por la cantidad de \$*****. (folios 30 a 32)

h) Oficio 307-A-2468, de veinticuatro de julio del dos mil trece, que informa una autorización de pago para el personal operativo de los conceptos previsión social múltiple y despensa, por la cantidad de \$*****. (folios 33 a 36 del juicio de nulidad)

Precisado lo anterior, se debe concluir que, tal como lo definió la Sala del conocimiento, en términos del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, se establece que: (sic)

"Artículo 43. Los pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a la concedida a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión, de conformidad con lo que establezca el decreto que anualmente expide el Ejecutivo Federal para tales efectos.

"Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero del año siguiente, conforme a los mecanismos de pago que determine la secretaría.

"Asimismo, los pensionados tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, siempre y cuando les resulten compatibles."

La disposición transcrita, en la parte que interesa, prevé que los pensionados tienen derecho, en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo siempre y cuando resulten compatibles con esa calidad.

Lo anterior evidencia que lo que debe probarse, en la especie, es el cumplimiento de las condicionantes que establece el citado artículo 57 (sic); esto es, que los conceptos solicitados sean compatibles con la calidad de pensionado y, además, que el incremento haya sido general, pues sólo de esa manera el derechohabiente podrá acceder al aumento que en específico reclame.

De esta manera, para establecer si cierto pensionado tiene derecho a recibir los incrementos realizados a esos conceptos, es necesario que obren elementos a partir de los cuales se pueda convenir en que las prestaciones son compatibles con la pensión percibida, y que su incremento se realizó de manera general.

A efecto de dar el tratamiento que en derecho corresponde al asunto, se tienen presentes las jurisprudencias PC.I.A. J/71 A (10a.) y PC.I.A. J/73 A (10a.), emitidas por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, en sesión de 24 de mayo de 2016, publicadas en las páginas 980 y 982 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 32, Tomo II, julio de 2016, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas», respectivamente, de títulos, subtítulos y textos siguientes:

"BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. FACTORES PARA DETERMINAR SI LOS AUMENTOS APLICADOS A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, A TRAVÉS DE LOS OFICIOS CIRCULARES 307-A-4064, 307-A-

3796, Y 307-A-2468 EMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SON COMPATIBLES A LOS PENSIONADOS PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 57, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). El precepto indicado y su correlativo 43 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, señalan que los pensionados tendrán derecho, en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, siempre y cuando les resulten compatibles. Pues bien, la compatibilidad aludida se refiere a dos aspectos objetivos: primero, a que sean compatibles con la naturaleza de pensionado, esto es, que el motivo para percibir las no se encuentre estrechamente vinculado con la prestación del servicio activo; segundo, que el derecho a percibir las se prevea en una norma. Asimismo, a un tercer aspecto subjetivo, relativo a que se encuentren vinculadas a los sujetos pensionados, en sentido de que exista identidad o equivalencia entre la dependencia y el cargo en el cual el pensionista prestó sus servicios en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja que originó el derecho a percibir la pensión, y las dependencias y categorías de puestos a los que corresponden los aumentos otorgados a los trabajadores en activo. Aspecto que se encontrará sujeto a prueba en cada caso particular. Bajo ese contexto, los primeros dos factores para estimar que son compatibles los aumentos aplicados a los trabajadores en activo, a través de los oficios circulares 307-A-4064, 307-A-3796, y 307-A-2468, de 18 de agosto de 2011, 1 de agosto de 2012 y 24 de julio de 2013, respectivamente, se actualizan en tanto que las prestaciones 'Bono de Despensa' y 'Previsión Social Múltiple' no se encuentran estrechamente vinculadas a la prestación del servicio activo; y el derecho a percibir las como pensionado se prevé en el artículo 94 del Manual de Procedimientos de Pensiones Directas y Otras Prestaciones Derivadas, expedido el 1 de enero de 1994; reiterado en lo previsto en las páginas 3644 y 3645 del Manual de Procedimientos de Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado Tipo 'A', tomo IV, parte 3-1, publicado el 20 de diciembre de 2007 en el Diario Oficial de la Federación. Y por cuanto al aspecto subjetivo, su satisfacción dependerá de si se acredita en autos que el pensionista, para obtener dicha cantidad, causó baja en algún puesto operativo de las dependencias y entidades de la administración pública federal que rigen su relación laboral por los apartados A y B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con curva salarial de sector central; u operativo con curva específica que actualizan sus tabuladores con el incremento salarial de la curva del sector central; que son las dependencias y categorías a las que se dirigieron los aumentos consignados en los oficios circulares de referencia."; y,

"BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RESPECTO DE LA COMPATIBILIDAD DE LOS AUMENTOS APLICADOS A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, A TRAVÉS DE LOS OFICIOS CIRCULARES 307-A-4064, 307-A-3796, Y 307-A-2468 EMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 57, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA. Cuando en un juicio contencioso administrativo el pensionado, con fundamento en el artículo indicado reclame el pago de las diferencias derivadas de los incrementos aplicados a los trabajadores en activo, respecto a los conceptos de 'Bono de Despensa' y 'Previsión Social Múltiple', que realizó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los oficios circulares 307-A-4064, 307-A-3796, y 307-A-2468, de 18 de agosto de 2011, 1 de agosto de 2012 y 24 de julio de 2013, respectivamente, implica que se afirme la existencia de un derecho subjetivo derivado de la compatibilidad a que alude la norma, lo cual actualiza el supuesto previsto en el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en lo atinente a que el actor que pretende que se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo deberá probar los hechos de los que lo hace derivar. Por tanto, el pensionado que reclame el pago de las diferencias derivadas de dichos incrementos, debe demostrar que a efecto de obtener su pensión causó baja en algún puesto operativo de las dependencias y entidades de la administración pública federal que rigen su relación laboral por los apartados A y B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con curva salarial de sector central; u operativo con curva específica que actualizan sus tabuladores con el incremento salarial de la curva del sector central. Lo anterior, porque a fin de determinar la compatibilidad a que alude el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se debe atender, entre otros aspectos, a que los incrementos se encuentren vinculados a los sujetos pensionados, en sentido de que exista identidad o equivalencia entre la dependencia y el cargo en el cual el pensionista prestó sus servicios en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja de la cual deriva la pensión, y las dependencias y categorías de puestos a los que corresponden los aumentos otorgados a los trabajadores en activo."

En la ejecutoria que dio origen a dichos criterios, el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito se ocupó del tema referente a si, a partir de lo establecido en los oficios circulares 307-A-4064, 307-A-3796 y 307-A-2468, de dieciocho de agosto de dos mil once, uno de agosto de dos mil doce y veinticuatro de julio de dos mil trece, respectivamente, las prestaciones identificadas como bono de despensa y previsión social múltiple, pagadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,

adicionalmente a la cuota de pensión de los derechohabientes de dicho instituto, deben ser incrementadas en términos del último párrafo del artículo 57 de la abrogada ley de dicho organismo descentralizado.

Dicho precepto, en la parte examinada por el mencionado Pleno, es correlativo con lo dispuesto en el último párrafo del diverso 43 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, aplicable a los pensionados con posterioridad al uno de abril de dos mil siete; por lo que las razones expuestas al respecto son aplicables, por igualdad jurídica de razón, a las pensiones que rige la citada norma secundaria a las pensiones brindadas con antelación, como previamente se justificó en esta ejecutoria.

El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito dispuso que la problemática derivada de la contradicción de tesis involucraba abordar un tema principal y dos subsidiarios, como se detalla a continuación:

- El tema general de la contradicción se centró en determinar si los conceptos de bono de despensa y previsión social múltiple, cuyo aumento se autorizó en los oficios circulares identificados anteriormente, para los trabajadores en activo, resultan compatibles con los rubros del mismo nombre pagados a los pensionados, con fundamento en el artículo 94 del Manual de Procedimientos de Pensiones Directas y Otras Prestaciones Derivadas, expedido el uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro; reiterado en el Manual de Procedimientos para las Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tipo "A", tomo IV, parte 3-1, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil siete.

- El primer tema secundario consistió en determinar si la condición de generalidad prevista para la procedencia del incremento, exige que el aumento de las prestaciones de los trabajadores en activo se haya autorizado respecto de la totalidad de los que integran la administración pública federal, o si sólo es suficiente que se haya determinado respecto de aquellos que laboren en la misma dependencia y categoría, en la cual el pensionado se desempeñó durante su último año de labores.

- Finalmente, el segundo subtema se refirió a determinar si para la procedencia del incremento el pensionado debe demostrar que causó baja en alguno de los puestos respecto de los cuales, en los oficios circulares, se autorizó el aumento de los conceptos de bono de despensa y previsión social múltiple, o si bastaba que acreditara que en su calidad de pensionado percibe regularmente los conceptos de referencia.

Con relación al tema principal, dicho Pleno, en primer lugar, acotó que el examen de compatibilidad no conlleva la demostración de que los rubros por los que se pretende el aumento hayan sido objeto de cotización ante el citado instituto, pues ese derecho no versaba sobre conceptos integrantes de la cuota pensionaria, sino de prestaciones pagadas en dinero, adicionales a la cuota diaria.

Aclarado ese aspecto, convino en que la compatibilidad de la que habla la normatividad aplicable se refiere a dos aspectos objetivos y un elemento subjetivo. El primero, indicó, consiste en que el pago de las prestaciones a aumentar sea acorde con la naturaleza del pensionado; es decir, que el motivo para percibir las prestaciones no se encuentre estrechamente vinculado con la prestación del servicio activo. El segundo aspecto objetivo, dijo el Pleno, es el relativo a que el pago de las percepciones adicionales a la pensión tenga un sustento, legal o administrativo, del cual se desprenda el derecho del pensionista a recibir las prestaciones. Finalmente, por cuanto al elemento subjetivo, explicó que se refiere a la identidad o equivalencia que debe existir entre la dependencia y el cargo en el cual el pensionista prestó sus servicios a la fecha de la baja, y las dependencias y categorías de puestos a los que corresponden los aumentos otorgados a los trabajadores en activo; es decir, aclaró que el concepto de trabajadores en activo a que se refiere el artículo 57 de referencia, no debe entenderse desvinculado del puesto que desempeñaba el trabajador antes de ser pensionado.

En esos términos, destacó que ese último elemento subjetivo está sujeto a prueba en cada caso.

Con base en el referido contexto, el órgano judicial determinó que, entre las prestaciones aumentadas a los trabajadores en activo con base en los oficios circulares analizados, y los conceptos pagados a los pensionados adicionalmente a su cuota diaria, se actualiza el supuesto de compatibilidad exigido por el último párrafo del artículo 57 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues:

1. Las prestaciones de bono de dispensa y previsión social múltiple son pagadas a los pensionados como gratificaciones mensuales fijadas por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; es decir, su percepción no deriva o se vincula con la prestación del servicio activo (primer elemento objetivo).

2. El derecho a percibir las prestaciones como pensionados, está previsto en el artículo 94 del Manual de Procedimientos de Pensiones Directas y Otras Prestaciones Derivadas, del uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro; reiterado en las páginas 3644 y 3645 del Manual de Procedimientos para las Delegaciones

del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tipo "A", tomo IV, parte 3-1, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil siete; esto es, cuenta con sustento normativo, en este caso, de carácter administrativo (segundo elemento objetivo).

3. Del contenido de los oficios circulares 307-A-4064, 307-A-3796 y 307-A-2468, se desprende que los incrementos autorizados respecto de los conceptos de bono de despensa y previsión social múltiple, se otorgaron al personal operativo de las dependencias y entidades de la administración pública federal que rigen su relación laboral por los apartados A y B del artículo 123 constitucional, con curva salarial de sector central; o del mismo nivel, con curva específica que actualizan sus tabuladores con el incremento salarial de la curva del sector central (elemento subjetivo).

En suma, el órgano colegiado determinó que la compatibilidad entre las prestaciones aumentadas a los servidores en activo, con base en los oficios circulares citados, y las pagadas adicionalmente a la cuota diaria de los pensionarios, se actualiza cuando los pensionados obtuvieron tal calidad al prestar sus servicios en algún puesto operativo, aspecto que está supeditado a ser demostrado.

Por otra parte, con relación al subtema de generalidad, explicó que para estimar procedente el incremento pretendido, basta con que el aumento autorizado en los oficios circulares recaiga sólo en los trabajadores en activo que laboren en la dependencia y categoría en la cual el pensionado prestó sus servicios en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja de la cual derivó su pensión.

En otras palabras, el Pleno consideró que no se debe entender que para estimar actualizado el atributo de generalidad, el aumento deba recaer en la totalidad de los trabajadores de la administración pública federal, pues al interpretar sistemáticamente el artículo 57 de la abrogada ley del organismo de seguridad social, se aprecia que el legislador dispuso como factor determinante para calcular los incrementos a las prestaciones de los pensionados, la identidad entre el puesto sobre el cual se causó baja y el que es objeto del aumento a los trabajadores en activo.

Finalmente, con relación al último tema secundario (aspecto probatorio), en la sesión respectiva, el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó que no basta que el interesado que solicite el incremento y pago de las diferencias derivadas de los rubros de bono de despensa y previsión social múltiple, se limite a acreditar su calidad de pensionado, sino que debe probar que causó baja en alguna de las dependencias y categorías de puestos a los que corresponden los aumentos otorgados conforme a los oficios circulares; es decir, en un cargo de nivel operativo.

Sobre este último aspecto, se aclaró que no resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 93/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD.", pues la pretensión relativa al aumento de prestaciones en dinero, adicionales a la pensión con base en el aumento generalizado de otras otorgadas a servidores en activo, implica que se afirme la existencia de un derecho subjetivo derivado de la compatibilidad a que se refiere la normativa analizada, lo cual actualiza el supuesto previsto en el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en lo referente a que el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que lo haga derivar.

De lo decidido por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito se puede desprender que el incremento y pago de las diferencias correspondientes a las prestaciones enteradas adicionalmente a los pensionados por concepto de bono de dispensa y previsión social múltiple, en la proporción en que se autorizó el aumento de las pagadas a los servidores en activo, con base en los oficios circulares 307-A-4064, 307-A-3796 y 307-A-2468, de dieciocho de agosto de dos mil once, uno de agosto de dos mil doce y veinticuatro de julio de dos mil trece, respectivamente, es procedente, siempre y cuando en el juicio de nulidad, el pensionado haya demostrado, además de tal calidad, que causó baja de algún puesto operativo.

Pues bien, aplicadas las anteriores consideraciones al caso, se advierte que los requisitos de compatibilidad y generalidad previstos por el último párrafo del artículo 57 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cobran vigencia siempre y cuando de autos se desprenda que la actora, al momento de su retiro, ocupaba una plaza de rango operativo dentro de la administración pública federal, aspecto que no se acredita en el asunto que nos ocupa.

De los medios de prueba que obran en el expediente, se advierte la existencia de algunos que permiten identificar que la demandante, durante el último año que estuvo en activo, laboró para Telecomunicaciones de México, bajo el puesto de ******, de esa manera, en el caso en particular la demandante no logró demostrar encontrarse en el rango de personal operativo al jubilarse, y desde el año previo a ello; y si bien, aun cuando para los servidores públicos de tipo operativo, el incremento pretendido se efectuó de manera general, el incremento autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto de conceptos compatibles, en el caso no se ajusta a tal parámetro, lo cual excluye a la actora para ser partícipe del derecho que generan dichos atributos (compatibilidad y generalidad).

En efecto, del cúmulo probatorio que obra en el juicio de nulidad de origen, previamente señalado, se sigue que la actora no logra acreditar el supuesto de haber laborado en un puesto "operativo".

De la copia simple del oficio de concesión de pensión por jubilación, otorgada a favor de la actora, se aprecia que se encuentra jubilada desde el *****; con lo cual, se cuenta sólo con un indicio del carácter de pensionada de la actora, el tipo de beneficio otorgado, el monto de la cuota diaria, su fecha de inicio y que es de por vida.

La copia simple de la hoja única de servicios expedida por Telecom Telégrafos, a favor de la actora, consta que su fecha de ingreso fue de *****; y la baja de *****; tal documental demuestra, de manera indiciaria, la fecha de ingreso de la trabajadora, la institución para la que laboró y que el último puesto o categoría que desempeñó, fue la de *****.

De las copias simples de los recibos de pago de la actora, por el periodo ya mencionado en esta ejecutoria, se demuestra, como indicio, que la quejosa en los meses y años mencionados, percibió por los conceptos de bono de despensa y previsión social múltiple las sumas de \$***** y \$*****; respectivamente.

Por otra parte, con la copia simple de los oficios circulares 307-A-1504, 307-A-4064, 307-A-3796 y 307-A-2468, de veintiocho de julio de dos mil ocho, dieciocho de agosto de dos mil once, uno de agosto de dos mil doce y veinticuatro de julio de dos mil trece, respectivamente, en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estableció que los conceptos de previsión social múltiple y despensa, entre otros, debían incrementarse en \$***** (***** 00/100 M.N.), para dos mil once; \$***** (***** 00/100 M.N.), para dos mil doce, y \$***** (***** 00/100 M.N.), para dos mil trece.

Esos oficios acreditan que en aquellas fechas la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizó el incremento en esas percepciones para el personal en activo que ahí identificó, debiendo las entidades y dependencias realizar los ajustes presupuestarios respectivos y remitirlos a la brevedad para su autorización.

En suma, en el juicio de nulidad de origen, la actora ofreció las pruebas que ya han quedado descritas previamente, de las que se desprende que al encontrarse en activo, ocupó como último cargo, el de *****; sin embargo, las pruebas descritas no acreditan de manera fehaciente que se trate de un puesto operativo, sin que en el caso baste que la quejosa lo hubiera manifestado y que la autoridad demandada no hubiera contestado, pues es

un hecho que no se presume, ya que está sujeto a que la actora lo pruebe y, en autos, como se sostuvo, no existe prueba al respecto.

En efecto, el aumento de las prestaciones solicitadas autorizado en los oficios para el periodo que comprende de dos mil ocho a dos mil trece, únicamente es aplicable a los trabajadores de rango operativo, aspecto por el cual es factible convenir que no se trata de la totalidad de los servidores que conforman la estructura de la administración pública federal o de la de los Estados.

En ese tenor, debe decirse que la quejosa no acreditó haber laborado en un puesto operativo antes de ser jubilada, ni después, pues basta atender al contenido de los anuales de percepciones de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública federal, vigentes en el lapso indicado, particularmente a su artículo 10, para advertir que el personal de las dependencias y entidades que conforman al Ejecutivo Federal se clasifica en operativo, mando y enlace, aunado a la existencia de otro tipo de plazas que, por su rama de especialización técnica o profesional, requieren un tratamiento particular y son identificados como "categorías".

De esa manera, se procede a la transcripción del dispositivo analizado, correspondiente al manual expedido para el último año, respecto del cual la actora reclamó el incremento, es decir, de dos mil trece, dado que su contenido es la reiteración del expresado en los manuales de dos mil once y dos mil doce:

"Artículo 10. El manual considera las remuneraciones de los servidores públicos para:

"I. Personal civil, en los términos siguientes:

"a) Operativo, comprende los puestos que se identifican con niveles salariales 1 al 11 que se ajustan al tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central y los niveles distintos a los anteriores que se ajustan a un tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica, así como los puestos equivalentes y homólogos a ambos.

"En el anexo 2 del presente manual se presenta el tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central aplicable a los puestos operativos de las dependencias y entidades, que servirá como referente, en su caso, para la aprobación y registro del tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica;

"b) Categorías, comprende los puestos de los niveles salariales que por las características de la dependencia o entidad requieren un tratamiento particu-

lar para la determinación y la aplicación de un tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica, y

"c) Mando y de enlace, comprende a los puestos de los grupos jerárquicos P al G, así como al Presidente de la República, que se ajustan al tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central y específico; asimismo, comprende los puestos que se ajustan a un tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica y a los equivalentes y homólogos a ambos.

"En los anexos 3 A y 3 B del presente manual se presentan los tabuladores de sueldos y salarios con curva salarial de sector central aplicable a los puestos de mando y de enlace de las dependencias y entidades, que servirán como referente, en su caso, para la aprobación y registro del tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica, y

"II. Personal militar, comprende las percepciones de los servidores públicos militares en las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina por concepto de haberes, sobrehaberes, asignaciones y demás remuneraciones del personal militar en los términos de las disposiciones aplicables.

"En el anexo 1 del manual se presenta la relación de dependencias y entidades con el tipo de tabulador de sueldos y salarios que les aplica. En el anexo 3 C se presentan los límites de la percepción ordinaria neta mensual aplicables a dependencias y entidades."

La transcripción del artículo citado informa que, dentro de la administración pública federal existen dos grandes clasificaciones de personal: civil y militar. Respecto del primero, que es el que al asunto interesa, dado que el órgano de seguridad social del que se reclama el aumento es el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la norma refiere la división del personal en diversos grupos: operativo, enlace y mandos, además de la clasificación por sus características particulares en "categorías".

Es decir, dentro de la estructura de los funcionarios del Ejecutivo Federal, además de los puestos operativos a que se refieren los oficios en que la actora finca su pretensión, existen otros niveles, los cuales quedan excluidos expresamente de la participación de los aumentos a las prestaciones señaladas.

Ese aspecto es concluyente para determinar, con mayor claridad, que si en autos no quedó acreditado fehacientemente que la actora ocupó un cargo operativo, entonces no puede determinarse que cuenta con el derecho que reclama.

Asimismo, si bien el derecho a percibir los conceptos está reconocido en las disposiciones aplicables y, por ende, no está sujeto a demostración, el aspecto referente a que en el mundo fáctico se haya efectuado un incremento general y que, en vía de consecuencia, el pensionado se ubique en la hipótesis de percibirlo, constituye un hecho que está sujeto a ser demostrado y que corre a cargo de la demandante.

Como lo destacó el Pleno de Circuito, la carga de la prueba correspondía a la actora, lo que se corrobora si se tiene presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los asuntos en los cuales los pensionados demanden la indebida cuantificación de las prestaciones en dinero a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, son de naturaleza administrativa.

Por tanto, operan las reglas referentes a que los actos administrativos gozan de presunción de validez y, además, que la actora debe probar los hechos constitutivos de su pretensión, de acuerdo con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, tal como indica la jurisprudencia 2a./J. 114/2010, de rubro: "ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."

De ahí que, además, para que en un juicio de nulidad la actora vea satisfecha su pretensión de percibir los incrementos por los conceptos adicionales a su pensión, entre otros, los de bono de despensa y previsión social múltiple, es necesario que en autos esté acreditado fehacientemente que al encontrarse en activo ocupó un cargo operativo; carga procesal que no se logró demostrar y, por el contrario, con las pruebas que exhibió quedó patente que su última categoría en activo fue la de *****.

Al respecto, cabe destacar que, aun cuando la demandada no dio contestación a la demanda, el puesto operativo lo debió demostrar la actora; por tanto, no se trata de un hecho sino de un aspecto que no puede presumirse, pues está sujeto a prueba con cargo a la actora.

Así que resulta primordial destacar que la improcedencia de su acción deriva de que no acreditó tener un puesto operativo estando en activo, lo que no es desvirtuado por ninguna de las pruebas a que se ha hecho referencia, en tanto que todas están encaminadas a demostrar su carácter de pensionada, lo que, además de la razón asentada, no basta para tener derecho a los incrementos que reclama de los conceptos, bono de despensa y previsión social múltiple.

Las explicaciones dadas son suficientes para concluir que resulta correcto el criterio empleado por la Sala al declarar infundados los argumentos de la actora, por cuanto a la negativa de los incrementos reclamados –por la actora–, con relación a los conceptos de bono de despena y previsión social múltiple, pues las pruebas que obran en el sumario no demuestran que, efectivamente, al encontrarse en activo, la actora ocupó un cargo operativo.

En diverso aspecto, deben estimarse ineficaces las manifestaciones de la quejosa, respecto de la omisión de la Sala de tomar en cuenta respecto al Manual de Procedimientos de Pensiones Directas y Otras Prestaciones Derivadas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tipo "A", tomo 4, parte 3-1, que es el que prevé que a los jubilados –de manera general–, se les deben brindar las prestaciones de bono de despena y previsión social múltiple; cuando lo que pretende acreditar la impetrante, es el derecho que dice asistirle para percibir los aumentos a tales rubros, pero a la luz de lo dispuesto en los oficios emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo cual no logró probar, al no ubicarse en sus hipótesis.

Con relación al argumento en el cual la quejosa afirma que la determinación de la responsable, al no convenir con los conceptos de impugnación en que se vulnera en su perjuicio los derechos constitucionales, cabe decir que no le asiste la razón, en atención a que en el caso, el Estado Mexicano, a través de su Poder Legislativo, ha sentado las bases conforme a las cuales se desarrolla el derecho a la seguridad social en el rubro de jubilación, reglas que establecen el derecho de los trabajadores a recibir una pensión jubilatoria de acuerdo con las aportaciones realizadas al régimen de seguridad social, según se ha interpretado por el Más Alto Tribunal del País.

De ahí que se considere que lo determinado en torno a la forma en que se dan los aumentos o incrementos sobre ciertas prestaciones que se otorgan a los pensionados, no vulnera derecho humano alguno, máxime si la quejosa no acredita que, en todo caso, se ubica en alguna categoría que se logre ubicar como operativa, haga nugatorio el fin perseguido y no permita su subsistencia como jubilada en condiciones dignas, de acuerdo con las condiciones sociales, culturales y económicas de la población.

En este sentido, debe tenerse presente que, tratándose de los derechos etiquetados como "sociales", los pactos internacionales imponen a los Estados un conjunto de deberes que pueden considerarse el "núcleo duro" del derecho y, luego, esperar de ellos que la eficacia del derecho se amplíe preponderantemente en la medida en que lo permitan las condiciones económicas de cada país.

En la especie, el establecimiento del régimen de seguridad social en el ramo específico de la pensión por jubilación o retiro satisfacen la exigencia nuclear del derecho reconocido en los instrumentos internacionales, en cuanto garantiza a los beneficiarios la percepción de una cantidad para solventar sus necesidades apremiantes, cantidad que en términos de la ley es incrementada periódicamente, de acuerdo con los factores de indexación aplicables; de ahí que, se insiste, no puede considerarse que la determinación alcanzada en torno a la pretensión de fondo de la quejosa contravenga el derecho humano en comento, porque finalmente sí se encuentra previsto el incremento periódico de las cuotas pensionarias.

Apoya lo anterior la tesis I.8o.A.7 A (10a.), sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo criterio comparte este Tribunal Colegiado, de rubro y texto siguientes:

"SEGURIDAD SOCIAL. EL RÉGIMEN DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN SATISFACE LA EXIGENCIA DEL NÚCLEO DURO DEL DERECHO HUMANO RELATIVO. El derecho a la seguridad social está reconocido como uno de los derechos humanos de eficacia internacional, que participa con los demás de las características de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad e interdependencia, en cuanto contribuye a asegurar que las personas alcancen una vida plena y digna, cuyo reconocimiento a nivel normativo impone a los Estados la obligación de respetarlos, protegerlos y satisfacerlos y, concretamente, a los operadores de las normas que los consagran, de utilizar el principio *pro homine* en su interpretación. De ahí que el Estado Mexicano, a través de su Poder Legislativo, ha sentado las bases conforme a las cuales se desarrolla el derecho a la seguridad social en el rubro de jubilación, las que establecen el derecho de los trabajadores a recibir una pensión jubilatoria de acuerdo con las aportaciones realizadas al régimen de seguridad social, según se ha interpretado por el Más Alto Tribunal del País. En este sentido, debe tenerse presente que tratándose de los derechos etiquetados como 'sociales', los pactos internacionales imponen a los Estados un conjunto de deberes que pueden considerarse el 'núcleo duro' del derecho y luego, esperan de ellos que amplíen su eficacia, preponderantemente, en la medida en que lo permitan las condiciones económicas del país. Por ende, el régimen de seguridad social en el ramo específico de la pensión por jubilación satisface la exigencia nuclear del derecho relativo reconocido en los instrumentos internacionales, en cuanto garantiza a los beneficiarios la percepción de una cantidad para solventar sus necesidades apremiantes, la que en términos de la ley se incrementa periódicamente de acuerdo con los factores de indexación aplicables. Cabe señalar que para considerar que se vulnera el mencionado derecho humano, al otorgarse una pensión como la indicada, es necesario que se acredite que el mecanismo utilizado lo desnaturaliza, hace nugatorio el fin perseguido y no

permite la subsistencia del jubilado en condiciones dignas, de acuerdo con las condiciones sociales, culturales y económicas de la población."

Por otra parte, en cuanto a lo manifestado por la quejosa, en el sentido de que la Sala infringe el artículo 24 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, debe decirse que no es el caso de realizar mayor pronunciamiento al respecto, toda vez que sólo expone, en ese sentido, que el incremento pretendido tiene como fin su bienestar integral, lo que se estima insuficiente para demostrar que se vulnere dicho instrumento internacional en su perjuicio, ya que en ese sentido no se expone en concreto por qué la sentencia reclamada viola cada una de esas disposiciones.

Además, la sola circunstancia de que la demandante invoque la violación a esos preceptos internacionales, no se traduce en que la controversia deba ser resuelta de manera favorable para su pretensión, puesto que ello depende del cumplimiento de las condiciones que la normatividad aplicable le impone para que sea procedente su solicitud, como acontece en el caso, en el que con las pruebas ofrecidas en el juicio de nulidad no demuestran la satisfacción de las condiciones para que legalmente proceda el incremento de diversos conceptos que pretende, al no ubicarse en la categoría de empleados a las cuales se encuentran destinados.

Sirven de apoyo a lo anterior la tesis aislada y jurisprudencias, cuyos títulos y subtítulos se insertan a continuación:

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO." (Décima Época. Registro digital: 2005622. Instancia: Primera Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014. Materia: Común. Tesis: 1a. LXVII/2014 (10a.). Página: 639 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas»)

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES." (Décima Época. Registro digital: 2006808. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Tomo I, junio de 2014. Materia: Común. Tesis: 2a./J. 69/2014 (10a.). Página: 555 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas»)

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN." (Décima Época. Registro digital:

2008034. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014. Materia: Común. Tesis: 2a./J. 123/2014 (10a.). Página 859 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de noviembre de 2014 a las 10:05 horas»)

Por último, cabe decir que conforme a lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, no resultan obligatorias para este Tribunal Colegiado las jurisprudencias que la quejosa invoca en sus conceptos de violación, pues provienen de tribunales de diverso circuito, en cambio, las que sí le obligan son en las que se basó el estudio realizado en esta resolución, emitidas por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

En el concepto de violación que la quejosa numera como segundo, cuando secuencialmente sería el tercero, aduce que la Sala Fiscal le causa agravio, porque le niega el derecho a que el concepto de prima de antigüedad forme parte del monto pensionario, pues respecto de éste no tiene obligación de cotizar al fondo de pensiones del tercero interesado.

Lo anterior, porque se trata de una prestación de carácter legal y que generó por el tiempo que prestó sus servicios que se debe pagar a los trabajadores de telecomunicaciones de México, cuyas relaciones laborales se rigen por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, en correlación con el numeral 162 de la Ley Federal del Trabajo; así que la Sala responsable viola sus derechos, pues la demandada no dio contestación a la demanda y no aportó pruebas para desvirtuar que la integración del concepto en su cuota diaria de pensión que reclama, no fue reconocida en la hoja única de servicios, por lo que se deberá dejar insubsistente el acto reclamado en la porción normativa respectiva, para que la Sala responsable emita otra en la que se le condene al instituto demandado a integrar la cuota diaria pensionaria con el concepto de prima de antigüedad al formar parte de la cuota diaria de pensión. Cita en apoyo de sus argumentos la jurisprudencia 2a./J. 48/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRIMA DE ANTIQUEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL."

Que la Ley Federal del Trabajo establece como sujetos del beneficio de la prima de antigüedad, a los trabajadores que se rigen por el apartado A del artículo 123 constitucional, régimen aplicable a la actora que prestó sus servicios a Telecomunicaciones de México, por más de veintinueve años, por lo que la prima de antigüedad es una prestación que compensa la fidelidad del trabajador que prestó sus servicios en los mejores años de productividad y se paga al final de la vida laboral de los trabajadores, por lo que forma parte del sueldo básico de la ahora quejosa, por lo que no tenía que probar nada de las

cotizaciones al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como erróneamente lo sostuvo la Sala.

En su cuarto concepto de violación aduce que la resolución de la Sala le causa agravio, porque le negó el derecho de concederle la inclusión del concepto "J.C.", que aparece en el tabulador regional del organismo público descentralizado Telecomunicaciones de México, toda vez que la a quo argumentó que no es lo mismo salario tabular que tabulador regional, por lo que se deberá incluir dicho concepto, ya que en su totalidad conforma el sueldo tabular correcto, con el cual se debió calcular la cuota pensionaria. Además de que, sobre esa pretensión, la quejosa no tenía que probar si por el mismo cotizó al fondo de pensiones.

Refiere que se violaron sus derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, porque la Sala omitió observar lo establecido en los artículos 32, 33 y 35 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Los conceptos de violación, por la estrecha relación que guardan entre sí, se analizan de manera conjunta y son ineficaces, atento a lo que enseña se expone.

De la lectura de la resolución que se reclama se advierte que, en relación con el tema que se analiza, la Sala Regional consideró que de la concesión de pensión por jubilación con número de folio ISSSTE *****, emitido por el delegado en la Zona Regional Sur del Distrito Federal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se determinó una cuota diaria de \$*****, a partir del *****, y que el fundamento es el artículo décimo transitorio, fracción I, inciso a), de la Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del uno de abril de dos mil siete; de donde se advertía que para calcular el monto de las cantidades que corresponden por pensión se tomará en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador, cuando el trabajador tenga una antigüedad mínima, en el mismo puesto y nivel, de tres años.

Después de establecer la legislación aplicable dispuso que la pretensión de la actora es que se le tome en cuenta para el cálculo de su cuota diaria de pensión los conceptos de "J.C." y "prima de antigüedad".

Al respecto, consideró que conforme al artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la actora que pretenda que se le reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo a su favor, debe probar los

hechos de los que deriva su derecho y la violación al mismo. Y que de las pruebas ofrecidas en copias simples, a las que se les concedió un valor probatorio indiciario, sostuvo que la actora sólo comprobó: su calidad de pensionada y que percibía un pago por parte del Estado al haber sido trabajadora.

Sin embargo, respecto a los conceptos de "J.C." y "prima de antigüedad", la actora no acreditó haberlos percibido en forma regular, continua, periódica e ininterrumpida durante los últimos doce meses inmediatos a la fecha de su baja, ya que no aportó medio de prueba que así lo demostrara; por tanto, no acreditó haber percibido los conceptos que solicita en el periodo antes referido.

En principio, cabe señalar que *****, laboró el último año de servicio para el organismo público descentralizado Telecomunicaciones de México, y obtuvo derecho a una pensión por jubilación a partir de ***** , bajo el régimen del artículo décimo transitorio de la actual Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por haber cotizado veintinueve años, dos meses y diecisiete días.

En relación con la dependencia para la que laboró la quejosa el último año de servicio, Telecomunicaciones de México –en su origen Telégrafos Nacionales–, a la fecha de su creación, regía sus relaciones laborales por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal.

Dicho órgano se substituyó por un organismo público descentralizado, por virtud de decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veinte de agosto del año de mil novecientos ochenta y seis.¹

¹ "Decreto por el que se crea un organismo descentralizado denominado Telégrafos Nacionales (ahora Telecomunicaciones de México).

"...

"Artículo 16. Las relaciones de trabajo entre el organismo y su personal, se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado 'B' del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"...

"Transitorios.

"...

"Tercero. El personal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que en virtud de lo dispuesto en este decreto pase al organismo descentralizado Telégrafos Nacionales, en ninguna forma resultará afectado en sus derechos laborales."

"Decreto por el que se crea el organismo descentralizado denominado Servicio Postal Mexicano.

"...

"Artículo 16. Las relaciones de trabajo entre el organismo y su personal, se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado 'B' del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, originalmente se previó que esos organismos descentralizados se regirían, al igual que lo venían haciendo, conforme al derecho laboral burocrático.

Empero, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el decreto de creación del Servicio Postal Mexicano, concluyó que su artículo 16 violaba los artículos 49 y 123 de la Constitución Federal; además, determinó que sus relaciones laborales debían regirse por el apartado A del último de los artículos constitucionales anotados.

Dichos criterios se aprecian en las jurisprudencias P./J. 14/95, P./J. 15/95, P./J. 16/95, emitidas por el Pleno de nuestro Alto Tribunal, que resultan aplicables de manera análoga al organismo Telégrafos Nacionales (ahora Telecomunicaciones de México).

"SERVICIO POSTAL MEXICANO. EL ARTÍCULO 16 DEL DECRETO PRESIDENCIAL QUE LO CREÓ VIOLA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 49 CONSTITUCIONAL.—(Diario Oficial de la Federación de 20 de agosto de 1986). El artículo 16 del referido decreto viola el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que las relaciones laborales entre el organismo descentralizado Servicio Postal Mexicano y su personal, se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del artículo 123, apartado 'B', de la Constitución Federal, siendo que el Constituyente Permanente en el propio precepto, pero en el apartado 'A', estableció lo contrario, al señalar en la fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, que la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades federales, en los asuntos relativos a empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, pues al Congreso de la Unión le compete la expedición de las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123, según se dispone en el artículo 73, fracción X, de la Constitución General de la República, por lo que el acto del Ejecutivo excede el marco especificado por el Constituyente."

"TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. EL ARTÍCULO 16 DEL DECRETO PRESIDENCIAL DE CREACIÓN DE DICHO ORGANISMO, EN CUANTO ESTABLECE QUE SUS RELACIONES LABORALES SE REGIRÁN

"...

"Transitorios.

"...

"Tercero. El personal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que en virtud de lo dispuesto en este decreto pase al organismo descentralizado Servicio Postal Mexicano, en ninguna forma resultará afectado en sus derechos laborales."

POR LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN.—Es inconstitucional el artículo 16 del decreto de creación del organismo descentralizado denominado Servicio Postal Mexicano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de agosto de 1986, al disponer que las relaciones laborales entre el citado organismo descentralizado y su personal se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado 'B' del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que se apega a la ley que reglamenta, específicamente por lo que hace a su artículo 1o., que establece que en dicha ley se incluyen los organismos descentralizados, debe destacarse que el precepto impugnado riñe en forma directa con el referido precepto constitucional, apartado 'A', en cuanto que establece en su fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, que la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades federales en los asuntos relativos a las empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal."

"TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. SUS RELACIONES LABORALES CON DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO SE RIGEN DENTRO DE LA JURISDICCIÓN FEDERAL, POR EL APARTADO 'A' DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. El organismo descentralizado Servicio Postal Mexicano, al no formar parte del Poder Ejecutivo Federal, no se rige por el apartado 'B' del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino por el apartado 'A' de dicho precepto, específicamente dentro de la jurisdicción federal, conforme a lo establecido en su fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, que reserva a la competencia exclusiva de las Juntas Federales, los asuntos relativos a empresas que sean administradas en forma descentralizada por el Gobierno Federal, características que corresponden al referido organismo descentralizado, aunque no sea el lucro su objetivo o finalidad, ya que de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, por empresa se entiende, para efectos laborales, la organización de una actividad económica dirigida a la producción o al intercambio de bienes o de servicios, aunque no persiga fines lucrativos."

Los precedentes que conforman estas jurisprudencias, sirvieron de base para emitir la tesis temática P/J. 1/96, que enseguida se transcribe:

"ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.—El apartado B del artículo 123 constitucional establece las bases jurídicas que deben regir las relaciones de trabajo de las personas al servicio de los Poderes de la Unión y

del Gobierno del Distrito Federal, otorgando facultades al Congreso de la Unión para expedir la legislación respectiva que, como es lógico, no debe contradecir aquellos fundamentos porque incurriría en inconstitucionalidad, como sucede con el artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que sujeta al régimen laboral burocrático no sólo a los servidores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, sino también a los trabajadores de organismos descentralizados que aunque integran la administración pública federal descentralizada, no forman parte del Poder Ejecutivo Federal, cuyo ejercicio corresponde, conforme a lo establecido en los artículos 80, 89 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al presidente de la República, según atribuciones que desempeña directamente o por conducto de las dependencias de la administración pública centralizada, como son las secretarías de Estado y los departamentos administrativos. Por tanto, las relaciones de los organismos públicos descentralizados de carácter federal con sus servidores, no se rigen por las normas del apartado B del artículo 123 constitucional."

De lo anterior se concluye que cuando los trabajadores de Telégrafos Nacionales y Correos, se regían por el apartado B del artículo 123 constitucional, gozaban de los derechos ahí previstos, así como de los precisados en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En los decretos de modificación del régimen de tales dependencias, como organismos públicos descentralizados, se indicó que seguirían rigiéndose por el apartado B del artículo 123 constitucional.

A partir de los criterios jurisprudenciales arriba transcritos, la regulación laboral debe entenderse regida por el apartado A del artículo 123 constitucional, con los derechos ahí previstos, a través de la Ley Federal del Trabajo.

Así, a partir de la entrada en vigor de los decretos que crearon esos organismos públicos descentralizados, sus trabajadores gozan de determinados derechos que prevé la Ley Federal del Trabajo, compatibles con otros previstos en el derecho burocrático.

Precisado lo anterior, en torno al concepto "prima de antigüedad", es preciso puntualizar que surgió como una prestación legal concomitante con la entrada en vigor de la Ley Federal del Trabajo, ocurrida el primero de mayo de mil novecientos setenta, ya que anteriormente sólo constituía una prestación de naturaleza extralegal contemplada en los contratos colectivos

de trabajo, por lo que el legislador lo único que hizo fue incorporar tal prestación a la ley.

Al efecto, es ilustrativa la tesis cuyos datos de localización y texto se transcriben a continuación:

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NO LA ESTABLECIÓ LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.—Si la relación de trabajo entre patrón y trabajadores concluyó antes del 1o. de mayo de 1970, fecha en la que entró en vigor la nueva Ley Federal del Trabajo, carecen de derecho los trabajadores para exigir el pago de prima de antigüedad, por ser ésta una prestación nueva, creada por el ordenamiento que actualmente se encuentra vigente, el cual no es aplicable a hechos sucedidos bajo la vigencia de la Ley Federal del Trabajo de 1931." (Séptima Época. Cuarta Sala. *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 127-132, Quinta Parte, julio-diciembre de 1979, página 52.)

De ahí que, a partir de mil novecientos setenta pasa de ser una prestación extralegal a incorporarse a la ley y constituirse en un derecho a favor de la clase trabajadora regida por el apartado A del artículo 123 constitucional, del cual es reglamentaria la Ley Federal del Trabajo, en cuyo artículo 162 se regula la prestación materia de examen, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 162. Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

"I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;

"II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;

"III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos.

"Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

"IV. Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

"a) Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede del diez por ciento del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro.

"b) Si el número de trabajadores que se retire excede del diez por ciento, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje.

"c) Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores;

"V. En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501; y

"VI. La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda."

Cabe señalar que esta prestación económica denominada "prima de antigüedad" a que alude el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, a cargo de la parte patronal, originada con motivo de una determinada antigüedad de los obreros en el trabajo, es un derecho que en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no existe en la misma forma y términos, pues en ninguna de sus disposiciones se prevé la prima de antigüedad, pero es justo reconocer que las leyes que rigen a los trabajadores públicos también otorgan a éstos prestaciones, estímulos y derechos con motivo de su antigüedad laboral que exceden ostensiblemente a la prima señalada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

En efecto, el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece:

"Artículo 34. La cuantía del salario uniforme fijado en los términos del artículo anterior no podrá ser disminuida durante la vigencia del Presupuesto de Egresos a que corresponda.

"Por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como comple-

mento del salario. En los presupuestos de egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima."

Al respecto, la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que el concepto "prima de antigüedad y/o quinquenio", que debe incluirse en la pensión conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores, constituye una prestación de seguridad social que tiene su origen en los riesgos a que el hombre está expuesto de carácter natural, como la vejez, la muerte y la invalidez, y que se otorga mediante renta vitalicia una vez satisfechos los requisitos legales, y es el concepto contenido en el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; el cual es diverso de la prima de antigüedad, prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

En efecto, la "prima de antigüedad" prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y de acuerdo al tiempo de permanencia en él, que se paga en una sola exhibición, y que tiene como finalidad compensar el tiempo laborado.

Así se desprende de la tesis de la entonces Cuarta Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 145-150, Quinta Parte, enero-junio de 1981, página 46, que es del contenido siguiente:

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y PENSIÓN POR JUBILACIÓN. SON DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA.—El artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, que establece la prima de antigüedad, recogió la práctica seguida en diversos contratos colectivos, en reconocimiento a la permanencia en el trabajo, y su fundamento es distinto al de las prestaciones de la seguridad social, pues éstas tienen su origen en los riesgos a que el hombre está expuesto, de carácter natural, como la vejez, la muerte y la invalidez, o los relacionados con el trabajo. La prima de antigüedad, en cambio, es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y de acuerdo al tiempo de permanencia en el mismo. Sin intervenir o considerar la posibilidad de riesgos. Las prestaciones cuestionadas son asimismo diferenciables, cuando la jubilación emana de las estipulaciones contractuales y la prima de antigüedad de la ley; la primera no es predeterminable en su cuantía total y la segunda sí; aquélla se otorga cumplidos los años de labores pactados en el contrato y para ésta el factor tiempo sólo se considera para los casos de separación voluntaria, estableciéndose la antigüedad mínima de quince años; la jubilación presupone una separación voluntaria, mientras que la prima de antigüedad se cubre aun en caso de despedido; la primera representa una mayor seguridad económica en el futuro del trabajador que por razones naturales ha visto disminuidas sus capacidades,

y la segunda una recompensa a la continuidad en el trabajo desempeñado en el pasado."

Así, en virtud de que el concepto prima de antigüedad, previsto en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, se otorga en una sola exhibición, por única ocasión, a los trabajadores que concluyen su relación de trabajo, es evidente que no puede tomarse como base para el cálculo de la cuota de un pensionado, porque es un concepto de naturaleza distinta y que, por ello, no puede estar inmerso en el diverso concepto "prima de antigüedad y/o quinquenio", a que alude el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La afirmación anterior se robustece con el contenido de la jurisprudencia de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 4a./J. 11/92, donde se precisó que el pago de doce días de salario por cada año efectivo de labores que se establecía en favor de los trabajadores que renuncien, participa de la misma esencia y naturaleza de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, y que ésta es una prestación que debe cubrirse con independencia de cualquier otra, como lo es la pensión jubilatoria.

De lo anterior se colige que la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, debe pagarse con independencia de cualquier otra prestación, como lo es la pensión jubilatoria, de modo que, no puede estar inmersa en dicha pensión, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sido enfática y reiterativa, en que se trata de prestaciones de naturaleza diversa, por ello, ninguna de ellas puede incluirse en la otra.

La jurisprudencia 4a./J. 11/92, de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es del contenido siguiente:

"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PRIMA DE ANTIGÜEDAD A SUS TRABAJADORES EN CASO DE JUBILACIÓN.—Esta Sala ha establecido que la jubilación se equipara al retiro voluntario, en tanto que ambos entrañan una terminación del contrato del trabajo; con base en tal criterio, considera que los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social que se jubilen, tienen derecho a la prestación que previene la cláusula 59 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Instituto y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, dado que el pago de doce días de salario por cada año efectivo de labores que establece en favor de los trabajadores que renuncien, participa de la misma esencia y naturaleza de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, y ésta es una

prestación que debe cubrirse con independencia de cualquier otra, como lo es la pensión jubilatoria." (Registro digital: 207831. Octava Época. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 56, agosto de 1992, página 28, materia laboral.)

Lo anterior se robustece si se considera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que la prima de antigüedad y la prima quinquenal son prestaciones de naturaleza distinta y, por ello, el pago de una no excluye el pago de la otra; ello, en la jurisprudencia 2a./J. 113/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 395, que enseguida se reproduce:

"PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA.—Del análisis comparativo de la prima quinquenal prevista en el artículo 34, párrafo segundo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de la de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, se advierten las siguientes diferencias, a saber: la prima quinquenal se otorga durante la vigencia de la relación laboral a los trabajadores que han acumulado cierto número de años de servicios, a partir del quinto año, mientras que la prima de antigüedad tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo; la prima quinquenal es un complemento al salario, por lo que constituye un factor de aumento de éste, que se incrementa cada cinco años de actividad laboral, en tanto que la prima de antigüedad no constituye un incremento al salario que se pague periódicamente, sino que se entrega en una sola exhibición; la prima quinquenal está limitada en su cuantía a que se cumplan veinticinco años de servicios, por lo que los posteriores no serán acumulables para aumentar su monto, mientras que la prima de antigüedad sigue generándose por cada año de servicios prestados, independientemente del periodo que labore el trabajador; el monto de la prima quinquenal se establece en el presupuesto de egresos y no puede rebasar lo autorizado, en tanto que el monto de la prima de antigüedad se encuentra establecido en la invocada ley laboral (doce días por cada año de servicios), no obstante, dicho monto puede ser incrementado de manera convencional por las partes y, por ende, puede exceder los límites legales; la prima quinquenal tiene la finalidad de reconocer el esfuerzo y colaboración del trabajador durante la vigencia de la relación laboral, mientras que la prima de antigüedad, si bien pretende reconocer las mismas actividades, ello únicamente se lleva a cabo hasta que concluye dicha relación laboral. Como consecuencia de lo anterior, debe decirse que aun cuando las primas quinquenal y de antigüedad son prestaciones que se otor-

gan como recompensa a los años de servicios acumulados, prestados por un trabajador, su naturaleza jurídica es distinta, ya que poseen características que las hacen diferir sustancialmente una de otra, por lo que si un trabajador gozó de la prestación primeramente mencionada, ello no impide que tenga a su favor el derecho de percibir la segunda, toda vez que no son prestaciones equiparables entre sí, sino que se refieren a conceptos diversos."

De lo anterior podemos afirmar que la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, se paga en una sola exhibición; en cambio, la prima quinquenal o prima de antigüedad a que alude el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se otorga en forma mensual, continua y permanente después de cinco años efectivos de trabajo hasta llegar a veinticinco.

Se sostiene tal afirmación, porque de la jurisprudencia anterior se desprende que la prima quinquenal prevista en el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se otorga durante la vigencia de la relación laboral a los trabajadores que han acumulado cierto número de años de servicios, a partir del quinto año, mientras que la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, tiene como presupuesto la terminación de la relación laboral.

La prima quinquenal descrita en el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es un complemento al salario, por lo que constituye un factor de aumento de éste, que se incrementa cada cinco años de actividad laboral; en tanto que la prima de antigüedad a que alude el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo no constituye un incremento al salario que se pague periódicamente, sino que se entrega en una sola exhibición.

La prima quinquenal está limitada en su cuantía a que se cumplan veinticinco años de servicios, por lo que los posteriores no serán acumulables para aumentar su monto, mientras que la prima de antigüedad sigue generándose por cada año de servicios prestados, independientemente del periodo que labore el trabajador.

El monto de la prima quinquenal a que alude el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se establece en el Presupuesto de Egresos y no puede rebasar lo autorizado.

En cambio, la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, se encuentra establecida en la invocada ley laboral (doce

días por cada año de servicios), no obstante, dicho monto puede ser incrementado de manera convencional por las partes y, por ende, puede exceder los límites legales.

La prima quinquenal tiene la finalidad de reconocer el esfuerzo y colaboración del trabajador durante la vigencia de la relación laboral, mientras que la prima de antigüedad, si bien pretende reconocer las mismas actividades, ello únicamente se lleva a cabo hasta que concluye dicha relación laboral.

Como consecuencia de lo anterior, aun cuando las primas quinquenal y de antigüedad son prestaciones que se otorgan como recompensa a los años de servicios acumulados, prestados por un trabajador, su naturaleza jurídica es distinta, ya que poseen características que las hacen diferir sustancialmente una de otra, por lo que si un trabajador gozó de la prestación primeramente mencionada, ello no impide que tenga a su favor el derecho de percibir la segunda, toda vez que no son prestaciones equiparables entre sí, sino que se refieren a conceptos diversos.

El Pleno del Alto Tribunal retomó el criterio anterior y definió que los trabajadores que prestaron servicios para órganos centralizados, y posteriormente pasaron a organismos públicos descentralizados, tienen derecho a la prima de antigüedad, la que se computará a partir de que se rigieron conforme al artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su ley reglamentaria.

Lo anterior se observa de la jurisprudencia P/J. 56/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, página 6, que dispone:

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. TRABAJADORES AL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES DE MÉXICO Y SERVICIO POSTAL MEXICANO QUE SUSTITUYERON A ÓRGANOS CENTRALIZADOS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. EL PLAZO PARA DICHO BENEFICIO SE COMPUTA A PARTIR DE QUE EMPEZARON A TRABAJAR EN AQUELLOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS.—Los trabajadores que laboraban para la Dirección General de Telégrafos Nacionales o para la Dirección General de Correos, dependientes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, no tenían derecho a la prima de antigüedad porque sus relaciones laborales se regían por el apartado B del artículo 123 constitucional y su ley reglamentaria (Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado), que

no establecen dicho beneficio, pero desde que pasaron a laborar para los organismos públicos descentralizados Telégrafos Nacionales (ahora Telecomunicaciones de México), o Servicio Postal Mexicano, sí tienen derecho a la prima de antigüedad conforme al artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, ya que dicha relación jurídica se rige por la fracción XXXI, inciso b), punto 1, apartado A, del artículo 123 constitucional, conforme a criterios jurisprudenciales de esta Suprema Corte visibles en las tesis publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo II, agosto de 1995, páginas 41, 59 y 60, y Tomo III, febrero de 1996, página 52 (tesis números P./J. 14/95, P./J. 15/95, P./J. 16/95 y P./J. 1/96); por tanto, debe concluirse que el tiempo laborado inicialmente para la administración pública federal centralizada no debe computarse para efectos de la prima de antigüedad, ya que esa prestación no se contiene en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado."

Asimismo, en la jurisprudencia 2a./J. 50/2006, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, en su apartado A, el régimen jurídico a que están sujetas las relaciones laborales de los patrones con los obreros, jornaleros, domésticos, artesanos y, en general, todos los obligados por un contrato de trabajo; en concordancia con dicho apartado, la Ley Federal del Trabajo prevé, entre otros beneficios para los trabajadores, con cargo al patrón, la prima de antigüedad (artículo 162).

Indicó que, por su parte, el apartado B del indicado precepto constitucional instituye los principios fundamentales que rigen las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal, por una parte, y sus servidores por la otra; este apartado y las leyes que lo reglamentan, aunque no establecen la prima de antigüedad, sí instauran otros beneficios para los servidores públicos con motivo de su antigüedad, con cargo al Presupuesto de Egresos y, de manera más reducida, a dichos trabajadores, como sería la prima de antigüedad o quinquenio, previstos en el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Precisó que los dos sectores laborales mencionados están claramente catalogados en cuanto a su régimen, lo que no sucede con los trabajadores al servicio de los organismos descentralizados de orden federal, respecto de los cuales no existe un sistema ordenado, pues en unos casos se gobiernan por el referido apartado A y otros por el B; tal incertidumbre, sin embargo, no debe llevar a aceptar que un trabajador de un organismo descentralizado, como el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tiene derecho a los beneficios por antigüedad que se establecen en

ambos apartados, porque tal extremo no lo establece ninguna norma constitucional ni legal.

En consecuencia, si un trabajador que siempre laboró bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, ya recibió los beneficios por antigüedad correspondiente, como son los aumentos quinquenales de su sueldo y la pensión relativa, no tiene derecho, además, al pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Lo anterior se advierte de la invocada jurisprudencia 2a./J. 50/2006, de rubro y texto siguientes:

"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su apartado A, el régimen jurídico a que están sujetas las relaciones laborales de los patrones con los obreros, jornaleros, domésticos, artesanos y, en general, todos los obligados por un contrato de trabajo; en concordancia con dicho apartado, la Ley Federal del Trabajo prevé, entre otros beneficios para los trabajadores, con cargo al patrón, la prima de antigüedad (artículo 162); por su parte, el apartado B del indicado precepto constitucional instituye los principios fundamentales que rigen las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal, por una parte, y sus servidores por la otra; este apartado y las leyes que lo reglamentan, aunque no establecen la prima de antigüedad, sí instauran otros beneficios para los servidores públicos con motivo de su antigüedad, con cargo principalmente al presupuesto de egresos y, de manera más reducida, a dichos trabajadores. Ahora bien, los dos sectores laborales mencionados están claramente catalogados en cuanto a su régimen, lo que no sucede con los trabajadores al servicio de los organismos descentralizados de orden federal, respecto de los cuales no existe un sistema ordenado, pues en unos casos se gobiernan por el referido apartado A y otros por el B; tal incertidumbre, sin embargo, no debe llevar a aceptar que un trabajador de un organismo descentralizado, como el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tiene derecho a los beneficios por antigüedad que se establecen en ambos apartados, porque tal extremo no lo establece ninguna norma constitucional ni legal, y tampoco puede, jurídicamente, apoyarse en la jurisprudencia P/J. 1/96, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su*

Gaceta, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 52, con el rubro: 'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.', porque no produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas entre el citado instituto y sus trabajadores durante el tiempo que duró la relación laboral, y si bien es cierto que obliga a los tribunales, también lo es que la aplicación que éstos hagan de ella debe apegarse a la lógica. Por tanto, si un trabajador del referido instituto que laboró bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, ya recibió los beneficios por antigüedad correspondiente, como son los aumentos quinquenales de su sueldo y la pensión relativa, no tiene derecho, además, al pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo."

Sobre el mismo tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 2a./J. 214/2009 —que posteriormente abandonó—, derivada de la contradicción de tesis 336/2009, que es del contenido siguiente:

"TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—El artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el régimen jurídico de las relaciones laborales entre los patrones y los obreros, jornaleros, domésticos, artesanos y, en general, todos los obligados por un contrato de trabajo; en concordancia con dicho apartado, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 162 prevé, entre otros beneficios para los trabajadores, con cargo al patrón, la prima de antigüedad; por su parte, el apartado B del indicado precepto constitucional instituye los principios fundamentales de las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal, por una parte, y sus servidores por la otra; este apartado y las leyes que lo reglamentan, aunque no establecen la prima de antigüedad, instauran otros beneficios para los servidores públicos con motivo de su antigüedad. Ahora bien, los dos sectores laborales mencionados están claramente catalogados en cuanto a su régimen, lo que no sucede con los trabajadores al servicio de los organismos descentralizados estatales, respecto de los cuales no existe un sistema ordenado, pues en unos casos se rigen por el referido apartado A y en otros por el B; tal incertidumbre, sin embargo, no debe llevar a aceptar que los trabajadores jubilados de organismos

descentralizados estatales, como el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca o el Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, tengan derecho a los beneficios por antigüedad establecidos en ambos apartados, porque tal extremo no lo prevé alguna norma constitucional o legal. Por tanto, si un trabajador jubilado de los referidos organismos laboró bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional y con posterioridad se rigió por el apartado A y recibió los beneficios por antigüedad correspondientes, como son aumentos quinquenales de sueldo y la pensión relativa, no tiene derecho, además, al pago de la prima de antigüedad establecida en el indicado artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo."

Al resolver la contradicción de tesis 141/2011, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se apartó del criterio anterior y determinó que la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, reclamada por trabajadores jubilados de organismos públicos descentralizados estatales que previamente prestaron servicios conforme a las reglas del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede cuando:

a) Se separan voluntariamente, siempre y cuando hayan cumplido por lo menos 15 años de servicios;

b) Se separan por causa justificada; o,

c) El patrón los separa, justificada o injustificadamente, sin importar el tiempo de servicios.

Afirmó que la jubilación o pensión por edad y años de servicios que un trabajador obtiene conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, procede de un acto que presumiblemente representa un retiro voluntario, porque si la norma jurídica impone como condición para recibirla que el trabajador se separe del servicio en activo, resulta lógico pensar que quien pretenda obtenerla, por regla general, se separa voluntariamente.

La contradicción de tesis aludida dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 101/2011, de contenido siguiente:

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. EL OTORGAMIENTO DE LA JUBILACIÓN, CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS

SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, HACE PRESUMIR QUE LA SEPARACIÓN DEL TRABAJO FUE VOLUNTARIA, PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE AQUÉLLA.—La prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, reclamada por trabajadores jubilados de organismos públicos descentralizados estatales que previamente prestaron servicios conforme a las reglas del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede cuando: a) Se separan voluntariamente, siempre y cuando hayan cumplido por lo menos 15 años de servicios; b) Se separan por causa justificada; o c) El patrón los separa, justificada o injustificadamente, sin importar el tiempo de servicios. Ahora bien, la jubilación o pensión por edad y años de servicios que un trabajador obtiene conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, procede de un acto que presumiblemente representa un retiro voluntario, porque si la norma jurídica impone como condición para recibirla que el trabajador se separe del servicio en activo, resulta lógico pensar que quien pretenda obtenerla, por regla general, se separa voluntariamente; por tanto, en ese supuesto, el trabajador jubilado debe acumular 15 años de servicios en el organismo público descentralizado estatal para tener derecho al pago de la prima de antigüedad, a menos de que invoque y acredite como causa de separación alguna de las previstas en el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, donde se establece el derecho del trabajador a rescindir la relación de trabajo sin responsabilidad de su parte, o que el patrón lo separó justificada o injustificadamente."

De la misma contradicción de tesis surgió la tesis aislada 2a. LVIII/2011, de rubro y texto siguientes:

"TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—Una nueva reflexión lleva a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 214/2009, de rubro: 'TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.', y concluir que la pensión jubilatoria otorgada conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, no sustituye a la prima de antigüedad prevista en el ar-

título 162 de la Ley Federal del Trabajo, en el caso de trabajadores de organismos descentralizados estatales que previamente se regían por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque son de naturaleza jurídica distinta. Así, la pensión jubilatoria constituye una prestación de seguridad social que tiene su origen en los riesgos a que el hombre está expuesto de carácter natural, como vejez, muerte e invalidez, y que se otorga mediante renta vitalicia, una vez satisfechos los requisitos legales, en tanto que la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde con el tiempo de permanencia en él, que se paga en una sola exhibición y tiene como finalidad compensar el tiempo laborado. Por otro lado, en la jurisprudencia 2a./J. 113/2000, de rubro: 'PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA.', esta Segunda Sala sostuvo que la prima de antigüedad y la prima quinquenal son prestaciones de naturaleza distinta y que, por ello, el pago de una no excluye el de la otra. En esa virtud, se estima que en el caso de los organismos públicos descentralizados creados por los Gobiernos de los Estados con motivo de la descentralización de los servicios de educación básica y de salud, en cumplimiento de los Acuerdos Nacionales para la Modernización de la Educación Básica y para la Descentralización de los Servicios de Salud, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 19 de mayo de 1992 y 25 de septiembre de 1996, respectivamente, como en el caso del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (Secretarías de Educación Pública y de Salud), y que fueron transferidos a esos organismos descentralizados estatales tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a éstas."

El tema fue aclarado en la jurisprudencia 2a./J. 21/2012 (10a.), que derivó de la contradicción de tesis 497/2011, en la cual se precisó que las consideraciones abandonadas en la jurisprudencia 2a./J. 214/2009, eran únicamente las relativas a que, tratándose de trabajadores de los organismos públicos descentralizados que inicialmente rigieron su relación de trabajo por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, fueron transferidos a organismos públicos descentralizados estatales y que basaron su relación de trabajo en el apartado A del mismo, por lo que sí generan derecho al pago de prima de antigüedad a partir de esa transferencia, pero no aquellos que

siempre laboraron al amparo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Que, por tanto, si una relación de trabajo siempre se desarrolló bajo el régimen del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe concluirse que no ha generado derecho a recibir prima de antigüedad, pues dada la regulación por la que siempre se rigió el vínculo contractual entre las partes, no tenía razón para incorporar a la esfera de los derechos de los trabajadores dicha prima, pues ni la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo primero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas entre los organismos públicos descentralizados de carácter federal y sus trabajadores durante el tiempo que duró la relación laboral, máxime si ésta nunca fue controvertida por los trabajadores.

El contenido de la citada jurisprudencia 2a./J. 21/2012 (10a.), es el siguiente:

"ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Conforme al criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 50/2006, de rubro: 'INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.', un trabajador de un organismo descentralizado de carácter federal, cuya relación laboral siempre se ha regido por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no tiene derecho a los beneficios por antigüedad establecidos en los dos apartados del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque tal extremo no está previsto en ninguna norma constitucional o legal, y tampoco puede apoyarse en la jurisprudencia P./J. 1/96, de rubro: 'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.', toda vez que tal criterio no produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas durante el tiempo que duró la relación laboral. Por tanto, si un trabajador de un organismo descentralizado federal laboró bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional,

no tiene derecho al pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo."

De lo hasta aquí reseñado se concluye, que no existe ninguna controversia ni duda en torno a que la prima de antigüedad y la prima quinquenal son prestaciones de naturaleza distinta y que, por ello, el pago de una no excluye el pago de la otra.

En efecto, la prima quinquenal prevista en el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se otorga durante la vigencia de la relación laboral a los trabajadores que han acumulado cierto número de años de servicios, a partir del quinto año, mientras que la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo.

La prima quinquenal descrita en el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es un complemento al salario, por lo que constituye un factor de aumento de éste, que se incrementa cada cinco años de actividad laboral; en tanto que la prima de antigüedad a que alude el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo no constituye un incremento al salario que se pague periódicamente, sino que se entrega en una sola exhibición.

La prima quinquenal está limitada en su cuantía a que se cumplan veinticinco años de servicios, por lo que los posteriores no serán acumulables para aumentar su monto, mientras que la prima de antigüedad sigue generándose por cada año de servicios prestados, independientemente del periodo que labore el trabajador.

El monto de la prima quinquenal a que alude el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se establece en el Presupuesto de Egresos y no puede rebasar lo autorizado.

En cambio, la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, se encuentra establecida en la invocada ley laboral (doce días por cada año de servicios), no obstante, dicho monto puede ser incrementado de manera convencional por las partes y, por ende, puede exceder los límites legales.

La prima quinquenal tiene la finalidad de reconocer el esfuerzo y colaboración del trabajador durante la vigencia de la relación laboral, mientras que

la prima de antigüedad, si bien pretende reconocer las mismas actividades, ello únicamente se lleva a cabo hasta que concluye dicha relación laboral.

Los trabajadores de un organismo descentralizado federal que siempre laboraron bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

En cambio, los trabajadores que inicialmente se regían por el apartado B del artículo 123 constitucional y que posteriormente fueron transferidos al apartado A, tienen derecho al pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, pero, el pago de tal prestación debe computarse solamente a partir de que empezaron a trabajar en este último régimen, pues antes de esa época no contaban con esa prerrogativa.

Así, se reitera, no existe duda en que la prima de antigüedad a que alude el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (y que por regla general debe incluirse en la cuota de pensión de un pensionado), es distinta de la "prima de antigüedad" a que alude el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, y que por su naturaleza disímil, el pago de una no excluye la otra, para aquellos trabajadores que tuvieron un régimen laboral involucrando los apartados A y B del artículo 123 constitucional, como sucede con la quejosa.

Bajo ese contexto, no es procedente que la "prima de antigüedad" a que alude el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo se incluya en la cuota de pensión de la quejosa, porque tal prestación no se percibe en forma mensual, ordinaria, permanente y continua durante el último año de servicios del trabajador, sino que constituye un pago realizado al finalizar la relación laboral, que se efectúa en una sola exhibición, incluso como lo consideró la Sala la actora no acreditó que el pago se hubiera realizado de manera continua, regular, periódica e ininterrumpida.

En efecto, se insiste en que la prima de antigüedad o prima quinquenal que se otorga a los trabajadores que se rigen por el apartado B del artículo 123 de la Constitución General, es la que describe el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece:

"Artículo 34. La cuantía del salario uniforme fijado en los términos del artículo anterior no podrá ser disminuida durante la vigencia del Presupuesto de Egresos a que corresponda.

"Por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario. En los presupuestos de egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima."

Así, se advierte que la prima quinquenal o prima de antigüedad que se cubre a los trabajadores al servicio del Estado, se otorga durante la vigencia de la relación laboral a los trabajadores que han acumulado cierto número de años de servicios, a partir del quinto año y es un complemento al salario, por lo que constituye un factor de aumento de éste.

En cambio, aunque los trabajadores como la quejosa, tienen derecho a percibir, además de la apuntada prima de antigüedad o quinquenio, la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, ésta tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y es una prestación que se entrega en una sola exhibición.

Al respecto, debemos tener presente que en la contradicción de tesis 195/2004-SS, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 33/2005, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, armonizando los artículos 15 y 64 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se puede determinar que la cuota máxima de la pensión por jubilación (sic) se tomará en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador o de su fallecimiento.

La jurisprudencia 2a./J. 33/2005, es clara en puntualizar que el monto de la pensión debe tomar en cuenta el sueldo promedio del sueldo básico disfrutado en el último año de servicios, como se advierte de su rubro y texto que a continuación se reproducen:

"JUBILACIÓN. LA PENSIÓN QUE DEBE PAGARSE A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DEBERÁ AJUSTARSE A LOS LINEAMIENTOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 15 Y 64 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES RELATIVA.—De una interpretación armónica de los artículos 15, párrafo quinto, 57, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se desprende que para determinar el monto de la pensión jubilatoria que le corresponde a los trabajadores al servicio del Estado, se deberá tomar en cuenta el promedio del sueldo básico del trabajo disfrutado en el último año inmediato anterior a

la fecha de la baja, hasta por la cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos."

Así, la prima quinquenal descrita en el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y que debe incluirse en la cuota de pensión, se incrementa cada cinco años de actividad laboral y se percibe en forma mensual por el trabajador durante su vida de trabajo en activo, y hasta el último año de servicio en forma continua, ordinaria y periódica.

En contraposición, la prima de antigüedad a que alude el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo no constituye un incremento al salario que se pague periódicamente, sino que se entrega en una sola exhibición, al concluir la relación de trabajo, por ello, no satisface las exigencias para incluirse como parte de la cuota de pensión, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 33/2005, porque no es una prestación que se haya disfrutado por la quejosa en el último año de servicios.

Para robustecer tal aserto, se tiene que de la hoja única de servicios que exhibió la quejosa en el juicio de nulidad, se advierte que sólo recibía en activo percepciones por concepto de sueldo cotizable, quinquenios y otras percepciones sujetas a cotizaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pero evidentemente no percibió en el último año de servicios la prima de antigüedad a que alude el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque esa prestación se entrega en una sola exhibición al concluir la vida laboral del pensionado.

Lo anterior demuestra que la prima de antigüedad a que alude el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, no fue parte del sueldo percibido en forma ordinaria por la hoy quejosa durante el último año de servicios, como lo consideró la responsable pues, como se ha visto, constituye una prestación pagadera en una sola exhibición cuando existe la separación del empleo, de modo que no puede incluirse en la base para determinar la cuota de pensión.

En ese sentido, se tiene que la Constitución Federal, específicamente lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), reconoce el derecho fundamental a la pensión, entendido éste, como el derecho humano de las personas en retiro, cuyo objetivo es proporcionarles un mínimo vital para atender las necesidades básicas que permitan su subsistencia de manera digna; sin embargo, al no establecerse ahí los requisitos de acceso y goce de las prestaciones pensionarias, se entiende que, a fin de dotar de contenido esencial a tal derecho, su regulación la delegó al legislador secundario, quien

fijará las condiciones relativas al goce efectivo de este derecho, verbigracia requisitos para su obtención, montos, topes máximos, inclusión de determinadas prestaciones, etcétera.

Sobre el tema, en la jurisprudencia 2a./J. 116/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 353, la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal sostuvo que la ley secundaria puede determinar los montos y conceptos a incluir en la base del cálculo de la cuota pensionaria; por tanto, lo en ella previsto no implica conculcación del derecho a una pensión digna. Dicho criterio es del tenor siguiente:

"PENSIÓN JUBILATORIA. EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL REGULAR LA FORMA DE CALCULAR SU MONTO, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El citado precepto constitucional prevé la jubilación como uno de los derechos mínimos de la seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sin establecer sus bases, presupuestos o cualquier otra cuestión inherente a ella, por lo que es evidente que deja a ley secundaria su regulación. En ese sentido, el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al regular la forma de calcular el monto de las pensiones, no transgrede el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Por tanto, dado que la Constitución Federal prevé la jubilación como uno de los derechos mínimos de la seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sin establecer sus bases, presupuestos o cualquier otra cuestión inherente a ella, sino que deja a la ley secundaria su regulación, y toda vez que el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada ha sido declarado constitucional y, por ende, fiel al espíritu del Texto Supremo, en el cual se preveían los conceptos a integrar el sueldo base pensionario, que luego se englobaron para integrar el concepto de salario tabular previsto en el artículo 17 de la ley del referido instituto vigente, entonces, para el cálculo de la pensión se deben considerar solamente los rubros previstos en ese precepto y su interpretación obligatoria (sueldo, sobresueldo, compensación, prima de antigüedad y/o quinquenios) así como aquellos respecto de los cuales se acredite haber cotizado al instituto, esto conforme a las jurisprudencias 2a./J. 41/2009 y 2a./J. 114/2010, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido literal siguiente:

"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: 'PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).', sostuvo que el sueldo o salario base para el cálculo de la pensión jubilatoria es el consignado en los tabuladores regionales para cada puesto, el cual se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, cuya determinación no depende del consenso del patrón-Estado y los trabajadores, ni de la voluntad de aquél, sino de normas presupuestarias no basadas en criterios rígidos. Ahora bien, la circunstancia de que se demuestre que un trabajador percibió el concepto de 'compensación garantizada', no es suficiente para considerar que debe formar parte de su sueldo básico para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria, sino conocer la forma en que se realizaron las cuotas y aportaciones de seguridad social. Así, cuando la dependencia o entidad correspondiente consideró en aquéllas la referida compensación garantizada, ésta deberá tomarse en cuenta al fijar el monto y alcance de la pensión correspondiente, debiendo existir una correspondencia entre ambas, pues el monto de las pensiones y prestaciones debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas. Por tanto, con el propósito de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado cumpla cabalmente con los compromisos que le son propios, no puede exigírsele que al fijar el monto de las pensiones considere un sueldo o salario distinto a aquel con el que el trabajador cotizó."²

"ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).—Conforme a los artículos 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 1o., 2o., 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la controversia entre un pensionado y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto de las resoluciones que éste emite en materia de

² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 240.

pensiones, constituye una acción de naturaleza administrativa. En tal virtud, cuando en el juicio de nulidad un pensionado pretende la inclusión en la cuota diaria pensionaria de conceptos distintos al salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, le corresponde acreditar su pretensión, no sólo porque existe disposición expresa que le impone esa carga, sino porque esos son los únicos elementos integrantes de la cuota diaria pensionaria, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984 a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con los artículos 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del propio instituto. Esto es, el asegurado puede reclamar y, por ende, demostrar la procedencia de la inclusión únicamente de esos conceptos en su cotización y de encontrarse en alguno de los supuestos de excepción (Poderes Legislativo y Judicial, así como entes autónomos), debe aportar los elementos de convicción respectivos.¹³

Así, conforme al artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, para efectos de determinación de la pensión, el sueldo básico se compone de los conceptos de sueldo presupuestal, sobresueldo y compensación.

Luego, por virtud de la reforma de mil novecientos ochenta y cuatro, los conceptos sueldo, sobresueldo y compensación quedaron compactados en un solo concepto, es decir, en el sueldo tabular previsto en el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente.

El salario tabular es el identificado con los importes consignados en los tabuladores regionales para cada puesto, que constituyen la base del cálculo aplicable para computar las prestaciones básicas en favor de los trabajadores, así como las cuotas y aportaciones por concepto de seguridad social, y que suele denominarse sueldo base o sueldo bruto.

En efecto, el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta dos mil siete, establece:

³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 439.

"Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta ley se integrará solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación de que más adelante se habla, excluyéndose cualquiera otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo.

"Sueldo presupuestal es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña.

"Sobresueldo' es la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios.

"Compensación' es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada 'Compensaciones adicionales por servicios especiales'."

Luego, esos conceptos se compactaron en un solo concepto denominado sueldo tabular, pues así lo dispone el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, que prevé:

"Artículo 17. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta ley, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado.

"Las cuotas y aportaciones establecidas en esta ley se efectuarán sobre el sueldo básico, estableciéndose como límite inferior un salario mínimo y como límite superior, el equivalente a diez veces dicho salario mínimo.

"Será el propio sueldo básico, hasta el límite superior equivalente a diez veces el salario mínimo del Distrito Federal, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de los beneficios en los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida establecidos por esta ley.

"Las dependencias y entidades deberán informar al instituto anualmente, en el mes de enero de cada año, los conceptos de pago sujetos a las cuotas y aportaciones que esta ley prevé. De igual manera deberán comuni-

car al instituto cualquier modificación de los conceptos de pago, dentro del mes siguiente a que haya ocurrido dicha modificación."

Cabe transcribir la jurisprudencia 2a./J. 63/2013 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 774, cuyo contenido es el siguiente:

"ISSSTE. DISTINCIÓN ENTRE SALARIO TABULAR Y TABULADOR REGIONAL PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). El salario tabular es el identificado con los importes consignados en los tabuladores regionales para cada puesto, que constituyen la base del cálculo aplicable para computar las prestaciones básicas en favor de los trabajadores, así como las cuotas y aportaciones por concepto de seguridad social, y que suele denominarse sueldo base o sueldo bruto; mientras que el tabulador regional es el instrumento que permite representar los valores monetarios con los cuales se identifican los importes por concepto de sueldos y salarios, así como otras asignaciones diversas al salario tabular, que aplican a un puesto o categoría determinados, en función del grupo, grado, nivel o código autorizados, según corresponda, acorde con los distintos tipos de personal. En ese sentido, dado que no es lo mismo salario tabular que tabulador regional, pues aquél sirve de base para el pago de cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y el cálculo de las prestaciones respectivas no se conforma con el cúmulo de asignaciones descritas en el tabulador regional, sino que se constituye como un solo concepto, la circunstancia de que en el juicio de nulidad un pensionado demande de dicho instituto que para fijar el monto de su pensión considere percepciones o conceptos distintos del salario tabular, pero contenidos en los tabuladores regionales, y demuestre que durante el tiempo que laboró al servicio del Estado los percibió regular y permanentemente, es insuficiente para estimar que deben formar parte del sueldo base para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria, siendo necesario que se acredite que fueron considerados parte del salario tabular y conocerse la forma en que en su caso se entregaron las cuotas y aportaciones de seguridad social, ya que sólo cuando la dependencia o entidad correspondiente consideró en las cuotas y aportaciones de seguridad social conceptos diversos al salario tabular, deberán tomarse en cuenta al fijar el monto y alcance de la pensión correspondiente, en la medida en que debe existir una correspondencia entre ambas, pues el monto de las pensiones y prestaciones debe ser congruente con las referidas aportaciones y cuotas, de las que se obtienen los recursos para cubrir las."

Atendiendo a lo anterior, únicamente son parte del sueldo tabular, el sueldo base, en el cual normativamente se incluyen todas las prestaciones consideradas para el pago de cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; por tanto, otras prestaciones descritas en el tabulador regional no constituyen parte de él.

Así lo determinó la Segunda Sala del Máximo Tribunal Constitucional, al resolver la contradicción de tesis 21/2013, donde se determinó (sic) lo siguiente:

"Ahora bien, cabe señalar que el salario tabular es el identificado con los importes que se consignan en los tabuladores regionales para cada puesto, que constituyen la base para el cálculo aplicable a fin de computar las prestaciones básicas en favor de los trabajadores, así como las cuotas y aportaciones por concepto de seguridad social, y que suele denominarse sueldo base o sueldo bruto; mientras que el tabulador regional, es el instrumento que permite representar los valores monetarios con los que se identifican los importes por concepto de sueldos y salarios, así como otras asignaciones diversas al salario tabular, que aplican a un puesto o categoría determinados, en función del grupo, grado, nivel o código autorizados, según corresponda, de acuerdo con los distintos tipos de personal.

"En efecto, a partir de la reforma a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, la connotación de salario prevista en el artículo 15 de la anterior Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe entenderse como aquella que se encuentra contenida en el artículo 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, que el sueldo o salario que se asigne en los tabuladores regionales es el que, en principio, deben tomar en cuenta las dependencias para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social de ese instituto.

"Lo anterior, toda vez que, si bien por virtud de esa reforma quedó derogado el contenido del artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no debe soslayarse que esa modificación se refiere al concepto de salario básico de cotización, que antes se integraba con sueldo, sobresueldo y compensación; acotándose a partir de tal reforma, que el salario básico que debe tomarse en cuenta para realizar las cotizaciones de seguridad social es el que refiere el artículo 32 de la Ley Burocrática Federal, es decir, el sueldo o salario que se asigne en los tabuladores regionales para cada puesto.

"De lo que se sigue que el artículo 15 de la anterior Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no dejó de tener vigencia, pues no fue expulsado del sistema jurídico, sino que su texto (contenido), después de la reforma, debe leerse como sigue:

"Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta ley (es el sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto –previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado–), excluyéndose cualquiera otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo. ..."

"...

"En ese sentido, toda vez que no es lo mismo salario tabular que tabulador regional, pues el sueldo o salario tabular que sirve de base para el pago de cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el cálculo de las prestaciones respectivas, no se conforma con el cúmulo de asignaciones descritas en el tabulador regional respectivo, sino que constituye un solo concepto, que suele denominarse sueldo base o sueldo bruto, es dable considerar que la circunstancia de que en el juicio de nulidad un pensionado demande de dicho instituto el que considere para efectos de fijar el monto de su pensión percepciones o conceptos distintos del salario tabular y, por ende, que el instituto ajuste el monto de su pensión, y demuestre que durante el tiempo que laboró al servicio del Estado los percibió regular y permanentemente, no es suficiente para estimar que deben formar parte del sueldo base para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria, sino que es necesario que se acredite no solamente que están previstas en un tabulador regional, sino también que dichas percepciones fueron consideradas para fijar las cuotas y aportaciones de seguridad social.

"Se expone tal aserto, toda vez que como lo ha considerado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente cuando la dependencia o entidad correspondiente consideró en las cuotas y aportaciones de seguridad social conceptos diversos al salario tabular, a los quinquenios y a la prima de antigüedad, dichos conceptos diversos deberán tomarse en cuenta al fijar el monto y alcance de la pensión correspondiente, en la medida en que debe existir una correspondencia entre ambas, toda vez que el monto de las pensiones y prestaciones debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, pues de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas.

"Luego, cuando en el juicio de nulidad un pensionado pretende la inclusión en la cuota diaria pensionaria de conceptos que percibió regular y permanentemente durante el tiempo que laboró al servicio del Estado, pero que no fueron considerados parte del salario tabular, ni son quinquenios o prima de antigüedad, aun en el supuesto de que se encuentren comprendidos en el tabulador regional, a él le corresponde acreditar su pretensión, esto es, que por dichos conceptos se realizaron cotizaciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"Es así, no sólo porque existe disposición expresa que le impone esa carga; sino además, porque el salario tabular, los quinquenios y la prima de antigüedad son los únicos que integran la cuota diaria pensionaria, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con los artículos 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del propio instituto."

De lo anterior se obtiene que el salario tabular y el tabulador regional aplicables para cada puesto de las dependencias del Gobierno Federal, constituyen conceptos distintos, pues el primero es la percepción pagada a los trabajadores en razón de las funciones desempeñadas y se integra, a su vez, por el sueldo, sobresueldo y compensación, en los términos que prevé el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta marzo de dos mil siete; y el tabulador regional es el instrumento en donde se consignan, además del sueldo tabular, las distintas prestaciones de un trabajador, que no necesariamente constituyen el sueldo obtenido por las funciones, pues varias de ellas pueden constituir ayudas o incentivos, los cuales no son objeto de cotización para el fondo de pensiones.

Para identificar en el tabulador regional cuáles de esas prestaciones constituyen el sueldo para efectos del cálculo de las pensiones por jubilación, se debe acudir al monto del rubro "sueldo base o salario bruto", toda vez que la suma de las cantidades pagadas por sueldo, sobresueldo y compensación, serán identificadas bajo esa modalidad.

De lo antes explicado se concluye que los únicos conceptos que deben considerarse para el cálculo de la pensión son:

1. Sueldo tabular (conformado por el sueldo, sobresueldo y compensación).

2. Prima de antigüedad y/o quinquenio.

3. Aquellos respecto de los que se acredite haber cotizado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En ese sentido, el concepto de prima de antigüedad y/o quinquenio previsto en el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, corresponde al concepto a que aludió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias antes mencionadas, en particular la número 2a./J. 114/2010,⁴ sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y no corresponde ni es igual al concepto "prima de antigüedad" que reclama la quejosa con fundamento en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Esto, porque la "prima de antigüedad" a que alude el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, no se percibe en forma mensual, ordinaria, permanente y continua durante el último año de servicios del trabajador, sino que constituye un pago realizado al finalizar la relación laboral, que se efectúa en una sola exhibición, de modo que no puede considerarse como parte de la cuota de pensión.

⁴ "ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).—Conforme a los artículos 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 1o., 2o., 4o y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la controversia entre un pensionado y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto de las resoluciones que éste emite en materia de pensiones, constituye una acción de naturaleza administrativa. En tal virtud, cuando en el juicio de nulidad un pensionado pretende la inclusión en la cuota diaria pensionaria de conceptos distintos al salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, le corresponde acreditar su pretensión, no sólo porque existe disposición expresa que le impone esa carga, sino porque esos son los únicos elementos integrantes de la cuota diaria pensionaria, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984 a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con los artículos 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del propio Instituto. Esto es, el asegurado puede reclamar y, por ende, demostrar la procedencia de la inclusión únicamente de esos conceptos en su cotización y de encontrarse en alguno de los supuestos de excepción (Poderes Legislativo y Judicial, así como entes autónomos), debe aportar los elementos de convicción respectivos." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 439.)

Para robustecer tal aserto, debe tenerse presente que la ejecutoria de donde derivó la apuntada jurisprudencia, se puede leer que la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, estableció literalmente:

"Porque con independencia de que el legislador nunca efectuó la adecuación del artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que fuera acorde con la reforma de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado a que antes se aludió, que tuvo como principal objetivo la compactación de los distintos conceptos que integraban el sueldo o salario de los trabajadores burócratas, esto es, sueldo, sobresueldo y compensación, lo cierto es que acorde con las normas de tránsito que rigieron la reforma a la ley burocrática federal, entre cuyas previsiones se encuentra el artículo 32, debe entenderse referida al salario tabular, esto es, al asignado en los tabuladores regionales para cada puesto, donde obviamente se agruparon aquellos conceptos, pero que en estricto sentido deben entenderse incorporados al sueldo o salario que se entrega a los trabajadores, cuya función no es únicamente remuneratoria por sus servicios, sino que sirve de referente para cubrir las aportaciones de seguridad social.

"Por tanto, es el sueldo tabular de los trabajadores al servicio del Estado, el concepto básico que sirve para efectuar las cuotas ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"Adicionalmente, el artículo 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, refiere que las prestaciones denominadas quinquenios y prima de antigüedad se sumarán, en su caso, al sueldo tabular con la finalidad de determinar las cotizaciones y la cuota pensionaria diaria que corresponda a cada asegurado.

"Dicho precepto refiere:

"Artículo 23. El instituto, previa solicitud de los trabajadores, informará el monto aproximado de la cuota diaria que les correspondería en una fecha determinada de estar en los supuestos que señala la ley para obtener una pensión. Dicha solicitud no implica ningún trámite pensionario.

"Para calcular la cuota diaria pensionaria, computar los años de servicios y determinar las cotizaciones de los trabajadores, se tomarán como base los datos asentados en la hoja única de servicios que expidan las afiliadas, la

cual deberá contener, en su caso, las cantidades por concepto de sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenios, prima de antigüedad y los años de servicios prestados por el trabajador.

"El instituto suspenderá el trámite que se haya iniciado con base en la solicitud presentada, cuando se detecten errores u omisiones en la hoja única de servicios, hasta en tanto queden subsanados a satisfacción del mismo, circunstancias que hará del conocimiento del interesado."

"Lo hasta aquí expuesto permite concluir que el sueldo o salario tabular, así como los quinquenios y prima de antigüedad, constituyen, por regla general, los únicos conceptos que conforme a las disposiciones legales señaladas, deben tomarse en cuenta para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social y concomitantemente, son los que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado debe considerar para calcular la cuota diaria pensionaria.

"...

"Lo anterior tiene su razón de ser en el equilibrio financiero que debe mantener el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones, debido a que el pago de las pensiones debe ser correlativo con el monto de las cuotas y aportaciones que se efectuaron durante la vida laboral del asegurado, por disposición del artículo 15 de la mencionada ley; pues de otra manera, el instituto enfrentaría un déficit que le impediría cumplir con dicha obligación, dado que los recursos para cubrir las pensiones únicamente provienen de dichas aportaciones y cuotas.

"Además, tomando en consideración que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a sus beneficiarios, se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que los sectores involucrados enteran a la mencionada institución, con la circunstancia de que dichas prestaciones se determinan con base en cálculos actuariales, por lo que entre ambas debe haber una correspondencia, pues para que el régimen funcione adecuadamente el monto de la primera debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, si se tiene en cuenta que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas.

"Por eso, a fin de que el instituto cumpla cabalmente con los compromisos que le son propios, no puede exigírsele que al fijar el monto de las pensio-

nes considere un sueldo o salario distinto de aquel con el que el asegurado estuvo legalmente obligado a cotizar que, se insiste, se reduce a lo dispuesto en los artículos 32 de la ley burocrática federal y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"...

"Ese estado de cosas permite concluir lo siguiente:

"1. Por virtud de la reforma de mil novecientos ochenta y cuatro, los conceptos sueldo, sobresueldo y compensación dejaron de existir para dar lugar al sueldo tabular.

"2. Conforme al artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en relación con el artículo tercero transitorio de la reforma a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, el sueldo tabular constituye el sueldo básico para el pago de las cuotas y aportaciones al régimen de seguridad social.

"3. En adición a lo anterior, el artículo 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, permite incluir, para efectos de determinar las cotizaciones de los asegurados y calcular la cuota diaria pensionaria, los conceptos de quinquenios y prima de antigüedad.

"4. Excepcionalmente, en el ámbito de competencia presupuestaria de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los entes autónomos, podrán incluirse conceptos distintos como base de cotización.

"En ese sentido, los asegurados, una vez cumplidos los requisitos que establece la ley, relacionados con su edad y tiempo de espera, tienen derecho a una pensión jubilatoria, acorde con el monto de las cotizaciones aportadas durante su vida laboral, conforme al sistema de reparto que estuvo vigente hasta el mes de marzo de dos mil siete, con base en el cual fue diseñada; de ahí que los conceptos que integran la cuota pensionaria sean los mismos por lo que se realizaron dichas aportaciones.

"Planteado lo anterior, cuando un pensionado considera que el instituto calculó incorrectamente el alcance de su pensión jubilatoria, pretendiendo

la inclusión de conceptos distintos a los señalados con anterioridad, esto es, al salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios que, como ya quedó expuesto, son los únicos que integran la cuota pensionaria, surge el problema jurídico de determinar, en el juicio de nulidad que se intente para lograr dicho ajuste pensionario, a quién corresponde la carga de la prueba.

"...

"Partiendo de esas premisas, cuando en el juicio de nulidad un pensionado pretende la inclusión en la cuota diaria pensionaria de conceptos distintos al salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, le corresponde acreditar su pretensión, no sólo porque existe disposición expresa que le impone esa carga; sino además, porque esos son los únicos que integran la cuota diaria pensionaria, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con los artículos 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del propio instituto.

"Lo anterior sin perjuicio de que, en su caso, el pensionado pueda reclamar errores en las cantidades consignadas en la hoja única de servicios respecto de los conceptos señalados (salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios); sin embargo, en ese supuesto, su pretensión se reducirá a demostrar cantidades distintas, pero de ninguna forma la inclusión de otros conceptos, lo que encuentra apoyo en la jurisprudencia del tenor siguiente:

""Registro digital: 169879

""Novena Época

""Instancia: Segunda Sala

""Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

""Tomo: XXVII, abril de 2008

""Jurisprudencia

""Materia: administrativa

""Tesis: 2a./J. 58/2008

""Página: 572

""HOJA ÚNICA DE SERVICIOS EXPEDIDA POR LAS AFILIADAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LOS DATOS EN ELLA ASENTADOS NO PUEDEN TOMARSE COMO ÚNICA BASE PARA CALCULAR LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA,

CUANDO EL TRABAJADOR ADVIERTA ERRORES U OMISIONES EN SU CONTENIDO.—Si bien es cierto que el artículo 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado prevé que para calcular la cuota diaria pensionaria, se tomarán como base los datos asentados en la hoja única de servicios expedida por las afiliadas del instituto, también lo es que no existe obligación de atender sólo a las cantidades ahí señaladas por los conceptos de sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenios, prima de antigüedad y años de servicios prestados, cuando el trabajador advierta errores u omisiones en la integración de tales conceptos, pues en este supuesto puede ofrecer pruebas idóneas para acreditar ante la autoridad tal circunstancia, mientras demuestre que fueron percibidas en forma regular, continua, periódica e ininterrumpida durante los últimos 12 meses inmediatos a la fecha de su baja, pues los aspectos erróneos u omitidos pueden llegar a integrar los conceptos referidos en los artículos 15 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, que establecen los lineamientos para la cuantificación del sueldo básico, así como para calcular el monto de las cantidades correspondientes a una pensión.¹

"En dicho criterio, esta Segunda Sala determinó que no existe obligación de tomar en cuenta como única base los datos contenidos en la hoja única de servicios, por conceptos de sueldo, sobresueldo, compensación (actualmente sueldo tabular), quinquenios, prima de antigüedad y años de servicios.

"Siguiendo el sentido argumentativo de la presente ejecutoria, los errores que se pueden advertir en la hoja única de servicios pueden ser:

"1. Cantidades en los conceptos de sueldo tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios.

"2. La omisión de alguno de esos conceptos, cuando no aparezcan en la hoja.

"3. Datos diversos a los años de servicios.

"4. Conceptos distintos a aquéllos, cuando se esté en el supuesto de excepción, es decir, Poderes Legislativo y Judicial, así como entes autónomos."

De la transcripción que antecede, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó que el salario básico que

debía tomarse en cuenta para realizar las cotizaciones de seguridad social, sería el que disponía el artículo 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, el sueldo o salario que se asignaría a los tabuladores regionales para cada puesto.

Adicionalmente, se precisó que de conformidad con el artículo 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las prestaciones denominadas quinquenios y prima de antigüedad se sumarán, en su caso, al sueldo tabular, con la finalidad de determinar las cotizaciones y la cuota pensionaria diaria que corresponda a cada asegurado.

Así, se colige que para calcular la cuota diaria pensionaria se deberán computar los años de servicios y determinar las cotizaciones de los trabajadores, e igualmente se tomarán como base los datos asentados en la hoja única de servicios que expidan las afiliadas, la cual deberá contener, en su caso, las cantidades por concepto de sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenios, prima de antigüedad y los años de servicios prestados por el trabajador.

De modo que, si bien es cierto que el artículo 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado prevé que para calcular la cuota diaria pensionaria, se tomarán como base los datos asentados en la hoja única de servicios expedida por las afiliadas del instituto, también lo es que no existe obligación de atender sólo a las cantidades ahí señaladas por los conceptos de sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenios, prima de antigüedad y años de servicios prestados, cuando el trabajador advierta errores u omisiones en la integración de tales conceptos, pues en este supuesto puede ofrecer pruebas idóneas para acreditar ante la autoridad tal circunstancia, mientras demuestre que fueron percibidas en forma regular, continua, periódica e ininterrumpida durante los últimos 12 meses inmediatos a la fecha de su baja, pues los aspectos erróneos u omitidos pueden llegar a integrar los conceptos referidos en los artículos 15 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007.

En ese tenor, de la hoja única de servicios exhibida en el juicio de nulidad, no se advierte que la quejosa haya percibido el concepto "prima de antigüedad" previsto en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en forma regular

y permanente al último año de servicio, pues como se ha expuesto, constituye una sola prestación pagadera en una exhibición cuando el trabajador se separa del empleo, entonces, es evidente que tal concepto no debe ser incluido en la cuota diaria de pensión de la quejosa, como sinónimo de prima de antigüedad y/o quinquenio, en los términos precisados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque no fue una prestación ordinaria que hubiera influido en el sueldo base de la cuota de pensión, debido a su naturaleza disímil.

Además, de que, en todo caso, si la hoja única de servicios exhibida por la quejosa tuviera algún error, ésta debió invocarlo y demostrarlo, extremo que no acontece en el caso.

Bajo las directrices anteriores, tampoco es procedente la inclusión en la cuota de pensión del actor del concepto "J.C.", porque no forma parte del sueldo tabular, prima de antigüedad ni quinquenio, y la quejosa no se encuentra en un supuesto de excepción para demostrar la cotización de diverso concepto.

Se llega a tal conclusión, pues al juicio de nulidad únicamente anexó, en copia simple, las siguientes constancias:

1. Concesión de pensión por jubilación a partir de *****, al haber cotizado veintinueve años, dos meses y diecisiete días, asignándole el número de pensionado *****.

2. Tabulador salarial "B" del que se aprecian las percepciones mensuales por los conceptos "sueldo" y "J.C."

3. Hoja única de servicios a nombre de la quejosa, en la cual consta que durante el último año que laboró en la dependencia Telecomunicaciones de México, recibió por "sueldo cotizable", la suma mensual de \$*****, por "quinquenos" \$*****; y, por "otras percepciones al fondo del ISSSTE" \$*****, conceptos por los cuales cotizó y, por ende, sirven de base para el cálculo de la pensión.

4. Oficios circulares 307-A-4064, de dieciocho de agosto de dos mil once; 307-A-3796, de uno de agosto de dos mil doce; y, 307-A-2468, de veinticuatro de julio de dos mil trece, de los cuales se aprecia que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizó diversos incrementos a las prestaciones que se incluyen en los tabuladores.

5. Comprobantes de percepciones y descuentos de agosto a octubre de dos mil quince.

Luego, los conceptos "J.C." y "prima de antigüedad" a que se refiere el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, no forman parte del salario base, ya que se trata de conceptos distintos al "sueldo cotizable", "quinquenios" y "otras percepciones al fondo del ISSSTE"; únicos por los cuales se cotizó al fondo de pensiones.

En esas condiciones, se concluye que los conceptos antes referidos no integran el salario tabular o salario base de pensión, ni fueron objeto de cotización; por tanto, el fallo reclamado, al rechazar la pretensión de sumarlos a la base pensionaria, es apegado a derecho.

Así, es correcta la conclusión de la Sala en el sentido de que tales conceptos no deben integrarse a la cuota pensionaria de la entonces actora, porque en autos del juicio de nulidad no se acreditó que dichos conceptos integren el salario tabular o salario base de pensión o que se haya cotizado por el mismo ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, lo que en términos de la citada jurisprudencia 2a./J. 114/2010, debió ser demostrado por la hoy quejosa; además de que es insuficiente que el concepto "J.C." solicitado por la pensionada para integrar su cuota de pensión, lo haya percibido de manera regular, pues al tratarse de un concepto distinto al salario tabular, es a la hoy quejosa a quien correspondía probar su cotización ante el instituto de seguridad social, lo que no aconteció.

En ese sentido, son ineficaces los argumentos de la quejosa en los que afirma que la Sala responsable vulnera sus derechos, pues como ya se demostró, con los elementos de prueba exhibidos por la quejosa no logró demostrar que los conceptos que reclama, deban formar parte de la cuota de pensión.

No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado la manifestación de la quejosa en el sentido de que los jubilados tienen derecho a una gratificación anual, conforme a lo que establece el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en vigor hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, sin embargo, la Sala no se pronunció al respecto. Ahora bien, de la lectura de la demanda de nulidad no se advierte que la quejosa lo hubiera reclamado, pues si bien a folio 8 del juicio de nulidad se transcribe el último párrafo del citado artículo, en dicho concepto de anulación reclamó los incrementos a su pensión.

Por otra parte, en cuanto al reclamo de la quejosa, en el sentido de que de conformidad con el artículo 6o. (sic) se deberá condenar a la demandada al pago de daños y perjuicios ocasionados a la quejosa, por falta grave al emitir la resolución impugnada en el juicio natural, además, porque no dio contestación a la demanda de nulidad, y para dar cumplimiento a las normas jurídicas invocadas aplicables al caso, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado debió calcular y determinar los incrementos a las pensiones como lo ordena el artículo 57 de la ley que rige a dicho instituto, debe decirse que no le asiste la razón.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 194/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 239, dispuso que el artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula, en su párrafo cuarto, el derecho que el particular tiene a que la autoridad demandada lo indemnice por los daños y perjuicios que haya sufrido en su patrimonio, en aquellos casos en que dicha autoridad cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y, además, omite allanarse al contestar la demanda.

Dicha jurisprudencia es del tenor siguiente:

"DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA SENTENCIA DEBE RECONOCER SÓLO EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN SOLICITADA POR ESE CONCEPTO, MIENTRAS QUE LA DEMOSTRACIÓN DE LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL, DEL NEXO CAUSAL RELATIVO Y DE SU CUANTÍA DEBEN RESERVARSE AL INCIDENTE RESPECTIVO.—De la interpretación de los artículos 6o., cuarto párrafo, 17, 20 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye que la indemnización a que se refiere el primero de los preceptos debe solicitarse en la demanda o en la ampliación, si procede, y cuando se estime demostrado que la unidad administrativa correspondiente incurrió en falta grave, siempre que la autoridad no se hubiese allanado al contestar la demanda, la sentencia debe declarar en forma preliminar que el particular tiene derecho a ser resarcido en su patrimonio; mientras que la existencia de los daños y perjuicios, si éstos son consecuencia directa e inmediata de la resolución nulificada y su cuantía específica, deben ser materia de prueba en el incidente que habrá de tramitarse en términos del artículo 39 de la ley procesal citada. Lo anterior es así, porque hasta la sentencia que declare la nulidad podrá

evidenciarse la existencia de la falta grave y la conducta procesal de la autoridad enjuiciada, consistente en no allanarse al contestar la demanda, aunado a que el monto de los daños y perjuicios que en su caso se hayan producido sólo puede conocerse hasta que cesen los efectos de la resolución viciada; de ahí que la exigencia de que tales elementos sean demostrados en el procedimiento contencioso implique una carga excesiva al particular."

Al respecto, de la lectura de la demanda de nulidad no se advierte que la quejosa hubiera solicitado la indemnización a que se refiere el artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la misma, requisito indispensable para que la Sala se hubiera pronunciado al respecto, y este tribunal analizara la legalidad de ello.

En esas condiciones, su solicitud resulta novedosa, pues este tribunal no puede pronunciarse de manera directa respecto de los argumentos que ante la Sala no hizo valer.

En efecto, conforme al artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el pago de la indemnización por los daños y perjuicios causados debe exigirse a través del incidente respectivo, que habrá de tramitarse en términos del párrafo cuarto del artículo 39 de la propia ley; sin embargo, previo a tal procedimiento, la Sala debe pronunciarse respecto a la procedencia de la prestación, pues ello debe analizarse en la sentencia acorde con los elementos que para ello deben actualizarse.

Así que el derecho a la indemnización nace con la sentencia que decide sobre la nulidad de la resolución combatida, y el pago de tal resarcimiento pecuniario debe reclamarse en la vía incidental. Ello denota que la condena a la indemnización tiene lugar en forma automática, como consecuencia lógica y necesaria de la declaración de nulidad en los casos legalmente previstos y, además, como sanción a la conducta de la autoridad.

En relación con ello, debe decirse que el derecho que el particular tiene a ser indemnizado por la autoridad, en los términos previstos en el dispositivo citado, se configura con dos elementos: primero, la comisión de una falta grave, la cual, si bien tiene origen en los vicios que desde su emisión contiene la resolución tildada de nula, lo cierto es que sólo hasta que se emita la sentencia de nulidad puede considerarse configurado, ya que, hasta ese momento es cuando se podrá advertir que la falta grave existe, en virtud de que es precisamente la declaración de nulidad, en función de la causa de invalidez que

se estime demostrada, la que evidencia que la unidad administrativa correspondiente incurrió en falta grave.

Y, el segundo elemento, consiste en la omisión de allanarse a la demanda, el cual tiene lugar dentro del procedimiento, pues se refiere a la conducta procesal de la autoridad al eludir allanarse a la pretensión de nulidad, a sabiendas de que su resolución contiene los vicios que el actor le atribuye. Aspectos que deben ser analizados por la Sala en la resolución respectiva, previa solicitud de la parte actora.

En tal virtud, se estima que si la actora no solicitó tal prestación ante la Sala, éste no es el momento procesal oportuno para ello, pues su argumento resulta novedoso.

Por último, cabe señalar que este Tribunal Colegiado resolvió los juicios de amparo D.A. 369/2016, D.A. 412/2016, D.A. 561/2016 y D.A. 587/2016, por unanimidad de votos, en sesiones de veintiocho de octubre, diecisiete y veintitrés de noviembre y ocho de diciembre, todos de dos mil dieciséis, en el mismo sentido que el que se resuelve, en relación con la prima de antigüedad.

En esas condiciones, al resultar ineficaces los conceptos de violación, lo que procede es negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , contra la resolución dictada el ***** por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad *****.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido, el cual es susceptible de depuración, conforme a lo que se establece en el Acuerdo General Conjunto Número 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal y en el Manual para la organización de los archivos judiciales resguardados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, por unanimidad de votos de las Magistradas, presidenta Guadalupe Ramírez Chávez, Martha Llamile Ortiz Brena y Ma. Gabriela Rolón Montaño, lo resolvió el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente la primera de las nombradas.

En términos de lo previsto en los artículos 73, fracción II, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aisladas 2a./J. 93/2013 (10a.), I.8o.A.7 A (10a.), 2a./J. 48/2011, P./J. 14/95, P./J. 15/95, P./J. 16/95, 2a./J. 50/2006, 2a./J. 214/2009, 2a./J. 101/2011, 2a. LVIII/2011, 2a./J. 21/2012 (10a.) y 2a./J. 33/2005 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 945; y VII, Tomo 2, abril de 2012, página 1963; Novena Época, Tomos XXXIII, abril de 2011, página 518; II, agosto de 1995, páginas 41, 59 y 60; XXIII, abril de 2006, página 203; XXXI, enero de 2010, página 318 y XXXIV, julio de 2011, páginas 692 y 973; Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 498, así como Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 255, respectivamente.

La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 336/2009, 141/2011, 497/2011, 21/2013 y 37/2010 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXI, marzo de 2010, página 2102; y XXXIV, julio de 2011, página 693; Décima Época, Libros VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 466; y XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 740, así como Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 654, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. AL ENTREGARSE EN UNA SOLA EXHIBICIÓN, NO DEBE INCLUIRSE EN LA CUANTIFICACIÓN DE LA CUOTA DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

La prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, se otorga en una sola exhibición, por única ocasión, a quienes concluyen su relación de trabajo, como un reconocimiento a su esfuerzo y colaboración durante la vigencia de ésta. Por su parte, la prima regulada por el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se concede durante la vigencia del nexo laboral a los servidores públicos que acumularon cierto número de años de servicios, a partir del quinto, y se convierte en una prestación continua. En otro

aspecto, de conformidad con el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, similar al numeral 17 de la vigente, la cuota de una pensión se cuantifica sobre un elemento común, que es el sueldo básico o tabular, el cual se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenios, prima de antigüedad y años de servicios prestados y, eventualmente, otras cantidades, mientras se demuestre que fueron percibidas en forma regular, continua, periódica e ininterrumpida durante los últimos 12 meses inmediatos a la fecha de la baja. Así, al margen de la homonimia de las prestaciones establecidas en los preceptos inicialmente citados y sin prejuzgar si el pago de una excluye a la otra en cada caso particular, se concluye que la señalada en primer lugar no debe incluirse en la cuantificación de la cuota de una pensión por jubilación otorgada por el organismo indicado, al entregarse en una sola ocasión cuando cesa el vínculo laboral.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A. J/1 (10a.)

Amparo directo 369/2016. María Paz Cruz González. 28 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Llamile Ortiz Brena. Secretaria: Lorena Geraldo Ibarra.

Amparo directo 412/2016. Emilio Ignacio Lara Ferrer. 17 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Elizabeth Trejo Galán.

Amparo directo 561/2016. Susana Gutiérrez Molina. 23 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Ramírez Chávez. Secretario: José Antonio Rojas Flores.

Amparo directo 587/2016. José Luis Borja Navarrete. 8 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretario: Eduardo Hawley Suárez.

Amparo directo 767/2016. 15 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Ramírez Chávez. Secretaria: María Guadalupe Casillas Quintero.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de agosto de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES EN LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO QUE NO PERTENEZCAN A LA CARRERA POLICIAL. POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA, SE CONSIDERAN DE CONFIANZA.

AMPARO DIRECTO 320/2017. 18 DE MAYO DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: NORMA NELIA FIGUEROA SALMORÁN, SECRETARIA DE TRIBUNAL AUTORIZADA POR LA COMISIÓN DE CARRERA DE JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 40, FRACCIÓN V, DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO. SECRETARIA: SANDRA ILIANA REYES CARMONA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Son infundados los motivos de inconformidad expuestos por el quejoso.

En esencia, aduce el impetrante de garantías, que la Sala responsable incorrectamente determinó que era trabajador de confianza, pues lo hizo sin considerar que era carga de la Secretaría de Gobernación acreditar las funciones que dijo realizó el empleado, ni consideró que el último puesto que ejerció el actor fue de jefe de unidad, por lo que, es un hecho notorio que las actividades que realizó fueron de carácter administrativo, y que al tener un horario de labores de las ocho (8) a las quince horas (15), como quedó demostrado, ello implicó que era un trabajador de base.

Sigue alegando, que la autoridad no podía tener por implícitas las funciones de confianza por el hecho de laborar para el órgano administrativo desconcentrado, Prevención y Readaptación Social, ya que la ley es muy explícita en cuanto a cuáles serán las actividades consideradas de confianza; ni tampoco debió fundar su determinación en el hecho de que el actor tuvo acceso a material confidencial propio de sus funciones, de ahí que no quedó debidamente acreditado que ejerciera alguna de las actividades señaladas en el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En efecto, lo infundado del argumento estriba en que el actor reconoció en el hecho uno de su demanda que tuvo como última adscripción el órgano desconcentrado de Prevención y Readaptación Social en el área de asuntos legales y derechos humanos, en el puesto de jefe de unidad, realizando funciones administrativas, consistentes en entregar documentación a diferentes áreas de la dependencia, sacar copias, archivar documentación, foliar expedientes y apoyo administrativo. (fojas 6-7 del sumario)

La secretaría demandada señaló: "...que tiene nombramiento de personal de confianza tal y como se desprende el (sic) formato único de personal, expedido a su nombre el día veintitrés de febrero de dos mil siete y dada la naturaleza de las actividades que realizaba para la secretaría demandada como jefe de unidad, con tipo de nombramiento de confianza, horario abierto y adscripción al (sic) órgano administrativo desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, Centros Federales de Readaptación Social de la República Mexicana..." (foja 44 del sumario). Asimismo, adujo "...que se entiende a la Seguridad Pública como una función a cargo de los tres órdenes de gobierno que tiene como fines salvaguardar la integridad de las personas, preservar el orden y la paz públicos, y que dicha actividad estatal comprende acciones de prevención general y especial de delitos (sic) investigación y persecución del delito, la sanción de las infracciones administrativas y la reinserción social del individuo..." (foja 45 del sumario)

Por su parte, la Sala responsable resolvió lo siguiente:

"...y por lo que respecta a las actividades realizadas en el órgano administrativo desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, consistían en entregar documentación a diferentes áreas administrativas de la dependencia, sacar copias, archivar documentación, foliar expedientes y realizar todo tipo de apoyo administrativo; es oportuno señalar que el actor tenía acceso a material confidencial respecto de las acciones de prevención general y especial de delitos, investigación y persecución del delito, la sanción de (sic) las infracciones administrativas y la reinserción social del individuo, teniendo la obligación de guardar discreción en relación a los datos, resultados y todo tipo de información a la que tuviera acceso.—Como consecuencia de lo anterior, el C. *****, se encuentra excluido del régimen de la ley de la materia, en términos de su artículo 8o., en cuanto al derecho de inamovilidad, por lo que se absuelve al demandado de llevar a cabo el reconocimiento como trabajador de base y como consecuencia la reinstalación en el puesto de jefe de unidad nivel 7 en el puesto en que se venía desempeñando o en algún otro homólogo, similar o equivalente en sueldo y funciones, de otorgarle el nombramiento y/o formato único de personal como trabajador de base sindicalizado en la plaza de jefe de unidad nivel 7 y todas las prestaciones que se le otorguen a los empleados de base, contempladas en las condiciones generales de trabajo, de realizar el cambio de clave solicitado, del pago de salarios caídos reclamados que incluyan incrementos salariales." (foja 106 frente y vuelta del sumario)

Se estima correcto que la autoridad del conocimiento absolviera a la secretaría demandada de la reinstalación reclamada, porque el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de nuestra Constitución Federal, establece lo siguiente:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"...

"B. ...XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social."

Conforme al citado precepto constitucional, es la ley la que establece los cargos que serán considerados de confianza y las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social. Por lo que, partiendo de lo anterior, es de señalarse que la naturaleza de la relación laboral debe analizarse aun cuando no se hubiera opuesto la excepción relativa.

Entonces, como los elementos de la acción son una cuestión de orden público, al existir conflicto sobre la naturaleza de la relación laboral (confianza o de base), es que debe analizarse si el trabajador satisface los requisitos de la acción.

Ahora bien, el artículo 7o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece:

"Artículo 7o. Al crearse categorías o cargos no comprendidos en el artículo 5o., la clasificación de base o de confianza que les corresponda se determinará expresamente por la disposición legal que formalice su creación."

De lo que se colige que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no es la única norma que establece cuáles son los cargos de confianza, pues la clasificación de base o de confianza puede encontrarse expresamente contenida en una ley diversa.

Se reitera que en el asunto de origen, quedó demostrado que la última plaza que desempeñó el actor, fue la de jefe de unidad, como se desprende del formato único de personal, que tiene eficacia demostrativa por ser prueba común de las partes.

En ese sentido, al examinar los hechos y analizar la ley aplicable, es de concluirse que la relación laboral del ahora quejoso con la dependencia demandada se rigió por lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley General del

Sistema Nacional de Seguridad Pública, en relación con los diversos 2o., 3o. y 5o., fracciones VIII y X, de esa normativa, que disponen:

"Artículo 2o. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas."

"Artículo 3o. La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, del Ministerio Público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta ley."

"Artículo 5o. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

" ...

"VIII. Instituciones de Seguridad Pública: a las instituciones policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal;

"...

"X. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares."

"Artículo 73. Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.

"Todos los servidores públicos de las instituciones policiales en los tres órdenes de gobierno que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza."

De donde se desprende que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, los Estados y los Municipios, que tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, siendo que dicha función se realizará no sólo por conducto de las instituciones policiales, del Ministerio Público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes; sino también por las demás autoridades que, en razón de sus atribuciones, deban contribuir directa o indirectamente al objeto de la norma que se examina.

En los citados preceptos, también se establece que todos los servidores públicos de las instituciones policiales, en los tres órdenes de gobierno, que no pertenezcan a la carrera policial, se considerarán trabajadores de confianza y, concretamente, en su artículo 5o., fracciones VIII y X, se define como parte de las instituciones de seguridad pública, entre otras, a las instituciones policiales, las que no sólo comprenden los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos, sino, en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares; siendo que en esta última categoría –funciones similares–, se encuentra catalogada el órgano administrativo desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, a la que se encontraba adscrito el trabajador.

Destacándose que en el Diario Oficial de la Federación del nueve de noviembre de dos mil doce, la Secretaría de Seguridad Pública emitió el Manual de Organización General del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, que en el capítulo IV dispone lo siguiente:

"Misión: Instrumentar la política penitenciaria a nivel nacional para prevenir la comisión del delito, readaptar a los sentenciados y dar tratamiento

a los menores infractores, mediante sistemas idóneos que permitan su readaptación a la sociedad, con la participación de los diversos sectores sociales y los tres órdenes de gobierno.

"Visión: Ser la instancia de la Secretaría de Seguridad Pública en el ámbito federal, que contribuya al fortalecimiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mediante la aplicación de la política penitenciaria para la readaptación a la vida social y productiva de los sentenciados, con estricto apego a la ley y respeto a los derechos humanos, para consolidar las libertades, el orden y la paz pública, así como la preservación del Estado de derecho y prevención del delito."

De donde se sigue que el órgano administrativo desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, al que se encontraba adscrito el trabajador debe considerarse como una institución de seguridad pública de nivel federal, que contribuye a preservar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, pues es un órgano administrativo desconcentrado, que tiene por objeto preservar la libertad, el orden y la paz pública, así como salvaguardar la integración y derecho de las personas a través de la prevención en la comisión de delitos; y que es la instancia que contribuye al fortalecimiento del sistema nacional de seguridad pública, mediante la aplicación de la política penitenciaria para la readaptación a la vida social y política de los sentencias (sic), con estricto apego a la ley y respecto a los derechos para consolidar las libertades, el orden y la paz pública, así como la presencia del Estado de derecho y la prevención del delito.

De ahí que la autoridad de instancia correctamente concluyó que el actor se desempeñó como un trabajador de confianza, al desarrollar funciones como jefe de unidad dentro de dicho organismo, toda vez que es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no es la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado la única en la que se puede determinar cuáles son los puestos de confianza, sino en general todas las leyes ordinarias que tengan como fin específico la determinación de éstos, por lo que en este asunto resulta ser la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y conforme a lo dispuesto a la citada norma se da la calidad de confianza en términos del artículo 7o. de la ley burocrática, que se transcribió con antelación.

Asimismo, nuestro Más Alto Tribunal ha declarado que la calidad de confianza de quienes aun perteneciendo a dichas instituciones, realizando actividades meramente administrativas, como son las que reconoció el empleado en el hecho dos (2) de su demanda la decir (sic): "...Funciones encomendadas

por la hoy demandada siempre las he venido realizando y son totalmente de carácter administrativas, consistentes en entregar documentación a diferentes áreas administrativas de la dependencia, sacar copias, archivar documentación, foliar expedientes y realizar todo tipo de apoyo administrativos..." (foja 7 del expediente). Y si bien no realizó funciones similares a las de investigación, prevención y reacción en el ámbito de la seguridad pública, lo cierto es que mantuvo una relación de naturaleza laboral con dicha institución, la cual se rige en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que así lo determina el artículo 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por tanto, era innecesario que la secretaría acreditara las funciones inherentes a los cargos ocupados por sus elementos para saber si corresponden a las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia o fiscalización y, por ende, si son o no propias de un cargo de confianza, pues el fundamento para que éstos se consideren trabajadores de confianza deriva de la disposición expresa de la ley.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 67/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 957, del contenido siguiente:

"TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE DERECHOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LA RELACIÓN QUE MANTIENEN CON AQUÉLLAS ES DE NATURALEZA LABORAL.—De la interpretación del artículo referido, en relación con el numeral 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se advierte que el régimen de excepción de derechos previsto en el precepto constitucional, sólo es aplicable a los miembros de las instituciones policiales que realicen la función de policía y que estén sujetos al Servicio Profesional de Carrera Policial; en consecuencia quienes, aun perteneciendo a dichas instituciones (trabajadores administrativos) no realicen funciones similares a las de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública y no estén sujetos al sistema de carrera policial, mantienen una relación de naturaleza laboral con tales instituciones, la cual se rige en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Así también, ilustra el criterio emitido por este Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en la tesis número I.6o.T.142 L (10a.), consultable en la página 2220, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, Tomo III, septiembre de 2015 «y en el

Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas», cuyos título, subtítulo y texto son:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES EN LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO QUE NO PERTENEZCAN A LA CARRERA POLICIAL. POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA, SE CONSIDERAN DE CONFIANZA. De conformidad con el artículo 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las relaciones jurídicas entre las instituciones policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esa ley y demás disposiciones legales aplicables establecen expresamente que todos los servidores públicos de dichas instituciones, en los tres órdenes de gobierno, que no pertenezcan a la carrera policial, se considerarán trabajadores de confianza, por lo que los efectos de su nombramiento podrán darse por terminados en cualquier momento; de ahí que, al derivar dicha calidad de la ley, es innecesario que se acrediten las funciones desempeñadas de las contenidas en el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado para saber si corresponden a las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia o fiscalización y, por ende, si son o no propias de un empleo de confianza, pues el fundamento para que éstos sean considerados trabajadores con tal calidad, se encuentra en la normativa referida."

Es por lo anterior que en el caso resultaba innecesario acreditar las funciones inherentes que desempeñó el actor para saber si son o no propias de un empleo de confianza, pues el fundamento para que ésta sea considerada como trabajadora de confianza, se encuentra en la normativa vigente antes puntualizada.

En refuerzo a lo antes citado, debe señalarse que el Máximo Tribunal del País estableció que es constitucional que todos los elementos de las instituciones policiales en los tres órdenes de gobierno que no pertenezcan a la carrera policial ni al servicio de carrera, serán considerados trabajadores de confianza en razón de que la clasificación de trabajadores de confianza en las instituciones policiales puede atender no sólo al catálogo de funciones contenido en el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sino también a las actividades vinculadas a funciones que por su naturaleza constituyan manejo de información reservada en inteligencia, por ser propias de la seguridad pública a que se refiere el artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pero sobre todo porque de las funciones que realicen estos trabajadores, quienes desde luego deben ser considerados de confianza, depende en gran medida alcanzar los fines de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz pública.

Dichas premisas fueron plasmadas en la tesis 2a. VII/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 39, Tomo I, febrero de 2017, página 603 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas», de contenido siguiente:

"SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 73, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, ES CONSTITUCIONAL AL PREVER QUE TODOS LOS ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES EN LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO QUE NO PERTENEZCAN A LA CARRERA POLICIAL NI AL SERVICIO DE CARRERA, SERÁN CONSIDERADOS TRABAJADORES DE CONFIANZA. La seguridad pública se realiza por medio de las instituciones de seguridad pública, es decir, por conducto de las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal. De esta manera, las instituciones policiales específicamente son los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigo y, en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares. Ahora bien, el párrafo segundo del artículo 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública debe interpretarse en el sentido de que todos los servidores públicos de las instituciones policiales en los tres órdenes de gobierno, que no pertenezcan a la Carrera Policial, ni al Servicio de Carrera, se considerarán trabajadores de confianza, en razón de que la clasificación de trabajadores de confianza en las instituciones policiales, puede atender no sólo al catálogo de funciones contenido en el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sino también a las actividades vinculadas a funciones que por su naturaleza constituyan manejo de información reservada en inteligencia, por ser propias de la seguridad pública a que se refiere el artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pero sobre todo porque de las funciones que realicen estos trabajadores, quienes desde luego deben ser considerados de confianza, depende en gran medida alcanzar los fines de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz pública. Bajo esta perspectiva, el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al señalar que los servidores públicos de las instituciones que no sean de carrera policial se considerarán trabajadores de confianza es constitucional, porque parte de la idea fundamental de que en dichas instituciones se realizan funciones de seguridad pública en investigación, prevención y reacción, que implican el manejo de información reservada en las labores de inteligencia de seguridad pública, resultando irrelevante por tanto el análisis de las funciones respectivas."

Así como la jurisprudencia I.6o.T. J/26 (10a.) de este Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 26, Tomo IV, enero de 2016, materia laboral, página 3079, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas», registro digital: 2010822, que dice:

"TRABAJADORES DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. AL SER GARANTES DE LA SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL CENTRO FEDERAL AL QUE SE ENCUENTRAN ADSCRITOS, ASÍ COMO DE LA PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DE LOS INTERNOS, TIENEN LA CALIDAD DE CONFIANZA. De la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 36/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 10, de rubro: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.', se advierte que, conforme al artículo 5o., fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para determinar la calidad de confianza de los trabajadores al servicio del Estado, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desarrollan; sin embargo, existen casos de excepción a esta regla, como lo serían, aquellos en los que existe confesión expresa por los actores en el sentido de que realizaban funciones inherentes a un trabajador de confianza o bien, cuando del contenido de dispositivos secundarios y atendiendo a la naturaleza del servicio que presta el Estado se advierte la calidad de confianza de los trabajadores. Con base en lo anterior, se parte del hecho de que los Centros Federales de Readaptación Social son las instituciones públicas de máxima seguridad destinadas por el Gobierno Federal al internamiento con fines de readaptación social de los reos que se encuentren privados de su libertad por resolución judicial ejecutoriada de autoridad federal competente, por lo que, de una interpretación sistemática de los artículos 27, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente hasta el 30 de noviembre de 2000; 1o., 2o., 3o., 6o., 8o. y demás relativos de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, así como de los artículos 1, 2, 7, 88, 89, 94, 96, 101, 102, 103 y 104 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, se advierte que el personal adscrito a los Centros Federales de Prevención y Readaptación Social, si bien se encuentran subordinados al director general de cada centro, a aquéllos se les confiere la calidad de confianza, en virtud de que realizan una función eminentemente de seguridad pública, siendo garantes de la seguridad y vigilancia del centro federal al que se encuentran adscritos, en el ámbito de sus respectivas funciones; además, por disposición reglamentaria, deben prestar sus servicios en cualquier centro federal, en atención a las

necesidades de prevención y readaptación social; requiriéndose adicionalmente, que aprueben diversas evaluaciones periódicas de control de confianza, así como cursos de capacitación, adiestramiento y actualización."

En consecuencia, sin que se advierta deficiencia en la queja que deba suplirse a favor del trabajador en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, y no siendo el laudo reclamado violatorio de los derechos fundamentales del quejoso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, lo que procede es negar el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I y 107, fracciones III, inciso a) y V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 170, fracción I, de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, contra el acto de la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo de catorce de noviembre de dos mil dieciséis, dictado en el expediente laboral *****, seguido por el quejoso contra la Secretaría de Gobernación.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, integrado por el Magistrado presidente Genaro Rivera, Magistrado Jorge Alberto González Álvarez y la licenciada Norma Nelía Figueroa Salmorán, secretaria en funciones de Magistrada, autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil diecisiete, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, siendo relatora la última de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 110, fracción XI, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES EN LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO QUE NO PERTENEZCAN A LA CARRERA POLICIAL. POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA, SE CONSIDERAN DE CONFIANZA. De conformidad con el artículo 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las relaciones jurídicas entre las instituciones policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esa ley y demás disposiciones legales aplicables establecen expresamente que todos los servidores públicos de dichas instituciones, en los tres órdenes de gobierno, que no pertenezcan a la carrera policial, se considerarán trabajadores de confianza, por lo que los efectos de su nombramiento podrán darse por terminados en cualquier momento; de ahí que, al derivar dicha calidad de la ley, es innecesario que se acrediten las funciones desempeñadas de las contenidas en el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado para saber si corresponden a las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia o fiscalización y, por ende, si son o no propias de un empleo de confianza, pues el fundamento para que éstos sean considerados trabajadores con tal calidad, se encuentra en la normativa referida.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T. J/43 (10a.)

Amparo directo 2117/2014. José Alejandro Andrade Páez. 25 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Teresa de Jesús Castillo Estrada.

Amparo directo 269/2016. Rocío Nancy Santiago Parra. 16 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez.

Amparo directo 690/2016. Jorge Enrique Vélez Hernández. 29 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Virginia Fabiola Rosales Gómez.

Amparo directo 33/2017. Secretaría de Gobernación. 30 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretaria: Gladys Eliza González León.

Amparo directo 320/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Nelia Figueroa Salmorán, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera de Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de

Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de agosto de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE LOS LINEAMIENTOS DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA. LAS SOLICITUDES DE ACLARACIÓN POR LAS QUE LOS CONCESIONARIOS CUESTIONEN LA APLICABILIDAD DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN SU ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, OBLIGAN AL ÓRGANO REGULADOR A PRONUNCIARSE SOBRE LAS PROPIEDADES RELEVANTES QUE ESTA REGLA DE MANDATO PRETENDE REGIR.

El 2 de diciembre de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los Lineamientos de colaboración en materia de seguridad y justicia, en cuyo artículo tercero transitorio se estableció un plazo máximo de diez días hábiles, a partir de su publicación, para que los concesionarios y autorizados para prestar servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional cumplieran la obligación de notificar al instituto citado el nombre y los datos de localización de sus áreas responsables de atender los requerimientos sobre localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil, entrega de datos conservados e intervención de comunicaciones privadas. En consecuencia, si alguno de los sujetos obligados mencionados cuestiona ante el propio órgano regulador, por medio de una solicitud de aclaración, la aplicabilidad de la regla de mandato señalada y postula su derrotabilidad, al aducir que en su redacción no se consideraron todas las propiedades relevantes que se presentan en los casos concretos que pretende registrar –como pudiera ser el hecho de que un concesionario no realice actividad alguna relacionada con los servicios de telefonía móvil– para no incurrir en el vicio lógico de "falacia de petición de principio", aquél deberá analizar y pronunciarse expresamente sobre si, efectivamente, las propiedades aducidas resultan relevantes o no para el propósito de la norma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.212 A (10a.)

Amparo en revisión 44/2017. Titular de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones. 8 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ADHESIÓN DEL ESTADO MEXICANO A LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES. CONTRA LA OMISIÓN O ABSTENCIÓN DEL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL DE LLEVARLA A CABO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Conforme al artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto es improcedente contra la omisión o abstención del titular del Ejecutivo Federal de adherir al Estado Mexicano a la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Lo anterior en virtud de que, de otorgarse la protección de la Justicia Federal, el efecto de la sentencia sería obligar al presidente de la República a llevar a cabo dicho acto, lo que de acuerdo con el nuevo marco constitucional que deriva de la reforma al artículo 1o. de la Norma Fundamental, implicaría que la convención mencionada forme parte del orden jurídico nacional y, por ende, todas las personas serían titulares de las prerrogativas que ésta contiene. De ahí que el fallo protector no sólo vincularía al quejoso y a las responsables, sino a todos los gobernados y autoridades relacionados con dicho instrumento internacional, lo que conlleva dar efectos generales a la sentencia de amparo y, en consecuencia, vulnera el principio de relatividad de éstas.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.41 A (10a.)

Amparo en revisión 183/2016. Jorge Renato Badillo Castañeda. 30 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Dulce María Domínguez Bravo.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO. SUPUESTO EN EL QUE LOS DETALLES DE MOVIMIENTOS E IMPRESIONES QUE APORTAN EN LOS JUICIOS LABORALES, QUE DERIVAN DE SUS SISTEMAS DIGITALES E INFORMÁTICOS, TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO PARA DEMOSTRAR LOS SALDOS Y MOVIMIENTOS QUE AHÍ SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.

Del contenido de los artículos 3o., fracciones I, II, III bis y X, 18, fracciones I y II, 18 bis, 74, fracciones I a IV, 78, 86 y 88 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; numerales 106, 109, 111, 112 y 113 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; las Disposiciones de Carácter General en Materia de Operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil quince, por cuanto hace a las Bases de Datos (artículos 111 a 120) y al Expediente Electrónico (artículos 197 a 216); así como los preceptos 836-A a 836-D de la Ley Federal del Trabajo, se colige que las Administradoras de Fondos para el Retiro cuentan con sistemas electrónicos donde se guarda toda la información relacionada con las cuentas individuales de los trabajadores, así como los movimientos que éstas presentan, por lo que la información generada a través de tales sistemas produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos originales, sin necesidad de firma autógrafa, por ende, en el juicio laboral en donde se controvertan estos temas, basta con que la Administradora oferente de la información la exhiba impresa y exponga al juzgador correspondiente que ésta proviene de sus sistemas digitales e informáticos y la ubicación de éstos, para que se genere la presunción legal de que dicha información digital tiene plena validez para demostrar los saldos y movimientos que contienen, salvo prueba en contrario; es decir, si en un procedimiento jurisdiccional la Afore ofrece impresiones de los documentos digitales y, además, acompaña los datos mínimos para la localización de las mismas, con ello se colma lo preceptuado por el numeral 836-C, fracciones I y II, de la Ley Federal del Trabajo. De ahí que sea ineficaz la objeción hecha en su contra por tratarse de "copias simples", ya que, en realidad, no se trata de pruebas documentales, sino de impresiones de documentos digitales, por lo que, en todo caso, debe plantearse la objeción en términos de lo previsto en el diverso 836-D, fracción I, del ordenamiento laboral en cita, esto es, exponer que la información no se encuentra íntegra, o bien, que está alterada, para que previo ofrecimiento por el objetante se lleve a cabo la prueba pericial o la inspección ocular, tal como lo dispone la citada porción normativa, a fin de verificar si los datos que ahí se contienen fueron o no alterados, de cuyo resultado puede llegar a desvirtuarse el valor de la información correlativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.129 L (10a.)

Amparo directo 470/2016. Afore Inbursa, S.A. de C.V. 6 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Amparo directo 471/2016. Afore Inbursa, S.A. de C.V. 27 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Natividad Regina Martínez Ramírez.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 202/2017, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de agosto de 2017 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ADULTOS MAYORES. AL PERTENECER A UN GRUPO VULNERABLE QUE LOS INCLUYE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIONES VI Y VII, DE LA LEY DE AMPARO.

Conforme a los artículos 25, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" y 5o. de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, la simple pertenencia a ese grupo los incluye en una categoría sospechosa. Ello es así, dado que el sistema de producción y reproducción jurídica utiliza parámetros basados indefectiblemente en el paradigma de la persona joven, lo que coloca a los adultos mayores en un estado de predisposición natural de marginación social y eventual pobreza. Así, al colocarse por virtud de su avanzada edad, en situaciones de dependencia, discriminación e, incluso, abandono familiar, se muestra indefectible que las obligaciones estatales de protección y defensa de sus derechos fundamentales devengan permanentes por parte del Estado. De ahí que, en el contexto mencionado, de conformidad con el artículo 79, fracciones VI y VII, de la Ley de Amparo, al verificarse una violación que dejó sin defensa al quejoso, se torna necesario suplir la deficiencia de la queja a su favor en los casos en que resulte probado que pertenece a esa categoría sospechosa y grupo vulnerable, dadas las citadas predisposiciones naturales de marginación social y eventual pobreza en que se encuentra.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.121 K (10a.)

Amparo directo 28/2017. 6 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. CCXIV/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN

GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 573.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL. LA OMISIÓN DE NOTIFICAR EL ACUERDO QUE OTORGA UN PLAZO PARA FORMULARLOS, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN. De la interpretación sistemática de los artículos 840, fracción V, 884, fracción V, 885, fracción IV y 888, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, se colige que para garantizar los derechos humanos de audiencia y defensa adecuada, las manifestaciones que expresen las partes en la etapa de alegatos deben tomarse en consideración, tanto al formular el proyecto de laudo, como en su discusión y votación; de ello se sigue que la falta de notificación del acuerdo que ordena la apertura de un periodo para formular alegatos, actualiza una violación al procedimiento que afecta las defensas del quejoso y trasciende al resultado del fallo, en términos del artículo 172, fracción VI, de la Ley de Amparo, por lo que debe reponerse el procedimiento para la notificación del acuerdo aludido.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.4 L (10a.)

Amparo directo 619/2016. Mercedes Rocío Muñoz Cocolán. 20 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretario: Juan José Castruita Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de agosto de 2017 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALIMENTOS PROVISIONALES EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. MIENTRAS NO SE ACREDITE EL VÍNCULO PATERNO-MATERNO-FILIAL NO ES FACTIBLE DETERMINAR LA EXISTENCIA DE ESA OBLIGACIÓN NI FIJARSE SU PAGO PROVISIONAL EN FAVOR DEL ACREEDOR DESDE EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. El derecho de alimentos, como facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir, surge como consecuencia del parentesco consanguíneo, de la adopción, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato. Por disposición de la ley, tiene como base la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar, exigiéndose entre éstas un deber recíproco de asistencia. Sobre esta base, la

fijación de los alimentos provisionales no es arbitraria o sin parámetro alguno, sino que debe acreditarse de entrada que quien la solicita tiene el título en cuya virtud los pide, aportando las actas del Registro Civil respectivas, o algunas pruebas de las que se derive la obligación alimenticia, esto es, que se cuenta con la calidad de acreedor por tener algún vínculo familiar con el deudor, y a partir de ésta se presume la necesidad de requerir alimentos. Por otro lado, el juicio de paternidad tiene por objeto, entre otros aspectos, determinar la relación paterno-filial entre el menor hijo y el demandado, con base en la cual la obligación de los progenitores de proporcionar alimentos a sus hijos queda integrada a partir de que se determine la paternidad. Luego, si dicha obligación nace a partir de que se acredita el vínculo paterno-materno-filial, es inconcuso que mientras éste no se acredite, no es factible determinar la existencia de la obligación alimentaria y, por ende, tampoco puede fijarse esa obligación del pago provisional de alimentos en favor del acreedor, desde el auto de admisión de una demanda de reconocimiento de paternidad, porque el demandado no tiene la calidad de deudor alimentario, ni es factible presumirla hasta en tanto existan elementos de prueba que, aun indiciariamente, desprendan aquella obligación, lo que podrá, incluso, acontecer durante el desarrollo del juicio natural; pero no existe la posibilidad de decretarlo en el auto de admisión de la demanda. Sin que se deje en estado de indefensión al acreedor, porque una vez reconocido el nexo jurídico filial con el demandado, esa obligación se retrotrae hasta su nacimiento, como ya lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXXVII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

XX.2o.PC.5 C (10a.)

Amparo en revisión 467/2016. 24 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Susana Teresa Sánchez González. Secretario: José Luis Martínez Villarreal.

Nota: La tesis aislada 1a. LXXXVII/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1382.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL AR-

TÍTULO 28 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER DICHO JUICIO EN NOMBRE DE QUIEN LO DESIGNÓ.

La acción es un derecho subjetivo procesal para promover y mantener un juicio ante un órgano jurisdiccional, cuyo ejercicio corresponde iniciarlo a quien plantea una pretensión litigiosa y dice ser titular de un derecho controvertido, por lo que los actos vinculados directamente con la fijación de tal pretensión inicial, como lo es la formulación de la demanda, son exigibles al titular del derecho de acción o a su representante legal o apoderado. El criterio anterior, aplicado al juicio de amparo, implica que para formular la demanda la petición debe provenir de quienes figuran como quejosos (o sus representantes legales o apoderados), pues al ser los titulares de la acción, son los únicos legitimados para decidir qué actos son los que les ocasionan perjuicio y de qué forma se lesionan sus derechos humanos, conforme al principio de instancia de parte agraviada que rige en el amparo, acorde con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5o., fracción I y 6o. de la ley de la materia. Por tanto, el juicio de amparo directo en materia administrativa debe promoverse por el quejoso o su representante legal o apoderado, sin que pueda hacerlo el autorizado en términos del artículo 28 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, porque esa autorización para oír y recibir notificaciones no constituye un reconocimiento de la personalidad ni de la representación del autorizado respecto de quien lo designó, sino únicamente revela un carácter procesal de aquél, quien por disposición de la ley está facultado para llevar a cabo las actuaciones procesales señaladas por cuenta y en defensa de los derechos del autorizante dentro del juicio de nulidad, pero no en nombre o representación, ni como extensión de la personalidad de éste.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.A.20 A (10a.)

Recurso de reclamación 12/2017. Hans Gilberto Hernández Peñafiel. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretaria: Ayeisa María Aguirre Contreras.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas jurisprudencias 1a./J. 97/2013 (10a.) y 2a./J. 90/2012 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE." y de rubro: "AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).", publicadas

en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 325, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 1176, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE ADMITE A TRÁMITE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO DIFERIDO EL RECURSO DE APELACIÓN EN LOS JUICIOS ORALES, SI AQUEL AFECTA DE MANERA INMEDIATA Y DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). Conforme al artículo 943, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, en los juicios orales procede la apelación preventiva o con efecto devolutivo diferido contra las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y que no sean sentencia definitiva, autos o sentencia interlocutoria que pongan fin al juicio, cuya impugnación es pospuesta para el momento en que decida la apelación de la sentencia. Ahora bien, el acuerdo que admite dicho recurso en ese efecto es un acto de trámite eminentemente procesal que, por regla general, no produce una afectación cierta e inmediata de algún derecho sustantivo. Sin embargo, cuando la resolución materia de la impugnación afecta inmediata y directamente derechos sustantivos, las consecuencias de posponer el análisis inmediato del recurso sí produce tales afectaciones, caso en el que procederá el amparo indirecto contra la determinación que admite a trámite el recurso de apelación en el efecto devolutivo diferido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.120 K (10a.)

Queja 269/2016. 8 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA. AL TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN LEGAL, CUANDO EXISTE CONTROVERSIA EN SU RECONOCIMIENTO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRÓN. Los trabajadores de planta, temporales, extraordinarios, eventuales o por obra determinada, gozan del derecho al reconocimiento de la antigüedad general de empresa respecto a los lapsos que hayan laborado con esa calidad, porque se trata de una prestación que se genera día a día por la sola existencia del vínculo laboral, el cual les asiste a los trabajadores, independientemente de su forma

de contratación, de conformidad con el párrafo primero del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo. En esta tesitura, cuando se reclama el derecho a su reconocimiento, la Junta debe considerarla una prestación legal y, por tanto, corresponde al patrón la carga de acreditarla con pruebas idóneas, de conformidad con el artículo 784, fracción II, de la ley referida; consecuentemente, la Junta debe relevar al trabajador de esa carga probatoria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.123 L (10a.)

Amparo directo 420/2016. Josué Saúl Burgoa Medina. 6 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE CUENTAS BANCARIAS DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P/J. 30/2001, de rubro: "SUSPENSIÓN. EN LOS CASOS DE ASEGURAMIENTO DE BIENES INMUEBLES EN MATERIA PENAL PROCEDE CONCEDERLA SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE EL INTERÉS SOCIAL NI EL ORDEN PÚBLICO, CONFORME AL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO Y ALGUNA OTRA LEY.", estableció que cuando el acto reclamado se refiera al aseguramiento de un bien inmueble, procede conceder la suspensión definitiva, siempre que no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, cuyos efectos serán levantar los sellos y otorgar al quejoso la posesión sobre el inmueble asegurado; esto es, podrá disfrutarlo, pero no disponer de él; sin embargo, tratándose del aseguramiento precautorio de cuentas bancarias dentro de la averiguación previa, en términos de los artículos 29 y 101 del Código de Procedimientos Penales (abrogado) y 6, fracción I, inciso a), puntos 4, 8 y 9, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, ambos del Estado de Chiapas, es improcedente otorgar la suspensión definitiva, ya que al derivar de una averiguación previa en la que se investiga la comisión de posibles hechos delictivos, y que los bienes asegurados se relacionan con actividades ilícitas, de otorgarse podría tener como efecto la afectación del interés social y el orden público, en términos de los numerales 128, fracción II y 129, fracción III, de la Ley de Amparo, pues se correría el riesgo de que el numerario asegurado sea susceptible de ocultación y se desvanezcan las pruebas que se pretenden obtener

con motivo de la investigación de los delitos y, en su caso, iniciar el procedimiento correspondiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

XX.1o.PC.7 P (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 258/2016. 14 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Sánchez Montalvo. Secretario: Luis Alfredo Gómez Canchola.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 30/2001, de rubro: "SUSPENSIÓN. EN LOS CASOS DE ASEGURAMIENTO DE BIENES INMUEBLES EN MATERIA PENAL PROCEDE CONCEDERLA SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE EL INTERÉS SOCIAL NI EL ORDEN PÚBLICO, CONFORME AL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO Y ALGUNA OTRA LEY," citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 218.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ESTÁ FACULTADO PARA SOLICITAR EL CONTROL JUDICIAL DE LA DETERMINACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. De la interpretación sistemática de los artículos 109, fracciones VII, XV y XXI, 110 y 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se colige que la víctima u ofendido del delito tiene derecho a intervenir en cualquier etapa del procedimiento por sí o por conducto de su asesor jurídico, así como a impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencias que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación; para lo cual, tiene derecho a designar a un asesor jurídico, quien está facultado para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal acusatorio en su representación en igualdad de condiciones que el defensor. En ese sentido, si dicho asesor jurídico está facultado para representar en todos los actos procesales en los que puede intervenir la víctima u ofendido del delito, entonces también lo está para solicitar el control judicial de la determinación del no ejercicio de la acción penal, al tener a su cargo su representación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.43 P (10a.)

Amparo en revisión 126/2017. 8 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Graciela Bonilla González.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AVISO DE ATENCIÓN MÉDICA INICIAL Y CALIFICACIÓN DE PROBABLE ACCIDENTE DE TRABAJO (FORMATO ST-7). ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CONTRA LA QUE PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ABROGADA.

De conformidad con los artículos 32 y 33 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre de 2002, el patrón está obligado a revisar anualmente su siniestralidad, a efecto de determinar si permanece en la misma prima o, en su caso, si la disminuye o aumenta, para lo cual debe atender a los casos de riesgos de trabajo determinados durante el año de que se trate. Por tanto, el aviso mencionado es una resolución definitiva que causa un agravio directo e inmediato al patrón, contra la que procede el juicio de nulidad, en términos del artículo 14, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, porque desde que se emite incorpora a su esfera jurídica la obligación de considerar el accidente para establecer su siniestralidad. Sin que obste a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 14/92, de rubro: "CALIFICACIÓN AISLADA DE UN SINIESTRO COMO ENFERMEDAD O ACCIDENTE DE TRABAJO. NO PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE EN SU CONTRA HAGA VALER EL PATRÓN POR EL SOLO HECHO DE QUE PUEDA INFLUIR EN LA CLASIFICACIÓN DEL GRADO DE RIESGO.", emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que las razones y fundamentos legales que se tomaron en cuenta al momento de su emisión para estimar que el dictamen de calificación de riesgo de trabajo es un acto que no causa un perjuicio directo e inmediato al patrón, han dejado de tener vigencia, dado que el examen que practicó el Máximo Tribunal versó sobre el Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo, abrogado por el diverso Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación de la Prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo, publicado en el señalado medio de difusión el 11 de noviembre de 1998 y, este último, a su vez, por el ordenamiento reglamentario inicialmente citado, que no preveía la revisión del grado de riesgo de las empresas por los patrones, sino por una "dependencia técnica responsable" de ello.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.A.24 A (10a.)

Amparo directo 358/2016. Manpower, S.A. de C.V. 25 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Martínez Andreu. Secretario: Carlos Augusto Amado Burguete.

Amparo directo 557/2016. Manpower, S.A. de C.V. 16 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias. Secretaria: Gaby Yamilett Muñoz Herrera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 14/92 citada, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 60, diciembre de 1992, página 19.

La presente tesis aborda el mismo tema que la sentencia dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1171/2013, que es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 316/2016, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

BENEFICIO FISCAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, PUNTO 21, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AL EXCLUIR LA POSIBILIDAD DE SER ACREEDOR DE AQUEL, A QUIEN HAYA PROMOVIDO ALGÚN MEDIO DE DEFENSA ANTE AUTORIDADES JURISDICCIONALES O TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN.

El artículo 49, fracción I, punto 21, de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2016, al establecer una excepción al beneficio fiscal contenido en el diverso décimo transitorio del propio ordenamiento, viola el principio de igualdad y el derecho a la no discriminación, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues excluye de la posibilidad de ser acreedor de dicho beneficio, relativo a los límites en la tarifa del impuesto predial, a quien haya promovido algún medio de defensa ante autoridades jurisdiccionales o tribunales administrativos; distinción que no se encuentra justificada, dado que no descansa en una base objetiva y razonable, lo que resulta contrario al principio y derecho mencionados, al tener como objetivo fomentar que los gobernados no impugnen las leyes que consideran transgresoras de sus derechos, lo cual resulta inaceptable en la medida en que no cabría justificar la constitucionalidad de medidas que pretendan restringir los derechos de defensa y de acceso a la justicia, previstos en los numerales 14 y 17 constitucionales, respectivamente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL
DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.2o.A.C.2 A (10a.)

Amparo en revisión 450/2016. Manuel Felipe Arreguin Martínez. 25 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretario: Armando Antonio Badillo García.

Amparo en revisión 531/2016. Juan Arturo Castellanos Malo y otros. 13 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretario: Rodrigo Núñez Hernández.

Amparo en revisión 554/2016. 17 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Pérez. Secretario: Antonio Rodríguez Flores.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 554/2016, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas y en la página 2333 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

BENEFICIOS PENITENCIARIOS EN MATERIA DE JUSTICIA MILITAR. TRATÁNDOSE DE DELITOS DE NATURALEZA ESTRICTAMENTE CASTRENSE, SU OTORGAMIENTO SE LIMITA A LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR. De acuerdo con la fracción I del artículo 57 del Código de Justicia Militar, son delitos contra la disciplina castrense, entre otros, los especificados en el libro segundo de esa ley. Conforme a lo anterior, cuando se trata de ilícitos de naturaleza estrictamente militar, el otorgamiento de los beneficios penitenciarios se limita a lo establecido en el citado código, pues operan reglas específicas propias de ese fuero, lo que excluye la aplicación de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados (abrogada).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.P.17 P (10a.)

Amparo en revisión 2/2017. 1 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Lara González. Secretaria: María Abel Ramos Ávalos.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. NUEVO PARADIGMA QUE DEBE ATENDER LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL AL RESOLVER SOBRE SU OTORGAMIENTO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Al resolver la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el amparo en revisión 1003/2015, consideró que dentro de nuestro sistema constitucional, no es factible aceptar que la concesión de uno de los beneficios preliberacionales dependa de los resultados "rehabilitadores" o "terapéuticos" de la personalidad, pues deben privilegiarse otros estándares como la resocialización o posibilidades de reinserción, antes que la transformación psicológica o moral del sentenciado, ya que el cambio de paradigma previsto en el artículo

18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no tiene la pretensión de evaluar elementos que tiendan a calificar la condición psicológica del sentenciado. Así, un beneficio preliberacional, para ser considerado como tal, debe apoyarse de manera indispensable en los resultados del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la educación, la salud y el deporte, pues constituyen los parámetros indispensables que facilitan la reinserción a la sociedad, en términos del segundo párrafo del artículo constitucional invocado. De ahí que al resolver sobre el otorgamiento de un beneficio preliberacional, la autoridad jurisdiccional debe atender a ese nuevo concepto, sobre todo, porque entre los elementos que deben abordarse no están los aspectos relacionados con la personalidad del sentenciado. Por tanto, no debe limitarse a considerar si el sentenciado obedece las normas carcelarias o su constancia o regularidad en actividades académicas o laborales –lo que puede apreciarse a través de los dictámenes o estudios correspondientes–, sino que debe ponderar integralmente los elementos allegados al expediente para forjarse convicción sobre la viabilidad de la reinserción social del ejecutoriado, como resultado del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la educación, la salud y el deporte.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.89 P (10a.)

Amparo en revisión 71/2017. 11 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Banítez. Secretario: Enrique Velázquez Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. TRASCENDENCIA DE LA FUNCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL AL RESOLVER SOBRE SU OTORGAMIENTO, ATENTO A LA REFORMA CONSTITUCIONAL RELATIVA A LA JUDICIALIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. La reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, judicializó el régimen de modificación y duración de penas, confiriendo al Poder Judicial la facultad de ejecutar lo juzgado; de ahí que lo surgido durante la ejecución de la pena y que pudiera tener trascendencia jurídica, correspondería decidirlo al órgano jurisdiccional competente. Lo anterior adquiere relevancia, porque para resolver sobre un beneficio preliberacional, el juzgador no debe limitarse a considerar lo que se concluya en los dictámenes o estudios técnicos –de personalidad, psicológicos y criminológicos–, pues se llegaría al extremo de limitar el otorgamiento de los benefi-

cios con base en lo determinado por quien los elaboró, es decir, a discreción de la autoridad administrativa a la que pertenece el personal encargado de su realización, con lo que se desconocería la función con que se dotó al juzgador con la reforma constitucional mencionada. De ahí la trascendencia de la función de la autoridad judicial en la etapa de ejecución de sentencia, porque el principio de judicialización de la ejecución de las penas está vinculado a los derechos fundamentales de debido proceso, audiencia, defensa, petición y acceso a la jurisdicción, lo que significa que la reforma constitucional citada dio lugar al nacimiento del derecho fundamental de los sentenciados, relativo a que una autoridad judicial sea la que resuelva, entre otros, sobre algún beneficio que permita la terminación anticipada de la pena que se les haya impuesto en la sentencia.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.90 P (10a.)**

Amparo en revisión 71/2017. 11 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Enrique Velázquez Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA AGRARIA. LOS ARTÍCULOS 373 Y 378 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SON INAPLICABLES SUPLETORIAMENTE PARA DETERMINAR SUS EFECTOS.

El artículo 190 de la Ley Agraria prevé la figura de la caducidad de la instancia, como consecuencia de la inactividad procesal en los juicios agrarios; sin embargo, dicho ordenamiento nada precisa respecto de los efectos que produce. Ahora, si bien es cierto que para colmar esa laguna podría considerarse válido acudir en supletoriedad al Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuyos artículos 373 y 378 se instituye que lo actuado en un procedimiento declarado caduco por inactividad procesal no puede invocarse en un nuevo juicio, también lo es que para determinar cuáles son los efectos de la caducidad de la instancia en materia agraria no es jurídicamente viable acudir al código mencionado, aun cuando el artículo 2o. de la Ley Agraria considera esa posibilidad pues, de hacerse, se incorporarían, vía supletoriedad, restricciones no previstas en ésta, las cuales, incluso, serían contrarias al principio de suplencia de la queja, el cual tiene como propósito proteger los derechos de la clase campesina, por encima de cuestiones meramente técnicas que imposibiliten un acceso a la justicia. Además, el artículo 167 de la normativa agraria establece: "El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este título y que no se opongan directa o indirectamente", es decir, sólo podrán aplicarse disposiciones supletorias del ordenamiento adjetivo señalado cuando sea indispensable, no exista disposición expresa en la Ley Agraria y no se oponga directamente a los postulados en esa materia. Por tanto, aun cuando el artículo 190 de la Ley Agraria prevé la figura de la caducidad, sin precisar los efectos que acarrea, esto obedece al principio del legislador racional, es decir, si el creador de la norma no especificó las consecuencias de la caducidad, fue porque decidió que, en materia agraria, esta figura jurídica no tenga otro efec-

to que terminar con el juicio. Lo anterior se robustece con el principio general del derecho que dice: "donde la ley no distingue, el juzgador no debe distinguir".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA
EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.34 A (10a.)

Amparo directo 578/2016. Bernardino Enrique Ramírez Alva. 30 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Jesús Armando Ferreti Orozco.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CADUCIDAD DE LA SEGUNDA INSTANCIA. LA APELANTE CUMPLE CON LA CARGA PROCESAL QUE LE IMPONE EL ARTÍCULO 381 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE YUCATÁN, SI SOLICITA LA CITACIÓN DE LOS INTERESADOS PARA QUE, A SU VEZ, DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A ÉSTA, SE EFECTÚE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS Y SI LA ALZADA DISPONE RESERVAR EL ACUERDO DE DICHA PETICIÓN, PARA SER PROVEÍDA EN SU OPORTUNIDAD, DICHO PROCEDER NO DEBE CONDUCIR A DECRETAR AQUÉLLA. Del artículo aludido se colige que, una vez que en el tribunal de alzada se reciben los autos o las constancias para sustanciar el correspondiente recurso de apelación, deberá darse vista a la parte apelada con el escrito de agravios, por el término de tres días; y que, una vez transcurrido ese plazo, a petición de parte, se citará a los interesados señalándoles día y hora para que, dentro de los tres días siguientes a la citación, se efectúe la audiencia de alegatos en la que se citará a las partes para sentencia. Luego, si una vez que se recibieron en el tribunal de apelación los autos o las constancias respectivas, se corrió traslado por tres días a la parte contraria de quien promovió la apelación y transcurrido dicho plazo (con o sin el desahogo a ese traslado) la parte apelante solicita la citación de los interesados para que, a su vez, dentro de los tres días siguientes a ésta se efectúe la audiencia de alegatos, pero la alzada, sin justificación alguna, dispone reservar el acuerdo de dicha solicitud "para ser proveída en su oportunidad", con validez puede aseverarse que, con ese proceder, la promovente del recurso de apelación cumplió con la carga procesal que le impone el dispositivo citado; sin que sea menester que reitere una o más veces la solicitud de citar a los interesados a la audiencia de alegatos porque, pretenderlo así, implicaría atribuirle una carga que no le exige la ley y permitiría que el proceder omiso de la autoridad de alzada se tradujera en perjuicios para la administración de justicia en general y para los justiciables en particular, dado que la inactividad (voluntaria o involuntaria) de aquélla, conduciría a decretar la caducidad de la instancia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.
(IV Región)2o.10 C (10a.)

Amparo directo 993/2016 (cuaderno auxiliar 281/2017) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Lenny Rosely Cob Ek. 25 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CASACIÓN. EL ARTÍCULO 429, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL NEGAR AL CONDENADO LA POSIBILIDAD DE IMPUGNAR ANTE UN TRIBUNAL SUPERIOR LA SENTENCIA DICTADA EN EL NUEVO JUICIO REALIZADO COMO CONSECUENCIA DE LA RESOLUCIÓN QUE ACOGIÓ AQUEL RECURSO INTERPUESTO CONTRA UN PRIMER FALLO CONDENATORIO, CONTRAVIENE LOS DERECHOS DE DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL Y ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE. Bajo la línea de argumentación contenida en el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 460/2008, en donde reconoció que es exigible que toda sentencia penal condenatoria sea revisable en una segunda instancia, se concluye que el segundo párrafo del artículo 429 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua contraviene los derechos humanos de doble instancia en materia penal y acceso efectivo a la justicia, tutelados por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los diversos 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, por tanto, debe inaplicarse, al negar al condenado la posibilidad de impugnar ante un tribunal superior la sentencia dictada en el nuevo juicio realizado como consecuencia de la resolución que acogió el recurso de casación interpuesto contra un primer fallo condenatorio, porque con esa prohibición le impide una adecuada defensa en respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y el acceso a una justicia real, completa y efectiva, ya que ésta no se satisface sólo con la oportunidad de acceder a un Juez, sino que implica que también se tenga acceso a un recurso judicial, por medio del cual un tribunal superior revise la decisión de primera instancia. Sin que esa violación pueda estimarse subsanable, bajo el argumento de que, al constituir una sentencia definitiva, sea procedente reclamarla mediante el juicio de amparo directo, pues éste es un recurso extraordinario que cumple con determinados

fines de protección; sin embargo, no los que proporciona una segunda instancia, no sólo en cuanto a los aspectos de los cuales puede ocuparse, sino también respecto a la oportunidad de que la sentencia de segunda instancia sea revisada justamente por medio del amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.48 P (10a.)

Amparo directo 324/2016. 19 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ESTÁ SUJETA A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, AL SER UN ENTE PÚBLICO FEDERAL. Con motivo de la reforma al artículo 25, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, en materia de energía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece, se ordenó la transformación de la Comisión Federal de Electricidad de organismo público descentralizado a empresa productiva del Estado, acorde con los términos que se fijaran en la legislación secundaria. De la exposición de motivos de la iniciativa de decreto por el que se expidió la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, se desprende que esa variación tuvo como propósito erigirla como una institución con carácter empresarial, con un régimen especial diverso al de las entidades paraestatales, a fin de otorgarle la flexibilidad necesaria para operar eficientemente, pero a partir del reconocimiento de que sigue formando parte del sector público. Aunado a lo anterior, conviene destacar que el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado dispone que son sujetos de esa ley los entes públicos federales. En ese sentido, conforme a la exposición de motivos referida, se concluye que dicho organismo es un ente público de carácter federal, en la medida en que es propiedad exclusiva del Gobierno Federal, tiene su origen y fundamento en la Constitución General, sus empleados son servidores públicos y los recursos que permiten su operación también son públicos. De ahí que, aun cuando las legislaciones civil y mer-

cantil son aplicables supletoriamente, se debe entender que esa supletoriedad es respecto de las materias que regula, entre las que se encuentran las derivadas de las relaciones comerciales que celebre. Por tanto, la responsabilidad civil contractual es la que estará regida por la legislación común, mientras que la responsabilidad extracontractual del organismo se rige por la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por tratarse de un ente público federal y no existir disposición expresa en contrario. Consecuentemente, el hecho de que el derecho mercantil y el civil sean supletorios de las disposiciones de la materia no implica que todos los actos que emita o se vinculen con la Comisión Federal de Electricidad estén regulados por el derecho privado, por lo que en cada caso y dependiendo del reclamo que formulen los gobernados se tendrá que definir su naturaleza jurídica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.165 A (10a.)

Amparo en revisión 332/2016. Superintendente de la Zona Ermita de la División de Distribución Valle de México Sur de la Comisión Federal de Electricidad. 1 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretaria: Esmeralda Gómez Aguilar.

Amparo en revisión 406/2016. Superintendente de la Zona Universidad de la División de Distribución Valle de México Sur de la Comisión Federal de Electricidad. 16 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: José de Jesús Alcaraz Orozco.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN QUE PUEDE EJECUTARSE EN EL DISTRITO DONDE SE UBICA EL DOMICILIO PARTICULAR DEL QUEJOSO O EN EL DEL LUGAR DONDE ÉSTE SE ENCUENTRE. CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS JUECES DE ESAS JURISDICCIONES, A PREVENCIÓN.

Si el quejoso presenta la demanda de amparo ante el Juez de Distrito que reside en el mismo lugar donde aquél dijo tener su domicilio particular, reclamando una orden de aprehensión emitida por autoridad judicial que se ubica en lugar distinto donde ejerce jurisdicción el Juez de Distrito ante quien se presentó la demanda, entonces la orden de captura reclamada puede ejecutarse en cualquiera de los distritos en que ejercen jurisdicción los Jueces contendientes, ya que ésta puede tener ejecución material donde se ubica el domicilio particular o en cualquier parte donde el inculpado se encuentre, aun si las autoridades

ejecutoras niegan la existencia del acto reclamado, ya que ésta debe ejecutarse. Por tanto, si no se tiene certeza de dónde se ejecutará el mandamiento de captura, será Juez competente para conocer de la demanda de amparo, a prevención, cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, en términos del segundo párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
TERCER CIRCUITO.

XIII.P.A.11 P (10a.)

Conflicto competencial 17/2017. Suscitado entre el Juzgado Tercero de Distrito con residencia en San Bartolo Coyotepec y el Juzgado Sexto de Distrito residente en Salina Cruz, ambos en el Estado de Oaxaca. 4 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretario: Víctor Manuel Jaimes Morelos.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPURGACIÓN SIMULTÁNEA DE LA PENA DE PRISIÓN. SI EL SENTENCIADO PROMUEVE EL INCIDENTE RELATIVO SIN ANEXAR LAS DOCUMENTALES OFERTADAS EN SU ESCRITO INICIAL, LAS QUE SON INDISPENSABLES PARA RESOLVERLO, Y EL JUEZ OMITIÓ INFORMAR DICHA CIRCUNSTANCIA A AQUÉL Y A SU DEFENSOR, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.

Los derechos humanos de audiencia, debido proceso legal y defensa adecuada son de observancia obligatoria en cualquier etapa del procedimiento penal, incluyendo la de ejecución. Bajo esta perspectiva, si el sentenciado promueve el incidente de purgación simultánea de la pena de prisión, al considerar que se encuentra bajo las hipótesis del artículo 33, último párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, sin anexar las documentales ofertadas en su escrito inicial (copia de las resoluciones dictadas en los procesos penales respecto de los cuales solicita purgar la pena de prisión simultáneamente), las cuales son indispensables para resolverlo, y el Juez omite informar dicha circunstancia a él y a su defensor para que se pronuncie al respecto, ello constituye una violación a las leyes del procedimiento análoga a la prevista en el artículo 173, apartado A, fracción VII, de la Ley de Amparo, que amerita su reposición, ya que se impidió al quejoso y a su defensa subsanar esa irregularidad, a fin de que pudieran suministrar al Juez oportunamente los documentos necesarios para resolver el referido incidente, o hacer la solicitud de que por su conducto fueran recabados, por lo que, al no haber actuado así la autoridad, le obstaculizó al quejoso ejercer su derecho de defensa, así como el libre acceso a una tutela judicial efectiva; máxime si se advierte

que no contó con la asistencia y el asesoramiento jurídico debidos al momento de elaborar su escrito.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.P.14 P (10a.)

Amparo en revisión 271/2016. 12 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Taissia Cruz Parceró. Secretario: César Salvador Luna Zacarías.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCENTRACIÓN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EL DESACATO AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN ADICIONAL A LA QUE DEBE ACOMPAÑARSE A LA NOTIFICACIÓN RELATIVA, NO GENERA PARA LOS INTERESADOS UNA CARGA PROCESAL, SINO LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE APREMIO.

Una vez admitida a trámite la solicitud de autorización de una concentración, el desacato al requerimiento de información y/o documentación adicional a la mencionada en el artículo 89 de la Ley Federal de Competencia Económica, faculta a la autoridad al empleo de las medidas de apremio, sin que conlleve el rechazo de la promoción por ese incumplimiento. Esto es, de conformidad con las normas reguladoras de ese procedimiento, consignadas en el artículo 90 del ordenamiento citado, debe distinguirse si el requerimiento se formula en la etapa inmediata a la presentación de la notificación (aviso-solicitud), o si ocurre con posterioridad, cuando ésta se admitió a trámite. En el primer caso, el desacato dará lugar a que se tenga por no presentada y, en el segundo, el incumplimiento ya no podría tener ese efecto, sino la imposición de una medida de apremio, aun cuando se trate de quienes solicitaron a la autoridad reguladora la autorización de ese acto jurídico, porque ésta cuenta con ciertos plazos para resolver lo conducente. Así, la Comisión Federal de Competencia Económica debe allegarse de la información necesaria para verificar que no se generarán efectos nocivos en caso de autorizar la operación, lo que le permite incluso conminar a los interesados a que exhiban esa información, para contar con mayores elementos de decisión, pues sólo de esa manera la resolución que emita al respecto podrá considerarse debidamente justificada. Lo expuesto permite sostener que, en términos del artículo 90, fracciones I, II y III, párrafos primero y segundo, de la ley de la materia, los requerimientos formulados a los notificantes de una concentración con inmediatez a su presentación les generan una carga procesal. En cambio, si el aviso se tuvo por presentado, debe tenerse en cuenta que, acorde con la fracción III, párrafos tercero y cuarto, de este último precepto legal, se

actualiza para la autoridad el deber de analizar los posibles efectos anticompetitivos de la operación anunciada y de resolver en el tiempo fijado por la ley, en la inteligencia de que la falta de notificación de la decisión hace presumir la conformidad de la autoridad con la concentración. Por tanto, en caso de que ésta requiera a los interesados información y/o documentos que deben presentar oportunamente, no podrá considerarse que queda a su elección atender el requerimiento, dado que en esa fase del procedimiento ya no es dable que se tenga por no presentada la solicitud, y la falta de resolución conduce a asumir una respuesta positiva; de ahí que la ley provea a la autoridad de medios de coerción para propiciar que esa obligación sea cumplida por el notificante de una concentración.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.213 A (10a.)

Amparo en revisión 38/2017. Delta Airlines Inc. y otra. 8 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN POR OBJETO QUE SE EXCLUYAN MEDIOS DE PRUEBA DERIVADOS DE LA ILEGAL DETENCIÓN, TORTURA E INCOMUNICACIÓN DEL SENTENCIADO, SI ÉSTOS NO SE DESAHOGARON COMO PRUEBA EN LA ETAPA DE JUICIO DEL SISTEMA DE JUSTICIA ACUSATORIO Y, POR TANTO, NO FUERON EL FUNDAMENTO PARA DECLARAR EN LA SENTENCIA LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL. De conformidad con el artículo 173, apartado B, fracciones VI, VIII y XIX de la Ley de Amparo, en el juicio de amparo directo promovido contra la sentencia dictada en los juicios de orden penal del sistema de justicia acusatorio, son susceptibles de hacerse valer como presuntas violaciones procesales, los planteamientos relativos a la detención ilegal, tortura e incomunicación del sentenciado, fuera de procedimiento o en la etapa de investigación inicial. Sin embargo, dichos planteamientos deben estimarse inoperantes, si tienen por objeto que se excluyan medios de prueba derivados de dichos actos, que finalmente no fueron ofrecidos, admitidos ni desahogados como prueba en la etapa de juicio y, por tanto, no fueron el fundamento probatorio del juzgador

en la sentencia para declarar la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.39 P (10a.)

Amparo directo 46/2017. 20 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Casandra Arlette Salgado Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCUBINATO. LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 291 QUINTUS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE ESTABLECE EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE QUE CESÓ LA RELACIÓN, PARA EJERCITAR EL DERECHO A UNA PENSIÓN ALIMENTICIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

La circunstancia de que el legislador haya regulado de distinta forma el ejercicio del derecho alimentario, no necesariamente implica que dicha distinción legislativa resulte violatoria del principio de igualdad respecto de las personas que contraen matrimonio, en relación con las que de facto crean lazos familiares reconocidos por el derecho bajo la figura del concubinato. Esto es, en el caso de la disolución del vínculo matrimonial, el derecho al pago de alimentos a favor de uno de los cónyuges, debe hacerse en la propuesta de convenio a que alude el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México; mientras que en el concubinato, al provenir de una situación de hecho, que culmina de igual manera, no existe un procedimiento, ni determinación legal que así lo establezcan, lo que pone de relieve la diferencia existente entre ambos regímenes, pues si bien producen derechos y obligaciones iguales en algunos aspectos y, en otros, son distintos, lo cierto es que las diferencias resultantes de su propia naturaleza y origen, tienen que ser reguladas, necesariamente, en forma distinta en uno y en otro casos, pues a cada situación particular, corresponde una solución diversa. Por tanto, si respecto de la institución del matrimonio existen reglas conforme a las cuales el legislador estableció hasta qué momento podían los cónyuges efectuar la petición de alimentos, entonces, por igualdad, también debía establecerse un plazo específico para que los concubinos ejercieran ese derecho, aunque de distinta manera dadas las peculiaridades del concubinato, pues no debe olvidarse que el Alto Tribunal estableció que la exigencia constitucional de igualdad debía entenderse en el sentido de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, por lo que al ser distintas las instituciones, no necesariamente debe

establecerse la misma regulación. Por consiguiente, es dable sostener que dicha distinción descansa en una base objetiva y es razonable, en la medida en que el plazo de un año que se otorga para el ejercicio del derecho es acorde con la naturaleza de la obligación alimentaria; además, también obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, pues lo que se persigue es que con posterioridad a la cesación de la convivencia, el que carezca de bienes suficientes para su sostenimiento, tenga derecho a los alimentos, y pueda ejercerlo en un plazo razonable, por lo que, atento a su naturaleza y diferencias apuntadas, su regulación es racional y adecuada, pues constituye un medio apto para conducir al fin que se persigue; de ahí que la distinción legislativa de que se trata, no resulta violatoria del principio constitucional de igualdad.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.C.57 C (10a.)

Amparo en revisión 240/2016. Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y otros. 14 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertii. Secretario: Jaime Delgadillo Moedano.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA PENAL. LAS ACTUACIONES QUE RECIBA UN JUEZ DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL POR INCOMPETENCIA LEGAL DE UNO DEL SISTEMA TRADICIONAL, RESPECTO DE UN PROCESO INICIADO CONFORME A ESTE ÚLTIMO, PUEDEN CONVALIDARSE O REGULARIZARSE CON APOYO EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Las diferencias entre los sistemas procesales tradicional mixto y adversarial oral penal no deben conducir a desconocer el régimen transitorio de las reformas constitucionales que dieron lugar a la instauración del último mencionado, pues de manera específica existe una norma especial aplicable para el Juez de control, esto es, el artículo quinto transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé las consecuencias que derivan de la remisión de actuaciones de un fuero o sistema procesal a otro, a saber: la regularización o convalidación, cuando por razón de competencia, se realicen actuaciones conforme a uno distinto al que se remiten, siempre que se concluya fundada y motivadamente que se respetaron las garantías esenciales del debido proceso en el procedimiento de origen y, en caso de la regularización, deberán ajustarse a las formalidades del sistema procesal al que se incorporan, sin que establezca

condicionante alguna por razón de la época en la que se suscitaron los hechos calificados de ilícitos; de ahí que las actuaciones que reciba un Juez de proceso penal acusatorio y oral por incompetencia legal de uno del sistema tradicional, respecto de un proceso iniciado conforme a este último, pueden convalidarse o regularizarse con apoyo en el artículo transitorio indicado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.45 P (10a.)

Conflicto competencial 16/2017. Suscitado entre el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo y el Juzgado de Control y Juicio del Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo. 6 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTROL JUDICIAL DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. SI EL JUEZ DE CONTROL RESUELVE EN DEFINITIVA ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN, POR ESCRITO Y SIN CONVOCAR A LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, INCUMPLE CON EL PRINCIPIO DE ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Del precepto legal citado se advierte que el control judicial es un medio de impugnación contra las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal (supuestos de procedencia); asimismo, que dichas determinaciones deben notificarse a la víctima u ofendido, quienes las podrán impugnar ante el Juez de control (legitimación), dentro de los diez días posteriores a que los interesados sean notificados de dicha resolución (oportunidad); mientras que para su sustanciación dispone que se convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado así como a su defensor; de ahí que en caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia, a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación (sustanciación). De lo anterior, se sigue que dicho medio de impugnación debe ser decidido en definitiva en esa audiencia, incluyendo los aspectos relativos a los supuestos de procedibilidad, oportunidad y legitimación de las partes. Por tanto, si el Juez de control lo resuelve mediante una determinación escrita sin convocar a la audiencia, incumple con el principio de oralidad del sistema penal acusato-

rio, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene como fin aportar y recibir información de calidad para una mejor resolución, esto es, cualquier petición del Ministerio Público, de la víctima o representante y del imputado o de su defensa, deberá realizarse mediante la celebración de una audiencia en la que se actualicen los principios de publicidad, intermediación, contradicción, concentración y continuidad. Así se estima, pues los principios mencionados sólo pueden tener vigencia en un sistema de audiencias orales y públicas, porque la oralidad permite o da vida a los demás principios, ya que al ser la comunicación entre partes determinadas de manera oral, nace la intermediación y, a su vez, permite que haya contradicción y continuidad en la realización de actos procesales tendientes a la resolución del caso concreto, actualizándose de esta manera la concentración de personas, actos procesales, audiencias y presentación o desahogo de pruebas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.44 P (10a.)

Amparo en revisión 126/2017. 8 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Graciela Bonilla González.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CORRECCIONES DISCIPLINARIAS POR INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. PREVIO A SU IMPOSICIÓN, DESDE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y A FIN DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO DE DEFENSA ADECUADA, EL INFRACTOR DEBE DESIGNAR UN DEFENSOR EN EJERCICIO DE SU DERECHO DE AUDIENCIA. El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el sistema de ejecución de penas tiene como propósito lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. Asimismo, que la organización del sistema penitenciario se apoyará, entre otros, en el respeto a los derechos humanos. En suma, bajo el nuevo modelo de reinserción social, las instituciones penitenciarias deben funcionar de tal forma que permitan garantizar al sentenciado la posibilidad de acceder a los medios de reinserción (salud, deporte, trabajo y capacitación para el mismo); siendo la lógica de la protección de los derechos humanos la que inspire y determine el funcionamiento de dichas instituciones, de forma que se garanticen condiciones de vida dignas en prisión. De ahí que es indispensable dar contenido a los derechos que los reos tienen, entre los que se encuentran, desde luego, la oportunidad de contar con una debida defensa y asesoría legal en los casos que se

les presenten en su condición de internos, cuya situación, por sí misma y por obvias razones, les impide tener acceso –como cualquier otra persona no privada de su libertad– a un apoyo legal adecuado; es decir, en todos aquellos actos que no derivan de un procedimiento judicial, pero que se encuentran relacionados directamente con las condiciones de su internamiento en un centro de reclusión (como pudieran ser la falta de atención médica, sanciones derivadas de su comportamiento, malos tratos o azotes, ser aislado o segregado del resto de los internos, o interno en condiciones que transgredan el respeto a su dignidad), resulta indefectible proporcionarles la oportunidad a una debida defensa y asesoría legal. Además, los derechos mencionados alcanzan no sólo a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales. Por ende, cuando una persona se encuentre recluida en un centro de reinserción social y se le impone una corrección disciplinaria por infracción al Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, es necesario que previo a su aplicación, y desde el inicio del procedimiento respectivo, se le otorgue la oportunidad de designar un defensor para que, en ejercicio de su derecho de audiencia, conforme al artículo 82, párrafo primero, de dicho reglamento, pueda defenderse adecuadamente contra dicha corrección disciplinaria, pues el derecho fundamental a la defensa adecuada surge desde que se ordena investigar a una persona señalada como responsable de un hecho punible y se prorroga, incluso, hasta el estadio procedimental de la ejecución de la sanción en prisión, donde las cuestiones vinculadas a las condiciones y términos en que habrá de compurgarse la pena privativa de la libertad impuesta, también inciden en la órbita de derechos del interno; de manera que impedir que cuente con la asistencia de su abogado defensor, implica limitar severamente el derecho aludido, con infracción a las formalidades esenciales del procedimiento, que conlleven la expectativa de imponerle una corrección disciplinaria a la persona en reclusión por ser presunto infractor al reglamento del centro penitenciario en que permanece.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL QUINTO CIRCUITO.

V.3o.PA.4 P (10a.)

Amparo en revisión 68/2016. 7 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno López. Secretaria: Claudia Yuridia Camarillo Medrano.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 37/2017, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSA JUZGADA. NO SE ACTUALIZA DICHA EXCEPCIÓN SI EN EL PRIMER JUICIO SE DEMANDÓ LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA APOYADA EN UNA POSESIÓN DE BUENA FE Y EN EL SEGUNDO SE EJERCE LA MISMA ACCIÓN, CONTRA EL MISMO DEMANDADO, PERO SUSTENTADA EN UNA POSESIÓN DE MALA FE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).

AMPARO EN REVISIÓN 339/2016. 27 DE ABRIL DE 2017. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ALICIA GUADALUPE CABRAL PARRA. PONENTE: RODOLFO CASTRO LEÓN. SECRETARIA: LIZETTE ARROYO DELGADILLO.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Decisión. Los agravios formulados llevan a las consideraciones siguientes:

En la sentencia recurrida se declararon inoperantes los conceptos de violación debido a que se consideró que no se controvertían todas las consideraciones emitidas por la Sala responsable en la resolución reclamada.

El recurrente afirma que la sentencia impugnada le agravia, esencialmente, porque:

1) En sus conceptos de violación sí combatió las consideraciones en que la Sala responsable sustentó la sentencia reclamada, medularmente la valoración que efectuó en forma comparativa de la identidad del elemento de la causa de pedir invocada en ambos expedientes, la cual estimó equivocada, porque la citada Sala señaló que se había planteado el mismo argumento en ambos juicios (el ya juzgado ***** y el objeto de la apelación *****) "de tener en posesión dicho bien en calidad de propietario desde el 16 de junio de 1978 (mil novecientos setenta y ocho)", lo cual no es verdad porque en el expediente ***** no se invocó esa causa de pedir.

2) En el escrito de demanda de amparo, se quejó no sólo de la indebida fundamentación y motivación, sino de que la Sala apoyó su resolución en un argumento falso e inexistente, además, sustentó su resolución en hechos no contenidos en los expedientes.

3) No puede decirse que no controvertió el cúmulo de pruebas que la responsable tomó en consideración para decretar la existencia de la cosa juzgada, porque sí fue claro en sostener que de ninguna de ellas, ni todas en su conjunto sirven para acreditar que el quejoso hubiese invocado la misma

causa de pedir en ambos juicios, pues en la resolución dictada por la Sala, ésta indicó que la causa era la misma en ambos juicios, y el quejoso en el juicio de garantías negó lisa y llanamente que dicha causa existiera en el expediente *****.

4) En su concepto de violación señalado como c), se dolió de que la Sala responsable atrajo como hecho notorio los testimonios que obraban en el juicio ***** y efectuó su valoración, señalando que resultaron insuficientes para acreditar la prescripción positiva pretendida por el reconviniente (efectivamente los testimonios que obran en el expediente ***** resultaron insuficientes para acreditar la causa de pedir invocada en dicho juicio, pero la causa en el juicio novedoso ***** es diversa a la invocada en aquél).

5) En su libelo constitucional indicó que la Sala estaba equivocada, debido a que la causa de pedir en ambos juicios es distinta.

6) En el juicio de amparo sí controvertió la resolución reclamada, debido a que señaló que era incongruente y se encontraba indebidamente fundada y motivada, además de que la valoración de las pruebas testimoniales fue indebida extrapolando sus alcances.

Esos planteamientos son sustancialmente fundados.

Se explica.

En la sentencia reclamada de tres de julio de dos mil quince, la Sala responsable esencialmente sostuvo:

"...contra lo que alega, el aquí apelante, se obtienen elementos para tener igualmente por demostrado el requisito de identidad de la causa, necesario para la procedencia de la cosa juzgada opuesta por ***** , actor de la principal; lo anterior se afirma, pues en principio debe decirse, que si la causa como elemento de cosa juzgada, la Primera Sala del Más Alto Tribunal de la Nación la ha definido como el hecho jurídico que se invoca como fundamento de la acción y entendida como el principio generador de ese derecho. Por consiguiente, si en el caso que nos ocupa quedó demostrado que el aquí apelante ***** previo al ejercicio de su acción reconvencional de prescripción positiva aquí opuesta, promovió el diverso ***** juicio civil ordinario de prescripción positiva promovido por ***** en contra de la sucesión a bienes de ***** , en el que, al igual del que nos ocupa, pretendiendo adquirir la propiedad de la fracción del bien inmueble, ya descrito, con las medidas y colindancia precisadas, bajo el mismo argumento de tener

en posesión dicho bien en calidad de propietario desde el día (16) dieciséis de junio de (1978) mil novecientos setenta y ocho, por virtud de habérselo donado o regalado en esa fecha su padre *****. Consecuentemente, contra lo que se alega, no queda duda que la causa jurídica invocada en ambos juicios es la misma (donación verbal); por tanto, al haber existido ya un pronunciamiento de fondo en relación con el mismo hecho generador (identidad de la causa) y acreditarse los demás elementos (sujetos y objeto) de la cosa juzgada; por ende, en términos de lo establecido por el artículo 421 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado,²⁰ lo procedente es declarar operante la referida excepción; de ahí que si el juzgado obró así, dicha determinación resulta acertada. Sin que tenga eco a lo anterior, lo alegado por el recurrente en el sentido de que el primer juicio ***** haya ejercitado la referida acción de prescripción positiva de buena fe y en este segundo juicio que nos ocupa lo haga de mala fe al saber según refiere los vicios de su título [donación verbal que afirma le fue otorgado por su extinto padre *****, el (16) dieciséis de junio de (1978) mil novecientos setenta y ocho, ya que, independientemente de ello, lo cierto es que el referido título (donación verbal) y causa del derecho reclamado, como se dijo, fue motivo de examen en el primer juicio ***** y mediante sentencia (ejecutoria dictada en el toca *****] se declaró la falta de demostración de dicha donación, lo cual impide se entable un nuevo juicio de prescripción positiva pretendiendo el bien inmueble ya descrito en base al mismo título (donación verbal); pues, independientemente de que ahora afirme que su posesión es de mala fe, lo cierto es que la causa jurídica que invoca como hecho generador de su derecho sigue siendo la misma que se invocó en el primer juicio, es decir, el contrato de donación verbal que afirma le otorgó su padre, el cual, como se dijo, fue motivo de estudio y declarado inexistente mediante sentencia en aquel primer juicio; ya que estimar lo contrario daría pauta a que existieran sentencias contradictorias. De ahí que, como se dijo, el agravio en estudio resulta fundado pero inoperante. ..."

En los conceptos de violación se advierte que el quejoso señaló que la determinación combatida violaba en su perjuicio sus garantías previstas por los artículos 14, 16 y 17 constitucionales debido a que:

a) Al interponer el recurso de apelación se quejó de la ausencia del elemento identidad de la causa entre ambos juicios como elemento de la excep-

²⁰ "Artículo 421. Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada, concurre identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren."

ción de cosa juzgada y la Sala, al avocarse al estudio de ese tema, señaló que se daba ese elemento al haberse planteado el mismo argumento "de tener en posesión dicho bien en calidad de propietario desde el (16) dieciséis de junio de (1978) mil novecientos setenta y ocho...", y aunque es cierto que esos hechos son sustento en la causa de pedir de la reconvención en el juicio ***** , es falso que eso mismo fuera motivo de la causa de pedir en aquel juicio ***** .

b) La testimonial no sirve para motivar ni mucho menos fundamentar la identidad entre las causas invocadas en ambos juicios.

c) La Sala responsable no sustentó la supuesta identidad de la causa que dice calificar entre los hechos expuestos por el quejoso en ambos juicios, sino en la coincidencia que dijo encontrar entre el argumento de los testigos en un juicio anterior y los hechos invocados en el juicio nuevo.

d) Se incurrió en el vicio de ausencia en la similitud de las causas de pedir entre ambos juicios, elemento *sine qua non* para decretar la cosa juzgada.

e) La Sala resolvió arbitrariamente sustentándose en pruebas de un juicio diverso que no son directamente relacionadas con su nueva acción intentada en el juicio natural.

De lo expuesto se advierte que, contrario a lo que se sostuvo en la sentencia recurrida, en la demanda de amparo sí se controvirtieron las consideraciones de la resolución reclamada, debido a que existe causa de pedir.

Ello, porque la Sala responsable sustentó su determinación, en esencia, en la circunstancia de que las causas de ambos procedimientos eran las mismas porque los hechos también lo eran, en tanto que el quejoso controvirtió esa decisión señalando que aunque coincidan los hechos, no implica que las causas sean las mismas.

Luego, la indicada causa de pedir se considera suficiente para que se efectúe el estudio de fondo de las cuestiones planteadas en los conceptos de violación, los cuales se consideran esencialmente fundados; para evidenciarlo conviene hacer las precisiones siguientes:

La materia de la litis se reduce a dilucidar si en el caso es procedente o no la excepción de cosa juzgada opuesta por el demandado reconvencional.

En principio recordemos que dicha figura (cosa juzgada) materializa la seguridad y certeza jurídicas que se crean tras la conclusión de un juicio con sentencia firme.

Por virtud de esa institución se consolida la inmutabilidad de un fallo por la necesidad de que se ponga fin a una controversia, con lo que se da certidumbre y estabilidad a los derechos ventilados en el litigio, como una consecuencia de la impartición de justicia.

Sobre este principio, el sexto párrafo del artículo 17 constitucional establece:

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones."

Como se ve, la prerrogativa contenida en ese precepto no sólo salvaguarda el derecho de acceso a la justicia, sino también a que se garantice la ejecución de la decisión del órgano jurisdiccional.

Se aprecia entonces que para el Estado de derecho es de suma importancia el valor de la seguridad y certeza jurídicas provenientes de las sentencias como reflejo de la verdad legal en cada caso concreto, lo que conduce a que obtengan inmutabilidad, eficacia y ejecutabilidad.

Son muchas las implicaciones jurídicas que se generan por virtud de la cosa juzgada, entre ellas, la relativa a que nadie puede ser demandado dos veces por la misma prestación, ni se le puede obligar a defenderse en dos ocasiones por una sola causa, por ello, en las legislaciones procesales es admitida como excepción.

Son ilustrativas sobre el tema las jurisprudencias²¹ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que respectivamente, establecen:

"COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

²¹ Registro digital: 168959, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 589 «tesis P./J. 85/2008».
Registro digital: 168958, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 590 «tesis P./J. 86/2008».

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales."

"COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.—La figura procesal de la cosa juzgada cuyo sustento constitucional se encuentra en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene límites objetivos y subjetivos, siendo los primeros los supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior, mientras que los segundos se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, la que en principio sólo afecta a quienes intervinieron formal y materialmente en el proceso (que por regla general, no pueden sustraerse a sus efectos) o bien, a quienes están vinculados jurídicamente con ellos, como los causahabientes o los unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones, entre otros casos. Además, existen otros supuestos en los cuales la autoridad de la cosa juzgada tiene efectos generales y afecta a los terceros que no intervinieron en el procedimiento respectivo como ocurre con las cuestiones que atañen al estado civil de las personas, o las relativas a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, entre otros."

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Colima, aplicable al caso (debido a que el juicio natural se tramita ante tribunales de esa entidad federativa), en sus artículos 35, 260, 421, 425 y 469, respectivamente, establece:

"Artículo 35. Son excepciones procesales las siguientes:

"I. La incompetencia del Juez;

"II. La litispendencia;

"III. La conexidad de la causa;

"IV. La falta de personalidad o capacidad del actor o del demandado;

"V. La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la obligación;

"VI. La división;

"VII. El orden o la excusión;

"VIII. La improcedencia de la vía;

"IX. La cosa juzgada, y

"X. Las demás a las que les den ese carácter las leyes.

"Todas las excepciones procesales que tenga el demandado debe hacerlas valer al contestar la demanda, y en ningún caso suspenderán el procedimiento."

"Artículo 260. **La excepción de cosa juzgada no suspenderá el trámite del procedimiento.** Con el escrito incidental se correrá traslado a la parte contraria por el término de tres días para que lo conteste, y en ambos escritos las partes ofrecerán sus pruebas en la que sólo se admitirá la documental y en su caso, la inspección de autos. Transcurrido el término para evacuar la vista se citará para sentencia la que se dictará dentro del término de ocho días."

"Artículo 421. **Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada, concurre identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren.**

"En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado.

"Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas."

"Artículo 425. **Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.**

"Causan ejecutoria por ministerio de ley:

"I. Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de mil pesos;

II. Las sentencias de segunda instancia;

"III. Las que resuelvan una queja;

"IV. Las que dirimen o resuelvan una competencia; y

"V. Las demás que se declaren irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no hay más recurso que el de responsabilidad."

"Artículo 469. Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, el Juez, si encuentra que se reúnen los requisitos fijados por los artículos anteriores, en un plazo no mayor de tres días, la admitirá y mandará anotarla en el Registro Público de la Propiedad y que se corra traslado de ésta al deudor, para que dentro del término de cinco días ocurra a contestarla y a oponer las excepciones que no podrán ser otras que:

"I. Las fundadas en que el demandado no haya firmado el documento base de la acción, su alteración o la de falsedad del mismo;

"II. Falta de representación, de poder bastante o facultades legales de quien haya suscrito en representación del demandado el documento base de la acción;

"III. Nulidad del contrato;

"IV. Pago o compensación;

"V. Remisión o quita;

"VI. Oferta de no cobrar o espera;

"VII. Novación de contrato;

"VIII. Litispendencia y conexidad; y

"IX. Cosa juzgada.

"Las excepciones comprendidas en las fracciones de la IV a la VII sólo se admitirán cuando se funden en prueba documental. Respecto de las excepciones de litispendencia y conexidad sólo se admitirán si se exhiben con la contestación las copias selladas de la demanda y contestación de ésta o de las cédulas de emplazamiento del juicio pendiente o conexo, o bien la documentación que acredite fehacientemente que se encuentra tramitando un procedimiento arbitral; **tratándose de la cosa juzgada se deberá acompañar como prueba, copia de la sentencia y del auto que la declaró ejecutoriada.**

"El Juez bajo su más estricta responsabilidad revisará escrupulosamente la contestación de la demanda y desechará de plano las excepciones diferentes a las que se autorizan, o aquellas en que sea necesario exhibir documento y el mismo no se acompañe, salvo los casos a que se refieren los artículos 96 y 98 de este código.

"La reconvenición sólo será procedente cuando se funde en el documento base de la acción o se refiera a su nulidad. En cualquier otro caso se desechará de plano.

"Las cuestiones relativas a la personalidad de las partes no suspenderán el procedimiento y se resolverán de plano en la audiencia. Si el demandado se allanare a la demanda y solicitare término de gracia para el pago o cumplimiento de lo reclamado, el Juez dará vista al actor para que, dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, y resolverá de acuerdo a las proposiciones de las partes. El término de gracia no podrá exceder de tres meses en ningún caso." (lo subrayado lo puso este tribunal)

De los artículos copiados se advierte que entre las excepciones procesales previstas por la citada legislación adjetiva del Estado de Colima se contempla la de cosa juzgada (cuyo trámite no suspende el procedimiento), la cual para que surta efectos en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia ejecutoria (entre las que se encuentran las de segunda instancia) y aquel en que ésta sea invocada, concorra identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren, la que deberá justificarse con copia tanto de la sentencia como del auto que la declaró ejecutoriada en su caso.

En cuanto a los presupuestos para la existencia de la cosa juzgada la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en la jurisprudencia que más adelante se copia, que para que proceda esa excepción en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurren identidad en:

- a) La cosa demandada;
- b) En la causa; y,
- c) En las personas y la calidad con que intervinieron.

En el caso cobra especial relevancia el requisito de la identidad en la causa, el cual fue definido por el propio Alto Tribunal como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman.

Cabe señalar que tratándose de la causa, existen dos tipos, la próxima y la remota, la primera es la consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico, mientras que la segunda, es la causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación.

Luego, para que exista cosa juzgada es necesario que haya identidad de ambos tipos de causas en los dos juicios, dado que sólo en ese supuesto podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero y que, por ello, deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias.

Lo que precede encuentra sustento en la jurisprudencia²² de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

"COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA.—Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurren identidad en la cosa demandada (*eadem res*), en la causa (*eadem causa pretendi*), y en las personas y la calidad con que intervinieron (*eadem conditio personarum*). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que

²² Registro digital: 170353, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 197 «tesis 1a./J. 161/2007».

reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atiende no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra."

A fin de profundizar en los presupuestos necesarios para la existencia de la cosa juzgada y la distinción entre la causa remota y próxima, resulta conveniente copiar algunas de las consideraciones expuestas por la Primera Sala del Más Alto Tribunal de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis «39/2007-PS» de la que surgió la jurisprudencia invocada, publicada en la misma fuente, página 198:

"...resulta que el punto materia de la contradicción se limita a determinar si se actualiza la excepción de cosa juzgada cuando el mismo actor demanda en contra de los mismos demandados la nulidad de un contrato, no obstante de existir sentencia firme en diverso juicio en donde intentó también la acción de nulidad, pero por diversa causa. ...

"En primer término, debe señalarse que las legislaciones procesales civiles de las entidades federativas que analizaron el tema de cosa juzgada que nos ocupa, guardan similar modelo al contenido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, donde observamos lo siguiente:

"Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

"Artículo 422. Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada, concurre identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren.'

"Ahora bien, el fin que las partes persiguen en el proceso, no es otro que el de obtener del Juez una declaración por la cual se decida definitivamente la cuestión litigiosa, de manera que no sólo no pueda discutirse de

nuevo en el mismo proceso, sino en ningún otro futuro (*non bis in idem*); y que, en caso de contener una condena, pueda ejecutarse sin nuevas revisiones. Este efecto de la sentencia, sin duda alguna el más importante, es el que se designa con el nombre de cosa juzgada, que significa 'juicio dado sobre la litis', y que se traduce en dos consecuencias prácticas:

"1. La parte condenada o cuya demanda ha sido rechazada no puede en una nueva instancia discutir la cuestión ya decidida (efecto negativo).

"2. La parte cuyo derecho ha sido reconocido por una sentencia puede obrar en justicia sin que a ningún Juez le sea permitido rehusarse a tener en cuenta esa decisión (efecto positivo).

"Es necesario distinguir entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material. La primera se refiere a la imposibilidad de reabrir la discusión en el mismo proceso, sea porque las partes han consentido el pronunciamiento de primera instancia, sea por haberse agotado los recursos ordinarios y extraordinarios cuando ellos procedan; pero sin que obste a su revisión en un juicio posterior. La segunda, en cambio, se produce cuando a la irrecorribilidad de la sentencia se agrega la inmutabilidad de la decisión. Puede así haber cosa juzgada formal sin cosa juzgada material, pero no a la inversa, porque la cosa juzgada material tiene como presupuesto a la cosa juzgada formal.

"La cosa juzgada material se refiere, pues, al contenido de la sentencia, y sus caracteres son la inmutabilidad y la coercibilidad; es decir, que proyecta sus efectos hacia el pasado y hacia el futuro. Las partes están obligadas a respetar el pronunciamiento judicial sobre el caso juzgado, situación que se encuentra protegida por una excepción en caso de nuevo proceso: *Exceptio rei judicata*.

"En realidad son dos los principios en que se asienta la autoridad de la cosa juzgada:

"1. La extinción de la acción con su ejercicio, lo que impide su renovación en otro juicio, salvo cuando la ley lo autorice expresamente (recurso de revisión).

"2. La necesidad de seguridad jurídica a fin de dar estabilidad a las relaciones de derecho, y que alcanza tanto al derecho sustancial como al derecho procesal, bajo la forma de cosa juzgada material y cosa juzgada formal. Por eso se dice que la cosa juzgada es el principal efecto de la sentencia: otorga a ésta la autoridad de la ley, que se extiende no sólo a los mismos Jueces, sino a todos los órganos del Estado.

"La inmutabilidad de la sentencia que la cosa juzgada ampara, está condicionada por la exigencia de que la acción a la cual se opone sea la misma que motivó el pronunciamiento. Este proceso de identificación se hace por la comparación de los elementos de ambas acciones, y la excepción de cosa juzgada procederá cuando en ellas coincidan:

"1. Los sujetos.

"2. El objeto.

"3. La causa.

"Basta que una sola difiera para que la excepción sea improcedente.

"Determinar cuándo hay cosa juzgada en razón de los sujetos o partes es establecer sus límites subjetivos; es decir, a quienes se extiende su autoridad. En principio, la sentencia afecta únicamente a quienes hubieran intervenido en el proceso en calidad de partes, y no aprovecha ni perjudica a los terceros que hayan permanecido ajenos al mismo, los cuales podrán oponer, en su caso, la defensa de 'cosa no juzgada'. Pero las relaciones jurídicas son tan complejas que, con frecuencia, la litis afecta los derechos de terceros (efecto reflejo), que se ven así vinculados a un proceso en el que no han intervenido, y de cuya sentencia, sin embargo, puede derivarles un perjuicio, surgiendo entonces la necesidad de considerar la posibilidad de que esos terceros intervengan en el proceso para prevenir una sentencia que pueda serles desfavorable. La cosa juzgada puede ser invocada por cualquiera de las partes, independientemente de su posición en el litigio anterior; y así, el demandado podrá oponerla, por ejemplo, contra el actor que pretende en un nuevo juicio reclamar un derecho que le fue desconocido en el primero, y el actor podría oponerla al demandado que intentase una defensa que ya le ha sido rechazada.

"Se entiende por objeto del litigio el bien que se pide concretamente en la demanda. La sentencia constituye una unidad y, en consecuencia, el objeto es el derecho que se reclama y lo que el Juez decide es la cuestión jurídica.

"Por su parte, la causa es el hecho jurídico que se invoca como fundamento de la acción y no se debe confundir con el hecho constitutivo del derecho o con la norma abstracta de la ley. Para los efectos de la cosa juzgada, la causa no consiste en el derecho o beneficio que se trata de hacer valer, sino en el principio generador de ese derecho.

"Como se ha reseñado, la cosa juzgada supone la irrecurribilidad de la sentencia y tiene como consecuencia la inmutabilidad de la decisión. A su vez, la inmutabilidad requiere un pronunciamiento expreso sobre el punto litigioso.

"Desde luego, no existe cosa juzgada si el pronunciamiento deja expresamente para otro juicio la solución del punto, o deja a salvo los derechos del actor.

"Tampoco hay cosa juzgada respecto de las cuestiones no planteadas en la litis.

"Ahora bien, como se adelantó en el apartado anterior, el punto a discusión entre los órganos colegiados referidos consiste en determinar si se actualiza la excepción de cosa juzgada cuando el mismo actor demanda en contra de los mismos demandados la nulidad de un contrato, no obstante de existir sentencia firme en diverso juicio en donde intentó también la acción de nulidad, pero por diversa causa.

"Por tal motivo, una vez apuntados los elementos de procedencia de la cosa juzgada, corresponde ahora referirnos al punto toral de la presente contradicción que es la identidad de la causa, como presupuesto necesario para que se actualice la cosa juzgada.

"El Diccionario de Derecho Procesal Civil, del autor Eduardo Pallares, sostiene lo siguiente:

"'Identidad de la causa. El tercer requisito para que la eficacia de la cosa juzgada pueda hacerse valer en el segundo juicio, sea como acción o como excepción, consiste en que la causa jurídica de la acción o de la excepción, sea la misma en los dos juicios. Por causa jurídica, según se ha dicho repetidas veces, ha de entenderse en este caso el hecho generador que el actor hace valer en su demanda como fundamento de la acción, o el hecho jurídico generador que el demandado invoca en apoyo de sus excepciones. Por tanto, la identidad de la causa no es otra cosa que la identidad de ese hecho generador de la acción o de la excepción.'

"De lo anterior se obtiene que la causa consiste en el hecho o hechos jurídicos que sirven como fundamento al derecho que se demanda.

"Al hablar de causa puede hacerse mención a la causa próxima y causa remota. Es decir, cuando en un juicio se demanda la nulidad de un acto jurídico como lo es un contrato, puede estimarse que ese pacto de voluntades es nulo porque existió un vicio del consentimiento, concretamente que el consentimiento de una de las partes fue obtenido por error, o bien, que fue sorprendido por dolo.

"En el supuesto anterior, que a manera de ejemplo se hace valer, la causa próxima consiste en la existencia de un vicio del consentimiento, en tanto que

la causa remota puede ser que ese consentimiento se dio por error, o bien, por la concurrencia del dolo.

"Luego entonces, la nulidad del contrato de compraventa (que es la pretensión del actor) no constituye la causa entendida como el hecho o hechos jurídicos que sirven de fundamento al derecho que se demanda, sino que constituye el objeto que persigue la parte interesada.

"Bajo ese contexto, si la causa es el hecho jurídico que sirve de fundamento en el derecho que se demanda, en el ejemplo que se expone en párrafos precedentes, la causa próxima resulta ser la existencia de un vicio del consentimiento, en tanto que la causa remota lo será el motivo concreto por el cual considera que existe ese vicio, es decir, el vicio mismo.

"Ahora bien, cuando la legislación procesal civil –como en el caso de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Tamaulipas, Estado de México y San Luis Potosí, de redacción similar a lo dispuesto en el artículo 422 citado con antelación del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal– hace mención a que hay cosa juzgada cuando en el caso resuelto por sentencia y aquel en el que se invoca existe identidad de causa, en realidad no distingue si se trata de causa próxima o causa remota.

"Por tanto, cuando en el primer juicio donde se dictó sentencia y posteriormente en el segundo juicio se demanda la nulidad de un mismo contrato de compraventa, bajo el argumento principal de que existió un vicio del consentimiento, por ejemplo, pero en el primero de ellos ese vicio se hizo consistir en la existencia de un error para externar la voluntad, mientras que en el segundo el vicio que se invoca es que existió dolo para obtener la voluntad del contratante, en realidad no puede hablarse de cosa juzgada, porque la causa remota es diversa, y es claro que en el primer procedimiento no se discutió ni resolvió si en el pacto de voluntades existió dolo, que es lo alegado en el segundo juicio contradictorio.

"En ese sentido, para determinar si hay o no cosa juzgada en dos procedimientos en los que se demanda la nulidad de un mismo contrato, es menester atender no únicamente a la causa próxima, sino además a la causa remota, pues sólo si en ambos existen esas identidades podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a sentencias contradictorias, pero es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra.

"Sin embargo, la anterior aseveración podría dar pauta a formular la siguiente pregunta: ¿Entonces está permitido que se entablen tantos juicios de nulidad sobre un mismo contrato como causas de anulación se invoquen?

"El cuestionamiento anterior simplemente se responde con el argumento de que por regla general eso no es posible, pero no porque en realidad exista una verdadera e ilimitada cosa juzgada, sino porque la solución se encuentra inmersa en la mayoría de los códigos procesales civiles de nuestro país, que guardan gran similitud con el del Distrito Federal, que en su artículo 31 dispone:

"Artículo 31. Cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda; por el ejercicio de una o más, quedan extinguidas las otras.

"No pueden acumularse en la misma demanda las acciones contrarias o contradictorias; ni las posesorias con las petitorias, ni cuando una dependa del resultado de la otra. Tampoco son acumulables acciones que por su cuantía o naturaleza, corresponden a jurisdicciones diferentes.'

"Del anterior dispositivo se desprende de manera puntual que si una de las partes estima que el pacto de voluntades es nulo, está obligado a deducir todas las causas próximas y remotas por las cuales considere que dicho contrato es nulo, so pena de no poder deducirlas con posterioridad.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis siguiente:

"No. Registro: 364452

"Tesis aislada

"Materia común

"Quinta Época

"Instancia: Tercera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo: XXVIII

"Página: 591

"DEMANDA.—Cuando haya varias acciones contra una misma persona y respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, y por el ejercicio de una o más, quedan extinguidas las otras.'

"Ahora bien, no obstante la conclusión alcanzada en el estudio que antecede, respecto a que procede la excepción de cosa juzgada cuando concurre

identidad en la cosa, en las personas y en la causa, esta última sólo cuando se actualiza la coincidencia en causa próxima y remota; resulta de igual importancia establecer que en la especie existirá una excepción a la autoridad de cosa juzgada –respecto del presupuesto de identidad de la causa– y se actualiza cuando al momento de promover el primer procedimiento, se desconozca la causa que se invoca en el segundo juicio, de tal manera que no podría obligársele a que la promoviera desde el primer juicio contradictorio; es decir, cuando la causa o hecho jurídico que funda el derecho se conoce con posterioridad a la conclusión del primer juicio.

"Lo anterior es así, ya que la disposición legal referida no debe entenderse en forma aislada, sino de manera sistemática con el resto de las disposiciones legales, y sin que se soslayen las diversas hipótesis que en el mundo de la realidad jurídica puedan presentarse.

"Por tales circunstancias, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que, aun cuando exista identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron, pero las razones por las que se demandó la nulidad e inexistencia de los contratos de que se trata fueron diversas, ello no es suficiente para estimar procedente la excepción de cosa juzgada, porque no debe confundirse la identidad en la causa con las acciones, porque si no existió un pronunciamiento de fondo con relación al mismo hecho generador, no opera esa excepción.

"En síntesis, opera la excepción de cosa juzgada exclusivamente cuando existe identidad en las personas; en las cosas; y en las causas; sin embargo, no se debe confundir la causa con el objeto, ya que estimar que se colma la referida excepción por el simple hecho de que en los juicios contradictorios se pretendió la nulidad del mismo contrato, es un error."

De las consideraciones de la ejecutoria copiada se advierte lo siguiente:

a) La excepción de cosa juzgada resultará procedente cuando en los dos juicios coincidan los sujetos, el objeto y la causa.

b) Basta que uno solo difiera para que la excepción sea improcedente.

c) Tampoco hay cosa juzgada respecto de las cuestiones no planteadas en la litis.

d) Por lo que ve a la causa no debe confundirse con el hecho constitutivo del derecho o con la norma abstracta de la ley.

e) Para los efectos de la cosa juzgada, la causa no consiste en el derecho o beneficio que se trata de hacer valer, sino en el principio generador de ese derecho, en otras palabras, es el hecho jurídico que se invoca como fundamento de la acción y no debe confundirse con el hecho constitutivo del derecho o con la norma abstracta de la ley.

f) La identidad de la causa es un presupuesto necesario para que se actualice la cosa juzgada, la cual consiste en el hecho o hechos jurídicos que sirven como fundamento al derecho que se demanda.

g) Existen dos tipos de causas, próxima y remota. Para determinar si hay o no cosa juzgada en dos procedimientos es menester atender no únicamente a la causa próxima sino, además, a la causa remota, pues sólo si en ambos existen esas identidades podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero.

h) Aun cuando exista identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron, pero las razones por las que se demandó fueron diversas, ello no es suficiente para estimar procedente la excepción de cosa juzgada, porque no debe confundirse la identidad en la causa con las acciones, porque si no existió un pronunciamiento de fondo en relación con el mismo hecho generador, no opera esa excepción.

i) No debe confundirse la causa con el objeto, ya que estimar que se colma la referida excepción por el simple hecho de que en los juicios contradictorios se pretendió la misma acción es un error.

Por lo que ve al tema de la cosa juzgada, específicamente, la identidad de las causas, conviene citar lo que al respecto señala el autor José Alfonso Abitia Arzapalo en su obra intitulada: "De la cosa juzgada en materia civil", páginas 202 a 210, quien indica:

"4. Identidad de causas. Como lo hace notar el maestro Eduardo Pallares, en su 'Tratado de las Acciones Civiles', páginas 97-100, la causa es uno de los elementos más importantes de la acción, y debe aplicársele el principio de causalidad que rige para todos los fenómenos y para todas las ciencias. De allí que todo fenómeno jurídico necesariamente deba tener una causa y, por consiguiente, la pretensión igualmente debe tenerla. ...

"c) Opinión de Francisco Laurent. Sin embargo, me parece que, sobre este tema, resulta más aguda, vigorosa y convincente la opinión de Laurent; opinión que, de la mejor manera que me sea posible, procuraré extraer a continuación:

"Montpellier –según expresa Laurent–, define la causa como 'el hecho jurídico que forma la base directa e indirecta del derecho o del beneficio legal que una de las partes hace valer por vía de acción o de excepción'; definición que, en su contenido, distingue lo que se dio en llamar la causa próxima de la causa remota.

"La razón de la exigencia de la identidad de causas, es la misma que se tuvo para exigir la identidad de cosas, esto es, la necesidad de poner fin a los pleitos y de dar firmeza al derecho una vez que se ha decidido, impidiendo la renovación de dichos pleitos; pero de ninguna manera impedir la promoción de otros nuevos, con objetos o causas que antes no han sido dilucidados ante los tribunales, porque, como ya se vio, se viola el derecho de defensa.

"Hace notar que la tesis de las causas próximas y remotas enreda tanto el problema, que sus expositores confunden cosas diferentes: la causa con el derecho en que se funda la demanda, y confunden también la causa con el objeto. ...

"Luego analiza, con amplio espíritu crítico, la teoría que distingue la causa próxima de la lejana. Se vale del ejemplo comúnmente usado en la doctrina: se demanda la nulidad de un testamento, con base en que uno de los testigos es menor de edad, y en la sentencia no prospera dicha reclamación. Luego se vuelve a demandar la misma nulidad en otro juicio, con apoyo en que otro de los testigos era extranjero. Y pregunta: ¿se tratará de la misma causa?...

"De acuerdo –manifiesta Laurent–, en que el interés del individuo debe ceder ante el interés general; pero, para ello, es preciso que la ley lo establezca expresamente, sin que esté permitido al intérprete el hacerlo si la misma ley no lo faculta. La tesis, al sostener que la causa es la misma, por cuanto que en ambos casos se trata de un vicio de forma, tiene que partir de una ficción que sólo al legislador compete formular, no al intérprete, es decir, parte de que, al examinarse el vicio de forma que consiste en determinar si el testigo es menor de edad, debe igualmente considerarse examinado cualquier otro vicio de forma, todos los posibles vicios de forma; pero no debe partirse de ficciones que la ley no autorice expresamente, debe examinarse llevando por base la verdad y, por consiguiente, debe analizarse, para determinar si hay cosa juzgada, si es lo mismo lo que ha sido pedido a ambos Jueces, si es igual en ambos juicios lo que en ellos se ha discutido. En el primer juicio, la base de la demanda es que el testigo es menor de edad. Esto es lo único que se ha discutido en él. Es el hecho único que sirve de fundamento al derecho; luego es la causa. En el segundo pleito, el único hecho que ha servido de base del derecho, consiste, en que el testigo es extranjero, y sólo sobre esto ha versado el debate: es también la causa de la acción. **Luego no podría afir-**

marse que dos hechos diversos, puedan ser una misma causa y, por tanto, que haya cosa juzgada. Así, el primer pleito decide que el testigo es menor, y el segundo resuelve que es o no extranjero, en ningún caso puede haber contradicción entre ambas sentencias; porque han determinado sobre hechos diferentes, sobre causas distintas. El texto de las leyes ignora la distinción entre la causa próxima, sólo habla de identidad de causas como elemento para que exista cosa juzgada. Luego, si la ley no establece, al respecto, ninguna distinción, tampoco el intérprete puede establecerla, según el principio conocido de acuerdo con el cual, cuando la ley no distingue, no se debe distinguir. En donde no puede existir ninguna posibilidad de que se den dos sentencias contradictorias, igualmente no puede haber posibilidad de que exista la cosa juzgada.

"Tampoco es verdad que los juicios se hagan perpetuos, que se vuelvan interminables, porque lo que con la cosa juzgada se pretende es evitar la indecisión del litigio, que el mismo litigio, no otro distinto se vuelva interminable; mas no trata de evitar que se promuevan juicios diversos cuyas causas o hechos jurídicos que sirven de fundamento al derecho sean diferentes. Con la cosa juzgada se evita, ya se ha indicado, que se dicten sentencias contradictorias; pero no que se promuevan varios juicios cuando existan varias causas que sirven de base al derecho.

"Asimismo se ha dicho que no se debe violar el derecho de defensa bajo el pretexto de un interés público; porque es obvio que no puede existir este interés cuando se obra contra derecho. Si en el ejemplo analizado se determinara que había cosa juzgada, con base en que en ambos juicios existía la misma causa; un vicio de forma, en realidad se estaría resolviendo, ya se vio, con base en una ficción que la ley no autoriza; porque la verdad es que ambas demandas se fundamentan en hechos diversos no discutidos ante el Juez.

"Se trata de un vicio de forma, el invocado en el segundo pleito, que, durante la tramitación del primero, ni el Juez ni el demandante conocían. ¿Y cómo, entonces, podría afirmarse que hubiera cosa juzgada? ¿Cómo hacer para que pudiera darse contradicción alguna entre las sentencias que se dictaran en ambos negocios? ¿Cómo para poder aceptar que lo discutido en ambos juicios era lo mismo? ¿Y cómo hacer, en fin, para poder entender que no se estaba en presencia de hechos jurídicos diversos, como fundatorios del derecho?" Por otra parte ¿por qué razón no ha de admitirse el derecho de insistir sobre la nulidad cuando el vicio es de forma, si en cambio –como lo hace notar Laurent–, se admite insistir cuando se trata de una nulidad de fondo? **Y si lo que se pretende evitar son los abusos debe considerarse que el peor de todos los abusos sería la denegación del derecho de defensa y por consiguiente la denegación de la justicia. ...**

"f) Opinión de Giuseppe Chiovenda. ¿En qué relación se encuentra la sentencia con la litis que ella decide? La '*sententia de bet esse conformis libello*', decían los viejos autores. La aplicación de la ley ha de hacerse en los límites de la demanda, porque los juicios no proceden de oficio; relación entre sentencia y demanda que sirve de salvaguarda a los intereses de los litigantes contra la arbitrariedad. El actor tiene el derecho de que se juzgue sobre su demanda y, para renunciar al juicio, precisa de la conformidad del demandado, con lo que se tutela el interés de éste, dirigido a que se declare sin fundamento la demanda. Con cuánta razón hace notar que la parte actora, una vez presentada su demanda, no puede modificarla; porque el demandado debe saber, desde que aquélla se plantea, la materia y el alcance de la controversia. El interés del demandado se protege con la prohibición del actor de cambiar la demanda. **La autoridad de la cosa juzgada sólo se forma en relación con lo que, de acuerdo con la demanda, se falla en la sentencia. Si existe la excepción de cosa juzgada, hay identidad de las acciones deducidas en ambos pleitos y, por tanto, no existe la excepción de cambio de la demanda. La regla '*ne eat iudex ultra petita partinum*', tiene no sólo el alcance de que el Juez debe mantenerse dentro de los límites fijados en la demanda, sino también que no debe introducir nuevos hechos oficiosamente, aunque ellos no impliquen cambio de la demanda. El actor no puede separarse de la demanda inicial; pero el Juez tampoco debe hacerlo. Ha de existir identidad entre lo pedido y lo resuelto; identidad que debe referirse no sólo al objeto, sino también a la *causa petendi*. De ahí que no deba fallarse con base en un hecho o causa jurídica no invocada.**" (lo resaltado es por parte de este tribunal)

De lo copiado se advierte que a fin de determinar si existe cosa juzgada debe examinarse si es lo mismo lo que ha sido pedido a ambos Jueces, esto es, si es igual en ambos juicios lo que en ellos se ha discutido.

El propio autor establece que no puede considerarse que existan sentencias contradictorias si versan sobre hechos diferentes, esto es, sobre causas distintas.

De acuerdo con la opinión doctrinal transcrita, se advierte que resulta viable que se promueva un nuevo juicio cuando lo invocado en el segundo pleito fue desconocido durante la tramitación del primero, tanto por el Juez como por el demandante, debido a que se está en presencia de hechos jurídicos diversos, como fundatorios del derecho.

Así, la autoridad de la cosa juzgada sólo se forma en relación con lo que, de acuerdo con la demanda, se falla en la sentencia.

Resulta conveniente destacar que, de acuerdo con lo expuesto por el autor, lo que se pretende evitar con la cosa juzgada son los abusos, sin embargo, el peor de todos sería la denegación del derecho de defensa y, por consiguiente, la denegación de la justicia.

Por otra parte, la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en jurisprudencia que el análisis de la cosa juzgada debe realizarse de oficio, cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia al tener aquélla fuerza de ley, con lo que no se viola la equidad procesal entre las partes, ya que al estar resuelto el litigio, éstas pudieron presentar todas las defensas y excepciones que consideraron pertinentes en el juicio previo, pues debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes. La citada jurisprudencia²³ dispone:

"COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.—El análisis de oficio de la cosa juzgada debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia al tener aquélla fuerza de ley, con lo que no se viola la equidad procesal entre las partes, ya que al estar resuelto el litigio, éstas pudieron presentar todas las defensas y excepciones que consideraron pertinentes en el juicio previo, pues debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes."

Entonces, si en el juicio de origen se opuso la excepción de cosa juzgada, la cual, incluso, es de estudio oficioso, para no violentar en perjuicio de las partes sus derechos fundamentales consagrados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede su análisis de forma integral tomando en consideración todos aquellos elementos expuestos en la presente ejecutoria.

En atención a lo que precede, tiene razón el quejoso, aquí recurrente, en cuanto a que en el caso las causas de los juicios de prescripción que promovió como acción y reconvención, respectivamente, no son las mismas.

Para evidenciarlo conviene narrar algunos antecedentes de ambos procedimientos que se advierten de las constancias certificadas que adjuntó el Juzgado de Distrito para la sustanciación del presente recurso.

²³ Registro digital: 161662, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 37 «tesis 1a./J. 52/2011».

En relación con lo acontecido en el expediente ***** , tramitado ante el Juzgado Segundo Mixto Civil y Familiar de Villa de Álvarez, Colima, se advierte que:²⁴

Ese procedimiento es un ordinario civil promovido por ***** contra la sucesión testamentaria a bienes de ***** , por conducto de su albacea ***** , en el que se ejerció la acción de prescripción positiva de buena fe respecto de la finca marcada con el número ***** , su cancelación del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, así como la inscripción a su favor del referido inmueble.

Tramitado que fue el juicio de origen, por sentencia de diecisiete de enero de dos mil trece, el Juez Segundo de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Colima, con residencia en Villa de Álvarez, Colima, tuvo por acreditada la acción intentada.

Inconforme con esa resolución, el demandado interpuso recurso de apelación que fue resuelto por la Sala Mixta Civil, Familiar y Mercantil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, mediante ejecutoria de diez de mayo de dos mil trece, dictada en el toca ***** , en la que revocó la sentencia impugnada y declaró la improcedencia de la acción, debido a que el actor no demostró que contaba con la posesión en concepto de propietario, de acuerdo a lo exigido por el artículo 1147, fracción I, del Código Civil para el Estado de Colima.

Contra esa decisión el actor promovió amparo directo del cual correspondió conocer al Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, quien lo registró con el número ***** , y en ejecutoria de dieciocho de octubre de dos mil trece negó la protección constitucional solicitada.²⁵

Respecto a lo sucedido en el expediente ***** tramitado ante el Juzgado Primero Mixto Civil y Familiar del Primer Partido Judicial con sede en la ciudad de Colima, se observa que:

Por escrito presentado el veinticuatro de febrero de dos mil trece, ***** compareció en su carácter de albacea definitivo de la sucesión testamentaria a bienes de ***** y adjudicatario del inmueble ubicado en la calle ***** , número ***** y su anexo físico ***** , número

²⁴ Folios 10 a 28, así como 304 del tomo II del cuaderno de pruebas.

²⁵ Hojas 31 y 32 del tomo II del cuaderno de pruebas.

*****, este último número oficialmente inexistente debido a que se declaró sin efecto la subdivisión, a demandar en la vía ordinaria civil a *****. La demanda de origen, en lo que interesa, establece:²⁶

"En la vía civil ordinaria vengo a demandar al C. ***** con domicilio en la ***** , por los siguientes conceptos.

"1. Por la reivindicación de una fracción del bien inmueble ubicado en calle ***** , s/n hoy conocido como calle ***** , número ***** y su anexo número ***** , este último oficialmente inexistente debido a que se declaró sin efecto la subdivisión por parte del H. Ayuntamiento de Comala, Colima.

"2. Por la declaración de que dicho bien inmueble perteneció a ***** y que hoy pertenece a mi persona por haberseme adjudicado en el juicio testamentario ***** por parte del Juzgado Tercero de lo Familiar y del cual ya se me expidió la escritura correspondiente. Estando en su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad.

"3. Por la desocupación y entrega de dicha fracción con sus frutos y acciones.

"4. Por el pago de daños y perjuicios consistente en el pago de una renta, por haber sido poseído dicho inmueble por más de treinta años, rentas que calculo en la cantidad de \$1'350,000.00 y/o la que resulte del avalúo por peritos.

"HECHOS:

"1. Soy adjudicatario y albacea definitivo de la sucesión testamentaria a bienes de ***** , según lo acredito con el auto dictado por el Juzgado de lo Familiar de Villa de Álvarez Colima hoy Juzgado Tercero de lo Familiar la sentencia de la adjudicación dictada por el Juez Tercero de lo Familiar en Villa de Álvarez Colima. En tal condición me fue adjudicado el bien inmueble ubicado en la calle ***** , y de una fracción de dicha propiedad, el demandado ***** , valiéndose de artimañas e involucrando a personas ya fallecidas, llevó a cabo una subdivisión para dar nacimiento catastralmente del ***** , pero en sí es el mismo terreno. Esto lo acredito de manera debida por el certificado expedido por la Dirección de Catastro del H. Ayuntamiento

²⁶ Hojas 3 a 6 del tomo I del cuaderno de pruebas.

de Comala, Colima, y donde, de manera palmaria, se establece la cancelación de una de las claves catastrales y se fusiona la propiedad.

"3. (sic) El C. ***** tiene la posesión de una fracción del bien inmueble propiedad de la sucesión y que hoy es de mi propiedad, con una superficie de ***** metros cuadrados, el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias: *****. Siendo la posesión que el aquí demandado tiene sin derecho y de la cual de manera indebida se ha comportado como propietario llevando a cabo diferentes acciones judiciales una en contra de mi padre ***** y la otra en contra de la sucesión a bienes de ***** , y de la cual yo soy su representante legal y adjudicatario del bien inmueble citado, por haberseme adjudicado.

***** , demandó se le reconociera como propietario a través de la prescripción positiva que promovió ante el Juzgado Segundo de lo Civil bajo expediente ***** , acción que fue declarada por el Juez Segundo de lo Civil de Villa de Álvarez, en el expediente ***** pero que mediante ejecutoria dictada por la H. Sala Civil, Familiar y Mercantil dentro del toca ***** fue revocada dicha sentencia declarando improcedente su acción y que culminó con la negativa del amparo y que se confirmó en el Tribunal Colegiado de Circuito al habersele negado a ***** el amparo y la protección de la Justicia Federal. El inmueble que presenta las siguientes medidas y colindancias (sic).

"4. La posesión del aquí demandado, encuadra dentro de los supuestos de la ley por virtud de hacer uso de un derecho real que no le corresponde, ello en virtud de que de manera indebida aprovechándose de que mi padre ***** le prestó temporalmente el inmueble y el demandado adujo que se lo habían regalado o donado y con ese carácter llevó a cabo dos acciones de prescripción positiva, directamente en contra de ***** que se archivó por caducidad y la segunda en contra de la sucesión que mi persona representa. Demandó a la sucesión de ***** por la prescripción positiva de una fracción del bien inmueble misma que se registró bajo expediente ***** del índice del hoy Juzgado Segundo de lo Civil, mismo que culminó por declarar improcedente la acción de prescripción, promovida por el demandante con base en la ejecutoria dictada por la H. Sala Civil, Familiar y Mercantil del Supremo Tribunal, que revocó la sentencia de primera instancia y, a su vez, con la negativa de la protección constitucional dentro del AD. ***** del índice del Trigésimo Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Colima, Colima (sic). Tal como lo acredito con las copias certificadas respectivas.

"En esas consideraciones y en virtud de que la fracción que ocupa el aquí demandado perteneció a ***** , del cual mi persona es su sucesor y adjudicatario procede que le demande en esta vía a efecto de que reivindique dicho terreno, me haga entrega del mismo y me haga el pago de rentas por el tiempo en que indebidamente lo estuvo disfrutando, argumentando falsamente que lo tenía en concepto de propietario y ocasionó un daño patrimonial a la sucesión que, desde luego, debe de resarcirse."

Demanda que fue admitida a trámite mediante auto de veinticuatro de marzo de dos mil catorce por el Juez Primero Mixto Civil y Familiar del Primer Partido Judicial con sede en Colima, Colima.

Por escrito presentado el ocho de mayo siguiente ***** contestó la demanda interpuesta en su contra²⁷ y en el propio ocurso reconvinó al actor por diversas prestaciones entre las que se destacan las siguientes:²⁸

"1.A. Por la acción de prescripción positiva de mala fe en la vía civil ordinaria, respecto de la finca físicamente marcada con el número ***** de la calle ***** , de la población de ***** , Colima, al que corresponde una superficie de ***** (cuatrocientos cuarenta y cuatro metros, cuarenta y ocho centímetros) y las medidas y colindancias que más adelante señalaré y a la que correspondía la clave catastral número ***** y que actualmente y en virtud de la ilegal fusión realizada a últimas fechas por el demandado físico ***** según nos lo hace saber en la certificación que acompaña a su escrito de demanda en el presente juicio, forma parte fusionada a la clave catastral número ***** , relativa al domicilio ***** que era propiedad de la sociedad conyugal que el finado ***** tenía con su entonces cónyuge ***** y de la que ahora se ostenta propietario adjudicatario el C. ***** , pero que el suscrito tengo en posesión de la fracción que ocupa la finca físicamente marcada con el ***** , desde hace más de 35 años a título de dueño y satisfaciendo los extremos que la ley exige para prescribir.

"1.B. En consecuencia de lo anterior se me declare legítimo propietario de dicha fracción de 444.48 (cuatrocientos cuarenta y cuatro metros cuarenta y ocho centímetros), y se ordene cancelar la fusión realizada por el demandado, regresando las claves catastrales que tenían asignados dichos predios ante el trámite de fusión hecho por el C. ***** , ante el catastro municipal de

²⁷ Hojas 107 a 138 del tomo I del cuaderno de pruebas.

²⁸ Hoja 122 y siguientes del tomo I del cuaderno de pruebas.

Comala, Colima y dada dicha subdivisión se ordene, asimismo, la inscripción correspondiente en el Registro Público de la Propiedad del Estado, de dicha fracción en donde se encuentra la finca físicamente marcada con el número ***** , de la calle ***** , en la ciudad de ***** , Colima, en virtud de que dicho inmueble se encuentra actualmente en su totalidad abarcando las fincas marcadas con los números ***** y ***** de dicha calle a nombre del C. ***** , para que, en su lugar, se ordene realzar dicha inscripción registral a nombre del suscrito en relación a la finca que reclamo, la marcada con el número ***** con una superficie de 444.48 (cuatrocientos cuarenta y cuatro metros, cuarenta y ocho centímetros)."

Dicha acción reconventional se sustentó esencialmente en los hechos siguientes:

"...I. Con fecha 10 de octubre de 1947, mis padres ahora finados ***** y ***** , estando vigente la Ley de Relaciones Familiares contrajeron matrimonio sin especificar régimen matrimonial, por lo que en virtud de aquella legislación adoptaron el régimen existente de sociedad legal, siendo que dicha normatividad fue derogada por la entrada en vigor del aún vigente Código Civil para el Estado de Colima a partir del 1 de octubre de 1954, cesando dicha sociedad legal de producir sus efectos, desde que esa ley entró en vigor, dando nacimiento así al nuevo régimen de sociedad conyugal que por no haber anotación que la contravenga dio nacimiento en virtud del matrimonio a partir de la entrada en vigor del nuevo Código Civil de referencia.

"II. Posteriormente con fecha 4 de enero de 1955, mis padres ahora finados ***** y ***** , ya estando casados y vigente el Código Civil para el Estado de Colima, adquirieron por conducto del administrador de la sociedad conyugal que formaban un solar de 972.68 metros cuadrados, donde ahora se encuentran construidas las fincas físicamente marcadas con los números ***** y ***** de la calle ***** , en la localidad de ***** , Colima, de las que el demandado ***** , según se desprenden del escrito inicial de su demanda en el presente juicio, realizó la ilegal fusión por lo que catastralmente en la actualidad sólo corresponde al número ***** de dicha calle y a clave catastral No. ***** , desapareciendo la clave catastral ***** , que correspondía al número ***** , propiedad que adquirieron de mi finado abuelo ***** mediante escritura privada de compra-venta rectificadas ante el Juez de Paz del Municipio de Comala.

"III. Con fecha (16) dieciséis de junio de (1978) mil novecientos setenta y ocho, siendo las 19:00 diecinueve horas, y encontrándonos mi padre ***** y el suscrito ***** acompañados de otras personas que serán ofrecidas

como testigos en el momento procesal oportuno y en el domicilio entonces marcado con el número ***** , de la calle ***** , a la que me refiero en supralíneas, mi extinto padre el C. ***** , ostentándose único propietario de dicha finca que me entregó la posesión material en concepto de dueño o propietario del solar donde construí mi casa habitación ahora objeto del presente juicio, refiriéndome textualmente: 'Hijo el que se casa, casa quiere, tú ya estas casado y no es necesario que andes calentando rincones, rentando donde vivir; esta fracción de terreno es para ti, sobre el cuartito construye tu casa para que vivas con tu familia; más adelante habrá oportunidad de escriturarte y así lo haremos', señalándome lo que en ese entonces era el patio del solar a un lado de la finca que él levantó, en virtud de lo cual, inmediatamente y una vez que mi padre me puso en posesión de ella en concepto de propietario, empecé a construir una vivienda que es donde aún residó junto con mi familia desde el año de 1978, ignorando los vicios de la donación que me hizo mi padre y que es la causa generadora de mi posesión pues, no obstante, que la propiedad era, como lo he dicho, de la sociedad conyugal que mis padres tenían constituida, tanto el donante como el donatario pensábamos que sólo pertenecía al donante quien contaba con plena facultad para regalar lo suyo, por lo que el suscrito ignorando los vicios de mi causa generadora de la posesión, siempre el año 1978 me ostenté con la titularidad de dueño de la finca marcada con el número ***** de la calle ***** , en Comala, Colima, en donde he habitado en compañía de mi familia, desde entonces sin que nadie nos moleste hasta ahora.

"IV. En el mes de enero de 2006, mi padre, ahora finado, ***** , realizó un trámite de subdivisión de aquella propiedad en la que se encuentran construidas las fincas marcadas con los números ***** , trámite que concluyó favorablemente, autorizándose dos fracciones una como la fracción A con una superficie de 528.195 metros cuadrados, correspondiente a la finca marcada con el número ***** , cuya clave catastral es ***** y la otra fracción B con una superficie de 444.48 metros cuadrados, correspondiente a la finca marcada con el número ***** , cuya clave catastral era ***** .

"V. Es el caso que ahora mi hermano ***** se ostenta adjudicatario de la totalidad de la finca que pensábamos fue propiedad de mi padre, y me notifica pretendiendo despojarme de la propiedad que me regaló este último, por lo que me he asesorado enterándome que la donación que me hizo mi padre en forma verbal de la finca objeto de la presente prescripción positiva cuyas medidas y colindancias se especifican *a posteriori*, también pertenecía como lo mencioné a mi finada madre ***** derivado de la sociedad conyugal que tenían al momento de adquirir dicho predio, lo que en su mo-

mento ignorábamos tanto mi padre como el suscrito, por lo que entendidos de la legalidad de dicha donación, el suscrito he poseído la finca a título de propietario e ignorante de los vicios de mi título generador de mi posesión, es que ahora que los conozco demando por esta vía la prescripción positiva de mala fe, toda vez que si bien es cierto que nunca hubo mala intención de mi padre ni el suscrito al hacer dicha operación de donación, también lo es que sin saberlo en su momento debimos haber obtenido el consentimiento de su entonces copropietaria *****.

"VI. Como se acreditará en el momento procesal oportuno, el contrato de compraventa con el que mi padre ***** adquirió el terreno en el que luego construyó la finca marcada con el número ***** , de la calle ***** , en Comala, Colima, lo celebró estando casado con la señora ***** , con quien constituyó una sociedad conyugal en virtud de la ley, por tanto para haberlo donado verbalmente al suscrito, debió haber requerido el consentimiento de esta última, lo que por no haber sucedido, por ignorancia tanto del donante como del donatario, hace que por la causa generadora de la posesión del suscrito sirva para generar luego de los diez años de poseer con el carácter de propietario que siempre creí legítimo, el derecho para reclamar la prescripción positiva de mala fe."

***** al dar contestación a la reconvencción por la prescripción positiva,²⁹ hizo valer la excepción de cosa juzgada aduciendo, sustancialmente, que respecto de la fracción del inmueble ubicado en calle ***** , y su accesorio que fue ***** número ***** , ya había sido sancionada dentro del juicio civil ordinario ***** del índice del Juzgado Civil de Villa de Álvarez, Colima, y como consecuencia de la ejecutoria dictada por la Sala Civil, Familiar y Mercantil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, en el toca número ***** , por lo que dicha ejecutoria al adquirir firmeza surtía efectos "*erga omnes*", debiendo ser respetada por el reconvenccionista máxime que el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, le negó el amparo.

El demandado reconvenccional ofreció como pruebas para demostrar dicha excepción las documentales públicas, entre otras, las consistentes en:

1. Copias certificadas de la ejecutoria dictada por la Sala Mixta Civil, Familiar y Mercantil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el toca ***** de diez de mayo de dos mil trece, mediante la cual revocó la sen-

²⁹ Hojas 258 a 271 del segundo legajo, que obra agregado al tomo II del cuaderno de pruebas.

tencia dictada en el juicio civil ordinario ***** relativo al juicio de prescripción positiva promovido por ***** en contra de la sucesión a bienes de *****.³⁰

2. Oficio número 1796 de diecinueve de noviembre de dos mil trece, mediante el cual el secretario de la Sala comunicó al Juez de origen que el Tribunal Colegido del Trigésimo Segundo Circuito³¹ negó la protección constitucional en el juicio de amparo directo *****.

3. Auto dictado por el Juez Segundo de lo Civil en el que se establece que quedó firme la ejecutoria dictada el diez de mayo de dos mil trece en el toca *****.³²

Por su parte, el actor reconvenional ofreció una documental de informes del Juez Segundo Mixto Civil y Familiar del Primer Partido Judicial con sede en Colima, Colima, que tramitó el expediente *****,³³ en la que se indicó:

"En respuesta y atención a su oficio número 1257/2014, de fecha dos de diciembre del año en curso, me permito informar a usted lo siguiente:

"1. Que ante este juzgado se tramitó el juicio civil ordinario de acción de prescripción positiva promovido por ***** , en contra de la sucesión testamentaria a bienes de ***** , por conducto del albacea *****.

"Por tanto las partes son ***** , como actor y la sucesión testamentaria a bienes del finado ***** , la parte demandada.

"2. Que la acción ejercitada fue la de prescripción positiva de buena fe.

"3. Que la acción ejercitada en el expediente a que se hace mención, no fue por prescripción positiva de mala fe.

"4. Que finalmente este juzgado con fecha de 7 (siete) de enero de 2013, dictó resolución sobre la acción de prescripción positiva analizando el elemento de la buena fe; la cual según revisión de la segunda instancia, a que fue

³⁰ Hojas 11 a 22 del segundo legajo, que obra agregado al tomo II del cuaderno de pruebas.

³¹ Hoja 31 del segundo legajo, que obra agregado al tomo II del cuaderno de pruebas.

³² Hoja 32 del segundo legajo, que obra agregado al tomo II del cuaderno de pruebas.

³³ Hoja 304 del segundo legajo, que obra agregado al tomo II del cuaderno de pruebas.

sujeta dicha resolución por motivo de la apelación de la referida sentencia, se declaró que el actor no demostró los elementos constitutivos de la acción de prescripción positiva, analizados bajo la buena fe.

"5. Que en este expediente a que se hace alusión no se resolvió sobre prescripción positiva de mala fe."

La excepción de cosa juzgada fue resuelta mediante interlocutoria de treinta de enero de dos mil quince,³⁴ la cual fue confirmada por la Sala responsable el tres de julio de dos mil quince.³⁵

Esta última resolución es la que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo del que deriva esta revisión.

De lo expuesto a lo largo de esta ejecutoria, se advierte que la materia de la controversia se reduce a determinar si en el caso existió la misma causa, tanto en el expediente ***** como en el ***** , para que se actualice la excepción de cosa juzgada.

En la sentencia reclamada de tres de julio de dos mil quince, pronunciada en el toca de apelación ***** , por la Sala Mixta Civil, Familiar y Mercantil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, que confirmó la de primer grado dictada en el expediente ordinario civil ***** , por el Juez Primero Mixto Civil y Familiar de Colima, por lo que ve al tema de la identidad en la causa de uno y otro juicios, se consideró que era la misma, porque previo al ejercicio de la acción reconvenacional de prescripción positiva ***** , promovió el diverso ***** , juicio civil ordinario de prescripción positiva contra la sucesión a bienes de ***** , en el que al igual que en el juicio de origen pretendió adquirir la propiedad de la fracción del bien inmueble, bajo el mismo argumento de tener en posesión dicho bien en calidad de propietario desde el dieciséis de junio de mil novecientos setenta y ocho, por virtud de habérselo donado o regalado en esa fecha su padre ***** .

Por lo que la Sala concluyó que no quedaba duda que la causa jurídica invocada en ambos juicios es la misma (donación verbal); por tanto, al haber existido ya un pronunciamiento de fondo en relación con el mismo hecho generador (identidad de la causa) y acreditarse los demás elementos (sujetos y

³⁴ Hojas 307 a 316 del segundo legajo, que obra agregado al tomo II del cuaderno de pruebas.

³⁵ Hojas 10 a 28 del tomo II del cuaderno de pruebas.

objeto) de la cosa juzgada procedía confirmar la interlocutoria que declaró operante la referida excepción.

Dicha responsable agregó que el hecho de que en el primer juicio ***** , se haya ejercido la acción de prescripción positiva de buena fe y en el segundo hubiera sido de mala fe, al saber, según refiere, los vicios de su título (donación verbal), no incidía en la procedencia o no de la excepción, porque la causa jurídica que se invoca como hecho generador de su derecho sigue siendo la misma que se invocó en el primer juicio, es decir, el contrato de donación verbal que afirma el actor le otorgó su padre, el cual fue motivo de estudio y declarado inexistente mediante sentencia en aquel primer juicio.

A fin de dilucidar si la indicada circunstancia de que originalmente se ejerció la acción de prescripción positiva sustentada en una posesión de buena fe y en la reconvenición en una de mala fe, incide sobre el elemento de la identidad de la causa, se harán las precisiones siguientes:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que más adelante se cita, estableció que atendiendo al principio de congruencia, si en un juicio se ejerce la acción de prescripción positiva con base en la posesión de buena fe, el juzgador se encuentra impedido para analizar, de oficio, la posesión de mala fe, porque no fue planteada en la demanda, de lo contrario se dejaría en estado de indefensión al demandado, en tanto que su defensa se endereza contra lo abordado en aquélla.

Por lo que si la parte actora, al hacer valer su acción de prescripción aduce ser poseedor de buena fe, en caso de no acreditarse la posesión en esos términos, el juzgador está impedido para analizar si la que ostenta el actor es de mala fe, pues ello no forma parte de la litis planteada. Ese criterio³⁶ literalmente establece:

"PRESCRIPCIÓN POSITIVA. SI LA ACCIÓN SE EJERCE CON BASE EN LA POSESIÓN DE BUENA FE, EL JUZGADOR SE ENCUENTRA IMPEDIDO PARA ANALIZAR DE OFICIO LA POSESIÓN DE MALA FE.—Si se atiende al principio de congruencia en las sentencias, conforme al cual el juzgador solamente debe atender a las acciones y excepciones hechas valer por las partes en el juicio, sin introducir cuestiones ajenas al debate, se concluye que cuando la prescripción se ejerce con base en una posesión de buena fe, el Juez no

³⁶ Registro digital: 175851, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 441 «tesis 1a./J. 200/2005».

puede analizar de oficio la existencia de una posesión de mala fe, ya que ésta no fue planteada en la demanda, porque de lo contrario se dejaría en estado de indefensión al demandado, en tanto que su defensa se endereza contra lo abordado en aquella, por lo que si la parte actora al hacer valer su acción de prescripción aduce ser poseedor de buena fe, en caso de no acreditarse la posesión en esos términos, el juzgador está impedido para analizar si la que ostenta el actor es de mala fe, pues ello no forma parte de la litis planteada."

La ejecutoria³⁷ que dio origen a la indicada jurisprudencia, en lo que interesa, establece:

"QUINTO.—A fin de un mejor entendimiento del presente asunto, se estima pertinente citar lo siguiente:

"De acuerdo al principio de congruencia en las sentencias, se deben resolver únicamente las pretensiones deducidas por las partes en el juicio, que plantearon en la demanda y su contestación, materia de la litis, sin introducir cuestiones que no fueron objeto del debate. ...

"De lo anterior, se desprende que para que una sentencia en materia civil sea congruente, tiene que apegarse a lo solicitado por las partes en el juicio, es decir, el juzgador tiene que atender a la acción intentada por el actor, las condiciones en que ésta se plantea, y a las excepciones expuestas por la parte demandada, ya que éstas van a establecer la materia de la litis.

"De acuerdo con lo anterior, una sentencia carece de congruencia si el juzgador desatiende alguno de los planteamientos respecto de la acción intentada o bien, resuelve sobre alguno que no ha sido invocado por el actor, ya que al hacerlo, estaría variando la litis planteada y, en consecuencia, desapegándose del citado principio de congruencia. ...

"SEXTO.— Esta Primera Sala resuelve que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se sostiene en la presente resolución.

"Resulta importante precisar que la prescripción positiva ejercida respecto de un bien inmueble es una forma de adquisición de los mismos, cuyos requisitos se encuentran consignados en el Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 1151 antes transcrito y los cuales consisten básicamente en

³⁷ Registro digital: 19333, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 442.

que la posesión sea en concepto de propietario, pacífica, continúa y pública, requisitos que se encuentran de la misma manera previstos en la legislación del Estado de Jalisco; ahora bien, la razón de ser de esta figura radica en que la propiedad de la cosa no quede en incertidumbre demasiado tiempo e implica para una parte la adquisición de un derecho real y para la otra la extinción o pérdida del mismo. Así, dicho medio de adquisición ocurre por el transcurso del tiempo y ante una posesión del inmueble como si fuese propio, es decir, pacífica, continua y pública.

"Luego entonces, el transcurso del tiempo es un elemento fundamental para que opere la prescripción, y si bien es cierto el término previsto en la ley no se encuentra establecido como requisito de procedencia de la acción relativa, finalmente al ser necesariamente la posesión de buena o mala fe, esto es, de buena fe cuando se cuenta con justo título y de mala fe cuando no se cuenta con él o bien contando con él se conocen los vicios del mismo, el lapso de tiempo de la posesión es una condición esencial a la cual debe atender el juzgador que decide sobre la procedencia o improcedencia de la prescripción positiva.

"Ahora bien, el juicio en el que se ejerce la prescripción positiva, como cualquier otro, se integra con las pretensiones y defensas de las partes, lo que constituye el objeto del proceso o litis que sirve como límite para cualquier sentencia de fondo que resuelva la controversia planteada, es decir, la resolución del conflicto debe sujetarse exclusivamente a lo planteado en la litis y no puede decidir sobre cuestiones distintas a ésta.

"Lo anterior encuentra su fundamento constitucional en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de impartición de justicia.

"Así, el artículo 17 constitucional señala a este respecto que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; así, en acatamiento a dicha garantía, las resoluciones que se dicten al resolver los juicios sometidos a la potestad de los tribunales, cualquiera que sea la instancia, deben cumplir con el principio de completitud, es decir, la resolución debe ser completa, entendiendo por esto que debe ocuparse de todas las pretensiones de las partes, atendiendo también al principio de congruencia antes señalado.

"De lo anterior se colige, en principio, que el transcurso del tiempo tratándose de la prescripción positiva es fundamental por tratarse de una forma

de adquisición precisamente, por el simple transcurso del tiempo, la cual debe cumplir con los requisitos previstos para tal efecto, que implican que el dominio sobre el bien inmueble objeto de la prescripción ha sido como si fuera propio y que si bien el término de la posesión no se encuentra previsto como un requisito de la prescripción, atendiendo al principio de congruencia que rige en las controversias en el sentido de que el juzgador solamente debe atender a las acciones y excepciones hechas valer, se concluye que cuando la prescripción se ejerce con base en una posesión de buena fe, el Juez de oficio no puede analizar, en caso de no acreditarse, la existencia de una posesión de mala fe, ya que ésta no fue planteada en la demanda.

"En efecto, esta Primera Sala coincide con la consideración consistente en que el término de cinco o diez años previsto en la ley para efectos de la prescripción no es un requisito de la acción por no estar previsto así dentro de la propia ley; sin embargo, como se precisó con antelación la propia prescripción se da por el simple transcurso del tiempo, por tal motivo, el término durante el cual se está en posesión del inmueble objeto de la prescripción es un elemento relevante que finalmente deberá ser tomado en cuenta por el juzgador al momento de dirimir el conflicto, atendiendo a lo planteado por las partes en la demanda y en su contestación.

"De esta manera, atendiendo al principio de congruencia que rige en las sentencias, si el actor ejerce su acción de prescripción positiva partiendo de una posesión de buena fe, el demandado hará valer sus defensas precisamente respecto de dicha pretensión y en esa medida el juzgador se encuentra constreñido a resolver únicamente lo aducido por las partes, ya que ésta es la materia de la litis en el juicio.

"Estimar lo contrario equivaldría a dejar en estado de indefensión a la parte demandada, en tanto que su defensa se endereza en contra de lo planteado en la demanda, por lo que si la parte actora al hacer valer su acción de prescripción aduce ser poseedor de buena fe, en caso de no quedar acreditada la posesión en esos términos, es decir, con base en un justo título, el juzgador se encuentra impedido para analizar si la posesión que ostenta el actor es de mala fe, porque no forma parte de la litis al no haberse planteado de esa manera en la demanda."

De acuerdo con lo expuesto por el Máximo Tribunal del País en la ejecutoria recién copiada, conforme al principio de congruencia, en las sentencias deben resolverse únicamente las pretensiones deducidas por las partes en el juicio que plantearon en la demanda y su contestación, materia de la litis, sin introducir cuestiones que no fueron objeto del debate.

El juicio de prescripción positiva, como cualquier otro, se integra con las pretensiones y defensas de las partes, lo que constituye el objeto del proceso que sirve como límite para cualquier sentencia de fondo que resuelva la controversia planteada.

Así, cuando la prescripción se ejerce con base en una posesión de buena fe, el Juez de oficio no puede analizar, en caso de no acreditarse aquélla, la existencia de una posesión de mala fe, ya que ésta no fue planteada en la demanda y el demandado hizo valer sus defensas, precisamente, respecto de dicha pretensión.

De lo expuesto se advierte que la citada Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que la acción de prescripción positiva sustentada en una posesión de buena fe, excluye la posibilidad del análisis de la propia acción a la luz de una posesión de mala fe, debido a que se trata de pretensiones distintas que conllevan la oposición de defensas diferentes en uno y otro casos que, evidentemente, fijan una litis de forma diversa.

Ahora, cabe recordar que conforme a la contradicción de tesis 39/2007-PS, de la cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 161/2007, de rubro: "COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA.", para que resulte procedente la excepción de cosa juzgada resulta necesario, como se vio, que tanto la causa remota como la próxima sean las mismas en ambos juicios.

En dicha sentencia la Suprema Corte invocó como ejemplo el siguiente:

"...cuando en un juicio se demanda la nulidad de un acto jurídico como lo es un contrato, puede estimarse que ese pacto de voluntades es nulo porque existió un vicio del consentimiento, concretamente que el consentimiento de una de las partes fue obtenido por error, o bien, que fue sorprendido por dolo.

"En el supuesto anterior, que a manera de ejemplo se hace valer, la causa próxima consiste en la existencia de un vicio del consentimiento, en tanto que la causa remota puede ser que ese consentimiento se dio por error, o bien, por la concurrencia del dolo.

"Luego entonces, la nulidad del contrato de compraventa (que es la pretensión del actor) no constituye la causa entendida como el hecho o hechos jurídicos que sirven de fundamento al derecho que se demanda, sino que constituye el objeto que persigue la parte interesada.

"Bajo ese contexto, si la causa es el hecho jurídico que sirve de fundamento en el derecho que se demanda, en el ejemplo que se expone en párrafos

precedentes, la causa próxima resulta ser la existencia de un vicio del consentimiento, en tanto que la causa remota lo será el motivo concreto por el cual considera que existe ese vicio, es decir, el vicio mismo. ...

"Por tanto, cuando en el primer juicio donde se dictó sentencia y posteriormente en el segundo juicio se demanda la nulidad de un mismo contrato de compraventa, bajo el argumento principal de que existió un vicio del consentimiento, por ejemplo, pero en el primero de ellos ese vicio se hizo consistir en la existencia de un error para externar la voluntad, mientras que en el segundo el vicio que se invoca es que existió dolo para obtener la voluntad del contratante, en realidad no puede hablarse de cosa juzgada, porque la causa remota es diversa, y es claro que en el primer procedimiento no se discutió ni resolvió si en el pacto de voluntades existió dolo, que es lo alegado en el segundo juicio contradictorio.

"En ese sentido, para determinar si hay o no cosa juzgada en dos procedimientos en los que se demanda la nulidad de un mismo contrato, es menester atender no únicamente a la causa próxima, sino además a la causa remota, pues sólo si en ambos existen esas identidades podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero."

Para el presente caso se considera que la causa próxima consiste en la donación del inmueble que da origen a la posesión susceptible de obtener una prescripción adquisitiva, en tanto que la causa remota es la calidad de esa posesión, esto es, de buena o de mala fe, lo que según se vio, de acuerdo con la citada jurisprudencia del Máximo Tribunal, es la que fija la litis y la materia de la controversia, dado que en función de ello, el demandado opone sus defensas.

Luego, la prescripción positiva (que es la pretensión del actor reconventional) no constituye la causa entendida como el hecho o hechos jurídicos que sirven de fundamento al derecho que se demanda, sino que constituye el objeto que persigue la parte interesada.

Bajo ese contexto, si la causa es el hecho jurídico que sirve de fundamento en el derecho que se demanda, la causa próxima resulta ser la citada donación, en tanto que la causa remota lo será la calidad de la posesión (buena o mala fe), en función de los vicios de aquel título y del conocimiento que de ellos tenga el actor.

Aunque la legislación procesal civil de Colima hace mención a que hay cosa juzgada cuando en el caso resuelto por sentencia y aquel en el que se

invoca existe identidad de causa, en realidad no distingue si se refiere a la causa próxima o a la causa remota (al igual que el precepto 422 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que interpretó el Máximo Tribunal del País), por lo que debe entenderse también que se tienen que dar ambas.

Por tanto, cuando en el primer juicio donde se dictó sentencia y, posteriormente, en el segundo juicio se demanda la prescripción positiva, pero en el primero de ellos se hizo valer bajo la luz de la buena fe, mientras que en el segundo se sustenta en la mala fe de la propia posesión, en realidad no puede hablarse de cosa juzgada, porque la causa remota es diversa, y es claro que en el primer procedimiento no se analizaron los mismos hechos que ahora son materia de la prescripción positiva de mala fe, que es lo alegado en el segundo juicio contradictorio.

Máxime, si se toma en consideración que la multicitada Primera Sala estableció que la excepción de cosa juzgada:

1) Se da exclusivamente cuando existe identidad en las personas; en las cosas; y en las causas; sin embargo, no debe confundirse la causa con el objeto, ya que estimar que se colma la referida excepción por el simple hecho de que en los juicios contradictorios se pretendió la misma acción es un error.

2) No se actualiza respecto de cuestiones no planteadas en la litis (como en el caso que la posesión de mala fe no formó parte de la controversia original), por lo que si los hechos narrados en ambos procedimientos son distintos, no podría considerarse que ya fueron materia de una sentencia previa.

3) Tampoco se da aun cuando exista identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron, pero las razones por las que se demandó fueron diversas, porque no debe confundirse la identidad en la causa con las acciones, porque si no existió un pronunciamiento de fondo con relación al mismo hecho generador (ahora posesión de mala fe), no opera esa excepción.

En atención a lo expuesto en esta ejecutoria, se determina que no existe cosa juzgada, debido a que lo pedido ante ambos Jueces no es igual, ni lo discutido en uno y otro procedimientos es lo mismo, porque en el primero, el actor solicitó que se le declarara propietario conforme a un título que él ostentó de buena fe, en tanto que en el segundo, afirma acabarse de enterar de los vicios de su título, por lo que ejerce la acción de prescripción con base en hechos novedosos que originalmente desconocía, como fundatorios del derecho.

Lo anterior en virtud de que, la autoridad de la cosa juzgada, sólo se forma en relación con lo que, de acuerdo con la demanda, se falla en una sentencia previa.

En consecuencia, al haber resultado el acto reclamado violatorio de los artículos 14, 16 y 17 de la Carta Magna, con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, procede revocar la sentencia recurrida que negó el amparo y otorgar, en su lugar, la protección federal solicitada, para el efecto de que la Sala responsable:

a) Deje insubsistente la sentencia reclamada de tres de julio de dos mil quince.

b) Atendiendo a lo expuesto en la presente ejecutoria, dicte una nueva en la que prescinda de las consideraciones que dio para determinar que sí se actualizaba la misma causa en ambos juicios y resuelva lo que en derecho corresponda, al respecto.

Conviene señalar que lo resuelto en esta ejecutoria no prejuzga sobre el alcance y valor probatorio que en la sentencia definitiva el juzgador –en uso de su arbitrio judicial–, pueda otorgar a lo resuelto en el diverso juicio de prescripción positiva de buena fe, específicamente a la sentencia de segunda instancia de diez de mayo de dos mil trece, dictada en el toca ***** por la Sala Mixta Civil, Familiar y Mercantil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, debido a que la presente resolución se limita al análisis de la excepción de cosa juzgada en estricto sentido; de ahí que lo decidido no incide respecto de la procedencia o no de las acciones planteadas dado que el juzgador natural deberá resolver en su momento lo que en derecho corresponda, conforme a la litis y a las pruebas desahogadas.

Lo anterior es así, porque existen circunstancias particulares, como en la especie, en las cuales la eficacia de la cosa juzgada no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa –próxima y remota–), sino que puede darse una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe determinar en cada caso, al emitir el nuevo fallo de fondo, el alcance de lo resuelto en un juicio anterior, especialmente, aquellos elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias.

Cabe agregar que en la presente resolución no es factible que se analice si se actualiza la cosa juzgada refleja, debido a que con ello se dejaría en

estado de indefensión a las partes, dado que el análisis de esa figura (cosa juzgada refleja), solamente puede abordarse al dictar sentencia definitiva, a fin de cumplir con las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así como con el acceso a la tutela jurisdiccional.

Lo que antecede encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J. 9/2011³⁸ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"COSA JUZGADA REFLEJA. EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE REALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.—La excepción de cosa juzgada refleja, no versa sobre una cuestión que destruya la acción sin posibilidad de abordar el estudio de fondo de la litis planteada, sino que se trata de una excepción sobre la materia litigiosa objeto del juicio, por lo que su estudio debe realizarse en la sentencia definitiva, y no en un incidente o en una audiencia previa."

La concesión se hace extensiva a los actos de ejecución que se reclaman al Juez responsable, debido a que no se combaten por vicios propios.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 88, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo VI, página 70, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que señala:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.—Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta."

Al haber resultado suficientes los agravios analizados, para revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo, resulta innecesario que se examinen los restantes.

Lo precedente encuentra sustento, por analogía, en la jurisprudencia 1335³⁹ emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

³⁸ Registro digital: 162398, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 136.

³⁹ Registro digital: 1003214, localizable en el Tomo II, Procesal Constitucional 1. Común, Primera Parte - SCJN, Décima Primera Sección - Sentencias de Amparo y sus efectos, página 1498, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre 2011, página 1498.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 92, interpretado en sentido contrario, del Acuerdo General Conjunto Número 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, agréguese al presente asunto copia certificada de: 1) la sentencia recurrida; 2) acto reclamado de tres de julio de dos mil quince; 3) demanda de amparo; 4) sentencia de segunda instancia de diez de mayo de dos mil trece dictada en el toca *****; y, 5) oficio 2178/2014, del Juzgado Segundo Mixto Civil y Familiar del Primer Partido Judicial con sede en Villa de Álvarez, Colima; constancias que resultaron necesarias para sustentar la presente determinación.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria la Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra las autoridades y por los actos mencionados en el resultando primero, en relación con el segundo, de esta ejecutoria.

Notifíquese; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente, el cual se clasifica como de purable, debido al sentido de la ejecutoria, además de que no se considera de relevancia documental por no encontrarse en los supuestos a que se refiere el último párrafo del punto vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal; debiéndose hacer constar la circunstancia anterior en la carátula del expediente.

Así lo resolvió el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Rodolfo Castro León –presidente y ponente– y Enrique Dueñas Sarabia, contra el de la Magistrada Alicia Guadalupe Cabral Parra, quien posteriormente emitirá su voto particular.

En términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 18 de agosto de 2017 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de la Magistrada Alicia Guadalupe Cabral Parra: Con todo respeto, disiento de la opinión de la mayoría de mis compañeros del tribunal, por las siguientes razones: Estimo que debió negarse la protección constitucional impetrada, toda vez que, en el caso sí se actualiza la cosa juzgada, opuesta como excepción en el juicio de origen.—En efecto, conforme a la jurisprudencia 284, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invocada como sustento en el fallo de mayoría, de rubro: "COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA.",¹ uno de los principios en que se asienta la autoridad de la cosa juzgada es la necesidad de seguridad jurídica a fin de dar estabilidad a las relaciones de derecho, y que alcanza tanto al derecho sustancial como al derecho procesal, bajo la forma de cosa juzgada material y cosa juzgada formal; asimismo, el Alto Tribunal estableció que la identidad de la causa (*o eadem causa pretendi*), es un presupuesto necesario para que se actualice la figura de la cosa juzgada, entendiéndose por causa el hecho jurídico o principio generador que el actor hace valer en su demanda como fundamento de la acción o excepción la cual, a su vez, se subdivide en causa próxima y remota, la primera es aquella consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico y la segunda, es la causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación y necesitan actualizarse ambos tipos para que se considere la existencia de la cosa juzgada, para el ejemplo analizado en dicha ejecutoria, de nulidad del contrato de compraventa por vicios del consentimiento (que es una acción personal).— En el caso, también quedó precisado en el fallo de mayoría, que de las constancias se advierte la existencia de un juicio ordinario civil ***** , promovido por ***** , contra la sucesión testamentaria a bienes de ***** , por conducto de su albacea ***** , en el que se ejerció la acción de prescripción positiva de buena fe respecto de la finca marcada con el número ***** , de la calle ***** de ***** , derivado del hecho de que el padre del citado actor (*de cujus* *****), le donó o regaló dicha finca, la cual no se acreditó su existencia, tal como resolvió la Sala Mixta, Civil, Familiar y Mercantil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, el diez de mayo de dos mil trece en el toca de apelación *****² derivado del citado procedimiento y, por consecuencia, estimó que

¹ Registro digital: 1012882. *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre de 2011, Tomo V, Civil, Primera Parte -SCJN, Primera Sección - Civil Subsección 2 Adjetivo, tesis 284, página 285.

² Fojas 11 a 22 del tomo I de pruebas.

era un motivo suficiente para determinar que el actor no probó uno de los elementos de la acción ejercitada, por lo que revocó la sentencia apelada y, en su lugar, declaró improcedente la acción de prescripción positiva, absolviendo al demandado de todas y cada una de las prestaciones demandadas.—Por su parte, el juicio del que deriva el acto reclamado en el amparo del que proviene la presente revisión, es el ordinario civil ***** tramitado ante el Juzgado Primero Mixto Civil y Familiar del primer partido judicial con residencia en la ciudad de Colima, Colima, en el que ***** con el carácter de adjudicatario y albacea definitivo de la sucesión testamentaria a bienes de ***** demandó a ***** por la reivindicación del inmueble ubicado en la hoy calle ***** y su anexo físico ***** en el citado Estado de Colima³.—En este último procedimiento compareció el mencionado ***** a contestar la demanda, oponiendo, entre otras, la excepción de prescripción positiva de mala fe respecto de la finca físicamente marcada con el número ***** de la calle ***** de Comala, Colima; asimismo, reconvinó por dicha prescripción, que como se desprende de la narración de hechos, transcritos en el proyecto de mayoría, se sustentan en el hecho de tener la posesión de ese bien con motivo de que su ahora difunto padre ***** se lo donó o regaló y sostiene (hechos V y VI), que es hasta la presentación de la demanda de origen, estando asesorado, que tuvo conocimiento del vicio de su título, relativo a que el inmueble que le donó su padre, también pertenecía a su madre ***** por la sociedad conyugal que tenía con ***** al momento que este último compró dicho predio, por lo que se requería del consentimiento de aquélla para celebrar la donación estando casados, pero que ignoraba tal vicio de su causa generadora de la posesión (donación), por lo que considera que la posesión del inmueble en controversia es a título de dueño por cumplir con los requisitos de ley para que opere a su favor la prescripción positiva de mala fe.—Luego, contrario a la opinión de la mayoría, estimo que en el caso sí existe identidad de causas entre el juicio ordinario civil ***** y el de origen ***** en relación a la prescripción positiva de la finca físicamente identificada como ***** de la calle ***** de Comala, Colima, opuesta como acción principal en el primero y como excepción en el segundo (que fue la que se analizó en la interlocutoria reclamada), pues como quedó evidenciado en líneas precedentes, en ambas se invoca un mismo hecho jurídico o principio generador, consistente en una donación o regalo que en vida hiciera ***** a ***** respecto de la finca ***** de la calle ***** en el Estado de Colima, lo cual, como se dijo, conforme al criterio jurisprudencial invocado, es un presupuesto necesario para que se actualice la figura de la cosa juzgada.—Lo anterior, en el entendido de que si bien, conforme a dicho criterio, la referida identidad también debe darse en relación a las causas próxima y remota, en el particular, no puede soslayarse que se trata de una acción real, por el modo en que se pretende adquirir la propiedad (*ius in rem*) y, por tanto, tanto la causa próxima y la remota se encuentran íntimamente vinculadas, habida cuenta que la causa próxima que se define en dicha jurisprudencia como la consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico, en la acción de prescripción positiva no consiste únicamente en el contrato de donación, pues éste no es el que directa e inmediatamente tiene por efecto

³ Fojas 3 a 6 y 62 ídem.

un derecho en la cosa, sino que se encuentra íntimamente relacionado con el hecho de poseer con las características y por el tiempo que prevé la ley para originar tal derecho, que también podría ser considerado como la causa remota.—De todas suertes que, si como se vio, en el juicio ordinario civil *****; ya se hizo un pronunciamiento sobre la no acreditación del referido contrato de donación entre ***** a ***** respecto de la finca ***** de la calle *****; en el Estado de Colima, lo que provocó que se declarara improcedente la acción de prescripción positiva, absolviendo al demandado en dicho procedimiento (*****; como representante de la sucesión testamentaria a bienes de *****); por respeto al principio de seguridad jurídica, no puede invocarse y analizarse nuevamente su existencia como hecho generador de una nueva acción de prescripción positiva en otro juicio, con independencia de que ahora se alegue que promueve como poseedor de mala fe, en tanto que en el primer juicio se argumentó la posesión de buena fe, habida cuenta que en el segundo procedimiento no se pretende computar el plazo de posesión a partir de que dice, tuvo conocimiento de los vicios de su título o que no tiene título, como lo permite el artículo 806⁴ del Código Civil del Estado de Colima, sino que invoca el mismo hecho generador de donación del inmueble a partir del cual afirma entró a poseer, por lo que como lo referí, con ello se demuestra la identidad de causa con el juicio ordinario civil *****; estando vinculadas las mismas causas próxima y remota.—Por lo anterior, reitero que en el caso debió resolverse como acertada la determinación de la autoridad responsable de tener por actualizada la cosa juzgada respecto de dicha prescripción positiva y, por ende, negar la protección constitucional.

En términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Este voto se publicó el viernes 18 de agosto de 2017 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSA JUZGADA. NO SE ACTUALIZA DICHA EXCEPCIÓN SI EN EL PRIMER JUICIO SE DEMANDÓ LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA APOYADA EN UNA POSESIÓN DE BUENA FE Y EN EL SEGUNDO SE EJERCE LA MISMA ACCIÓN, CONTRA EL MISMO DEMANDADO, PERO SUSTENTADA EN UNA POSESIÓN DE MALA FE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA). De los artículos 35, fracción IX, 260, 421, 425 y 469 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, se advierte que entre las excepciones procesales se prevé la de cosa juzgada, la cual, para que surta

⁴ "Artículo. 806. Es poseedor de buena fe, el que entra en la posesión, en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título, que le impiden poseer con derecho.—Es poseedor de mala fe, el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.—Entiéndese por título la causa generadora de la posesión."

efectos en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia ejecutoria y aquel en que ésta sea invocada, concurre identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren. Por lo que ve al requisito de la identidad en la causa, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 161/2007, de rubro: "COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA.",¹ estableció que aquélla debe entenderse como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, por lo que es requisito indispensable para que exista cosa juzgada, que se atiende no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino, además, a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación), pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento, ya fueron materia de análisis en el primero y que, por ello, deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Por tanto, cuando en el primer juicio, donde se dictó sentencia ejecutoria, se demandó la prescripción positiva sustentada en una posesión de buena fe y, en el segundo, se ejerce la misma acción contra el mismo demandado, pero en una posesión de mala fe, en realidad no se actualiza la excepción de cosa juzgada, porque la causa remota (calidad de esa posesión) es diversa, lo que permite considerar que en el primer procedimiento no se analizaron los mismos hechos que son materia del segundo juicio. Sin que esto impida que en la sentencia definitiva que, en su caso, se dicte, se analice el alcance de lo resuelto en un caso anterior, especialmente aquellos elementos que ya se encuentren decididos, lo anterior, a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. III.5o.C.42 C (10a.)

Amparo en revisión 339/2016. 27 de abril de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretaria: Lizette Arroyo Delgadillo.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de agosto de 2017 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 197, registro digital: 170353.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA. DEBE QUEDAR INCÓLUME, CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONFIRME LA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO IMPUGNADA.

Cuando está transcurriendo el plazo para recurrir la sentencia de amparo directo, la autoridad responsable en acatamiento al auto que le requiere su cumplimiento, declara insubsistente su resolución y emite otra acatando el fallo constitucional, pero con posterioridad se interpone el recurso de revisión correspondiente y es admitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe quedar sub júdice el cumplimiento, por ende, al resolverse el recurso de revisión contra la sentencia de amparo directo, declarando infundados los agravios respecto a la inconstitucionalidad de la ley aplicada, hace que las cosas se retrotraigan hasta antes de la interposición del recurso, quedando subsistentes las actuaciones efectuadas, entre ellas, en las que se declaró insubsistente la sentencia y la emisión de la nueva resolución, así como el auto con el cual se le dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sobre el pronunciamiento efectuado por la responsable relativo al cumplimiento del amparo directo, pues sería ocioso que el Tribunal Colegiado ordene de nueva cuenta que aquella autoridad se pronuncie sobre las mismas situaciones jurídicas a que se contrae el juicio de amparo mencionado y el respectivo recurso de revisión, ello en aras del principio de economía procesal, el cual establece que se deben lograr en el proceso los mayores resultados posibles, con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempo. Dicho principio exige, entre otras cosas, la simplificación de los procedimientos, la delimitación precisa del litigio, el desechamiento de recursos e incidentes notoriamente improcedentes, entre otros.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.46 K (10a.)

Recurso de reclamación 8/2017. Claudio Libreros Romero. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN DEL MENOR VÍCTIMA DE UN DELITO SEXUAL. CUANDO AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, ÉSTE ADQUIERE ESPECIAL RELEVANCIA, POR LO QUE AUN CUANDO SE DECLARE LA NULIDAD DE LAS DILIGENCIAS EN LAS QUE AQUÉL NO ESTUVO ASISTIDO POR UNA DEFENSA TÉCNICA ADECUADA, CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, DE NINGUNA MANERA AFECTA LA DECLARACIÓN DEL OFENDIDO.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la defensa adecuada implica que la asistencia jurídica para la persona inculpada sea técnica, esto es, brindada por un perito en derecho. Al respecto, el artículo 173, apartado A, fracción II, de la Ley de Amparo prevé que se considerarán violadas las leyes del procedimiento de manera que su infracción afecta a las defensas del quejoso, entre otros casos, cuando no se le haga saber el nombre del defensor adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa. Por su parte, el interés superior del menor implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben considerarse criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes relativos a su vida, por lo que cuando en un asunto se encuentra involucrado un menor, el Juez debe procurar satisfacer de la mejor manera posible su interés superior, incluso, por encima de los del propio quejoso, atento a que constituye un elemento de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de los menores, colocándolos como personas cuyos derechos son objeto de protección prioritaria. En ese orden, cuando se encuentran en disputa el derecho de defensa adecuada del inculcado y el derecho de la víctima a no ser revictimizada, éste adquiere especial relevancia si se trata de una persona menor de edad, que se presume fue víctima de un delito sexual. De ahí que si las diligencias en las que intervino ante el Juez de la causa están afectadas porque no se advierte que el inculcado estuviera asistido por una defensa técnica adecuada, es inconcuso que la nulidad que acarrearán, de ninguna manera afecta el deposedo del menor, pues

por su especial condición, sus declaraciones deben evaluarse preponderantemente, lo que implica que tengan plena validez.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.91 P (10a.)

Amparo directo 89/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretaria: Sindy Ortiz Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEFENSA ADECUADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI EL INDI-CIADO SOLICITA COPIA CERTIFICADA DE LA INDAGATORIA Y SU EXPEDICIÓN NO COMPROMETE LA SEGURIDAD NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA O LA DEFENSA NACIONAL, EL MINISTERIO PÚBLICO, PARA GARANTIZAR ESTE DERECHO HUMANO, DEBE PROPORCIONÁRSELA Y NO REQUERIRLO PARA QUE COMPAREZCA EN LAS OFICINAS MINISTERIALES PARA CONSULTAR DICHAS ACTUACIONES. El artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, establece que el inculpado tiene derecho a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, el cual también debe ser garantizado durante la etapa de averiguación previa, en términos de la fracción X, párrafo cuarto del propio artículo. Ahora bien, de una interpretación progresiva del precepto constitucional mencionado, en concordancia con lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos", es evidente que el acceso a las constancias que integran la averiguación previa, no puede limitarse a que el indiciado comparezca ante la autoridad para consultarlas, por lo que si él solicitó copia certificada de la indagatoria y su expedición no contraviene el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, porque no compromete la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, el Ministerio Público debe proporcionarla. Lo anterior, porque de negar la petición y condicionar el derecho de defensa adecuada a comparecer en las oficinas ministeriales, impone una carga injustificada que violenta los principios de igualdad y equidad procesal al dificultar su ejercicio; además, el artículo 16, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales (abrogado), en el que se establece la reserva del acceso a las actuaciones, únicamente es aplicable para las personas ajenas a la investigación, y claramente el indiciado no lo es, aunado a que el artículo constitucional indicado establece que el indiciado puede imponerse de los autos de la averiguación.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.P.14 P (10a.)

Amparo en revisión 65/2017. 4 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Secretaria: María Imelda Ayala Miranda.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO. CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO TIENE A LA VISTA LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO GENERADOR DEL ACTO RECLAMADO, DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIAS QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES ACOMPAÑARON A SUS INFORMES JUSTIFICADOS, ESTÁ EN APTITUD DE DETERMINAR SU DESECHAMIENTO [EXCEPCIÓN A LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 87/2016 (10a.)].

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sustentar la jurisprudencia citada, de título y subtítulo: "RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOCA LA DE PRIMERA Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO. SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.", sostuvo que para la procedencia de la demanda de amparo, cuando el acto reclamado sea una resolución de segunda instancia que revoca la de primera y ordena reponer el procedimiento, implica un examen sobre los efectos concretos que produce, tanto en las personas como en las cosas, sin que esto pueda efectuarse en el auto inicial de trámite de la demanda de amparo, porque en esa etapa del procedimiento no se cuenta con las constancias necesarias para poder llegar a tal determinación. Sin embargo, existe un caso de excepción que se actualiza cuando el Juez de Distrito tiene a la vista las constancias que obran en el juicio generador del acto reclamado, de primera y segunda instancias que las autoridades responsables hubieran acompañado a sus informes justificados, en virtud de haberse presentado inicialmente la demanda de amparo en la vía directa y ante la incompetencia del Tribunal Colegiado de Circuito, éste remitiera con sus anexos al Juzgado de Distrito en turno; lo que trae como consecuencia que dicho juzgador pueda conocer si la resolución reclamada que ordena reponer el procedimiento, tiene o no efectos meramente procesales que le permitan determinar su desechamiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.3o.C.1 K (10a.)

Queja 204/2016. Manuel Fuentes Negrete. 25 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Martha C. Anzures Valladares.

Queja 48/2017. Iván Ruiz Flores. 30 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro de Jesús Baltazar Robles. Secretaria: Alicia Guadalupe Díaz y Rea.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 87/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 1180.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA CONTRA UNA SENTENCIA O RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR UNA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN, SI FUE DEPOSITADA ANTE EL SERVICIO POSTAL MEXICANO EN UN DÍA INHÁBIL, DEBE TENERSE POR PRESENTADA EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE.

El artículo 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, en lo que interesa: "Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México."; sin embargo, en ninguna parte del propio ordenamiento se prevé que el depósito de la demanda se realice en día inhábil. No obstante, a fin de subsanar esa laguna legal y en atención a que el numeral 1o. de dicha legislación señala que los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se regirán por las disposiciones que ésta contiene, por igualdad de razón, debe acudir a su numeral 58-O, que regula lo relativo al "juicio en línea", el cual indica en su segundo párrafo: "Las promociones se considerarán, salvo prueba en contrario, presentadas el día y hora que conste en el acuse de recibo electrónico que emita el Sistema de Justicia en Línea del tribunal, en el lugar en donde el promovente tenga su domicilio fiscal y, por recibidas, en el lugar de la sede de la Sala Regional a la que corresponda conocer del juicio por razón de territorio. Tratándose de un día inhábil se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.". Por tanto, si una demanda de amparo directo promovida contra una sentencia o resolución que puso fin al juicio, dictada por una Sala del órgano jurisdiccional mencionado, se deposita en la oficina del Servicio Postal Mexicano en un día inhábil, para efectos del cómputo del plazo para su interposición, previsto por el párrafo primero del artículo 17 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, debe tenerse por presentada el día hábil siguiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.
(IV Región)2o.9 A (10a.)

Amparo directo 123/2017 (cuaderno auxiliar 386/2017) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Delegado de la Procuraduría Agraria en el Estado de Campeche. 8 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Adrián Domínguez Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. SU PRESENTACIÓN EN LÍNEA ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO INTERRUMPE EL PLAZO ESTABLECIDO PARA TAL EFECTO, DEBIENDO CONSIDERARSE PARA EL CÓMPUTO DE ÉSTE, LA FECHA EN QUE EL ESCRITO (UNA VEZ IMPRESO) ES RECIBIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Conforme al artículo 176 de la Ley de Amparo, la demanda promovida en la vía directa, debe presentarse dentro del término de 15 días a que se refiere el diverso numeral 17 por conducto de la autoridad responsable que emita el acto reclamado, teniendo como consecuencia legal su depósito, envío o presentación en forma distinta, el que no se interrumpa el plazo para el ejercicio de la acción constitucional; salvo lo establecido en el artículo 23 de la legislación citada, que prevé su depósito en la oficina pública de comunicaciones del lugar de residencia de la quejosa, cuando ésta resida fuera de la jurisdicción de la responsable. En esa tesitura, si bien es cierto que la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, prevé la posibilidad de promover el juicio de amparo directo mediante el uso de medios electrónicos, no menos lo es que persiste la obligación de presentar la demanda por conducto de la autoridad responsable, aun cuando deba entonces entenderse que esa presentación puede hacerse además en línea, sin que el hecho de que la responsable no cuente con herramientas tecnológicas, como sería una página habilitada para tal efecto, autorice y legitime al quejoso a hacerlo directamente al correo electrónico específico de los Tribunales Colegiados de Circuito, o el de sus oficinas de correspondencia común, pues ello no interrumpe el plazo que para su promoción establece esta ley, debiendo tomarse en consideración para el cómputo de los 15 días, la fecha en que ese escrito (una vez impreso) es recibido por la autoridad responsable y no así aquella en la que se haya enviado la demanda de amparo al sistema electrónico citado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.29 K (10a.)

Amparo directo 538/2016. Afore Invercap, S.A. de C.V. 16 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.

Del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial local deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí que ese escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 325 en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.", lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.A.19 A (10a.)

Amparo directo 616/2016. Juan Ángel Alcubilla Ferral. 12 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Naela Márquez Hernández. Secretario: Luis Enrique Burgos Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO A LA SALUD. EL TRATAMIENTO MÉDICO ADECUADO PARA FARMACODEPENDIENTES O CONSUMIDORES DE DROGAS QUE SE ENCUENTRAN INTERNOS EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN, ES UN DERECHO Y NO UNA OBLIGACIÓN.

El Estado tiene la obligación de preservar la integridad física y mental de las personas, debiendo proporcionarles los cuidados médicos respectivos, de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, ya que este derecho tiene carácter prestacional, en tanto que es considerado una prerrogativa para el ejercicio de los demás derechos, debido a que la salud es el valor fundamental que antecede a cualquier planteamiento del

hombre, cuyo significado hace posible la vida humana. Por ende, el Estado debe prevenir y combatir el consumo en general de drogas con los diversos tratamientos médicos; más cuando se trata de evitar esas conductas en recintos públicos, como las prisiones, cuyo orden, vigilancia y disciplina corresponden a éste, aunado a que los internos tienen derecho a ser atendidos, en virtud de su condición de privación de la libertad, pues puede y debe ejercer actos positivos de control en aquellos lugares que tiene a su resguardo y bajo su responsabilidad, como lo es una prisión. Empero, al ser un derecho humano a la salud, no debe perderse de vista que recibir el tratamiento médico adecuado no debe implicar una obligación para los internos, si no tienen la voluntad de someterse a éste.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.74 P (10a.)

Amparo directo 45/2017. 6 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Yoalli Trinidad Montes Ortega.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de agosto de 2017 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO DE PETICIÓN. SE VE SATISFECHO, AUN CUANDO UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA QUE SE HIZO LA SOLICITUD, SEA LA QUE DA RESPUESTA DE MANERA CONGRUENTE A LO SOLICITADO, Y ORDENA SU NOTIFICACIÓN AL INTERESADO. En tratándose del derecho de petición previsto en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, éste se satisface, aun cuando es una autoridad, no señalada como responsable, y distinta a la que se le hizo la petición, la que da respuesta de manera congruente al escrito de que se trate y además ordena notificar su determinación al interesado, aunado a que la que dio contestación es la facultada conforme a sus atribuciones para atender lo solicitado, y no la autoridad ante quien se presentó la petición respectiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.1 CS (10a.)

Amparo en revisión 4/2017. 25 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretaria: Angélica Ramos Vaca.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA (VIGENTE HASTA

EL 14 DE ABRIL DE 2017), AL NO PERMITIR QUE LOS APELLIDOS MATERNOS DE LOS PROGENITORES PASEN A FORMAR PARTE DEL NOMBRE DEL HIJO, ES INCONVENCIONAL. La fracción V del precepto citado, señala que el nombre del infante se forma exclusivamente con los apellidos paternos de los progenitores, por ende, no se permite la posibilidad de que el menor cuente con los apellidos maternos de los padres; lo cual, atento al devenir legislativo de dicho precepto, tuvo como fin otorgar mayor seguridad jurídica a los gobernados; sin embargo, no puede considerarse un fin constitucionalmente válido establecer un orden en el que se privilegia la posición del varón en la familia, dado que refrenda una tradición que pretende otorgar mayor estatus al hombre al considerar que su apellido es el único que debe transmitirse de generación en generación. De modo que, privilegiar el apellido paterno en detrimento del materno persigue mantener concepciones y prácticas discriminatorias en contra de la mujer, por lo que dicho objetivo es inaceptable desde el derecho a la igualdad de género; consecuentemente, el artículo 68, fracción V, del Código Civil para el Estado de Oaxaca (vigente hasta el 14 de abril de 2017), al no permitir que los apellidos maternos de los progenitores pasen a formar parte del nombre del hijo, vulnera el derecho humano al nombre consagrado en el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

(V Región)1o.1 CS (10a.)

Amparo en revisión 533/2016 (cuaderno auxiliar 141/2017) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 11 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Saavedra Torres, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Jorge Rosillo Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 215-A DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. SU DIFERENCIA CON EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD, EN SU MODALIDAD DE DILATAR INJUSTIFICADAMENTE PONER AL DETENIDO A DISPOSICIÓN DE

LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, ESTABLECIDO EN EL DIVERSO 215, FRACCIÓN XV, DEL PROPIO CÓDIGO. Los delitos de desaparición forzada de personas y abuso de autoridad, en su modalidad de dilatar injustificadamente poner al detenido a disposición de la autoridad correspondiente, no obstante que se encuentran tipificados en los artículos 215-A y 215, fracción XV, del Código Penal Federal, que se ubican dentro del libro segundo, título décimo, denominado: "Delitos por hechos de corrupción", capítulos III y III Bis, respectivamente, no tienen únicamente bienes jurídicos tutelados la libertad ambulatoria, así como el correcto ejercicio del servicio público y la integridad personal de los detenidos, sino que el primero también tutela el de personalidad jurídica, en la medida en que busca proteger que la víctima no quede al margen del amparo de la ley, y se le niegue la posibilidad de ejercer los recursos legales y las garantías procesales que le asisten. En ese orden de ideas, es incorrecto que se considere que la "dilación injustificada de la puesta a disposición" se encuentra implícita en la figura "mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención", pues atento a lo expuesto en el proceso legislativo respectivo y al artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, el ocultamiento de la víctima se exterioriza con la ausencia o falsedad de la información sobre la detención, la negativa de la detención o para informar del paradero de la víctima. En ese orden, el delito de abuso de autoridad se actualiza con un mero retraso injustificado, a fin de que la autoridad competente realice el control de la detención de la víctima y defina su situación jurídica; circunstancia que, precisamente, pretende obstruir el sujeto activo del delito de desaparición forzada con el ocultamiento del detenido, pues su objetivo es impedir que la víctima ejerza los recursos legales y las garantías procesales pertinentes, dejándola fuera del amparo de la ley.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P88 P (10a.)

Amparo en revisión 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Ingrid Angélica Cecilia Romero López.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO. CASO EN QUE DEBE SER RATIFICADO POR EL QUEJOSO, AUN CUANDO LO EXPRESE PERSONALMENTE ANTE EL ACTUARIO JUDICIAL. El artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada; de ahí que si el quejoso promovió la demanda de amparo indirecto por propio

derecho, es él a quien se le han notificado personalmente los acuerdos recaídos y, en ese momento, ha desahogado las prevenciones formuladas, en tanto que de la misma manera se desistió del juicio personalmente ante el actuario judicial, por lo que en acato a los principios pro persona y defensa adecuada, contenidos en los artículos 1o. y 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 63, fracción I, de la Ley de Amparo, debe requerírsele para que ratifique ese desistimiento, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no desistido y se continuará con el juicio. Lo anterior, para que el Juez o tribunal de amparo tenga una mayor certeza y seguridad tanto en la intención del promovente, como en la resolución que debe dictar al respecto, para decretar el sobreseimiento, pues la ratificación no constituye una mera formalidad, ya que tiene como finalidad, por una parte, cerciorarse de la identidad del que desiste y, por otra, saber si el quejoso preserva su propósito inicial de dar por concluido el procedimiento que inició, a fin de evitarle los graves perjuicios que puede acarrear el sobreseimiento en el juicio de amparo, como se estableció en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 14/2006-PL, de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 119/2006, de rubro: "DESISTIMIENTO EN EL AMPARO. DEBE SER RATIFICADO POR EL QUEJOSO."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.P.2 K (10a.)

Amparo en revisión 96/2017. 4 de mayo de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Taissia Cruz Parceró. Ponente: Carlos Enrique Rueda Dávila. Secretaria: María Manuela Ferrer Chávez.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2006-PL y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2006 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXIV, octubre de 2006, página 648 y XXIV, agosto de 2006, página 295, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DETENCIÓN ILEGAL, TORTURA E INCOMUNICACIÓN DEL SENTENCIADO EXPUESTOS COMO VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CONDICIONES PARA SU ESTUDIO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL.

De conformidad con el artículo 173, apartado B, fracciones VI, VIII y XIX, de la Ley de Amparo, en el juicio de amparo directo promovido contra la sentencia dictada en los juicios de orden penal del sistema de justicia acusatorio son susceptibles de estudio, como presuntas violaciones procesales, los planteamientos relativos a la detención ilegal, tortura e incomunicación del sentenciado, fuera de proce-

dimiento o en la etapa de investigación inicial. Sin embargo, dada la forma en que se estructura el proceso penal acusatorio, para que se analicen esas cuestiones, se requieren las siguientes condiciones: i) que los datos de prueba obtenidos con motivo de dichos aspectos hayan sido ofrecidos como medios de convicción, admitidos, desahogados durante la etapa de juicio y sean el fundamento de la sentencia reclamada; y, ii) que esos temas no hayan sido materia de un juicio de amparo diverso pues, de ser así, la determinación sobre el particular constituye cosa juzgada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.38 P (10a.)

Amparo directo 46/2017. 20 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Casandra Arlette Salgado Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO (FESTIVOS). FORMA DE SUBSANAR LA OMISIÓN DE PRECISAR EN LA DEMANDA LOS QUE SE RECLAMAN, CUANDO ÉSTA SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. El hecho de que el trabajador no haya establecido en su demanda expresa y específicamente cuáles eran los días de descanso obligatorio (festivos) cuyo pago exigió al doble, no impide su condena cuando la demanda se tiene por contestada en sentido afirmativo, por cierta la jornada laboral (cuando no es inverosímil) aducida por aquél, así como su antigüedad en el trabajo, porque tal omisión se subsana atendiendo al artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé los días de descanso obligatorio en cada año calendario, de cuyo texto se obtienen aquéllos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T.128 L (10a.)

Amparo directo 491/2016. Óscar Hernández Ramírez. 20 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Alejandra Cristaela Quijano Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DICTAMEN DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES Y SU ENVÍO A LA AUTORIDAD HACENDARIA. EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS QUE LOS PREVEN, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

(LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL –ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO– VIGENTE EN 2014). Los artículos 58, primer párrafo, fracciones II y III, 61 y 64 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en 2014, y las reglas primera, quinta y sexta de las Reglas de carácter general para el dictamen de cumplimiento de las obligaciones fiscales establecidas en el citado ordenamiento, publicadas en la Gaceta Oficial de la entidad el 14 de enero de 2015, prevén el deber tanto de dictaminar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, a cargo de las personas físicas y morales que, en el año calendario anterior a aquel que se dictamina, hayan contado con inmuebles de uso diferente al habitacional, o mixto, cuyo valor catastral por cada uno o en su conjunto, en cualquiera de los bimestres del año, sea superior a \$25'955,000.00, como de enviar la documentación correspondiente por el Sistema de presentación de dictámenes vía Internet, a través de la página electrónica de la Secretaría de Finanzas de la actual Ciudad de México. Por tanto, contra la aplicación de los preceptos citados procede conceder la suspensión, al no generarse efectos constitutivos de derechos, ni contravenirse disposiciones de orden público o afectarse el interés social, ya que sólo se posterga el cumplimiento de las obligaciones formales impuestas a los contribuyentes, para evitar que soporten los efectos de aquéllos, sin que ello implique permitir que evadan sus cargas fiscales, pues no se impide a la autoridad hacendaria ejercer sus facultades de comprobación; habida cuenta que ésta puede solicitar la información contable para verificar que se acataron las normas tributarias, por medio de los procedimientos de fiscalización, ya que, en caso contrario, se dejaría sin materia el juicio de amparo.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.43 A (10a.)

Queja 176/2017. Catalina Mejía Flores, su sucesión. 14 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Desireé Degollado Prado.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA TIENE LA CALIDAD DE SENTENCIA DEFINITIVA, AUNQUE SE DESAPRUEBE EN PARTE O TOTALMENTE EL CONVENIO PRESENTADO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO). De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 470, 471, párrafo primero, 473, 475 y 476 Sextus, Séptimus y Novenus del Código de Procedimientos

Familiares para el Estado de Hidalgo, se advierte que el juicio de divorcio sin expresión de causa se integra por un proceso que concluye con una sentencia dictada en una sola instancia, en la que si las partes no llegaron a un acuerdo sobre el convenio presentado, el Juez puede decretar aquél y dejar a salvo sus derechos para que los hagan valer en juicio diverso. En consecuencia, la resolución que decreta el divorcio adquiere la calidad de sentencia definitiva, aunque se desaprobe en parte o totalmente el convenio citado, pues pone fin al juicio y la ley de la materia no prevé recurso por el cual pueda ser modificada o revocada. Por tanto, la citada sentencia al tener la calidad de definitiva, puede reclamarse en amparo directo, acorde con el artículo 107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN.

(III Región)6o.3 C (10a.)

Amparo directo 1282/2016 (cuaderno auxiliar 81/2017) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán. 27 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Eduardo Hernández Villegas.

Amparo directo 32/2017 (cuaderno auxiliar 465/2017) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán. 7 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO AL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA OMISIÓN DEL NOTIFICADOR DE PORMENORIZAR LOS DOCUMENTOS CON QUE SE CORRIÓ TRASLADO A LA DEMANDADA ES INSUFICIENTE PARA DECLARAR SU NULIDAD.

De la interpretación del artículo 1390 Bis 15 del Código de Comercio se advierten los requisitos formales y materiales necesarios para estimar válido el emplazamiento al juicio oral mercantil, entre ellos, que es obligatorio entregar copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada y, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor hubiera exhibido con ésta, sin imponerle al notificador el deber de describir detalladamente cuáles son los documentos cuya copia entregó a la parte demandada. En ese contexto, la omisión del notificador de pormenorizar los documentos con que se corrió traslado a la demandada es insuficiente para declarar la nulidad del emplazamiento, porque dicha circunstancia, por sí misma, no trastoca el cumplimiento de la finalidad de dicha comunicación procesal, que estriba en dar a conocer a la demandada la existencia del juicio instaurado en su contra.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.55 C (10a.)

Amparo en revisión 55/2017. Perla María Trinidad Ramírez. 30 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Casandra Arlette Salgado Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO DEL TERCERO INTERESADO (INCLUPADO) EN EL JUICIO DE AMPARO. ANTES DE ORDENAR SU PUBLICACIÓN POR EDICTOS, CON CARGO AL QUEJOSO (VÍCTIMA U OFENDIDO), EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ANALIZAR LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO. Para ordenar el emplazamiento por edictos al tercero intere-

sado, con cargo al quejoso, en términos del artículo 27, fracción III, inciso b), párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe considerar que, por lo menos, se encuentran involucrados dos derechos fundamentales; por una parte, el derecho humano del quejoso al acceso efectivo a la administración de justicia, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por otra, el derecho humano de audiencia que tiene el tercero interesado, en términos del artículo 14, párrafo segundo, constitucional. Por tanto, se trata de una facultad otorgada al juzgador, en cuyo ejercicio, debe procurar garantizar los derechos humanos indicados de la manera más extensiva posible, de acuerdo con las particularidades del caso, de conformidad con el principio pro persona establecido en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Federal. Lo anterior, porque a partir del decreto de reformas al artículo 20 de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2000, en que se adicionó el apartado B (actualmente apartado C), los derechos de la víctima u ofendido del delito cuentan con igual rango de protección constitucional, a fin de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos y generar un equilibrio procesal entre las partes que intervienen en un proceso penal. Así, el juzgador de amparo debe analizar la naturaleza del acto reclamado, las particularidades del caso y los datos que constan en el expediente, para determinar que constituye una carga injusta e inequitativa para el quejoso (víctima u ofendido), sufragar los gastos de la notificación por edictos al tercero interesado (inculpado), cuando el acto reclamado es una resolución judicial que negó librar una orden de aprehensión, pues al encontrarse sub júdice la pretensión ministerial de obtener un mandato de captura, se entiende que la persona imputada en la comisión del delito, por regla general, tiene interés en no ser localizada.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.P.16 P (10a.)

Amparo en revisión 336/2016. 23 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Taissia Cruz Parceró. Secretaria: Rebeca Castillo Negrete.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FRAUDE ESPECÍFICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 304, FRACCIÓN XXVI, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO, EL INCUPLADO DEBE TENER LA CALIDAD DE DEUDOR Y LOS ACTOS ENCAMINADOS A COLOCARSE EN ESTADO DE INSOLVENCIA DEBEN SER POSTERIORES AL SURGIMIENTO DE LA DEUDA.

El precepto mencionado, que prevé el delito de fraude específico, establece como elementos materiales que: a) el sujeto activo se coloque en estado de insolvencia (conducta de acción); y, b) tenga como propósito eludir sus obligaciones respecto de su acreedor (elemento subjetivo). Es decir, requiere que el inculpado tenga la calidad específica de deudor y el ofendido la de acreedor, lo que implica necesariamente la existencia de una deuda previa; además, exige que la conducta reprochable al activo, relativa a colocarse en estado de insolvencia, sea posterior al surgimiento de la deuda, en atención a que lo que pretende sancionarse es el actuar doloso por medio del cual el inculpado propicia que no se cumpla con la obligación contraída; en consecuencia, para la configuración de los elementos del delito no pueden tomarse en cuenta actos emitidos por el inculpado con anterioridad a que surgiera su calidad de parte deudora.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

XX.1o.P.C.6 P (10a.)

Amparo directo 719/2016. 9 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Sánchez Montalvo. Secretario: Luis Alfredo Gómez Canchola.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



IMPEDIMENTO POR RECUSACIÓN PLANTEADO CONTRA DOS MAGISTRADOS DE UN DIVERSO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. CUANDO UNO DE ELLOS DEJA DE INTEGRARLO, CORRESPONDE CONOCER DE AQUÉL AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE ORIGEN, AL SOBREVENIR LA ACTUALIZACIÓN DEL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO.

El artículo 54, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo establece que de los impedimentos (por recusación) planteados respecto de dos o más Magistrados de un Tribunal Colegiado de Circuito conocerá otro Tribunal Colegiado; sin embargo, cuando planteado contra dos de ellos, uno de los Magistrados deja de integrarlo, conocerá de ese impedimento el propio Tribunal Colegiado de Circuito de origen, al sobrevenir la actualización del supuesto previsto en el inciso a), fracción III, del artículo 54 referido.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. I.5o.P.18 K (10a.)

Impedimento 10/2016. 8 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Reynaldo Manuel Reyes Rosas. Secretaria: Mayra León Colín.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPEDIMENTO POR RECUSACIÓN PLANTEADO CONTRA DOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE UN DIVERSO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA, SI AL RESOLVERLO SE ADVIERTE QUE UNO DE ELLOS YA NO LO INTEGRA.

Cuando al resolver el impedimento por recusación planteado contra dos Magistrados de un diverso Tribunal Colegiado de Circuito se advierta que uno de ellos ya no lo integra, debe declararse sin materia, al no subsistir el

supuesto fáctico "dos o más Magistrados" establecido en el inciso b), fracción III, del artículo 54 de la Ley de Amparo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.P:17 K (10a.)

Impedimento 10/2016. 8 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Reynaldo Manuel Reyes Rosas. Secretaria: Mayra León Colín.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO EN QUE SE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE RESPECTO DE LA MEDIDA TANTO PROVISIONAL COMO DEFINITIVA. De la interpretación sistemática de los artículos 97, fracción I, inciso g), 206 y 209 de la Ley de Amparo, se colige la procedencia del incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se concedió al quejoso la suspensión provisional, y no solamente respecto a la suspensión de plano o definitiva, dado que ese ordenamiento debe interpretarse en forma armónica, lo que evidencia que la intención del legislador fue que el juzgador de amparo estuviera en posibilidad de analizar también el acatamiento de la medida provisional. Lo anterior encuentra congruencia, porque ambas determinaciones gozan de la misma naturaleza jurídica –son cautelares– y constituyen instrumentos cuyo objeto es la conservación de la materia del juicio constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.1o.P.A.1 K (10a.)

Queja 377/2016. Jorge Arturo Díaz de Sandi Cedeño. 20 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ana Luisa Mendoza Vázquez. Secretario: Enrique Rueda Quesada.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA, CONTRA EL FALLO QUE DICTÓ EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALFÓN DE LA ENTIDAD EN EL QUE SE CONTROVIRTIERON TEMAS VINCULADOS CON LA RELACIÓN QUE GUARDA CON LOS PENSIONADOS AFILIADOS A ÉL. Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XII, en relación con el diverso 116, fracción VI, ambos de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, en principio, es un órgano de índole laboral (burocrático), lo que permite que, en ocasiones, siendo formalmente un tribunal de trabajo, también pueda desplegar una competencia dual o híbrida, como en los casos en que determinadas leyes le confieran la potestad de juzgar sobre acciones, situaciones o relaciones en que subyace una potestad pública o relación administrativa, como sucede cuando se reclame el otorgamiento de pensiones, que regularmente corresponde a la materia administrativa. Por su parte, el artículo 5, último párrafo, de la Ley del Instituto de Pensiones de la entidad federativa mencionada, establece que aquel órgano es competente para conocer de las controversias entre éste, como organismo descentralizado encargado de la prestación de seguridad social, como son las pensiones y prestaciones accesorias para los sujetos del régimen obligatorio (todos los servidores públicos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado y sus dependencias centralizadas), y sus afiliados o pensionados. Por tanto, el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco carece de legitimación para promover el juicio de amparo directo en su carácter de autoridad demandada, contra el fallo que dictó el Tribunal de Arbitraje y Escalafón en un juicio donde se controvertieron cuestiones derivadas de la relación que guarda con los pensionados afiliados a él, porque no lo hace con el carácter asimilado a particular, esto es, en un plano similar al del gobernado afectado, cuya hipótesis, es la única en la que puede acudir en defensa de sus intereses patrimoniales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.7o.A.13 A (10a.)

Amparo directo 171/2016. Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. 25 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Édgar Iván Ascencio López.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS JURÍDICO Y/O LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. CARECE DE ÉL QUIEN PRESUME TENER EL CARÁCTER DE INculpADO O IMPUTADO Y/O INVESTIGADO EN UNA AVE-RIGUACIÓN PREVIA O CARPETA DE INVESTIGACIÓN, Y RECLAMA LA NEGATIVA DE ACCESO A LAS CONSTANCIAS QUE LAS INTE-GRAN PARA EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA, SIN SEÑALAR UN DATO CONCRETO NI ESPECÍFICO, INCLUSO GENÉRICO, QUE PERMITA AL JUEZ DE DISTRITO CONOCER, AUN INDICIARIA-MENTE, LA EXISTENCIA DE DICHA INDAGATORIA. Si bien es cierto

que en el procedimiento penal, que inicia desde la averiguación previa, o bien, en la etapa de investigación (según el nuevo sistema de justicia penal), el inculgado o imputado y/o investigado, cuenta con derechos previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la legislación adjetiva (Código Federal de Procedimientos Penales o Código Nacional de Procedimientos Penales, según sea el caso), cuya defensa, en caso de violación, puede realizarse a través del juicio de amparo; también lo es que si se presenta una demanda de amparo, en la que quien presume tener aquel carácter en una averiguación previa o carpeta de investigación, reclama que no se le permite el acceso a las constancias que las integran para ejercer su derecho de defensa, previo al ejercicio de la acción penal, sin señalar un dato concreto ni específico, incluso genérico, que permita al Juez de Distrito conocer, aun indiciariamente, la existencia de dicha indagatoria, para efectos de pronunciarse sobre su admisión o no, debe estimarse que lo planteado de esa manera, hace improcedente el juicio por falta de interés jurídico y/o legítimo, en términos de la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, por no concretarse un derecho tutelado constitucionalmente para instar el juicio de amparo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.85 P (10a.)

Queja 3/2017. 2 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Tereso Ramos Hernández. Secretario: Erick Fuentes Altamirano.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EN CASO DE COLISIÓN EN LA APLICACIÓN DE DOS O MÁS DERECHOS HUMANOS, LA ADOPCIÓN DE ESTE PRINCIPIO OBLIGA A LAS AUTORIDADES A HACER UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN PARA BUSCAR LA ARMONIZACIÓN ENTRE LOS VALORES EN JUEGO, PERO SIN OMITIR EL RESPETO A LOS DERECHOS DE ALGUNO DE LOS INTERESADOS, A FIN DE OTORGAR AL INFANTE TODO LO QUE SOLICITA, EN CUALQUIER CIRCUNSTANCIA Y SIN REQUISITO ALGUNO.

La adopción del principio del interés superior del menor o la protección más amplia hacia éste, obliga a las autoridades del Estado Mexicano, al igual que en los casos de colisión en la aplicación de dos o más derechos humanos, a hacer un ejercicio de ponderación para buscar la armonización entre los valores en juego, pero sin omitir el respeto a los derechos de alguno de los interesados, a fin de otorgar al menor todo lo que solicita, en cualquier circunstancia y sin requisito alguno. Aplicado lo anterior a los procesos jurisdiccionales, la intervención de un menor en un juicio no implica que el juzgador únicamente deba respe-

tar los derechos humanos de éste y omitir los derechos fundamentales de su contraparte, ya que si se aceptara una posición contraria, se correría el riesgo de convertir al juzgador en un autócrata y no en el director del proceso, que únicamente observa y cumple lo que subjetivamente considera conveniente y favorable para los derechos del niño, sin respetar los derechos de los demás integrantes de la relación jurídico procesal, otorgándole al primero cualquier beneficio, por el solo hecho de ser infante, incluso en los casos en que no le asista la razón, conforme a derecho, mediante una mal entendida protección del interés superior del niño.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.14 K (10a.)

Amparo en revisión 48/2017. 3 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Jorge Daniel Aguirre Barrera.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 193 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PREVÉ EL DELITO QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, PREVIO A SU REFORMA DEL 18 DE AGOSTO DE 2011, POR SER EL QUE MÁS FAVORECE AL INculpADO EN CUANTO A LAS PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD MÍNIMA Y MÁXIMA, ASÍ COMO LA MULTA A IMPONER, Y QUE DEJÓ INTOCADO LO RELATIVO AL MONTO POR CONCEPTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, NO AFECTA DICHO PRINCIPIO. Si en el inter de la comisión del delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria, y el dictado del auto de término constitucional correspondiente, se reformó mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial local el 18 de agosto de 2011, el artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que lo prevé y sanciona, de modo que variaron las penas privativas de la libertad mínima y máxima, así como la multa a imponer; es dable la aplicación del Código Penal antes de la reforma, en la parte relativa que prevé menor punibilidad que favorece al inculpado, sin que deba entenderse dicha actuación en perjuicio del interés superior del menor, ya que se dejó intocado el monto por concepto de la reparación del daño, aspecto que, de ser modificado, sí afectaría el interés superior del menor, lo cual implica que queda salvaguardado el derecho a la alimentación que le asiste a éste. Lo anterior, debido a que si bien constitucional y legalmente está previsto que el interés superior del niño implica la prevalencia de los derechos de este grupo vulnerable, en caso de colisión, sobre los derechos

de cualquier otra persona; sin embargo, no pueden transgredirse, ignorarse o atropellarse los derechos humanos de las demás personas que no afecten directamente los derechos del menor a la alimentación, salud, educación y sano esparcimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.60 P (10a.)

Amparo en revisión 48/2017. 3 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Jorge Daniel Aguirre Barrera.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AL NO PREVER LA LEY QUE LO REGULA EL PLAZO PARA ADMITIR LA DEMANDA NI PARA ACORDAR SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO AL AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

El artículo 63 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora establece que la suspensión del acto administrativo se proveerá al momento de admitir la demanda; empero, no prevé el plazo para acordar dicha admisión; y si bien el artículo 150 del Código de Procedimientos Civiles para dicha entidad federativa, de aplicación supletoria a la ley citada, señala que el secretario deberá dar cuenta dentro de las veinticuatro horas siguientes, una vez recibida una promoción, esto no define el plazo para admitir la demanda ni para acordar sobre la suspensión del acto impugnado, que pueda equipararse al de veinticuatro horas para proveer sobre la suspensión en el juicio constitucional, ya que "dar cuenta" para que se acuerde, no implica que "deba acordarse" en ese lapso, en tanto que lo primero es obligación del secretario y, lo segundo, del presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo local. Por tanto, ante la omisión del legislador local de definir el plazo para admitir y, eventualmente, suspender la ejecución del acto administrativo, debe entenderse que es innecesario agotar el juicio contencioso administrativo, previo al amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

V.1o.PA.6 A (10a.)

Queja 47/2017. Agustín Quiroz Murrieta. 31 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel García Figueroa. Secretario: Homero Cantú Maltos.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de agosto de 2017 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA FICTA DERIVADA DE LA CONSULTA FORMULADA

EN TÉRMINOS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

El artículo 17 de la Ley del Seguro Social prevé dos procedimientos distintos, a saber: 1. El relativo a las consultas planteadas por el patrón al presentar los avisos a que se refiere la fracción I del artículo 15 de ese ordenamiento (registro e inscripción de los trabajadores, altas, bajas, modificaciones de salario y demás datos), en el cual, el patrón puede expresar por escrito los motivos en que funde alguna excepción o duda acerca de sus obligaciones, sin que por ello quede relevado de pagar las cuotas correspondientes, y el Instituto Mexicano del Seguro Social, dentro de un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, le notificará la resolución que dicte y, en su caso, procederá a dar de baja al patrón, al trabajador o a ambos, así como al reembolso correspondiente (primer párrafo); y, 2. Respecto a la facultad del organismo para corroborar la veracidad de la información proporcionada por el patrón sobre los sujetos de aseguramiento previstos en el artículo 12, fracción I, de la misma ley, caso en el que, si dicha autoridad determina que no se colman las hipótesis de este último numeral, notificará al presunto patrón para que, en el plazo de cinco días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga y, en el supuesto de que no desvirtúe la afirmación del instituto, dará de baja al presunto patrón, a los presuntos trabajadores o a ambos (párrafos segundo y tercero). Por otra parte, la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una petición, instancia o recurso formulado por escrito por un particular, cuando la autoridad omite determinarlo en el plazo legalmente previsto; su objeto es evitar que el peticionario resulte perjudicado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad, de manera que se rompa la situación de indefinición derivada de la abstención, permitiéndole interponer los medios de defensa procedentes; de ahí que la presunción en el sentido de que con su silencio la autoridad emite una resolución de fondo respecto a las pretensiones del contribuyente, es lo que genera el nacimiento de su derecho a la interposición de los medios de defensa pertinentes, en el caso, el juicio de nulidad, a fin de que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se pronuncie respecto de la validez o invalidez de esa negativa, con el objeto de garantizar al particular la definición de su petición y una protección eficaz respecto de la cuestión controvertida, a pesar del silencio de la autoridad. Bajo ese contexto, de conformidad con el artículo 14, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, ese órgano es competente para conocer de los juicios que se promuevan contra resoluciones negativa ficta que causen un agravio en materia fiscal distinto a aquellas en las que: 1) se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; 2) se niegue la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación; o, 3) impongan multas por infracción a las normas administrativas federales. Por tanto, el juicio contencioso administrativo federal procede contra

la negativa ficta derivada de la consulta formulada en términos del primer párrafo del artículo 17 de la Ley del Seguro Social, pues la respuesta recaída a la consulta planteada por el actor constituye la voluntad definitiva de la autoridad demandada, razón por la cual, los intereses jurídicos del patrón demandante se ven afectados desde el momento en que aquélla omite dar respuesta a lo formulado por el peticionario, lo cual le otorga legitimación para impugnarla jurisdiccionalmente.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A.41 A (10a.)

Amparo directo 570/2016. GIG Desarrollos Inmobiliarios, S.A. de C.V. 16 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Ana Catalina Álvarez Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE CUANDO SE DEMANDE EL PAGO DE UN CRÉDITO CONSIGNADO EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE, AL QUE SE ACOMPAÑÓ EL ESTADO DE CUENTA EXPEDIDO POR EL CONTADOR DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA.

AMPARO DIRECTO 126/2017. 8 DE MAYO DE 2017. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: MARCO POLO ROSAS BAQUEIRO. PONENTE: GONZALO HERNÁNDEZ CERVANTES. SECRETARIA: ROCÍO ALMOGABAR SANTOS.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—A efecto de analizar y resolver el fondo del asunto, se tienen aquí por reproducidos los argumentos que en vía de conceptos de violación hizo valer el quejoso, como si se insertaran a la letra, pues no existe disposición alguna en la Ley de Amparo que obligue a transcribirlos, siempre y cuando se precisen los puntos debatidos, derivados del escrito respectivo, se estudien y se les dé respuesta integral; lo cual tiene apoyo, por analogía, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS

DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.—De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Máxime cuando a continuación se realiza una síntesis de los mismos y, además, el Magistrado relator entrega a los integrantes de este tribunal, adjunto al proyecto respectivo, copia de la demanda de amparo.

CUARTO.—En el primer concepto de violación dice, en esencia, la quejosa que el razonamiento de la autoridad responsable es indebido, ya que para determinar si la vía intentada es o no procedente, primero debe analizarse la acción que se ejercita y en qué documentos y hechos se funda, para aplicar el derecho que corresponda.

Agrega que el acuerdo que desecha la demanda es incongruente, ya que en la demanda de origen reclamó el vencimiento anticipado del contrato, pero en el auto reclamado nada se dijo y sólo se atiende como un dato sin relevancia.

Dice que el documento fundatorio de la acción es el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente y se ejerció la acción declarativa de vencimiento anticipado, en virtud del incumplimiento de la parte demanda a sus obligaciones convenidas.

Afirma que el plazo del crédito era de treinta y seis meses, y así para poder reclamar las cantidades adeudadas previamente debía declararse por vencido anticipadamente dicho crédito, ya que la demanda se promovió dentro del plazo en que debía pagarse el crédito, por lo que solicitó en la demanda el vencimiento anticipado del crédito y esa prestación no podría reclamarse

en la acción ejecutiva, ya que para la procedencia de esa acción, se requería un adeudo cierto, líquido y exigible, luego si se está solicitando el vencimiento anticipado, es claro que el contrato no era de plazo y condiciones vencidas, por ello no era exigible, careciendo así de uno de los elementos que le da ejecutividad al documento fundatorio de la acción, ya que no sólo es el documento lo que hace procedente la vía, sino las prestaciones reclamadas y, en el caso, el objetivo principal es la declaración de vencimiento anticipado.

En el segundo concepto de violación, dice en esencia la quejosa que la vía ejecutiva mercantil, se encuentra reservada para exigir el pago de títulos ejecutivos que contengan una obligación líquida y exigible y al efecto cita la tesis cuyo rubro dice:

"VENCIMIENTO ANTICIPADO. ES IMPROCEDENTE DEDUCIR ESTA ACCIÓN EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."

En el tercer concepto de violación dice, en esencia, la quejosa que la autoridad responsable omite fundar y motivar su resolución, pues expresa que la certificación contable es título ejecutivo sin analizar si la certificación reúne los requisitos para considerar que es título ejecutivo, pues debe contener el nombre del acreditado, fecha del contrato, notario y número de escritura, importe del crédito, capital disuelto, fecha hasta que se calculó el adeudo, capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte, las disposiciones subsecuentes que se hicieron del crédito, las tasas de intereses ordinarios que aplicaron en cada periodo, pagos hechos sobre los intereses, especificando las tasas aplicadas de intereses y las amortizaciones hechas al capital, intereses moratorios aplicados y tasa aplicable por intereses moratorios, así como que se comprenden los movimientos realizados desde un año anterior contado a partir del momento en el que se verificó el último incumplimiento de pago, cuestiones que no atendió la autoridad responsable ya que únicamente refiere que el documento es un título ejecutivo sin analizar los documentos en que funda su acción.

Afirma que el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito expresa que el estado de cuenta certificado hará fe salvo prueba en contrario y con ello se reconoce la posibilidad de que el estado de cuenta sea prueba en diversos juicios al señalar "respectivos" y no limita su exhibición a los juicios ejecutivos, como pretende la autoridad responsable al asimilarlo a un título de crédito de carácter ejecutivo.

En el cuarto concepto de violación dice, en esencia, la quejosa que la acción cambiaria se considera un procedimiento especial, ya que el título de

crédito en que se funda la acción es un título ejecutivo; sin embargo, en el caso la acción deriva de un contrato de apertura de crédito que encuentra su regulación en los artículos 291 a 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con los artículos 46, fracción VI y 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, preceptos que no son aplicables a la acción cambiaria y lo resuelto por el Juez responsable contraviene el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien sostuvo que la elección de la vía debe hacerse atendiendo a los supuestos, las finalidades y las pretensiones que hagan procedente una o varias vías conforme a las leyes aplicables al caso y al efecto citó las tesis cuyos rubros dicen:

"CRÉDITOS CON GARANTÍA REAL. EL ARTÍCULO 1055 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE FACULTA AL ACREEDOR PARA ELEGIR ENTRE DISTINTAS VÍAS PROCESALES, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA."

"JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA ACCIÓN PERSONAL DE COBRO DERIVADA DE UN CONTRATO DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA, AUN CUANDO AL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN SE ADJUNTA UN ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO."

Los anteriores conceptos de violación, los que se estudian en conjunto, dada su íntima relación, son infundados.

En el auto reclamado, se puntualizó:

1. Que se incumplió con un presupuesto procesal de la procedencia de la vía, ya que la vía oral mercantil intentada era improcedente, por lo que procedía desechar la demanda;

2. Que en el escrito inicial de la demanda, la parte actora reclamó la declaración de vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito simple fundatorio de la acción y, como consecuencia, el pago de la cantidad de (cuatrocientos cincuenta mil pesos 06/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal, cantidad que afirmó era el saldo del capital al dos de diciembre de dos mil dieciséis;

3. Que la parte actora acompañó a su demanda el contrato de apertura de crédito simple de veintitrés de noviembre de dos mil quince, así como el estado de cuenta certificado con cifras al dos de diciembre de dos mil dieciséis, elaborado por la contadora facultada por la parte actora y, por otra parte,

en el contrato de referencia las partes pactaron las condiciones para la tramitación, autorización, ejercicio y pago del crédito otorgado por la accionante, en específico, en la cláusula "Vigésima segunda. Título ejecutivo", en la que se pactó:

"El presente contrato, conjuntamente con el estado de cuenta certificado por el contador de *****, será título ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito."

4. Que de la cláusula transcrita, se advertía que las partes acordaron que el contrato de apertura de crédito simple, aunado al estado de cuenta certificado por el contador autorizado de *****, constituía un título ejecutivo y, por ello, la demanda debió presentarse en la vía ejecutiva mercantil, además, porque el título ejecutivo mercantil procedía cuando la acción se fundaba en un documento que traía aparejada ejecución en términos del artículo 1391, fracción IX, del Código de Comercio, que dispone que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que traiga aparejada ejecución y traen aparejada ejecución los demás documentos que por disposición de la ley tengan el carácter de ejecutivos o que por sus características traigan aparejada ejecución; y,

5. Que la vía ejecutiva mercantil tenía lugar cuando la demanda se fundaba en los documentos que por disposición de la ley, tenían el carácter de ejecutivos o que por sus características traían aparejada ejecución, por lo que debían reclamarse en la acción cambiaria directa para lograr su cobro y no por la vía oral mercantil intentada por la parte actora, ya que esa vía no resultaba procedente para aquellas controversias que tuvieran una tramitación especial establecida en la ley mercantil y en otros cuerpos normativos y al efecto citó la tesis cuyo rubro dice:

"JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE PARA HACER VALER LAS ACCIONES DERIVADAS DE CRÉDITOS CON GARANTÍA REAL, QUE TRAEN APAREJADA EJECUCIÓN."

Lo resuelto por la autoridad responsable no infringe los derechos fundamentales de la quejosa, como se verá a continuación:

En efecto, cabe precisar que la parte actora, reclamo las prestaciones precisadas en el resultando primero de esta ejecutoria, entre ellas, la declaración judicial de que se diera por vencido anticipadamente el plazo del crédito para el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de apertura de crédito simple, base de la acción, prestación que afirma la quejosa no

puede ser materia de un juicio ejecutivo mercantil, ya que para reclamar en esa vía, las cantidades adeudadas previamente debía declararse por vencido anticipadamente el crédito pues, para la procedencia de la vía ejecutiva mercantil, se requería un adeudo cierto, líquido y exigible.

Este argumento es infundado, ya que cuando en un contrato bilateral uno de los contratantes incumple con las obligaciones pactadas, hay la posibilidad de demandar la resolución del contrato, o la ejecución coactiva.

En efecto, los contratos se celebran para ser cumplidos (*pacta sunt servanda*), pero en ocasiones uno de los contratantes no cumple con sus obligaciones, entonces, la ley le otorga al otro los medios para forzarlo a cumplir o darlo por terminado y así, opuesto a lo argumentado por el promovente, en el caso sí se cumplen los requisitos para considerar a los documentos fundatorios de la acción, como títulos de plazo cumplido; toda vez que el sinalagmático origen de la acción, consiste en un contrato de apertura de crédito simple, que en su cláusula décima quinta, se convino:

"Décima quinta.—Causas de vencimiento anticipado. ***** podrá dar por vencido anticipadamente el plazo estipulado para el pago del crédito y hacer pagadero el saldo de la suerte principal, junto con sus intereses y demás accesorios que deban pagarse de acuerdo con los términos de este contrato, cuando 'el cliente' falte a cualquiera de las obligaciones que la ley y este contrato le imponen, sin necesidad de previo aviso."

Luego, ese pacto tiene una cláusula comisorias expresa, entendido por ello, la convención mediante la cual las partes en un contrato convienen en su rescisión a virtud del incumplimiento de alguna de ellas, sin que sea necesaria la intervención de una autoridad que así lo declare, quien sólo interviene para advertir, si se dio o no el incumplimiento de la obligación legalmente convenida, es decir, para hacer la precisión de los hechos, no la declaratoria del derecho.

Esto es, se está en presencia de una cláusula comisorias cuando legal o convencionalmente se dispone en los contratos con obligaciones recíprocas (bilaterales) que ante el incumplimiento culpable de uno de los contratantes, la parte cumplidora tiene la opción de exigir, el cumplimiento o la resolución del contrato, esa convención es completamente válida, pues su fundamento reside en el principio de la autonomía de la voluntad, ya que los contratantes son libres de pactar las cláusulas que mejor regulen sus intereses, entre ellas la forma como terminará su relación contractual y los efectos de esa terminación.

En ese sentido, si en el caso las partes claramente expresaron que el acreedor podría dar por vencido anticipadamente el plazo estipulado para el pago del crédito, en caso de que el cliente faltare a las obligaciones de pago en los términos acordados, sin necesidad de declaración judicial; y si además, ese acuerdo se celebró en los términos del artículo 78 del Código de Comercio, porque en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, ninguna duda queda que contra de lo que se sostiene, es incierto que se requiriera la declarativa de vencimiento anticipado que dice el peticionario, le inclinó a sostener el cumplimiento de las obligaciones en la vía oral mercantil.

Así es, en la demanda de origen la quejosa reclama el pago de lo pactado en el sinalagmático en que basa su acción, alegando que el demandado dejó de cumplir con las amortizaciones mensuales desde el dos de octubre de dos mil dieciséis, luego, es evidente que se está ante un título que es de plazo cumplido, dado que las partes acordaron que lo darían por vencido sin necesidad de resolución judicial; de ahí que sea congruente y ajustada a derecho la determinación asumida por el Juez responsable, en el sentido de considerar que la demanda tiene asignada una vía especial, como es la ejecutiva mercantil.

Tiene aplicación, al caso, por analogía, la tesis número III.1o.C.108 C, que sustentó el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 1725, que es del tenor siguiente:

"HIPOTECA. SU EJECUCIÓN NO REQUIERE DE QUE SE DECLARE EXPRESAMENTE EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PLAZO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—No se requiere de una declaratoria expresa de vencimiento anticipado, y menos de deducir una acción autónoma al respecto, si la exigencia de plazo cumplido o que pueda anticiparse su vencimiento a que se refiere el artículo 669 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que hace procedente el pago de un crédito hipotecario, se encuentra implícita en la propia reclamación del pago total del crédito sujeto a hipoteca, cuando éste se funda, precisamente, en una causa que genera dicho vencimiento, como lo es el incumplimiento de los pagos a que se obligó la parte acreditada y demandada en el juicio natural, de modo que para que prospere aquel pago total, basta con que hubiese quedado plenamente acreditada la causa en la que se funda, en el caso de vencimiento anticipado; en tanto que, por otro lado, en la propia condena correspondiente al pago total reclamado, y por la misma causa de vencimiento anticipado, se encuentra implícita asimismo la declaratoria judicial del vencimiento del plazo a que se

sujetó el crédito reclamado, por encontrarse inmersa en la consideración que tiene por acreditada la causa de vencimiento anticipado y, en consecuencia, la condena al pago de lo reclamado."

Ahora bien, como lo sostuvo la autoridad responsable, el documento base de la acción, tiene el carácter de título ejecutivo, ya que se encuentra enlistado en la fracción IX del artículo 1391 del Código de Comercio, el cual dispone:

"Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.—Traen aparejada ejecución: ...IX. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución."

Así es, el caso a estudio encuentra su fundamento en la fracción IX, toda vez que, el mismo, hace referencia a todos aquellos documentos que por disposición de ley son títulos ejecutivos, lo que por disposición expresa remite al artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, que establece:

"Artículo 68. Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.—El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuuarios.—El estado de cuenta certificado antes citado deberá contener nombre del acreditado; fecha del contrato; notario y número de escritura, en su caso; importe del crédito concedido; capital dispuesto; fecha hasta la que se calculó el adeudo; capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte; las disposiciones subsecuentes que se hicieron del crédito, en su caso; tasas de intereses ordinarios que aplicaron por cada periodo; pagos hechos sobre los intereses, especificando las tasas aplicadas de intereses y las amortizaciones hechas al capital; intereses moratorios aplicados y tasa aplicable por intereses moratorios. Para los contratos de crédito a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el estado de cuenta certificado que expida el contador sólo comprenderá los movimientos realizados desde un año anterior contado a partir del momento en el que se verifique el último incumplimiento de pago."

Así las cosas, si en el caso se trata de un contrato de crédito simple al que se acompañó la certificación del estado de cuenta respectivo, juntos son títulos ejecutivos, en términos del artículo transcrito, máxime que, como lo sostuvo la autoridad responsable, en la cláusula vigésima segunda del contrato base de la acción, las partes pactaron:

"Vigésima segunda.—Título ejecutivo.—El presente contrato conjuntamente con el estado de cuenta certificado por el contador de ***** , será título ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito."

Aunado a ello, si bien es cierto que la Juez responsable no procedió a analizar si el estado contable que exhibió la actora, hoy quejosa, reunía o no los requisitos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, también lo es que ello derivó de que la actora no promovió en la vía ejecutiva mercantil, pues la que eligió fue la oral mercantil.

Empero, no obstante lo anterior, correspondía a la quejosa precisar cuáles requisitos que exige el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, no los reunía el certificado contable, lo que no dice, por lo que este tribunal no está en aptitud de analizar ese tema pues, de hacerlo, supliría la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la Ley de Amparo.

Así las cosas, es incuestionable que dicho documento, en conjunto con el contrato de crédito base de la acción, constituyen un título ejecutivo, por satisfacer los requisitos de la norma en cuestión, pues se aprecia que se trata de un contrato que contiene un crédito cierto, líquido y exigible de plazo cumplido, lo que hace procedente la vía mercantil ejecutiva.

En ese orden de ideas, advertido que sí es posible demandar en la vía mercantil ejecutiva el cumplimiento de un contrato cuando el vencimiento del plazo pactado en el fundatorio se anticipó al actualizarse alguno de los supuestos pactados por los contratantes, el cual junto con el certificado contable constituye título ejecutivo; de ahí lo infundado de los conceptos de violación hechos valer.

Apoya lo anterior, la tesis que sustentó la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 145-150, enero a junio de 1981, Cuarta Parte, página 499, que es del tenor siguiente:

"VÍA EJECUTIVA MERCANTIL, PROCEDENCIA DE LA, SI LAS PARTES PACTAN EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DE LOS PLAZOS EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.—La excepción opuesta sobre improcedencia de la vía ejecutiva mercantil por faltar un elemento condicionante de la acción para que traiga aparejada ejecución, como es el requisito de exigibilidad del plazo cumplido, según lo dispone la fracción II del artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria en materia mercantil, resulta infundada si las partes pactaron, para el caso de incumplimiento, dar por vencidos anticipadamente los plazos concedidos para el pago y poder exigir el cumplimiento del contrato, lo cual está necesariamente ligado a la cuestión debatida, en virtud de que los contratos no eran de plazo cumplido. Además, aun cuando las partes no lo hubieran pactado, el artículo 1949 del Código Civil para el Distrito Federal, que debe aplicarse supletoriamente en materia de comercio, establece que la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de incumplimiento de alguna de las partes, y que el perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, y si el actor opta por el cumplimiento mediante el pago de los títulos de crédito con los que se haya instrumentado el adeudo, es procedente la vía ejecutiva mercantil, teniendo en cuenta, por otro lado, que las partes, pactaron para el caso de incumplimiento, dar por vencidos anticipadamente los plazos para exigir el pago total del adeudo. Esto no implica, de ninguna manera que se esté alterando la litis, ni que se esté entrando al fondo de la cuestión debatida, dado que es un presupuesto de la vía ejecutiva que el documento base de la acción sea de plazo cumplido, y este requisito no se puede desligar del contrato celebrado por las partes para el caso de que los deudores incurrieran en incumplimiento, pues aunque sea cierto que el pago de la deuda se haya pactado a plazos y se haya documentado en diversos títulos de crédito, también lo es, que existe el pacto para darlos por vencidos anticipadamente en caso de incumplimiento, y en materia mercantil cada uno se compromete de la manera y términos que aparezca que quiso obligarse."

Por otra parte, la tesis que invocó la quejosa, correspondiente a la número: IV.2o.C.43 C, que sustentó el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 2138, que es del tenor siguiente:

"VENCIMIENTO ANTICIPADO. ES IMPROCEDENTE DEDUCIR ESTA ACCIÓN EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).—Si se toma en consideración, por una parte que la vía

ejecutiva, está reservada para ciertos documentos que contengan una cantidad cierta, líquida y exigible, es decir, de plazo y condiciones cumplidas y que la ley les reconozca el carácter ejecutivo y, por otra, que la acción de vencimiento anticipado persigue que la autoridad judicial haga dicha declaración, para el efecto de volver exigible una obligación, resulta inconcuso que es improcedente solicitar en vía ejecutiva dicha declaratoria, pues implícitamente se reconocería que el documento base de la acción, no colma el requisito de contener una deuda exigible, pues ésta nacería a partir de la declaratoria judicial en tal sentido, lo cual pugna con la naturaleza de los títulos ejecutivos cuya exigibilidad no requiere declaratoria judicial alguna. Por tanto, cuando se pretenda hacer efectiva la obligación emanada de un título ejecutivo, y se mencione que se solicita el vencimiento anticipado, debe el juzgador advertir que se trata del ejercicio de una acción que se designa con nombre equivocado, para el efecto de corregir dicha incongruencia, en términos del artículo 6o. del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, y teniendo en cuenta la intención del promovente, establecer que la acción efectivamente plateada es la de cobro de pesos."

Este criterio hace referencia a la hipótesis en la que se reclame la acción de vencimiento anticipado, acción que persigue que la autoridad judicial haga dicha declaración, para el efecto de volver exigible una obligación; empero, en el caso, como lo sostuvo la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis transcrita en líneas que antecede, ese requisito de que se declare judicialmente el vencimiento anticipado del contrato, no es necesario cuando existe acuerdo de voluntades en el que se pactó para el caso de incumplimiento, se daban por vencidos anticipadamente los plazos concedidos para el pago y se podía exigir en la vía ejecutiva el cumplimiento del contrato.

Por otra parte, es inoperante el argumento de que el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito expresa que el estado de cuenta certificado hará fe salvo prueba en contrario y, con ello, se reconoce la posibilidad de que el estado de cuenta sea prueba en diversos juicios al señalar "respectivos" y no limita su exhibición a los juicios ejecutivos.

Esto es así, ya que la autoridad responsable no limitó la aplicación del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito a los juicios ejecutivos mercantiles como lo afirma la quejosa, pues lo que la autoridad responsable resolvió fue que el artículo citado establece que los contratos de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución bancaria constituyen títulos ejecutivos, cuestión diversa a la que combate la quejosa; de ahí lo inoperante del concepto de violación.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia número XVII.1o. J/3, que sustentó el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 1194, que establece:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO COMBATEN CONSIDERACIONES NO EXPRESADAS EN LA SENTENCIA RECLAMADA.—Si en los conceptos de violación se hacen valer argumentos en relación a consideraciones o razonamientos que no fueron expresados o abordados en la sentencia reclamada para resolver en la manera en que se hizo en la misma, deben entonces desestimarse tales conceptos por inoperantes, puesto que con ellos no se desvirtúa la legalidad de la referida sentencia, a menos de que se esté en alguna de las hipótesis del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en cuyo caso deberá suplirse la deficiencia de la queja."

Por otra parte, es infundado el argumento de que la acción cambiaría se considera un procedimiento especial, ya que el título de crédito en que se funda la acción es un título ejecutivo; sin embargo, en el caso la acción deriva de un contrato de apertura de crédito que encuentra su regulación en los artículos 291 a 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con los artículos 46, fracción VI y 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, preceptos que no son aplicables a la acción cambiaria y lo resuelto por el Juez responsable contraviene el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien sostuvo que la elección de la vía debe hacerse atendiendo a los supuestos, las finalidades y las pretensiones que hagan procedente una o varias vías conforme a las leyes aplicables al caso y al efecto citó las tesis cuyos rubros dicen:

"CRÉDITOS CON GARANTÍA REAL. EL ARTÍCULO 1055 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE FACULTA AL ACREEDOR PARA ELEGIR ENTRE DISTINTAS VÍAS PROCESALES, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA."

"JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA ACCIÓN PERSONAL DE COBRO DERIVADA DE UN CONTRATO DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA, AUN CUANDO AL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN SE ADJUNTA UN ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO."

En efecto, cabe precisar que el artículo 1055 bis, del Código de Comercio, dispone:

"Artículo 1055 bis. Cuando el crédito tenga garantía real, el actor, a su elección, podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario,

especial, sumario hipotecario o el que corresponda, de acuerdo a este código, a la legislación mercantil o a la legislación civil aplicable, conservando la garantía real y su preferencia en el pago, aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución."

El artículo citado, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil catorce, y confiere al titular de un crédito con garantía real la posibilidad de hacer valer las acciones respectivas a través del juicio ejecutivo, mercantil, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda, conforme al propio código, a la legislación mercantil o civil aplicables, conservando la garantía y su preferencia en el pago, incluso, cuando los bienes gravados se señalen para la ejecución de sentencia.

Ahora, la prerrogativa contenida en el artículo comentado, al señalar:

"...el actor, a su elección, podrá ejercitar sus acciones en juicio...o el que corresponda, de acuerdo a este código, a la legislación mercantil o a la legislación civil aplicable..."

Esta disposición, no es absoluta, sino que debe atenderse al juicio que realmente corresponda, conforme a la normatividad aplicable, o sea, aquel que sea viable para exigir el pago del crédito respectivo o las acciones que de él se originen, mas no cualquier acción o vía.

En esa virtud, para estar en condiciones de determinar si procede el juicio oral mercantil, en los citados casos donde el actor cuente con un crédito que trae aparejada ejecución, es necesario precisar cuáles son las acciones que se pueden ejercer a través de esa vía, ya que ello dará la pauta para determinar si en dicho juicio oral procede tal reclamo.

Los artículos 1390 Bis, párrafo primero y 1390 Bis 1, contenidos en el título especial denominado "Del juicio oral mercantil" del Código de Comercio citado, respectivamente, disponen:

"Artículo 1390 Bis. Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía."

"Artículo 1390 Bis 1. No se sustanciarán en este juicio aquellos de tramitación especial establecidos en el presente código y en otras leyes, ni los de cuantía indeterminada.—Tratándose de acciones personales en donde no se reclame una prestación económica, la competencia por cuantía la determinará el valor del negocio materia de la controversia.—Los medios prepara-

torios a juicio y las providencias precautorias se tramitarán en términos de los capítulos X y XI, respectivamente, del título primero, libro quinto de este código."

De los preceptos transcritos, se advierte que, en la vía oral mercantil se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía; asimismo, que no será accesible esa vía para los asuntos que tengan previsto un trámite especial, en la propia legislación mercantil, o bien, en otras leyes.

Por otro lado, de la referida legislación de comercio, se observa que los juicios ejecutivos mercantiles tienen una tramitación especial, ya que los preceptos que reglamentan el aludido juicio ejecutivo (1391 al 1414 del Código de Comercio), prevén un procedimiento sumario a través del cual se lleva a cabo, por embargo y, en su caso, la venta de bienes, el cobro de los créditos que constan en títulos ejecutivos, que son prueba preconstituida suficiente para ejercer la acción de pago, esto es, no se dirige a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino sólo aquellos que se encuentran previamente reconocidos o se respaldan en títulos de la referida naturaleza —con aparejada ejecución—, como expresamente lo establece el primer párrafo del artículo 1391 del susodicho código.

Entonces, cuando se demande el pago de un crédito consignado en un contrato de apertura de crédito simple junto con el estado de cuenta expedido por el contador de la institución bancaria, que por disposición de los artículos 1391, fracción IX, del Código de Comercio y 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, otorgan a estos documentos la característica de título que trae aparejada ejecución, habrá de elegirse el juicio ejecutivo y no el oral mercantil, precisamente, al prever dicho ordenamiento, en tal supuesto, un trámite especial.

Lo anterior, no implica transgresión a lo que prescribe el artículo 1055 bis del Código de Comercio, al señalar cuáles son los juicios en que el acreedor podrá ejercer sus acciones, porque ello no es de libre opción, toda vez que cuando la ley prevea un trámite especial, en razón de la naturaleza del título en que se funda la acción, es al que deberá acudir el acreedor para hacer la reclamación correspondiente.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia por contradicción número 1a./J. 42/2012 (10a.), que sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 1, página 334, que es del tenor siguiente:

"ACCIÓN CAMBIARIA. DEBE EJERCERSE EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.—La interpretación gramatical y sistemática de los artículos 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1377 y 1391, fracción IV, del Código de Comercio, lleva a afirmar que la acción cambiaria para lograr el cumplimiento de las obligaciones consignadas en un título de crédito debe ejercerse en la vía ejecutiva mercantil y no en la ordinaria, pues dicho artículo 1377 prevé que el juicio ordinario mercantil procede en las contiendas que no tengan señalada una tramitación especial en las leyes mercantiles y, en el caso de la acción cambiaria, existe ese procedimiento especial, conforme a los indicados artículos 167 y 1391, fracción IV, en relación con el 5o. de la citada ley, que establecen expresamente que la acción cambiaria es ejecutiva y procede cuando se trata de hacer efectiva la obligación consignada en un título de crédito. De ahí que la acción cambiaria debe ejercerse en la vía ejecutiva mercantil y excluirse la ordinaria para tal efecto, pues el trámite del juicio ordinario contraviene la naturaleza de la acción cambiaria que tiene como único fin la ejecución del título de crédito mediante un procedimiento breve, de ahí que esa ejecución no puede llevarse a cabo en un juicio ordinario cuyas etapas procesales distan de ser sumarias."

Cabe precisar que no es obstáculo a lo anterior que en la jurisprudencia número 1a./J. 61/2016 (10a.), que citó la quejosa y que sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 857 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas», de título, subtítulo y textos siguientes:

"CRÉDITOS CON GARANTÍA REAL. EL ARTÍCULO 1055 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE FACULTA AL ACREEDOR PARA ELEGIR ENTRE DISTINTAS VÍAS PROCESALES, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA. Las vías procesales son diseños moduladores con características propias que moldean el acceso a la justicia en condiciones que el legislador consideró óptimas, dependiendo de las acciones que se hagan valer y de las pretensiones que se quieran exigir en el juicio elegido; así, cada una de las vías referidas cuenta con la presunción de constitucionalidad de que gozan las leyes procesales respectivas en relación con el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, sin perjuicio de que ciertas etapas concretas de cada uno de los procedimientos pudieran impugnarse con motivo de vicios propios de inconstitucionalidad. Asimismo, las vías procesales establecidas por el legislador fijan plazos para cada una de las etapas y establecen reglas a seguirse en cuanto a la determinación de la competencia, la contestación, las excepciones, la reconvenición, las pruebas, los alega-

tos y las audiencias, entre otras; pero, además, establecen requisitos o condiciones que guían la determinación de utilizar válidamente un camino procesal u otro. Ahora bien, el artículo 1055 Bis del Código de Comercio, al prever que cuando el crédito tenga garantía real el actor, a su elección, podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda, de conformidad con la ley, conservando la garantía real y su preferencia en el pago, aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución, no conlleva un grado de arbitrariedad, ni comporta una violación al derecho de defensa del demandado, ni de la igualdad procesal que debe regir para las partes contendientes, ya que la elección referida deberá hacerse atendiendo a los supuestos, las finalidades y las pretensiones que hagan procedente una o varias vías conforme a las leyes aplicables, las que no conllevan a priori una violación constitucional. Además, como la vía es un presupuesto procesal de estudio preferente, el Juez está obligado a realizarlo y a pronunciarse de oficio tanto al admitir la demanda, como en la resolución o sentencia que dicte, aunado a la posibilidad de que el demandado oponga la improcedencia de la vía como defensa."

Esto es así, ya que el criterio jurisprudencial regula la circunstancia relativa a que el artículo 1055 bis del Código de Comercio no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia y aclara que aun cuando el artículo citado faculta al acreedor que tiene un crédito con garantía a ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda; sin embargo, esto no implica que la elección de la vía puede ser en forma arbitraria, ya que la elección de la vía debe hacerse atendiendo a los supuestos, las finalidades y las pretensiones que hagan procedente una o varias vías conforme a las leyes aplicables y por ello, fue correcto que el Juez Federal haya desechado la demanda, ya que la vía que eligió la parte actora no era acorde con las reglas del juicio oral mercantil.

Por otra parte, la diversa tesis número XXVII.3o.43 C (10a.), que citó la quejosa y que sustentó el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo IV, página 2780 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas», cuyos título, subtítulo y texto son los siguientes:

"JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA ACCIÓN PERSONAL DE COBRO DERIVADA DE UN CONTRATO DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA, AUN CUANDO AL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN SE ADJUNTA UN ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO. De la inter-

pretación del artículo 1055 Bis del Código de Comercio, se advierte que el titular de un crédito mercantil con garantía real puede optar por exigir el pago del adeudo a través de la vía ejecutiva mercantil, la especial, la ordinaria, la especial hipotecaria (civil) o la que corresponda de acuerdo con la legislación mercantil o civil. Así pues, cuando el documento base de la acción consista en un contrato de apertura de crédito simple con interés y que además goce de una garantía colateral hipotecaria, el hecho de que la parte actora ofrezca adjunto al contrato base de la acción un estado de cuenta certificado por el contador público autorizado, los cuales, en su conjunto, pueden constituir un documento que tiene aparejada ejecución, no significa que no pueda reclamarse el pago del crédito en el juicio oral mercantil previsto en el artículo 1390 Bis del Código de Comercio, puesto que debe atenderse a la finalidad de la pretensión del accionante, esto es, si demanda prestaciones inherentes a la vía ejecutiva, como lo sería el embargo precautorio de bienes, ya que de no ser así, no es factible afirmar que se estará frente a un procedimiento especial y, por tanto, la vía oral mercantil resulta procedente."

Este criterio no se comparte por las razones precisadas en esta ejecutoria, además de ser una tesis que se emitió por un circuito diverso al que corresponde a este tribunal y, en consecuencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, no resulta obligatoria para este tribunal.

En esas condiciones y al resultar infundados los conceptos de violación que refiere la parte quejosa, lo procedente es negarle el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , representada por su apoderado ***** , en contra del acto reclamado al Juez Cuarto de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor con sede en la Ciudad de México, precisado en el proemio de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a la autoridad que los remitió y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Gonzalo Hernández Cervantes y Ana María Serrano Oseguera, contra el voto particular del Magistrado Marco Polo Rosas Baqueiro.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Marco Polo Rosas Baqueiro: Respetando la investidura de los señores Magistrados, compañeros de este tribunal, difiero del sentido propuesto por la mayoría, en razón a lo siguiente: En el caso sometido a consideración el Juez desecha la demanda, porque considera que debió intentarse el juicio ejecutivo mercantil y no el oral mercantil; postura que sustancialmente acoge la mayoría del tribunal y niega el amparo.—Difiero de tal postura, porque coincido con la parte quejosa, de que al solicitarse el vencimiento anticipado de un crédito y, como consecuencia de esa declaración judicial, el pago de la totalidad del mismo y sus accesorios, no estamos en presencia de un título que traiga aparejada ejecución, al no tratarse de una deuda cierta, líquida y exigible, es decir de plazo y condiciones cumplidas.—En efecto, para poder accionar la vía ejecutiva, el carácter ejecutivo del título debe ser anterior a la presentación de la demanda y no perfeccionarse durante el juicio.—En el caso, sí resulta necesaria la declaración de que se actualizó una hipótesis que permita el vencimiento anticipado y ello debe declararse, entonces tenemos que es hasta que existe esa declaratoria, para que se cumpla con el requisito de exigibilidad, es decir, que se venció anticipadamente el plazo y, por tanto, ya puede ejecutarse el crédito por la vía privilegiada; por tanto, si no se da este supuesto, la demanda no debió desecharse, sino admitir la vía oral mercantil, lo que llevaría, a mi juicio, a conceder el amparo y no a negarlo.—En esa tesitura, estimo que el quejoso tiene razón y coincido con el criterio que sostiene el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito de rubro: "VENCIMIENTO ANTICIPADO. ES IMPROCEDENTE DEDUCIR ESTA ACCIÓN EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", y considero que dado el diferendo de criterios entre un tribunal de este circuito y otro tribunal de otro circuito, debe denunciarse la contradicción de tesis ante la Corte, para que defina el criterio que debe prevalecer y así brindar seguridad jurídica a los justiciables en este tipo de casos, que son de conocimiento nacional y no específicamente de un circuito.—En ese sentido es mi voto.

Nota: La tesis aislada IV.2o.C.43 C, de rubro: "VENCIMIENTO ANTICIPADO. ES IMPROCEDENTE DEDUCIR ESTA ACCIÓN EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)." citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 2138.

Este voto se publicó el viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO ORAL MERCANTIL, NO PROCEDE CUANDO SE DEMANDE EL PAGO DE UN CRÉDITO CONSIGNADO EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE, AL QUE SE ACOMPAÑÓ EL ESTADO DE CUENTA EXPEDIDO POR EL CON-TADOR DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA. Los artículos 1390 Bis, párrafo primero y 1390 Bis 1, contenidos en el título especial denominado "Del juicio oral mercantil", del Código de Comercio, disponen que

en la vía oral mercantil se tramitan todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía; asimismo, que no será accesible esa vía para los asuntos que tengan previsto un trámite especial, en la propia legislación mercantil, o bien, en otras leyes. Por otro lado, del código referido, se observa que los juicios ejecutivos mercantiles tienen una tramitación especial, ya que los preceptos que los reglamentan (1391 al 1414 del Código de Comercio), prevén un procedimiento sumario a través del cual se lleva a cabo, por embargo y, en su caso, la venta de bienes, el cobro de los créditos que constan en títulos ejecutivos, que son prueba preconstituida suficiente para ejercer la acción de pago, esto es, no se dirige a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino sólo aquellos que se encuentran previamente reconocidos o se respaldan en títulos de esa naturaleza –con aparejada ejecución–, como expresamente lo establece el primer párrafo del artículo 1391 citado. Entonces, cuando se demande el pago de un crédito consignado en un contrato de apertura de crédito simple junto con el estado de cuenta expedido por el contador de la institución bancaria, que por disposición de los artículos 1391, fracción IX, referido y 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, otorgan a estos documentos la característica de título que trae aparejada ejecución, habrá de elegirse el juicio ejecutivo y no el oral mercantil, precisamente, al prever dicho ordenamiento, en ese supuesto, un trámite especial. Lo anterior no implica transgresión al artículo 1055 bis del Código de Comercio, al señalar cuáles son los juicios en que el acreedor podrá ejercer sus acciones, porque ello no es de libre opción, toda vez que cuando la ley prevea un trámite especial, en razón de la naturaleza del título en que se funda la acción, es al que deberá acudir el acreedor para hacer la reclamación correspondiente.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.9o.C.43 C (10a.)

Amparo directo 126/2017. 8 de mayo de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretaria: Rocío Almagobar Santos.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 215/2017, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA COMO PRESTACIÓN PRINCIPAL LA CANCELACIÓN DE CARGOS EFECTUADOS POR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL AMPARO DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA COMISIÓN FEDERAL DE

ELECTRICIDAD, CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR A LA CUANTÍA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

De conformidad con la reforma constitucional de los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo sexto y 28, párrafos cuarto y quinto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece, la Comisión Federal de Electricidad se transformó de organismo público descentralizado a empresa productiva del Estado; asimismo, decretó la intervención de los particulares en las actividades de la industria eléctrica distintas a la planeación, control del sistema eléctrico nacional y al servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, las que desarrollará, exclusivamente, la Nación. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 2, 3, 7, 82, 83 y 118 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, se aprecia que después de celebrados los contratos para el suministro de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad le son aplicables las legislaciones civil y mercantil, por tanto, procede la vía oral mercantil, en términos del artículo 1390 Bis del Código de Comercio, cuando se reclama como prestación principal la cancelación de los cargos efectuados con motivo del suministro de energía eléctrica, al amparo del contrato celebrado con la empresa citada y el monto que solicita se cancele, es inferior a la cuantía que prevé el artículo 1339 del invocado código.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.51 C (10a.)

Amparo directo 720/2016. Ramón Méndez Hernández. 24 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Hernández Infante. Secretario: Jozue Tonatiuh Romero Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 332 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES INAPLICABLE PARA LA SUSTANCIACIÓN DE AQUELLOS.

El artículo citado, de aplicación supletoria al Código de Comercio, señala: "Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.". Ahora bien, si el quejoso argumenta que al no haberse entendido la diligencia de emplazamiento personalmente con él, sino con persona distinta, debía aplicársele el artículo

transcrito para el efecto de que se le tuviera por contestada la demanda en sentido negativo, esto es, negando los hechos narrados en el escrito inicial. No obstante, si bien es cierto que conforme al numeral 1063 del Código de Comercio, tratándose de la sustanciación de los procedimientos mercantiles, es de aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, también lo es que no deben soslayarse las reglas especiales que rigen a los títulos de crédito. En este sentido, el artículo 1391 del Código de Comercio establece cuáles son los documentos que traen aparejada ejecución, entre los que destacan los títulos de crédito, y que su exhibición en un proceso contencioso da lugar a la procedencia del juicio ejecutivo mercantil. Así, los títulos de crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal en ellos consignado y tienen la característica fundamental de ser pruebas preconstituidas de los derechos del actor, lo que implica que durante el proceso el demandado debe desvirtuar el derecho allí contenido, pues el título se funda en una presunción *juris tantum*, de tal manera que en los juicios ejecutivos mercantiles la etapa probatoria consiste básicamente en la destrucción de la eficacia del título del crédito, pues basta con la presentación de éste para acreditar el derecho literal allí contenido. En ese tenor, el juzgador únicamente tiene que observar que el documento cuente con todos los requisitos exigidos por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para que tenga la calidad de título de crédito y proceda a hacer efectivo el derecho protegido en ese documento, salvo que exista oposición de la contraparte a través de las excepciones enunciadas en el artículo 8o. de la ley citada. Por estos motivos, el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles (tener por contestada la demanda en sentido negativo cuando se emplace con persona distinta al interesado), es inaplicable para los juicios ejecutivos mercantiles; pues, pensar lo contrario, desnaturalizaría la esencia de aquéllos, porque se le estaría dando mayor efectividad probatoria a la negación de los hechos por el demandado que al propio título de crédito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.130 C (10a.)

Amparo directo 985/2016. Fernando Pinto Méndez. 15 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Josué Rodolfo Beristain Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIOS EN LÍNEA. CUANDO SE IMPUGNEN ACTOS EMITIDOS Y NOTIFICADOS EN UNA REGIÓN CON HUSO HORARIO DIVERSO AL DEL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA RELATIVA, DEBE EFECTUARSE LA CONVERSIÓN NECESARIA, A EFECTO

DE GARANTIZAR QUE SE RESPETEN ÍNTEGRAMENTE LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DÍA DEL TÉRMINO DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA. De una interpretación conjunta de los artículos 1-A y 58-O de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 34 del Acuerdo E/JGA/16/2011, que establece los lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2011, se colige que son hábiles las veinticuatro horas de los días en que se encuentren abiertas al público las oficinas de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y que las promociones remitidas a través del Sistema de Justicia en Línea se considerarán presentadas el día y hora que consten en el acuse de recibo electrónico; datos que corresponderán al horario del domicilio del órgano de destino, en este caso, de la Sala Especializada en Juicios en Línea, con sede en la Ciudad de México y competencia en todo el territorio nacional, que es la única que existe actualmente en esa materia. Por su parte, el diverso 3 de la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos establece que en el país operan cuatro zonas horarias diversas (centro, pacífico, noroeste y sureste), lo que ocasiona que se genere una diferencia de una o dos horas entre el lugar de residencia de la Sala mencionada y las regiones del país a las que aplica un huso horario diverso. Por tanto, si el acto que se pretenda impugnar en la vía electrónica se emitió y notificó en una localidad que se rige por un horario distinto al del centro del país, la oportunidad de la demanda respectiva deberá analizarse tomando en cuenta la hora del territorio en que se practicó la notificación de la resolución, pues el periodo para su impugnación comenzará a transcurrir al primer minuto del día posterior a aquel en que surtió efecto la notificación, y culminará en el último del día del término, lapso que se configura de acuerdo a la hora local y no a la del lugar de residencia de la Sala. De ahí que para el examen respectivo sea intrascendente conocer el sitio geográfico desde el que se envió la promoción, pues el sistema electrónico, invariablemente, asentará en el acuse el momento exacto de su presentación, expresado en el horario de la Sala de destino, lo que permitirá efectuar la conversión necesaria, a efecto de conocer con precisión en qué momento se cumplen las veinticuatro horas del plazo, las cuales es indispensable respetar en su integridad, a efecto de no limitar el derecho de acceso a la impartición de la justicia de los gobernados que opten por esa vía.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.10 A (10a.)

Amparo directo 35/2016. Rosario Haydeé Sanmiguel Montoya. 14 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretario: Eduardo Hawley Suárez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIOS EN LÍNEA. LA FECHA Y HORA ASENTADAS EN LOS ACUSES DE RECIBO ELECTRÓNICO GENERADOS POR EL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CORRESPONDEN AL HUSO HORARIO DEL LUGAR EN QUE TENGA SU SEDE LA SALA ESPECIALIZADA DE DESTINO RELATIVA.

Conforme al artículo 34 del Acuerdo E/JGA/16/2011, que establece los lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2011, la fecha y hora asentadas en los acuses de recibo electrónicos generados con motivo de la presentación de promociones a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, corresponden al huso horario que rija en el lugar en que tenga su sede la Sala de destino, pues si bien es cierto que en una parte de dicho precepto se reconoce que el sistema funcionará conforme a los husos horarios que integran la hora oficial mexicana, también lo es que aclara que esos datos corresponderán al domicilio del órgano de destino. Con lo anterior, se otorga certeza del momento exacto de presentación de un documento en esa vía, pues el hecho de que la fecha y hora que se asienten en el acuse correspondan, invariablemente, al horario que rija en el lugar de residencia de la Sala Especializada en Juicios en Línea, genera un dato objetivo y preciso del instante de su recepción, ya que sin importar si es enviado desde una región del país, o incluso fuera de éste, con un horario diverso al de ese órgano jurisdiccional, siempre podrá conocerse el momento puntual de su integración al sistema, a partir del cual, de ser necesario, se podrá efectuar un ejercicio de conversión que permita conocer el tiempo exacto en que se presentó un documento de acuerdo con la hora local correspondiente.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.11 A (10a.)

Amparo directo 35/2016. Rosario Haydeé Sanmiguel Montoya. 14 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretario: Eduardo Hawley Suárez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



LESIONES CAUSADAS A LA VÍCTIMA POR UNA DESCARGA ELÉCTRICA MIENTRAS SE ENCONTRABA DENTRO DEL JACUZZI DEL ÁREA COMÚN DE UN CONDOMINIO. LA OMISIÓN DEL ADMINISTRADOR Y DEL JEFE DE MANTENIMIENTO DE DICHO INMUEBLE EN EL DEBER DE CUIDADO QUE LES ERA EXIGIBLE Y QUE A LA POSTRE ORIGINÓ AQUÉLLAS EN EL PASIVO, LES ES ATRIBUIBLE A TÍTULO DE CULPA, DERIVADO DE SU CALIDAD DE GARANTES, Y CONSISTE EN NO HABER ACATADO LA DISPOSICIÓN LEGAL DE UNA NORMA EN ESPECÍFICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

AMPARO EN REVISIÓN 76/2017. 30 DE MARZO DE 2017. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JORGE MERCADO MEJÍA. PONENTE: SELINA HAIDÉ AVANTE JUÁREZ. SECRETARIO: ÉDGAR BRUNO CASTREZANA MORO.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Análisis de los agravios.

33. En suplencia de la queja, conforme con lo establecido en el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo,²¹ se procede a analizar los conceptos de agravio.

²¹ "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"...

"III. En materia penal:

"...

"b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente."

34. Para evidenciar lo anterior, resulta conveniente precisar que a los indiciados se les atribuyen los siguientes delitos:

i) Delito de lesiones culposas cometido en agravio de ***** , previsto en el numeral 99 y sancionado en el diverso 100, fracción II, en relación con el numeral 54, todos del Código Penal del Estado.²²

ii) Delito de lesiones culposas cometido en agravio de las menores de edad agravadas, previsto y sancionado en el artículo 99 del Código Penal del Estado de Quintana Roo.²³

35. En esta ejecutoria se analizará cada conducta en apartados distintos, conforme con lo siguiente:

I. Delito de lesiones culposas cometido en agravio de ***** .

36. Los artículos 98 y 99, y sancionado en el diverso 100, fracción II, del Código Penal del Estado, establecen:

"Artículo 98. Bajo el nombre de lesión se comprende no solamente las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa."

²² "Artículo 99. Al que cause a otro un daño en su integridad corporal o en su salud física o mental que no ponga en peligro la vida y tarde en sanar hasta quince días, y no se encuentre en alguna de las hipótesis de los artículos siguientes, se le impondrá de diez a cincuenta días multa o trabajo en favor de la comunidad de cinco a veinticinco días, según proceda a juicio del juzgador. "Si tarda en sanar más de quince días, se le impondrá prisión de seis meses a tres años y multa de veinticinco a cien días multa."

"Artículo 100. Las lesiones que no pongan en peligro la vida, cualquiera que sea su tiempo de duración, serán penadas:

"...

"II. De dos a cinco años de prisión y multa de treinta a ciento veinte días multa, cuando disminuyan las facultades o el normal funcionamiento de órganos o miembros, cuando produzcan incapacidad temporal de hasta un año para trabajar, o..."

"Artículo 54. Los delitos culposos se penarán con prisión de seis meses a siete años, pero sin exceder de la mitad de la que correspondería si el delito hubiese sido doloso."

²³ "Artículo 99. Al que cause a otro un daño en su integridad corporal o en su salud física o mental que no ponga en peligro la vida y tarde en sanar hasta quince días, y no se encuentre en alguna de las hipótesis de los artículos siguientes, se le impondrá de diez a cincuenta días multa o trabajo en favor de la comunidad de cinco a veinticinco días, según proceda a juicio del juzgador.

"Si tarda en sanar más de quince días, se le impondrá prisión de seis meses a tres años y multa de veinticinco a cien días multa."

"Artículo 99. Al que cause a otro un daño en su integridad corporal o en su salud física o mental que no ponga en peligro la vida y tarde en sanar hasta quince días, y no se encuentre en alguna de las hipótesis de los artículos siguientes, se le impondrá de diez a cincuenta días multa o trabajo en favor de la comunidad de cinco a veinticinco días, según proceda a juicio del juzgador.

"Si tarda en sanar más de quince días, se le impondrá prisión de seis meses a tres años y multa de veinticinco a cien días multa."

"Artículo 100. Las lesiones que no pongan en peligro la vida, cualquiera que sea su tiempo de duración, serán penadas:

"...

"II. De dos a cinco años de prisión y multa de treinta a ciento veinte días multa, cuando disminuyan las facultades o el normal funcionamiento de órganos o miembros, cuando produzcan incapacidad temporal de hasta un año para trabajar, o

"..."

37. En el caso, es importante aclarar que la fracción en cita, contempla dos conductas independientes, y cualquiera que se demuestre, cristaliza el delito en estudio, esto es:

37.1. Cuando –las lesiones– disminuyan las facultades o el normal funcionamiento de órganos o miembros; y,

37.2. Cuando –las lesiones– produzcan incapacidad temporal de hasta un año para trabajar.

38. Establecido lo anterior, deben identificarse los elementos de la descripción típica, para ello cabe precisar que pueden ser:

39. Elementos objetivos o externos. Son aquellos que delinear sólo la parte exterior de la conducta y que no requieren de una especial valoración jurídica y cultural del hecho concreto para constatar su existencia.²⁴

²⁴ Sosa Ortiz, Alejandro. El dolo penal. Primera edición. México, Porrúa, 2010. Página 67.

40. Elementos normativos. Se trata de presupuestos del injusto típico que sólo pueden ser determinados mediante una especial valoración de la situación de hecho.²⁵

41. Son aquellos ingredientes especiales que se contienen en cada figura delictiva y que requieren de una especial valoración objetiva por parte del juzgador.²⁶

42. Pueden ser de dos clases:

42.1. Los que requieren valoración jurídica. Se trata de conceptos que pertenecen al ámbito del derecho, al cual debe recurrir el intérprete para fijar su alcance.

42.2. Los que requieren valoración cultural. Son aquellos que tienen un contenido cultural y en los que se requiere una valoración de orden ético o social; la operación mental que sobre ellos realiza el Juez, debe ajustarse a normas y concepciones vigentes, que no pertenecen a la esfera del derecho.

43. En el delito en estudio, por lesión es un elemento normativo de la conducta típica que se analiza (sic). El código punitivo establece, en su artículo 98, qué lesiones se consideran, además de heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si éstos son producidos por una causa externa.²⁷

44. Respecto de la primera hipótesis o conducta que contempla la fracción en comento, cabe decir que la palabra miembro es de valoración cultural, para ello, se tiene que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española (DRAE) en su vigésima segunda edición, visible en la página de Internet <http://lema.rae.es/drae/?val=miembro> define la palabra miembro "(Del lat. *membrum*), 1. m. Cada una de las extremidades del hombre o de los animales articuladas con el tronco." En este mismo rubro, se encuentran las palabras órgano "2. m. Cada una de las partes del cuerpo animal o vegetal que ejercen una función.", como la piel; disminuir "(Del lat. *Diminuire*). 1. tr. Hacer menor la extensión, la intensidad o el número de algo."; facultad (Del lat. *facul-*

²⁵ Ídem. Página 136.

²⁶ Jiménez Martínez, Javier. Elementos de Derecho Penal Mexicano. Primera edición. México, Porrúa, 2006. Páginas 526 a 529.

²⁷ "Artículo 98. Bajo el nombre de lesión se comprende no solamente las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa."

tas, –tis.) 9. f. Biol. Fuerza, resistencia; funcionamiento "1. m. Acción y efecto de funcionar."

45. En cuanto a la segunda hipótesis prevista en la fracción II del artículo 100 en comento, sólo es necesario acreditar que las lesiones produjeron incapacidad temporal de hasta un año para trabajar, que dado su entendimiento no es necesario desglosar.

46. Así, los elementos del cuerpo del delito de lesiones, se encuentra conformado por los siguientes elementos (sic):

a) La existencia de una lesión, entendida como cualquier alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, producida por una causa externa (resultado material-relación causa efecto);

b) Que dicha alteración no ponga en peligro la vida (elemento objetivo);

c) Disminuyan: 1) las facultades, o 2) el normal funcionamiento de i) órganos, o ii) miembros²⁸ (elemento objetivo y resultado material: fracción II); o,

d) Produzca incapacidad temporal de hasta un año para trabajar (elemento objetivo y resultado material: fracción II).

47. Conviene insistir que al actualizarse alguno de los elementos del cuerpo del delito identificados como c) o d), actualiza (sic) el delito previsto en la fracción II del artículo 100 del Código Penal del Estado de Quintana Roo, esto es, por actualizarse los primeros tres elementos reseñados –a), b) y c)–, o bien, los primeros dos y el cuarto –a), b) y d)–.

48. Así, los elementos del cuerpo del delito de lesiones en estudio, se encuentra conformado por los siguientes elementos:

a) La existencia de una lesión, entendida como cualquier alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, producida por una causa externa (resultado material-relación causa efecto);

b) Que dicha alteración no ponga en peligro la vida (elemento objetivo);

²⁸ En el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española (DRAE), en su vigésima segunda edición, visible en la página de Internet <http://lema.rae.es/drae/?val=miembro> define la palabra miembro "(Del lat. *membrum*), 1. m. Cada una de las extremidades del hombre o de los animales articuladas con el tronco.", y órgano "2. m. Cada una de las partes del cuerpo animal o vegetal que ejercen una función."

c) Disminuyan: 1) las facultades, o 2) el normal funcionamiento de i) órganos, o ii) miembros²⁹ (elemento objetivo y resultado material: fracción II); o,

49. O bien, respecto a la segunda hipótesis prevista en la fracción II del artículo 100 del Código Penal del Estado, que es precisamente la que se le atribuye al inconforme, son los siguientes elementos del delito:

a) La existencia de una lesión, entendida como cualquier alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, producida por una causa externa (resultado material-relación causa efecto);

b) Que dicha alteración no ponga en peligro la vida (elemento objetivo); y,

c) Produzca incapacidad temporal de hasta un año para trabajar (elemento objetivo y resultado material: fracción II).

50. De acuerdo con lo señalado por la Sala responsable, los elementos del cuerpo del delito, reseñados en último término, se encuentran reunidos, los cuales identificó como elementos: primero –a) que se cause una alteración en la salud física o mental de la pasivo–, segundo –b) que esa alteración en la salud de la pasivo, sea producida por una causa externa– y, tercero –c) que produzca incapacidad temporal para trabajar hasta por un año–; lo cual se demuestra con la parte conducente de la siguiente transcripción de la sentencia combatida que dice:

50.1. "...Elementos de prueba que efectivamente alcanzan valor probatorio indiciario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 254 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Quintana Roo, toda vez que, efectivamente se observa que las lesiones que se infringieran en la humanidad del ofendido, fueron provocadas por una causa externa, que en el presente caso, lo fue una descarga eléctrica que recibió al momento de encontrarse dentro del jacuzzi referido por él mismo, en el día de los hechos; razones por las cuales efectivamente se coincide en que se tiene por acreditado dicho elemento del cuerpo del delito.

"Respecto al tercero de tales elementos del cuerpo del delito, efectivamente, tal como señaló el Juez de Primera Instancia, también se tiene por

²⁹ En el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española (DRAE), en su vigésima segunda edición, visible en la página de Internet <http://lema.rae.es/drae/?val=miembro> define la palabra miembro "(Del lat. *membrum*), 1. m. Cada una de las extremidades del hombre o de los animales articuladas con el tronco.", y órgano "2. m. Cada una de las partes del cuerpo animal o vegetal que ejercen una función."

debidamente acreditado el mismo, toda vez que, de acuerdo al ya analizado dictamen médico de lesiones, las lesiones que presentaba el ofendido, se clasificaron como aquellas que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de quince días, no dejan cicatriz, incapacitan para trabajar de un lapso aproximado de cuatro semanas, disminuyen la función normal temporalmente del órgano o miembros afectados y requieren valoración posterior por especialista para determinar secuelas; mismo dictamen que ha sido debidamente analizado y valorado anteriormente, y cuyo valor probatorio se tiene aquí reproducido..."

51. Ahora, el hecho de que la autoridad responsable haya mencionado que no se acredita el diverso elemento del cuerpo del delito, consistente en que el funcionamiento de algún órgano o miembro, no era impedimento para tener por acreditada una conducta típica, pues el artículo 100, fracción II, del Código Penal del Estado de Quintana Roo contempla dos conductas típicas, y con que se actualice una sola de ellas es suficiente para librar una orden de aprehensión, sin necesidad de la actualización de ambas, por no exigirlo así el artículo 16 constitucional, ni la legislación de la entidad federativa.

52. Así, resulta fundado el motivo de disenso suplido en suplencia de la queja y, como consecuencia, procede revocar la sentencia recurrida y otorgar el amparo para los efectos que se precisarán en la parte final de esta ejecutoria de amparo.

II. Lesiones culposas cometidas en agravio de las menores de edad agraviadas, previstas y sancionadas en el artículo 99 del Código Penal del Estado de Quintana Roo.³⁰

53. De la lectura al escrito de agravios, se advierte que el inconforme esgrime que el dictamen médico rendido por el perito médico legista *****, cumplió con lo establecido en el artículo 73 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo,³¹ ya que existen las manifestaciones

³⁰ "Artículo 99. Al que cause a otro un daño en su integridad corporal o en su salud física o mental que no ponga en peligro la vida y tarde en sanar hasta quince días, y no se encuentre en alguna de las hipótesis de los artículos siguientes, se le impondrá de diez a cincuenta días multa o trabajo en favor de la comunidad de cinco a veinticinco días, según proceda a juicio del juzgador. "Si tarda en sanar más de quince días, se le impondrá prisión de seis meses a tres años y multa de veinticinco a cien días multa."

³¹ "Artículo 73. En el caso de lesiones internas, envenenamiento u otra enfermedad proveniente del delito, se tendrá por comprobado el tipo penal de éste, con la inspección mencionada en el artículo anterior, de las manifestaciones exteriores que presentare la víctima y con el dictamen pericial en que se expresarán los síntomas que presente, si existen esas lesiones y si han sido producidas por una causa externa; pero si no hay manifestaciones exteriores, bastará con el dictamen pericial."

de los agraviados y resumen clínico del hospital *****, en donde fueron atendidos los agraviados después de recibir las descargas eléctricas.

54. Y que exhibió –en la causa penal– las hojas de egresos y resumen clínico del hospital *****, de veintisiete de diciembre de dos mil trece, correspondiente a las menores agraviadas, donde se aprecia que presentaron lesiones por descarga eléctrica.

55. Los anteriores agravios resultan inoperantes.

56. Es así, porque el Juez de Distrito hizo una calificación del concepto de violación que en su momento planteó en la demanda de amparo, que le resulta benéfica.

57. En efecto, respecto al ilícito de lesiones cometido en agravio de la menor ofendida, el a quo federal precisó:

57.1. "Por otra parte, en lo que atañe al segundo ilícito, la autoridad responsable desglosó los elementos del cuerpo del delito de lesiones culposas, previsto por el artículo 98 y sancionado por el numeral 99, párrafo primero, con relación al 54, 14, párrafo tercero y 16, fracción II, todos del Código Penal del Estado de Quintana Roo, que se dijo cometido en agravio de ***** e ***** , ambas de apellidos ***** , de la siguiente forma:

"a) Que se cause una alteración en la salud física o mental de la pasivo; b) Que esa alteración en la salud de la pasivo, sea producida por una causa externa; c) Que tales lesiones sean de las que no ponen en peligro la vida y tarden en sanar hasta quince días; d) La existencia de un estado subjetivo de imprudencia que se traduce al exterior en acciones u omisiones imprevisoras, negligentes, irreflexivas o falta de cuidado; y, e) La relación de causalidad entre el estado de imprudencia y el daño final, esto es, las lesiones en el pasivo.

"El Magistrado responsable señaló que el ilícito en estudio se encuentra bajo la regla especial de comprobación contenida en el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo; sobre lo cual indicó que el Ministerio Público fue omiso en aportar los medios de prueba aptos y suficientes para acreditar el cuerpo del delito, pues no obra la inspección que debió realizar la autoridad investigadora, donde describiera las lesiones que se dice presentaban las menores; anudado a ello, desvirtuó los dictámenes practicados por la doctora adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

"A ese tenor, son sustancialmente fundados los motivos de inconformidad expresados por el quejoso, en el sentido de que la autoridad responsable no valoró todos los medios de prueba que obran en el expediente.

"Lo anterior porque, en efecto, el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo, establece que cuando se trate de lesiones externas, se tendrá por comprobado el tipo penal, con la inspección de éstas, hecha por el funcionario que hubiere practicado las diligencias de averiguación previa o por el Juez que conozca del caso y con la descripción que de ellas haga el dictamen médico pericial, en que contendrá su clasificación y el tiempo probable que dure su curación.

"En ese sentido, la autoridad responsable no fue congruente y exhaustiva, pues evadió atender lo dispuesto en el diverso numeral 73 del código adjetivo de la materia, el cual prevé que para el caso de lesiones internas se tendrá por comprobado el tipo penal de éste, con la inspección de las manifestaciones exteriores que presentare la víctima y con el dictamen pericial en que se expresarán los síntomas que presente, si existen esas lesiones y si han sido producidas por una causa externa; pero si no hay manifestaciones exteriores, bastará con el dictamen pericial.

"Sin embargo, el concepto de violación al final resulta inoperante, porque sería ocioso conceder el amparo a fin de que la responsable, en una nueva resolución, subsanara el vicio advertido, pues lo cierto es que las consideraciones anteriormente expuestas sobre la inacreditación del cuerpo del delito de lesiones culposas, específicamente los elementos consistentes en la existencia de un estado de imprudencia..."

58. Como puede advertirse, el juzgador de amparo calificó de fundado pero inoperante, el concepto de violación que hizo valer en su momento el quejoso ahora recurrente.

59. En atención al principio *non reformatio in peius*,³² este órgano colegiado considera oportuno dejar intocada dicha calificativa del motivo de disenso, en la parte que se considera fundado, porque efectivamente existe la incongruencia advertida por el juzgador de amparo y no se nota diverso motivo de fondo para variar el efecto del amparo en beneficio de la parte quejosa. Al margen de que en esta ejecutoria, no se comparte el criterio de que no se

³² El ámbito de la prohibición de la *reformatio in peius*, se traduce en que la resolución reclamada no debe ser "modificada en disfavor del inconforme", pues lo peor que puede ocurrirle a éste es que se conserve la resolución impugnada.

encuentra acreditada la culpa y existen motivos para otorgar el amparo, y así, incluir en los efectos del otorgamiento del amparo, lo fundado del motivo de disenso respecto al delito cometido en agravio de las menores de edad.

60. Por ende, los agravios en los cuales se hacen afirmaciones sin fundamento en esta instancia, deben calificarse de inoperantes ante lo intocado de esa parte que beneficia a la recurrente.

III. Culpa.

61. En otra parte, el inconforme aduce que:

61.1. Contrario a lo que señaló el a quo federal, sí existe vinculación directa entre el resultado material, como son las lesiones sufridas por los agraviados, con las omisiones de las personas inculpadas.

61.2. De los artículos 26, fracción I y 36, fracciones II y IV, de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles del Estado de Quintana Roo,³³ resulta claro que los indiciados tenían la obligación de darle constante mantenimiento a toda área común utilizada por los condóminos.

³³ "Artículo 26. Para las obras en los bienes comunes e instalaciones generales, se observarán las siguientes reglas:

"I. Las obras necesarias para mantener el condominio en buen estado de seguridad, estabilidad y conservación, y, para que los servicios funcionen normal y eficazmente, se efectuarán por el administrador previa licencia, en su caso, de las autoridades competentes de la administración pública, bastando la conformidad del comité de vigilancia, con cargo al fondo de gastos de mantenimiento y administración debiendo informar al respecto en la siguiente asamblea general. Cuando este fondo no baste o sea preciso efectuar obras no previstas, el administrador convocará a asamblea general, a fin de que, conforme lo prevenga el reglamento, resuelva lo conducente."

"Artículo 36. Corresponderá al administrador:

"...

"II. Cuidar, vigilar y mantener en buen estado los bienes de uso común del condominio, instalaciones y los servicios comunes, así como promover la integración organización y desarrollo de la comunidad. Entre los servicios comunes están comprendidos los que a su vez sean comunes con otros condominios, como lo es en el caso de condominios maestros. La prestación de estos servicios y los problemas que surjan con motivo de la contigüidad del condominio con otros, serán resueltos en las asambleas correspondientes a cada condominio, llevando cada administrador la representación de los condóminos respectivos ante la Junta General de Administradores en las que se acordarán las instrucciones pertinentes para el Comité de Administración General del Condominio Maestro;

"...

"IV. Realizar todos los actos de administración y conservación que el Condominio requiera en sus Áreas Comunes; así como contratar el suministro de la energía eléctrica y otros bienes y servicios necesarios para las instalaciones y áreas comunes, debiéndose prorratear entre los Condóminos, el importe del consumo del servicio o bien de que se trate en base al porcentaje del indiviso que les corresponde."

61.3. La conducta de los indiciados encuadra en el artículo 14, fracción II, del Código Penal del Estado, porque la omisión de dar mantenimiento a todas las áreas comunes del condominio *****, por parte de los inculpados, trajo como resultado las lesiones ocasionadas a los quejosos, quienes recibieron descargas eléctricas en el jacuzzi del condominio, siendo erróneo lo señalado por el a quo, al afirmar que no hay relación entre las omisiones del condominio y el hecho material en que fueron las lesiones.

61.4. El indiciado ***** señaló que probablemente se electrocutaron los quejosos en el jacuzzi, porque los niños sacaron agua que llegó hasta la lámpara led de bajo voltaje, que se encuentra en un muro, aproximadamente a dos metros y medio de distancia, a una altura de treinta centímetros; con lo que se puede apreciar la existencia de un estado subjetivo de imprudencia que se traduce al exterior en acciones y omisiones imprevistas, negligentes, irreflexivas o falta de cuidado por parte de los ciudadanos ***** y ***** , ocasionando las lesiones al señor *****.

61.5. El administrador ***** no cumplió con sus obligaciones, como son la de vigilar el estado en que se encuentran las instalaciones del condominio, y las eléctricas que abastecen las luminarias del jacuzzi y la alberca de uso común; y que es de todos conocidos que la energía eléctrica, cuando se junta con el agua, es un peligro para toda persona que se sumerja en ella.

61.6. No existe una debida valoración de las pruebas.

61.7. El indiciado ***** , para evadir su responsabilidad presentó un contrato de prestación de servicios de fecha posterior al de los hechos, argumentando que él no se encontraba laborando en esas fechas, con la finalidad de evadir su responsabilidad, pues es falso; con el oficio de nueve de enero de dos mil catorce, la policía judicial rindió su informe de investigación, que en la parte conducente dice: "me entrevisté con el jefe de mantenimiento *****", lo que acredita que en la fecha de los hechos sí laboraba como jefe de mantenimiento del condominio, con lo cual se desprende la omisión al momento de cumplir sus responsabilidades.

61.8. Contrario a lo señalado por el a quo, los inculpados se condujeron de forma dolosa, ya que después del incidente –día de los hechos– en el jacuzzi donde sufrieron descargas eléctricas los agraviados, comenzaron a darle mantenimiento a todas las instalaciones eléctricas del condominio y cambiaron las lámparas, tal como se puede apreciar en las fotografías que obran en el expediente de origen, en relación con la fe ministerial de hechos de veintiséis de junio de dos mil catorce y dictamen de fotografía de veinticuatro de septiembre siguiente, y el mismo ***** aceptó haberlo ordenado.

62. Los anteriores agravios, analizados en conjunto, resultan inoperantes por una parte y fundados en el resto.

63. De inicio, se considera inoperante el agravio en el cual el recurrente aduce que los activos se condujeron de manera dolosa, porque con posterioridad a los hechos repararon o dieron mantenimiento a las instalaciones eléctricas del condominio, ya que dicha circunstancia, no es motivo de análisis para el delito que se atribuye a los activos, por ser precisamente hechos que sucedieron con posterioridad a la conducta que se atribuye a los activos, por lo que no se pueden considerar para el estudio de la acreditación de algún elemento del cuerpo del delito, ni la probable responsabilidad, resultando así inoperante el motivo de disenso expuesto al respecto.

64. En otra parte, a fin de demostrar lo fundado de los conceptos de violación, se analizarán los hechos que se atribuyen al indiciado, las pruebas y su alcance demostrativo, así como su valoración.

A. Hechos.

65. Al analizar el caudal probatorio, el Juez responsable tuvo por acreditado, hasta el momento procesal, el siguiente hecho penalmente relevante:

- Aproximadamente a las dieciocho horas del veinticinco de diciembre de dos mil trece, los sujetos pasivos –quejoso e hijos menores de edad– recibieron una descarga eléctrica mientras se encontraban dentro del jacuzzi del área común del condominio *****, que se ubica en esta ciudad, misma que les provocó diversas lesiones; hecho que el agraviado, adujo, fue por culpa del administrador ***** o jefe de mantenimiento del lugar *****, por no revisar periódicamente las instalaciones eléctricas que abastecen de energía eléctrica las luces que iluminan el jacuzzi y la alberca, que son de uso común en el citado condominio.

B. Elementos de prueba y alcance demostrativo.

66. Para realizar el análisis del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, es preciso conocer las constancias recabadas en la averiguación previa que el juzgador natural y el de amparo tuvieron a la vista al momento de resolver, pues de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Amparo, el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable.

67. Para confirmar que se encuentra acreditado el anterior hecho, el Juez responsable tomó en cuenta, fundamentalmente, los siguientes elementos de convicción:

68. Las pruebas que obran en la causa penal de origen, y que fueron valoradas por el juzgador de primera instancia y Sala ad quem, son las siguientes:

68.1. Declaración del denunciante *****, presentada por escrito y ratificada ante el representante social investigador, al que adjuntó diversas documentales relacionadas con el servicio médico del hospital ***** de esta ciudad quien, en lo que interesa, manifestó:

68.1.1. El veinticinco de diciembre de dos mil trece, en compañía de su esposa ***** y sus menores hijas ***** e *****, ambas de apellidos *****, se trasladaron al condominio *****, con la intención de pasar las vacaciones de navidad y año nuevo, en compañía de su primo *****, quien tiene un departamento dentro del referido condominio.

68.1.2. En el condominio, sus menores hijas decidieron meterse a la alberca, por lo que el denunciante decidió acompañarlas para que no estuvieran solas.

68.1.3. Estuvieron varias horas dentro de la referida alberca, y aproximadamente, a las diecisiete horas con treinta minutos preguntó al salvavidas del condominio si podían entrar al jacuzzi, porque el agua de la alberca estaba fría, a lo que le respondió que no había problema, que podían entrar al jacuzzi.

68.1.4. Dentro del jacuzzi se encontraban otras personas de nombres *****, su menor hija y su hermano *****.

68.1.5. A los treinta minutos de estar en el jacuzzi, aproximadamente, las dieciocho horas, todos comenzaron a sentir una corriente eléctrica en el cuerpo, por lo que intentaron salir del jacuzzi; primero cargó a sus dos hijas y las aventó fuera de la alberca, pues está a lado del jacuzzi; instantes después, la carga comenzó a subir de intensidad y provocó que el declarante quedara inmovilizado, por lo que no pudo salir; comenzó a electrocutarse y hundirse al fondo del jacuzzi un minuto aproximadamente, hasta que la intensidad de la electricidad disminuyó, y fue cuando se esforzó y pudo salir del jacuzzi, logrando trasladarse a la alberca que también tenía descargas eléctricas pero en cantidad menor.

68.1.6. Minutos después, fueron atendidos por el servicio médico del condominio, quienes (sic) se limitaron a tomar la presión y llamar a una ambulancia.

68.1.7. Sus hijas estaban en *shock*, teniendo el cuerpo adolorido y su hija ***** , se había cortado un dedo; el declarante tenía un hematoma

en la pierna derecha y no podía moverse por varias contracturas que sufrió en todo el cuerpo.

68.1.8. Aproximadamente a las diecinueve horas, llegó la ambulancia de la Cruz Roja, la cual trasladó al declarante, a sus hijas y al señor ***** , a las instalaciones del hospital ***** , donde fueron atendidos en el área de urgencias, para lo cual, el denunciante ha tenido que cubrir todos los gastos médicos derivados de los hechos.

68.1.9. Finalmente, expresó que el administrador y/o representante legal y/o dueño del condominio ***** , y quien o quienes resulten responsables, han sido omisos en sus responsabilidades, ocasionando que las instalaciones del referido condominio tengan un mantenimiento deficiente, que provocó al pasivo que estuviera al borde de perder la vida, ocasionándole graves lesiones internas.

68.2. Inspección ministerial y dictamen de lesiones practicados el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, a ***** , en la que asentó: "no presenta lesión a simple vista; sin embargo, refiere tener dolor en ambas piernas y región lumbar, siendo éstas las únicas lesiones referidas." (foja 59)

68.3. Dictamen de lesiones suscrito y ratificado por el perito médico legista Dr. ***** , y practicado al agraviado ***** , en el cual concluyó: "presenta lesiones que actualmente son de las que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de quince días, no dejan cicatriz, incapacitan para trabajar de un lapso aproximado de 4 semanas, disminuyen la función normal temporalmente del órgano o miembro afectados y requieren valoración posterior por especialista para determinar secuelas." (foja 60)

68.4. Dictamen de lesiones suscrito y ratificado por la perita médica legista Dra. ***** , practicado a las menores de edad ***** e ***** , ambas de apellidos ***** , en los que concluyó, respectivamente, que no tienen lesiones recientes aparentes al exterior del cuerpo, ni presentaron datos clínicos de enfermedades crónico degenerativas o infecto-contagiosas. (fojas 61-62)

68.5. Testimonial emitida el seis de enero de dos mil catorce, ante el agente del Ministerio Público del fuero común, por ***** , quien manifestó:

68.5.1. El veinticinco de diciembre de dos mil trece, aproximadamente a las seis de la tarde, se encontraba en el jacuzzi del edificio ***** , en compañía de ***** y sus dos hijas, su hermano ***** y su sobrina ***** .

68.5.2. Empezó a oscurecer, y una persona de seguridad del condominio le dijo que iban a prender las luces del lugar; de repente, su hermano ***** dijo que algo había en el agua, y empezó a sentir calambres en las piernas, dándose cuenta que se trataba de electricidad.

68.5.3. Su hermano se salió con su sobrina y el señor ***** agarró a sus dos hijas y las aventó hacia la alberca; el declarante se volteó y tomó un barandal del jacuzzi y se salió del mismo; al voltear y tratar de ayudar a ***** , se dio cuenta que estaba sumergido en el agua, durando aproximadamente dos minutos hasta que sacó la mano y trataron de ayudarlo con una toalla; al salir el señor ***** se tiró a la alberca, por lo que el declarante pensó que no había electricidad en la alberca y se aventó a la misma para buscar la toalla con la que ***** salió del jacuzzi, pero se dio cuenta que la alberca también tenía electricidad, por lo que salió de la misma.

68.5.4. Alguien llamó a la Cruz Roja y fueron todos trasladados al hospital; una de sus hijas presentaba dormida la pierna y el señor ***** fue el más lesionado.

68.5.5. Los encargados del edificio ***** , les manifestaron que por medio de un charco de agua se había pasado la corriente eléctrica, pero realmente desconoce lo que en realidad sucedió, esto es, no sabe el motivo por el cual el jacuzzi y la alberca tenían electricidad.

68.6. Testimonial emitida el nueve de enero de dos mil catorce, ante el agente del Ministerio Público del fuero común, por ***** (foja 73), quien manifestó:

68.6.1. El veinticinco de diciembre de dos mil trece, aproximadamente a las dieciocho horas, se encontraba junto con unos familiares en el condominio ***** , dado que renta el departamento ***** .

68.6.2. El esposo de su prima hermana de nombre ***** y sus hijas, se metieron a nadar en la alberca y jacuzzi, pero al momento de encender las luces del área común, al haber dos cables pelados dentro del jacuzzi, las personas que estaban adentro del jacuzzi se empezaron a electrocutar; su preocupación era que no había nadie de la administración que los ayudara, pues el administrador ***** se encontraba en Tulum.

68.6.3. Cuarenta y cinco minutos después fueron trasladados al hospital ***** , en donde fueron atendidos; después de ingresar, llegó el administrador ***** con la señorita ***** , quienes le dijeron que no se preocupara, porque el condominio ***** se iba a hacer responsable

y cubriría los gastos del hospital, lo cual nunca sucedió y la señorita le decía que trataron de localizarlos, lo cual es mentira.

68.6.4. El siete de enero de dos mil catorce, cuando regresó de sus vacaciones, se enteró por comentarios de los empleados del condominio que, efectivamente, había dos cables pelados dentro del jacuzzi.

68.7. Informe de investigación del nueve de enero de dos mil catorce, emitido por el agente *****, adscrito a la Comandancia de la Zona Hotelera de la Policía Judicial del Estado (foja 76), en el que asentó:

68.7.1. En compañía de los agentes de la policía *****, ***** y *****, se constituyó en el condominio *****.

68.7.2. Se entrevistó con *****, quien le dijo ser el administrador del condómino, y le mencionó que el veinticinco de diciembre de dos mil trece, aproximadamente a las dieciocho horas, ***** sufrió una descarga eléctrica en el jacuzzi del condominio, junto con sus dos menores hijas, al igual que el señor *****, por lo que llamaron a una ambulancia que trasladó a los agraviados al hospital *****; que habían reportado el accidente al seguro del condominio para cubrir los gastos médicos de los lesionados, pero la apoderada legal le dijo que necesitaba la presencia de *****, para que presente las notas de gastos médicos y agilizar los trámites del seguro, por lo que le enviaría un correo electrónico.

68.7.3. Se entrevistó con *****, quien le manifestó que sí tuvo conocimiento de los hechos por conducto del jefe de mantenimiento del condominio.

68.7.4. También se entrevistó con *****, quien le señaló que es el jefe de mantenimiento del lugar, que sí tuvo conocimiento de los hechos donde ***** tuvo una descarga eléctrica al igual que sus dos menores hijas, por lo cual llamaron a una ambulancia que les atendió y, posteriormente, les llevó a que recibieran atención médica y reportó tal incidente con *****, administrador de los condominios y *****, que es la apoderada legal de los condominios, los cuales a su vez reportaron el incidente al seguro que cubre los gastos médicos de los accidentes que suceden en los condominios, necesitando la presencia de ***** para que dé las notas de gastos y agilizar los trámites del seguro.

68.8. Pericial en materia de contabilidad suscrita por la perito *****, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual concluyó que de las documentales exhibidas por el agraviado *****, se determina que erogó la suma contable de \$*****. (fojas 80-82)

68.9. Testimonial emitida el veinte de febrero de dos mil catorce, por ***** , médico internista en el hospital ***** de esta ciudad; quien manifestó que a fines de diciembre de dos mil trece, por la mañana (sic) recibió una llamada en la cual hacían de su conocimiento que fue ingresado un paciente que había sufrido una descarga eléctrica de bajo voltaje mientras se encontraba en un jacuzzi; y que al revisarlo físicamente en el hospital, presentaba lesión muscular y el estudio de niveles séricos de creatinofostocinasa, arrojó una elevación por arriba del valor de referencia, pero sin daño renal, por lo cual fue hospitalizado dos días y, posteriormente, fue dado de alta. (foja 155)

68.10. Ampliaciones de declaración del coadyuvante ***** –abogado del agraviado–, presentadas por escrito (fojas 153-163 y 164-167); en la primera, sostiene que ***** , al ser el administrador del condominio ***** , debió brindarle la atención necesaria a los lesionados ***** y a sus menores hijas, pero que su atención fue negligente y descuidada por no estar al pendiente de las obras de mantenimiento necesarias para el condominio y evitar los hechos sucedidos; y por esa razón, debe cubrir los gastos de la atención médica brindada. Y en la segunda, plasmó una jurisprudencia en relación con la solicitud de la reparación del daño moral.

68.11. Comparecencias del veintiuno de mayo y dos de junio de dos mil catorce; en la primera, el inculpado ***** , emitió su declaración ministerial, y en la segunda adjuntó, entre otras cosas, copia certificada de la escritura ***** , que obra en el protocolo de la notaría pública ***** del Estado, con sede en esta ciudad y copia simple del documento denominado "reglamento de alberca".

68.11.1. En cuanto a los hechos, manifestó que, de acuerdo con el reglamento del condominio, los hechos (sic) ocurrieron por el mal uso de las instalaciones, porque el señor ***** , entró furtivamente al condominio con sus menores hijas, porque no tienen registros de la forma en que accedieron a las áreas comunes del condominio, ya que el condómino, ni su rentero les dio aviso de la presencia de dicho agraviado y sus menores hijas; además de que –las menores– usaron un área exclusiva para adultos, como es el jacuzzi.

68.12. Ampliación de declaración del coadyuvante ***** –abogado del agraviado–, presentada por escrito (fojas 216-217), en la cual manifestó que su escrito contiene cuatro fotografías de catorce de enero de dos mil catorce, en las cuales se puede apreciar el mantenimiento que se le dio a todas las instalaciones del condominio ***** , de las cuales se aprecia un señor dentro de un cuarto, en cunclillas (sic), a un lado de una sala y lo que, al parecer, es una tina o jacuzzi para pocas personas, al parecer sosteniendo algo con la mano. Dichas imágenes difieren de la diversa plasmada en el parte informativo suscrito por el agente ***** , pues en éste el jacuzzi

donde sucedieron los hechos se aprecia al aire libre, en una plataforma construida a un costado de la playa.

68.13. Inspección practicada el veintiséis de junio de dos mil catorce, por el agente del Ministerio Público investigador, en las instalaciones del condominio *****, ubicado en el kilómetro *****, del bulevar ***** en la ***** de esta ciudad, en la cual asentó, en lo que interesa:

68.13.1. "...cuestiona al ciudadano *****, respecto a que si el jacuzzi que se tiene a la vista ha recibido recientemente trabajo de mantenimiento, a lo que nos manifiesta que hace unas semanas se le dio mantenimiento al jacuzzi, cambiándole el recubrimiento o veneciano (azulejo), así como también se cambiaron todos los hidroyets, y los cuales, a simple vista, se aprecian nuevos; también señala que fueron cambiadas las lámparas, y que el día en que ocurrieron los hechos, se encontraban varios niños jugando dentro del jacuzzi, y en el chapoteo sacaron agua del jacuzzi, la cual corrió hasta donde se encuentra una lámpara de led de bajo voltaje, que se localiza en el muro que se encuentra con orientación al este, respecto del jacuzzi objeto de la presente inspección, y sigue manifestando *****, que muy probablemente el hecho de que sacaran agua del jacuzzi, ésta llegara hasta la lámpara led, ocasionando así un puente que provocó que la descarga llegara al jacuzzi, ocasionando las lesiones a *****; acto continuo, esta autoridad actuante, da fe ministerial de tener a la vista la lámpara led, a que se refiere ***** encontrándose ésta colocada o empotrada sobre el muro que se encuentra hacia el este respecto del jacuzzi, teniendo una altura aproximada de treinta centímetros, y la lámpara de referencia se encuentra a una altura aproximada de quince centímetros respecto del piso, y a una distancia de dos metros y medio del jacuzzi, aproximadamente."

68.14. Ampliación de declaración del coadyuvante ***** —abogado del agraviado—, presentada por escrito (foja 222), en la cual manifestó que *****, en su carácter de jefe de mantenimiento del condominio denominado *****, es probable responsable de la comisión del delito de lesiones que se le atribuye.

68.15. Comparecencia del doce de septiembre de dos mil catorce, en la cual la persona inculpada *****, emitió declaración ministerial y adjuntó copia simple de un contrato individual de trabajo.

68.16. Ampliación de declaración de *****, emitida el dieciocho de septiembre de dos mil catorce, quien manifestó:

68.16.1. "...Acuso del mal mantenimiento de las áreas públicas en donde se pagaba un mantenimiento de alrededor de mil dólares mensuales en un

lugar donde hay un aproximado de cien departamentos, por lo que el día veinticinco de diciembre del año dos mil trece, hubo un incidente con tres familiares ***** , ***** y ***** , en donde se electrocutaron en el jacuzzi, ya que había unos cables pelados, y al encender las luces del jacuzzi, ya que estaba oscureciendo, hubo una descarga en el jacuzzi que afectó a mis tres familiares y a otros vecinos, terminando en el hospital ***** con daños físicos; el gerente del condominio se presentó al hospital muy preocupado por la situación y le aseguré que la administración se iba a hacer cargo de todos los gastos; que a la fecha no nos han reembolsado nada; además de este incidente, tuve otros acontecimientos con la electricidad del condominio, me quedé cuatro veces atorado en el elevador, al cual no le daban servicio y el aire acondicionado del gimnasio, la mayoría de las veces que lo ocupé, estaba descompuesto..." (foja 231)

68.17. Dictamen de fotografía emitido el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, por el perito ***** , adscrito a la Dirección de Servicios Periciales Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado (fojas 233-238), en el cual concluyó:

68.17.1."Conclusiones generales.

"1. Acerca del lugar de los hechos:

"a) El lugar de los hechos no se preservó con cinta de seguridad.

"b) El lugar de los hechos no se encontró en la forma primitiva posterior a los acontecimientos.

"c) En el lugar de los hechos se realizó la búsqueda de material sensible significativo, por lo que fueron fijados fotográficamente, mismos que se encuentran señalados en la parte de búsqueda y localización de indicios.

"Por lo observado en el lugar de los hechos y de acuerdo a las declaraciones observadas en el expediente, se realiza la fijación fotográfica de los elementos que posiblemente tuvieron relación o pudieron originar la descarga eléctrica dentro del área del jacuzzi, se observan los siguientes elementos indicios que a continuación se describen:

"1. Se aprecia una luminaria para exterior mismo que es a prueba de agua y el cual funciona correctamente en el muro que se ubica en el costado del puente que da acceso al jacuzzi a 3.70 cm, mismo que señalan pudo producir la descarga eléctrica al interior del jacuzzi.

"2. Se aprecia el botón de encendido de las funciones del jacuzzi mismo que se observa en la periferia del jacuzzi a 25 cm del agua, mismo mecanismo que de igual forma está hecho para exteriores es a prueba de agua, el cual funciona correctamente.

"3. Se observa que en el interior del jacuzzi cuenta con lámparas mismas que funcionan mediante corriente eléctrica, éstas son selladas a prueba de agua y las cuales funcionan correctamente.

"d) Se hace mención que en el lugar se observaron elementos mismos que para su funcionamiento requieren de energía eléctrica, mismos que están diseñados para funcionar en la intemperie y para el contacto directo con el agua; sin embargo, éstas pueden presentar desperfectos en sus sellos empaque o en su instalación, lo cual pudiera provocar una descarga eléctrica con el contacto del agua.

"e) Por lo anterior expuesto, el suscrito perito no puede determinar el lugar donde se produjo la descarga eléctrica a que se refiere el expediente, ya que al momento de nuestra intervención, el área de jacuzzi se le había dado mantenimiento y se encontró (sic) todas sus partes eléctricas funcionando correctamente."

68.18. Ampliación de declaración del coadyuvante ***** –abogado del agraviado–, presentada por escrito (foja 237), en la cual manifestó que existen elementos suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad en su comisión de ***** y *****.

68.19. Y dicho coadyuvante exhibió un contrato de arrendamiento celebrado el ***** de abril de dos mil trece, respecto del departamento ***** , tipo cloud, torre cuatro aire, del condominio maestro ***** , ubicado en el lote ***** , manzana ***** , del bulevar ***** , sección ***** , zona turística de esta ciudad.

C. Valoración de las pruebas.

69. A los anteriores elementos de prueba, se les reconoció el siguiente valor probatorio:

70. Valor probatorio pleno:

70.1. Dictamen médico de lesiones realizado en la persona del pasivo ***** , por el médico legista designado por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado (en términos de

los artículos 245 y 247, en relación con el 129 y 164, todos del Código de Procedimientos Penales del Estado).

71. Valor probatorio indiciario, al resto de las pruebas reseñadas, entre las que destacan:

71.1. Fe ministerial de lesiones practicada por el agente del Ministerio Público del fuero común, en la persona del ofendido ***** (de conformidad con el artículo 254, en relación con el diverso 129, ambos del Código de Procedimientos Penales del Estado).

71.2. Querrela presentada por el pasivo por sí y en representación de las menores ofendidas (con fundamento en el artículo 254 del código en cita).

71.3. Declaraciones de los testigos de cargo ***** y *****.

71.4. Fe ministerial del lugar de los hechos de veintiséis de junio de dos mil catorce, practicada por el agente del Ministerio Público del fuero común.

71.5. Informe de investigación de nueve de enero de dos mil catorce.

71.6. Dictamen en fotografía de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, suscrito por Carlos Magaña Uribe (en términos de los artículos 247, en relación con el 164, ambos del Código de Procedimientos Penales del Estado).

71.7. Declaración ministerial de los indiciados ***** y ***** (de conformidad con el artículo 254 del código en cita).

71.8. Reglamento del condominio.

72. Análisis de la valoración. De inicio, conviene precisar que fue correcta la valoración que se hizo del dictamen médico de lesiones realizado en la persona del pasivo ***** , por el médico legista designado por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con valor probatorio pleno, dado que se encuentra suscrito y ratificado por el perito, además de que reúne los requisitos legales para su emisión.

73. También se considera correcto el valor de indicio que se otorgó al resto de las pruebas, conforme a lo establecido en el artículo 254 del Código de Procedimientos Penales para el Estado.

74. En efecto, la prueba indiciaria es una vía demostrativa sustentada en la concurrencia de una pluralidad de datos demostrados, concordantes e

interrelacionados, de cuyo engarce razonable se obtiene la convicción sobre un hecho, ya sea la existencia de una conducta típica, o bien, su inexistencia. En esa vía demostrativa, los indicios deben entrelazarse a través de un razonamiento inferencial regido por la lógica del rompecabezas, conforme al cual cada pieza aislada no refleja necesariamente la imagen completa de los hechos, puesto que esa imagen resulta del debido acomodo de todas las partes.

75. Así, no puede desconocerse eficacia a los elementos probatorios, pues debe insistirse en que su eficacia radica, no en que acrediten directamente y por sí mismos el hecho atribuido al quejoso, o bien, algún aspecto negativo del delito, sino en que, en la medida en la que son congruentes entre sí, en conjunto, integran una prueba que acredita ya sea la versión de cargo o de descargo.

76. Expuesto en otro modo, adquieren relevancia y credibilidad, fundamentalmente, porque se confirman y robustecen entre sí respecto a las circunstancias de algún hecho.

IV. Caso concreto.

i) Culpa.

77. Retomando el estudio de los agravios, puede advertirse que asiste razón al inconforme, al manifestar que en el caso se encuentra acreditado que el delito se cometió bajo el elemento subjetivo genérico denominado culpa.

78. En efecto, de inicio, cabe precisar que la conducta que se atribuye al inconforme es de omisión por comisión (sic), en términos del artículo 12 del Código Penal del Estado, que establece:

78.1. "Artículo 12. El delito puede realizarse por acción o por omisión.

"Será atribuido el resultado típico producido a quien teniendo el deber jurídico de actuar para evitarlo no lo impida."

79. Es así, porque los delitos de omisión, son aquellos en que se ordena un actuar en determinado sentido que se reputa beneficioso y se castiga el no hacerlo; aquí se realiza una conducta diversa en lugar de la ordenada. Los delitos de omisión de mera actividad reciben el nombre de delitos de omisión pura o propia. En ellos se describe sólo un no hacer, con independencia de si del mismo se sigue o no un resultado.

80. Los delitos de omisión en que se ordena evitar un determinado resultado –como en el caso–, se denominan omisión impropia o mejor conocido como "comisión por omisión". Aquí no basta entonces el no hacer, si no ha hecho posible la producción del resultado típico, esto es, se trata de un delito de resultado derivado de dejar de realizar la conducta ordenada por la norma.

81. Esto es, mientras que el delito doloso supone la realización del tipo de injusto respectivo con conocimiento y voluntad, en el delito imprudente el sujeto no quiere cometer el hecho previsto en el tipo, pero lo realiza por infracción de la norma de cuidado, es decir, por inobservancia del cuidado debido.

82. Ahora, en el caso se atribuye al indiciado, aquí tercero interesado, que, aproximadamente a las dieciocho horas del veinticinco de diciembre de dos mil trece, los sujetos pasivos –quejoso e hijos menores de edad– recibieron una descarga eléctrica mientras se encontraban dentro del jacuzzi del área común del condominio *****, que se ubica en esta ciudad, la cual les provocó diversas lesiones; hecho que el agraviado adujo fue por culpa del administrador ***** o jefe de mantenimiento del lugar *****, por no revisar periódicamente las instalaciones eléctricas que abastecen de energía eléctrica las luces que iluminan el jacuzzi y la alberca, que son de uso común en el citado condominio, pues de los artículos 26, fracción I y 36, fracciones II y IV, de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles del Estado de Quintana Roo,³⁴ prevén que los indiciados –de acuerdo al trabajo que desempeñan–

³⁴ "Artículo 26. Para las obras en los bienes comunes e instalaciones generales, se observarán las siguientes reglas:

"I. Las obras necesarias para mantener el condominio en buen estado de seguridad, estabilidad y conservación, y, para que los servicios funcionen normal y eficazmente, se efectuarán por el administrador previa licencia, en su caso, de las autoridades competentes de la administración pública, bastando la conformidad del comité de vigilancia, con cargo al fondo de gastos de mantenimiento y administración debiendo informar al respecto en la siguiente asamblea general. Cuando este fondo no baste o sea preciso efectuar obras no previstas, el administrador convocará a asamblea general, a fin de que, conforme lo prevenga el reglamento, resuelva lo conducente."

"Artículo 36. Corresponderá al administrador:

"...

"II. Cuidar, vigilar y mantener en buen estado los bienes de uso común del condominio, instalaciones y los servicios comunes, así como promover la integración organización y desarrollo de la comunidad. Entre los servicios comunes están comprendidos los que a su vez sean comunes con otros condominios, como lo es en el caso de condominios maestros. La prestación de estos servicios y los problemas que surjan con motivo de la contigüidad del condominio con otros, serán resueltos en las asambleas correspondientes a cada condominio, llevando cada administrador la representación de los condóminos respectivos ante la Junta General de Administradores en las que se acordarán las instrucciones pertinentes para el Comité de Administración General del Condominio Maestro;

tenían la obligación de darle constante mantenimiento a toda área común utilizada por los condóminos.

83. La conducta que se atribuye al indiciado es a título de culpa. La culpa se caracteriza por la existencia de un deber de cuidado exigible al activo y la inobservancia de ese deber. De acuerdo con el artículo 14 del mismo Código Penal de la entidad,³⁵ las especies de la culpa son las siguientes:

83.1. Culpa con representación, la cual ocurre cuando se produce el resultado típico que el activo previó y confió que no se produciría. También se le denomina "culpa consciente" o con "previsión". Actúa con culpa consciente quien considera como posible la realización del tipo penal, pero, contrariamente al deber y en forma reprochable, confía en que no lo realizará. En esta clase de comportamiento, el agente se ha representado mentalmente la probable verificación de un hecho antijurídico y, por consiguiente, lo ha previsto, pero confía indebidamente en poder evitarlo; y,

83.1.1. Culpa sin representación, que ocurre cuando el activo produce el resultado típico que no previó, siendo previsible. También se denomina "culpa inconsciente" o "culpa sin previsión". Actúa con culpa inconsciente quien desatiende el cuidado para el cual, conforme a las circunstancias y su situación personal, estaba obligado y era capaz y realiza, por consiguiente, el tipo legal sin reconocerlo. En este caso, el actor no se representó la verificación del hecho antijurídico previsible al realizar un comportamiento en cuyo desarrollo estaba obligado a obrar con el cuidado necesario para evitar que tal hecho se produjera; por ello se sanciona al agente porque no previó lo que en la situación concreta y con ordinaria diligencia hubiera podido y estaba obligado a prever; faltó así, al deber de cuidado que en esa oportunidad le era exigible conforme a las circunstancias del hecho en particular.

"...

"IV. Realizar todos los actos de administración y conservación que el condominio requiera en sus áreas comunes; así como contratar el suministro de la energía eléctrica y otros bienes y servicios necesarios para las instalaciones y áreas comunes, debiéndose prorratear entre los condóminos, el importe del consumo del servicio o bien de que se trate en base al porcentaje del indiviso que les corresponde;..."

³⁵ "Artículo 14. El delito puede ser realizado dolosa, culposa o preterintencionalmente.

"Obra dolosamente el que conociendo las circunstancias objetivas del hecho típico, quiere o acepta el resultado prohibido por la ley.

"Obra culposamente el que realiza el hecho, típico que no previó siendo previsible o previó confiando en poder evitarlo, infringiendo un deber de ciudadano que podría y debía observar según las circunstancias y condiciones personales.

"Obra preterintencionalmente el que causa un resultado típico más grave al querido o aceptado, si aquél se produce culposamente."

84. Como se advierte, un delito causado a título de culpa, se actualiza cuando la acción u omisión desprovista de cuidado constituye el factor determinante para la producción del daño causado, es decir, se requiere demostrar que el agente produjo el resultado típico previsto en la norma penal, mismo que previó y confió que no se iba a producir; o bien, por haber incurrido en imprevisión de lo que humanamente es previsible.

85. En efecto, el artículo 14 en comento, adopta la teoría de la previsibilidad y de la referencia anímica.³⁶

86. Estructura de la culpa. La doctrina penal y el Poder Judicial de la Federación señalan que el delito culposo se compone de los siguientes elementos:

86.1. Elementos objetivos. Es todo aquello que se puede apreciar con el simple uso de los sentidos, se traduce en el daño que se causa con el comportamiento.

86.2. Elementos subjetivos. Tiene que ver con aquellas causas que dan origen a esa forma de realización, y pueden ser:

86.2.1. Imprudencia: es una manera de actuar sin la cautela que, según la experiencia corriente, debemos emplear en todas aquellas actividades de las que pueda derivarse algún perjuicio; es un comportamiento inadecuado que lleva al sujeto a obrar sin las precauciones debidas y que suele originarse en falta de discernimiento, en desatención y, en general, en el predominio de las pulsiones instintivas sobre la ponderada reflexión.

86.2.2. Negligencia: es una conducta omisiva contraria a las normas que imponen determinada conducta solícita, atenta y sagaz, encaminada a impedir la realización de un resultado dañoso o peligroso.

86.2.3. Impericia: consiste en la insuficiente aptitud para el ejercicio de un determinado oficio, arte o profesión, o en la falta de aquella habilidad que ordinariamente se exige en el desempeño de ciertas funciones.

86.2.4. Violación de normas legales: Se presenta siempre que el hecho antijurídico no querido por el actor haya sido el resultado de la violación de un

³⁶ Sirve de apoyo la tesis de rubro y texto: "IMPRUDENCIA.—La esencia de la culpa consiste precisamente en la no previsibilidad del resultado, cuanto éste es previsible y evitable.". Sexta Época, Primera Sala, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen XIII, Segunda Parte, julio de 1958, página 90.

mandato legal creado precisamente para prevenir tales acontecimientos. Aquí cabe aclarar que la simple violación de normas legales no origina delitos, a lo sumo, puede constituir una infracción de carácter administrativo, sino que es necesaria la obtención de un resultado tipificado por la norma penal. En efecto. Cuando la conducta a seguir está reglada o sujeta a deberes específicamente determinados por una norma legal, el dejar de acatarlos puede ser la razón de que se adecue al tipo. Siempre es necesario además, que la inobservancia de los reglamentos esté conectada con el resultado al que la ley se refiera.

86.2.5. Falta de reflexión y cuidado. Si un sujeto actúa sin reflexión o sin tener cuidado y derivado de ese comportamiento se ofenden bienes jurídicos, ese sujeto debe responder por culpa. La falta de reflexión es aquella ligereza del sujeto, y la falta de cuidado es la falta de cautela.

86.3. Nexo de causalidad en los delitos culposos. Al igual que en los delitos dolosos, en los culposos se requiere la comprobación de la relación causal entre el comportamiento y el resultado.

86.4. El resultado. En los delitos culposos se requiere la existencia de un resultado en cualquiera de sus formas; en el código de la entidad no se establece mayor problema, pues de conformidad con el artículo 14 del Código Penal en cita, el obrar culposo se atribuye a quien realiza el hecho.

87. Estos elementos generadores de la culpa no son normativamente exigibles, sino que se imponen por un proceso cultural de la persona.

88. No es extraño que en la doctrina y jurisprudencia mexicana se utilicen como sinónimos los vocablos "culpa" e "imprudencia". Con independencia de la connotación que cada legislación pueda darle a dichos conceptos, hay que decir que la culpa es una forma de realización delictiva, la imprudencia, al igual que la negligencia, la impericia, la violación de normas legales, la falta de reflexión y de cuidado, son las causas que generan el comportamiento culposo.

89. Fijado lo anterior, en el caso se está en presencia de un delito culposo, ya que hay prueba suficiente hasta el momento del dictado de la resolución de la orden de aprehensión, para tener por demostrada la existencia de un estado de violación de normas legales, así como la relación de causalidad de ese estado y el daño final dada la calidad de garantes derivado del actuar precedente de los sujetos activos.

90. En efecto, al apreciar los datos de convicción en que se apoyó la Sala responsable para sustentar la confirmación de negar la orden de aprehen-

sión solicitada por la representación social, se advierte que, contrario a lo que adujo, patentizan que el resultado típico que se atribuye a los activos fue producto de una omisión desprovista de cuidado de su parte como administrador y jefe de mantenimiento de los condominios donde se encuentra el jacuzzi, mismo lugar donde los agraviados sufrieron una descarga eléctrica, y dicha omisión, efectivamente tiene relación con el resultado típico.

91. Así es, existe vinculación entre el resultado material y la omisión de dar mantenimiento a todas las áreas comunes, ya que los sujetos activos, en su carácter de administrador y jefe de mantenimiento, tenían la obligación de dar precisamente mantenimiento a las áreas comunes del condominio
*****.

92. Esto es, los sujetos activos tienen la calidad de garantes como fuente de la obligación incumplida, adquirida mediante la omisión de impedir la comisión del delito, ante el deber de actuar para ello derivado de la Ley de Propiedad en Condominios de Inmuebles del Estado de Quintana Roo, que a la postre dio como consecuencia el resultado material; de ahí que les sea atribuible el resultado típico, por omitir impedirlo dado el deber jurídico de evitarlo era mediante el mantenimiento adecuado a las áreas donde sucedieron los hechos, que debieron haber realizado antes de acaecido el resultado.

93. Por lo que si no existe prueba alguna que demuestre que los indicados hubieren realizado el debido mantenimiento a las instalaciones eléctricas del área común del condominio donde sucedieron los hechos, se corrobora que la omisión en el deber de cuidado que a la postre originó las lesiones en los pasivos, es atribuible a los activos a título de culpa porque el deber de cuidado que les era exigible derivado de su calidad de garantes, estriba en no haber acatado una disposición legal de una norma en específico, es decir, porque la ausencia de ese deber de cuidado dio como resultado que las instalaciones eléctricas del jacuzzi no estuvieran en óptimas condiciones y ello ocasionó lesiones a los quejosos cuando se introdujeron al mismo.

94. Cabe resaltar que el deber de cuidado contempla un deber de cuidado interno que obliga a advertir la presencia del peligro en su gravedad aproximada, como presupuesto de toda acción prudente; es lo que se conoce como "deber de examen previo", precisamente por la existencia de este deber de advertir el peligro puede castigarse la culpa inconsciente, que supone la imprudente falta de previsión del peligro del resultado, esto es, se castiga la infracción de la norma de cuidado que obliga a advertir el riesgo. Y el deber de cuidado externo, que consiste en el deber de comportarse externamente conforme a la norma de cuidado previamente advertida.

95. Aquí, el deber de cuidado de la norma legal, nace de lo previsto en los artículos 26, fracción I y 36, fracciones II y IV, de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles del Estado de Quintana Roo,³⁷ los cuales prevén que el administrador de un condominio efectuará las obras necesarias para mantener el condominio en buen estado de seguridad, estabilidad y conservación y, para que los servicios funcionen normal y eficazmente (artículo 26); y que corresponde al administrador cuidar, vigilar y mantener en buen estado los bienes de uso común del condominio, instalaciones y los servicios comunes, y realizar todos los actos de administración y conservación que el condominio requiera en sus áreas comunes (artículo 36, fracción II), así como contratar el suministro de la energía eléctrica y otros bienes y servicios necesarios para las instalaciones y áreas comunes (artículo 36, fracción IV). Cabe señalar que si bien la ley hace referencia al administrador, también se encuentra inmerso el jefe de mantenimiento, por ser la persona que se encarga precisamente de dar mantenimiento a las áreas del condominio, entre las que se encuentra la alberca y jacuzzi.

96. Como se puede advertir, los activos tenían el deber de cuidado que les era exigible derivado de su calidad de garantes derivado de la ley, como es

³⁷ Artículo 26. Para las obras en los bienes comunes e instalaciones generales, se observarán las siguientes reglas:

"I. Las obras necesarias para mantener el condominio en buen estado de seguridad, estabilidad y conservación, y, para que los servicios funcionen normal y eficazmente, se efectuarán por el administrador previa licencia, en su caso, de las autoridades competentes de la administración pública, bastando la conformidad del comité de vigilancia, con cargo al fondo de gastos de mantenimiento y administración debiendo informar al respecto en la siguiente asamblea general. Cuando este fondo no baste o sea preciso efectuar obras no previstas, el administrador convocará a asamblea general, a fin de que, conforme lo prevenga el reglamento, resuelva lo conducente."

"Artículo 36. Corresponderá al administrador:

"...

"II. Cuidar, vigilar y mantener en buen estado los bienes de uso común del condominio, instalaciones y los servicios comunes, así como promover la integración organización y desarrollo de la comunidad. Entre los servicios comunes están comprendidos los que a su vez sean comunes con otros condominios, como lo es en el caso de condominios maestros. La prestación de estos servicios y los problemas que surjan con motivo de la contigüidad del condominio con otros, serán resueltos en las asambleas correspondientes a cada condominio, llevando cada administrador la representación de los condóminos respectivos ante la Junta General de Administradores en las que se acordarán las instrucciones pertinentes para el Comité de Administración General del Condominio Maestro;

"...

"IV. Realizar todos los actos de administración y conservación que el condominio requiera en sus áreas comunes; así como contratar el suministro de la energía eléctrica y otros bienes y servicios necesarios para las instalaciones y áreas comunes, debiéndose prorratear entre los condóminos, el importe del consumo del servicio o bien de que se trate en base al porcentaje del indiviso que les corresponde."

efectuar las obras necesarias para dar mantenimiento al condominio para mantenerlo en buen estado de seguridad, estabilidad y conservación; el administrador, derivado de una norma legal –anteriormente citada–, y el jefe de personal (sic) derivado de un contrato laboral que exhibió en copia simple a su declaración ministerial, pues desempeña sus labores como jefe de mantenimiento en el condominio donde sucedieron los hechos, lo cual asentó el agente de la policía judicial que lo entrevistó, tal como aparece en el informe de investigación que obra en la causa penal en el cual refirió ser el jefe de mantenimiento el día de los hechos, tan es así que tuvo conocimiento de los mismos y los reportó con ***** , administrador de los condominios y ***** , apoderada legal de dichos condominios.

97. Esa falta de cuidado, consiste en desatender conforme a las circunstancias y su situación personal, las obligaciones legales, como es realizar un comportamiento en cuyo desarrollo estaban obligados a obrar con el cuidado necesario para evitar que tal hecho se produjera; por ello se sanciona a dichos activos, porque no previeron siendo previsible, como es que en caso de no dar mantenimiento a las áreas eléctricas que se encuentran al aire libre a un costado del mar y tienen contacto con el agua –alberca y jacuzzi–, puede llegar a ocasionar una descarga eléctrica a una persona.

98. No resta decir que en este tipo de casos caben dos panoramas, el primero, si el sujeto activo demuestra que acató en sus términos la norma legal (dar mantenimiento a las áreas de acuerdo con las exigencias de los materiales y aparatos eléctricos), no se le puede atribuir el delito a título de culpa derivado de la infracción de un deber de cuidado derivado de una norma legal, ni mucho menos a título doloso, por lo que no existe delito en este panorama, dada la actualización de un aspecto negativo del delito –elemento subjetivo genérico: tipicidad, segunda parte–; caso contrario, si no comprueba haber cumplido con lo establecido en la norma, esto es, el mantenimiento debido con anterioridad al día de los hechos materia de estudio, sí se puede atribuir el delito a título culposo derivado de la violación a la norma legal.

99. En el caso, la conducta que se atribuye a los activos consiste en no haber efectuado el mantenimiento necesario que exigen tanto la alberca como el jacuzzi e instalaciones eléctricas de todos los alrededores, pues no obra prueba que demuestre la periodicidad del mantenimiento que se realizaba en las áreas comunes del condominio donde sucedieron los hechos, ni se mencionaron los actos desplegados por la administración para acatar tal mantenimiento en sus fechas o periodos anteriores al día en que sucedieron los hechos; de tal manera que hasta este momento procesal, no se puede advertir que los activos hubieren dado el mantenimiento correspondiente a las áreas

comunes del condominio ******, ni los periodos en que ello sucedió con el fin de justificar que los activos efectivamente no infringieron la norma de cuidado, sino por el contrario, las pruebas indican, hasta este momento procesal, una falta de cuidado derivado de una culpa sin representación.

100. Ahora, la relación entre la infracción de la norma de cuidado y el resultado, se cristaliza porque al no obrar pruebas idóneas que demuestren el mantenimiento dado a las áreas comunes del condominio donde sucedieron los hechos, y que dicho mantenimiento se ha realizado en la periodicidad que corresponde a dichas áreas; se puede concluir que la falla eléctrica que resintieron los pasivos dentro del jacuzzi se debió a una infracción de la norma de cuidado, pues por no haberse realizado el mantenimiento correspondiente se originó la falla eléctrica por culpa de los activos en su carácter de administrador y jefe de mantenimiento, quienes tienen la obligación de acatar la norma de cuidado.

100.1. Sirve de apoyo, la tesis I.9o.P.72 P (10a.), emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que se comparte, que dice:

"IMPUTACIÓN OBJETIVA. CASO EN EL QUE SE ATRIBUYEN LAS LESIONES OCASIONADAS A UNA PERSONA POR LA CAÍDA DE UN ANUNCIO ESPECTACULAR, QUE PUSIERON EN PELIGRO SU VIDA (DELITO DE COMISIÓN POR OMISIÓN), AL APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL QUE FIRMÓ EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CORRESPONDIENTE, EN VIRTUD DEL RIESGO CREADO BAJO SU POSICIÓN DE GARANTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De conformidad con el artículo 16, fracción I, inciso c), del Código Penal para el Distrito Federal, en los delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido a quien omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, si como en el caso es garante del bien jurídico en razón de que con una actividad precedente culposa generó el peligro para el bien jurídico. Luego, si el activo, en virtud de un contrato de arrendamiento, instaló un 'espectacular' en un lugar no apto, sin supervisión ni mantenimiento y sin cumplir los requisitos administrativos para ello, al no contar con la licencia correspondiente, el cual se desprendió por una ráfaga de viento y con ello ocasionó a la ofendida lesiones que pusieron en peligro la vida por dejarle incapacidad parcial permanente por enajenación mental. Este resultado es objetivamente imputable a quien como apoderado legal de la empresa signó el contrato respectivo para la colocación que se realizó bajo su cuidado y vigilancia, con lo que tenía el carácter de garante respecto de los riesgos y resultados lesivos que generó el producto colocado, bajo su cuidado

y vigilancia, al incumplir los deberes de cuidado que le eran objetivamente exigibles observar.³⁸

101. Máxime que para la emisión de una orden de aprehensión sólo es necesaria la existencia de pruebas para acreditar de manera probable la responsabilidad del inculpado en la comisión del delito que se le atribuye.

102. Ante ese panorama, la conducta es atribuible de manera probable a los activos en su carácter de administrador y jefe de mantenimiento del condominio donde sucedieron los hechos, a título de culpa, resultando fundados los agravios propuestos al respecto.

103. Ante lo fundado de los agravios, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal para los efectos que se precisarán más adelante en esta ejecutoria de amparo.

104. Dado lo fundado de los agravios, se considera de estudio innecesario el resto que no se ha analizado, dado que no lograrían una mayor protección en el otorgamiento del amparo y sus efectos.

SÉPTIMO.—Efectos de la concesión del amparo en el juicio y medidas para obtener su cumplimiento.

105. Con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo,³⁹ y ante la violación expuesta en el considerando anterior, debe otorgarse a la parte quejosa la protección de la Justicia Federal para el efecto de que la autoridad responsable, siguiendo los lineamientos de esta resolución, realice lo siguiente:

105.1. Deje insubsistente la resolución dictada el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, en el toca de apelación penal *****.

105.2. Dicte una nueva resolución, en la que de manera fundada y motivada, realice lo siguiente:

³⁸ Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 1905 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de enero de 2015 a las 9:20 horas».

³⁹ "Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán: I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y"

105.2.1. Revoque la resolución emitida el diecisiete de septiembre de dos mil quince, en el cuadernillo ***** , por la Juez Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún (ahora causa penal ***** , del índice del Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia de esta ciudad).

105.2.2. Libre orden de aprehensión en contra de los sujetos activos ***** y ***** , por su probable responsabilidad en la comisión del delito de lesiones culposas cometido en agravio de ***** , previsto en el numeral 99 y sancionado en los diversos 100, fracción II y 54, en relación con los diversos 12, primer párrafo, segunda parte, 14, párrafo tercero y 16, fracción I, todos del Código Penal del Estado,⁴⁰ conforme a lo expuesto en el rubro I del considerando sexto de esta ejecutoria de amparo.

105.2.3. Prescinda de incurrir en la incongruencia anotada por el juzgador de amparo, esto es, al analizar el delito de lesiones culposas cometido en agravio de las menores de edad agraviadas, considere que las lesiones que dijeron presentar las ofendidas, se trata de lesiones internas, cuya acreditación se debe realizar en términos del artículo 73 del Código de Procedimientos Penales del Estado, el cual no exige la inspección de las mismas por el funcionario que hubiere practicado las diligencias; o bien, analice la presencia o existencia de lesiones en las menores de edad, derivadas de los hechos que se atribuyen a los activos, mediante la prueba circunstancial; de acuerdo con lo señalado en el rubro II, del considerando sexto de esta resolución.

105.2.4. Prescinda de considerar que no se acreditan el elemento subjetivo genérico denominado culpa y la relación causa efecto; esto es, deberá precisar que sí están demostrados dichos elementos, conforme a lo establecido en el rubro III del considerando sexto de esta ejecutoria.

106. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

⁴⁰ "Artículo 12. El delito puede realizarse por acción o por omisión."

"Artículo 14. El delito puede ser realizado dolosa, culposa o preterintencionalmente.

"...

"Obra culposamente el que realiza el hecho, típico que no previó siendo previsible o previó confiando en poder evitarlo, infringiendo un deber de ciudadano que podría y debía observar según las circunstancias y condiciones personales."

"Artículo 16. Son responsables del delito cometido: I. Los que lo realicen por sí."

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , por su propio derecho y en representación de las menores de edad ***** e ***** , ambas de apellidos ***** , contra la sentencia dictada el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, por el Magistrado de la Octava Sala Especializada en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, con sede en esta ciudad, en el toca penal 109/2016, por los motivos expuestos en los rubros I, II y III del considerando sexto de esta ejecutoria. El otorgamiento del amparo es para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones respectivas en los libros de gobierno y electrónico de registro de este tribunal; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, por mayoría de votos, de los Magistrados Selina Haidé Avante Juárez (presidente y ponente) y Juan Ramón Rodríguez Minaya. El Magistrado Jorge Mercado Mejía, emitió su voto en contra y anuncia que formulará voto particular, con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Amparo.

En términos de lo previsto en los artículos 71, 108, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Jorge Mercado Mejía¹: 1. Con el respeto acostumbrado hacia el criterio de mis compañeros, congruente con el que sustenté en la sesión pública en que se discutió el citado amparo en revisión, formulo el presente voto particular, porque no coincido con la determinación del Pleno de revocar la sentencia recurrida para conceder el amparo, pues en criterio del que suscribe, debió confirmarse la determinación adoptada por el Juez Federal, al negar el amparo y la protección federal solicitados.—2. Lo anterior, porque estimo que, como sostuvo el Juez de amparo, no existen pruebas conducentes a demostrar la acción u omisión que se les atribuye a los inculpados en el delito de lesiones culposas denunciado por

¹Artículo 186. La resolución se tomará por unanimidad o mayoría de votos. En este último caso, el Magistrado que no esté conforme con el sentido de la resolución deberá formular su voto particular dentro del plazo de diez días siguientes al de la firma del engrose, voto en el que expresará cuando menos sucintamente las razones que lo fundamentan.

"Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente."

el quejoso, en su carácter de víctima del delito dentro de los autos de la averiguación previa, como enseguida se justificará.—I. Antecedentes relevantes en la formación del acto reclamado.—I.1. Hechos denunciados.—3. El quejoso ***** , denunció hechos posiblemente constitutivos del delito de lesiones, ante la representación común, y destacó que el veinticinco de diciembre de dos mil trece, aproximadamente a las dieciocho horas, cuando se encontraba en compañía de sus menores hijas de nombres ***** e ***** , ambas de apellidos ***** dentro del jacuzzi del área común del condominio ***** , recibieron una descarga eléctrica, a consecuencia de la cual se les causaron lesiones.—4. Ese hecho, el denunciante lo atribuyó al administrador del condominio ***** , o bien, al jefe de mantenimiento de dicho condominio ***** , en virtud de que, en su dicho, tales personas no revisaron periódicamente las instalaciones eléctricas que abastecen de energía eléctrica las luminarias que alumbran el área del jacuzzi y la alberca del área común.—I.2. Orden de aprehensión.—5. El agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Subdirección de Consignación y Trámite de esta ciudad, ejerció acción penal en contra de ***** , por la comisión del delito de lesiones en agravio de ***** y sus menores hijas ***** e ***** , ambas de apellidos ***** ; por lo que se refiere al primero de los agraviados, el ilícito definido en el artículo 98, está previsto en el numeral 99 y sancionado en el diverso 100, fracción II, en relación con el numeral 54,² y respecto a las menores de edad, el delito está previsto y sancionado en el artículo 99, todos del Código Penal del Estado de Quintana Roo³.—I.3. Resolución de primera instancia.—6. La Juez Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, determinó negar la orden de aprehensión solicitada por la representación social, porque estimó que respecto al ilícito de lesiones culposas cometido en agravio de ***** , no se acreditan el cuarto y quinto (sic)⁴ elementos del cuerpo del delito, consistentes en que la lesión disminuya el normal funcionamiento de algún órgano y que el ilícito se ejecute con la intervención de dos personas (sic)⁵; tampoco se acreditaron el sexto (sic)⁶ y sépti-

² "Artículo 54. Los delitos culposos se penarán con prisión de seis meses a siete años, pero sin exceder de la mitad de la que correspondería si el delito hubiese sido doloso."

³ "Artículo 98. Bajo el nombre de lesión se comprende no solamente las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa."

"Artículo 99. Al que cause a otro un daño en su integridad corporal o en su salud física o mental que no ponga en peligro la vida y tarde en sanar hasta quince días, y no se encuentre en alguna de las hipótesis de los artículos siguientes, se le impondrá de diez a cincuenta días multa o trabajo en favor de la comunidad de cinco a veinticinco días, según proceda a juicio del juzgador.

"Si tarda en sanar más de quince días, se le impondrá prisión de seis meses a tres años y multa de veinticinco a cien días multa."

"Artículo 100. Las lesiones que no pongan en peligro la vida, cualquiera que sea su tiempo de duración, serán penadas:

"...

"II. De dos a cinco años de prisión y multa de treinta a ciento veinte días multa, cuando disminuyan las facultades o el normal funcionamiento de órganos o miembros, cuando produzcan incapacidad temporal de hasta un año para trabajar, o..."

⁴ No coincide el quinto elemento con el fijado, pues incluso, agregó un elemento que no es del delito en estudio como es que el ilícito se ejecute con la intervención de dos personas.

⁵ Éste no es elemento del delito de lesiones en estudio.

⁶ Corresponde al quinto elemento como es la e), existencia de un estado subjetivo de imprudencia.

mo (sic)⁷ elementos del cuerpo del delito, consistentes en la existencia de un estado subjetivo de imprudencia que se traduce al exterior en acciones y omisiones imprevistas, negligentes, irreflexivas o falta de cuidado, así como la relación de causalidad entre el estado de imprudencia y el daño final; esto es, las lesiones en el pasivo.—7. En cuanto al delito de lesiones culposas cometido en agravio de las menores de edad, la Jueza Penal resolvió que no se acreditaron las lesiones que presentaron las agraviadas, pues no obra en autos la inspección de las lesiones realizada por el funcionario que hubiere practicado las diligencias de averiguación previa, en términos del artículo 72 del Código de Procedimientos Penales del Estado; y las pruebas periciales, aun cuando merecen valor probatorio pleno, son insuficientes, porque de su contenido no se advierte que la perito hubiere establecido las lesiones que presentaron las agraviadas, su clasificación y el tiempo probable de curación.—1.4. Resolución de segunda instancia.—8. El Magistrado de la Octava Sala Unitaria Especializada en Materia Penal Tradicional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta ciudad, determinó confirmar la resolución de primera instancia, consistente en la negativa de librar orden de aprehensión en contra de los indiciados ***** y *****.—9. En contra de esa determinación, el agraviado ***** solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, por su propio derecho y en representación de sus menores hijas; que fue radicado bajo el número de juicio de amparo ***** en el que se resolvió negar el amparo solicitado, bajo los siguientes razonamientos: 10. No se acreditan los elementos del cuerpo del delito de lesiones culposas cometido en agravio de ***** porque el dictamen médico de lesiones emitido por la perita⁸ adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Zona Norte, no establece el órgano o miembro que se vio afectado por las lesiones que presentó el agraviado, de tal manera que es dogmático y carece de fuerza probatoria.—11. Además, el dictamen oficial hace alusión al trastorno muscular y rabdomiólisis secundaria a descarga eléctrica; sin embargo, el propio documento establece esa referencia a partir de lo diagnosticado en el hospital privado donde fue atendido *****.—12. En cuanto a la comparecencia de ***** en su carácter de médico internista del hospital ***** de esta ciudad, quien manifestó haber atendido el día de los hechos al agraviado, —al llegar— encontró que le habían practicado un estudio denominado niveles séricos de creatinfosfocinasa, el cual sirve para determinar la presencia de tensión muscular, mismo que arrojó una elevación por arriba del valor de referencia, pero a pesar de ello, no presentaba daño renal, y que valoró el electrocardiograma pero no denotaba alteraciones.—13. En cuanto a la culpa, no es posible tener por acreditado el cuerpo del delito de lesiones culposas cometido en agravio de ***** específicamente los elementos consistentes en la existencia de un estado de imprudencia, así como la relación de causalidad de ese estado y el daño final.—14. Lo anterior, porque el Juez Federal razonó que la conducción de energía eléctrica en el jacuzzi implicó el resultado típico que sufrió el activo, pero lo anterior, no implica que esa circunstancia fue resultado de la omisión consistente en no revisar periódicamente las instalaciones de energía eléctrica que abastecen de energía eléctrica las luces que iluminan el jacuzzi y la alberca de uso común en el condominio, y que esa omisión es atribuible a las obligaciones de cuidado de los indiciados.—15. Bajo la lógica de que puede infe-

⁷ No identificó un séptimo elemento, se refiere al inciso f), que corresponde al sexto elemento, como es la relación de causalidad.

⁸ Lenguaje con equidad de género.

rirse de que la existencia de conducción de electricidad en el jacuzzi (que a la postre generó lesiones en el agraviado), derivó de una falla en las instalaciones, pero no puede afirmarse que exista una relación de causalidad entre el estado de imprudencia atribuido a las personas inculpadas y el daño final, ante la insuficiencia probatoria.—16. En cuanto al delito de lesiones culposas cometido en agravio de las menores de edad, no se acredita la existencia de un estado de imprudencia, así como la relación de causalidad de ese estado y el daño final.—17. La anterior determinación constituye la resolución reclamada en esta instancia.—II. Consideraciones del fallo protector.—18. En la ejecutoria de mayoría se revocó la sentencia del Juez Federal, porque se estimó que el delito que nos ocupa es de omisión y a título de culpa, lo que se caracteriza por la existencia de un deber de cuidado exigible al activo y la inobservancia de ese deber.—19. Por ende, este tipo de delitos requiere demostrar que el agente produjo el resultado típico previsto en la norma penal, mismo que previó y confió que no se iba a producir; o bien, por haber incurrido en imprevisión de lo que humanamente es previsible.—20. Se razonó en la ejecutoria de la mayoría del Pleno de este tribunal que el resultado típico que se atribuye a los activos fue producto de una omisión desprovista de cuidado de parte de ***** , como administrador y ***** como jefe de mantenimiento de los condominios donde se encuentra el jacuzzi, lugar donde los agraviados sufrieron una descarga eléctrica, y dicha omisión, efectivamente tiene relación con el resultado típico.—21. De manera que existe vinculación entre el resultado material y la omisión de dar mantenimiento a todas las áreas comunes, ya que los sujetos activos, en su carácter de administrador y jefe de mantenimiento, tenían la obligación de dar precisamente mantenimiento a las áreas comunes del condominio *****.—22. Se calificó a éstos como garantes de donde deriva la fuente de la obligación incumplida, adquirida mediante la omisión de impedir la comisión del delito, ante el deber de actuar para ello derivado de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles del Estado de Quintana Roo, cuyo resultado material fue el resultado típico que se reprocha, de ahí que les sea atribuible el resultado típico.—23. De manera que si no existe prueba alguna que demuestre que los indiciados hubieren realizado el debido mantenimiento a las instalaciones eléctricas del área común del condominio donde sucedieron los hechos, se corrobora que la omisión en el deber de cuidado que a la postre originó lesiones en los pasivos, es atribuible a los activos a título de culpa, porque su deber de cuidado les era exigible derivado de su calidad de garantes y estriba en no haber acatado una disposición legal de una norma en específico; es decir, porque la ausencia de ese deber de cuidado dio como resultado que las instalaciones eléctricas del jacuzzi no estuvieran en óptimas condiciones y ello ocasionó lesiones a los quejosos cuando se introdujeron al mismo.—24. En el criterio mayoritario, se sostuvo que el deber de cuidado de la norma legal, nace de lo previsto en los artículos 26, fracción I y 36, fracciones II y IV, de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles del Estado de Quintana Roo,⁹ los cuales prevén que el administrador de un condominio efectuará las obras nece-

⁹ "Artículo 26. Para las obras en los bienes comunes e instalaciones generales, se observarán las siguientes reglas:

"I. Las obras necesarias para mantener el condominio en buen estado de seguridad, estabilidad y conservación, y, para que los servicios funcionen normal y eficazmente, se efectuarán por el administrador previa licencia, en su caso, de las autoridades competentes de la administración pública, bastando la conformidad del comité de vigilancia, con cargo al fondo de gastos de mantenimiento y administración debiendo informar al respecto en la siguiente asamblea general.

sarias para mantener el condominio en buen estado de seguridad, estabilidad y conservación, y para que los servicios funcionen normal y eficazmente (artículo 26); y que corresponde al administrador cuidar, vigilar y mantener en buen estado los bienes de uso común del condominio, instalaciones y los servicios comunes, y realizar todos los actos de administración y conservación que el condominio requiera en sus áreas comunes (artículo 36, fracción II), así como contratar el suministro de la energía eléctrica y otros bienes y servicios necesarios para las instalaciones y áreas comunes (artículo 36, fracción IV). Cabe señalar que si bien la ley hace referencia al administrador, también se encuentra inmerso el jefe de mantenimiento, por ser la persona que se encarga precisamente de dar mantenimiento a las áreas del condominio, entre las que se encuentra la alberca y jacuzzi.—25. En este tenor, la mayoría razonó que los activos tenían el deber de cuidado que les era exigible, derivado de su calidad de garantes derivado (sic) de la ley, como es efectuar las obras necesarias para dar mantenimiento al condominio para mantenerlo en buen estado de seguridad, estabilidad y conservación; el administrador derivado de una norma legal —anteriormente citada—, y el jefe de personal derivado de un contrato laboral que exhibió en copia simple con su declaración ministerial, pues desempeña sus labores como jefe de mantenimiento en el condominio donde sucedieron los hechos, lo cual asentó el agente de la Policía Judicial que lo entrevistó, tal como aparece en el informe de investigación que obra en la causa penal, en el cual refirió ser el jefe de mantenimiento el día de los hechos, tan es así que tuvo conocimiento de los mismos y los reportó con ***** administrador de los condominios, y ***** apoderada legal de dichos condominios.—26. Por lo que, la mayoría del Pleno de este tribunal de amparo estimó que la conducta que se atribuye a los activos consiste en no haber efectuado el mantenimiento necesario que exige tanto la alberca como el jacuzzi e instalaciones eléctricas de todos los alrededores, pues no obra prueba que demuestre la periodicidad del mantenimiento que se realizaba en las áreas comunes del condominio, donde sucedieron los hechos, ni se mencionaron los actos desplegados por la administración para acatar tal mantenimiento en sus fechas o periodos anteriores al día en que sucedieron los hechos; de tal manera que hasta este mo-

Cuando este fondo no baste o sea preciso efectuar obras no previstas, el administrador convocará a asamblea general, a fin de que, conforme lo prevenga el reglamento, resuelva lo conducente." "Artículo 36. Corresponderá al administrador:

"...

"II. Cuidar, vigilar y mantener en buen estado los bienes de uso común del condominio, instalaciones y los servicios comunes, así como promover la integración organización y desarrollo de la comunidad. Entre los servicios comunes están comprendidos los que a su vez sean comunes con otros condominios, como lo es en el caso de condominios maestros. La prestación de estos servicios y los problemas que surjan con motivo de la contigüidad del condominio con otros, serán resueltos en las asambleas correspondientes a cada condominio, llevando cada administrador la representación de los condóminos respectivos ante la Junta General de Administradores en las que se acordarán las instrucciones pertinentes para el Comité de Administración General del Condominio Maestro;

"...

"IV. Realizar todos los actos de administración y conservación que el condominio requiera en sus áreas comunes; así como contratar el suministro de la energía eléctrica y otros bienes y servicios necesarios para las instalaciones y áreas comunes, debiéndose prorratear entre los condóminos, el importe del consumo del servicio o bien de que se trate en base al porcentaje del indiviso que les corresponde."

mento procesal, no se puede advertir que los activos hubieren dado el mantenimiento correspondiente a las áreas comunes del condominio ***** ni los periodos en que ello sucedió, con el fin de justificar que los activos efectivamente no infringieron la norma de cuidado, sino por el contrario, las pruebas indican, hasta este momento procesal, una falta de cuidado derivado de una culpa sin representación.—III. Consideraciones que sustentan el presente voto particular.—27. En el engrose de la mayoría se señala que el delito de lesiones culposas atribuido a ***** como administrador, y al jefe de mantenimiento, ***** deriva de la falta de no revisión periódica de las instalaciones eléctricas que abastecen de energía eléctrica las luces que iluminan el jacuzzi y la alberca de uso común en el citado condominio.—28. Lo anterior implica que dichos indiciados incumplieron con el contenido de los numerales 26, fracción I y 36, fracciones II y IV, de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles del Estado de Quintana Roo, que prevén que los indiciados (conforme al trabajo que desempeñan) tenían la obligación de darle constante mantenimiento al área común utilizada por los condóminos; lo que implica una culpa sin representación, pues faltaron al deber de cuidado que en esa oportunidad les era exigible.—29. Sin embargo, a juicio del suscrito es incorrecta la conclusión antes alcanzada, porque no está demostrado en autos cuál es la acción u omisión que a cada uno de los sujetos era exigible conforme a la norma legal invocada, pero cuyo incumplimiento implicó la actualización a la situación fáctica que generó lesiones culposas en la anatomía del agraviado.—30. Así se estima, porque el trinomio necesario para la existencia de un delito culposo como el que nos ocupa, implica¹⁰: a) La existencia de un estado de violación de normas legales.—b) Una relación de causalidad entre el estado de violación; y, c) Un daño final, que derive de dicha causalidad.—31. Sin embargo, conforme se razona en la ejecutoria de mayoría, los indiciados tienen calidad de garantes, por tener el carácter de administrador del condominio y jefe de mantenimiento, respectivamente, del lugar donde acontecieron los hechos denunciados (condominio *****) y se precisa que existió omisión de su parte porque dejaron de dar mantenimiento a las áreas comunes.—32. Afirmación que resulta genérica y desprovista de material probatorio que la confirme porque del cúmulo probatorio no se advierte que exista un medio de convicción, como lo podría ser un dictamen pericial, que demuestre que específicamente la instalación eléctrica que se encuentra en el área del jacuzzi haya sido descuidada y que en virtud de lo anterior el día veinticinco de diciembre de dos mil trece, al encontrarse el pasivo con sus menores hijas dentro del jacuzzi se produjera en éste una descarga eléctrica.—33. En la ejecutoria de mayoría se sostiene que no existe prueba alguna que demuestre que los indiciados hubieren realizado mantenimiento a las instalaciones eléctricas del área común del condominio en forma periódica, pero lo cierto es que, atento al principio de presunción de inocencia, le correspondía al órgano de persecución de

¹⁰. *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 6, Segunda Parte, junio de 1969, Registro digital: 237002, página 19, que dice: "DELITO CULPOSO. SUS ELEMENTOS.—Los elementos del delito culposo son: a) existencia de un daño con tipicidad penal; b) existencia de un estado subjetivo de culpabilidad consistente en imprevisión, falta de reflexión, negligencia, falta de cuidado e imprudencia, manifestada por medio de actos u omisiones; relación de causalidad física, directa o indirecta, entre los actos u omisiones y el daño resultante; y d) imputación legal del daño sobre quien, por su estado subjetivo de culpabilidad, produjo el acto u omisión causales. Por tanto, es imprescindible en los delitos culposos demostrar la existencia de un estado subjetivo en el que el agente incurre en falta de previsión de lo que humanamente es previsible."

delitos demostrar ese extremo, pues dada la naturaleza culposa del ilícito que se atribuye era necesario que quedara acreditado, precisamente que los acusados incurrieron en una falta de cumplimiento a las obligaciones que como garantes les corresponde y que se precisará además en qué consistió ésta, pero además, estuviere demostrado que esa falta de cumplimiento haya sido lo que ocasionara el resultado típico que se les reprocha.—34. En este tenor, no coincido con la postura de la mayoría del Pleno de este Tribunal Colegiado, al estimar que existe una falta al deber de cuidado que debía exigirse a los indiciados, porque con ninguno de los medios de prueba que obran en autos se advierte, por un lado, cuál es la conducta que cada uno de los acusados dejó de realizar, conforme a la calidad de garante que les fue atribuida; es decir, cuál fue la falta de cumplimiento de las obligaciones que le correspondían a ***** , como administrador del condominio, o bien, al jefe de mantenimiento ***** , como encargado de mantenimiento.—35. Amén de que al dejar de individualizar la omisión que respectivamente se les atribuye, no es factible conocer cuál es el deber que debieron ejercer pero incumplieron, sea por imprudencia, impericia, negligencia o falta de cuidado; en razón de que cada coacusado detenta una calidad diversa (administrador/jefe de mantenimiento), motivo por el cual no es factible atribuir a ambos una omisión genérica idéntica.—36. En efecto, si se considera, por un lado, que la culpa sin representación se caracteriza por la violación a un deber de cuidado que el activo debía y podía observar según las circunstancias personales; un resultado típico que no se previó siendo previsible y un nexo causal que vincula ambos extremos, y, por otro, que cada uno de los inculpados tienen cargos y obligaciones diferentes, a saber, administrador y jefe de mantenimiento, respectivamente; el suscrito considera que es necesario que el órgano acusador señale de manera clara y precisa cuál es el deber de cuidado que cada uno de los activos debía y podía observar según las circunstancias personales derivadas de sus propios cargos de administrador y jefe de mantenimiento, por lo que, se reitera, no es posible atribuir a ambos una omisión genérica idéntica.—37. Además, no existe un solo medio de prueba que acredite la causa que originó la descarga eléctrica en la alberca y jacuzzi, esto es, el órgano investigador no acreditó si el resultado por la violación del deber de cuidado fue por la omisión de ordenar y/o ejecutar el mantenimiento periódico de las instalaciones; la omisión de ordenar y/o ejecutar un mantenimiento adecuado; o por el contrario, por la orden y/o ejecución de un mantenimiento inapropiado o deficiente; la orden y/o ejecución de no intercambiar piezas eléctricas o mecánicas; la orden y/o ejecución de usar piezas eléctricas mecánicas no idóneas, de mala calidad o deficientes; o, inclusive, si la descarga eléctrica se debió a algún defecto de fabricación en las piezas eléctricas o mecánicas, caso este último ajeno a los inculpados; de ahí que no están acreditados los elementos del cuerpo del delito.—38. Por tanto, además de establecer de manera concreta cuál es la conducta omisiva que a cada uno de los inculpados se les atribuye, en el caso concreto, por tratarse de un delito culposo, también debía demostrarse a través de los medios de convicción correspondientes, que en virtud de esa falta existiera una relación causal directa y necesaria con el hecho material consistente en la existencia de corriente eléctrica que generó lesiones en la fisonomía del agraviado, esto es, que los coacusados hubieran podido prever lo humanamente previsible.—39. Sin que sea válido que, como se realiza en la ejecutoria, que debe atribuirse a los coacusados la falta de cuidado consistente en desatender conforme a las circunstancias y su situación personal las obligaciones legales, como lo son realizar un comportamiento en cuyo desarrollo estaban obligados a obrar con el cuidado necesario para evitar que tal hecho se produjera, porque no previeron siendo previsible como es, que en caso de no dar mantenimiento a las áreas eléctricas, que se encuentran al aire libre a un costado del

mar y tienen contacto con el agua (alberca y jacuzzi) pueden llegar a ocasionar una descarga eléctrica.—40. Conclusión que el suscrito no comparte, porque la falta de cuidado que se atribuye a ambos coacusados, que se sustenta en una obligación legal que se les atribuye en su calidad de garantes, resulta genérica y abstracta, además de que no se encuentra demostrada en autos.—41. Esto en razón de que si bien la mayoría del Pleno de este tribunal de amparo consideró el contenido de los medios de convicción, ninguna aportación contienen al respecto, pues a pesar de que fueron apreciados en lo individual en forma indiciaria y en conjunción generaron la prueba circunstancial, no son aptos para demostrar que existe culpa del administrador o del jefe del mantenimiento por no revisar periódicamente las instalaciones eléctricas, que abastecen las luces que iluminan el jacuzzi y la alberca y, que por tanto, incurrieron en una imprevisión de lo humanamente previsible, o bien, que previeron y confiaron en que el resultado típico no se iba a producir.—42. En este tenor, dado que el delito que se les atribuye es culposo, la existencia de ese nexo causal entre el deber legal incumplido (omisión que se les atribuye), con el acontecimiento fáctico consistente en la existencia de una descarga eléctrica en el jacuzzi en el que se encontraba el ofendido, y que le provocaron las lesiones denunciadas, requiere en forma inexcusable de un necesario vínculo causal que en el caso no está demostrado.—43. Esto porque, con nuestra tradición jurídica¹¹ debe considerarse que el Ministerio Público tiene la carga de probar tanto los hechos de la imputación, como la responsabilidad penal del inculcado, atento el parámetro del principio de presunción de inocencia. De ahí que, en todo caso, es a la representación social a quien corresponde la carga procesal, por un lado, de precisar en qué consiste la omisión que se atribuye a cada uno de los imputados, máxime cuando sus obligaciones son diversas y, por otro, aportar los elementos de convicción con base en los cuales se demostrara que fue la omisión concreta que atribuye a cada acusado, la que ocasionó que el día veinticinco de diciembre de dos mil trece, se suscitara una descarga eléctrica en el jacuzzi del condominio que provocó lesiones a la parte agraviada.—44. Esto porque, en el caso de los delitos culposos, la culpa no implica una presunción *iuris tantum*, sino que requiere la demostración real y cierta, por medio de un medio de convicción idóneo para ello, como lo sería una prueba pericial, que demostrara que existió un estado subjetivo de culpabilidad consistente en imprevisión, falta de reflexión, negligencia, falta de cuidado o imprudencia, manifestada por medio de actos u omisiones; una relación de causalidad física, directa o indirecta, entre los actos u omisiones, el daño resultante y la imputación legal del daño sobre quien, por su

¹¹ "Ser conservador significa ser propenso a pensar y a comportarse de determinada manera; tender a preferir determinados tipos de conducta y determinadas condiciones para la circunstancia humana a otras; significa ser propenso a elegir determinadas opciones. ...

"Lo que se valora es el presente y se aprecia no por sus conexiones con una remota antigüedad ni porque se considere superior a cualquier otra alternativa posible, sino por su familiaridad..."

"Los cambios son circunstancias a las que hemos de adaptarnos, y la disposición conservadora se manifiesta entonces tanto como el emblema de nuestra dificultad para lograrlo como el recurso al que se acude para conseguirlo. ...

"...La identidad no es una fortaleza a la que podemos retirarnos; la única forma que tenemos de defenderla (es decir, de defender nuestro ser) contra las fuerzas hostiles del cambio, es el amplio campo de nuestra experiencia: apoyándonos en aquello que en cada momento muestre más firmeza, adhiriéndonos a aquellas costumbres que no estén inminentemente amenazadas y asimilando así lo nuevo sin volvernos irreconocibles a nosotros mismos.". Michael Oakeshott. La actitud conservadora. Trad. Javier Eraso Ceballos. Madrid, Sequitur, 2007, páginas 41 a 46.

estado subjetivo de culpabilidad, produjo el acto u omisión causales; pues conforme a los hechos narrados y que se encuentran corroborados, cuando menos en forma indiciaria, se puede constatar que el día de los hechos existió una corriente eléctrica en el jacuzzi del área común pero no está acreditado cuál es la causa de esa descarga y en uso de sentido común, lo cierto es que aquella pudo tener más de una posible causa que podría ser la omisión de ordenar y/o ejecutar el mantenimiento periódico; la omisión de ordenar y/o ejecutar un mantenimiento adecuado; la orden y/o ejecución de un mantenimiento inapropiado; la orden y/o ejecución de intercambiar piezas eléctricas mecánicas; la orden y/o ejecución de usar piezas eléctricas o mecánicas no idóneas, de mala calidad o deficiente; etcétera, o inclusive, algún defecto de fábrica en las piezas eléctricas o mecánicas, cuestión que obviamente es ajena a los acusados y que a la postre implicaría que dentro del jacuzzi se produjera una corriente eléctrica.—45. Al respecto, resulta aplicable la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que enseguida se transcribe:¹² "IMPRUDENCIA, DELITOS POR. PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD.—Los elementos de la imprudencia no están sujetos a comprobación como cuerpo del delito, sino a prueba como elementos de la responsabilidad; y, esta responsabilidad penal derivada de culpa o imprudencia debe probarse plenamente, pues por cuanto a ello la ley no consigna ninguna presunción *juris tantum*, como sucede tratándose de delitos intencionales."—46. Pero lo cierto es que en el caso, con las constancias que obran en autos, no puede definirse la actualización de la llamada culpa sin representación, pues a criterio del suscrito no está debidamente demostrado en autos y considerar lo contrario, implicaría presumir la existencia de culpa a cargo de los indiciados, en clara contravención al principio de presunción de inocencia.—47. Para ilustrar lo dicho, resultan útiles los criterios jurisprudenciales que a continuación se reproducen: "RESPONSABILIDAD PENAL.—Si el acusado niega tenerla, toca al Ministerio Público que ejercita la acción relativa, la carga de la prueba, cuando la negativa está de acuerdo con la presunción legal de que a todo acusado debe tenerse como inocente, mientras que no se demuestre lo contrario."¹³; "CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN DE PUEBLA).—Estando obligado el Ministerio Público, conforme al artículo 6o. del Código de Defensa Social del Estado, a demostrar que el delito fue cometido y que el acusado participó en el mismo, como autor, cómplice o encubridor, conforme a los artículos 48 a 57 de la ley penal de 71, si tal hecho no fue justificado, el acusado no tenía la obligación jurídica de probar su inocencia."¹⁴ y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.—La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de 'poliédrico', en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como 'estándar de prueba' o 'regla de juicio', en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más

¹² *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 68, Segunda Parte, agosto de 1974, registro digital: 235798, página 31.

¹³ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXVI, Primera Sala, mayo a agosto de 1929, página 774, registro digital: 315280.

¹⁴ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CV, Primera Sala, julio a septiembre de 1950, página 2564, registro digital: 299792.

precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.¹⁵—48. Razones por las que el suscrito no comparte el criterio mayoritario adoptado en el presente asunto en relación con el sentido del fallo y, por tal motivo, se formula el presente voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 4, 100 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LESIONES CAUSADAS A LA VÍCTIMA POR UNA DESCARGA ELÉCTRICA MIENTRAS SE ENCONTRABA DENTRO DEL JACUZZI DEL ÁREA COMÚN DE UN CONDOMINIO. LA OMISIÓN DEL ADMINISTRADOR Y DEL JEFE DE MANTENIMIENTO DE DICHO INMUEBLE EN EL DEBER DE CUIDADO QUE LES ERA EXIGIBLE Y QUE A LA POSTRE ORIGINÓ AQUÉLLAS EN EL PASIVO, LES ES ATRIBUIBLE A TÍTULO DE CULPA, DERIVADO DE SU CALIDAD DE GARANTES, Y CONSISTE EN NO HABER ACATADO LA DISPOSICIÓN LEGAL DE UNA NORMA EN ESPECÍFICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

De la interpretación del artículo 12 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo (vigente hasta el 22 de junio de 2016), se advierte que en el delito de comisión por omisión, su resultado deriva de dejar de realizar la conducta ordenada por la norma, esto es, el sujeto no quiere cometer el hecho previsto en el tipo, pero infringe la norma por inobservancia del cuidado debido. Ahora bien, tratándose del administrador de un condominio, el deber de cuidado de la disposición normativa nace de lo previsto en los artículos 26, fracción I y 36, fracciones II y IV, de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles de dicha entidad federativa, los cuales prevén que éste deberá, entre otras actividades, cuidar, vigilar y mantener en buen estado los bienes de uso común del condominio, instalaciones, los servicios comunes y realizar todos los actos de administración y conservación que el condominio requiera en sus

¹⁵ Jurisprudencia 1a./J. 26/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 476, registro digital: 2006091 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas».

áreas comunes, así como contratar el suministro de la energía eléctrica y otros bienes y servicios necesarios para las instalaciones y áreas comunes. Cabe señalar que si bien la ley hace referencia al administrador, lo cierto es que también se encuentra inmerso el jefe de mantenimiento, por ser la persona que se encarga precisamente de dar mantenimiento a las áreas del condominio. Luego, si los sujetos pasivos recibieron una descarga eléctrica mientras se encontraban dentro del jacuzzi del área común del condominio, la cual les provocó diversas lesiones; este hecho es imputable penalmente a los que tenían el deber de cuidado que les era exigible derivado de su calidad de garantes derivado de la ley –administrador y jefe de mantenimiento–, y consiste en no haber acatado la disposición legal de una norma en específico (Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles), pues no previeron lo previsible, como es que en caso de no dar mantenimiento a las áreas eléctricas que se encuentran al aire libre a un costado del mar y tienen contacto con el agua –alberca y jacuzzi–, puede llegar a ocasionar una descarga eléctrica a una persona.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.42 P (10a.)

Amparo en revisión 76/2017. 30 de marzo de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Mercado Mejía. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Édgar Bruno Castrezana Moro.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LIBERTAD ANTICIPADA. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO EXENTA AL JUEZ DE ANALIZAR –EN RESPETO AL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA EN MATERIA PENAL– LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PARA ESTABLECER SI EXISTE EN ÉSTA ALGUNA QUE REPORTE MAYOR BENEFICIO PARA EL SENTENCIADO QUE SOLICITA DICHO PRIVILEGIO PRELIBERACIONAL. Si bien el párrafo segundo del artículo tercero transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal, señala que los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del ordenamiento, continuarán con su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de los mismos; lo cierto es que dicho precepto no exenta al juzgador, como aplicador de la norma, de analizar en estricto respeto del principio de retroactividad benigna en materia penal, las disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Nacional de Ejecución

Penal, para establecer si existe en ésta alguna que reporte mayor beneficio para el sentenciado que solicita su libertad anticipada, atento al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la Norma Suprema no prohíbe la aplicación de una ley posterior si ésta es más benigna para el gobernado; máxime que de los artículos tercero y cuarto transitorios de dicha ley, deriva que el legislador no prohibió expresamente que ésta se aplicara retroactivamente, al hacer referencia que debe observarse el principio pro persona establecido en el artículo 1o. del Pacto Federal; por lo que dio pauta a que las disposiciones contenidas en esa legislación adjetiva se apliquen retroactivamente a favor del sentenciado. En ese orden, conforme al artículo 14 de la Constitución Federal, la aplicación de la ley nacional señalada a asuntos originados antes de su vigencia, se surte siempre que establezca mayores beneficios.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P86 P (10a.)

Amparo en revisión 20/2017. 27 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Enrique Velázquez Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

LIBERTAD ANTICIPADA PREVISTA EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. AL INVOLUCRAR ESTE BENEFICIO PRELIBERACIONAL EL DERECHO HUMANO DE LA LIBERTAD, SU NATURALEZA PROCESAL NO ES OBSTÁCULO PARA APLICARSE RETROACTIVAMENTE A FAVOR DEL GOBERNADO. La Ley Nacional de Ejecución Penal, por su naturaleza, es una norma de carácter procesal, respecto de la cual no opera la aplicación retroactiva; sin embargo, cuando el acto de autoridad involucra uno de los derechos más preciados del ser humano como la libertad –como sucede respecto del beneficio preliberacional de libertad anticipada–, entonces se actualiza la excepción prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, es susceptible su aplicación retroactiva a favor del gobernado.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P84 P (10a.)

Amparo en revisión 20/2017. 27 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Enrique Velázquez Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

LIBERTAD ANTICIPADA. SI EL SENTENCIADO POR UN DELITO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA SOLICITA LA CONCESIÓN DE ALGUNO DE LOS BENEFICIOS RELATIVOS, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE Y ATENTO AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD, EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA DEBE HACERSE CONSIDERANDO REGLAS CONTENIDAS EN ESA LEY Y NO A NORMAS EXCLUYENTES APLICABLES AL CASO HIPOTÉTICO.

El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal establece: "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.". Conforme a ello, las normas relativas a derechos humanos, como lo son las inherentes a la concesión de beneficios de libertad, deben interpretarse de manera que favorezcan en todo momento la protección más amplia a las personas. Por lo que dicha interpretación se realiza respecto de las normas aplicables a un determinado hecho o acto jurídico, en razón de que resulta inadmisibles tratar de interpretar en favor de una persona las normas que no le resultan aplicables. Con sustento en lo expuesto, si un sentenciado por un delito previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, solicita la concesión de un beneficio de libertad anticipada, deviene inconcuso que, conforme a la interpretación más favorable y atento al principio de especialidad, el análisis de su procedencia o no, debe hacerse conforme a las reglas contenidas en esa ley, y no en otra, como sería la que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados (abrogada), toda vez que, de lo contrario, no se realizaría una interpretación favorable a los derechos del gobernado, sino que se estaría aplicando una ley que no es la que rige la ejecución de la sentencia que le fue impuesta, en virtud de que dicha forma de aplicar la ley opera, en todo caso, respecto de leyes concurrentes a una misma situación jurídica y no a ordenamientos legales excluyentes entre sí, como ocurre cuando en cuestiones relativas a la ejecución de la pena de prisión impuesta es aplicable la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, con exclusión de la diversa Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados indicada.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.153 P (10a.)

Amparo en revisión 3/2017. 6 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de agosto de 2017 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LIBERTAD PREPARATORIA. AL DECIDIR SOBRE EL OTORGAMIENTO DE ESTE BENEFICIO PRELIBERACIONAL –SOLICITADO POR UN SENTENCIADO EN EL SISTEMA TRADICIONAL–, EL JUEZ DEBE HACER UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN ENTRE EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PARA DETERMINAR CUÁL LE GENERA MAYOR BENEFICIO.

Por regla general, los beneficios preliberacionales –como la libertad preparatoria– involucran uno de los derechos más preciados del ser humano como la libertad; de ahí que al hacer el análisis sobre dicho beneficio, debe atenderse a la excepción que consagra el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la aplicación retroactiva de la ley que favorezca al sentenciado, en el sentido de observar aquella que, en su caso, de colmarse sus requisitos, permita su concesión. Por tanto, al resolver sobre el otorgamiento de este beneficio solicitado por un sentenciado al que se le siguió proceso y se le sentenció con base en las disposiciones del sistema tradicional, el Juez debe hacer un ejercicio de ponderación de las normas que lo regulan, es decir, entre el Código Penal Federal y la Ley Nacional de Ejecución Penal, para determinar cuál le genera mayor beneficio, hecho lo cual, resolver lo que en derecho corresponda.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.85 P (10a.)

Amparo en revisión 20/2017. 27 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Enrique Velázquez Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LIBERTAD PREPARATORIA. EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE JUNIO DE 2016, AL ESTABLECER QUE LOS SENTENCIADOS POR LOS DELITOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY, NO TENDRÁN DERECHO A DICHO BENEFICIO, SALVO QUIENES COLABOREN CON LA AUTORIDAD EN LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE OTROS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY.

El hecho de que el precepto mencionado, por un lado señale que el beneficio de libertad preparatoria debe negarse a los condenados por los injustos previstos en dicha legislación y, por otro, precise que ese privilegio se concederá a quienes colaboren con la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la organización criminal, no viola el principio de igualdad ante la ley, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, pues no se impide de manera absoluta la concesión de los beneficios preliberacionales para el sentenciado por el delito de delincuencia organizada, y sí lo permite, como supuesto de excepción, "a quienes colaboren con la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada", sin que ello implique trato desigual alguno, ni constituya una discriminación por exclusión que atente contra los derechos fundamentales, o una distinción que transgreda la dignidad o discrimine al reo, sino que se justifica objetiva, razonable y proporcionalmente, en atención al tipo de delito por el que compurga la pena. De manera que no se estima que se dé un tratamiento diferenciado perjudicial o injustificado para el sentenciado que no se ubique en el supuesto jurídico de colaborador a que se refiere la segunda parte del artículo 43 invocado, pues de su propia redacción puede advertirse, bajo un estándar de razonabilidad sobre la distinción normativa, que el legislador atendió la posibilidad de que se acceda a los beneficios preliberacionales, si se colabora con la autoridad en la investigación y persecución de otros integrantes de una estructura criminal, de manera que las consecuencias jurídicas para quienes no se ubiquen en el supuesto de excepción previsto, de no poder acceder a los beneficios que asisten a quienes sí colaboran, constituyen razones jurídicas que permiten entender el porqué la conducta penalmente relevante –de no colaboración–, no alcance beneficios, ante su mayor afectación e impacto contra los bienes jurídicos tutelados por la norma.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.P.151 P (10a.)

Amparo en revisión 3/2017. 6 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de agosto de 2017 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LITIS ABIERTA EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ACTOR NO PUEDE, CON BASE EN DICHO PRINCIPIO, IMPUGNAR EN EL JUICIO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CUMPLIMENTÓ EL PRIMIGENIO, LAS DETERMINACIONES CONSENTIDAS DEL PRIMER RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE LE RESULTÓ FAVORABLE EN PARTE, AL HABER OPERADO LA PRECLUSIÓN. El principio de la litis abierta, previsto en el segundo párrafo del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permite impugnar, simultáneamente, la resolución emitida en sede administrativa y la determinación del recurso interpuesto en su

contra, cuando ésta no satisfizo el interés jurídico del actor (aun cuando le sea favorable en algunos aspectos). Por otra parte, la preclusión es el principio relativo a que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas y, por ende, se impide el regreso a momentos extinguidos, es decir, se define como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. De las premisas anteriores se advierte que, bajo el principio de litis abierta, aunque el fallo que recayó al recurso administrativo sea favorable al particular en algunos aspectos, en el juicio contencioso administrativo deben impugnarse los tópicos que continúen afectándole, con la posibilidad de hacer valer conceptos de anulación novedosos o reiterativos, ya que, de lo contrario, aquéllos se entienden consentidos. Por tanto, ante la falta de impugnación de lo resuelto en un primer recurso en sede administrativa que resultó favorable en parte, ya no es posible, con base en el principio inicialmente señalado, que en el juicio contencioso administrativo promovido contra la resolución que cumplimentó el primigenio, se controvertan las determinaciones consentidas, al haber operado la preclusión. De ahí que si el inconforme con el cumplimiento respectivo, con lo resuelto en el recurso intentado contra ese acatamiento y con la resolución del procedimiento contencioso administrativo correspondiente, promueve amparo directo contra esta última, deben calificarse de inoperantes los argumentos de legalidad, constitucionalidad o convencionalidad que reclamen lo concluido en el procedimiento administrativo y en la primigenia resolución de anulación del recurso correspondiente (por lo que respecta a los fundamentos y motivos no impugnados), toda vez que si el ahora quejoso estaba inconforme con parte de esa determinación, en su contra debió interponer el juicio contencioso administrativo y, al no hacerlo, ésta quedó firme, así como inamovible el procedimiento administrativo, es decir, precluyó su derecho para enfrentar esos actos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.37 A (10a.)

Amparo directo 516/2016. Servicio J y J, S.A. de C.V. 13 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: René Olvera Gamboa. Secretario: Manuel Gutiérrez de Velazco Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de agosto de 2017 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

M

MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN OBSERVARSE EN LA DESIGNACIÓN DE QUIENES SEAN PROPUESTOS PARA OCUPAR ESE CARGO.

Los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 60, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco establecen los principios para garantizar la independencia del Poder Judicial de dicha entidad federativa, como los de consagración de la carrera judicial, profesionalismo, excelencia e idoneidad de las personas que se nombren para ocupar los más altos puestos, lo que significa que en la elección de Magistrados debe proponerse y aprobarse, preferentemente, a quienes efectivamente cumplan con los requisitos consistentes en haber prestado con eficiencia, capacidad y probidad sus servicios en la administración de justicia, porque así se promueve a un funcionario con un perfil de excelencia, que garantiza un criterio de absoluta capacidad y preparación académica; además, con ello se proporcionan expectativas de progreso para aquellos que realizan actividades dentro de la administración de justicia, como un premio a su actuación que, a la vista de los demás, les genera un ambiente de motivación para buscar su superación y al designado lo induce a un desempeño comprometido y efectivo para que, finalmente, el beneficio sea para la sociedad. Asimismo, se logra que la magistratura se mantenga separada de las exigencias y funciones políticas que puedan mermar la independencia judicial en la promoción de sus integrantes; sin embargo, la designación puede recaer también en personas que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la profesión jurídica, esto es, debe tratarse de personas que se distinguen o destacan en el ámbito jurídico; por ejemplo, deben contar con aportaciones académicas, ser autores de libros en el campo del derecho o ensayos o tesis en materia jurídica reconocidas por la academia; litigantes que cuenten con un perfil sobresaliente, por llevar con éxito la defensa en asuntos de importancia y trascendencia, o servidores públicos en cargos públicos relevantes desempeñados con eficacia,

todo lo cual, sin duda constituyen elementos objetivos para elegir a la persona más idónea para el cargo, lo cual debe avalarse mediante la apertura de un expediente en el que consten los antecedentes curriculares que justifiquen los atributos mencionados, habida cuenta que los órganos a quienes se les otorga la facultad de realizar las designaciones o que intervienen en el procedimiento relativo mediante la proposición o aprobación de los nombramientos respectivos, deben reflejar un fiel acatamiento de los criterios objetivos que garanticen una designación justa, que recaiga en personas que cumplan cabalmente los requisitos constitucionales para ocupar el cargo de Magistrados del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A.44 A (10a.)

Amparo en revisión 390/2016. Óscar Martín Morales Vázquez y otros. 24 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Ana Catalina Álvarez Maldonado.

Amparo en revisión 662/2016. Nicolás Alvarado Ramírez y otros. 24 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Ana Catalina Álvarez Maldonado.

Amparo en revisión 382/2016. Pedro Arias Espinoza. 16 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Ana Catalina Álvarez Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE DEBEN CONTENER LOS DICTÁMENES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD, RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO DE SU DESIGNACIÓN.

Del artículo 220 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco se advierte que la comisión competente, con apoyo en el análisis de los expedientes o dictámenes técnicos recibidos por parte del Consejo de la Judicatura, elaborará el dictamen relativo al proyecto en el que se propone a los candidatos para ocupar el cargo de Magistrados del Poder Judicial de la entidad. Por tanto, la opinión que aquélla emite debe emprenderse sobre una base firme, donde destaque y explique por qué propuso a esas personas, con el fin de aportar información respaldada a la asamblea legislativa para que, al decidir, ésta cuente con las herramientas suficientes para motivar su determinación; de ahí que los dictámenes de la Comisión de Justicia del Congreso relacionados con la designación de dichos

juzgadores que se sometan a consideración del Pleno, deberán contener argumentos objetivos y razonables respecto a cuáles elementos, datos o pruebas ponderó, para estimar que se colman los méritos de elegibilidad, por lo menos, los dispuestos en las fracciones I a V del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el numeral 59 de la estatal, que hagan merecedores del cargo a los candidatos que liste, además de exponer los datos de los antecedentes curriculares que justifiquen que se propone a las personas idóneas para ocupar el cargo, esto es, que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal y en el diverso 60 de la Local, consistentes en que los participantes hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, pues sólo de esa forma puede considerarse que dichos dictámenes se encuentran fundados y motivados.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A.42 A (10a.)

Amparo en revisión 390/2016. Óscar Martín Morales Vázquez y otros. 24 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Ana Catalina Álvarez Maldonado.

Amparo en revisión 662/2016. Nicolás Alvarado Ramírez y otros. 24 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Ana Catalina Álvarez Maldonado.

Amparo en revisión 382/2016. Pedro Arias Espinoza. 16 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Ana Catalina Álvarez Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA EL PROCEDIMIENTO PARA DESIGNARLOS, DEBE LIMITARSE A QUIENES PROMOVIERON EL JUICIO.

El artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, principio que regula el artículo 73 de la Ley de Amparo y es conocido en el ámbito jurídico como de relatividad de las sentencias de amparo, llamado también "Fórmula Otero", que limita el efecto de la sentencia protectora sólo al quejoso, lo que significa que a quien no se conceda el amparo no puede beneficiarse con la apreciación que acerca de la inconsti-

tucionalidad del acto reclamado sustentara el juzgador en la sentencia correspondiente, si no tuvo el carácter de quejoso. Bajo ese contexto, en los juicios de amparo en que se reclama el procedimiento para designar a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, la concesión de la protección de la Justicia Federal debe limitarse a quienes lo promovieron, pues no obstante que guardaron una situación afín a la del resto de los aspirantes a ocupar el cargo dentro del proceso de selección materia del pronunciamiento, éstos no se inconformaron con él.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A.43 A (10a.)

Amparo en revisión 390/2016. Óscar Martín Morales Vázquez y otros. 24 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Ana Catalina Álvarez Maldonado.

Amparo en revisión 662/2016. Nicolás Alvarado Ramírez y otros. 24 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Ana Catalina Álvarez Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MATRIMONIO. LA MEDIDA LEGISLATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, QUE IMPIEDE A LA MUJER CONTRAER NUEVAS NUPCIAS HASTA PASADOS TRESCIENTOS DÍAS DE LA DISOLUCIÓN DEL ANTERIOR, O BIEN, SI ANTES DE ESE TÉRMINO DIERA A LUZ O DEMUESTRE, MEDIANTE DICTAMEN MÉDICO, NO ESTAR EMBARAZADA, LIMITA SU DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. El Pleno del Máximo Tribunal del País ha considerado que el libre desarrollo de la personalidad otorga la posibilidad a cada individuo de determinar por sí mismo su proyecto de vida, sin que el Estado pueda interferir en esas decisiones, que solamente se encuentran limitadas por los derechos de los demás y el orden público; así, la medida legislativa prevista en el artículo 310 del Código Civil para el Estado de Puebla, que impide a la mujer contraer nuevas nupcias hasta pasados trescientos días de la disolución del anterior matrimonio, o bien, si antes de ese término diera a luz o demuestre, mediante dictamen médico, no estar embarazada, limita su derecho al libre desarrollo de la personalidad, al constituir una restricción desproporcionada en su contra, al imponerle una carga adicional sobre situaciones en igualdad de hecho pues, aparentemente, su finalidad es evitar dudas acerca de la paternidad del hijo nacido en la nueva

relación matrimonial; sin embargo, en la actualidad la ciencia y la tecnología aportan métodos confiables para tener la certeza del parentesco de los infantes mediante pruebas genéticas, lo que permite proteger su derecho a la filiación, sin necesidad de vulnerar los derechos de las mujeres.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO,
VI.3o.C.4 C (10a.)

Amparo directo 582/2016. 23 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Marcela Moreno Prado.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA. LA CONCESIÓN DEL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DÉ TRÁMITE A LA SOLICITUD DEL IMPUTADO DE REVISAR AQUÉLLA EN LA VÍA INCIDENTAL, NO IRROGA PERJUICIO AL TERCERO INTERESADO, POR LO QUE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR ESA DETERMINACIÓN A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN.

De la interpretación de los artículos 5o., 81, fracción I, inciso e), 82 y 88, primer párrafo, de la Ley de Amparo, se advierte que el recurso de revisión sólo puede interponerlo la parte a quien causa perjuicio la determinación que se impugna. En ese tenor, la concesión del amparo para el efecto de que la autoridad responsable dé trámite a la solicitud del imputado de revisar la medida cautelar de prisión preventiva en la vía incidental no irroga perjuicio al tercero interesado (quien es denunciante en la averiguación previa) como titular del derecho puesto a discusión en el juicio, no obstante tener reconocida dicha calidad para excitar la función jurisdiccional de una nueva instancia, ya que lo determinado por el Juez de amparo, por el momento no afecta su esfera jurídica, pues el amparo y protección de la Justicia Federal es para el efecto de que una vez que quede firme esa sentencia, el Juez deje insubsistente el auto por el que desechó la solicitud de revisión de la medida de prisión preventiva en la vía incidental y emita otro en el que se admita a trámite dicha petición; determinación que por el momento no le causa

perjuicio alguno; por ende, carece de legitimación para impugnarla a través del recurso de revisión.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.163 P (10a.)

Amparo en revisión 6/2017. 26 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de agosto de 2017 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIDA DE SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD PREVISTA EN LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. CONFORME AL ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A DICHA LEY, SU DURACIÓN MÍNIMA ES DE TRES MESES. El artículo 145 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes establece como regla que las medidas de sanción privativas de la libertad se utilizarán como recurso extremo y por el tiempo más breve que proceda; tal brevedad, sin embargo, carece de precisión, pues ese precepto sólo indica la duración máxima de tres o cinco años, según la edad del adolescente sentenciado, mas no alude a la duración mínima. Entonces, a fin de establecer un punto que dé certeza jurídica, en los casos de jurisdicción de los tribunales de la Ciudad de México, es aplicable, supletoriamente, en términos del artículo 10 de la ley mencionada, el Código Penal local, cuyo numeral 33 prevé que la duración mínima de la sanción privativa de la libertad personal, es de tres meses.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.P.18 P (10a.)

Amparo directo 10/2017. 1 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Lara González. Secretaria: María Abel Ramos Ávalos.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA AUTORIDAD EMISORA INFORMA AL PARTICULAR LA PROCEDENCIA INDISTINTA DE UNO ORDINARIO Y OTRO EXTRAORDINARIO, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento

Administrativo, al prever que los actos administrativos deben contener la mención de los recursos que procedan, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obligan a la autoridad emisora a indicar con precisión cuál es el medio de impugnación idóneo, quién lo conocerá y en qué plazo debe presentarse; sin embargo, cuando la autoridad administrativa, para cumplir ese deber, señala que procede indistintamente un medio de impugnación ordinario y otro extraordinario –como lo es el juicio de amparo–, tiene como consecuencia que el interesado no quede obligado a agotar el recurso en sede administrativa ni el juicio anulatorio antes de acudir a la instancia constitucional, porque la información que recibió al respecto, en lugar de orientarlo a una impugnación adecuada, lo confunde e induce al error, al generarle duda sobre la procedencia de la vía ordinaria, conjuntamente con la extraordinaria; de ahí que se actualice una excepción al principio de definitividad para la procedencia del juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
SEXTO CIRCUITO.
XVI.1o.A.135 A (10a.)

Amparo en revisión 315/2016. José Antonio Mendoza González y otros. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Ramón Lozano Bernal.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. SI EL RECURRENTE SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD, Y AL NOTIFICARLE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ FEDERAL, ASIENTA SU INTERÉS POR PROMOVER EL RECURSO QUE CORRESPONDA, ÉSTE DEBE TENERSE COMO LEGALMENTE INTERPUESTO, AUN SIN LA EXIGENCIA DE CUMPLIR ADICIONALMENTE CON LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA II.2o.P.6 K (10a.)]. Este Tribunal Colegiado de Circuito, en la tesis aislada II.2o.P.6 K (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA. SI SE PROMOVIO A TRAVÉS DE LO QUE ASENTÓ EL QUEJOSO EN LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO QUE TUVO POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE AMPARO Y NO POR ESCRITO PRESENTADO ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCIÓ DEL JUICIO, AQUÉL ES IMPROCEDENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", sostuvo que era requisito de procedencia del recurso de queja, que se interpusiera por escrito ante el órgano jurisdiccional que conoció del juicio de amparo, en el que se expresaran los agravios correspondientes, sin importar la materia

o el asunto en particular de que se tratara; sin embargo, en virtud de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis aislada 1a. CCLXXVI/2016 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL REQUISITO RELATIVO A QUE DEBE INTERPONERSE POR ESCRITO, SE COLMA CUANDO EL RECURRENTE ESTÁ PRIVADO DE SU LIBERTAD Y EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO IMPUGNADO REALIZADA POR LA AUTORIDAD QUE AUXILIA AL TRIBUNAL AL QUE PERTENECE EL PRESIDENTE QUE EMITIÓ EL AUTO IMPUGNADO, MANIFIESTA SU VOLUNTAD DE HACERLO VALER.", optó por apartarse de aquella consideración y extender dicho criterio mayormente garantista, no sólo tratándose del recurso de reclamación, sino también de otros recursos como el de queja. De modo que cuando el recurrente se encuentra privado de la libertad, y al momento de notificársele la resolución del Juez Federal, asienta su interés por promover el recurso respectivo (en el caso, el de queja), éste debe tenerse como legalmente interpuesto, aun sin la exigencia de cumplir adicionalmente con las formalidades previstas en la ley de la materia, como hacerlo por escrito y llenando requisitos igualmente de forma, en términos del artículo 99 de la Ley de Amparo, pues al margen de la validez de dichas exigencias, que no están en discusión en términos generales, debe estimarse como excepción de flexibilidad y criterio de apertura racional por los órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar en casos igualmente excepcionales, el acceso a la justicia o tutela judicial efectiva que participa del derecho al debido proceso, que comprende la posibilidad de contar con un recurso efectivo. Por ende, cuando en materia penal se trata de quien se encuentra privado de la libertad, o en condiciones de vulnerabilidad específica y destacada –según el caso– y, por ello, se ve en condiciones de restricción o limitación a ese ejercicio de hacer valer los medios de impugnación en igualdad de circunstancias respecto de los justiciables en general, debe estimarse procedente y suficiente la manifestación que se haga al momento de la notificación y revele ese deseo de impugnar la resolución respectiva, pues no aceptarlo así, llevaría a dificultar o hacer nugatorio el acceso real a una justicia completa y expedita.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.29 K (10a.)

Queja 20/2017. 20 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Víctor Manuel Martínez Mata.

Queja 21/2017. 20 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Pérez Lozano. Secretario: Gustavo Aquiles Villaseñor.

Queja 45/2017. 20 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz.

Nota: Esta tesis se aparta del criterio sostenido por el propio tribunal, en la diversa II.2o.P6 K (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA. SI SE PROMOVIÓ A TRAVÉS DE LO QUE ASENTÓ EL QUEJOSO EN LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO QUE TUVO POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE AMPARO Y NO POR ESCRITO PRESENTADO ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCIÓ DEL JUICIO, AQUÉL ES IMPROCEDENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2657.

La tesis aislada 1a. CCLXXVI/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 907.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SU EXCLUSIÓN DENTRO DE LA AUDIENCIA CELEBRADA EN LA ETAPA INTERMEDIA, POR REGLA GENERAL, NO ES UN ACTO DENTRO DE JUICIO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE.

De conformidad con el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, el juicio en la vía indirecta procede contra actos en juicio que sean de imposible reparación, entendiendo por éstos los que afecten materialmente derechos sustantivos; en cambio, en términos del su numeral 173, apartado B, fracciones X y XIX, las violaciones del procedimiento entre las cuales se encuentra la relativa a no recibir al imputado los medios de prueba que ofrezca, son susceptibles de análisis en conceptos de violación en la vía directa, siempre que trasciendan a la defensa del quejoso. Luego, la exclusión de medios de prueba dentro de la audiencia celebrada en la etapa intermedia del proceso penal acusatorio y oral, por regla general, no es un acto dentro de juicio de ejecución irreparable, pues no tiene por efecto agravar materialmente derechos sustantivos del imputado, como el de defensa adecuada, antes bien, es una actuación procesal susceptible de apelarse y de hacerse valer como violación procesal en amparo directo, siempre que dicha exclusión trascienda al resultado del fallo, momento procesal en que podría verse la afectación al derecho sustantivo de defensa adecuada, o algún otro, sin que la circunstancia de que el proceso penal acusatorio comprenda distintas etapas independientes entre sí, justifique considerar aspectos procesales como de imposible reparación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.37 P (10a.)

Queja 88/2017. 20 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en tér-

minos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Santiago Ermilo Aguilar Pavón.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE CONTROL QUE LOS ADMITE, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

El auto del Juez de control que admite medios de prueba en la etapa intermedia del proceso penal acusatorio y oral, constituye un acto de naturaleza intraprocesal impugnabile en el amparo directo que, en su caso, se promueva contra la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio, en términos de los artículos 171 y 173, apartado B, fracciones X y XIX, de la Ley de Amparo; mas no en el juicio de amparo indirecto. Lo anterior, toda vez que dicha cuestión no actualiza algún caso de excepción a los que se refiere la fracción V del artículo 107 de la ley citada para la procedencia de la vía biinstancial, al no afectar materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, ya que en este último precepto el legislador estableció una interpretación sobre el concepto constitucional de actos de imposible reparación, con la mira de fijar definitivamente su sentido; es decir, ese contexto normativo sólo reconoce como actos de imposible reparación a los que afectan derechos sustantivos inmediata e irreparablemente con la sentencia definitiva; aunado a que tampoco puede apoyarse la procedencia del juicio de amparo indirecto en el hecho de que la Ley de Amparo debe adecuarse al nuevo sistema penal de corte acusatorio y oral, ya que si ésa hubiese sido la intención del legislador, éste estuvo en aptitud –en uso de su libertad configurativa– de establecer hipótesis específicas, como sí lo hizo en diversos de sus preceptos, por ejemplo, con el auto de vinculación a proceso; de ahí que ni aun en este caso es dable sostener la procedencia del juicio de amparo biinstancial.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.3o.9 P (10a.)

Queja 50/2017. 22 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario: Felipe Yaorfe Rangel Conde.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MULTAS IMPUESTAS POR INFRACCIÓN A LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN O SU REGLAMENTO. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD, PREVIO AL AMPARO, AL NO ESTABLECER LA LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRA-

TIVO LOCAL UN PLAZO MAYOR PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN QUE EL PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO.

De la interpretación sistemática de los artículos 16 y 23 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, se colige que el tribunal admitirá la demanda "tan luego" le sea presentada, y que en el mismo auto en que ello ocurra, el Magistrado instructor deberá acordar la suspensión de los actos reclamados. En ese orden, de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, el vocablo "luego", consiste en un adverbio de tiempo que tiene, entre otras acepciones, "sin dilación" o "inmediatamente". Así, al emplear el legislador local la frase "tan luego", que se concibe necesariamente como aquello que debe ocurrir en forma inmediata o sin tardanza, debe entenderse que el juzgador mencionado debe admitir la demanda y, por tanto, acordar la suspensión en el juicio de nulidad de manera inmediata a la presentación de dicho escrito. De ahí que si la legislación indicada, que rige el procedimiento contencioso administrativo, prevé que la suspensión de los actos impugnados debe decretarse de manera inmediata a la presentación de la demanda, no establece un plazo mayor que el previsto por el artículo 112 de la Ley de Amparo, el cual dispone que el Juez de Distrito deberá proveer sobre la suspensión provisional dentro del plazo de veinticuatro horas, contado desde que la demanda fue presentada o, en su caso, turnada al órgano jurisdiccional y, por ende, no se actualiza alguna excepción al principio de definitividad. Entonces, si pretende impugnarse una multa impuesta por infracción a la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán o su reglamento debe acudir, previo al amparo, al juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, que resulta procedente contra ese tipo de actos, en términos del artículo 64, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en correlación con los numerales 2, 3 y 22, fracción XI, del Código de la Administración Pública, ambas disposiciones de la entidad federativa señalada, por provenir de autoridades pertenecientes al Poder Ejecutivo de ésta, las cuales son parte de la administración pública centralizada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)2o.10 A (10a.)

Amparo en revisión 66/2017 (cuaderno auxiliar 362/2017) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. David Abraham Puga Padrón. 22 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Adrián Domínguez Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de agosto de 2017 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NEGATIVA FICTA. SI CON MOTIVO DE SU IMPUGNACIÓN LA AUTORIDAD EXHIBE LA NEGATIVA EXPRESA CON POSTERIORIDAD A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO PUEDE INTRODUCIRLA A LA LITIS, NI EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PARA MEJOR PROVEER (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL –ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO–).

El artículo 96 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) establece que cuando en el juicio de nulidad se impugne una resolución negativa ficta, la demandada, al contestar el escrito inicial, expresará los hechos y el derecho en que se apoya dicha negativa, sin que pueda cambiar sus fundamentos, con la posibilidad de exhibir en ese momento la resolución negativa expresa, para que el gobernado pueda conocerla, objetarla y probar su ilegalidad. Bajo tales premisas, si la autoridad, con posterioridad a la contestación de la demanda exhibe esa respuesta expresa a la petición del accionante, el Magistrado instructor no podrá introducirla a la litis, ni en ejercicio de sus facultades para mejor proveer, pues si bien, en términos del artículo 108 del ordenamiento referido, dicho juzgador tiene a su alcance tales providencias, en aras de conocer la verdad histórica de los hechos, ello no implica que éstas deban utilizarse indiscriminadamente y sin límite, pues debe observarse el principio de equidad procesal entre las partes, que exige brindarles una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de sus derechos de acción y de defensa, para no lesionarlos.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.44 A (10a.)

Amparo directo 127/2017. María de las Mercedes Retana Salmean. 14 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de agosto de 2017 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL NO PREVERLA PARA EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE EL DERECHO DE AMPLIARLA, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 67, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, ordenaba notificar personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, entre otras resoluciones, la que tuviera por admitida la contestación de la demanda, lo que se suprimió con dicha modificación, toda vez que el legislador federal buscó agilizar lo más posible el sistema de notificaciones, con la finalidad de reducir las de tipo personal a los particulares y por oficio a las autoridades, a los supuestos más significativos, excluyendo los que no consideró trascendentales, lo cual originó que ese tipo de autos se notifique sólo por boletín electrónico. No obstante, el derecho del actor para ampliar su demanda es una formalidad esencial del procedimiento, en tanto que tiene como propósito integrar debidamente la litis en el juicio contencioso administrativo, a fin de que aquél pueda exponer los argumentos y ofrecer las pruebas que considere convenientes para controvertir las razones y fundamentos propuestos por la autoridad al contestar el escrito inicial o, inclusive, para impugnar otros actos que ignoraba al momento de formularlo y que se añaden por la propia autoridad; de modo que el auto que tiene por contestada la demanda y concede el derecho de ampliarla, tiene tal magnitud, que debe notificarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. Por tanto, el precepto señalado, actualmente transgrede el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no prever la formalidad indicada, toda vez que afecta los derechos de acceso efectivo a la justicia y de defensa adecuada, así como los de audiencia y debido proceso.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.38 A (10a.)

Amparo directo 828/2016. Sergio Atanasio Patiño Corral. 11 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretaria: Mirna Isabel Bernal Rodríguez.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA LABORAL. ES LEGAL LA PRACTICADA DE ESA FORMA RESPECTO DEL PROVEÍDO POR EL QUE LA JUNTA DA VISTA A LAS PARTES CON LA CERTIFICACIÓN SECRETARIAL DE QUE NO QUEDAN PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR Y SE LES CONCEDE EL TÉRMINO DE TRES DÍAS PARA QUE MANIFIESTEN SU CONFORMIDAD O NO CON ESA ACTUACIÓN.

AMPARO DIRECTO 890/2016. 20 DE ABRIL DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS; MAYORÍA EN CUANTO AL SENTIDO Y TEMA DE LA TESIS. DISIDENTE: SERGIO PALLARES Y LARA. PONENTE: FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ. SECRETARIO: JOAQUÍN FERNANDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Los conceptos de violación formulados son en una parte inoperantes y en otra infundados; sin embargo, en suplencia de la queja este tribunal advierte que la Junta incurrió en omisión al cuantificar las prestaciones de vacaciones y prima vacacional, así como en relación con la entrega de constancias de aportaciones de seguridad social.

La suplencia opera por tratarse la promovente de la trabajadora actora, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

Es aplicable la jurisprudencia P/J. 105/2008, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO. OPERA EN FAVOR DEL TRABAJADOR CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE ALGÚN INTERÉS FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Al establecer el artículo 76 bis de la Ley de Amparo las hipótesis en que se aplica la suplencia de la queja deficiente en cada una de las materias en las que procede el juicio de amparo, precisa que en materia de trabajo dicha suplencia sólo opera a favor del trabajador. Así, para establecer cuándo en un juicio de amparo en esta materia debe suplirse la queja deficiente de los planteamientos formulados en los conceptos de violación de la demanda de amparo, o bien, de los agravios expresados en el recurso correspondiente, debe atenderse preferentemente a dos elementos, a saber: 1) a la calidad del sujeto que promueve el amparo o interpone el recurso, quien debe ser trabajador; y, 2) a la naturaleza jurídica del acto reclamado materia de la controversia en el juicio de garantías, que se determina por el bien jurídico o interés fundamental que se lesiona con dicho acto, es

decir, debe afectar directa e inmediatamente alguno de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Federal que surgen de la relación obrero-patronal y sus conflictos. De esta manera, para que el órgano de control constitucional esté obligado a aplicar la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja, sólo debe atenderse a los dos elementos anteriores, sin importar el origen del acto reclamado, es decir, si deriva de un conflicto obrero-patronal, de un acto administrativo, de una ley o de un reglamento, por lo que si en el caso, un trabajador impugna un acto que afecta un bien jurídico o interés fundamental consagrado en su favor por las normas constitucionales, como lo son las garantías mínimas de seguridad social previstas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe concluirse que procede suplir la deficiencia de la queja."¹

Previamente a exponer los argumentos que sustentarán el sentido de la presente ejecutoria, resulta necesario puntualizar los antecedentes del caso.

Mediante escrito presentado el tres de julio de dos mil quince en la Oficialía de Partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de León, Guanajuato, del que correspondió conocer por razón de turno a la Especial Número Uno, ***** demandó en la vía ordinaria laboral de *****; ***** y *****; el pago de la indemnización constitucional consistente en el importe de tres meses de salario, derivada del despido injustificado del que adujo haber sido objeto, junto con salarios caídos, prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, horas extras; entrega de las constancias de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y a la Administradora de Fondos para el Retiro, así como cualquier otra prestación que se desprendiera de los hechos de la demanda.

Al respecto, manifestó que comenzó a prestar sus servicios para la parte demandada el quince de febrero de dos mil trece, asignándole el puesto de *****; con una jornada de labores de las ocho horas con treinta minutos a las veintiuna horas de lunes a sábado de cada semana, contando con cincuenta minutos, de las quince a las quince horas con cincuenta minutos para reposar y consumir alimentos dentro de la fuente de trabajo; que se le asignó un salario semanal de mil cuatrocientos pesos, esto es, de doscientos pesos diarios.

¹ Registro digital: 168545. Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 63.

Agregó que el dieciocho de mayo de dos mil quince, aproximadamente a las doce horas, se encontraba en el interior de la fuente de trabajo y se dirigió a la oficina administrativa para saber cómo iba lo del asunto del maltrato del que era objeto por parte de *****; quien se desempeñaba como encargada, por lo que le preguntó a *****; quien le respondió que él no sabía nada de eso; que enseguida llegó *****; quien le dijo a la trabajadora que no era cierto lo que había comentado, que estaba despedida, que le hiciera como quisiera y que se retirara de la fuente de empleo.

En la audiencia de conciliación, demanda y excepciones celebrada el veinte de agosto de dos mil quince, el licenciado *****; apoderado legal de la parte demandada en su conjunto, aclaró que el nombre correcto y completo de su representada física es *****; asimismo, formuló su contestación en la que respecto de la persona referida en último término y de ***** negó en forma lisa y llana la existencia de la relación de trabajo aducida por la actora; también adujo que los dos demandados físicos resultaban ser representantes del patrón en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo. De igual forma, respecto de la persona moral denominada *****; reconoció la existencia de la relación laboral, su carácter de patrona, la antigüedad, la categoría y el salario, negando la jornada y el despido del que adujo haber sido objeto. Agregó que lo que en realidad ocurrió fue que ***** laboró normalmente para su empleadora hasta el sábado dieciséis de mayo de dos mil quince y al momento en que se retiraba, en la puerta de acceso de la fuente de trabajo, le informó a *****; en su calidad de representante patronal, que no se sentía a gusto en sus labores y que había decidido no seguir trabajando, por lo que a partir del lunes dieciocho de mayo de dos mil quince ya no se presentaría.

También le ofreció el empleo en los términos siguientes:

"...se le ofrece el que se reincorpore a sus labores en los mismos términos y condiciones en que lo venía realizando, es decir, con el puesto de *****; con una jornada de trabajo de las 8:00 a las 13:00 horas y de las 15:00 a las 18:00 horas de lunes a sábado, con un periodo de 2 horas durante la jornada de trabajo para salir a tomar sus alimentos fuera de la fuente de trabajo, mismo que es de las 13:00 a las 15:00 horas, con un salario de \$1,400.00 pesos semanales, más los incrementos y mejoras salariales que se obtengan durante la secuela procesal..." (foja 52 del expediente de origen)

Mediante proveído de veintisiete de agosto de dos mil quince, la Junta tuvo a la actora aceptando la reinstalación en el empleo, por lo que comisionó al actuario que está adscrito para que realizara la diligencia respectiva. No

obstante, el veintiuno de octubre de dos mil quince, el ejecutor hizo constar el impedimento para reinstalar en sus labores a la trabajadora, en razón de que ésta no se presentó en la fecha y hora programadas para ese fin. (foja 96)

La Junta dictó resolución que elevó a la categoría de laudo el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis; en él absolvió a los demandados ***** y ***** de todas las prestaciones que se les reclamaron, por no haberse acreditado la existencia del vínculo laboral aducido por la actora; absolvió a ***** de las prestaciones de indemnización constitucional, salarios caídos, prima de antigüedad y cualquier otra prestación. También la condenó respecto de vacaciones, aguinaldo, prima vacacional, así como a la entrega de constancias de aportaciones de seguridad social.

Puntualizado lo anterior, y como se precisó con anterioridad, este Tribunal Colegiado de Circuito, en suplencia de la queja, asumirá el estudio del trámite del procedimiento, con el fin de descartar o hacer advertir la actualización de contravenciones a las normas procesales, por tratarse la quejosa de la trabajadora.

Lo anterior se justifica, además, con la finalidad de evitar futuras inoperancias de impugnaciones no propuestas oportunamente e, incluso, eventuales reposiciones del procedimiento que pudieran retardar la resolución definitiva del juicio, en observancia de la garantía de justicia completa prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal y en cumplimiento de la jurisprudencia 2a./J. 57/2003 visible en la página 196 del Tomo XVIII, julio de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO LAS VIOLACIONES ALEGADAS EN UN SEGUNDO O ULTERIOR JUICIO DE AMPARO, SE COMETIERON EN UN LAUDO ANTERIOR, Y NO FUERON IMPUGNADAS OPORTUNAMENTE, AUNQUE NO SE HUBIERA SUPLIDO LA QUEJA DEFICIENTE.—Son inoperantes los conceptos de violación encaminados a combatir actos u omisiones de la autoridad responsable, cuando de autos se aprecia que se produjeron en un laudo contra el cual se promovió en su oportunidad juicio de amparo, sin haberse impugnado; por lo que debe entenderse que fueron consentidos y, por ende, el derecho a reclamarlos en amparos posteriores se encuentra precluido, ya que las cuestiones que no formaron parte de la litis constitucional, habrán quedado firmes sin posibilidad de una impugnación posterior, derivado precisamente de ese consentimiento, máxime que dichas violaciones, por virtud de la vinculación de la ejecutoria de amparo, deberán ser reiteradas por la autoridad responsable como cuestiones firmes en ese juicio de origen. Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que el

Tribunal Colegiado de Circuito no hubiera advertido deficiencia que diera lugar a la suplencia de la queja para estudiar cuestiones diversas de las planteadas por el quejoso, pues ello no puede ser causa para alterar los principios jurídicos respecto de las violaciones consentidas o los efectos protectores del fallo constitucional, ya que redundaría en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes, así como de la firmeza de las determinaciones judiciales."

Pues bien, del estudio del trámite secuencial del procedimiento, este Tribunal Colegiado de Circuito, en lo conducente, advierte lo siguiente:

En la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas de la audiencia celebrada el diez de septiembre de dos mil quince, los apoderados legales de las partes ofrecieron las siguientes:

El de la actora:

Instrumental de actuaciones.

Presuncionales legal y humana.

Confesional a cargo de la demandada *****.

Confesionales de los demandados ***** y *****.

Confesionales para hechos propios a cargo de ***** , Ing. ***** , y encargada actual.

Testimonial de las siguientes personas: a) ***** , con domicilio en calle ***** , número ***** , colonia *****; b) ***** , con domicilio en calle ***** , número ***** , colonia *****; y, ***** , con domicilio en calle ***** , número ***** , colonia ***** , todos de Yuriria, Guanajuato. Solicitó que fueran citados por conducto de la responsable ya que le manifestaron que no comparecerían si no les llegaba un citatorio de la Junta porque no querían meterse en problemas con la patronal.

Inspeccional de listas de raya, nóminas, recibos de pago de salario, recibo de pago de comisiones, tarjeta de control de asistencia de entrada y salida, recibos de pago de aguinaldo, comprobantes de disfrute y goce de vacaciones, comprobantes de pago de prima vacacional, comprobantes de pago de séptimos días, comprobantes de pago de horas extras, comprobantes del día en que ingresó la actora y los demás trabajadores, comprobantes de pago de

reparto de utilidades, comprobantes de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y a la Administradora de Fondos para el Retiro, comprobantes de pago de días de descanso obligatorio, por el periodo comprendido del quince de febrero de dos mil trece al dieciocho de mayo de dos mil quince.

El de los demandados:

Confesional a cargo de la actora *****.

Testimonial a cargo de las siguientes personas: 1. *****, con domicilio en calle *****, número *****, interior *****, colonia *****, 2. *****, con domicilio en calle *****, número *****, colonia *****, y, *****, con domicilio en calle *****, número *****, colonia *****, todos de Moroleón, Guanajuato.

La instrumental de actuaciones y las presuncionales legal y humana.

Mediante proveído de catorce de septiembre de dos mil quince la Junta determinó, en lo que ahora interesa, lo siguiente:

"...Primero. Analizadas las pruebas ofrecidas por la parte actora se aceptan las siguientes: La confesional a cargo del demandado ***** ...

"La confesional para hechos propios a cargo de los CC. ***** (*****), Ing. ***** (*****), y ***** (*****)..

"La testimonial a cargo de los CC. *****, con domicilio en calle *****, número *****, colonia ***** de Yuriria, Gto. El C. *****, con domicilio en calle *****, número *****, colonia ***** de Yuriria, Gto. y *****, con domicilio en calle *****, número *****, colonia ***** de Yuriria, Gto. ...

"La inspeccional sobre: listas de raya o nómina, recibos de pago de salario, recibos de pago de comisiones, tarjetas de control de asistencia de entradas y salidas, recibos de pago de aguinaldo, comprobantes de pago y disfrute de prima vacacional y vacaciones, comprobantes de pago de séptimo día, comprobantes de pago de horas extras, comprobantes de pago de prima de antigüedad, comprobantes de pago de reparto de utilidades, comprobantes de las altas de ingreso y aportaciones ante el IMSS, Infonavit y Afore, comprobantes de pago de los días de descanso legales y obligatorios. Por el

periodo comprendido del 18, dieciocho, de mayo de 2014, dos mil catorce, al 18 de mayo de 2015, dos mil quince...

"La presuncional legal y humana...

"La instrumental de actuaciones...

"Segundo. Analizadas las pruebas ofrecidas por la parte demandada. Se aceptan las siguientes: la confesional a cargo de la actora C. *****..."

"La testimonial a cargo de los CC. *****, con domicilio en calle ***** , número ***** interior ***** , colonia ***** de la ciudad de Morelón, Guanajuato. C. ***** , con domicilio en calle ***** , número ***** , colonia ***** de la ciudad de Morelón, Guanajuato. C. ***** , con domicilio en calle ***** , número ***** , colonia ***** de la ciudad de Morelón, Guanajuato..."

"La instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana..." (fojas 67 y 68 del expediente de origen)

Dado que todas las pruebas ofrecidas por la trabajadora fueron admitidas, no se advierte agravio que reparar al respecto.

Las pruebas de posiciones a cargo de las partes se desahogaron en la audiencia celebrada el quince de octubre de dos mil quince; el licenciado ***** , persona facultada para absolver posiciones en representación de ***** , respondió en forma negativa las seis posiciones que se le articularon y la Junta calificó de legales. (foja 73)

De igual forma, la demandada ***** respondió en forma negativa las nueve posiciones que se le articularon y la autoridad calificó de legales. (fojas 73 y 74)

Asimismo, el demandado ***** respondió en forma negativa las nueve posiciones que le fueron articuladas y la Junta calificó de legales. (foja 74)

Por su parte, la trabajadora respondió en forma negativa las treinta posiciones que se le articularon y resultaron calificadas de legales por la responsable. (foja 78)

En la audiencia a que se alude también se desahogó la prueba de testigos ofrecida por la actora a cargo de ***** , ***** y ***** ,

quienes respondieron a las nueve preguntas que les fueron formuladas, encaminadas a demostrar en dónde y para quién laboró la trabajadora; en qué lugar prestó sus servicios; si aún laboraba en el lugar mencionado; si sabían y les constaba cuál fue la causa por la que ***** ya no trabajaba en ese lugar; si sabían y les constaba cuándo ocurrió el despido; si sabían y les constaba cómo ocurrió el despido, así como por qué les constaba lo por ellos declarado. (fojas 76 y 77)

En la misma audiencia de referencia se desahogó la prueba de testigos ofrecida por la parte demandada a cargo de *****, ***** y *****, quienes dieron respuesta a las seis preguntas que les fueron formuladas, encaminadas a demostrar si sabían y les constaba para quién laboró la actora; si sabían y les constaba la jornada de trabajo por ella desempeñada; si la demandante aún laboraba al servicio de su empleadora; si sabían y les constaba desde cuándo no laboraba ***** al servicio de *****, si sabían y les constaba el motivo o la causa por la cual la trabajadora no prestaba sus servicios a la patronal, así como por qué sabían lo por ellas declarado. (fojas de la 78 a la 81)

De igual forma, en la audiencia que se viene mencionando se desahogó la prueba de inspección ofrecida por la actora a cargo de la parte demandada, en la que la Junta tuvo al apoderado legal de esta última haciendo manifestaciones, así como no presentando los documentos que le fueron requeridos, por lo que le hizo efectivo el apercibimiento formulado en su oportunidad y se tuvieron por presuntamente ciertos los hechos que la oferente pretendía acreditar con ellos. (foja 78)

Asimismo, en la audiencia que se viene mencionando estaba programado el desahogo de las confesionales para hechos propios admitidas a cargo de ***** (*****), ***** (*****), y ***** (*****); sin embargo, la responsable tuvo a la patronal manifestando que respecto de los dos primeros, cuyos nombres completos son ***** y *****, ya no laboraban a su servicio por haber presentado sus respectivos escritos de renuncia en fechas diez de enero y uno de mayo de dos mil quince, respectivamente, los cuales exhibió. En razón de lo anterior, a solicitud de la oferente, la autoridad requirió a la patronal para que dentro del término de tres días proporcionara el último domicilio que tuviera registrado de dichas personas, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo, se le impondrían los medios de apremio previstos en la fracción I del artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que ve a ***** (*****), dado que en el escrito de contestación la empleadora no formuló manifestación en el sentido de que

no la conociera, la autoridad le hizo efectivo el apercibimiento formulado en su oportunidad y la declaró fictamente confesa de las nueve posiciones que fueron articuladas y se calificaron de legales.

Las posiciones a que se alude se transcriben:

"...1. Que usted por el puesto que ocupa tiene el conocimiento que entre los demandados y la C. ***** existió relación laboral.

"2. Que usted por el puesto que ocupa tiene conocimiento de que los demandados tuvieron la calidad de patronos de la C. *****.

"3. Que usted por el puesto que ocupa tiene conocimiento de que los demandados contrataron a *****.

"4. Que usted por el puesto que ocupa tiene conocimiento de que ***** ocupó a favor de los demandados el puesto de costurera.

"5. Que usted le daba órdenes de trabajo a *****.

"6. Que la jornada de trabajo que por el puesto que usted ocupa le impuso a ***** era (sic) de las 8:30 a las 21:00 horas de lunes a sábado contando con cincuenta minutos de las 15:00 a las 15:50 horas para reposar y consumir sus alimentos dentro de la fuente de trabajo, descansando los días domingos.

"7. Que usted tiene conocimiento por el puesto que ocupa que el salario que los demandados le impusieron a ***** fue de \$1,400.00 pesos semanales.

"8. Que usted tiene conocimiento de que los demandados omitieron inscribir a ***** en el IMSS, Infonavit y Afore durante todo el tiempo que duró la relación laboral.

"9. Que usted por el puesto que ocupa tiene conocimiento que los demandados el día dieciocho de mayo del dos mil quince, aproximadamente a las doce horas, despidieron de su trabajo a la C. *****.

"...". (foja 75 del expediente de origen)

Aduce el apoderado de la quejosa que en la audiencia de desahogo de pruebas la responsable formuló un requerimiento a los ahora terceros intere-

sados a fin de que proporcionaran el último domicilio que tuvieran registrado de los absolventes ***** (*****), e ***** (*****), de quienes el apoderado de la patronal aclaró sus nombres completos, apercibiéndolos con imponerles los medios de apremio previstos en el artículo 731, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, para el caso de que no cumplieran, pero la empleadora omitió hacerlo y el órgano de origen no hizo efectivo dicho apercibimiento, dejando de desahogar la prueba a cargo de los referidos absolventes; que es cierto que la Junta requirió a las partes para que se pronunciaran en relación con la certificación de que no existían pruebas pendientes de desahogar; sin embargo, dicho requerimiento no le fue notificado de manera personal, a pesar de que lógica y jurídicamente todos los requerimientos deben ser notificados personalmente; que esa violación se vio agravada por el hecho de que una vez que se venció el término para cumplir el requerimiento, del cual no tenía conocimiento, se enteró de él cuando ya se había dictado el laudo; que esa violación trascendió al resultado final del fallo ya que se le privó a su representada de robustecer las pruebas existentes en el juicio para demostrar el vínculo laboral con las personas físicas y la existencia del despido.

Los argumentos son inoperantes, toda vez que la violación que ahora se reclama debe estimarse consentida por los motivos que enseguida se precisarán.

Previamente es de hacer ver que el expediente del que emana el acto reclamado inició mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de León, Guanajuato, el tres de julio de dos mil quince, por lo que se rige por las reformas a la Ley Federal del Trabajo contenidas en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, las cuales entraron en vigor el día siguiente al de su publicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero transitorio del decreto al que se alude.

El artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, en lo que ahora interesa, prescribe:

"Artículo 885. Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, se dará vista a las partes por el término de tres días para que expresen su conformidad con dicha certificación, bajo el apercibimiento de que si transcurrido el término señalado no lo hicieren y hubiere pruebas por desahogar, se les tendrá por desistidos de las mismas para todos los efectos legales y se procederá conforme a lo que dispone el párrafo siguiente. En caso de que las partes, al desahogar la vista señalada, acrediten

que alguna o algunas pruebas ofrecidas no se desahogaron, la Junta, con citación de las mismas, señalará dentro de los ocho días siguientes día y hora para su desahogo. Desahogadas las pruebas pendientes, las partes formularán alegatos dentro de las veinticuatro horas siguientes.

"Hecho lo anterior, el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción y, dentro de los diez días siguientes, formulará por escrito el proyecto de laudo, que deberá contener los elementos que se señalan en el artículo 840 de esta ley."

Del precepto transcrito se desprende que levantada la certificación de que no existen pruebas por desahogar, se dará vista a las partes para que en el término de tres días manifiesten su conformidad, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo, si hubiera pruebas por desahogar, se les tendrá por desistidas de ellas para todos los efectos legales y se procederá al cierre de instrucción y a la formulación del proyecto de laudo.

Antes, se dejó visto en este estudio, que mediante escrito presentado en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas de la audiencia celebrada el diez de septiembre de dos mil quince, el apoderado de la actora ofreció, entre otras, las confesionales para hechos propios a cargo de ***** (*****), e ***** (*****), los cuales se solicitó que fueran citados en la fuente de trabajo demandada.

Por auto de catorce de septiembre de dos mil quince, la Junta determinó, en lo que ahora interesa, lo siguiente:

"...Primero. Analizadas las pruebas ofrecidas por la parte actora se aceptan las siguientes: ...

"La confesional para hechos propios a cargo de los CC. ***** (*****), Ing. ***** (*****), y ***** (*****). ..." (foja 67 del expediente de origen)

Por acuerdo tomado en audiencia de quince de octubre de dos mil quince la responsable determinó, en lo que ahora interesa, lo siguiente:

"...se tiene al apoderado legal de la parte demandada por haciendo las manifestaciones de cuenta y por exhibiendo renuncia y finiquito de la C. ***** , asimismo, exhibe renuncia voluntaria (sic) de ***** , documentales que se remiten al secreto de este tribunal para su debido resguardo. Por lo que hace a la solicitud del apoderado legal de la parte actora de requerir a la

parte demandada a que proporcione el último domicilio de los absolventes de los cuales exhibió renuncia, recibo finiquito y renuncia voluntaria se requiere a la parte demandada para que proporcione el último domicilio que tiene registrado de dichos absolventes, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo así se impondrá en su contra los medios de apremio (sic) en el artículo 731, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, quedando notificada la parte demandada por conducto de su apoderado legal aquí presente, concediéndose el término de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación.

"...". (foja 75 vuelta del expediente de origen)

En proveído de uno de agosto de dos mil dieciséis, el órgano de origen determinó, en lo que ahora interesa, lo siguiente:

"...De conformidad con lo dispuesto por el artículo 885, ochocientos ochenta y cinco, de la Ley Federal del Trabajo, la C. Lic. ******, Secretaria General de esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje, certifica y hace constar que en el presente expediente ya no quedan pruebas pendientes por desahogar, lo que se asienta para debida constancia y efectos legales correspondientes. Doy Fe. Vista la certificación que antecede y de conformidad en el dispositivo legal antes invocado se procede a dar vista a las partes por el término de 3, tres, días para que expresen su conformidad con dicha certificación, bajo apercibimiento de que si transcurrido el término señalado no lo hicieren y hubiere pruebas por desahogar, se les tendrá por desistidos de las mismas para todos los efectos legales y el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción.

"Notifíquese a las partes por medio de los estrados de este tribunal.

"...". (foja 103 del expediente)

La determinación que antecede se notificó a las partes por medio de estrados el lunes uno de agosto de dos mil dieciséis (foja 103 vuelta), por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 747, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, surtió sus efectos el día siguiente hábil (martes dos de agosto), por lo que el plazo de referencia transcurrió del miércoles tres al viernes cinco de agosto de dos mil dieciséis, sin que se hubiera formulado manifestación alguna por la interesada.

Finalmente, en proveído de diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, la autoridad del conocimiento determinó, en lo que ahora interesa, lo siguiente:

"...Único. Toda vez que en el acuerdo de fecha 1, primero, de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se les otorgó a las partes el término de 3, tres, días para que expresaran su conformidad con la certificación mediante la cual se hace constar que dentro de los autos del expediente que nos ocupan no existe prueba pendiente que amerite desahogo especial alguno, y en vista de que no existe manifestación alguna por las partes, es que se hace efectivo el apercibimiento y se les tiene por desistidos de las mismas para todos los efectos legales, por lo anterior y con fundamento en el artículo 885, ochocientos ochenta y cinco, de la Ley Federal del Trabajo, el secretario auxiliar declara cerrado el periodo de instrucción, turnando el expediente en que se actúa para que por escrito se proceda a formular el proyecto de resolución en forma de laudo.

"...". (foja 104 del expediente de origen)

La determinación se notificó a las partes por medio de estrados el viernes diecinueve de agosto de dos mil dieciséis. (foja 104)

De lo antes transcrito se desprende que mediante escrito presentado ante la responsable en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas celebrada el diez de septiembre de dos mil quince, el apoderado de la actora ofreció, entre otras, las confesionales para hechos propios a cargo de ***** (*****), solicitando que fueran citados en la fuente de trabajo demandada. Asimismo, en la audiencia de desahogo de pruebas celebrada el quince de octubre de dos mil quince la responsable tuvo al apoderado de la patronal manifestando que los nombres completos de los referidos absolventes son ***** y ***** , así como que ya no laboraban a su servicio por haber presentado sus respectivos escritos de renuncia en fechas diez de enero y uno de mayo de dos mil quince, respectivamente, los cuales exhibió. En razón de lo anterior, a solicitud de la oferente la autoridad requirió a la patronal para que dentro del término de tres días proporcionara el último domicilio que tuviera registrado de dichas personas, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo, se le impondrían los medios de apremio previstos en la fracción I del artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo.

De igual forma, consta que el uno de agosto de dos mil dieciséis, la secretaria de Acuerdos de la Junta, en acatamiento de lo previsto en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, certificó que en los autos del expediente de origen no existían pruebas pendientes de desahogar, por lo que la Junta determinó conceder a las partes el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de ese proveído, para que manifestaran su conformidad o

no con la certificación, bajo apercibimiento de que si una vez transcurrido dicho término no lo hacían y hubiese pruebas pendientes de desahogo, se les tendría por desistidos de ellas y se declararía cerrado el periodo de instrucción.

Por último, consta que transcurrido el término referido en el apartado que antecede, sin que las partes hubieran formulado manifestación alguna, en proveído de diecinueve de agosto de dos mil dieciséis la Junta declaró cerrado el periodo de instrucción y ordenó turnar el expediente para que se dictara la resolución correspondiente en forma de laudo.

Ahora bien, se sostiene que la violación procesal en que incurrió la responsable al haber omitido desahogar las pruebas testimoniales (por ya no laborar para el patrón) a cargo de ***** (*****), e ***** (*****), ofrecidas por la parte actora fue consentida por la trabajadora, ahora quejosa, en la medida en que en el término de tres días que se le concedió para que manifestara su conformidad o no con la certificación levantada por la secretaria de Acuerdos de la Junta, en la que hizo constar que en los autos no había pruebas pendientes por desahogar, ***** no formuló manifestación alguna en relación con dichas pruebas, por lo que operó el desistimiento tácito a que alude el numeral 885 de la Ley Federal del Trabajo.

Es aplicable, en lo conducente, la tesis VI.1o.T.10 L (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, que se comparte, visible en la página 3603 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 24, Tomo IV, noviembre de 2015, materia laboral, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas», con registro digital número 2010453, del tenor literal siguiente:

"PRUEBA ADMITIDA Y NO DESAHOOGADA EN MATERIA LABORAL. EL SILENCIO DE LAS PARTES PARA QUE MANIFIESTEN SU INCONFORMIDAD CON LA CERTIFICACIÓN DE QUE NO EXISTEN PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR, CONLLEVA SU DESISTIMIENTO TÁCITO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012). Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 11/96, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 556, de rubro: 'PRUEBA ADMITIDA Y NO DESAHOOGADA EN MATERIA LABORAL. LA FALTA DE INSISTENCIA EN SU RECEPCIÓN O MANIFESTACIONES EQUÍVOCAS DEL OFERENTE, NO ENTRAÑAN EL CONSENTIMIENTO DE LA EVENTUAL VIOLACIÓN PROCESAL. (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 406, CUARTA SALA, APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1995, TOMO V, PÁGINA 270, DEL RUBRO «PRUEBA NO DESAHOOGADA. VIOLACIÓN PRO-

CESAL CONSENTIDA»).', en el juicio laboral no existe consentimiento de la violación procesal cuando las partes no insisten en el desahogo de pruebas pendientes por desahogar; sin embargo, dicho criterio, de acuerdo con la reforma de 30 de noviembre de 2012 a la Ley Federal del Trabajo, ha dejado de tener vigencia, en virtud de que la redacción actual del artículo 885 determina que, levantada la certificación de que no existen pruebas pendientes por desahogar, se dará vista a las partes para que en el término de 3 días manifiesten su conformidad, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, si hubiere pruebas por desahogar, se les tendrá por desistidos de las mismas para todos los efectos legales y se procederá al cierre de la instrucción y a la formulación del proyecto de laudo. De ahí que en los juicios laborales iniciados con posterioridad a la citada reforma, ante el silencio de las partes de manifestar su inconformidad con la certificación de que no existen pruebas por desahogar, se surte la hipótesis del consentimiento de violaciones procesales por desistimiento tácito en su desahogo, lo que implica su conformidad."

Cabe destacar que de conformidad con el artículo 742² de la Ley Federal del Trabajo, sólo se harán personalmente las siguientes notificaciones: a) emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte; b) el auto de radicación; c) la resolución de incompetencia; d) el auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo; e) la resolución que ordene la reanudación del procedimiento que se hubiere interrumpido o suspendido por cualquier causa legal; f) el auto que cite a absolver posiciones; g) la resolución que deban conocer los terceros extraños al juicio; h) el laudo; i) el auto que conceda término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado; j) el auto por el que se ordena la reposición de actuaciones; k) los casos a que se refieren los artículos 772 y 774 de esa ley; y, l) en casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la Junta.

² "Artículo 742. Se harán personalmente las notificaciones siguientes:

"I. El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo;

"II. El auto de radicación del juicio, que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que les remitan otras Juntas;

"III. La resolución en que la Junta se declare incompetente;

"IV. El auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo;

"V. La resolución que ordene la reanudación del procedimiento; cuya tramitación estuviese interrumpida o suspendida por cualquier causa legal;

"VI. El auto que cite a absolver posiciones;

"VII. La resolución que deban conocer los terceros extraños al juicio;

"VIII. El laudo;

"IX. El auto que conceda término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado;

"X. El auto por el que se ordena la reposición de actuaciones;

"XI. En los casos a que se refieren los artículos 772 y 774 de esta ley; y

"XII. En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la Junta."

Las notificaciones que no deban hacerse personalmente, se harán por boletín laboral o por estrados en términos de los artículos 745 y 746 de la indicada ley. Por tanto, el proveído por el que se da vista a las partes con la certificación asentada en el sentido de que no existen pruebas pendientes por desahogar y se les previene que de no manifestar nada dentro del plazo de tres días, de existir alguna pendiente se les tendrá como desistidos de su desahogo, no se ubica en ninguno de los supuestos establecidos en los artículos 742, 772 y 774 del mencionado ordenamiento, pues dicha vista no es un caso urgente; tampoco concurren circunstancias especiales, que ameriten su notificación personal en virtud de que si bien el aludido proveído contiene un requerimiento o prevención para que se desahogue la vista dada con la certificación de referencia, tal prevención se emite en cumplimiento de un precepto legal, en el curso de todos los procedimientos ordinarios, cuya finalidad es evitar la paralización del procedimiento que ocurriría al supeditar su impulso a la voluntad de las partes, esto es, emana de una disposición de ley, por lo que es de carácter general y no atiende a circunstancias particulares o específicas que tuviera que analizar la responsable a fin de determinar si se está en uno de los casos previstos por el artículo 742, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo; en consecuencia, la responsable actuó correctamente al notificar por estrados el proveído de uno de agosto de dos mil dieciséis.

Resulta aplicable a lo anterior, en lo conducente, por las razones que contiene, la tesis P. LXXXIX/99, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 19, registro digital: 192759, del tenor siguiente:

"NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS DE LA JUNTA. EL ARTÍCULO 874 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA PREVÉ, NO CONCLUCA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA TUTELADA POR EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.— La notificación en estrados de la Junta prevista en el artículo 874 de la Ley Federal del Trabajo no es violatoria de las formalidades esenciales del procedimiento, pues conjuntamente con la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en el juicio laboral y de presentar alegatos, constituye uno de los requisitos que garantizan una oportuna y adecuada defensa previa al acto privativo que deba dictarse, que en las controversias laborales lo es el laudo que en la etapa procesal pertinente dicte la Junta de Conciliación y Arbitraje. Además, el artículo 14 de la Constitución no exige ninguna modalidad en particular para la práctica de las notificaciones, ya sea en juicio laboral o en otro de diversa naturaleza, de donde derivara que la notificación del día y hora señalados para la posterior verificación de la audiencia, debe efectuarse obligadamente en forma personal, en virtud de que el respeto de las formalidades

esenciales del procedimiento puede lograrse por cualquiera de los medios considerados idóneos por el legislador, siempre que se tenga la certeza de que el demandado o demandados serán escuchados en el juicio seguido en su contra, de manera previa al dictado del acto privativo. Esto es, dicha notificación es una de las formalidades que, a su vez, permitirá el cumplimiento pleno de la garantía de audiencia dentro del propio procedimiento, como son la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, presentar alegatos y obtener el dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas."

No obsta para lo anterior la alegada falta de notificación personal del proveído de diecinueve de agosto de dos mil dieciséis (por el que se hizo constar que las partes no desahogaron la vista que se les ordenó dar con el proveído en el que se adujo que no quedaban pruebas pendientes por desahogar), puesto que de la transcripción que antes se hizo se advierte que la Junta no formuló ningún requerimiento a la trabajadora, lo que hizo fue darle vista con la certificación secretarial de que no quedaban pruebas pendientes por desahogar para que dentro del término de tres días manifestara su conformidad o no, bajo el apercibimiento que de no hacerlo y hubiera pruebas pendientes de realizar (sic) se le tendría por desistida de ellas. De igual forma, dicha notificación no se encuentra entre las que el numeral 742 de la Ley Federal del Trabajo prevé que deben realizarse en forma personal.

Por otro lado, este tribunal procede a ocuparse de la calificación de buena fe del ofrecimiento de trabajo formulado por la patronal, que efectuó la Junta en el laudo impugnado.

En el escrito inicial de demanda, la actora adujo haber ingresado a laborar para la parte demandada el quince de febrero de dos mil trece, para realizar la actividad de *****, cubriéndosele un salario semanal de mil cuatrocientos pesos, moneda nacional, y asignándosele un horario de las ocho horas con treinta minutos a las veintiuna horas de lunes a sábado, contando con cincuenta minutos para reposar y tomar alimentos dentro de la fuente de trabajo de las quince a las quince horas con cincuenta minutos, descansando los domingos.

Mediante escrito presentado en la audiencia celebrada el veinte de agosto de dos mil quince, el licenciado *****, en su carácter de apoderado legal de la persona moral demandada, emitió su contestación en la cual reconoció la relación de trabajo, su calidad de patrona, la antigüedad, la ocupación y el salario, negando la jornada, así como el despido del que dijo haber sido objeto. También le ofreció la reinstalación en el empleo en los mismos términos y condiciones en que lo había venido desempeñando, esto es, con el

puesto de ******, con un horario de las ocho a las trece horas y de las quince a las dieciocho horas de lunes a sábado, con un periodo de dos horas durante la jornada para salir a tomar alimentos fuera de la fuente de empleo de las trece a las quince horas, con un salario semanal de mil cuatrocientos pesos, más los incrementos y mejoras salariales que se obtuvieran durante la secuela procesal.

En el considerando cuarto del laudo impugnado la Junta, al ocuparse del ofrecimiento de trabajo formulado por la demandada ******, sostuvo que la empleadora reconoció la antigüedad, la actividad de ******, así como el salario y controvertió la jornada de labores.

Lo anterior es ajustado a derecho, toda vez que efectivamente en el escrito de contestación la patronal reconoció la antigüedad, la actividad y el salario asignado, como se desprende de la transcripción siguiente:

"...Quien realmente contrató a la ahora actora lo fue la persona moral denominada ******, y ciertamente dicha persona moral contrató a la hoy actora a partir del 15 de febrero de 2013.

"B) Es cierto que la ahora actora fue contratada para desempeñar el puesto de ******.

"Sin embargo es verdad que la hoy demandante percibía como salario por sus servicios prestados para la persona moral, ahora codemandada, la cantidad de \$1,400.00 pesos de forma semanal.

"...". (fojas 41 y 44, respectivamente, del expediente de origen)

Por lo que ve a la jornada, la responsable adujo lo siguiente:

"...De la contestación de demanda, en forma concreta en el ofrecimiento de trabajo, se advierte que la patronal propuso el trabajo al operario reconociendo su antigüedad, con la misma categoría y salario. Controvertiendo únicamente la jornada de labores. Mas sin embargo, la jornada con la cual ofrece el trabajo, se traduce en una jornada legal en términos de lo dispuesto por los artículos 59, 60 y 61 de la ley de la materia. Aunado a que la parte demandada acredita la jornada de labores que señala en su contestación y con la cual realiza el ofrecimiento, mediante la testimonial que ofreció detallada en líneas superiores, con la cual, las testigos resultan ser idóneas al respecto, dado que son compañeras de trabajo de la accionante (sic), señalando desempeñar la

misma jornada, de la cual no se desprende la existencia de jornada extraordinaria. Misma que es mucho más benéfica para el operario. Y con la que se ofrece de nueva cuenta el trabajo.

"Sin que de actuaciones que integran el presente expediente, exista elemento alguno que lleve a este tribunal, a determinar una conducta procesal inadecuada por parte de la patronal, para tener como de mala fe el ofrecimiento o que la real intención de la misma no fuera el reintegrar al actor a su trabajo, sino se hubiera realizado con el único fin de revertir la carga procesal; es por todo lo anterior que este tribunal determina, que el ofrecimiento que le realizó la demandada a la actora, es de buena fe; ello con independencia de la defensa de la demandada al negar el despido, y señalar que fue la propia parte actora quien dejó de presentarse a laborar, debido a que no puede tenerse por mala fe un ofrecimiento, por la simple circunstancia de que el demandado quien niega un despido, ofrece a un actor su puesto en los términos que lo venía desempeñando, y controvierte los hechos de la demanda, oponiéndose excepciones congruentes, pues ello no produce afectación a la parte obrera, ni va contra la Ley Federal del Trabajo, sino por el contrario, en apego a ella en lo señalado por el artículo 878, fracciones III y IV, de la ley de la materia, donde se da la oportunidad a la parte demandada de defenderse dentro de juicio y oponer sus excepciones congruentes con su contestación. Ante lo cual, en el presente juicio, sí existe reversión de la carga de la prueba, correspondiendo a la actora ***** acreditar su afirmación de haber sido despedido (sic) en forma injustificada de su empleo el 18, dieciocho, de mayo del año 2015, dos mil quince, en la forma y términos que narra en su contestación.

"...". (fojas 126 y 127 del expediente de origen)

La determinación de la Junta es apegada a derecho, toda vez que con independencia de que la jornada de labores se ofreció con apego a la legal, en términos de lo dispuesto en los numerales 59, 60 y 61 de la Ley Federal del Trabajo, la patronal sí acreditó la jornada que adujo en su contestación con base en la prueba de testigos que ofreció a cargo de ***** y ***** y *****; quienes al responder la pregunta identificada con el número dos, fueron coincidentes en señalar que el horario de trabajo de la fuente de empleo es de las ocho a la una y de las tres a las seis, de lunes a sábado, lo que saben y les consta por haber sido compañeras de trabajo de la actora, laborar al servicio de la persona moral demandada y además todo el personal tiene ese horario en la empresa, sin que la demandante haya desvirtuado tales manifestaciones, pues al respecto ni siquiera se les formularon repreguntas a las testigos de referencia.

De igual forma, de las constancias que integran el expediente del juicio ordinario laboral de origen no se advierte conducta alguna de la patronal que evidencie que el ofrecimiento de trabajo se haya realizado con la simple intención de revertir la carga de la prueba a la trabajadora, sino más bien de continuar con la relación laboral que las unió, aunado a que si la reinstalación no se llevó a cabo fue por falta de presencia de la actora en la fecha y hora programadas para ese fin.

Aduce el apoderado de la promovente del amparo, que los demandados físicos ***** y *****, al dar contestación a la demanda negaron la relación laboral, pero no su calidad de patronos ni dijeron que no tuvieran trabajadores a su servicio.

Son infundados los argumentos.

Así se considera, toda vez que en el escrito de contestación los demandados de referencia no sólo negaron en forma lisa y llana la existencia de la relación de trabajo aducida por la actora, además refirieron ser representantes del patrón en los términos del artículo 11 de la ley de la materia. Se transcribe la parte conducente:

"...Por virtud de lo anterior ***** y *****, niegan de manera lisa y llana la existencia de la relación laboral con *****; toda vez que entre ellos nunca ha existido vínculo laboral alguno.

"Inclusive se manifiesta para todos los efectos legales correspondientes que los CC. ***** y *****, son representantes del patrón en los términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

"...". (foja 40 del expediente de origen)

La manifestación de que los demandados resultaban ser representantes del patrón, la responsable la tuvo por demostrada con base en el instrumento notarial *****, de fecha *****, otorgado ante el licenciado *****, notario público número ***** de Moroleón, Guanajuato, en la que se contiene la protocolización del acta de asamblea extraordinaria de la persona moral denominada *****, de la que se desprende el carácter de accionistas de esa empresa de ***** y *****, además de que la primera funge como *****. Se transcribe la parte conducente:

"...por lo que el capital queda de la siguiente manera:

*****	1,160 acciones	\$1'160,000.00
*****	145 acciones	\$145,000.00
*****	145 acciones	\$145,000.00
"TOTAL	1450 acciones	\$1'450,000.00

"Se designa a la señora ***** como nueva *****."

(foja 32 vuelta del expediente de origen)

En esas condiciones, si bien es cierto que en la prueba de inspección ofrecida a cargo de la parte demandada en su conjunto, su apoderado no exhibió documentación alguna respecto de los demandados físicos, no se produce la presunción derivada de dicha omisión en razón de que en los autos se tuvo por probado que ***** y ***** únicamente son representantes del patrón, lo que se retomará más adelante.

De igual forma, no es verdad que al dictar el laudo la Junta omitió analizar las pruebas existentes en los autos, pues adujo que de la prueba de posiciones desahogada a cargo de los demandados no se desprendía ningún elemento favorable a los intereses de la oferente, en razón de que los absolventes respondieron en forma negativa a todas las posiciones que se les articularon. La determinación es ajustada a derecho, toda vez que ya se dejó visto en este estudio que tanto la persona que compareció a absolver posiciones en representación de ***** , como los demandados ***** y ***** respondieron en forma negativa todas las (sic) que se formularon y la autoridad calificó de legales.

Por lo que ve a la confesional para hechos propios a cargo de ***** (***** a la fecha de presentación de la demanda), consta en los autos que se le declaró fíctamente confesa de las posiciones que se le articularon; sin embargo, la presunción respectiva no es suficiente para tener por acreditado el despido alegado por la quejosa por los motivos que enseguida se precisarán.

El artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo prescribe:

"Artículo 787. La partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración,

en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios, y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos."

Del precepto al que se alude, se desprende la posibilidad de que las partes soliciten la citación de directores, administradores, gerentes y, en general, de quienes ejerzan funciones de dirección o administración en la fuente de trabajo, cuando los hechos materia de la litis les sean propios y se les hayan imputado en la demanda, o bien, que por razón de sus funciones deban conocerlos.

En la especie, en el escrito inicial de demanda, la trabajadora no le atribuyó a ***** (*****) hechos relacionados con el despido del que adujo haber sido objeto, pues lo único que refirió en cuanto a ella es que le gritaba, la presionaba en el trabajo, le daba más que hacer y la obligaba a salir tarde, lo que la llevó a hablar con *****; asimismo, si bien dijo que a la referida absolvente para hechos propios le constaban y tenía conocimiento de todos los hechos expuestos en la demanda, la actora no refirió por qué le constaban.

Por lo que ve a la prueba de testigos desahogada por la trabajadora a cargo de ***** , ***** y ***** , también deviene ineficaz para acreditar la existencia del despido alegado por la trabajadora, tal como concluyó la responsable, toda vez que el primero de los mencionados, al responder las preguntas especiales formuladas por la Junta, expresamente reconoció tener interés directo en que ganara la demandante (foja 76); de igual forma, al responder la pregunta identificada con el número uno afirmó que la promovente laboró para ***** , persona ajena a la litis. Por lo que ve al siguiente testigo, si bien dijo conocer a las partes, al preguntarle para quién laboró la actora, respondió que no se acordaba del nombre de la señora y que nada más la conocía (foja 76 vuelta); asimismo, al responder la pregunta número seis, referente a cuándo ocurrió el despido, sostuvo que la actora fue despedida el dieciocho de mayo de dos mil quince a las doce del día, sin dar una razón fundada de su dicho, pues sólo indicó que a él le constaba que sí paso eso (foja 76 vuelta). Cabe destacar que dicho testigo, al responder la única repregunta que se le formuló en relación con la sexta pregunta directa, contestó que él vio a la actora cuando salió de ahí pues él se encontraba almorzando en una dulcería que está enfrente, esto es, sólo adujo que en la fecha y hora por él indicadas vio salir a la trabajadora de la fuente de empleo, no que él hubiera presenciado el acto del despido. En lo que atañe al último testigo, al preguntarle para quién laboró la trabajadora adujo que fue para la empresa ***** , pero actualmente ya no, porque la despidieron; de igual

forma, al responder la pregunta número cuatro referente a cómo ocurrió el despido, refirió no saber la fecha, pero fue un día que él estaba almorzando en una lonchería que está enfrente. (foja 77)

En esas condiciones, ante la falta de concordancia e imprecisiones en las declaraciones de los testigos en los aspectos que se han dejado precisados, debe estimarse correcta la denegación de valor efectuada por la autoridad del conocimiento para acreditar el despido aducido por la trabajadora.

Por otro lado, deviene intrascendente que los testigos presentados por la patronal hayan indicado que no conocían a los demandados físicos, aunque estos últimos son representantes del patrón para el cual prestan sus servicios, pues de cualquier manera la carga de la prueba en cuanto a la existencia del despido correspondía a la actora dada la calificación de buena prueba del ofrecimiento de empleo.

No es verdad que las testigos presentadas por la parte patronal señalaron que la trabajadora recibía órdenes de ***** (encargada actual de la fuente de empleo), circunstancia que fue negada por la demandada, toda vez que en la audiencia de desahogo de pruebas celebrada el quince de octubre de dos mil quince, a las testigos *****, ***** y *****, el apoderado de la parte actora les formuló la siguiente repregunta en relación con la primera pregunta directa (si conocían a la trabajadora), en los términos que se transcriben:

"...3. En relación con la primera ordinaria, que nos diga quién le daba órdenes a la trabajadora C. *****.

"...Calificada de legal contestó: *****, sin recordar sus apellidos." (foja 79)

"...Calificada de legal contestó: Mi jefa inmediata que es la contadora *****" (foja 80)

"...Calificada de legal contestó: Hay un auxiliar de nombre *****, es quien se encarga de darle costura y fichas de confecciones." (foja 80 vuelta)

Como puede verse, sólo una de las tres testigos presentadas por la parte demandada adujo que quien le daba órdenes de trabajo a la actora en la fuente de empleo demandada era una persona de nombre ******, sin proporcionar sus apellidos por no recordarlos, en tanto que las restantes refirieron, una que era la contadora ****** y, la restante, que era la auxiliar ******; de ahí que, en modo alguno, puede tenerse por desvirtuada la negativa de ese hecho que realizó la patronal en su contestación.

Finalmente, en cuanto a la instrumental de actuaciones y las presuncionales legal y humana la responsable concluyó que en los autos no había elemento que evidenciara o hiciera presumir que la actora hubiera sido objeto de un despido injustificado.

La determinación de la responsable es ajustada a derecho, toda vez que, se insiste, la presunción derivada de la confesión ficta de ****** (******) no es apta para demostrar el despido aducido, pues en el escrito inicial de demanda la trabajadora no le atribuyó a ****** (******) hechos relacionados con el despido del que adujo haber sido objeto, pues lo único que refirió es que ella le gritaba, la presionaba en el trabajo, le daba más quehacer y la obligaba a salir tarde, lo que la llevó a hablar con ******. Tampoco precisó por qué le constaban a dicha absolvente todos los hechos contenidos en la demanda.

A continuación, se analizarán las condenas impuestas en el laudo a fin de constatar si con ellas se afectaron o no los derechos de la trabajadora.

En cuanto al salario asignado a la trabajadora, ya se dejó precisado en este estudio que la responsable lo tuvo por demostrado con base en que la patronal lo reconoció en su contestación.

Por lo que ve a la absolción de pago de indemnización constitucional, salarios caídos y prima de antigüedad, se estima correcta la determinación del órgano de origen, toda vez que la actora no demostró el despido injustificado del que adujo haber sido objeto.

En cuanto a las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, en el considerando quinto del laudo, la responsable determinó lo siguiente:

"...Por los conceptos de vacaciones y prima vacacional, que reclama la parte actora, por el periodo de prestación de servicios, la demandada opone

las excepciones de falta de acción y carencia de derecho, falta de legitimación activa del demandante, improcedencia y prescripción en términos del artículo 516 de la ley de la materia, oponiendo ésta a partir de un año anterior a la presentación de la demanda. Sin que exhiba medio de prueba que acredite el pago de dichas prestaciones, luego entonces, dada la exigibilidad de estas reclamaciones por parte del actor, se encuentra en tiempo y forma para la exigencia, tanto de la primera, segunda y proporcional a la tercera anualidad, conforme a lo dispuesto en:

"...

"Por lo que se condena a la patronal *****, a pagar a la actora *****, lo correspondiente a vacaciones y prima vacacional, por el tiempo de prestación de servicios.

"Por concepto de aguinaldo que reclama la parte actora, por el periodo de prestación de servicios, la demandada opone las excepciones de falta de acción y carencia de derecho, falta de legitimación activa del demandante, improcedencia y la prescripción en términos del artículo 516 de la ley de la materia, oponiendo ésta a partir de un año anterior a la presentación de la demanda. Señalando la parte demandada en forma expresa dentro de su contestación 'sin embargo se acepta adeudar el pago de la parte proporcional del periodo laborado en el año 2015'; confesión de la demandada en términos de lo dispuesto por el artículo 794 de la ley de la materia, sin que se acredite el pago de estas reclamaciones; siendo procedente la excepción de prescripción únicamente respecto de la anualidad del año 2013, dos mil trece. No así el año 2014 y proporcional al 2015, por lo que este tribunal determina que se condena a la patronal *****, a pagar a la actora ***** lo correspondiente al aguinaldo, en los términos señalados.

"A. Por concepto de aguinaldo, la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.), equivalente a 20.58 días multiplicados por el salario diario, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87 de la ley laboral.

"B. Por concepto de vacaciones la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.), a razón de 16.46 días por el salario diario, lo anterior con fundamento en el artículo 76 de la ley laboral.

"C. Por concepto de prima vacacional, la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.), resultado de aplicar el 25% a las vacaciones, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 80 de la ley laboral.

"...". (fojas 129 y 130 del expediente laboral)

Como puede verse, la responsable, correctamente, determinó que la carga de la prueba del pago de las prestaciones a que se alude correspondía a la patronal, la que con los elementos de prueba que aportó a los autos no demostró haber realizado los pagos correspondientes.

Asimismo, en razón de que la patronal opuso la excepción de prescripción en forma genérica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, la Junta analizó las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional únicamente en relación con el último año anterior a la fecha de presentación de la demanda (tres de julio de dos mil quince).

La determinación de la responsable es apegada a derecho y la cantidad que al respecto estableció en el laudo son correctas, únicamente por lo que ve a la prestación de aguinaldo, toda vez que atendiendo a la fecha de ingreso que se tuvo por probada en los autos (quince de febrero de dos mil trece), a la fecha en que se ejerció la reclamación por la parte actora, se encontraba prescrita la correspondiente al año dos mil trece, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 87 de la Ley Federal del Trabajo, el aguinaldo anual debe pagarse antes del veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario por lo menos, además de que en el caso de los trabajadores que no tengan el año de servicio en la fecha de liquidación de esa prestación, tendrán derecho a que se les cubra la parte proporcional. Por tanto, el año para reclamar tal prestación por el año dos mil trece, comenzó el veintiuno de diciembre de ese año y prescribió el veinte de diciembre de dos mil catorce, y la demanda fue presentada el tres de julio de dos mil quince.

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia I.6o.T. J/115, que este similar comparte, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que dice:

"AGUINALDO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE.—De conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, el pago del aguinaldo debe cubrirse antes del veinte de diciembre; de esta manera, la exigibilidad para el pago de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la fecha apuntada, y si bien en términos del numeral 516 de la citada ley, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, se concluye que si se demanda el pago del aguinaldo, el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del veintiuno de diciembre y, bajo ese mismo

tenor, el cómputo del término para que opere la prescripción de la acción para demandar su pago, inicia a partir de esta misma fecha."³

Por lo que ve al aguinaldo correspondiente al año dos mil catorce, el lapso para reclamarlo empezó el veintiuno de diciembre de ese año, feneciendo el veintiuno de diciembre de dos mil quince, esto es, con posterioridad a la presentación de la demanda el tres de julio de ese año, encontrándose vigente también el reclamo de la parte proporcional del año dos mil quince.

De igual forma, es correcta la cuantificación realizada por la responsable ya que por el año dos mil catorce y parte proporcional de dos mil quince, corresponde el importe de veinte punto cincuenta y ocho días, los que multiplicados por el salario que se tuvo por demostrado (doscientos pesos) arroja la cantidad de cuatro mil ciento dieciséis pesos, que fue la que condenó a pagar la Junta.

Por lo que ve a las vacaciones y prima vacacional, la Junta determinó que la parte actora se encontraba en tiempo para exigir la primera, segunda y parte proporcional de la tercera anualidad, condenando al pago de la cantidad de tres mil doscientos noventa y dos pesos, según dijo, resultante de dieciséis punto cuarenta y seis días multiplicados por el salario diario de la trabajadora.

Sin embargo, se sostiene que la autoridad incurrió en incongruencia, puesto que no precisó cuánto correspondía por cada periodo laborado, pues únicamente concluyó que resultaba procedente la condena por el tiempo de prestación de los servicios, esto es, por el primero y segundo años, así como parte proporcional del tercero, sin indicar fecha alguna, lo que impide a esta autoridad verificar si tales determinaciones son o no apegadas a derecho, por lo que es necesario que subsane la omisión en que incurrió en salvaguarda de los derechos fundamentales de la quejosa.

En cuanto a la absolucióndel pago de horas extras exigidas por la actora es correcta la determinación de la responsable ya que, contra lo aducido por la demandante, en los autos no quedó probado que ella hubiera desempeñado jornada extraordinaria alguna al servicio de su empleadora, quien sí demostró el horario que adujo en su contestación (de las 8:00 a las 13:00 horas y de las 15:00 a las 18:00 horas de lunes a sábado, con dos horas du-

³ Registro digital: 161402. Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 895.

rante la jornada para tomar alimentos fuera de la fuente de trabajo, de las 13:00 a las 15:00 horas) con base en la prueba de testigos que ofreció a cargo de ***** , ***** y *****.

A las testigos de referencia se les formuló, entre otras, la pregunta identificada con el número dos, en los términos siguientes:

"...2. Que diga el testigo si sabe y le consta la jornada de trabajo que desempeñaba la C. ***** para la moral de nombre *****."

Respuestas

"...2. De 8:00 a 6:00 de la tarde dos horas de comida y desayuno, de 8:00 a 1:00 y de 3:00 a 6:00 de lunes a sábado, me consta porque todos tenemos este horario." (foja 78)

"...2. De 8:00 a 6:00 de la tarde con dos horas de comida de 1:00 a 3:00 de lunes a sábado porque es el horario de todo el personal." (foja 79)

"...2. Es de 8:00 a 1:00 y de 3:00 a 6:00 de lunes a sábados (sic), somos compañeras de trabajo y ése es el horario." (foja 80)

Como puede verse, las testigos a que se alude fueron coincidentes al señalar el horario de labores que se tiene en la fuente de trabajo demandada, además de que dieron como razón de su dicho constarles lo manifestado por haber sido compañeras de trabajo de la actora, además de que prestan sus servicios en la misma fuente de empleo, en la que todo el personal tiene el mismo horario. En esas condiciones fue correcta la determinación de la Junta de conceder eficacia a la prueba de referencia al no encontrarse desvirtuadas las declaraciones de las testigos con algún otro medio de prueba, pues al respecto, ni siquiera se les formularon repreguntas a las testigos de referencia.

Por lo que ve a la entrega y devolución de constancias de aportaciones realizadas a la Administradora de Fondos para el Retiro, al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en el considerando quinto del laudo impugnado la responsable condenó a la patronal a realizar dichas entregas en los términos siguientes:

"...Con respecto a la entrega y devolución de constancias de aportación de Afore, IMSS e Infonavit, dada la defensa esgrimida, se determina con-

denar a la parte demandada a la entrega de las constancias de pago de aportaciones ante dichos institutos a favor del accionante." (foja 130 del expediente de origen)

Como puede verse, la responsable incurrió en incongruencia en la medida en que no precisó periodo alguno respecto del cual la patronal deba entregar las constancias de las aportaciones de seguridad social a la trabajadora, por lo que su actuar omisivo vulnera los derechos fundamentales de la promovente del amparo, de ahí que debe subsanarlo.

Finalmente, en relación con la absoluciónde cualquier otra prestación que le pudiera corresponder a la trabajadora, se estima ajustada a derecho la determinación de la responsable, toda vez que de las constancias existentes en los autos del expediente de origen no se advierte qué otra le pudiera corresponder por el tiempo que laboró al servicio de la parte demandada.

Por último, en lo que ve a la absoluciónde los demandados ***** y ***** , de las prestaciones que se le reclamaron, es ajustada a derecho la determinación de la responsable, toda vez que los referidos demandados no sólo negaron lisa y llanamente la existencia de la relación de trabajo aducida por la actora, además, refirieron ser representantes del patrón, en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo.

Esta última manifestación la responsable la tuvo por demostrada con base en el instrumento notarial ***** , de fecha ***** , otorgado ante el licenciado ***** , Notario Público número ***** de Morelón, Guanajuato, en la que se contiene la protocolización del acta de asamblea extraordinaria de la persona moral denominada ***** , de la que se desprende el carácter de accionistas de esa empresa de ***** y ***** , además de que la primera funge como ***** . Se transcribe la parte conducente:

"...por lo que el capital queda de la siguiente manera:

*****	1,160	acciones	\$1'160,000.00
*****	145	acciones	\$145,000.00
*****	145	acciones	\$145,000.00
"Total	1450	acciones	\$1'450,000.00
"	...		

"Se designa a la señora ***** como nueva ***** ." (foja 32 vuelta del expediente de origen)

Por tanto, aunque el apoderado de la parte demandada en su conjunto no haya exhibido documentación alguna respecto de los demandados físicos a que se alude, no se produce la presunción establecida en el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, derivada de esa omisión, por haberse evidenciado que ***** y ***** únicamente son representantes del patrón.

Consecuentemente, ante la omisión en que incurrió la responsable al cuantificar las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y entrega de constancias de aportaciones de seguridad social, procede conceder a la quejosa la protección constitucional, para el efecto de que la Junta:

a) Deje insubsistente el laudo impugnado de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis;

b) Dicte otro en el que, reiterando lo que no es materia de la concesión, subsane la incongruencia en que incurrió y proceda a cuantificar las prestaciones de vacaciones y prima vacacional, de manera que se pueda advertir qué cantidad corresponde por cada periodo laborado por la trabajadora al servicio de la parte demandada, considerando que las estimó procedentes por todo el tiempo de prestación de los servicios; y,

c) Subsane la omisión en que incurrió y precise el periodo por el cual la patronal deberá entregar a la trabajadora las constancias de las aportaciones efectuadas a los organismos de seguridad social.

Por lo expuesto, fundado y, con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 75, 183 y 217 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra el acto que reclamó de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Celaya, Guanajuato, consistente en el laudo de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, dictado en el expediente laboral *****, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; publíquese y anótese en el libro de gobierno de este Tribunal Colegiado de Circuito; con testimonio autorizado de esta ejecutoria, vuelvan los autos respectivos al órgano de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente, por tratarse de un asunto concluido. Con fundamento en el punto vigésimo primero, fracción III, del Acuerdo General Conjunto 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito, previa valoración que se ha efectuado, se determina que este expediente es

susceptible de conservación, en atención a que en el caso se concedió la protección constitucional a la parte quejosa y se trata de un asunto de relevancia documental, en tanto que es el sustento de un criterio jurisprudencial (sic).

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados, presidente Sergio Pallares y Lara, José Juan Trejo Orduña y Francisco González Chávez, siendo ponente el tercero de los nombrados, y formulando voto aclaratorio el primero de ellos.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción I y 18, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto aclaratorio del Magistrado Sergio Pallares y Lara: No comparto la parte del proyecto relativa a la certificación de no existir pruebas pendientes por desahogar, toda vez que desde mi punto de vista la notificación correspondiente debe realizarse de manera personal, por tratarse de un aspecto trascendente que amerita el comunicado directo a las partes, de conformidad con la fracción XII del artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, que se refiere a los casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la Junta.—En consecuencia, aunque comparto el sentido de la propuesta, formulo voto aclaratorio en los términos anteriormente asentados.

Este voto se publicó el viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA LABORAL. ES LEGAL LA PRACTICADA DE ESA FORMA RESPECTO DEL PROVEÍDO POR EL QUE LA JUNTA DA VISTA A LAS PARTES CON LA CERTIFICACIÓN SECRETARIAL DE QUE NO QUEDAN PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR Y SE LES CONCEDE EL TÉRMINO DE TRES DÍAS PARA QUE MANIFIESTEN SU CONFORMIDAD O NO CON ESA ACTUACIÓN. El proveído por el

que la Junta da vista a las partes con la certificación secretarial en el sentido de que no existen pruebas pendientes por desahogar y se les previene que, de no hacer manifestación dentro del plazo de 3 días, de existir alguna pendiente se les tendrá como desistidos de su desahogo, no cabe en ninguno de los supuestos establecidos en los artículos 742, 772 y 774 de la Ley Federal del Trabajo para que deba notificarse personalmente, pues no se trata de un caso urgente, ni concurren circunstancias especiales que ameriten su notificación personal, en virtud de que, si bien el proveído aludido contiene un requerimiento o prevención para que se desahogue la vista dada con la certificación de refe-

rencia, tal prevención se emite en cumplimiento de un precepto legal, en el curso de todos los procedimientos ordinarios, cuya finalidad es evitar la paralización del procedimiento que ocurriría de supeditar su impulso a la voluntad de las partes, esto es, emana de una disposición de ley, por lo que es de carácter general y no atiende a circunstancias particulares o específicas que tuviera que analizar la responsable para determinar si se está en uno de los casos previstos por el artículo 742, fracción XII, de la ley citada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO
SEXTO CIRCUITO.
XVI.1o.T.44 L (10a.)

Amparo directo 890/2016. 20 de abril de 2017. Unanimidad de votos; mayoría en cuanto al sentido y tema de la tesis. Disidente: Sergio Pallares y Lara. Ponente: Francisco González Chávez. Secretario: Joaquín Fernando Hernández Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIONES POR LISTA EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EXISTA DISCREPANCIA ENTRE LA FECHA DE FIJACIÓN DE ÉSTA EN EL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y LA DE SU PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA EN EL PORTAL DE INTERNET DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE CONSIDERARSE COMO FECHA DE PUBLICACIÓN LA ÚLTIMA QUE SE HAYA EFECTUADO. Los artículos 29 y 31, fracción II, de la Ley de Amparo disponen que las notificaciones por lista se realizan mediante la fijación de ésta en un lugar visible y de fácil acceso del local del órgano jurisdiccional, así como su publicación en el portal de Internet del Poder Judicial de la Federación, a primera hora hábil del día siguiente al de la fecha de la resolución que las ordena, esto es, dicha comunicación implica que la fijación y publicación física y electrónica de la lista deben realizarse el mismo día. También señalan que la notificación practicada de esa manera surte efectos a partir del día siguiente de aquel en que se efectúen dicha fijación y publicación. Por tanto, cuando se ordena notificar por lista alguna resolución, pero existe discrepancia entre la fecha de fijación de ésta en el local y la de su publicación electrónica en el portal de Internet, debe considerarse como fecha de publicación la última que se haya efectuado, para efectos de computar el término respectivo, en virtud de que la comunicación mencionada se entiende realizada hasta que se llevan a cabo estas dos actuaciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
SEXTO CIRCUITO.
XVI.1o.A.29 K (10a.)

Queja 31/2017. Liliana Aguilera Ruiz. 6 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Jorge Alberto Rodríguez Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NULIDAD DE LA ASAMBLEA DE ASIGNACIÓN DE TIERRAS. EL PLAZO DE 90 DÍAS PARA HACER VALER LA ACCIÓN RELATIVA POR EJIDATARIOS O POSESIONARIOS REGULARES, CORRE A PARTIR DE QUE ÉSTOS TUVIERON CONOCIMIENTO DE AQUÉLLA O DE SUS ACUERDOS, SI NO EXISTE CONSTANCIA EN AUTOS DE SU LEGAL CONVOCATORIA.

El artículo 61 de la Ley Agraria establece que la asignación de tierras ejidales realizada por la asamblea, podrá ser impugnada ante el tribunal agrario por aquellos que se sientan perjudicados, dentro del plazo de noventa días naturales posteriores a su celebración. Al respecto, en la jurisprudencia 2a./J. 50/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, página 197, de rubro: "POSESIONARIOS IRREGULARES DE PARCELAS EJIDALES. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS SOBRE ASIGNACIÓN DE TIERRAS SE INICIA DESDE QUE LAS CONOCIERON O SE HICIERON SABEDORES DE ELLAS.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que dicho plazo es aplicable a: 1) los ejidatarios y poseisionarios regulares, desde el día siguiente al de la celebración de la asamblea; y, 2) los poseisionarios irregulares, a partir de que conocieron o se hicieron sabedores de la resolución, ya que, por su carácter, no son citados ni tienen obligación de comparecer a aquélla. Así, el primer cómputo se aplica cuando exista constancia de notificación a dichos sujetos o cuando comparezcan a la asamblea, pero si no comparecen y no existe constancia en autos de su legal convocatoria, el plazo para hacer valer la acción de nulidad debe correr a partir de la fecha en que el ejidatario o poseisionario regular tuvo conocimiento de la asamblea o se hizo sabedor de los acuerdos ahí tomados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.134 A (10a.)

Amparo directo 191/2013. Angelina Bautista Cruz. 30 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Amparo directo 157/2017. Gerardo Presa Ramírez y otros. 25 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Arturo Amaro Cázarez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



OMISIÓN DE PROPORCIONAR UNA ADECUADA ATENCIÓN MÉDICA. LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA NO SE ENCUENTRA SUJETA AL PLAZO DE QUINCE DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA.

La omisión de proporcionar una adecuada atención médica, por ejemplo, al no realizar diversos estudios o procedimientos médicos, clínicos o quirúrgicos, o no suministrar medicamentos, es un acto negativo que compromete los derechos humanos a la salud y a la vida, los cuales el Estado Mexicano está obligado a proteger y garantizar de manera oportuna, eficaz y con calidad, pues en esos términos están tutelados en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En ese sentido, la interposición de la demanda de amparo en su contra no está sujeta al plazo de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, pues ese acto no se extingue al momento de la negativa, sino que produce efectos día a día, al no tener el quejoso acceso, disposición y atención a los tratamientos y medicamentos, lo que conlleva el peligro de su subsistencia hasta en tanto se realice una conducta positiva, tendiente a garantizarle el acceso efectivo a los derechos indicados, así como a los relativos a la dignidad humana e, incluso, a la seguridad social, que en su favor protegen los mencionados ordenamientos; de ahí que lo reclamado esté comprendido dentro de la excepción establecida en la fracción IV del numeral 17 mencionado, toda vez que el plazo para ejercer la acción constitucional comienza a computarse todos los días. La conclusión anterior es acorde con la reforma de 10 de junio de 2011 al artículo 1o., en relación con el 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se estableció la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, con

lo cual se establecen las premisas de interpretación y salvaguarda de los derechos consagrados en la Constitución Federal, trascendiendo al juicio de amparo y, por ello, los tribunales han de resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta conflagrado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, a fin de superar todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma y oportunidad en que se plantea.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.P.A.12 A (10a.)

Queja 19/2017. 8 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Rosa María Chávez González.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO. LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN SU CONTRA, AL HABERLO REALIZADO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SIN LOS TRÁMITES DE LEY NI LA INTERVENCIÓN JUDICIAL, DEBE TENER COMO EFECTO QUE EL QUEJOSO SEA DEVUELTO A SU CENTRO PENITENCIARIO DE ORIGEN Y NO PARA QUE AQUÉLLA LE DÉ INTERVENCIÓN AL JUEZ DE EJECUCIÓN PUES, CON ESO, NO SE ESTARÍAN RESTABLECIENDO LAS COSAS EN EL ESTADO EN QUE GUARDABAN. El

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en las jurisprudencias P/J. 20/2012 (10a.) y P/J. 17/2012 (10a.), que con la entrada en vigor el diecinueve de junio de dos mil once de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, que generó un cambio sustancial en el sistema penitenciario del país, particularmente, al circunscribir la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y conferir exclusivamente al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado. De ahí que si la autoridad administrativa realiza el traslado de un reo de un centro de reclusión a otro sin los trámites de ley ni la intervención judicial, su acto es inconstitucional, y los efectos de la protección federal tendrán que ser efectivos y no sólo ordenar a la responsable que deje al quejoso en el nuevo centro de reclusión y que le dé la participación que corresponde a la autoridad judicial, la cual deberá pronunciarse al respecto, pues con eso no se cumpliría la finalidad del juicio de amparo, que es que se restablezcan las cosas al estado en que se encontraban previo a la emisión

del acto de autoridad –como lo establece el numeral 77, fracción I, de la Ley de Amparo–. Por tanto, con el fin de restablecerlo en el goce de su derecho humano vulnerado, los efectos de la concesión deben ser para que sea devuelto al centro penitenciario de origen, sin perjuicio de que, una vez acontecido lo anterior, la autoridad administrativa pueda solicitar su traslado por los motivos que estime pertinentes, pero con la intervención directa del Juez de ejecución y conforme a los trámites de ley.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.79 P (10a.)

Amparo en revisión 94/2017. 27 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Edwin Antony Pazol Rodríguez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P/J. 20/2012 (10a.) y P/J. 17/2012 (10a.), de rubros: "MODIFICACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN RELATIVA AL TRASLADO DE SENTENCIADOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO ESTÁ RESERVADA AL PODER JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." y "PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 1, octubre de 2012, páginas 15 y 18, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI SE PONE EN RIESGO LA SEGURIDAD INTEGRAL DEL LUGAR DONDE ESTÁ RECLUIDO EL SENTENCIADO, LA DE ÉSTE O POR URGENCIA MÉDICA, LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PUEDE EMITIRSE CON POSTERIORIDAD A LA EJECUCIÓN DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). Como resultado de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 18 de junio de 2008, todo lo relativo a la ejecución de penas privativas de la libertad quedó bajo la supervisión de la autoridad judicial. Por tanto, cualquier decisión respecto de la compurgación de penas corresponde a los Jueces de ejecución, o al juzgador con funciones de ejecución; así, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, en sus artículos 9o., fracción XII y 64, fracción XI, establece que corresponde al Juez de ejecución autorizar las órdenes de traslado. Autorización que no necesariamente es previa, sino que, en caso de que se ponga en riesgo la seguridad integral del centro penitenciario, la del sentenciado o por urgencia médica, podrá ser posterior; sin embargo, la autoridad administrativa habrá de informar al Juez de ejecución

dicha orden y el traslado del interno, para que el juzgador, fundada y motivadamente, revoque o confirme la determinación indicada; esto vislumbra que tal comunicación podrá realizarla la autoridad administrativa al Juez, después de ordenar y ejecutar el traslado del interno; ya que, de otra manera, no tendría razón de ser lo señalado en el artículo 64 mencionado en el sentido de que dicha autoridad tiene como atribución solicitar al Juez de ejecución la autorización para el traslado de los sentenciados a los diferentes centros penitenciarios de la Ciudad de México, excepto en los casos previstos en la fracción y numeral primeramente citados, que establecen, entre otros, el traslado de sentenciados por razones de seguridad.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.P.52 P (10a.)

Amparo en revisión 17/2017. 16 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Romana Nieto Chávez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO SIN AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO LOGRA SU CONVALIDACIÓN EN CASO DE QUE ALEGUE UN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN. El 19 de junio de 2011 entró en vigor el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, previsto en los artículos 18 y 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual impuso que todo acto conexo a su ejecución, incluyendo los de traslado de un centro penitenciario a otro, se considerará de competencia exclusiva del Poder Judicial. No obstante, en la legislación secundaria se establecieron casos de excepción, los que acorde con la Ley Nacional de Ejecución Penal, son los señalados en su artículo 52, esto es, en casos de: i) delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad; ii) riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad; y, iii) que se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del centro penitenciario; mientras que de acuerdo con la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, son los previstos en su artículo 9o., fracción XII, párrafo segundo, esto es, cuando se ponga en riesgo: i) la seguridad integral de los internos; ii) la de los centros penitenciarios; y, iii) por urgencia médica. Entonces, en el caso de que se alegue un caso de excepción, y sin previa autorización judicial, la autoridad administrativa ejecute el traslado de un centro

penitenciario a otro, deberá informar motivadamente al Juez las circunstancias especiales, causas inmediatas y modalidades del caso particular, por las cuales consideró acreditado el supuesto de excepción, para que, analizadas éstas se califique la legalidad y, en su caso, se convalide dicha determinación. Con la precisión de que cuando el traslado se ejecute con base en la Ley Nacional, el informe aludido debe rendirse en las veinticuatro horas siguientes a que se ejecutó el traslado. Razón por la cual, en caso de que no se rinda el informe en el plazo establecido, o se haga deficientemente motivado, la orden de traslado no se tendrá por justificada y, por ende, se estimará emitida por autoridad incompetente, contraviniendo no sólo el modelo penitenciario imperante en nuestro país, sino también el derecho a que todo acto de molestia deba ser emitido por autoridad competente, reconocido en el artículo 16 de la Constitución Federal. De ahí que la concesión del amparo tiene como efectos que la autoridad responsable incompetente deje insubsistente el acto reclamado y ordene el regreso inmediato del quejoso al centro penitenciario donde se encontraba previo a la emisión del acto. Hecho lo anterior, la autoridad administrativa podrá solicitar al Juez correspondiente que ordene el traslado, sin que sea dable que el quejoso continúe interno en el lugar al que se le trasladó pues, bajo esas condiciones, no se estarían restituyendo las cosas al estado que guardaban antes de la emisión del acto declarado inconstitucional.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.78 P (10a.)

Amparo en revisión 93/2017. 27 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Ramón Eduardo López Saldaña.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORDEN DE TRASLADO. EMITIDA POR EL TITULAR DE LA SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL, CONSTITUYEN ACTOS DE AUTORIDAD QUE DEBEN ESTAR FUNDADOS Y MOTIVADOS. Los artículos 9o., fracción XII y 64, fracción XI, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, otorgan al titular de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario la facultad extraordinaria para ordenar el traslado de los internos de un centro carcelario a otro; sin embargo, sólo podrá hacerlo si se pone en riesgo la seguridad integral de los centros penitenciarios, la del sentenciado y por urgencia médica, y para ello, dicha orden debe estar fundada y motivada; esto es, debe contener las razones de seguridad que, en su caso, ameritaron la orden de traslado, pues sólo así se cumple

con los principios de legalidad y seguridad jurídica; además, ello permitirá a la autoridad penitenciaria aportar datos fundamentales que permitan a la autoridad jurisdiccional contar con elementos suficientes para que, en su caso, pueda confirmarla o revocarla.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.P.53 P (10a.)

Amparo en revisión 17/2017. 16 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Romana Nieto Chávez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 247, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN LA PORCIÓN NORMATIVA DONDE CONDICIONA LA PÉRDIDA DE AQUÉLLA A QUE SE DEMUESTRE QUE EL ABANDONO DE LOS DEBERES ALIMENTARIOS POR QUIENES LA EJERCEN COMPROMETA LA SALUD, SEGURIDAD O MORALIDAD DEL MENOR, ES INCONSTITUCIONAL.

Conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, incluso, las legislativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, en atención al interés superior del menor, tienen la obligación de proveer lo necesario para respetar la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, entre los cuales no sólo se encuentran los mencionados en el precepto referido, pues conforme al artículo 1o. constitucional, ese compromiso se extiende a los que deriven de los tratados internacionales en favor de los menores. En ese orden, si el Estado tiene la obligación de proteger al menor de la manera más amplia posible, aceptando, para ello, todos los derechos que a su favor consagran los tratados internacionales, es evidente que si de la Constitución General de la República y los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano (e incluso el Código Familiar para el Estado de Morelos), se advierte que atento al interés superior de los menores, por un lado, el Estado reconoce que éstos tienen derecho a ver satisfechas de manera adecuada y oportuna todas sus necesidades de alimentación, vestido, vivienda, salud, educación, recreación y esparcimiento, a fin de lograr un sano desarrollo integral; pero, por otro, que los ascendientes tienen, en primer lugar, el deber de preservar esos derechos. Así, en concordancia con la obligación asumida por el Estado, las autoridades legislativas pueden establecer las medidas necesarias a fin de que los ascendientes cumplan con las obligaciones que tienen hacia los menores y éstos logren la plena efectividad de sus derechos, pues pueden darse casos en los que el interés superior del niño o su desarrollo integral se vean afectados por las conductas

de los padres, casos en los que resulta válido que el Estado, a fin de velar por los derechos mencionados, provea las medidas que sean necesarias a fin de no llegar a un resultado inverso al establecido por el artículo 4o. constitucional; no obstante, dichas medidas deben ser válidas constitucionalmente pues, conforme al principio de legalidad constitucional, el legislador no puede actuar arbitrariamente. Por tanto, el artículo 247, fracción III, del Código Familiar para el Estado de Morelos, en la parte que sanciona con la pérdida de la patria potestad a condición de que el abandono de los deberes alimenticios de quienes la ejercen comprometa la salud, seguridad o la moralidad de aquellos sobre quienes se ejerce, es inconstitucional, al transgredir el interés superior del menor, pues no se justifica que la aplicación de dicha sanción se condicione a que con el abandono referido se comprometa su seguridad o moralidad, porque la protección que se le da a través de esa sanción no es eficaz, ya que cuando un padre incumple sus deberes, entre ellos los alimentarios, frecuentemente alguien más se hace cargo de ellos, lo que impediría sancionar al progenitor que ha incumplido de forma contumaz con sus obligaciones y deberes de protección. En este sentido, basta con que el Juez verifique en el caso concreto que, efectivamente, el progenitor en cuestión ha incumplido sus deberes alimenticios sin que exista una causa justificada para ello, para que pueda decretar la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre el menor. Tampoco es oportuna, porque en el supuesto de que nadie se haga cargo de aquellos deberes, dicha disposición no sólo se reduce a recomendaciones, sino que, implícitamente, permite a los ascendientes que incumplan con sus deberes hasta el grado o medida en que el menor pueda estar en riesgo o peligro, lo cual va contra los artículos 4o. de la Ley Fundamental y, 5, 18, numeral 1 y 27, numerales 2 y 4, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. XVIII.C.1 CS (10a.)

Amparo directo 542/2016. 15 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Alfaro Rivera. Secretario: Cástulo Arenas Porras.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN DE VIUDEZ. ANTE LA COEXISTENCIA DE VARIAS ACTAS DE MATRIMONIO, EL PAGO RESPECTIVO DEBE HACERSE A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE DICTE EL LAUDO QUE ESTABLEZCA CUÁL DE ÉSTAS MERECE MAYOR VALOR PROBATORIO.

Los artículos 11, fracción III, 149, fracción I y 155 de la Ley del Seguro Social derogada prevén la obligación del Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgar una pensión de viudez a la persona que resulte beneficiaria del extinto trabajador o pensionado por jubilación, cesantía en edad avanzada o invalidez; prestación que debe pagarse, por regla general, desde el momento en que el trabajador o pensionado hubiese fallecido. Sin embargo, en aquellos casos en los cuales se demande en la vía laboral el otorgamiento de una pensión de viudez y coexistan varias actas de matrimonio e, incluso, esté determinada una pensión de la misma naturaleza a una distinta beneficiaria, el pago correspondiente procederá a partir de la fecha en que se dicte el laudo que establezca cuál de esas actas de matrimonio merece mayor valor probatorio, para el único efecto de identificar al titular de los derechos pensionarios, cuando no corresponda con la que ya se venía cubriendo desde la muerte del trabajador o asegurado a otra persona que también se ostentaba como cónyuge del *de cuius* y que aparentemente acreditó su calidad de esposa, pues en ese momento y con la información que se tenía, el reconocimiento de su derecho como beneficiaria y, por ende, la concesión de la prestación reclamada fue objetivamente correcta, ya que no se contaba con datos diversos que demostraran lo contrario; pero una vez demostrado en el juicio que el derecho a dicha pensión corresponde a la diversa acreedora, no sería válido condenar al Instituto Mexicano del Seguro Social al pago de ese beneficio con efectos retroactivos, pues ello implicaría un doble pago, y el hecho de que la beneficiaria respectiva no haya gozado de su pensión desde la muerte del asegurado o pensionado, no obedece a un motivo atribuible al propio instituto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.126 L (10a.)

Amparo directo 358/2016. Instituto Mexicano del Seguro Social. 24 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PORNOGRAFÍA INFANTIL EN LA MODALIDAD DE ALMACENAMIENTO DE VIDEOGRABACIONES CON CONTENIDO DE ACTOS SEXUALES REALES, EN UN DISPOSITIVO ELECTRÓNICO, EN LOS QUE PARTICIPAN MENORES, PARA SÍ Y SIN FINES DE COMERCIO O

DISTRIBUCIÓN. CASO EN EL QUE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE ESTE DELITO SE SURTE A FAVOR DE UN JUEZ DEL FUERO COMÚN, AUN CUANDO LA INDAGATORIA CORRESPONDIENTE SE INICIE EN UN ÓRGANO DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA EXTRANJERO Y CON AYUDA DE LA INTERPOL. Los artículos 1o. y 2o. de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, prevén la jurisdicción concurrente entre los fueros común y federal para conocer de los procesos relativos a la descripción de los tipos penales en materia de trata de personas, cuyo género comprende el diverso de pornografía infantil. Sobre tales bases, si los hechos materia de la consignación, conforme a su ulterior delimitación jurídica por el Juez de la causa, corresponden a la conducta prevista en el artículo 17, en relación con el diverso 16, ambos de la ley citada, consistente en el almacenamiento de videgrabaciones con contenido de actos sexuales reales, en un dispositivo electrónico, en los que participan personas menores de dieciocho años de edad, para sí y sin fines de comercio o distribución, el conocimiento del delito corresponderá a un Juez del fuero común, aun cuando la indagatoria se inicie en un órgano de procuración de justicia extranjero y con ayuda de la Interpol, pues en este caso el delito no se inició, preparó o cometió en el extranjero; no existe concurso de delitos que involucren un delito federal; ni existe enunciativa o probada la participación de delincuencia organizada en los hechos que motivaron el ejercicio de la acción penal, en términos de la legislación especial o algún otro supuesto competencial específicamente delimitado a favor de la Federación, según lo disponen los artículos 5o. del referido ordenamiento y 50, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.46 P (10a.)

Conflicto competencial 16/2017. Suscitado entre el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo y el Juzgado de Control y Juicio del Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo. 6 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN DE UN CONVENIO LABORAL. EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 519, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD. La fracción III del numeral 519 de la Ley Federal del Trabajo, al disponer, entre otras cosas, que prescribe en dos años la acción para solicitar la ejecución de los convenios celebrados

ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no viola el derecho fundamental de igualdad que tutela el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que dicha disposición no está destinada a algún sector en especial de la población al que se le discrimine, sino que es aplicable a todos los actores que obtengan laudo condenatorio, cuya justificación deriva de la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación respecto de los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación indefinida de la posibilidad de que exijan su cumplimiento, y tiene sustento en el diverso 17 constitucional, que regula el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional que el gobernado tiene frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, y es correlativo a la obligación de cumplir con los requisitos que éstas exijan, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación de los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.124 L (10a.)

Amparo directo 466/2016. Cándido Salgado Martínez y otros. 27 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRISIÓN PREVENTIVA. LA PETICIÓN DE SUSTITUIR ESTA MEDIDA CAUTELAR POR UNA DIVERSA, CONFORME AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTROS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, NO DEBE SUPEDITARSE A LA INSTAURACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA "AUTORIDAD DE SUPERVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL PROCESO".

De la interpretación literal del precepto transitorio mencionado, se advierte que el inculpado en un proceso penal inquisitivo, puede solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión, sustitución, modificación o cese de medidas cautelares, como la sustitución de la prisión preventiva por una diversa, de conformidad con los artículos 153 a 171 y 176 a 182 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues el legislador precisó que dichos preceptos pueden aplicarse en los procedimientos iniciados con base en la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio adversarial. En tal virtud, dado que el derecho sustantivo referido atañe a la libertad personal del indiciado, no debe supeditarse la petición de sustituir la medida cautelar de prisión preventiva por una diversa, a la instauración y funcionamiento de la "Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión provisional del proceso", a cuyo cargo se encuentra rendir diversa información sobre la evaluación del riesgo. Máxime que la función y el auxilio que presta esta autoridad, coadyuvante en términos del artículo 176 mencionado, al evaluar el riesgo del imputado (en el caso indiciado), por disposición expresa de la ley, no pueden incidir en la prisión preventiva, como se deduce del artículo 164 del propio código.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.1o.4 P (10a.)

Amparo en revisión 464/2016. 30 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Eolo Durán Molina. Secretario: Miguel Ángel Márquez Solano.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRISIÓN PREVENTIVA. LA POSIBILIDAD DE REVISAR LA SUBSISTENCIA Y EVENTUAL MODIFICACIÓN DE ESTA MEDIDA CAUTELAR, IMPUESTA EN PROCESOS INICIADOS EN EL SISTEMA TRADICIONAL, NO ESTÁ VEDADA CONSTITUCIONALMENTE, EN ACATAMIENTO A LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA, DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

Si bien es cierto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que las figuras procesales propias y particulares del sistema penal acusatorio no deben aplicarse a procesos iniciados en el sistema tradicional, con lo que ciertamente establece una restricción, también lo es que el derecho a ser juzgado en libertad no es una institución extraña al Código Federal de Procedimientos Penales, en este tema específico, relativo a la libertad personal, ni perjudica gravemente a los fines del régimen transitorio de implementación; motivo por el cual, en acatamiento a los principios pro persona, de progresividad y no regresión en materia de derechos humanos, la posibilidad de revisar la subsistencia y eventual modificación de la medida cautelar de

prisión preventiva no está vedada constitucionalmente, sino permitida en interpretación armónica de la legislación involucrada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.25 P (10a.)

Amparo en revisión 464/2016. 11 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretario: Julio César Montes García.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa jurisprudencial XXVII.3o. J/33 (10a.), de título y subtítulo: "MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA PENAL. CONFORME AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTROS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, LOS ARTÍCULOS 153 A 171 Y 176 A 182 DE DICHO CÓDIGO, QUE REGULAN LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN Y SUPERVISIÓN DE AQUÉLLAS, PUEDEN APLICARSE AL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL TRADICIONAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo III, mayo de 2017, página 1715, que fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 64/2017, resuelta por la Primera Sala el 5 de julio de 2017.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. AL TENER SUS PROPIAS REGLAS ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO, ES ILEGAL APLICAR EN SU TRAMITACIÓN DISPOSICIONES LEGALES INHERENTES A LA ETAPA INTERMEDIA.

El procedimiento abreviado tiene sus propias reglas en los artículos 201 al 207 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales disponen sus requisitos de procedencia, verificación, oportunidad, admisibilidad, trámite y sentencia. En ese sentido, si fue durante la audiencia correspondiente a ese procedimiento que el Ministerio Público expuso oralmente la acusación, no existe razón para ceñir la intervención de la víctima a los artículos 336 y 338 del código citado, inherentes a la etapa intermedia, aun cuando se le haya notificado la acusación escrita presentada por la representación social y no haya comparecido dentro del plazo establecido en el artículo 338 referido, pues acorde con el diverso 202, párrafo cuarto, del propio ordenamiento, el Ministerio Público deberá formular la acusación oralmente, en donde incluso puede modificar la presentada por escrito; por tanto, no es dable hacer nulatorio el derecho de la víctima a inconformarse con la acusación oral expuesta en la audiencia del procedimiento abreviado, aplicando reglas contenidas en disposiciones legales relativas a la etapa intermedia pues, al tener sus propias reglas esta forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio, ello es ilegal.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
XI.P.19 P (10a.)

Amparo directo 353/2016. 20 de abril de 2017. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado Omar Liévanos Ruiz. Ponente: Gilberto Romero Guzmán. Secretaria: Martha Río Cortés.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA ILÍCITA. SI EXISTEN PRUEBAS QUE SE DESAHOGARON DESPUÉS DE QUE SE DECLARÓ LA DETENCIÓN ILEGAL DEL SENTENCIADO, ÉSTAS NO NECESARIAMENTE DEBEN TENER ESE CARÁCTER Y EXCLUIRSE DE VALORACIÓN, SI SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE LA TEORÍA DEL DESCUBRIMIENTO INEVITABLE.

AMPARO DIRECTO 292/2016. 20 DE FEBRERO DE 2017. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: FRANCISCO JAVIER SARABIA ASCENCIO. PONENTE: MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS. SECRETARIA: ERIKA YAZMÍN ZÁRATE VILLA.

CONSIDERANDO:

25. VII.—Decisión de este Tribunal Colegiado.

26. A. Principio de relatividad.

27. Con fundamento en el artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el precepto 73 de la Ley de Amparo,⁸ en este fallo se estudian la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado, consistente en la sentencia de segunda instancia de veintisiete de enero de dos mil once, sólo por lo que corresponde al quejoso *****⁸, aun cuando en esa decisión también se condenó a distinta persona.

28. B. Parámetro de control y modo de estudio.

29. Los conceptos de violación se dirigen a combatir el debido proceso, la demostración de la responsabilidad penal, así como la individualización de la pena; por tanto, al tratarse de materia penal y ser el quejoso el sentenciado,

⁸ "Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda."

corresponde analizar el caso en su totalidad, con la regla de la suplencia de la queja, de acuerdo con el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

30. Por otra parte, debe precisarse que este Tribunal Colegiado encuentra que la detención del quejoso, en "supuesto caso urgente" es ilegal, lo que genera la exclusión de pruebas ilícitas, pero esa circunstancia no impedirá que se analice todo el caso, ni dará lugar a la concesión del amparo.

31. También se destacará diversa violación al debido proceso, que tampoco es motivo de concesión del juicio de amparo.

32. En apartado precedente (sic) se analizarán los restantes derechos del debido proceso en los que existió violación a los derechos del quejoso; después se establecerá que es constitucional la acreditación del delito básico y dos agravantes, no en lo relativo a la agravante pandilla, lo que repercute en la individualización de la pena, por lo que, en ese tema será en el que se concederá el amparo para efectos al quejoso, por esa causa y otras. Asimismo, se considera acreditada la responsabilidad penal del quejoso.

33. C. Detención ilegal y retardo en la puesta a disposición: generación de pruebas ilícitas.

34. Son fundados, suplidos en su deficiencia⁹ los conceptos de violación ii) y v); en éstos se alega que no se respetó el debido proceso y que la detención del amparista es ilegal, porque no existe día y hora de la aprehensión, así como de la puesta a disposición, por lo que se viola el derecho a ser puesto a disposición en forma inmediata.

35. En efecto, la detención del quejoso el veintidós de abril de dos mil diez a las veinte horas, se considera ilegal (aun cuando el Juez de la causa la declaró legal, pero no se han expulsado pruebas ilícitas, lo que no limita su estudio en esta ejecutoria, al no haberse analizado en amparo indirecto), por la no justificación del caso urgente, porque de las declaraciones de los oficiales remitentes (Mauricio Sánchez Díaz,¹⁰ Alfredo Sánchez Romero¹¹ y Noé Córdova Barrera¹²), se obtiene que el quejoso fue detenido el veintidós de

⁹ "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"...

"III. En materia penal:

"a) En favor del inculpado o sentenciado; y..."

¹⁰ Tomo I, foja 28 de la causa penal.

¹¹ Tomo I, foja 32 de la causa penal.

¹² Tomo I, foja 36 de la causa penal.

abril de dos mil diez a las veinte horas, cuando los oficiales llegaron a su domicilio y lo encontraron con otra persona en la calle, lo identificaron por referencias físicas proporcionadas por el coimputado, quien indicó, según las afirmaciones de los oficiales remitentes, que el ahora sentenciado cometió el delito, razón por la que los policías decidieron buscarlo, al saber que existía una denuncia por un robo como el que les describió el coacusado (a una sucursal de *****).

36. Entonces, le preguntaron al ahora amparista su nombre, al contestarles que era él, le explicaron que el motivo de su presencia era por la averiguación previa ***** , manifestando el amparista ¿es por el robo al banco? instante en el que la persona que lo acompañaba (padre del peticionario de amparo) ingresó a su casa y salió con una bolsa negra, indicando que contenía doscientos mil pesos, aproximadamente, mencionando a los oficiales "tengan este dinero, no queremos problemas, tómelo para usted, pero no ponga a disposición del Ministerio Público a mi hijo, déjelo ir", razón por la cual detienen al solicitante de la protección federal y a su progenitor.

37. El agente del Ministerio Público justificó esa detención como caso urgente, el veintitrés de abril de dos mil diez a las diecinueve horas con cinco minutos.¹³

38. Sin embargo, este Tribunal Colegiado considera que no se cumplen los supuestos de caso urgente de acuerdo con el artículo 16 constitucional¹⁴ y la jurisprudencia 1a./J. 51/2016 (10a.),¹⁵ de la Primera Sala de la Suprema

¹³ Foja 280 de la causa penal.

¹⁴ "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

"...

"Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder."

¹⁵ Tesis 1a./J. 51/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, página 320, registro digital: 2012714, jurisprudencia (constitucional) «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas». "DETENCIÓN POR CASO URGENTE. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. El artículo 16, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. Ahora bien, de las características ontológicas de la detención por caso urgente, destaca que: a) es una restricción al derecho a la libertad personal; b) es extraordinaria, pues deriva de

Corte de Justicia de la Nación, porque para esa detención, primero tiene que existir la orden generada por el agente del Ministerio Público, lo que no sucedió en el caso, pues el quejoso fue detenido el veintidós de abril de dos mil diez, sin previo mandamiento de esa autoridad; de ahí la violación al precepto indicado.

39. Como ya se adelantó, debe precisarse que no es obstáculo a lo anterior, que debido a la consignación del agente del Ministerio Público, el Juez de la causa, el veinticuatro de abril de dos mil diez,¹⁶ calificó de ilegal la detención, al no actualizarse algún supuesto de causa urgente, de los previstos en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales de la Ciudad de México,¹⁷ (sic) porque ese juzgador no realizó expulsión de pruebas ilícitas,

condiciones no ordinarias, como el riesgo fundado de que la persona acusada de cometer un delito grave se sustraiga a la acción de la justicia y que por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar una orden de aprehensión; y, c) es excepcional, pues se aparta de la regla general sobre el control judicial previo dentro del régimen de detenciones. En ese sentido, para que sea válida o legal la detención por caso urgente, debe estar precedida de una orden del Ministerio Público, una vez que se han acreditado los tres requisitos que la autorizan: i) que se trate de un delito grave; ii) que exista riesgo fundado de que el inculcado se fugue; y, iii) que por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo. Así, estos requisitos constitucionales a los que está sujeta la detención por caso urgente configuran un control normativo intenso dispuesto por el legislador, que eleva el estándar justificativo para que el Ministerio Público decida ordenar la detención de una persona sin control previo por parte de un Juez. Por ello, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera razonable que el Constituyente determinara que el Ministerio Público deba demostrar que los tres requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional se actualizan concurrentemente. Además, deben existir motivos objetivos y razonables que el Ministerio Público tiene la carga de aportar para que la existencia de dichos elementos pueda corroborarse posteriormente por un Juez, cuando éste realice el control posterior de la detención, como lo dispone el artículo constitucional referido."

¹⁶ Foja 406 del tomo II de la causa penal.

¹⁷ "Artículo 268. Habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias:

"I. Se trate de delito grave así calificado por la ley; y (sic)

"II. Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y

"III. El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

"Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción II anterior, en atención a las circunstancias personales del inculcado, a sus antecedentes penales, a sus posibilidades de ocultarse, a ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho o, en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

"El Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores.

"Salvo que el individuo se encuentre en presencia del Ministerio Público, las demás detenciones serán ejecutadas por la Policía Judicial, la que deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público.

"Para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años. Respecto de estos delitos no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos.

más cuando la única limitante a la verificación de la detención en amparo directo es la existencia de la calificación de la detención en amparo indirecto,¹⁸ lo que en el caso no sucedió, por lo que es válido declarar la ilegalidad de esa detención y la depuración de las pruebas ilícitas.

40. Además, debe precisarse que la detención del quejoso no puede considerarse en flagrancia, debido a que él no fue la persona que realizó el

"La tentativa punible de los ilícitos que se mencionan en el párrafo anterior también se considerará delito grave si el término medio aritmético de las dos terceras partes de la pena de prisión que se debiera imponer de haberse consumado el delito excede de cinco años.

"Para calcular el término medio aritmético de la pena de prisión se tomarán en consideración las circunstancias modificativas de la penalidad del delito de que se trate.

"Cuando se señalen penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél."

¹⁸ Tesis 1a./J. 45/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Primera Sala, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 529, registro digital: 2004134, jurisprudencia (constitucional, común). "VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INculpADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 121/2009, sostuvo que en el amparo directo procede analizar como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa cuando afecten los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no debe interpretarse limitativamente, en la medida en que la protección del derecho humano al debido proceso la conforman sistemáticamente diversos numerales constitucionales, esto es, el respeto a este derecho se vincula con la observación de los parámetros que la Constitución establece para todas las etapas procedimentales. En ese sentido, el catálogo de derechos del detenido, previsto en el artículo 20, apartado A, fracciones I, V, VII y IX, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se extiende a todos aquellos actos o diligencias realizados desde la averiguación previa, lo que permite ubicar posibles violaciones en cualquier diligencia de esta etapa. Ahora bien, el artículo 16 de la Carta Magna establece algunas excepciones que implican la restricción a aquellos derechos, entre las cuales se encuentra la privación de la libertad personal, específicamente en las detenciones por flagrancia o caso urgente, derivadas de la existencia de elementos que permiten atribuir a una persona su probable responsabilidad en la comisión de un hecho calificado como delito por las leyes penales; sin embargo, para que dicha excepción sea constitucionalmente válida deben satisfacerse ciertas condiciones de legalidad, lo que implica que el órgano de control constitucional tiene la obligación de verificar si la detención prolongada por la policía sin poner al detenido a disposición inmediata de la autoridad ministerial o sin cumplir los requisitos constitucionales que justifican la excepción por la flagrancia o el caso urgente, generó elementos de prueba que incumplen con los requisitos de formalidad constitucional que deban declararse ilícitos, o si las diligencias correspondientes se realizaron en condiciones que no permitieron al inculcado ejercer su derecho de defensa adecuada. En esas condiciones, procede analizar en el juicio de amparo directo, en términos del artículo 160, fracción XVII, de la ley de la materia, las violaciones cometidas con motivo de la excepción prevista en el artículo 16 constitucional (flagrancia o caso urgente), que justifiquen la detención de una persona como probable responsable de la comisión de un delito, pues podrían constituir una transgresión al derecho humano al debido proceso, conforme al cual es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, a la licitud de las pruebas y al ejercicio de defensa adecuada a que se refieren los artículos 14 y 20 constitucionales, lo que estará condicionado a que no hayan sido analizadas previamente en amparo indirecto."

ofrecimiento del dinero a los policías para no ser puesto a disposición, ni se le detuvo con un arma de fuego.

41. Por otra parte, la puesta a disposición del quejoso después de su detención es ilegal por un segundo motivo, debido a que de las declaraciones de los oficiales remitentes se desprende que desde las veinte horas del veintidós de abril de dos mil diez inició el operativo en el que detuvieron al coimputado (*****), y, posteriormente, se trasladaron al domicilio del quejoso (calle *****), iniciando las diligencias ministeriales con motivo de la puesta a disposición el veintitrés de abril de dos mil diez a las tres horas con cuarenta y seis minutos, por lo que se puede considerar un tiempo excesivo en la detención,¹⁹ porque no existe justificación razonable entre el tiempo de la captura y la presentación en la agencia del Ministerio Público.

42. Expulsión de pruebas ilícitas.

43. La detención ilegal y la demora en la puesta a disposición²⁰ generan la ilicitud de la declaración del ahora quejoso, en la que aceptó los hechos,

¹⁹ Tesis 1a. CCCLXII/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 972, registro digital: 2010491, tesis aislada (constitucional, penal) «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas». "DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. LA DEMORA INJUSTIFICADA DE LA PUESTA DEL DETENIDO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO NO IMPLICA QUE AQUÉLLA SEA ILEGAL. La detención de una persona y la inmediatez de su puesta a disposición ante el Ministerio Público son actos diferentes, por ello, es importante considerar que ambos supuestos tienen autonomía y deben analizarse en ese contexto; es decir, se trata de dos acciones que si bien tienen una relación causal y sucesiva, mantienen independencia fáctica y sustancial. Así, en el supuesto constitucional de detención en flagrancia, la primera acción que deben realizar los policías es la detención; y la siguiente es presentar de inmediato al detenido ante el Ministerio Público, para el efecto de que éste defina su situación jurídica. Sin embargo, el hecho de que la policía demore injustificadamente la presentación, no implica que pueda afirmarse jurídicamente que la persona fue detenida de forma ilegal; esto es, si la detención se ajustó a los parámetros constitucionales, no existe razón jurídica por la que deba afectarse la declaratoria de validez constitucional que se realice de ésta. Consecuentemente, la prolongación injustificada de la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público es una condición fáctica sucesiva e independiente; de ahí que en caso de flagrancia, aquélla tendrá que calificarse de legal por estar apegada a los parámetros constitucionales, sin perder validez jurídica, a pesar de que los aprehensores, después de la detención y el aseguramiento de las evidencias, retrasan la entrega del detenido de forma injustificada ante el Ministerio Público. Ello, porque la violación se suscita con posterioridad a la detención que fue legal, por lo que el impacto deberá reflejarse a partir de que la retención del detenido se torna injustificada."

²⁰ Tesis 1a. LIII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 643, registro digital: 2005527, tesis aislada (constitucional, penal) «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas». "DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENE-

realizada ante el agente del Ministerio Público el veintitrés de abril de dos mil diez, sin excluirse su declaración preparatoria,²¹ porque en ésta no ratificó la ministerial ni su ampliación de declaración en la fase de instrucción,²² porque en la misma tampoco ratifica la declaración ministerial.²³

RADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial *ex post* debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el Juez respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de 'puesta a disposición ministerial sin demora', es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación. En suma, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la violación al derecho fundamental de 'puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora' genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el Juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio —en el supuesto de prolongación injustificada de la detención—, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último. No obstante, debe precisarse que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculpado que determinen que ésta sea considerada inconstitucional."

²¹ 26 de abril de 2010. Foja 158 tomo I de la causa penal.

²² Foja 134, tomo III, de la causa penal.

²³ Apoya la consideración, la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación y texto son los siguientes: Tesis 1a. CCCLXXV/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 964, registro digital: 2010487, tesis aislada (constitucional, penal) «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas». "DEFENSA ADECUADA. EFECTOS QUE COMPRENDE LA DECLARATORIA DE ILICITUD DE LA DECLARACIÓN INICIAL DEL INculpADO SIN ASISTENCIA DE UN PROFESIONISTA EN DERECHO.

44. Asimismo, son ilícitas las declaraciones de los oficiales remitentes de veintitrés de abril de dos mil diez, realizadas ante el agente del Ministerio Público, únicamente en lo relativo a la detención del quejoso.

45. Del mismo modo, es ilícito el oficio de puesta a disposición, únicamente en todo lo referente a la detención del quejoso, incluido todo lo que el detenido (quejoso) manifestó a los oficiales remitentes, así como los objetos o evidencias obtenidas por esa captura,²⁴ como son los doscientos mil pesos

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la violación al derecho humano de defensa adecuada se actualiza cuando el imputado declara sin la asistencia jurídica de un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho, por lo que no deberá considerarse para efectos de valoración al dictar cualquier resolución por la que se determine la situación jurídica de una persona sujeta a un procedimiento penal, sino que tendrá que excluirse como medio de prueba con independencia de su contenido. De igual manera, ha indicado que, por extensión, la posterior ratificación de la declaración por derivar directa o indirectamente de la práctica de aquélla, también deberá declararse ilícita y ser objeto de exclusión probatoria. Sin embargo, el efecto que produce el reconocimiento de la violación a dicho derecho humano, está acotado únicamente a la anulación y exclusión de valoración probatoria de la fracción o parte argumentativa de las citadas declaraciones en la que expresamente se ratifica la declaración ministerial ya declarada ilícita; por tanto, podrán subsistir y formar parte de la serie de elementos que deben ser ponderados por el juzgador al realizar el ejercicio de valoración probatoria, todas las restantes manifestaciones vertidas por el procesado, al haberse emitido bajo la asistencia jurídica de un defensor con el carácter de profesionista en derecho; incluso, al margen de que entre las declaraciones no exista un margen de diferencia argumentativa. Ello es así, porque atribuirle un efecto expansivo de anulación de todas las declaraciones que rinda el inculpado en el proceso penal, a partir del entendimiento de que al hacer referencia a la calificación de declaración ministerial que realizó en violación al derecho humano de defensa adecuada y técnica, termina por hacer a un lado la finalidad objetiva del resarcimiento de la violación y se configura en la generación de un estado total de inaudición sobre la versión de hechos que exprese el inculpado frente a la imputación que se le hace respecto a la comisión de un delito, ya con la asistencia de un defensor profesionista en derecho."

²⁴ Sirve de apoyo a lo referido, la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación y texto son los siguientes: Tesis 1a. CCCLX/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 987, registro digital: 2010505, tesis aislada (constitucional, penal) «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas». "PARTE INFORMATIVO POLICIAL. DEBE SER OBJETO DE REVISIÓN BAJO EL ESCRUTINIO JUDICIAL ESTRICTO DE VALORACIÓN PROBATORIA, ATENDIENDO A LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE DERIVAN DE SU CONTENIDO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el artículo 16 de la Constitución Federal, del cual derivan las condiciones constitucionalmente válidas para privar de la libertad a una persona –orden de aprehensión, flagrancia y caso urgente–; sin embargo, es importante precisar la trascendencia que tiene el parte informativo en cada uno de ellos. Así, en el supuesto relativo a la orden de aprehensión, la intervención de la policía tiene un carácter meramente ejecutivo, al derivar de un mandato judicial que le impone avocarse a la búsqueda, localización y detención de la persona requerida. En este caso, el informe de los agentes aprehensores tiene por objeto comunicar a la autoridad judicial el día y la hora en que se realizó la detención, así como el lugar en el que se encuentra recluido el detenido. La razón de ello, es que el informe no tiene relación con el delito por el que se ordenó la aprehensión del probable responsable. Por su parte, en el supuesto relativo a que cuando

(aun cuando en el apartado de responsabilidad penal se precisará que la referencia a ese dinero se obtiene de otra probanza no alcanzada por la ilicitud).

46. También es ilícita la declaración ministerial de *****²⁵, padre del quejoso, pues fue generada después de la detención ilegal de éste, pero esa ilicitud no alcanza otras de sus declaraciones de la fase de instrucción, porque en aquéllas no corrobora ésta, esto es, sus contenidos son diversos y no se trata de la misma línea argumentativa,²⁶ porque no es una ratificación de su deposición ministerial.

con motivo del cumplimiento de una orden de aprehensión expedida por la autoridad judicial competente, la policía detenga al detenido y, circunstancialmente, descubra que está en el supuesto de comisión de delito flagrante, así como si al detener a una persona por la comisión de un delito flagrante, cuando es presentada ante el Ministerio Público, se tiene conocimiento de que existe una orden de aprehensión en su contra, cuyo cumplimiento está pendiente, el informe de la policía debe comprender dos elementos independientes: 1) la información relacionada con el cumplimiento de la orden de aprehensión; y, 2) la información relativa a los datos que sustentan la detención por un delito flagrante que no tiene relación con el que motivó la orden judicial de captura. Ahora bien, en el supuesto de caso urgente, la detención está motivada por una orden de captura emitida por el Ministerio Público; aquí, el informe de la policía tiene por objeto dar a conocer a la representación social que se ejecutó la detención y presentación del requerido conforme a los datos temporales que se precisen en ese documento; sin embargo, no se espera que el informe aporte datos trascendentales respecto del delito por el que se apertura la indagatoria. Pero si esto último aconteciera, será una circunstancia excepcional que determine la adhesión del informe de la policía al conjunto de pruebas que pueden ser incorporadas al juicio penal. También constituye un supuesto particular cuando en el cumplimiento de una orden de detención por caso urgente, la policía detuviera al requerido al momento de estar cometiendo un delito (en flagrancia); en este caso, el informe de la policía estará configurado por dos apartados: 1) el relativo al cumplimiento de la orden de detención por caso urgente; así como 2) la información relacionada con el descubrimiento de un delito flagrante diverso al que motivó la orden ministerial de captura. Finalmente, cuando se trata de detención en flagrancia, el informe tiene una particular trascendencia porque es el documento sobre el que es posible constituir la base para la formulación de la imputación jurídico-penal. En el informe, los policías describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se efectuó la detención del probable responsable y la descripción, a detalle, de las circunstancias que motivaron la detención y de las evidencias que se encontraron, erigiéndose como un elemento de particular importancia para el acusador, por lo que debe ser objeto de revisión bajo el escrutinio judicial estricto de valoración probatoria, sobre todo cuando tiene diversas consecuencias jurídicas que derivan de su contenido."

²⁵ Fojas 181, tomo I de la causa penal, 23 de abril a las 6:40 horas.

²⁶ Apoya la idea, en lo conducente, la jurisprudencia de diverso Tribunal Colegiado, cuyos datos de identificación y contenido son los siguientes: Tesis I.9o.P. J/16 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 20, Tomo II, julio de 2015, página 1583, registro digital: 2009552, jurisprudencia (constitucional, penal) «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas», "PRUEBA ILÍCITA. EL HECHO DE QUE LA DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL INculpADO O SU RECONOCIMIENTO POR LA VÍCTIMA A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL, SE DECLAREN NULOS POR HABERSE OBTENIDO SIN LA ASISTENCIA DE SU ABOGADO, NO IMPLICA QUE LAS PRUEBAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO, INDEPENDIENTES Y SIN NINGUNA CONEXIÓN CAUSAL CON AQUELLAS DILIGENCIAS, DEBAN EXCLUIRSE DEL ANÁLISIS CORRESPONDIENTE, POR CONSIDERAR

47. En ese orden de ideas, este Tribunal Colegiado no desconoce que después de la detención del quejoso (que se ha declarado ilícita) declararon los testigos de cargo *****²⁷, *****²⁸, *****²⁹, *****³⁰, *****³¹ y *****³², entonces, por regla general, estas pruebas tendrían que excluirse al derivar de esa ilegalidad.

48. Sin embargo, este órgano colegiado considera que en esta específica situación, las pruebas consistentes en las declaraciones ministeriales de los testigos de cargo citados en el párrafo anterior, no deben declararse probanzas ilícitas con base en la teoría del descubrimiento inevitable³³ adoptada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CCCXXVI/2015 (10a.).³⁴

QUE DERIVAN DE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SU EXCLUSIÓN. La exclusión de las pruebas obtenidas con violación a un derecho fundamental forma parte de una garantía procesal constitucional, que impide la utilización de todo aquello que derive directa o indirectamente de dicha lesión; ello, porque como lo señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la exclusión de la prueba ilícita—como garantía que le asiste al inculpado en todo proceso, íntimamente ligada con el respeto irrestricto al debido proceso, a ser juzgado por un Juez imparcial, como complemento de una tutela judicial efectiva y por virtud del cual se protege la defensa adecuada del inculpado—, tiene un efecto reflejo, ya que también son ilícitas las pruebas obtenidas indirectamente a partir de la lesión a un derecho fundamental; sin embargo, el hecho de que la declaración ministerial del inculpado o su reconocimiento por la víctima a través de la cámara de Gesell, se declaren nulos por haberse obtenido sin la asistencia de su abogado, no implica que las pruebas desahogadas en el proceso, independientes y sin alguna conexión causal con aquellas diligencias (como por ejemplo las testimoniales de descargo que ofrezca su defensa o los careos constitucionales), deban excluirse del análisis correspondiente por considerarse que derivan de la violación al derecho mencionado; ello, porque si dichas probanzas no mantienen una conexión causal con las pruebas decretadas como ilícitas, constituyen una fuente independiente de las declaraciones del imputado y de la diligencia donde la víctima lo reconoció a través de la cámara de Gesell sin la presencia de su defensor, esto es, no hay conexión entre la ilegalidad de éstas y la prueba cuya obtención pretende relacionarse con esa falta—testimoniales de descargo o careos—, máxime si éstos se desahogaron en ejercicio del derecho de defensa adecuada que le asiste al inculpado, y observando las formalidades del debido proceso; luego, es válido que el Tribunal Colegiado de Circuito confronte dichas testimoniales con el material probatorio de cargo, a fin de tutelar el derecho del justiciable a que las probanzas de descargo se ponderen con las de cargo, bajo el principio de contradicción."

²⁷ Fojas 46 a 49 del tomo I de la causa penal. 23 de abril de 2010 a las 4:22 horas.

²⁸ Fojas 50 a 52, tomo I de la causa penal. 23 de abril de 2010 a las 4:27 horas.

²⁹ Fojas 41 a 45, tomo I de la causa penal. 23 de abril de 2010.

³⁰ Foja 54 del tomo I de la causa penal. 23 de abril de 2010.

³¹ Foja 67, tomo I de la causa penal. 23 de abril de 2010.

³² Tomo I, foja 293 de la causa penal.

³³ Armenta Deu, Teresa. La prueba ilícita, un estudio comparado. Segunda edición. Marcial Pons. Barcelona. 2011, página 122.

³⁴ Tesis 1a. CCCXXVI/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 993, registro digital: 2010354, tesis aislada (constitucional, penal) «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de noviembre de

49. En efecto, en el caso, aun cuando no se hubiese cometido la ilicitud de la detención del quejoso y el retardo en la puesta a disposición de éste, las declaraciones ministeriales de los testigos de cargo, mencionados en párrafos precedentes, se hubiesen allegado a la causa penal de manera inevitable por el curso de las investigaciones.

50. Lo anterior, porque en la causa penal existe el formato único para el inicio de actas especiales³⁵ de dieciocho de abril de dos mil diez,³⁶ en el que el testigo de cargo ***** realiza la denuncia por el robo de diecisiete de abril de dos mil diez a las veintiuna horas con treinta minutos, en ella relató los hechos penalmente relevantes y destacó que los sujetos activos, cuando se retiraron, gritaron "apúrate *****", vámonos carnal *****", relatando que el personal de ese establecimiento fue sujeto pasivo de ese ilícito.

51. De este modo, la detención del quejoso fue ilegal y se le puso a disposición en un plazo no razonable o justificado, por lo que las pruebas generadas después de esa actuación ilegal deben ser ilícitas, como son la declaración ministerial de aquél y la de los oficiales, en lo referente a esa detención, ilicitud que no alcanza a las declaraciones de los testigos de cargo *****,

2015 a las 10:30 horas». "PRUEBA ILÍCITA. LÍMITES DE SU EXCLUSIÓN. La exclusión de la prueba ilícita aplica tanto a la prueba obtenida como resultado directo de una violación constitucional, como a la prueba indirectamente derivada de dicha violación; sin embargo, existen límites sobre hasta cuándo se sigue la ilicitud de las pruebas de conformidad con la cadena de eventos de la violación inicial que harían posible que no se excluyera la prueba. Dichos supuestos son, en principio, y de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes: a) si la contaminación de la prueba se atenúa; b) si hay una fuente independiente para la prueba; y c) si la prueba hubiera sido descubierta inevitablemente. Sobre el primer supuesto, a saber, la atenuación de la contaminación de la prueba, se podrían tomar, entre otros, los siguientes factores para determinar si el vicio surgido de una violación constitucional ha sido difuminado: a) cuanto más deliberada y flagrante sea la violación constitucional, mayor razón para que el juzgador suprima toda evidencia que pueda ser vinculada con la ilegalidad. Así, si la violación es no intencionada y menor, la necesidad de disuadir futuras faltas es menos irresistible; b) entre más vínculos (o peculiaridades) existan en la cadena entre la ilegalidad inicial y la prueba secundaria, más atenuada la conexión; y c) entre más distancia temporal exista entre la ilegalidad inicial y la adquisición de una prueba secundaria, es decir, que entre más tiempo pase, es más probable la atenuación de la prueba. En relación con el segundo supuesto es necesario determinar si hay una fuente independiente para la prueba. Finalmente, el tercer punto para no excluir la prueba consistiría en determinar si ésta hubiera sido descubierta inevitablemente en el proceso. Dicho supuesto se refiere, en general, a elementos que constituyan prueba del delito que hubieran sido encontrados independientemente de la violación inicial. La aplicación del anterior estándar debe hacerse en cada caso concreto."

³⁵ Publicada en la Gaceta Oficial de fecha 13 de marzo de 2003.

Acuerdo A/003/03 del procurador General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual se autoriza la utilización de un formato único para el inicio de actas especiales, averiguaciones previas especiales y averiguaciones previas directas sin detenido y se establecen lineamientos para los agentes del Ministerio Público respecto de su uso.

³⁶ Tomo I, foja 220.

***** y ***** , porque éstas, inevitablemente, se hubiesen descubierto, aun cuando no se hubiera detenido al amparista, porque previo a la fecha en que se rindieron, esto es, el dieciocho de abril de dos mil diez, el último de los nombrados, como gerente de la sucursal del banco en la que se cometió el delito, acudió a realizar la denuncia de los hechos, mediante un formato, en cuyo contenido expuso la referencia a otros empleados de esa negociación que presenciaron los hechos, así como que escucharon a los sujetos activos mencionar el nombre *****; por tanto, por el transcurso de la averiguación, iniciada por la presentación de ese formato único, inevitablemente hubiera llevado al llamamiento de esos atestes.

52. D. Violación al debido proceso por reconocimiento en la Cámara de Gesell.

53. En la declaración de la testigo de cargo *****³⁷, ésta indicó que, al tener al ahora quejoso en la Cámara de Gesell, lo reconoció, pero en la constancia de esa actuación no se desprende que el amparista estuviera en ese momento en compañía de su defensor.

54. Así las cosas, existe una violación al derecho de defensa del quejoso, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en todas las actuaciones, diligencias y etapas del procedimiento penal en que participe directa y físicamente la persona imputada en la comisión de un delito, se requerirá también la presencia y asistencia efectiva de su defensor, para asegurar que formal y materialmente se cumplan los requisitos legales en su desarrollo, así como la salvaguarda de los derechos de defensa adecuada, debido proceso legal y obtención lícita de la prueba, como se establece en la jurisprudencia 1a./J. 6/2015 (10a.),³⁸ del órgano colegiado citado.

³⁷ Foja 47, tomo I de la causa penal.

³⁸ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1253, registro digital: 2008371, jurisprudencia (constitucional, penal) «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de febrero de 2015 a las 9:00 horas» "RECONOCIMIENTO O IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO DE MANERA PRESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA AUSENCIA DEL DEFENSOR GENERA COMO CONSECUENCIA LA INVALIDEZ DE LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en todas las actuaciones, diligencias y etapas del procedimiento penal en que participe directa y físicamente la persona imputada en la comisión de un delito, como podría ser la diligencia de reconocimiento a través de la cámara de Gesell, se requerirá también la presencia y asistencia efectiva de su defensor para asegurar que formal y materialmente se cumplan los requisitos legales en su desarrollo, así como la salvaguarda de los derechos de defensa adecuada, debido proceso legal y obtención lícita de la prueba. Ello es así, conforme a la propia

55. Conforme a lo anterior, ese reconocimiento hecho por la testigo de cargo es prueba ilícita (no el resto de su declaración), por lo que debe excluirse del material probatorio, de acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 139/2011 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.³⁹

56. Así las cosas, debe declararse ilícito ese reconocimiento, subsistiendo el restante contenido de la declaración ministerial de *****.

57. No es obstáculo precisar que se realiza la exclusión de ese reconocimiento, aun sin analizar la verosimilitud del mismo, porque se está analizando el debido proceso, el cual se viola cuando existen probanzas obtenidas con violación a derechos humanos,⁴⁰ mientras que la verosimilitud y fiabili-

naturaleza del medio de prueba, el indicio que pudiera derivarse y sus implicaciones para la persona imputada penalmente. Por tanto, el incumplimiento de lo anterior, esto es, la ausencia del defensor en cualquier actuación, diligencia y etapa del procedimiento que requiera de la participación física y directa del imputado, traerá por consecuencia que deba declararse la nulidad de la identificación en que la persona imputada no estuvo asistida por su defensor, lo mismo que las subsecuentes que derivaron de ello, ante la ilicitud primigenia de la prueba de origen."

³⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Primera Sala, Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011, página 2057, registro digital: 160509, jurisprudencia (constitucional). "PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES. Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculcado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los Jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculcado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculcado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables."

⁴⁰ Tesis 1a./J. 139/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Primera Sala, Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011, página 2057, registro digital: 160509, jurisprudencia (constitucional). "PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.—Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculcado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los Jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculcado de acuerdo con

dad de una probanza pertenecen al ámbito de valoración de la probanza,⁴¹ porque la misma puede ser lícita, pero verosímil y viceversa podrá ser verosímil, pero obtenida con violación a derechos humanos.

58. E. Posibilidad de continuar con el análisis del caso.

59. En los anteriores apartados se declararon pruebas ilícitas: (i) la declaración ministerial del ahora quejoso; (ii) las declaraciones ministeriales de los oficiales remitentes, únicamente en lo relativo a la detención del quejoso y al ofrecimiento de dinero que hizo el padre del quejoso para no ser puesto a disposición del agente del Ministerio Público el sujeto activo, ahora quejoso; (iii) declaración ministerial de *****, y, (iv) el reconocimiento del amparista hecho en la Cámara de Gesell por la testigo de cargo *****, subsistiendo lo restante de su declaración ministerial.

60. Así las cosas, este Tribunal Colegiado considera que con la exclusión de las anteriores pruebas no resulta necesario conceder el amparo para que la autoridad responsable valore el material probatorio que no se declaró ilícito, y determine si están acreditados el delito y la responsabilidad penal del

el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculcado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables."

⁴¹ Tesis 1a./J. 26/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 476, registro digital: 2006091, jurisprudencia (constitucional) «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas». "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de 'poliédrico', en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como 'estándar de prueba' o 'regla de juicio', en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar."

quejoso, en virtud de que las probanzas ilícitas no son la base principal de la justipreciación en el acto reclamado, pues éstas son piezas de la construcción de la prueba circunstancial que, de extraerse, no desmoronan los cimientos argumentativos-valorativos que sostienen el fallo de apelación, porque todas las otras pruebas valoradas por el tribunal responsable siguen permitiendo considerar constitucional la acreditación del ilícito y la demostración de que el peticionario de amparo lo ejecutó (como se expresará en los apartados correspondientes de esta ejecutoria), sin que este Tribunal Colegiado esté ejerciendo valoración probatoria alguna, misma que es propia de la autoridad de instancia,⁴² sino únicamente anulando piezas del mapa probatorio que permiten seguir analizando la constitucionalidad de la justipreciación de la autoridad responsable, al no quedar destruido el entendimiento del rompecabezas probatorio del caso.

61. Debiéndose precisar que en el caso, la exclusión de las pruebas ilícitas, si bien acreditan el delito básico de robo y las agravantes: cometido con violencia (física y moral) y aprovechándose de una relación de trabajo, sin

⁴² Aplica, en lo conducente, la jurisprudencia cuyos datos y texto son los siguientes: Tesis 1a./J. 74/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 51, registro digital: 165883, jurisprudencia (constitucional, penal). "AUTO DE FORMAL PRISIÓN. CUANDO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO SE COMBATE LA FALTA DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE CIRCUNSCRIBIRSE A LA VALORACIÓN DEL JUICIO DE PRUEBA LLEVADO A CABO POR EL JUZGADOR NATURAL.—El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) establece que el auto de formal prisión debe contener: el delito que se imputa al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la valoración de los elementos de convicción es una facultad exclusiva del Juez de la causa que no pueden ejercitar los Jueces de Distrito, salvo que se comprueben alteraciones que afecten la actividad intelectual que aquél debe llevar a cabo para otorgar valor determinado a las pruebas; sin embargo, si bien es cierto que el Juez de Distrito no puede sustituirse al Juez natural en la apreciación de los elementos de convicción, también lo es que ello no implica que no pueda revisar el juicio de valoración de la prueba desarrollado por la autoridad responsable, en tanto que el juicio de garantías se circunscribe a analizar la legalidad y consecuente constitucionalidad del acto reclamado, no del medio de prueba en sí. Por tanto, se concluye que cuando a través del juicio de amparo se combate la falta de debida fundamentación y motivación en la valoración de las pruebas relacionadas con los requisitos de fondo del auto de formal prisión —cuerpo del delito y presunta responsabilidad—, el órgano de control constitucional debe circunscribirse a la valoración del juicio de prueba llevado a cabo por el juzgador y resolver respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho auto. Sin que lo anterior signifique que el Tribunal Constitucional sustituye al Juez natural en la apreciación de los elementos de convicción, ya que en el caso aludido, aquél únicamente analiza la legalidad de la valoración efectuada por la autoridad responsable para determinar si se ajustó o no a los principios que rigen el debido proceso legal."

acreditarse la agravante de pandilla, lo que tiene consecuencias para conceder el amparo, únicamente en lo relativo a la individualización de la pena, pues también se estima acreditada la responsabilidad penal del quejoso en la ejecución del delito.

62. F. Debido proceso (derechos no violados).

63. En la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.),⁴³ la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó que en el caso de la materia penal, el debido proceso no es únicamente el núcleo duro (formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia"), porque deben integrarse los derechos propios de las personas que estén sometidas a la actividad punitiva del Estado y los que les correspondan por su calidad o su pertenencia a un grupo vulnerable, por lo que en el asunto se analizarán los

⁴³ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 396, registro digital: 2005716, jurisprudencia (constitucional) «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas». "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un 'núcleo duro', que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al 'núcleo duro', las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la 'garantía de audiencia', las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: 'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.', sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

derechos del quejoso, de acuerdo con el artículo 20⁴⁴ constitucional, correspondiente al sistema penal mixto, en virtud de que por el tipo de delito (robo agravado) y la fecha de su comisión (diecisiete de abril de dos mil diez) no

⁴⁴ Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

"A. Del inculpado:

"I. Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

"El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el Juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

"La ley determinará los casos graves en los cuales el Juez podrá revocar la libertad provisional.

"II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

"III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

"IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del Juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B de este artículo.

"V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

"VI. Será juzgado en audiencia pública por un Juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

"VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

"VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

"IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

"X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

regía el sistema penal acusatorio;⁴⁵ por medio del siguiente cuadro que sintetiza esto (cuando existan otros casos en los que la exposición puede hacerse fuera de la tabla si un derecho se estimara violado).

DERECHO		NO VIOLACIÓN EN EL CASO
Derecho a no ser torturado	Tortura como violación al debido proceso	En el apartado anterior de esta ejecutoria, este Tribunal Colegiado excluyó por ser prueba ilícita la declaración ministerial del quejoso en la que éste aceptó los hechos; por tanto, siguiendo los lineamientos de la tesis 1a. CCV/2016 (10a.), ⁴⁶ de la Primera Sala de la Supre-

"Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

"En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

"Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

"..."

⁴⁵ "Decreto por el que se declara la incorporación del sistema procesal penal acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al orden jurídico del Distrito Federal.

"..."

"1. Las cero horas del día dieciséis de enero de 2015 para los delitos culposos y aquellos que se persiguen por querrela o acto equivalente de parte ofendida, así como los actos de investigación que requieran autorización previa del Juez de control, inherentes a estos delitos."

"Decreto por el que se reforma y adiciona la declaratoria segunda del Decreto en el que se declara la incorporación del sistema procesal penal acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al orden jurídico del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2014. ..."

"2. En sesenta días naturales, a partir del día siguiente a la publicación de este decreto para los siguientes delitos, así como para la aplicación de los actos de investigación que requieran autorización previa del Juez".

⁴⁶ Tesis 1a. CCV/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 789, registro digital: 2012318, tesis aislada (penal) «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas». "TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INculpADO. En el criterio emitido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 10/2016 (10a.), (1) de rubro: 'ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE.', se establece que la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales con repercusión en el proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

		<p>ma Corte de Justicia de la Nación, aun cuando el amparista alegó en su declaración preparatoria que fue obligado a declarar de ese modo, ante la representación social, por miedo, presión y golpes de los oficiales remitentes,⁴⁷ la finalidad de la investigación de tortura en su vertiente de violación al debido proceso, quedó cumplida con la exclusión de esa declaración ministerial, pues al ya no existir la confesión del quejoso, entonces no resulta procedente ordenar la reposición del procedimiento, al desaparecer el impacto como violación al debido proceso, porque se excluyó la confesión y toda clase de información inculpativa derivada de la posible tortura, por lo que aun ante la denuncia de tortura, resulta que no existe prueba que pudiera impactar en la correspondiente violación a derechos, debido a que en el criterio citado se precisó que la violación al derecho a no ser torturado, únicamente impacta en el proceso penal, cuando el inculpaado emitió confesión de los hechos o existe alguna</p>
--	--	---

así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los fines probatorios correspondientes al dictar la sentencia. No obstante, en aquellos casos en que no exista confesión o algún otro acto que implique autoincriminación como consecuencia de los actos de tortura alegados, no resulta procedente ordenar la reposición del procedimiento de conformidad con la jurisprudencia antes citada, pues en esos supuestos la violación a derechos humanos derivada de la tortura carece de trascendencia en el proceso penal por no haber impacto; sin embargo, fuera de esos supuestos de excepción, deberá procederse como se describe en el criterio jurisprudencial de referencia. Es decir, que la jurisprudencia a que se alude tendrá aplicación siempre que se trate de asuntos en los que, como consecuencia de la tortura, se haya verificado la confesión o cualquier manifestación inculpativa del inculpaado, porque en tal caso, la autoridad jurisdiccional estará obligada a realizar una investigación a fin de determinar si se actualizó o no la tortura y, de corroborarse ésta, deberá ceñirse a los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas, esto es, que de no acreditarse el señalado supuesto de excepción, el citado criterio jurisprudencial operará en sus términos."

⁴⁷ Foja 159 de la causa penal.

		otra declaración o información autoincriminatoria; por tanto, cuando ésta ya no existe, no es dable ordenar la reposición del procedimiento para que se investigue la denuncia de tortura, al margen de que la denuncia de tortura se debe hacer del conocimiento de la autoridad ministerial, a fin de que investigue desde la perspectiva de la tortura como delito.
	Tortura como delito.	El quejoso manifiesta en su declaración preparatoria que fue golpeado por los oficiales remitentes, por lo que procede dar vista al agente del Ministerio Público, a fin de que investigue la posible acreditación del delito de tortura.
Derecho a no declarar bajo coacción, no declarar contra sí mismo o declararse culpable.		En virtud de la exclusión de la confesión del quejoso en la declaración ministerial, realizada en esta ejecutoria, como causa de la ilegal detención, se estima que a nada práctico llevaría el análisis del derecho a no declarar bajo coacción.
Comunicación previa de la acusación e información de los derechos del inculcado y quién lo acusa.		El agente del Ministerio Público informó al ahora quejoso los hechos imputados y sus derechos, lo que también hizo el Juez de la causa. ⁴⁸
Derecho a ser careado con los que deponen en su contra.		El ahora quejoso no manifestó su deseo de carearse.
Derecho a comunicarse con el defensor.		En las constancias de las declaraciones ministerial y preparatoria, no se observa que el quejoso hubiese solicitado entrevista con su defensor y que se le hubiese negado.
Derecho a que se le reciban testigos.		Se desahogó la prueba que ofreció el quejoso, consistente en su ampliación de declaración. ⁴⁹

⁴⁸ Declaración ministerial, tomo I, foja 171 de la causa penal.
Declaración preparatoria, tomo II, foja 158 de la causa penal.

⁴⁹ Tomo III, foja 3 de la causa penal.

Derecho a que le sean facilitados todos los datos para su defensa.	El quejoso tuvo acceso a todos las constancias de la causa penal, pues no existe indicio de que se le negara el mismo.
Derecho a ser juzgado antes de cuatro meses o de un año (de acuerdo con el tiempo de la pena que corresponda al delito).	La sentencia de primera instancia fue dictada el diecinueve de octubre de dos mil diez ⁵⁰ y el quejoso fue detenido el diecisiete de abril de dos mil diez. ⁵¹
Derecho a contar con defensor.	En las declaraciones ministerial, preparatoria y ampliación de declaración, el quejoso estuvo asistido por defensor de oficio o defensor particular, ⁵² y fue asesorado por defensor para interponer el recurso de apelación y promover este juicio de amparo.
Derecho de la persona detenida de ser llevada sin demora ante una autoridad con funciones judiciales.	<u>Orden de aprehensión:</u> 25 de abril de 2010. ⁵³ <u>Ingresó al reclusorio:</u> 24 de abril de 2010 a la 1:37. ⁵⁴ <u>Declaración preparatoria:</u> 26 de abril de 2010 a las 17:30 horas. ⁵⁵ <u>Auto de formal prisión:</u> 28 de abril de 2010. ⁵⁶

64. G. Exacta aplicación de la ley.

65. La autoridad responsable no infringe el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal,⁵⁷ previsto en el artículo 14, tercer párrafo, constitu-

⁵⁰ Foja 548, tomo III de la causa penal.

⁵¹ Oficio de puesta a disposición, foja 73, tomo I de la causa penal y formato de puesta a disposición, foja 69, tomo I de la causa penal.

⁵² Lo asistió ante el agente del Ministerio Público el defensor de oficio Mauricio Alfredo Nava, foja 171, tomo I de la causa penal.

En declaración preparatoria, fue asistido por defensor particular ***** , tomo II, foja 158.

En ampliación, en la fase de instrucción, fue asistido por defensor, foja 135 del tomo III de la causa penal.

⁵³ Tomo II, foja 145.

⁵⁴ Oficio de puesta a disposición, 165, tomo II de la causa penal.

⁵⁵ Foja 158, tomo II de la causa penal.

⁵⁶ Foja 169, tomo II de la causa penal.

⁵⁷ 1a. LXXXIX/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, página

cional y el precepto 9 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos,⁵⁸ pues en la demostración del delito y la responsabilidad penal no hubo una aplicación por analogía ni por mayoría de razón, ya que en los hechos atribuidos al quejoso, se actualizan las hipótesis de los artículos 220, párrafo primero y fracción IV (tipo básico), 223, fracción III (cometido aprovechando una relación de trabajo) y 225, fracción I (realizado con violencia física y moral), todos del Código Penal de la Ciudad de México (sic), vigente en la fecha del hecho penalmente relevante (diecisiete de abril de dos mil diez); asimismo, la autoridad responsable valoró las pruebas de acuerdo con las normas adjetivas penales de la ciudad en el momento de dictar su sentencia, que corresponden a los artículos 246 a 261 de ese ordenamiento.

66. H. Fundamentación y motivación.

67. Este Tribunal Colegiado estima que en el caso se cumplió con el derecho de fundamentación y motivación,⁵⁹ únicamente en la acreditación del

299, registro digital: 177613. "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, SIGNIFICADO Y ALCANCE DE ESTA GARANTÍA CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa."

⁵⁸ "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

"Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú

"188. Con respecto al principio de legalidad penal, la Corte ha advertido que la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales.

"189. La Convención Americana obliga a los Estados a extremar las precauciones para que las sanciones penales se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita.

"190. En este sentido, corresponde al Juez penal, al aplicar la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta, y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona incriminada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico."

⁵⁹ P. CXVI/2000, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, publicada en la página 143, registro digital: 191358. "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA

delito de robo agravado (cometido con violencia y ejecutado aprovechando una relación de trabajo), así como de la demostración de la responsabilidad penal del quejoso en la comisión de ese ilícito, porque la autoridad responsable plasmó los preceptos constitucionales y legales aplicables al caso y expresó los razonamientos para demostrar que los hechos denunciados actualizaron las hipótesis normativas de prohibición que contienen el delito mencionado; además, del análisis del acto reclamado, se observa que la responsable expresó fundamentos y motivos para estimar acreditada la responsabilidad penal del quejoso.

68 I. Análisis de la acreditación del delito⁶⁰ y la responsabilidad penal del quejoso.

69. Como se anunció en el apartado "modo de estudio" de esta ejecutoria, debido a la expulsión de pruebas ilícitas no se acredita la agravante pandilla, por lo que primero se analizará el delito básico y las agravantes que sí se demuestran, así como la responsabilidad penal del quejoso y, posteriormente, se expresarán las razones por las que no se acredita la agravante de pandilla.

TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ESTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.—La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas en forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa."

⁶⁰ El análisis del ilícito se realizará de acuerdo con lo previsto en la jurisprudencia por reiteración 1a./J. 143/2011 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente: "ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912, registro digital: 160621.

70. El delito está previsto y sancionado en los artículos 220, párrafo primero y fracción IV⁶¹ (tipo básico), 225, fracción I⁶² (cometido con violencia física y moral) y 223, fracción III⁶³ (realizado aprovechando una relación de trabajo), todos del Código Penal de la Ciudad de México (sic), vigente en la fecha del hecho penalmente relevante; así, los elementos de ese ilícito son: (i) apoderarse sin consentimiento del titular o legal detentador de un bien mueble ajeno; (ii) mediante violencia física y moral; (iii) y aprovechando una relación de trabajo.

71. Con apego a derecho en el acto reclamado, se acreditó el delito y la responsabilidad penal del quejoso con los medios de prueba valorados por la autoridad responsable, los que justipreció para concluir lo siguiente:

72. De las declaraciones de los empleados de la sucursal bancaria ***** , ***** y ***** , se obtiene que el hecho delictivo se realizó en el interior de la negociación, en calzada México-Tacuba, el diecisiete de abril de dos mil diez, aproximadamente a las veintiuna horas con treinta minutos; lugar al que ingresaron dos sujetos activos que los amagaron con armas de fuego y que manifestaron amenazas verbales, para entrar con una de las empleadas a la bóveda y apoderarse de dinero, en pesos y dólares americanos, así como onzas de plata y los teléfonos celulares del gerente del establecimiento comercial y de un cajero (declarante); que uno de los sujetos activos, el de gorra y chamarra, tenía la complexión física de uno de los cajeros del establecimiento (el quejoso), que al retirarse los sujetos activos gritaron, vámonos "carnal" ***** .

73. De las mismas declaraciones mencionadas en el anterior párrafo, con apego a derecho la autoridad responsable obtuvo que al retirarse los su-

⁶¹ "Artículo 220. Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena, se le impondrán:

"...

"IV. Prisión de cuatro a diez años y de cuatrocientos o seiscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de setecientas cincuenta veces el salario mínimo."

⁶² "Artículo 225. Las penas previstas en los artículos anteriores, se incrementarán con prisión de dos a seis años, cuando el robo se cometa:

"...

"I. Con violencia física o moral, o cuando se ejerza violencia para darse a la fuga o defender lo robado; o ..."

⁶³ "Artículo 223. Se aumentarán en una mitad las penas previstas en el artículo 220 de este código, cuando el robo se cometa:

"...

"III. Aprovechando alguna relación de trabajo, de servicio o de hospitalidad."

jetos activos, el gerente de la tienda pidió ayuda a una patrulla, llegaron los oficiales policiacos y les manifestó lo sucedido, por lo que acudió a realizar la denuncia a la agencia del Ministerio Público, presentándose en el lugar de los hechos al día siguiente a realizar el cómputo de los valores faltantes, presentándose el padre de un empleado que era cajero (el quejoso) para preguntar si su hijo fue denunciado.

74. Las declaraciones de esos empleados, la autoridad responsable las corroboró con las deposiciones de ***** , apoderado legal de ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, Institución de Banca Múltiple, quien destacó que el personal de la sucursal en la que se cometió el robo le informó de lo sucedido, y que el gerente acudió a denunciar, así como que uno de los empleados, que era cajero (el quejoso), dejó de presentarse a laborar, precisando que el auditor de esa empresa al día siguiente del robo, realizó el arqueo faltando un millón quinientos cincuenta y tres mil ochenta y tres pesos en efectivo, dólares americanos y monedas de plata; manifestaciones que en el acto reclamado con el contrato laboral de un sujeto activo con la institución bancaria ofendida, la declaración de ***** , (sic) quien indicó que realizó, con el gerente de la sucursal robada y su cajera, el arqueo, resultando la cantidad mencionada y en el acto reclamado se enlazó con dictamen en materia de valuación, en el que se concluyó que el faltante fue por el monto indicado y con el dictamen en materia de valuación, respecto al costo comercial de los teléfonos celulares, de los cuales fueron desapoderados dos de los empleados del banco, en el que se estableció ese valor como de mil ochocientos pesos y tres mil pesos, respectivamente (sic).

75. En ese orden de ideas, con apego a derecho enlazó la autoridad responsable los anteriores medios de prueba con el informe de puesta a disposición de veintitrés de abril de dos mil diez, ratificado mediante las declaraciones de los oficiales de la policía Mauricio Sánchez Díaz, Noé Córdova Barrera y José Luis Merino Chávez, en el que pusieron a disposición a los detenidos, un teléfono celular Black Berry, con pila y chip ***** , un arma de fuego, tipo escuadra, negra, calibre "9mm, marca *Smith and Weston*, (sic) modelo 6904, cargador plateado, con cuatro cartuchos útiles, una motocicleta Honda 600RR, modelo dos mil siete, placas de circulación ***** , número de serie ***** , con llave de encendido, veintiún hojas consistentes en la secuencia fotográfica de los hechos, proporcionada por el personal del departamento jurídico a los oficiales, precisando que detuvieron al sujeto activo ***** , porque éste estaba a bordo de una motocicleta con otra persona, llevando ambos armas de fuego, pero que sólo lograron detener al mencionado, quien les pidió no ser puesto a disposición a cambio de doscientos mil pesos y les refirió que participó en un delito de robo a un banco en Calzada México-Tacuba, en el que participó un sujeto activo que era cajero.

76. Los anteriores medios de prueba, con apego a derecho en el acto reclamado, fueron concatenados con las inspecciones ministeriales en el lugar de los hechos, de las que se obtuvo que dentro de la negociación en la calzada México-Tacuba se encuentra una sucursal de *****.

77. Así las cosas, este Tribunal Colegiado estima que la autoridad responsable valoró las pruebas reseñadas en este apartado con apego a derecho, de acuerdo con los artículos 246, 247 y 248 del Código de Procedimientos Penales de la ciudad,⁶⁴ vigentes en la fecha del hecho, porque con los mismos se acredita que el diecisiete de abril de dos mil diez, a las veintiún horas con veintisiete minutos, los sujetos activos realizaron el apoderamiento (conducta) de un millón cincuenta y tres mil pesos con ochenta y tres centavos, de un teléfono celular marca Motorola, modelo Vegas, gris, un teléfono celular marca LG, modelo Shine, plata (objetos materiales), mediante el uso de la violencia física y moral (agravante) al amagar a los sujetos pasivos con armas de fuego y manifestarles amenazas verbales de dañar su integridad corporal y la de su familia, con la participación de un sujeto activo que tenía la calidad de empleado de la institución bancaria ofendida (agravante), bienes propiedad de ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, ***** , propiedad de *****; respectivamente, además esos objetos del latrocinio son bienes muebles (porque son trasladables de un lugar a otro por una fuerza externa) ajenos (pues no tenían autorización de su legal detentador, su propietario o de una norma jurídica), con lo que existe un nexo causal de resultado material entre aquella acción de apoderamiento y el menoscabo de la propiedad de los ofendidos, con lo que se lesionó el bien jurídico por las normas que prevén el delito de robo, que es el patrimonio de las personas.

78. Asimismo, conforme a las pruebas valoradas en el acto reclamado, con apego a derecho la autoridad responsable consideró acreditada la responsabilidad penal del quejoso en la comisión del delito de robo agravado (cometido con violencia y en su ejecución participó un sujeto activo que era empleado de la institución bancaria), porque del contenido de esas probanzas, efectivamente se desprende que el amparista trabajaba como cajero en el ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, sucursal ***** (declaraciones

⁶⁴ "Artículo 246. El Ministerio Público y la autoridad judicial apreciarán las pruebas, con sujeción a las reglas de este capítulo."

"Artículo 247. En caso de duda debe absolverse.

"No podrá condenarse a un acusado sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa."

"Artículo 248. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelve la afirmación expresa de un hecho."

de los sujetos pasivos del delito, declaración del apoderado legal de la empresa ofendida y declaración en fase instrucción del quejoso), que el día del hecho penalmente relevante, pidió permiso para ir a comer y la cajera principal le dijo que al finalizar su horario de comida regresara a la sucursal anexa, lo que no realizó (declaraciones de los sujetos pasivos del delito, declaración del apoderado legal de la empresa ofendida y declaración en fase de instrucción del quejoso); después llegaron los sujetos activos (dos) a la sucursal en la que se cometió el robo, uno de éstos con chamarra y gorra (declaraciones de los sujetos pasivos del delito), con una complexión similar a la del amparista (declaración del sujeto pasivo *****), amagaron a los empleados, se retiraron con los objetos materiales del delito y los sujetos pasivos del delito escucharon que los sujetos activos gritaron, veinte carnal *****, nombre del quejoso (declaración de la sujeto pasivo cajera principal y el sujeto pasivo *****), quien fue referido a los oficiales aprehensores por otro sujeto activo como el cajero que participó en el robo de dicha institución bancaria.

79. Conforme a lo anterior, es infundado el concepto de violación i), en éste se alega que no se respetó el principio de presunción (sic).

80. El concepto se califica de ese modo, porque en el caso, con las pruebas valoradas en el acto reclamado, se integra la prueba circunstancial, al tenor de la construcción de ésta plasmado en los párrafos precedentes; modalidad probatoria que no infringe el principio de presunción de inocencia,⁶⁵ pues la autoridad responsable plasmó el contenido de las probanzas y

⁶⁵ Es de apoyo a la consideración, en lo conducente, la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación y contenido son los siguientes: Tesis 1a. CCLXXIV/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Primera Sala, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 531, registro digital: 2002369, tesis aislada (constitucional). "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.—Tal como lo ha establecido el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a la presunción de inocencia está asegurado y garantizado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente, a partir de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 14, 16, 19, 21 y 102, así como en el texto del artículo 20 constitucional, apartado B, fracción I, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. Este principio constitucional no se ve transgredido por el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al disponer que los Jueces y tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena. Lo anterior, toda vez que cuando el juzgador utiliza la prueba indiciaria para sustentar una sentencia condenatoria y sigue escrupulosamente los presupuestos materiales para su construcción, desvirtúa válidamente la presunción de inocencia por el efecto conviccional de la prueba; sin que la con-

expresó lo que extrajo de éstas, con lo que a juicio de este tribunal, se traduce en la integración de la probanza por indicios, los cuales no son aislados y se corroboran entre sí,⁶⁶ pues con anterioridad se refirió que los indicios que se obtienen de cada medio de convicción y como en su conjunto acreditan la intervención del ahora quejoso en la ejecución del delito, más cuando en la causa penal, este tribunal observa la ampliación de declaración del padre del quejoso, en fase de instrucción, misma que no se declaró ilícita en esta ejecutoria, porque no hizo imputación sobre el amparista y no aceptó los hechos delictivos, por lo que no es una consecuencia de su primera declaración ministerial, pues no la ratifica, ya que únicamente indicó que los doscientos mil pesos estaban en el baño de su casa, en donde los encontró el policía, pero precisando que su hijo, el peticionario de la Protección Federal, nunca le dijo de dónde provenía ese dinero.⁶⁷

81. De este modo, es apegado a derecho que en el acto reclamado se considerara que se acredita que el quejoso, en la ejecución del delito, participó como coautor material, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22, fracción II, del Código Penal de la Ciudad de México (sic), vigente en la fecha del hecho penalmente relevante, diecisiete de abril de dos mil dieciséis, pues

clusión anterior pueda ser desvirtuada por el hecho de que la norma impugnada no dispone expresamente que la prueba circunstancial sólo procede en aquellos casos en los que no se tiene prueba directa, pues ese es el presupuesto lógico y necesario de su existencia y utilidad, y en el supuesto de que ésta fuera administrada con pruebas directas, sólo reforzarían la conclusión que el juzgador pudo obtener de manera inmediata por otros medios."

⁶⁶ Tesis 1a. CCLXXXIV/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Primera Sala, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 1057, registro digital: 2004756, tesis aislada (penal). "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR.—A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. Por lo que hace a los indicios, debe señalarse que los mismos deben cumplir con cuatro requisitos: a) deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades; b) deben ser plurales, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados; c) deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario; y d) deben estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto."

⁶⁷ Foja 4, tomo III de la causa penal.

el quejoso y el coimputado consensaron realizar el ilícito y tuvieron el codominio conjunto del hecho, dividiéndose las acciones delictivas y mediante un plan común, acordado antes y durante la perpetración del hecho delictivo, concurren a la ejecución de la conducta delictiva de apoderarse de bienes muebles ajenos; por tanto, son responsables en igualdad de condiciones, porque de las pruebas valoradas con apego a derecho en el acto reclamado, se desprende que el amparista tuvo una aportación segmentada, adecuada y esencial en el hecho penalmente relevante, como son expresar a su cosentenciado todo lo relativo al manejo de la sucursal bancaria y entrar a ese establecimiento comercial con gorra y chamarra para no ser reconocido, para apoderarse de los objetos materiales del delito; entonces, en el caso hubo una ejecución compartida de actos para ejecutar la conducta delictiva, pues el amparista y el cosentenciado, sujetos activos del delito, se repartieron entre sí el dominio del hecho en la etapa de su realización.

82. Además, de acuerdo con las pruebas descritas en este apartado, se acredita la parte subjetiva del delito, esto es, el dolo, previsto en el artículo 18 del Código Penal de la Ciudad de México, (sic) ⁶⁸ al tenor de la prueba circunstancial, ⁶⁹ integrada con las probanzas valoradas por la autoridad responsable y reseñadas en este apartado.

⁶⁸ "Artículo 18 (dolo y culpa). Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

"Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

"Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar."

⁶⁹ Tesis 1a. CVII/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 205, registro digital: 175606, tesis aislada (penal). "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.—El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito —entre ellos el dolo—, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios —elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas— se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica cau-

83. En consecuencia, este Tribunal Colegiado estima que es constitucional el acto reclamado, al tener por acreditado el delito y por demostrada la responsabilidad penal del quejoso en la comisión del ilícito.

84. J. No acreditación de la agravante de pandilla (cometido en común por tres o más personas).

85. Este Tribunal Colegiado, en suplencia de la deficiencia de la queja, de acuerdo con lo previsto en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, estima que con las pruebas valoradas en el acto reclamado, no estimadas ilícitas en esta ejecutoria, no se acredita la agravante de pandilla, prevista en el segundo párrafo del precepto 252 del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), vigente en la fecha del hecho delictivo.⁷⁰

86. En el acto reclamado se consideró acreditada esa agravante, principalmente con la declaración ministerial del ahora quejoso; en ésta se hizo referencia a que en la ejecución del delito participaron el cosentenciado y dos sujetos activos más, uno de nombre ***** y otro ***** (personas que no fueron detenidas).

87. Sin embargo, debe recordarse que al inicio del apartado de decisión de esta ejecutoria, esa probanza fue declarada ilícita por este Tribunal Colegiado, por lo que la misma no puede ser objeto de valoración para la acreditación del delito y la responsabilidad penal del quejoso.

88. Así las cosas, si bien este Tribunal Colegiado precisó que, aun ante la existencia de pruebas ilícitas, podía continuarse con el análisis del caso, porque al borrarlas del mapa probatorio no se desbarataba la base probatoria

sal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa –excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito– para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados."

⁷⁰ "Artículo 252. Cuando se cometa algún delito por pandilla, se impondrá una mitad más de las penas que correspondan por el o los delitos cometidos, a los que intervengan en su comisión.

"Se entiende que hay pandilla, cuando el delito se comete en común por tres o más personas, que se reúnen ocasional o habitualmente, sin estar organizados con fines delictuosos.

"Cuando el miembro de la pandilla sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca, se aumentará en dos terceras partes de las penas que le corresponda por el o los delitos cometidos y se impondrá además, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro."

del acto reclamado, también se resaltó que en el caso, después de expulsar las pruebas obtenidas contra derechos humanos, lo que permanecía incólume de la decisión de la autoridad responsable era la acreditación del tipo básico del delito de robo, así como las agravantes de ejecución del latrocinio con violencia física y moral, así como la agravante consistente que un sujeto activo fuera empleado de la institución bancaria y se aprovechó para su ejecución de la relación laboral, pero no así, respecto a la agravante de pandilla (que en la realización del hecho delictivo participen tres o más sujetos activos).

89. Así las cosas, en el caso, al considerarse prueba ilícita la declaración ministerial del quejoso, en la que aceptó los hechos, negándolos en la declaración preparatoria y en la fase de instrucción (alegando una versión que no lo hace partícipe del delito), este Tribunal Colegiado estima que del resto del material probatorio analizado por la autoridad responsable no se demuestra la agravante de pandilla.

90. Lo anterior es así, porque de las declaraciones de los sujetos pasivos del delito ***** , ***** y ***** , se obtiene que éstos sólo hicieron referencia a dos sujetos activos, el que entró a la bóveda con la cajera, con pasamontañas negro y el que amagó al resto de los empleados, con chamarra y gorra.

91. De las declaraciones de ***** , auditor del banco ofendido y la diversa empleada ***** , que no presencié los hechos, no se obtiene referencia a los sujetos activos.

92. Las pruebas impersonales, como son los dictámenes en valuación y las inspecciones ministeriales en el lugar de los hechos, no arrojan información sobre cuántos sujetos pasivos realizaron la conducta de apoderamiento.

93. Además, teniendo presente que previamente en esta ejecutoria se declaró ilegal la detención del quejoso y por eso se expulsan como pruebas ilícitas la declaración ministerial del amparista, así como todo lo relativo a la detención del quejoso en las declaraciones de los oficiales remitentes, incluido lo que les mencionó a los oficiales aprehensores y en el informe de puesta a disposición de esos policías.

94. Así las cosas, aun cuando en las declaraciones de los policías Mauricio Sánchez Díaz, Noé Córdova Barrera y José Luis Merino Chávez, en la parte que no son ilícitas, éstos hicieron referencia a la detención del sujeto activo cosentenciado, indicando que éste les mencionó que él y un sujeto activo, cajero del banco ofendido y un tercer sujeto activo de nombre ***** ,

cometieron el delito en ***** , sucursal de Calzada México-Tacuba, ese solo indicio no acredita la agravante de pandilla.

95. Esto es así, primero, porque la referencia que hacen los sujetos activos a los oficiales remitentes al ser detenidos, no es una confesión, porque ellos no son autoridad facultada para recibir confesiones, pues es una atribución de los agentes del Ministerio Público y los juzgadores de instancia;⁷¹ y segundo, debido a que esas afirmaciones que los policías indican sobre lo que les dijo un detenido, sólo son indicios.

96. Por tanto, en el caso no está corroborado ese indicio que se desprende de las declaraciones de los oficiales remitentes, debido al contenido de las otras pruebas valoradas por la autoridad responsable y referidas en este apartado, porque los indicios no pueden ser aislados o únicos.

97. En ese orden de ideas, se debe precisar que las consideraciones de este Tribunal Colegiado no suponen una valoración de pruebas, que es propia de la autoridad jurisdiccional de instancia, ya que solamente constituyen la labor constitucional de verificación del respeto al principio de presunción de inocencia (en su vertiente de regla de juicio o estándar de prueba)⁷² en la acreditación de las agravantes del delito.

98. Así las cosas, al estimarse que no se acredita la agravante de pandilla en el caso, en el apartado correspondiente se hará la concesión del amparo con la precisión de sus efectos, porque la no demostración de la misma tiene impacto en lo relativo a la individualización de la pena.

⁷¹ "Artículo 249. La confesión ante el Ministerio Público y ante el Juez deberá reunir los siguientes requisitos..."

⁷² Tesis 1a./J. 26/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 476, registro digital: 2006091, jurisprudencia (constitucional) «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas». "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de 'poliédrico', en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como 'estándar de prueba' o 'regla de juicio', en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar."

99. K. Individualización de la pena.

100. Temas en los que resulta procedente conceder el amparo en suplencia de la deficiencia de la queja, falta de fundamentación y motivación del grado de culpabilidad del procesado.

101. Resulta fundado, suplido en su deficiencia, el concepto de violación v); en éste, se alega que al no imponerse la pena mínima, debió fundarse y motivarse el grado de culpabilidad.

102. Esto es así, porque la autoridad responsable, al establecer el grado de culpabilidad (intermedia entre la mínima y la equidistante entre ésta y la intermedia entre la mínima y la media, que proporción corresponde a las décimo sexta parte del rango mínimo y máximo) (sic), no ponderó todos los elementos del artículo 72 del Código Penal de la Ciudad de México,⁷³ (sic) vigente en la fecha de los hechos penalmente relevantes, pues aun cuando se refirió a los mismos, no estableció para cada uno de éstos si le benefician o le perjudican al sentenciado, ni indicó con base en cuáles (si los que le benefician o le perjudican al hoy quejoso) estableció el grado de culpabilidad;⁷⁴ de

⁷³ "Artículo 72 (Criterios para la individualización de las penas y medidas de seguridad). El Juez, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta:

"I. La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;

"II. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;

"III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;

"IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

"V. La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

"VI. Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito;

"VII. Las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

"VIII. Las demás circunstancias especiales del agente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

"Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes."

⁷⁴ Tesis I.9o.P.120 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 37, Tomo II, diciembre de 2016, página 1699, registro digital: 2013312,

ahí que se estime que en el caso no está debidamente fundado y motivado el grado de culpabilidad.

103. Lo anterior no desconoce que la cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley; sin embargo, esa discrecionalidad jurisdiccional debe basarse en las reglas normativas de la individualización de la pena, y cuando no se fija la peligrosidad del acusado como mínima, la autoridad está obligada a señalar y fundar las razones por las cuales aumentó (poco o mucho) la sanción, mediante el análisis de las circunstancias favorables y desfavorables al reo, para lo cual,

tesis aislada (penal) «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas». "ARBITRIO JUDICIAL. PARA INDIVIDUALIZAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EJERCICIO DE DICHA FACULTAD, EL JUEZ DEBE OBSERVAR EN SU TOTALIDAD LAS REGLAS Y CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 70 Y 72 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. Si bien es verdad que para determinar el grado de culpabilidad del sentenciado y, congruente con él, el cuántum de la sanción, el Juez hace uso de su arbitrio judicial, también lo es que dicha actuación debe ajustarse estrictamente a la observancia total de las reglas y criterios para la individualización de las penas y medidas de seguridad, establecidos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. En virtud de lo anterior, si el Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el juicio de amparo directo, advierte que la autoridad responsable estableció un índice de culpabilidad superior al mínimo, sin tomar en consideración los aspectos que favorecían al quejoso, entre otros, su edad, modo honesto de vivir, no haber sido condenado con anterioridad por delito doloso perseguible de oficio, así como su buena conducta anterior y posterior a la comisión del delito; puede conceder el amparo solicitado para el efecto de que aquélla disminuya el índice de culpabilidad y establezca el que legalmente corresponde al quejoso, esto es, el mínimo y, por consiguiente, que analice nuevamente la procedencia de los sustitutivos de la pena de prisión, así como del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Máxime que de conformidad con los artículos 5, numeral 6, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la pena de prisión tendrá como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados; aunado a que el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el sistema penitenciario debe organizarse sobre la base del respeto de los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir; mandato que no se ha cumplido a cabalidad, dado que de conformidad con diversos estudios y recomendaciones emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la mayoría de los establecimientos penitenciarios no reúnen las condiciones de habitabilidad, ni cuentan con personal técnico que proporcione capacitación para el desempeño de las actividades laborales, profesores para el desarrollo de tareas educativas, psicólogos a efecto de integrar los estudios de personalidad y proporcionar orientación sobre temas relacionados con la farmacodependencia; presentan deficiencias en la atención médica, desabasto de medicamentos; existe sobrepoblación que incide negativamente en la gobernabilidad de los centros y afecta la calidad de vida de los internos. Por tanto, en el caso de delincuentes primarios, la cárcel, lejos de lograr su reinserción en la sociedad, los expone a que puedan involucrarse en conductas antisociales quizá más graves a la que cometieron."

debe precisar cuáles son una y otras, lo que no ocurre cuando sólo se mencionan los elementos del artículo 72 del Código Penal de la Ciudad de México, (sic) vigente en la fecha del hecho penalmente relevante, adecuados al caso, sin precisar en cada una de esas circunstancias si le benefician o le perjudican, lo que se puede traducir en la fijación del grado de culpabilidad con base en apreciaciones subjetivas, atendiendo a la conciencia o ánimo en que se encuentre al momento de resolver el asunto, lo que jurídicamente es inadmisibles, por lo que resulta ilegal que no se precise cuáles son las circunstancias favorables al procesado para estar en posibilidad de sustentar su ponderación o realizarla, y con esto cumplir con la racionalidad que se exige a las decisiones que el juzgador puede tomar con su arbitrio.⁷⁵

104. El estudio de personalidad considerado para establecer el grado de culpabilidad.

105. Este Tribunal Colegiado observa que la autoridad responsable, para determinar el grado de culpabilidad del hoy quejoso, consideró el estudio de personalidad⁷⁶ del amparista⁷⁷ ("...en tanto que su estudio de personalidad,

⁷⁵ Es aplicable la jurisprudencia que este órgano colegiado comparte, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, cuyos rubro y texto son: "PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA.—La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley; por tanto, no está obligado a imponer la pena mínima conforme a las tesis de jurisprudencia de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, páginas 178 y 182, respectivamente, de rubros: 'PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.' y 'PENA MÍNIMA NO OBLIGATORIA.'; sin embargo, esa discrecionalidad debe basarse en las reglas normativas de la individualización de la pena, y cuando no se fija la peligrosidad del acusado como mínima, la autoridad está obligada a señalar y fundar las razones por las cuales aumentó —poco o mucho— la sanción, mediante el análisis de las circunstancias favorables y desfavorables al reo, lo que no ocurre cuando sólo se mencionan sus características tales como la edad, ocupación, si es delincuente primario, la forma en que realizó el delito, grado de intervención, etcétera, pues si no se analizan dichas circunstancias ello implica que el juzgador realice esa cuantificación con base en apreciaciones subjetivas, atendiendo a la conciencia o ánimo en que se encuentre al momento de resolver el asunto, lo que jurídicamente es inadmisibles, en virtud de que conforme al artículo 18 constitucional, el sistema penitenciario se basa en la readaptación y no en el castigo; por tanto, resulta ilegal que no se consideren las circunstancias favorables al sentenciado, cuando no hay en su contra aspectos que le perjudiquen como sería la reincidencia o proclividad a las conductas delictivas." Datos de identificación se indican a continuación: Registro digital: 181305, Materia Penal, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, junio de 2004, página 1326, tesis VI.2o.P. J/8.

⁷⁶ Foja 478, tomo I de la causa penal.

⁷⁷ Visible en el tomo II, foja 459 de la causa penal.

que fue considerado por el natural, desprende que se trata de un sujeto que presenta conductas parasociales y antisociales..."); circunstancia que de acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 20/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁷⁸ es violatoria de los derechos del sentenciado, porque deja de lado el paradigma del derecho penal del acto y soslaya que ninguna persona puede ser castigada por lo que es; por tanto, se estima que no es apegado a derecho que en el acto reclamado se hubiese considerado ese estudio para establecer el grado de culpabilidad.

106. No acreditación de la agravante de pandilla.

107. En esta ejecutoria, en el apartado de la acreditación del delito, se determinó que después de la expulsión de pruebas ilícitas, con las pruebas valoradas por la autoridad responsable, no se demuestra que el sujeto activo, ahora quejoso, cometió el delito actuando en grupo de tres o más personas, por lo que la autoridad responsable debe establecer nuevamente el cuántum de las penas, al cumplir esta ejecutoria, y fijar el grado de culpabilidad de manera fundada y motivada, sin perjudicar la situación del quejoso.

⁷⁸ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 376, registro digital: 2005884, jurisprudencia (penal) «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas». "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INculpADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 175/2007]. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 100/2007-PS, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 175/2007, de rubro: 'INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INculpADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).', estableció que conforme a lo previsto expresamente en el último párrafo del artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal el juzgador, al individualizar las penas a imponer, puede tomar en consideración los dictámenes periciales tendentes a conocer la personalidad del inculpado. Ahora bien, una nueva reflexión lleva a abandonar este criterio y, por ende, a interrumpir dicha jurisprudencia, en virtud de que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma del derecho penal del acto y rechaza a su opuesto, el derecho penal del autor; además porque de acuerdo con el principio de legalidad, ninguna persona puede ser castigada por quien es, sino únicamente por las conductas delictivas que comprobadamente comete; por lo que la personalidad se vuelve un criterio irrelevante, pues los dictámenes periciales que la analizan (o pretenden analizarla) únicamente sirven para estigmatizar a la persona sujeta a la jurisdicción y, así, se cumplen criterios que admiten la aplicación de consecuencias perjudiciales para ella, las que se aplican a pesar de estar sustentadas en razones claramente ajenas al estricto quebranto de una norma penal."

108. Así las cosas, los tres motivos expuestos en este apartado llevan a estimar que debe concederse el amparo al quejoso, para los efectos que se precisarán en el apartado correspondiente.

109. Precisiones sobre la individualización de la pena, en atención al deber de completitud de la sentencia de amparo.

110. Este órgano colegiado estima que, aun cuando en el apartado anterior se expresaron las razones para conceder el amparo, no procede que se analice lo correcto o no de las penas impuestas.

111. Sin embargo, este Tribunal Colegiado no está impedido para hacer precisiones en algunos aspectos de la individualización de la pena, que en nada contradicen la concesión de la protección de la Justicia de la Unión y, en cambio, realizar esas indicaciones, acata el deber de completitud de los fallos, ordenado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que la decisión de la autoridad responsable sea más completa; máxime que en la sentencia en cumplimiento se debe proteger el principio *non reformatio in peius*.

112. Es apegado a derecho que la autoridad responsable determinara que el cómputo de la pena de prisión inicia con la fecha de detención del quejoso, que sucedió el veintidós de abril de dos mil diez, descontándose los días en que estuvo en libertad, entre la declaración de ilegalidad de su captura y la ejecución de la orden de aprehensión.

113. Es constitucional que se condenara al quejoso a la reparación del daño material⁷⁹ a los ofendidos, empleados de la sucursal bancaria que fueron

⁷⁹ "Artículo 42 (Alcance de la reparación del daño). La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate:

"I. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;

"II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el Juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;

"III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;

"IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y

"V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión."

desapoderados de su correspondiente teléfono celular, al tenor del dictamen pericial en valuación,⁸⁰ en el que se estableció un valor comercial⁸¹ de mil ochocientos pesos y tres mil pesos, respectivamente.⁸²

114. También es constitucional que se condenara al sentenciado a la reparación del daño material a la empresa ofendida, considerando que solamente se recuperaron doscientos diez mil pesos que fueron entregados a su apoderado legal⁸³ y que se estimó como monto de lo robado en dinero en efectivo, pesos mexicanos, la cantidad de un millón cuatrocientos diecinueve mil treinta y nueve pesos, por lo que resta reintegrar a la corporación ofendida un millón doscientos nueve mil treinta y nueve pesos, así como diez mil cuatrocientos dólares americanos y veinte monedas de plata, conforme al tipo de cambio vigente de esa divisa al momento del pago⁸⁴ y el valor de aquéllas,⁸⁵ al momento de su pago.⁸⁶

⁸⁰ "Artículo 43 (Fijación de la reparación del daño). La reparación será fijada por los Jueces, según el daño o perjuicios que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso."

⁸¹ "Artículo 220. Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena, se le impondrán:

"...

"Para determinar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor de mercado que tenga la cosa en el momento del apoderamiento."

⁸² Foja 274, tomo I de la causa penal.

⁸³ Foja 296, tomo I de la causa penal.

⁸⁴ Tesis 1a. CCLXXIII/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 318, registro digital: 2009928, tesis aislada (constitucional) «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas». "REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO DE CARÁCTER PATRIMONIAL. CUANDO LA AFECTACIÓN ECONÓMICA RECAE EN MONEDA EXTRANJERA, DEBE CONDENARSE A LA RESTITUCIÓN INTEGRAL Y EFECTIVA POR BIENES DE LA MISMA ESPECIE, CARACTERÍSTICAS Y CANTIDAD [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 121/2004 (1)]. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 121/2004, de rubro: 'REPARACIÓN DEL DAÑO TRATÁNDOSE DEL ROBO DE CHEQUE EN DÓLARES. AL SER UNA PENA PÚBLICA PROCEDE SU CONDENA AL PAGO DE SU EQUIVALENTE EN MONEDA DE CURSO LEGAL AL TIPO DE CAMBIO QUE REGÍA EN LA FECHA EN QUE SE CONSUMÓ EL DELITO.', estableció que tratándose de delitos patrimoniales, cuya afectación recae en moneda extranjera, la condena a la reparación del daño material a la víctima u ofendido del delito debe fijarse de acuerdo al tipo de cambio equivalente al momento en que se cometió el delito, por tratarse de una pena pública que debe fijarse de acuerdo al momento en que el ilícito aconteció. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema, lleva a esta Primera Sala a apartarse de ese criterio y, por ende, a interrumpir dicha jurisprudencia, pues no responde a las exigencias constitucionales de protección y garantía integral y efectiva del derecho humano a la reparación del daño proveniente de la comisión de un delito. De ahí que cuando el objeto del delito recae en moneda extranjera, como bien obtenido con motivo de la conducta ilícita, la condena a la reparación del daño material debe decretarse bajo el rubro de restitución integral y efectiva por elementos de la misma especie, características y la cantidad que se demostró en el proceso penal que corresponda a la afectación patrimonial ocasionada a la víctima u ofendido. Lo anterior tiene sus-

115. Es constitucional que no se condene al quejoso a la reparación del daño moral y perjuicios ocasionados, porque el agente del Ministerio Público no aportó pruebas para ese efecto.

116. Es constitucional que se ordenara la suspensión de los derechos políticos del sentenciado, con fundamento en el artículo 38, fracción III, constitucional, por el mismo tiempo de la pena de prisión.

tento en las razones jurídicas siguientes: a) la reparación del daño que procede de la comisión de un delito, es una consecuencia jurídica que deriva de la demostración plena de la responsabilidad penal del sentenciado en la comisión del hecho ilícito penal, lo que genera una obligación de restitución por el sentenciado para resarcir el daño ocasionado; de ahí que sea exigible su pago a través de los mecanismos de ejecución establecidos para ese efecto por la ley procesal penal; b) la posibilidad de que el cumplimiento de la reparación del daño pueda realizarse a través del mismo procedimiento aplicable para la ejecución de la sanción de multa establecida como consecuencia material de la comisión del delito, atiende a efectos procedimentales para obtener su cumplimiento, pero no implica que su cuantificación se determine bajo los mismos parámetros; c) la relación de la sanción de reparación del daño con el derecho a la legalidad del que derivan los principios de existencia de ley previa y exacta aplicación de la ley penal, implica que para justificar la legalidad de su imposición se requiere que exista una regulación previa a la comisión del delito que prevea dicha condena y que se ajuste a los lineamientos normativos establecidos, pero no obliga a que se cuantifique de acuerdo con índices económicos o de convergencia monetaria existentes al momento de cometerse el delito; d) en virtud de que el dinero, representado a través de la moneda, como unidad del sistema monetario, en términos económicos y financieros, con independencia de su carácter nacional o extranjero, constituye un bien mueble fungible, cuya naturaleza jurídica le permite ser remplazado por elementos de la misma especie, características y cantidad; y, e) cuando el objeto del delito recae en moneda extranjera, en atención a su característica de bien fungible, procede decretar la reparación del daño material bajo el rubro de restitución integral, por lo que el juzgador no deberá realizar su conversión al tipo de cambio equivalente a la moneda de curso nacional, porque la naturaleza del bien excluye la imposibilidad de restitución; en ese sentido, es una condición fáctica independiente a la determinación y fijación de la condena a la reparación del daño material, la forma en que el sentenciado decida dar cumplimiento a la condena, ya que es jurídicamente aceptable que el cumplimiento de la obligación de restitución de la afectación patrimonial se realice mediante el pago en moneda nacional, siempre que ello se haga a partir del tipo de cambio existente al momento en que se materialice el pago."

⁸⁵ "Artículo 42 (Alcance de la reparación del daño). La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate:

"...

"II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el Juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial; ..."

⁸⁶ Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 7o. Las obligaciones de pago de cualquier suma en moneda mexicana se denominarán invariablemente en pesos y, en su caso, sus fracciones. Dichas obligaciones se solventarán mediante la entrega, por su valor nominal, de billetes del Banco de México o monedas metálicas de las señaladas en el artículo 2o.

"No obstante, si el deudor demuestra que recibió del acreedor monedas de las mencionadas en el artículo 2o. bis, podrá solventar su obligación entregando monedas de esa misma clase conforme a la cotización de éstas para el día en que se haga el pago."

117. Por otra parte, este Tribunal Colegiado no desconoce que en esta ejecutoria se declaró como prueba ilícita la declaración ministerial de veintitrés de abril de dos mil diez del quejoso, en la que aceptó los hechos imputados.

118. Concesión del amparo y sus efectos.

119. De acuerdo con las consideraciones de este Tribunal Colegiado, existe violación al derecho de fundamentación y motivación, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que procede conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso *****, en contra del acto reclamado, consistente en la sentencia definitiva de veintisiete de enero de dos mil once, de la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en el toca de apelación *****, en la inteligencia de que la autoridad responsable no podrá agravar la situación del quejoso, en atención al principio *non reformatio in peius*,⁸⁷ por lo que los efectos de la protección federal que debe cumplir la autoridad responsable son:

120. a) Dejar insubsistente el acto reclamado.

"Artículo 8o. La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la ley expresamente determine otra cosa. Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago.

"Este tipo de cambio se determinará conforme a las disposiciones que para esos efectos expida el Banco de México en los términos de su ley orgánica.

"Los pagos en moneda extranjera originados en situaciones o transferencias de fondos desde el exterior, que se lleven a cabo a través del Banco de México o de instituciones de crédito, deberán ser cumplidos entregando la moneda, objeto de dicha transferencia o situación. Ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que imponga el régimen de control de cambios en vigor.

"Las obligaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, originadas en depósitos bancarios irregulares constituidos en moneda extranjera, se solventarán conforme a lo previsto en dicho párrafo, a menos que el deudor se haya obligado en forma expresa a efectuar el pago precisamente en moneda extranjera, en cuyo caso deberá entregar esta moneda. Esta última forma de pago sólo podrá establecerse en los casos en que las autoridades bancarias competentes lo autoricen, mediante reglas de carácter general que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación; ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que imponga el régimen de control de cambios en vigor."

⁸⁷ Aporta sustento las consideraciones de la jurisprudencia por contradicción identificada con el número 1a./J. 71/2009, dirimida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO SE CONCEDE PARA EFECTOS, POR ACTUALIZARSE VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO, EL JUEZ DE ORIGEN NO PUEDE, CON BASE EN EL MISMO MATERIAL PROBATORIO, DICTAR NUEVO FALLO EN EL QUE AGRAVE LAS PENAS INICIALMENTE DECRETADAS."

121. b) Dictar otro fallo en el que se reitere lo que en esta ejecutoria se consideró constitucional, esto es, lo relativo a la acreditación del delito de robo agravado (cometido con violencia y ejecutado aprovechándose de una relación de trabajo), así como la demostración de la responsabilidad penal del quejoso en la comisión de ese ilícito.

122. c) Determine el grado de culpabilidad en el que se debe ubicar al quejoso, mismo que puede ser igual al del acto reclamado o menor, para lo cual debe precisar sobre todos los elementos del artículo 72 del Código Penal de la Ciudad de México, (sic) vigente el diecisiete de abril de mil diez, cuáles son los que le benefician o le perjudican al procesado, para que realice la ponderación o balance entre estos aspectos, esto es, dé razones en las cuales señala cuáles elementos generan mayor ánimo a su arbitrio, es decir, los que le benefician o los que le perjudican y por qué, para sustentar el grado de culpabilidad que aprecia en el justiciable, a fin de fundar y motivar ese grado.

123. d) Asimismo, en cuanto al grado de culpabilidad, atendiendo a los lineamientos contenidos en esta ejecutoria, determine ese grado, sin considerar el estudio de personalidad del quejoso, expresando el grado de culpabilidad en forma inteligible, el cual debe fijarse sin perjudicar la situación del quejoso.

124. e) Individualice las penas conforme al grado de culpabilidad, considerando que no se acreditó la agravante de pandilla, establecida en el artículo 252 del Código Penal de la Ciudad de México, (sic) con explicación de las operaciones aritméticas o el sistema del que se valga para hacer entendible el cuántum de la pena, en el entendido de que no puede imponer penas mayores a las establecidas en el acto reclamado y deberá atender las precisiones realizadas en esta ejecutoria, sobre la individualización de la pena, en atención al deber de completitud de las sentencias.

125. No resulta procedente que este Tribunal Colegiado analice los conceptos de violación relativos a la cuantificación de las penas y la procedencia de beneficios, debido a que se concedió el amparo para efectos de que la autoridad responsable determine fundada y motivadamente el grado de culpabilidad y conforme a éste, sin perjudicar la situación del quejoso establezca las penas correspondientes.

126. Por lo expuesto y fundado y, además con apoyo en lo establecido en los artículos 103 y 107, fracciones I, inciso a) y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73, 74, 75 y 170 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso ***** , en contra del acto reclamado, sentencia definitiva de veintisiete de enero de dos mil once, de la autoridad responsable, Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en el toca de apelación ***** , para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Se instruye a la Sala responsable para que dé vista al agente del Ministerio Público de su adscripción, a efecto de que proceda conforme a sus atribuciones, e investigue lo referente a la probable comisión del delito de tortura, en términos de la parte relativa del considerando de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de la presente ejecutoria, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Horacio Armando Hernández Orozco y Miguel Enrique Sánchez Frías –ponente–, con el voto particular del Magistrado Francisco Javier Sarabia Ascencio –presidente–.

En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 71/2009 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 86.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Francisco Javier Sarabia Ascencio: Respetuosamente disiento de la determinación de la mayoría, en cuanto a conceder para efectos la protección constitucional a ***** , consistente en: "a) Dejar insubsistente el acto reclamado; b) Dictar otro fallo en el que se reitere lo que en esta ejecutoria se consideró constitucional, esto es, lo relativo a la acreditación del delito de robo agravado (cometido con violencia y ejecutado aprovechándose de una relación de trabajo), así como la demostración de la responsabilidad penal del quejoso en la comisión de ese ilícito; c) Determine el grado de culpabilidad en el que debe ubicarse al quejoso, mismo que puede ser igual al del acto reclamado o menor, para lo cual debe precisar sobre todos los elementos del artículo 72 del Código Penal de la Ciudad de México, (sic) vigente el diecisiete de abril de dos mil diez, cuáles son los que le benefician o le perjudican al procesado, para que realice la ponderación o balance entre estos

aspectos, esto es, dé razones en las cuales señale cuáles elementos generan mayor ánimo a su arbitrio, es decir, los que le benefician o los que le perjudican y por qué, para sustentar el grado de culpabilidad que aprecia en el justiciable, a fin de fundar y motivar ese grado; d) Asimismo, en cuanto al grado de culpabilidad, atendiendo a los lineamientos contenidos en esta ejecutoria, determine ese grado, sin considerar el estudio de personalidad del quejoso, expresando el grado de culpabilidad en forma inteligible, el cual debe fijarse sin perjudicar la situación del quejoso; y, e) Individualice las penas conforme al grado de culpabilidad, considerando que no se acreditó la agravante de pandilla, establecida en el artículo 252 del Código Penal de la Ciudad de México (sic), con explicación de las operaciones aritméticas o el sistema del que se valga para hacer entendible el cuántum de la pena, en el entendido de que no puede imponer penas mayores a las establecidas en el acto reclamado y deberá atender las precisiones realizadas en esta ejecutoria sobre la individualización de la pena, en atención al deber de completitud de las sentencias."—Lo anterior es así, porque, en mi opinión, al solicitante de garantías se le debió conceder el amparo en virtud de encontrarse referencia de la posible violación directa a derechos humanos, con motivo de tortura; por tanto, procedía la reposición del procedimiento; razón por la que se consideraba innecesario ingresar al estudio de los conceptos de violación respecto del fondo del asunto.—Veamos por qué: En lo que toca a la tortura como violación a derechos humanos, lo procedente es la reposición del procedimiento, dado que, en el caso, la Sala responsable valoró las primeras declaraciones de ***** y ***** —coinculpado—; sin embargo, éstos negaron sus primeras declaraciones y refirieron que no las ratificaban; de ahí que se pierde de vista las particularidades señaladas por el amparista y su coprocesado en sus posteriores intervenciones, ya ante la autoridad jurisdiccional del conocimiento, en la que expresamente señalaron ser víctimas de maltrato físico; razón por la que existía evidencia razonable para investigar posibles actos de tortura como violación de derechos humanos.—Por tanto, conforme a la obligación de suplir la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, así como a los criterios sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis jurisprudenciales siguientes: "ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE."¹ y "ACTOS

¹ "Si los gobernados, constitucional y convencionalmente tienen el derecho fundamental a que el Estado investigue las violaciones a sus derechos humanos, en específico, el derecho a no ser objeto de tortura, la autoridad judicial, como parte integral del Estado Mexicano, ante la denuncia de que un gobernado ha sido víctima de aquélla, tiene la obligación de investigarla; lo que se constituye en una formalidad esencial del procedimiento, al incidir sobre las efectivas posibilidades de defensa de los gobernados previo al correspondiente acto de autoridad privativo de sus derechos. Ello, porque al ser la tortura una violación a los derechos humanos de la que pueden obtenerse datos o elementos de prueba que con posterioridad se utilicen para sustentar una imputación de carácter penal contra la presunta víctima de la tortura, se advierte una relación entre la violación a derechos humanos y el debido proceso; lo cual implica que, luego de realizarse la investigación necesaria para determinar si se actualizó o no la tortura, de obtenerse un resultado positivo, la autoridad que tenga a cargo resolver la situación jurídica de la víctima de violación a derechos humanos, estará obligada a realizar un estudio escrupuloso de los elementos en que se sustenta la imputación al tenor de los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas. Por tanto, soslayar una denuncia de

DE TORTURA. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CON MOTIVO DE LA VIOLACIÓN A LAS LEYES QUE LO RIGEN POR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, DEBE ORDENARSE A PARTIR DE LA DILIGENCIA INMEDIATA ANTERIOR AL AUTO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN.¹²—El imputante de garantías fue condenado por el delito de robo agravado (por haberse cometido en oficina bancaria, violencia física y moral, en pandilla, así como aprovechando una relación de trabajo).—Ahora, es preciso señalar que de la lectura de los autos, acorde con la violación de derechos humanos del quejoso que se adelantó, el quejoso y su coimputado indicaron en el proceso, que habían sido sujetos a maltratos, violencia física (sic), ya que se atentó contra su integridad; lo que podría dar lugar a la existencia de actos de tortura física y, en consecuencia directa, a la posible ilegalidad de la obtención del parte informativo y puesta a disposición, así como de sus primeras declaraciones, entendidas éstas como el pilar de las pruebas que sustentan el sentido de la sentencia reclamada; sobre todo, en el capítulo de la prueba de la responsabilidad penal del amparista; situación que debió atenderse conforme a lo expuesto en la tesis de la Primera Sala: "TORTURA. LA AUTOINCRIMINACIÓN DEL INCULPADO NO ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA ACREDITARLA."¹³—En ese sentido,

tortura, sin realizar la investigación correspondiente, coloca en estado de indefensión a quien la alega, ya que la circunstancia de no verificar su dicho implica dejar de analizar una eventual ilicitud de las pruebas con las que se dictará la sentencia. Así, la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales dentro del proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso, en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los efectos probatorios correspondientes al dictar la sentencia."

² "La violación al debido proceso, derivada de la omisión de investigar la existencia de actos de tortura, con motivo de una denuncia o la existencia de indicios concordantes para suponer bajo un parámetro de probabilidad razonable de que la violación a derechos humanos aconteció, da lugar a que la vía de reparación óptima sea ordenar la reposición del procedimiento con la finalidad de realizar la investigación respectiva. Lo anterior, porque sólo será posible determinar el impacto de la tortura en el proceso penal, una vez que ésta se acredite, como resultado de una investigación exhaustiva y diligente. Así, la reposición del procedimiento tiene como justificación que se investiguen los actos de tortura alegados para verificar su existencia, y no por la actualización de alguna otra violación concreta y constatada al derecho de defensa del imputado; por tanto, no existe razón para que se afecte todo lo desahogado en el proceso, pues en caso de que la existencia de actos de tortura no se constatare con la investigación, las correspondientes actuaciones y diligencias subsistirán íntegramente en sus términos; y para el caso de que se acredite su existencia, los efectos únicamente trascenderán en relación con el material probatorio que en su caso será objeto de exclusión al dictar la sentencia; de ahí que la reposición del procedimiento deberá realizarse hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, tratándose del sistema penal tradicional."

³ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, materia constitucional, tesis 1a. CCCLXXXIII/2014 (10a.), página 741, registro digital: 2007931 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas». "El artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proscribire la tortura, entendida como aquellos actos de violencia física o psicológica contra las personas; los tratos

se considera necesario señalar que la tortura puede operar como violación a derechos humanos dentro de un proceso, o bien como delito; y en ambos casos, el control de derechos fundamentales impone obligaciones positivas a cargo de las autoridades de investigación y, si procede, denuncia formal.—En lo que toca a la tortura como violación a derechos humanos, lo procedente es la reposición del procedimiento, dado que, en el caso, la Sala responsable está valorando el parte informativo en donde el cosentenciado declara su participación, así como la del quejoso y las primeras declaraciones de ***** y *****; sin embargo, la primera, si bien dicha prueba no constituye una confesión, sí puede incidir directamente en la determinación judicial al momento de emitir el fallo, así como ***** y ***** negaron su primera declaración y refirieron que no la ratificaban, atendiendo al principio de inmediatez procesal, estimando conceder mayor credibilidad a ésta, acorde a la espontaneidad de sus deposados, y al considerar que la "primer declaración", es la que merece mayor crédito por la cercanía con los hechos y por no haber existido el tiempo suficiente para reflexionar sobre la conveniencia de alterarlos; lo anterior perdiendo de vista las particularidades señaladas por el amparista y ***** en su posterior intervención, ya ante la autoridad jurisdiccional del conocimiento, en la que expresamente señalaron ser víctimas de maltrato físico que pudieren derivar en actos de tortura.—Es necesario señalar que el actuar desacertado de la Sala responsable, en los términos expuestos en el párrafo que antecede, sin duda vulneró los derechos humanos del peticionario de amparo, ya que como fue establecido en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de Nación —antes citados—, la omisión del Juez penal de instancia de investigar los hechos denunciados por el imputado de un delito respecto a la existencia de maltratos físicos que pudieren derivar en tortura, constituye una violación a las leyes del procedimiento que trasciende a su defensa y amerita la reposición de éste, esto es así, en virtud de que los gobernados, constitucional y convencionalmente tienen el derecho fundamental a que el Estado investigue las violaciones a sus derechos humanos, en específico, el derecho a no ser objeto de tortura y, en el caso, el Juez natural, como parte integral del Estado Mexicano, debió, ante la denuncia de actos que posiblemente la constituyan, realizar la investigación correspondiente, conforme al Protocolo de Estambul, el cual establece el primer conjunto de reglas para documentar la tortura y sus consecuencias; de ahí

inhumanos y degradantes; el tormento de cualquier especie; la marca, los azotes, los palos, etcétera. Ahora bien, para acreditar la existencia de la tortura, el citado precepto constitucional no exige que el inculpado que la sufre se haya autoinclinado, es decir, la autoinclinación no puede considerarse como una inferencia válida o una conclusión atinente a partir del artículo constitucional referido ni de algún instrumento internacional que resulte obligatorio para el Estado Mexicano. Considerar que la autoinclinación forma parte del núcleo esencial del concepto de tortura, no fortalece el nuevo modelo pro-derechos humanos, sino que lo entorpece, al quedar excluidos aquellos casos en los que las personas son torturadas como parte de una cultura corrupta y una práctica reiterada en el ámbito de la procuración de justicia; además implicaría que otros órganos jurisdiccionales siguieran esa pauta interpretativa, con consecuencias desventajosas y alejadas del nuevo paradigma de los derechos humanos. Ahora bien, la autoinclinación es un posible resultado de la tortura, pero no una condición necesaria de ésta; por ello, el operador jurídico no debe confundir entre el proceso de la tortura y sus resultados, pues si éste se acredita, con independencia del tipo de resultado, debe castigarse y atenderse conforme a los lineamientos establecidos jurisprudencialmente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

que el actuar negativo del a quo en ese aspecto afectó directamente las posibilidades de efectiva defensa del quejoso, ya que derivado de actos de tortura se pueden obtener datos o elementos de prueba que con posterioridad se utilicen para sustentar una imputación penal; de ahí que lo procesalmente correcto es que el ad quem, al tener conocimiento de los hechos, realice la investigación necesaria conforme al citado protocolo, para determinar si en el caso se actualizaron o no, y de obtenerse un resultado positivo, estará obligado a realizar un estudio escrupuloso de los elementos en que se sustenta la imputación, al tenor de los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas.—Por consiguiente, soslayar la denuncia de tortura por parte del quejoso, sin realizar la investigación correspondiente, lo coloca en un evidente estado de indefensión, ya que la circunstancia de no verificar su dicho implica dejar de analizar una eventual ilicitud de las pruebas con las que se dictó la sentencia, circunstancia de hecho que se traduce en una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del peticionario de amparo, en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.—Siendo conveniente subrayar que, al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expuesto que ese derecho humano es de corte absoluto, y basta la simple denuncia de actos de tortura, o la apreciación de indicios fundados de su posible existencia, para dar lugar a la investigación de tales hechos, lo que deberá realizarse a través de las periciales especiales conducentes; y la respuesta de protección es tan contundente como la envergadura del hecho mismo y de la dignidad que se protege, pues ha determinado que el derecho a denunciar no precluye, sino que puede formularse en cualquier etapa del procedimiento; que el estándar de investigación es alto y debe garantizar la mayor imparcialidad posible, en tanto que el nivel probatorio para acreditar el hecho es por el contrario, atemperado, pues basta probar la tortura aun cuando no se tengan pruebas de la identidad de las personas que la infirieron; todo lo cual pretende desincentivar tales actos como una práctica en la persecución de delitos.—Es así, que en vista de la denuncia de tortura por parte del amparista, este órgano constitucional se encontraba impedido para avanzar en el estudio de fondo que también se planteó, dado que de probarse esta figura, daría lugar a la concomitante exclusión de pruebas por parte de la autoridad de instancia, con lo que cambiaría el panorama probatorio del acto reclamado.—Respecto a ello, el Pleno de nuestro Más Alto Tribunal ha determinado los criterios indicados en la tesis P. XXI/2015 (10a.),⁴ de título y subtítulo: "ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO.", en la que establece que el deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, implica los siguientes parámetros y lineamientos: i) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; ii) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; iii) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los dere-

⁴ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, materia constitucional, página 233, registro digital 2009996, «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas».

chos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; iv) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; v) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, vi) la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla.—Aspectos de los que se desprenden los principios de oficiosidad, inmediatez, imparcialidad, independencia, debida diligencia y carga estatal, que rigen la materia, entre otros.—No obstante que, a pesar de que como quedó señalado, con la simple denuncia de actos posiblemente constitutivos de tortura, nace la obligación del juzgador natural de actuar de forma efectiva e imparcial, para garantizar que se realicen los estudios relativos pertinentes.—Apoya a lo anterior, el criterio orientador 1a. LIV/2015 (10a.), emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1424 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas», de título y subtítulo: "TORTURA. LA AUTORIDAD TIENE LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGARLA EN CASO DE EXISTIR EVIDENCIA RAZONABLE."⁵—Por tanto, respetuosamente considero que el amparo debió otorgarse para que la Sala responsable dejara insubsistente el acto reclamado y, en su lugar, apreciando la referencia del entonces procesado sobre actos de violencia posiblemente constitutivos de tortura física, inferidos en su contra, ordenara al Juez natural reponer el procedimiento, hasta antes del auto de cierre de instrucción, para estar en aptitud de agotar debidamente con los estándares aquí planteados, la investigación de la alegada tortura; una vez hecho lo cual y dependiendo del resultado de ello, el Juez debía resolver lo conducente, procediendo a la exclusión de pruebas, de ser el caso, y a valorar lo que correspondiera.

En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 10/2016 (10a.) y 1a./J. 11/2016 (10a.), de títulos y subtítulos: "ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE." y "ACTOS DE TORTURA. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CON MOTIVO DE LA VIOLACIÓN A LAS LEYES QUE LO RIGEN

⁵ "Atendiendo a la obligación del Estado de investigar actos de tortura, corresponde al juzgador, en caso de existir evidencia razonable y dependiendo del tipo de maltrato alegado, ordenar la investigación al Ministerio Público y, a su vez, actuar en el proceso, de forma efectiva e imparcial, para garantizar que se realicen los estudios relativos pertinentes; de ahí que no siempre es el certificado médico de lesiones el que ha de valorarse para determinar si debe o no darse valor probatorio a la confesión rendida al dictarse la sentencia definitiva."

POR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, DEBE ORDENARSE A PARTIR DE LA DILIGENCIA INMEDIATA ANTERIOR AL AUTO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN." citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, páginas 894 y 896, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA ILÍCITA. SI EXISTEN PRUEBAS QUE SE DESAHOGARON DESPUÉS DE QUE SE DECLARÓ LA DETENCIÓN ILEGAL DEL SENTENCIADO, ÉSTAS NO NECESARIAMENTE DEBEN TENER ESE CARÁCTER Y EXCLUIRSE DE VALORACIÓN, SI SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE LA TEORÍA DEL DESCUBRIMIENTO INEVITABLE.

Cuando la detención del sentenciado se declara ilegal, por regla general, todas las pruebas derivadas y directamente relacionadas con ésta deben declararse ilícitas y excluirse de valoración; sin embargo, cuando existen probanzas que se desahogaron después de la detención, como las declaraciones ministeriales de testigos de cargo, éstas no necesariamente deben declararse ilícitas y excluirse, si se actualiza el supuesto de la teoría del descubrimiento inevitable, adoptada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CCCXXVI/2015 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA ILÍCITA. LÍMITES DE SU EXCLUSIÓN.", porque inevitablemente esas declaraciones surgirían a la vida procesal o se hubiesen allegado a la causa penal por el curso de las investigaciones, hipótesis que se presenta cuando con anterioridad existía una denuncia de hechos, en la cual, el denunciante hizo referencia a esos testigos, por lo que sus declaraciones ineludiblemente se hubiesen descubierto, aun cuando no se hubiera detenido al sujeto activo del delito; por tanto, por el transcurso de la averiguación, iniciada por la denuncia, inevitablemente hubiera llevado al llamamiento de esos atestes a la indagatoria penal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.50 P (10a.)

Amparo directo 292/2016. 20 de febrero de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Erika Yazmín Zárate Villa.

Nota: La tesis aislada 1a. CCCXXVI/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 993.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. DESDE SU OFRECIMIENTO, DEBE PROPORCIONAR TODOS LOS ELEMENTOS MEDULARES ATINENTES AL OBJETO Y MATERIA DE SU DESAHOGO.

El artículo 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina el carácter sumario del juicio de amparo, lo que acoge la ley de la materia al imponer plazos máximos para la celebración de la audiencia constitucional y prever –a manera de excepción– las condiciones para su suspensión o diferimiento, en caso de eventualidades de orden práctico que pudieran surgir en el procedimiento. En ese sentido, el artículo 119 de la Ley de Amparo, que prevé un plazo mínimo de cinco días hábiles anteriores a la audiencia constitucional para que las partes en el juicio de amparo propongan las pruebas que requieren especial preparación, como son la pericial, testimonial y la de inspección judicial, e imponer en el caso de la prueba pericial, la obligación de proporcionar desde su ofrecimiento, el cuestionario para los peritos, conlleva establecer que desde ese momento, el oferente debe proporcionar todos los elementos medulares atinentes al objeto y materia de su desahogo, a fin de salvaguardar los principios de expeditéz e igualdad procesal que rigen en el juicio de amparo; por lo que si la opinión del experto debe recaer sobre documentos, éstos deben proporcionarse junto con el cuestionario al momento del ofrecimiento, pues de lo contrario, se tornaría nugatoria la exigencia de presentar el cuestionario en el plazo indicado, al quedar limitado el derecho de las diversas partes para ampliarlo, por desconocer la materia o sustancia sobre la que recaería la prueba.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.5 K (10a.)

Queja 31/2017. Envases y Tapas Modelo S. de R.L. de C.V. 6 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretaria: Gabriela Esquer Zamorano.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de agosto de 2017 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA QUE SU OFERENTE DEMUESTRE EL HECHO QUE IMPOSIBILITA MATERIALMENTE A SU PERITO A CONCURRIR AL LOCAL DE LA JUNTA PARA INTERVENIR EN ALGUNA DILIGENCIA EN LA QUE SE REQUIERA SU PRESENCIA.

De la interpretación del artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, se deduce que la posibilidad de justificar la inasistencia de una persona al local de la Junta para el desahogo de alguna diligencia en la que deba intervenir, no sólo aplica para quienes deban absolver posiciones o para los testigos que deban

responder un interrogatorio sino también, por identidad de situación jurídica, para todo individuo que deba participar en una diligencia probatoria, como los peritos nombrados por las partes, ya que también pueden verse inmersos en alguna situación ajena a su voluntad que les impida comparecer ante la Junta, siempre y cuando, en todos los casos, se justifique plenamente el motivo de la inasistencia, en la inteligencia de que el derecho a demostrar esa imposibilidad de asistir a la diligencia relativa puede ejercerse antes, durante o después de la audiencia respectiva, con tal de que el impedimento haya sobrevenido antes de su celebración; por tanto, la Junta debe permitir que se justifique dicha inasistencia dentro del término de 3 días hábiles, contados a partir de la celebración de la audiencia, de conformidad con el numeral 735 de la ley citada, a fin de no dejar al oferente de la prueba en estado de indefensión, y si se acredita el hecho generador de la inasistencia, la Junta debe señalar nueva fecha para desahogarla; criterio que es coincidente con el sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 11/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 609, de rubro: "PRUEBAS CONFESIONAL Y TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA QUE UNA PERSONA DEMUESTRE EL HECHO QUE LA IMPOSIBILITA MATERIALMENTE A CONCURRIR AL LOCAL DE LA JUNTA A ABSOLVER POSICIONES O A CONTESTAR EL INTERROGATORIO."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.127 L (10a.)

Amparo directo 228/2016. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Alejandra Cristaela Quijano Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA MOLECULAR DEL ÁCIDO DESOXIRIBONUCLEICO O "ADN", PARA DETERMINAR EL PARENTESCO DE UN MENOR. EL AUTO QUE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL DIVERSO PROVEÍDO QUE ADMITIÓ Y ORDENÓ SU DESAHOGO, ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Si en un juicio ordinario civil el desahogo de la prueba pericial en materia de genética molecular del ácido desoxirribonucleico o "ADN", se sujetó a las reglas previstas por el capítulo I Bis, denominado "De la investigación de la filiación", del título quinto del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, correspondiente a los "Actos prejudiciales", con independencia de que se comparta o no el proceder de la autoridad responsable, ni que se esté de acuerdo que el juicio deba regirse conforme a lo establecido en dicho capítulo, es de señalarse que el auto que admite el recurso de apelación contra el diverso proveído que admitió y ordenó el desahogo de la anotada prueba para determinar la huella genética con el objeto de acreditar si existe o no vínculo de parentesco por consanguinidad, debe considerarse como de imposible reparación, pues afecta derechos sustantivos del menor, al incidir en la prosecución del procedimiento con la consecuente infracción del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que impacta en el derecho del menor de conocer su filiación con la prontitud que establece el capítulo I Bis citado, toda vez que el numeral 157 Decies del ordenamiento adjetivo referido, dispone que en contra del auto que admita la prueba de investigación de la filiación no procede recurso alguno.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.129 C (10a.)

Queja 73/2017. 25 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio.
Secretario: Darío Morán González.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, ES IMPROCEDENTE ADMITIR COMO DOCUMENTAL LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DE LA QUE SE OBTUVIERON LOS DATOS PROBATORIOS PARA DICTARLO. El artículo 75 de la Ley de Amparo regula el denominado principio de limitación de prueba, conforme al cual, en los juicios de control constitucional el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración los medios de convicción que no se hayan rendido ante dicha autoridad para demostrar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada; postulado que da lugar a una limitante con dos diversos efectos: 1) el relativo a que para juzgar el acto reclamado y su constitucionalidad, la autoridad de amparo no puede comprender, en materia de prueba, aspectos o cuestiones ajenos a los que la responsable estuvo en aptitud de considerar; y, 2) se produce una limitación, la cual consiste en evitar que el juzgador de amparo, al sustituirse en la competencia exclusiva de aquella autoridad, llegue al extremo opuesto de justificar o mejorar el contenido del acto reclamado. En ese sentido, cuando en el juicio de amparo indirecto se

reclama el auto de vinculación a proceso, debe tomarse en consideración que dicha determinación judicial se emite de conformidad con los principios del sistema de justicia penal acusatorio y oral, entre el que se encuentra el de contradicción, que garantiza la igualdad procesal de las partes prevista en el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Federal, en la medida en que se les permite escuchar de viva voz las argumentaciones de la contraria para apoyarlas o rebatirlas y observar desde el inicio, la manera como formulan sus planteamientos en presencia del juzgador. Así, tanto el Ministerio Público, como el imputado y su defensor, deben exponer al juzgador su versión de los hechos con base en los datos que cada uno de ellos aporte, a fin de convencerlo de su versión, a lo cual se le conoce como "teoría del caso". De esa manera, en el auto de vinculación a proceso, el Juez de control, atento a los extremos que rigen al principio de contradicción, debe emitir su decisión únicamente con base en los antecedentes de investigación que le exponga el Ministerio Público en la audiencia correspondiente, es decir, debe analizar y ponderar las cuestiones debatidas en la audiencia inicial o, en su caso, en la de vinculación a proceso, pues el sistema adversarial estatuye la no formalización de las pruebas en cualquiera de las fases del proceso penal acusatorio, lo que significa que el Juez de control debe abstenerse, salvo excepciones, de revisar las actuaciones de la carpeta de investigación practicadas por el órgano técnico, con el fin de evitar que prejuzgue, manteniendo con ello la objetividad e imparcialidad de sus decisiones, dado el plano de igualdad entre los contendientes, debiendo valorar la razonabilidad de los argumentos expuestos por las partes. Máxime que el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no exige como requisito para emitir el referido acto de molestia, que el juzgador de control tenga que verificar directamente en la carpeta de investigación la información que sea aportada durante el desarrollo de la audiencia inicial, sino que debe sujetarse a los antecedentes de la investigación que exponga la representación social, de los que se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; sin soslayar que de conformidad con los artículos 113, fracción VIII, 117, fracción IV, 218, párrafos primero y tercero y 219, todos del código procesal citado, el imputado y su defensor tienen el derecho de acceder a los registros que obran en la carpeta de investigación, incluso, a obtener copia de ella con la oportunidad debida para preparar la defensa; más cuando el imputado es presentado ante el Juez de control en calidad de detenido, supuesto en el que de acuerdo con el artículo 308 del mismo código, el propio juzgador, previo a analizar y resolver sobre la legalidad de la detención, debe hacerle saber al imputado que tiene derecho a ofrecer datos de prueba, así como acceso a los registros respectivos. De lo que se colige que, a efecto de analizar la constitucionalidad del acto reclamado (auto de vinculación a pro-

ceso), el juzgador de amparo no puede sustituirse a la autoridad responsable y analizar la sentencia que corresponda, en probanzas que aquélla no tuvo en cuenta o en cuestiones que no fueron objeto del debate en la audiencia de vinculación a proceso y con base en las cuales emitió la resolución impugnada. Esto es así, porque de hacerlo contravendría el artículo 75, párrafo primero, invocado, y desvirtuaría el principio de contradicción que rige el sistema penal acusatorio, siendo este postulado una exigencia ineludible vinculada con el derecho de defensa que establece dicho sistema; de ahí que para la sustanciación del juicio sea improcedente admitir como prueba documental, la carpeta de investigación de la que se obtuvieron los datos probatorios para dictar el auto de vinculación a proceso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.61 P (10a.)

Queja 47/2017. 15 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA QUE EXHIBA LAS QUE NO ADJUNTÓ A SU CONTESTACIÓN, NO PUEDE LLEGAR AL EXTREMO DE SOLICITARLE EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE OFRECIDAS. Si bien es cierto que a la autoridad demandada le resultan aplicables los artículos 15, penúltimo párrafo, 20, fracciones IV y VI, 21, antepenúltimo párrafo, 40, 41 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que cuando no haya adjuntado a su contestación de demanda los documentos a que se refiere el precepto 15 citado, el Magistrado instructor debe requerirla para que los exhiba dentro del plazo de cinco días, también lo es que dicha obligación no puede llegar al extremo de que le pida perfeccionar las pruebas deficientemente ofrecidas, toda vez que corresponde a las partes la carga de la prueba, a fin de demostrar los hechos constitutivos de su acción o excepción, es decir, no puede solicitarles que presenten correcta y/o completamente aquellas probanzas que por error u omisión no adjuntaron o lo hicieron de manera incompleta, ya que el requerimiento sólo procede para el caso de que éstas no se hubieran exhibido en su totalidad.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.16o.A.23 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 274/2016. Titular de la Subdelegación 10 Churubusco de la Delegación Sur del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) del Instituto Mexicano del Seguro Social, por conducto del titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de dicha delegación e instituto. 12 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias. Secretaria: Gaby Yamilett Muñoz Herrera.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 369/2016. Titular de la Subdelegación Culiacán de la Delegación Estatal de Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social. 26 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias. Secretaria: María Teresita Tovar Vázquez.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 318/2016. Titular de la Subdelegación 10 Churubusco de la Delegación Sur del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) del Instituto Mexicano del Seguro Social, por conducto del titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de dicho instituto. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO CONTRA RECURSO. LA IMPOSICIÓN DE LA CARGA PROCESAL QUE IMPLIQUE A LAS PARTES UNA OBLIGACIÓN DE ESA NATURALEZA, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, TUTELADO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE CONTRA EL PROVEÍDO DEL JUEZ DE ORIGEN QUE NO ADMITE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.

Si el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo indirecto respectivo, considerando para ese efecto que la parte interesada no hizo valer el recurso de revocación contra el auto dictado por el Juez de primera instancia, a través del cual, a su vez, fue desechado el recurso de revocación interpuesto por aquélla; dicho proceder del Juez Federal entraña la imposición a la parte interesada de la obligación de interponer recurso contra recurso, lo que transgrede el derecho humano de acceso a la justicia, tutelado por el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y así, el agravio que combate ese sobreseimiento resulta fundado y apto para revocar la sentencia recurrida que lo decretó pues, al no existir medio de impugnación ordinario contra el proveído por el que el Juez de origen dispuso tener por no admitido el recurso de revocación, resulta procedente el amparo indirecto conforme al artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)2o.12 K (10a.)

Amparo en revisión 137/2017 (cuaderno auxiliar 470/2017) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. María del Pilar Uh Valle o María del Pilar Vicencio Uh Valle. 8 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONFORME A LA INTERPRETACIÓN AMPLIA Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL RESOLVERLO, DEBE CORREGIR DE OFICIO LAS DECISIONES CONTRARIAS A DERECHO, AUN TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES DIRECTAS O INDIRECTAS QUE ADVIERTA A DERECHOS FUNDAMENTALES.

RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE QUE CUANDO SE INTERPONGA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, SE ANALIZARÁN CONSIDERACIONES "DISTINTAS A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA", ES CONTRARIO AL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL QUE CONSAGRAN LOS DERECHOS A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE RECURSO EFICAZ Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE.

RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL HECHO DE QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA REVISE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS REALIZADA DIRECTAMENTE POR EL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.

AMPARO DIRECTO 20/2016. 12 DE MAYO DE 2016. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: MIRZA ESTELA BE HERRERA. PONENTE: JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ MINAYA. SECRETARIO: JOSÉ LUIS ORDUÑA AGUILERA.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Contestación a los conceptos de violación.

Previo al análisis de los motivos de inconformidad, es relevante precisar los hechos materia de imputación, los cuales se tuvieron por acreditados en las sentencias de primera y segunda instancias por el Juez de la causa y la autoridad responsable.

Al analizar el caudal probatorio, la autoridad responsable tuvo por acreditados los siguientes hechos penalmente relevantes:²⁰

²⁰ F. 2161 v. del tomo IV de la causa penal *****.

"Por lo que se llega a la determinación de que ***** , es la persona que, aproximadamente a las veintitrés horas del día veintinueve de junio del año dos mil catorce, por las calles ***** , lesionó al hoy agraviado ***** , con un objeto contundente consistente en un tubo, ocasionándole fractura en el brazo derecho, la lesión que deja deformidad, al dejar hundimiento de afuera hacia dentro en forma de concavidad, que deja limitación a los movimientos, a la flexión, sin fuerza de contracción; lesión que deja deformidad permanente, y que con tratamiento puede disminuir pero no al cien por ciento, resultando incorregible en su totalidad, que no quedaría funcional en su totalidad, generando incapacidad e inmovilidad del miembro afectado, al haber recibido un golpe extremo."

Las pruebas con las que el Juez oral penal de primera instancia acreditó los hechos mencionados con antelación, son los siguientes:

– Testimonio del perito médico ***** , quien sustancialmente manifestó, de forma sustancial, (sic) que el treinta de junio de dos mil catorce la víctima presentaba en el brazo derecho, exactamente en el húmero derecho, una férula y que con base en la radiografía, encontró una fractura desplazada de la parte proximal y media del húmero derecho; además, precisó que la fractura fue un desplazamiento, no una fractura con minuta en un sentido de que estaba hecha pedacitos; que la lesión fue ocasionada por un objeto extraño totalmente sólido y con una fuerza de masa externa que haya roto el propio estrés del mismo hueso. Aunado a lo anterior, señaló que la lesión podría llegar a una sanidad total con los cuidados necesarios y que puede haber complicaciones, pero en un sentido inmunológico, como el sida, que evite una adecuada cicatrización. Preciso que el grado de traumatismo era un desplazamiento y podía haber una sanidad total.

– Testimonio de la médico ***** , quien de forma sustancial refirió que, la lesión es de las que dejan deformidad, al dejar hundimiento de afuera hacia adentro en forma de concavidad, que deja limitación a los movimientos, a la flexión, sin fuerza de contracción; señalando que esa lesión deja deformidad permanente, y que con tratamiento puede disminuir, pero no al cien por ciento; que es incorregible en su totalidad, que no quedaría funcional en su totalidad, que la lesión genera la incapacidad e inmovilidad del miembro afectado, al haber recibido un golpe extremo. Que la lesión de fractura que presentó el agraviado consistió en un traumatismo por objeto contundente severo que fracturó el hueso húmero, agregando que éste es uno de los huesos más fuertes. Asimismo, señaló que con tratamiento la deformidad puede dismi-

nuir, pero no puede corregirse al cien por ciento. Precisó que la funcionalidad se puede corregir, pero la deformidad todavía queda, en menor porcentaje, pero queda. Añadió que el traumatismo fue por objeto contundente y que el grado fue severo porque le causó fractura en el hueso. Adicionó que la fractura de los huesos puede ser corregible, pero no se resuelve en su totalidad, se corrige la fractura, pero la funcionalidad del órgano no se corrige en su totalidad.

– Testimonio de *****, quien señaló que, el día de los hechos, un sujeto que conducía un taxi se bajó del mismo y tenía agarrado un tubo con el cual agredió a la víctima en el brazo derecho.

– Testimonio de *****, quien manifestó que, el día de los hechos se encontraba platicando con el agraviado cuando de repente se paró un taxi *****, con número *****, del cual descendieron varias personas, que el chofer tenía un tubo, quien le dio un golpe con el referido objeto en el brazo derecho. De igual forma, precisó que identificó al hoy quejoso por unas fotos que le presentó un agente del Ministerio Público y precisó que quien le puso las fotografías fue un hombre, no la agente del Ministerio Público que firmó la diligencia.

– Testimonio de *****, quien manifestó que, el día de los hechos iba en la parte trasera de una motocicleta, la cual era conducida por su cuñado *****, que al encontrarse un amigo (sic).

Anteriores hechos probados que tanto el Juez de la causa como la autoridad responsable consideraron que eran constitutivos del delito de lesiones calificadas, previsto y sancionado en los artículos 98, 100, fracción III, 103, 106, párrafo tercero (sic), todos del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, que son del tenor siguiente:

"Artículo 98. Bajo el nombre de lesión se comprende no solamente las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa."

"Artículo 100. Las lesiones que no pongan en peligro la vida, cualquiera que sea su tiempo de duración, serán penadas:

"...

"III. De dos a nueve años de prisión y multas de treinta a ciento veinte días multa, si producen la pérdida definitiva de cualquier función orgánica, miembro, órgano o facultad, o causen una enfermedad segura o probablemente incurable o deformidad incorregible, o incapacidad por más de un año permanente para trabajar.

"Si se produjeran varios de los resultados previstos en este artículo solamente se aplicará la pena correspondiente al de mayor gravedad.

"Si las lesiones a que se refiere ese artículo ponen en peligro la vida, las penas correspondientes se aumentarán hasta una mitad más."

"Artículo 103. Cuando las lesiones sean calificadas, en los términos del artículo 106, la pena correspondiente a las lesiones simples se aumentará hasta en dos terceras partes.

"A quien cause lesiones a otra persona por su condición de género se le impondrá la pena correspondiente al delito de lesiones calificadas."

"Artículo 106. Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificadas:

"I. Cuando se cometen con premeditación, alevosía, ventaja o traición;

"Hay premeditación, cuando el agente ha reflexionado sobre la comisión del delito de homicidio o de lesiones que pretenda cometer.

"Hay ventaja cuando el agente no corre el riesgo de ser muerto, ni lesionado por la víctima o el ofendido."

Precisado lo anterior, se analizan los motivos de inconformidad que serán analizados en el orden de los temas en ellos planteados (sic).

1. Omisión de reproducir los alegatos de clausura como primer agravio.

En la primera parte de los conceptos de violación, reclama el quejoso que le solicitó a la autoridad responsable que tuviera por reproducidos los alegatos de clausura en el apartado respectivo de escrito de agravios y los tomara en consideración como primer agravio, situación que no fue atendida.

Es infundado el concepto de violación.

Se afirma lo anterior, ya que de una revisión integral del escrito de agravios, no se desprende que el apelante, aquí quejoso, haya hecho la solicitud que menciona.

En efecto, de una revisión del escrito de agravios presentado en forma electrónica por el quejoso, se desprende que en su primera hoja contiene los datos de identificación y la interposición formal del recurso.

Asimismo, identificado como inciso a), realiza un análisis del cumplimiento de la temporalidad de la interposición del recurso que se extiende hasta la tercera hoja. Posteriormente, bajo los incisos b) y c), analiza la forma de interposición del recurso y la parte impugnada de la resolución recurrida.

Finalmente, en el resto del escrito, el quejoso expone cuatro agravios, en los que en ninguno de ellos hace referencia a los alegatos de clausura, como más adelante se verá.

En ese sentido, es claro que, contrario a lo que sostiene el peticionario de amparo, no es verdad que haya solicitado a la autoridad responsable que tuviera por reproducidos los alegatos de clausura en el apartado respectivo de escrito de agravios, y los tomara en consideración como primer agravio, pues en ninguna parte de su escrito se advierte una solicitud de esa naturaleza.

Por tanto, la autoridad responsable no estaba obligada a analizar de oficio dichos alegatos de clausura a manera de agravios.

Sin que pase desapercibido para este órgano colegiado que el escrito de agravios consta de veinte hojas y que en la última de ellas termina con la cita de precedentes de una jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; esto es, que no contiene como comúnmente se acostumbra un cierre del escrito en el que se hagan peticiones y se contenga la firma.

Sin embargo, por requerimiento de este órgano colegiado, se le solicitó a la autoridad responsable que precisara si el escrito de agravios estaba completo o le faltaban hojas, a lo cual se hizo la certificación de once de abril de dos mil dieciséis, en la que se hizo constar que así se recibió el escrito respectivo.

Lo anterior como se desprende de la siguiente transcripción:

Se suprime imagen

En ese sentido, se tiene plena certeza de que el escrito de agravios presentado por el quejoso vía electrónica consta de veinte hojas, en las cuales no hizo la solicitud de analizar los alegatos de clausura como primer agravio; de ahí lo infundado del concepto de violación.

2. Omisión de analizar agravios.

En otra parte de los conceptos de violación, el recurrente afirma que la autoridad responsable soslayó los argumentos de hecho y de derecho expuestos en los agravios de su recurso de apelación.

Lo anterior, ya que en los agravios se reclamó, esencialmente, lo siguiente:

a) Que no se debió tener por acreditada la calificativa prevista en el artículo 100, fracción III, del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, ya que el perito de apellido Aragón, estableció que con los cuidados necesarios, la lesión que sufrió el pasivo sí tiene curación total; luego entonces, la deformidad que presenta no es por la lesión que supuestamente se le ocasionó, sino por la falta de cuidado.

b) Que el señalamiento que hicieron a su persona los testigos de cargo, mediante fotografía, fue ante un agente del Ministerio Público varón; sin embargo, la diligencia respectiva aparece firmada por una mujer.

Además, afirma que la responsable, al emitir su acto citó la tesis XVII.1o.P.A.18 P (10a.),²¹ del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, y señaló que no la desconocía; sin embargo, lo cierto es que no atendió a dicho criterio, el cual es de aplicación análoga al sistema de justicia penal acusatorio. Dicha tesis es del tenor siguiente:

"INMEDIACIÓN. ESTE PRINCIPIO NO IMPIDE REVISAR SU RACIONALIDAD EN CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES AL JUICIO, YA SEA EN LOS RECURSOS DE ALZADA O EN EL JUICIO DE AMPARO, COMO CUMPLIMIENTO, ENTRE OTROS, AL DERECHO DE MOTIVACIÓN

²¹ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2224, registro digital: 2009150 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas».

(NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA). El concepto de inmediación en relación con su efecto en cuanto a la legalidad del juicio sobre los razonamientos de los hechos y el juicio de valor, se puede entender que la motivación no está al margen de las sentencias del sistema acusatorio adversarial, como principio previsto en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no es posible, so pretexto de privilegiar la inmediación, que en el recurso de alzada o en el juicio de amparo, no sea revisable la percepción de los hechos por el juzgador que recibió directamente las pruebas, porque ello es insustituible; pues con esa falacia, se encubre una valoración de íntima convicción y evita motivar las sentencias judiciales, entendidas éstas como su justificación y, por ende, no permite realizar su control racional. La motivación del juicio sobre los hechos, si bien se da en un primer momento a través de la contradicción, *ex post* puede controlarse a través de la justificación de la sentencia, la cual constituye el objeto del derecho contenido en el artículo 16 constitucional, siendo su función principal, hacer posible un control posterior sobre las razones presentadas por el Juez como fundamento de la decisión, del cual no existe ningún impedimento, pues las audiencias son videograbadas e integradas como constancias a los expedientes. La distracción del juzgador puede suceder tanto en el juicio, por cansancio u otras condiciones personales, o en las instancias revisoras, al reproducir las videograbaciones para su estudio, pero ello no es razón para prescindir de la revisión de los juicios sobre los hechos y de su valor jurídico emitidos en primera instancia. Si carecieran de control, la videograbación sería innecesaria. Es decir, el control de la motivación se realiza analizando el razonamiento justificativo mediante el que el Juez muestra que la decisión se funda sobre bases racionales idóneas para hacerla aceptable. Además, la motivación permite el control de la discrecionalidad del Juez en la utilización y valoración de las pruebas, toda vez que la motivación debe dar cuenta de los datos empíricos asumidos como elementos de prueba, de las inferencias que partiendo de ellos se han formulado y de los criterios utilizados para extraer sus conclusiones probatorias; debe dar cuenta también, de los criterios con los que se justifica la valoración conjunta de los distintos elementos de prueba, así como de las razones que fundamenten la elección final para que la hipótesis sobre el hecho esté justificada. Por otra parte, el deber de motivar la valoración de la prueba obliga a confrontarse con ella en una clave de racionalidad explícita; de ahí que, conforme al nuevo sistema de justicia penal en el Estado de Chihuahua, el principio de inmediación no impide que se revise su racionalidad en cuanto a las pruebas aportadas por las partes al juicio, ya sea en los recursos de alzada o en el juicio de amparo, como cumplimiento, entre otros, al derecho de motivación."

En ese sentido, afirma que al no haberse pronunciado al respecto, se violentaron en su perjuicio los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

En apoyo a su concepto de violación, citó la jurisprudencia XVII.1o.P.A. J/12 (10a.),²² del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, de título, subtítulo y texto siguientes:

"RECURSO DE APELACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL RESOLVERLO EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ OBLIGADO A ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA LITIS E INCLUSO CUESTIONES NO PROPUESTAS POR EL RECURRENTE EN SUS AGRAVIOS PARA ANULAR LOS ACTOS QUE RESULTEN CONTRARIOS A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, PUES NO HACERLO IMPLICA UNA VIOLACIÓN GRAVE A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PARTES [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 18/2012 (10a.)]. Según la jurisprudencia 1a./J. 18/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 420, del Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: 'CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).', en el sistema jurídico mexicano actual, por virtud de la reforma al artículo 1o. constitucional, todas las autoridades en el ámbito de su competencia, están facultadas y obligadas en materia de derechos humanos a realizar control de constitucionalidad y de convencionalidad, sin dejar de ver que la diferencia estriba en la asignación de los efectos del estudio relativo a la contradicción entre la Constitución, los tratados internacionales y la ley cuya constitucionalidad se controla, ya que los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación actuando como Jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme a la Constitución o a los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades del Estado Mexicano sólo podrán desaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Carta Magna o a los tratados internacionales. Por lo anterior, tratándose de los recursos en el nuevo sistema de justicia penal en el Estado de Chihuahua, como el de apelación, el tribunal de alzada fue dotado de facultades para calificar la actuación de las autoridades judiciales sujetas a su potestad, bajo la consideración de que debe analizar oficiosamente la litis para anular los actos que resulten contrarios a los dere-

²² *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo IV, noviembre de 2015, página 3290, registro digital: 2010441 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas».

chos fundamentales, destacándose que esa obligación otorgada a la Sala encierra, incluso, la posibilidad de examinar cuestiones no propuestas por el recurrente en sus agravios, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que deba realizarse el estudio correspondiente, pues no hacerlo implica una violación grave de derechos humanos, ya sea por retrasar la resolución del juicio o por originar una afectación que cause que no pueda conocerse la verdad o que la sentencia logre su objetivo, porque la violación por acción o por omisión de los derechos de las partes en el procedimiento penal, frustraría el dictado de una sentencia razonable, que es lo que espera la sociedad; por ello, la omisión del estudio *ex officio* de la litis en el procedimiento penal, produce una violación que puede trastocar los derechos humanos de las partes."

Son parcialmente fundados los conceptos de violación, suplidos en su queja deficiente, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.²³

Se afirma lo anterior, ya que la Sala responsable se pronunció por algunos agravios y omitió pronunciarse respecto de otros sobre algunos de los agravios (sic) hechos valer.

En efecto, los artículos 458, 461, 468, fracción II, 471, 477 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales establecen, en relación con la apelación, lo siguiente:

"Artículo 458. Agravio

"Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

"El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio."

"Artículo 461. Alcance del recurso

²³ "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"...

"III. En materia penal:

"a) En favor del inculpado o sentenciado; y..."

"El órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

"Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente."

"Artículo 468. Resoluciones del tribunal de enjuiciamiento apelables

"Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el tribunal de enjuiciamiento:

"...

"II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso."

"Artículo 471. Trámite de la apelación

"El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

"En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

"En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

"Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

"Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

"Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada."

"Artículo 477. Audiencia

"Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

"En la audiencia, el tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos."

"Artículo 479. Sentencia

"La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

"En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al tribunal de enjuiciamiento competente."

De los anteriores preceptos legales se desprende que el recurso de apelación es un medio ordinario de defensa previsto para las resoluciones que pudieran causar agravio a las partes.

Asimismo, que en el recurso de apelación el recurrente deberá expresar los agravios en el escrito de interposición, en los cuales exprese las razones por las cuales le causa perjuicio la resolución combatida.

De igual forma, que el tribunal revisor sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos de que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado; sin que esté obligado a dejar constancia cuando no encuentre violaciones de esa índole.

No obstante lo anterior, también se prevé que en la apelación en contra de la sentencia definitiva sólo se podrán analizar las consideraciones distintas a la valoración de la prueba, siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien, aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

Por último, en la sentencia que recaiga al recurso de apelación, se confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien, ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma, para lo cual el tribunal de alzada deberá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes.

En ese sentido, se concluye de la interpretación literal de los artículos 458, 461, 468, fracción II, 471, 477 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya transcritos, que la segunda instancia en el juicio penal oral, se abre preponderantemente para resolver agravios, respecto de los cuales la autoridad de apelación tiene la obligación de pronunciarse, sin ir más allá de los límites del recurso, con las siguientes salvedades:

a) En caso de advertir actos violatorios de derechos fundamentales, está obligada a pronunciarse al respecto, a pesar de que no exista agravio de por medio.

Al respecto, este órgano colegiado considera que tal porción normativa no necesariamente se refiere a violaciones directas a la Constitución, sino también a las indirectas.

En efecto, el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que el tribunal de alzada sólo puede pronunciarse sobre los agra-

vios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, "a menos de que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado". La porción normativa entrecomillada puede presentar para el juzgador dos formas de interpretarla:

a) De manera restrictiva, esto es, solamente violaciones directas de derechos fundamentales; o,

b) De forma amplia o extensiva, es decir, violaciones directas o indirectas (por ejemplo, garantías de legalidad o seguridad jurídica) de derechos fundamentales.

La segunda interpretación es la que guarda mayor conformidad con los artículos 20, apartado B, fracción I, de la Constitución, 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Es así, porque el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución establece el principio de presunción de inocencia, que en sus diversas vertientes rige durante todas las etapas del juicio oral incluyendo sus recursos, hasta en tanto no se declare su responsabilidad mediante sentencia ejecutoriada.

De ahí que, por ejemplo, en la apelación en contra de sentencia condenatoria, el tribunal de alzada tenga que verificar que dicha presunción se haya vencido mediante prueba válida y suficiente, al tenor de los agravios, o de forma oficiosa, sí lo advierte.

Igualmente, los artículos 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén el derecho a recurrir el fallo ante el tribunal superior; dicho medio de impugnación ha sido interpretado en el sentido de que debe tratarse de un recurso "amplio", de manera que permita el análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas por el tribunal inferior, esto es, que debe permitir la revisión no solamente de los aspectos jurídicos, sino también de los fácticos, entre ellos, las cuestiones probatorias.

Todo lo anterior conduce a interpretar en sentido amplio el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la porción normativa que dispone "a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamenta-

les del imputado", de forma que el órgano jurisdiccional que conoce del recurso pueda corregir las decisiones contrarias a derecho de forma oficiosa, cuando así lo advierta, pues al hacerlo estará impidiendo actos que de manera directa o indirecta infringen los derechos fundamentales del imputado.

Además, tanto los artículos 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,²⁴ prevén las garantías judiciales y los principios de legalidad y retroactividad (sic); así como los artículos 14 y 16 constitucionales, que contienen los derechos de legalidad y seguridad jurídica, los cuales constituyen, desde luego, derechos fundamentales.

Sin embargo, tales normas, a su vez, contienen sub derechos, tales como los del debido proceso y legalidad o taxatividad, que deben ser verificados por el juzgador revisor; es decir, los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, conforman un bloque de legalidad.

²⁴ "Artículo 8. Garantías judiciales.

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

"2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante Juez o tribunal superior.

"3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

"4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

"5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

"Artículo 9. Principio de legalidad y de retroactividad.

"Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

Luego, en los casos en los que el tribunal de segunda instancia advierta que la sentencia carece de fundamentación y motivación, o bien, ésta es indebida, debe analizar la violación y repararla, aun cuando el recurrente no la haya hecho valer mediante agravio.

Lo anterior, bajo una interpretación amplia de los derechos humanos, prevaleciendo en todo momento el principio de presunción de inocencia respecto de violaciones directas e indirectas.

b) Existe la limitación para analizar agravios referentes a la valoración de la prueba o aquellos que comprometan el principio de inmediación.

Este supuesto, previsto en el artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece literalmente como limitante en el recurso de apelación, que el tribunal de segunda instancia no podrá analizar las consideraciones relativas a la valoración de la prueba hechas en la sentencia de primer grado.

Anterior limitante prevista en la porción normativa del artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que este órgano colegiado considera que transgrede el parámetro de control de regularidad constitucional, en su interpretación literal.

I. Control de regularidad constitucional.

En efecto, el artículo 1o. constitucional²⁵ establece un parámetro de preferencia interpretativa que obliga, en primer lugar, a todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, no sólo a velar por los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal, sino también por aque-

²⁵ "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ..."

llos contenidos en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; y, en segundo lugar, que al configurar los contenidos de tales derechos, cualquier autoridad del Estado Mexicano debe preferir la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el asunto varios 912/2010, determinó que tal disposición constitucional debe leerse e interpretarse de manera conjunta con lo que dispone el artículo 133 de la misma Norma Suprema²⁶ y, a partir de ello, estableció la existencia de un parámetro de control de la regularidad de las normas que integran el sistema jurídico mexicano.

Este parámetro se refiere a un conjunto de normas supremas a partir del cual se determina la regularidad o la validez del resto de las normas que integran al ordenamiento jurídico mexicano. Adicionalmente, este parámetro constituye un catálogo normativo que permite a los juzgadores determinar cuál de ellas resulta más favorable para las personas, a fin de ser tomado en cuenta para la circunstancia particular a la que se enfrenten.

Dicho parámetro está compuesto de la siguiente manera:

- Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;
- Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte;
- Los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido Parte; y,
- Los criterios, jurisprudencia y precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando el Estado Mexicano no fue parte en las controversias, siempre que éstos sean más favorables a la persona.²⁷

²⁶ "Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

²⁷ Véase la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo

Cabe precisar que este parámetro de regularidad constitucional, de conformidad con lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte, no determina un criterio de jerarquía entre las normas que lo integran, pues debido a lo previsto en el segundo párrafo del artículo primero constitucional, cada una de las autoridades debe favorecer la protección más amplia para cada caso concreto.

Es decir, en cada uno de los casos que se les presenten en el ámbito de sus competencias, tanto los juzgadores, como las demás autoridades del Estado Mexicano, deberán elegir si son los derechos humanos de fuente constitucional (así como sus interpretaciones) o los derechos humanos de fuente internacional, los que resultan más favorables, esto es, se debe elegir y preferir los que resulten en una protección más amplia de las personas.

Así, existe la obligación de todas las autoridades, en sus respectivos ámbitos, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, para lo cual, en el caso de la autoridad jurisdiccional, ésta se encuentra obligada a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, para lo cual, tienen a su alcance el control de regularidad constitucional *ex officio* y concentrado.

Cabe hacer hincapié que la citada obligación no se encuentra sujeta a condición alguna en materia penal, es decir, la Carta Magna no establece requisitos para que los tribunales de la Federación, al resolver una controversia de esa materia sujeta a su jurisdicción, se avoquen a la protección y garantía de los derechos humanos vulnerados por la autoridad.

De ello se colige que la protección de dichos derechos por parte de los tribunales federales, es procedente no sólo cuando lo solicite el gobernado titular de los mismos, sino también en el caso de que, sin mediar dicha petición dentro de la controversia, la autoridad jurisdiccional advierta su transgresión por parte de la autoridad, por operar a su favor la suplencia de la queja, en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo.

En concordancia con los alcances del recién reformado artículo 1o. constitucional, se concluye que si los órganos que ejercen facultades de carácter jurisdiccional están facultados para inaplicar una norma que contravenga los derechos humanos previstos en la Constitución, o en tratados internaciona-

I, abril de 2014, página 204, registro digital: 2006225 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas», de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."

les, como se adelantó, por mayoría de razón, también puede hacerlo el Poder Judicial de la Federación, al analizar los actos que le son sometidos a su potestad a través del juicio de amparo.²⁸

Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte determinó que al ejercerse un control de convencionalidad, se deben realizar los siguientes pasos:²⁹

²⁸ Véase la tesis de este órgano colegiado en su anterior denominación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 3, enero de 2013, página 2001, registro digital: 2002487, de rubro y texto: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. EN EL JUICIO DE AMPARO ES INNECESARIO CONCEDER LA PROTECCIÓN SOLICITADA PARA QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESPONSABLE LO EFECTÚE, PUES EL ÓRGANO DE AMPARO PUEDE ASUMIR TAL ANÁLISIS. Del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las tesis aisladas P. LXVII/2011 (9a.) y P.LXX/2011 (9a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, páginas 535 y 557, de rubros: 'CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.' y 'SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.'; respectivamente, se advierte lo siguiente: a) todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona; b) actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos: en primer término el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control (por ejemplo el juicio de amparo) y, en segundo, el control por parte del resto de los juzgadores del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes (control difuso), conforme al cual están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, para lo cual deben inaplicarlas dando preferencia a las contenidas en el bloque de constitucionalidad de derechos humanos. En ese tenor, si en una demanda de amparo se hace valer como concepto de violación que la autoridad jurisdiccional responsable omitió ejercer el aludido control respecto de una norma general relacionada con la litis natural, aun cuando tal aspecto se le planteó durante el juicio por alguna de las partes; de resultar correcta tal aseveración es innecesario conceder el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad ejerza con libertad de jurisdicción sus atribuciones de control a efecto de determinar si es o no procedente inaplicar la norma, pues ello a ningún fin práctico conduce, en virtud de que para salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 constitucional, el órgano de amparo por mayoría de razón puede realizar ese ejercicio de control declarando el concepto de violación fundado pero inoperante si la disposición no infringe derechos humanos; o bien, fundado, ordenando en reparación que la autoridad ejerza el control de convencionalidad desaplicando la norma bajo los lineamientos de la ejecutoria."

²⁹ Véase la tesis P. LXIX/2011(9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."

a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los Jueces del país (al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano), deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea Parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es Parte.

Precisado lo anterior, se procede a ejercer el control de regularidad constitucional de la porción normativa del artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la que se establece como limitante en el recurso de apelación, que el tribunal de segunda instancia no podrá analizar consideraciones relativas a la valoración de la prueba hechas en la sentencia de primer grado.

Al respecto, este órgano colegiado considera que el precepto normativo citado en el párrafo anterior, no admite una interpretación conforme en sentido amplio ni estricto.

Esto es así, ya que su literalidad es eminentemente restrictiva y absoluta, lo que no da la posibilidad o margen para armonizarla con la Norma Constitucional y convencional.

Luego, al señalar tal precepto normativo que sólo se analizarán las consideraciones distintas a la valoración de la prueba, es claro que no permite una interpretación diferente, en un sentido inclusivo, pues es tajante y directo en cuanto a la exclusión del tópico valorativo de la prueba.

En ese sentido, al no admitir interpretación conforme, se procede al siguiente paso del control de regularidad constitucional, consistente en su desaplicación.

II. Parámetro de control de regularidad constitucional.

II.I. Derecho a la presunción de inocencia.

El artículo 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece lo siguiente:

"Artículo 8. Garantías Judiciales

" ...

"2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

" ...

"h) derecho de recurrir del fallo ante Juez o tribunal superior."

El artículo 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone lo siguiente:

"Artículo 14.

"2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

Ambos preceptos de derecho internacional señalan que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, así como que tiene derecho a la garantía mínima de recurrir el fallo ante Juez o tribunal.

Por su parte, en el orden jurídico nacional, el artículo 20, apartado B, fracción I, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé lo siguiente:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

" ...

"B. De los derechos de toda persona imputada:

"I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa;"

De lo anterior se desprende que nuestra Carta Magna prevé el principio de presunción de inocencia, consistente en el derecho de toda persona imputada a que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa.

Este derecho acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso, tanto en primera como en segunda instancias, hasta que una sentencia condenatoria determine que su culpabilidad queda firme y se traduce en que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada.

Lo anterior también implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa.

El principio de presunción de inocencia se traduce de igual forma en la garantía mínima de recurrir el fallo condenatorio, ya que el derecho de defensa otorgado durante el proceso incluye la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.

Así, el derecho de recurrir el fallo, consagrado por el derecho internacional e interno, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso.

Luego, para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención y la Constitución, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto, para que verifique si se ha vencido o no la presunción de inocencia que impera en todo proceso penal.

Lo anterior, dado que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, tanto la correspondiente a la primera instancia como las relativas a instancias ulteriores. En consecuencia, el concepto del Juez natural y el principio del debido proceso legal rigen a lo largo de esas etapas y se proyectan sobre las diversas instancias procesales. Si el juzgador de segunda instancia no satisface los requerimientos del Juez natural, no podrá establecerse como legítima y válida la etapa procesal que se desarrolle ante él.

Esto es particularmente importante en los procesos penales, porque son determinantes en la vida del ser humano, pues su libertad, honra y patrimonio, pueden ser limitados o perjudicados por el *ius puniendi* del Estado.

De igual forma, el principio de presunción de inocencia se ha interpretado de forma amplia y extensiva, en sus diversas vertientes, a saber, como estándar de prueba,³⁰ como regla de trato procesal³¹ y como regla probatoria.³²

³⁰ Véase la jurisprudencia 1a./J. 26/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 476 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas», de título, subtítulo y texto: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de 'poliédrico', en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como 'estándar de prueba' o 'regla de juicio', en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar."

³¹ Véase la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 497, registro digital: 2006092 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas», de título, subtítulo y texto: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de 'poliédrico', en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como 'regla de trato procesal' o 'regla de tratamiento' del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena."

³² Véase la jurisprudencia 1a./J. 25/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 478, registro digital: 2006093 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas», de título, subtítulo y texto: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de 'poliédrico', en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como 'regla probatoria', en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado."

De igual forma, el principio de presunción de inocencia se ha interpretado de forma extensiva e inmersa en el derecho humano a la doble instancia en materia penal, o doble conformidad del fallo condenatorio, tal como lo ha interpretado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*; *Barreto Leiva vs. Venezuela*; *Vélez Loor vs. Panamá* y *Mohamed vs. Argentina*.

Criterios que, por tener una interpretación más amplia a favor de las personas, son de observancia obligatoria y conforman el parámetro de control de regularidad constitucional, en términos de la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.³³

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que la doble instancia prevista en los artículos 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya transcritos, tienen como características las siguientes:

a) Del medio de impugnación debe conocer el Juez o tribunal distinto al que dictó la sentencia condenatoria y de superior jerarquía orgánica.

b) El derecho de interponer el recurso debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada.

Lo anterior, dice, se obtiene del texto de los numerales invocados y transcritos, porque el artículo 8, numeral 2, inciso h), de la Convención, establece expresamente que durante el proceso, toda persona –por la ubicación de ese texto, se infiere que habla de toda persona inculpada– tiene derecho de recurrir el fallo ante Juez o tribunal superior, entre otras garantías mínimas.

Lo que se corrobora con el contenido del artículo 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme al cual toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

³³ Véase la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 204, registro digital: 2006225 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas», de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."

Esos parámetros contenidos en los textos internacionales, asegura la Corte Interamericana de Derechos Humanos, permiten establecer el derecho humano a la doble instancia y éste debe agotarse en sede ordinaria, porque solamente así se puede considerar que toda persona inculpada durante el proceso penal, puede cuestionar eficazmente la sentencia que lo declara culpable de un delito, en los términos exigidos por los Pactos de San José de Costa Rica e Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La garantía de la doble instancia exige brindar al condenado la posibilidad de recurrir el fallo. Ese recurso debe entenderse como un medio de impugnación amplio, que permita un reexamen, a petición del condenado, de la primera instancia, lo que constituye un derecho humano del imputado en el juicio penal.

Lo anterior revela que el derecho humano consagrado en los pactos citados, lo constituye el derecho a la segunda instancia, porque el doble examen del caso es el valor garantizado en esos pactos internacionales: la doble instancia de jurisdicción.

El doble examen del caso implica la renovación integral del juicio por parte de un Juez o tribunal distinto sobre la cuestión sometida a su decisión.

Ese doble examen debe efectuarlo el Juez o tribunal distinto al que dictó la sentencia condenatoria y de superior jerarquía orgánica, porque consiste en un reexamen de la materia entera del juicio, con la posibilidad, ya de evaluar en forma diversa la prueba obtenida en la primera instancia, ya de resumir nuevamente las pruebas viejas y asumir pruebas nuevas o ulteriores.

De lo contrario, afirma la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el sistema penal contravendría los artículos 8, numeral 2, inciso h), de la Convención y 14, numeral 5, del pacto internacional antes citado, que garantizan el derecho al reexamen de la condena "durante el proceso", junto con la doble instancia jurisdiccional.

Así las cosas, es de concluirse que el derecho a recurrir el fallo condenatorio, o la doble instancia, es una garantía mínima que se fundamenta en una interpretación amplia y extensiva del principio de presunción de inocencia, la cual se traduce en un reexamen para verificar si fue vencido dicho principio o no con la decisión de la primera instancia.

Luego, tal garantía mínima busca la restitución de la presunción de inocencia mediante la revisión del fallo de primer grado de forma amplia, eficaz y exhaustiva.

En el caso, la apelación prevista en el artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es un juicio sobre el hecho y consiste en un reexamen de la materia entera del proceso penal, en el que debe existir la posibilidad de reevaluar la valoración de la prueba realizada por el Juez de primera instancia, con lo cual se tutela el derecho humano a la doble instancia, consagrado en los artículos 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Lo anterior, porque el recurso de apelación constituye, según lo expuesto, un medio de impugnación ordinario, a través del cual el apelante –entre ellos el condenado– manifiesta su inconformidad con la sentencia de primera instancia, lo que origina que los integrantes de un tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica, realicen un reexamen de la materia entera del juicio, con la posibilidad ya de evaluar la actuación del Juez de primera instancia y, en su caso, resumir nuevamente las pruebas viejas e, incluso, asumir pruebas nuevas o ulteriores cuando sea indispensable para sustentar el agravio que se formula (así lo permite el artículo 484 del Código Nacional de Procedimientos Penales³⁴); hecho lo cual, dictan una nueva resolución judicial revocando, confirmando, modificando o anulando aquella que fue impugnada.

I.II. Derecho a un recurso efectivo.

La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya transcritos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.

³⁴ "Artículo 484. Prueba.

"Podrán ofrecerse medios de prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o registros del debate, o en la sentencia.

"También es admisible la prueba propuesta por el imputado o en su favor, incluso relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el agravio que se formula.

"Las partes podrán ofrecer medio de prueba esencial para resolver el fondo del reclamo, sólo cuando tengan el carácter de superveniente."

En ese sentido, el derecho de toda persona a un recurso, debe ser entendido de forma integral, esto es, que el medio ordinario de defensa debe ser sencillo, rápido y efectivo.

En relación con estas garantías, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó en el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, en su sentencia de dos de julio de dos mil cuatro, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, lo siguiente:

"158. La Corte considera que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un Juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.

"161. De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un Juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que 'no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces', es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos.

"165. Independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice una examen (sic) integral de la decisión recurrida.

"166. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos concluyó:

"...que la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas íntegramente, como se desprende de la

propia sentencia de casación... , limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple con las garantías que exige el párrafo 5, artículo 14 del Pacto. Por consiguiente, al autor le fue denegado el derecho a la revisión del fallo condenatorio y de la pena, en violación del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto."³⁵

"167. En el presente caso, los recursos de casación presentados contra la sentencia condenatoria de 12 de noviembre de 1999 no satisficieron el requisito de ser un recurso amplio de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior. Esta situación conlleva a que los recursos de casación interpuestos por los señores Fernán Vargas Rohmoser y Mauricio Herrera Ulloa, y por el defensor de éste último y apoderado especial del periódico 'La Nación', respectivamente (supra párr. 95. w), contra la sentencia condenatoria, no satisficieron los requisitos del artículo 8.2 h. de la Convención Americana en cuanto no permitieron un examen integral sino limitado."

De lo anterior, se desprende que la Corte Interamericana considera que el recurso efectivo previsto en el artículo 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana, se refiere a que éste permita revisar y corregir las decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho, sin que se puedan establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo, ya que deben dar resultados o respuestas a través de un examen integral de la decisión recurrida, pues ése es el fin para el cual fueron concebidos.

De igual forma, considera que la falta de la posibilidad de que el fallo condenatorio sea revisado íntegramente, limitándolo sólo a aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple con las garantías previstas en el Pacto.

Así, la Corte ha considerado que un recurso no satisface el requisito de ser amplio cuando no permite que el tribunal superior realice un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas por el tribunal inferior.

³⁵ O.N.U., Comité de Derechos Humanos, M. Sineiro Fernández C. España (1007/2001), dictamen de 7 de agosto de 2003, párrs. 7 y 8; y O.N.U., Comité de Derechos Humanos, C. Gómez Vásquez C. España (701/1996), dictamen de 20 de julio de 2000, párr. 11.1.

Por otra parte, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso *Mohamed vs. Argentina*, analizó en su sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil doce, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, el caso de Óscar Alberto Mohamed, quien fue procesado en Argentina por el delito de homicidio culposo, el cual culminó con una sentencia absolutoria.

Sin embargo, el fiscal de aquel país apeló el fallo y el tribunal de segunda instancia revocó y determinó que el indiciado era penalmente responsable del referido delito.

Como dicha resolución era de segunda instancia, Mohamed no tuvo la oportunidad de apelar, por lo que únicamente podía acceder al "recurso extraordinario federal"; sin embargo, le fue desechado, ya que los argumentos presentados se referían a cuestiones de hecho, prueba y derecho común.

En relación con dicha actuación del Estado Argentino, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que se cometieron en contra de Mohamed violaciones graves a sus derechos humanos, por las siguientes razones:

"97. El tribunal ha señalado que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un Juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. La doble conformidad judicial, expresada mediante el acceso a un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión íntegra del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado. Asimismo, la Corte ha indicado que, lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de un examen integral de la decisión recurrida.

"98. El derecho de impugnar el fallo busca proteger el derecho de defensa, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.

"99. La Corte ha sostenido que el artículo 8.2.h de la Convención se refiere a un recurso ordinario accesible y eficaz. Ello supone que debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada. La eficacia del recurso implica que debe procurar resultados o respuestas al

fin para el cual fue concebido. Asimismo, el recurso debe ser accesible, esto es, que no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho. En ese sentido, la Corte estima que las formalidades requeridas para que el recurso sea admitido deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente.

"100. Debe entenderse que, independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Ello requiere que pueda analizar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria.

"101. Además el Tribunal considera que, en la regulación que los Estados desarrollen en sus respectivos regímenes recursivos, deben asegurar que dicho recurso contra la sentencia condenatoria respete las garantías procesales mínimas que, bajo el artículo 8 de la Convención, resulten relevantes y necesarias para resolver los agravios planteados por el recurrente, lo cual no implica que deba realizarse un nuevo juicio oral.

"104. A partir de dicha normativa y de los peritajes recibidos ante esta Corte, es posible constatar que el referido recurso extraordinario federal no constituye un medio de impugnación procesal penal sino que se trata de un recurso extraordinario regulado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el cual tiene sus propios fines en el ordenamiento argentino. Asimismo, las causales que condicionan la procedencia de dicho recurso están limitadas a la revisión de cuestiones referidas a la validez de una ley, tratado, norma constitucional o a la arbitrariedad de una sentencia, y excluye las cuestiones fácticas y probatorias, así como de derecho de naturaleza jurídica no constitucional.

"106. La Corte estima necesario resaltar que, aun cuando se analice si materialmente dichos recursos habrían protegido el derecho a recurrir la sentencia condenatoria del señor Mohamed, debido a la regulación del recurso

extraordinario federal (supra párrs. 51 y 103), la naturaleza y alcance de los agravios presentados por la defensa del señor Mohamed estaban condicionados a priori por las causales de procedencia de ese recurso. Esas causales limitaban per se la posibilidad del señor Mohamed de plantear agravios que implicaran un examen amplio y eficaz del fallo condenatorio. Por consiguiente, se debe tomar en cuenta que tal limitación incide negativamente en la efectividad que en la práctica podría tener dicho recurso para impugnar la sentencia condenatoria.

"108. En cuanto al alegato expuesto por Argentina referido a que en el caso *Lori Berenson Mejía vs. Perú*, la Corte habría decidido no conocer el fondo de determinada alegación aun cuando el Estado no interpuso una excepción a la regla de falta de agotamiento de recursos internos, el tribunal aclara que en ese caso decidió no pronunciarse sobre el fondo del argumento de la supuesta carencia de independencia e imparcialidad de los Jueces del fuero ordinario, porque el recurso de recusación a que se tenía acceso no fue interpuesto oportunamente por la defensa de la presunta víctima. Tal supuesto no se presenta en este caso, ya que la Corte ha tenido por demostrado que el señor Mohamed interpuso el recurso extraordinario federal y el recurso de queja, previstos en el ordenamiento jurídico contra la sentencia definitiva, precisamente para intentar obtener por esas vías que se le garantizara su derecho a recurrir del fallo (supra párrs. 52 a 58), situación a la que se vio obligado porque el ordenamiento no preveía un recurso penal ordinario para recurrir ese fallo condenatorio. A través de la interposición de esos recursos, el señor Mohamed solicitó que un tribunal superior examinara sus reclamos contra determinados aspectos de hecho y derecho de la sentencia condenatoria impugnada, entre ellos el relativo al principio de irretroactividad. También dejó claro en esos recursos que la condena había sido emitida por primera vez en segunda instancia, al revocarse la sentencia absolutoria emitida en primera instancia.

"110. La Corte ha constatado que en el presente caso el alcance limitado del recurso extraordinario federal quedó manifiesto en la decisión proferida por la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones, la cual rechazó *in limine* el recurso interpuesto por el defensor del señor Mohamed con base en que los argumentos presentados se referían 'a cuestiones de hecho, prueba y derecho común, que habían sido valoradas y debatidas en oportunidad del fallo impugnado' (supra párr. 54).

"112. Por las razones expuestas, la Corte concluye que el sistema procesal penal argentino que fue aplicado al señor Mohamed no garantizó norma-

tivamente un recurso ordinario accesible y eficaz que permitiera un examen de la sentencia condenatoria contra el señor Mohamed, en los términos del artículo 8.2.h de la Convención Americana, y también ha constatado que el recurso extraordinario federal y el recurso de queja, en tanto salvaguarda de acceso al primero, no constituyeron en el caso concreto recursos eficaces para garantizar dicho derecho.

"116. Por consiguiente, la Corte concluye que la inexistencia de un recurso judicial que garantizara la revisión de la sentencia de condena del señor Mohamed y la aplicación de unos recursos judiciales que tampoco garantizaron tal derecho a recurrir del fallo implicaron un incumplimiento del Estado del deber general de adecuar su ordenamiento jurídico interno para asegurar la realización de la garantía judicial protegida por el artículo 8.2.h de la Convención.

"117. Con base en las anteriores consideraciones, la Corte concluye que Argentina violó el derecho a recurrir del fallo protegido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, en perjuicio del señor Óscar Alberto Mohamed.

"118. En cuanto a las alegadas violaciones al derecho de defensa, al derecho a ser oído, al deber de motivar y al derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo supuestamente derivadas de las decisiones judiciales emitidas por la Sala Primera de la Cámara y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver sobre la inadmisibilidad del recurso extraordinario federal y del recurso de queja (*supra* párrs. 69, 70, 72, 74 y 75), la Corte considera que las alegadas afectaciones que hubiere sufrido el señor Mohamed debido a esas decisiones judiciales quedan comprendidas dentro de la referida violación al derecho a recurrir del fallo. Fue precisamente la falta de un recurso amplio e integral en los términos del artículo 8.2.h de la Convención que garantizara la posibilidad de impugnar la sentencia condenatoria de segunda instancia, lo que propició y posibilitó las situaciones a que la comisión y los representantes hacen alusión.

"119. Asimismo, la Corte destaca que, sin perjuicio de que cada uno de los derechos contenidos en la Convención tiene su ámbito, sentido y alcance propios, la falta de garantía del derecho a recurrir del fallo impide el ejercicio del derecho de defensa que se protege a través de este medio y trae implícita la ausencia de protección de otras garantías mínimas del debido proceso que deben asegurarse al recurrente, según correspondan, para que el Juez o tri-

bunal superior pueda pronunciarse sobre los agravios sustentados. Con base en las razones expuestas, la Corte no estima necesario realizar un pronunciamiento adicional sobre las alegadas violaciones a los derechos de defensa, derecho a ser oído, deber de motivar y al derecho a un recurso sencillo y rápido."

De las anteriores consideraciones, se desprende que la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el derecho de recurrir el fallo es una garantía primordial expresada mediante el acceso a un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión íntegra de la decisión recurrida.

Asimismo, reiteró que la eficacia del recurso implica que debe procurar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido, y que no deben existir obstáculos para ello, esto es, para examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente.

De igual forma, precisó que para que sea eficaz el recurso, debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea, para lo cual requiere que puedan analizarse cuestiones no sólo jurídicas, sino también fácticas y probatorias, en las que se basó la sentencia impugnada, para posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria, sin que ello deba realizarse en un nuevo juicio oral.

En relación con lo anterior, señaló la Corte Interamericana, que un recurso que esté limitado por excluir las cuestiones fácticas y probatorias, no resulta eficaz, pues ello limita, per se, la posibilidad de plantear agravios que implican un examen amplio y eficaz del fallo condenatorio, lo cual incide negativamente en la efectividad.

Por último, afirmó que el señor Mohamed solicitó que un tribunal superior examinara sus reclamos contra determinados aspectos de hecho y derecho de la sentencia condenatoria impugnada; sin embargo, el recurso extraordinario federal argentino era de alcance limitado, pues se desechó en virtud de que los agravios se referían a cuestiones de hecho, prueba y derecho común, lo cual, desde luego, no garantizó el acceso a un recurso ordinario accesible, amplio, integral y eficaz en los términos del artículo 8, numeral 2, inciso h), de la Convención.

Respecto de dicho tópico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la circunstancia de que en el orden jurídico interno se fijen requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades ana-

licen el fondo de los planteamientos propuestos por las partes, no constituye, en sí misma, una violación al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo, pues aquéllos son indispensables y obligatorios para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso a aquél.

Las anteriores consideraciones tienen sustento en la tesis 2a. IX/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto siguientes:³⁶

"RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. De conformidad con el precepto citado, un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación. En este sentido, el juicio de amparo constituye un recurso judicial efectivo para impugnar la inconstitucionalidad, o incluso la inconventionalidad, de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una reparación, lo que se advierte de los artículos 1o., fracción I, 5o., fracción I, párrafo primero, 77 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo. Ahora bien, en cuanto a la idoneidad y la razonabilidad del juicio de amparo, la Corte Interamericana reconoció que la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un recurso o un medio de impugnación resultan perfectamente compatibles con el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el entendido de que la efectividad del recurso intentado, se predica cuando una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, el órgano judicial evalúa sus méritos y entonces analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada. En esa misma tesitura, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la circunstancia de que en el orden jurídico interno se fijen requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los planteamientos propuestos por las partes no constituye, en sí

³⁶ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1771, registro digital: 2008436 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas».

misma, una violación al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo; pues dichos requisitos son indispensables y obligatorios para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo."

Sin embargo, dicho criterio no debe ser interpretado en el sentido de que es factible restringir la materia de los recursos para que no puedan analizarse las resoluciones de primer grado respecto de cuestiones fácticas y probatorias.

Esto es así, pues como ya lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el fin del recurso es garantizar el acceso a un medio ordinario de defensa, el cual otorgue la posibilidad de una revisión integral y amplia de la decisión recurrida, la cual debe incluir, desde luego, las consideraciones no sólo jurídicas, sino también fácticas y probatorias, pues constituyen determinaciones esenciales en las que se sustenta el fallo recurrido.

De otra manera, sería ilusorio el recurso, al no poder revisar la actuación del Juez de primera instancia, respecto de la valoración que realizó de las pruebas y los hechos que desprendió de éstas, ya que precisamente es con base en estas cuestiones que aplica el derecho.

Por último, debe decirse que la doctrina ha señalado que la existencia de un recurso que posibilite una revisión profunda del fallo, se garantiza mediante la autorización de un control de la valoración probatoria, ya que cualquier otra interpretación, además de poco coherente, carecería de sentido en un momento en el que hay medios modernos de reproducción mecánica que permiten la reproducción íntegra del juicio oral ante el órgano superior encargado de la revisión de la sentencia.³⁷

³⁷ Cfr. Asencio Mellado, José Ma., *Derecho Procesal Penal*, Sexta ed., Valencia, Tirant Lo Blanch, 2012, p.p. 307 y 308: "De este modo, el art. 14, 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, suscrito por España, y el art. 2, 1o. (sic) del Protocolo Número 7 a la Convención de Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, establecen un derecho incondicionado al recurso frente a aquellas sentencias, un derecho que se concreta en la necesaria existencia de la doble instancia penal. Y doble instancia no puede significar otra cosa que derecho a llevar la decisión condenatoria ante un tribunal superior por un lado; y, por otro lado, a que esta revisión lo sea de la declaración misma de culpabilidad y de la condena.—Y así España ha sido condenada reiteradamente por el Comité de Derechos Humanos de la ONU al considerar que el recurso de casación establecido en nuestra legislación procesal para las penas más graves no cumple con la exigencia del tratado, pues, lejos de permitir una revisión del fallo condenatorio, se limita, de forma restrictiva, a una consideración de aspectos formales o legales de la sentencia impugnada.—Es obligada, pues, la existencia de un recurso que reúna estas características, que posibilite en todo caso una revisión profunda del fallo, ya que no existe otro

Asimismo, B. J. Maier, ha considerado que el derecho al recurso del condenado que prevén las convenciones internacionales, significa el derecho a poder lograr un nuevo juicio, cuando mediante el recurso se comprueba que la condena, por fallas jurídicas en el procedimiento, en la percepción directa de los elementos de prueba por parte del tribunal que la dictó o, incluso, por fallas en la solución jurídica del caso, no puede ser confirmada como intachable (regla de la doble conforme) y, por ende, la sentencia no se sostiene frente al recurso.³⁸

En ese sentido, es de concluirse que el recurso de segunda instancia penal tiene que abordar preponderantemente dos temas torales, a fin de salvaguardar el principio de presunción de inocencia, así como el derecho humano a un recurso eficaz, a saber:

- a) Los relativos a cuestiones fácticas y de derecho; y,
- b) Los relativos a cuestiones probatorias, incluida la valoración de pruebas efectuada por la autoridad de primera instancia.

Por tanto, resulta transgresor del parámetro de control de regularidad constitucional toda aquella disposición que limite el recurso ordinario en contra de la sentencia de primera instancia, en cuanto a la exclusión del análisis de cuestiones fácticas y probatorias.

modo de garantizar el análisis de una decisión condenatoria que mediante el control de la valoración probatoria. Cualquier otra interpretación, además de poco coherente con tales preceptos, carece de sentido en un momento como el actual en el que la existencia de medios modernos de reproducción mecánica permiten la reproducción íntegra del juicio oral ante el órgano superior encargado de la revisión de la sentencia."

³⁸ Cfr. B. J. Maier, Julio, *El Proceso Penal Contemporáneo*, Palestra Editores S.A.C., Perú, 2008, p. 733: "2: Las afirmaciones que preceden justifican, a mi juicio, varias determinaciones dependientes: a) El derecho al recurso del condenado, que prevén las convenciones internacionales, significa básicamente, el derecho a poder lograr un nuevo juicio, cuando mediante el recurso se comprueba que la condena, por fallas jurídicas en el procedimiento, en la percepción directa de los elementos de prueba por parte del tribunal que la dictó o, incluso, por fallas en la solución jurídica del caso, no puede ser confirmada como intachable (regla de la doble conforme) y, por ende, la sentencia no se sostiene frente al recurso.—b) Para hacer efectivo este derecho es preciso instrumentar un recurso —sin nombrarlo por ahora— que permita reexaminar la corrección de los actos de procedimiento seguidos para lograr la sentencia y el cumplimiento de sus formalidades, la percepción de que el tribunal sentenciante ha tenido del contenido de esos actos para advertir toda gruesa falla que, por acción o por omisión, haya sucedido en el debate y, por último, toda falla en la aplicación del derecho que funda la decisión.—c) El recurso y, eventualmente, el nuevo juicio constituyen un derecho del condenado, que no corresponde al acusador y que no puede conducir a consecuencias jurídicas más graves para el condenado que las del primer juicio, y cuyo límite máximo es la confirmación de la sentencia (prohibición de la *reformatio in peius*, único riesgo que corre el condenado *ne bis in ibide*, persecución penal única)."

III. Disposición legal que transgrede el parámetro de control de regularidad constitucional.

Ahora bien, como ya se anticipó, el artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su porción normativa en la que se establece que en la apelación en contra de la sentencia definitiva en relación, se analizarán las consideraciones "distintas a la valoración de la prueba", transgrede los artículos 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagran el derecho humano a la doble instancia en materia penal, en su vertiente de recurso eficaz.

Esto es así, ya que limita el examen de los agravios que tengan relación con la valoración de la prueba, lo cual, desde luego, constituye una restricción para revisar la actuación del Juez de primera instancia respecto de consideraciones fundamentales que constituyen la base del sentido del fallo.

Luego, si no existe la posibilidad de que en la apelación se pueda analizar la valoración de la prueba realizada por el Juez de primera instancia, se transgrede el principio de presunción de inocencia en su interpretación amplia, así como se hace nugatorio el derecho de defensa y, en especial, al de un recurso eficaz, pues en materia penal, la acreditación de los hechos a través de las pruebas, constituye la base de la determinación jurisdiccional.

Sin que sea óbice que el propio precepto legal establezca la finalidad de salvaguardar el principio de inmediación que impera en el sistema penal acusatorio, pues éste no se ve transgredido con la revisión del análisis de la valoración de la prueba realizada por el juzgador.

En efecto, de conformidad con el artículo 9o. del Código Nacional de Procedimientos Penales,³⁹ el principio de inmediación consiste en que toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, incluido el desahogo, recepción y valoración de las pruebas.

Sin embargo, cuando se habla de la valoración de las pruebas, ello se refiere al conocimiento directo por parte del juzgador del medio probatorio

³⁹ "Artículo 9o. Principio de inmediación.

"Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este código. En ningún caso, el órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva."

que se desahoga ante su presencia, así como el señalamiento de que reúne o no los requisitos legales previstos en la ley ante las partes en audiencia pública.

Valoración directa de la prueba, que es distinta a la apreciación y alcance demostrativo de la misma, la cual se realiza al momento de dictar sentencia y, por tanto, está sujeta a la revisión legal por el tribunal revisor.

Además, cabe señalar que el principio de inmediación previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, rige en diversa intensidad dependiendo de la etapa del juicio y no debe considerarse como un principio absoluto.

Esto es así, ya que, por ejemplo, en tratándose de la prueba anticipada a que se refiere el artículo 304 del Código Nacional de Procedimientos Penales,⁴⁰ ésta se desahoga ante el Juez de control, pero la valora el Juez de enjuiciamiento.

Otro ejemplo es el desahogo de declaraciones a través de videoconferencias, previsto en el artículo 450 del Código Nacional de Procedimientos Penales,⁴¹ donde el juzgador no está recibiendo la prueba de forma directa, limitando su capacidad sensorial para percibir el medio probatorio.

Luego, conforme a los anteriores ejemplos, es claro que el principio de inmediación no es absoluto y prevé de forma justificada excepciones, así como que tiene diversa intensidad dependiendo del momento procesal.

⁴⁰ "Artículo 304. Prueba anticipada.

"Hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio se podrá desahogar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

"I. Que sea practicada ante el Juez de control;

"II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio a la que se pretende desahogar y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo no podrá concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte, o por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar;

"III. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, y

"IV. Que se practique en audiencia y en cumplimiento de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio."

⁴¹ "Artículo 450. Videoconferencia.

"Se podrá solicitar la declaración de personas a través del sistema de videoconferencias. Para tal efecto, el procedimiento se efectuará de acuerdo con la legislación vigente, dichas declaraciones se recibirán en audiencia por el órgano jurisdiccional y con las formalidades del desahogo de prueba."

En ese sentido, lo que debe realizar la autoridad de alzada en el recurso de segunda instancia, no es analizar de forma directa la prueba, sino la revisión de la valoración hecha por el Juez de primer grado, determinando la legalidad de dicha actuación, entendida como una consideración del fallo reclamado.

Sin que lo anterior implique, desde luego, una sustitución al Juez natural en la apreciación de los elementos de convicción, ya que se insiste, únicamente se analiza la legalidad de la valoración efectuada por el Juez de primera instancia, para determinar si se ajustó o no a los principios legales que rigen el debido proceso.

Es aplicable, por identidad jurídica sustancial, en su parte conducente, la jurisprudencia 1a./J. 74/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:⁴²

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN. CUANDO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO SE COMBATE LA FALTA DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE CIRCUNSCRIBIRSE A LA VALORACIÓN DEL JUICIO DE PRUEBA LLEVADO A CABO POR EL JUZGADOR NATURAL.—El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) establece que el auto de formal prisión debe contener: el delito que se imputa al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la valoración de los elementos de convicción es una facultad exclusiva del Juez de la causa que no pueden ejercitar los Jueces de Distrito, salvo que se comprueben alteraciones que afecten la actividad intelectual que aquél debe llevar a cabo para otorgar valor determinado a las pruebas; sin embargo, si bien es cierto que el Juez de Distrito no puede sustituirse al Juez natural en la apreciación de los elementos de convicción, también lo es que ello no implica que no pueda revisar el juicio de valoración de la prueba desarrollado por la autoridad responsable, en tanto que el juicio de garantías se circunscribe a analizar la legalidad y consecuente constitucionalidad del acto reclamado, no del medio de prueba en sí. Por tanto, se

⁴² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 51.

concluye que cuando a través del juicio de amparo se combate la falta de debida fundamentación y motivación en la valoración de las pruebas relacionadas con los requisitos de fondo del auto de formal prisión –cuerpo del delito y presunta responsabilidad–, el órgano de control constitucional debe circunscribirse a la valoración del juicio de prueba llevado a cabo por el juzgador y resolver respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho auto. Sin que lo anterior signifique que el Tribunal Constitucional sustituya al Juez natural en la apreciación de los elementos de convicción, ya que en el caso aludido, aquél únicamente analiza la legalidad de la valoración efectuada por la autoridad responsable para determinar si se ajustó o no a los principios que rigen el debido proceso legal."

En el mismo sentido, como ya se vio, se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Mohamed vs. Argentina*, al señalar que la regulación que los Estados desarrollen en sus respectivos regímenes recursivos, debe asegurar que dicho recurso contra la sentencia condenatoria respete las garantías procesales mínimas que, bajo el artículo 8 de la Convención, resulten relevantes y necesarias para resolver los agravios planteados por el recurrente, lo cual no implica que deba realizarse un nuevo juicio oral.

Por otra parte, cabe señalar que en el derecho europeo, mediante dictamen de veinte de julio de dos mil, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (CDHNU) determinó que el sistema de casación penal español vulneraba el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de mil novecientos sesenta y seis, porque la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisados íntegramente, limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia, no cumplía las garantías que exige el párrafo quinto del artículo 14 del referido Pacto.

Lo anterior, pues el Tribunal Supremo Español estaba impedido para "volver a evaluar las pruebas", lo cual, a consideración del demandante, constituía una violación del derecho a la revisión de la sentencia y la condena por un tribunal superior.

Una vez que España cambió su sistema jurídico para ajustar su recurso de casación, acorde con los parámetros internacionales, similares a los que rigen también para el Estado Mexicano, el Tribunal Supremo Español, al resolver el recurso 10688/2009, con número de resolución 14/2010, determinó que la valoración de la prueba, una vez considerada como prueba regularmente obtenida bajo los principios que permiten su consideración como tal, esto es, por su práctica en condiciones de regularidad y bajo los principios de inmediación, oralidad y contradicción efectiva, se desarrolla en dos fases.

a) La percepción sensorial de la prueba.

b) Su estructura racional.

La primera está regida por la inmediación, por la presencia del tribunal ante el que se desarrolla la actividad probatoria, atento, por tanto, a lo que en el juicio se ha dicho y al contenido de la inmediación, la seguridad que transmite el compareciente e, incluso, las reacciones que provoca esa comparecencia y declaración.

La segunda aparece como un proceso interno del juzgador por el que forma su convicción a través de lo percibido, incorporando a esa percepción los criterios de la ciencia, de experiencia y de la lógica que le llevan a la convicción.

Luego, consideró el Tribunal Supremo Español que la percepción sensorial inmediata de la actividad probatoria debe excluirse; mientras que el segundo apartado, consistente en el referido proceso interno valorativo del juzgador, puede ser objeto de control por el tribunal encargado del conocimiento de la impugnación, pues esa valoración no requiere la percepción sensorial.

Además, agrega, que el derecho a la presunción de inocencia exige un reexamen de la prueba de cargo tenida en cuenta por el tribunal sentenciador desde el triple aspecto de verificar la existencia de prueba válida, prueba suficiente y prueba debidamente razonada y motivada, todo ello en garantía de la efectividad de la interdicción de toda decisión arbitraria de la que esta Sala debe ser especialmente garante, lo que exige verificar la razonabilidad de la argumentación del tribunal sentenciador, a fin de que las conclusiones sean acordes con las máximas de la experiencia, reglas de la lógica y principios científicos.

Así, consideró que el principio de inmediación ya no puede ser esgrimido para excusarse el tribunal de justificar y motivar las razones por las que le concede credibilidad y suficiencia para sostener la sentencia condenatoria. Tampoco la inmediación puede servir de argumento para excluir del ámbito de la casación penal el examen que la Sala casacional debe efectuar para verificar la suficiencia y razonabilidad de la condena, pues no se trata de establecer el axioma que lo que el tribunal creyó debe ser siempre creído, ni tampoco prescindir radicalmente de las ventajas de la inmediación, sino de comprobar si el razonamiento expresado por el tribunal respecto de las razones de su decisión sobre la credibilidad de los testigos o acusados que pres-

taron declaración en su presencia, se mantiene en parámetros objetivamente aceptables.

Luego, hizo las siguientes conclusiones:

a) La intermediación es una técnica de formación de la prueba, que se escenifica ante el Juez, pero no es ni debe ser considerada como un método para el convencimiento del Juez.

b) La intermediación no es ni debe ser una coartada para eximir al tribunal sentenciador del deber de motivar.

c) La prueba valorada por el tribunal sentenciador en el ámbito de la intermediación y con base en la que dicta la sentencia condenatoria puede y debe ser analizada en el ámbito del control casacional, como consecuencia de la condición de la Sala casacional, como garante de la efectividad de toda decisión arbitraria, esto es, como recurso efectivo que permita el reexamen de la culpabilidad y de la pena impuesta por el tribunal sentenciador.

En ese sentido, este órgano colegiado concluye que resulta contrario al parámetro de control de regularidad constitucional el artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su porción normativa en la que se establece que en la apelación en contra de la sentencia definitiva en relación, se analizarán consideraciones "distintas a la valoración de la prueba", por violar los artículos 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagran el derecho humano a la presunción de inocencia en su interpretación amplia y extensiva, así como a la doble instancia en materia penal, en su vertiente de recurso eficaz, resultando procedente su desaplicación.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado, el contenido de la tesis aislada P. IX/2015 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL *EX OFFICIO*. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN EJERCERLO SÓLO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA."⁴³

⁴³ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 355, registro digital: 2009816 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas».

Sin embargo, este tribunal considera que el anterior criterio orientador no es absoluto y que debe ser concatenado con la diversa tesis aislada P. X/2015 (10a.), del propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL *EX OFFICIO*. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA EJERCERLO RESPECTO DE NORMAS QUE RIGEN EL JUICIO DE ORIGEN.",⁴⁴ el cual establece que los tribunales de la Federación tienen a su cargo el ejercicio del control concentrado de regularidad constitucional, por lo que pueden emprender el análisis sobre la constitucionalidad de una norma a partir de los siguientes supuestos:

(i) En respuesta a la pretensión formulada por el quejoso vía concepto de violación;

(ii) Por virtud de la causa de pedir advertida en el planteamiento de los conceptos de violación o en agravios; y,

(iii) Con motivo de la utilización de la institución de la suplencia de la queja deficiente, en términos de la Ley de Amparo que, en ciertas materias, permite ese análisis aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios.

En el caso que nos ocupa, el control de regularidad constitucional que se ejerce, fue con motivo de la suplencia de la queja prevista en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, por lo que sí se actúa dentro de la competencia legal y constitucional establecida para este órgano colegiado.

Además, el criterio contenido en la tesis aislada P. IX/2015 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no superó a la jurisprudencia 2a./J. 69/2014 (10a.), de la Segunda Sala de dicho Tribunal Supremo, la cual actualmente es vigente y de observancia obligatoria, cuyos título, subtítulo y texto son del tenor siguiente:⁴⁵

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDIC-

⁴⁴ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 356, registro digital: 2009817 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas».

⁴⁵ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 555, registro digital: 2006808 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas».

CIONALES FEDERALES. El párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de donde deriva que los tribunales federales, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis *ex officio* sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio. Ahora, esta obligación se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan. De otra manera, el ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no tendría sentido ni beneficio para el quejoso, y sólo propiciaría una carga, en algunas ocasiones desmedida, en la labor jurisdiccional de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito."

En consecuencia, surge la obligación de la autoridad responsable de analizar los agravios que se refieran a la valoración de pruebas.

IV. Caso concreto.

Ahora, en el caso que nos ocupa, el hoy peticionario de amparo interpuso el recurso de apelación mediante escrito presentado de forma electrónica el cuatro de septiembre de dos mil quince, en el que hizo valer, esencialmente, cuatro agravios, a saber:

a) Valoración de los testimonios a cargo de los peritos médicos ***** y ***** , en la cual señaló de forma expresa, lo siguiente:

"Circunstancia que el a quo, al momento de resolver, dio como válidos los argumentos expresados por el perito *****; sin embargo, esto se contrapone con la testimonial del médico legista ***** , quien al declarar ante el tribunal respecto a las lesiones, éste manifestó lo siguiente: (se transcribe).—Por lo que es de observarse que el testimonio de la perito médico ***** , se refuta gravemente con lo expuesto por el igual perito médico ***** , ambos dependientes de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ya que la primera únicamente se limita a decir que la lesión deja secuela permanente, como lo es la deformidad, y si bien dice es incorregible, lo cierto es que el perito mé-

dico ***** , expone al momento de rendir testimonio ante el tribunal de juicio oral, que la fractura que presentaba el señor ***** , al momento de ser valorado, era un grado de traumatismo era desplazado (sic) y que este traumatismo con los cuidados necesarios llega definitivamente a sanidad total; sin embargo, expone circunstancias en las cuales no puede haber sanidad, como lo son las cuestiones inmunológicas o que no haya habido los cuidados necesarios, circunstancias, que no quedaron completamente demostradas por el representante legal, y, por tanto, no se acredita el elemento consistente en que la lesión cause deformidad; si bien es cierto que es innegable que el ciudadano ***** , sufrió una lesión, lo cierto es que, como ya se dijo anteriormente, no quedó acreditado que el señor ***** , haya tenido los cuidados necesarios para que la lesión que sufrió sea de las que causen deformidad. Luego entonces, no podemos estar en posibilidad de que se acredite la fracción III del artículo 100 del Código Penal, vigente para el Estado, ya que si bien es cierto, ***** presenta una deformidad, no quedó plenamente acreditado que haya tenido los cuidados necesarios o, en su defecto, sea por una causa inmunológica que la lesión no haya tenido sanidad total, independientemente del tipo de fractura que tuvo. Circunstancias que no se ajustan a las máximas de la experiencia, la lógica y los conocimientos científicos en los cuales el Juez de primera instancia motiva su resolución.—En este tenor, es necesario establecer que el delito por el cual acusó el Ministerio Público a mi representado y fue declarado penalmente responsable por el Juez natural, lo es el de lesiones calificadas, previsto y sancionado con pena privativa de libertad por los artículos 98, 100, fracción III, 106, párrafo tercero, en cuanto a la calificativa de ventaja, en relación al 16, fracción I, 14, párrafo segundo, todos del Código Penal vigente en el Estado, cuya descripción a la letra dice: (se transcriben)."

b) Diligencia de reconocimiento mediante fotografía, en el que reclama que en su desahogo ante el Ministerio Público, los menores ***** y ***** , señalaron que el agente del Ministerio Público que les puso a la vista las fotografías era varón, a saber, el licenciado ***** ; sin embargo, la diligencia está firmada por la licenciada ***** , persona a la que dijeron no conocer. Luego, se trata de una prueba ilegal y se debe declarar la nulidad del reconocimiento.

c) Valor probatorio de sus testigos de descargo. Al respecto, reclamó que no se les debió restar valor probatorio a sus testigos, ya que si bien, hubo circunstancias en las que difirieron, también lo es que no fue respecto del lugar y hora en donde se encontraba el indiciado.

d) Determinación del grado de culpabilidad. En este agravio, reclamó el hoy quejoso que no se debieron tomar en cuenta las circunstancias de la

personalidad y las cualidades específicas de su persona, así como su capacidad para distinguir o, en su caso, comportarse de una manera distinta. Luego, el Juez penal no debió aplicar para ello la teoría del autor, sino la teoría del acto, resultando incorrecto que se sancione la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad.

Admitida la apelación, el veintisiete de noviembre de dos mil quince, la Sala responsable dictó la sentencia que constituye el acto reclamado en el presente juicio constitucional, en la cual determinó respecto del primer agravio, lo siguiente:

Se suprime imagen.

En cuanto al segundo agravio, señaló la autoridad responsable que la violación reclamada no trascendía al resultado de la sentencia condenatoria, ya que contrario a lo que alegó el recurrente en sus agravios, del auto de apertura a juicio se desprendían los medios de prueba que debieron desahogarse durante la audiencia de juicio, en relación con los hechos y responsabilidad del acusado, los cuales fueron: los testimonios de ***** , ***** , ***** y *****; los dos primeros para demostrar la responsabilidad del acusado ***** , como la persona que le propició la lesión en el brazo a la víctima ***** y la última quien pudo observar que el acusado fue quien lesionó a la víctima.

Es decir, consideró el tribunal de alzada que la diligencia de reconocimiento por fotografía desahogada ante el Ministerio Público no fue una prueba tomada en cuenta por el Juez de enjuiciamiento para dictar la sentencia impugnada.

En cambio, de los testimonios de ***** y ***** , rendidos ante el Juez de la causa, se desprendía que realizaron el señalamiento directo y claro hacia el sentenciado como la misma persona que golpeó a la víctima; lo que se tomó en consideración y se valoró de manera certera para acreditar la responsabilidad penal.

Por lo que hace al tercer agravio, la Sala determinó que era infundado, ya que no era inexacta la valoración hecha por el Juez de juicio oral, en el sentido de negarles valor probatorio a las declaraciones de los testigos de coartada ***** , ***** y ***** .

Lo anterior, dijo la Sala responsable, toda vez que sus dichos no revestían certidumbre, debido a los desacuerdos que presentaban en sus propias testi-

moniales, pues ***** señaló que en la reunión que había en su casa el día de los hechos, no estaban bebiendo bebidas alcohólicas, que estaba vestido de pantalón de mezclilla, botas y una camisa amarilla, que llegó a su casa en un taxi *****; marca *****; a lo que ***** indicó que no recordaba cómo iba vestido su marido y la testigo *****; señaló que no recordaba qué taxi manejaba su papá, manifestando que iba vestido con una camisa roja y bermuda, indicando que *****; quien era un invitado de la reunión, estaba uniformado con una vestimenta de *****; a lo que ***** señaló que *****; estaba vestido de pantalón de mezclilla y camisa, no recordando el color y que el acusado estaba vestido de bermuda y playera.

Así, determinó la Sala que tales testimonios carecían de credibilidad porque no resultaba lógico que al estar conviviendo con el acusado en una reunión, no se percataran del tipo de vestimenta que llevaba y que los testigos fueron con el fin de ayudar al acusado a ubicarlo en lugar y hora distinta a los hechos que se le atribuían.

Por último, en relación con el cuarto agravio, la Sala responsable señaló que el a quo había tomado en cuenta para determinar el grado de culpabilidad, lo establecido en el artículo 410 (sexto párrafo) del Código Nacional de Procedimientos Penales.⁴⁶

Es decir, que el propio precepto legal establece que debe tomarse en cuenta para determinar el grado de culpabilidad, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido.

En ese sentido, concluyó la Sala, que tales elementos son imperativos normativos y que al momento de determinar la pena, el Juez no pretendió que la

⁴⁶ "Artículo 410. Criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad.

"...

"Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción."

imposición de la misma resultara para el sentenciado un tratamiento que pretendiera curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto, mucho menos utilizar la sanción como un medio que pretende corregir al mismo.

Ahora bien, de la anterior narración, se desprende que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Sala responsable sí dio contestación a los agravios segundo, tercero y cuarto, específicamente al relativo al reconocimiento realizado por los testigos mediante fotografía; incluso, lo hizo de forma congruente.

Esto es así, ya que la Sala responsable se avocó a contestar lo efectivamente planteado por el recurrente, aquí quejoso, en los agravios segundo, tercero y cuarto, ya que respecto al reconocimiento fotográfico, aseguró que tal violación cometida ante el Ministerio Público en la fase de investigación, no causaba perjuicio, en razón de que no fue tomada en cuenta por el Juez de la causa.

Asimismo, en relación con la valoración de los testigos de descargo, aseguró que éstos carecían de credibilidad, pues al estar conviviendo con el acusado, no era posible que no recordaran el tipo de vestimenta que llevaba, por lo que éstos fueron con el fin de ayudar al acusado a ubicarlo en lugar y hora distinta a los hechos que se le atribuían.

Por último, contestó de forma congruente su agravio en relación con la determinación del grado de culpabilidad, precisando la Sala que el propio artículo 410 (sexto párrafo) del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que para ello debe tomarse en cuenta la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales del imputado, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido.

En ese sentido, no es verdad que la Sala se dejara de pronunciar por lo que hace al segundo agravio hecho valer en el escrito de apelación; de ahí lo infundado de esa parte del concepto de violación.

Sin embargo, de un análisis de la sentencia que constituye el acto reclamado, se desprende que la Sala responsable no contestó el primer agravio.

Se afirma lo anterior, ya que el hoy recurrente precisó en su primer agravio que el testimonio de la perito ***** se contraponía con el diverso testimonio del médico legista ***** , ya que a su consideración, la primera únicamente se limita a decir que la lesión deja secuela permanente, como

lo es la deformidad, mientras que el segundo expone que el traumatismo que presentó el pasivo, con los cuidados necesarios, llega "definitivamente a sanidad total".

De igual forma, asegura que el segundo perito médico, precisa las circunstancias en las cuales no puede haber sanidad total, que pueden ser de índole inmunológicas, o que no haya los cuidados necesarios, las cuales no quedaron acreditadas.

Por tanto, concluyó el apelante, que no se acredita el elemento del delito consistente en que la lesión cause deformidad, previsto en la fracción III del artículo 100 del Código Penal vigente para el Estado.

No obstante, la Sala responsable, al pronunciarse respecto del primer agravio determinó que sí se acreditaba el delito de lesiones calificadas, así como la plena responsabilidad del quejoso en su comisión, para lo cual, hizo una remembranza de la valoración de pruebas realizada por el Juez penal, concluyendo lo siguiente:

"Medios de prueba de los cuales se desprende que fueron valorados correctamente por el tribunal de enjuiciamiento, en contravención a las disposiciones legales aplicables y a lo establecido por los artículos 265, 359 y 402 de la ley adjetiva vigente."

De lo anterior, se aprecia claramente que la Sala responsable no se abocó a dar contestación a lo efectivamente planteado por el recurrente, aquí quejoso, pues éste reclamaba la contradicción entre dos testimonios de peritos sobre la "sanidad total" del pasivo.

Elemento que dice el quejoso, incide en la acreditación de la calificativa prevista en la fracción III del artículo 100 del Código Penal vigente para el Estado.

Sin embargo, la Sala sólo se limitó a relatar lo que hizo el Juez de enjuiciamiento, para concluir que fue correcto, es decir, no abordó la valoración de ambos testimonios.

En ese sentido, es inconcuso que el tribunal revisor dejó de pronunciarse de forma directa e indirecta respecto del agravio antes precisado, ya que de sus razonamientos no se desprende su contestación.

Si esto es así, se estima que fue incorrecto que la Sala responsable dejara de resolver respecto a la impugnación específica que el apelante hizo en

sus agravios, lo cual se traduce en una violación al artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales y, en consecuencia, a los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica e impartición de justicia, establecidos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

Esto es así, ya que al resultar el objeto de la apelación que se confirme, revoque o modifique la resolución en contra de la cual se haya interpuesto el recurso, en relación con los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, la segunda instancia se abre preponderantemente para resolver dichos agravios.

Máxime que, como ya se vio, debió desaplicar el artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su porción normativa en la que se establece que en la apelación en contra de la sentencia definitiva en relación, se analizarán consideraciones "distintas a la valoración de la prueba", por ser contrario al parámetro de control de regularidad constitucional, específicamente a los artículos 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagran el derecho humano a la presunción de inocencia en su interpretación amplia y extensiva, así como a la doble instancia en materia penal, en su vertiente de recurso eficaz.

Luego, la omisión de la responsable de pronunciarse sobre el motivo de inconformidad precisado, sin una causa legal, se traduce en denegación de segunda instancia en perjuicio del quejoso y, por tanto, infracción al derecho de impartición de justicia.

Es aplicable al caso la tesis de la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es de rubro y texto siguientes:⁴⁷

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS.— Constituye clara violación constitucional, el hecho de que el tribunal de alzada, en la sentencia de apelación constitutiva del acto reclamado, haya omitido en forma absoluta el estudio de los agravios expresados por el acusado; y si en el caso los razonamientos contenidos en los mismos planteaban una cuestión esencial, como lo es el efecto jurídico que el desistimiento de la acción penal, por parte del procurador de justicia, debe producir en la sentencia definitiva que se dicte, dicha violación habrá de repararse concediendo la protección

⁴⁷ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 157-162, Segunda Parte, enero a junio de 1982, materia penal, página 15.

constitucional al quejoso, para el efecto de que la autoridad responsable dicte nueva sentencia en la cual, previo estudio de los referidos agravios, resuelva la instancia en los términos que legalmente procedan."

En esas condiciones, al resultar violatorio de derechos fundamentales el acto reclamado, lo procedente es conceder el amparo solicitado.

OCTAVO.—Efectos del amparo y medidas para asegurar su cumplimiento.

1. Efectos.

En mérito de lo expuesto en el considerando séptimo, con fundamento en el artículo 77, fracción I, así como en sus párrafos segundo y último, de la Ley de Amparo,⁴⁸ procede conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal para los siguientes efectos:

I. La Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte otra en la que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, desaplique el artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, únicamente en su porción normativa en la que establece "distintas a la valoración de la prueba", referente a las consideraciones que pueden ser materia de análisis en la apelación, por ser contrario al parámetro de control de regularidad constitucional, específicamente a los artículos 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagran el derecho humano a la presunción de inocencia en su interpretación amplia y extensiva, así como a la doble instancia en materia penal, en su vertiente de recurso eficaz.

II. En consecuencia, con libertad de jurisdicción dé contestación al primer agravio contenido en el escrito relativo, donde señala que existe contradicción entre el testimonio de la perito ***** , con el diverso testimonio del médico legista ***** .

⁴⁸ "Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán: "I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; ...En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho. ...En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley."

III. Lo anterior, en el entendido de que deberá contestar el referido agravo del indiciado, fundando y motivando su determinación.

IV. Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, determine lo que en derecho corresponda.

La anterior concesión de amparo se hace extensiva a los actos de ejecución reclamados al Juez oral adscrito al juzgado de control y tribunales de juicio oral penal de primera instancia y Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, ambos del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, toda vez que no se combatieron por vicios propios, sino que se hicieron depender de la constitucionalidad de la sentencia reclamada.

Tiene aplicación a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:⁴⁹

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.—Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta."

2. Medidas para su cumplimiento.

Toda vez que la presente sentencia abordó un tema de convencionalidad de una norma general que pudiera establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo,⁵⁰ se establecen las medidas para el cumplimiento, lo que sólo podrá ocurrir hasta que esta sentencia haya causado ejecutoria, hecho que será notificado a la autoridad responsable para su debido cumplimiento. Mientras tanto, continúese resguardando los autos del juicio de origen en este Tribunal Colegiado.

⁴⁹ Jurisprudencia 88, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 70.

⁵⁰ "Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

"...

"II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del Pleno."

En tales condiciones, se requiere al Magistrado Unitario que integra la Sala Auxiliar a la Tercera Sala Especializada en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal, para que en el plazo de quince días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente ejecutoria, dé cumplimiento a lo aquí ordenado.

En ese sentido, quince días es un plazo razonable para realizar lo anteriormente descrito, incluso, con las cargas de trabajo de dicho tribunal.

De igual forma, se hace el apercibimiento a dicha autoridad que de no hacerlo así en el término establecido y/o sin causa legal justificada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192, segundo párrafo, de la Ley de Amparo,⁵¹ se le impondrá una multa de cien unidades de medida y actualización,⁵² en términos del numeral 258 del ordenamiento en mención.⁵³

Además, se seguirá el trámite que establece el artículo 193 de la Ley de Amparo, el cual implica remitir los asuntos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se determine si procede separar del cargo al titular responsable y su consignación ante un Juez de Distrito por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo.⁵⁴

⁵¹ "Artículo. 192. ...

"En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación."

⁵² Lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, y por lo que aquí interesa dispone lo siguiente: "Decreto ...Artículo Único. Se reforman el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del apartado A del artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue: ...Transitorios ...Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización."

⁵³ "Artículo 258. La multa a que se refieren los artículos 192 y 193 de esta ley será de cien a mil días."

⁵⁴ "Artículo 267. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil días, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente:

"I. Incumpla una sentencia de amparo o no la haga cumplir;

Por último, se le hace de su conocimiento a la autoridad responsable, que el cumplimiento de la ejecutoria de amparo debe ser en el plazo antes precisado, pues el hecho de que se acate, pero de forma extemporánea y sin justificación, no la exime de responsabilidad, sino que únicamente se tomará en cuenta como atenuante en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.⁵⁵

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra el acto reclamado al Magistrado consejero en funciones de Magistrado Unitario que integra la Sala Auxiliar a la Tercera Sala Especializada en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal, consistente en la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil quince, dictada en el toca penal oral ***** de su índice, y su ejecución.

Notifíquese; personalmente al quejoso y al tercero interesado *****; por oficio al agente del Ministerio Público adscrito a la Sala responsable (tercero interesado), y con testimonio de esta resolución a las autoridades responsables y a la representación social federal adscrita a este órgano colegiado; háganse las anotaciones respectivas en los libros de gobierno y electrónico de registro de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Jorge Mercado Mejía (presidente) y Juan Ramón Rodríguez Minaya (ponente). La Magistrada Mirza Estela Be Herrera votó en contra y anuncia que emitirá su voto particular, con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Amparo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 9, 67, 71, 108, 113, 118 y 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considera-

"II. Repita el acto reclamado;

"III. Omita cumplir cabalmente con la resolución que establece la existencia del exceso o defecto; y

"IV. Incumpla la resolución en el incidente que estime incumplimiento sobre declaratoria general de inconstitucionalidad.

"Las mismas penas que se señalan en este artículo serán impuestas en su caso al superior de la autoridad responsable que no haga cumplir una sentencia de amparo."

⁵⁵ "Artículo 195. El cumplimiento extemporáneo de la ejecutoria de amparo, si es injustificado, no exime de responsabilidad a la autoridad responsable ni, en su caso, a su superior jerárquico, pero se tomará en consideración como atenuante al imponer la sanción penal."

da legalmente como reservada confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de la Magistrada Mirza Estela Be Herrera: Con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Amparo, dejo constancia de los motivos de disenso del voto mayoritario en este asunto.—Introducción.—La sentenciada reclamó la resolución de primera instancia erigida como definitiva donde se le declaró penalmente responsable del delito contra la salud, en la modalidad de posesión de *cannabis sativa* I. y clorhidrato de cocaína con fines de comercio (venta).—Decisión mayoritaria—La sentencia prevalente decidió, *ex officio*, otorgar el amparo para que el Juez responsable desaplique el artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales y conteste todos los agravios propuestos en la apelación.—Precisión del disenso.—La suscrita no está de acuerdo con esa actividad *ex officio*.—Puntos base de derecho del disenso.—Los fundamentos del disenso son los siguientes: 1. Las tesis aisladas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguientes: "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL *EX OFFICIO*. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN EJERCERLO SÓLO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA. Por imperativo del artículo 1o., en relación con el diverso 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, deben garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, para lo cual cuentan con la facultad de ejercer un control de regularidad constitucional difuso o *ex officio*, que corresponde a un sistema que confía a cualquier autoridad, sin importar su fuero, la regularidad constitucional de las leyes y por virtud del cual toda autoridad debe, ante un caso concreto que verse sobre cualquier materia, inaplicar la norma que debería fundar su acto, si ésta es violatoria de un derecho humano contenido en la Carta Fundamental o en un tratado internacional. Ahora bien, cuando se habla del control *ex officio* debe tenerse presente que dicha expresión significa que ese tipo de examen pueden hacerlo, por virtud de su cargo de Jueces, aun cuando: 1) no sean de control constitucional; y, 2) no exista una solicitud expresa de las partes, pues la propia Norma Fundamental los faculta a inaplicar una norma cuando adviertan que viola derechos humanos, de manera que el control difuso no constituye un proceso constitucional sino sólo una técnica al alcance del Juez para que pueda ejercer un control de constitucionalidad en un proceso, sea éste constitucional o de cualquier otra naturaleza y cuyo ejercicio da lugar al dictado de una resolución con efectos entre las partes. En estas circunstancias, se concluye que los Tribunales Colegiados de Circuito, como órganos del Poder Judicial de la Federación, deben ejercer el control difuso de regularidad constitucional ante la violación de derechos humanos, con la observación de que sólo pueden hacerlo en el ámbito de su competencia, es decir, respecto de las disposiciones que ellos mismos están facultados para aplicar, específicamente, las contenidas en los ordenamientos que rigen el procedimiento del juicio de amparo, esto es, la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de aquélla."¹—"CONTROL DE REGULARIDAD

¹ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 355, registro digital: 2009816 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas», tesis P. IX/2015 (10a.).

CONSTITUCIONAL *EX OFFICIO*. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA EJERCERLO RESPECTO DE NORMAS QUE RIGEN EL JUICIO DE ORIGEN. No corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito examinar, de oficio, la inconstitucionalidad de los preceptos que rigen en los procedimientos o juicios de los que deriva el acto reclamado, ya que tal asignación corresponde, en su caso, a las autoridades judiciales encargadas de su aplicación (autoridades administrativas, Jueces, Salas de instancia, etcétera), pues sostener lo contrario, es decir, que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden, mediante un control difuso de regularidad constitucional declarar, en amparo directo, la inconstitucionalidad de disposiciones contenidas en leyes que rigen el procedimiento o juicio de origen generaría inseguridad jurídica para las partes, quienes parten de la base de que en el juicio han operado instituciones como la de preclusión, por virtud de la cual han ejercido los derechos procesales que les corresponden en torno a las decisiones emitidas por el juzgador, sin que deba soslayarse que el cumplimiento al imperativo prescrito en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a toda autoridad, en el ámbito de su competencia, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, no implica que puedan dejar de observarse los mecanismos jurisdiccionales previstos en el orden interno de los Estados para impugnar los actos de autoridad que pudieran considerarse violatorios de derechos humanos. Ahora, esta manera de ordenar el sistema no significa que se impongan límites a los tribunales de la Federación que por disposición constitucional tienen a su cargo el conocimiento de los mecanismos para la protección de la Norma Fundamental, para cumplir con el imperativo que ésta ordena ni que se desconozcan las obligaciones adquiridas en diversos tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano en el sentido de proteger en todo momento los derechos humanos de los justiciables, pues los órganos federales encargados de ejercer el control de regularidad constitucional concentrado cuentan con las herramientas necesarias para cumplir con ese mandato, en cuya labor deben observar las reglas que tradicionalmente han normado las instituciones que tienen a su cargo, de manera que, en ejercicio de este control concentrado, pueden emprender el análisis sobre la constitucionalidad de una norma a partir de lo siguiente: (i) en respuesta a la pretensión formulada por el quejoso; (ii) por virtud de la causa de pedir advertida en el planteamiento de los conceptos de violación o en agravios; o bien, (iii) con motivo de la utilización de la institución de la suplencia de la queja deficiente, en términos de la Ley de Amparo que, en ciertas materias, permite ese análisis aun ante la ausencia total de conceptos de violación o de agravios. En las circunstancias apuntadas, no es que los órganos de control concentrado estén exentos de ejercer un control difuso, sino que sólo pueden hacerlo en los términos que la propia Constitución les faculta.²—2. Las tesis sostenidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguientes: "CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS. De los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad respecto de normas genera-

² *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 356, registro digital: 2009817 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas», tesis P. X/2015 (10a.).

les por vía de acción está depositado exclusivamente en los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden en forma terminal y definitiva, por medio del análisis exhaustivo de los argumentos que los quejosos propongan en su demanda o en los casos en que proceda la suplencia de la queja, si una disposición es contraria o no a la Constitución Federal y a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea Parte. Por su parte, el control difuso que realizan las demás autoridades del país, en el ámbito de su competencia, se ejerce de manera oficiosa, si y sólo si, encuentran sustento para ello, respaldándose en el imperio del cual están investidas para juzgar conforme a la Constitución. Por tanto, el control ordinario que ejercen estas autoridades en su labor cotidiana, es decir, en su competencia específica, se constriñe a establecer la legalidad del asunto sometido a su consideración con base en los hechos, argumentaciones jurídicas, pruebas y alegatos propuestos por las partes, dando cumplimiento a los derechos fundamentales de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso a la justicia. Es aquí donde el juzgador ordinario, al aplicar la norma, puede contrastar, de oficio, entre su contenido y los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional (esto es, realizar el control difuso) en ejercicio de una competencia genérica, sin que la reflexión que realiza el Juez común, forme parte de la disputa entre actor y demandado. En ese sentido, la diferencia total entre los medios de control concentrado y difuso estriba, esencialmente, en que en el primero es decisión del quejoso que el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley forme parte de la litis, al plantearlo expresamente en su demanda de amparo; mientras que en el segundo, ese tema no integra la litis, que se limita a la materia de legalidad (competencia específica); no obstante, por razón de su función, por decisión propia y prescindiendo de todo argumento de las partes, el juzgador puede desaplicar la norma que a su criterio no sea acorde con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.¹⁰³—"CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO NO LIMITA NI CONDICIONA EL DEL CONTROL CONCENTRADO. En atención a los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el control difuso que realizan los Jueces ordinarios, en el ámbito de sus competencias, constituye una herramienta en su labor de decir el derecho conforme a la Ley Suprema. Esta facultad se ha entendido en el sentido de que el órgano judicial puede ejercerla *ex officio*, esto es, en razón de su función jurisdiccional y sin que medie petición alguna de las partes; sin embargo, es factible que en un juicio contencioso el actor solicite que el juzgador ejerza control difuso respecto de alguna norma. En este caso, al existir un argumento de nulidad expreso, se dan dos posibilidades: 1) que el órgano jurisdiccional coincida con lo expuesto por el actor y considere que debe desaplicar la norma; y, 2) que no convenga con lo solicitado. En este último supuesto, si el órgano del conocimiento considera que la norma no es contraria a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea Parte, bastará con que mencione en una frase expresa que no advirtió que la norma fuese violatoria de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesaria una justi-

³ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 1647, registro digital: 2010143 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas», tesis 1a. CCLXXXIX/2015 (10a.).

ficación jurídica exhaustiva en ese sentido, pues la norma no le generó convicción que pusiera en entredicho la presunción de constitucionalidad de la que gozan las disposiciones jurídicas de nuestro sistema; ello, porque no puede imponerse al juzgador natural la obligación de contestar de fondo los argumentos de inconstitucionalidad o inconventionalidad que le hagan valer en la demanda, ya que ese proceder implicaría que la vía se equipare al control concentrado, desvirtuándose con ello la distinción entre los dos modelos de control que están perfectamente diferenciados en nuestro sistema. Por tanto, es inexacto considerar que en su demanda de amparo el quejoso deba combatir el análisis de constitucionalidad efectuado por la autoridad responsable, pues el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de las normas generales por vía de acción se deposita exclusivamente en los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden en forma terminal y definitiva si una disposición es o no contraria a la Constitución Federal y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Además, tratándose de procedimientos de control concentrado, el tema de inconstitucionalidad o de inconventionalidad de leyes –planteado expresamente por el solicitante de amparo– forma parte de la litis y, por ende, el Tribunal Colegiado de Circuito está obligado a pronunciarse de forma directa sobre éste. De ahí que los juzgadores de amparo deben abordar el estudio de constitucionalidad de leyes al dictar sentencia en amparo directo cuando estos aspectos sean planteados en los conceptos de violación, sin que los pronunciamientos que hubiese realizado la autoridad responsable en el juicio de nulidad, por medio del ejercicio del control difuso, limiten o condicionen el ejercicio de las facultades del control concentrado.⁴—"CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. NO TIENE EL ALCANCE DE QUE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES LOCALES CONOZCAN DE ASUNTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTO DE ASUNTOS QUE NO SEAN DE SU COMPETENCIA. El control difuso de constitucionalidad no implica que los tribunales constitucionales de las entidades federativas puedan resolver asuntos donde la materia de la litis consista, esencialmente, en violaciones a la Constitución Federal. Lo anterior es así, pues si bien los tribunales constitucionales locales están facultados para aplicar dicho control, ello sólo indica que al resolver los asuntos que sean de su competencia puedan, en última instancia, inaplicar normas que consideren inconstitucionales. Así, el presupuesto necesario para que los Jueces locales puedan aplicar control difuso en un asunto, consiste en que los asuntos sometidos a su consideración sean de su competencia. En este orden de ideas, el control difuso de constitucionalidad no se traduce en la posibilidad de que los tribunales locales, incluso los supremos de cada entidad federativa, puedan conocer de asuntos donde la litis verse sobre violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun cuando se hagan valer a través de un juicio de protección a derechos fundamentales. Así, el control difuso ni siquiera puede operar en estos casos, pues el presupuesto básico para su ejercicio no se actualiza, ya que los tribunales constitucionales locales no son competentes para conocer de asuntos cuya litis consista esencialmente en violaciones a la Constitución General de la República, que sólo pueden ser materia del juicio de amparo, medio de control concentrado que el Poder Constituyente diseñó para atender temas constitucionales y que reservó, en exclusi-

⁴ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 1648, registro digital: 2010144 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas», tesis 1a. CCXC/2015 (10a.).

va, para el conocimiento del Poder Judicial de la Federación.⁶⁵—Justificación.—Las tesis transcritas patentizan la forma en que el Pleno y la Primera Sala, ambas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estructuran u organizan el ejercicio de control de regularidad convencional, tanto en forma concentrada como difusa, previsto en el párrafo tercero del artículo 1o. constitucional.—En la primera tesis, el Más Alto Tribunal de la Nación sentó criterio en el sentido de que los Tribunales Colegiados de Circuito, como órganos del Poder Judicial de la Federación, deben ejercer el control difuso de regularidad constitucional ante la violación de derechos humanos, con la observación de que sólo pueden hacerlo en el ámbito de su competencia, es decir, respecto de las disposiciones que ellos mismos están facultados para aplicar, específicamente, las contenidas en los ordenamientos que rigen el procedimiento del juicio de amparo, esto es, la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de aquélla.—En la segunda tesis, el mismo órgano estableció que, tratándose de procedimientos de control concentrado, el tema de inconstitucionalidad o de inconventionalidad de leyes —planteado expresamente por el solicitante de amparo— forma parte de la litis y, por ende, el Tribunal Colegiado de Circuito está obligado a pronunciarse de forma directa sobre éste. De ahí que los juzgadores de amparo deben abordar el estudio de constitucionalidad de leyes al dictar sentencia en amparo directo cuando estos aspectos sean planteados en los conceptos de violación.—Estos criterios dan pauta para sostener este voto particular, ya que, en opinión de la que suscribe, este tribunal no debe abordar el análisis de la constitucionalidad o convencionalidad del artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de que no fue planteado en el capítulo de conceptos de violación, ni en parte alguna de la demanda de amparo.—En efecto, la litis en el juicio concentrado de control constitucional se configura en relación directa con el acto reclamado.—La diferencia entre la vía directa e indirecta, en tratándose de amparo contra leyes, radica en que en la vía directa se señalará como acto reclamado y se llamará a las autoridades responsables, en tanto que en la vía indirecta (sic) no se requiere estos extremos.—Los artículos 108 y 175 de la Ley de Amparo indican: "Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará: I. El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación; II. El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad; III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios; IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame; V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación; VI. Los preceptos que, conforme al artículo 1o. de esta ley, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame; VII. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los

⁶⁵ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página 668, registro digital: 2010960 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas», tesis 1a. XXXIX/2016 (10a.).

Estados u otorgada al Distrito Federal que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida; y VIII. Los conceptos de violación."—Artículo 175. La demanda de amparo directo deberá formularse por escrito, en el que se expresarán: I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre; II. El nombre y domicilio del tercero interesado; III. La autoridad responsable; IV. El acto reclamado.—Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la norma general aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la norma general, debiéndose llevar a cabo la calificación de éstos en la parte considerativa de la sentencia; V. La fecha en que se haya notificado el acto reclamado al quejoso o aquélla en que hubiese tenido conocimiento del mismo; VI. Los preceptos que, conforme a la fracción I del artículo 1o. de esta ley, contengan los derechos humanos cuya violación se reclame; y VII. Los conceptos de violación."—De ambos numerales se desprende que la ley no releva al quejoso de la obligación de expresar su voluntad para tildar de inconstitucional a la norma que da sustento al acto que reclama, sino que en ambos se especifica esa precisión como parte de la demanda de amparo.—La diferencia radica, en esencia, que en la vía indirecta debe señalarse como acto reclamado y llamarse a las autoridades encargadas de su emisión, en tanto que en la vía directa debe anotarse en el capítulo de conceptos de violación.—Sin embargo, en ningún caso releva al quejoso de la obligación de plasmar su voluntad, lo cual es acorde con el principio de petición de parte que rige en todo el juicio de amparo.—En efecto, en la vía directa del juicio de control constitucional, si el quejoso no expresa su voluntad de tildar de inconstitucional la ley, el ámbito de análisis del juicio de amparo, al examinar el acto reclamado, se centraliza en las violaciones ocurridas en la sentencia definitiva impugnada y las generadas dentro del procedimiento que le dieron origen, siempre que dejen sin defensa al quejoso, esto es, desde un ámbito tanto de legalidad como de regularidad constitucional, para examinar si fueron violentados los derechos fundamentales y los internacionales reconocidos a las víctimas u ofendidos como parte en el proceso penal.—Es por ello que, aun cuando el control constitucional es un elemento transversal a la función jurisdiccional, de manera que se han transformado las competencias de los órganos judiciales, ello no significa que el ejercicio del control concentrado llegue al grado de hacer nugatoria la Ley de Amparo en la parte final de su artículo 175, que en la fracción IV establece cómo debe señalar el quejoso en la demanda la inconformidad sobre la norma que sirve de fundamento a la sentencia que reclama.—En otras palabras, primero tendría que determinarse que es inconstitucional o inconventional esta porción de la Ley de Amparo, para que este Tribunal Colegiado estuviera en aptitud de analizar, de oficio, la inconstitucionalidad de la ley que no fue incluida por el quejoso en el capítulo de conceptos de violación.—Esto se corrobora con las tesis reproducidas, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando sostiene que "tratándose de procedimientos de control concentrado, el tema de inconstitucionalidad o de inconventionalidad de leyes —planteado expresamente por el solicitante de amparo— forma parte de la litis y, por ende, el Tribunal Colegiado de Circuito está obligado a pronunciarse de forma directa sobre éste. De ahí que los juzgadores de amparo deben abordar el estudio de constitucionalidad de leyes al dictar sentencia en amparo directo cuando estos aspectos sean planteados en los conceptos de violación."—No se soslaya que una de las finalidades de la suplencia de la queja deficiente (artículo 79 de la Ley de Amparo), es que más allá de las cuestiones técnicas que puedan presentarse en un asunto, sean protegidos los derechos de las personas que consideran

les asiste ese carácter o calidad, lo que se alcanza a través de la superación de las deficiencias de los argumentos plasmados en los conceptos de violación y en los agravios expuestos o de su omisión, que puede el juzgador tener certeza y resolver con razonada convicción lo que proceda; además de que la aplicación de la suplencia de la queja deficiente, en todos los casos se debe llevar a cabo siempre y cuando cause beneficio a la parte quejosa o recurrente, en congruencia con su propia naturaleza jurídica.—Sin embargo, tratándose de la inconstitucionalidad de la ley que sustenta la resolución reclamada en la vía directa del juicio de amparo, no opera esa regla, en virtud de que el legislador previó la regla específica contenida en el artículo 175, fracción IV, de la Ley de Amparo, al establecer, concretamente, que debe señalarse o incluirse como materia de los conceptos de violación.—De manera tal que rige el principio de especialidad de la norma al caso concreto, de donde se sigue que una vez expresada la voluntad del quejoso de esa forma, entonces sí aplicaría la regla de la suplencia prevista en el artículo 79 de la Ley de Amparo, acorde con la naturaleza del acto.—Por tales razones, la suscrita decide apartarse de la decisión del ejercicio del control de regularidad constitucional *ex officio* del artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que el quejoso no expresó su voluntad en la demanda de incluirlo como parte de la litis en el juicio de amparo, al no señalarlo en la demanda, como tampoco trascendió al sentido del fallo; requisitos éstos necesarios, el primero para abordar el tema en esta sentencia y el segundo para otorgar el amparo.—Se dice que el contenido del artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales no trascendió al resultado del fallo, habida cuenta que no fue aplicado por la Sala responsable, lo que se constata de la lectura íntegra de la sentencia, que en ningún momento alude que omitiera el análisis de los agravios por el contenido de dicho numeral.—A mayor abundamiento, cabe destacar que el quejoso se duele de la falta de análisis de los agravios que expuso en la apelación y que no fueron estudiados por el tribunal; de manera que el tema se circunscribe a una cuestión de legalidad y no de inconventionalidad por el precitado numeral, puesto que en las circunstancias que se observan, ante la falta de pronunciamiento de la Sala responsable sobre los agravios, debió concederse el amparo para que analice o exponga los motivos que tuviere para no hacerlo.—En esta tesitura, la suscrita decide emitir este voto particular, ya que en mi concepto, no procede el ejercicio del control de regularidad constitucional *ex officio* del precepto legal citado.—Hasta aquí mi voto particular.

Este voto se publicó el viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONFORME A LA INTERPRETACIÓN AMPLIA Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL RESOLVERLO, DEBE CORREGIR DE OFICIO LAS DECISIONES CONTRARIAS A DERECHO, AUN TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES DIRECTAS O INDIRECTAS QUE ADVIERTA A DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo mencionado dispone que el tribunal de alzada sólo puede pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, "a menos de que se trate de un acto violatorio de derechos

fundamentales del imputado". Esta última porción normativa puede presentar para el juzgador dos formas de interpretación: a) de manera restrictiva, esto es, solamente violaciones directas de derechos fundamentales, o b) de forma amplia o extensiva, es decir, violaciones directas o indirectas de derechos fundamentales (por ejemplo garantías de legalidad o seguridad jurídica). La segunda interpretación es la que guarda mayor conformidad con los artículos 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que en éstos se establecen los derechos de presunción de inocencia y de doble instancia, los cuales implican que el tribunal de alzada tiene que verificar que dicha presunción se haya vencido mediante prueba válida y suficiente, al tenor de los agravios o de forma oficiosa si lo advierte, así como que los recursos deben ser amplios y eficaces, de manera que permita el análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas por el tribunal inferior. Por tanto, de una interpretación amplia y pro persona del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se obtiene que el tribunal de alzada, al resolver el recurso de apelación, debe corregir de oficio las decisiones contrarias a derecho cuando así lo advierta, aun tratándose de violaciones indirectas a los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, relativos a la legalidad y seguridad jurídica, como podrían ser transgresiones al debido proceso y legalidad o taxatividad, entre otros.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.40 P (10a.)

Amparo directo 20/2016. 12 de mayo de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Mirza Estela Be Herrera. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 223/2017, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE QUE CUANDO SE INTERPONGA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, SE ANALIZARÁN CONSIDERACIONES "DISTINTAS A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA", ES CONTRARIO AL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL QUE CONSAGRAN LOS DERECHOS

A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE RECURSO EFICAZ Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE.

El precepto mencionado en la porción normativa que establece que en la apelación contra la sentencia definitiva emitida por el tribunal de enjuiciamiento, se analizarán consideraciones "distintas a la valoración de la prueba", limita el examen de los agravios que tengan relación con la valoración de la prueba, la cual constituye una actuación del Juez de primera instancia que rige el sentido del fallo, por lo que debe inaplicarse por ser contrario al parámetro de control de regularidad constitucional, específicamente a los artículos 17 y 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen los derechos humanos a la presunción de inocencia en su interpretación amplia y extensiva, que se traduce en la oportunidad de recurrir el fallo condenatorio a través de un medio de impugnación que permita el reexamen de toda la materia entera del juicio; así como a la doble instancia en materia penal, en su vertiente de recurso eficaz, el cual consiste en la obligación para los tribunales de resolver sin obstáculos, evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo, por lo que en los medios ordinarios de defensa debe existir la posibilidad de analizar cuestiones no sólo jurídicas, sino también fácticas y probatorias en las que se sustentó la sentencia impugnada, a fin de evaluar en forma diversa la prueba obtenida en la primera instancia. Sin que sea óbice que la finalidad de esa restricción sea salvaguardar el principio de inmediación, pues éste no se verá transgredido, ya que el análisis que efectuará la autoridad de segunda instancia debe entenderse como una revisión de la valoración de prueba hecha por el Juez de primer grado, determinando la legalidad de dicha actuación, vista desde la perspectiva de una consideración del fallo reclamado. De ahí que no pueda considerarse como un análisis directo de la prueba y menos aún una sustitución al Juez natural en la apreciación de los elementos de convicción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.36 P (10a.)

Amparo directo 20/2016. 12 de mayo de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Mirza Estela Be Herrera. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo

VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, además de no reunir el requisito de la votación a que se refiere el artículo 224 de la ley de Amparo.

El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 223/2017, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL HECHO DE QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA REVISE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS REALIZADA DIRECTAMENTE POR EL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. El artículo 9o. del Código Nacional de Procedimientos Penales establece el principio de inmediatez, el cual consiste en que toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban intervenir en ella, incluido el desahogo, recepción y valoración de las pruebas. Este último aspecto, se refiere al conocimiento directo por el juzgador del medio probatorio que se desahoga ante su presencia, así como el señalamiento de que reúne o no los requisitos legales, ante las partes en audiencia pública. Ahora bien, esta valoración directa de la prueba realizada por el juzgador de primera instancia puede ser objeto de revisión por el tribunal de alzada al resolver el recurso de apelación, sin que ello implique una violación al principio mencionado, ya que no se trata de un nuevo análisis directo del medio probatorio, sino del escrutinio de la valoración hecha por el a quo, a fin de determinar la legalidad de dicha actuación, entendida como una consideración del fallo reclamado. Además, el principio de inmediatez no es absoluto, pues tiene diversa intensidad dependiendo del momento procesal y admite excepciones, como la prueba anticipada a que se refiere el artículo 304 del propio ordenamiento y el desahogo de declaraciones a través de videoconferencias, previsto en el artículo 450 del mismo código.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.41 P (10a.)**

Amparo directo 20/2016. 12 de mayo de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Mirza Estela Be Herrera. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 223/2017, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DICTADA EN EL INCIDENTE DE PAGO DE SANEAMIENTO POR EVICCIÓN, AL TENER POR EFECTO LIQUIDAR LA CONDENA IMPUESTA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). Contra la sentencia interlocutoria que decide el incidente de pago de saneamiento por evicción, procede el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 495 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, porque acorde a su naturaleza, se trata esencialmente de un incidente tramitado en la etapa de ejecución, que tiene por efecto liquidar la condena impuesta en la sentencia definitiva; por ende, debe estarse a la regla específica contenida en ese numeral, y no a la diversa regla general prevista en el numeral 697, fracción II, que establece la procedencia del recurso de queja contra las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

XX.1o.P.C.2 C (10a.)

Amparo en revisión 359/2016. 28 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Sánchez Montalvo. Secretario: Luis Alfredo Gómez Canchola.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DESECHA EL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA, PLANTEADO POR EL TERCERO INTERESADO. Las cuestiones de competencia son de estricto orden público y deben sustanciarse de acuerdo con las normas contenidas en el capítulo V, título primero, de la Ley de Amparo, en las que no tienen intervención las partes; de ahí que contra la determinación del Juez de Distrito que desecha el incidente de incompetencia por declinatoria propuesto por el tercero interesado, es improcedente el recurso de queja, por tratarse de una cuestión en la que únicamente pueden actuar los órganos jurisdiccionales interesados –por declinatoria o inhibitoria– y, en su caso, el Tribunal Colegiado de Circuito –cuando dirime el conflicto competencial–, sin que sea permitido legalmente que intervengan los particulares.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.C.11 K (10a.)

Queja 283/2016. Santos Degollado Paredes. 14 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ismael Hernández Flores. Secretaria: Rebeca Rosales Zamora.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO INDIRECTO. EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE ADMITE LA DEMANDA Y, ENTRE OTRAS CUESTIONES DE TRÁMITE, TIENE COMO TERCERO INTERESADO AL RECURRENTE, Y CON COPIA DE ÉSTA ORDENA SU EMPLAZAMIENTO AL JUICIO CONSTITUCIONAL, NO ES DE NATURALEZA TRASCENDENTAL Y GRAVE, SUSCEPTIBLE DE CAUSARLE UN PERJUICIO NO REPARABLE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA. El auto por el cual el Juez de Distrito admitió la demanda de amparo y, entre otras cuestiones de trámite, en términos del artículo 5o., fracción III, inciso d), de la Ley de Amparo, tuvo como tercero interesado al recurrente, y con copia de la demanda ordenó su emplazamiento al juicio, para efectos de la procedencia del recurso de queja, no es de naturaleza trascendental y grave, de manera que pueda causarle un perjuicio al recurrente no reparable en la sentencia definitiva, toda vez que no priva a éste de su derecho de ser oído en el juicio, vulnerando su derecho de audiencia; tampoco es un motivo de posible revocación del fallo emitido y de reposición del procedimiento con independencia del fallo que se emita, pues no pone en juego la certeza de su legitimidad como parte en el juicio de amparo y su adecuada intervención dentro de su secuela procedimental, ni se sigue el juicio sin su presencia, pues en dicho acuerdo se otorgó al tercero interesado recurrente la oportunidad de acudir al juicio para garantizar su derecho de audiencia, sin necesidad de recurrir a la segunda instancia mediante el recurso de queja.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.8 K (10a.)

Queja 53/2017. 11 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Tereso Ramos Hernández. Secretario: Erick Fuentes Altamirano.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE, SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA, ADMITE LA DEMANDA SÓLO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE RESIDEN EN EL LUGAR EN QUE ÉSTE RADICA Y RESERVA LA ADMISIÓN RESPECTO DE AQUELLAS CON RESIDENCIA FUERA DE

SU JURISDICCIÓN, HASTA EN TANTO LAS AUTORIDADES LOCALES RINDAN SU INFORME JUSTIFICADO. El precepto mencionado establece que el recurso de queja procede en amparo indirecto, entre otras hipótesis, contra la resolución que admita parcialmente una demanda de amparo. En ese orden de ideas, dicho recurso procede contra el auto del Juez de Distrito que admite la demanda de amparo sólo por las autoridades responsables con residencia en el lugar en que éste radica, y reserva la admisión respecto de aquellas con residencia fuera de su jurisdicción –sin justificación legal alguna–, hasta en tanto las autoridades locales (por las que sí admitió la demanda y fueron llamadas a juicio) rindan su informe con justificación, pues esta determinación genera dilación procesal en el trámite del juicio en perjuicio del quejoso. Así, cuando la demanda de amparo satisfaga las exigencias previstas en los artículos 108 y 114 de la ley de la materia, de no existir prevención, o cumplida ésta y no se advierta alguna causal de improcedencia, el Juez de Distrito deberá proveer sobre su admisión, en términos del artículo 115 de la misma ley, en aras de salvaguardar el principio de celeridad que rige en el juicio de amparo, vinculado con el derecho de acceso a una justicia pronta y completa, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.7 K (10a.)

Queja 17/2017. 6 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretaria: Alejandra Juárez Zepeda.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN MATERIA DE GENERACIÓN, DISPOSICIÓN, MANEJO, POSESIÓN Y TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS. NO PUEDE ATRIBUIRSE AL PROPIETARIO DE UN MATERIAL PELIGROSO, CUANDO ÉSTE CAMBIÓ SU NATURALEZA A LA DE UNO DE AQUÉLLOS POR LA CONDUCTA DE UN TERCERO. Los artículos 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5, fracción IX, 40, 41, 42 y 68 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, atribuyen la responsabilidad de las tareas necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del suelo contaminado, al sujeto que ejecute alguna acción consistente en la generación, disposición, manejo, posesión y transporte de residuos peligrosos que produzca esa contaminación y sancionan el riesgo creado que deriva de dichas actividades; esto es, prevén la responsabilidad objetiva en esa ma-

teria, a cargo de los sujetos que participen en las acciones indicadas, la cual se integra por los siguientes elementos: 1. La actualización de cualquiera de las conductas señaladas; 2. La existencia de un daño o riesgo (contaminación ambiental); y, 3. El nexo causal entre la conducta y la provocación de un daño o riesgo. Por tanto, no puede atribuirse la responsabilidad por la generación de un residuo peligroso al propietario de un material peligroso, cuando éste cambió su naturaleza a la de un residuo peligroso por la conducta de un tercero, al no existir el nexo causal entre alguna acción directa o indirecta imputable al propietario, que hubiese derivado en la generación del residuo peligroso.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.39 A (10a.)

Amparo directo 51/2017. Mexalit Industrial, S.A. de C.V. 25 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretaria: Sandra Paulina Delgado Robledo.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA SE DEROGÓ TÁCITAMENTE POR LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 18, 19, 23, 24 Y 25 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE JUNIO DE 2009. El proceso

legislativo que originó la citada reforma, se produjo por la necesidad de suprimir el procedimiento hasta entonces previsto, conforme al cual, la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado debía interponerse en sede administrativa ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para establecer otro en el que el particular presentara primero su reclamación ante la autoridad presuntamente responsable y, en su caso, recurrir la resolución dictada por la propia autoridad vía recurso de revisión ante ésta, o acudir al juicio contencioso administrativo; ello, al considerar la redacción de la fracción VIII del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada (pendiente de publicarse a la fecha de presentación de la iniciativa de la reforma aludida), que establecía la facultad de éste de conocer de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas que negaran, no satisficieran o impusieran la obligación de resarcir daños y perjuicios con motivo de la reclamación verificada en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o las leyes administrativas federales que contuvieran al respecto un enfoque especial de esa responsabilidad, a fin de evitar el doble papel que resultaba a

dicho órgano de conocer, primero en sede administrativa y después como autoridad jurisdiccional, del mismo asunto, para garantizar al particular poder hacer valer sus derechos en dos instancias independientes, respetando así en su favor el principio de igualdad en el proceso. En ese contexto, la aludida reforma derogó tácitamente el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, que dispone que el cumplimiento de la responsabilidad de ese organismo será exigible ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues no considerarlo así implicaría reconocer la subsistencia legal de un precepto que contraviene el sistema de reclamación de la responsabilidad patrimonial del Estado instaurado con motivo de dicha reforma y contrariar el principio de legalidad, al considerar que, pese a su reclamo, el gobernado debe agotar un procedimiento que fue intención del legislador derogar, para dar congruencia al régimen normativo aludido.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.A.25 A (10a.)

Amparo en revisión 116/2016. Administrador de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "1" de la Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria. 24 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS ACTOS MATERIALMENTE LEGISLATIVOS NO LA CONFIGURAN.

Del análisis del proceso legislativo que culminó con la reforma al artículo 113, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015 (correlativo del artículo 109, último párrafo, del propio ordenamiento vigente), se advierte que la intención del Constituyente Permanente no fue incluir dentro de la responsabilidad patrimonial del Estado a los actos judiciales y legislativos, en función de su naturaleza y efectos, pues en las diversas etapas que conforman dicho proceso se señaló que los actos que pueden implicar una actividad irregular y, como consecuencia, la responsabilidad objetiva y directa del Estado, son únicamente los materialmente administrativos. Por tanto, los actos materialmente legislativos no configuran una actividad administrativa irregular; de ahí que no será el acto legislativo el que cause perjuicio al particular, sino que, en todo caso, el menoscabo en su esfera jurídica se concretará a través de un acto materialmente administrativo.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.40 A (10a.)

Amparo directo 442/2016. Industrias Acros Whirlpool, S.A. de C.V. 23 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Dulce María Domínguez Bravo.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN EN AMPARO. CARACTERÍSTICAS DEL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS OTORGADO A FAVOR DE UN APODERADO LEGAL, PARA QUE ÉSTE PUEDA DESISTIRSE DEL RECURSO RELATIVO EN NOMBRE DE QUIENES REPRESENTA (LEGISLACIONES FEDERAL Y DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Si en los autos del juicio de amparo obra copia certificada del poder general para pleitos y cobranzas otorgado por el quejoso o los terceros interesados a favor de su apoderado legal, con todas las facultades generales y las especiales que requieren cláusula especial conforme a la ley –de acuerdo con los artículos 2448, párrafo primero y 2481 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, correlativos de los diversos 2554, párrafo primero y 2587 del Código Civil Federal–, entre las que destaca la relativa a que cuenta con atribuciones para presentar y desistirse de las demandas de amparo cuando convenga a los intereses de los poderdantes, señalándose que la enumeración de las facultades que establece son de carácter ejemplificativo y no limitativo, debe estimarse que aquél cuenta con atribuciones para desistirse del recurso de revisión interpuesto en nombre de quienes representa. Lo anterior, no obstante que en dicho instrumento sólo se asiente expresamente que puede desistirse de las demandas de amparo presentadas, y no así respecto de los recursos que de ese juicio deriven, pues si puede válidamente desistirse del juicio en lo principal, con mayor razón de los medios de defensa correspondientes; aunado a que, el que no se especifique esa cuestión expresamente, no se considera que limite dicha facultad, pues el propio poder refiere que se otorgó con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.A.46 K (10a.)

Amparo en revisión 12/2017. Rocío Garza Zambrano y otros. 30 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Oralia Nohemí Morgenroth Treviño.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN FISCAL. CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN LAS QUE EXISTA PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE PATRONES Y TRABAJADORES, COMO SUJETOS OBLIGADOS DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL, PROCEDE DICHO RECURSO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE EXISTA CONTROVERSIA EN CUANTO AL ALCANCE O EXTENSIÓN DE AQUÉL.

REVISIÓN ADMINISTRATIVA (LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO) 160/2016. JEFE DE SERVICIOS JURÍDICOS DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. 23 DE MARZO DE 2017. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ. PONENTE: JORGE HUMBERTO BENÍTEZ PIMIENTA. SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL LÓPEZ GARCÍA.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—El presente recurso de revisión es procedente, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dicho medio de impugnación procede contra las sentencias emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa), contra las resoluciones en materia de aportaciones de seguridad social que versen, entre otros supuestos, sobre la determinación de sujetos obligados, ya sean patrones o trabajadores, dado que ambos tiene el deber jurídico de cubrir las cuotas que les corresponden (artículo 5 A de la Ley del Seguro Social).

En el presente caso, el Instituto Mexicano del Seguro Social dictó una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, en la cual dio de baja del régimen obligatorio de aseguramiento a uno de los trabajadores del empleador, razón por la cual, éste (el patrón) promovió juicio contencioso administrativo y demandó la nulidad de dicha determinación.

En su oportunidad, la Sala Fiscal dictó sentencia, en la cual estimó que las documentales aportadas por la parte demandante resultaban suficientes para acreditar la existencia de la relación laboral entre el empleador y el trabajador dado de baja; por esa razón, al considerar ilegal la determinación que asumió el Instituto Mexicano del Seguro Social de dar de baja al trabajador del régimen obligatorio y declarar la nulidad de la resolución impugnada, la Sala a quo emitió un pronunciamiento en cuanto a la determinación de sujetos obligados, pues ordenó al instituto demandado que restituyera al patrón en el goce de su derecho afectado, así como al trabajador que fue dado de baja del régimen obligatorio de aseguramiento.

Los referidos antecedentes ponen de manifiesto que en la sentencia recurrida existe un pronunciamiento de fondo por parte de la Sala Fiscal en cuanto a la determinación de sujetos obligados, pues previamente declaró que fue existente la relación laboral entre el empleador y el trabajador dado de baja –presupuesto sustancial para el surgimiento de los derechos y obligaciones que derivan de la Ley del Seguro Social–, tal como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente de contradicción de tesis 66/2016, en sesión de uno de junio de dos mil dieciséis, que en la parte que aquí interesa dice:

"Por otra parte, el artículo 123, apartado A, fracciones XIV y XXIX, de la Constitución Federal, establece lo siguiente:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"...

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

"...

"XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.'

"El precepto dispone que los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajado-

res, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten y que, por tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según haya traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen; y que es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, la que comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

"También es necesario hacer referencia a lo que dispone la Ley del Seguro Social, concretamente los artículos 11, 12, fracción I y 15, fracciones I, II y III, que se reproducen a continuación:

"Artículo 11. El régimen obligatorio comprende los seguros de:

"I. Riesgos de trabajo;

"II. Enfermedades y maternidad;

"III. Invalidez y vida;

"IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y

"V. Guarderías y prestaciones sociales.'

"Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

"I. Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones...'

"Artículo 15. Los patrones están obligados a:

"I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

"II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;

"III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al instituto..."

"De acuerdo con esos preceptos, se advierte que el objeto de la Ley del Seguro Social es el aseguramiento de los trabajadores en el régimen obligatorio, que se conforma con los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, guarderías y prestaciones sociales.

"Que son sujetos obligados, en tanto tienen el deber jurídico de cubrir la cuota correspondiente, los patrones que tengan a su cargo trabajadores, éstos a su vez son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio y obligados, en la medida en que deben cubrir las cuotas que corresponden a los trabajadores.

"Y que los patrones que contraten trabajadores tienen, entre otras obligaciones, las de registrarse e inscribir a dichos trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, además de comunicar sus altas, sus bajas y las modificaciones de su salario y determinar las cuotas obrero patronales a cargo del patrón y enterar a ese instituto el importe respectivo.

"Los preceptos de la Ley del Seguro Social a que se ha hecho referencia sirven para tener presente, principalmente, que los sujetos de aseguramiento son trabajadores, lo que es importante destacar porque evidencia que las resoluciones en materia de aportaciones de seguridad social a que se refiere el diverso 63, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, requieren como presupuesto la existencia de un vínculo laboral, de una relación de trabajo que provoque el surgimiento de las obligaciones a cargo del patrón en beneficio de los trabajadores contratados.

"En este sentido, es de recordar que en las ejecutorias materia de contradicción, la declaratoria de nulidad obedeció a que la autoridad demandada perteneciente al Instituto Mexicano del Seguro Social, no acreditó la existencia de la relación laboral que es la base para el surgimiento de los derechos y obligaciones que derivan de la Ley del Seguro Social, concretamente, esa relación laboral es la que permite dictar resoluciones como las impugnadas en los juicios contenciosos a que se ha hecho referencia; en otras palabras, es un

elemento sustancial para su emisión..." (lo subrayado es de este Tribunal Colegiado)

Por las razones apuntadas, es innegable que el fallo recurrido en el presente toca, se refiere a una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, pero además, versa sobre la determinación de sujetos obligados, toda vez que la Sala Fiscal ordenó al Instituto Mexicano del Seguro Social lo siguiente: a) reconocer de la parte demandante (el patrón) que ***** fue su trabajador durante el periodo revisado; y, b) a su vez, reconocer que ***** (el trabajador) estuvo asegurado por parte del empleador, en términos de la fracción I del artículo 12 de la Ley del Seguro Social, durante el periodo revisado.

Por ello, se estima que el presente recurso de revisión resulta procedente, en virtud de que en la sentencia recurrida se reconoció la existencia de una relación laboral entre el promovente del juicio contencioso administrativo ***** y el empleado *****, razón por la cual se declaró la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que el instituto demandado: "... restituya a la actora en el goce de su derecho afectado, así como al trabajador que fue dado de baja del régimen obligatorio del seguro social, debiendo reconocer de aquélla que el C. *****, fue su trabajador durante el periodo comprendido del 30 de abril de 2013 al 10 de marzo de 2014 y, a su vez, reconocer que el C. *****, fue sujeto de aseguramiento por parte de la actora, en términos de la fracción I del artículo 12 de la Ley del Seguro Social, durante el periodo del 30 de abril de 2013 al 10 de marzo de 2014..."

Resulta aplicable al caso, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 77/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 32, Tomo I, julio de 2016, página 713 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas», que dice:

"REVISIÓN FISCAL. LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE UNA RESOLUCIÓN EN MATERIA DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, POR NO HABERSE ACREDITADO LA RELACIÓN LABORAL, ES UNA CUESTIÓN DE FONDO. De acuerdo con el artículo 123, apartado A, fracciones XIV y XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la Ley del Seguro Social, el objeto de ésta es el aseguramiento de los trabajadores, lo que implica que las resoluciones en materia de aportaciones de seguridad social exigen como presupuesto sustancial la existencia de una relación laboral; de ahí que si en el juicio contencioso administrativo se concluye que ésta no quedó acreditada, ello implica que se está ante un vicio de

fondo, porque es un aspecto del acto impugnado que constituye su premisa esencial, es decir, se trata de un elemento de la litis que incide en la materia de aportaciones de seguridad social; en consecuencia, la declaratoria de nulidad lisa y llana de una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, por no haberse acreditado la relación laboral, es una cuestión de fondo que hace procedente el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siempre que se reúnan los demás requisitos de procedencia a que se refiere esa disposición, esto es, que la resolución en materia de aportaciones de seguridad social corresponda a sujetos obligados, conceptos que integren la base de cotización, o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo." (lo subrayado es de este Tribunal Colegiado)

Por otra parte, no se comparten las jurisprudencias XVI.1o.A.T. J/1 (10a.) y I.3o.A. J/12, intituladas: "REVISIÓN FISCAL. LA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRATÁNDOSE DE LA DETERMINACIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, SÓLO SE ACTUALIZA CUANDO EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE DEBATE SI UNA CATEGORÍA, GRUPO, SECTOR O CLASE DE SUJETOS DEBE CONSIDERARSE COMPRENDIDA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL." y "REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TRATÁNDOSE DE DETERMINACIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL.", pues en ellas, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, así como el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respectivamente, si bien es cierto que analizaron la procedencia del recurso de revisión fiscal, también lo es que introdujeron aspectos que no están previstos en el ordenamiento legal al que se refieren los propios criterios jurisprudenciales.

Ello es así, pues de conformidad con el artículo 63, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el recurso de revisión procede contra resoluciones en materia de aportaciones de seguridad social que versen, entre otros supuestos, sobre la determinación de sujetos obligados; sin embargo, los Tribunales Colegiados son coincidentes al establecer que dicha hipótesis sólo se actualiza cuando se discute el alcance o extensión del régimen obligatorio del seguro social, es decir, cuando se debata si una categoría, grupo, sector o clase de sujetos debe considerarse comprendido en dicho régimen obligatorio.

Bajo ese contexto, los referidos criterios jurisprudenciales no se comparten, dado que, al analizar el supuesto de procedencia previsto en la fracción

VI del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los señalados órganos colegiados introdujeron elementos que no fueron establecidos por el legislador federal y, con ello, variaron el supuesto previsto en esa porción normativa; en esa tesitura, al establecer los tribunales homólogos que la procedencia del recurso está constreñida a que en la sentencia impugnada se discuta, como aspecto primordial, el alcance o extensión del régimen obligatorio del seguro social, esto es, cuando se cuestione si una categoría, grupo, sector o clase de sujetos debe considerarse comprendido en dicho régimen obligatorio, en realidad están restringiendo, injustificadamente, la hipótesis legal que prevé la procedencia del recurso tratándose de resoluciones en materia de aportaciones de seguridad social, pues con ello desatienden el principio general de derecho que establece que donde la ley no distingue, no puede hacerlo el juzgador.

Por las razones expresadas en párrafos precedentes, este Tribunal Colegiado no comparte las jurisprudencias XVI.1o.A.T. J/1 (10a.) y I.3o.A. J/12, intituladas: "REVISIÓN FISCAL. LA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRATÁNDOSE DE LA DETERMINACIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, SÓLO SE ACTUALIZA CUANDO EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE DEBATE SI UNA CATEGORÍA, GRUPO, SECTOR O CLASE DE SUJETOS DEBE CONSIDERARSE COMPREN-DIDA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL." y "REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TRATÁNDOSE DE DETERMINACIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL.", pues jurídicamente es factible diferir de la opinión de otros órganos judiciales de la misma jerarquía, al no ser obligatoria para este órgano colegiado, en términos de lo dispuesto por el artículo 217, tercer párrafo, de la Ley de Amparo; consecuentemente, y dado que este tribunal no comparte los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, así como por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 226, fracción II y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, se denuncia tal circunstancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que, si lo considera procedente, resuelva la posible contradicción existente entre los criterios adoptados por este órgano colegiado y los citados Tribunales de Circuito.

CUARTO.—En la sentencia recurrida, de la que se ordena agregar una copia certificada a los autos, la Sala Regional estimó que resultaban fundados los conceptos de anulación primero y tercero, pues consideró que las documentales aportadas por la parte demandante, entre las que se encuentran

las nóminas de pago, acreditaban la existencia de la relación laboral entre el actor y el trabajador *****; por esa razón, la Sala a quo consideró ilegal la determinación asumida por la autoridad demandada de darlo de baja del régimen obligatorio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y declaró la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que el instituto demandado restituya a la actora en el goce de su derecho afectado, así como al trabajador que fue dado de baja del régimen obligatorio de aseguramiento. (fojas 190 a 196 del expediente fiscal)

QUINTO.—La autoridad recurrente formuló los agravios que se desprenden del oficio que dio origen a la presente revisión fiscal (fojas 5 a 9 del toca), sin que resulte necesaria su transcripción para la solución del presente asunto, máxime que no existe obligación jurídica de hacerlo.

Al respecto, cabe citar la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.—De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

SEXTO.—En principio, cabe precisar que en el asunto que nos ocupa, debe observarse el principio de estricto derecho, tomando en consideración que la revisión fiscal es un recurso excepcional creado para las autoridades; en consecuencia, el órgano jurisdiccional debe resolver la cuestión efectiva-

mente propuesta en los agravios, sin introducir planteamientos que rebasen lo pedido y que impliquen suplir una deficiencia argumentativa.

Con relación a la conclusión anterior, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 75/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1069, que dice:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR PARA PROCEDER A SU ESTUDIO, PERO SIN INTRODUCIR PLANTEAMIENTOS QUE REBASAN LO PEDIDO Y QUE IMPLIQUEN CLARAMENTE SUPLIR UNA DEFICIENCIA ARGUMENTATIVA.—El último párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el recurso de revisión debe tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo que, en su artículo 79, impone al juzgador la obligación de examinar en su conjunto los agravios expuestos a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin que las autoridades recurrentes estén obligadas a formularlos conforme a determinadas reglas, sino que basta con que sean comprensibles sus exposiciones para que el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deba examinarlos, apreciando el contenido del escrito relativo con el objeto de extraer la causa de pedir propuesta, con la única condición de que en el ejercicio acucioso de esta tarea no se introduzcan planteamientos que rebasen lo pedido y que impliquen claramente suplir una deficiencia argumentativa."

Previo a su análisis, y para una mejor comprensión del problema jurídico, resulta necesario destacar algunos antecedentes que se desprenden de los autos del juicio contencioso administrativo:

1) El quince de julio de dos mil quince, el titular de la Subdelegación Hidalgo, órgano operativo de la Delegación Estatal Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social, emitió el oficio ***** (fojas 13 a 18 del juicio de nulidad), en el que determinó lo siguiente:

"...Primero. Se determina que el patrón ***** y el C. *****, con NSS *****, no se ubican en el supuesto de aplicación del artículo 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social, y demás disposiciones aplicables de la propia ley y sus reglamentos, en correlación con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo.

"Segundo. Se indica al Departamento de Afiliación y Vigencia de esta Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Hidalgo, órgano ope-

rativo de la Delegación Estatal Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social, organismo fiscal autónomo, que a través de su oficina de afiliación proceda a dar de baja al C. ***** , con NSS ***** , en el régimen obligatorio del Seguro Social que comprende los seguros de riesgos de trabajo; enfermedades y maternidad, invalidez y vida; retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y, guarderías y prestaciones sociales.

"Tercero. El movimiento de baja surtirá todos sus efectos a partir del 30 de abril de 2013, por ser ésta la fecha que fue anotada como de ingreso en el aviso de inscripción o reingreso que se describen en el cuerpo de esta resolución.

"Cuarto. Con fundamento en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se hace saber al patrón ***** y al C. ***** , con NSS ***** , que en caso de existir controversia en contra de la presente resolución, el medio de defensa procedente es el recurso de inconformidad, cuyo plazo de interposición es de quince días hábiles siguientes al día en que surta efectos su notificación y debe de interponerse ante el Consejo Consultivo de la Delegación Estatal Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con los artículos 294 y 295 de la Ley del Seguro Social, o bien, podrá optar por promover juicio contencioso administrativo ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa competente en esta ciudad, cuyo plazo de interposición es de cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquel en el que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución.

"Quinto. Notifíquese..."

2) Inconforme con la determinación contenida en el referido oficio ***** , el empleador ***** demandó su nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; dicha impugnación dio origen al juicio de nulidad ***** , del índice de la Tercera Sala Regional de Occidente.

3) El tres de junio de dos mil dieciséis, la Sala Regional dictó sentencia en la que estimó que los conceptos de anulación primero y tercero resultaban fundados, pues consideró que las documentales aportadas al juicio contencioso administrativo por la parte demandante, entre las que se encuentran las nóminas de pago, acreditaban la relación laboral existente entre el actor y el trabajador ***** ; por esa razón, la Sala a quo consideró ilegal la determinación asumida por la autoridad demandada, consistente en dar de baja al trabajador del régimen obligatorio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y anuló la resolución impugnada, además de que ordenó que se restituya tanto al patrón, como al empleado, en el goce de sus derechos afectados.

De las consideraciones que sustentan la nulidad decretada, destacan las siguientes:

"...Resulta pertinente traer a la vista la jurisprudencia 2a./J. 89/2012 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2001737, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 966, que es del tenor siguiente:

"'RECIBOS DE PAGO DEL SALARIO. CONSTITUYEN DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR QUE EL TRABAJADOR LABORÓ EL DÍA SEÑALADO COMO DEL DESPIDO.' (se transcribe)

"De la jurisprudencia transcrita, la cual en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo es de carácter obligatorio para este órgano jurisdiccional, se advierte que la Segunda Sala de Nuestro Máximo Tribunal resolvió que con la lista de raya o el recibo de pago de salarios, cuando estén firmados por el trabajador, hacen presumir la existencia de la relación laboral entre el patrón y su trabajador. Por tanto, cuando no sean desvirtuados son suficientes para acreditar la existencia de una relación de trabajo.

"En efecto, es a través de estos documentos con los cuales se demuestra que entre el patrón y su trabajador existe una relación laboral, pues éstos, al encontrarse firmados por el trabajador, acreditan que en virtud del trabajo que fue prestado se realizó el pago del salario correspondiente, dado que la firma representa el reconocimiento expreso de que los días laborados le fueron remunerados.

"Ahora bien, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia transcrita, las nóminas de pago que obran agregadas al presente juicio a fojas 118 a 123, que fueron presentadas por el actor ante la autoridad demandada, y exhibidas por ésta dentro de la copia certificada del expediente administrativo de la resolución impugnada, al no ser desvirtuadas por la autoridad resultan suficientes para acreditar la relación laboral entre el actor y el C. *****, toda vez que contienen la firma del trabajador, así como la leyenda: 'Recibí de ***** la cantidad anotada en este recibo como pago de mi sueldo y certifico que no se me adeuda cantidad alguna por ningún concepto', lo que representa un reconocimiento de que ante al trabajo laborado se recibió un salario, cumpliéndose así con los requisitos establecidos en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, para configurar la existencia de la relación laboral.

"Sin que sea óbice a lo anterior que la autoridad señalara que las retribuciones pagadas no se hayan podido comprobar por la falta de transferencias bancarias o las pólizas de cheque, o cualquier otro documento, toda vez que no existe obligación legal que establezca que los pagos por salarios deban enterarse por medio de transferencia bancaria o cheque; del capítulo correspondiente a los salarios contenido en la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 82 a 89, no se advierte que el legislador dispusiera que el pago deba realizarse de la manera en que pretende la demandada sino, al contrario, el artículo 84 establece que el salario se integra, entre otros aspectos, con los pagos realizados en efectivo por cuota diaria:

"Artículo 84. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo."

"El salario se integrara con los pagos en efectivo por cuota diaria, de tal manera que el salario del trabajador se le podrá enterar en efectivo y, de ser así, al único documento con el cual se puede acreditar que efectivamente le fue entregado al trabajador es a través del recibo de pago, pues en éste se asienta que el trabajador recibió su pago a su entera satisfacción.

"En efecto, cuando el pago se realice en efectivo no existirá otro documento con el cual pueda acreditar que el pago se efectuó, pues al entregarse en efectivo no hay alguna evidencia que no sea el recibo de pago para acreditar que el dinero fue efectivamente percibido por el trabajador.

"De tal manera que, si en las nóminas de pago se señaló que el trabajador recibió el pago de las cantidades en ellas asentadas, y fue firmado por éste, acreditan efectivamente que se entregaron las cantidades correspondientes por concepto de salarios.

"Sin que tampoco resulte óbice a lo anterior que las nóminas no hayan sido confrontadas contablemente, ante la omisión del patrón de presentar sus libros y registros contables, pues como se precisó anteriormente, la falta del cumplimiento de las obligaciones fiscales como lo es llevar su contabilidad, no puede repercutir en la relación de trabajo que el contribuyente (patrón) mantenga con sus trabajadores, pues ésta debe estarse a lo que establezcan las leyes laborales respectivas, y si bien con el registro contable de salida de dinero, por virtud del pago de salario, se crearía una convicción mayor respecto de la existencia del pago de salario, su omisión no puede acarrear la inexistencia del mismo; por tanto, no resulta dable considerar que el pago de salarios no le fue realizado al trabajador.

"Ahora bien, la existencia de los pagos por concepto de salarios, así como de la relación laboral se robustece con los siguientes documentos, que fueron aportados por el actor a la autoridad demandada, y exhibidos por ésta dentro de la copia certificada del expediente administrativo de que dio origen a resolución (sic) impugnada:

"• Contrato individual de trabajo por tiempo determinado, celebrado por el actor y el C. ******, el 1o. de marzo de 2013, con vigencia al 1o. de marzo de 2014. (foja 70 de autos)

"• Renuncia de 1o. de marzo de 2014 firmada por el C. ******. (foja 81 de autos)

"• Finiquito de fecha 1o. de marzo de 2014 suscrito por el C. ******. (foja 82 de autos)

"Con las documentales descritas se corrobora la existencia de la relación laboral entre el hoy actor y el C. *****", durante el periodo que fue revisado por la autoridad, comprendido del 30 de abril de 2013 al 10 de marzo de 2014, pues se encuentra el documento con el cual se dio origen a la dicha (sic) relación, así como que las cantidades por concepto de salario le fueron debidamente pagadas al trabajador, toda vez que éste reconoció expresamente en su finiquito que no se le adeudaba cantidad alguna por concepto de salarios.

"En virtud de lo anterior, este cuerpo colegiado, adminiculando las documentales antes descritas, mismas que gozan de valor probatorio conforme a lo previsto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resuelve que en el caso que nos ocupa, con lo dispuesto por los artículos 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social; 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, resultan suficientes e idóneas para acreditar la existencia de una relación laboral entre el ahora demandante y el C. ***** y, en esa medida, que esta persona era un sujeto de aseguramiento del régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social durante el periodo del 30 de abril de 2013 al 10 de marzo de 2014.

"Ello es así, toda vez que las normas legales invocadas establecen la presunción legal respecto a la existencia de una relación laboral ante la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario y en el caso que nos ocupa, existen recibos de pagos de nómina o salarios que comprende el periodo revisado, suscritos por el propio trabajador a favor del actor, lo que implica la existencia de una relación laboral, y en consecuencia, que el empleado sí fue sujeto de aseguramiento del régimen obli-

gatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, tal y como al efecto procedió la accionante mediante el movimiento afiliatorio que realizó con fecha 30 de abril de 2013.

"Sin que sean obstáculo para llegar a la anterior conclusión los argumentos de defensa que esgrime la autoridad demandada al contestar la demanda, relativos a la debida fundamentación y motivación del acto impugnado, toda vez que tal y como lo prevén los artículos 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social, 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones, implica la existencia de la relación laboral ante la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario y, en esa virtud, el derecho al aseguramiento del régimen obligatorio que prevé la Ley del Seguro Social.

"Tampoco es obstáculo para llegar a la anterior conclusión que las declaraciones informativas referentes al pago de retenciones del impuesto sobre la renta, que fueron presentadas por el actor patrón ante la demandada, se encuentren en ceros, y que éste fuera omiso en exhibir los registros contables para realizar el cruce respectivo con las nóminas de pago, pues tales omisiones únicamente le perjudicarían al patrón en sus relaciones como contribuyente ante el Servicio de Administración Tributaria, no así para de manera alguna desvirtuar la presunción legal de la existencia de una relación laboral entre el actor y su trabajador, dada la existencia de recibos de nóminas, los cuales, conforme a la transcrita jurisprudencia 2a./J. 89/2012 (10a.), resultan suficientes para demostrar la prestación de un trabajo personal subordinado mediante el pago de un salario.

"Máxime que de resolverse en contrario; es decir, reconocer la inexistencia de la relación laboral, se privaría al trabajador de su derecho humano de acceso a la seguridad social, reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123, apartado B, fracción XI, el cual, en términos del numeral 10, tercer párrafo, de la aludida Carta Magna, debe en todo momento ser respetado, protegido y garantizado por esta juzgadora.

"En tal virtud, toda vez que los hechos que motivaron la resolución controvertida fueron apreciados en forma equivocada por la autoridad demandada, procede, conforme a lo previsto por los artículos 51, fracción IV y 52, fracción V, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, a fin de que restituya a la actora en el goce de su derecho afectado, así como al trabajador que

fue dado de baja del régimen obligatorio del seguro social, debiendo reconocer de aquélla que el C. ***** fue su trabajador durante el periodo comprendido del 30 de abril de 2013 al 10 de marzo de 2014 y, a su vez, reconocer que el C. ***** fue sujeto de aseguramiento por parte de la actora, en términos de la fracción I del artículo 12 de la Ley del Seguro Social, durante el periodo del 30 de abril de 2013 al 10 de marzo de 2014..." (lo subrayado es de este Tribunal Colegiado)

La referida sentencia constituye el acto recurrido en el presente recurso de revisión fiscal.

Frente a dichas consideraciones de la Sala Regional, la autoridad recurrente aduce, en su único agravio, entre otras cosas, que la sentencia impugnada resulta incorrecta, pues indebidamente se les concedió pleno valor probatorio a las documentales privadas aportadas por la parte actora en el juicio contencioso administrativo, en los cuales constan los pagos que asegura realizó en favor de ***** , y puntualiza: "...desde este momento y para los efectos legales correspondientes, esta representación fiscal cuestiona el alcance y valor probatorio del supuesto pago que realizó la enjuiciante, como lo pretende hacer esa H. Sala, en términos de lo previsto por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente al proceso contencioso administrativo..."

Los anteriores argumentos resultan inoperantes, toda vez que la parte recurrente no combate los razonamientos principales que externó la Sala Regional para estimar que quedaba acreditada en autos, la existencia de la relación laboral entre el patrón ***** y el trabajador *****.

Para arribar a dicha conclusión, la Sala a quo examinó diversas documentales, a saber: a) los recibos de nómina, en relación con el salario recibido por ***** (fojas 118 a 123 del juicio natural); b) "contrato individual de trabajo por tiempo determinado", vigente del uno de marzo de dos mil trece al uno de marzo de dos mil catorce, suscrito entre el patrón y su empleado (foja 70 de autos); c) escrito de renuncia de uno de marzo de dos mil catorce, firmado por ***** (foja 81 de autos); y, d) finiquito de uno de marzo de dos mil catorce, suscrito por ***** (foja 82 de autos); dichos documentos fueron valorados por la Sala Regional, en los siguientes términos:

"Con las documentales descritas se corrobora la existencia de la relación laboral entre el hoy actor y el C. *****, durante el periodo que fue revisado por la autoridad comprendido del 30 de abril de 2013 al 10 de marzo de 2014, pues se encuentra el documento con el cual se dio origen a la dicha (sic)

relación, así como que las cantidades por concepto de salario le fueron debidamente pagadas al trabajador, toda vez que éste reconoció expresamente en su finiquito que no se le adeudaba cantidad alguna por concepto de salarios.

"En virtud de lo anterior, este cuerpo colegiado, adminiculando las documentales antes descritas, mismas que gozan de valor probatorio conforme a lo previsto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resuelve que en el caso que nos ocupa, con lo dispuesto por los artículos 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social; 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, resultan suficientes e idóneas para acreditar la existencia de una relación laboral entre el ahora demandante y el C. ***** y, en esa medida, que esta persona era un sujeto (sic) de aseguramiento del régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social durante el periodo del 30 de abril de 2013 al 10 de marzo de 2014."

Como se desprende de la sentencia recurrida, la Sala Regional estimó que las diversas pruebas documentales que obran en el juicio contencioso administrativo, adminiculadas entre sí, resultaban idóneas y suficientes para acreditar la relación laboral existente entre el patrón ***** y el trabajador ***** , en términos de los artículos 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social, así como 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, dado que se demuestra el origen de dicha relación, las cantidades que por concepto de salario le fueron pagadas al trabajador, así como el reconocimiento de éste, en el sentido de que, a la fecha de su finiquito, no se le adeudaba cantidad alguna por concepto de salarios.

Así las cosas, los referidos argumentos de la autoridad encargada de la defensa jurídica de las demandadas resultan inoperantes, pues de la confrontación entre los argumentos de la sentencia recurrida y del pliego de agravios, se puede advertir que la parte recurrente no combate los razonamientos principales que externó la Sala Regional para tener por acreditada la existencia de la relación laboral entre el promovente del juicio de nulidad y el trabajador *****; esto es, nada expuso en relación con las pruebas que se sintetizaron en los incisos b), c) y d) en párrafos precedentes, pues únicamente se limitó a cuestionar la eficacia probatoria de los recibos de pago relativos al salario devengado por el empleado, en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Sin embargo, las consideraciones que se plasmaron en la sentencia que se revisa, en relación con la adminiculación y valoración del "contrato individual de trabajo por tiempo determinado", el escrito de renuncia y el documento en el que consta el finiquito, no aparecen impugnadas en el pliego de

agravios; de ahí que los inatacados razonamientos de la Sala Regional deben seguir rigiendo el sentido del fallo impugnado.

En cuanto a la conclusión anterior, resulta aplicable al caso, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 62/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 185, que dice:

"REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES.—Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvierten sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme." (lo resaltado es de este Tribunal Colegiado)

Por esa razón, este Tribunal Colegiado considera que los argumentos de la autoridad recurrente devienen inoperantes, en la medida en que no combaten los principales razonamientos que sustentó la Sala Regional para tener por acreditada la existencia de la relación laboral.

La conclusión a la que arriba este Tribunal Colegiado, es en aplicación de la jurisprudencia 3a. 13/89, sustentada por la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, página 277, que a la letra dice:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.—Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreeser en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan ino-

perantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida." (lo subrayado es de este Tribunal Colegiado)

Asimismo, ningún beneficio le reportan a la autoridad recurrente, las tesis intituladas: a) "DOCUMENTOS PRIVADOS ELABORADOS POR UN TERCERO. SU VALOR PROBATORIO."; b) "PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA OBJETADA. DEBE ADMINISTRARSE CON OTRAS PROBANZAS."; y, c) "DOCUMENTOS PRIVADOS, OBJECIONES A LOS."; lo anterior es así, pues como quedó establecido con anterioridad, los argumentos de los agravios analizados no combaten las consideraciones de la sentencia que se revisa, por lo que los inatacados razonamientos de la Sala Regional deben seguir rigiendo el sentido de dicha resolución y, por ende, los apuntados criterios jurisprudenciales no resultan útiles a los fines que persigue la parte recurrente.

En otra parte de su pliego de agravios, la autoridad recurrente arguye que en la resolución combatida se estableció, como motivo para presumir que la relación laboral es simulada, la circunstancia de que la declaración anual de impuestos, así como las declaraciones informativas de sueldos y salarios presentadas ante la autoridad hacendaria, no contienen datos para realizar un cruce contable con las nóminas presentadas, como podrían ser transferencias bancarias, pólizas de cheques o cualquier otro documento que permita constatar la veracidad de las retribuciones pagadas al presunto trabajador, y puntualiza: "...ante la duda de esta autoridad, se presume que existe simulación de la relación laboral ya que el contenido de los documentos presentados por el patrón, resultan insuficientes para comprobar que exista la relación de trabajo entre el patrón revisado y el presunto trabajador, por lo que la inscripción del presunto trabajador no cumple con los términos del artículo 12 de la Ley del Seguro Social, en correlación con los numerales 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo..."

Los referidos argumentos resultan inoperantes, en virtud de que la autoridad encargada de la defensa jurídica de las demandadas se limitó a reiterar en su recurso de revisión, los mismos argumentos que utilizó al contestar la demanda de nulidad para tratar de demostrar la inexistencia de la relación laboral, pero sin combatir los razonamientos que externó la Sala Fiscal para desestimar sus argumentaciones.

Para evidenciar lo anterior, este Tribunal Colegiado estima necesario hacer una comparación de lo que se argumentó al contestar la demanda del juicio contencioso administrativo y lo que ahora se plantea en el recurso de revisión:

Contestación de demanda:

"Sin embargo, el contenido de los documentos anteriores resultó insuficiente para comprobar que existe una relación de trabajo entre el patrón ***** y el presunto trabajador, el C. *****. Las declaraciones anuales e informativas de sueldos y salarios presentadas por el periodo solicitado, reflejan discrepancia e inconsistencia, y del análisis de las nóminas presentadas se aprecia que no existe posibilidad para realizar un cruce contable al no presentar transferencias bancarias, pólizas de cheque o cualquier otro documento en el cual se comprueben las retribuciones pagadas al presunto trabajador, por lo que no existe la posibilidad de comprobar la relación obrero patronal, ya que la documentación presentada carece de consistencia, oportunidad y veracidad, ante la duda de esta autoridad (sic) presume que existe simulación de la relación laboral ya que el contenido de los documentos presentados por el patrón resultan insuficientes para comprobar que exista la relación de trabajo entre el patrón revisado y el presunto trabajador, por lo que la inscripción del presunto trabajador no cumple con los términos del artículo 12 de la Ley del Seguro Social, en correlación con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo.

Revisión fiscal:

"Por otro lado, cabe hacer mención a ese H. Colegiado, que tal como se señaló en la resolución impugnada, sí se le dieron a conocer las razones por las cuales se emitió la resolución impugnada, ya que el contenido de los documentos anteriores resultó insuficiente para comprobar que existe una relación de trabajo entre el patrón ***** y el presunto trabajador, el C. *****. Las declaraciones anuales e informativas de sueldos y salarios presentadas por el periodo solicitado, reflejan discrepancia e inconsistencia, y del análisis de las nóminas presentadas se aprecia que no existe posibilidad para realizar un cruce contable al no presentar transferencias bancarias, pólizas de cheque o cualquier otro documento en el cual se comprueben las retribuciones pagadas al presunto trabajador, por lo que no existe la posibilidad de comprobar la relación obrero patronal, ya que la documentación presentada carece de consistencia, oportunidad y veracidad, ante la duda de esta autoridad (sic) presume que existe simulación de la relación laboral ya que el contenido de los documentos presentados por el patrón resultan insuficientes para comprobar que exista la relación de trabajo entre el patrón revisado y el presunto trabajador, por lo que la inscripción del presunto trabajador no cumple con los términos del artículo 12 de la Ley del Seguro Social, en correlación con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo.

"Artículo 12 de la Ley del Seguro Social. "Son Sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

"I. Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones; ...'

"Artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo. "Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que (sic) dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

"Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a presta a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

"La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.'

"Artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo. "Se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.'

"Artículo 12 de la Ley del Seguro Social. "Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

"I. Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones; ...'

"Artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo. "Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que (sic) dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

"Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a presta a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

"La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.'

"Artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo. "Se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.'

"Por lo anterior, no se comprueba la relación laboral entre el patrón ***** y el C. *****, ya que no se comprueba si percibió una remuneración por un trabajo personal subordinado, lo anterior de conformidad con los artículos 17, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social y 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo."	"Por lo anterior, no se comprueba la relación laboral entre el patrón ***** y el C. *****, ya que no se comprueba si percibió una remuneración por un trabajo personal subordinado, lo anterior de conformidad con los artículos 17, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social y 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo."
---	---

Con lo antes expuesto, se evidencia, por una parte, que lo alegado en los agravios en estudio es una reiteración o repetición casi idéntica de los argumentos de la contestación de demanda en el juicio contencioso administrativo –pues en el mejor de los casos, sólo se agregaron unas pocas palabras– los cuales de ninguna manera combaten los razonamientos que sustentó la Sala Regional para desestimar los razonamientos que externó para tratar de demostrar la inexistencia de la relación laboral; de ahí que los agravios así formulados, devienen inoperantes.

Por esa razón, debe decirse que en la sentencia reclamada existen diversos razonamientos que sustentó la Sala Regional, los cuales no fueron impugnados de manera alguna en la demanda de amparo, a saber: a) que los artículos 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social, así como 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales se citaron en la contestación de la demanda, establecen que la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado y remunerado mediante el pago de un salario, cualquiera que sea el acto que le dé origen y, por ende, las personas sujetas a una relación laboral tienen derecho al aseguramiento del régimen obligatorio del seguro social; b) no es impedimento a la anterior conclusión que se encuentren en "ceros" las declaraciones informativas, relativas a las retenciones del impuesto sobre la renta, que el patrón presentó en su oportunidad ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, ni tampoco que el empleador fuera omiso en exhibir los registros contables para realizar el cruce respectivo con las nóminas de pago, en virtud de que dichas omisiones únicamente perjudican al patrón en sus relaciones como contribuyente ante el Servicio de Administración Tributaria; c) que las apuntadas circunstancias no son suficientes para desvirtuar la presunción legal en cuanto a la existencia de una relación laboral entre el actor y su trabajador, toda vez que existen recibos de nómina, los que de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 89/2012 (10a.), intitulada: "RECIBOS DE PAGO DEL SALARIO. CONSTITUYEN DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR QUE EL TRABAJADOR LABORÓ EL

DÍA SEÑALADO COMO DEL DESPIDO.", resultan suficientes para demostrar la prestación de un trabajo personal subordinado mediante el pago de un salario; y, d) que de resolverse en contrario; es decir, declarar la inexistencia de la relación laboral, se privaría al trabajador de su derecho humano de acceso a la seguridad social, reconocido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual debe, en todo momento, ser respetado, protegido y garantizado por la Sala Regional, en términos de lo dispuesto por el artículo 1o., tercer párrafo, de la Carta Magna.

De esa manera, se insiste, si lo argumentado en el agravio en estudio es una reiteración casi idéntica de los argumentos hechos valer por la demandada en el juicio de nulidad, a través de los cuales no combate eficazmente las reseñadas consideraciones que tuvo la Sala Regional para desestimarlos; por tanto, al no atacar la recurrente, frontalmente, las consideraciones expuestas en la sentencia que se revisa, lo procedente en el caso es desestimar por inoperante el agravio que nos ocupa, pues en esas condiciones no hay, propiamente, motivo de inconformidad alguno que dé lugar a revocar el fallo recurrido.

Resulta de aplicación a lo antes considerado, por los motivos y razones que contiene, la jurisprudencia 2a./J. 109/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 77, que dice:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.—Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida."

Asimismo resulta aplicable, y se comparte, la jurisprudencia IV.3o.A. J/20 (9a.), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administra-

tiva del Cuarto Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 1347, que dice:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE EN LUGAR DE CONTROVERTIR LA OMISIÓN O INEXACTITUD DE LA SALA A QUO EN EL ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS EN LA DEMANDA SÓLO LOS REPRODUCEN.—Los agravios en la revisión fiscal son inoperantes si lo alegado en ellos se limita a reproducir el planteamiento defensivo que se esbozó ante la instancia natural para sustentar la validez del acto o actos materia del juicio contencioso administrativo, en lugar de controvertir la omisión o inexactitud de la Sala a quo en el análisis de los argumentos a ese fin estructurados, merced a que la litis, tratándose del mencionado recurso, se circunscribe a examinar la legalidad o no de la determinación que la autoridad jurisdiccional de origen asumió frente a las exposiciones defensivas hechas valer, pero no a estudiar, de primera mano, el tema de discusión en el contexto primario, ya que de no estimarlo así, se inobservaría la técnica procesal que rige al comentado medio extraordinario de impugnación."

También resulta de exacta aplicación, y se comparte, la jurisprudencia VI.2o. J/162, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, página 896, que dice:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL, CUANDO SE LIMITAN A REPRODUCIR LOS ALEGATOS EXAMINADOS EN LA SENTENCIA IMPUGNADA.—Si en los agravios hechos valer en el recurso de revisión fiscal no se hace sino reproducir los alegatos, los cuales ya han sido examinados en la sentencia impugnada y han sido declarados sin fundamento para decretar la nulidad de una resolución, y la inconforme se olvida de combatir las consideraciones que tuvo en cuenta la Sala Regional para sostener la validez de la resolución con la que culminó el recurso de inconformidad, dicho agravio resulta inoperante, en virtud de que el mismo no reúne los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para tal efecto, porque por una parte, en la revisión fiscal no se debe estudiar si la resolución motivo del juicio contencioso-administrativo estuvo bien o mal dictada, sino si los fundamentos de la sentencia pronunciada en el mismo, que se ocupó de aquellos alegatos, es o no ilegal y además porque si tales fundamentos no aparecen combatidos en la revisión, deben subsistir para continuar rigiendo la sentencia impugnada."

Por otra parte, deviene inoperante lo concerniente a que resulta ilegal la sentencia impugnada, toda vez que la Sala Fiscal no valoró los elementos de convicción aportados por el instituto demandado, pues cuando se impugna la omisión de examinar las pruebas aportadas al juicio contencioso administrativo, la recurrente tiene la carga procesal mínima de señalar cuál fue el medio de prueba omitido, a efecto de que el Tribunal Colegiado pueda realizar el estudio correspondiente.

Lo anterior es así, dado que los medios de prueba son las actuaciones judiciales a través de las cuales las fuentes de prueba se incorporan al proceso, y cuando ello ocurre, dejan de pertenecer a las partes, pues se prueba para el proceso y, en virtud del "principio de adquisición procesal", dicho elemento de convicción debe ser analizado por el juzgador para resolver la controversia, aun cuando opere en contra de quien la aportó.

Bajo este contexto, si la Sala Regional omitió hacer la valoración de los medios de prueba admitidos en el juicio contencioso administrativo, se configura una violación que vincula a la autoridad demandada a impugnarla a través del agravio respectivo, mediante el recurso de revisión fiscal, en términos del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por ello, como ya se dijo, el recurrente tiene la carga procesal mínima de señalar específicamente cuál fue la prueba cuyo análisis se omitió en la sentencia que se revisa, a efecto de que el Tribunal Colegiado pueda realizar el estudio correspondiente, sin que resulte jurídicamente válido alegar que se incurrió en la violación de que no se valoraron todos los medios de prueba que obran en el juicio de nulidad, pero sin señalar ninguno de los que se estiman omitidos.

Resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 172/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 422, que dice:

"AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO.—Conforme a los artículos 150 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del precepto 2o. de aquélla, la admisión de pruebas en amparo indirecto está sujeta a que no se trate de la confesional por posiciones, a que no contraríen la moral ni el derecho y a que sean perti-

mentos. Así, una vez admitidas las probanzas de las partes, se presumen relacionadas con la litis constitucional y el Juez de Distrito (o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o la autoridad que conozca del amparo) debe valorarlas en la sentencia, según deriva de los numerales 77, fracción I, y 79, ambos de la ley de la materia, y cuando omite hacerlo comete una violación que vincula al afectado a impugnarla en los agravios que formule en el recurso de revisión, en términos del artículo 88, primer párrafo, de la misma ley, ya que de lo contrario, atento al principio de estricto derecho previsto en el diverso 91, fracción I, de la propia legislación, salvo los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente, el tribunal revisor no estará en aptitud de examinar la omisión cometida y subsanarla en su caso. Ahora bien, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 69/2000, de rubro: 'AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.', así como con el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, se concluye que el recurrente tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresados en la revisión cuál fue la prueba omitida, pues ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada; luego, exigir al recurrente que además precise cuál es el alcance probatorio del medio de convicción eludido y de qué modo trascendió al resultado del fallo, como presupuesto para que el revisor analice el agravio relativo, so pena de considerarlo inoperante, constituye una carga procesal excesiva y conlleva materialmente denegación de justicia, al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción, en desacato al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (lo subrayado es de este Tribunal Colegiado)

En consecuencia, al quedar de manifiesto la ineficacia de los agravios hechos valer por la autoridad recurrente, lo que procede es confirmar la sentencia sujeta a revisión.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Formúlese la denuncia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la posible contradicción de criterios, en términos del considerando tercero de esta ejecutoria.

Notifíquese; anótese en el libro de registro, con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos relativos a la Sala Fiscal y Administrativa de su procedencia, para los fines de ley y, en su oportunidad, archívese este toca.

Así lo resolvió este Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Jorge Héctor Cortés Ortiz, presidente, y Jorge Humberto Benítez Pimienta, en contra del voto del Magistrado Juan José Rosales Sánchez, quien además formula voto particular. Fue ponente el mencionado en segundo término.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 66/2016 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 32, Tomo I, julio de 2016, página 687.

Las tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/1 (10a.) y I.3o.A. J/12 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, página 1607 y Novena Época, Tomo IV, septiembre de 1996, página 548, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Juan José Rosales Sánchez: Con el debido respeto para mis compañeros Magistrados, no concuerdo con su decisión de confirmar la sentencia recurrida después de declarar ineficaces los agravios expresados por la autoridad recurrente, porque, en mi opinión, el recurso es improcedente y debió ser desechado.—Esto es así, porque en el artículo 63, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se establece lo siguiente: "Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos: ...VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre

cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado."—De acuerdo con esta disposición, el recurso de revisión procede, entre otros supuestos, en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados.—En mi opinión, dicha hipótesis sólo se actualiza si se discute en el juicio contencioso administrativo, como aspecto primordial, el alcance o extensión del régimen obligatorio del seguro social; es decir, cuando se debate si una categoría, grupo, sector o clase de sujetos debe considerarse comprendida en él, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley del Seguro Social, que considera a: I. Las personas que presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado; II. Los miembros de las sociedades cooperativas; y, III. Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios organizados, por ejemplo, los incorporados al régimen obligatorio mediante decretos presidenciales.—En otras palabras, la hipótesis de que se trata no se actualiza en cualquier caso en que se controvierta si una persona es o no sujeto del régimen obligatorio del seguro social, o si quedó o no acreditado que presta un servicio personal subordinado, sino sólo cuando se cuestione si, por los rasgos característicos del grupo, categoría, sector o clase a la que pertenece, por su actividad o condiciones, está sometido a dicho régimen.—En consecuencia, cuando un asunto de estas características se ventila ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el recurso será procedente siempre y cuando tal controversia subsista en la revisión y el órgano de alzada esté en posibilidad de pronunciarse sobre ella, pues de no ser así, no se justificará la procedencia de la impugnación.—En el caso concreto, en la resolución impugnada el Instituto Mexicano del Seguro Social dio de baja a una persona inscrita por la actora en el régimen obligatorio, porque estimó que se había simulado la relación de trabajo, y que no se comprobó que dicha relación existiera.—En la sentencia recurrida se declaró la nulidad de esa resolución, porque la Sala recurrida estimó que en el caso sí se acreditó la relación de trabajo entre la actora y la persona que fue dada de baja del régimen obligatorio del seguro social.—De esa manera, si bien se puede considerar que se está en presencia de un asunto en materia de aportaciones de seguridad social, lo cierto es que la controversia no se refiere a sujetos obligados, entendida como aquella en la que se debate si una categoría, grupo, sector o clase de sujetos debe considerarse comprendida en el régimen obligatorio del seguro social, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley del Seguro Social; sino tan sólo a si una persona es o no sujeto de dicho régimen, o si quedó o no acreditado que presta un servicio personal subordinado, pero este supuesto no hace procedente el recurso de revisión.—Sólo me resta agregar que la posición que mantengo encuentra apoyo en las siguientes jurisprudencias: Décima Época. Registro digital: 2000660. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012. Materia: administrativa. Tesis: XVI.1o.A.T. J/1 (10a.). Página: 1607. "REVISIÓN FISCAL. LA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRATÁNDOSE DE LA DETERMINACIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, SÓLO SE ACTUALIZA CUANDO EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE DEBATE SI UNA CATEGORÍA, GRUPO, SECTOR O CLASE DE SUJETOS DEBE CONSIDERARSE COMPRENDIDA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL. El artículo 63, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé la procedencia del recurso de revisión fiscal, entre otros supuestos, contra resoluciones que versen sobre la determinación de sujetos obligados. En otras palabras, dicha hipótesis sólo se actualiza si en aquéllas se discute, como aspecto primordial, el alcance o extensión del régimen obligatorio

del seguro social, es decir, cuando se debate si una categoría, grupo, sector o clase de sujetos debe considerarse comprendida en él, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley del Seguro Social, que considera a: I. Las personas que presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado; II. Los miembros de las sociedades cooperativas; y, III. Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios organizados, por ejemplo, los incorporados al régimen obligatorio mediante decretos presidenciales."—Novena Época. Registro digital: 201581. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, septiembre de 1996. Materia: administrativa. Tesis: I.3o.A. J/12. Página: 548. "REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TRATÁNDOSE DE DETERMINACIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL.—La circunstancia de que el autor de la norma, luego de fijar las reglas generales de procedencia del recurso, eligiera la técnica de construcción de presunciones legales en materias como la de seguridad social, expresa su intención de liberar en estos casos a las autoridades de las cargas de alegar y demostrar la procedencia de la revisión en asuntos que por su importancia y trascendencia intrínseca no deben quedar fuera del sistema de impugnación por causa de una deficiente exposición de la recurrente o de la apreciación librada al juzgador. Por lo anterior, además porque el propósito del legislador no fue el de abrir la instancia a todos los afectados por fallos fiscales, pues la restringió mediante una enumeración casuística cerrada. Es criterio de este tribunal que tratándose de hipótesis relacionadas con la determinación de sujetos obligados, el recurso no procede en cualquier caso en que se discuta si una persona está obligada al pago de cierta prestación en el régimen de seguridad social, sino sólo cuando se cuestione si un sujeto, por los rasgos característicos del grupo, categoría, sector o clase a la que pertenece por su actividad o condiciones, está sometido a dicho régimen, como sucede cuando ante la Sala Fiscal se examina si las empresas fabricantes de cierta clase de productos, cuya distribución y venta se realiza por personas que efectúan demostraciones a domicilio, mantienen con ellas relaciones de trabajo y son por ende sujetos obligados a cotizar como patrones en el Seguro Social. En consecuencia, cuando un asunto de estas características se ventila ante la Sala Fiscal, el recurso será procedente siempre y cuando tal controversia subsista en la revisión y el órgano de alzada esté en posibilidad de pronunciarse sobre ella, pues de no ser así no se justificará la procedencia de la impugnación."—Por tales razones es que considero que, contrario a lo que estimó la mayoría de los integrantes de este tribunal, este recurso debió desecharse.

Este voto se publicó el viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN FISCAL. CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN LAS QUE EXISTA PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE PATRONES Y TRABAJADORES, COMO SUJETOS OBLIGADOS DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL, PROCEDE DICHO RECURSO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE EXISTA CONTROVERSIA EN CUANTO AL ALCANCE O EXTENSIÓN DE AQUÉL. Conforme al artículo 63, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrati-

vo, el recurso de revisión fiscal procede contra resoluciones en materia de aportaciones de seguridad social que versen, entre otros supuestos, sobre la determinación de sujetos obligados; por ello, si en la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se reconoció la existencia de una relación laboral entre el promovente del juicio contencioso administrativo y su empleado, dado de baja del régimen obligatorio de aseguramiento, por lo que se declaró la nulidad de la resolución impugnada y, además, se ordenó al Instituto Mexicano del Seguro Social restituir al patrón actor en el goce de los derechos vulnerados, así como al trabajador indebidamente dado de baja, es innegable que la Sala emitió un pronunciamiento en cuanto a la determinación de sujetos obligados en materia de aportaciones de seguridad social, pues no debe desatenderse que la existencia de la relación laboral entre empleador y trabajador es un presupuesto sustancial para el surgimiento de los derechos y obligaciones que derivan de la Ley del Seguro Social. En ese sentido, para que se actualice el supuesto de procedencia previsto en la norma señalada, basta que en el fallo impugnado exista pronunciamiento respecto de la relación laboral entre patrones y trabajadores, como sujetos obligados del régimen obligatorio del seguro social –dado que ambos tienen el deber jurídico de cubrir las cuotas que les corresponden–, sin que sea necesario que exista controversia en cuanto al alcance o extensión de ese régimen, esto es, que se debata si una categoría, grupo, sector o clase de sujetos debe considerarse comprendido en él, pues de requerirse dichos elementos no establecidos por el legislador federal, en realidad se estaría restringiendo injustificadamente la hipótesis legal que prevé la procedencia del recurso, con lo que, además, se desatiende el principio general de derecho que establece "donde la ley no distingue, no puede hacerlo el juzgador".

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A.45 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 160/2016. Jefe de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal en Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de marzo de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Juan José Rosales Sánchez. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Víctor Manuel López García.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 131/2017, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN FISCAL. EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD EN LOS QUE SE CONTROVIERTA EL INTERÉS FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AUN CUANDO NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

REVISIÓN ADMINISTRATIVA (LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO) 198/2016. ADMINISTRADOR DESCONCENTRADO JURÍDICO DE JALISCO "3", EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y DE LA AUTORIDAD DEMANDADA. 23 DE MARZO DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS, MAYORÍA EN RELACIÓN CON EL TEMA CONTENIDO EN ESTA TESIS, CON VOTO ACLARATORIO DEL MAGISTRADO JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ. PONENTE: JORGE HUMBERTO BENÍTEZ PIMIENTA. SECRETARIA: MARTHA ELGUEA CÁZARES.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Legitimación. Previo a cualquier otra cuestión, debe analizarse si el presente recurso de revisión fiscal fue interpuesto por parte legitimada para hacerlo, como lo prevé la primera parte del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Para ese fin, debe tenerse en cuenta que el recurso de revisión fiscal principal que se resuelve, fue interpuesto por el administrador desconcentrado Jurídico de Jalisco "3", en representación del secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada.

Ahora bien, los artículos 3o. y 63, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen lo siguiente:

"Artículo 3o. Son partes en el juicio contencioso administrativo:

"I. El demandante.

"II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

"a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.

"b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

"c) El jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del tribunal.

"Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.

"III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante."

"Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

"I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

"En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

"II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

"III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de

las entidades federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

- "a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.
 - "b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.
 - "c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.
 - "d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.
 - "e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.
 - "f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.
- "IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- "V. Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.
- "VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- "VII. Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.
- "VIII. Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
- "IX. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

"En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte.

"Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

"En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

"Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión."

Como puede advertirse, conforme al artículo 3o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el juicio contencioso administrativo son partes:

1. El demandante;

2. Los demandados, esto es: a) la autoridad que dictó la resolución impugnada; b) el particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa; c) el jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controvertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del tribunal; y, d) la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando se apersona en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.

Por otra parte, debe tenerse en consideración que en el juicio en que se dictó la sentencia recurrida, se impugnó la resolución dictada por el administrador local de Auditoría Fiscal de Colima, en la cual determinó un crédito fiscal por \$***** (***** M.N.), por concepto de contribuciones

omitidas, recargos y multas, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil doce.

En relación con el jefe del Servicio de Administración Tributaria.

Con estos elementos se puede concluir que el jefe del Servicio de Administración Tributaria no es parte en el juicio contencioso administrativo en que se dictó la sentencia reclamada, porque la resolución impugnada no fue dictada por él, ni en dicho juicio se controvertió alguna resolución dictada por una autoridad federativa coordinada, con fundamento en acuerdos o convenios en materia de coordinación, respecto de las materias competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y que, por lo mismo, carecía de legitimación para promover el recurso de revisión que ahora se resuelve.

A lo anterior se puede agregar que, conforme al citado artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que se dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley (sic), así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente; en el entendido de que en los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte.

En otras palabras, ese artículo regula dos sistemas de legitimación del recurso de revisión fiscal distintos tratándose de resoluciones en materia fiscal, según las características de la resolución impugnada:

1. El general, referido a las resoluciones impugnadas no emitidas por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales; y
2. El específico, relacionado con resoluciones que provienen de las indicadas autoridades.

En el primer supuesto, la autoridad demandada puede impugnar la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en revisión fiscal, pero a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica; mientras que en el segundo, la legitimación recae en el Servicio de

Administración Tributaria, por conducto de su titular o por quien pueda suplirlo, y en las entidades federativas respectivas que hayan intervenido como parte, en el juicio correspondiente.

En ese tenor, el jefe del Servicio de Administración Tributaria tiene legitimación para interponer la revisión fiscal contra las sentencias dictadas en los juicios de nulidad que versen sobre resoluciones emitidas por autoridades fiscales de una entidad federativa coordinada en ingresos federales.

Pero no la tiene para interponer la revisión fiscal contra sentencias dictadas en juicios de nulidad que versen respecto de resoluciones que no se emitieran por autoridades fiscales de una entidad federativa coordinada en ingresos federales.

Lo anterior corrobora que el jefe del Servicio de Administración Tributaria no tiene legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal en este asunto. En consecuencia, este recurso debe ser desechado en cuanto a dicha autoridad.

Resulta aplicable al caso, a contrario sensu, la jurisprudencia 2a./J. 158/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1390, que dice:

"REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE NULIDAD QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES. Del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivan dos sistemas de legitimación del recurso de revisión fiscal distintos, según las características de la resolución impugnada en sede común: 1. El general, referido a las resoluciones impugnadas no emitidas por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales; y, 2. El específico, relacionado con resoluciones que provienen de las indicadas autoridades. En el primer supuesto, la autoridad demandada puede impugnar la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en revisión fiscal, pero a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica; mientras que en el segundo, la legitimación recae en el Servicio de Administración Tributaria por conducto de su titular o por quien pueda suplirlo, y en las entidades federativas respectivas que hayan intervenido como parte en el juicio correspondiente. En ese tenor, el jefe del Servicio de Administración Tributaria tiene legitimación para interponer la revisión fiscal con-

tra sentencias dictadas en juicios de nulidad que versen sobre resoluciones emitidas por autoridades fiscales de una entidad federativa coordinada en ingresos federales."

En modo alguno es obstáculo para considerarlo así, que en el acuerdo en que el Magistrado presidente de este tribunal proveyó sobre la admisión de este recurso, según la precisión que se hizo antes, se admitiera en cuanto a dichas autoridades, en virtud de que un acuerdo de esa naturaleza no causa estado y corresponde en última instancia al Pleno de este Tribunal Colegiado decidir acerca de la procedencia o no del mencionado recurso.

En lo tocante al secretario de Hacienda y Crédito Público.

De conformidad con el artículo 3o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando en un juicio contencioso administrativo se controvierta el interés fiscal de la Federación, el secretario de Hacienda y Crédito Público puede apersonarse en dicho procedimiento. En el caso que se examina, resulta evidente que se controvierte el interés fiscal de la Federación, pues el demandante pretende la anulación del crédito determinado por la autoridad hacendaria, por lo que resulta inconcuso que al apersonarse el secretario de Hacienda y Crédito Público a dicho juicio, asume formalmente la calidad de parte demandada en el juicio contencioso administrativo.

De una interpretación armónica de los artículos 3o. y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se estima que en el presente caso, el secretario de Hacienda y Crédito Público está facultado para interponer el recurso de revisión, por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, toda vez que al ejercer la potestad que tiene de apersonarse como parte en los juicios en los que se controvierta el interés fiscal de la Federación, como en el caso aconteció, resulta evidente, como ya se dijo, que está interviniendo formalmente como parte demandada, según lo establece el referido artículo 3o., fracción II, último párrafo, del ordenamiento legal en comento.

Así las cosas, al ser parte demandada en el juicio contencioso administrativo, el secretario de Hacienda y Crédito Público está en aptitud de interponer el recurso de revisión fiscal, en términos de lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa: "...podrán ser impugnadas por la autoridad, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica..."; sin que el concepto "autoridad" deba restringirse o constreñirse a la que dictó la resolución impugnada, pues resulta evidente que si la intención del legislador federal fue dotar al secreta-

rio de Hacienda y Crédito Público de atribuciones para intervenir en los juicios en los que se controvierta el interés fiscal de la Federación, implicaría un contrasentido considerar que no tiene legitimación para impugnar las sentencias dictadas en los juicios de nulidad que, en su opinión, continúen afectando el referido interés fiscal de la Federación, por lo que en estos casos, el recurso de revisión deberá promoverse por el secretario de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la unidad encargada de su defensa jurídica.

Es aplicable, en lo conducente, y a contrario sensu, la tesis 2a. VI/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1301, Tomo XXXIII, febrero de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 162732, de contenido siguiente:

"REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO DIRECTO. EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA SI NO FIGURÓ COMO PARTE EN EL JUICIO RELATIVO NI EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Del último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, que prevé que en todos los casos a que se refiere el propio precepto, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, se advierte que no cualquier persona tiene legitimación para adherirse al recurso de revisión principal, sino sólo las partes en el juicio de amparo que hayan obtenido resolución favorable a sus intereses. En ese sentido, cuando en un amparo directo se reclama la sentencia pronunciada en un juicio de nulidad en la que se reconoció la validez de una resolución dictada por una autoridad fiscal que involucra el interés fiscal de la Federación, pero ni en el amparo ni en el juicio contencioso administrativo correspondiente el secretario de Hacienda y Crédito Público figuró como parte o se apersonó como tal en términos del artículo 3o., fracción II, inciso c), párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en defensa de dicho interés, resulta que dicho Secretario carece de legitimación para adherirse a la revisión principal interpuesta contra la sentencia que niega el amparo, pues además de no tener el carácter de parte en el juicio correspondiente, tal sentencia le es indiferente por referirse a un acto emitido por una autoridad diversa."

Cabe señalar que de asumir el criterio restrictivo a que se hace mención en párrafos anteriores, esto es, considerar que el concepto "autoridad" a que hace referencia el primer párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe constreñirse a la autoridad que dictó la resolución impugnada, se desatendería el principio general de derecho que establece que donde la ley no distingue, no puede hacerlo el juzgador.

Por las razones expresadas en párrafos precedentes, se abandona el criterio sustentado por este órgano colegiado al resolver las revisiones fiscales 8/2017, 12/2017, 81/2016 y 125/2016, en sesión de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, que llevó a este Tribunal Colegiado a desechar el recurso por falta de legitimación del secretario de Hacienda y Crédito Público.

Por esas mismas razones, este Tribunal Colegiado no comparte el criterio contenido en la jurisprudencia XXVI.5o.(V Región) J/2 (10a.), sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 2850 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas», que lleva por título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, SI NO EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO DE NULIDAD.", pues jurídicamente es factible diferir de la opinión de otros órganos judiciales de la misma jerarquía, al no ser obligatoria para este órgano colegiado, en términos de lo dispuesto por el artículo 217, tercer párrafo, de la Ley de Amparo; consecuentemente, y dado que este tribunal no comparte el criterio sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 226, fracción II y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, se denuncia tal circunstancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que, si lo considera procedente, resuelva la posible contradicción existente entre los criterios adoptados por este órgano colegiado y el citado tribunal colegiado de Circuito.

En cuanto a la autoridad que emitió la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo.

La autoridad que emitió la resolución que se combate en el juicio del que deriva la sentencia recurrida, es el administrador local de Auditoría Fiscal de Colima, toda vez que determinó un crédito fiscal por \$***** (***** moneda nacional), por concepto de contribuciones omitidas, recargos y multas, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil doce; ahora bien, dicha autoridad se encuentra legitimada para controvertir la sentencia que afecta los intereses que defiende, en términos del artículo 63, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que dicho medio de impugnación lo interpone por conducto del administrador desconcentrado Jurídico de Jalisco "3", que es la unidad encargada de su defensa jurídica, conforme a las atribuciones que para ello establece el artículo 35, fracciones XXVII, XXVIII y XXX, del Reglamento Interior del Servi-

cio de Administración Tributaria, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.—Resolución impugnada. La sentencia recurrida se encuentra agregada a los autos del juicio de nulidad (fojas 422 a 435 del expediente de origen), de la cual se omite su reproducción por no ser indispensable para la solución del asunto, pero cuya copia certificada se agrega al toca de revisión fiscal para constancia.

QUINTO.—Agravios. La autoridad fiscal expresó como agravios, los que obran de foja tres a trece del medio de impugnación en que se actúa, cuya transcripción también se omite en la presente ejecutoria, al no ser necesaria para la resolución del caso, y por no existir obligación jurídica de realizarla de parte de este órgano colegiado.

Al respecto, se cita la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, que es del tenor literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.—De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

SEXTO.—Este órgano colegiado se avoca al análisis de la procedencia del recurso de revisión.

En sesión de cuatro de mayo del dos mil once, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 136/2011, de donde emanó el criterio jurisprudencial 2a./J. 88/2011, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 383, el cual establece:

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la indicada jurisprudencia, sostuvo que conforme al citado numeral, en los casos en los que las sentencias recurridas decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales, como es la falta o indebida fundamentación y motivación, la revisión fiscal resulta improcedente por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos no se emite una resolución de fondo, al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, sino sólo evidenciarse la carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal. Ahora bien, como en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 256/2010 de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, la Segunda Sala, en uso de sus facultades legales, abarcó todos los casos en los que la anulación derive de vicios formales, al margen de la materia del asunto, **es evidente que el referido criterio jurisprudencial es aplicable en todos los supuestos materiales previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en los que se declare la nulidad de una resolución impugnada por vicios meramente formales.**" (énfasis añadido)

En la resolución correspondiente, la Segunda Sala estableció que la materia de la contradicción consistía en determinar si la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", solamente es aplicable para declarar improcedente el recurso de revisión fiscal interpuesto en términos de lo previsto en la fracción VI del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contra las sentencias de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa –ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa– que declaren la nulidad de una

resolución dictada en materia de aportaciones de seguridad social por violaciones formales, como es la indebida o insuficiente motivación de la competencia de la autoridad emisora, o si es aplicable en todos los supuestos materiales previstos en las diversas fracciones de dicho precepto.

Para decidir esa cuestión, la Suprema Corte informó del contenido de la resolución con que dirimió la contradicción de tesis 256/2010, de su índice, que originó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 150/2010.

Después estableció que si bien el tópico de dicha contradicción consistió en verificar si era o no procedente el recurso de revisión fiscal interpuesto contra una sentencia que declare la nulidad de una resolución administrativa dictada en materia de aportaciones de seguridad social por vicios formales, como lo es la indebida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad emisora, se podía advertir que la Sala no se limitó a resolver sobre esa problemática particular, sino que emitió un criterio general aplicable para todos los casos en que se recurran las sentencias dictadas en los juicios de nulidad por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declaren la anulación de la resolución controvertida por dichos vicios formales.

El Alto Tribunal explicó que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la intención en abstracto del legislador, en todas sus fracciones, fue dotar a la revisión fiscal de carácter excepcional en cuanto a su procedencia, reservándola únicamente a ciertos casos en que, por su cuantía o por su importancia y trascendencia, ameriten la instauración de una instancia adicional.

Sostuvo que conforme al criterio establecido en la diversa tesis de jurisprudencia 2a./J. 220/2007, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES DE LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL RELATIVA AL GRADO DE RIESGO DE LAS EMPRESAS.", se puede afirmar que la instauración del recurso de revisión tiene la intención de que esa instancia sea procedente sólo en casos excepcionales, por lo que resulta improcedente en los supuestos en que las Salas del actual Tribunal Federal de Justicia Administrativa detecten la carencia de fundamentación y motivación del acto administrativo impugnado porque, en ese tipo de sentencias, no se emite pronunciamiento alguno que implique la declaración de un derecho ni la inexigibilidad de una obligación, toda vez que no resuelven respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino que solamente se limitan al análisis

de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal.

La Suprema Corte estableció que el estudio de tales aspectos debe confiarse plenamente al ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior, porque es previsible que sólo se redunde en lo resuelto, reservando a los tribunales federales el conocimiento de los asuntos en que por su importancia y trascendencia, la decisión tenga un impacto en las materias que el legislador consideró importantes.

Agregó que aun cuando el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no distingue en cuanto a que las resoluciones recurridas deban contener un pronunciamiento de fondo del asunto o si basta con que la resolución se declare nula por carecer de fundamentación y motivación, debía tenerse presente que en este último caso no se puede considerar satisfecha la presunción de importancia y trascendencia que justifiquen la procedencia del medio de impugnación.

La Segunda Sala concluyó que el alcance de la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, debe ser el siguiente:

"...En ese sentido, dado que en la ejecutoria en cuestión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se constrictó a resolver la problemática sometida a su consideración, relativa a si procede o no el recurso de revisión fiscal contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que sólo declaren la nulidad de una resolución dictada en materia de aportaciones de seguridad social por vicios formales, como lo es la indebida fundamentación y motivación, sino que el criterio que emitió abarcó a todos los casos en que se declare la nulidad de una resolución por vicios formales, con independencia de su materia, es evidente que la jurisprudencia de que se trata no es aplicable únicamente en la materia de aportaciones de seguridad social, sino en todos los supuestos previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en que se declare la nulidad de la resolución impugnada en un juicio contencioso administrativo por vicios formales, es decir, por razones que no entrañan un pronunciamiento de fondo, porque en esa hipótesis no se está en un caso importante y trascendente."

La razón de la decisión se puede sintetizar en los siguientes puntos:

a) Conforme a la intención del legislador, los supuestos de procedencia del recurso de revisión fiscal, previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, son de carácter excepcional.

b) El medio de impugnación se reserva a los asuntos que, por su cuantía, o bien, por su importancia y trascendencia, ameriten la instauración de una instancia adicional.

c) Los casos en que las Salas del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa detecten carencia de fundamentación y motivación del acto administrativo impugnado, no implican la declaración de un derecho ni la inexigibilidad de una obligación, pues se limitan al análisis de la insuficiencia de determinadas formalidades elementales que deben revestir los actos o procedimientos administrativos.

d) A los Tribunales Colegiados de Circuito se les reservó el conocimiento de los asuntos en que, por su importancia y trascendencia, lo resuelto tenga un impacto en las materias que el legislador consideró importantes, de acuerdo con el catálogo a que se contrae el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

e) En todos los asuntos en que se declare la nulidad de una resolución administrativa por vicios formales, con independencia de su materia, no se puede considerar que se trate de un caso importante y trascendente.

Ahora bien, en la resolución recurrida, la Sala Fiscal decretó la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al estimar fundado el argumento defensivo del actor, en el cual alegó que la autoridad demandada está imponiéndole obligaciones sin señalar el fundamento para ello.

En la sentencia sujeta a revisión, la Sala Fiscal consideró:

"...en relación al argumento de que la autoridad está imponiéndole obligaciones sin señalar el fundamento para ello, se considera fundado por las siguientes consideraciones:

"De la resolución impugnada a folios 21 reverso y 22 de autos se desprende que la autoridad determinó:

"...

"De donde se desprende que la determinación del crédito fiscal a cargo de la actora tiene sustento en las razones y fundamentos siguientes:

"a) No se exhibieron los libros foliados de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones donde se permitiera identificar cada operación,

acto o actividad y sus características, esto es, las distintas contribuciones, tasa y cuotas incluyendo las actividades liberadas de pago; asimismo, identificar las inversiones relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que pudiera precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión y el importe de la deducción; obligaciones contempladas en los artículos (sic) 139, primer párrafo, fracciones III y V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el artículo (sic) 28, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, artículos 29, primer párrafo, fracciones I y II y 35 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, todos vigentes en dos mil doce.

"b) El contribuyente sólo exhibió un libro de registro de ingresos que no reunió los requisitos detallados de ingresos diarios de enero a diciembre de dos mil doce, que se identifiquen con la documentación comprobatoria; y,

"c) No conservar el contribuyente las facturas y/o documentación comprobatoria de las inversiones de activo fijo.

"Donde los artículos en cita disponen:

"Artículo 139...'

"Artículo 28...'

"Artículo 29...'

"Artículo 35...'

"Artículo 55...'

"De los artículos transcritos se deduce:

"...

"En consecuencia, de los motivos y fundamentos reseñados se aprecia que la autoridad está imponiendo obligaciones sin señalar el fundamento de ello, además de que esas obligaciones no se encuentran previstas en las normas que regulan a los contribuyentes que tributaron en ese ejercicio dentro del denominado régimen de pequeños contribuyentes, porque si bien el artículo 139, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, señala como obligación para los contribuyentes inscritos en ese régimen el llevar un registro de ingresos diarios, no implica que deba ser un libro foliado de ingresos,

egresos y de registro de inversiones y deducciones, en tanto que no se prevé dicha circunstancia por el citado numeral o alguna otra porción normativa de los artículos que regulan el régimen de pequeños contribuyentes que se citaron en la resolución impugnada.

"Lo anterior, en tanto que, para considerar debidamente fundado y motivado un acto de autoridad, debe citarse en el mismo los preceptos legales aplicables al caso, así como los razonamientos que sustenten su actuación, debiendo existir adecuación entre los fundamentos jurídicos y los hechos invocados, en términos de los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en tanto que, en ningún apartado de la resolución se establece qué norma jurídica es la que obliga al actor a llevar la contabilidad en la forma que pretende la demandada.

"Así, siendo que la autoridad determinó que: '...'

"En consecuencia, para tener por debido y suficientemente fundado el acto impugnado, la autoridad debió invocar el fundamento legal en el que se determine la obligación a cargo del actor de que el registro de sus ingresos diarios deba ser un libro foliado de ingresos, egresos y registro de inversiones y deducciones, puesto que sólo invocando la norma aplicable que obligue al actor a llevar esa contabilidad pese a que está inscrito bajo el régimen de pequeño contribuyentes, otorgaría certeza y seguridad jurídica al particular para conocer si existe la obligación a su cargo y, en su caso, el incumplimiento como lo sostiene la autoridad.

"Lo anterior, en virtud de los resultados a los que arribó la autoridad, indudablemente debió citar los fundamentos legales en los que estableciera que el demandante se encontraba obligado a proporcionar el libro foliado de ingresos, egresos y registro de inversiones y deducciones, sin que sea suficiente que la autoridad haya motivado en la resolución impugnada que el actor obtuvo ingresos superiores a los previstos por el artículo 137 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, atento a lo resuelto por el H. Tribunal de alzada en la ejecutoria que se cumplimenta (sic) los motivos anteriores 'tampoco fueron expuestos por la autoridad demandada en la resolución impugnada, para explicar o justificar por qué el actor tenía la obligación de llevar la contabilidad pese a que se encontraba registrado como pequeño contribuyente', razón por lo cual, los argumentos de defensa expuestos por la autoridad en el oficio de contestación de la demanda en ese sentido resulten insuficientes para demostrar la legalidad del acto impugnado, en tanto que atañen a razonamientos no expresados por la autoridad exactora; en consecuencia, la

autoridad, a fin de dar cumplimiento a los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, debió citar el artículo que contemple la obligación de llevar la contabilidad en la forma que motiva la resolución impugnada, a fin de que la actora estuviera en posibilidad de verificar que se contemplaba esa hipótesis, como obligación a su cargo.

"Sin que al efecto corresponda a esta Sala invocar los preceptos legales que omitió considerar la autoridad para tal efecto, en tanto que es importante destacar que en estricto cumplimiento a la jurisprudencia 2a./J. 58/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación..., la cual se cita por analogía y en lo conducente:

"JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.'

"En razón de lo anterior, al no advertirse los fundamentos legales invocados por la autoridad que el actor se encuentra obligado a llevar un libro foliado de ingresos, egresos y registro de inversiones y deducciones, no obstante encontrarse registrado en el régimen de pequeños contribuyentes, la resolución impugnada deviene ilegal, al encontrarse indebidamente fundada, lo que implica una transgresión a lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en tanto que las circunstancias que llevaron a la autoridad a emitir el acto impugnado tienen sustento en que el demandante no presentó la contabilidad en la forma que refiere la autoridad, sin que haya precisado el fundamento legal que obligue a la actora a llevar la contabilidad en los términos que pretende la autoridad, puesto que si bien citó los artículos 139, primer párrafo, fracción (sic) III y V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, todos estos preceptos vigentes en el ejercicio fiscal de 2012, en relación con el artículo (sic) 28, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación, artículos 35 y 29, primer párrafo, fracción (sic) I y II, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigentes en 2012, de ellos no se advierte que los contribuyentes inscritos en el régimen de pequeños contribuyentes tengan esa obligación a su cargo.

"Lo anterior, en virtud de que la falta de fundamentación se entiende como la ausencia total de los preceptos jurídicos que tuvo la autoridad para emitir el acto de que se trate, mientras que la indebida o incorrecta motivación se actualiza cuando en el acto se citan los fundamentos legales que llevaron a la autoridad a emitir la resolución liquidatoria, pero no son aplica-

bles al caso concreto, objeto o decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

"Lo anterior, tal y como se encuentra sustentado con la jurisprudencia I.6o.C. J/52 ..., que señala lo siguiente:

"'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.'

"En tal tesitura, la parte actora sostiene, conforme a derecho, que la autoridad demandada fundó indebidamente la resolución impugnada, ya que se le impusieron obligaciones sin señalar el fundamento legal para ello, además de no encontrarse previstas esas obligaciones en las normas que regulan a los contribuyentes que tributaron en el ejercicio de 2012 dentro del régimen de pequeños contribuyentes, motivo por el cual esta juzgadora considera que la determinación del crédito fiscal es ilegal, en mérito de que la autoridad demandada la fundó indebidamente, lo que se traduce en una violación a lo dispuesto en los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y, por ello, el procedimiento fiscalizador que se siguió en términos de los artículos 55 y 61 del Código Fiscal de la Federación, no tiene sustento legal.

" ...

"En consecuencia de lo anterior, esta Sala concluye que se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad demandada fundó indebidamente la determinación del crédito fiscal al particular, puesto que la autoridad dejó de aplicar las normas debidas al sancionar la conducta que ella misma describió como infractora; por ende, se considera procedente declarar y se declara la nulidad de la resolución ***** controvertida, atento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 52 del ordenamiento aludido.

" ...

"No se omite precisar que, de declarar una nulidad para determinados efectos, implicaría otorgar a la autoridad demandada una oportunidad más de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los derechos humanos de lega-

lidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales. Corroborando el criterio anterior la tesis I.6o.A.33 A ..., que establece:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRA PARA EFECTOS." (ver folios 422 a 437 del expediente de origen)."

De acuerdo con lo anterior, la nulidad se decretó porque en el caso, en la resolución impugnada en el juicio de origen, la autoridad demandada no señaló el fundamento legal que obliga al actor a llevar un libro foliado de ingresos, egresos y registro de inversiones y deducciones no obstante de encontrarse registrado en el régimen de pequeños contribuyentes; lo que implica una declaración de nulidad por meros vicios de forma.

En consecuencia, por ello, debe concluirse, con base en el actual criterio del Máximo Tribunal del País, que el presente recurso de revisión fiscal resulta improcedente.

Sin que asista razón a la autoridad recurrente cuando aduce que la procedencia del recurso deriva de lo previsto por el artículo 63, fracciones I y III, inciso e), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que según se precisó en las jurisprudencias citadas al inicio de este considerando, la declaración de nulidad por vicios formales excluye la procedencia de la revisión fiscal en todos los supuestos que establece el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, incluidos los invocados por la inconforme.

Así lo reiteró también la misma Segunda Sala del Más Alto Tribunal Federal, al resolver y declarar infundada la solicitud de modificación de jurisprudencia 12/2011, en sesión de quince de junio de dos mil once, en cuya ejecutoria se dijo lo siguiente:

"...los Magistrados solicitantes proponen que se considere que el recurso de revisión fiscal procede en los casos que:

"1. Por la cuantía del asunto se ubique en la hipótesis que prevé la fracción I del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con independencia de que la causa por la que se declaró la ineficacia del acto carezca de fundamentos y motivos.

"2. Tratándose de las materias señaladas en el numeral antes referido, por su importancia y trascendencia, se permita que el Tribunal Colegiado pondere si, por las particularidades del caso, la decisión recurrida, aun por un

vicio formal, puede tener como efecto la extinción de una potestad de la autoridad administrativa o de alguna obligación del contribuyente.

"3. El órgano revisor advierta que es notoria la incorrecta aplicación que hace la Sala Fiscal de un precepto legal o de una tesis de jurisprudencia, para justificar su decisión.

"Esta Segunda Sala considera que resultan infundados los argumentos esgrimidos para modificar la tesis de jurisprudencia 2a./J. 150/2010, de conformidad con las siguientes consideraciones.

"Lo anterior, pues esta Segunda Sala en sesión de cuatro de mayo de dos mil once, al resolver la contradicción de tesis 136/2011, por unanimidad de votos, sostuvo lo siguiente:

"(se transcribe ejecutoria)

"...En este sentido, esta Sala ya se pronunció respecto al tema de la aplicación de la jurisprudencia que se solicita sea modificada, y reiteró el criterio en el sentido de que en todos los casos en los que, al margen de la materia del asunto, se declare la nulidad de la resolución impugnada en el juicio de origen, por vicios meramente formales, es improcedente el recurso de revisión fiscal.

"Lo anterior, pues se estimó que cuando se declara la nulidad de la resolución impugnada en un juicio contencioso administrativo por vicios formales, es decir, por razones que no entrañan un pronunciamiento de fondo, no se está ante un caso importante y trascendente, sin que sea óbice a la anterior determinación que los Magistrados solicitantes hagan referencia a que, en algunos casos, por estar ante el ejercicio de facultades discrecionales de la autoridad administrativa no se le pueda obligar a emitir una nueva resolución en la que subsane los vicios detectados, o bien, cuando en virtud de la declaratoria de nulidad por falta de fundamentación y motivación de la resolución primigenia pudieran haber caducado las facultades de comprobación de la autoridad administrativa, pues ello redundaría en situaciones fácticas que son, en todo caso, consecuencia de la determinación de nulidad respectiva y no propiamente materia de estudio, en sí mismo, de si las resoluciones impugnadas adolecen del vicio que fue decretado por la Sala Fiscal respectiva.

"En las anotadas condiciones, lo que procede en la especie es declarar infundada la solicitud de modificación de la tesis de jurisprudencia y, por ello, debe prevalecer en sus términos, siendo de observancia obligatoria, en aquellos casos en que cobre aplicación, atento a lo que señala el artículo 192 de la Ley de Amparo..."

Con el estudio realizado en la presente ejecutoria, en relación con la procedencia del recurso de revisión fiscal, se atiende la jurisprudencia 2a./J. 71/2011, que cita la recurrente, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA DEBE HACERSE AUNQUE LA AUTORIDAD RECURRENTE NO EXPRESE ARGUMENTOS PARA UBICAR EL RECURSO EN ALGUNOS DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALVO QUE SE TRATE DEL DE SU FRACCIÓN II."

No es óbice a lo antes determinado, que la Sala a quo haya considerado que se surte la hipótesis del artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que ello se hizo derivar de que en el crédito fiscal impugnado no señaló el fundamento legal que obliga al actor a llevar un libro foliado de ingresos, egresos y registro de inversiones y deducciones, no obstante encontrarse registrado en el régimen de pequeños contribuyentes y declaró su nulidad por meros vicios de forma.

El aserto anterior se robustece con lo plasmado en la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, en cuanto se estableció la improcedencia del recurso respecto de las sentencias en que no se emite pronunciamiento alguno que implique la declaración de un derecho ni la inexigibilidad de una obligación, dado que éstas no resuelven respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino que solamente se limitan al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal.

En las relatadas condiciones, lo que procede es desechar por improcedente el presente recurso de revisión fiscal.

Sin que sea impedimento para lo anterior, que por acuerdo de presidencia de uno de diciembre de dos mil dieciséis, se haya admitido a trámite el presente recurso de revisión, toda vez que ese tipo de resoluciones no causan estado, porque simplemente corresponden a un examen preliminar del asunto, ni obligan al Pleno, el cual conserva en todo momento sus facultades decisorias para desechar los recursos que sean improcedentes, como acontece en el caso.

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 391, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia SCJN, página 335, cuyos rubro y texto son:

"REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—La admisión del recurso de revisión por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye una resolución que no es definitiva, ya que el Tribunal Pleno está facultado, en la esfera de su competencia, para realizar el estudio a fin de determinar la procedencia del recurso y, en su caso, resolver su desechamiento."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se desecha por improcedente el recurso de revisión fiscal.

SEGUNDO.—Formúlese la denuncia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la posible contradicción de criterios, en términos del considerando tercero de esta ejecutoria.

Notifíquese; y mediante oficio con testimonio de esta resolución a la autoridad recurrente y a la Sala del conocimiento; háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese este toca.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Pleno de este Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Jorge Héctor Cortés Ortiz, presidente, Jorge Humberto Benítez Pimienta y Juan José Rosales Sánchez—quien formula voto aclaratorio—, siendo ponente el mencionado en segundo término.

Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 136/2011 y 256/2010 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXIV, agosto de 2011, página 384 y XXXII, diciembre de 2010, página 695, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia y aislada 2a./J. 150/2010, 2a./J. 220/2007, 2a./J. 58/2001, I.6o.C. J/52, I.6o.A.33 A y 2a./J. 71/2011 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXII, diciembre de 2010, página 694; XXVI, diciembre de 2007, página 217; XIV, noviembre de 2001, página 35; XXV, enero de 2007, página 2127; XV, marzo de 2002, página 1350; y XXXIII, junio de 2011, página 326, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto aclaratorio del Magistrado Juan José Rosales Sánchez: Con el debido respeto para mis compañeros Magistrados, formulo este voto para precisar que si bien estoy de acuerdo con la propuesta de fondo de desear el recurso de revisión fiscal en cuanto al jefe del Servicio de Administración Tributaria, porque no figura como parte, e igualmente desearlo en cuanto a la autoridad demandada, porque la declaración de nulidad de la resolución impugnada se debió a un vicio formal, en mi opinión este recurso debió ser desechado igualmente respecto del secretario de Hacienda y

Crédito Público, porque carece de legitimación para interponerlo.—Para explicar lo anterior, conviene tener en cuenta que este recurso fue interpuesto por la administradora desconcentrada Jurídica de Jalisco "3", en representación del secretario de Hacienda y Crédito Público, del jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada.—Al discutir este asunto expuse que de acuerdo con el criterio asumido en cuatro recursos de revisión resueltos en la sesión anterior, esto es, la celebrada el dieciséis de marzo de este año, se debería desechar el recurso interpuesto en representación del secretario de Hacienda y Crédito Público y del jefe del Servicio de Administración Tributaria, porque como éste no es parte en dicho juicio, carece de legitimación para promover este recurso, y porque a pesar de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es parte en el juicio contencioso administrativo en que se dictó la sentencia recurrida, también carece de legitimación para interponer este recurso porque no emitió la resolución impugnada y, por lo mismo, no tiene la calidad de autoridad demandada.—El criterio a que me referí quedó plasmado en el recurso de revisión fiscal 125/2016 y, en términos similares, en los otros tres, de la siguiente forma: "TERCERO.—Legitimación de las autoridades recurrentes para interponer el recurso de revisión principal. Previo a cualquier otra cuestión, se debe analizar si el presente recurso de revisión fiscal fue interpuesto por parte legitimada para hacerlo, como lo prevé la primera parte del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—Para ese fin, debe tenerse en cuenta que el recurso de revisión fiscal principal que se resuelve fue interpuesto por el administrador desconcentrado Jurídico de Jalisco '3', en representación del secretario de Hacienda y Crédito Público, del jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada.—En ese contexto, se estima, por una parte, que como el jefe del Servicio de Administración Tributaria no es parte en dicho juicio, carece de legitimación para promover este recurso; y, por la otra, que a pesar de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es parte en el juicio contencioso administrativo en que se dictó la sentencia reclamada, también carece de legitimación para interponer este recurso porque no tiene la calidad de autoridad demandada.—En consecuencia, este recurso debe ser desechado en cuanto a dichas autoridades.—Para justificar lo anterior, se debe tener en consideración que en los artículos 3o. y 63, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se establece lo siguiente: 'Artículo 3o. Son partes en el juicio contencioso administrativo: I. El demandante.—II. Los demandados. Tendrán ese carácter: a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.—b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.—c) El jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del tribunal.—Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.—III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. ...'.—'Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito

competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos: I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.—En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.—II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.—III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a: a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.—b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.—c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.—d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.—e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.—f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.—IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.—V. Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.—VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—VII. Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.—VIII. Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—IX. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.—En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte.—Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.—En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.—Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión.—Como

se puede advertir, conforme al artículo 3o. de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en el juicio contencioso administrativo son partes: 1. El demandante; 2. Los demandados, esto es: a) La autoridad que dictó la resolución impugnada; b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa; c) El jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del tribunal; y, d) La Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando se apersona en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.—Por otra parte, se debe tener en consideración que en el juicio en que se dictó la sentencia recurrida se impugnó tanto la resolución recaída al recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución mediante la cual el administrador local de Auditoría Fiscal de Zapopan, determinó a la actora un crédito fiscal por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única, impuesto al valor agregado, actualizaciones, recargos y multas, así como reparto de utilidades; como el citado crédito.—Con estos elementos se puede concluir, que el jefe de Servicio de Administración Tributaria no es parte en el juicio contencioso administrativo en el que se dictó la sentencia reclamada, porque la resolución impugnada no fue dictada por él, ni en dicho juicio se controvertió alguna resolución dictada por una autoridad federativa coordinada, con fundamento en acuerdos o convenios en materia de coordinación, respecto de las materias competencia del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y que, por lo mismo, carecía de legitimación para promover el recurso de revisión que ahora se resuelve.—A lo anterior se puede agregar, que conforme al artículo 63 reproducido, las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley (sic), así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente; en el entendido de que en los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte.—En otras palabras, ese artículo regula dos sistemas de legitimación del recurso de revisión fiscal distintos tratándose de resoluciones en materia fiscal, según las características de la resolución impugnada: 1. El general, referido a las resoluciones impugnadas no emitidas por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales; y, 2. El específico, relacionado con resoluciones que provienen de las indicadas autoridades.—En el primer supuesto, la autoridad demandada puede impugnar la sentencia del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa en revisión fiscal, pero a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica; mientras que en el segundo, la legitimación recae en el Servicio de Administración Tributaria, por conducto de su titular o por quien pueda suplirlo, y en las entidades federativas respectivas que hayan intervenido como parte en el juicio correspondiente.—En ese tenor, el jefe del Servicio de Administración Tributaria tiene legitimación para interponer la revisión fiscal contra sentencias dictadas en juicios de nulidad que versen sobre resoluciones emitidas por autoridades fiscales de una entidad federativa coordinada en ingresos federales.—Pero no la

tiene para interponer la revisión fiscal contra sentencias dictadas en juicios de nulidad que versen respecto de resoluciones que no hubieran sido emitidas por autoridades fiscales de una entidad federativa coordinada en ingresos federales.—Lo anterior corrobora que el jefe del Servicio de Administración Tributaria no tiene legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal en este asunto.—Ilustra al anterior aserto, interpretada en sentido contrario, la jurisprudencia 2a./J. 158/2012 (10a.), con número de registro digital: 2002643, publicada en la página 1390, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE NULIDAD QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES. Del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivan dos sistemas de legitimación del recurso de revisión fiscal distintos, según las características de la resolución impugnada en sede común: 1. El general, referido a las resoluciones impugnadas no emitidas por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales; y, 2. El específico, relacionado con resoluciones que provienen de las indicadas autoridades. En el primer supuesto, la autoridad demandada puede impugnar la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en revisión fiscal, pero a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica; mientras que en el segundo, la legitimación recae en el Servicio de Administración Tributaria por conducto de su titular o por quien pueda suplirlo, y en las entidades federativas respectivas que hayan intervenido como parte en el juicio correspondiente. En ese tenor, el jefe del Servicio de Administración Tributaria tiene legitimación para interponer la revisión fiscal contra sentencias dictadas en juicios de nulidad que versen sobre resoluciones emitidas por autoridades fiscales de una entidad federativa coordinada en ingresos federales.'.—También apoya la conclusión expuesta, la jurisprudencia XXVI.5o.(V Región) J/3 (10a.), que este tribunal comparte: 'REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO SE HAYA EMITIDO POR AUTORIDADES FISCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES. De la interpretación sistemática de los artículos 3o., fracción II, inciso c) y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 158/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1390, de rubro: «REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE NULIDAD QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES.», se colige que en los juicios que versen sobre resoluciones emitidas por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso de revisión fiscal podrá interponerse por el jefe del Servicio de Administración Tributaria. Entonces, a contrario sensu, en el supuesto de que la resolución impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no se haya emitido por aquéllas y, por ende, no se surta la hipótesis del referido artículo 3o., fracción II, inciso c), el jefe del Servicio de Administración Tributaria carece de

legitimación para interponer dicho medio de impugnación.'—En relación con el secretario de Hacienda y Crédito Público, cabe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 3o. transcrito, puede apersonarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación. En consecuencia, como en el juicio contencioso administrativo en que se dictó la sentencia reclamada se controvierte la resolución mediante la cual el administrador local de Auditoría Fiscal de Zapopan, determinó a la actora un crédito fiscal por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única, impuesto al valor agregado, actualizaciones, recargos y multas, así como reparto de utilidades, y también reclamó la resolución recaída al recurso de revocación interpuesto en contra de tal crédito; ello, incide en el interés fiscal de la Federación, porque de declararse la nulidad de tales resoluciones se afectarían los ingresos fiscales federales, y se apersonó en el juicio, resulta que tiene la calidad de parte formal, aunque no sea autoridad demandada.—Ahora bien, la calidad de parte en el juicio en el que se dictó la sentencia recurrida que tiene el secretario de Hacienda y Crédito Público, no le otorga legitimación para promover el recurso de revisión fiscal, pues como se aprecia de la transcripción que antes se hizo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el recurso de revisión fiscal sólo puede ser interpuesto por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente; o bien, en los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas, en los juicios que intervengan como parte.—Sin embargo, como ya antes se explicó, no se está en este último supuesto, porque las resoluciones impugnadas en el juicio de origen no fueron dictadas por alguna autoridad fiscal de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales.—Y, en consideración de este tribunal el término 'autoridad' contenido en la expresión en que se indica quién está en posibilidad de interponer el recurso de revisión, debe ser entendido como 'autoridad demandada' interpretando de manera sistemática los artículos 3o. y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que se debe a que el procedimiento contencioso administrativo no corresponde al modelo clásico de los procedimientos contenciosos, según el cual, en todo proceso solamente hay actor y demandado, sino que se da intervención a una pluralidad de sujetos que cuentan con algún interés para intervenir en él, sólo que atendiendo a sus especiales cualidades se les da una intervención distinta y se le faculta con derechos diversos, cuando respecto de las pretensiones a dilucidarse, se reconoce la existencia de dos contendientes, el que procura la declaración de nulidad del acto o resolución impugnados y el que defiende su legalidad dotados de derechos similares.—Luego, si la revisión fiscal se interpuso en contra de la sentencia dictada en un juicio de nulidad en el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no figuró como parte demandada, sino únicamente se apersonó al juicio, es evidente que el titular de esa secretaría carece de legitimación para promover este recurso de revisión.—Las consideraciones anteriores encuentran sustento en la jurisprudencia XXVI.5o.(V Región) J/2 (10a.) del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, que este tribunal comparte, que es del tenor siguiente: 'REVISIÓN FISCAL. EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, SI NO EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. De la interpretación armónica de los artículos 3o., fracción II y 63, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que el recurso a que alude el último precepto, únicamente puede interponerse por la autoridad que emitió el acto impugnado (autoridad demandada), a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, y no por otra

autoridad que también fue parte en el juicio de nulidad. Lo anterior, a fin de alcanzar el equilibrio en los medios de defensa con que cuentan los afectados por las resoluciones dictadas en el juicio seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los cuales, deben hacerse valer sólo por quienes resulten afectados directamente por ellas y, en su caso, por conducto de quienes legalmente deban representarlos. En estas condiciones, si bien es cierto que el secretario de Hacienda y Crédito Público tiene el carácter de parte en términos del último párrafo de la fracción II del artículo 3o. mencionado, también lo es que ello se debe a que, como superior jerárquico, debe tener conocimiento de los actos que emiten sus subordinados como un medio de control y vigilancia de su desempeño y, en su caso, coadyuvar con éstos. Por tanto, carece de legitimación para interponer un recurso de naturaleza excepcional, como el de revisión fiscal, si no emitió la determinación impugnada jurisdiccionalmente, ya que dicha función de vigilancia se colma con su intervención y conocimiento del juicio respectivo, lo cual constituye un aspecto de control interno para la adecuada defensa en la segunda instancia, que no puede trascender al grado de hacer procedente un recurso interpuesto por sí o en representación de un sujeto al que no le agravia directamente la resolución impugnada.'.—En consecuencia, lo procedente es desechar el recurso de revisión fiscal por lo que hace al secretario de Hacienda y Crédito Público, así como por el jefe del Servicio de Administración Tributaria.—En modo alguno es obstáculo para considerarlo así, que en el acuerdo en el cual el Magistrado presidente de este tribunal proveyó sobre la admisión de este recurso, según la precisión que se hizo antes, se hubiera admitido en cuanto a dichas autoridades, en virtud de que un acuerdo de esa naturaleza no causa estado y corresponde en última instancia al Pleno de este Tribunal Colegiado decidir acerca de la procedencia o no del mencionado recurso.—En cambio, las autoridades demandadas en el juicio contencioso en que se dictó la sentencia reclamada, esto es, la Administración Local Jurídica de Zapopan y la Administración Local de Auditoría Fiscal, en términos de lo previsto en los artículos 3o. y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sí se encontraban legitimadas para promover el recurso de revisión que ahora se resuelve porque tienen la calidad de parte demandada, y porque en el último de los citados preceptos se les faculta para interponer el recurso de revisión a través de la unidad jurídica encargada de su defensa jurídica."—Al respecto, la mayoría de los integrantes estimó que debía abandonarse ese criterio, en cuanto al secretario de Hacienda y Crédito Público, porque después de un análisis más acucioso y detenido concluía que su calidad de parte le permite interponer el recurso de revisión fiscal pues, a su parecer, la expresión "autoridad" contenida en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo incluye a dicha secretaría.—Yo sigo manteniendo el criterio de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no tiene legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal en los casos en que no haya emitido la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, aun cuando tenga la calidad de parte, por las consideraciones que antes transcribí y que en mi opinión no fueron superadas al discutir este asunto.—Por tales razones es que considero que, contrario a lo que estimó la mayoría, debió desecharse este recurso respecto del secretario de Hacienda y Crédito Público, pero en términos del criterio que se había adoptado.

Nota: La tesis de jurisprudencia XXVI.5o.(V Región) J/2 (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 2850.

Este voto se publicó el viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN FISCAL. EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD EN LOS QUE SE CONTROVIERTA EL INTERÉS FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AUN CUANDO NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

De la interpretación armónica de los artículos 3o., fracción II, último párrafo y 63, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que el secretario de Hacienda y Crédito Público está legitimado para interponer el recurso de revisión fiscal por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, toda vez que, al ejercer la potestad que tiene de apersonarse como parte en los juicios contencioso administrativos en los que se controvierta el interés fiscal de la Federación, interviene formalmente como parte demandada, aun cuando no haya emitido la resolución impugnada. Lo anterior es acorde con el artículo 63 invocado, en la parte que establece que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa "...podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica", sin que el concepto "autoridad" deba restringirse a la que emitió la resolución impugnada, pues si la intención del legislador federal fue dotar al secretario de Hacienda y Crédito Público de atribuciones para intervenir en los juicios de nulidad en los que se controvierta el interés fiscal de la Federación, implicaría un contrasentido considerar que carece de legitimación para impugnar las sentencias dictadas en éstos que, en su opinión, continúen afectando ese interés.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A.46 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 198/2016. Administrador Desconcentrado Jurídico de Jalisco "3", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 23 de marzo de 2017. Unanimidad de votos, mayoría en relación con el tema contenido en esta tesis, con voto aclaratorio del Magistrado Juan José Rosales Sánchez. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Martha Elguea Cázares.

Nota: El criterio contenido en esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 127/2017, resuelta por la Segunda Sala el 2 de agosto de 2017.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIA ABSOLUTORIA POR DELITO NO GRAVE. SI SE CONCEDE AL OFENDIDO EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A FIN DE NO ATENTAR CONTRA LA LIBERTAD DEL INculpADO Y RESPETAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA GENERADA EN SU FAVOR, AL REPONER EL PROCEDIMIENTO NO DEBE EXIGIRLE QUE SE INTERNE EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN NI GARANTICE EL MONTO FIJADO PARA OBTENER SU LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN.

En los juicios de amparo directo en que el quejoso sea la parte ofendida y se conceda la protección de la Justicia Federal para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia absolutoria reclamada y se ordene reponer el procedimiento de primera instancia, al implicar como una consecuencia directa, que la libertad del inculpado nuevamente se sujete al auto de formal prisión decretado en su contra, debe verificarse, en primer lugar, si el delito imputado no es considerado grave y, por ende, que no es de alto impacto; enseguida, si estuvo sujeto a prisión preventiva, aun cuando se le hubiera fijado caución para gozar del beneficio de la libertad provisional. Consecuentemente, de actualizarse esa hipótesis, como efecto de la concesión del amparo, a fin de no atentarse contra su libertad personal y respetar la expectativa o presunción favorable respecto de su inocencia decretada en sede ordinaria, debe ordenarse a la autoridad responsable que, al decretar la reposición del procedimiento, establezca que no deberá exigirse al inculpado que se interne en el centro de reclusión para seguir con el procedimiento, ni garantice el monto fijado para obtener su libertad provisional bajo caución, por lo menos, hasta que se dicte la sentencia de primera instancia en la que se decida su situación jurídica en definitiva. En el entendido de que quedarán a salvo las facultades de la autoridad de primera instancia para que aplique los medios de apremio necesarios para lograr la comparecencia del inculpado, como podrían ser la multa o arresto; además, que quedarán intocadas las facultades legales del juzgador para que, una vez agotados los referidos medios de apremio, si no se lograra la comparecencia

del inculpado o que se llegara a establecer que éste se evadió de la acción de la justicia, proceda conforme a derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

XX.1o.PC.8 P (10a.)

Amparo directo 150/2016. 9 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mason Cal y Mayor. Secretario: Salomón Zenteno Urbina.

Amparo directo 714/2016. 16 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Sánchez Montalvo. Secretario: Luis Alfredo Gómez Canchola.

Amparo directo 117/2017. 9 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mason Cal y Mayor. Secretaria: Araceli Espinosa Chongo.

Amparo directo 280/2017. 30 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fidel Quiñones Rodríguez. Secretario: Álvaro Mauricio Zenteno Chacón.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DECLARÓ IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN. PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, ES INNECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). Contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada que decidió en definitiva la segunda instancia, en el sentido de declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto, es innecesario agotar el de reposición previsto en el artículo 662 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, previo a la promoción del juicio de amparo indirecto, puesto que de su contenido literal se advierte que el referido recurso procede únicamente en contra de autos y decretos de trámite, y no de una decisión que formalmente integra la sentencia de segunda instancia, la cual fue dictada una vez que se desahogaron las fases procesales necesarias para dejar el asunto en estado de resolución y turnado a la vista del juzgador para resolver el problema de fondo planteado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

XX.1o.PC.3 C (10a.)

Amparo en revisión 359/2016. 28 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Sánchez Montalvo. Secretario: Luis Alfredo Gómez Canchola.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CARECEN DE VALIDEZ CUANDO SU TEXTO NO REFIERE EXPRESAMENTE EL SENTIDO DE LA VOTACIÓN Y EN EL APARTADO DE FIRMAS SE ASIENTAN VOTOS DISCREPANTES DE DOS MAGISTRADOS (UNO A FAVOR Y OTRO EN CONTRA DEL PROYECTO) Y LA LEYENDA MANUSCRITA DEL TERCERO QUE DICE: "CON LOS RESOLUTIVOS".

Cuando el texto de la sentencia de una Sala Regional del órgano mencionado no refiere expresamente si fue aprobada por unanimidad o mayoría de votos, y en su parte final engrosada, en el apartado de firmas, se asientan votos discrepantes de dos Magistrados, es decir, uno a favor y otro en contra del proyecto sometido a consideración del Pleno, el integrante restante debe expresar con claridad, su conformidad o desacuerdo con dicho proyecto, pues de ello dependerá el sentido de la votación y adquirirá validez como resolución definitiva, en términos del artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, si se anotó al calce o margen de la firma del tercer Magistrado la leyenda manuscrita: "con los resolutivos", ello evidencia su conformidad con éstos, pero genera incertidumbre sobre si está a favor o en contra de la parte considerativa de la resolución, lo cual adquiere trascendencia, pues ésta contiene los razonamientos vertebrales que conforman el criterio que motivó la decisión del asunto, los cuales rigen a los propios resolutivos y sirven para interpretarlos. De ahí que, al no existir certeza jurídica de que la sentencia haya sido aprobada cuando menos por dos Magistrados de la Sala Regional, por no acreditarse fehacientemente que hayan manifestado su convergencia de criterios tanto en las razones torales de la decisión contenida en la parte considerativa, como en los puntos resolutivos, aquélla carece de validez.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.A.21 A (10a.)

Amparo directo 33/2017. Pastor Comi Nanto. 25 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Teresa Paredes García.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 67/2016 (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SON LEGALMENTE VÁLIDAS AUNQUE NO INDIQUEN EXPRESAMENTE SI EL ASUNTO SE RESOLVIÓ POR UNANIMIDAD O POR MAYORÍA DE VOTOS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 1201.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE). SI COMO ÓRGANO LIQUIDADOR DE FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO, DESIGNA A LOS APODERADOS LEGALES QUE EJERCEN LA REPRESENTACIÓN DE ÉSTA DENTRO DE UN JUICIO LABORAL, RESULTA INNECESARIO LLAMARLO COMO TERCERO INTERESADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 690 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

A partir del 31 de agosto de 2010, con motivo de la celebración del convenio de transferencia entre la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en su calidad de dependencia coordinadora del sector de Ferrocarriles Nacionales de México en Liquidación, y el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, y suscripción del acta administrativa de entrega-recepción, éste comenzó a ejercer la función de órgano liquidador de la empresa ferroviaria. En virtud de ello, en los juicios laborales seguidos contra Ferrocarriles Nacionales de México en Liquidación, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes adquirió una dualidad de caracteres: 1) como parte formal en virtud de ejercer la representación legal de la demandada; y, 2) como tercero interesado conforme al numeral 690 de la Ley Federal del Trabajo, pues la inobservancia de las facultades que le fueron conferidas puede generarle responsabilidades. En ese sentido, si en un juicio laboral el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes designa a los apoderados legales que ejercen la representación de Ferrocarriles Nacionales de México en Liquidación, debe dispensarse el llamamiento de aquél bajo el carácter de tercero interesado, pues al figurar como parte formal, tiene la oportunidad de defender sus intereses como órgano liquidador; aunado a que no puede aprovecharse de la dualidad de caracteres que le asiste para desconocer su intervención en los procedimientos, por lo que queda vinculado a cumplir con las obligaciones que eventualmente deriven de un laudo condenatorio, conforme a las disposiciones aplicables. De considerar lo contrario y admitir que, debido a la falta de llamamiento del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes como tercero interesado, debe reponerse el juicio laboral, se daría a éste una segunda oportunidad para defenderse, al haber sido oído y vencido por conducto de los apoderados legales que él mismo designó, con lo que se lesionaría la seguridad jurídica de la parte contraria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

V.3o.C.T.7 L (10a.)

Amparo en revisión 7/2017. Servicio de Administración y Enajenación de Bienes. 28 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretario: Germán Gutiérrez León.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEL PROCESO CONFORME AL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SUPLETORIO A LA LEY DE AMPARO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CARECEN DE FACULTAD PARA DECRETARLA, CUANDO SE ENCUENTRE EN TRÁMITE UNA CONTRADICCIÓN DE TESIS EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Los Tribunales Colegiados de Circuito carecen de facultad para ejercer dicha atribución, pues es exclusiva del Tribunal Supremo, al ser el único órgano que en esos escenarios puede aplazar, mediante acuerdos generales, la resolución de juicios de amparo o recursos. Esto abona a que los asuntos se resuelvan dentro de los plazos establecidos en la Ley de Amparo, tal como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considere prudente ordenar su aplazamiento. Por otra parte, si bien es cierto que en los casos señalados, de resolverse el negocio antes que la contradicción de tesis, pudiera afectarse el derecho fundamental a una justicia completa (también contemplado en el precitado numeral de la Carta Magna), con motivo de la emisión de una sentencia contraria al criterio que, posteriormente, acoja el Alto Tribunal, dicha circunstancia no debe inhibir la competencia de los tribunales de amparo para resolver con plenitud de jurisdicción los asuntos de su conocimiento, pues: 1) no existe certeza de cuándo el Alto Tribunal resolverá la contradicción de tesis, lo cual dejaría a las partes en estado de incertidumbre; 2) puede que la demora en la resolución del asunto resulte en vano, pues al no existir certeza de que la contradicción de tesis vaya a resultar procedente, no quede sin materia, o que de ella derive un criterio relevante para el sentido del asunto suspendido; asimismo, 3) bastaría con que cualquiera de los sujetos legitimados conforme al artículo 227 de la Ley de Amparo denuncie una contradicción de tesis, para que en todos los juicios donde se planteen cuestiones relacionadas con los criterios contradictorios, las partes puedan solicitar su suspensión, lo cual lesionaría de sobremanera el derecho a una justicia pronta. Ahora bien, conforme al principio de interdependencia previsto en el artículo 1o., tercer párrafo, de la Constitución Federal –aplicado en procesos judiciales– el órgano jurisdiccional, al resolver sobre las peticiones que le formule una de las partes, debe tener en cuenta los derechos humanos de la contraria y ponderar los efectos colaterales de la determinación que emita, en aras de respetar la interrelación de prerrogativas fundamentales existente entre los gobernados. En ese sentido, la posible violación al derecho a una justicia completa, no debe llevarse al extremo de suspender el procedimiento de manera indefinida, bajo el argumento de que se encuentra en trámite una contradicción de tesis denunciada por cualquiera de los sujetos legitimados conforme al artículo 227 de la ley de la materia, y respecto de la cual sólo

existe una expectativa que de ella derive un criterio relevante para el juicio suspendido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
QUINTO CIRCUITO.
V.3o.C.T.3 K (10a.)

Recurso de reclamación 3/2017. Urbi Construcciones del Pacífico, S.A. de C.V. y otra. 30 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretario: Germán Gutiérrez León.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de agosto de 2017 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEL PROCESO. SI BIEN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SUPLETORIO A LA LEY DE AMPARO, RECONOCE LA POSIBILIDAD DE SUSPENDER LOS PROCEDIMIENTOS, ELLO SE REFIERE A LOS JUICIOS CONEXOS Y NO CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONOZCAN DE ASUNTOS DONDE SE PLANTEEN CUESTIONES PENDIENTES DE DEFINIR POR CONTRADICCIÓN DE TESIS DEL ÍNDICE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. El precepto en cita, que faculta al órgano jurisdiccional para suspender un proceso cuando esté pendiente de resolverse otro en el que se diriman cuestiones fundamentales para la litis de aquél, resulta aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo, en términos de lo señalado en el párrafo segundo de su artículo 2o., para decretar la suspensión de los juicios de amparo o recursos en los que se plantean cuestiones pendientes de definir por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante contradicción de tesis. Empero, los Tribunales Colegiados de Circuito carecen de la facultad para ejercer dicha atribución, pues es exclusiva del Tribunal Supremo, al ser el único órgano que en tales escenarios puede aplazar, mediante acuerdos generales, la resolución de juicios de amparo o recursos. En efecto, el Tribunal Pleno, en ejercicio de la facultad que goza para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia en términos de los artículos 94, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y con base en la interpretación armónica del diverso 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Carta Magna y el citado 366, ha emitido diversos acuerdos generales a través de los cuales se dota para sí mismo la extraordinaria atribución de ordenar el aplazamiento de juicios de amparo o recursos en los que se plantean cuestiones pendientes de definir mediante contradicciones de tesis radicadas ante el propio Alto Tribunal. En ese contexto, los Tribuna-

les Colegiados de Circuito no pueden ejercer dicha atribución extraordinaria, al no existir base legal para ello; lo anterior en la inteligencia de que el contenido del artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, si bien reconoce la posibilidad de suspender los procedimientos, ello se refiere a juicios conexos, y no cuando se planteen cuestiones pendientes de definir por contradicción de tesis del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

V.3o.C.T.4 K (10a.)

Recurso de reclamación 3/2017. Urbi Construcciones del Pacífico, S.A. de C.V. y otra. 30 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretario: Germán Gutiérrez León.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de agosto de 2017 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. LA FALTA DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL DEL DOCUMENTO CON EL QUE UN TERCERISTA PRETENDA FUNDAR ESA ACCIÓN, CONLLEVA QUE NO PUEDA Oponerse A UN TERCERO ADQUIRENTE DE BUENA FE, DE UN DERECHO REAL SOBRE ESE MISMO BIEN, POR ADJUDICACIÓN EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

La otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo en la jurisprudencia 3a./J. 22/94, de rubro: "EMBARGO, ES ILEGAL EL TRABADO EN BIENES SALIDOS DEL DOMINIO DEL DEUDOR, AUN CUANDO NO SE ENCUENTREN INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD A NOMBRE DEL NUEVO ADQUIRENTE. (LEGISLACIÓN DE DURANGO SIMILAR A LA DEL DISTRITO FEDERAL).", que el acreedor quirografario no tiene un derecho real, ni poder directo e inmediato sobre la cosa embargada, porque el embargo realizado en un juicio ejecutivo mercantil aun cuando se encuentre registrado no puede ser oponible a quienes adquirieron con anterioridad la propiedad del bien. Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 333/2012, el dieciséis de enero de dos mil trece, sostuvo que el derecho real de propiedad del cónyuge que no fue oído en un juicio ejecutivo mercantil, respecto de un inmueble adquirido con motivo de la sociedad conyugal que no se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad, no es oponible mediante el juicio de amparo contra el derecho de quien adquirió por remate ese inmueble embargado, esto es, contra el adjudicatario de buena fe en el juicio ejecutivo mercantil pues, a partir de la venta, ésta constituye un acto traslativo de dominio que importa la concurrencia de un derecho real. Sin que obste el origen remoto del derecho de propiedad, consistente en el derecho personal que se ejerció judicialmente pues, una vez adjudicado el bien, el derecho real es totalmente independiente de su origen. Las anteriores consideraciones permiten afirmar, que mediante la tramitación y culminación del procedimiento de remate y adjudicación, derivado de un juicio ejecutivo mercantil, el postor o el adjudicatario de buena fe que haya cubierto

el precio fijado para la venta, adquiere un derecho de propiedad sobre el inmueble rematado en el procedimiento de venta judicial, lo que implica que adquiere coetáneamente un auténtico derecho real sobre ese bien raíz, en forma análoga a como sucedería en el caso de una compraventa privada. En esas condiciones, por identidad jurídica sustancial, la falta de inscripción registral del documento con el que un tercerista pretende fundar su acción de tercería excluyente de dominio, conlleva que no pueda oponerse a un tercero adquirente de buena fe, de un derecho real sobre ese mismo bien, por adjudicación en un juicio ejecutivo mercantil, pues este último se encuentra inmune frente al derecho real que pretende hacer valer el tercerista, que carece de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

XX.2o.PC.4 C (10a.)

Amparo directo 797/2016. Esaú Nucamendi Molina y otros. 9 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Susana Teresa Sánchez González. Secretario: José Luis Martínez Villarreal.

Nota: La tesis de jurisprudencia 3a./J. 22/94 citada, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 80, agosto de 1994, página 21.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 333/2012 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 553.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERCERO EXTRAÑO. SU LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SURGE CON EL PRIMER ACTO JUDICIAL QUE AFECTA SU ESFERA JURÍDICA Y NO SE REGENERA CON ACTOS POSTERIORES.

Quien se ostenta como tercero extraño al juicio natural puede promover amparo contra el procedimiento judicial que afecta su esfera jurídica, en términos del artículo 107, fracción VI, de la Ley de Amparo, una sola vez, y tiene derecho a que se tramite su acción para que se determine la existencia y tutela del derecho que ostenta; en el entendido de que si lo promueve una vez, con ello agota el derecho a promover otro juicio de amparo con esa calidad, y de no demostrar en la audiencia constitucional, que es donde tiene el derecho a ofrecer pruebas y alegar en los plazos señalados en la ley citada, no lo podrá volver a ejercer; esto es, su legitimación como tercero extraño, para promover el juicio de amparo indirecto, surge con el primer acto judicial que afecta su esfera jurídica y no se regenera con actos posteriores.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.94 K (10a.)

Amparo en revisión 112/2015. Marisol Sánchez Partida. 4 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TORTURA. NO CORRESPONDE ORDENAR REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO LA CONFESIÓN SE DECLARÓ ILÍCITA POR LA ILEGAL DETENCIÓN. SE ACTUALIZA ÚNICAMENTE LA HIPÓTESIS DE DAR VISTA AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE INVESTIGUE LA POSIBLE CONSTITUCIÓN DEL DELITO.

AMPARO DIRECTO 310/2016. 24 DE FEBRERO DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS, CON VOTO CONCURRENTES DEL MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER SARABIA ASCENCIO. PONENTE: MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS. SECRETARIA: DANIELA EDITH ÁVILA PALOMARES.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Estudio del asunto.

A. Estructura de la resolución.

35. Este órgano colegiado advierte la existencia de violaciones a las garantías de debido proceso, legalidad y defensa adecuada en perjuicio del quejoso, que dan lugar a la concesión del amparo a efecto de que aquél se reponga.

36. Sin embargo, con independencia de que no se analizará el fondo del asunto —porque la sentencia combatida habrá de quedar insubsistente—; en términos del artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³⁰ es conveniente, de una vez, que este órgano colegiado verifique el resto de las formalidades del procedimiento, puesto

³⁰ Tiene aplicación a lo anterior, en la parte conducente, la tesis aislada 1a. XIV/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, página 778, Libro 14, Tomo I, enero de 2015, Décima Época, Materia Común, con registro digital: 2008324 «y en el *Semanario Judicial de la Federación*, del viernes 30 de enero de 2015 a las 9:20 horas», cuyos título y subtítulo dicen: "VIOLACIONES PROCESALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), PARTE ÚLTIMA, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

que este tribunal tiene la obligación constitucional de analizar, en el primer amparo, todas las violaciones procesales aducidas e, incluso, hacerlas valer de oficio –si es el caso–, a fin de que se resuelvan íntegramente. Esto es, que en un solo juicio queden resueltas todas las violaciones procesales eventualmente advertidas.

37. Por tanto, esta ejecutoria se estructurará de la forma siguiente: en primer término, se examinará lo relativo a las formalidades procesales en los aspectos en que no fueron violentadas; luego, se abordarán las transgresiones al debido proceso vinculadas con la ilegalidad en la detención del quejoso (que genera la exclusión de las pruebas ilícitas), la inobservancia de la garantía de defensa adecuada durante la fase ministerial y, por último, lo relativo a los posibles datos de tortura advertidos del expediente, así como la falta de desahogo de una ampliación de cargo, esta última que motiva la reposición del procedimiento penal, para los efectos que se establecerán en la parte final de este fallo.

B. Decisión de este Tribunal Colegiado.

B. I. Debido proceso (derechos no violados).

DERECHO	NO VIOLACIÓN EN EL CASO
Derecho a no declarar bajo coacción.	En el expediente no existe evidencia razonable de lesiones físicas o psicológicas hacia el quejoso para obligarlo a declarar ante el agente del Ministerio Público (independientemente de que en esta ejecutoria se ha tildado de inconstitucional la declaración ministerial del quejoso, como se explicará más adelante).
Comunicación previa de la acusación e información de los derechos del inculpado y quién lo acusa.	En su declaración ante el agente del Ministerio Público, el quejoso fue informado de los hechos imputados y sus derechos, lo que también ocurrió ante el Juez de la causa, cuando rindió su declaración preparatoria. ³¹

³¹ Veinticuatro y veintiséis de junio de dos mil siete, respectivamente. Foja 353 a la 362 y 385 a la 387 del tomo I de la causa penal.

Derecho a ser careado con los que deponen en su contra.	El ahora quejoso no manifestó su deseo a carearse. ³²
Derecho a comunicarse con el defensor.	En las constancias de las declaraciones ministerial y preparatoria no se observa que el quejoso hubiese solicitado entrevista con su defensor y que se le hubiese negado.
Derecho a que le sean facilitados todos los datos para su defensa.	El quejoso tuvo acceso a todas las constancias de la causa penal, pues no existe indicio de que se le negara el mismo.
Derecho a ser juzgado antes de cuatro meses o de un año (de acuerdo con el tiempo de la pena que corresponda al delito).	La sentencia de primera instancia fue dictada el veintiocho de noviembre de dos mil siete ³³ y el quejoso fue detenido el veintitrés de junio de dos mil siete. ³⁴
Derecho de la persona detenida de ser llevada sin demora ante una autoridad con funciones judiciales.	<u>Detención</u> : 23 de junio de 2007, aproximadamente a las 23:00 horas. <u>Declaración preparatoria</u> : 26 de junio de 2007 a las 16:50 horas. ³⁵ <u>Auto de formal prisión</u> : 29 de junio de 2007. ³⁶

C. Violaciones al debido proceso.

38. Como se anticipó, conforme a la obligación de suplir la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, el presente caso no amerita ingresar al estudio de los conceptos de violación planteados por el quejoso, inherentes al fondo del asunto, en virtud de la existencia de diversas violaciones al debido proceso vinculadas con los temas que enseguida se analizarán; dos de las cuales, ameritan la reposición del procedimiento para los efectos que habrán de precisarse en la parte final de este fallo.

³² Foja 579 vuelta del tomo I de la causa penal.

³³ Fojas 655 a la 713 del tomo I de la causa penal.

³⁴ Manifestaciones de los policías remitentes. Foja 317 a la 322 del tomo I de la causa penal.

³⁵ Foja 385 a la 387 de la causa penal.

³⁶ Foja 393 a la 482 del tomo I de la causa penal.

C. I. Ilegalidad en la detención del procesado.

39. En primer término, conviene establecer que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que es posible que en esta vía constitucional se analicen las violaciones eventualmente cometidas en la detención de un inculpado, con motivo de la excepción prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –flagrancia o caso urgente–, porque este tribunal, como órgano de control constitucional, tiene la obligación de verificar si la detención prolongada o sin cumplir con los requisitos constitucionales que justifican la excepción a la observancia del numeral aludido, generó elementos de prueba que incumplan con los requisitos legales; o bien, si las diligencias se realizaron en condiciones que no permitieron al inculpado ejercer su derecho de defensa, pues de ser así, podrían constituir transgresión al derecho humano de debido proceso, a la ilicitud de las pruebas, así como al ejercicio del derecho de adecuada defensa, a que refieren los artículos 14 y 20 de la Ley Fundamental.³⁷

40. Bajo ese esquema, este Tribunal Colegiado considera que la detención del peticionario de amparo fue ilegal, en virtud de que se efectuó fuera de los requisitos que prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al respecto.

41. Previamente a abordar el estudio correspondiente, es necesario relatar los antecedentes relevantes del caso.

I. Como se mencionó, la denuncia que dio origen a la averiguación previa que sustenta la sentencia de condena impugnada, fue presentada el treinta y uno de agosto de dos mil seis, en que ***** se presentó³⁸ ante el fiscal investigador a poner en su conocimiento los hechos vinculados con el homicidio de su hermano *****; asimismo, señaló a ***** y a otras personas como responsables de la comisión de ese delito.

II. Por lo anterior, a las cuatro horas con treinta y dos minutos de esa fecha, se dio inicio a las diligencias de investigación y se ordenó la práctica de las gestiones necesarias para el esclarecimiento de los hechos.³⁹

³⁷ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 45/2013 (10a.), publicada en la página 529, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital: 2004134, de título y subtítulo: "VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INculpADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO."

³⁸ Foja 38 a la 41 del tomo I de la causa penal.

³⁹ Foja 28 *ibídem*.

III. Del informe de Policía Judicial de veinticuatro de junio de dos mil siete, se obtiene que el veintitrés de junio de ese año, aproximadamente a las veintitrés horas, los policías remitentes José Luis Medina Flores, César Hernández Santana y Francisco Flavio Cruz, circulaban por la avenida Aztecas esquina con Rey Nezahualcóyotl de la colonia Pedregal de Santo Domingo, cuando un sujeto del sexo masculino, del que posteriormente supieron se llamaba ***** , les solicitó apoyo, ya que en la esquina de las calles Iziote y Xochipan, colonia Pedregal de Santo Domingo, delegación Coyoacán de esta ciudad, tenía a la vista a un sujeto de nombre ***** –quejoso–, quien en compañía de otros sujetos, había privado de la vida a su hermano ***** el pasado treinta y uno de agosto de dos mil seis. Por esa razón, se trasladaron al lugar indicado y, al llegar, el denunciante les señaló al sujeto mencionado, a quien, previa identificación como agentes de policía, detuvieron y pusieron a disposición de la representación social.⁴⁰

IV. En diligencia celebrada a las tres horas con veinte minutos del veinticuatro de junio de dos mil siete, el denunciante ***** amplió su testimonio,⁴¹ y al tener a la vista a ***** , lo señaló como una de las personas que participó en los hechos violentos en los que se privó de la vida a su hermano. Asimismo, manifestó que en virtud de que tenía años de conocerlo, le era posible reconocerlo como tal; más tarde, a las veinte horas con veinte minutos de ese día, el detenido rindió su declaración ministerial en relación con los hechos.⁴²

V. Por acuerdo de esa fecha, el agente del Ministerio Público investigador decretó la formal retención, por caso urgente, de ***** .⁴³

VI. Por último, el veintiséis de junio siguiente se consignó con detenido la averiguación previa ***** , instruida en contra de ***** por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado.⁴⁴

42. De la relatoría anterior, se advierte que la detención del peticionario de amparo no fue acorde con lo establecido en la Carta Magna. Es así, ya que fue capturado sin una orden previa, incumpliendo la autoridad investigadora con lo estipulado por el numeral 16 constitucional.

43. En efecto, en el artículo se establece como regla general, que la restricción a la libertad personal debe estar precedida de una orden de

⁴⁰ Foja 315 ibídem.

⁴¹ Foja 323 a la 326 ibídem.

⁴² Fojas 1146 a 1148 ibídem.

⁴³ Fojas 340 a 342 ibídem.

⁴⁴ Fojas 1252 a 1254 ibídem.

aprehensión judicial y, excepcionalmente, por actuación de la policía o cualquier persona en flagrancia; o por orden del Ministerio Público, en caso de urgencia.

44. Por otro lado, se dice que es excepcional en virtud de que "se aparta de la regla general sobre el control judicial previo dentro del régimen de detenciones".

45. De ahí que se considere que se trata de un supuesto de detención que necesariamente debe estar precedido de una orden del Ministerio Público, pues la detención motivada por caso urgente, no está determinada por factores de materialidad temporal en relación con el momento en que se comete el delito, sino por las posibilidades de éxito de la investigación, por lo que requiere que se cumplan plenamente los presupuestos fácticos y jurídicos siguientes:

a. Que el Ministerio Público emita la orden de detención en la que funde y exprese los indicios que motiven su proceder;

b. Que el mandato se refiera a un delito grave, así calificado por la ley;

c. Exista el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y,

d. Siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de hora, lugar o circunstancia.

46. Orden secuencial que debe ser estricto e inalterable, de manera que la violación a ello, no admite ser subsanada por actos posteriores de la autoridad, aun cuando se pretenda justificar la inversión de este orden establecido en la norma constitucional por razones de necesidad, en el caso concreto, o evitar que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia,⁴⁵ lo que significa que sólo mediante una orden —que constituye una resolución— emitida previamente por el Ministerio Público, que se encuentre debidamente fundada y motivada, podrá ejecutarse la detención posterior de una persona.

47. De ahí que, aun cuando se cumplan los requisitos que actualizan el caso urgente —ya marcados de la letra a. a la d.—, también es indispensable que se corrobore la existencia previa de la orden de detención y, en su caso,

⁴⁵ Lineamientos establecidos en los amparos en revisión 3023 y 3506, ambos de dos mil catorce, resueltos en sesión de tres de junio de dos mil quince, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

analizar si al momento de ordenar la detención el Ministerio Público, efectivamente tenía evidencia que justificara la creencia de que se había actualizado un supuesto de caso urgente.⁴⁶

48. Ahora, en el caso, los hechos delictivos acaecieron casi diez meses antes de la detención –recuérdese que el ilícito se verificó el treinta y uno de agosto de dos mil seis–, por lo que la actuación de los policías no fue debida, toda vez que no se trató de una verdadera captura, puesto que se le privó de la libertad sin contar con una orden de captura librada por autoridad competente, tal como lo establece el artículo 16 de la Ley Suprema, aun cuando fuera señalado por el denunciante como una de las personas que participó en el evento delictivo cometido tiempo antes.

49. Como se advierte de las constancias, el Ministerio Público realmente decretó una retención, sin antes haber librado una orden de detención por urgencia; así como tampoco la policía había actuado en flagrancia. De modo que, lo que se obtiene es una verdadera detención disfrazada bajo el supuesto de "caso urgente".

50. En apoyo a lo anterior, se cita por ser aplicable, la tesis 1a. CCLII/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* en su versión electrónica, con registro digital 2009821, de título, subtítulo y texto siguientes:

"DETENCIÓN POR CASO URGENTE. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. El artículo 16, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. Ahora bien, de las características ontológicas de la detención por caso urgente, destaca que: a) es una restricción al derecho a la libertad personal; b) es extraordinaria, pues deriva de condiciones no ordinarias, como el riesgo fundado de que la persona acusada de cometer un delito grave se sustraiga a la acción de la justicia y que por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar una orden de aprehensión; y, c) es excepcional, pues se aparta de la regla general sobre el control judicial previo dentro del régimen de

⁴⁶ Los anteriores lineamientos fueron establecidos en la sentencia del amparo directo en revisión 3623/2014, resuelto el veintiséis de agosto de dos mil quince, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

detenciones. En ese sentido, para que sea válida o legal la detención por caso urgente debe estar precedida de una orden del Ministerio Público, una vez que se han acreditado los tres requisitos que la autorizan: i) que se trate de un delito grave; ii) que exista riesgo fundado de que el inculcado se fugue; y, iii) que por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo. Así, estos requisitos constitucionales a los que está sujeta la detención por caso urgente configuran un control normativo intenso dispuesto por el legislador, que eleva el estándar justificativo para que el Ministerio Público decida ordenar la detención de una persona sin control previo por parte de un Juez. Por ello, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera razonable que el Constituyente determinara que el Ministerio Público deba demostrar que los tres requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional se actualizan concurrentemente. Además, deben existir motivos objetivos y razonables que el Ministerio Público tiene la carga de aportar para que la existencia de dichos elementos pueda corroborarse posteriormente por un Juez, cuando éste realice el control posterior de la detención, como lo dispone el artículo constitucional referido."

C. I. a. Exclusión de pruebas ilícitas.

51. Al no satisfacer la detención del solicitante de amparo los requisitos establecidos en la tesis transcrita, debe anularse lo que se obtuvo de su detención, esto, en restauración a esa violación a su derecho humano de libertad,⁴⁷ es decir, deben excluirse sólo las pruebas que no se hubieran podido obtener de no haber estado detenido el inculcado, —esto, porque son pruebas ilícitas—,⁴⁸ como lo son:⁴⁹

⁴⁷ Que también está protegida por los numerales 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que prevén: 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; y, 5. Se ordene su libertad, si la detención fue ilegal o arbitraria.

⁴⁸ En apoyo a lo anterior, se cita la jurisprudencia 1a./J. 139/2011 (9a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* en su versión electrónica, con registro digital: 160509, de epígrafe: "PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES."

⁴⁹ Se cita aplicable —por similitud jurídica— la tesis 1a. CCI/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* en su versión electrónica, con registro digital: 2006477, de título y subtítulo siguientes: "FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA."

1. Oficio de puesta a disposición del quejoso.⁵⁰
 2. Informe policiaco de la detención del quejoso.⁵¹
 3. Dictámenes médicos de veinticuatro de junio de dos mil siete, realizados a la una hora con once minutos, a las diecinueve horas con cuarenta minutos y a las veintiuna horas.⁵²
 4. Manifestaciones de los policías remitentes José Luis Medina Flores, César Hernández Santana y Francisco Flavio Cruz Reyes ante el Ministerio Público.⁵³
 5. Ampliación ante el Ministerio Público del denunciante ***** , sólo por lo que ve a la parte en que manifestó que, al tener a la vista al detenido, lo reconoció plenamente como uno de los que participó en el hecho por el cual fue privado de la vida ***** .
 6. Declaración ministerial del detenido ***** .⁵⁴
 7. Fichas decadactilar y monodactilar del detenido.⁵⁵
 8. Identificación fotográfica de ***** .⁵⁶
- C.II. Asistencia técnica insuficiente durante etapa ministerial.

52. Ahora, el veinticuatro de junio de dos mil siete,⁵⁷ la representación social hizo saber al imputado ***** las prerrogativas que en su favor le otorga el artículo 20 constitucional, entre las que se encuentra recibir una defensa adecuada, asistido por un abogado.

53. Sin embargo, en diligencia celebrada en la propia fecha, se advierte que ***** aceptó y protestó el cargo de persona de confianza del quejoso. Entre sus datos generales, entre otros, adujo tener escolaridad secundaria y desempeñarse como chofer. Enseguida, el quejoso ***** rindió su declaración ministerial en presencia de la referida persona de confianza, en la cual, a pesar de que exteriorizó su deseo de reservar el derecho a declarar, al dar

⁵⁰ Foja 314 del tomo I de la causa penal.

⁵¹ Foja 315 del tomo I de la causa penal.

⁵² Fojas 316, 358 y 367 ibídem.

⁵³ Foja 317 a la 322 ibídem.

⁵⁴ Foja 360 a la 362 ibídem.

⁵⁵ Foja 338 del tomo I de la causa penal.

⁵⁶ Foja 349 del tomo I de la causa penal.

⁵⁷ Foja 353 a la 355 del tomo I de la causa penal.

respuesta a los cuestionamientos del fiscal investigador, entre otras manifestaciones, refirió haber sido él quien privó de la vida al ofendido del delito.⁵⁸

54. Entonces, el hecho de que su declaración en sede ministerial fuera emitida con persona de confianza, sin contar con un experto en la materia, como lo hubiera sido un licenciado en derecho, entraña una vulneración al debido proceso en su vertiente de defensa adecuada, por contravenir lo dispuesto en los artículos 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho) y 269 del Código de Procedimientos Penales para esta ciudad. Pues, como lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁵⁹ para garantizar la defensa adecuada y establecer su ejercicio eficaz, el gobernado debe estar asistido por abogado profesional en derecho en todas las etapas del procedimiento en las que intervenga.

55. Incluso, la circunstancia de que el quejoso no estuviera debidamente asistido por un abogado defensor durante su declaración preparatoria, trascendió en la vulneración de su derecho a no declarar contra sí mismo, pues se observa que durante esa audiencia, el imputado adujo que se reservaba su derecho a declarar y, no obstante, la autoridad ministerial no respetó esa manifestación y le formuló diversos cuestionamientos de los que derivaron respuestas relativas a la aceptación del hecho delictivo en cuestión.

56. Por tanto, al no reunir los requisitos legales la declaración ministerial de ***** también debe ser excluida por carecer de cualquier valor probatorio.⁶⁰

C.III. Vista al Ministerio Público con posibles actos de tortura.

⁵⁸ Foja 360 a la 362 ibídem.

⁵⁹ En las jurisprudencias 1a./J. 27/2015 (10a.) y 1a./J. 34/2015 (10a.), publicadas el ocho de mayo de dos mil quince en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con registros digitales: 2009006 y 2009007, respectivamente, de títulos y subtítulos: "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA TÉCNICO-JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, NO ADMITE CONVALIDACIÓN." y "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA VIOLACIÓN AL CARÁCTER TÉCNICO DEL DERECHO HUMANO GENERA LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE DEBE SER OBJETO DE EXCLUSIÓN VALORATIVA."

⁶⁰ En apoyo a lo anterior, se considera aplicable la jurisprudencia 1a./J. 26/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible con el registro digital: 2009005 del *Semanario Judicial de la Federación* en su versión electrónica, de epígrafe: "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO."

57. Acorde con la doctrina constitucional de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el derecho a no ser torturado, en las dos vertientes del tema —como delito y como violación al debido proceso—, para sostener que dentro de esta doctrina existe la noción de evidencia razonable, que es un elemento para determinar la procedencia de la reposición del procedimiento en una sentencia de amparo directo, debe considerarse un parámetro para los tribunales constitucionales y no reglas cerradas.

58. Al respecto, es importante tener presentes las jurisprudencias por contradicción 1a./J. 10/2016 (10a.) y 1a./J. 11/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos contenidos son los siguientes:

"ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE. Si los gobernados, constitucional y convencionalmente tienen el derecho fundamental a que el Estado investigue las violaciones a sus derechos humanos, en específico, el derecho a no ser objeto de tortura, la autoridad judicial, como parte integral del Estado Mexicano, ante la denuncia de que un gobernado ha sido víctima de aquélla, tiene la obligación de investigarla; lo que se constituye en una formalidad esencial del procedimiento, al incidir sobre las efectivas posibilidades de defensa de los gobernados previo al correspondiente acto de autoridad privativo de sus derechos. Ello, porque al ser la tortura una violación a los derechos humanos de la que pueden obtenerse datos o elementos de prueba que con posterioridad se utilicen para sustentar una imputación de carácter penal contra la presunta víctima de la tortura, se advierte una relación entre la violación a derechos humanos y el debido proceso; lo cual implica que, luego de realizarse la investigación necesaria para determinar si se actualizó o no la tortura, de obtenerse un resultado positivo, la autoridad que tenga a cargo resolver la situación jurídica de la víctima de violación a derechos humanos, estará obligada a realizar un estudio escrupuloso de los elementos en que se sustenta la imputación al tenor de los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas. Por tanto, soslayar una denuncia de tortura, sin realizar la investigación correspondiente, coloca en estado de indefensión a quien la alega, ya que la circunstancia de no verificar su dicho implica dejar de analizar una eventual ilicitud de las pruebas con las que se dictará la sentencia. Así, la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales dentro del proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso, en términos de los

artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los efectos probatorios correspondientes al dictar la sentencia.⁶¹

"ACTOS DE TORTURA. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CON MOTIVO DE LA VIOLACIÓN A LAS LEYES QUE LO RIGEN POR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, DEBE ORDENARSE A PARTIR DE LA DILIGENCIA INMEDIATA ANTERIOR AL AUTO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN. La violación al debido proceso, derivada de la omisión de investigar la existencia de actos de tortura, con motivo de una denuncia o la existencia de indicios concordantes para suponer bajo un parámetro de probabilidad razonable de que la violación a derechos humanos aconteció, da lugar a que la vía de reparación óptima sea ordenar la reposición del procedimiento con la finalidad de realizar la investigación respectiva. Lo anterior, porque sólo será posible determinar el impacto de la tortura en el proceso penal, una vez que ésta se acredite, como resultado de una investigación exhaustiva y diligente. Así, la reposición del procedimiento tiene como justificación que se investiguen los actos de tortura alegados para verificar su existencia, y no por la actualización de alguna otra violación concreta y constatada al derecho de defensa del imputado; por tanto, no existe razón para que se afecte todo lo desahogado en el proceso, pues en caso de que la existencia de actos de tortura no se constate con la investigación, las correspondientes actuaciones y diligencias subsistirán íntegramente en sus términos; y para el caso de que se acredite su existencia, los efectos únicamente trascenderán en relación con el material probatorio que en su caso será objeto de exclusión al dictar la sentencia; de ahí que la reposición del procedimiento deberá realizarse hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, tratándose del sistema penal tradicional."

59. De los criterios jurisprudenciales anteriores se desprende que el tema tortura tiene dos vertientes:

⁶¹ Jurisprudencia por contradicción, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 894, Libro 29, Tomo II, abril de 2016 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Materia Común, Penal, con registro digital: 2011521 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas».

(i) Debe ser analizado en los juicios de amparo directo para determinar si se da vista con el caso al agente del Ministerio Público para que lo investigue como delito y, por otro lado,

(ii) Se debe observar si lleva a la reposición del procedimiento para que se indague y, de ser el caso, se eliminen pruebas ilícitas.

60. Además, de las jurisprudencias antes citadas se desprende, en sentido genérico, que es obligatorio para las autoridades de instancia investigar los actos de tortura cuando el procesado manifieste que fue torturado, para conocer si la misma existió, pues en ese caso, deberían dejarse sin efectos las pruebas derivadas de ésta, al ser ilícitas; por tanto, cuando la autoridad del proceso penal no hubiese investigado los actos de tortura denunciados, entonces, el Tribunal Colegiado, en amparo directo, debe considerar esa omisión como una violación al procedimiento y reponer para que se investigue la misma, en su vertiente de violación a derechos humanos, por ser juzgado con pruebas ilícitas y denunciar ante el Ministerio Público la vertiente de tortura como delito.

61. En la última ejecutoria referida conviene destacar lo siguiente:

a. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteró la doctrina constitucional del derecho humano a no sufrir tortura, establecida en la ejecutoria de la contradicción de tesis 315/2014, antes citada.

b. La Primera Sala especificó:

- El delito de tortura no se presume, debe demostrarse.
- Las autoridades, en el ámbito de su competencia, deben investigar la tortura.
- La carga de la prueba para acreditar la tortura no es del que la alega.
- Para demostrar el delito de tortura debe demostrarse que la víctima fue agredida en su integridad personal (física o mental); demostrar más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del autor; lo que deberá decidirse en el proceso penal abierto con motivo del ilícito citado.
- En el supuesto de tortura como violación a la integridad física con repercusión al derecho humano del debido proceso, basta con la acreditación de la violación a la integridad física, aun cuando se desconozca su autor.

- El Juez de la causa penal en la que el acusado alegue ser víctima de tortura o la noticia de esa agresión surge en el proceso penal de mérito (sic), entonces, el Juez de la causa debe verificar la veracidad de la alegación y determinar su impacto procesal.

- En el supuesto de tortura como violación a la integridad de la persona con repercusión en el derecho humano al debido proceso, el estándar probatorio es más bajo que el exigido para la demostración del delito de tortura, por lo que bastan indicios que permitan sostener válidamente que existió.

- El estándar para acreditar este segundo supuesto de tortura, implica que la autoridad jurisdiccional competente deberá ordenar de inmediato la realización de exámenes para esclarecer el hecho, que dependerán del tipo de maltrato alegado, aplicándose el Protocolo de Estambul, pues de no hacerlo, se vulneran las reglas del procedimiento.

- La prueba obtenida a partir de hechos de tortura es invalida (probada como delito o como violación al derecho humano al debido proceso).

- La regla de exclusión aplica a las pruebas directas y derivadas.

62. Así las cosas, respecto a la tortura como delito, basta con el señalamiento del quejoso de que la sufrió, para dar vista al agente del Ministerio Público, o sin alegación si existen indicios de que el quejoso fue agredido físicamente o psicológicamente, debe darse esa vista.

63. Y, en relación con la tortura como violación al debido proceso, no basta el solo dicho del quejoso en el sentido de que fue torturado, sino que debe existir evidencia razonable de haber sufrido la agresión que afirma, sin exigir pruebas plenas, pero sí alguna noticia sobre el daño que afirma le causaron agentes del Estado, pues pueden existir casos en los que exista algún signo de lesiones en el quejoso, pero el mismo no corresponda a las situaciones de tortura que alegó, o sean consecuencia de la mecánica de los hechos y de la detención, por el intento de fuga de éste o porque personas diversas a los agentes policíacos lo retuvieron hasta la llegada de los oficiales de la policía; entonces, para esta vertiente de tortura, no bastaría la sola afirmación del peticionario de amparo de que fue objeto de ésta, sino que debe contarse con indicios de los hechos de tortura que alegó y que éstos sean acorde con las circunstancias descritas por el justiciable, es decir, que exista la evidencia razonable, a efecto de que se ordene la reposición del procedimiento.

64. De la ejecutoria de la contradicción de tesis 315/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del criterio del amparo directo en revisión 332/2015 del mismo órgano, se establece lo siguiente:

65. En lo relativo al tema de tortura como delito, la autoridad administrativa, la autoridad jurisdiccional de instancia (Juez de la causa o tribunal de alzada) y los órganos constitucionales de amparo, siempre deberán dar vista al agente del Ministerio Público para la investigación de ese ilícito y determinar la responsabilidad penal correspondiente, cuando:

a. Exista denuncia de la presunta víctima del delito de tortura o cuando;

b. No exista denuncia del delito de tortura, pero esa presunta víctima manifieste en cualquier etapa de la investigación, del proceso penal o de los juicios de amparo, que sufrió actos de tortura o cuando;

c. La autoridad administrativa, los órganos jurisdiccionales de instancia (Juez de primera instancia o tribunal de alzada) o los juzgadores de amparo encuentren razones suficientes o indicios para considerar que el imputado, procesado o sentenciado fue objeto de tortura, en cualquier vertiente, considerando un estándar de prueba moderado.

66. En el entendido que sólo se requiere en los supuestos marcados con las letras a. y b., que la presunta víctima de tortura manifieste que la sufrió, sin ser necesarios indicios razonables de esa situación, porque ese requisito sólo procede para el supuesto c., en el que de oficio la autoridad, en el ámbito de su competencia, encuentra que el imputado, procesado o sentenciado probablemente fue víctima del delito de tortura.

67. Esto es así, porque ese órgano del Máximo Tribunal se refiere a la denuncia o existencia de indicios de ocurrencia de la práctica de la tortura, en el contexto genérico de delito, lo que actualiza la obligación de investigación de la autoridad que conozca en ese momento del caso. Lo cual involucra tanto a autoridades administrativas –agentes de cuerpos de seguridad pública y Ministerio Público–, así como autoridades judiciales de primera o segunda instancia, que durante el trámite de un proceso penal tengan conocimiento de una denuncia o adviertan la existencia de evidencia razonable o tengan razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura contra el inculpado; y también a los órganos de control constitucional que, en el ámbito de sus competencias, al conocer de un juicio de amparo indirecto o directo, tengan información sobre la comisión de un hecho de tortura.

68. De lo anterior, es dable establecer que el Máximo Órgano del País se está refiriendo a dos supuestos diferenciados y no concurrentes, esto es, por una parte, a la existencia de denuncia (o simple alegato de tortura) y, por otra, razones o evidencias fundadas que observe la autoridad (administrativa o jurisdiccional) a la que le corresponde analizar el caso, ya que al referirse a esos dos supuestos diferenciados el Máximo Tribunal del País utiliza la conjunción disyuntiva "o", lo que significa diferencia, separación o alternatividad.

69. Lo anterior se refuerza al tener presente el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en el que se señala:

"Artículo 8. Los Estados Partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

"Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados Partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

"Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado."

70. Así como en los artículos 12 y 13 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en los que se dispone:

"Artículo 12. Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial."

"Artículo 13. Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado."

71. En consecuencia, si las autoridades de instancia o los juzgadores de amparo se encuentran en los supuestos a.⁶² y b.⁶³ antes descritos, entonces, no deben reponer el procedimiento, pues basta que ordene dar vista al agente del Ministerio Público, a fin de salvaguardar el derecho a la justicia pronta y expedita del artículo 17 constitucional, así como los derechos de las víctimas del delito que se imputa al presunto pasivo el ilícito de tortura. (sic)

72. Al respecto, es aplicable la siguiente tesis de la Primera Sala:

"TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA. Cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al Ministerio Público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Dicha investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables. Cuando, dentro de un proceso, una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente. Asimismo, el hecho que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva; tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera relevante destacar que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1, 3, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1o., 3o. y 11o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura."⁶⁴

⁶² a. Exista denuncia de la presunta víctima del delito de tortura o cuando.

⁶³ b. No exista denuncia del delito de tortura, pero esa presunta víctima manifiesta en cualquier etapa de la investigación del proceso penal o de los juicios de amparo, que sufrió actos de tortura o cuando.

⁶⁴ Tesis aislada 1a. CCVII/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, página 561 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas». Amparo en

73. Ahora, cuando en un proceso penal, esto es, ante las autoridades de instancia (Juez de la causa o tribunal de alzada), el acusado o sentenciado alegue tortura, en el ámbito de las competencias de las autoridades jurisdiccionales locales, éstas tienen la obligación de verificar, de oficio, la veracidad de dicha denuncia, a través de una investigación que se lleve a cabo con la debida diligencia, cuya carga probatoria no recae en el denunciante, sino en el Estado (independientemente de su deber de dar vista al Ministerio Público para que investigue el delito de tortura), teniendo un estándar probatorio bajo, a fin de determinar si existe violación a la integridad personal de la presunta víctima de tortura y, de demostrarse, (independientemente de que se acredite la tortura como delito y quién la cometió), debe excluir las pruebas ilícitas relacionadas con esa infracción a la integridad personal.

74. Lo anterior, atendiendo a la doctrina constitucional del derecho humano a no ser torturado, establecida en la ejecutoria de la contradicción de tesis 315/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

75. De la doctrina señalada se obtiene que la sola mención a actos de tortura del acusado o procesado a las autoridades de instancia genera lo siguiente:

a. El Juez de la causa o el tribunal de alzada al que el acusado o procesado manifieste actos de tortura en su contra, debe dar vista al Ministerio Público para que investigue el delito de tortura.

b. La autoridad de instancia está obligada, además de esa vista, en el ámbito de su competencia, a ordenar la realización de diligencias para encontrar, por lo menos, indicios de tortura; por ejemplo, desahogo de la prueba pericial en psicología conforme al "Protocolo de Estambul", que es acorde con el "Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", como herramienta normativa en la que, de manera exhaustiva y eficaz, se establecen los criterios y las directrices necesarios para la detección, en su caso, de los signos o evidencias de tortura física y/o psicológica.⁶⁵

revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

⁶⁵ Página 57 de la ejecutoria de la contradicción de tesis 315/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- El desahogo de esas pruebas o cualquier otra es para efecto del proceso penal en el que el acusado alegue que fue torturado.
- Esas pruebas ordenadas deberán valorarse al momento de dictarse la sentencia definitiva, para determinar si existe violación a la integridad personal del quejoso y realizar la exclusión de pruebas ilícitas obtenidas mediante esa tortura.
- Lo anterior, independientemente de que se acredite el delito de tortura investigado por el agente del Ministerio Público.

76. Sin embargo, no toda manifestación genérica de tortura obliga a un Tribunal Colegiado a reponer el procedimiento para realizar una indagatoria en el proceso penal, a fin de determinar la existencia o no de pruebas ilícitas, porque es necesario un relato fáctico que permita conocer los hechos que pueden generar la violación a la integridad personal del imputado, pues dependiendo de las circunstancias alegadas en los actos de tortura, serán los indicios que deban hallarse para ordenar esa reposición y, a partir de éstos, ordenarse la investigación por la autoridad de instancia.

77. Lo anterior, con apoyo en la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos título, subtítulo y texto son los siguientes:

"TORTURA. LA AUTORIDAD TIENE LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGARLA EN CASO DE EXISTIR EVIDENCIA RAZONABLE. Atendiendo a la obligación del Estado de investigar actos de tortura, corresponde al juzgador, en caso de existir evidencia razonable y dependiendo del tipo de maltrato alegado, ordenar la investigación al Ministerio Público y, a su vez, actuar en el proceso, de forma efectiva e imparcial, para garantizar que se realicen los estudios relativos pertinentes; de ahí que no siempre es el certificado médico de lesiones el que ha de valorarse para determinar si debe o no darse valor probatorio a la confesión rendida al dictarse la sentencia definitiva."⁶⁶

78. De la lectura de esa tesis aislada se desprende, prima facie, que la autoridad de instancia solamente debe ordenar dar vista al Ministerio Público,

⁶⁶ Tesis aislada 1a. LIV/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1424, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015 de la *Gaceta de/ Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, materias constitucional, penal, con registro digital: 2008502 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas».

respecto al delito de tortura; así como a realizar la investigación en el proceso penal de la segunda vertiente de los actos de tortura, esto es, como violación a la libertad personal que incide en el debido proceso, cuando existe evidencia razonable de la tortura.

79. Esto es, para dar al tema de tortura el tratamiento de violación al debido proceso, no basta la sola afirmación por parte del quejoso de que la sufrió, pues es necesario un relato fáctico de esa situación y de indicios convergentes a la descripción del tipo de tortura alegada, para estar en posición de establecer que existe evidencia razonable de la tortura que haga procedente que el Tribunal Colegiado ordene la reposición del procedimiento, para que la autoridad responsable investigue esas alegaciones y, de ser el caso, excluya pruebas ilícitas.

80. En ese sentido, debe destacarse que en la ejecutoria del amparo directo en revisión 90/2014, de la Primera Sala en comentario, se hizo referencia a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del caso Cabrera García y Montiel Flores contra México, destacando sus puntos relevantes en el tema de tortura lo relativo a la evidencia razonable.

81. Con base en ello, es dable estimar que tratándose del juicio de amparo directo, no basta la denuncia o alegación de tortura, para que se ordene reponer el procedimiento (aunque sea suficiente para ordenar dar vista al Ministerio Público, con el objeto de que se investigue el delito de tortura), pues para el tema de tortura como violación al debido proceso, es necesaria la existencia de evidencia razonable concordante con el relato fáctico de los hechos que posiblemente constituyan tortura, para que la autoridad en el proceso penal inicie la investigación correspondiente, conforme a los hechos alegados (la modalidad de tortura), a fin de que se verifique su existencia y la generación de pruebas ilícitas, con independencia de lo que resulte en la indagatoria de la tortura como delito, pues esas investigaciones son autónomas y no se puede detener el proceso, para esperar la determinación de la tortura como delito, pues se violaría el derecho a la justicia pronta, del acusado y de la víctima en su proceso penal.

82. No es óbice para considerar lo anterior, la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

"TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INculpADO. En el criterio emitido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la

jurisprudencia 1a./J. 10/2016 (10a.), (1) de rubro: 'ACTOS DE TORTURA. LA OMI-SIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCE-DIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE.', se establece que la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales con reper-cusión en el proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, conse-cuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación de derechos hu-manos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los fines probatorios correspondientes al dictar la senten-cia. No obstante, en aquellos casos en que no exista confesión o algún otro acto que implique autoincriminación como consecuencia de los actos de tor-tura alegados, no resulta procedente ordenar la reposición del procedimiento de conformidad con la jurisprudencia antes citada, pues en esos supuestos la violación a derechos humanos derivada de la tortura carece de trascendencia en el proceso penal por no haber impacto; sin embargo, fuera de esos supues-tos de excepción, deberá procederse como se describe en el criterio jurisperudencial de referencia. Es decir, que la jurisprudencia a que se alude tendrá aplicación siempre que se trate de asuntos en los que, como consecuencia de la tortura, se haya verificado la confesión o cualquier manifestación incriminatoria del inculpado, porque en tal caso, la autoridad jurisdiccional estará obligada a realizar una investigación a fin de determinar si se actualizó o no la tortura y, de corroborarse ésta, deberá ceñirse a los parámetros constitu-cionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas, esto es, que de no acreditarse el señalado supuesto de excepción, el citado criterio jurisprudencial operará en sus términos.⁶⁷

83. Esto, porque los razonamientos vertidos hasta este momento no se oponen al anterior criterio jurisprudencial, sino que se complementan, pri-mero, porque en la ejecutoria en la que surgió esa tesis se reiteró la doctrina

⁶⁷ Tesis aislada 1a. CCV/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 789, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, materia penal, con registro digital: 2012318 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas».

constitucional del tema tortura ya expuesta, básicamente, en cuanto a que no se estimó superada o abandonada la tesis aislada referida a la evidencia razonable, sino que se agregó un elemento, esto es, que no basta la alegación de tortura por parte del quejoso en el amparo directo, para que el Tribunal Colegiado ordene la reposición del procedimiento, ya que es necesaria la confesión del imputado (quejoso), lo cual complementa la idea que se sostiene, en el sentido de que para conceder el amparo y ordenar la reposición del procedimiento para que se investigue la tortura como una violación al debido proceso, es necesaria la expresión de un relato fáctico por parte del quejoso de los hechos de tortura y que existan indicios coincidentes con esas manifestaciones, siempre y cuando el quejoso hubiese confesado, porque, aun cuando existiera el relato y la evidencia razonable, a nada práctico conduciría reponer, al no existir transcendencia al debido proceso, porque sin confesión no existirían pruebas ilícitas (independientemente de que proceda dar vista para que se investigue la tortura como delito); por tanto, si existe confesión, pero no evidencia razonable, es decir, indicios convergentes y coincidentes con el relato fáctico, tampoco sería procedente ordenar la reposición del procedimiento.

84. Entonces, si en el amparo el quejoso no manifiesta o denuncia actos de tortura, el Tribunal Colegiado debe analizar las constancias del caso, con el objeto de verificar si se desprenden indicios o no de tortura, evidencia razonable (verosimilitud o razonabilidad de la existencia de tortura), por lo que, de resultar positivo su análisis, es decir, que se presentan razones fundadas de tortura, entonces debe ordenar la reposición del procedimiento para que la autoridad responsable investigue y, de ser el caso, expulse pruebas ilícitas.

85. De esa forma, la doctrina constitucional establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno al derecho humano a no ser torturado, no corresponde a un universo cerrado de ideas a modo de reglas, sino que está construida como un estándar que permite a los Tribunales Colegiados una decisión caso por caso, respetando los siguientes parámetros:

a. Si sólo existe denuncia o alegaciones del acusado, en el sentido de que fue torturado o la autoridad de instancia observó indicios de tortura (sin confesión del quejoso), pero en ninguno de esos supuestos ordenó dar vista al Ministerio Público, no procede que el Tribunal Colegiado de Circuito reponga el procedimiento para el efecto de esa vista, pues basta que en los resolutivos de la ejecutoria del amparo directo ordene la investigación del ilícito.⁶⁸

⁶⁸ Página 63 de la ejecutoria de la contradicción de tesis 315/2014.

b. Si en el proceso penal está acreditado que se realizaron actos de tortura en contra del acusado, en relación con un proceso penal, pero la autoridad responsable no excluyó pruebas ilícitas derivadas de esa violación a la integridad personal, no corresponde la reposición del procedimiento para que la autoridad responsable investigue, pues la autoridad judicial está en condiciones de realizar un escrutinio estricto de valoración probatoria para determinar la aplicación de las reglas de exclusión de aquellas que tengan el carácter de ilícitas por la relación que tienen con los actos de tortura,⁶⁹ entonces, el Tribunal Colegiado puede realizar ese análisis de exclusión de pruebas ilícitas y conceder el amparo para efectos, en cuyo cumplimiento la autoridad responsable debe excluir las pruebas ilícitas y, de ser el caso, con el restante material probatorio resolver lo que en derecho proceda.

c. Si en el proceso penal el acusado denunció o alegó tortura en su contra (con su relato fáctico), indicando que debido a esa tortura se obtuvo su confesión o alguna otra probanza, o bien, la autoridad de instancia, advierte la existencia de indicios o datos de su ocurrencia, entonces, el Tribunal Colegiado debe analizar la actuación de la autoridad frente a esas circunstancias, para determinar si se debe reponer el procedimiento por esas causas para excluir pruebas ilícitas.

c. i. Si la autoridad responsable no realizó ningún pronunciamiento, respecto de la alegación de tortura o de sus propios indicios de la violación a la integridad personal, entonces, el Tribunal Colegiado de Circuito debe ordenar la reposición del procedimiento para que se realice esa indagatoria en el proceso penal y, de ser el caso, se excluyan pruebas ilícitas, destacando que la indagatoria que se debe ordenar debe ser atenta al tipo de actos de tortura alegados o en relación con los indicios que la autoridad responsable destacó, sin descartar que la autoridad, en cumplimiento, puede analizar si con el material probatorio con el que cuenta está en posibilidades de pronunciarse en el sentido de la existencia de tortura sin necesidad de realizar una indagatoria en el proceso. Debe tenerse presente que la indicada reposición del procedimiento deberá realizarse hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, tratándose del sistema procesal tradicional.⁷⁰

c. ii. Si la autoridad responsable, ante el alegato de tortura o de los indicios que obtuvo, respecto a la violación a la integridad personal, no ordenó

⁶⁹ Página 58 *ibídem*.

⁷⁰ Página 68 de la ejecutoria de la contradicción de tesis 315/2014.

la investigación en el proceso penal, pero sí realizó un pronunciamiento en el sentido de que no se violó el derecho humano a no ser torturado y que no deben excluirse pruebas ilícitas, el Tribunal Colegiado, en amparo directo, debe analizar si las pruebas que analizó la autoridad están relacionadas con el acto de tortura alegado o con los indicios precisados por la propia responsable.

86. Por otra parte, debe tenerse presente que el acusado, ante la autoridad de instancia, no realiza alegatos de tortura ni la autoridad establece indicios sobre la misma, sino que es hasta la demanda de amparo directo, en la que el quejoso manifiesta que fue torturado, en ese caso, en primer término, ante la manifestación del quejoso el Tribunal Colegiado debe ordenar, en los resolutivos, la vista al Ministerio Público para que investigue el probable delito de tortura, sin importar que en las declaraciones del justiciable, éste no hubiese admitido los hechos, pues la autoincriminación no es un requisito indispensable para demostrar la tortura.

87. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada 1a. CCCLXXXIII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos título, subtítulo y contenido son los siguientes:

"TORTURA. LA AUTOINCRIMINACIÓN DEL INculpADO NO ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA ACREDITARLA. El artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proscribela tortura, entendida como aquellos actos de violencia física o psicológica contra las personas; los tratos inhumanos y degradantes; el tormento de cualquier especie; la marca, los azotes, los palos, etcétera. Ahora bien, para acreditar la existencia de la tortura, el citado precepto constitucional no exige que el inculpado que la sufre se haya autoincriminado, es decir, la autoincriminación no puede considerarse como una inferencia válida o una conclusión atinente a partir del artículo constitucional referido ni de algún instrumento internacional que resulte obligatorio para el Estado Mexicano. Considerar que la autoincriminación forma parte del núcleo esencial del concepto de tortura, no fortalece el nuevo modelo pro-derechos humanos, sino que lo entorpece, al quedar excluidos aquellos casos en los que las personas son torturadas como parte de una cultura corrupta y una práctica reiterada en el ámbito de la procuración de justicia; además implicaría que otros órganos jurisdiccionales siguieran esa pauta interpretativa, con consecuencias desventajosas y alejadas del nuevo paradigma de los derechos humanos. Ahora bien, la autoincriminación es un posible resultado de la tortura, pero no una condición necesaria de ésta; por ello, el operador jurídico no debe confundir entre el proceso de la tortura y sus resultados, pues si éste se acredita, con independencia del tipo de resultado, debe

castigarse y atenderse conforme a los lineamientos establecidos jurisprudencialmente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷¹

88. Pero si el quejoso no confesó, aun cuando alegue tortura, no dará motivo a la reposición del procedimiento, porque no existirá trascendencia al debido proceso, es decir, no se le habrá juzgado con pruebas ilícitas.

89. Y si el quejoso confesó, pero no existen indicios convergentes a su relato fáctico de haber sufrido tortura, es decir, no existe evidencia razonable de los hechos de tortura, no habrá lugar a reponer el procedimiento, con lo que no se genera un estado de impunidad por posibles actos de tortura, porque en esos supuestos siempre corresponderá dar vista al agente del Ministerio Público, para que investigue el posible delito de tortura.

90. Así, podemos sintetizar lo antes dicho, de la manera siguiente:

a. El derecho humano a no ser torturado, de acuerdo con la doctrina constitucional de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene dos vertientes: la tortura como delito y la tortura como violación al debido proceso por obtención de pruebas ilícitas.

b. La tortura como delito sólo requiere que el quejoso manifieste que la sufrió, para que el Tribunal Colegiado, sin reponer el procedimiento, dé vista al agente del Ministerio Público para la investigación de la tortura como delito.

c. Si el quejoso no confesó y no alegó tortura, pero el Tribunal Colegiado encuentra indicios de que probablemente se le torturó, corresponde solamente la vista al agente del Ministerio Público, para la investigación de la tortura como delito.

d. Si el quejoso confesó y alegó tortura, es necesario que existan indicios de esa tortura convergentes con el relato fáctico del quejoso en el que expone cómo sufrió la tortura, para estimar que, en el caso, es procedente la reposición del procedimiento para que se investigue la tortura como violación al debido proceso y se excluyan las pruebas ilícitas que correspondan.

⁷¹ Amparo directo en revisión 1275/2014. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

e. Si el quejoso confiesa y alega tortura, pero no existe evidencia razonable de que ésta posiblemente existió, no corresponde reponer el procedimiento para que se investigue la tortura como violación al debido proceso, caso en el que sólo procederá que se dé vista al agente del Ministerio Público para que investigue la tortura como delito.

91. Establecido lo anterior, el supuesto concreto que deriva de las constancias de autos es el siguiente:

92. En un primer certificado médico, practicado a la una hora con once minutos del veinticuatro de junio de dos mil siete, por la perito médico Ma. Teresa Grande Grande, adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de esta ciudad, se asentó que el examinado –quejoso– ******, no presentó huellas de lesiones externas recientes.⁷²

93. Sin embargo, en posterior dictamen médico practicado a las diecinueve horas con cuarenta minutos de la misma fecha –aproximadamente dieciocho horas y veintinueve minutos después del certificado anterior y momentos antes de que rindiera su declaración ministerial–, el experto médico forense oficial, hizo constar que al momento de su exploración física, el quejoso presentó: "excoriación de 0.5 cm. y aumento de volumen en zona orbitaria del ojo derecho compatible a hematoma con discreta y tenue equimosis violácea, otra equimosis roja línea de dos cm. sobre el hipocondrio izquierdo del abdomen."⁷³

94. Enseguida de esa pericial, a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos, se recabó su declaración en vía de ministerial, el quejoso relató lo siguiente (sic):

"...Manifiesta que no es su deseo declarar y que en este acto se reserva su derecho a declarar, y a las preguntas especiales hechas por esta representación social manifiesta que: 1. Diga si conocía a ******, (sic) sí, y desde niño, y que lo conocía desde niño porque se juntaban desde niños y hasta la fecha. 2. Asimismo, y al tener a la vista en el interior de esta oficina las fotografías del ahora occiso, manifiesta que sí lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse, como el sujeto el sujeto (sic) que en vida respondía al nombre de ******, quien conocía desde niño. 2. Que diga si (sic) emi-

⁷² Foja 316 del tomo I de la causa penal.

⁷³ Foja 359 ibídem.

tente si el intervino el (sic) homicidio del ahora occiso, manifestando que sí, ya que el de la voz fue quien lo privó de la vida, con el mismo cuchillo que traía el ahora occiso, en la parte de atrás de la cintura; asimismo, refiere que ya no desea declarar ni contestar preguntas especiales, porque las personas que lo trajeron el día de ayer le dijeron que se reservara su derecho y que no podía declarar a la fuerza, y así también su abogado, del cual no recuerda el nombre, le manifestó que no declarara, y que se reservara su derecho y que no podía declarar; y esto lo hace en presencia de su persona de confianza, de nombre ***** , quien se encuentra sentado del lado derecho del indiciado...¹⁷⁴

95. No obstante, al emitir su declaración preparatoria ante el Juez de la causa, refirió no ratificar su atesto ministerial, y expresó lo siguiente:⁷⁵

"...No estoy de acuerdo con mi declaración ministerial, ya que yo dije que iba a declarar hasta que llegara mi abogado o que mi familia me lo asignara; entonces, ellos me empezaron a hacer preguntas y yo les dije que por qué, y ellos me dijeron que ya era mi declaración, y ellos querían que la hiciera enfrente de ***** , cuando él no es mi abogado. Que no es como dicen, el hoy occiso desde hace un año atrás él me 'taloneaba', yo le tenía miedo, porque sabía que no se detenía a nada, inclusive, en el pueblo todos le tenían miedo; él acababa de salir de la cárcel por robo, inclusive, al verlo siempre en la esquina de mi casa, yo le daba la vuelta a la manzana, con tal de no encontrármelo, por el miedo que yo le tenía; inclusive, el que no le daba dinero, le sacaba una punta. Inclusive, él tiene familiares en este reclusorio; y lo que pasó ese día, yo venía de ver a mi chava a la una de la madrugada, entonces llegando a mi domicilio, bajándome yo del carro, vi a mi hermano ***** y a él, que estaban discutiendo; al ver que estaban discutiendo, yo me bajé, yo estaba como a quince metros y me acerco y veo que ***** saca un cuchillo y se lo deja ir a mi hermano en el brazo; yo con todo el miedo que le tenía, al ver a mi hermano sangrando, me armé de valor, y yo le decía a ***** 'cálmate, ya estuvo, la estás regando' y él, sin darme tiempo de echarme a correr ni nada, se fue sobre de mí, dándome un piquete del lado izquierdo; después yo le agarré la mano y él se cambió el cuchillo y me dio otros tres piquetes más, entonces en eso, yo le agarré las manos y forcejeamos, nos caímos los dos sin soltarnos, yo caí encima de él, y en el forcejeo le empecé a picar porque él me quería matar, así seguimos, y en el forcejeo seguía yo picándolo, y así terminamos los dos, lo único que hice fue salvar mi vida. Acto seguido, a preguntas de las partes respondió: del Ministerio Público:

⁷⁴ Foja 360 a 362 ibídem.

⁷⁵ Foja 297 a 300 ibídem.

Pregunta. Que diga con qué picó al hoy occiso. Respuesta. Que con su mismo cuchillo que él llevaba. Pregunta. Que diga de qué forma cayó encima del occiso. Que él boca arriba y yo hacia él, de frente. Pregunta. Que diga cuántos piquetes le dio. Respuesta. Que no lo recuerdo. Que diga qué hacía el hoy occiso cuando lo picaba el declarante. Respuesta. Que en el forcejeo también sabía que me quería picar a mí, o sea yo le ganaba y así pasaron las cosas. Pregunta. Que diga de qué manera tomó el cuchillo cuando picaba al ahora occiso. Respuesta. Yo con sus mismas manos de él, se las doblaba y se las dejaba ir. Pregunta. Que diga en qué parte del cuerpo picó al ahora occiso. Respuesta. En sus brazos, su pecho. Pregunta. Que dicha (sic) qué brazo. Respuesta. Que del lado derecho, pero no recuerdo a qué altura. Pregunta. Que diga a qué altura del pecho. Respuesta. A la altura de la tetilla. Pregunta. Que diga dónde se encontraba su hermano ***** cuando el declarante picaba al ahora occiso. Respuesta. Que no, yo después de que empezó, yo no lo vi allí. Pregunta. Que diga qué hizo el declarante después de que picó al ahora occiso. Respuesta. Me fui con una doctora a que me curara.—Del defensor particular: Pregunta. Que diga el declarante si lo curó la doctora que menciona. Respuesta. Que sí. Pregunta. Que diga si sabe el nombre de la doctora que lo curó. Respuesta. Que nada más el nombre, la doctora ***** . Pregunta. Que diga cuántos piquetes le causó el hoy occiso cuando forcejeó con él. Respuesta. Que cuatro. Pregunta. Que diga si presenta huellas en su cuerpo de esos piquetes. Respuesta. Que sí, mostrando en este momento al secretario de Acuerdos tres cicatrices que presenta en el cuerpo, propiamente en el torso, una del lado izquierdo de aproximadamente dos centímetros de longitud aproximadamente (sic), una de dos centímetros del lado derecho de dos centímetros de longitud, aproximadamente, y una tercera a la altura del abdomen, que constituye un punto de color rojo de aproximadamente un centímetro de diámetro. Pregunta. Que diga si recuerda las características del cuchillo con el que el occiso lo lesionó. Respuesta. Que aproximadamente de treinta centímetros con el cabo de madera. Pregunta. Que diga el ancho del cuchillo. Respuesta. Que cuatro o cinco centímetros. Pregunta. Que diga por qué motivo con las propias manos del hoy occiso lo picó con el cuchillo. Respuesta. Que porque no había de otra manera, porque él me tiraba a matar a mí. Pregunta. Que diga quién tenía en su poder el cuchillo cuando forcejeaban. Respuesta. Que era él. Pregunta. Que diga qué fue lo que hizo cuando el hoy occiso lo lesionó por primera vez en el costado del lado izquierdo. Respuesta. Que agarrarle su mano. Pregunta. Que diga con qué mano lo lesionó el hoy occiso en el costado del lado izquierdo. Respuesta. Que él tenía el cuchillo en la mano derecha. Pregunta. Que diga a qué se refiere cuando dice que él se cambió el cuchillo. Respuesta. Que cuando me dio el primero, yo le agarré la mano y él se cambió el cuchillo a la mano izquierda y me dio los tres piquetes. Pregunta. Que diga a qué brazo de su hermano ***** le dejó

ir el cuchillo al ahora occiso. Respuesta. Que la verdad no recuerdo a qué brazo fue, pero de que le dio uno, le dio uno. Pregunta. Que diga si además de su hermano se encontraba alguien más en el lugar de los hechos. Respuesta. Que venían tres personas más con el ahora occiso y había otros dos chavos de esos que se juntan en la esquina y la gente que salió. Pregunta. Que diga si sabe el nombre de la gente que salió. Respuesta. Que un chavo que le apodan ***** , otro que le apodan ***** , uno que le apodan el ***** y una muchacha que se llama ***** . Pregunta. Que diga si cuando forcejeó con el occiso intervino alguien más. Respuesta. Que no. Pregunta. Que diga si recuerda cuánto duró el forcejeo. Respuesta. Que aproximadamente unos diez o quince minutos. Pregunta. Que diga si recuerda qué hizo el ahora occiso después de que él lo picó con el cuchillo por primera vez. Respuesta. Que nada más me decía que me iba a cargar mi pince (sic) madre. Pregunta. Que diga si recuerda qué hizo el ahora occiso después de que él lo picó con el cuchillo por segunda vez. Respuesta. Que eran sus únicas palabras que él sacaba, decía 'te va a cargar tu pinche madre'. Pregunta. Que diga si recuerda qué hizo el ahora occiso después de que él lo picó con el cuchillo por tercera vez. Respuesta. Lo mismo, todo fue lo mismo.—Repreguntas del Ministerio Público: Pregunta. Que diga si sabe cuál es el domicilio de la doctora ***** . Respuesta. Que la verdad sólo sé la calle, (sic) porque allí vivía mi chava, yo conozco sólo la calle, si quieren digo la calle, que es ***** . Pregunta. Que diga en qué lugar dejó de ver a su chava. Que en su casa, que es la misma calle ***** , pero la verdad no sé los números. Pregunta. Que diga en qué lugar discutía su hermano. Respuesta. Que donde está la virgen en la calle Tepexpan a diez metros de la virgen.—Repreguntas del defensor particular: Pregunta. Que diga si conoce a ***** , alias ***** . Respuesta. Que sí. Pregunta. Que diga la marca del carro en que llegó. Respuesta. Que es un Jetta. Pregunta. Que diga si viajaba alguien más en su vehículo. Respuesta. Que nada más yo sólo.⁷⁶

96. En ese contexto, a pesar de que el depositado anterior no contiene propiamente una confesión de los hechos materia de la condena (porque si bien se ubica en las circunstancias delictivas y reconoce haber "picado" al occiso, no acepta haberlo privado de la vida), lo cierto es que existen indicios razonables de que pudo ser objeto de malos tratos; primordialmente, si se considera que aun cuando los policías captores refirieron que al momento en que el quejoso fue detenido opuso resistencia y forcejeó con éstos; lo relevante estriba en que en el certificado médico practicado inmediatamente des-

⁷⁶ Foja 385 reverso a 387 íbidem.

pués de su detención, no se apreciaron huellas de lesiones externas, pero del diverso elaborado minutos antes de que rindiera su declaración ministerial, le fueron determinadas lesiones en el ojo derecho y abdomen. De modo que si éstas hubieran sido consecuencia de la fuerza empleada para lograr su detención, se habría dado referencia en el certificado médico inicial y no solamente en el segundo de los certificados, practicado, precisamente, antes de que rindiera su declaración ministerial en la que no obstante que expresó su voluntad de reservarse a declarar, a preguntas del Ministerio Público aceptó haber privado de la vida al pasivo. Y por tal particularidad, es que se estima que podría dar lugar a la existencia de actos de tortura en su variante física.

97. Sin embargo, aunque, prima facie, eso podría generar la eventual ilegalidad de la obtención de su primigenia declaración, lo cierto es que aquí concurre una particularidad, consistente en que por virtud de las violaciones procesales destacadas en párrafos que preceden –ilegalidad en la detención e insuficiente asistencia técnica durante la etapa ministerial– ésta ya ha quedado sin valor probatorio.

98. Lo cual justifica la premisa de que, en el caso, no hay necesidad de ordenar la reposición del procedimiento a efecto de que se realice la investigación dentro del proceso penal en que el inculpado manifestó haber sido víctima de violación a derechos humanos, y determinar si existió o no tal transgresión, así como el posible impacto en el proceso penal seguido en su contra, porque con base en la doctrina ya expuesta, esa obligación se generará únicamente si como consecuencia de la tortura denunciada existieran declaraciones, confesiones o alguna otra clase de evidencia auto inculpativa, pues sólo de esa forma tendría trascendencia en el proceso.

99. Entonces, si esa declaración ministerial ha sido expulsada ya del acervo probatorio de cargo por no cumplir los requisitos constitucionales de validez, en realidad no existe repercusión en contra del quejoso y, por tanto, carece de materia la reposición, puesto que el objetivo de ésta se cumplió al eliminar dicho depósito ministerial.⁷⁷

100. No obstante lo anterior, en consonancia con el desarrollo jurisprudencial ya citado, aun cuando carezca de razón la reposición del procedimiento por no advertirse trascendencia dentro del proceso, acorde con los artículos 1o., 3o., 6o. y 8o. de la Convención Interamericana para Prevenir y

⁷⁷ Esencialmente, esas consideraciones fueron sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 6564/2015.

Sancionar la Tortura,⁷⁸ así como 1o., 3o. y 11o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura,⁷⁹ este órgano colegiado tiene la obligación de ordenar a la Sala responsable, de forma inmediata y oficiosa, que una vez que reciba los autos, dé vista al agente del Ministerio Público de su adscripción, a fin de que, con fundamento en los artículos 19, último párrafo y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., 6o. y 8o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; así como 1o., 3o. y 11o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en el ámbito de su competencia, determine lo conducente en cuanto a la tortura, en su vertiente de delito, de que eventualmente pudo ser objeto el quejoso.

⁷⁸ "Artículo 1. Los Estados Partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención."

"Artículo 3. Serán responsables del delito de tortura:

"a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.

"b) Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a) ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices."

"Artículo 6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados Partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

"Los Estados Partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

"Igualmente, los Estados Partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción."

"Artículo 8. Los Estados Partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

"Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados Partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

"Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado."

⁷⁹ "Artículo 1o. La presente ley tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura y se aplicará en todo el territorio nacional en Materia de Fuero Federal y en el Distrito Federal en Materia de Fuero Común."

"Artículo 3o. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

"No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad."

"Artículo 11o. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, si no lo hiciera, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y de quince a sesenta días multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes. Para la determinación de los días multa se estará a la remisión que se hace en la parte final del artículo 4o. de este ordenamiento."

101. Por ello, se encomienda al ad quem que otorgue copia certificada de cada una de las constancias vinculadas con el tópico en cuestión y remita la constancia de notificación que así lo demuestre.

C. IV. Falta de desahogo de la totalidad de las pruebas ofrecidas.

102. En otro orden de ideas, como se anticipó, en suplencia de la queja deficiente, prevista por el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, este órgano colegiado advierte la existencia de una violación vinculada con las reglas del procedimiento penal, que afecta las defensas del quejoso y puede trascender al resultado del fallo; por lo cual, de conformidad con lo establecido por el numeral 173, fracción X, de la ley de la materia,⁸⁰ amerita la reposición del procedimiento.

103. En efecto, del análisis de las constancias de autos es posible obtener que al emitir la resolución reclamada, la Sala responsable inadvirtió la existencia de la violación aludida, relacionada con la garantía de adecuada defensa, prevista por el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, en relación con el 190 del Código de Procedimientos Penales para esta ciudad, en razón de lo siguiente:

104. Una vez que fue resuelta la situación jurídica del quejoso ***** , su defensor de oficio ofreció, entre otros medios de prueba, la ampliación de testimonio de los testigos de cargo, entre éstos, ***** .⁸¹

105. Sin embargo, luego de haberse admitido y señalado hora y fecha para el desahogo de la diligencia en mención,⁸² no fue posible recibir su testimonio el día inicialmente señalado para tal efecto, en razón de que el ateste no compareció ante el juzgado instructor.⁸³ Razón por la cual el juzgador de la

⁸⁰ "Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando: ...

"X. No se reciban al imputado las pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley."

⁸¹ De hecho, esa prueba también fue ofertada por el agente ministerial adscrito. Véanse las fojas 500 y 505 del tomo I de la causa penal.

⁸² Lo cual ocurrió en proveído de veinte de julio de dos mil siete. Foja 508 *ibídem*.

⁸³ Es importante destacar que ni siquiera fue posible la notificación del testigo en el domicilio que proporcionó en sede ministerial, pues existe una razón levantada por la actuario adscrita al juzgado, en cuya parte conducente asentó: "...lugar en donde pregunté por el requerido ***** ,

causa ordenó dar vista a las partes a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.⁸⁴

106. Y en la parte final de la diligencia desahogada el tres de agosto de dos mil siete, ante la insistencia de las partes en el verificativo de la ampliación de testimonio de la persona en mención, el juzgador emitió un auto en el que señaló nueva hora y fecha para su verificativo y, además, en vía de preparación a esa probanza, ordenó se girara oficio al jefe general de la Policía Judicial de esta ciudad a fin de que designara a elementos a su cargo que se avocaran a la búsqueda y presentación de *****.⁸⁵ Comunicación de la cual se advierte que, incluso, le solicitó la utilización de los 'medios de investigación frecuentes' para lograr su cumplimiento.⁸⁶

107. En respuesta a ese mandato judicial, el agente de la entonces Policía Judicial de esta ciudad informó, haberse trasladado a la búsqueda, localización y presentación, en donde el requerido había quedado enterado por medio de su familia, ya que no se encontraba de manera personal.⁸⁷

108. Sin embargo, nuevamente incompareció al desahogo de la prueba; los oferentes reiteraron su petición de desahogo y se emitió nuevo auto en los mismos términos que el anterior.⁸⁸ Pese a ello, por tercera ocasión, no se presentó.⁸⁹

109. Ante tal situación, el a quo solicitó a la primera secretaria de Acuerdos de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad, le informara si contaba con algún registro a nombre del testigo buscado;⁹⁰ y ante la falta de información al respecto, la defensa solicitó se enviaran los oficios correspondientes a las diversas dependencias, a fin de indagar el domi-

y su hermano de nombre ***** , manifestó que tiene aproximadamente un año que de no trabajar ahí, y no sabe dónde viva, siendo que la suscrita le solicitó se identificara, sacando éste de su cartera su licencia de conducir, manifestando que no tenía la de elector, lo cual es mentira, ya que la suscrita se dio cuenta cuando la sacó y la escondió en la parte trasera de su cartera, procediendo a tomar los datos del número de licencia, el cual es ***** , retirándose del lugar la suscrita, siendo que al llamar al número telefónico que aparece en la presente cédula, fue atendida por una persona del sexo masculino, a quien al preguntarle por ***** , manifestó, 'está equivocado'..." Foja 511 ibídem.

⁸⁴ Foja 525 ibídem.

⁸⁵ Foja 535 reverso ibídem.

⁸⁶ Foja 537 ibídem.

⁸⁷ Foja 538 ibídem.

⁸⁸ Foja 540 a 541 ibídem.

⁸⁹ Foja 553 ibídem.

⁹⁰ Foja 562 y 563 ibídem.

cilio en donde ***** pudiera ser notificado.⁹¹ De similar forma se condujo el fiscal, quien igualmente solicitó se agotaran los medios de información pertinentes para lograr su localización⁹²

110. Sin embargo, el diecinueve de septiembre de dos mil siete, el juzgador de la causa dictó un auto en el que, aun con esas manifestaciones, consideró agotados los medios legales para lograr la localización del testigo de cargo y declaró desierta la ampliación de testimonio admitida.⁹³

111. Entonces, este Tribunal Colegiado considera que tal determinación carece de un adecuado sustento jurídico, porque en términos del numeral constitucional de referencia, el Juez debe auxiliar a las partes para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio se solicita. Lo que implica que ante la falta de localización y notificación al testigo *****, el juzgador primario no debió declarar desierta la prueba en comento; por el contrario, tenía el deber de dictar las medidas necesarias para lograr la notificación correspondiente, entre éstas, ordenar la investigación correspondiente a través de las diversas dependencias en donde el ateste pudiera tener registrado algún domicilio o, de ser el caso, ordenar su notificación por edictos, en términos del artículo 200 del Código de Procedimientos Penales para esta ciudad,⁹⁴ a efecto de obtener su comparecencia, a fin de que ampliara el depositado emitido en sede ministerial, tal como lo ofertó la defensa del quejoso e, incluso, como así lo solicitó ante los desfavorables resultados de la única gestión implementada por el Juez de la causa por indagar su domicilio.

112. Se comparte, por identidad de razón, el siguiente criterio jurisprudencial:

"PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. CUANDO EL INculpADO O SU DEFENSOR OFREZCAN LA TESTIMONIAL, LA DE CAREOS O DE INTERROGATORIO A CARGO DE DETERMINADA PERSONA, Y SE IGNORE SU DOMICILIO, EL JUEZ DE LA CAUSA DEBE GIRAR OFICIO A LA POLICÍA PARA QUE LO AVERIGÜE Y, DE NO LOGRARLO, TENDRÁ QUE INDICAR PORME-

⁹¹ Foja 573 ibídem.

⁹² Foja 575 ibídem.

⁹³ Foja 577 ibídem.

⁹⁴ "Artículo 200. Si el testigo se hallare fuera del ámbito territorial, se le examinará por exhorto dirigido al Juez de su residencia, o con base en los oficios de colaboración a que se refiere el artículo 119 de la Constitución Federal. Si aquélla se ignorare, se encargará a la Policía Judicial que averigüe el paradero del testigo y lo cite. Si esta investigación no tuviere éxito, el Ministerio Público o el Juez podrán hacer la citación por medio de edicto en el periódico oficial."

NORIZADAMENTE LOS MEDIOS QUE UTILIZÓ PARA SU LOCALIZACIÓN (CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 33 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco (redactado en similares términos al primer párrafo del artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Penales) establece: 'Cuando se ignore la residencia de la persona que deba ser citada, se encargará a la policía que averigüe su domicilio y lo proporcione. Si esta investigación no tuviese éxito y quien ordene la citación lo estimare conveniente, podrá hacerlo por medio de un periódico de los de mayor circulación.>'; la interpretación de tal precepto conduce a estimar que cuando el inculpado o su defensor, durante el proceso, en la etapa de instrucción ofrezcan prueba testimonial, careo o de interrogatorio a cargo de determinada persona cuyo domicilio se ignore, para no dejar en estado de indefensión al oferente, el Juez de la causa debe girar oficio a la policía a efecto de que lo indague y proporcione, con el fin de que aquél pueda ser citado para desahogar la prueba ya admitida; empero, dicha investigación no debe limitarse a comunicar de manera dogmática que no se logró localizar el referido domicilio, puesto que no se cumpliría con lo dispuesto por el numeral transcrito, sino que es necesario que la policía a quien se le encomienda esa diligencia indique los pormenores de los medios que utilizó, por ejemplo, en caso de constituirse en alguna finca a quiénes preguntó, y de no lograr el éxito pretendido, entonces, debe indagar en el Registro Público de la Propiedad, por si el citado tuviera inscrito a su nombre un inmueble; en el Ayuntamiento del Municipio correspondiente, por si reportara un negocio; en la Secretaría de Vialidad y Transporte, para el supuesto de que se le hubiere expedido licencia de conducir; en el Instituto Federal Electoral; en la Comisión Nacional de Electricidad; en el Sistema Intermunicipal de Agua Potable; etcétera, inclusive, verificar el directorio telefónico."⁹⁵

113. De tal manera que para cumplir con el mandato constitucional de auxiliar a las partes, en este caso, a la defensa del quejoso, a fin de lograr la presentación de los testigos ofrecidos, el a quo debió agotar todos los medios que la ley le otorga para lograr el eficaz cumplimiento de la garantía de adecuada defensa, y no simplemente expresar que las pocas gestiones realizadas bastaban para agotar su localización y, por consecuencia de ello, declarar desierta la prueba testimonial a cargo de ***** . Máxime que su depo-

⁹⁵ Se estima aplicable, porque el numeral 83 del Código Federal de Procedimientos Penales al que alude, resulta de similar redacción al 200 del código adjetivo capitalino. Criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, publicado en la página 1598, Tomo XXIII, mayo de 2006, Novena Época, Materia Penal del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital: 175021.

sado constituye apoyo directo de la imputación realizada por el diverso testigo *****, con base en las cuales se sustenta la hipótesis de cargo de la representación social.

114. Por tanto, para hacer efectiva cabalmente la garantía constitucional de adecuada defensa, el juzgador no debe soslayar que ésta representa mayor entidad axiológica frente a cualquier otra garantía constitucional, como lo es la obtención de una sentencia definitiva en el plazo que establece el Pacto Federal. Bajo esa premisa, si el Juez natural razonó que las escasas gestiones que realizó bastaban para declarar la imposibilidad legal de localizar al testigo en comento y, por ende, declarar desierta esa prueba, es claro que transgredió en perjuicio del quejoso no sólo la garantía de legalidad que debe revestir todo acto de autoridad, puesto que no motivó suficientemente por qué no era procedente la petición de la defensa en el sentido de ordenar la localización pertinente, sino que además soslayó no sólo que tenía obligación de agotar los medios jurídicos que otorga el artículo 33 del catálogo de leyes invocado para lograr hacer cumplir sus determinaciones, empleando cualesquiera de las medidas de apremio establecidas en dicho precepto, y así lograr la localización, búsqueda y citación del testigo de referencia, sino que además, como la defensa lo solicitó, estaba en posibilidad jurídica de solicitar informes a las instituciones públicas que pudieran colaborar en la localización de la persona mencionada y, en el último de los escenarios, ordenar su citación por medio de edictos.

115. Por lo cual, violentó también la garantía de adecuada defensa, porque el quejoso no tuvo oportunidad de formular cuestionamientos al testigo ***** en relación con su relato de los hechos delictivos que se le imputan –que dicho sea, ese testimonio constituye una prueba fundamental en que la responsable se apoyó para sostener la legalidad de la sentencia de condena– e, incluso, de estimarlo conveniente a sus intereses, carearse con éste.

116. En esas condiciones, se procede conceder a ***** el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable:

- a. Deje insubsistente el fallo reclamado y, en su lugar,
- b. Emita una nueva determinación en la cual revoque la sentencia de primera instancia emitida por el Juez Vigésimo Cuarto Penal de la Ciudad de México, y le ordene reponer el procedimiento en la causa penal ***** hasta antes del auto de cierre de instrucción, a efecto de que:

i. Dite las medidas conducentes a efecto de lograr la notificación, comparecencia y desahogo de la ampliación de testimonio a cargo de ***** , para lo cual, como fue solicitado por la defensa, deberá ordenar la investigación correspondiente a través de las diversas dependencias en donde el ateste pudiera tener registrado algún domicilio o, de ser el caso, ordenar su notificación por edictos. Para lo cual gozará de la más amplia facultad que otorga la ley para conseguir ese objetivo.

ii. Hecho lo anterior, continúe con la secuela del juicio y, en su oportunidad, sin tomar en consideración las probanzas que han quedado excluidas del material probatorio, con motivo de la ilegalidad en la detención del quejoso y la falta de asistencia técnica legal durante la fase ministerial, emita la resolución definitiva que corresponda, en la cual, con apego al principio jurídico *non reformatio in peius*, no podrá agravar la situación jurídica del demandante de amparo.

iii. Dé vista al agente del Ministerio Público de su adscripción, a fin de que, con fundamento en los artículos 19, último párrafo y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., 6o. y 8o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; así como 1o., 3o. y 11o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en el ámbito de su competencia, determine lo conducente en cuanto a la tortura, en su vertiente de delito, de que eventualmente pudo ser objeto el quejoso.

117. Concesión que se hace extensiva al acto de ejecución reclamado, al impugnarse en vía de consecuencia y no por vicios propios, de conformidad con la jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: "AUTORIDADES EJECUTORAS. ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.—Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta."⁹⁶

118. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se sobresee en el juicio de amparo, respecto de la auto-
ridad precisada en el considerando quinto de esta resolución.

⁹⁶ Consultable en la página sesenta y seis del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo VI, Materia Común, Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra los actos reclamados a las autoridades responsables indicadas en el resultando segundo, por las razones y para los efectos expuestos en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

TERCERO.—Se instruye a la Sala responsable para que dé vista al agente del Ministerio Público de su adscripción, a efecto de que proceda conforme a sus atribuciones, e investigue lo relativo a la probable comisión del delito de tortura, en términos del considerando séptimo de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de la presente ejecutoria, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Francisco Javier Sarabia Ascencio –presidente–, Horacio Armando Hernández Orozco y Miguel Enrique Sánchez Frías –ponente–, con el voto concurrente del primero de los mencionados.

En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas y de jurisprudencia 1a. CCLII/2015 (10a.), 1a./J. 11/2016 (10a.), 1a. CCCLXXXIII/2014 (10a.), 1a./J. 139/2011 (9a.), 1a. CCI/2014 (10a.), 1a./J. 27/2015 (10a.), 1a./J. 34/2015 (10a.) y 1a./J. 26/2015 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas, 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas, 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas, 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas y 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 21, Tomo I, agosto de 2015, página 466; 29, Tomo II, abril de 2016, página 896; y 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 741; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011, página 2057; así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 6, Tomo I, mayo de 2014, página 545; y 18, Tomo I, mayo de 2015, páginas 242, 267 y 240, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente del Magistrado Francisco Javier Sarabia Ascencio: Con el debido respeto a mis compañeros, me permito formular el presente voto concurrente, pues si bien coincido con los efectos de la concesión del amparo otorgado a ***** , quejoso en el juicio de amparo directo 310/2016; sin embargo, considero que en suplencia de la queja, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción III, in-

ciso a), de la Ley de Amparo, se le debió conceder el amparo en virtud de encontrarse referencia de la posible violación directa a derechos humanos, con motivo de tortura; por tanto, procedía la reposición del procedimiento en esta vertiente.—Veamos por qué: En lo que toca a la tortura como violación a derechos humanos, lo procedente es la reposición del procedimiento, dado que en el caso, la Sala responsable valoró la primera declaración de ***** —no obstante que expresó su voluntad de reservarse a declarar, a preguntas del Ministerio Público aceptó haber picado al occiso—; sin embargo, éste negó su primera declaración y refirió que no la ratificaba; por lo que se pierde de vista que si bien es cierto que la declaración del quejoso no contiene propiamente una confesión de los hechos materia de la condena (porque si bien se ubica en las circunstancias delictivas y reconoce haber "picado" al occiso, no acepta haberlo privado de la vida), lo cierto es que existen indicios razonables de que pudo ser objeto de malos tratos, dado que si se considera que aun cuando los policías captadores refirieron que, al momento en que el quejoso fue detenido, opuso resistencia y forcejeó con éstos; lo relevante estriba en que en el certificado médico practicado inmediatamente después de su detención, no se apreciaron huellas de lesiones externas, pero del diverso elaborado minutos antes de que rindiera su declaración ministerial, le fueron determinadas lesiones en el ojo derecho y abdomen; de modo que si éstas hubieran sido consecuencia de la fuerza empleada para lograr su detención, se habría dado referencia en el certificado médico inicial y no solamente en el segundo de los certificados practicado, precisamente antes de que rindiera su declaración ministerial; razón por la que existía evidencia razonable para investigar posibles actos de tortura como violación de derechos humanos.—Por tanto, conforme a la obligación de suplir la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo; así como a los criterios sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis jurisprudenciales siguientes: "ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE."¹ y "ACTOS DE TORTURA. LA RE-

¹ "Si los gobernados, constitucional y convencionalmente tienen el derecho fundamental a que el Estado investigue las violaciones a sus derechos humanos, en específico, el derecho a no ser objeto de tortura, la autoridad judicial, como parte integral del Estado Mexicano, ante la denuncia de que un gobernado ha sido víctima de aquélla, tiene la obligación de investigarla; lo que se constituye en una formalidad esencial del procedimiento, al incidir sobre las efectivas posibilidades de defensa de los gobernados previo al correspondiente acto de autoridad privativo de sus derechos. Ello, porque al ser la tortura una violación a los derechos humanos de la que pueden obtenerse datos o elementos de prueba que con posterioridad se utilicen para sustentar una imputación de carácter penal contra la presunta víctima de la tortura, se advierte una relación entre la violación a derechos humanos y el debido proceso; lo cual implica que, luego de realizarse la investigación necesaria para determinar si se actualizó o no la tortura, de obtenerse un resultado positivo, la autoridad que tenga a cargo resolver la situación jurídica de la víctima de violación a derechos humanos, estará obligada a realizar un estudio escrupuloso de los elementos en que se sustenta la imputación al tenor de los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas. Por tanto, soslayar una denuncia de tortura, sin realizar la investigación correspondiente, coloca en estado de indefensión a quien la alega, ya que la circunstancia de no verificar su dicho implica dejar de analizar una eventual ilicitud de las pruebas con las que se dictará la sentencia. Así, la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales dentro del proceso penal,

POSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CON MOTIVO DE LA VIOLACIÓN A LAS LEYES QUE LO RIGEN POR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, DEBE ORDENARSE A PARTIR DE LA DILIGENCIA INMEDIATA ANTERIOR AL AUTO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN.²—Ahora, es preciso señalar que de la lectura de los autos, acorde con la violación de derechos humanos del quejoso que se adelantó, existe evidencia razonable de que el peticionario de garantías había sido sujeto a maltrato, violencia física (sic), ya que se atentó contra su integridad; lo que podría dar lugar a la existencia de actos de tortura física y, en consecuencia directa, a la posible ilegalidad de su primera declaración, entendida ésta como el pilar de las pruebas que sustentan el sentido de la sentencia reclamada; sobre todo, en el capítulo de la prueba de la responsabilidad penal del amparista; situación que debió atenderse conforme a lo expuesto en la tesis de la Primera Sala: "TORTURA. LA AUTOINCRIMINACIÓN DEL INculpADO NO ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA ACREDITARLA."³—En ese sentido, se considera necesario señalar que la tor-

constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso, en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los efectos probatorios correspondientes al dictar la sentencia."

² "La violación al debido proceso, derivada de la omisión de investigar la existencia de actos de tortura, con motivo de una denuncia o la existencia de indicios concordantes para suponer bajo un parámetro de probabilidad razonable de que la violación a derechos humanos aconteció, da lugar a que la vía de reparación óptima sea ordenar la reposición del procedimiento con la finalidad de realizar la investigación respectiva. Lo anterior, porque sólo será posible determinar el impacto de la tortura en el proceso penal, una vez que ésta se acredite, como resultado de una investigación exhaustiva y diligente. Así, la reposición del procedimiento tiene como justificación que se investiguen los actos de tortura alegados para verificar su existencia, y no por la actualización de alguna otra violación concreta y constatada al derecho de defensa del imputado; por tanto, no existe razón para que se afecte todo lo desahogado en el proceso, pues en caso de que la existencia de actos de tortura no se constate con la investigación, las correspondientes actuaciones y diligencias subsistirán íntegramente en sus términos; y para el caso de que se acredite su existencia, los efectos únicamente trascenderán en relación con el material probatorio que en su caso será objeto de exclusión al dictar la sentencia; de ahí que la reposición del procedimiento deberá realizarse hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, tratándose del sistema penal tradicional."

³ Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, materia constitucional, tesis 1a. CCCLXXXIII/2014 (10a.), página 741, registro digital: 2007931. «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas» "El artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proscribire la tortura, entendida como aquellos actos de violencia física o psicológica contra las personas; los tratos inhumanos y degradantes; el tormento de cualquier especie; la marca, los azotes, los palos, etcétera. Ahora bien, para acreditar la existencia de la tortura, el citado precepto constitucional no exige que el inculpado que la sufre se haya autoinclinado, es decir, la autoinclinación no puede considerarse como una inferencia válida o una conclusión atinente a partir del artículo constitucional referido ni de algún instrumento internacional que resulte obligatorio para el Estado Mexicano. Considerar que la autoinclinación forma parte del núcleo esencial del concepto de tortura, no fortalece el nuevo modelo pro-derechos humanos, sino que lo entorpece, al quedar excluidos

tura puede operar como violación a derechos humanos dentro de un proceso, o bien como delito; y en ambos casos, el control de derechos fundamentales impone obligaciones positivas a cargo de las autoridades, de investigación y, si procede, denuncia formal.—En lo que toca a la tortura como violación a derechos humanos, lo procedente es la reposición del procedimiento, dado que en el caso, la Sala responsable está valorando la primera declaración de *****; sin embargo, la primera, si bien no contiene propiamente una confesión por haberse reservado su derecho a declarar, a preguntas del Ministerio Público aceptó haber picado al occiso, por lo que, sí puede incidir directamente en la determinación judicial al momento de emitir el fallo, atendiendo al principio de inmediatez procesal, estimando conceder mayor credibilidad a ésta, acorde con la espontaneidad de sus deposados y al considerar que la "primera declaración", es la que merece mayor crédito por la cercanía con los hechos y por no haber existido el tiempo suficiente para reflexionar sobre la conveniencia de alterarlos; lo anterior perdiendo de vista la particularidad señalada por el amparista en su posterior intervención ya ante la autoridad jurisdiccional del conocimiento, en la que señaló que no ratificaba su declaración ministerial.—Es necesario señalar que el actuar desacertado de la Sala responsable, en los términos expuestos en el párrafo que antecede, sin duda vulneró los derechos humanos del peticionario de amparo, ya que como fue establecido en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación —antes citados—, la omisión del Juez Penal de instancia de investigar los hechos denunciados por el imputado de un delito respecto a la existencia de malos tratos físicos que pudieren derivar en tortura, constituye una violación a las leyes del procedimiento que trasciende a su defensa y amerita la reposición de éste, esto es así, en virtud de que los gobernados, constitucional y convencionalmente tienen el derecho fundamental a que el Estado investigue las violaciones a sus derechos humanos, en específico, el derecho a no ser objeto de tortura, y en el caso, el Juez natural, como parte integral del Estado Mexicano debió, ante la denuncia de actos que posiblemente la constituyan, realizar la investigación correspondiente, conforme al Protocolo de Estambul, el cual establece el primer conjunto de reglas para documentar la tortura y sus consecuencias; de ahí que el actuar negativo del a quo en ese aspecto afectó directamente las posibilidades de efectiva defensa del quejoso, ya que derivado de actos de tortura, se pueden obtener datos o elementos de prueba que con posterioridad se utilicen para sustentar una imputación penal; de ahí que lo procesalmente correcto es que el ad quem, al tener conocimiento de los hechos, realice la investigación necesaria conforme al citado Protocolo, para determinar si en el caso se actualizaron o no, y de obtenerse un resultado positivo, estará obligado a realizar un estudio escrupuloso de los elementos en que se sustenta la imputación, al tenor de los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas.—Por consiguiente, soslayar la denuncia de tortura por parte del quejoso, sin realizar la investigación correspondiente, lo coloca en un

aquellos casos en los que las personas son torturadas como parte de una cultura corrupta y una práctica reiterada en el ámbito de la procuración de justicia; además implicaría que otros órganos jurisdiccionales siguieran esa pauta interpretativa, con consecuencias desventajosas y alejadas del nuevo paradigma de los derechos humanos. Ahora bien, la autoincriminación es un posible resultado de la tortura, pero no una condición necesaria de ésta; por ello, el operador jurídico no debe confundir entre el proceso de la tortura y sus resultados, pues si éste se acredita, con independencia del tipo de resultado, debe castigarse y atenderse conforme a los lineamientos establecidos jurisprudencialmente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

evidente estado de indefensión, ya que la circunstancia de no verificar su dicho implica dejar de analizar una eventual ilicitud de las pruebas con las que se dictó la sentencia, circunstancia de hecho que se traduce en una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del peticionario de amparo, en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.—Siendo conveniente subrayar que al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expuesto que ese derecho humano es de corte absoluto, y basta la simple denuncia de actos de tortura, o la apreciación de indicios fundados de su posible existencia, para dar lugar a la investigación de tales hechos, lo que deberá realizarse a través de las periciales especiales conducentes; y la respuesta de protección es tan contundente como la envergadura del hecho mismo y de la dignidad que se protege, pues ha determinado que el derecho a denunciar no precluye, sino que puede formularse en cualquier etapa del procedimiento; que el estándar de investigación es alto y debe garantizar la mayor imparcialidad posible, en tanto que el nivel probatorio para acreditar el hecho es por el contrario, atemperado, pues basta probar la tortura, aun cuando no se tengan pruebas de la identidad de las personas que la infirieron; todo lo cual pretende desincentivar tales actos como una práctica en la persecución de los delitos.—Es así, que en vista de la denuncia de tortura por parte del amparista, este órgano constitucional se encontraba impedido para avanzar en el estudio de fondo, dado que de probarse esta figura, daría lugar a la concomitante exclusión de pruebas por parte de la autoridad de instancia, con lo que cambiaría el panorama probatorio del acto reclamado.—Respecto a ello, el Pleno de nuestro Más Alto Tribunal ha determinado los criterios indicados en la tesis P. XXI/2015 (10a.),⁴ de título y subtítulo: "ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO.", en la que establece que el deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, implica los siguientes parámetros y lineamientos: i) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; ii) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; iii) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; iv) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; v) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, vi) la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla.—Aspectos de los que se dependen los principios de oficiosidad, inmediatez, imparcialidad, independencia, debida diligencia y carga estatal, que rigen la materia, entre otros.—No obstante que a pesar de que como quedó señalado, con la simple denuncia de

⁴ Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, materia constitucional, página 233, registro digital: 2009996 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas».

actos posiblemente constitutivos de tortura, nace la obligación del juzgador natural de actuar de forma efectiva e imparcial, para garantizar que se realicen los estudios relativos pertinentes.—Apoya lo anterior, el criterio orientador 1a. LIV/2015 (10a.), emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1424 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas», de título y subtítulo: "TORTURA. LA AUTORIDAD TIENE LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGARLA EN CASO DE EXISTIR EVIDENCIA RAZONABLE."⁵—Por tanto, respetuosamente considero que el amparo debió otorgarse para que la Sala responsable dejara insubsistente el acto reclamado y, en su lugar, apreciando la referencia del entonces procesado sobre actos de violencia posiblemente constitutivos de tortura física, inferidos en su contra, ordenara al Juez natural reponer el procedimiento, hasta antes del auto de cierre de la instrucción, para estar en aptitud de agotar debidamente con los estándares aquí planteados, la investigación de la alegada tortura; una vez hecho lo cual y dependiendo del resultado de ello, el Juez debía resolver lo conducente, procediendo a la exclusión de pruebas, de ser el caso y a valorar lo que correspondiera.—Por los motivos indicados es que el suscrito Magistrado emite el presente voto concurrente.

En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 10/2016 (10a.) y 1a./J. 11/2016 (10a.), de títulos y subtítulos: "ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE." y "ACTOS DE TORTURA. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CON MOTIVO DE LA VIOLACIÓN A LAS LEYES QUE LO RIGEN POR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, DEBE ORDENARSE A PARTIR DE LA DILIGENCIA INMEDIATA ANTERIOR AL AUTO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN." citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, páginas 894 y 896, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TORTURA. NO CORRESPONDE ORDENAR REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO LA CONFESIÓN SE DECLARÓ ILÍCITA POR LA ILEGAL DETENCIÓN. SE ACTUALIZA ÚNICAMENTE

⁵ "Atendiendo a la obligación del Estado de investigar actos de tortura, corresponde al juzgador, en caso de existir evidencia razonable y dependiendo del tipo de maltrato alegado, ordenar la investigación al Ministerio Público y, a su vez, actuar en el proceso, de forma efectiva e imparcial, para garantizar que se realicen los estudios relativos pertinentes; de ahí que no siempre es el certificado médico de lesiones el que ha de valorarse para determinar si debe o no darse valor probatorio a la confesión rendida al dictarse la sentencia definitiva."

LA HIPÓTESIS DE DAR VISTA AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE INVESTIGUE LA POSIBLE CONSTITUCIÓN DEL DELITO. Si en el amparo directo el Tribunal Colegiado excluyó por ser prueba ilícita la declaración ministerial del quejoso en la que éste aceptó los hechos no corresponde reponer el procedimiento por tortura, ya que siguiendo los lineamientos de la tesis aislada 1a. CCV/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INculpADO.", aun cuando el quejoso alegó en su declaración preparatoria que fue obligado a confesar ante la representación social, por miedo, presión y golpes de los oficiales remitentes, porque la finalidad de la investigación de tortura en esta vertiente de violación al debido proceso quedó cumplida con la exclusión de esa declaración ministerial, pues al ya no existir la confesión del quejoso, entonces es improcedente ordenar la reposición del procedimiento, al desaparecer el impacto como violación al debido proceso, porque se excluyó la confesión y toda clase de información inculminatoria derivada de la posible tortura, por lo que aun, ante su denuncia de tortura, resulta que no existe prueba que pudiera impactar en la correspondiente violación a derechos, debido a que en dicho criterio se precisó que la violación al derecho a no ser torturado, únicamente impacta en el proceso penal cuando el inculcado confesó los hechos o existe alguna otra declaración o información autoinculminatoria; por tanto, cuando ésta ya no existe no es dable ordenar la reposición del procedimiento para que se investigue la tortura, al margen de que con dicha denuncia debe darse vista a la autoridad ministerial para que investigue desde la perspectiva de la tortura como delito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.49 P (10a.)

Amparo directo 292/2016. 20 de febrero de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Erika Yazmín Zárate Villa.

Amparo directo 310/2016. 24 de febrero de 2017. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Francisco Javier Sarabia Ascencio. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Daniela Edith Ávila Palomares.

Nota: La tesis aislada 1a. CCV/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 789.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD Y OTORGAMIENTO DE BASE DEBE RESOLVERSE CONFORME A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA, ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 8 DE MAYO DE 2014, SI LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN OCURRIERON DURANTE LA VIGENCIA DE ESA LEY, AUNQUE LA DEMANDA SE HAYA PRESENTADO CON POSTERIORIDAD A DICHA REFORMA.

Cuando un trabajador ejerza la acción referida, sustentada en hechos que tuvieron lugar durante la vigencia de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, en su texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial local el 8 de mayo de 2014, aquélla debe resolverse conforme a tal legislación, aunque la demanda se haya presentado con posterioridad a la entrada en vigor de las citadas reformas. Lo anterior es así, porque la nueva normativa no contiene los supuestos para resolver sobre la indicada pretensión, pues su artículo 9 sólo incluye a los trabajadores de nuevo ingreso, a quienes reconoce el derecho a solicitar su registro ante la Comisión Mixta de Escalafón de la autoridad pública atinente, para ser incorporados al sistema escalafonario y participar en los concursos, ascensos y promociones para la obtención de la base definitiva; por tanto, en términos del artículo 12 de dicha ley, ante la laguna legislativa enunciada debe acudirse a los principios generales del derecho, específicamente el relativo a la teoría de los derechos adquiridos, que permite la aplicación de la legislación vigente a la fecha en que se haya generado el derecho correspondiente y, en el caso, el artículo 9 de la ley en cita, en vigor hasta el 8 de mayo de 2014, establecía que tratándose de empleados de confianza o de trabajadores incluidos en listas de raya que desempeñen funciones de trabajadores de base, al prolongarse por más de 6 meses sus actividades, deberá considerarse la plaza en el presupuesto de egresos del siguiente ejercicio fiscal como trabajador de base, debiendo ingresar en la plaza de la última categoría.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.3o.9 L (10a.)

Amparo directo 182/2017. Sandra Iveth Lozano Castro. 1 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. Secretario: José Alberto Ramírez Leyva.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE GUADALUPE, SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, APODACA, GENERAL ESCOBEDO, SAN PEDRO GARZA GARCÍA, SANTA CATARINA, JUÁREZ, MONTERREY Y SANTIAGO, NUEVO LEÓN. CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, VIGENTES EN 2017, QUE PREVÉN EL USO, MANEJO E IMPLEMENTACIÓN DE DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS COMO HERRAMIENTA PARA LA DETECCIÓN DE INFRACCIONES Y LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS QUE LAS COMETAN, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/2006, concluyó que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo, garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados, cuestión en la que va inmerso el interés colectivo; sin embargo, precisó que el crecimiento en la utilización de ese poder de policía, necesario para el dinámico desenvolvimiento de la vida social, puede tornarse arbitrario si no se controla a la luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que debe crearse una esfera garantista que proteja de manera efectiva los derechos fundamentales. En estas condiciones, con independencia de las similitudes y diferencias entre el derecho penal, el derecho administrativo sancionador y el derecho administrativo que regula la seguridad vial, es inobjetable que la sanción pecuniaria por infracciones de tránsito es un acto privativo sujeto al cumplimiento de los artículos 14 y 16 constitucionales, es decir, a los derechos al debido proceso y de audiencia previa. Por tanto, contra la aplicación de las disposiciones de los reglamentos mencionados (homologados en su redacción), en vigor a partir del 1 de enero de 2017 (salvo el del último Municipio, que rige desde el 5 de esos meses y año), que prevén el uso, manejo e implementación de dispositivos tecnológicos como herramienta para la detección de infracciones y la identificación de las personas que las cometan, procede conceder la suspensión en el amparo, pues se cumple el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la ley de la materia, ya que la medida no afecta el orden público ni el interés social. Lo anterior, pues si bien los Municipios pueden utilizar dichos dispositivos para proteger a los peatones y conductores que circulan en las vialidades, cuestión en la que va inmerso el interés colectivo, lo cierto es que su uso no justifica el que se viole el derecho de audiencia previa en un procedimiento administrativo que priva y restringe los derechos de los particulares en relación con su patrimonio, por ejemplo, cuando las sanciones impuestas por la autoridad, derivadas del uso de los dispositivos tecnológicos, deben ser pagadas por el propietario del vehículo, como responsable solidario para efectos del cobro de la infracción, sin que se le otorgue el derecho de audiencia antes

de la imposición de la sanción de tránsito, sino que únicamente se prevén medios de defensa posteriores para su impugnación, lo que no subsana la violación señalada, porque este recurso enjuicia un acto consumado que produce sus efectos de inmediato en el particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.141 A (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 150/2017. Transportes Águila de Oro, S.A. de C.V. 15 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Ana Mitzi Hernández Rivera.

Incidente de suspensión (revisión) 182/2017. Jesús Flores Chapa. 15 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Ana Mitzi Hernández Rivera.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 4/2006 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1566.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE MONTERREY, SANTA CATARINA, SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, SAN PEDRO GARZA GARCÍA, APODACA, GENERAL ESCOBEDO, GUADALUPE, JUÁREZ Y SANTIAGO, NUEVO LEÓN. CONTRA LAS DISPOSICIONES DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS QUE ESTABLECEN LIMITACIONES Y RESTRICCIONES A LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO.

La suspensión definitiva en el amparo contra las disposiciones de los reglamentos mencionados (homologados en su contenido), que establecen limitaciones y restricciones a la actividad de transporte de carga pesada en el área metropolitana de Monterrey, Nuevo León, no afecta el interés social ni contraviene disposiciones de orden público, si los quejosos cuentan con el permiso correspondiente, porque el análisis ponderado entre la apariencia del buen derecho y el interés social, en términos de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 128 y 138 de la Ley de Amparo, revela que aquéllos acuden en defensa del ejercicio de sus derechos protegidos en los artículos 5o. y 11 constitucionales, los cuales, conforme al párrafo primero del numeral 1o. de la propia Norma Suprema, únicamente pueden ser limitados en los casos y condiciones que ésta establece. Así, aunque los reglamentos señalados prevean que sus disposiciones son de interés social, debe atenderse a que

el contenido particular de los preceptos impugnados es de naturaleza prohibitiva o restrictiva al ejercicio de un derecho que se ejerce mediante el permiso de autoridad competente y, por ende, solamente pueden estar justificados constitucionalmente si superan el análisis estricto de su razonabilidad y proporcionalidad, propio del estudio que caracteriza a la sentencia constitucional de fondo. En ese sentido, toma relevancia que el interés social mayor que debe privilegiarse en este caso con la suspensión definitiva, es aquel que permite la armonía social y la coexistencia pacífica entre el poder del Estado y la libertad de los gobernados para ejercer libremente sus derechos al trabajo y a la movilidad. Por esta razón, en un asomo provisional al fondo del asunto, atento a: la naturaleza del acto reclamado, la gravedad y trascendencia social de su ejecución, la existencia del derecho invocado por los quejosos y la dificultad de su reparación, se advierte que procede conceder la medida cautelar, porque satisfechos los demás requisitos para otorgarla, existe el peligro de la afectación ante la demora en la solución final del juicio, con perjuicios de difícil reparación en la esfera de derechos fundamentales de los agraviados y, en ese aspecto, coincide el interés social, pues se privilegia el orden público mediante la salvaguarda de los derechos humanos aludidos. Además, de negarse la suspensión solicitada, se produciría una mayor afectación al interés colectivo, en términos del último párrafo del artículo 129 de la Ley de Amparo, porque se trastocaría la regularidad de una actividad que impacta de manera directa la vida social y económica de la población, como lo es el traslado en el área metropolitana de Monterrey, de una diversidad de artículos, insumos, productos y bienes de primera necesidad y, en ese contexto, la suspensión del acto reclamado no sólo evita un perjuicio grave a los quejosos, sino que también garantiza que no se genere un mayor perjuicio al interés social. Finalmente, debe destacarse que, ante el cambio súbito en la política administrativa municipal en la omisión de regular el tránsito de los vehículos de carga pesada, la medida suspensiva protege la confianza legítima que los permisionarios habían depositado en la administración pública, sobre la base de la seguridad jurídica, hasta en tanto se resuelva sobre la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados que abruptamente cambiaron el estado de las cosas, con el fin de evitar que el perjuicio se materialice irreparablemente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.142 A (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 150/2017. Transportes Águila de Oro, S.A. de C.V. 15 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Omar Castro Zavaleta Bustos.

Incidente de suspensión (revisión) 160/2017. Granportuaria Servicios Dedicados, S.A. de C.V. 15 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Omar Castro Zavaleta Bustos.

Incidente de suspensión (revisión) 82/2017. Jesús Flores Chapa. 15 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Omar Castro Zavaleta Bustos.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS "METROBÚS". EL ARTÍCULO QUINTO, FRACCIÓN I, DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL HORARIO Y LA TARIFA DE SERVICIO DE LOS CORREDORES RELATIVOS; Y SE AUTORIZA LA EXENCIÓN DE PAGO DE ÉSTA A LAS PERSONAS QUE SE INDICAN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL –ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO–). Conforme al precepto citado, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de marzo de 2008, las personas de setenta años de edad o más están exentas del pago de la tarifa del sistema de transporte público de pasajeros "metrobus". Ahora bien, dicho artículo transgrede el principio de subordinación jerárquica, previsto en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual exige que ese tipo de normas estén precedidas por una ley y que sólo desarrollen, complementen o pormenoricen la aplicación del mandato legal, sin exceder de sus alcances o contrariar su sentido. Lo anterior es así, porque dicha disposición limita y restringe la prerrogativa contenida en el diverso 104 de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal abrogada, consistente en que las personas mayores de sesenta años tendrán derecho a que se les otorgue esa exención; es decir, va más allá de lo dispuesto por la ley, toda vez que, para acceder al beneficio señalado, prevé una edad mayor a la que ésta establece.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.42 A (10a.)

Amparo en revisión 183/2016. Jorge Renato Badillo Castañeda. 30 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Dulce María Domínguez Bravo.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRATA DE PERSONAS EN SU MODALIDAD DE OBTENER UN BENEFICIO POR LA EXPLOTACIÓN DE UNA O MÁS PERSONAS MEDIANTE

LA PROSTITUCIÓN Y APROVECHANDO UNA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD. ELEMENTO QUE DIFERENCIA A ESTE DELITO DE LA ORGANIZACIÓN LIBRE Y VOLUNTARIA EN EL DESEMPEÑO DEL TRABAJO SEXUAL.

El delito mencionado está previsto y sancionado por el artículo 13, fracción IV, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, descripción típica de la que se advierten los siguientes elementos: a) la existencia de una o más personas que se dediquen a la prostitución (sujetos pasivos); b) que el sujeto activo explote a los sujetos pasivos, esto es, que obtenga un beneficio de la prostitución por ellos practicada; y, c) que la explotación se lleve a cabo mediante el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad. Como puede apreciarse y atento a que la ley señalada no prohíbe la prostitución libre y ajena, el tipo penal en cita busca proteger la libre autodeterminación en el ejercicio y organización de dicha actividad; por ello, para establecer si en el caso de que una persona obtenga un beneficio del trabajo sexual ajeno, se configura el delito de trata de personas, tendrá que demostrarse si a quien se le atribuye la calidad de sujeto pasivo aceptó libremente las condiciones impuestas por el sujeto activo que derivaron en el beneficio obtenido; lo que se desprende del elemento identificado con el inciso c), pues su análisis permite identificar si la situación de vulnerabilidad fue el factor determinante sin el cual la trabajadora sexual no hubiera aceptado las condiciones impuestas por el activo y, por ende, no existió un ejercicio libre de su autodeterminación. De ahí que no todos los casos en que un tercero obtenga un beneficio de la prostitución ajena configura el delito de trata de personas, pues habrá situaciones en las que se trate de un reflejo de la organización en el trabajo sexual, como una manifestación más de que constituye una forma de trabajo y quienes lo ejercen lo hacen libre y voluntariamente, en ejercicio del derecho humano a la libertad de trabajo, reconocido en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.75 P (10a.)

Amparo directo 206/2016. 23 de marzo de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Fermín Rivera Quintana. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Yoalli Trinidad Montes Ortega.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

USURA. ATENTO AL NUEVO PARADIGMA CONSTITUCIONAL, SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL RESOLVER EL ASUNTO, ADVIERTE LA POSIBLE EXISTENCIA DE VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES EN CUANTO A ESTA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE, DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA.

Del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte un nuevo paradigma constitucional que obliga a las autoridades estatales, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; además, en el tema de la usura, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la tesis aislada 1a. CXCIII/2015 (10a.), estableció que esta figura constituye una "explotación del hombre por el hombre"; por tanto, acorde con la ingeniería constitucional y convencional, resulta obligatorio que se prohíba que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre otro un interés excesivo derivado de un acto jurídico, sin que esta limitación pueda acotarse únicamente a los títulos de crédito o contratos mercantiles, pues la usura no es privativa de alguna materia, sino que puede presentarse en cualquiera de las relaciones que celebra el gobernado. En ese contexto, si el Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el asunto, advierte la posible existencia de violación a derechos fundamentales en cuanto al tema de usura debe, conforme a la fracción VI del artículo 79 de la Ley de Amparo, suplir la deficiencia de la queja en los conceptos de violación o agravios, pues de lo contrario se permitiría que por una exigencia meramente técnica se soslaye la violación a derechos humanos, lo que de suyo atentaría contra el nuevo esquema constitucional. Entonces, si el órgano jurisdiccional tiene indicios de que en el juicio existió explotación del hombre por el hombre en términos de usura, de oficio, sin necesidad de que exista petición de parte interesada y al margen de la forma en que la autoridad responsable haya resuelto, debe ana-

lizar si se verifica indiciariamente el fenómeno usurario y, de estimar que existen elementos que presuman su existencia, proceder en los términos que indican las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.), 1a./J. 47/2014 (10a.), 1a./J. 52/2016 (10a.) y 1a./J. 53/2016 (10a.), de la Sala referida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.3o.6 K (10a.)

Amparo directo 109/2017. Jorge Erasmo Islas Omaña. 22 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario: Felipe Yaorfe Rangel Conde.

Nota: La tesis aislada 1a. CXCIII/2015 (10a.) y las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.), 1a./J. 47/2014 (10a.), 1a./J. 52/2016 (10a.) y 1a./J. 53/2016 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas, 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 19, Tomo I, junio de 2015, página 586; 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 400 y 402; y 36, Tomo II, noviembre de 2016, páginas 877 y 879, con los títulos y subtítulos: "EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. CONCEPTO.", "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].", "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", "USURA. AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE APLICAR LA JURISPRUDENCIA QUE ORDENA EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU POSIBLE EXISTENCIA, NO OBSTANTE QUE EL ACTO RECLAMADO SE HAYA EMITIDO BAJO LA VIGENCIA DE UN CRITERIO INTERPRETATIVO DIFERENTE." y "USURA. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA DE MANERA INDICIARIA SU POSIBLE CONFIGURACIÓN SIN QUE ESE TÓPICO HAYA SIDO OBJETO DE ANÁLISIS DURANTE EL JUICIO, DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXAMINE LO CONDUCENTE AL TENOR DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. AL TENER RECONOCIDO EL CARÁCTER DE PARTE ACTIVA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL, EL JUEZ, A FIN DE RESPETARLE SUS DERECHOS DE DEFENSA Y ACCESO A LA JUSTICIA, DEBE LLAMARLO A ÉSTE PARA QUE INTERVENGA DIRECTAMENTE EN TODAS SUS ETAPAS.

Del análisis de los artículos 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 173, fracción XIX, de la Ley de Amparo, se advierte el derecho de defensa en favor de la víctima u ofendido del delito, el cual comprende el derecho a recibir asesoría jurídica, ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución; y cuando lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal, de coadyuvar con el agente del Ministerio Público, a ofrecer pruebas, tanto en la averiguación previa como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias que correspondan, así como a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos previstos en la ley. Lo anterior con el fin de acreditar tanto el delito como la responsabilidad penal del inculpado y, por ende, que se le garantice su derecho a la reparación del daño; es decir, el legislador le reconoció a la víctima u ofendido la calidad de parte activa dentro del procedimiento penal, el cual incluye la etapa de averiguación previa, como la del proceso judicial. En ese sentido, acorde con los preceptos mencionados, en relación con los artículos 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, interpretados bajo el principio pro persona, reconocido en el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Federal, el reconocimiento de la víctima u ofendido del delito como parte, no es simplemente en atención a que es uno de los sujetos que interviene en el proceso penal, sino por la posición que guarda frente a todas las etapas procedimentales, lo que de suyo implica que debe reconocérsele y garantizársele su derecho a ser oído durante todas las etapas del proceso penal respectivo; de ahí que tiene derecho a que se le dé intervención directa y activa durante todas las etapas del procedimiento, puesto que ello ha sido elevado a la categoría de derecho fundamental por el

Poder Revisor de la Constitución, así como por los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano. En consecuencia, si el legislador, atento a los principios y derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente, otorgó a la víctima u ofendido del delito el carácter de parte, tanto en la averiguación previa, como en el proceso penal, quien tiene la oportunidad de comparecer a todas las audiencias a fin de defender sus intereses, es evidente que existe la obligación del juzgador para llamarlo al procedimiento penal, puesto que ese carácter lo tiene reconocido desde la etapa de averiguación previa y, solamente de esa manera, se le garantiza el derecho a intervenir dentro del proceso, ya sea para ofrecer pruebas en coadyuvancia con el agente del Ministerio Público, objetar las ofrecidas por la defensa del inculcado, formular alegatos e, inclusive, a interponer los recursos que establece la ley adjetiva de la materia, además de garantizársele su derecho a ser informado de las prerrogativas que en su favor establece la Constitución, y del desarrollo del procedimiento penal, lo que es acorde con los derechos de defensa y acceso a la justicia, contenidos en los artículos 17 y 20, apartado B, constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

XX.1o.PC.5 P (10a.)

Amparo directo 254/2016. 27 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mason Cal y Mayor. Secretario: Antonio Artemio Maldonado Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIONES PROCESALES. PUEDEN SER PLANTEADAS EN UN SEGUNDO JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SI NO TRASCENDIERON AL SENTIDO DE LA PRIMERA SENTENCIA RECLAMADA. De conformidad con el artículo 174 de la Ley de Amparo, existe una regla general consistente en que, al promover amparo directo, la parte quejosa debe controvertir todas las violaciones procesales que estime cometidas en su perjuicio, lo que impone al Tribunal Colegiado de Circuito el deber de analizarlas (incluso en suplencia de la queja) y, en su caso, ordenar su reparación, en razón de que no podrán ser materia de un amparo posterior; por otra parte, el artículo 170 del mismo ordenamiento condiciona el análisis de esos vicios a que afecten las defensas del gobernado y trasciendan al resultado de la sentencia, incluso, este último tiene la carga de indicar cuál fue esa trascendencia. En síntesis, aun cuando dichas violaciones pueden ser materia de un juicio de amparo directo, la viabilidad de su estudio está supeditada a que hayan tenido un impacto en la sentencia reclamada; en sentido contrario, si el demandante se duele de transgresiones a la legislación adjetiva, pero no se cumple esta condición, el tribunal del conocimiento no tendría otra alternativa que declarar inoperantes tales

argumentos. En vista de lo anterior, no procede exigir al gobernado plantearlos desde la primera ocasión, sin importar que el Tribunal Colegiado los deba declarar ineficaces, pues implicaría una intelección formalista y restrictiva del citado artículo 174, que, inclusive, resultaría inconsistente con el diseño de la vía directa y un obstáculo injustificado para la tutela judicial efectiva; de ahí que su interpretación que resulta conforme con el artículo 17 constitucional conlleva que las mencionadas violaciones deben ser propuestas en un primer amparo, siempre que, al hacerlo, el tribunal quede obligado a realizar el estudio respectivo, lo que no ocurre si, por ejemplo, la sentencia inicialmente reclamada sobreescribió en el juicio ordinario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.2o.A.5 K (10a.)

Amparo directo 157/2017. Margarita Melania Cortés Márquez. 13 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretario: Rodolfo Alejandro Castro Rolón.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIONES PROCESALES Y APRECIACIÓN DE PRUEBAS. EL JUEZ DE LA CAUSA CARECE DE FACULTAD PARA EXAMINAR SI SE ACTUALIZAN LAS PRIMERAS O LA TRASCENDENCIA DE LAS SEGUNDAS, EN UN AUTO DE TRÁMITE DICTADO DENTRO DE LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN, PARA RESOLVER RESPECTO DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD ABSOLUTA FORMULADA POR EL PROCESADO O SU DEFENSOR, AUN CUANDO ÉSTOS ADUZCAN QUE CON LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EXISTE VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES, LA CUAL PUEDE PROLONGARSE CON LA EMISIÓN DE UNA SENTENCIA DESFAVORABLE. El Código Federal de Procedimientos Penales ofrece la posibilidad de que antes de que concluya el procedimiento con la emisión de una sentencia, puede decretarse la libertad absoluta a favor del procesado, verbigracia, en los casos en que se estime que la acción penal está prescrita; empero, no instituye ninguna figura procesal que faculte al Juez de la causa a analizar, en un auto de trámite dictado antes del cierre de la etapa de instrucción, si se actualizan violaciones procesales o si las pruebas resultan bastantes o no para tener por acreditado el delito, así como la responsabilidad del imputado y, menos aún, para que con fundamento en ese análisis, determine en dicho proveído respecto a la procedencia o improcedencia del decreto de absoluta libertad. Por su parte, el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constriñe al Juez de la causa a analizar en la sentencia con la que se concluya el

juicio, el procedimiento acaecido tanto en la fase jurisdiccional como en la averiguación previa, a fin de que esté en posibilidad de determinar si algún actuar procesal deriva en pruebas ilícitas o en la invalidez de determinados medios de convicción; así como a valorar las pruebas allegadas al procedimiento, examinando el contenido de aquellas que les corresponda valor, para que decida si existe o no el delito y si se acredita o no la responsabilidad del procesado, pues dicho análisis es indispensable para que el juzgador pueda decretar, en su caso, la libertad absoluta en favor del sentenciado. Luego, ni aun en los casos en que el procesado y su defensa aduzcan transgresión a derechos fundamentales con la continuación de un procedimiento anacrónico y con pruebas inconducentes, así como el temor fundado de que ello se prolongue con la emisión de una sentencia desfavorable, el órgano jurisdiccional ante quien se someta la causa puede llegar al extremo de inobservar los principios y normas constitucionales, convencionales y legales que lo rigen, estableciendo el orden bajo el cual debe tramitar el procedimiento penal respectivo, ocupándose entonces del análisis pretendido por el procesado y su defensa, en un auto de trámite; máxime que la misma legislación penal federal aplicable establece medios de defensa que ofrecen la oportunidad de que el sentenciado, de ser el caso, se inconforme con lo que estime que no le favorece del fallo final, para que sea analizado por el tribunal de alzada; y, aún más, la Ley de Amparo le da la posibilidad de reclamar ese mismo fallo para que un tribunal federal analice si con la emisión de la sentencia con la que se concluyó el juicio del orden penal, se afectaron los derechos tutelados por la Constitución Federal y los tratados internacionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
NOVENA REGIÓN.
(IX Región)1o. 3 P (10a.)

Amparo en revisión 84/2017 (cuaderno auxiliar 381/2017) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas. 8 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretaria: Karen Oviedo Castañeda.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEXTA PARTE

NORMATIVA Y ACUERDOS RELEVANTES

SECCIÓN PRIMERA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Subsección 1. PLENO

ACUERDO GENERAL NÚMERO 9/2017, DE SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO 400/2016, POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS CONTRATADO A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, DEL VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS; RELACIONADO CON EL DIVERSO 1/2017, DE DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Conforme a lo previsto en los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 11, fracciones VI y XXI, y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

la Federación, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General Plenario 1/2017, de dieciséis de enero de dos mil diecisiete, en el cual se determinó:

"**ÚNICO.** En tanto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve la acción de inconstitucionalidad 63/2016 referida en el considerando cuarto de este instrumento normativo, y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad del Decreto 400/2016, por el que se modifica la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, en materia de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, del veintidós de junio de dos mil dieciséis, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.";

SEGUNDO. En sesión celebrada el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 63/2016, en cuyo punto resolutivo cuarto, se determinó: "...**CUARTO.** Se reconoce la validez de los artículos 40 sexies, fracción IX, en las porciones normativas 'que su año modelo o de fabricación o ejercicio automotriz no sea anterior a siete años; que tenga máximo siete plazas, incluyendo al operador, mínimo cuatro puertas, cinturones de seguridad en condiciones de uso para todos los pasajeros, bolsas de aire delanteras' y 'que el vehículo cumpla con los requisitos administrativos para su circulación previstos en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, y su reglamento', 40 septies, fracción III, y 41, fracción IV, de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, publicados mediante Decreto 400/2016 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de veintidós de junio de dos mil dieciséis. ...", y

TERCERO. Por tanto, se estima que ha dejado de existir la razón que motivó el aplazamiento decretado en el Acuerdo General Plenario 1/2017 citado en el considerando primero de este instrumento normativo, por lo que deben resolverse los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad del Decreto 400/2016, por el que se modifica la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, en materia de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, del veintidós de junio de dos mil dieciséis.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se levanta el aplazamiento dispuesto en el Acuerdo General Plenario 1/2017, de dieciséis de enero de dos mil diecisiete, del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad del Decreto 400/2016, por el que se modifica la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, en materia de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, del veintidós de junio de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Los asuntos a que se refiere el punto inmediato anterior pendientes de resolución en los Tribunales Colegiados de Circuito, deberán ser resueltos aplicando los criterios sostenidos en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 63/2016, tomando en cuenta el principio establecido en el punto décimo quinto del Acuerdo General Plenario 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del veintiocho de septiembre de dos mil quince; en la inteligencia de que, en su caso, con plenitud de jurisdicción podrán resolver sobre los demás temas que se hayan hecho valer, aun los de constitucionalidad, incluida convencionalidad.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 9/2017, DE SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO 400/2016, POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS CONTRATADO A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, DEL VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS; RELACIONADO CON EL DIVERSO 1/2017, DE DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y presidente Luis María Aguilar Morales. El señor Ministro José Ramón Cossío Díaz estuvo ausente, previo aviso.—Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 15 AGOSTO DE 2017).

Nota: Los Acuerdos Generales Números 1/2017, de dieciséis de enero de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad del Decreto 400/2016, por el que se modifica la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, en materia de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, del veintidós de junio de dos mil dieciséis; 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito; e, Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiocho de septiembre de dos mil quince, por el que se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del punto cuarto del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las

Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citados, aparecen publicados en el *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo IV, enero de 2017, página 2829; *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173; y, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo III, septiembre de 2015, página 2277, respectivamente.

ACUERDO GENERAL NÚMERO 10/2017, DE SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA PARCIALMENTE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN I, INCISOS G) Y J), 3, FRACCIONES XVIII, XIX, XX, XXV A XXXVI, 4, 5, 5-A, 10, 11, 13, 14, 19, Y CUARTO TRANSITORIO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE; REGLAS I.5.1.2, I.5.1.3 Y I.5.1.5, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA DOS MIL CATORCE Y SU ANEXO 19, Y 3.3, CAPÍTULO 3 DENOMINADO "DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS", DEL DECRETO QUE COMPILA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES Y ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, RESPECTO DE LOS TEMAS ABORDADOS EN LAS TESIS Y JURISPRUDENCIAS RESPECTIVAS; RELACIONADO CON EL DIVERSO

11/2015, DE DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad para expedir acuerdos generales a fin de remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Suprema Corte determine para la mejor impartición de justicia;

SEGUNDO. En términos de lo establecido en los artículos 11, fracciones VI y XXI, y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Pleno puede, a través de acuerdos generales, remitir los asuntos de su competencia para su resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito y, en ese supuesto, éstos serán competentes para resolverlos;

TERCERO. Por Acuerdo General Plenario 11/2015, de diez de agosto de dos mil quince, el Tribunal Pleno, entre otros aspectos, decretó el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito relacionados con la impugnación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del once de diciembre de dos mil trece, y determinó: "... PRIMERO. En tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece el o los criterios respectivos, y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista la impugnación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del once de diciembre de dos mil trece, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta. ...";

CUARTO. En sesiones celebradas los días cinco de octubre y nueve de noviembre de dos mil dieciséis; once y veinticinco de enero, ocho y veintidós

de febrero de dos mil diecisiete, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por lo que hace a la impugnación de diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, los amparos en revisión 441/2015, 845/2015, 876/2015, 636/2015, 146/2016, 834/2014, 612/2014, 687/2015, 577/2015, 819/2015, 1040/2015, 343/2015 y 876/2015, de los que derivaron las tesis jurisprudenciales 2a./J. 69/2017 (10a.), 2a./J. 70/2017 (10a.), 2a./J. 71/2017 (10a.), 2a./J. 72/2017 (10a.), 2a./J. 73/2017 (10a.), 2a./J. 74/2017 (10a.), 2a./J. 75/2017 (10a.), 2a./J. 76/2017 (10a.), 2a./J. 77/2017 (10a.), y 2a./J. 78/2017 (10a.), así como las tesis aisladas 2a. LXXII/2017 (10a.), 2a. LXXIII/2017 (10a.), 2a. LXXIV/2017 (10a.), 2a. LXXX/2017 (10a.), 2a. LXXXI/2017 (10a.), 2a. LXXXII/2017 (10a.), 2a. LXXXIII/2017 (10a.), 2a. LXXXIV/2017 (10a.), 2a. LXXXV/2017 (10a.), 2a. LXXXVI/2017 (10a.), 2a. LXXXVII/2017 (10a.), 2a. LXXXVIII/2017 (10a.), 2a. LXXXIX/2017 (10a.), 2a. XC/2017 (10a.), 2a. XCI/2017 (10a.), 2a. XCII/2017 (10a.), 2a. XCIII/2017 (10a.), 2a. CVII/2017 (10a.), y 2a. CVIII/2017 (10a.), respectivamente;

QUINTO. Por tanto, se estima que ha dejado de existir parcialmente la razón que motivó el aplazamiento decretado en el Acuerdo General Plenario 11/2015, del dictado de la resolución, por lo que se levanta ese aplazamiento únicamente por lo que se refiere a los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista el problema de constitucionalidad de la norma invocada en el Considerando Cuarto respecto de los temas abordados en las invocadas tesis jurisprudenciales y aisladas concernientes a BEBIDAS SABORIZADAS CON AZÚCAR AGREGADA y ALIMENTOS NO BÁSICOS CON ALTA DENSIDAD CALÓRICA, y

SEXTO. En relación con los aspectos restantes vinculados con esos dos temas, pueden resolverse por los Tribunales Colegiados de Circuito atendiendo a la experiencia obtenida y al tenor de las directrices fijadas en esos criterios, por lo que se estima conveniente delegar competencia a éstos para que con libertad de jurisdicción se pronuncien sobre los demás planteamientos, sin menoscabo de que se mantenga el aplazamiento respecto de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad de los temas de "ENAJENACIÓN DE COMBUSTIBLES FÓSILES, GASOLINA O DIÉSEL" y "PLAGUICIDAS" pendientes de resolver a que se refiere la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios vigente a partir de dos mil catorce.

En consecuencia, con fundamento en lo señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente.

ACUERDO

PRIMERO. Se levanta parcialmente el aplazamiento decretado en el Acuerdo General Plenario 11/2015, de diez de agosto de dos mil catorce, para

dictar sentencia en los asuntos en los que subsista el problema de constitucionalidad de los temas de BEBIDAS SABORIZADAS CON AZÚCAR AGREGADA y ALIMENTOS NO BÁSICOS CON ALTA DENSIDAD CALÓRICA previstos en los artículos 2, fracción I, incisos G) y J), 3, fracciones XVIII, XIX, XX, XXV a XXXVI, 4, 5, 5-A, 10, 11, 13, 14, 19, y Cuarto Transitorio, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce; reglas I.5.1.2, I.5.1.3 y I.5.1.5, de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce y su anexo 19, y 3.3, Capítulo 3 denominado "Del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios", del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiséis de diciembre de dos mil trece.

SEGUNDO. Continúa el aplazamiento dispuesto en el citado Acuerdo General Plenario 11/2015, en los amparos en revisión en los que subsiste el problema de constitucionalidad del Decreto Legislativo de mérito por lo que hace a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios concerniente a los temas de "ENAJENACIÓN DE COMBUSTIBLES FÓSILES, GASOLINA O DIÉSEL" y "PLAGUICIDAS".

Los Juzgados de Distrito deberán suspender el envío directo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de los amparos en revisión mencionados en el Punto Primero que antecede y, en consecuencia, deberán remitirlos directamente a los Tribunales Colegiados de Circuito.

TERCERO. En relación con los asuntos a que se refiere el Punto Primero que antecede pendientes de resolución, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación delega competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para resolverlos, aplicando las tesis jurisprudenciales y aisladas citadas en el Considerando Cuarto del presente Acuerdo General, tomando en cuenta el principio establecido en el Punto Décimo Quinto del diverso Acuerdo General Plenario 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, modificado por última vez mediante instrumento normativo del veintiocho de septiembre de dos mil quince; en la inteligencia de que, en su caso, con plenitud de jurisdicción podrán resolver sobre los demás temas que se hayan hecho valer, aun los de constitucionalidad, incluida convencionalidad.

CUARTO. Los amparos en revisión radicados en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que subsista el problema de constitucionalidad señalado en el Considerando Quinto que antecede relativos a los temas de BEBIDAS SABORIZADAS CON AZÚCAR AGREGADA y ALIMENTOS NO BÁSICOS CON ALTA DENSIDAD CALÓRICA, serán remitidos a la brevedad por la Secretaría General de Acuerdos a los Tribunales Colegiados de Circuito, obser-

vando el trámite dispuesto al respecto en el citado Acuerdo General Plenario 5/2013.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 10/2017, DE SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA PARCIALMENTE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN I, INCISOS G) y J), 3, FRACCIONES XVIII, XIX, XX, XXV A XXXVI, 4, 5, 5-A, 10, 11, 13, 14, 19, Y CUARTO TRANSITORIO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE; REGLAS I.5.1.2, I.5.1.3 y I.5.1.5, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA DOS MIL CATORCE Y SU ANEXO 19, Y 3.3, CAPÍTULO 3

DENOMINADO "DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS", DEL DECRETO QUE COMPILA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES Y ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, RESPECTO DE LOS TEMAS ABORDADOS EN LAS TESIS Y JURISPRUDENCIAS RESPECTIVAS; RELACIONADO CON EL DIVERSO 11/2015, DE DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidente Luis María Aguilar Morales. El señor Ministro José Ramón Cossío Díaz estuvo ausente, previo aviso.—Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 15 DE AGOSTO DE 2017).

Nota: Los Acuerdos Generales Números 11/2015, de diez de agosto de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se precisa el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, relacionados con la impugnación del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del once de diciembre de dos mil trece; y se ordena a los Juzgados de Distrito tanto la suspensión del envío directo a este Alto Tribunal, como la remisión directa, en consecuencia, a los Tribunales Colegiados de Circuito, de dichos asuntos; 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito; e, Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiocho de septiembre de dos mil quince, por el que se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del punto cuarto del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo III, agosto de 2015, página 2661; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173; y, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo III, septiembre de 2015, página 2277, respectivamente.

SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE ADICIONA EL SIMILAR QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DEL PROPIO CONSEJO, RESPECTO A LA DIFUSIÓN DE LAS NECESIDADES INMOBILIARIAS DEL CONSEJO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. De conformidad con el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es competente para establecer la normatividad y los criterios para modernizar los sistemas y procedimientos administrativos internos, y

QUINTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal con la finalidad de incentivar la oferta inmobiliaria para atender las necesidades del Poder Judicial de la Federación, determinó que en la etapa de búsqueda de oferta inmobiliaria para adquisición o para arrendamiento, se implementen acciones y mecanismos institucionales que permitan garantizar una mayor difusión de las necesidades inmobiliarias del Consejo.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se adicionan la fracción II Bis al artículo 474, así como la fracción III Bis al artículo 494 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, para quedar como sigue:

"Artículo 474. ...

I. a II. ...

II Bis. Las instancias encargadas de la búsqueda podrán realizar las acciones necesarias para la publicación de un aviso, en dos diarios de mayor circulación nacional, así como en la Página del Consejo en Internet, de la necesidad inmobiliaria específica, señalando los requerimientos técnicos, sin perjuicio de que reciban ofertas por otros medios.

Dichas instancias señalarán el plazo de vigencia del aviso, vencido éste se podrán realizar publicaciones subsecuentes.

III. a IV. ...

...

Artículo 494. ...

I. a III. ...

III Bis. Sin perjuicio de lo previsto en las fracciones anteriores, y de que reciban ofertas por otros medios, la Dirección General de Servicios Generales y la Coordinación de Administración Regional, por conducto de las Administraciones Regionales y Delegaciones Administrativas, según corresponda, podrán realizar las acciones necesarias para la publicación de un aviso, en dos diarios de mayor circulación nacional, así como en la Página del Consejo en Internet, de la necesidad inmobiliaria específica, señalando los requerimientos técnicos.

Dichas instancias señalarán el plazo de vigencia del aviso, vencido éste se podrán realizar publicaciones subsecuentes.

IV. a XIV. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que adiciona el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del Consejo, respecto a la difusión de las necesidades inmobiliarias del Consejo, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de siete de junio de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafuya Hernández.—Ciudad de México, a trece de julio de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 1 DE AGOSTO DE 2017).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2256.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 32 DEL SIMILAR, QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, EN RELACIÓN CON EL TURNO DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. De conformidad con el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer la normatividad y los criterios para modernizar la estructura orgánica; y

QUINTO. Es necesario reformar los párrafos sexto y séptimo del artículo 32 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, para fijar con precisión las reglas de recepción de asuntos

durante las guardias semanales de los secretarios de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se reforman los párrafos sexto y séptimo, para ser párrafo sexto, y se recorren los actuales párrafos octavo y noveno para ser párrafos séptimo y octavo, del artículo 32 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, para quedar como sigue:

"Artículo 32. ...

...

...

...

...

El secretario autorizado por los dos titulares de los órganos jurisdiccionales a los que corresponda la guardia semanal recibirá los asuntos conforme a lo siguiente:

I. De lunes a jueves entre las 14:31 horas y 8:29 horas del día siguiente, recibirá los asuntos urgentes y no urgentes;

II. De las 8:30 horas a las 14:30 horas de cada viernes hábil, exclusivamente los asuntos urgentes. En ese mismo horario la Oficina de Correspondencia Común, recibirá aquellos que no sean urgentes para el turno correspondiente; y

III. De las 14:31 horas del viernes a las 8:29 horas del lunes siguiente, dicho secretario continuará recibiendo los asuntos urgentes y no urgentes.

Si son asuntos urgentes se distribuirán de manera equitativa entre los dos juzgados que están de guardia.

Si no son asuntos urgentes, esperará al día hábil siguiente para remitirlos a la Oficina de Correspondencia Común, donde se turnarán de forma aleatoria o relacionada, según sea procedente, entre los 5 juzgados del reclusorio."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. El periodo de guardia de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales de la Ciudad de México no será modificado con motivo de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el artículo 32 del similar, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en relación con el turno de asuntos entre los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales de la Ciudad de México, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 15 DE AGOSTO DE 2017).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura General que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL SIMILAR QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, SITUACIÓN PATRIMONIAL,

CONTROL Y RENDICIÓN DE CUENTAS, EN RELACIÓN CON LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 94, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, están a cargo del Consejo de la Judicatura Federal;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; asimismo de acuerdo a lo establecido en la fracción XVIII de este ordenamiento, es competente para establecer la normatividad y los criterios para modernizar los sistemas y procedimientos administrativos internos; y

CUARTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determinó que la Comisión de Disciplina resuelva los recursos de inconformidad que se interpongan en contra de los acuerdos que desechan, declaran improcedentes o tienen por no presentadas las quejas o denuncias tramitadas por la Contraloría del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se reforma el segundo párrafo del artículo 167 y el primer párrafo del artículo 172, ambos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de res-

ponsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, para quedar como sigue:

"Artículo 167. ...

Este recurso lo admite y tramita el Presidente o el presidente de la Comisión, según corresponda, en ambos casos con auxilio de la Secretaría y lo resuelve el Pleno, con excepción de aquellos derivados de asuntos tramitados por la Contraloría, los cuales serán resueltos por la Comisión. El plazo para la interposición de la inconformidad será de tres días hábiles y treinta días hábiles para su resolución.

Artículo 172. Substanciado el recurso de inconformidad, el Presidente formulará el proyecto de resolución y lo someterá al Pleno para su resolución, salvo en aquellos casos en que el Presidente o el titular de la Contraloría haya dictado el acuerdo que se impugna, supuesto en el cual le corresponderá al presidente de la Comisión de Disciplina. Lo mismo se observará en el supuesto del recurso de reclamación.

..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. Los recursos de inconformidad en trámite a la entrada en vigor del presente Acuerdo se continuarán hasta su conclusión conforme a las disposiciones jurídicas con las que dieron inicio.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar que establece las disposiciones en materia de

responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, en relación con la competencia para resolver los recursos de inconformidad, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de cinco de julio de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 22 DE AGOSTO DE 2017).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3275.

ACUERDO GENERAL 7/2017, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y ADICIONA DISPOSICIONES DE DIVERSOS ACUERDOS GENERALES PARA ESTABLECER LA ADSCRIPCIÓN DE LOS JUECES DE DISTRITO CON COMPETENCIA EN EJECUCIÓN, EN LOS CENTROS DE JUSTICIA PENAL FEDERAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del mismo, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le admi-

nistre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; por lo que para cumplir con el mandato constitucional es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la impartición de justicia sea pronta, completa, imparcial y gratuita;

TERCERO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracciones IV, V, VI y XXIV; y 144, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como proponer al Pleno para su aprobación, los acuerdos generales de creación de los Centros de Justicia Penal Federal, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción II Bis, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

CUARTO. El dieciocho de junio de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que destaca la reforma al artículo 18, segundo párrafo constitucional, conforme al cual el sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir; así como la reforma del artículo 21, párrafo tercero constitucional, en el que se establece que la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial; estableciendo en el artículo transitorio quinto del decreto de reforma constitucional, que el nuevo sistema de reinserción social previsto en los dispositivos constitucionales citados, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente;

QUINTO. El 16 de junio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional de Ejecución Penal, la cual tiene por objeto, entre otros, establecer las normas que deben observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial; y establecer los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal.

Conforme al artículo 24 de la ley nacional, el Poder Judicial de la Federación debe establecer Jueces que tendrán las competencias para resolver

las controversias con motivo de la aplicación de dicha ley. De tal suerte, serán competentes para conocer del procedimiento de ejecución penal los Jueces en cuya circunscripción territorial se encuentre la persona privada de la libertad, independientemente de la circunscripción territorial en la que se hubiese impuesto la sanción en ejecución. Los Jueces de Ejecución tendrán la competencia y adscripción que se determine en su respectiva ley orgánica y demás disposiciones legales;

SEXTO. Atendiendo a que la demanda de administración de justicia en la fase de ejecución de las penas es cuantitativamente diferenciada en las diversas regiones del país; es conveniente la creación de Juzgados de Distrito con competencia en ejecución, con la plantilla de personal que determine el propio Consejo; y

SÉPTIMO. En sesión de siete de junio de dos mil diecisiete, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la adscripción de Jueces de Distrito con competencia en ejecución, para que se avoquen al conocimiento de la fase de ejecución.

Si bien dicha medida es de alcance para todos los Centros de Justicia Penal Federal, en una primera etapa, esta medida se ejecutará el próximo uno de agosto de dos mil diecisiete en veintiún Centros de Justicia Penal Federal.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se reforman los artículos 2, fracciones V y VI; 4, párrafos primero y segundo; 8, fracciones I y II; y 17, fracción I; y se adicionan una fracción V Bis al artículo 2; un párrafo segundo al artículo 5; una fracción III al artículo 8; y un párrafo tercero al artículo 17, del Acuerdo General 8/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a IV. ...

V. Jueces de Distrito: Jueces de Distrito especializados en el sistema penal acusatorio; y con competencia en ejecución;

V Bis. Juez de Ejecución: Juez de Distrito especializado en el sistema penal acusatorio con competencia en ejecución;

VI. Juzgadores: Jueces de Control, Juez de Ejecución, así como Tribunales de Enjuiciamiento y de Alzada;

VII. a VIII. ...

Artículo 4. El Centro se integrará por los Jueces de Distrito y Tribunales de Alzada que sean adscritos por el Pleno, atendiendo a las necesidades para la impartición de justicia.

Los Jueces de Distrito, con excepción del Juez de Ejecución, tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas, sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Uno de los Jueces de Distrito fungirá como Administrador, con excepción del Juez de Ejecución.

...

Artículo 5. ...

El Juez de Ejecución tendrá la competencia que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás normatividad aplicable, dentro de la jurisdicción territorial del Centro.

Artículo 8. ...

I. Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, cuya atención corresponderá al Juez de Distrito especializado en el sistema penal acusatorio que deba cubrirla, o al Juez de Ejecución, conforme a la Ley Nacional de Ejecución Penal;

II. Los asuntos relacionados durante las etapas procesales de investigación, e intermedia o de preparación del juicio; y

III. Los demás asuntos de la competencia del Juez de Ejecución.

...

Artículo 17. ...

I. La sustitución recaerá en otro Juez de Distrito del mismo Centro, con exclusión de aquel que funja como Administrador y del Juez de Ejecución;

II. a III. ...

La sustitución del Juez de Ejecución recaerá en el Juez que funja como Administrador, y en caso de no ser posible, la sustitución recaerá en cualquier otro Juez de Distrito del Centro."

SEGUNDO. Se reforman los artículos 2, fracciones V y VI; 4, párrafos primero y segundo; 8, fracciones I y II; y 17, fracción I; y se adicionan una fracción V Bis al artículo 2; un párrafo segundo al artículo 5; una fracción III al artículo 8; y un párrafo cuarto al artículo 17, del Acuerdo General 33/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea los Centros de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California, con residencia en las ciudades de Mexicali y Tijuana, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a IV. ...

V. Jueces de Distrito: Jueces de Distrito especializados en el sistema penal acusatorio; y con competencia en ejecución;

V Bis. Juez de Ejecución: Juez de Distrito especializado en el sistema penal acusatorio con competencia en ejecución, en el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana;

VI. Juzgadores: Jueces de Control, Juez de Ejecución, así como Tribunales de Enjuiciamiento y de Alzada;

VII. a VIII. ...

Artículo 4. Los Centros se integrarán por los Jueces de Distrito y Tribunales de Alzada que sean adscritos por el Pleno, atendiendo a las necesidades para la impartición de justicia.

Los Jueces de Distrito, con excepción del Juez de Ejecución, tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y Tribuna-

les de Enjuiciamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas, sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Uno de los Jueces de Distrito fungirá como Administrador, con excepción del Juez de Ejecución.

...

Artículo 5. ...

El Juez de Ejecución tendrá la competencia que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás normatividad aplicable, dentro de la jurisdicción territorial del Centro.

Artículo 8. ...

I. Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, cuya atención corresponderá al Juez de Distrito especializado en el sistema penal acusatorio que deba cubrirla, o al Juez de Ejecución, conforme a la Ley Nacional de Ejecución Penal;

II. Los asuntos relacionados durante las etapas procesales de investigación, e intermedia o de preparación del juicio; y

III. Los demás asuntos de la competencia del Juez de Ejecución.

...

Artículo 17. ...

I. La sustitución recaerá en otro Juez de Distrito del mismo Centro, con exclusión de aquel que funja como Administrador y del Juez de Ejecución;

II. a III. ...

La sustitución del Juez de Ejecución recaerá en el Juez que funja como Administrador, y en caso de no ser posible, la sustitución recaerá en cualquier otro Juez de Distrito del Centro."

TERCERO. Se reforman los artículos 2, fracciones V y VI; 4, párrafos primero y segundo; 8, fracciones I y II; y 17, fracciones I y II; y se adicionan una fracción V Bis al artículo 2; un párrafo segundo al artículo 5; una fracción III al artículo 8; una fracción III y un párrafo tercero al artículo 17, del Acuerdo General 32/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a IV. ...

V. Jueces de Distrito: Jueces de Distrito especializados en el sistema penal acusatorio; y con competencia en ejecución;

V Bis. Juez de Ejecución: Juez de Distrito especializado en el sistema penal acusatorio con competencia en ejecución;

VI. Juzgadores: Jueces de Control, Juez de Ejecución, así como Tribunales de Enjuiciamiento y de Alzada;

VII. a VIII. ...

Artículo 4. El Centro se integrará por los Jueces de Distrito y Tribunales de Alzada que sean adscritos por el Pleno, atendiendo a las necesidades para la impartición de justicia.

Los Jueces de Distrito, con excepción del Juez de Ejecución, tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas, sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Uno de los Jueces de Distrito fungirá como Administrador, con excepción del Juez de Ejecución.

...

Artículo 5. ...

El Juez de Ejecución tendrá la competencia que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás normatividad aplicable, dentro de la jurisdicción territorial del Centro.

Artículo 8. ...

I. Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, cuya atención corresponderá al Juez de Distrito especializado en el sistema penal acusatorio que deba cubrirla, o al Juez de Ejecución, conforme a la Ley Nacional de Ejecución Penal;

II. Los asuntos relacionados durante las etapas procesales de investigación, e intermedia o de preparación del juicio; y

III. Los demás asuntos de la competencia del Juez de Ejecución.

...

Artículo 17. ...

I. La sustitución recaerá en otro Juez de Distrito del mismo Centro, con exclusión de aquel que funja como Administrador y del Juez de Ejecución;

II. En caso de no ser posible lo previsto en la fracción anterior, la sustitución recaerá en el Administrador, en términos del artículo 8 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y

III. Si tampoco fuera posible, la sustitución recaerá en los Jueces de Distrito del Centro de Justicia Penal Federal más cercano.

...

La sustitución del Juez de Ejecución recaerá en el Juez que funja como Administrador, y en caso de no ser posible, la sustitución recaerá en cualquier otro Juez de Distrito del Centro."

CUARTO. Se reforman los artículos 2, fracciones V y VI; 4, párrafos primero y segundo; 8, fracciones I y II; y 17, fracción I; y se adicionan una fracción V Bis al artículo 2; un párrafo segundo al artículo 5; una fracción III al artículo 8; y un párrafo tercero al artículo 17, del Acuerdo General 27/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia

Penal Federal en el Estado de Campeche, con residencia en San Francisco de Campeche, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a IV. ...

V. Jueces de Distrito: Jueces de Distrito especializados en el sistema penal acusatorio; y con competencia en ejecución;

V Bis. Juez de Ejecución: Juez de Distrito especializado en el sistema penal acusatorio con competencia en ejecución;

VI. Juzgadores: Jueces de Control, Juez de Ejecución, así como Tribunales de Enjuiciamiento y de Alzada;

VII. a VIII. ...

Artículo 4. El Centro se integrará por los Jueces de Distrito y Tribunales de Alzada que sean adscritos por el Pleno, atendiendo a las necesidades para la impartición de justicia.

Los Jueces de Distrito, con excepción del Juez de Ejecución, tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas, sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Uno de los Jueces de Distrito fungirá como Administrador, con excepción del Juez de Ejecución.

...

Artículo 5. ...

El Juez de Ejecución tendrá la competencia que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás normatividad aplicable, dentro de la jurisdicción territorial del Centro.

Artículo 8. ...

I. Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, cuya atención corresponderá al Juez de Distrito especializado en el sistema penal acusatorio que deba cubrirla, o al Juez de Ejecución, conforme a la Ley Nacional de Ejecución Penal;

II. Los asuntos relacionados durante las etapas procesales de investigación, e intermedia o de preparación del juicio; y

III. Los demás asuntos de la competencia del Juez de Ejecución.

...

Artículo 17. ...

I. La sustitución recaerá en otro Juez de Distrito del mismo Centro, con exclusión de aquel que funja como Administrador y del Juez de Ejecución;

II. a III. ...

La sustitución del Juez de Ejecución recaerá en el Juez que funja como Administrador, y en caso de no ser posible, la sustitución recaerá en cualquier otro Juez de Distrito del Centro."

QUINTO. Se reforman los artículos 2, fracciones V y VI; 4, párrafos primero y segundo; 8, fracciones I y II; y 17, fracción I; y se adicionan una fracción V Bis al artículo 2; un párrafo segundo al artículo 5; una fracción III al artículo 8; y un párrafo tercero al artículo 17, del Acuerdo General 48/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a IV. ...

V. Jueces de Distrito: Jueces de Distrito especializados en el sistema penal acusatorio; y con competencia en ejecución;

V Bis. Juez de Ejecución: Juez de Distrito especializado en el sistema penal acusatorio con competencia en ejecución;

VI. Juzgadores: Jueces de Control, Juez de Ejecución, así como Tribunales de Enjuiciamiento y de Alzada;

VII. a VIII. ...

Artículo 4. El Centro se integrará por los Jueces de Distrito y Tribunales de Alzada que sean adscritos por el Pleno, atendiendo a las necesidades para la impartición de justicia.

Los Jueces de Distrito, con excepción del Juez de Ejecución, tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas, sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Uno de los Jueces de Distrito fungirá como Administrador, con excepción del Juez de Ejecución.

...

Artículo 5. ...

El Juez de Ejecución tendrá la competencia que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás normatividad aplicable, dentro de la jurisdicción territorial del Centro.

Artículo 8. ...

I. Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, cuya atención corresponderá al Juez de Distrito especializado en el sistema penal acusatorio que deba cubrirla, o al Juez de Ejecución, conforme a la Ley Nacional de Ejecución Penal;

II. Los asuntos relacionados durante las etapas procesales de investigación, e intermedia o de preparación del juicio; y

III. Los demás asuntos de la competencia del Juez de Ejecución.

...

Artículo 17. ...

I. La sustitución recaerá en otro Juez de Distrito del mismo Centro, con exclusión de aquel que funja como Administrador y del Juez de Ejecución;

II. a III. ...

La sustitución del Juez de Ejecución recaerá en el Juez que funja como Administrador, y en caso de no ser posible, la sustitución recaerá en cualquier otro Juez de Distrito del Centro."

SEXTO. Se reforman los artículos 2, fracciones V y VI; 4, párrafos primero y segundo; 8, fracciones I y II; y 17, fracción I; y se adicionan una fracción V Bis al artículo 2; un párrafo segundo al artículo 5; una fracción III al artículo 8; y un párrafo tercero al artículo 17, del Acuerdo General 7/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Colima, con residencia en la ciudad del mismo nombre, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a IV. ...

V. Jueces de Distrito: Jueces de Distrito especializados en el sistema penal acusatorio; y con competencia en ejecución;

V Bis. Juez de Ejecución: Juez de Distrito especializado en el sistema penal acusatorio con competencia en ejecución;

VI. Juzgadores: Jueces de Control, Juez de Ejecución, así como Tribunales de Enjuiciamiento y de Alzada;

VII. a VIII. ...

Artículo 4. El Centro se integrará por los Jueces de Distrito y Tribunales de Alzada que sean adscritos por el Pleno, atendiendo a las necesidades para la impartición de justicia.

Los Jueces de Distrito, con excepción del Juez de Ejecución, tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas, sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350

del Código Nacional de Procedimientos Penales. Uno de los Jueces de Distrito fungirá como Administrador, con excepción del Juez de Ejecución.

...

Artículo 5. ...

El Juez de Ejecución tendrá la competencia que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás normatividad aplicable, dentro de la jurisdicción territorial del Centro.

Artículo 8. ...

I. Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, cuya atención corresponderá al Juez de Distrito especializado en el sistema penal acusatorio que deba cubrirla, o al Juez de Ejecución, conforme a la Ley Nacional de Ejecución Penal;

II. Los asuntos relacionados durante las etapas procesales de investigación, e intermedia o de preparación del juicio; y

III. Los demás asuntos de la competencia del Juez de Ejecución.

...

Artículo 17. ...

I. La sustitución recaerá en otro Juez de Distrito del mismo Centro, con exclusión de aquel que funja como Administrador y del Juez de Ejecución;

II. a III. ...

La sustitución del Juez de Ejecución recaerá en el Juez que funja como Administrador, y en caso de no ser posible, la sustitución recaerá en cualquier otro Juez de Distrito del Centro."

SÉPTIMO. Se reforman los artículos 2; 4, párrafos primero y segundo; 8, fracciones I y II; y 17, párrafo segundo; y se adicionan un párrafo cuarto al artículo 5; una fracción III al artículo 8; y un párrafo sexto al artículo 17, del Acuerdo General 3/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea los Centros de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en los reclusorios Oriente, Sur y Norte, para quedar como sigue:

"**Artículo 2.** Para efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

I. Administrador: Juez de Distrito encargado de la administración del Centro de Justicia Penal Federal;

II. Centros: Centros de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en los Reclusorios Oriente, Sur y Norte.

III. Consejo: Consejo de la Judicatura Federal;

IV. Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento: Jueces de Distrito;

V. Jueces de Distrito: Jueces de Distrito especializados en el sistema penal acusatorio; y con competencia en ejecución;

VI. Juez de Ejecución: Juez de Distrito especializado en el sistema penal acusatorio con competencia en ejecución;

VII. Juzgadores: Jueces de Control, Juez de Ejecución, así como Tribunales de Enjuiciamiento y de Alzada;

VIII. Pleno: Pleno del Consejo; y

IX. Tribunal de Alzada: Tribunal Unitario de Circuito con competencia especializada en el sistema penal acusatorio.

Artículo 4. Los Centros se integrarán por los Jueces de Distrito y Tribunales de Alzada que sean adscritos por el Pleno, atendiendo a las necesidades para la impartición de justicia.

Los Jueces de Distrito, con excepción del Juez de Ejecución, tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas, sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Uno de los Jueces de Distrito fungirá como Administrador, con excepción del Juez de Ejecución.

...

Artículo 5. ...

...

Los Jueces de Ejecución tendrán la competencia que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás normatividad aplicable, dentro de la jurisdicción territorial del Centro al que se encuentren adscritos.

Artículo 8. ...

I. Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, cuya atención corresponderá al Juez de Distrito especializado en el sistema penal acusatorio que deba cubrirla, o al Juez de Ejecución, conforme a la Ley Nacional de Ejecución Penal;

II. Los asuntos relacionados durante las etapas procesales de investigación, e intermedia o de preparación del juicio; y

III. Los demás asuntos de la competencia del Juez de Ejecución.

...

Artículo 17. ...

La sustitución recaerá en otro Juez de Distrito del mismo Centro, con exclusión de aquel que funja como Administrador y del Juez de Ejecución;

...

La sustitución del Juez de Ejecución recaerá en el Juez que funja como Administrador, y en caso de no ser posible, la sustitución recaerá en cualquier otro Juez de Distrito del Centro."

OCTAVO. Se reforman los artículos 2, fracciones IV y V; 4; 8, fracciones I y II; y 17, fracción I; se adicionan una fracción IV Bis al artículo 2; un párrafo segundo al artículo 5; una fracción III al artículo 8; un párrafo tercero al artículo 17, del Acuerdo General 52/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Durango, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...**I. a III. ...**

IV. Jueces de Distrito: Jueces de Distrito especializados en el sistema penal acusatorio; y con competencia en ejecución;

IV Bis. Juez de Ejecución: Juez de Distrito especializado en el sistema penal acusatorio con competencia en ejecución;

V. Órganos Jurisdiccionales: Jueces de Control, Juez de Ejecución, así como Tribunales de Enjuiciamiento y de Alzada;

VI. a VII. ...

Artículo 4. El Centro se integrará por los Jueces de Distrito y Tribunales de Alzada que sean adscritos por el Pleno, atendiendo a las necesidades para la impartición de justicia.

Los Jueces de Distrito, con excepción del Juez de Ejecución, tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas, sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El Centro contará con la plantilla laboral autorizada, y la Administración del Centro se regirá conforme a las disposiciones del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal. El turno como Administrador corresponderá al Juez de Distrito del Centro que sea designado por el Consejo, con excepción del Juez de Ejecución, cuya duración en el cargo será determinada conforme lo dispuesto por el ordenamiento antes citado.

Artículo 5. ...

El Juez de Ejecución tendrá la competencia que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás normatividad aplicable, dentro de la jurisdicción territorial del Centro.

Artículo 8. ...

I. Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, cuya atención corresponderá al Juez de Distrito especializado en el sistema penal acusatorio que deba cubrirla, o al Juez de Ejecución, conforme a la Ley Nacional de Ejecución Penal;

II. Los asuntos relacionados durante las etapas procesales de investigación, e intermedia o de preparación del juicio; y

III. Los demás asuntos de la competencia del Juez de Ejecución.

...

Artículo 17. ...

I. La sustitución recaerá en otro Juez de Distrito del mismo Centro, con exclusión de aquel que funja como Administrador y del Juez de Ejecución;

II. a III. ...

La sustitución del Juez de Ejecución recaerá en el Juez que funja como Administrador, y en caso de no ser posible, la sustitución recaerá en cualquier otro Juez de Distrito del Centro."

NOVENO. Se reforman los artículos 2, fracciones V y VI; 4, párrafos primero y segundo; 8, fracciones I y II; y 17, fracciones I y II; y se adicionan una fracción V Bis al artículo 2; un párrafo segundo al artículo 5; una fracción III al artículo 8; una fracción III y un párrafo tercero al artículo 17, del Acuerdo General 31/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a IV. ...

V. Jueces de Distrito: Jueces de Distrito especializados en el sistema penal acusatorio; y con competencia en ejecución;

V Bis. Juez de Ejecución: Juez de Distrito especializado en el sistema penal acusatorio con competencia en ejecución;

VI. Juzgadores: Jueces de Control, Juez de Ejecución, así como Tribunales de Enjuiciamiento y de Alzada;

VII. a VIII. ...

Artículo 4. El Centro se integrará por los Jueces de Distrito y Tribunales de Alzada que sean adscritos por el Pleno, atendiendo a las necesidades para la impartición de justicia.

Los Jueces de Distrito, con excepción del Juez de Ejecución, tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas, sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Uno de los Jueces de Distrito fungirá como Administrador, con excepción del Juez de Ejecución.

...

Artículo 5. ...

El Juez de Ejecución tendrá la competencia que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás normatividad aplicable, dentro de la jurisdicción territorial del Centro.

Artículo 8. ...

I. Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, cuya atención corresponderá al Juez de Distrito especializado en el sistema penal acusatorio que deba cubrirla, o al Juez de Ejecución, conforme a la Ley Nacional de Ejecución Penal;

II. Los asuntos relacionados durante las etapas procesales de investigación, e intermedia o de preparación del juicio; y

III. Los demás asuntos de la competencia del Juez de Ejecución.

...

Artículo 17. ...

I. La sustitución recaerá en otro Juez de Distrito del mismo Centro, con exclusión de aquel que funja como Administrador y del Juez de Ejecución;

II. En caso de no ser posible lo previsto en la fracción anterior, la sustitución recaerá en el Administrador, en términos del artículo 8 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y

III. Si tampoco fuera posible, la sustitución recaerá en los Jueces de Distrito del Centro de Justicia Penal más cercano.

...

La sustitución del Juez de Ejecución recaerá en el Juez que funja como Administrador, y en caso de no ser posible, la sustitución recaerá en cualquier otro Juez de Distrito del Centro."

DÉCIMO. Se reforman los artículos 2, fracciones V y VI; 4, párrafos primero y segundo; 8, fracciones I y II; y 17, fracción I; y se adicionan una fracción V Bis al artículo 2; un párrafo segundo al artículo 5; una fracción III al artículo 8; y un párrafo tercero al artículo 17, del Acuerdo General 32/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a IV. ...

V. Jueces de Distrito: Jueces de Distrito especializados en el sistema penal acusatorio; y con competencia en ejecución;

V Bis. Juez de Ejecución: Juez de Distrito especializado en el sistema penal acusatorio con competencia en ejecución;

VI. Juzgadores: Jueces de Control, Juez de Ejecución, así como Tribunales de Enjuiciamiento y de Alzada;

VII. a VIII. ...

Artículo 4. El Centro se integrará por los Jueces de Distrito y Tribunales de Alzada que sean adscritos por el Pleno, atendiendo a las necesidades para la impartición de justicia.

Los Jueces de Distrito, con excepción del Juez de Ejecución, tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas, sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Uno de los Jueces de Distrito fungirá como Administrador, con excepción del Juez de Ejecución.

...

Artículo 5. ...

El Juez de Ejecución tendrá la competencia que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás normatividad aplicable, dentro de la jurisdicción territorial del Centro.

Artículo 8. ...

I. Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, cuya atención corresponderá al Juez de Distrito especializado en el sistema penal acusatorio que deba cubrirla, o al Juez de Ejecución, conforme a la Ley Nacional de Ejecución Penal;

II. Los asuntos relacionados durante las etapas procesales de investigación, e intermedia o de preparación del juicio; y

III. Los demás asuntos de la competencia del Juez de Ejecución.

...

Artículo 17. ...

I. La sustitución recaerá en otro Juez de Distrito del mismo Centro, con exclusión de aquel que funja como Administrador y del Juez de Ejecución;

II. a III. ...

La sustitución del Juez de Ejecución recaerá en el Juez que funja como Administrador, y en caso de no ser posible, la sustitución recaerá en cualquier otro Juez de Distrito del Centro."

DÉCIMO PRIMERO. Se reforman los artículos 2, fracciones V y VI; 4, párrafos primero y segundo; 8, fracciones I y II; y 17, fracción I; y se adicionan una fracción V Bis al artículo 2; un párrafo segundo al artículo 5; una fracción III al artículo 8; y un párrafo tercero al artículo 17, del Acuerdo General 6/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a IV. ...

V. Jueces de Distrito: Jueces de Distrito especializados en el sistema penal acusatorio; y con competencia en ejecución;

V Bis. Juez de Ejecución: Juez de Distrito especializado en el sistema penal acusatorio con competencia en ejecución;

VI. Juzgadores: Jueces de Control, Juez de Ejecución, así como Tribunales de Enjuiciamiento y de Alzada;

VII. a VIII. ...

Artículo 4. El Centro se integrará por los Jueces de Distrito y Tribunales de Alzada que sean adscritos por el Pleno, atendiendo a las necesidades para la impartición de justicia.

Los Jueces de Distrito, con excepción del Juez de Ejecución, tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas, sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Uno de los Jueces de Distrito fungirá como Administrador, con excepción del Juez de Ejecución.

...

Artículo 5. ...

El Juez de Ejecución tendrá la competencia que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás normatividad aplicable, dentro de la jurisdicción territorial del Centro.

Artículo 8. ...

I. Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, cuya atención corresponderá al Juez de Distrito especializado en el sistema penal acusatorio que deba cubrirla, o al Juez de Ejecución, conforme a la Ley Nacional de Ejecución Penal;

II. Los asuntos relacionados durante las etapas procesales de investigación, e intermedia o de preparación del juicio; y

III. Los demás asuntos de la competencia del Juez de Ejecución.

...

Artículo 17. ...

I. La sustitución recaerá en otro Juez de Distrito del mismo Centro, con exclusión de aquel que funja como Administrador y del Juez de Ejecución;

II. a III. ...

La sustitución del Juez de Ejecución recaerá en el Juez que funja como Administrador, y en caso de no ser posible, la sustitución recaerá en cualquier otro Juez de Distrito del Centro."

DÉCIMO SEGUNDO. Se reforman los artículos 2, fracciones V y VI; 4, párrafos primero y segundo; 8, fracciones I y II; y 17, fracción I; y se adicionan una fracción V Bis al artículo 2; un párrafo segundo al artículo 5; una fracción III al artículo 8; y un párrafo tercero al artículo 17, del Acuerdo General 37/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Jalisco, con residencia en el Complejo Penitenciario Puente Grande, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a IV. ...

V. Jueces de Distrito: Jueces de Distrito especializados en el sistema penal acusatorio; y con competencia en ejecución;

V Bis. Juez de Ejecución: Juez de Distrito especializado en el sistema penal acusatorio con competencia en ejecución;

VI. Juzgadores: Jueces de Control, Juez de Ejecución, así como Tribunales de Enjuiciamiento y de Alzada;

VII. a VIII. ...

Artículo 4. El Centro se integrará por los Jueces de Distrito y Tribunales de Alzada que sean adscritos por el Pleno, atendiendo a las necesidades para la impartición de justicia.

Los Jueces de Distrito, con excepción del Juez de Ejecución, tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas, sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Uno de los Jueces de Distrito fungirá como Administrador, con excepción del Juez de Ejecución.

...

Artículo 5. ...

El Juez de Ejecución tendrá la competencia que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás normatividad aplicable, dentro de la jurisdicción territorial del Centro.

Artículo 8. ...

I. Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, cuya atención corresponderá al Juez de Distrito especializado en el sistema penal acusatorio que deba cubrirla, o al Juez de Ejecución, conforme a la Ley Nacional de Ejecución Penal;

II. Los asuntos relacionados durante las etapas procesales de investigación, e intermedia o de preparación del juicio; y

III. Los demás asuntos de la competencia del Juez de Ejecución.

...

Artículo 17. ...

I. La sustitución recaerá en otro Juez de Distrito del mismo Centro, con exclusión de aquel que funja como Administrador y del Juez de Ejecución;

II. a III. ...

La sustitución del Juez de Ejecución recaerá en el Juez que funja como Administrador, y en caso de no ser posible, la sustitución recaerá en cualquier otro Juez de Distrito del Centro."

DÉCIMO TERCERO. Se reforman los artículos 2, fracciones V y VI; 4, párrafos primero y segundo; 8, fracciones I y II; y 17, fracción I; y se adicionan una fracción V Bis al artículo 2; un párrafo segundo al artículo 5; una fracción III al artículo 8; y un párrafo tercero al artículo 17, del Acuerdo General 49/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a IV. ...

V. Jueces de Distrito: Jueces de Distrito especializados en el sistema penal acusatorio; y con competencia en ejecución;

V Bis. Juez de Ejecución: Juez de Distrito especializado en el sistema penal acusatorio con competencia en ejecución;

VI. Juzgadores: Jueces de Control, Juez de Ejecución, así como Tribunales de Enjuiciamiento y de Alzada;

VII. a VIII. ...

Artículo 4. El Centro se integrará por los Jueces de Distrito y Tribunales de Alzada que sean adscritos por el Pleno, atendiendo a las necesidades para la impartición de justicia.

Los Jueces de Distrito, con excepción del Juez de Ejecución, tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y Tribuna-

les de Enjuiciamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas, sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Uno de los Jueces de Distrito fungirá como Administrador, con excepción del Juez de Ejecución.

...

Artículo 5. ...

El Juez de Ejecución tendrá la competencia que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás normatividad aplicable, dentro de la jurisdicción territorial del Centro.

Artículo 8. ...

I. Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, cuya atención corresponderá al Juez de Distrito especializado en el sistema penal acusatorio que deba cubrirla, o al Juez de Ejecución, conforme a la Ley Nacional de Ejecución Penal;

II. Los asuntos relacionados durante las etapas procesales de investigación, e intermedia o de preparación del juicio; y

III. Los demás asuntos de la competencia del Juez de Ejecución.

...

Artículo 17. ...

I. La sustitución recaerá en otro Juez de Distrito del mismo Centro, con exclusión de aquel que funja como Administrador y del Juez de Ejecución;

II. a III. ...

La sustitución del Juez de Ejecución recaerá en el Juez que funja como Administrador, y en caso de no ser posible, la sustitución recaerá en cualquier otro Juez de Distrito del Centro."

DÉCIMO CUARTO. Se reforman los artículos 2, fracciones V y VI; 4, párrafos primero y segundo; 8, fracciones I y II; y 17, fracción I; y se adicionan una fracción V Bis al artículo 2; un párrafo segundo al artículo 5; una fracción III al artículo 8; y un párrafo tercero al artículo 17, del Acuerdo General 10/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Cadereyta, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a IV. ...

V. Jueces de Distrito: Jueces de Distrito especializados en el sistema penal acusatorio; y con competencia en ejecución;

V Bis. Juez de Ejecución: Juez de Distrito especializado en el sistema penal acusatorio con competencia en ejecución;

VI. Juzgadores: Jueces de Control, Juez de Ejecución, así como Tribunales de Enjuiciamiento y de Alzada;

VII. a VIII. ...

Artículo 4. El Centro se integrará por los Jueces de Distrito y Tribunales de Alzada que sean adscritos por el Pleno, atendiendo a las necesidades para la impartición de justicia.

Los Jueces de Distrito, con excepción del Juez de Ejecución, tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas, sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Uno de los Jueces de Distrito fungirá como Administrador, con excepción del Juez de Ejecución.

...

Artículo 5. ...

El Juez de Ejecución tendrá la competencia que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás normatividad aplicable, dentro de la jurisdicción territorial del Centro.

Artículo 8. ...

I. Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, cuya atención corresponderá al Juez de Distrito especializado en el sistema penal acusatorio que deba cubrirla, o al Juez de Ejecución, conforme a la Ley Nacional de Ejecución Penal;

II. Los asuntos relacionados durante las etapas procesales de investigación, e intermedia o de preparación del juicio; y

III. Los demás asuntos de la competencia del Juez de Ejecución.

...

Artículo 17. ...

I. La sustitución recaerá en otro Juez de Distrito del mismo Centro, con exclusión de aquel que funja como Administrador y del Juez de Ejecución;

II. a III. ...

La sustitución del Juez de Ejecución recaerá en el Juez que funja como Administrador, y en caso de no ser posible, la sustitución recaerá en cualquier otro Juez de Distrito del Centro."

DÉCIMO QUINTO. Se reforman los artículos 2, fracciones IV y V; 4; 8, fracciones I y II; y 17, fracción I; y se adicionan una fracción IV Bis al artículo 2; un párrafo segundo al artículo 5; una fracción III al artículo 8; y un párrafo tercero al artículo 17, del Acuerdo General 51/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a III. ...

IV. Jueces de Distrito: Jueces de Distrito especializados en el sistema penal acusatorio; y con competencia en ejecución;

IV Bis. Juez de Ejecución: Juez de Distrito especializado en el sistema penal acusatorio con competencia en ejecución;

V. Órganos Jurisdiccionales: Jueces de Control, Juez de Ejecución, así como Tribunales de Enjuiciamiento y de Alzada;

VI. a VII. ...

Artículo 4. El Centro se integrará por los Jueces de Distrito y Tribunales de Alzada que sean adscritos por el Pleno, atendiendo a las necesidades para la impartición de justicia.

Los Jueces de Distrito, con excepción del Juez de Ejecución, tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas, sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El Centro contará con la plantilla laboral autorizada, y la Administración del Centro se regirá conforme a las disposiciones del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal. El turno como Administrador corresponderá al Juez de Distrito del Centro que sea designado por el Consejo, con excepción del Juez de Ejecución, cuya duración en el cargo será conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal.

Artículo 5. ...

El Juez de Ejecución tendrá la competencia que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás normatividad aplicable, dentro de la jurisdicción territorial del Centro.

Artículo 8. ...

I. Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, cuya atención corresponderá al Juez de Distrito especializado en el sistema penal acusatorio que deba cubrirla, o al Juez de Ejecución, conforme a la Ley Nacional de Ejecución Penal;

II. Los asuntos relacionados durante las etapas procesales de investigación, e intermedia o de preparación del juicio; y

III. Los demás asuntos de la competencia del Juez de Ejecución.

...

Artículo 17. ...

I. La sustitución recaerá en otro Juez de Distrito del mismo Centro, con exclusión de aquel que funja como Administrador y del Juez de Ejecución;

II. a III. ...

La sustitución del Juez de Ejecución recaerá en el Juez que funja como Administrador, y en caso de no ser posible, la sustitución recaerá en cualquier otro Juez de Distrito del Centro."

DÉCIMO SEXTO. Se reforman los artículos 2, fracciones V y VI; 4, párrafos primero y segundo; 8, fracciones I y II; y 17, fracciones I y II; y se adicionan una fracción V Bis al artículo 2; un párrafo segundo al artículo 5; una fracción III al artículo 8; una fracción III y un párrafo tercero al artículo 17, del Acuerdo General 33/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a IV. ...

V. Jueces de Distrito: Jueces de Distrito especializados en el sistema penal acusatorio; y con competencia en ejecución;

V Bis. Juez de Ejecución: Juez de Distrito especializado en el sistema penal acusatorio con competencia en ejecución;

VI. Juzgadores: Jueces de Control, Juez de Ejecución, así como Tribunales de Enjuiciamiento y de Alzada;

VII. a VIII. ...

Artículo 4. El Centro se integrará por los Jueces de Distrito y Tribunales de Alzada que sean adscritos por el Pleno, atendiendo a las necesidades para la impartición de justicia.

Los Jueces de Distrito, con excepción del Juez de Ejecución, tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas, sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Uno de los Jueces de Distrito fungirá como Administrador, con excepción del Juez de Ejecución.

...

Artículo 5. ...

El Juez de Ejecución tendrá la competencia que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás normatividad aplicable, dentro de la jurisdicción territorial del Centro.

Artículo 8. ...

I. Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, cuya atención corresponderá al Juez de Distrito especializado en el sistema penal acusatorio que deba cubrirla, o al Juez de Ejecución, conforme a la Ley Nacional de Ejecución Penal;

II. Los asuntos relacionados durante las etapas procesales de investigación, e intermedia o de preparación del juicio; y

III. Los demás asuntos de la competencia del Juez de Ejecución.

...

Artículo 17. ...

I. La sustitución recaerá en otro Juez de Distrito del mismo Centro, con exclusión de aquel que funja como Administrador y del Juez de Ejecución;

II. En caso de no ser posible lo previsto en la fracción anterior, la sustitución recaerá en el Administrador, en términos del artículo 8 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y

III. Si tampoco fuera posible, la sustitución recaerá en los Jueces de Distrito del Centro de Justicia Penal más cercano, en el orden de su denominación.

...

La sustitución del Juez de Ejecución recaerá en el Juez que funja como Administrador, y en caso de no ser posible, la sustitución recaerá en cualquier otro Juez de Distrito del Centro."

DÉCIMO SÉPTIMO. Se reforman los artículos 2, fracciones V y VI; 4, párrafos primero y segundo; 8, fracciones I y II; y 17, fracción I; y se adicionan una fracción V Bis al artículo 2; un párrafo segundo al artículo 5; una fracción III al artículo 8; y un párrafo tercero al artículo 17, del Acuerdo General 11/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a IV. ...

V. Jueces de Distrito: Jueces de Distrito especializados en el sistema penal acusatorio; y con competencia en ejecución;

V Bis. Juez de Ejecución: Juez de Distrito especializado en el sistema penal acusatorio con competencia en ejecución;

VI. Juzgadores: Jueces de Control, Juez de Ejecución, así como Tribunales de Enjuiciamiento y de Alzada;

VII. a VIII. ...

Artículo 4. El Centro se integrará por los Jueces de Distrito y Tribunales de Alzada que sean adscritos por el Pleno, atendiendo a las necesidades para la impartición de justicia.

Los Jueces de Distrito, con excepción del Juez de Ejecución, tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas, sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Uno de los Jueces de Distrito fungirá como Administrador, con excepción del Juez de Ejecución.

...

Artículo 5. ...

El Juez de Ejecución tendrá la competencia que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás normatividad aplicable, dentro de la jurisdicción territorial del Centro.

Artículo 8. ...

I. Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, cuya atención corresponderá al Juez de Distrito especializado en el sistema penal acusatorio que deba cubrirla, o al Juez de Ejecución, conforme a la Ley Nacional de Ejecución Penal;

II. Los asuntos relacionados durante las etapas procesales de investigación, e intermedia o de preparación del juicio; y

III. Los demás asuntos de la competencia del Juez de Ejecución.

...

Artículo 17. ...

I. La sustitución recaerá en otro Juez de Distrito del mismo Centro, con exclusión de aquel que funja como Administrador y del Juez de Ejecución;

II. a III. ...

La sustitución del Juez de Ejecución recaerá en el Juez que funja como Administrador, y en caso de no ser posible, la sustitución recaerá en cualquier otro Juez de Distrito del Centro."

DÉCIMO OCTAVO. Se reforman los artículos 2, fracciones V y VI; 4, párrafos primero y segundo; 8, fracciones I y II; y 17, fracción I; y se adicionan una fracción V Bis al artículo 2; un párrafo segundo al artículo 5; una fracción III al artículo 8; y un párrafo tercero al artículo 17, del Acuerdo General 24/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a IV. ...

V. Jueces de Distrito: Jueces de Distrito especializados en el sistema penal acusatorio; y con competencia en ejecución;

V Bis. Juez de Ejecución: Juez de Distrito especializado en el sistema penal acusatorio con competencia en ejecución;

VI. Juzgadores: Jueces de Control, Juez de Ejecución, así como Tribunales de Enjuiciamiento y de Alzada;

VII. a VIII. ...

Artículo 4. El Centro se integrará por los Jueces de Distrito y Tribunales de Alzada que sean adscritos por el Pleno, atendiendo a las necesidades para la impartición de justicia.

Los Jueces de Distrito, con excepción del Juez de Ejecución, tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas, sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Uno de los Jueces de Distrito fungirá como Administrador, con excepción del Juez de Ejecución.

...

Artículo 5. ...

El Juez de Ejecución tendrá la competencia que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás normatividad aplicable, dentro de la jurisdicción territorial del Centro.

Artículo 8. ...

I. Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, cuya atención corresponderá al Juez de Distrito especializado en el sistema penal acusatorio que deba cubrirla, o al Juez de Ejecución, conforme a la Ley Nacional de Ejecución Penal;

II. Los asuntos relacionados durante las etapas procesales de investigación, e intermedia o de preparación del juicio; y

III. Los demás asuntos de la competencia del Juez de Ejecución.

...

Artículo 17. ...

I. La sustitución recaerá en otro Juez de Distrito del mismo Centro, con exclusión de aquel que funja como Administrador y del Juez de Ejecución;

II. a III. ...

La sustitución del Juez de Ejecución recaerá en el Juez que funja como Administrador, y en caso de no ser posible, la sustitución recaerá en cualquier otro Juez de Distrito del Centro."

DÉCIMO NOVENO. Se reforman los artículos 2, fracciones V y VI; 4, párrafos primero y segundo; 8, fracciones I y II; 17, fracción I; y se adicionan una fracción V Bis al artículo 2; un párrafo segundo al artículo 5; una fracción III al artículo 8; y un párrafo tercero al artículo 17, del Acuerdo General 50/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a IV. ...

V. Jueces de Distrito: Jueces de Distrito especializados en el sistema penal acusatorio; y con competencia en ejecución;

V Bis. Juez de Ejecución: Juez de Distrito especializado en el sistema penal acusatorio con competencia en ejecución;

VI. Juzgadores: Jueces de Control, Juez de Ejecución, así como Tribunales de Enjuiciamiento y de Alzada;

VII. a VIII. ...

Artículo 4. El Centro se integrará por los Jueces de Distrito y Tribunales de Alzada que sean adscritos por el Pleno, atendiendo a las necesidades para la impartición de justicia.

Los Jueces de Distrito, con excepción del Juez de Ejecución, tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas, sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Uno de los Jueces de Distrito fungirá como Administrador, con excepción del Juez de Ejecución.

...

Artículo 5. ...

El Juez de Ejecución tendrá la competencia que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás normatividad aplicable, dentro de la jurisdicción territorial del Centro.

Artículo 8. ...

I. Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, cuya atención corresponderá al Juez de Distrito especializado en el sistema penal acusatorio que deba cubrirla, o al Juez de Ejecución, conforme a la Ley Nacional de Ejecución Penal;

II. Los asuntos relacionados durante las etapas procesales de investigación, e intermedia o de preparación del juicio; y

III. Los demás asuntos de la competencia del Juez de Ejecución.

...

Artículo 17. ...

I. La sustitución recaerá en otro Juez de Distrito del mismo Centro, con exclusión de aquel que funja como Administrador y del Juez de Ejecución;

II. a III. ...

La sustitución del Juez de Ejecución recaerá en el Juez que funja como Administrador, y en caso de no ser posible, la sustitución recaerá en cualquier otro Juez de Distrito del Centro."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el uno de agosto de dos mil diecisiete, con excepción de lo previsto en el párrafo siguiente.

Para las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, entrará en vigor el día de su aprobación, para adoptar con la debida anticipación las medidas necesarias para que los Jueces de Ejecución inicien funciones en la fecha señalada en este artículo.

SEGUNDO. Los Jueces de Distrito con competencia en ejecución conocerán y resolverán los procedimientos de ejecución dentro del nuevo sistema de justicia penal, en la competencia del Centro de Justicia respectivo, tanto de aquellos que se inicien a partir de su adscripción, como de los que se encuentran en trámite en el respectivo Centro.

TERCERO. Se reforman el numeral QUINTO BIS; y la fracción IV Ter del numeral QUINTO TER del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"QUINTO BIS. Centros de Justicia Penal Federal:

I. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Aguascalientes con residencia en la ciudad del mismo nombre.

II. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali.

III. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.

IV. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California Sur, con residencia en La Paz, Baja California Sur.

V. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Campeche, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

VI. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa, Chiapas.

VII. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

VIII. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Torreón, Coahuila.

IX. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Colima, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

X. El Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con residencia en el reclusorio Norte.

XI. El Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con residencia en el reclusorio Oriente.

XII. El Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con residencia en el reclusorio Sur.

XIII. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Durango, con residencia en Durango, Durango.

XIV. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

XV. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco, Guerrero.

XVI. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca, Hidalgo.

XVII. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Jalisco, con residencia en el complejo penitenciario Puente Grande.

XVIII. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México.

XIX. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Almoloya de Juárez (Altiplano).

XX. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, Michoacán.

XXI. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

XXII. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Nayarit, con residencia en la ciudad de Tepic, Nayarit, y contará con una Sala remota en la Isla María Madre.

XXIII. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Cadereyta, Nuevo León.

XXIV. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

XXV. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.

XXVI. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

XXVII. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, Quintana Roo.

XXVIII. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

XXIX. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, Sinaloa.

XXX. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, Sonora.

XXXI. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, Tabasco.

XXXII. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria.

XXXIII. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa.

XXXIV. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco, Tlaxcala.

XXXV. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos.

XXXVI. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en la ciudad de Xalapa.

XXXVII. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida, Yucatán.

XXXVIII. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

QUINTO TER. ...

I. a IV. ...

IV Ter. Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con sede en Almoloya de Juárez (Altiplano) cuya jurisdicción territorial comprenderá los Municipios de Acambay de Ruiz Castañeda; Almoloya de Alquisiras; Almoloya de Juárez; Almoloya del Río; Amanalco; Amatepec; Atizapán; Atlacomulco; Calimaya; Capulhuac; Coatepec Harinas; Chapultepec; Donato Guerra; El Oro; Ixtapan de la Sal; Ixtapan del Oro; Ixtlahuaca; Jiquipilco; Jocotitlán; Joquicingo; Lerma; Luvianos; Malinalco; Metepec; Mexicaltzingo; Morelos; Naucalpan de Juárez; Ocoyoacac; Ocuilan; Oztoloapan; Oztolotepec;

Rayón; San Antonio la Isla; San Felipe del Progreso; San José del Rincón; San Mateo Atenco; San Simón de Guerrero; Santo Tomás; Sultepec; Tejupilco; Temascalcingo; Temascaltepec; Temoaya; Tenancingo; Tenango del Valle; Texcaltitlán; Texcalyacac; Tianguistenco; Tlatlaya; Toluca; Tonatico; Valle de Bravo; Villa de Allende; Villa Guerrero; Villa Victoria; Xalatlaco; Xonacatlán; Zacazonapan; Zacualpan; Zinacantepec; Zumpahuacán; Aculco; Chapa de Mota; Huixquilucan; Isidro Fabela; Jilotepec; Jilotzingo y Villa del Carbón; todos ellos del Estado de México.

V. a XIII. ..."

CUARTO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 7/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales para establecer la adscripción de los Jueces de Distrito con competencia en ejecución, en los Centros de Justicia Penal Federal, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de doce de julio de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a doce de julio de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 20 DE JULIO DE 2017).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 8/2016, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre; 36/2014, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales; 33/2016, que crea los Centros de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California, con residencia en las ciudades de Mexicali y Tijuana; 32/2015, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California Sur; 27/2016, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Campeche, con residencia en San Francisco de Campeche; 48/2015, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa; 7/2016, que crea el Cen-

tro de Justicia Penal Federal en el Estado de Colima, con residencia en la ciudad del mismo nombre; 3/2016, que crea los Centros de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en los reclusorios Oriente, Sur y Norte; 52/2014, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Durango; 31/2015, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guanajuato; 32/2016, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco; 6/2016, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca; 37/2016, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Jalisco, con residencia en el Complejo Penitenciario Puente Grande; 49/2015, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic; 10/2016, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Cadereyta; 51/2014, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla; 33/2015, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Querétaro; 11/2016, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún; 24/2016, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo; 50/2015, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco; y, 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2350; Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 3073; Libro 31, Tomo V, junio de 2016, página 3175; Libro 21, Tomo III, agosto de 2015, página 2739; Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2693; Libro 24, Tomo IV, noviembre de 2015, página 3814; Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2341; Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2302; Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 3151; Libro 21, Tomo III, agosto de 2015, página 2730; Libro 31, Tomo V, junio de 2016, página 3165; Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2331; Libro 31, Tomo V, junio de 2016, página 3204; Libro 24, Tomo IV, noviembre de 2015, página 3823; Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2369; Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 3142; Libro 21, Tomo III, agosto de 2015, página 2748; Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2378; Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2664; Libro 24, Tomo IV, noviembre de 2015, página 3832; y, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 12/2017, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL SÉPTIMO TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO, Y SU TRANSFORMACIÓN EN SEXTO TRIBUNAL UNITARIO DEL TERCER CIRCUITO, ASÍ COMO SU COMPETENCIA,

JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONES Y A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DEL CIRCUITO Y SEDE INDICADOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes;

TERCERO. El artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 81, fracciones IV, V y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Tribunales de Circuito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracciones II, III y VIII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

CUARTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, han ocasionado un aumento en las cargas de trabajo de los Tribunales Unitarios del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan,

Jalisco, lo que hace necesario establecer un nuevo órgano jurisdiccional en el referido Circuito;

QUINTO. En sesión de siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el dictamen de creación de un Tribunal Unitario en el Tercer Circuito;

SEXTO. La instalación e inicio de funciones de nuevos órganos jurisdiccionales tiene como limitante la escasez de recursos presupuestales en proporción a los requerimientos para todo el país.

De ahí la necesidad de aplicar medidas que sin representar una costosa carga económica, impliquen la solución al problema planteado;

SÉPTIMO. Los órganos jurisdiccionales auxiliares existentes en los diversos Centros Regionales del país, tienen como uno de sus atributos esenciales la versatilidad con que fueron dotados, para que en el caso de resultar necesario se puedan transformar y, en su caso, trasladar a otra sede.

En atención a los argumentos antes señalados, resulta viable que para la instalación e inicio de funciones del Sexto Tribunal Unitario del Tercer Circuito, se favorezca la transformación de un Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, por estar instalado en la misma ciudad;

OCTAVO. Para la aplicación de la medida descrita en el considerando anterior, es necesario que concluya funciones el Séptimo Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, para que pueda ser transformado en el Sexto Tribunal Unitario del Tercer Circuito, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

La conclusión de funciones del Séptimo Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región y su transformación en Sexto Tribunal Unitario en el Circuito y sede de que se trata, implicará el traslado de su Magistrado, en la calidad en que se encuentra adscrito, y la plantilla respectiva, con el fin de aprovechar la organización laboral e integración del referido Magistrado con su personal. El traslado del personal con su plaza se debe realizar respetando sus derechos laborales, para lo cual la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal realizará la implementación administrativa correspondiente; en el entendido de que el órgano jurisdiccional de nueva creación contará con la misma plantilla de personal que tienen sus homólogos; y

NOVENO. Se cuenta con la infraestructura física respectiva para la instalación e inicio de funciones de un Tribunal Unitario en el Tercer Circuito, con residencia en Guadalajara, Jalisco, lo cual hace necesario proveer, entre otras cuestiones, las relativas a su nueva denominación, competencia, jurisdicción territorial, residencia, domicilio y fecha de inicio de funciones, así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. A las veinticuatro horas del treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, concluye funciones el Séptimo Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

El titular del Tribunal Unitario auxiliar referido deberá levantar, por duplicado, un acta administrativa con motivo de la conclusión de funciones, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo a esta última un ejemplar para su archivo.

Los Libros de Gobierno Electrónicos y reportes estadísticos contenidos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del órgano jurisdiccional auxiliar, deberán darse por concluidos, asentando la certificación correspondiente, y ponerse en resguardo de la Dirección General de Estadística Judicial.

Por lo que hace al archivo físico, actas de visita y demás documentos relacionados con la función jurisdiccional del órgano jurisdiccional de que se trata, serán resguardados por la Administración Regional de la sede, elaborándose el acta de entrega-recepción correspondiente.

Artículo 2. A partir del uno de septiembre de dos mil diecisiete, el Séptimo Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, se transforma e inicia funciones como Sexto Tribunal Unitario del Tercer Circuito, con residencia en Guadalajara, Jalisco, con la plantilla autorizada a ese órgano jurisdiccional.

El órgano jurisdiccional referido se denominará Sexto Tribunal Unitario del Tercer Circuito, con residencia en Guadalajara, Jalisco y su domicilio será el ubicado en Avenida Patria 1725, piso 3, colonia Agraria, código postal 44667, Guadalajara, Jalisco. Toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de su competencia deberán dirigirse a éste y realizarse en el domicilio indicado.

El nuevo órgano jurisdiccional, tendrá igual competencia y jurisdicción territorial que la de los otros Tribunales Unitarios del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, que actualmente están en funciones; incluyendo lo previsto en el artículo 17, párrafo segundo, del Acuerdo General 37/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Jalisco, con residencia en el Complejo Penitenciario Puente Grande.

Artículo 3. Desde la fecha señalada en el artículo 2 de este Acuerdo, la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Tercer Circuito, prestará servicio al nuevo órgano jurisdiccional, y operará conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales y demás disposiciones aplicables.

Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Estadística Judicial realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado para la recepción y distribución de asuntos en la Oficina de Correspondencia Común de que se trata.

Artículo 4. Durante el periodo que comprenderá del uno al siete de septiembre de dos mil diecisiete, los asuntos nuevos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Tercer Circuito, en días y horas hábiles, se remitirán al Sexto Tribunal Unitario del Tercer Circuito, con residencia en Guadalajara, Jalisco, a través del sistema computarizado que se utiliza para esos efectos; con excepción de los asuntos relacionados que deberán turnarse al órgano jurisdiccional que tenga los antecedentes, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, los asuntos nuevos que se presenten en días y horas hábiles se distribuirán entre los seis Tribunales Unitarios del Tercer Circuito, a través del sistema computarizado, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Se faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, para concluir de manera anticipada el plazo de exclusión de turno de nuevos asuntos ordenado en este artículo o, en su caso, ampliar o fijar un nuevo periodo. Lo anterior, con base en los estudios respectivos

que presente a su consideración la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos.

Artículo 5. Al finalizar el periodo de exclusión de turno indicado en el artículo anterior y dentro de los cinco días hábiles siguientes, los titulares de los Tribunales Unitarios del Tercer Circuito, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, sobre los resultados de la medida ordenada, conforme al cuadro siguiente:

**MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS.
PERIODO DEL 1 AL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2017**

ÓRGANO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL	
				TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLVER

Artículo 6. El titular del Sexto Tribunal Unitario del Tercer Circuito, con residencia en Guadalajara, Jalisco, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de control nuevos, en los que se asentará la certificación correspondiente, en los cuales se registrarán los asuntos que reciba con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a dicha Secretaría Ejecutiva para su archivo.

Artículo 7. El Tribunal Unitario de nueva creación deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 8. La conclusión de funciones del Séptimo Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y su transformación en Sexto Tribunal Unitario del Tercer Circuito en la sede de que se trata, implicará el traslado de su Magistrado, en la calidad en que se encuentra adscrito, y la plantilla respectiva. El traslado del personal con su plaza se deberá realizar respetando sus derechos laborales, para lo cual la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal realizará la implementación administrativa correspon-

diente, en el entendido que el órgano jurisdiccional de nueva creación contará con la misma plantilla de personal que tienen sus homólogos.

Artículo 9. Corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y a las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración, en su ámbito de competencia, interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el uno de septiembre de dos mil diecisiete, con excepción de lo previsto en el artículo 1, el cual entrará en vigor en la fecha señalada en el mismo; y los transitorios TERCERO y CUARTO de dicho instrumento normativo, los cuales iniciarán su vigencia a partir de la aprobación de este Acuerdo.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, y para mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Administración por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al nuevo órgano jurisdiccional de la infraestructura y equipamiento necesario para el desempeño de sus funciones.

Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Estadística Judicial realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado para la recepción y distribución de asuntos en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Tercer Circuito.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Adscripción certificará la nueva adscripción del Magistrado del Tribunal Unitario que se transforma.

QUINTO. El Instituto Federal de Defensoría Pública, en su ámbito de competencia, adoptará las medidas necesarias que se relacionen con el cumplimiento de este Acuerdo.

SEXTO. Se reforman los numerales SEGUNDO, fracción III, número 2; y QUINTO, número 3, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territo-

riales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a II. ...

III. ...

1. ...

2. Seis Tribunales Unitarios: cinco con residencia en Zapopan y uno con sede en Guadalajara.

3. a 4. ...

IV. a XXXII. ...

QUINTO. ...

1. a 2. ...

3. El Centro Auxiliar de la Tercera Región, se integrará por dos Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, uno con sede en Guadalajara, Jalisco y uno con residencia en Morelia, Michoacán; un Tribunal Unitario de Circuito Auxiliar con sede en Guadalajara, Jalisco, y dos Juzgados de Distrito Auxiliares, uno con residencia en Guanajuato, Guanajuato y uno con sede en Uruapan, Michoacán.

4. a 11. ...

..."

SÉPTIMO. Se reforma el numeral PRIMERO, primer párrafo; y se deroga el inciso e) de la fracción II, del numeral PRIMERO, del Acuerdo General 18/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Tercera Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, para quedar como sigue:

"PRIMERO. CONFORMACIÓN, UBICACIÓN, COMPETENCIA Y DENOMINACIÓN. El Centro Auxiliar de la Tercera Región, está conformado

por dos Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, uno con sede en Guadalajara, Jalisco y uno con residencia en Morelia, Michoacán; un Tribunal Unitario de Circuito Auxiliar con sede en Guadalajara, Jalisco y, dos Juzgados de Distrito Auxiliares, uno con residencia en Guanajuato, Guanajuato y uno con sede en Uruapan, Michoacán.

...

I. ...

II. ...

a) a d) ...

e) Derogado.

III. ..."

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 12/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Séptimo Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y su transformación en Sexto Tribunal Unitario del Tercer Circuito, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Unitarios del Circuito y sede indicados, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de nueve de agosto de dos mil diecisiete, por mayoría de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Martha María del Carmen Hernández Álvarez y J. Guadalupe Tafoya Hernández; en contra del voto de la señora Consejera Rosa Elena González Tirado.—Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 28 DE AGOSTO DE 2017).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales;

37/2016, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Jalisco, con residencia en el Complejo Penitenciario Puente Grande; que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; y, 18/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 31, Tomo V, junio de 2016, página 3204; y, 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559; Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 2541, respectivamente.

AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EL VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 482/2015, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GABRIEL DOMÍNGUEZ BARRIOS.

Se hace del conocimiento que en sesión ordinaria de cinco de julio de dos mil diecisiete, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 482/2015, interpuesto por el licenciado Gabriel Domínguez Barrios, resolvió:

PRIMERO. Derivado del cumplimiento a la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa **482/2015**, se determina que **Gabriel Domínguez Barrios, resultó vencedor** en el Vigésimo Séptimo Concurso Interno de Oposición para la designación de Jueces de Distrito, con sede en Tijuana, Baja California.

SEGUNDO. En consecuencia, se designa a **Gabriel Domínguez Barrios, Juez de Distrito**, y se acuerda informar a la Comisión de Adscripción para los efectos correspondientes.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta resolución al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su conocimiento y efectos legales procedentes (D.O.F. DE 22 DE AGOSTO DE 2017).

Ciudad de México, a 14 de agosto de 2017

A T E N T A M E N T E

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN

CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN LO SUCESIVO "EL CONSEJO", REPRESENTADO POR SU PRESIDENTE, EL MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA, MAGISTRADO SALVADOR MONDRAGÓN REYES; Y POR LA OTRA, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN LO SUCESIVO "LA SEP", REPRESENTADA POR SU TITULAR MTRO. AURELIO NUÑO MAYER, QUIEN COMPARECE CON LA ASISTENCIA DEL SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, DR. SALVADOR JARA GUERRERO; A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES"; AL TENOR DE LOS

ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 18 de septiembre de 2000, "**LAS PARTES**", celebraron un Convenio de Colaboración, en lo sucesivo "EL CONVENIO", con objeto de establecer las bases a efecto de que en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones realizaran las actividades conducentes para que:

1) Se reconocieran y registraran los planes y programas de estudio correspondientes al tipo superior, que elabore e imparta el Instituto de la Judicatura y se fortalecieran los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial;

2) Los egresados de los estudios que impartiera el Instituto de la Judicatura, obtuvieran su respectiva cédula o autorización profesional cuando por la naturaleza de los estudios así procediera;

3) El Instituto de la Judicatura se fortaleciera como institución del Sistema Educativo Nacional, a través de las asesorías, opiniones y apoyos en general que le brindará "**LA SEP**", y

4) Se estudiara la pertinencia del acceso al régimen de certificación referido a la formación para el trabajo establecido por "**LA SEP**", conjuntamente con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para el personal de apoyo y administrativo de la función jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación.

II. En la cláusula séptima de "EL CONVENIO", "**LAS PARTES**" convinieron que dicho instrumento surtiría sus efectos a partir de la fecha de su firma y que tendría una vigencia indefinida.

III. El Consejo de la Judicatura Federal, solicitó el registro del Instituto de la Judicatura como establecimiento educativo ante la Dirección General de Profesiones, otorgándosele la clave de institución 090681, Expediente Número 09-005552, el 2 de febrero de 2011, realizada con los estudios de Especialidad de Administración de Justicia en Tribunales de Circuito y Administración de Justicia en Juzgados de Distrito y de Secretaría de Estudio y Cuenta, en modalidad escolarizada.

IV. A partir de su registro como establecimiento educativo, se han realizado las enmiendas correspondientes para inscribir los siguientes planes y programas de estudio:

Estudios registrados ante "LA SEP"

Plan de Estudios	Antecedente académico	Modalidad/ Periodicidad	Clave de la DGP*	Vigencia a Partir de
Especialidad	<ul style="list-style-type: none"> • Administración de Justicia en Juzgados de Distrito • Administración de Justicia en Tribunales de Circuito 	Escolarizada	602751	Septiembre de 2000
			602752	
	<ul style="list-style-type: none"> • Secretaría de Estudio y Cuenta • Juicio de Amparo • Sistema Penal Acusatorio 		602753	Febrero de 2011
			661702	Septiembre de 2011
			661703	
Maestría	• Derechos Humanos, Impartición de Justicia y Género	Escolarizada/ Semestral	633527	Enero de 2009

DECLARACIONES

I. De "EL CONSEJO", a través de su representante que:

I.1. Es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, de conformidad con el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es responsable de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justi-

cia de la Nación, conforme a las bases que señala la Constitución General de la República y establezcan las leyes, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94 y 100 del texto constitucional.

I.2. Para su adecuado funcionamiento cuenta, entre otros órganos auxiliares, con el Instituto de la Judicatura, el cual es su auxiliar en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial de la Federación y de quienes aspiren a pertenecer a éste, como se desprende de los artículos 88 y 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

I.3. El Instituto de la Judicatura cuenta con un Comité Académico que tiene como función determinar, de manera conjunta, con el Director General del órgano auxiliar los programas de investigación, preparación y capacitación de los alumnos del Instituto, los mecanismos de evaluación y rendimiento, la elaboración de los proyectos de reglamentos del Instituto y la participación en los exámenes de oposición propios de la carrera judicial como lo señala el artículo 94 del citado ordenamiento legal.

I.4. Los programas que imparte el Instituto de la Judicatura tienen como objeto lograr que los integrantes del Poder Judicial de la Federación o quienes aspiren a ingresar a éste, fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial. Para ello, el Instituto de la Judicatura establece los programas y cursos tendientes a:

a) Desarrollar el conocimiento práctico de los trámites, diligencias y actuaciones que forman parte de los procedimientos y asuntos de la competencia del Poder Judicial de la Federación;

b) Perfeccionar las habilidades y técnicas en materia de preparación y ejecución de actuaciones judiciales;

c) Reforzar, actualizar y profundizar los conocimientos respecto del ordenamiento jurídico positivo, doctrina y jurisprudencia;

d) Proporcionar y desarrollar técnicas de análisis, argumentación e interpretación que permitan valorar correctamente las pruebas y evidencias aportadas en los procedimientos, así como formular adecuadamente las actuaciones y resoluciones judiciales;

e) Difundir las técnicas de organización en la función jurisdiccional;

f) Contribuir al desarrollo de la vocación de servicio, así como al ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función judicial; y

g) Promover intercambios académicos con instituciones de educación superior.

I.5. El Instituto de la Judicatura lleva a cabo cursos de preparación para los exámenes correspondientes a las distintas categorías que componen la carrera judicial, conforme al artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuenta con un área de investigación, la cual tiene como función primordial la realización de los estudios necesarios para el desarrollo y mejoramiento de las funciones del Poder Judicial de la Federación, como lo prevé el artículo 97 de dicha ley.

I.6. Gran parte del peso que tiene la selección, evaluación y capacitación de los juzgadores del Poder Judicial de la Federación se encuentra en las labores que realiza el Instituto de la Judicatura, pues es a éste al que le corresponde realizar los estudios correspondientes que permitan elaborar los mejores planes de estudio dirigidos a seleccionar a aquellas personas cuyas cualidades permitan la designación de juzgadores de excelencia, con la mayor convicción de independencia, mediante la formación de juzgadores con perspectiva protectora de los derechos humanos.

I.7. Es necesario impulsar la formación y la capacitación de alto nivel dirigida a la preparación de cuadros de profesionales capaces de aprobar los procedimientos de selección de juzgadores que se prevén en la ley, y especialmente que el Instituto de la Judicatura colabore directa y prioritariamente en la actualización de Magistrados, Jueces, secretarios, actuarios e incluso de personal operativo; que los prepare para optimizar el uso de las herramientas jurídicas, legales y convencionales para la mayor y más amplia protección de los derechos humanos.

I.8. Con fundamento en el artículo 85, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Presidente de "**EL CONSEJO**", representar a dicha institución, por lo que cuenta con las atribuciones para la suscripción de presente instrumento.

I.9. Señala como domicilio el ubicado en Insurgentes Sur 2417, colonia San Ángel Tizapán, Delegación Álvaro Obregón, código postal 01000, Ciudad de México.

II. Declara "**LA SEP**", a través de su representante que:

II.1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 26 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es una dependencia de la Administración Pública Federal, la cual tiene a su cargo el ejercicio de la función social educativa, sin perjuicio de la concurrencia de los Estados y Municipios.

II.2. Su representante el Mtro. Aurelio Nuño Mayer, en su carácter de Secretario de Educación Pública cuenta con las facultades suficientes para suscribir el presente instrumento jurídico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2005.

II.3. Para los efectos del presente convenio señala como su domicilio, el ubicado en República de Brasil número 31, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06020, en la Ciudad de México.

III. Declaran "**LAS PARTES**" que:

III.1. El artículo 3o., fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado promoverá y atenderá todos los tipos educativos –incluyendo la educación superior– necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

III.2. Los artículos 94 y 100 de dicho ordenamiento jurídico prevén que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estará a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, el cual cuenta con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, señalando además, que la ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

III.3. En términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley General de Educación constituyen el Sistema Educativo Nacional: los educandos, educadores y los padres de familia, las autoridades educativas, el Servicio Profesional Docente, los planes, programas, métodos y materiales educativos, las instituciones educativas del Estado y de sus organismos descentralizados, las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía, entre otros. De igual forma, conforme a su artículo 12, fracción XII, corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa fede-

ral, realizar la planeación y la programación globales del Sistema Educativo Nacional atendiendo las directrices emitidas por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y participar en las tareas de evaluación de su competencia de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita dicho organismo.

III.4. En términos del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Instituto de la Judicatura es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial de la Federación y de quienes aspiren a pertenecer a éste. A su vez, el artículo 95 de la propia ley, dispone que los programas que imparta el Instituto de la Judicatura tendrán como objeto lograr que los integrantes del Poder Judicial de la Federación o quienes aspiren a ingresar a éste, fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial.

III.5. El Instituto de la Judicatura está sujeto a la normatividad aplicable a las instituciones educativas públicas y, por lo tanto, no requiere de la autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios que a los particulares les es aplicable, razón por la cual bastará que sus planes y programas de estudio se registren, ante la Dirección General de Profesiones.

III.6. "LAS PARTES" refrendan los compromisos asumidos mediante la suscripción de "EL CONVENIO", al que se hace referencia en el apartado de Antecedentes, y en ese contexto manifiestan su voluntad de actualizar su contenido y ampliar su objeto.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 3o. y 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, 45 y 60 de la Ley General de Educación; 3o. y 5o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, así como en el Acuerdo mediante el cual se establecen lineamientos generales para la definición de normas técnicas de competencia laboral que comprendan conocimientos, habilidades o destrezas susceptibles de certificación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1995, "**LAS PARTES**" han tenido a bien dictar las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. El presente convenio tiene por objeto establecer las bases conforme a las cuales "**LAS PARTES**", en general, emprenderán acciones de

colaboración en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, y en específico para que realicen las actividades conducentes para que:

1) Se registren los planes y programas de estudio correspondientes al tipo superior, que elabora e imparte el Instituto de la Judicatura y se fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial;

2) Los egresados de los estudios que imparta el Instituto de la Judicatura, obtengan su respectiva cédula o autorización profesional cuando por la naturaleza de los estudios así proceda;

3) El Instituto de la Judicatura se fortalezca como institución del sistema educativo nacional, a través de las asesorías, opiniones y apoyos en general que brinde "**LA SEP**", y

4) Se estudie la pertinencia del acceso al régimen de certificación referido a la formación para el trabajo establecido por la Secretaría de Educación Pública, conjuntamente con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para el personal de apoyo y administrativo de la función jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Para el cumplimiento del objeto del presente instrumento, "**EL CONSEJO**" se compromete a través del Instituto de la Judicatura a:

1) Expedir certificados, constancias, diplomas y cuando así proceda, títulos o grados académicos a los egresados de los planes y programas impartidos por el Instituto de la Judicatura y, en su caso, proporcionar a "**LA SEP**" los listados e información necesaria que facilite el registro correspondiente ante la Dirección General de Profesiones, así como el otorgamiento de las cédulas profesionales y autorizaciones para el ejercicio de las especialidades que procedan;

2) Proporcionar a "**LA SEP**" la información necesaria que le permita atender las consultas que formule en materia de planes y programas de estudio, así como respecto al funcionamiento técnico-pedagógico del Instituto de la Judicatura, y

3) Colaborar con "**LA SEP**" para estudiar la pertinencia del establecimiento de los Comités de Normalización y de las instancias de evaluación y certificación necesarias, que permitan al personal de apoyo y administrativo de la función jurisdiccional, tener acceso al régimen de certificación referido a la formación para el trabajo establecido por "**LA SEP**" conjuntamente con la

Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y para que, en su caso, el personal certificado transite de dicho régimen al Sistema Educativo Nacional.

TERCERA. Para el cumplimiento del objeto del presente convenio, "**LA SEP**" se compromete a:

1) Establecer los mecanismos necesarios para llevar a cabo, cuando así proceda, el registro ante la Dirección General de Profesiones de los planes y programas de estudio formulados por el Instituto de la Judicatura y se facilite el registro de los títulos profesionales y grados académicos que, en su caso, expida, así como también la expedición de cédulas profesionales con efectos de patente y autorizaciones para el ejercicio de especialidades;

2) Proporcionar al Instituto de la Judicatura la orientación de naturaleza técnico-pedagógica que le sea requerida, y

3) Brindar a "**EL CONSEJO**" la asesoría que se requiera para estudiar la pertinencia del acceso al régimen de certificación referido a la formación para el trabajo establecido por "**LA SEP**", conjuntamente con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para el personal de apoyo y administrativo de la función jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, y para que, en su caso, el personal certificado transite de dicho régimen al Sistema Educativo Nacional.

CUARTA. Para el cumplimiento del objeto del presente convenio, "**LAS PARTES**" se coordinarán a través de los siguientes representantes:

1) Para efectos de las actividades específicas a que se refiere la cláusula PRIMERA de este convenio, "**EL CONSEJO**" por conducto de la Dirección General del Instituto de la Judicatura, y "**LA SEP**" por conducto de la Dirección General de Profesiones, adscrita a la Subsecretaría de Educación Superior, y

2) Para las acciones generales de colaboración en términos de los convenios específicos que al efecto se suscriban por los servidores públicos que determinen "**LAS PARTES**", de conformidad con las disposiciones aplicables.

QUINTA. La información y documentación que les sea proporcionada a "**LAS PARTES**" o sea obtenida por éstas, en virtud del objeto materia del presente convenio será pública, con excepción de aquella que sea clasificada como reservada o sea confidencial, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normativa aplicable.

SEXTA. "LAS PARTES" convienen que el personal designado por cada una para la realización del presente convenio, se entenderá relacionado exclusivamente con aquella que lo empleó; por ende, cada parte asumirá su responsabilidad por este concepto y, en ningún caso, podrá considerarse a la otra parte como patrón solidario o sustituto, por lo que recíprocamente se liberan de cualquier responsabilidad que pudiese surgir sobre el particular y con relación al objeto del presente convenio.

SÉPTIMA. El presente convenio, podrá ser modificado o adicionado a petición expresa y por escrito de cualquiera de **"LAS PARTES"**, para lo cual se deberá especificar el objeto de la adición o modificación que se pretenda, mismas que, una vez acordadas por **"LAS PARTES"**, serán plasmadas o adicionadas en el convenio modificatorio correspondiente, las cuales entrarán en vigor a la fecha de su firma salvo que se prevea una diversa.

OCTAVA. El presente instrumento surtirá sus efectos a partir de la fecha de su firma y su vigencia será indefinida. Cualquiera de **"LAS PARTES"** podrá dar por concluido el presente convenio, mediante notificación por escrito a la otra parte, comunicada con noventa días naturales de anticipación a la fecha en que se pretenda surta efectos su terminación. En este caso, **"LAS PARTES"** tomarán las medidas que estimen pertinentes para evitar afectaciones tanto a ellas como a terceros, en el entendido de que las acciones que se encuentren en curso de ejecución, deberán ser concluidas.

NOVENA. Mediante la suscripción de este instrumento, **"LAS PARTES"**, acuerdan dar por concluido, "EL CONVENIO" señalado en el apartado de Antecedentes, y reconocen los actos realizados con base en el mismo, durante su vigencia.

DÉCIMA. "LAS PARTES" convienen que el presente instrumento es producto de la buena fe, por lo que toda controversia e interpretación que se derive del mismo en cuanto a operación, formalización y cumplimiento, será resuelto de común acuerdo y por escrito, y de no ser posible se estará a lo dispuesto en el artículo 11, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

DÉCIMA PRIMERA. "LAS PARTES" acuerdan difundir el presente convenio por los medios que estimen oportunos.

Leído que fue el presente convenio marco de colaboración y enteradas "**LAS PARTES**" de su contenido y alcance legal, lo suscriben por duplicado en la Ciudad de México, a los 7 días del mes de julio de 2017.

POR "EL CONSEJO"

POR "LA SEP"

**Ministro Luis María
Aguilar Morales
Presidente del
Consejo de la Judicatura Federal
Maestro Aurelio Nuño Mayer
Secretario de Educación Pública**

**Magistrado Salvador
Mondragón Reyes
Director General del Instituto
de la Judicatura**

**Doctor Salvador Jara Guerrero
Subsecretario de Educación Superior**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS ES PARTE INTEGRANTE DEL CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN LO SUCE-SIVO "EL CONSEJO", REPRESENTADO POR SU PRESIDENTE, EL MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE LA JUDI-CATURA, MAGISTRADO SALVADOR MONDRAGÓN REYES; Y POR LA OTRA, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN LO SUCE-SIVO "LA SEP", REPRESENTADA POR SU TITULAR MTRO. AURELIO NUÑO MAYER, QUIEN COMPARECE CON LA ASISTENCIA DEL SUB-SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, DR. SALVADOR JARA GUERRERO, CELEBRADO EL 7 DE JULIO DE 2017.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECI-SIETE, EL MAESTRO ALFREDO JESÚS ARRIAGA URIBE, DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 143, FRACCIÓN XVII, DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO,

CERTIFICA:

QUE LA PRESENTE DOCUMENTACIÓN ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL EXPEDIENTE QUE SE TUVO A LA VISTA Y OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LA CUAL CONSTA DE ONCE FOJAS. CONSTE (D.O.F. DE 28 DE AGOSTO DE 2017).

MTRO. ALFREDO JESÚS ARRIAGA URIBE
DIRECTOR GENERAL

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647.

SÉPTIMA PARTE

ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN DE LESIVIDAD. EXISTE LESIÓN JURÍDICA AL ESTADO CUANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO SE DICTÓ EN CONTRAVENCIÓN DE LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	PC.XI. J/4 A (10a.)	1286
ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE LOS LINEAMIENTOS DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA. LAS SOLICITUDES DE ACLARACIÓN POR LAS QUE LOS CONCESIONARIOS CUESTIONEN LA APLICABILIDAD DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN SU ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, OBLIGAN AL ÓRGANO REGULADOR A PRONUNCIARSE SOBRE LAS PROPIEDADES RELEVANTES QUE ESTA REGLA DE MANDATO PRETENDE REGIR.	I.10o.A.E.212 A (10a.)	2749
ADHESIÓN DEL ESTADO MEXICANO A LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES. CONTRA LA OMISIÓN O ABSTENCIÓN DEL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL DE LLEVARLA A CABO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.10o.A.41 A (10a.)	2750
ADJUDICACIÓN DIRECTA. ES PROCEDENTE EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL JUICIO HIPOTECARIO (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y TELEOLÓGICA DE LOS ARTÍCULOS 2916 DEL		

	Número de identificación	Pág.
CÓDIGO CIVIL Y 569 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	PC.I.C. J/47 C (10a.)	1332
ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO. SUPUESTO EN EL QUE LOS DETALLES DE MOVIMIENTOS E IMPRESIONES QUE APORTAN EN LOS JUICIOS LABORALES, QUE DERIVAN DE SUS SISTEMAS DIGITALES E INFORMÁTICOS, TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO PARA DEMOSTRAR LOS SALDOS Y MOVIMIENTOS QUE AHÍ SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.	VII.2o.T.129 L (10a.)	2751
ADULTOS MAYORES. AL PERTENECER A UN GRUPO VULNERABLE QUE LOS INCLUYE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIONES VI Y VII, DE LA LEY DE AMPARO.	XXVII.3o.121 K (10a.)	2752
ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL. LA OMISIÓN DE NOTIFICAR EL ACUERDO QUE OTORGA UN PLAZO PARA FORMULARLOS, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	XXIII.4 L (10a.)	2753
ALIMENTOS PROVISIONALES EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. MIENTRAS NO SE ACREDITE EL VÍNCULO PATERNO-MATERNOFILIAL NO ES FACTIBLE DETERMINAR LA EXISTENCIA DE ESA OBLIGACIÓN NI FIJARSE SU PAGO PROVISIONAL EN FAVOR DEL ACREEDOR DESDE EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.	XX.2o.PC.5 C (10a.)	2753
AMPARO CONTRA LEYES. PROCEDE EL REQUERIMIENTO PARA LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO EN EL INFORME JUSTIFICADO SE PRECISA LA NORMA REALMENTE APLICADA AL QUEJOSO		

	Número de identificación	Pág.
EN EL CÁLCULO DEL IMPUESTO PREDIAL, DIVERSA A LA SEÑALADA EN EL ESCRITO INICIAL.	XVI.1o.A. J/36 (10a.)	2271
AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER DICHO JUICIO EN NOMBRE DE QUIEN LO DESIGNÓ.	VII.1o.A.20 A (10a.)	2754
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE ADMITE A TRÁMITE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO DIFERIDO EL RECURSO DE APELACIÓN EN LOS JUICIOS ORALES, SI AQUÉL AFECTA DE MANERA INMEDIATA Y DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.120 K (10a.)	2756
ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA. AL TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN LEGAL, CUANDO EXISTE CONTROVERSIA EN SU RECONOCIMIENTO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRÓN.	VII.2o.T.123 L (10a.)	2756
ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE CUENTAS BANCARIAS DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	XX.1o.PC.7 P (10a.)	2757
ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO MUNICIPAL. LAS AUTORIDADES DEBEN ATENDER Y APLICAR TODAS LAS NORMAS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES EN SU CONJUNTO, RESPECTO DE UNA MISMA ZONA GEOGRÁFICA.	2a. CXXII/2017 (10a.)	1239

	Número de identificación	Pág.
ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO MUNICIPAL. LOS PLANES MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA AL OTORGAR PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.	2a. CXXIII/2017 (10a.)	1240
ASENTAMIENTOS HUMANOS Y PLANEACIÓN URBANA. ASPECTOS RELACIONADOS CON LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA OTORGAR PROTECCIÓN Y SEGURIDAD EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN URBANOS.	2a. CXXIV/2017 (10a.)	1240
ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ESTÁ FACULTADO PARA SOLICITAR EL CONTROL JUDICIAL DE LA DETERMINACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.	XXVII.3o.43 P (10a.)	2758
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).	1a./J. 35/2017 (10a.)	360
AUTORES Y PARTÍCIPES DEL DELITO. PARA DETERMINAR SI LES ES ATRIBUIBLE EL INJUSTO, INCLUYENDO SUS CALIFICATIVAS, DEBE HACERSE LA VALORACIÓN DEL HECHO DE UN MODO DIFERENTE RESPECTO DE LOS DISTINTOS SUJETOS QUE CONTRIBUYERON A SU REALIZACIÓN, SIEMPRE QUE EXISTAN RAZONES MATERIALES QUE LA JUSTIFIQUEN Y ENCUADRAMIENTO TÍPICO.	II.2o.P. J/4 (10a.)	2330
AVISO DE ATENCIÓN MÉDICA INICIAL Y CALIFICACIÓN DE PROBABLE ACCIDENTE DE TRABAJO		

	Número de identificación	Pág.
(FORMATO ST-7). ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CONTRA LA QUE PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ABROGADA.	I.16o.A.24 A (10a.)	2759
AYUNTAMIENTOS COMO ENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. DEBEN CONSIDERARSE COMPRENDIDOS EN LAS HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCE-SAL, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	1a./J. 43/2017 (10a.)	406
BENEFICIO FISCAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, PUNTO 21, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AL EXCLUIR LA POSIBILIDAD DE SER ACREEDOR DE AQUÉL, A QUIEN HAYA PROMOVIDO ALGÚN MEDIO DE DEFENSA ANTE AUTORIDADES JURISDICCIONALES O TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN.	XXII.2o.A.C.2 A (10a.)	2761
BENEFICIO FISCAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016. NO PUEDEN CONSIDERARSE INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA SU APLICACIÓN AL TENOR DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 106/2008, AL HABER SIDO APROBADA SIN MODIFICACIONES LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE POR EL CONGRESO LOCAL.	XXII.2o.A.C. J/1 (10a.)	2602
BENEFICIO FISCAL DE DIFERIR EL MOMENTO EN QUE SE ACUMULA LA GANANCIA POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES APORTADOS A LA SOCIEDAD.		

	Número de identificación	Pág.
EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN 2014, QUE LO PREVÉ, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA.	1a. LXXXVIII/2017 (10a.)	663
BENEFICIO FISCAL DE DIFERIR EL MOMENTO EN QUE SE ACUMULA LA GANANCIA POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES APORTADOS A LA SOCIEDAD. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN 2014, QUE LO PREVÉ, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	1a. LXXXVII/2017 (10a.)	664
BENEFICIO FISCAL OTORGADO A SOCIEDADES INMOBILIARIAS DE BIENES RAÍCES, SU RESTRICCIÓN, SE AJUSTA AL PRINCIPIO DE PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA.	1a. XCII/2017 (10a.)	665
BENEFICIOS PENITENCIARIOS EN MATERIA DE JUSTICIA MILITAR. TRATÁNDOSE DE DELITOS DE NATURALEZA ESTRICTAMENTE CASTRENSE, SU OTORGAMIENTO SE LIMITA A LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.	I.4o.P.17 P (10a.)	2762
BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. NUEVO PARADIGMA QUE DEBE ATENDER LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL AL RESOLVER SOBRE SU OTORGAMIENTO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	I.7o.P.89 P (10a.)	2762
BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. TRASCENDENCIA DE LA FUNCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL AL RESOLVER SOBRE SU OTORGAMIENTO, ATENTO A LA REFORMA CONSTITUCIONAL RELATIVA A LA JUDICIALIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.	I.7o.P.90 P (10a.)	2763

	Número de identificación	Pág.
BOLETAS DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO. ES INNECESARIO INTERPONER EN SU CONTRA EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL ACTUALIZARSE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PORQUE DICHA LEY NO CONTIENE UN PLAZO EQUIVALENTE AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	PC.XVII. J/8 A (10a.)	1417
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA AGRARIA. LOS ARTÍCULOS 373 Y 378 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SON INAPLICABLES SUPLETORIAMENTE PARA DETERMINAR SUS EFECTOS.	II.1o.34 A (10a.)	2765
CADUCIDAD DE LA SEGUNDA INSTANCIA. LA APELANTE CUMPLE CON LA CARGA PROCESAL QUE LE IMPONE EL ARTÍCULO 381 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE YUCATÁN, SI SOLICITA LA CITACIÓN DE LOS INTERESADOS PARA QUE, A SU VEZ, DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A ÉSTA, SE EFECTÚE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS Y SI LA ALZADA DISPONE RESERVAR EL ACUERDO DE DICHA PETICIÓN, PARA SER PROVEÍDA EN SU OPORTUNIDAD, DICHO PROCEDER NO DEBE CONDUCIR A DECRETAR AQUÉLLA.	(IV Región)2o.10 C (10a.)	2766
CAJAS DE AHORRO DE LOS TRABAJADORES Y SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO. SUS DIFERENCIAS.	1a./J. 60/2017 (10a.)	255
CAJAS DE AHORRO DE TRABAJADORES. SU NATURALEZA JURÍDICA.	1a./J. 59/2017 (10a.)	256
CASACIÓN. EL ARTÍCULO 429, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL		

	Número de identificación	Pág.
ESTADO DE CHIHUAHUA, AL NEGAR AL CONDENADO LA POSIBILIDAD DE IMPUGNAR ANTE UN TRIBUNAL SUPERIOR LA SENTENCIA DICTADA EN EL NUEVO JUICIO REALIZADO COMO CONSECUENCIA DE LA RESOLUCIÓN QUE ACOGIÓ AQUEL RECURSO INTERPUESTO CONTRA UN PRIMER FALLO CONDENATORIO, CONTRAVIENE LOS DERECHOS DE DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL Y ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE.	XVII.1o.PA.48 P (10a.)	2767
CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER LOS SUPUESTOS EN QUE AQUÉLLOS QUEDARÁN SIN EFECTOS, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL, AL NO ESTABLECER UNA SANCIÓN.	2a./J. 123/2017 (10a.)	707
CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE DISPONE LOS SUPUESTOS EN LOS QUE QUEDARÁN SIN EFECTOS, ESTABLECE UN ACTO DE MOLESTIA QUE NO SE RIGE POR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.	2a./J. 124/2017 (10a.)	708
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ESTÁ SUJETA A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, AL SER UN ENTE PÚBLICO FEDERAL.	I.1o.A.165 A (10a.)	2768
COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS. AUTORIDAD COMPETENTE PARA DETERMINAR SU MONTO POR CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO.	2a./J. 110/2017 (10a.)	745
COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS. LA COMPENSACIÓN Y LA		

	Número de identificación	Pág.
FUNCIÓN INDEMNIZATORIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, DEBE ENTENDERSE EN TÉRMINOS DE COMPLEMENTARIEDAD.	2a./J. 111/2017 (10a.)	746
COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS. LA MANIFESTACIÓN DE CONFORMIDAD DE LA VÍCTIMA AL OBTENER EL MONTO DE UNA REPARACIÓN A TRAVÉS DE OTROS MECANISMOS, NO IMPIDE EL ACCESO AL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.	2a./J. 112/2017 (10a.)	748
COMPETENCIA DE JUICIOS DE AMPARO CONTRA EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN ESA MATERIA.	PC.I.C. J/49 K (10a.)	1472
COMPETENCIA PARA CONOCER DE CONFLICTOS LABORALES. SE SURTE A FAVOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO DEL ACTA CONSTITUTIVA DE LA PERSONA MORAL DEMANDADA SE ADVIERTA QUE SU ACTIVIDAD INDUSTRIAL SE RELACIONA CON Y PARA LA MINERÍA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.	PC.XVII. J/9 L (10a.)	1511
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA POR UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO EN UN INCIDENTE DE LIBERTAD ANTICIPADA. PARA DETERMINARLA DEBE APLICARSE LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE AMPARO, INDEPENDIEMENTE DEL LUGAR DONDE EL REO SE ENCUENTRE RECLUIDO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	1a./J. 15/2017 (10a.)	441
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR TRIBUNALES		

	Número de identificación	Pág.
UNITARIOS DE CIRCUITO. PARA DETERMINARLA, DEBE APLICARSE LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	1a./J. 14/2017 (10a.)	442
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN QUE PUEDE EJECUTARSE EN EL DISTRITO DONDE SE UBICA EL DOMICILIO PARTICULAR DEL QUEJOSO O EN EL DEL LUGAR DONDE ÉSTE SE ENCUENTRE. CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS JUECES DE ESAS JURISDICCIONES, A PREVENCIÓN.	XIII.PA.11 P (10a.)	2769
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA EJECUCIÓN –POR VICIOS PROPIOS– DE UNA MULTA JUDICIAL, EFECTUADA POR LA DIRECCIÓN PARA EL COBRO DE MULTAS JUDICIALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	PC.I.C. J/48 K (10a.)	1576
COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. PARA LA VALIDEZ DEL PACTO RELATIVO, BASTA QUE SE INDIQUE EXPRESAMENTE EL TRIBUNAL AL QUE SE SOMETEN LAS PARTES, AUN CUANDO SÓLO UNA DE ELLAS RENUNCIE AL FUERO QUE LA LEY LES CONCEDE.	PC.III.C. J/33 C (10a.)	1627
COMPURGACIÓN SIMULTÁNEA DE LA PENA DE PRISIÓN. SI EL SENTENCIADO PROMUEVE EL INCIDENTE RELATIVO SIN ANEXAR LAS DOCUMENTALES OFERTADAS EN SU ESCRITO INICIAL, LAS QUE SON INDISPENSABLES PARA RESOLVERLO, Y EL JUEZ OMITE INFORMAR DICHA CIRCUNSTANCIA A AQUÉL Y A SU DEFENSOR, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	I.8o.P.14 P (10a.)	2770

	Número de identificación	Pág.
CONCENTRACIÓN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EL DESACATO AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN ADICIONAL A LA QUE DEBE ACOMPAÑARSE A LA NOTIFICACIÓN RELATIVA, NO GENERA PARA LOS INTERESADOS UNA CARGA PROCESAL, SINO LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE APREMIO.	I.1o.A.E.213 A (10a.)	2771
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN POR OBJETO QUE SE EXCLUYAN MEDIOS DE PRUEBA DERIVADOS DE LA ILEGAL DETENCIÓN, TORTURA E INCOMUNICACIÓN DEL SENTENCIADO, SI ÉSTOS NO SE DESAHOGARON COMO PRUEBA EN LA ETAPA DE JUICIO DEL SISTEMA DE JUSTICIA ACUSATORIO Y, POR TANTO, NO FUERON EL FUNDAMENTO PARA DECLARAR EN LA SENTENCIA LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL.	XXVII.3o.39 P (10a.)	2772
CONCUBINATO. LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 291 QUINTUS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE ESTABLECE EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE QUE CESÓ LA RELACIÓN, PARA EJERCITAR EL DERECHO A UNA PENSIÓN ALIMENTICIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	I.6o.C.57 C (10a.)	2773
CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA PENAL. LAS ACTUACIONES QUE RECIBA UN JUEZ DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL POR INCOMPETENCIA LEGAL DE UNO DEL SISTEMA TRADICIONAL, RESPECTO DE UN PROCESO INICIADO CONFORME A ESTE ÚLTIMO, PUEDEN CONVALIDARSE O REGULARIZARSE CON APOYO EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	XXVII.3o.45 P (10a.)	2774
CONTROL JUDICIAL DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. SI EL JUEZ DE CONTROL RESUELVE		

	Número de identificación	Pág.
EN DEFINITIVA ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN, POR ESCRITO Y SIN CONVOCAR A LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, INCUMPLE CON EL PRINCIPIO DE ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	XXVII.3o.44 P (10a.)	2775
CORRECCIONES DISCIPLINARIAS POR INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. PREVIO A SU IMPOSICIÓN, DESDE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y A FIN DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO DE DEFENSA ADECUADA, EL INFRACTOR DEBE DESIGNAR UN DEFENSOR EN EJERCICIO DE SU DERECHO DE AUDIENCIA.	V.3o.PA.4 P (10a.)	2776
COSA JUZGADA. NO SE ACTUALIZA DICHA EXCEPCIÓN SI EN EL PRIMER JUICIO SE DEMANDÓ LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA APOYADA EN UNA POSESIÓN DE BUENA FE Y EN EL SEGUNDO SE EJERCE LA MISMA ACCIÓN, CONTRA EL MISMO DEMANDADO, PERO SUSTENTADA EN UNA POSESIÓN DE MALA FE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).	III.5o.C.42 C (10a.)	2821
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA. DEBE QUEDAR INCÓLUME, CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONFIRME LA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO IMPUGNADA.	VIII.2o.C.46 K (10a.)	2823
DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR DESPIDO INJUSTIFICADO. PARA EL RECLAMO DE SU PAGO EN UN JUICIO LABORAL ES INAPLICABLE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.	XVIII.1o.T. J/1 (10a.)	2632
DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN DEL MENOR VÍCTIMA DE UN DELITO		

	Número de identificación	Pág.
SEXUAL. CUANDO AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, ÉSTE ADQUIERE ESPECIAL RELEVANCIA, POR LO QUE AUN CUANDO SE DECLARE LA NULIDAD DE LAS DILIGENCIAS EN LAS QUE AQUÉL NO ESTUVO ASISTIDO POR UNA DEFENSA TÉCNICA ADECUADA, CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, DE NINGUNA MANERA AFECTA LA DECLARACIÓN DEL OFENDIDO.	I.7o.P.91 P (10a.)	2825
DEFENSA ADECUADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI EL INDICIADO SOLICITA COPIA CERTIFICADA DE LA INDAGATORIA Y SU EXPEDICIÓN NO COMPROMETE LA SEGURIDAD NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA O LA DEFENSA NACIONAL, EL MINISTERIO PÚBLICO, PARA GARANTIZAR ESTE DERECHO HUMANO, DEBE PROPORCIONÁRSELA Y NO REQUERIRLO PARA QUE COMPAREZCA EN LAS OFICINAS MINISTERIALES PARA CONSULTAR DICHAS ACTUACIONES.	I.10o.P.14 P (10a.)	2826
DEMANDA DE AMPARO. CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO TIENE A LA VISTA LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO GENERADOR DEL ACTO RECLAMADO, DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIAS QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES ACOMPAÑARON A SUS INFORMES JUSTIFICADOS, ESTÁ EN APTITUD DE DETERMINAR SU DESECHAMIENTO [EXCEPCIÓN A LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 87/2016 (10a.)].	VI.3o.C.1 K (10a.)	2827
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA CONTRA UNA SENTENCIA O RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR UNA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN, SI FUE DEPOSITADA ANTE EL SERVICIO POSTAL MEXICANO EN UN DÍA INHÁBIL, DEBE TENERSE POR PRESENTADA EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE.	(IV Región)2o.9 A (10a.)	2828

	Número de identificación	Pág.
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. SU PRESENTACIÓN EN LÍNEA ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO INTERRUMPE EL PLAZO ESTABLECIDO PARA TAL EFECTO, DEBIENDO CONSIDERARSE PARA EL CÓMPUTO DE ÉSTE, LA FECHA EN QUE EL ESCRITO (UNA VEZ IMPRESO) ES RECIBIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	VII.2o.T.29 K (10a.)	2829
DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.	VII.1o.A.19 A (10a.)	2830
DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA A UN PRONUNCIAMIENTO PREVIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO, NI A QUE EL ACTO DENUNCIADO COMO REITERATIVO SEA DISTINTO DEL QUE SE TOMÓ EN CUENTA PARA EMITIR LA DECLARATORIA RESPECTIVA [ABANDONO DE LA TESIS 2a. XV/2014 (10a.) (*)].	2a. CXX/2017 (10a.)	1242
DERECHO A LA SALUD. EL TRATAMIENTO MÉDICO ADECUADO PARA FARMACODEPENDIENTES O CONSUMIDORES DE DROGAS QUE SE ENCUENTRAN INTERNOS EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN, ES UN DERECHO Y NO UNA OBLIGACIÓN.	I.7o.P.74 P (10a.)	2830
DERECHO DE PETICIÓN. SE VE SATISFECHO, AUN CUANDO UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA QUE SE HIZO LA SOLICITUD, SEA LA QUE DA RESPUESTA DE MANERA CONGRUENTE A LO SOLICITADO, Y ORDENA SU NOTIFICACIÓN AL INTERESADO.	III.2o.P1 CS (10a.)	2831
DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA (VIGENTE HASTA EL 14 DE ABRIL DE 2017), AL NO PERMITIR QUE LOS APELLIDOS		

	Número de identificación	Pág.
MATERNOS DE LOS PROGENITORES PASEN A FORMAR PARTE DEL NOMBRE DEL HIJO, ES INCONVENCIONAL.	(V Región)1o.1 CS (10a.)	2831
DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES.	2a./J. 106/2017 (10a.)	793
DERECHOS POR EL REFRENDO DE LA LICENCIA MUNICIPAL PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS. EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO (VIGENTE PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2013 Y 2015), QUE PREVÉ SU COBRO EN FUNCIÓN DE LAS DIMENSIONES Y CARACTERÍSTICAS DE AQUÉLLOS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS.	PC.III.A. J/28 A (10a.)	1703
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 215-A DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. SU DIFERENCIA CON EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD, EN SU MODALIDAD DE DILATAR INJUSTIFICADAMENTE PONER AL DETENIDO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, ESTABLECIDO EN EL DIVERSO 215, FRACCIÓN XV, DEL PROPIO CÓDIGO.	1.7o.P88 P (10a.)	2832
DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN LABORAL. ES INNECESARIA LA RATIFICACIÓN DEL ACTOR, CUANDO EL APODERADO LEGAL CUENTA CON FACULTADES EXPRESAS PARA ELLO.	2a./J. 92/2017 (10a.)	891
DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO. CASO EN QUE DEBE SER RATIFICADO POR EL QUEJOSO,		

	Número de identificación	Pág.
AUN CUANDO LO EXPRESE PERSONALMENTE ANTE EL ACTUARIO JUDICIAL.	I.8o.P2 K (10a.)	2833
DETENCIÓN ILEGAL, TORTURA E INCOMUNICACIÓN DEL SENTENCIADO EXPUESTOS COMO VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CONDICIONES PARA SU ESTUDIO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL.	XXVII.3o.38 P (10a.)	2834
DEVOLUCIÓN DE RECURSOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE LOS TRABAJADORES POR CONCEPTO DE "RETIRO 97". SI EL ESTADO DE CUENTA APORTADO EN EL JUICIO LABORAL NO CONTIENE DESGLOSADAS LAS CANTIDADES CORRESPONDIENTES A LAS SUBCUENTAS QUE LO INTEGRAN, POR EXCEPCIÓN, PROCEDE ABRIR INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA DETERMINAR EL MONTO QUE POR ESE CONCEPTO DEBE DEVOLVERSE.	VII.2o.T. J/21 (10a.)	2661
DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO (FESTIVOS). FORMA DE SUBSANAR LA OMISIÓN DE PRECISAR EN LA DEMANDA LOS QUE SE RECLAMAN, CUANDO ÉSTA SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO.	VII.2o.T.128 L (10a.)	2835
DICTAMEN DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES Y SU ENVÍO A LA AUTORIDAD HACENDARIA. EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS QUE LOS PREVIÉN, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL –ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO– VIGENTE EN 2014).	I.10o.A.43 A (10a.)	2835
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA TIENE LA CALIDAD DE SENTENCIA DEFINITIVA, AUNQUE SE DESAPRUEBE		

	Número de identificación	Pág.
EN PARTE O TOTALMENTE EL CONVENIO PRESENTADO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO).	(III Región)6o.3 C (10a.)	2836
EMPLAZAMIENTO AL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA OMISIÓN DEL NOTIFICADOR DE PORMENORIZAR LOS DOCUMENTOS CON QUE SE CORRIÓ TRASLADO A LA DEMANDADA ES INSUFICIENTE PARA DECLARAR SU NULIDAD.	XXVII.3o.55 C (10a.)	2839
EMPLAZAMIENTO DEL TERCERO INTERESADO (INCUPLADO) EN EL JUICIO DE AMPARO. ANTES DE ORDENAR SU PUBLICACIÓN POR EDICTOS, CON CARGO AL QUEJOSO (VÍCTIMA U OFENDIDO), EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ANALIZAR LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO.	I.8o.P.16 P (10a.)	2839
ESTÍMULO FISCAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 224-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013. EL PROCESO LEGISLATIVO QUE LO MODIFICÓ, SE SOPORTÓ CON MOTIVACIÓN ORDINARIA.	1a. LXXXVI/2017 (10a.)	666
ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 224-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, SU DEROGACIÓN NO AFECTA EL PRINCIPIO DE COMPETITIVIDAD.	1a. LXXXIX/2017 (10a.)	667
FRAUDE ESPECÍFICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 304, FRACCIÓN XXVI, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO, EL INCUPLADO DEBE TENER LA CALIDAD DE DEUDOR Y LOS ACTOS ENCAMINADOS A COLOCARSE EN ESTADO DE INSOLVENCIA DEBEN SER POSTERIORES AL SURGIMIENTO DE LA DEUDA.	XX.1o.P.C.6 P (10a.)	2841

	Número de identificación	Pág.
HIDROCARBUROS. EL ACUERDO DE USO Y OCUPACIÓN SUPERFICIAL PARA SU EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN, DEBE PRESENTARSE DENTRO DE LOS 30 DÍAS NATURALES SIGUIENTES A SU CELEBRACIÓN, PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PUEDA DOTARLO DEL CARÁCTER DE COSA JUZGADA.	2a./J. 85/2017 (10a.)	920
IMPEDIMENTO POR RECUSACIÓN PLANTEADO CONTRA DOS MAGISTRADOS DE UN DIVERSO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. CUANDO UNO DE ELLOS DEJA DE INTEGRARLO, CORRESPONDE CONOCER DE AQUÉL AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE ORIGEN, AL SOBREVENIR LA ACTUALIZACIÓN DEL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO.	I.5o.P.18 K (10a.)	2843
IMPEDIMENTO POR RECUSACIÓN PLANTEADO CONTRA DOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE UN DIVERSO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA, SI AL RESOLVERLO SE ADVIERTE QUE UNO DE ELLOS YA NO LO INTEGRA.	I.5o.P.17 K (10a.)	2843
IMPUESTO CEDULAR SOBRE LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES. LOS ARTÍCULOS 20-A A 20-G DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a./J. 66/2017 (10a.)	316
IMPUESTO CEDULAR SOBRE LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES. LOS ARTÍCULOS 20-A A 20-G DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA EN RELACIÓN CON LAS PERSONAS		

	Número de identificación	Pág.
FÍSICAS DE LA ENTIDAD QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES PROFESIONALES.	1a./J. 67/2017 (10a.)	318
IMPUESTO CEDULAR SOBRE LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20-A A 20-G DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN. CONSTITUYE UNA MEDIDA RAZONABLE.	1a./J. 63/2017 (10a.)	319
IMPUESTO CEDULAR SOBRE LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20-A A 20-G DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN. SU APLICACIÓN PARALELA AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR SÍ MISMA, NO ES INCONSTITUCIONAL.	1a./J. 62/2017 (10a.)	320
IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR QUE ESTABLECE SU OBJETO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	2a. CXVIII/2017 (10a.)	1243
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. LA ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL OFRECIDA EN SU SUSTANCIACIÓN SE RIGEN POR LA LEY DE AMPARO.	P. XIV/2016 (10a.)	199
INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO EN QUE SE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE RESPECTO DE LA MEDIDA TANTO PROVISIONAL COMO DEFINITIVA.	XVIII.1o.PA.1 K (10a.)	2844
INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
PENAL. EL RECURSO RELATIVO PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ABROGADO ES OPTATIVO Y, POR ENDE, NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.	PC.IV.P. J/2 P (10a.)	1753
INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS A LAS NORMAS LABORALES. PARA FUNDAR LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EMITIDA POR LAS DELEGACIONES FEDERALES DEL TRABAJO Y SUS DIRECTORES Y SUBDIRECTORES JURÍDICOS, BASTA CITAR LOS ARTÍCULOS 1008 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 33, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, VIGENTE HASTA EL 30 DE JULIO DE 2014.	2a./J. 113/2017 (10a.)	955
INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA, CONTRA EL FALLO QUE DICTÓ EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DE LA ENTIDAD EN EL QUE SE CONTROVERTIERON TEMAS VINCULADOS CON LA RELACIÓN QUE GUARDA CON LOS PENSIONADOS AFILIADOS A ÉL.	III.7o.A.13 A (10a.)	2844
INTERÉS JURÍDICO Y/O LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. CARECE DE ÉL QUIEN PRESUME TENER EL CARÁCTER DE INculpADO O IMPUTADO Y/O INVESTIGADO EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA O CARPETA DE INVESTIGACIÓN, Y RECLAMA LA NEGATIVA DE ACCESO A LAS CONSTANCIAS QUE LAS INTEGRAN PARA EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA, SIN SEÑALAR UN DATO CONCRETO NI ESPECÍFICO, INCLUSO GENÉRICO, QUE PERMITA AL JUEZ DE DISTRITO CONOCER, AUN INDICIARIAMENTE, LA EXISTENCIA DE DICHA INDAGATORIA.	I.6o.P85 P (10a.)	2845

	Número de identificación	Pág.
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EN CASO DE COLISIÓN EN LA APLICACIÓN DE DOS O MÁS DERECHOS HUMANOS, LA ADOPCIÓN DE ESTE PRINCIPIO OBLIGA A LAS AUTORIDADES A HACER UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN PARA BUSCAR LA ARMONIZACIÓN ENTRE LOS VALORES EN JUEGO, PERO SIN OMITIR EL RESPETO A LOS DERECHOS DE ALGUNO DE LOS INTERESADOS, A FIN DE OTORGAR AL INFANTE TODO LO QUE SOLICITA, EN CUALQUIER CIRCUNSTANCIA Y SIN REQUISITO ALGUNO.	I.1o.P.14 K (10a.)	2846
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 193 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PREVE EL DELITO QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, PREVIO A SU REFORMA DEL 18 DE AGOSTO DE 2011, POR SER EL QUE MÁS FAVORECE AL INCULPADO EN CUANTO A LAS PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD MÍNIMA Y MÁXIMA, ASÍ COMO LA MULTA A IMPONER, Y QUE DEJÓ INTOCADO LO RELATIVO AL MONTO POR CONCEPTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, NO AFECTA DICHO PRINCIPIO.	I.1o.P.60 P (10a.)	2847
INTERESES EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 22-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTABLECE UN TRATO DIFERENCIADO PARA SU PAGO ENTRE QUIENES TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN A CAUSA DE UN PAGO DE LO INDEBIDO Y QUIENES GENERARON ESE DERECHO POR VIRTUD DE UN SALDO A FAVOR.	2a. CXIX/2017 (10a.)	1244
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AL NO PREVER LA LEY QUE LO REGULA EL PLAZO PARA ADMITIR LA DEMANDA NI PARA ACORDAR SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO AL AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	V.1o.PA.6 A (10a.)	2849

	Número de identificación	Pág.
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA FICTA DERIVADA DE LA CONSULTA FORMULADA EN TÉRMINOS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.	III.5o.A.41 A (10a.)	2849
JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE CUANDO SE DEMANDE EL PAGO DE UN CRÉDITO CONSIGNADO EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE, AL QUE SE ACOMPAÑÓ EL ESTADO DE CUENTA EXPEDIDO POR EL CONTADOR DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA.	I.9o.C.43 C (10a.)	2868
JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA COMO PRESTACIÓN PRINCIPAL LA CANCELACIÓN DE CARGOS EFECTUADOS POR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL AMPARO DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR A LA CUANTÍA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	II.1o.51 C (10a.)	2869
JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 332 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES INAPLICABLE PARA LA SUSTANCIACIÓN DE AQUÉLLOS.	VII.2o.C.130 C (10a.)	2870
JUICIOS EN LÍNEA. CUANDO SE IMPUGNEN ACTOS EMITIDOS Y NOTIFICADOS EN UNA REGIÓN CON HUSO HORARIO DIVERSO AL DEL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA RELATIVA, DEBE EFECTUARSE LA CONVERSIÓN NECESARIA, A EFECTO DE GARANTIZAR QUE SE RESPETEN ÍNTEGRAMENTE LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DÍA DEL TÉRMINO DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA.	I.20o.A.10 A (10a.)	2871

	Número de identificación	Pág.
JUICIOS EN LÍNEA. LA FECHA Y HORA ASENTADAS EN LOS ACUSES DE RECIBO ELECTRÓNICO GENERADOS POR EL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CORRESPONDEN AL HUSO HORARIO DEL LUGAR EN QUE TENGA SU SEDE LA SALA ESPECIALIZADA DE DESTINO RELATIVA.	I.20o.A.11 A (10a.)	2873
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. LA RESOLUCIÓN CON LA QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO RESPECTO DEL CUAL ES NECESARIO RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.	2a./J. 86/2017 (10a.)	1005
LESIONES CAUSADAS A LA VÍCTIMA POR UNA DESCARGA ELÉCTRICA MIENTRAS SE ENCONTRABA DENTRO DEL JACUZZI DEL ÁREA COMÚN DE UN CONDOMINIO. LA OMISIÓN DEL ADMINISTRADOR Y DEL JEFE DE MANTENIMIENTO DE DICHO INMUEBLE EN EL DEBER DE CUIDADO QUE LES ERA EXIGIBLE Y QUE A LA POSTRE ORIGINÓ AQUÉLLAS EN EL PASIVO, LES ES ATRIBUIBLE A TÍTULO DE CULPA, DERIVADO DE SU CALIDAD DE GARANTES, Y CONSISTE EN NO HABER ACATADO LA DISPOSICIÓN LEGAL DE UNA NORMA EN ESPECÍFICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.42 P (10a.)	2916
LIBERTAD ANTICIPADA. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO EXENTA AL JUEZ DE ANALIZAR –EN RESPETO AL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA EN MATERIA PENAL– LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PARA ESTABLECER SI EXISTE EN ÉSTA ALGUNA QUE REPORTE MAYOR BENEFICIO PARA		

	Número de identificación	Pág.
EL SENTENCIADO QUE SOLICITA DICHO PRIVILEGIO PRELIBERACIONAL.	I.7o.P.86 P (10a.)	2917
LIBERTAD ANTICIPADA PREVISTA EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. AL INVOLUCRAR ESTE BENEFICIO PRELIBERACIONAL EL DERECHO HUMANO DE LA LIBERTAD, SU NATURALEZA PROCESAL NO ES OBSTÁCULO PARA APLICARSE RETROACTIVAMENTE A FAVOR DEL GOBERNADO.	I.7o.P.84 P (10a.)	2918
LIBERTAD ANTICIPADA. SI EL SENTENCIADO POR UN DELITO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA SOLICITA LA CONCESIÓN DE ALGUNO DE LOS BENEFICIOS RELATIVOS, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE Y ATENTO AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD, EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA DEBE HACERSE CONSIDERANDO REGLAS CONTENIDAS EN ESA LEY Y NO A NORMAS EXCLUYENTES APLICABLES AL CASO HIPOTÉTICO.	I.9o.P.153 P (10a.)	2919
LIBERTAD PREPARATORIA. AL DECIDIR SOBRE EL OTORGAMIENTO DE ESTE BENEFICIO PRELIBERACIONAL –SOLICITADO POR UN SENTENCIADO EN EL SISTEMA TRADICIONAL–, EL JUEZ DEBE HACER UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN ENTRE EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PARA DETERMINAR CUÁL LE GENERA MAYOR BENEFICIO.	I.7o.P.85 P (10a.)	2920
LIBERTAD PREPARATORIA. EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE JUNIO DE 2016, AL ESTABLECER QUE LOS SENTENCIADOS POR LOS DELITOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY, NO TENDRÁN DERECHO A		

	Número de identificación	Pág.
DICHO BENEFICIO, SALVO QUIENES COLABOREN CON LA AUTORIDAD EN LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE OTROS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY.	I.9o.P.151 P (10a.)	2920
LITIS ABIERTA EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ACTOR NO PUEDE, CON BASE EN DICHO PRINCIPIO, IMPUGNAR EN EL JUICIO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CUMPLIMENTÓ EL PRIMIGENIO, LAS DETERMINACIONES CONSENTIDAS DEL PRIMER RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE LE RESULTÓ FAVORABLE EN PARTE, AL HABER OPERADO LA PRECLUSIÓN.	III.1o.A.37 A (10a.)	2921
MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN OBSERVARSE EN LA DESIGNACIÓN DE QUIENES SEAN PROPUESTOS PARA OCUPAR ESE CARGO.	III.5o.A.44 A (10a.)	2923
MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE DEBEN CONTENER LOS DICTÁMENES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD, RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO DE SU DESIGNACIÓN.	III.5o.A.42 A (10a.)	2924
MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA EL PROCEDIMIENTO PARA DESIGNARLOS, DEBE LIMITARSE A QUIENES PROMOVIERON EL JUICIO.	III.5o.A.43 A (10a.)	2925
MATRIMONIO. LA MEDIDA LEGISLATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL		

	Número de identificación	Pág.
ESTADO DE PUEBLA, QUE IMPIDE A LA MUJER CONTRAER NUEVAS NUPCIAS HASTA PASADOS TRESCIENTOS DÍAS DE LA DISOLUCIÓN DEL ANTERIOR, O BIEN, SI ANTES DE ESE TÉRMINO DIERA A LUZ O DEMUESTRE, MEDIANTE DICTAMEN MÉDICO, NO ESTAR EMBARAZADA, LIMITA SU DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.	VI.3o.C.4 C (10a.)	2926
MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA. LA CONCESIÓN DEL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DÉ TRÁMITE A LA SOLICITUD DEL IMPUTADO DE REVISAR AQUÉLLA EN LA VÍA INCIDENTAL, NO IRROGA PERJUICIO AL TERCERO INTERESADO, POR LO QUE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR ESA DETERMINACIÓN A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN.	I.9o.P.163 P (10a.)	2927
MEDIDA DE SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD PREVISTA EN LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. CONFORME AL ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A DICHA LEY, SU DURACIÓN MÍNIMA ES DE TRES MESES.	I.4o.P.18 P (10a.)	2928
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA AUTORIDAD EMISORA INFORMA AL PARTICULAR LA PROCEDENCIA INDISTINTA DE UNO ORDINARIO Y OTRO EXTRAORDINARIO, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	XVI.1o.A.135 A (10a.)	2928
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. SI EL RECURRENTE SE ENCUENTRA		

	Número de identificación	Pág.
PRIVADO DE LA LIBERTAD, Y AL NOTIFICARLE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ FEDERAL, ASIENTA SU INTERÉS POR PROMOVER EL RECURSO QUE CORRESPONDA, ÉSTE DEBE TENERSE COMO LEGALMENTE INTERPUESTO, AUN SIN LA EXIGENCIA DE CUMPLIR ADICIONALMENTE CON LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA II.2o.P6 K (10a.)].	II.2o.P29 K (10a.)	2929
MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SU EXCLUSIÓN DENTRO DE LA AUDIENCIA CELEBRADA EN LA ETAPA INTERMEDIA, POR REGLA GENERAL, NO ES UN ACTO DENTRO DE JUICIO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE.	XXVII.3o.37 P (10a.)	2931
MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE CONTROL QUE LOS ADMITE, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	XV.3o.9 P (10a.)	2932
MULTA POR OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES CUANDO MEDIÓ REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 206/2010).	2a./J. 100/2017 (10a.)	1234
MULTAS IMPUESTAS POR INFRACCIÓN A LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN O SU REGLAMENTO. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD, PREVIO AL AMPARO, AL NO ESTABLECER LA LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL UN PLAZO MAYOR PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN QUE EL PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO.	(IV Región)2o.10 A (10a.)	2932
NEGATIVA FICTA. SI CON MOTIVO DE SU IMPUGNACIÓN LA AUTORIDAD EXHIBE LA NEGATIVA		

	Número de identificación	Pág.
EXPRESA CON POSTERIORIDAD A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO PUEDE INTRODUCIRLA A LA LITIS, NI EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PARA MEJOR PROVEER (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL –ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO–).	I.10o.A.44 A (10a.)	2935
NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS. EL PLAZO DE 6 MESES ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA AUTORIDAD FISCAL TIENE PARA REALIZARLA, NO INCLUYE EL MOMENTO EN QUE AQUÉLLA SURTE EFECTOS.	PC.II.A. J/11 A (10a.)	1782
NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL NO PREVERLA PARA EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE EL DERECHO DE AMPLIARLA, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.10o.A.38 A (10a.)	2936
NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA LABORAL. ES LEGAL LA PRACTICADA DE ESA FORMA RESPECTO DEL PROVEÍDO POR EL QUE LA JUNTA DA VISTA A LAS PARTES CON LA CERTIFICACIÓN SECRETARIAL DE QUE NO QUEDAN PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR Y SE LES CONCEDE EL TÉRMINO DE TRES DÍAS PARA QUE MANIFIESTEN SU CONFORMIDAD O NO CON ESA ACTUACIÓN.	XVI.1o.T.44 L (10a.)	2967
NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBEN		

	Número de identificación	Pág.
PRACTICARSE APLICANDO SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	2a./J. 99/2017 (10a.)	1034
NOTIFICACIONES POR LISTA EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EXISTA DISCREPANCIA ENTRE LA FECHA DE FIJACIÓN DE ÉSTA EN EL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y LA DE SU PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA EN EL PORTAL DE INTERNET DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE CONSIDERARSE COMO FECHA DE PUBLICACIÓN LA ÚLTIMA QUE SE HAYA EFECTUADO.	XVI.1o.A.29 K (10a.)	2968
NULIDAD DE LA ASAMBLEA DE ASIGNACIÓN DE TIERRAS. EL PLAZO DE 90 DÍAS PARA HACER VALER LA ACCIÓN RELATIVA POR EJIDATARIOS O POSESIONARIOS REGULARES, CORRE A PARTIR DE QUE ÉSTOS TUVIERON CONOCIMIENTO DE AQUÉLLA O DE SUS ACUERDOS, SI NO EXISTE CONSTANCIA EN AUTOS DE SU LEGAL CONVOCATORIA.	XVI.1o.A.134 A (10a.)	2969
OMISIÓN DE PROPORCIONAR UNA ADECUADA ATENCIÓN MÉDICA. LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA NO SE ENCUENTRA SUJETA AL PLAZO DE QUINCE DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA.	XVII.1o.PA.12 A (10a.)	2971
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO. LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN SU CONTRA, AL HABERLO REALIZADO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SIN LOS TRÁMITES DE LEY NI LA INTERVENCIÓN JUDICIAL, DEBE TENER COMO EFECTO QUE EL QUEJOSO SEA DEVUELTO A SU CENTRO PENITENCIARIO DE ORIGEN Y NO PARA QUE AQUÉLLA LE DÉ INTERVENCIÓN AL JUEZ		

	Número de identificación	Pág.
DE EJECUCIÓN PUES, CON ESO, NO SE ESTARÍAN RESTABLECIENDO LAS COSAS EN EL ESTADO EN QUE GUARDABAN.	I.7o.P.79 P (10a.)	2972
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI SE PONE EN RIESGO LA SEGURIDAD INTEGRAL DEL LUGAR DONDE ESTÁ RECLUIDO EL SENTENCIADO, LA DE ÉSTE O POR URGENCIA MÉDICA, LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PUEDE EMITIRSE CON POSTERIORIDAD A LA EJECUCIÓN DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.5o.P.52 P (10a.)	2973
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO SIN AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO LOGRA SU CONVALIDACIÓN EN CASO DE QUE ALEGUE UN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN.	I.7o.P.78 P (10a.)	2974
ORDEN DE TRASLADO. EMITIDA POR EL TITULAR DE LA SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL, CONSTITUYEN ACTOS DE AUTORIDAD QUE DEBEN ESTAR FUNDADOS Y MOTIVADOS.	I.5o.P.53 P (10a.)	2975
PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 247, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN LA PORCIÓN NORMATIVA DONDE CONDICIONA LA PÉRDIDA DE AQUÉLLA A QUE SE DEMUESTRE QUE EL ABANDONO DE LOS DEBERES ALIMENTARIOS POR QUIENES LA EJERCEN COMPROMETA LA SALUD, SEGURIDAD O MORALIDAD DEL MENOR, ES INCONSTITUCIONAL.	XVIII.C.1 CS (10a.)	2977

	Número de identificación	Pág.
PENSIÓN DE VIUDEZ. ANTE LA COEXISTENCIA DE VARIAS ACTAS DE MATRIMONIO, EL PAGO RESPECTIVO DEBE HACERSE A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE DICTE EL LAUDO QUE ESTABLEZCA CUÁL DE ÉSTAS MERECE MAYOR VALOR PROBATORIO.	VII.2o.T.126 L (10a.)	2979
PENSIÓN DE VIUDEZ. PARA EL CÓMPUTO DE SUS INCREMENTOS DEBE TOMARSE COMO BASE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO DE SU OTORGAMIENTO.	2a./J. 104/2017 (10a.)	1060
PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE, PARCIAL O TOTAL. LOS ASEGURADOS QUE LA OBTENGAN CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, NO TIENEN DERECHO A DISPONER DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LAS SUBCUENTAS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, VEJEZ, CUOTA SOCIAL Y ESTATAL, DE LA CUENTA INDIVIDUAL.	VII.2o.T. J/20 (10a.)	2662
PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ. LOS ARTÍCULOS CUARTO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY NÚMERO 287 RELATIVA, QUE MODIFICAN LAS CONDICIONES PARA OBTENER LAS PENSIONES POR JUBILACIÓN Y POR VEJEZ DE LOS TRABAJADORES QUE ADQUIRIERON LA CALIDAD DE DERECHOHABIENTES AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	PC.VII.L. J/7 L (10a.)	1870
PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. PROCEDE POR EXCEPCIÓN EL ESTUDIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA DE LAS CUOTAS FIJAS O INTEGRADAS ESTABLECIDAS POR LOS ESTADOS PARA CALCULAR LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA, EMPRESARIAL A TASA ÚNICA Y AL VALOR AGREGADO, VIGENTES HASTA DICIEMBRE DE 2013, DE LAS PERSONAS FÍSICAS INSCRITAS EN AQUEL RÉGIMEN.	2a./J. 103/2017 (10a.)	1100

	Número de identificación	Pág.
PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE HACE VALER LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACUERDOS QUE APRUEBAN LAS CUOTAS FIJAS BIMESTRALES DE LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2009 A 2013, APLICABLES A LAS PERSONAS FÍSICAS INSCRITAS EN EL RÉGIMEN RELATIVO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, AL SER ÉSTE OPTATIVO.	PC.XI. J/5 A (10a.)	1927
PERJUICIOS. PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR LOS QUE PUEDAN OCASIONARSE AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA CIVIL, DEBE CONSIDERARSE LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO (TIE) COMO UN INDICADOR DE BASE ANUAL.	1a./J. 6/2017 (10a.)	466
PERSONALIDAD. EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO DE DESIGNACIÓN DE APODERADO DE UNA DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, REGISTRADO EN EL LIBRO DE APODERADOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ES SUFICIENTE PARA TENER POR RECONOCIDA AQUELLA DE QUIEN COMPARECE AL JUICIO, EN SU REPRESENTACIÓN.	PC.I.L. J/32 L (10a.)	1963
PORNOGRAFÍA INFANTIL EN LA MODALIDAD DE ALMACENAMIENTO DE VIDEOGRABACIONES CON CONTENIDO DE ACTOS SEXUALES REALES, EN UN DISPOSITIVO ELECTRÓNICO, EN LOS QUE PARTICIPAN MENORES, PARA SÍ Y SIN FINES DE COMERCIO O DISTRIBUCIÓN. CASO EN EL QUE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE ESTE DELITO SE SURTE A FAVOR DE UN JUEZ DEL FUERO COMÚN, AUN CUANDO LA INDAGATORIA CORRESPONDIENTE SE INICIE EN UN ÓRGANO DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA EXTRANJERO Y CON AYUDA DE LA INTERPOL.	XXVII.3o.46 P (10a.)	2979

	Número de identificación	Pág.
PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. CUANDO PERICIALMENTE SE DEMUESTRA QUE EL MECANISMO DE DISPARO DEL ARMA ES DE "FUEGO CIRCULAR", EL OBJETO MATERIAL DEL DELITO DEBE ENCUADRARSE EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.	1a./J. 40/2017 (10a.)	493
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN DE UN CONVENIO LABORAL. EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 519, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD.	VII.2o.T.124 L (10a.)	2980
PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. AL ENTREGARSE EN UNA SOLA EXHIBICIÓN, NO DEBE INCLUIRSE EN LA CUANTIFICACIÓN DE LA CUOTA DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.	I.20o.A. J/1 (10a.)	2731
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTARLO CUANDO SE RECLAMAN DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL EMITIDAS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO.	2a./J. 91/2017 (10a.)	1121
PRISIÓN PREVENTIVA. LA PETICIÓN DE SUSTITUIR ESTA MEDIDA CAUTELAR POR UNA DIVERSA, CONFORME AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTROS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, NO DEBE SUPEDITARSE A LA INSTAURACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA "AUTORIDAD DE SU-		

	Número de identificación	Pág.
PERVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL PROCESO".	XXVII.1o.4 P (10a.)	2981
PRISIÓN PREVENTIVA. LA POSIBILIDAD DE REVISAR LA SUBSISTENCIA Y EVENTUAL MODIFICACIÓN DE ESTA MEDIDA CAUTELAR, IMPUESTA EN PROCESOS INICIADOS EN EL SISTEMA TRADICIONAL, NO ESTÁ VEDADA CONSTITUCIONALMENTE, EN ACATAMIENTO A LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA, DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.	XVII.2o.PA.25 P (10a.)	2982
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. AL TENER SUS PROPIAS REGLAS ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO, ES ILEGAL APLICAR EN SU TRAMITACIÓN DISPOSICIONES LEGALES INHERENTES A LA ETAPA INTERMEDIA.	XI.P.19 P (10a.)	2983
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. PARA DETERMINAR LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN, DEBE ATENDERSE AL MOMENTO EN QUE INICIA LA ETAPA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA.	2a./J. 108/2017 (10a.)	1154
PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL PATRÓN CONTRA EL LAUDO SE CONSTATA, INCLUSO DE OFICIO, QUE LAS ACTUACIONES INTEGRANTES DEL PROCESO DONDE SE DICTÓ ESTÁN INCOMPLETAS, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL FALLO RECLAMADO Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DE AQUÉL.	PC.III.L. J/22 L (10a.)	2030
PRUEBA ILÍCITA. SI EXISTEN PRUEBAS QUE SE DESAHOGARON DESPUÉS DE QUE SE DECLARÓ LA DETENCIÓN ILEGAL DEL SENTENCIADO, ÉSTAS		

	Número de identificación	Pág.
NO NECESARIAMENTE DEBEN TENER ESE CARÁCTER Y EXCLUIRSE DE VALORACIÓN, SI SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE LA TEORÍA DEL DESCUBRIMIENTO INEVITABLE.	I.1o.P50 P (10a.)	3031
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. DESDE SU OFRECIMIENTO, EL OFERENTE DEBE PROPORCIONAR TODOS LOS ELEMENTOS MEDULARES ATINENTES AL OBJETO Y MATERIA DE SU DESAHOGO.	XXIII.5 K (10a.)	3032
PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA QUE SU OFERENTE DEMUESTRE EL HECHO QUE IMPOSIBILITA MATERIALMENTE A SU PERITO A CONCURRIR AL LOCAL DE LA JUNTA PARA INTERVENIR EN ALGUNA DILIGENCIA EN LA QUE SE REQUIERA SU PRESENCIA.	VII.2o.T.127 L (10a.)	3032
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA MOLECULAR DEL ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO O "ADN", PARA DETERMINAR EL PARENTESCO DE UN MENOR. EL AUTO QUE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL DIVERSO PROVEÍDO QUE ADMITIÓ Y ORDENÓ SU DESAHOGO, ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.129 C (10a.)	3033
PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, ES IMPROCEDENTE ADMITIR COMO DOCUMENTAL LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DE LA QUE SE OBTUVIERON LOS DATOS PROBATORIOS PARA DICTARLO.	I.1o.P61 P (10a.)	3034
PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA QUE EXHIBA LAS QUE		

	Número de identificación	Pág.
NO ADJUNTÓ A SU CONTESTACIÓN, NO PUEDE LLEGAR AL EXTREMO DE SOLICITARLE EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE OFRECIDAS.	I.16o.A.23 A (10a.)	3036
RECURSO CONTRA RECURSO. LA IMPOSICIÓN DE LA CARGA PROCESAL QUE IMPLIQUE A LAS PARTES UNA OBLIGACIÓN DE ESA NATURALEZA, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, TUTELADO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE CONTRA EL PROVEÍDO DEL JUEZ DE ORIGEN QUE NO ADMITE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	(IV Región)2o.12 K (10a.)	3039
RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONFORME A LA INTERPRETACIÓN AMPLIA Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL RESOLVERLO, DEBE CORREGIR DE OFICIO LAS DECISIONES CONTRARIAS A DERECHO, AUN TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES DIRECTAS O INDIRECTAS QUE ADVIERTA A DERECHOS FUNDAMENTALES.	XXVII.3o.40 P (10a.)	3099
RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE QUE CUANDO SE INTERPONGA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, SE ANALIZARÁN CONSIDERACIONES "DISTINTAS A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA", ES CONTRARIO AL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL QUE CONSAGRAN LOS DERECHOS A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE RECURSO EFICAZ Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE.	XXVII.3o.36 P (10a.)	3100

	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL HECHO DE QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA REVISE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS REALIZADA DIRECTAMENTE POR EL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.	XXVII.3o.41 P (10a.)	3102
RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DICTADA EN EL INCIDENTE DE PAGO DE SANEAMIENTO POR EVICCIÓN, AL TENER POR EFECTO LIQUIDAR LA CONDENA IMPUESTA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	XX.1o.PC.2 C (10a.)	3103
RECURSO DE INCONFORMIDAD. CUANDO EN ÉL SE ESTUDIA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DE ACTO RECLAMADO, SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ATAÑEN ÚNICAMENTE AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.	2a. CXXI/2017 (10a.)	1245
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DESECHA EL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA, PLANTEADO POR EL TERCERO INTERESADO.	I.6o.C.11 K (10a.)	3103
RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO INDIRECTO. EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE ADMITE LA DEMANDA Y, ENTRE OTRAS CUESTIONES DE TRÁMITE, TIENE COMO TERCERO INTERESADO AL RECURRENTE, Y CON COPIA DE ÉSTA ORDENA SU EMPLAZAMIENTO AL JUICIO CONSTITUCIONAL, NO ES DE NATURALEZA TRASCENDENTAL Y GRAVE, SUSCEPTIBLE DE CAUSARLE UN PERJUICIO NO REPARABLE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.	I.6o.P8 K (10a.)	3104

	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE, SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA, ADMITE LA DEMANDA SÓLO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE RESIDEN EN EL LUGAR EN QUE ÉSTE RADICA Y RESERVA LA ADMISIÓN RESPECTO DE AQUELLAS CON RESIDENCIA FUERA DE SU JURISDICCIÓN, HASTA EN TANTO LAS AUTORIDADES LOCALES RINDAN SU INFORME JUSTIFICADO.	I.9o.P7 K (10a.)	3104
RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE CAJEME (SONORA). EL DESCUENTO DEL 4% A LA PENSIÓN DE LOS JUBILADOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DEL CITADO ORDENAMIENTO, VIGENTE HASTA EL 13 DE MARZO DE 2017, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	PC.V. J/14 A (10a.)	2123
REGISTRO NACIONAL DE TURISMO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA LOS ARTÍCULOS 87, FRACCIÓN I Y DÉCIMO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RESERVA REGLAMENTARIA.	2a./J. 101/2017 (10a.)	795
RENTA. EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PREVER EL ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO CEDULAR FRENTE AL FEDERAL, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a./J. 64/2017 (10a.)	322
RENTA. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013 (VIGENTE		

	Número de identificación	Pág.
EN 2014), NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. XCI/2017 (10a.)	667
RENTA. EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA ES INAPLICABLE AL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013 VIGENTE EN 2014.	1a. XC/2017 (10a.)	668
RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN MATERIA DE GENERACIÓN, DISPOSICIÓN, MANEJO, POSESIÓN Y TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS. NO PUEDE ATRIBUIRSE AL PROPIETARIO DE UN MATERIAL PELIGROSO, CUANDO ÉSTE CAMBIÓ SU NATURALEZA A LA DE UNO DE AQUÉLLOS POR LA CONDUCTA DE UN TERCERO.	I.10o.A.39 A (10a.)	3105
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA SE DEROGÓ TÁCITAMENTE POR LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 18, 19, 23, 24 Y 25 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE JUNIO DE 2009.	I.16o.A.25 A (10a.)	3106
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS ACTOS MATERIALMENTE LEGISLATIVOS NO LA CONFIGURAN.	I.10o.A.40 A (10a.)	3107
REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO CONTRA LEYES. EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ, COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO CUANDO SE HAYA SOBRESEÍDO EN LA SENTENCIA RECURRIDA POR EL ACTO QUE SE LE ATRIBUYÓ, AUN CUANDO SE HUBIERAN RECLAMADO DISPOSICIONES COMO AUTOAPLICATIVAS.	PC.VII.L. J/6 K (10a.)	2182

	Número de identificación	Pág.
REVISIÓN EN AMPARO. CARACTERÍSTICAS DEL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS OTORGADO A FAVOR DE UN APODERADO LEGAL, PARA QUE ÉSTE PUEDA DESISTIRSE DEL RECURSO RELATIVO EN NOMBRE DE QUIENES REPRESENTA (LEGISLACIONES FEDERAL Y DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.3o.A.46 K (10a.)	3108
REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI AL EJERCER SU COMPETENCIA DELEGADA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DESESTIMAN ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRE EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO O LOS EFECTOS DE UNA POSIBLE CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN FEDERAL, ESA DECISIÓN NO VINCULA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	2a./J. 98/2017 (10a.)	817
REVISIÓN FISCAL. CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN LAS QUE EXISTA PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE PATRONES Y TRABAJADORES, COMO SUJETOS OBLIGADOS DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL, PROCEDE DICHO RECURSO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE EXISTA CONTROVERSIA EN CUANTO AL ALCANCE O EXTENSIÓN DE AQUÉL.	III.5o.A.45 A (10a.)	3136
REVISIÓN FISCAL. EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD EN LOS QUE SE CONTROVIERTA EL INTERÉS FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AUN CUANDO NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.	III.5o.A.46 A (10a.)	3166
SENTENCIA ABSOLUTORIA POR DELITO NO GRAVE. SI SE CONCEDE AL OFENDIDO EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A FIN DE NO ATENTAR CONTRA LA		

	Número de identificación	Pág.
LIBERTAD DEL INculpADO Y RESPETAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA GENERADA EN SU FAVOR, AL REPONER EL PROCEDIMIENTO NO DEBE EXIGIRLE QUE SE INTERNE EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN NI GARANTICE EL MONTO FIJADO PARA OBTENER SU LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN.	XX.1o.PC.8 P (10a.)	3167
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DECLARÓ IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN. PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, ES INNECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	XX.1o.PC.3 C (10a.)	3168
SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CARECEN DE VALIDEZ CUANDO SU TEXTO NO REFIERE EXPRESAMENTE EL SENTIDO DE LA VOTACIÓN Y EN EL APARTADO DE FIRMAS SE ASIENTAN VOTOS DISCREPANTES DE DOS MAGISTRADOS (UNO A FAVOR Y OTRO EN CONTRA DEL PROYECTO) Y LA LEYENDA MANUSCRITA DEL TERCERO QUE DICE: "CON LOS RESOLUTIVOS".	VII.1o.A.21 A (10a.)	3169
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE). SI COMO ÓRGANO LIQUIDADOR DE FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO, DESIGNA A LOS APODERADOS LEGALES QUE EJERCEN LA REPRESENTACIÓN DE ÉSTA DENTRO DE UN JUICIO LABORAL, RESULTA INNECESARIO LLAMARLO COMO TERCERO INTERESADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 690 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	V.3o.C.T.7 L (10a.)	3170
SERVICIOS MÉDICOS. EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA, QUE PREVÉ		

	Número de identificación	Pág.
EL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE ESE DERECHO A LOS TRABAJADORES QUE DEJEN DE PRESTAR SUS SERVICIOS AL ESTADO POR UN LAPSO QUE NO DEBERÁ EXCEDER DE 3 MESES, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA SALUD.	2a. CXVII/2017 (10a.)	1245
SISTEMA DE CLASIFICACIÓN HOTELERA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE TURISMO Y DE SU REGLAMENTO QUE REGULAN A AQUÉL, SI SE IMPUGNAN CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LOS ACUERDOS PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE MARZO DE 2016, EMITIDOS POR EL SECRETARIO DE TURISMO.	2a./J. 118/2017 (10a.)	852
SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES. LA RESOLUCIÓN FINAL EMITIDA POR EL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA EN LA QUE NIEGA A UN ASPIRANTE SU DISTINCIÓN E INGRESO A AQUÉL, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	2a./J. 97/2017 (10a.)	1207
SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO. FUERON INCLUIDAS EN LA EXENCIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN X, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, POR LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS QUE REALIZAN Y NO POR LA AUSENCIA DE FINES DE LUCRO.	1a./J. 58/2017 (10a.)	258
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. HAY CASOS EN LOS QUE ES POSIBLE OTORGARLA CONTRA MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCESOS CIVILES O MERCANTILES.	1a./J. 53/2017 (10a.)	519
SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. EL ARTÍCULO 24, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE		

	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VIGENTE HASTA EL 13 DE JUNIO DE 2016, QUE PREVÉ LO RELATIVO A SU CONCESIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. CXXV/2017 (10a.)	1246
SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL ARTÍCULO 424 DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EXIGE MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA SUSPENDER EL ACTO RECLAMADO.	PC.VIII. J/6 K (10a.)	2207
SUSPENSIÓN DEL PROCESO CONFORME AL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SUPLETORIO A LA LEY DE AMPARO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CARECEN DE FACULTAD PARA DECRETARLA, CUANDO SE ENCUENTRE EN TRÁMITE UNA CONTRADICCIÓN DE TESIS EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	V.3o.C.T.3 K (10a.)	3171
SUSPENSIÓN DEL PROCESO. SI BIEN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SUPLETORIO A LA LEY DE AMPARO, RECONOCE LA POSIBILIDAD DE SUSPENDER LOS PROCEDIMIENTOS, ELLO SE REFIERE A LOS JUICIOS CONEXOS Y NO CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONOZCAN DE ASUNTOS DONDE SE PLANTEEN CUESTIONES PENDIENTES DE DEFINIR POR CONTRADICCIÓN DE TESIS DEL ÍNDICE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	V.3o.C.T.4 K (10a.)	3172
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NO PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE PARALIZAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD INSTAURADO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL RESPECTO DE UNA OBRA DE CONSTRUCCIÓN INMOBILIARIA, Y		

	Número de identificación	Pág.
PARA QUE NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.	PC.III.A. J/27 A (10a.)	2254
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. LA FALTA DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL DEL DOCUMENTO CON EL QUE UN TERCERISTA PRETENDA FUNDAR ESA ACCIÓN, CONLLEVA QUE NO PUEDA Oponerse A UN TERCERO ADQUIRENTE DE BUENA FE, DE UN DERECHO REAL SOBRE ESE MISMO BIEN, POR ADJUDICACIÓN EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.	XX.2o.PC.4 C (10a.)	3175
TERCERO EXTRAÑO. SU LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SURGE CON EL PRIMER ACTO JUDICIAL QUE AFECTA SU ESFERA JURÍDICA Y NO SE REGENERA CON ACTOS POSTERIORES.	I.3o.C.94 K (10a.)	3176
TORTURA. NO CORRESPONDE ORDENAR REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO LA CONFESSION SE DECLARÓ ILÍCITA POR LA ILEGAL DETENCIÓN. SE ACTUALIZA ÚNICAMENTE LA HIPÓTESIS DE DAR VISTA AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE INVESTIGUE LA POSIBLE CONSTITUCIÓN DEL DELITO.	I.1o.P.49 P (10a.)	3219
TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES EN LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO QUE NO PERTENEZCAN A LA CARRERA POLICIAL. POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA, SE CONSIDERAN DE CONFIANZA.	I.6o.T. J/43 (10a.)	2744
TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD Y OTORGAMIENTO DE BASE DEBE RESOLVERSE CONFORME A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA,		

	Número de identificación	Pág.
ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 8 DE MAYO DE 2014, SI LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN OCURRIERON DURANTE LA VIGENCIA DE ESA LEY, AUNQUE LA DEMANDA SE HAYA PRESENTADO CON POSTERIORIDAD A DICHA REFORMA.	XV.3o.9 L (10a.)	3221
TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE GUADALUPE, SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, APODACA, GENERAL ESCOBEDO, SAN PEDRO GARZA GARCÍA, SANTA CATARINA, JUÁREZ, MONTERREY Y SANTIAGO, NUEVO LEÓN. CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, VIGENTES EN 2017, QUE PREVÉN EL USO, MANEJO E IMPLEMENTACIÓN DE DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS COMO HERRAMIENTA PARA LA DETECCIÓN DE INFRACCIONES Y LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS QUE LAS COMETAN, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO.	IV.2o.A.141 A (10a.)	3222
TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE MONTERREY, SANTA CATARINA, SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, SAN PEDRO GARZA GARCÍA, APODACA, GENERAL ESCOBEDO, GUADALUPE, JUÁREZ Y SANTIAGO, NUEVO LEÓN. CONTRA LAS DISPOSICIONES DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS QUE ESTABLECEN LIMITACIONES Y RESTRICCIONES A LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO.	IV.2o.A.142 A (10a.)	3223
TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS "METROBÚS". EL ARTÍCULO QUINTO, FRACCIÓN I, DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL HORARIO Y LA TARIFA DE SERVICIO DE LOS CORREDORES RELATIVOS; Y SE AUTORIZA LA EXENCIÓN DE PAGO DE ÉSTA A LAS PERSONAS QUE SE INDICAN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
JERÁRQUICA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL –ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO–).	I.10o.A.42 A (10a.)	3225
TRATA DE PERSONAS EN SU MODALIDAD DE OBTENER UN BENEFICIO POR LA EXPLOTACIÓN DE UNA O MÁS PERSONAS MEDIANTE LA PROSTITUCIÓN Y APROVECHANDO UNA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD. ELEMENTO QUE DIFERENCIA A ESTE DELITO DE LA ORGANIZACIÓN LIBRE Y VOLUNTARIA EN EL DESEMPEÑO DEL TRABAJO SEXUAL.	I.7o.P.75 P (10a.)	3225
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AUXILIARES. NO PUEDEN DECLARARSE INCOMPETENTES POR RAZÓN DE LA MATERIA [ABANDONO DE LA TESIS 2a. XI/2012 (10a.) (*)].	2a./J. 107/2017 (10a.)	869
TURISMO. EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL RELATIVA DEBE HACERSE EXTENSIVO RESPECTO DEL SISTEMA NORMATIVO IMPUGNADO POR VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y RESERVA REGLAMENTARIA.	2a./J. 93/2017 (10a.)	853
USURA. ATENTO AL NUEVO PARADIGMA CONSTITUCIONAL, SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL RESOLVER EL ASUNTO, ADVIERTE LA POSIBLE EXISTENCIA DE VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES EN CUANTO A ESTA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE, DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA.	XV.3o.6 K (10a.)	3227
USURA. SU ANÁLISIS ENCUENTRA LÍMITE EN LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA.	1a./J. 28/2017 (10a.)	657

	Número de identificación	Pág.
VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN X, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL DAR UN TRATO DIFERENCIADO A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y A LAS PERSONAS MORALES, COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN XII, DE LA MISMA LEY, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a./J. 61/2017 (10a.)	259
VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN X, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL INCLUIR EN LA EXENCIÓN A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA.	1a./J. 57/2017 (10a.)	261
VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a./J. 65/2017 (10a.)	323
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. AL TENER RECONOCIDO EL CARÁCTER DE PARTE ACTIVA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL, EL JUEZ, A FIN DE RESPETARLE SUS DERECHOS DE DEFENSA Y ACCESO A LA JUSTICIA, DEBE LLAMARLO A ÉSTE PARA QUE INTERVENGA DIRECTAMENTE EN TODAS SUS ETAPAS.	XX.1o.PC.5 P (10a.)	3229
VIOLACIONES PROCESALES. PUEDEN SER PLANTEADAS EN UN SEGUNDO JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SI NO TRASCENDIERON AL SENTIDO DE LA PRIMERA SENTENCIA RECLAMADA.	I.2o.A.5 K (10a.)	3230

	Número de identificación	Pág.
<p>VIOLACIONES PROCESALES Y APRECIACIÓN DE PRUEBAS. EL JUEZ DE LA CAUSA CARECE DE FACULTAD PARA EXAMINAR SI SE ACTUALIZAN LAS PRIMERAS O LA TRASCENDENCIA DE LAS SEGUNDAS, EN UN AUTO DE TRÁMITE DICTADO DENTRO DE LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN, PARA RESOLVER RESPECTO DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD ABSOLUTA FORMULADA POR EL PROCESADO O SU DEFENSOR, AUN CUANDO ÉSTOS ADUZCAN QUE CON LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EXISTE VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES, LA CUAL PUEDE PROLONGARSE CON LA EMISIÓN DE UNA SENTENCIA DESFAVORABLE.</p>	(IX Región)1o.3 P (10a.)	3231
<p>VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD POR NO EXIGIR FUNDAMENTAR Y MOTIVAR LAS ACTAS LEVANTADAS DURANTE EL DESARROLLO DE ESA FACULTAD DE COMPROBACIÓN.</p>	2a. CXVI/2017 (10a.)	1247
<p>VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. LOS JUZGADORES DE AMPARO DEBEN ORDENARLA ANTE EL CONOCIMIENTO DE ACTOS REALIZADOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL QUE PODRÍAN RESULTAR CONSTITUTIVOS DE ALGUNO DE LOS DELITOS ESPECIALES TIPIFICADOS EN EL ARTÍCULO 261 DE LA LEY DE LA MATERIA.</p>	P./J. 13/2017 (10a.)	5

Índice de Ejecutorias

	Instancia	Pág.
Amparo en revisión 913/2015.—Caja Popular Santa Cruz, S.C. de A.P. de R.L. de C.V.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a las tesis 1a./J. 60/2017 (10a.), 1a./J. 59/2017 (10a.), 1a./J. 58/2017 (10a.), 1a./J. 61/2017 (10a.) y 1a./J. 57/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "CAJAS DE AHORRO DE LOS TRABAJADORES Y SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO. SUS DIFERENCIAS.", "CAJAS DE AHORRO DE TRABAJADORES. SU NATURALEZA JURÍDICA.", "SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO. FUERON INCLUIDAS EN LA EXENCIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN X, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, POR LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS QUE REALIZAN Y NO POR LA AUSENCIA DE FINES DE LUCRO.", "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN X, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL DAR UN TRATO DIFERENCIADO A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y A LAS PERSONAS MORALES, COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN XII, DE LA MISMA LEY, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA." y "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN X, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL INCLUIR EN LA EXENCIÓN A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA."	1a.	205
Amparo en revisión 1215/2015.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativo a las tesis 1a./J. 66/2017 (10a.), 1a./J. 67/2017 (10a.), 1a./J. 63/2017 (10a.), 1a./J. 62/2017 (10a.), 1a./J. 64/2017 (10a.) y 1a./J. 65/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "IMPUESTO CEDULAR SOBRE LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR		

Instancia **Pág.**

ACTIVIDADES EMPRESARIALES. LOS ARTÍCULOS 20-A A 20-G DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.", "IMPUESTO CEDULAR SOBRE LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES. LOS ARTÍCULOS 20-A A 20-G DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA EN RELACIÓN CON LAS PERSONAS FÍSICAS DE LA ENTIDAD QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES PROFESIONALES.", "IMPUESTO CEDULAR SOBRE LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20-A A 20-G DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN. CONSTITUYE UNA MEDIDA RAZONABLE.", "IMPUESTO CEDULAR SOBRE LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20-A A 20-G DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN. SU APLICACIÓN PARALELA AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR SÍ MISMA, NO ES INCONSTITUCIONAL.", "RENTA. EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PREVER EL ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO CEDULAR FRENTE AL FEDERAL, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA." y "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

1a. 263

Contradicción de tesis 87/2016.—Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 35/2017 (10a.), de título y subtítulo: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)."

1a. 325

Contradicción de tesis 44/2015.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena

	Instancia	Pág.
Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis 1a./J. 43/2017 (10a.), de título y subtítulo: "AYUNTAMIENTOS COMO ENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. DEBEN CONSIDERARSE COMPRENDIDOS EN LAS HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."	1a.	363
Contradicción de tesis 363/2015.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a las tesis 1a./J. 15/2017 (10a.) y 1a./J. 14/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA POR UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO EN UN INCIDENTE DE LIBERTAD ANTICIPADA. PARA DETERMINARLA DEBE APLICARSE LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE AMPARO, INDEPENDIEMENTE DEL LUGAR DONDE EL REO SE ENCUENTRE RECLUIDO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." y "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO. PARA DETERMINARLA, DEBE APLICARSE LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	1a.	408
Contradicción de tesis 260/2015.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 6/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PERJUICIOS. PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR LOS QUE PUEDAN OCASIONARSE AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA CIVIL, DEBE CONSIDERARSE LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO (TIIE) COMO UN INDICADOR DE BASE ANUAL."	1a.	444

	Instancia	Pág.
<p>Contradicción de tesis 119/2016.—Suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 40/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. CUANDO PERICIALMENTE SE DEMUESTRA QUE EL MECANISMO DE DISPARO DEL ARMA ES DE 'FUEGO CIRCULAR', EL OBJETO MATERIAL DEL DELITO DEBE ENCUADRARSE EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS."</p>	1a.	468
<p>Contradicción de tesis 139/2016.—Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, todos del Tercer Circuito, el Segundo, Quinto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primer, Décimo Segundo y Décimo Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Civil del Primer Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, antes Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 53/2017 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. HAY CASOS EN LOS QUE ES POSIBLE OTORGARLA CONTRA MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCESOS CIVILES O MERCANTILES."</p>	1a.	495
<p>Contradicción de tesis 284/2015.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, Tercer, Décimo Segundo y Décimo Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 28/2017 (10a.), de</p>		

	Instancia	Pág.
título y subtítulo: "USURA. SU ANÁLISIS ENCUENTRA LÍMITE EN LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA."	1a.	521
Amparo en revisión 187/2016.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativo a las tesis 2a./J. 123/2017 (10a.) y 2a./J. 124/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER LOS SUPUESTOS EN QUE AQUÉLLOS QUEDARAN SIN EFECTOS, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL, AL NO ESTABLECER UNA SANCIÓN." y "CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE DISPONE LOS SUPUESTOS EN LOS QUE QUEDARÁN SIN EFECTOS, ESTABLECE UN ACTO DE MOLESTIA QUE NO SE RIGE POR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA."	2a.	675
Amparo en revisión 943/2016.—Francisco Javier Machorro Santana.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a las tesis 2a./J. 110/2017 (10a.), 2a./J. 111/2017 (10a.) y 2a./J. 112/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS. AUTORIDAD COMPETENTE PARA DETERMINAR SU MONTO POR CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO.", "COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS. LA COMPENSACIÓN Y LA FUNCIÓN INDEMNIZATORIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, DEBE ENTENDERSE EN TÉRMINOS DE COMPLEMENTARIEDAD." y "COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS. LA MANIFESTACIÓN DE CONFORMIDAD DE LA VÍCTIMA AL OBTENER EL MONTO DE UNA REPARACIÓN A TRAVÉS DE OTROS MECANISMOS, NO IMPIDE EL ACCESO AL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS."	2a.	710
Amparo directo en revisión 3020/2015.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativo a la tesis 2a./J. 106/2017 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES."	2a.	750

	Instancia	Pág.
Amparo en revisión 883/2015.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativo a la tesis 2a./J. 98/2017 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI AL EJERCER SU COMPETENCIA DELEGADA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DESESTIMAN ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRE EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO O LOS EFECTOS DE UNA POSIBLE CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN FEDERAL, ESA DECISIÓN NO VINCULA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	2a.	796
Amparo en revisión 126/2017.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a las tesis 2a./J. 118/2017 (10a.) y 2a./J. 93/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "SISTEMA DE CLASIFICACIÓN HOTELERA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE TURISMO Y DE SU REGLAMENTO QUE REGULAN A AQUÉL, SI SE IMPUGNAN CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LOS ACUERDOS PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE MARZO DE 2016, EMITIDOS POR EL SECRETARIO DE TURISMO." y "TURISMO. EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL RELATIVA DEBE HACERSE EXTENSIVO RESPECTO DEL SISTEMA NORMATIVO IMPUGNADO POR VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y RESERVA REGLAMENTARIA."	2a.	819
Conflicto competencial 40/2017.—Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativo a la tesis 2a./J. 107/2017 (10a.), de título y subtítulo: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AUXILIARES. NO PUEDEN DECLARARSE INCOMPETENTES POR RAZÓN DE LA MATERIA [ABANDONO DE LA TESIS 2a. XI/2012 (10a.) (*)]."	2a.	855
Contradicción de tesis 51/2017.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer		

	Instancia	Pág.
Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 92/2017 (10a.), de título y subtítulo: "DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN LABORAL. ES INNECESARIA LA RATIFICACIÓN DEL ACTOR, CUANDO EL APODERADO LEGAL CUENTA CON FACULTADES EXPRESAS PARA ELLO."	2a.	871
Contradicción de tesis 49/2017.—Entre las sustentadas por el Pleno del Decimoséptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con Residencia en Saltillo, Coahuila.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 85/2017 (10a.), de título y subtítulo: "HIDROCARBUROS. EL ACUERDO DE USO Y OCUPACIÓN SUPERFICIAL PARA SU EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN, DEBE PRESENTARSE DENTRO DE LOS 30 DÍAS NATURALES SIGUIENTES A SU CELEBRACIÓN, PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PUEDA DOTARLO DEL CARÁCTER DE COSA JUZGADA."	2a.	892
Contradicción de tesis 116/2017.—Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con Residencia en Guadalajara, Jalisco y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 113/2017 (10a.), de título y subtítulo: "INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS A LAS NORMAS LABORALES. PARA FUNDAR LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EMITIDA POR LAS DELEGACIONES FEDERALES DEL TRABAJO Y SUS DIRECTORES Y SUBDIRECTORES JURÍDICOS, BASTA CITAR LOS ARTÍCULOS 1008 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 33, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, VIGENTE HASTA EL 30 DE JULIO DE 2014."	2a.	922
Contradicción de tesis 320/2016.—Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito. —Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 86/2017 (10a.), de título y subtítulo: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. LA RESOLUCIÓN CON LA QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO RESPECTO DEL CUAL ES NECESARIO RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA."	2a.	957

	Instancia	Pág.
<p>Contradicción de tesis 72/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Octavo del Primer Circuito, Tercero del Segundo Circuito y Séptimo del Primer Circuito, todos en Materia Administrativa.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 99/2017 (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBEN PRACTICARSE APLICANDO SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."</p>	2a.	1007
<p>Contradicción de tesis 90/2017.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 104/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN DE VIUDEZ. PARA EL CÓMPUTO DE SUS INCREMENTOS DEBE TOMARSE COMO BASE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO DE SU OTORGAMIENTO."</p>	2a.	1036
<p>Contradicción de tesis 452/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Segundo Circuito y Quinto del Tercer Circuito, ambos en Materia Administrativa, y Segundo y Primero, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 103/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. PROCEDE POR EXCEPCIÓN EL ESTUDIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA DE LAS CUOTAS FIJAS O INTEGRADAS ESTABLECIDAS POR LOS ESTADOS PARA CALCULAR LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA, EMPRESARIAL A TASA ÚNICA Y AL VALOR AGREGADO, VIGENTES HASTA DICIEMBRE DE 2013, DE LAS PERSONAS FÍSICAS INSCRITAS EN AQUEL RÉGIMEN."</p>	2a.	1061
<p>Contradicción de tesis 65/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo del Tercer Circuito y Quinto del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 91/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTARLO CUANDO SE RECLAMAN DISPOSICIONES DE</p>		

	Instancia	Pág.
OBSERVANCIA GENERAL EMITIDAS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO."	2a.	1102
Contradicción de tesis 133/2017.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, y el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 108/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. PARA DETERMINAR LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN, DEBE ATENDERSE AL MOMENTO EN QUE INICIA LA ETAPA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA."	2a.	1123
Contradicción de tesis 15/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, Décimo Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, actual Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 97/2017 (10a.), de título y subtítulo: "SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES. LA RESOLUCIÓN FINAL EMITIDA POR EL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA EN LA QUE NIEGA A UN ASPIRANTE SU DISTINCIÓN E INGRESO A AQUÉL, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	2a.	1156
Solicitud de sustitución de jurisprudencia 9/2016.—Magistrados integrantes del Pleno en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 100/2017 (10a.), de título y subtítulo: "MULTA POR OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES CUANDO MEDIÓ REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 206/2010)."	2a.	1209
Contradicción de tesis 4/2016.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del		

	Instancia	Pág.
Décimo Primer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán.—Magistrado Ponente: Gilberto Romero Guzmán. Relativa a la tesis PC.XI. J/4 A (10a.), de título y subtítulo: "ACCIÓN DE LESIVIDAD. EXISTE LESIÓN JURÍDICA AL ESTADO CUANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO SE DICTÓ EN CONTRAVENCIÓN DE LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)." ...	P.C.	1253
Contradicción de tesis 23/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Décimo Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Gonzalo Arredondo Jiménez. Relativa a la tesis PC.I.C. J/47 C (10a.), de título y subtítulo: "ADJUDICACIÓN DIRECTA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO HIPOTECARIO (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y TELEOLÓGICA DE LOS ARTÍCULOS 2916 DEL CÓDIGO CIVIL Y 569 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO)."	P.C.	1288
Contradicción de tesis 12/2016.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Décimo Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Héctor Guzmán Castillo. Relativa a la tesis PC.XVII. J/8 A (10a.), de título y subtítulo: "BOLETAS DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO. ES INNECESARIO INTERPONER EN SU CONTRA EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL ACTUALIZARSE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PORQUE DICHA LEY NO CONTIENE UN PLAZO EQUIVALENTE AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	P.C.	1334
Contradicción de tesis 3/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Primero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Benito Alva Zenteno. Relativa a la tesis PC.I.C. J/49 K (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA DE JUICIOS DE AMPARO CONTRA EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN ESA MATERIA."	P.C.	1419

	Instancia	Pág.
<p>Contradicción de tesis 13/2016.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Décimo Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Relativa a la tesis PC.XVII. J/9 L (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE CONFLICTOS LABORALES. SE SURTE A FAVOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO DEL ACTA CONSTITUTIVA DE LA PERSONA MORAL DEMANDADA SE ADVIERTA QUE SU ACTIVIDAD INDUSTRIAL SE RELACIONA CON Y PARA LA MINERÍA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO."</p>	P.C.	1474
<p>Contradicción de tesis 28/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Relativa a la tesis PC.I.C. J/48 K (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA EJECUCIÓN –POR VICIOS PROPIOS– DE UNA MULTA JUDICIAL, EFECTUADA POR LA DIRECCIÓN PARA EL COBRO DE MULTAS JUDICIALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."</p>	P.C.	1513
<p>Contradicción de tesis 14/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Primero y Segundo, todos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Relativa a la tesis PC.III.C. J/33 C (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. PARA LA VALIDEZ DEL PACTO RELATIVO, BASTA QUE SE INDIQUE EXPRESAMENTE EL TRIBUNAL AL QUE SE SOMETEN LAS PARTES, AUN CUANDO SÓLO UNA DE ELLAS RENUNCIE AL FUERO QUE LA LEY LES CONCEDE."</p>	P.C.	1578
<p>Contradicción de tesis 18/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara. Relativa a la tesis PC.III.A. J/28 A (10a.), de título y subtítulo: "DERECHOS POR EL REFRENDO DE LA LICENCIA MUNICIPAL PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS. EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE INGRESOS DEL</p>		

	Instancia	Pág.
MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO (VIGENTE PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2013 Y 2015), QUE PREVÉ SU COBRO EN FUNCIÓN DE LAS DIMENSIONES Y CARACTERÍSTICAS DE AQUELLOS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS.".....	P.C.	1628
Contradicción de tesis 1/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: José Heriberto Pérez García. Relativa a la tesis PC.IV.P. J/2 P (10a.), de título y subtítulo: "INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. EL RECURSO RELATIVO PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ABROGADO ES OPTATIVO Y, POR ENDE, NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.".....	P.C.	1705
Contradicción de tesis 1/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: David Cortés Martínez. Relativa a la tesis PC.II.A. J/11 A (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS. EL PLAZO DE 6 MESES ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA AUTORIDAD FISCAL TIENE PARA REALIZARLA, NO INCLUYE EL MOMENTO EN QUE AQUELLA SURTE EFECTOS."	P.C.	1755
Contradicción de tesis 2/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Jorge Toss Capistrán. Relativa a la tesis PC.VII.L. J/7 L (10a.), de título y subtítulo: "PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ. LOS ARTÍCULOS CUARTO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY NÚMERO 287 RELATIVA, QUE MODIFICAN LAS CONDICIONES PARA OBTENER LAS PENSIONES POR JUBILACIÓN Y POR VEJEZ DE LOS TRABAJADORES QUE ADQUIRIERON LA CALIDAD DE DERECHAHABIENTES AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	P.C.	1784

	Instancia	Pág.
<p>Contradicción de tesis 1/2017.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.—Magistrado Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Relativa a la tesis PC.XI. J/5 A (10a.), de título y subtítulo: "PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE HACE VALER LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACUERDOS QUE APRUEBAN LAS CUOTAS FIJAS BIMESTRALES DE LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2009 A 2013, APLICABLES A LAS PERSONAS FÍSICAS INSCRITAS EN EL RÉGIMEN RELATIVO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, AL SER ÉSTE OPTATIVO."</p>	P.C.	1872
<p>Contradicción de tesis 3/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Décimo Quinto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Héctor Landa Razo. Relativa a la tesis PC.I.L. J/32 L (10a.), de título y subtítulo: "PERSONALIDAD. EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO DE DESIGNACIÓN DE APODERADO DE UNA DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, REGISTRADO EN EL LIBRO DE APODERADOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ES SUFICIENTE PARA TENER POR RECONOCIDA AQUELLA DE QUIEN COMPARECE AL JUICIO, EN SU REPRESENTACIÓN."</p>	P.C.	1930
<p>Contradicción de tesis 12/2016.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con el entonces Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, actualmente, Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Gabriela Guadalupe Huízar Flores. Relativa a la tesis PC.III.L. J/22 L (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL PATRÓN CONTRA EL LAUDO SE CONSTATA, INCLUSO DE OFICIO, QUE LAS ACTUACIONES INTEGRANTES DEL PROCESO DONDE SE DICTÓ ESTÁN INCOMPLETAS, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL FALLO RECLAMADO Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DE AQUEL."</p>	P.C.	1965

	Instancia	Pág.
<p>Contradicción de tesis 6/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Relativa a la tesis PC.V. J/14 A (10a.), de título y subtítulo: "RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE CAJEME (SONORA). EL DESCUENTO DEL 4% A LA PENSIÓN DE LOS JUBILADOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DEL CITADO ORDENAMIENTO, VIGENTE HASTA EL 13 DE MARZO DE 2017, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."</p>	P.C.	2032
<p>Contradicción de tesis 1/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Martín Jesús García Monroy. Relativa a la tesis PC.VII.L. J/6 K (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO CONTRA LEYES. EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ, COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO CUANDO SE HAYA SOBRESÉIDO EN LA SENTENCIA RECURRIDA POR EL ACTO QUE SE LE ATRIBUYÓ, AUN CUANDO SE HUBIERAN RECLAMADO DISPOSICIONES COMO AUTOAPLICATIVAS."</p>	P.C.	2125
<p>Contradicción de tesis 5/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.—Magistrado Ponente: Roberto Rodríguez Soto. Relativa a la tesis PC.VIII. J/6 K (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL ARTÍCULO 424 DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EXIGE MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA SUSPENDER EL ACTO RECLAMADO."</p>	P.C.	2184
<p>Contradicción de tesis 17/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Óscar Naranjo Ahumada. Relativa a la tesis PC.III.A. J/27 A (10a.), de título y</p>		

	Instancia	Pág.
subtítulo: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NO PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE PARALIZAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD INSTAURADO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL RESPECTO DE UNA OBRA DE CONSTRUCCIÓN INMOBILIARIA, Y PARA QUE NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA."	P.C.	2208
Amparo en revisión 273/2016.—Magistrado Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Relativo a la tesis XVI.1o.A. J/36 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO CONTRA LEYES. PROCEDE EL REQUERIMIENTO PARA LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO EN EL INFORME JUSTIFICADO SE PRECISA LA NORMA REALMENTE APLICADA AL QUEJOSO EN EL CÁLCULO DEL IMPUESTO PREDIAL, DIVERSA A LA SEÑALADA EN EL ESCRITO INICIAL."	T.C.	2261
Amparo directo 188/2016.—Magistrado Ponente: José Nieves Luna Castro. Relativo a la tesis II.2o.P. J/4 (10a.), de título y subtítulo: "AUTORES Y PARTÍCIPES DEL DELITO. PARA DETERMINAR SI LES ES ATRIBUIBLE EL INJUSTO, INCLUYENDO SUS CALIFICATIVAS, DEBE HACERSE LA VALORACIÓN DEL HECHO DE UN MODO DIFERENTE RESPECTO DE LOS DISTINTOS SUJETOS QUE CONTRIBUYERON A SU REALIZACIÓN, SIEMPRE QUE EXISTAN RAZONES MATERIALES QUE LA JUSTIFIQUEN Y ENCUADRAMIENTO TÍPICO."	T.C.	2273
Amparo en revisión 554/2016.—Magistrado Ponente. José Luis Mendoza Pérez. Relativo a las tesis XXII.2o.A.C.2 A (10a.) y XXII.2o.A.C. J/1 (10a.), de títulos y subtítulos: "BENEFICIO FISCAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, PUNTO 21, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AL EXCLUIR LA POSIBILIDAD DE SER ACREEDOR DE AQUÉL, A QUIEN HAYA PROMOVIDO ALGÚN MEDIO DE DEFENSA ANTE AUTORIDADES JURISDICCIONALES O TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN." y "BENEFICIO FISCAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016. NO PUEDEN CONSIDERARSE INOPERANTES LOS		

	Instancia	Pág.
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA SU APLICACIÓN AL TENOR DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 106/2008, AL HABER SIDO APROBADA SIN MODIFICACIONES LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE POR EL CONGRESO LOCAL."	T.C.	2333
Amparo directo 1107/2016.—Magistrado Ponente: Juan Guillermo Silva Rodríguez. Relativo a la tesis XVIII.1o.T. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR DESPIDO INJUSTIFICADO. PARA EL RECLAMO DE SU PAGO EN UN JUICIO LABORAL ES INAPLICABLE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS."...	T.C.	2604
Amparo directo 952/2016.—Magistrado Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Relativo a las tesis VII.2o.T. J/21 (10a.) y VII.2o.T. J/20 (10a.), de títulos y subtítulos: "DEVOLUCIÓN DE RECURSOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE LOS TRABAJADORES POR CONCEPTO DE 'RETIRO 97'. SI EL ESTADO DE CUENTA APORTADO EN EL JUICIO LABORAL NO CONTIENE DESGLOSADAS LAS CANTIDADES CORRESPONDIENTES A LAS SUBCUENTAS QUE LO INTEGRAN, POR EXCEPCIÓN, PROCEDE ABRIR INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA DETERMINAR EL MONTO QUE POR ESE CONCEPTO DEBE DEVOLVERSE." y "PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE, PARCIAL O TOTAL. LOS ASEGURADOS QUE LA OBTENGAN CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, NO TIENEN DERECHO A DISPONER DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LAS SUBCUENTAS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, VEJEZ, CUOTA SOCIAL Y ESTATAL, DE LA CUENTA INDIVIDUAL."	T.C.	2634
Amparo directo 767/2016.—Magistrada Ponente: Guadalupe Ramírez Chávez. Relativo a la tesis I.20o.A. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. AL ENTREGARSE EN UNA SOLA EXHIBICIÓN, NO DEBE INCLUIRSE EN LA CUANTIFICACIÓN DE LA CUOTA DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO."	T.C.	2664
Amparo directo 320/2017.—Ponente: Norma Nelia Figueroa Salmorán, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera		

	Instancia	Pág.
Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Relativo a la tesis I.6o.T. J/43 (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES EN LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO QUE NO PERTENEZCAN A LA CARRERA POLICIAL. POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA, SE CONSIDERAN DE CONFIANZA."	T.C.	2732
Amparo en revisión 339/2016.—Magistrado Ponente: Rodolfo Castro León. Relativo a la tesis III.5o.C.42 C (10a.), de título y subtítulo: "COSA JUZGADA. NO SE ACTUALIZA DICHA EXCEPCIÓN SI EN EL PRIMER JUICIO SE DEMANDÓ LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA APOYADA EN UNA POSESIÓN DE BUENA FE Y EN EL SEGUNDO SE EJERCE LA MISMA ACCIÓN, CONTRA EL MISMO DEMANDADO, PERO SUSTENTADA EN UNA POSESIÓN DE MALA FE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)."	T.C.	2778
Amparo directo 126/2017.—Magistrado Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Relativo a la tesis I.9o.C.43 C (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE CUANDO SE DEMANDE EL PAGO DE UN CRÉDITO CONSIGNADO EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE, AL QUE SE ACOMPAÑÓ EL ESTADO DE CUENTA EXPEDIDO POR EL CONTADOR DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA."	T.C.	2851
Amparo en revisión 76/2017.—Magistrada Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Relativo a la tesis XXVII.3o.42 P (10a.), de título y subtítulo: "LESIONES CAUSADAS A LA VÍCTIMA POR UNA DESCARGA ELÉCTRICA MIENTRAS SE ENCONTRABA DENTRO DEL JACUZZI DEL ÁREA COMÚN DE UN CONDOMINIO. LA OMISIÓN DEL ADMINISTRADOR Y DEL JEFE DE MANTENIMIENTO DE DICHO INMUEBLE EN EL DEBER DE CUIDADO QUE LES ERA EXIGIBLE Y QUE A LA POSTRE ORIGINÓ AQUÉLLAS EN EL PASIVO, LES ES ATRIBUIBLE A TÍTULO DE CULPA, DERIVADO DE SU CALIDAD DE GARANTES, Y CONSISTE EN NO HABER ACATADO LA DISPOSICIÓN LEGAL DE UNA NORMA EN ESPECÍFICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	T.C.	2875

	Instancia	Pág.
Amparo directo 890/2016.—Magistrado Ponente: Francisco González Chávez. Relativo a la tesis XVI.1o.T.44 L (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA LABORAL. ES LEGAL LA PRACTICADA DE ESA FORMA RESPECTO DEL PROVEÍDO POR EL QUE LA JUNTA DA VISTA A LAS PARTES CON LA CERTIFICACIÓN SECRETARIAL DE QUE NO QUEDAN PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR Y SE LES CONCEDE EL TÉRMINO DE TRES DÍAS PARA QUE MANIFIESTEN SU CONFORMIDAD O NO CON ESA ACTUACIÓN.".....	T.C.	2937
Amparo directo 292/2016.—Magistrado Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Relativo a la tesis I.1o.P.50 P (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA ILÍCITA. SI EXISTEN PRUEBAS QUE SE DESAHOGARON DESPUÉS DE QUE SE DECLARÓ LA DETENCIÓN ILEGAL DEL SENTENCIADO, ÉSTAS NO NECESARIAMENTE DEBEN TENER ESE CARÁCTER Y EXCLUIRSE DE VALORACIÓN, SI SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE LA TEORÍA DEL DESCUBRIMIENTO INEVITABLE."	T.C.	2984
Amparo directo 20/2016.—Magistrado Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Relativo a las tesis XXVII.3o.40 P (10a.), XXVII.3o.36 P (10a.) y XXVII.3o.41 P (10a.), de títulos y subtítulos: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONFORME A LA INTERPRETACIÓN AMPLIA Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL RESOLVERLO, DEBE CORREGIR DE OFICIO LAS DECISIONES CONTRARIAS A DERECHO, AUN TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES DIRECTAS O INDIRECTAS QUE ADVIERTA A DERECHOS FUNDAMENTALES.", "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE QUE CUANDO SE INTERPONGA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, SE ANALIZARÁN CONSIDERACIONES 'DISTINTAS A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA', ES CONTRARIO AL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL QUE CONSAGRAN LOS DERECHOS A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE RECURSO EFICAZ Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE." y "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL HECHO DE QUE EL TRIBUNAL		

	Instancia	Pág.
DE ALZADA REVISE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS REALIZADA DIRECTAMENTE POR EL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN."	T.C.	3040
Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 160/2016.—Jefe de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal en Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social.—Magistrado Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Relativa a la tesis III.5o.A.45 A (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN LAS QUE EXISTA PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE PATRONES Y TRABAJADORES, COMO SUJETOS OBLIGADOS DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL, PROCEDE DICHO RECURSO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE EXISTA CONTROVERSIA EN CUANTO AL ALCANCE O EXTENSIÓN DE AQUEL."	T.C.	3109
Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 198/2016.—Administrador Desconcentrado Jurídico de Jalisco "3", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada.—Magistrado Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Relativa a la tesis III.5o.A.46 A (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS DIC-TADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD EN LOS QUE SE CON-TROVIERTA EL INTERÉS FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AUN CUANDO NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA."	T.C.	3138
Amparo directo 310/2016.—Magistrado Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Relativo a la tesis I.1o.P.49 P (10a.), de título y subtítulo: "TORTURA. NO CORRESPONDE ORDENAR REPONER EL PRO-CEDIMIENTO CUANDO LA CONFESIÓN SE DECLARÓ ILÍCITA POR LA ILEGAL DETENCIÓN. SE ACTUALIZA ÚNICAMENTE LA HIPÓTESIS DE DAR VISTA AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚ-BLICO PARA QUE INVESTIGUE LA POSIBLE CONSTITUCIÓN DEL DELITO."	T.C.	3177

Índice de Votos Particulares y Minoritarios

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 63/2016.—Diputados integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Yucatán. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez (artículos 40 Bis y 40 Quinquies de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán).", "Servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas. El trato diverso que se confiere en la legislación a ese servicio frente al de taxis no contraviene el principio de igualdad (artículo 40 Sexies, fracción IX, de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán).", "Libre competencia y concurrencia. Su alcance específico.", "Servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas. Previsiones legales para garantizar la integridad de los usuarios que no afectan la libre competencia y concurrencia (artículo 40 Sexies, fracción IX, de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán en la porción normativa 'que su año modelo o de fabricación o ejercicio automotriz no sea anterior a siete años; que tenga máximo siete plazas, incluyendo al operador, mínimo cuatro puertas, cinturones de seguridad en condiciones de uso para todos los pasajeros, bolsas de aire delanteras', así como 'que el vehículo cumpla con los requisitos administrativos para su circulación previstos en la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, y su reglamento').", "Servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas. Previsiones legales para garantizar la integridad de los usuarios en relación con la libre competencia y concurrencia (desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 40 Sexies, fracciones VIII y IX, de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán en las porciones normativas 'que el valor del vehículo exceda de dos mil setecientas cincuenta unidades de medida y actualización'; 'aire acondicionado'; y 'equipo de sonido').", "Principio de irretroactividad. Su alcance específico.", "Ser-

Pág.

vicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas. Su regulación no afecta derechos adquiridos en una ley previa por lo que no vulnera el principio de irretroactividad de la ley (artículo 40 Sexies, fracción IX, de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán).", "Transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas. Previsión legal de acreditar la propiedad del vehículo y la libertad de trabajo (desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 40 Sexies, fracción VIII, de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán).", "Transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas. Previsión legal para que las empresas de redes de transporte realicen el cobro por la prestación del servicio a través de tarjetas de crédito o débito y la libertad de comercio (desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 40 Quáter, fracción V, de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán).", "Libertad de tránsito. Su alcance específico." y "Transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas. La previsión legal que utiliza el término 'ruta' no restringe el principio de libertad de tránsito (artículo 40 Septies, fracción III, de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán)."

44

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 63/2016.—Diputados integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Yucatán. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez (artículos 40 Bis y 40 Quinquies de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán).", "Servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas. El trato diverso que se confiere en la legislación a ese servicio frente al de taxis no contraviene el principio de igualdad (artículo 40 Sexies, fracción IX, de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán).", "Libre competencia y concurrencia. Su alcance específico.", "Servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas. Previsiones legales para garantizar la integridad de los usuarios que no afectan la libre competencia y concurrencia (artículo 40 Sexies, fracción IX, de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán en la porción normativa "que su año modelo o de fabricación o ejercicio automotriz no sea anterior a siete años; que tenga máximo siete plazas, incluyendo al operador, mínimo cuatro puertas, cinturones de seguridad en condiciones de uso para todos los pasajeros, bolsas de aire delanteras", así como "que el vehículo cumpla con los requi-

Pág.

sitos administrativos para su circulación previstos en la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, y su reglamento").", "Servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas. Previsiones legales para garantizar la integridad de los usuarios en relación con la libre competencia y concurrencia (desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 40 Sexies, fracciones VIII y IX, de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán en las porciones normativas "que el valor del vehículo exceda de dos mil setecientas cincuenta unidades de medida y actualización"; "aire acondicionado"; y "equipo de sonido").", "Principio de irretroactividad. Su alcance específico.", "Servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas. Su regulación no afecta derechos adquiridos en una ley previa por lo que no vulnera el principio de irretroactividad de la ley (artículo 40 Sexies, fracción IX, de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán).", "Transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas. Previsión legal de acreditar la propiedad del vehículo y la libertad de trabajo (desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 40 Sexies, fracción VIII, de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán).", "Transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas. Previsión legal para que las empresas de redes de transporte realicen el cobro por la prestación del servicio a través de tarjetas de crédito o débito y la libertad de comercio (desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 40 Quáter, fracción V, de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán).", "Libertad de tránsito. Su alcance específico." y "Transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas. La previsión legal que utiliza el término "ruta" no restringe el principio de libertad de tránsito (artículo 40 Septies, fracción III, de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán)."

46

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Controversia constitucional 12/2016.—Municipio de Santa María del Río, Estado de San Luis Potosí. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitucional. Su procedencia contra un primer acto de aplicación implícito de la norma general impugnada (artículos 31, inciso c, fracción II, y 86, fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí –designación del contralor interno del Municipio de Santa María del Río–).", "Controversia constitucional. La entrada en vigor de la norma general

Pág.

impugnada no constituye su primer acto de aplicación (artículos 31, inciso c, fracción II, y 86, fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí).", "Sistema Nacional Anticorrupción. Régimen transitorio para su implementación.", "Sistema Nacional Anticorrupción. El ejercicio de la competencia de los Congresos Locales en materia de combate a la corrupción, previo a la entrada en vigor de las leyes generales respectivas, viola el modelo transitorio establecido por la Constitución Federal (invalidez del Decreto 1160, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el veintitrés de julio de dos mil quince, así como de su primer acto de aplicación, consistente en la designación del contralor interno del Municipio de Santa María del Río)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (invalidez del Decreto 1160, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el veintitrés de julio de dos mil quince, así como de su primer acto de aplicación, consistente en la designación del contralor interno del Municipio de Santa María del Río)."

94

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Controversia constitucional 12/2016.—Municipio de Santa María del Río, Estado de San Luis Potosí. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitucional. Su procedencia contra un primer acto de aplicación implícito de la norma general impugnada (artículos 31, inciso c, fracción II, y 86, fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí—designación del contralor interno del Municipio de Santa María del Río—).", "Controversia constitucional. La entrada en vigor de la norma general impugnada no constituye su primer acto de aplicación (artículos 31, inciso c, fracción II, y 86, fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí).", "Sistema Nacional Anticorrupción. Régimen transitorio para su implementación.", "Sistema Nacional Anticorrupción. El ejercicio de la competencia de los Congresos Locales en materia de combate a la corrupción, previo a la entrada en vigor de las leyes generales respectivas, viola el modelo transitorio establecido por la Constitución Federal (invalidez del Decreto 1160, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el veintitrés de julio de dos mil quince, así como de su primer acto de aplicación, consistente en la designación del contralor interno del Municipio de Santa María del Río)." y "Controversia constitucional. Sentencia de inva-

Pág.

lidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (invalidez del Decreto 1160, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el veintitrés de julio de dos mil quince, así como de su primer acto de aplicación, consistente en la designación del contralor interno del Municipio de Santa María del Río)."	96
Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Controversia constitucional 12/2016.—Municipio de Santa María del Río, Estado de San Luis Potosí. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitucional. Su procedencia contra un primer acto de aplicación implícito de la norma general impugnada (artículos 31, inciso c, fracción II, y 86, fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí –designación del contralor interno del Municipio de Santa María del Río–).", "Controversia constitucional. La entrada en vigor de la norma general impugnada no constituye su primer acto de aplicación (artículos 31, inciso c, fracción II, y 86, fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí).", "Sistema Nacional Anticorrupción. Régimen transitorio para su implementación.", "Sistema Nacional Anticorrupción. El ejercicio de la competencia de los Congresos Locales en materia de combate a la corrupción, previo a la entrada en vigor de las leyes generales respectivas, viola el modelo transitorio establecido por la Constitución Federal (invalidez del Decreto 1160, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el veintitrés de julio de dos mil quince, así como de su primer acto de aplicación, consistente en la designación del contralor interno del Municipio de Santa María del Río)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (invalidez del Decreto 1160, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el veintitrés de julio de dos mil quince, así como de su primer acto de aplicación, consistente en la designación del contralor interno del Municipio de Santa María del Río)."	97
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 70/2016.—Diversos Diputados integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Derecho de acceso a la información pública. Principios que lo rigen (artículo 6o. de la Constitución Política de	

Pág.

los Estados Unidos Mexicanos).", "Derecho de acceso a la información pública. Sus límites.", "Sistema Nacional Anticorrupción. Régimen constitucional transitorio para su implementación (artículos segundo y cuarto transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015).", "Sistema Nacional Anticorrupción. Bases constitucionales que lo rigen (artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Privacidad y datos personales de los servidores públicos. El umbral de su protección debe ser menor que el de los particulares, en aras de un correcto funcionamiento de las instituciones públicas y el legal comportamiento de éstos (artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas).", "Privacidad y datos personales de los servidores públicos. La necesidad de un mayor escrutinio de su información patrimonial y de sus intereses no suprime por completo su esfera privada (artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas).", "Declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos. Los datos que constan en aquéllas, cuya difusión no afecte su integridad, no ponga en riesgo su vida o no los haga identificables, constituyen información pública (artículos 29, 34, párrafo tercero, y 48, párrafo primero, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas)." y "Declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos. Los artículos 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, definen claramente los lineamientos y elementos que el comité coordinador debe observar para la elaboración de los formatos en los que se rendirán aquéllas (artículos 29, 34, párrafo tercero, y 48, párrafo primero, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas)."

137

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 89/2015.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Espectro autista. Los certificados de habilitación exigidos a personas con la condición referida resultan violatorios de los derechos humanos de igualdad y no discriminación, libertad de profesión y oficios, así como el derecho al trabajo digno y socialmente útil (invalidez de los artículos 3, fracción III, 10, fracción VI, en la porción normativa

Pág.

'al igual que de los certificados de habilitación de su condición', y 16, fracción VIII, de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México).", "Espectro autista. Modelo de asistencia de toma de decisiones y reconocimiento de la personalidad y la capacidad jurídica para las personas con esta condición (desestimación respecto de los artículos 6, fracción VII, y 10, fracción XIV, de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México).", "Espectro autista. La habilitación terapéutica limitada para las personas con esta condición no viola su derecho a la salud si su temporalidad está supeditada a lograr su integración en la sociedad (interpretación conforme del artículo 3, fracción IX, de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (invalidez de los artículos 3, fracción III, 10, fracción VI, en la porción normativa que indica: '...al igual que de los certificados de habilitación de su condición...' y 16, fracción VIII, de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México)."

176

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Acción de inconstitucionalidad 89/2015.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Espectro autista. Los certificados de habilitación exigidos a personas con la condición referida resultan violatorios de los derechos humanos de igualdad y no discriminación, libertad de profesión y oficios, así como el derecho al trabajo digno y socialmente útil (invalidez de los artículos 3, fracción III, 10, fracción VI, en la porción normativa 'al igual que de los certificados de habilitación de su condición', y 16, fracción VIII, de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México).", "Espectro autista. Modelo de asistencia de toma de decisiones y reconocimiento de la personalidad y la capacidad jurídica para las personas con esta condición (desestimación respecto de los artículos 6, fracción VII, y 10, fracción XIV, de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México).", "Espectro autista. La habilitación terapéutica limitada para las personas con esta condición no viola su derecho a la salud si su temporalidad está su-

Pág.

peditada a lograr su integración en la sociedad (interpretación conforme del artículo 3, fracción IX, de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (invalidez de los artículos 3, fracción III, 10, fracción VI, en la porción normativa que indica: '...al igual que de los certificados de habilitación de su condición...' y 16, fracción VIII, de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México)."

177

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 89/2015.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Espectro autista. Los certificados de habilitación exigidos a personas con la condición referida resultan violatorios de los derechos humanos de igualdad y no discriminación, libertad de profesión y oficios, así como el derecho al trabajo digno y socialmente útil (invalidez de los artículos 3, fracción III, 10, fracción VI, en la porción normativa 'al igual que de los certificados de habilitación de su condición', y 16, fracción VIII, de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México).", "Espectro autista. Modelo de asistencia de toma de decisiones y reconocimiento de la personalidad y la capacidad jurídica para las personas con esta condición (desestimación respecto de los artículos 6, fracción VII, y 10, fracción XIV, de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México).", "Espectro autista. La habilitación terapéutica limitada para las personas con esta condición no viola su derecho a la salud si su temporalidad está su-peditada a lograr su integración en la sociedad (interpretación conforme del artículo 3, fracción IX, de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (invalidez de los artículos 3, fracción III, 10, fracción VI, en la porción normativa que indica: '...al igual que de los certificados de habilitación de su condición...' y 16, fracción VIII, de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México)."

179

Pág.

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 89/2015.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Espectro autista. Los certificados de habilitación exigidos a personas con la condición referida resultan violatorios de los derechos humanos de igualdad y no discriminación, libertad de profesión y oficios, así como el derecho al trabajo digno y socialmente útil (invalidez de los artículos 3, fracción III, 10, fracción VI, en la porción normativa 'al igual que de los certificados de habilitación de su condición', y 16, fracción VIII, de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México).", "Espectro autista. Modelo de asistencia de toma de decisiones y reconocimiento de la personalidad y la capacidad jurídica para las personas con esta condición (desestimación respecto de los artículos 6, fracción VII, y 10, fracción XIV, de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México).", "Espectro autista. La habilitación terapéutica limitada para las personas con esta condición no viola su derecho a la salud si su temporalidad está supeditada a lograr su integración en la sociedad (interpretación conforme del artículo 3, fracción IX, de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive (invalidez de los artículos 3, fracción III, 10, fracción VI, en la porción normativa que indica: '...al igual que de los certificados de habilitación de su condición...' y 16, fracción VIII, de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México)."

184

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 89/2015.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Espectro autista. Los certificados de habilitación exigidos a personas con la condición referida resultan violatorios de los derechos humanos de igualdad y no discriminación, libertad de profesión y oficios, así como el derecho al trabajo digno y socialmente útil (invalidez de los artículos 3, fracción III, 10, fracción VI, en la porción normativa 'al igual que de los certificados de habilitación de su condición', y 16, fracción VIII, de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México).", "Espectro autista. Modelo de asistencia de toma de deci-

Pág.

siones y reconocimiento de la personalidad y la capacidad jurídica para las personas con esta condición (desestimación respecto de los artículos 6, fracción VII, y 10, fracción XIV, de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México).", "Espectro autista. La habilitación terapéutica limitada para las personas con esta condición no viola su derecho a la salud si su temporalidad está supeditada a lograr su integración en la sociedad (interpretación conforme del artículo 3, fracción IX, de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (invalidez de los artículos 3, fracción III, 10, fracción VI, en la porción normativa que indica: '...al igual que de los certificados de habilitación de su condición...' y 16, fracción VIII, de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México)."

193

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Contradicción de tesis 284/2015.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, Tercer, Décimo Segundo y Décimo Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 28/2017 (10a.), de título y subtítulo: "USURA. SU ANÁLISIS ENCUENTRA LÍMITE EN LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA."

651

Magistrado Walter Arellano Hobelsberger.—Contradicción de tesis 23/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Décimo Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/47 C (10a.), de título y subtítulo: "ADJUDICACIÓN DIRECTA. ES PROCEDENTE EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL JUICIO HIPOTECARIO (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y TELEOLÓGICA DE LOS ARTÍCULOS 2916 DEL CÓDIGO CIVIL Y 569 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES,

	Pág.
AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	1328
Magistrado Abraham S. Marcos Valdés.—Contradicción de tesis 23/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Décimo Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/47 C (10a.), de título y subtítulo: "ADJUDICACIÓN DIRECTA. ES PROCEDENTE EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL JUICIO HIPOTECARIO (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y TELEOLÓGICA DE LOS ARTÍCULOS 2916 DEL CÓDIGO CIVIL Y 569 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	1329
Magistrado José Martín Hernández Simental.—Contradicción de tesis 12/2016.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Décimo Séptimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XVII. J/8 A (10a.), de título y subtítulo: "BOLETAS DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO. ES INNECESARIO INTERPONER EN SU CONTRA EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL ACTUALIZARSE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PORQUE DICHA LEY NO CONTIENE UN PLAZO EQUIVALENTE AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	1410
Magistrados Irma Rodríguez Franco, Walter Arellano Hobelsberger y Benito Alva Zenteno.—Contradicción de tesis 3/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Primero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/49 K (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA DE JUICIOS DE AMPARO CONTRA EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN ESA MATERIA."	1464

Pág.

- Magistrado Luis Ignacio Rosas González.—Contradicción de tesis 13/2016.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Décimo Séptimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XVII. J/9 L (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE CONFLICTOS LABORALES. SE SURTE A FAVOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO DEL ACTA CONSTITUTIVA DE LA PERSONA MORAL DEMANDADA SE ADVIERTA QUE SU ACTIVIDAD INDUSTRIAL SE RELACIONA CON Y PARA LA MINERÍA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO." ... 1502
- Magistrado Leonel Castillo González.—Contradicción de tesis 28/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/48 K (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA EJECUCIÓN –POR VICIOS PROPIOS– DE UNA MULTA JUDICIAL, EFECTUADA POR LA DIRECCIÓN PARA EL COBRO DE MULTAS JUDICIALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA." 1574
- Magistrados Juan José Rosales Sánchez, René Olvera Gamboa y Óscar Naranjo Ahumada.—Contradicción de tesis 18/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.A. J/28 A (10a.), de título y subtítulo: "DERECHOS POR EL REFRENDO DE LA LICENCIA MUNICIPAL PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS. EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO (VIGENTE PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2013 Y 2015), QUE PREVÉ SU COBRO EN FUNCIÓN DE LAS DIMENSIONES Y CARACTERÍSTICAS DE AQUÉLLOS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS." 1695
- Magistrado Víctor Manuel Méndez Cortés.—Contradicción de tesis 1/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados

	Pág.
Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.II.A. J/11 A (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS. EL PLAZO DE 6 MESES ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA AUTORIDAD FISCAL TIENE PARA REALIZARLA, NO INCLUYE EL MOMENTO EN QUE AQUÉLLA SURTE EFECTOS."	1781
Magistrado Jorge Sebastián Martínez García.—Contradicción de tesis 2/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.VII.L. J/7 L (10a.), de título y subtítulo: "PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ. LOS ARTÍCULOS CUARTO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY NÚMERO 287 RELATIVA, QUE MODIFICAN LAS CONDICIONES PARA OBTENER LAS PENSIONES POR JUBILACIÓN Y POR VEJEZ DE LOS TRABAJADORES QUE ADQUIRIERON LA CALIDAD DE DERECHOHABIENTES AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	1838
Magistrados Juan Carlos Moreno Correa y Jorge Toss Capistrán.—Contradicción de tesis 2/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.VII.L. J/7 L (10a.), de título y subtítulo: "PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ. LOS ARTÍCULOS CUARTO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY NÚMERO 287 RELATIVA, QUE MODIFICAN LAS CONDICIONES PARA OBTENER LAS PENSIONES POR JUBILACIÓN Y POR VEJEZ DE LOS TRABAJADORES QUE ADQUIRIERON LA CALIDAD DE DERECHOHABIENTES AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	1840
Magistrados Jorge Villalpando Bravo, Jorge Alberto González Álvarez, Ricardo Castillo Muñoz, Aristeo Martínez Cruz, Héctor Arturo Mercado López y Juan Manuel Alcántara Moreno.—Contradicción de tesis 3/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Décimo Quinto, ambos en Materia	

Pág.

- de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/32 L (10a.), de título y subtítulo: "PERSONALIDAD. EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO DE DESIGNACIÓN DE APODERADO DE UNA DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, REGISTRADO EN EL LIBRO DE APODERADOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ES SUFICIENTE PARA TENER POR RECONOCIDA AQUELLA DE QUIEN COMPARECE AL JUICIO, EN SU REPRESENTACIÓN." ... 1961
- Magistrados María Isabel Rodríguez Gallegos, María Cristina Pardo Vizcaíno y Martín Jesús García Monroy.—Contradicción de tesis 1/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.VII.L. J/6 K (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO CONTRA LEYES. EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ, COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO CUANDO SE HAYA SOBRESEÍDO EN LA SENTENCIA RECURRIDA POR EL ACTO QUE SE LE ATRIBUYÓ, AUN CUANDO SE HUBIERAN RECLAMADO DISPOSICIONES COMO AUTOAPLICATIVAS." 2163
- Magistrada Alicia Guadalupe Cabral Parra.—Amparo en revisión 339/2016.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis III.5o.C.42 C (10a.), de título y subtítulo: "COSA JUZGADA. NO SE ACTUALIZA DICHA EXCEPCIÓN SI EN EL PRIMER JUICIO SE DEMANDÓ LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA APOYADA EN UNA POSESIÓN DE BUENA FE Y EN EL SEGUNDO SE EJERCE LA MISMA ACCIÓN, CONTRA EL MISMO DEMANDADO, PERO SUSTENTADA EN UNA POSESIÓN DE MALA FE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)." 2819
- Magistrado Marco Polo Rosas Baqueiro.—Amparo directo 126/2017.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.9o.C.43 C (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE CUANDO SE DEMANDE EL PAGO DE UN CRÉDITO CONSIGNADO EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIM-

	Pág.
PLE, AL QUE SE ACOMPAÑÓ EL ESTADO DE CUENTA EXPEDIDO POR EL CONTADOR DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA."	2868
Magistrado Jorge Mercado Mejía.—Amparo en revisión 76/2017.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XXVII.3o.42 P (10a.), de título y subtítulo: "LESIONES CAUSADAS A LA VÍCTIMA POR UNA DESCARGA ELÉCTRICA MIENTRAS SE ENCONTRABA DENTRO DEL JACUZZI DEL ÁREA COMÚN DE UN CONDOMINIO. LA OMISIÓN DEL ADMINISTRADOR Y DEL JEFE DE MANTENIMIENTO DE DICHO INMUEBLE EN EL DEBER DE CUIDADO QUE LES ERA EXIGIBLE Y QUE A LA POSTRE ORIGINÓ AQUÉLLAS EN EL PASIVO, LES ES ATRIBUIBLE A TÍTULO DE CULPA, DERIVADO DE SU CALIDAD DE GARANTES, Y CONSISTE EN NO HABER ACATADO LA DISPOSICIÓN LEGAL DE UNA NORMA EN ESPECÍFICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	2907
Magistrado Sergio Pallares y Lara.—Amparo directo 890/2016.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XVI.1o.T.44 L (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA LABORAL. ES LEGAL LA PRACTICADA DE ESA FORMA RESPECTO DEL PROVEÍDO POR EL QUE LA JUNTA DA VISTA A LAS PARTES CON LA CERTIFICACIÓN SECRETARIAL DE QUE NO QUEDAN PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR Y SE LES CONCEDE EL TÉRMINO DE TRES DÍAS PARA QUE MANIFIESTEN SU CONFORMIDAD O NO CON ESA ACTUACIÓN."	2967
Magistrado Francisco Javier Sarabia Ascencio.—Amparo directo 292/2016.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.1o.P.50 P (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA ILÍCITA. SI EXISTEN PRUEBAS QUE SE DESAHOGARON DESPUÉS DE QUE SE DECLARÓ LA DETENCIÓN ILEGAL DEL SENTENCIADO, ÉSTAS NO NECESARIAMENTE DEBEN TENER ESE CARÁCTER Y EXCLUIRSE DE VALORACIÓN, SI SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE LA TEORÍA DEL DESCUBRIMIENTO INEVITABLE."	3025
Magistrada Mirza Estela Be Herrera.—Amparo directo 20/2016.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis XXVII.3o.40 P (10a.), XXVII.3o.36 P (10a.) y XXVII.3o.41 P (10a.), de títulos y	

Pág.

<p>subtítulos: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONFORME A LA INTERPRETACIÓN AMPLIA Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL RESOLVERLO, DEBE CORREGIR DE OFICIO LAS DECISIONES CONTRARIAS A DERECHO, AUN TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES DIRECTAS O INDIRECTAS QUE ADVIERTA A DERECHOS FUNDAMENTALES.", "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE QUE CUANDO SE INTERPONGA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, SE ANALIZARÁN CONSIDERACIONES 'DISTINTAS A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA', ES CONTRARIO AL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL QUE CONSAGRAN LOS DERECHOS A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE RECURSO EFICAZ Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE." y "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL HECHO DE QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA REVISE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS REALIZADA DIRECTAMENTE POR EL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN."</p>	3093
<p>Magistrado Juan José Rosales Sánchez.—Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 160/2016.—Jefe de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal en Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social. Relativa a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis III.5o.A.45 A (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN LAS QUE EXISTA PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE PATRONES Y TRABAJADORES, COMO SUJETOS OBLIGADOS DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL, PROCEDE DICHO RECURSO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE EXISTA CONTROVERSIAS EN CUANTO AL ALCANCE O EXTENSIÓN DE AQUÉL."</p>	3134
<p>Magistrado Juan José Rosales Sánchez.—Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 198/2016.—Administrador Desconcentrado Jurídico de Jalisco "3",</p>	

Pág.

en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. Relativa a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis III.5o.A.46 A (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD EN LOS QUE SE CONTROVIERTA EL INTERÉS FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AUN CUANDO NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA."

3159

Magistrado Francisco Javier Sarabia Ascencio.—Amparo directo 310/2016.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.1o.P.49 P (10a.), de título y subtítulo: "TORTURA. NO CORRESPONDE ORDENAR REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO LA CONFESIÓN SE DECLARÓ ILÍCITA POR LA ILEGAL DETENCIÓN. SE ACTUALIZA ÚNICAMENTE LA HIPÓTESIS DE DAR VISTA AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE INVESTIGUE LA POSIBLE CONSTITUCIÓN DEL DELITO."

3214

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Acción de inconstitucionalidad 63/2016.—Diputados integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Yucatán.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez (artículos 40 Bis y 40 Quinquies de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán).", "Servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas. El trato diverso que se confiere en la legislación a ese servicio frente al de taxis no contraviene el principio de igualdad (artículo 40 Sexies, fracción IX, de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán).", "Libre competencia y concurrencia. Su alcance específico.", "Servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas. Previsiones legales para garantizar la integridad de los usuarios que no afectan la libre competencia y concurrencia (artículo 40 Sexies, fracción IX, de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán en la porción normativa 'que su año modelo o de fabricación o ejercicio automotriz no sea anterior a siete años; que tenga máximo siete plazas, incluyendo al operador, mínimo cuatro puertas, cinturones de seguridad en condiciones de uso para todos los pasajeros, bolsas de aire delanteras', así como 'que el vehículo cumpla con los requisitos administrativos para su circulación previstos en la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, y su reglamento').", "Servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas. Previsiones legales para garantizar la integridad de los usuarios en relación con la libre competencia y concurrencia

Instancia	Pág.
------------------	-------------

(desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 40 Sexies, fracciones VIII y IX, de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán en las porciones normativas 'que el valor del vehículo exceda de dos mil setecientos cincuenta unidades de medida y actualización'; 'aire acondicionado'; y 'equipo de sonido').", "Principio de irretroactividad. Su alcance específico.", "Servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas. Su regulación no afecta derechos adquiridos en una ley previa por lo que no vulnera el principio de irretroactividad de la ley (artículo 40 Sexies, fracción IX, de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán).", "Transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas. Previsión legal de acreditar la propiedad del vehículo y la libertad de trabajo (desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 40 Sexies, fracción VIII, de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán).", "Transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas. Previsión legal para que las empresas de redes de transporte realicen el cobro por la prestación del servicio a través de tarjetas de crédito o débito y la libertad de comercio (desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 40 Quáter, fracción V, de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán).", "Libertad de tránsito. Su alcance específico." y "Transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas. La previsión legal que utiliza el término 'ruta' no restringe el principio de libertad de tránsito (artículo 40 Septies, fracción III, de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán)."

P.

7

Controversia constitucional 12/2016.—Municipio de Santa María del Río, Estado de San Luis Potosí.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Su procedencia contra un primer acto de aplicación implícito de la norma general impugnada (artículos 31, inciso c, fracción II, y 86, fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado

	Instancia	Pág.
de San Luis Potosí –designación del contralor interno del Municipio de Santa María del Río–), "Controversia constitucional. La entrada en vigor de la norma general impugnada no constituye su primer acto de aplicación (artículos 31, inciso c, fracción II, y 86, fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí).", "Sistema Nacional Anticorrupción. Régimen transitorio para su implementación.", "Sistema Nacional Anticorrupción. El ejercicio de la competencia de los Congresos Locales en materia de combate a la corrupción, previo a la entrada en vigor de las leyes generales respectivas, viola el modelo transitorio establecido por la Constitución Federal (invalidez del Decreto 1160, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el veintitrés de julio de dos mil quince, así como de su primer acto de aplicación, consistente en la designación del contralor interno del Municipio de Santa María del Río)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive (invalidez del Decreto 1160, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el veintitrés de julio de dos mil quince, así como de su primer acto de aplicación, consistente en la designación del contralor interno del Municipio de Santa María del Río)."	P.	61

Acción de inconstitucionalidad 70/2016.—Diversos diputados integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a los temas síntesis: "Derecho de acceso a la información pública. Principios que lo rigen (artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Derecho de acceso a la información pública. Sus límites.", "Sistema Nacional Anticorrupción. Régimen constitucional transitorio para su implementación (artículos segundo y cuarto transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate

Instancia	Pág.
------------------	-------------

a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015).", "Sistema Nacional Anticorrupción. Bases constitucionales que lo rigen (artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Privacidad y datos personales de los servidores públicos. El umbral de su protección debe ser menor que el de los particulares, en aras de un correcto funcionamiento de las instituciones públicas y el legal comportamiento de éstos (artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas).", "Privacidad y datos personales de los servidores públicos. La necesidad de un mayor escrutinio de su información patrimonial y de sus intereses no suprime por completo su esfera privada (artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas).", "Declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos. Los datos que constan en aquéllas, cuya difusión no afecte su integridad, no ponga en riesgo su vida o no los haga identificables, constituyen información pública (artículos 29, 34, párrafo tercero, y 48, párrafo primero, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas)." y "Declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos. Los artículos 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, definen claramente los lineamientos y elementos que el comité coordinador debe observar para la elaboración de los formatos en los que se rendirán aquéllas (artículos 29, 34, párrafo tercero, y 48, párrafo primero, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas)."

P.

99

Acción de inconstitucionalidad 89/2015.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a los temas síntesis: "Espectro autista. Los certificados de habilitación exigidos a personas con la condición referida resultan violatorios de los derechos humanos de igualdad y no discriminación, libertad de profesión y oficios, así como el derecho al trabajo

Instancia	Pág.
<p>digno y socialmente útil (invalidez de los artículos 3, fracción III, 10, fracción VI, en la porción normativa 'al igual que de los certificados de habilitación de su condición', y 16, fracción VIII, de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México).", "Espectro autista. Modelo de asistencia de toma de decisiones y reconocimiento de la personalidad y la capacidad jurídica para las personas con esta condición (desestimación respecto de los artículos 6, fracción VII, y 10, fracción XIV, de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México).", "Espectro autista. La habilitación terapéutica limitada para las personas con esta condición no viola su derecho a la salud si su temporalidad está supeditada a lograr su integración en la sociedad (interpretación conforme del artículo 3, fracción IX, de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (invalidez de los artículos 3, fracción III, 10, fracción VI, en la porción normativa que indica: '...al igual que de los certificados de habilitación de su condición...' y 16, fracción VIII, de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México)."</p>	P.
	147

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

	Pág.
Acuerdo General Número 9/2017, de siete de agosto de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad del Decreto 400/2016, por el que se modifica la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, en materia de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, del veintidós de junio de dos mil dieciséis; relacionado con el diverso 1/2017, de dieciséis de enero de dos mil diecisiete.	3237
Acuerdo General Número 10/2017, de siete de agosto de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta parcialmente el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad de los artículos 2, fracción I, incisos g) y j), 3, fracciones XVIII, XIX, XX, XXV a XXXVI, 4, 5, 5-A, 10, 11, 13, 14, 19, y cuarto transitorio, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce; reglas I.5.1.2, I.5.1.3 y I.5.1.5, de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce y su anexo 19, y 3.3, capítulo 3 denominado "Del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios", del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiséis de diciembre de dos mil trece, respecto de los temas abordados en las tesis y jurisprudencias respectivas; relacionado con el diverso 11/2015, de diez de agosto de dos mil quince.	3241

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantantes del Consejo de la Judicatura Federal

	Pág.
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que adiciona el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, respecto a la difusión de las necesidades inmobiliarias del Consejo.....	3249
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el artículo 32 del similar, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en relación con el turno de asuntos entre los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales de la Ciudad de México. ...	3252
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, en relación con la competencia para resolver los recursos de inconformidad.....	3254
Acuerdo General 7/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales para establecer la adscripción de los Jueces de Distrito con competencia en ejecución, en los Centros de Justicia Penal Federal.	3257
Acuerdo General 12/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Séptimo Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y su transformación en Sexto Tribunal Unitario del Tercer Circuito, así como su competencia,	

	Pág.
jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Unitarios del Circuito y sede indicados.	3297
Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de cinco de julio de dos mil diecisiete, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 482/2015, interpuesto por el licenciado Gabriel Domínguez Barrios.	3306
Convenio marco de colaboración que celebran, por una parte, el Consejo de la Judicatura Federal, en lo sucesivo "El Consejo", representado por su presidente, el Ministro Luis María Aguilar Morales, asistido en este acto por el director general del Instituto de la Judicatura, Magistrado Salvador Mondragón Reyes; y por la otra, la Secretaría de Educación Pública, en lo sucesivo "La SEP", representada por su titular Mtro. Aurelio Nuño Mayer, quien comparece con la asistencia del subsecretario de educación superior, Dr. Salvador Jara Guerrero; a quienes de manera conjunta se les denominará como "LAS PARTES"; al tenor de los antecedentes, declaraciones y cláusulas siguientes:	3307
<p>Los índices en Materia Constitucional, en Materia Penal, en Materia Administrativa, en Materia Civil, en Materia Laboral, en Materia Común, de Jurisprudencia por Contradicción, de Ordenamientos, así como la Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas correspondientes a las tesis publicadas en esta <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> son consultables en la Gaceta Electrónica.</p>	

OCTAVA PARTE

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
CUYA PUBLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA
Y LOS VOTOS RESPECTIVOS

NOVENA PARTE

SENTENCIAS RELEVANTES DICTADAS
POR OTROS TRIBUNALES,
PREVIO ACUERDO DEL PLENO
O DE ALGUNA DE LAS SALAS
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DÉCIMA PARTE
OTROS ÍNDICES

Índice en Materia Constitucional

	Número de identificación	Pág.
ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO MUNICIPAL. LAS AUTORIDADES DEBEN ATENDER Y APLICAR TODAS LAS NORMAS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES EN SU CONJUNTO, RESPECTO DE UNA MISMA ZONA GEOGRÁFICA.	2a. CXXII/2017 (10a.)	1239
ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO MUNICIPAL. LOS PLANES MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA AL OTORGAR PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.	2a. CXXIII/2017 (10a.)	1240
ASENTAMIENTOS HUMANOS Y PLANEACIÓN URBANA. ASPECTOS RELACIONADOS CON LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA OTORGAR PROTECCIÓN Y SEGURIDAD EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN URBANOS.	2a. CXXIV/2017 (10a.)	1240
BENEFICIO FISCAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, PUNTO 21, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AL EXCLUIR LA POSIBILIDAD DE SER ACREEDOR DE AQUÉL, A QUIEN HAYA PROMOVIDO ALGÚN MEDIO DE DEFENSA ANTE AUTORIDADES JURISDICCIONALES O TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS,		

	Número de identificación	Pág.
VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN.	XXII.2o.A.C.2 A (10a.)	2761
BENEFICIO FISCAL DE DIFERIR EL MOMENTO EN QUE SE ACUMULA LA GANANCIA POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES APORTADOS A LA SOCIEDAD. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN 2014, QUE LO PREVÉ, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA.	1a. LXXXVIII/2017 (10a.)	663
BENEFICIO FISCAL DE DIFERIR EL MOMENTO EN QUE SE ACUMULA LA GANANCIA POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES APORTADOS A LA SOCIEDAD. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN 2014, QUE LO PREVÉ, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	1a. LXXXVII/2017 (10a.)	664
BENEFICIO FISCAL OTORGADO A SOCIEDADES INMOBILIARIAS DE BIENES RAÍCES, SU RESTRICCIÓN, SE AJUSTA AL PRINCIPIO DE PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA.	1a. XCII/2017 (10a.)	665
BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. NUEVO PARADIGMA QUE DEBE ATENDER LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL AL RESOLVER SOBRE SU OTORGAMIENTO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	I.7o.P.89 P (10a.)	2762
BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. TRASCENDENCIA DE LA FUNCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL AL RESOLVER SOBRE SU OTORGAMIENTO, ATENTO A LA REFORMA CONSTITUCIONAL RELATIVA A LA JUDICIALIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.	I.7o.P.90 P (10a.)	2763

	Número de identificación	Pág.
CAJAS DE AHORRO DE LOS TRABAJADORES Y SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO. SUS DIFERENCIAS.	1a./J. 60/2017 (10a.)	255
CASACIÓN. EL ARTÍCULO 429, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL NEGAR AL CONDENADO LA POSIBILIDAD DE IMPUGNAR ANTE UN TRIBUNAL SUPERIOR LA SENTENCIA DICTADA EN EL NUEVO JUICIO REALIZADO COMO CONSECUENCIA DE LA RESOLUCIÓN QUE ACOGIÓ AQUEL RECURSO INTERPUESTO CONTRA UN PRIMER FALLO CONDENATORIO, CONTRAVIENE LOS DERECHOS DE DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL Y ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE.	XVII.1o.PA.48 P (10a.)	2767
CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER LOS SUPUESTOS EN QUE AQUÉLLOS QUEDARÁN SIN EFECTOS, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL, AL NO ESTABLECER UNA SANCIÓN.	2a./J. 123/2017 (10a.)	707
CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE DISPONE LOS SUPUESTOS EN LOS QUE QUEDARÁN SIN EFECTOS, ESTABLECE UN ACTO DE MOLESTIA QUE NO SE RIGE POR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.	2a./J. 124/2017 (10a.)	708
COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS. LA MANIFESTACIÓN DE CONFORMIDAD DE LA VÍCTIMA AL OBTENER EL MONTO DE UNA REPARACIÓN A TRAVÉS DE OTROS MECANISMOS, NO IMPIDE EL ACCESO AL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.	2a./J. 112/2017 (10a.)	748

	Número de identificación	Pág.
CONCUBINATO. LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 291 QUINTUS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE ESTABLECE EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE QUE CESÓ LA RELACIÓN, PARA EJERCITAR EL DERECHO A UNA PENSIÓN ALIMENTICIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	I.6o.C.57 C (10a.)	2773
CONTROL JUDICIAL DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. SI EL JUEZ DE CONTROL RESUELVE EN DEFINITIVA ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN, POR ESCRITO Y SIN CONVOCAR A LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, INCUMPLE CON EL PRINCIPIO DE ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	XXVII.3o.44 P (10a.)	2775
CORRECCIONES DISCIPLINARIAS POR INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. PREVIO A SU IMPOSICIÓN, DESDE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y A FIN DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO DE DEFENSA ADECUADA, EL INFRACTOR DEBE DESIGNAR UN DEFENSOR EN EJERCICIO DE SU DERECHO DE AUDIENCIA.	V.3o.PA.4 P (10a.)	2776
DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN DEL MENOR VÍCTIMA DE UN DELITO SEXUAL. CUANDO AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, ÉSTE ADQUIERE ESPECIAL RELEVANCIA, POR LO QUE AUN CUANDO SE DECLARE LA NULIDAD DE LAS DILIGENCIAS EN LAS QUE AQUÉL NO ESTUVO ASISTIDO POR UNA DEFENSA TÉCNICA ADECUADA, CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, DE NINGUNA MANERA AFECTA LA DECLARACIÓN DEL OFENDIDO.	I.7o.P91 P (10a.)	2825

	Número de identificación	Pág.
DEFENSA ADECUADA EN LA AVERIGUACIÓN PRE- VIA. SI EL INDICIADO SOLICITA COPIA CERTIFI- CADA DE LA INDAGATORIA Y SU EXPEDICIÓN NO COMPROMETE LA SEGURIDAD NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA O LA DEFENSA NACIONAL, EL MINISTERIO PÚBLICO, PARA GARANTIZAR ESTE DERECHO HUMANO, DEBE PROPORCIONÁRSELA Y NO REQUERIRLO PARA QUE COMPAREZCA EN LAS OFICINAS MINISTERIALES PARA CONSULTAR DICHAS ACTUACIONES.	I.10o.P:14 P (10a.)	2826
DERECHO A LA SALUD. EL TRATAMIENTO MÉDICO ADECUADO PARA FARMACODEPENDIENTES O CONSUMIDORES DE DROGAS QUE SE ENCUEN- TRAN INTERNOS EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN, ES UN DERECHO Y NO UNA OBLIGACIÓN.	I.7o.P:74 P (10a.)	2830
DERECHO DE PETICIÓN. SE VE SATISFECHO, AUN CUANDO UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA QUE SE HIZO LA SOLICITUD, SEA LA QUE DA RES- PUESTA DE MANERA CONGRUENTE A LO SOLI- CITADO, Y ORDENA SU NOTIFICACIÓN AL INTERE- SADO.	III.2o.P:1 CS (10a.)	2831
DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA (VIGENTE HASTA EL 14 DE ABRIL DE 2017), AL NO PERMITIR QUE LOS APELLIDOS MA- TERNOS DE LOS PROGENITORES PASEN A FOR- MAR PARTE DEL NOMBRE DEL HIJO, ES INCON- VENIONAL.	(V Región)1o.1 CS (10a.)	2831
DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES.	2a./J. 106/2017 (10a.)	793
DERECHOS POR EL REFRENDO DE LA LICENCIA MUNICIPAL PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS. EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE		

	Número de identificación	Pág.
INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO (VIGENTE PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2013 Y 2015), QUE PREVÉ SU COBRO EN FUNCIÓN DE LAS DIMENSIONES Y CARACTERÍSTICAS DE AQUÉLLOS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS.	PC.III.A. J/28 A (10a.)	1703
ESTÍMULO FISCAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 224-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013. EL PROCESO LEGISLATIVO QUE LO MODIFICÓ, SE SOPORTÓ CON MOTIVACIÓN ORDINARIA.	1a. LXXXVI/2017 (10a.)	666
ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 224-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, SU DEROGACIÓN NO AFECTA EL PRINCIPIO DE COMPETITIVIDAD.	1a. LXXXIX/2017 (10a.)	667
IMPUESTO CEDULAR SOBRE LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES. LOS ARTÍCULOS 20-A A 20-G DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a./J. 66/2017 (10a.)	316
IMPUESTO CEDULAR SOBRE LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES. LOS ARTÍCULOS 20-A A 20-G DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA EN RELACIÓN CON LAS PERSONAS FÍSICAS DE LA ENTIDAD QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES PROFESIONALES.	1a./J. 67/2017 (10a.)	318
IMPUESTO CEDULAR SOBRE LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS		

	Número de identificación	Pág.
20-A A 20-G DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN. CONSTITUYE UNA MEDIDA RAZONABLE.	1a./J. 63/2017 (10a.)	319
IMPUESTO CEDULAR SOBRE LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20-A A 20-G DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN. SU APLICACIÓN PARALELA AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR SÍ MISMA, NO ES INCONSTITUCIONAL.	1a./J. 62/2017 (10a.)	320
IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR QUE ESTABLECE SU OBJETO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	2a. CXVIII/2017 (10a.)	1243
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EN CASO DE COLISIÓN EN LA APLICACIÓN DE DOS O MÁS DERECHOS HUMANOS, LA ADOPCIÓN DE ESTE PRINCIPIO OBLIGA A LAS AUTORIDADES A HACER UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN PARA BUSCAR LA ARMONIZACIÓN ENTRE LOS VALORES EN JUEGO, PERO SIN OMITIR EL RESPETO A LOS DERECHOS DE ALGUNO DE LOS INTERESADOS, A FIN DE OTORGAR AL INFANTE TODO LO QUE SOLICITA, EN CUALQUIER CIRCUNSTANCIA Y SIN REQUISITO ALGUNO.	I.1o.P.14 K (10a.)	2846
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 193 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PREVÉ EL DELITO QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, PREVIO A SU REFORMA DEL 18 DE AGOSTO DE 2011, POR SER EL QUE MÁS FAVORECE AL INCULPADO EN CUANTO A LAS PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD MÍNIMA Y MÁXIMA, ASÍ COMO LA MULTA A IMPONER, Y QUE DEJÓ INTOCADO LO		

	Número de identificación	Pág.
RELATIVO AL MONTO POR CONCEPTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, NO AFECTA DICHO PRINCIPIO.	I.1o.P60 P (10a.)	2847
INTERESES EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 22-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTABLECE UN TRATO DIFERENCIADO PARA SU PAGO ENTRE QUIENES TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN A CAUSA DE UN PAGO DE LO INDEBIDO Y QUIENES GENERARON ESE DERECHO POR VIRTUD DE UN SALDO A FAVOR.	2a. CXIX/2017 (10a.)	1244
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. LA RESOLUCIÓN CON LA QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO RESPECTO DEL CUAL ES NECESARIO RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.	2a./J. 86/2017 (10a.)	1005
LIBERTAD ANTICIPADA. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO EXENTA AL JUEZ DE ANALIZAR –EN RESPETO AL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA EN MATERIA PENAL– LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PARA ESTABLECER SI EXISTE EN ÉSTA ALGUNA QUE REPORTE MAYOR BENEFICIO PARA EL SENTENCIADO QUE SOLICITA DICHO PRIVILEGIO PRELIBERACIONAL.	I.7o.P86 P (10a.)	2917
LIBERTAD ANTICIPADA PREVISTA EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. AL INVOLUCRAR ESTE BENEFICIO PRELIBERACIONAL EL DERECHO HUMANO DE LA LIBERTAD, SU NATURALEZA PROCESAL NO ES OBSTÁCULO PARA APLICARSE RETROACTIVAMENTE A FAVOR DEL GOBERNADO.	I.7o.P84 P (10a.)	2918
LIBERTAD ANTICIPADA. SI EL SENTENCIADO POR UN DELITO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA SOLICITA LA CON-		

	Número de identificación	Pág.
CESIÓN DE ALGUNO DE LOS BENEFICIOS RELATIVOS, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE Y ATENTO AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD, EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA DEBE HACERSE CONSIDERANDO REGLAS CONTENIDAS EN ESA LEY Y NO A NORMAS EXCLUYENTES APLICABLES AL CASO HIPOTÉTICO.	I.9o.P.153 P (10a.)	2919
LIBERTAD PREPARATORIA. AL DECIDIR SOBRE EL OTORGAMIENTO DE ESTE BENEFICIO PRELIBERACIONAL –SOLICITADO POR UN SENTENCIADO EN EL SISTEMA TRADICIONAL–, EL JUEZ DEBE HACER UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN ENTRE EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PARA DETERMINAR CUÁL LE GENERA MAYOR BENEFICIO.	I.7o.P.85 P (10a.)	2920
LIBERTAD PREPARATORIA. EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE JUNIO DE 2016, AL ESTABLECER QUE LOS SENTENCIADOS POR LOS DELITOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY, NO TENDRÁN DERECHO A DICHO BENEFICIO, SALVO QUIENES COLABOREN CON LA AUTORIDAD EN LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE OTROS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY.	I.9o.P.151 P (10a.)	2920
MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN OBSERVARSE EN LA DESIGNACIÓN DE QUIENES SEAN PROPUESTOS PARA OCUPAR ESE CARGO.	III.5o.A.44 A (10a.)	2923
MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE DEBEN CONTENER LOS DIC-		

	Número de identificación	Pág.
TÁMENES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD, RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO DE SU DESIGNACIÓN.	III.5o.A.42 A (10a.)	2924
MATRIMONIO. LA MEDIDA LEGISLATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, QUE IMPIDE A LA MUJER CONTRAER NUEVAS NUPCIAS HASTA PASADOS TRESCIENTOS DÍAS DE LA DISOLUCIÓN DEL ANTERIOR, O BIEN, SI ANTES DE ESE TÉRMINO DIERA A LUZ O DEMUESTRE, MEDIANTE DICTAMEN MÉDICO, NO ESTAR EMBARAZADA, LIMITA SU DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.	VI.3o.C.4 C (10a.)	2926
NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL NO PREVERLA PARA EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE EL DERECHO DE AMPLIARLA, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.10o.A.38 A (10a.)	2936
PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 247, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN LA PORCIÓN NORMATIVA DONDE CONDICIONA LA PÉRDIDA DE AQUÉLLA A QUE SE DEMUESTRE QUE EL ABANDONO DE LOS DEBERES ALIMENTARIOS POR QUIENES LA EJERCEN COMPROMETA LA SALUD, SEGURIDAD O MORALIDAD DEL MENOR, ES INCONSTITUCIONAL.	XVIII.C.1 CS (10a.)	2977
PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ. LOS ARTÍCULOS CUARTO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY NÚMERO 287 RELATIVA, QUE MODIFICAN LAS CONDICIONES PARA OBTENER LAS PENSIONES POR JUBILACIÓN Y POR VEJEZ DE LOS TRABAJADORES QUE ADQUIRIERON LA CALIDAD		

	Número de identificación	Pág.
DE DERECHOHABIENTES AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE IRRETRO- ACTIVIDAD DE LA LEY.	PC.VII.L. J/7 L (10a.)	1870
PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. PROCEDE POR EXCEPCIÓN EL ESTUDIO DE PROPORCIONALI- DAD TRIBUTARIA DE LAS CUOTAS FIJAS O IN- TEGRADAS ESTABLECIDAS POR LOS ESTADOS PARA CALCULAR LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA, EMPRESARIAL A TASA ÚNICA Y AL VALOR AGREGADO, VIGENTES HASTA DICIEMBRE DE 2013, DE LAS PERSONAS FÍSICAS INSCRITAS EN AQUEL RÉGIMEN.	2a./J. 103/2017 (10a.)	1100
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN DE UN CONVENIO LABORAL. EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 519, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD.	VII.2o.T.124 L (10a.)	2980
RECURSO CONTRA RECURSO. LA IMPOSICIÓN DE LA CARGA PROCESAL QUE IMPLIQUE A LAS PARTES UNA OBLIGACIÓN DE ESA NATURALEZA, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, TUTELADO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE CONTRA EL PROVEÍDO DEL JUEZ DE ORIGEN QUE NO ADMITE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PROCEDE EL AM- PARO INDIRECTO.	(IV Región)2o.12 K (10a.)	3039
RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONFORME A LA INTERPRETA- CIÓN AMPLIA Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL RESOL- VERLO, DEBE CORREGIR DE OFICIO LAS DECI- SIONES CONTRARIAS A DERECHO, AUN TRATÁN-		

	Número de identificación	Pág.
DOSE DE VIOLACIONES DIRECTAS O INDIRECTAS QUE ADVIERTA A DERECHOS FUNDAMENTALES.	XXVII.3o.40 P (10a.)	3099
RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE QUE CUANDO SE INTERPONGA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, SE ANALIZARÁN CONSIDERACIONES "DISTINTAS A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA", ES CONTRARIO AL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL QUE CONSAGRAN LOS DERECHOS A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE RECURSO EFICAZ Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE.	XXVII.3o.36 P (10a.)	3100
RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL HECHO DE QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA REVISE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS REALIZADA DIRECTAMENTE POR EL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.	XXVII.3o.41 P (10a.)	3102
RENTA. EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PREVER EL ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO CEDULAR FRENTE AL FEDERAL, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a./J. 64/2017 (10a.)	322
RENTA. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013 (VIGENTE EN 2014), NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. XCI/2017 (10a.)	667
RENTA. EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA ES INAPLICABLE AL ARTÍCULO NOVENO		

	Número de identificación	Pág.
TRANSITORIO, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013 VIGENTE EN 2014.	1a. XC/2017 (10a.)	668
SERVICIOS MÉDICOS. EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA, QUE PREVEÉ EL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE ESE DERECHO A LOS TRABAJADORES QUE DEJEN DE PRESTAR SUS SERVICIOS AL ESTADO POR UN LAPSO QUE NO DEBERÁ EXCEDER DE 3 MESES, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA SALUD.	2a. CXVII/2017 (10a.)	1245
SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. EL ARTÍCULO 24, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VIGENTE HASTA EL 13 DE JUNIO DE 2016, QUE PREVEÉ LO RELATIVO A SU CONCESIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. CXXV/2017 (10a.)	1246
TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS "METROBÚS". EL ARTÍCULO QUINTO, FRACCIÓN I, DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL HORARIO Y LA TARIFA DE SERVICIO DE LOS CORREDORES RELATIVOS; Y SE AUTORIZA LA EXENCIÓN DE PAGO DE ÉSTA A LAS PERSONAS QUE SE INDICAN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL –ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO–).	I.10o.A.42 A (10a.)	3225
USURA. SU ANÁLISIS ENCUENTRA LÍMITE EN LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA.	1a./J. 28/2017 (10a.)	657
VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN X, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO,		

	Número de identificación	Pág.
VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL DAR UN TRATO DIFERENCIADO A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y A LAS PERSONAS MORALES, COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN XII, DE LA MISMA LEY, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a./J. 61/2017 (10a.)	259
VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN X, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL INCLUIR EN LA EXENCIÓN A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA.	1a./J. 57/2017 (10a.)	261
VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a./J. 65/2017 (10a.)	323
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. AL TENER RECONOCIDO EL CARÁCTER DE PARTE ACTIVA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL, EL JUEZ, A FIN DE RESPETARLE SUS DERECHOS DE DEFENSA Y ACCESO A LA JUSTICIA, DEBE LLAMARLO A ÉSTE PARA QUE INTERVENGA DIRECTAMENTE EN TODAS SUS ETAPAS.	XX.1o.PC.5 P (10a.)	3229
VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD POR NO EXIGIR FUNDAMENTAR Y MOTIVAR LAS ACTAS LEVANTADAS DURANTE EL DESARROLLO DE ESA FACULTAD DE COMPROBACIÓN.	2a. CXVI/2017 (10a.)	1247

Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Pág.
ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE CUENTAS BANCARIAS DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	XX.1o.PC.7 P (10a.)	2757
ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ESTÁ FACULTADO PARA SOLICITAR EL CONTROL JUDICIAL DE LA DETERMINACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.	XXVII.3o.43 P (10a.)	2758
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).	1a./J. 35/2017 (10a.)	360
AUTORES Y PARTÍCIPES DEL DELITO. PARA DETERMINAR SI LES ES ATRIBUIBLE EL INJUSTO, INCLUYENDO SUS CALIFICATIVAS, DEBE HACERSE LA VALORACIÓN DEL HECHO DE UN MODO DIFERENTE RESPECTO DE LOS DISTINTOS SUJETOS QUE CONTRIBUYERON A SU REALIZACIÓN, SIEMPRE		

	Número de identificación	Pág.
QUE EXISTAN RAZONES MATERIALES QUE LA JUSTIFIQUEN Y ENCUADRAMIENTO TÍPICO.	II.2o.P. J/4 (10a.)	2330
BENEFICIOS PENITENCIARIOS EN MATERIA DE JUSTICIA MILITAR. TRATÁNDOSE DE DELITOS DE NATURALEZA ESTRICTAMENTE CASTRENSE, SU OTORGAMIENTO SE LIMITA A LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.	I.4o.P.17 P (10a.)	2762
BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. NUEVO PARADIGMA QUE DEBE ATENDER LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL AL RESOLVER SOBRE SU OTORGAMIENTO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	I.7o.P.89 P (10a.)	2762
BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. TRASCENDENCIA DE LA FUNCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL AL RESOLVER SOBRE SU OTORGAMIENTO, ATENTO A LA REFORMA CONSTITUCIONAL RELATIVA A LA JUDICIALIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.	I.7o.P.90 P (10a.)	2763
CASACIÓN. EL ARTÍCULO 429, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL NEGAR AL CONDENADO LA POSIBILIDAD DE IMPUGNAR ANTE UN TRIBUNAL SUPERIOR LA SENTENCIA DICTADA EN EL NUEVO JUICIO REALIZADO COMO CONSECUENCIA DE LA RESOLUCIÓN QUE ACOGIÓ AQUEL RECURSO INTERPUESTO CONTRA UN PRIMER FALLO CONDENATORIO, CONTRAVIENE LOS DERECHOS DE DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL Y ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE.	XVII.1o.P.A.48 P (10a.)	2767
COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS. AUTORIDAD COMPETEN-		

	Número de identificación	Pág.
TE PARA DETERMINAR SU MONTO POR CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO.	2a./J. 110/2017 (10a.)	745
COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS. LA COMPENSACIÓN Y LA FUNCIÓN INDEMNIZATORIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, DEBE ENTENDERSE EN TÉRMINOS DE COMPLEMENTARIEDAD.	2a./J. 111/2017 (10a.)	746
COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS. LA MANIFESTACIÓN DE CONFORMIDAD DE LA VÍCTIMA AL OBTENER EL MONTO DE UNA REPARACIÓN A TRAVÉS DE OTROS MECANISMOS, NO IMPIDE EL ACCESO AL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.	2a./J. 112/2017 (10a.)	748
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA POR UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO EN UN INCIDENTE DE LIBERTAD ANTICIPADA. PARA DETERMINARLA DEBE APLICARSE LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE AMPARO, INDEPENDIEMENTE DEL LUGAR DONDE EL REO SE ENCUENTRE RECLUIDO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	1a./J. 15/2017 (10a.)	441
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN QUE PUEDE EJECUTARSE EN EL DISTRITO DONDE SE UBICA EL DOMICILIO PARTICULAR DEL QUEJOSO O EN EL DEL LUGAR DONDE ÉSTE SE ENCUENTRE. CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS JUECES DE ESAS JURISDICCIONES, A PREVENCIÓN.	XIII.PA.11 P (10a.)	2769

	Número de identificación	Pág.
<p>COMPURGACIÓN SIMULTÁNEA DE LA PENA DE PRISIÓN. SI EL SENTENCIADO PROMUEVE EL INCIDENTE RELATIVO SIN ANEXAR LAS DOCUMENTALES OFERTADAS EN SU ESCRITO INICIAL, LAS QUE SON INDISPENSABLES PARA RESOLVERLO, Y EL JUEZ OMITE INFORMAR DICHA CIRCUNSTANCIA A AQUÉL Y A SU DEFENSOR, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.</p>	I.8o.P.14 P (10a.)	2770
<p>CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN POR OBJETO QUE SE EXCLUYAN MEDIOS DE PRUEBA DERIVADOS DE LA ILEGAL DETENCIÓN, TORTURA E INCOMUNICACIÓN DEL SENTENCIADO, SI ÉSTOS NO SE DESAHOGARON COMO PRUEBA EN LA ETAPA DE JUICIO DEL SISTEMA DE JUSTICIA ACUSATORIO Y, POR TANTO, NO FUERON EL FUNDAMENTO PARA DECLARAR EN LA SENTENCIA LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL.</p>	XXVII.3o.39 P (10a.)	2772
<p>CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA PENAL. LAS ACTUACIONES QUE RECIBA UN JUEZ DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL POR INCOMPETENCIA LEGAL DE UNO DEL SISTEMA TRADICIONAL, RESPECTO DE UN PROCESO INICIADO CONFORME A ESTE ÚLTIMO, PUEDEN CONVALIDARSE O REGULARIZARSE CON APOYO EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.</p>	XXVII.3o.45 P (10a.)	2774
<p>CONTROL JUDICIAL DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. SI EL JUEZ DE CONTROL RESUELVE EN DEFINITIVA ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN, POR ESCRITO Y SIN CONVOCAR A LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, INCUMPLE CON EL PRINCIPIO DE ORALIDAD DEL</p>		

	Número de identificación	Pág.
SISTEMA PENAL ACUSATORIO, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	XXVII.3o.44 P (10a.)	2775
CORRECCIONES DISCIPLINARIAS POR INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. PREVIO A SU IMPOSICIÓN, DESDE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y A FIN DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO DE DEFENSA ADECUADA, EL INFRACCTOR DEBE DESIGNAR UN DEFENSOR EN EJERCICIO DE SU DERECHO DE AUDIENCIA.	V.3o.PA.4 P (10a.)	2776
DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN DEL MENOR VÍCTIMA DE UN DELITO SEXUAL. CUANDO AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, ÉSTE ADQUIERE ESPECIAL RELEVANCIA, POR LO QUE AUN CUANDO SE DECLARE LA NULIDAD DE LAS DILIGENCIAS EN LAS QUE AQUÉL NO ESTUVO ASISTIDO POR UNA DEFENSA TÉCNICA ADECUADA, CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, DE NINGUNA MANERA AFECTA LA DECLARACIÓN DEL OFENDIDO.	I.7o.P91 P (10a.)	2825
DEFENSA ADECUADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI EL INDICIADO SOLICITA COPIA CERTIFICADA DE LA INDAGATORIA Y SU EXPEDICIÓN NO COMPROMETE LA SEGURIDAD NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA O LA DEFENSA NACIONAL, EL MINISTERIO PÚBLICO, PARA GARANTIZAR ESTE DERECHO HUMANO, DEBE PROPORCIONÁRSELA Y NO REQUERIRLO PARA QUE COMPAREZCA EN LAS OFICINAS MINISTERIALES PARA CONSULTAR DICHAS ACTUACIONES.	I.10o.P.14 P (10a.)	2826
DERECHO A LA SALUD. EL TRATAMIENTO MÉDICO ADECUADO PARA FARMACODEPENDIENTES O CONSUMIDORES DE DROGAS QUE SE ENCUENTRAN INTERNOS EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN, ES UN DERECHO Y NO UNA OBLIGACIÓN.	I.7o.P.74 P (10a.)	2830

	Número de identificación	Pág.
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 215-A DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. SU DIFERENCIA CON EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD, EN SU MODALIDAD DE DILATAR INJUSTIFICADAMENTE PONER AL DETENIDO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, ESTABLECIDO EN EL DIVERSO 215, FRACCIÓN XV, DEL PROPIO CÓDIGO.	I.7o.P88 P (10a.)	2832
DETENCIÓN ILEGAL, TORTURA E INCOMUNICACIÓN DEL SENTENCIADO EXPUESTOS COMO VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CONDICIONES PARA SU ESTUDIO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL.	XXVII.3o.38 P (10a.)	2834
EMPLAZAMIENTO DEL TERCERO INTERESADO (INCUPLADO) EN EL JUICIO DE AMPARO. ANTES DE ORDENAR SU PUBLICACIÓN POR EDICTOS, CON CARGO AL QUEJOSO (VÍCTIMA U OFENDIDO), EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ANALIZAR LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO.	I.8o.P.16 P (10a.)	2839
FRAUDE ESPECÍFICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 304, FRACCIÓN XXVI, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO, EL INCUPLADO DEBE TENER LA CALIDAD DE DEUDOR Y LOS ACTOS ENCAMINADOS A COLOCARSE EN ESTADO DE INSOLVENCIA DEBEN SER POSTERIORES AL SURGIMIENTO DE LA DEUDA.	XX.1o.PC.6 P (10a.)	2841
INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. EL RECURSO RELATIVO PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ABROGADO ES OPTATIVO Y, POR ENDE, NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.	PC.IV.P. J/2 P (10a.)	1753

	Número de identificación	Pág.
INTERÉS JURÍDICO Y/O LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. CARECE DE ÉL QUIEN PRESUME TENER EL CARÁCTER DE INculpADO O IMPUTADO Y/O INVESTIGADO EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA O CARPETA DE INVESTIGACIÓN, Y RECLAMA LA NEGATIVA DE ACCESO A LAS CONSTANCIAS QUE LAS INTEGRAN PARA EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA, SIN SEÑALAR UN DATO CONCRETO NI ESPECÍFICO, INCLUSO GENÉRICO, QUE PERMITA AL JUEZ DE DISTRITO CONOCER, AUN INDICIARIAMENTE, LA EXISTENCIA DE DICHA INDAGATORIA.	I.6o.P85 P (10a.)	2845
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 193 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PREVÉ EL DELITO QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, PREVIO A SU REFORMA DEL 18 DE AGOSTO DE 2011, POR SER EL QUE MÁS FAVORECE AL INculpADO EN CUANTO A LAS PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD MÍNIMA Y MÁXIMA, ASÍ COMO LA MULTA A IMPONER, Y QUE DEJÓ INTOCADO LO RELATIVO AL MONTO POR CONCEPTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, NO AFECTA DICHO PRINCIPIO.	I.1o.P60 P (10a.)	2847
LESIONES CAUSADAS A LA VÍCTIMA POR UNA DESCARGA ELÉCTRICA MIENTRAS SE ENCONTRABA DENTRO DEL JACUZZI DEL ÁREA COMÚN DE UN CONDOMINIO. LA OMISIÓN DEL ADMINISTRADOR Y DEL JEFE DE MANTENIMIENTO DE DICHO INMUEBLE EN EL DEBER DE CUIDADO QUE LES ERA EXIGIBLE Y QUE A LA POSTRE ORIGINÓ AQUÉLLAS EN EL PASIVO, LES ES ATRIBUIBLE A TÍTULO DE CULPA, DERIVADO DE SU CALIDAD DE GARANTES, Y CONSISTE EN NO HABER ACATADO LA DISPOSICIÓN LEGAL DE UNA NORMA EN ESPECÍFICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.42 P (10a.)	2916

	Número de identificación	Pág.
LIBERTAD ANTICIPADA. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO EXENTA AL JUEZ DE ANALIZAR –EN RESPETO AL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA EN MATERIA PENAL– LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PARA ESTABLECER SI EXISTE EN ÉSTA ALGUNA QUE REPORTE MAYOR BENEFICIO PARA EL SENTENCIADO QUE SOLICITA DICHO PRIVILEGIO PRELIBERACIONAL.	I.7o.P.86 P (10a.)	2917
LIBERTAD ANTICIPADA PREVISTA EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. AL INVOLUCRAR ESTE BENEFICIO PRELIBERACIONAL EL DERECHO HUMANO DE LA LIBERTAD, SU NATURALEZA PROCESAL NO ES OBSTÁCULO PARA APLICARSE RETROACTIVAMENTE A FAVOR DEL GOBERNADO.	I.7o.P.84 P (10a.)	2918
LIBERTAD ANTICIPADA. SI EL SENTENCIADO POR UN DELITO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA SOLICITA LA CONCESIÓN DE ALGUNO DE LOS BENEFICIOS RELATIVOS, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE Y ATENTO AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD, EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA DEBE HACERSE CONSIDERANDO REGLAS CONTENIDAS EN ESA LEY Y NO A NORMAS EXCLUYENTES APLICABLES AL CASO HIPOTÉTICO.	I.9o.P.153 P (10a.)	2919
LIBERTAD PREPARATORIA. AL DECIDIR SOBRE EL OTORGAMIENTO DE ESTE BENEFICIO PRELIBERACIONAL –SOLICITADO POR UN SENTENCIADO EN EL SISTEMA TRADICIONAL–, EL JUEZ DEBE HACER UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN ENTRE EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PARA DETERMINAR CUÁL LE GENERA MAYOR BENEFICIO.	I.7o.P.85 P (10a.)	2920
LIBERTAD PREPARATORIA. EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGA-		

	Número de identificación	Pág.
NIZADA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE JUNIO DE 2016, AL ESTABLECER QUE LOS SENTENCIADOS POR LOS DELITOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY, NO TENDRÁN DERECHO A DICHO BENEFICIO, SALVO QUIENES COLABOREN CON LA AUTORIDAD EN LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE OTROS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY.	I.9o.P.151 P (10a.)	2920
MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA. LA CONCESIÓN DEL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DÉ TRÁMITE A LA SOLICITUD DEL IMPUTADO DE REVISAR AQUÉLLA EN LA VÍA INCIDENTAL, NO IRROGA PERJUICIO AL TERCERO INTERESADO, POR LO QUE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR ESA DETERMINACIÓN A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN.	I.9o.P.163 P (10a.)	2927
MEDIDA DE SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD PREVISTA EN LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. CONFORME AL ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A DICHA LEY, SU DURACIÓN MÍNIMA ES DE TRES MESES.	I.4o.P.18 P (10a.)	2928
MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SU EXCLUSIÓN DENTRO DE LA AUDIENCIA CELEBRADA EN LA ETAPA INTERMEDIA, POR REGLA GENERAL, NO ES UN ACTO DENTRO DE JUICIO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE.	XXVII.3o.37 P (10a.)	2931
MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO		

	Número de identificación	Pág.
Y ORAL. CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE CONTROL QUE LOS ADMITE, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	XV.3o.9 P (10a.)	2932
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO. LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN SU CONTRA, AL HABERLO REALIZADO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SIN LOS TRÁMITES DE LEY NI LA INTERVENCIÓN JUDICIAL, DEBE TENER COMO EFECTO QUE EL QUEJOSO SEA DEVUELTO A SU CENTRO PENITENCIARIO DE ORIGEN Y NO PARA QUE AQUÉLLA LE DÉ INTERVENCIÓN AL JUEZ DE EJECUCIÓN PUES, CON ESO, NO SE ESTARÍAN RESTABLECIENDO LAS COSAS EN EL ESTADO EN QUE GUARDABAN.	I.7o.P.79 P (10a.)	2972
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI SE PONE EN RIESGO LA SEGURIDAD INTEGRAL DEL LUGAR DONDE ESTÁ RECLUIDO EL SENTENCIADO, LA DE ÉSTE O POR URGENCIA MÉDICA, LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PUEDE EMITIRSE CON POSTERIORIDAD A LA EJECUCIÓN DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.5o.P.52 P (10a.)	2973
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO SIN AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO LOGRA SU CONVALIDACIÓN EN CASO DE QUE ALEGUE UN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN.	I.7o.P.78 P (10a.)	2974
ORDEN DE TRASLADO. EMITIDA POR EL TITULAR DE LA SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL, CONSTITUYEN ACTOS DE AUTORIDAD QUE DEBEN ESTAR FUNDADOS Y MOTIVADOS.	I.5o.P.53 P (10a.)	2975

	Número de identificación	Pág.
PORNOGRAFÍA INFANTIL EN LA MODALIDAD DE ALMACENAMIENTO DE VIDEOGRABACIONES CON CONTENIDO DE ACTOS SEXUALES REALES, EN UN DISPOSITIVO ELECTRÓNICO, EN LOS QUE PARTICIPAN MENORES, PARA SÍ Y SIN FINES DE COMERCIO O DISTRIBUCIÓN. CASO EN EL QUE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE ESTE DELITO SE SURTE A FAVOR DE UN JUEZ DEL FUERO COMÚN, AUN CUANDO LA INDAGATORIA CORRESPONDIENTE SE INICIE EN UN ÓRGANO DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA EXTRANJERO Y CON AYUDA DE LA INTERPOL.	XXVII.3o.46 P (10a.)	2979
PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. CUANDO PERICIALMENTE SE DEMUESTRA QUE EL MECANISMO DE DISPARO DEL ARMA ES DE "FUEGO CIRCULAR", EL OBJETO MATERIAL DEL DELITO DEBE ENCUADRARSE EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.	1a./J. 40/2017 (10a.)	493
PRISIÓN PREVENTIVA. LA PETICIÓN DE SUSTITUIR ESTA MEDIDA CAUTELAR POR UNA DIVERSA, CONFORME AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTROS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, NO DEBE SUPEDITARSE A LA INSTAURACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA "AUTORIDAD DE SUPERVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL PROCESO".	XXVII.1o.4 P (10a.)	2981
PRISIÓN PREVENTIVA. LA POSIBILIDAD DE REVISAR LA SUBSISTENCIA Y EVENTUAL MODIFICACIÓN DE ESTA MEDIDA CAUTELAR, IMPUESTA EN PROCESOS INICIADOS EN EL SISTEMA TRADICIONAL, NO ESTÁ VEDADA CONSTITUCIONALMENTE,		

	Número de identificación	Pág.
EN ACATAMIENTO A LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA, DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.	XVII.2o.PA.25 P (10a.)	2982
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. AL TENER SUS PROPIAS REGLAS ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANICIPADA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO, ES ILEGAL APLICAR EN SU TRAMITACIÓN DISPOSICIONES LEGALES INHERENTES A LA ETAPA INTERMEDIA.	XI.P.19 P (10a.)	2983
PRUEBA ILÍCITA. SI EXISTEN PRUEBAS QUE SE DESAHOGARON DESPUÉS DE QUE SE DECLARÓ LA DETENCIÓN ILEGAL DEL SENTENCIADO, ÉSTAS NO NECESARIAMENTE DEBEN TENER ESE CARÁCTER Y EXCLUIRSE DE VALORACIÓN, SI SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE LA TEORÍA DEL DESCUBRIMIENTO INEVITABLE.	I.1o.P50 P (10a.)	3031
PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, ES IMPROCEDENTE ADMITIR COMO DOCUMENTAL LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DE LA QUE SE OBTUVIERON LOS DATOS PROBATORIOS PARA DICTARLO.	I.1o.P61 P (10a.)	3034
RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONFORME A LA INTERPRETACIÓN AMPLIA Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL RESOLVERLO, DEBE CORREGIR DE OFICIO LAS DECISIONES CONTRARIAS A DERECHO, AUN TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES DIRECTAS O INDIRECTAS QUE ADVIERTA A DERECHOS FUNDAMENTALES.	XXVII.3o.40 P (10a.)	3099
RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL		

	Número de identificación	Pág.
CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE QUE CUANDO SE INTERPONGA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, SE ANALIZARÁN CONSIDERACIONES "DISTINTAS A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA", ES CONTRARIO AL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL QUE CONSAGRAN LOS DERECHOS A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE RECURSO EFICAZ Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE.	XXVII.3o.36 P (10a.)	3100
RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL HECHO DE QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA REVISE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS REALIZADA DIRECTAMENTE POR EL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.	XXVII.3o.41 P (10a.)	3102
SENTENCIA ABSOLUTORIA POR DELITO NO GRAVE. SI SE CONCEDE AL OFENDIDO EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A FIN DE NO ATENTAR CONTRA LA LIBERTAD DEL INculpADO Y RESPETAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA GENERADA EN SU FAVOR, AL REPONER EL PROCEDIMIENTO NO DEBE EXIGIRLE QUE SE INTERNE EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN NI GARANTICE EL MONTO FIJADO PARA OBTENER SU LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN.	XX.1o.PC.8 P (10a.)	3167
TORTURA. NO CORRESPONDE ORDENAR REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO LA CONFECCIÓN SE DECLARÓ ILÍCITA POR LA ILEGAL DETENCIÓN. SE ACTUALIZA ÚNICAMENTE LA HIPÓTESIS DE DAR VISTA AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE INVESTIGUE LA POSIBLE CONSTITUCIÓN DEL DELITO.	1.1o.P.49 P (10a.)	3219

	Número de identificación	Pág.
TRATA DE PERSONAS EN SU MODALIDAD DE OBTENER UN BENEFICIO POR LA EXPLOTACIÓN DE UNA O MÁS PERSONAS MEDIANTE LA PROSTITUCIÓN Y APROVECHANDO UNA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD. ELEMENTO QUE DIFERENCIA A ESTE DELITO DE LA ORGANIZACIÓN LIBRE Y VOLUNTARIA EN EL DESEMPEÑO DEL TRABAJO SEXUAL.	I.7o.P.75 P (10a.)	3225
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. AL TENER RECONOCIDO EL CARÁCTER DE PARTE ACTIVA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL, EL JUEZ, A FIN DE RESPETARLE SUS DERECHOS DE DEFENSA Y ACCESO A LA JUSTICIA, DEBE LLAMARLO A ÉSTE PARA QUE INTERVENGA DIRECTAMENTE EN TODAS SUS ETAPAS.	XX.1o.PC.5 P (10a.)	3229
VIOLACIONES PROCESALES Y APRECIACIÓN DE PRUEBAS. EL JUEZ DE LA CAUSA CARECE DE FACULTAD PARA EXAMINAR SI SE ACTUALIZAN LAS PRIMERAS O LA TRASCENDENCIA DE LAS SEGUNDAS, EN UN AUTO DE TRÁMITE DICTADO DENTRO DE LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN, PARA RESOLVER RESPECTO DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD ABSOLUTA FORMULADA POR EL PROCESADO O SU DEFENSOR, AUN CUANDO ÉSTOS ADUZCAN QUE CON LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EXISTE VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES, LA CUAL PUEDE PROLONGARSE CON LA EMISIÓN DE UNA SENTENCIA DESFAVORABLE.	(IX Región)1o.3 P (10a.)	3231
VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. LOS JUZGADORES DE AMPARO DEBEN ORDENARLA ANTE EL CONOCIMIENTO DE ACTOS REALIZADOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL QUE PODRÍAN RESULTAR CONSTITUTIVOS DE ALGUNO DE LOS DELITOS ESPECIALES TIFICADOS EN EL ARTÍCULO 261 DE LA LEY DE LA MATERIA.	P/J. 13/2017 (10a.)	5

Índice en Materia Administrativa

	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN DE LESIVIDAD. EXISTE LESIÓN JURÍDICA AL ESTADO CUANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO SE DICTÓ EN CONTRAVENCIÓN DE LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	PC.XI. J/4 A (10a.)	1286
ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE LOS LINEAMIENTOS DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA. LAS SOLICITUDES DE ACLARACIÓN POR LAS QUE LOS CONCESIONARIOS CUESTIONEN LA APLICABILIDAD DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN SU ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, OBLIGAN AL ÓRGANO REGULADOR A PRONUNCIARSE SOBRE LAS PROPIEDADES RELEVANTES QUE ESTA REGLA DE MANDATO PRETENDE REGIR.	I.10o.A.E.212 A (10a.)	2749
ADHESIÓN DEL ESTADO MEXICANO A LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES. CONTRA LA OMISIÓN O ABSTENCIÓN DEL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL DE LLEVARLA A CABO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.10o.A.41 A (10a.)	2750
AMPARO CONTRA LEYES. PROCEDE EL REQUERIMIENTO PARA LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO EN EL INFORME JUSTIFICADO SE PRECISA LA NORMA REALMENTE APLICADA AL QUEJOSO		

	Número de identificación	Pág.
EN EL CÁLCULO DEL IMPUESTO PREDIAL, DIVERSA A LA SEÑALADA EN EL ESCRITO INICIAL.	XVI.1o.A. J/36 (10a.)	2271
AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER DICHO JUICIO EN NOMBRE DE QUIEN LO DESIGNÓ.	VII.1o.A.20 A (10a.)	2754
ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO MUNICIPAL. LAS AUTORIDADES DEBEN ATENDER Y APLICAR TODAS LAS NORMAS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES EN SU CONJUNTO, RESPECTO DE UNA MISMA ZONA GEOGRÁFICA.	2a. CXXII/2017 (10a.)	1239
ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO MUNICIPAL. LOS PLANES MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA AL OTORGAR PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.	2a. CXXIII/2017 (10a.)	1240
ASENTAMIENTOS HUMANOS Y PLANEACIÓN URBANA. ASPECTOS RELACIONADOS CON LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA OTORGAR PROTECCIÓN Y SEGURIDAD EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN URBANOS.	2a. CXXIV/2017 (10a.)	1240
AVISO DE ATENCIÓN MÉDICA INICIAL Y CALIFICACIÓN DE PROBABLE ACCIDENTE DE TRABAJO (FORMATO ST-7). ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CONTRA LA QUE PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ABROGADA.	I.16o.A.24 A (10a.)	2759

	Número de identificación	Pág.
BENEFICIO FISCAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, PUNTO 21, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AL EXCLUIR LA POSIBILIDAD DE SER ACREEDOR DE AQUEL, A QUIEN HAYA PROMOVIDO ALGÚN MEDIO DE DEFENSA ANTE AUTORIDADES JURISDICCIONALES O TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN.	XXII.2o.A.C.2 A (10a.)	2761
BENEFICIO FISCAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016. NO PUEDEN CONSIDERARSE INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA SU APLICACIÓN AL TENOR DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 106/2008, AL HABER SIDO APROBADA SIN MODIFICACIONES LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE POR EL CONGRESO LOCAL.	XXII.2o.A.C. J/1 (10a.)	2602
BENEFICIO FISCAL DE DIFERIR EL MOMENTO EN QUE SE ACUMULA LA GANANCIA POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES APORTADOS A LA SOCIEDAD. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN 2014, QUE LO PREVÉ, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA.	1a. LXXXVIII/2017 (10a.)	663
BENEFICIO FISCAL DE DIFERIR EL MOMENTO EN QUE SE ACUMULA LA GANANCIA POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES APORTADOS A LA SOCIEDAD. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN 2014, QUE LO PREVÉ, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	1a. LXXXVII/2017 (10a.)	664

	Número de identificación	Pág.
BENEFICIO FISCAL OTORGADO A SOCIEDADES INMOBILIARIAS DE BIENES RAÍCES, SU RESTRICCIÓN, SE AJUSTA AL PRINCIPIO DE PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA.	1a. XCII/2017 (10a.)	665
BOLETAS DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO. ES INNECESARIO INTERPONER EN SU CONTRA EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL ACTUALIZARSE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PORQUE DICHA LEY NO CONTIENE UN PLAZO EQUIVALENTE AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	PC.XVII. J/8 A (10a.)	1417
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA AGRARIA. LOS ARTÍCULOS 373 Y 378 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SON INAPLICABLES SUPLETORIAMENTE PARA DETERMINAR SUS EFECTOS.	II.1o.34 A (10a.)	2765
CAJAS DE AHORRO DE LOS TRABAJADORES Y SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO. SUS DIFERENCIAS.	1a./J. 60/2017 (10a.)	255
CAJAS DE AHORRO DE TRABAJADORES. SU NATURALEZA JURÍDICA.	1a./J. 59/2017 (10a.)	256
CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER LOS SUPUESTOS EN QUE AQUÉLLOS QUEDARÁN SIN EFECTOS, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL, AL NO ESTABLECER UNA SANCIÓN.	2a./J. 123/2017 (10a.)	707

	Número de identificación	Pág.
CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE DISPONE LOS SUPUESTOS EN LOS QUE QUEDARÁN SIN EFECTOS, ESTABLECE UN ACTO DE MOLESTIA QUE NO SE RIGE POR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.	2a./J. 124/2017 (10a.)	708
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ESTÁ SUJETA A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, AL SER UN ENTE PÚBLICO FEDERAL.	I.1o.A.165 A (10a.)	2768
COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS. AUTORIDAD COMPETENTE PARA DETERMINAR SU MONTO POR CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO.	2a./J. 110/2017 (10a.)	745
COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS. LA COMPENSACIÓN Y LA FUNCIÓN INDEMNIZATORIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, DEBE ENTENDERSE EN TÉRMINOS DE COMPLEMENTARIEDAD.	2a./J. 111/2017 (10a.)	746
COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS. LA MANIFESTACIÓN DE CONFORMIDAD DE LA VÍCTIMA AL OBTENER EL MONTO DE UNA REPARACIÓN A TRAVÉS DE OTROS MECANISMOS, NO IMPIDE EL ACCESO AL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.	2a./J. 112/2017 (10a.)	748
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA EJECUCIÓN –POR VICIOS PROPIOS– DE UNA MULTA JUDICIAL, EFECTUADA POR LA DIRECCIÓN PARA EL COBRO DE MULTAS JUDICIALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR		

	Número de identificación	Pág.
DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	PC.I.C. J/48 K (10a.)	1576
CONCENTRACIÓN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EL DESACATO AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN ADICIONAL A LA QUE DEBE ACOMPAÑARSE A LA NOTIFICACIÓN RELATIVA, NO GENERA PARA LOS INTERESADOS UNA CARGA PROCESAL, SINO LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE APREMIO.	I.1o.A.E.213 A (10a.)	2771
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA CONTRA UNA SENTENCIA O RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR UNA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN, SI FUE DEPOSITADA ANTE EL SERVICIO POSTAL MEXICANO EN UN DÍA INHÁBIL, DEBE TENERSE POR PRESENTADA EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE.	(IV Región)2o.9 A (10a.)	2828
DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.	VII.1o.A.19 A (10a.)	2830
DERECHOS POR EL REFRENDO DE LA LICENCIA MUNICIPAL PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS. EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO (VIGENTE PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2013 Y 2015), QUE PREVÉ SU COBRO EN FUNCIÓN DE LAS DIMENSIONES Y CARACTERÍSTICAS DE AQUÉLLOS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS.	PC.III.A. J/28 A (10a.)	1703
DICTAMEN DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES Y SU ENVÍO A LA AUTORIDAD		

	Número de identificación	Pág.
HACENDARIA. EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS QUE LOS PREVÉN, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL –ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO– VIGENTE EN 2014).	I.10o.A.43 A (10a.)	2835
ESTÍMULO FISCAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 224-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013. EL PROCESO LEGISLATIVO QUE LO MODIFICÓ, SE SOPORTÓ CON MOTIVACIÓN ORDINARIA.	1a. LXXXVI/2017 (10a.)	666
ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 224-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, SU DEROGACIÓN NO AFECTA EL PRINCIPIO DE COMPETITIVIDAD.	1a. LXXXIX/2017 (10a.)	667
HIDROCARBUROS. EL ACUERDO DE USO Y OCUPACIÓN SUPERFICIAL PARA SU EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN, DEBE PRESENTARSE DENTRO DE LOS 30 DÍAS NATURALES SIGUIENTES A SU CELEBRACIÓN, PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PUEDA DOTARLO DEL CARÁCTER DE COSA JUZGADA.	2a./J. 85/2017 (10a.)	920
IMPUESTO CEDULAR SOBRE LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES. LOS ARTÍCULOS 20-A A 20-G DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a./J. 66/2017 (10a.)	316
IMPUESTO CEDULAR SOBRE LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES. LOS ARTÍCULOS 20-A A 20-G DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO		

	Número de identificación	Pág.
DE YUCATÁN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUITAD TRIBUTARIA EN RELACIÓN CON LAS PERSONAS FÍSICAS DE LA ENTIDAD QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES PROFESIONALES.	1a./J. 67/2017 (10a.)	318
IMPUESTO CEDULAR SOBRE LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20-A A 20-G DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN. CONSTITUYE UNA MEDIDA RAZONABLE.	1a./J. 63/2017 (10a.)	319
IMPUESTO CEDULAR SOBRE LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20-A A 20-G DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN. SU APLICACIÓN PARALELA AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR SÍ MISMA, NO ES INCONSTITUCIONAL.	1a./J. 62/2017 (10a.)	320
IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR QUE ESTABLECE SU OBJETO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	2a. CXVIII/2017 (10a.)	1243
INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS A LAS NORMAS LABORALES. PARA FUNDAR LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EMITIDA POR LAS DELEGACIONES FEDERALES DEL TRABAJO Y SUS DIRECTORES Y SUBDIRECTORES JURÍDICOS, BASTA CITAR LOS ARTÍCULOS 1008 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 33, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, VIGENTE HASTA EL 30 DE JULIO DE 2014.	2a./J. 113/2017 (10a.)	955
INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER		

	Número de identificación	Pág.
EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA, CONTRA EL FALLO QUE DICTÓ EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DE LA ENTIDAD EN EL QUE SE CONTROVERTIERON TEMAS VINCULADOS CON LA RELACIÓN QUE GUARDA CON LOS PENSIONADOS AFILIADOS A ÉL.	III.7o.A.13 A (10a.)	2844
INTERESES EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 22-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTABLECE UN TRATO DIFERENCIADO PARA SU PAGO ENTRE QUIENES TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN A CAUSA DE UN PAGO DE LO INDEBIDO Y QUIENES GENERARON ESE DERECHO POR VIRTUD DE UN SALDO A FAVOR.	2a. CXIX/2017 (10a.)	1244
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AL NO PREVER LA LEY QUE LO REGULA EL PLAZO PARA ADMITIR LA DEMANDA NI PARA ACORDAR SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO AL AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	V.1o.PA.6 A (10a.)	2849
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA FICTA DERIVADA DE LA CONSULTA FORMULADA EN TÉRMINOS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.	III.5o.A.41 A (10a.)	2849
JUICIOS EN LÍNEA. CUANDO SE IMPUGNEN ACTOS EMITIDOS Y NOTIFICADOS EN UNA REGIÓN CON HUSO HORARIO DIVERSO AL DEL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA RELATIVA, DEBE EFECTUARSE LA CONVERSIÓN NECESARIA, A EFECTO DE GARANTIZAR QUE SE RESPETEN ÍNTEGRAMENTE LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DÍA DEL TÉRMINO DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA.	I.20o.A.10 A (10a.)	2871

	Número de identificación	Pág.
JUICIOS EN LÍNEA. LA FECHA Y HORA ASENTADAS EN LOS ACUSES DE RECIBO ELECTRÓNICO GENERADOS POR EL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CORRESPONDEN AL HUSO HORARIO DEL LUGAR EN QUE TENGA SU SEDE LA SALA ESPECIALIZADA DE DESTINO RELATIVA.	I.20o.A.11 A (10a.)	2873
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. LA RESOLUCIÓN CON LA QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO RESPECTO DEL CUAL ES NECESARIO RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.	2a./J. 86/2017 (10a.)	1005
LITIS ABIERTA EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ACTOR NO PUEDE, CON BASE EN DICHO PRINCIPIO, IMPUGNAR EN EL JUICIO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CUMPLIMENTÓ EL PRIMIGENIO, LAS DETERMINACIONES CONSENTIDAS DEL PRIMER RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE LE RESULTÓ FAVORABLE EN PARTE, AL HABER OPERADO LA PRECLUSIÓN.	III.1o.A.37 A (10a.)	2921
MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN OBSERVARSE EN LA DESIGNACIÓN DE QUIENES SEAN PROPUESTOS PARA OCUPAR ESE CARGO.	III.5o.A.44 A (10a.)	2923
MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE DEBEN CONTENER LOS DICTÁMENES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD, RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO DE SU DESIGNACIÓN.	III.5o.A.42 A (10a.)	2924
MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LA CONCESIÓN DEL		

	Número de identificación	Pág.
AMPARO CONTRA EL PROCEDIMIENTO PARA DESIGNARLOS, DEBE LIMITARSE A QUIENES PROMOVIERON EL JUICIO.	III.5o.A.43 A (10a.)	2925
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA AUTORIDAD EMISORA INFORMA AL PARTICULAR LA PROCEDENCIA INDISTINTA DE UNO ORDINARIO Y OTRO EXTRAORDINARIO, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	XVI.1o.A.135 A (10a.)	2928
MULTA POR OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES CUANDO MEDIÓ REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 206/2010).	2a./J. 100/2017 (10a.)	1234
MULTAS IMPUESTAS POR INFRACCIÓN A LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN O SU REGLAMENTO. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD, PREVIO AL AMPARO, AL NO ESTABLECER LA LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL UN PLAZO MAYOR PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN QUE EL PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO.	(IV Región)2o.10 A (10a.)	2932
NEGATIVA FICTA. SI CON MOTIVO DE SU IMPUGNACIÓN LA AUTORIDAD EXHIBE LA NEGATIVA EXPRESA CON POSTERIORIDAD A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO PUEDE INTRODUCIRLA A LA LITIS, NI EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PARA MEJOR PROVEER (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL –ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO-).	I.10o.A.44 A (10a.)	2935
NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS. EL PLAZO		

	Número de identificación	Pág.
DE 6 MESES ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA AUTORIDAD FISCAL TIENE PARA REALIZARLA, NO INCLUYE EL MOMENTO EN QUE AQUÉLLA SURTE EFECTOS.	PC.II.A. J/11 A (10a.)	1782
NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL NO PREVERLA PARA EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE EL DERECHO DE AMPLIARLA, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.10o.A.38 A (10a.)	2936
NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBEN PRACTICARSE APLICANDO SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	2a./J. 99/2017 (10a.)	1034
NULIDAD DE LA ASAMBLEA DE ASIGNACIÓN DE TIERRAS, EL PLAZO DE 90 DÍAS PARA HACER VALER LA ACCIÓN RELATIVA POR EJIDATARIOS O POSESIONARIOS REGULARES, CORRE A PARTIR DE QUE ÉSTOS TUVIERON CONOCIMIENTO DE AQUÉLLA O DE SUS ACUERDOS, SI NO EXISTE CONSTANCIA EN AUTOS DE SU LEGAL CONVOCATORIA.	XVI.1o.A.134 A (10a.)	2969
OMISIÓN DE PROPORCIONAR UNA ADECUADA ATENCIÓN MÉDICA. LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA NO SE ENCUENTRA SUJETA AL PLAZO DE QUINCE DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA.	XVII.1o.PA.12 A (10a.)	2971
PENSIÓN DE VIUDEZ. PARA EL CÓMPUTO DE SUS INCREMENTOS DEBE TOMARSE COMO BASE		

	Número de identificación	Pág.
LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO DE SU OTORGAMIENTO.	2a./J. 104/2017 (10a.)	1060
PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. PROCEDE POR EXCEPCIÓN EL ESTUDIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA DE LAS CUOTAS FIJAS O INTEGRADAS ESTABLECIDAS POR LOS ESTADOS PARA CALCULAR LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA, EMPRESARIAL A TASA ÚNICA Y AL VALOR AGREGADO, VIGENTES HASTA DICIEMBRE DE 2013, DE LAS PERSONAS FÍSICAS INSCRITAS EN AQUEL RÉGIMEN.	2a./J. 103/2017 (10a.)	1100
PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE HACE VALER LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACUERDOS QUE APRUEBAN LAS CUOTAS FIJAS BIMESTRALES DE LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2009 A 2013, APLICABLES A LAS PERSONAS FÍSICAS INSCRITAS EN EL RÉGIMEN RELATIVO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, AL SER ÉSTE OPTATIVO.	PC.XI. J/5 A (10a.)	1927
PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. AL ENTREGARSE EN UNA SOLA EXHIBICIÓN, NO DEBE INCLUIRSE EN LA CUANTIFICACIÓN DE LA CUOTA DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.	I.20o.A. J/1 (10a.)	2731
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. PARA DETERMINAR LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN, DEBE ATENDERSE AL MOMENTO EN QUE INICIA LA ETAPA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA.	2a./J. 108/2017 (10a.)	1154

	Número de identificación	Pág.
PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA QUE EXHIBA LAS QUE NO ADJUNTÓ A SU CONTESTACIÓN, NO PUEDE LLEGAR AL EXTREMO DE SOLICITARLE EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE OFRECIDAS.	I.16o.A.23 A (10a.)	3036
REGISTRO NACIONAL DE TURISMO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA LOS ARTÍCULOS 87, FRACCIÓN I Y DÉCIMO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RESERVA REGLAMENTARIA.	2a./J. 101/2017 (10a.)	795
RENTA. EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PREVER EL ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO CEDULAR FRENTE AL FEDERAL, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a./J. 64/2017 (10a.)	322
RENTA. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013 (VIGENTE EN 2014), NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. XCI/2017 (10a.)	667
RENTA. EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA ES INAPLICABLE AL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013 VIGENTE EN 2014.	1a. XC/2017 (10a.)	668
RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN MATERIA DE GENERACIÓN, DISPOSICIÓN, MANEJO, POSESIÓN		

	Número de identificación	Pág.
Y TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS. NO PUEDE ATRIBUIRSE AL PROPIETARIO DE UN MATERIAL PELIGROSO, CUANDO ÉSTE CAMBIÓ SU NATURALEZA A LA DE UNO DE AQUÉLLOS POR LA CONDUCTA DE UN TERCERO.	I.10o.A.39 A (10a.)	3105
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA SE DEROGÓ TÁCITAMENTE POR LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 18, 19, 23, 24 Y 25 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE JUNIO DE 2009.	I.16o.A.25 A (10a.)	3106
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS ACTOS MATERIALMENTE LEGISLATIVOS NO LA CONFIGURAN.	I.10o.A.40 A (10a.)	3107
REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO CONTRA LEYES. EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ, COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO CUANDO SE HAYA SOBRESEÍDO EN LA SENTENCIA RECURRIDA POR EL ACTO QUE SE LE ATRIBUYÓ, AUN CUANDO SE HUBIERAN RECLAMADO DISPOSICIONES COMO AUTOAPLICATIVAS.	PC.VII.L. J/6 K (10a.)	2182
REVISIÓN FISCAL. CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN LAS QUE EXISTA PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE PATRONES Y TRABAJADORES, COMO SUJETOS OBLIGADOS DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL, PROCEDE DICHO RECURSO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE EXISTA CONTROVERSI EN CUANTO AL ALCANCE O EXTENSIÓN DE AQUÉL.	III.5o.A.45 A (10a.)	3136

	Número de identificación	Pág.
REVISIÓN FISCAL. EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD EN LOS QUE SE CONTROVIERTA EL INTERÉS FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AUN CUANDO NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.	III.5o.A.46 A (10a.)	3166
SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CARECEN DE VALIDEZ CUANDO SU TEXTO NO REFIERE EXPRESAMENTE EL SENTIDO DE LA VOTACIÓN Y EN EL APARTADO DE FIRMAS SE ASIENTAN VOTOS DISCREPANTES DE DOS MAGISTRADOS (UNO A FAVOR Y OTRO EN CONTRA DEL PROYECTO) Y LA LEYENDA MANUSCRITA DEL TERCERO QUE DICE: "CON LOS RESOLUTIVOS".	VII.1o.A.21 A (10a.)	3169
SISTEMA DE CLASIFICACIÓN HOTELERA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE TURISMO Y DE SU REGLAMENTO QUE REGULAN A AQUÉL, SI SE IMPUGNAN CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LOS ACUERDOS PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE MARZO DE 2016, EMITIDOS POR EL SECRETARIO DE TURISMO.	2a./J. 118/2017 (10a.)	852
SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES. LA RESOLUCIÓN FINAL EMITIDA POR EL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA EN LA QUE NIEGA A UN ASPIRANTE SU DISTINCIÓN E INGRESO A AQUÉL, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	2a./J. 97/2017 (10a.)	1207
SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO. FUERON INCLUIDAS EN LA EXENCIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN X, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO,		

	Número de identificación	Pág.
VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, POR LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS QUE REALIZAN Y NO POR LA AUSENCIA DE FINES DE LUCRO.	1a./J. 58/2017 (10a.)	258
SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. EL ARTÍCULO 24, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VIGENTE HASTA EL 13 DE JUNIO DE 2016, QUE PREVÉ LO RELATIVO A SU CONCESIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. CXXV/2017 (10a.)	1246
SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL ARTÍCULO 424 DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EXIGE MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA SUSPENDER EL ACTO RECLAMADO.	PC.VIII. J/6 K (10a.)	2207
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NO PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE PARALIZAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD INSTAURADO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL RESPECTO DE UNA OBRA DE CONSTRUCCIÓN INMOBILIARIA, Y PARA QUE NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.	PC.III.A. J/27 A (10a.)	2254
TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE GUADALUPE, SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, APODACA, GENERAL ESCOBEDO, SAN PEDRO GARZA GARCÍA, SANTA CATARINA, JUÁREZ, MONTERREY Y SANTIAGO, NUEVO LEÓN. CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, VIGENTES EN 2017, QUE PREVÉN EL USO, MANEJO E IMPLEMENTACIÓN DE DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS COMO HERRAMIENTA PARA LA DETECCIÓN DE INFRACCIONES Y LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS QUE LAS COMETAN, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO.	IV.2o.A.141 A (10a.)	3222

	Número de identificación	Pág.
TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE MONTERREY, SANTA CATARINA, SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, SAN PEDRO GARZA GARCÍA, APODACA, GENERAL ESCOBEDO, GUADALUPE, JUÁREZ Y SANTIAGO, NUEVO LEÓN. CONTRA LAS DISPOSICIONES DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS QUE ESTABLECEN LIMITACIONES Y RESTRICCIONES A LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO.	IV.2o.A.142 A (10a.)	3223
TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS "METRO-BÚS". EL ARTÍCULO QUINTO, FRACCIÓN I, DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL HORARIO Y LA TARIFA DE SERVICIO DE LOS CORREDORES RELATIVOS; Y SE AUTORIZA LA EXENCIÓN DE PAGO DE ÉSTA A LAS PERSONAS QUE SE INDICAN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL –ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO–).	I.10o.A.42 A (10a.)	3225
TURISMO. EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL RELATIVA DEBE HACERSE EXTENSIVO RESPECTO DEL SISTEMA NORMATIVO IMPUGNADO POR VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y RESERVA REGLAMENTARIA.	2a./J. 93/2017 (10a.)	853
VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN X, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL DAR UN TRATO DIFERENCIADO A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y A LAS PERSONAS MORALES, COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN XII, DE LA MISMA LEY, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a./J. 61/2017 (10a.)	259

	Número de identificación	Pág.
VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN X, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL INCLUIR EN LA EXENCIÓN A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA.	1a./J. 57/2017 (10a.)	261
VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a./J. 65/2017 (10a.)	323
VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD POR NO EXIGIR FUNDAMENTAR Y MOTIVAR LAS ACTAS LEVANTADAS DURANTE EL DESARROLLO DE ESA FACULTAD DE COMPROBACIÓN.	2a. CXVI/2017 (10a.)	1247

Índice en Materia Civil

	Número de identificación	Pág.
ADJUDICACIÓN DIRECTA. ES PROCEDENTE EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL JUICIO HIPOTECARIO (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y TELEOLÓGICA DE LOS ARTÍCULOS 2916 DEL CÓDIGO CIVIL Y 569 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	PC.I.C. J/47 C (10a.)	1332
ALIMENTOS PROVISIONALES EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. MIENTRAS NO SE ACREDITE EL VÍNCULO PATERNO-MATERNO-FILIAL NO ES FACTIBLE DETERMINAR LA EXISTENCIA DE ESA OBLIGACIÓN NI FIJARSE SU PAGO PROVISIONAL EN FAVOR DEL ACREEDOR DESDE EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.	XX.2o.PC.5 C (10a.)	2753
AYUNTAMIENTOS COMO ENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. DEBEN CONSIDERARSE COMPRENDIDOS EN LAS HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	1a./J. 43/2017 (10a.)	406
CADUCIDAD DE LA SEGUNDA INSTANCIA. LA APELANTE CUMPLE CON LA CARGA PROCESAL QUE LE IMPONE EL ARTÍCULO 381 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE YUCATÁN, SI SOLICITA LA CITACIÓN DE LOS INTERESADOS PARA QUE, A SU VEZ, DENTRO DE LOS TRES DÍAS		

	Número de identificación	Pág.
SIGUIENTES A ÉSTA, SE EFECTÚE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS Y SI LA ALZADA DISPONE RESERVAR EL ACUERDO DE DICHA PETICIÓN, PARA SER PROVEÍDA EN SU OPORTUNIDAD, DICHO PROCEDER NO DEBE CONDUCIR A DECRETAR AQUÉLLA.	(IV Región)2o.10 C (10a.)	2766
COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. PARA LA VALIDEZ DEL PACTO RELATIVO, BASTA QUE SE INDIQUE EXPRESAMENTE EL TRIBUNAL AL QUE SE SOMETEN LAS PARTES, AUN CUANDO SÓLO UNA DE ELLAS RENUNCIE AL FUERO QUE LA LEY LES CONCEDE.	PC.III.C. J/33 C (10a.)	1627
CONCUBINATO. LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 291 QUINTUS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE ESTABLECE EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE QUE CESÓ LA RELACIÓN, PARA EJERCITAR EL DERECHO A UNA PENSIÓN ALIMENTICIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	I.6o.C.57 C (10a.)	2773
COSA JUZGADA. NO SE ACTUALIZA DICHA EXCEPCIÓN SI EN EL PRIMER JUICIO SE DEMANDÓ LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA APOYADA EN UNA POSESIÓN DE BUENA FE Y EN EL SEGUNDO SE EJERCE LA MISMA ACCIÓN, CONTRA EL MISMO DEMANDADO, PERO SUSTENTADA EN UNA POSESIÓN DE MALA FE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).	III.5o.C.42 C (10a.)	2821
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA TIENE LA CALIDAD DE SENTENCIA DEFINITIVA, AUNQUE SE DESAPRUEBE EN PARTE O TOTALMENTE EL CONVENIO PRESENTADO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO).	(III Región)6o.3 C (10a.)	2836

	Número de identificación	Pág.
EMPLAZAMIENTO AL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA OMISIÓN DEL NOTIFICADOR DE PORMENORIZAR LOS DOCUMENTOS CON QUE SE CORRIÓ TRASLADO A LA DEMANDADA ES INSUFICIENTE PARA DECLARAR SU NULIDAD.	XXVII.3o.55 C (10a.)	2839
JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE CUANDO SE DEMANDE EL PAGO DE UN CRÉDITO CONSIGNADO EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE, AL QUE SE ACOMPAÑÓ EL ESTADO DE CUENTA EXPEDIDO POR EL CONTADOR DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA.	I.9o.C.43 C (10a.)	2868
JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA COMO PRESTACIÓN PRINCIPAL LA CANCELACIÓN DE CARGOS EFECTUADOS POR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL AMPARO DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR A LA CUANTÍA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	II.1o.51 C (10a.)	2869
JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 332 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES INAPLICABLE PARA LA SUSTANCIACIÓN DE AQUÉLLOS.	VII.2o.C.130 C (10a.)	2870
MATRIMONIO. LA MEDIDA LEGISLATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, QUE IMPIDE A LA MUJER CONTRAER NUEVAS NUPCIAS HASTA PASADOS TRESCIENTOS DÍAS DE LA DISOLUCIÓN DEL ANTERIOR, O BIEN, SI ANTES DE ESE TÉRMINO DIERA A LUZ O DEMUESTRE, MEDIANTE DICTAMEN MÉDICO, NO ESTAR EMBARAZADA, LIMITA SU DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.	VI.3o.C.4 C (10a.)	2926
PERJUICIOS. PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR LOS QUE PUEDAN OCASIONARSE AL		

	Número de identificación	Pág.
CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA CIVIL, DEBE CONSIDERARSE LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO (TIIE) COMO UN INDICADOR DE BASE ANUAL.	1a./J. 6/2017 (10a.)	466
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA MOLECULAR DEL ÁCIDO DESOXIRIBONUCLEICO O "ADN", PARA DETERMINAR EL PARENTESCO DE UN MENOR. EL AUTO QUE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL DIVERSO PROVEÍDO QUE ADMITIÓ Y ORDENÓ SU DESAHOGO, ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.129 C (10a.)	3033
RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DICTADA EN EL INCIDENTE DE PAGO DE SANEAMIENTO POR EVICCIÓN, AL TENER POR EFECTO LIQUIDAR LA CONDENA IMPUESTA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	XX.1o.PC.2 C (10a.)	3103
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DECLARÓ IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN. PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, ES INNECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	XX.1o.PC.3 C (10a.)	3168
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. HAY CASOS EN LOS QUE ES POSIBLE OTORGARLA CONTRA MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCESOS CIVILES O MERCANTILES.	1a./J. 53/2017 (10a.)	519
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. LA FALTA DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL DEL DOCUMENTO CON EL QUE UN TERCERISTA PRETENDA FUNDAR ESA ACCIÓN, CONLLEVA QUE NO PUEDA Oponerse		

	Número de identificación	Pág.
A UN TERCERO ADQUIRENTE DE BUENA FE, DE UN DERECHO REAL SOBRE ESE MISMO BIEN, POR ADJUDICACIÓN EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.	XX.2o.PC.4 C (10a.)	3175
USURA. SU ANÁLISIS ENCUENTRA LÍMITE EN LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA.	1a./J. 28/2017 (10a.)	657

Índice en Materia Laboral

	Número de identificación	Pág.
ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO. SUPUESTO EN EL QUE LOS DETALLES DE MOVIMIENTOS E IMPRESIONES QUE APORTAN EN LOS JUICIOS LABORALES, QUE DERIVAN DE SUS SISTEMAS DIGITALES E INFORMÁTICOS, TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO PARA DEMOSTRAR LOS SALDOS Y MOVIMIENTOS QUE AHÍ SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.	VII.2o.T.129 L (10a.)	2751
ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL. LA OMISIÓN DE NOTIFICAR EL ACUERDO QUE OTORGA UN PLAZO PARA FORMULARLOS, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	XXIII.4 L (10a.)	2753
ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA. AL TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN LEGAL, CUANDO EXISTE CONTROVERSIA EN SU RECONOCIMIENTO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRÓN.	VII.2o.T.123 L (10a.)	2756
COMPETENCIA PARA CONOCER DE CONFLICTOS LABORALES. SE SURTE A FAVOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO DEL ACTA CONSTITUTIVA DE LA PERSONA MORAL DEMANDADA SE ADVIERTA QUE SU ACTIVIDAD INDUSTRIAL SE RELACIONA CON Y PARA LA MINERÍA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.	PC.XVII. J/9 L (10a.)	1511
DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR DESPIDO INJUSTIFICADO. PARA EL RECLAMO DE SU PAGO		

	Número de identificación	Pág.
EN UN JUICIO LABORAL ES INAPLICABLE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.	XVIII.1o.T. J/1 (10a.)	2632
DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN LABORAL. ES INNECESARIA LA RATIFICACIÓN DEL ACTOR, CUANDO EL APODERADO LEGAL CUENTA CON FACULTADES EXPRESAS PARA ELLO.	2a./J. 92/2017 (10a.)	891
DEVOLUCIÓN DE RECURSOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE LOS TRABAJADORES POR CONCEPTO DE "RETIRO 97". SI EL ESTADO DE CUENTA APORTADO EN EL JUICIO LABORAL NO CONTIENE DESGLOSADAS LAS CANTIDADES CORRESPONDIENTES A LAS SUBCUENTAS QUE LO INTEGRAN, POR EXCEPCIÓN, PROCEDE ABRIR INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA DETERMINAR EL MONTO QUE POR ESE CONCEPTO DEBE DEVOLVERSE.	VII.2o.T. J/21 (10a.)	2661
DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO (FESTIVOS). FORMA DE SUBSANAR LA OMISIÓN DE PRECISAR EN LA DEMANDA LOS QUE SE RECLAMAN, CUANDO ÉSTA SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO.	VII.2o.T.128 L (10a.)	2835
INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS A LAS NORMAS LABORALES. PARA FUNDAR LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EMITIDA POR LAS DELEGACIONES FEDERALES DEL TRABAJO Y SUS DIRECTORES Y SUBDIRECTORES JURÍDICOS, BASTA CITAR LOS ARTÍCULOS 1008 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 33, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, VIGENTE HASTA EL 30 DE JULIO DE 2014.	2a./J. 113/2017 (10a.)	955
NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA LABORAL. ES LEGAL LA PRACTICADA DE ESA FORMA RESPECTO DEL PROVEÍDO POR EL QUE LA JUNTA		

	Número de identificación	Pág.
DA VISTA A LAS PARTES CON LA CERTIFICACIÓN SECRETARIAL DE QUE NO QUEDAN PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR Y SE LES CONCEDE EL TÉRMINO DE TRES DÍAS PARA QUE MANIFIESTEN SU CONFORMIDAD O NO CON ESA ACTUACIÓN.	XVI.1o.T.44 L (10a.)	2967
PENSIÓN DE VIUDEZ. ANTE LA COEXISTENCIA DE VARIAS ACTAS DE MATRIMONIO, EL PAGO RESPECTIVO DEBE HACERSE A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE DICTE EL LAUDO QUE ESTABLEZCA CUÁL DE ÉSTAS MERECE MAYOR VALOR PROBATORIO.	VII.2o.T.126 L (10a.)	2979
PENSIÓN DE VIUDEZ. PARA EL CÓMPUTO DE SUS INCREMENTOS DEBE TOMARSE COMO BASE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO DE SU OTORGAMIENTO.	2a./J. 104/2017 (10a.)	1060
PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE, PARCIAL O TOTAL. LOS ASEGURADOS QUE LA OBTENGAN CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, NO TIENEN DERECHO A DISPONER DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LAS SUBCUENTAS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, VEJEZ, CUOTA SOCIAL Y ESTATAL, DE LA CUENTA INDIVIDUAL.	VII.2o.T. J/20 (10a.)	2662
PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ. LOS ARTÍCULOS CUARTO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY NÚMERO 287 RELATIVA, QUE MODIFICAN LAS CONDICIONES PARA OBTENER LAS PENSIONES POR JUBILACIÓN Y POR VEJEZ DE LOS TRABAJADORES QUE ADQUIRIERON LA CALIDAD DE DERECHOHABIENTES AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	PC.VII.L. J/7 L (10a.)	1870
PERSONALIDAD. EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO DE DESIGNACIÓN DE APODERADO DE UNA DEPENDENCIA		

	Número de identificación	Pág.
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, REGISTRADO EN EL LIBRO DE APODERADOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ES SUFICIENTE PARA TENER POR RECONOCIDA AQUELLA DE QUIEN COMPARECE AL JUICIO, EN SU REPRESENTACIÓN.	PC.I.L. J/32 L (10a.)	1963
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN DE UN CONVENIO LABORAL. EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 519, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD.	VII.2o.T.124 L (10a.)	2980
PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. AL ENTREGARSE EN UNA SOLA EXHIBICIÓN, NO DEBE INCLUIRSE EN LA CUANTIFICACIÓN DE LA CUOTA DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.	I.20o.A. J/1 (10a.)	2731
PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL PATRÓN CONTRA EL LAUDO SE CONSTATA, INCLUSO DE OFICIO, QUE LAS ACTUACIONES INTEGRANTES DEL PROCESO DONDE SE DICTÓ ESTÁN INCOMPLETAS, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL FALLO RECLAMADO Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DE AQUÉL.	PC.III.L. J/22 L (10a.)	2030
PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA QUE SU OFERENTE DEMUESTRE EL HECHO QUE IMPOSIBILITA MATERIALMENTE A SU PERITO A CONCURRIR AL LOCAL DE LA JUNTA PARA INTERVENIR EN ALGUNA DILIGENCIA EN LA QUE SE REQUIERA SU PRESENCIA.	VII.2o.T.127 L (10a.)	3032

	Número de identificación	Pág.
RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE CAJEME (SONORA). EL DESCUENTO DEL 4% A LA PENSIÓN DE LOS JUBILADOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DEL CITADO ORDENAMIENTO, VIGENTE HASTA EL 13 DE MARZO DE 2017, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	PC.V. J/14 A (10a.)	2123
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE). SI COMO ÓRGANO LIQUIDADOR DE FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO, DESIGNA A LOS APODERADOS LEGALES QUE EJERCEN LA REPRESENTACIÓN DE ÉSTA DENTRO DE UN JUICIO LABORAL, RESULTA INNECESARIO LLAMARLO COMO TERCERO INTERESADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 690 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	V.3o.C.T.7 L (10a.)	3170
SERVICIOS MÉDICOS. EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA, QUE PREVÉ EL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE ESE DERECHO A LOS TRABAJADORES QUE DEJEN DE PRESTAR SUS SERVICIOS AL ESTADO POR UN LAPSO QUE NO DEBERÁ EXCEDER DE 3 MESES, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA SALUD.	2a. CXVII/2017 (10a.)	1245
TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES EN LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO QUE NO PERTENEZCAN A LA CARRERA POLICIAL. POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA, SE CONSIDERAN DE CONFIANZA.	I.6o.T. J/43 (10a.)	2744
TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. LA ACCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD Y OTORGAMIENTO DE BASE DEBE RESOLVERSE CONFORME A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA, ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 8 DE MAYO DE 2014, SI LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN OCURRIERON DURANTE LA VIGENCIA DE ESA LEY, AUNQUE LA DEMANDA SE HAYA PRESENTADO CON POSTERIORIDAD A DICHA REFORMA.	XV.3o.9 L (10a.)	3221

Índice en Materia Común

	Número de identificación	Pág.
ADHESIÓN DEL ESTADO MEXICANO A LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES. CONTRA LA OMISIÓN O ABSTENCIÓN DEL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL DE LLEVARLA A CABO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.10o.A.41 A (10a.)	2750
ADULTOS MAYORES. AL PERTENECER A UN GRUPO VULNERABLE QUE LOS INCLUYE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIONES VI Y VII, DE LA LEY DE AMPARO.	XXVII.3o.121 K (10a.)	2752
ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL. LA OMISIÓN DE NOTIFICAR EL ACUERDO QUE OTORGA UN PLAZO PARA FORMULARLOS, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	XXIII.4 L (10a.)	2753
AMPARO CONTRA LEYES. PROCEDE EL REQUERIMIENTO PARA LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO EN EL INFORME JUSTIFICADO SE PRECISA LA NORMA REALMENTE APLICADA AL QUEJOSO EN EL CÁLCULO DEL IMPUESTO PREDIAL, DIVERSA A LA SEÑALADA EN EL ESCRITO INICIAL.	XVI.1o.A. J/36 (10a.)	2271

	Número de identificación	Pág.
AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER DICHO JUICIO EN NOMBRE DE QUIEN LO DESIGNÓ.	VII.1o.A.20 A (10a.)	2754
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE ADMITE A TRÁMITE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO DIFERIDO EL RECURSO DE APELACIÓN EN LOS JUICIOS ORALES, SI AQUÉL AFECTA DE MANERA INMEDIATA Y DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.120 K (10a.)	2756
ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE CUENTAS BANCARIAS DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	XX.1o.PC.7 P (10a.)	2757
BENEFICIO FISCAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016. NO PUEDEN CONSIDERARSE INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA SU APLICACIÓN AL TENOR DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 106/2008, AL HABER SIDO APROBADA SIN MODIFICACIONES LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE POR EL CONGRESO LOCAL.	XXII.2o.A.C. J/1 (10a.)	2602
BOLETAS DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO. ES INNECESARIO INTERPONER EN SU CONTRA EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO		

	Número de identificación	Pág.
DE AMPARO INDIRECTO, AL ACTUALIZARSE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PORQUE DICHA LEY NO CONTIENE UN PLAZO EQUIVALENTE AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	PC.XVII. J/8 A (10a.)	1417
COMPETENCIA DE JUICIOS DE AMPARO CONTRA EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN ESA MATERIA.	PC.I.C. J/49 K (10a.)	1472
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA POR UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO EN UN INCIDENTE DE LIBERTAD ANTICIPADA. PARA DETERMINARLA DEBE APLICARSE LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE AMPARO, INDEPENDIEMENTE DEL LUGAR DONDE EL REO SE ENCUENTRE RECLUIDO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	1a./J. 15/2017 (10a.)	441
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO. PARA DETERMINARLA, DEBE APLICARSE LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	1a./J. 14/2017 (10a.)	442
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN QUE PUEDE EJECUTARSE EN EL DISTRITO DONDE SE UBICA EL DOMICILIO PARTICULAR DEL QUEJOSO O EN EL DEL LUGAR DONDE ÉSTE SE ENCUENTRE. CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS JUECES DE ESAS JURISDICCIONES, A PREVENCIÓN.	XIII.PA.11 P (10a.)	2769

	Número de identificación	Pág.
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA EJECUCIÓN –POR VICIOS PROPIOS– DE UNA MULTA JUDICIAL, EFECTUADA POR LA DIRECCIÓN PARA EL COBRO DE MULTAS JUDICIALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	PC.I.C. J/48 K (10a.)	1576
COMPURGACIÓN SIMULTÁNEA DE LA PENA DE PRISIÓN. SI EL SENTENCIADO PROMUEVE EL INCIDENTE RELATIVO SIN ANEXAR LAS DOCUMENTALES OFERTADAS EN SU ESCRITO INICIAL, LAS QUE SON INDISPENSABLES PARA RESOLVERLO, Y EL JUEZ OMITE INFORMAR DICHA CIRCUNSTANCIA A AQUÉL Y A SU DEFENSOR, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	I.8o.P.14 P (10a.)	2770
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN POR OBJETO QUE SE EXCLUYAN MEDIOS DE PRUEBA DERIVADOS DE LA ILEGAL DETENCIÓN, TORTURA E INCOMUNICACIÓN DEL SENTENCIADO, SI ÉSTOS NO SE DESAHOGARON COMO PRUEBA EN LA ETAPA DE JUICIO DEL SISTEMA DE JUSTICIA ACUSATORIO Y, POR TANTO, NO FUERON EL FUNDAMENTO PARA DECLARAR EN LA SENTENCIA LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL.	XXVII.3o.39 P (10a.)	2772
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA. DEBE QUEDAR INCÓLUME, CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONFIRME LA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO IMPUGNADA.	VII.2o.C.46 K (10a.)	2823
DEMANDA DE AMPARO. CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO TIENE A LA VISTA LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO GENERADOR DEL ACTO RECLAMADO, DE		

	Número de identificación	Pág.
PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIAS QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES ACOMPAÑARON A SUS INFORMES JUSTIFICADOS, ESTÁ EN APTITUD DE DETERMINAR SU DESECHAMIENTO [EXCEPCIÓN A LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 87/2016 (10a.)].	VI.3o.C.1 K (10a.)	2827
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA CONTRA UNA SENTENCIA O RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR UNA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN, SI FUE DEPOSITADA ANTE EL SERVICIO POSTAL MEXICANO EN UN DÍA INHÁBIL, DEBE TENERSE POR PRESENTADA EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE.	(IV Región)2o.9 A (10a.)	2828
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. SU PRESENTACIÓN EN LÍNEA ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO INTERRUMPE EL PLAZO ESTABLECIDO PARA TAL EFECTO, DEBIENDO CONSIDERARSE PARA EL CÓMPUTO DE ÉSTE, LA FECHA EN QUE EL ESCRITO (UNA VEZ IMPRESO) ES RECIBIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	VII.2o.T.29 K (10a.)	2829
DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA A UN PRONUNCIAMIENTO PREVIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO, NI A QUE EL ACTO DENUNCIADO COMO REITERATIVO SEA DISTINTO DEL QUE SE TOMÓ EN CUENTA PARA EMITIR LA DECLARATORIA RESPECTIVA [ABANDONO DE LA TESIS 2a. XV/2014 (10a.) (*)].	2a. CXX/2017 (10a.)	1242
DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO. CASO EN QUE DEBE SER RATIFICADO POR EL QUEJOSO, AUN CUANDO LO EXPRESE PERSONALMENTE ANTE EL ACTUARIO JUDICIAL.	I.8o.P.2 K (10a.)	2833

	Número de identificación	Pág.
DETENCIÓN ILEGAL, TORTURA E INCOMUNICACIÓN DEL SENTENCIADO EXPUESTOS COMO VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CONDICIONES PARA SU ESTUDIO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL.	XXVII.3o.38 P (10a.)	2834
DICTAMEN DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES Y SU ENVÍO A LA AUTORIDAD HACENDARIA. EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS QUE LOS PREVIÉN, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL –ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO– VIGENTE EN 2014).	I.10o.A.43 A (10a.)	2835
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA TIENE LA CALIDAD DE SENTENCIA DEFINITIVA, AUNQUE SE DESAPRUEBE EN PARTE O TOTALMENTE EL CONVENIO PRESENTADO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO).	(III Región)6o.3 C (10a.)	2836
EMPLAZAMIENTO DEL TERCERO INTERESADO (INCULPADO) EN EL JUICIO DE AMPARO. ANTES DE ORDENAR SU PUBLICACIÓN POR EDICTOS, CON CARGO AL QUEJOSO (VÍCTIMA U OFENDIDO), EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ANALIZAR LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO.	I.8o.P.16 P (10a.)	2839
IMPEDIMENTO POR RECUSACIÓN PLANTEADO CONTRA DOS MAGISTRADOS DE UN DIVERSO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. CUANDO UNO DE ELLOS DEJA DE INTEGRARLO, CORRESPONDE CONOCER DE AQUÉL AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE ORIGEN, AL SOBREVENIR LA ACTUALIZACIÓN DEL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO.	I.5o.P.18 K (10a.)	2843

	Número de identificación	Pág.
IMPEDIMENTO POR RECUSACIÓN PLANTEADO CONTRA DOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE UN DIVERSO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA, SI AL RESOLVERLO SE ADVIERTE QUE UNO DE ELLOS YA NO LO INTEGRA.	I.5o.P17 K (10a.)	2843
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. LA ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL OFRECIDA EN SU SUS-TANCIACIÓN SE RIGEN POR LA LEY DE AMPARO.	P. XIV/2016 (10a.)	199
INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJE-CUCIÓN DEL ACUERDO EN QUE SE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE RESPEC-TO DE LA MEDIDA TANTO PROVISIONAL COMO DEFINITIVA.	XVIII.1o.PA.1 K (10a.)	2844
INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN MINIS-TERIAL DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. EL RECURSO RELATIVO PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ABROGADO ES OPTATIVO Y, POR ENDE, NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO PREVIA-MENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.	PC.IV.P. J/2 P (10a.)	1753
INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALIS-SCO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA, CONTRA EL FALLO QUE DICTÓ EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DE LA ENTIDAD EN EL QUE SE CONTROVIRTIERON TEMAS VINCULADOS CON LA RELACIÓN QUE GUARDA CON LOS PENSIONA-DOS AFILIADOS A ÉL.	III.7o.A.13 A (10a.)	2844
INTERÉS JURÍDICO Y/O LEGÍTIMO EN EL AMPA-RO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. CARECE DE		

	Número de identificación	Pág.
<p>ÉL QUIEN PRESUME TENER EL CARÁCTER DE INCULPADO O IMPUTADO Y/O INVESTIGADO EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA O CARPETA DE INVESTIGACIÓN, Y RECLAMA LA NEGATIVA DE ACCESO A LAS CONSTANCIAS QUE LAS INTEGRAN PARA EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA, SIN SEÑALAR UN DATO CONCRETO NI ESPECÍFICO, INCLUSO GENÉRICO, QUE PERMITA AL JUEZ DE DISTRITO CONOCER, AUN INDICIARIAMENTE, LA EXISTENCIA DE DICHA INDAGATORIA.</p>	I.6o.P.85 P (10a.)	2845
<p>INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EN CASO DE COLISIÓN EN LA APLICACIÓN DE DOS O MÁS DERECHOS HUMANOS, LA ADOPCIÓN DE ESTE PRINCIPIO OBLIGA A LAS AUTORIDADES A HACER UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN PARA BUSCAR LA ARMONIZACIÓN ENTRE LOS VALORES EN JUEGO, PERO SIN OMITIR EL RESPETO A LOS DERECHOS DE ALGUNO DE LOS INTERESADOS, A FIN DE OTORGAR AL INFANTE TODO LO QUE SOLICITA, EN CUALQUIER CIRCUNSTANCIA Y SIN REQUISITO ALGUNO.</p>	I.1o.P.14 K (10a.)	2846
<p>JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AL NO PREVER LA LEY QUE LO REGULA EL PLAZO PARA ADMITIR LA DEMANDA NI PARA ACORDAR SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO AL AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).</p>	V.1o.P.A.6 A (10a.)	2849
<p>MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA EL PROCEDIMIENTO PARA DESIGNARLOS, DEBE LIMITARSE A QUIENES PROMOVIERON EL JUICIO.</p>	III.5o.A.43 A (10a.)	2925
<p>MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA. LA CONCESIÓN DEL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DÉ TRÁMITE</p>		

	Número de identificación	Pág.
A LA SOLICITUD DEL IMPUTADO DE REVISAR AQUÉLLA EN LA VÍA INCIDENTAL, NO IRROGA PERJUICIO AL TERCERO INTERESADO, POR LO QUE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR ESA DETERMINACIÓN A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN.	I.9o.P.163 P (10a.)	2927
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA AUTORIDAD EMISORA INFORMA AL PARTICULAR LA PROCEDENCIA INDISTINTA DE UNO ORDINARIO Y OTRO EXTRAORDINARIO, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	XVI.1o.A.135 A (10a.)	2928
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. SI EL RECURRENTE SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD, Y AL NOTIFICARLE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ FEDERAL, ASIENTA SU INTERÉS POR PROMOVER EL RECURSO QUE CORRESPONDA, ÉSTE DEBE TENERSE COMO LEGALMENTE INTERPUESTO, AUN SIN LA EXIGENCIA DE CUMPLIR ADICIONALMENTE CON LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA II.2o.P.6 K (10a.)].	II.2o.P.29 K (10a.)	2929
MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SU EXCLUSIÓN DENTRO DE LA AUDIENCIA CELEBRADA EN LA ETAPA INTERMEDIA, POR REGLA GENERAL, NO ES UN ACTO DENTRO DE JUICIO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE.	XXVII.3o.37 P (10a.)	2931
MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE CONTROL QUE LOS ADMITE, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	XV.3o.9 P (10a.)	2932

	Número de identificación	Pág.
MULTAS IMPUESTAS POR INFRACCIÓN A LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN O SU REGLAMENTO. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD, PREVIO AL AMPARO, AL NO ESTABLECER LA LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL UN PLAZO MAYOR PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN QUE EL PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO.	(IV Región)2o.10 A (10a.)	2932
NOTIFICACIONES POR LISTA EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EXISTA DISCREPANCIA ENTRE LA FECHA DE FIJACIÓN DE ÉSTA EN EL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y LA DE SU PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA EN EL PORTAL DE INTERNET DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE CONSIDERARSE COMO FECHA DE PUBLICACIÓN LA ÚLTIMA QUE SE HAYA EFECTUADO.	XVI.1o.A.29 K (10a.)	2968
OMISIÓN DE PROPORCIONAR UNA ADECUADA ATENCIÓN MÉDICA. LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA NO SE ENCUENTRA SUJETA AL PLAZO DE QUINCE DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA.	XVII.1o.PA.12 A (10a.)	2971
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO. LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN SU CONTRA, AL HABERLO REALIZADO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SIN LOS TRÁMITES DE LEY NI LA INTERVENCIÓN JUDICIAL, DEBE TENER COMO EFECTO QUE EL QUEJOSO SEA DEVUELTO A SU CENTRO PENITENCIARIO DE ORIGEN Y NO PARA QUE AQUÉLLA LE DÉ INTERVENCIÓN AL JUEZ DE EJECUCIÓN PUES, CON ESO, NO SE ESTARÍAN RESTABLECIENDO LAS COSAS EN EL ESTADO EN QUE GUARDABAN.	I.7o.P79 P (10a.)	2972
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO SIN AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. EFECTOS DE LA CONCESIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DEL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO LOGRA SU CONVALIDACIÓN EN CASO DE QUE ALEGUE UN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN.	I.7o.P.78 P (10a.)	2974
PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE HACE VALER LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACUERDOS QUE APRUEBAN LAS CUOTAS FIJAS BIMESTRALES DE LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2009 A 2013, APLICABLES A LAS PERSONAS FÍSICAS INSCRITAS EN EL RÉGIMEN RELATIVO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, AL SER ÉSTE OPTATIVO.	PC.XI. J/5 A (10a.)	1927
PERJUICIOS. PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR LOS QUE PUEDAN OCACIONARSE AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA CIVIL, DEBE CONSIDERARSE LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO (TIIE) COMO UN INDICADOR DE BASE ANUAL.	1a./J. 6/2017 (10a.)	466
PERSONALIDAD. EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO DE DESIGNACIÓN DE APODERADO DE UNA DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, REGISTRADO EN EL LIBRO DE APODERADOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ES SUFICIENTE PARA TENER POR RECONOCIDA AQUELLA DE QUIEN COMPARECE AL JUICIO, EN SU REPRESENTACIÓN.	PC.I.L. J/32 L (10a.)	1963
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTARLO CUANDO SE RECLAMAN DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL EMITIDAS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO.	2a./J. 91/2017 (10a.)	1121

	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL PATRÓN CONTRA EL LAUDO SE CONSTATA, INCLUSO DE OFICIO, QUE LAS ACTUACIONES INTEGRANTES DEL PROCESO DONDE SE DICTÓ ESTÁN INCOMPLETAS, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL FALLO RECLAMADO Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DE AQUÉL.	PC.III.L. J/22 L (10a.)	2030
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. DESDE SU OFRECIMIENTO, EL OFERENTE DEBE PROPORCIONAR TODOS LOS ELEMENTOS MEDULARES ATINENTES AL OBJETO Y MATERIA DE SU DESAHOGO.	XXIII.5 K (10a.)	3032
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA MOLECULAR DEL ÁCIDO DESOXIRIBONUCLEICO O "ADN", PARA DETERMINAR EL PARENTESCO DE UN MENOR. EL AUTO QUE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL DIVERSO PROVEÍDO QUE ADMITIÓ Y ORDENÓ SU DESAHOGO, ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.129 C (10a.)	3033
PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, ES IMPROCEDENTE ADMITIR COMO DOCUMENTAL LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DE LA QUE SE OBTUVIERON LOS DATOS PROBATORIOS PARA DICTARLO.	I.1o.P61 P (10a.)	3034
RECURSO CONTRA RECURSO. LA IMPOSICIÓN DE LA CARGA PROCESAL QUE IMPLIQUE A LAS PARTES UNA OBLIGACIÓN DE ESA NATURALEZA, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, TUTELADO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE CONTRA EL PROVEÍDO DEL JUEZ DE ORIGEN QUE NO ADMITE		

	Número de identificación	Pág.
EL RECURSO DE REVOCACIÓN PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	(IV Región)2o.12 K (10a.)	3039
RECURSO DE INCONFORMIDAD. CUANDO EN ÉL SE ESTUDIA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DE ACTO RECLAMADO, SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ATAÑEN ÚNICAMENTE AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.	2a. CXXI/2017 (10a.)	1245
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DESECHA EL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA, PLANTEADO POR EL TERCERO INTERESADO.	I.6o.C.11 K (10a.)	3103
RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO INDIRECTO. EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE ADMITE LA DEMANDA Y, ENTRE OTRAS CUESTIONES DE TRÁMITE, TIENE COMO TERCERO INTERESADO AL RECURRENTE, Y CON COPIA DE ÉSTA ORDENA SU EMPLAZAMIENTO AL JUICIO CONSTITUCIONAL, NO ES DE NATURALEZA TRASCENDENTAL Y GRAVE, SUSCEPTIBLE DE CAUSARLE UN PERJUICIO NO REPARABLE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.	I.6o.P8 K (10a.)	3104
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE, SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA, ADMITE LA DEMANDA SÓLO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE RESIDEN EN EL LUGAR EN QUE ÉSTE RADICA Y RESERVA LA ADMISIÓN RESPECTO DE AQUELLAS CON RESIDENCIA FUERA DE SU JURISDICCIÓN, HASTA EN TANTO LAS AUTORIDADES LOCALES RINDAN SU INFORME JUSTIFICADO.	I.9o.P7 K (10a.)	3104

	Número de identificación	Pág.
RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE CAJEME (SONORA). EL DESCUENTO DEL 4% A LA PENSIÓN DE LOS JUBILADOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DEL CITADO ORDENAMIENTO, VIGENTE HASTA EL 13 DE MARZO DE 2017, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	PC.V. J/14 A (10a.)	2123
REGISTRO NACIONAL DE TURISMO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA LOS ARTÍCULOS 87, FRACCIÓN I Y DÉCIMO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RESERVA REGLAMENTARIA.	2a./J. 101/2017 (10a.)	795
REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO CONTRA LEYES. EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ, COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO CUANDO SE HAYA SOBRESÉIDO EN LA SENTENCIA RECURRIDA POR EL ACTO QUE SE LE ATRIBUYÓ, AUN CUANDO SE HUBIERAN RECLAMADO DISPOSICIONES COMO AUTOAPLICATIVAS.	PC.VII.L. J/6 K (10a.)	2182
REVISIÓN EN AMPARO. CARACTERÍSTICAS DEL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS OTORGADO A FAVOR DE UN APODERADO LEGAL, PARA QUE ÉSTE PUEDA DESISTIRSE DEL RECURSO RELATIVO EN NOMBRE DE QUIENES REPRESENTA (LEGISLACIONES FEDERAL Y DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.3o.A.46 K (10a.)	3108
REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI AL EJERCER SU COMPETENCIA DELEGADA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DESESTIMAN ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRE		

	Número de identificación	Pág.
EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO O LOS EFECTOS DE UNA POSIBLE CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN FEDERAL, ESA DECISIÓN NO VINCULA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	2a./J. 98/2017 (10a.)	817
SENTENCIA ABSOLUTORIA POR DELITO NO GRAVE. SI SE CONCEDE AL OFENDIDO EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A FIN DE NO ATENTAR CONTRA LA LIBERTAD DEL INculpADO Y RESPETAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA GENERADA EN SU FAVOR, AL REPONER EL PROCEDIMIENTO NO DEBE EXIGIRLE QUE SE INTERNE EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN NI GARANTICE EL MONTO FIJADO PARA OBTENER SU LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN.	XX.1o.PC.8 P (10a.)	3167
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DECLARÓ IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN. PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, ES INNECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	XX.1o.PC.3 C (10a.)	3168
SISTEMA DE CLASIFICACIÓN HOTELERA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE TURISMO Y DE SU REGLAMENTO QUE REGULAN A AQUÉL, SI SE IMPUGNAN CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LOS ACUERDOS PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE MARZO DE 2016, EMITIDOS POR EL SECRETARIO DE TURISMO.	2a./J. 118/2017 (10a.)	852
SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES. LA RESOLUCIÓN FINAL EMITIDA POR EL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA EN LA QUE NIEGA A UN ASPIRANTE SU DISTINCIÓN E INGRESO A AQUÉL, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	2a./J. 97/2017 (10a.)	1207

	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. HAY CASOS EN LOS QUE ES POSIBLE OTORGARLA CONTRA MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCESOS CIVILES O MERCANTILES.	1a./J. 53/2017 (10a.)	519
SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL ARTÍCULO 424 DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EXIGE MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA SUSPENDER EL ACTO RECLAMADO.	PC.VIII. J/6 K (10a.)	2207
SUSPENSIÓN DEL PROCESO CONFORME AL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SUPLETORIO A LA LEY DE AMPARO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CARECEN DE FACULTAD PARA DECRETLARLA, CUANDO SE ENCUENTRE EN TRÁMITE UNA CONTRADICCIÓN DE TESIS EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	V.3o.C.T.3 K (10a.)	3171
SUSPENSIÓN DEL PROCESO. SI BIEN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SUPLETORIO A LA LEY DE AMPARO, RECONOCE LA POSIBILIDAD DE SUSPENDER LOS PROCEDIMIENTOS, ELLO SE REFIERE A LOS JUICIOS CONEXOS Y NO CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONOZCAN DE ASUNTOS DONDE SE PLANTEEN CUESTIONES PENDIENTES DE DEFINIR POR CONTRADICCIÓN DE TESIS DEL ÍNDICE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	V.3o.C.T.4 K (10a.)	3172
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NO PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE PARALIZAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD INSTAURADO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL RESPECTO DE UNA OBRA DE CONSTRUCCIÓN INMOBILIARIA, Y		

	Número de identificación	Pág.
PARA QUE NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.	PC.III.A. J/27 A (10a.)	2254
TERCERO EXTRAÑO. SU LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SURGE CON EL PRIMER ACTO JUDICIAL QUE AFECTA SU ESFERA JURÍDICA Y NO SE REGENERA CON ACTOS POSTERIORES.	I.3o.C.94 K (10a.)	3176
TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE GUADALUPE, SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, APODACA, GENERAL ESCOBEDO, SAN PEDRO GARZA GARCÍA, SANTA CATARINA, JUÁREZ, MONTERREY Y SANTIAGO, NUEVO LEÓN. CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, VIGENTES EN 2017, QUE PREVÉN EL USO, MANEJO E IMPLEMENTACIÓN DE DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS COMO HERRAMIENTA PARA LA DETECCIÓN DE INFRACCIONES Y LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS QUE LAS COMETAN, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO.	IV.2o.A.141 A (10a.)	3222
TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE MONTERREY, SANTA CATARINA, SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, SAN PEDRO GARZA GARCÍA, APODACA, GENERAL ESCOBEDO, GUADALUPE, JUÁREZ Y SANTIAGO, NUEVO LEÓN. CONTRA LAS DISPOSICIONES DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS QUE ESTABLECEN LIMITACIONES Y RESTRICCIONES A LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO.	IV.2o.A.142 A (10a.)	3223
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AUXILIARES. NO PUEDEN DECLARARSE INCOMPETENTES POR RAZÓN DE LA MATERIA [ABANDONO DE LA TESIS 2a. XI/2012 (10a.) (*)].	2a./J. 107/2017 (10a.)	869

	Número de identificación	Pág.
TURISMO. EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL RELATIVA DEBE HACERSE EXTENSIVO RESPECTO DEL SISTEMA NORMATIVO IMPUGNADO POR VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y RESERVA REGLAMENTARIA.	2a./J. 93/2017 (10a.)	853
USURA. ATENTO AL NUEVO PARADIGMA CONSTITUCIONAL, SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL RESOLVER EL ASUNTO, ADVIERTE LA POSIBLE EXISTENCIA DE VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES EN CUANTO A ESTA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE, DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA.	XV.3o.6 K (10a.)	3227
VIOLACIONES PROCESALES. PUEDEN SER PLANTEADAS EN UN SEGUNDO JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SI NO TRASCENDIERON AL SENTIDO DE LA PRIMERA SENTENCIA RECLAMADA.	I.2o.A.5 K (10a.)	3230
VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. LOS JUZGADORES DE AMPARO DEBEN ORDENARLA ANTE EL CONOCIMIENTO DE ACTOS REALIZADOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL QUE PODRÍAN RESULTAR CONSTITUTIVOS DE ALGUNO DE LOS DELITOS ESPECIALES TIPIFICADOS EN EL ARTÍCULO 261 DE LA LEY DE LA MATERIA.	P./J. 13/2017 (10a.)	5

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN DE LESIVIDAD. EXISTE LESIÓN JURÍDICA AL ESTADO CUANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO SE DICTÓ EN CONTRAVENCIÓN DE LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	PC.XI. J/4 A (10a.)	1286

Contradicción de tesis 4/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán. 25 de abril de 2017. Unanimitad de cinco votos de los Magistrados José Ma. Alvaro Navarro, Juan García Orozco, Mario Óscar Lugo Ramírez, Gilberto Romero Guzmán y Jaime Uriel Torres Hernández. Ponente: Gilberto Romero Guzmán. Secretaria: Minerba Noemí García Sandoval.

ADJUDICACIÓN DIRECTA. ES PROCEDENTE EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL JUICIO HIPOTECARIO (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y TELEOLÓGICA DE LOS ARTÍCULOS 2916 DEL CÓDIGO CIVIL Y 569 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	PC.I.C. J/47 C (10a.)	1332
---	-----------------------	------

Contradicción de tesis 23/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Décimo Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 2 de mayo de 2017. Mayoría de nueve votos

Número de identificación **Pág.**

de los señores Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Alejandro Villagómez Gordillo, Leonel Castillo González, Ismael Hernández Flores, Manuel Ernesto Saloma Vera, Víctor Hugo Díaz Arellano, Gonzalo Arredondo Jiménez, Benito Alva Zenteno con salvedad, ya que no fueron aceptadas las sugerencias que formuló en relación con el proyecto de engrose y Gonzalo Hernández Cervantes. Ausente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Disidentes: Walter Arellano Hobelsberger, Abraham Sergio Marcos Valdés, quienes formularon voto particular, Irma Rodríguez Franco y Daniel Horacio Escudero Contreras. Ponente: Gonzalo Arredondo Jiménez. Secretario: Manuel Alejandro Torres Rojas.

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).

1a./J. 35/2017 (10a.)

360

Contradicción de tesis 87/2016. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 1 de febrero de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Gabino González Santos y Horacio Vite Torres.

AYUNTAMIENTOS COMO ENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. DEBEN

1a./J. 43/2017 (10a.)

406

Número de identificación Pág.

CONSIDERARSE COMPRENDIDOS EN LAS HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Contradicción de tesis 44/2015. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 7 de diciembre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebollo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarías: Natalia Reyes Heróles Scharrer y Laura Patricia Román Silva.

BOLETAS DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO. ES INNECESARIO INTERPONER EN SU CONTRA EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL ACTUALIZARSE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PORQUE DICHA LEY NO CONTIENE UN PLAZO EQUIVALENTE AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

PC.XVII. J/8 A (10a.) 1417

Contradicción de tesis 12/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Décimo Séptimo Circuito. 13 de junio de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Luis Ignacio Rosas González, Daniel Ricardo Flores López, Gerardo Torres García y José Octavio Rodarte Ibarra. Ausente: Héctor

Guzmán Castillo. Disidente: José Martín Hernández Simental. Ponente: Héctor Guzmán Castillo. Secretario: Antonio Ordóñez Serna.

Número de identificación **Pág.**

COMPETENCIA DE JUICIOS DE AMPARO CONTRA EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN ESA MATERIA.

PC.I.C. J/49 K (10a.) 1472

Contradicción de tesis 3/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Primero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 6 de junio de 2017. Mayoría de once votos de los señores Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Alejandro Villagómez Gordillo, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Leonel Castillo González, Ismael Hernández Flores, Manuel Ernesto Saloma Vera, Abraham Sergio Marcos Valdés con salvedad, en cuanto a que, con independencia de que por su estructura y funciones la Dirección del Registro Civil tenga el carácter de autoridad administrativa, en contraposición a judicial, de la demanda contra sus actos, se reclame o no la ley civil, debe conocer un Juez de Distrito en Materia Civil, Víctor Hugo Díaz Arellano, Gonzalo Arredondo Jiménez, Daniel Horacio Escudero Contreras y Gonzalo Hernández Cervantes. Disidentes: Walter Arellano Hobelsberger, Irma Rodríguez Franco y Benito Alva Zenteno, quienes formularon voto de minoría. Ponente: Benito Alva Zenteno. Encargada del engrose: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Montserrat Cesarina Camberos Funes.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE CONFLICTOS LABORALES. SE SURTE A FAVOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO DEL ACTA CONSTITUTIVA DE LA PERSONA MORAL DEMANDADA SE ADVIERTA QUE SU ACTIVIDAD INDUSTRIAL SE RELACIONA CON Y PARA LA MINERÍA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.

PC.XVII. J/9 L (10a.) 1511

Contradicción de tesis 13/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Décimo Séptimo Circuito. 13 de junio de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Daniel Ricardo Flores López, Gerardo Torres García, José Octavio Rodarte Ibarra y José Martín Hernández Simental. Disidente: Luis Ignacio Rosas González. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Martha Cecilia Zúñiga Rosas.

Número de identificación **Pág.**

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA POR UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO EN UN INCIDENTE DE LIBERTAD ANTICIPADA. PARA DETERMINARLA DEBE APLICARSE LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE AMPARO, INDEPENDIEMENTE DEL LUGAR DONDE EL REO SE ENCUENTRE RECLUIDO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

1a./J. 15/2017 (10a.) 441

Contradicción de tesis 363/2015. Suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito. 8 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Jorge Vázquez Aguilera.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO. PARA DETERMINARLA, DEBE APLICARSE LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

1a./J. 14/2017 (10a.) 442

Número de identificación **Pág.**

Contradicción de tesis 363/2015. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito. 8 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Jorge Vázquez Aguilera.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA EJECUCIÓN –POR VICIOS PROPIOS– DE UNA MULTA JUDICIAL, EFECTUADA POR LA DIRECCIÓN PARA EL COBRO DE MULTAS JUDICIALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

PC.I.C. J/48 K (10a.) 1576

Contradicción de tesis 28/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 6 de junio de 2017. Mayoría de ocho votos de los Magistrados Walter Arellano Hobelsberger, Ismael Hernández Flores, Manuel Ernesto Saloma Vera, Abraham Sergio Marcos Valdés, Víctor Hugo Díaz Arellano, Daniel Horacio Escudero Contreras, Benito Alva Zenteno y Gonzalo Hernández Cervantes, en cuanto a no solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejercite la facultad de atracción. Disidentes: Marco Antonio Rodríguez Barajas, Alejandro Villagómez Gordillo, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Leonel Castillo González, Irma Rodríguez Franco y Gonzalo Arredondo Jiménez. Mayoría de doce votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Alejandro Villagómez Gordillo, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Leonel Castillo González, Walter Arellano Hobelsberger, Ismael Hernández Flores, Manuel Ernesto Saloma Vera, Abraham Sergio Marcos Valdés, Irma Rodríguez

Franco, Gonzalo Arredondo Jiménez, Daniel Horacio Escudero Contreras y Benito Alva Zenteno, en cuanto a la existencia de la contradicción. Disidentes: Víctor Hugo Díaz Arellano y Gonzalo Hernández Cervantes. Mayoría de siete votos de los Magistrados Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Walter Arellano Hobelsberger, Abraham Sergio Marcos Valdés, Víctor Hugo Díaz Arellano, Irma Rodríguez Franco, Daniel Horacio Escudero Contreras y Gonzalo Hernández Cervantes, con ejercicio de su voto de calidad, en cuanto al fondo del asunto. Disidentes: Leonel Castillo González, quien formuló voto particular, Manuel Ernesto Saloma Vera, Marco Antonio Rodríguez Barajas, Alejandro Villagómez Gordillo, Ismael Hernández Flores, Gonzalo Arredondo Jiménez y Benito Alva Zenteno, quienes se adhieren al voto particular formulado por el Magistrado Leonel Castillo González. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Número de identificación **Pág.**

COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. PARA LA VALIDEZ DEL PACTO RELATIVO, BASTA QUE SE INDIQUE EXPRESAMENTE EL TRIBUNAL AL QUE SE SOMETEN LAS PARTES, AUN CUANDO SÓLO UNA DE ELLAS RENUNCIE AL FUERO QUE LA LEY LES CONCEDE.

PC.III.C. J/33 C (10a.) 1627

Contradicción de tesis 14/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Cuarto, todos en Materia Civil del Tercer Circuito. 13 de junio de 2017. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Carlos Arturo González Zárate, Víctor Jáuregui Quintero, Gustavo Alcaraz Núñez, Eduardo Francisco Núñez Gaytán y Alicia Guadalupe Cabral Parra. Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Secretaria: Jaqueline Ana Brockmann Cochrane.

DERECHOS POR EL REFRENDO DE LA LICENCIA MUNICIPAL PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS. EL ARTÍCULO

PC.III.A. J/28 A (10a.) 1703

Número de identificación Pág.

36 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO (VIGENTE PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2013 Y 2015), QUE PREVÉ SU COBRO EN FUNCIÓN DE LAS DIMENSIONES Y CARACTERÍSTICAS DE AQUÉLLOS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS.

Contradicción de tesis 18/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 24 de abril de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Tomás Gómez Verónica, Elías H. Banda Aguilar, Marcos García José y Juan Manuel Rochín Guevara. Disidentes: Juan José Rosales Sánchez, René Olvera Gamboa y Óscar Naranjo Ahumada. Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara. Secretario: Jorge Alberto Figueroa Valle.

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN LABORAL. ES INNECESARIA LA RATIFICACIÓN DEL ACTOR, CUANDO EL APODERADO LEGAL CUENTA CON FACULTADES EXPRESAS PARA ELLO.

2a./J. 92/2017 (10a.) 891

Contradicción de tesis 51/2017. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 31 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

HIDROCARBUROS. EL ACUERDO DE USO Y OCUPACIÓN SUPERFICIAL PARA SU EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN, DEBE PRESENTARSE

2a./J. 85/2017 (10a.) 920

Número de identificación Pág.

DENTRO DE LOS 30 DÍAS NATURALES SIGUIENTES A SU CELEBRACIÓN, PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PUEDA DOTARLO DEL CARÁCTER DE COSA JUZGADA.

Contradicción de tesis 49/2017. Entre las sustentadas por el Pleno del Decimoséptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 31 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Eduardo Romero Tagle.

INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. EL RECURSO RELATIVO PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ABROGADO ES OPTATIVO Y, POR ENDE, NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.

PC.IV.P. J/2 P (10a.)

1753

Contradicción de tesis 1/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Cuarto Circuito. 6 de junio de 2017. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados José Heriberto Pérez García, Felisa Díaz Ordaz Vera, Ramón Ojeda Haro, Juan Manuel Rodríguez Gámez y Jesús María Flores Cárdenas. Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretario: José Guadalupe Flores Guevara.

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS A LAS NORMAS LABORALES. PARA FUNDAR LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EMITIDA POR LAS DELEGACIONES FEDERALES DEL TRABAJO Y SUS DIRECTORES Y SUBDIRECTORES JURÍDICOS, BASTA CITAR LOS ARTÍCULOS 1008 DE LA LEY FEDERAL DEL

2a./J. 113/2017 (10a.)

955

Número de identificación Pág.

TRABAJO Y 33, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, VIGENTE HASTA EL 30 DE JULIO DE 2014.

Contradicción de tesis 116/2017. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito. 28 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó contra consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arregue.

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRA-RIA. LA RESOLUCIÓN CON LA QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO RESPECTO DEL CUAL ES NECESARIO RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.

2a./J. 86/2017 (10a.) 1005

Contradicción de tesis 320/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 31 de mayo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS. EL PLAZO DE 6 MESES ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE

PC.II.A. J/11 A (10a.) 1782

	Número de identificación	Pág.
<p>LA FEDERACIÓN QUE LA AUTORIDAD FISCAL TIENE PARA REALIZARLA, NO INCLUYE EL MOMENTO EN QUE AQUÉLLA SURTE EFECTOS.</p> <p>Contradicción de tesis 1/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 6 de junio de 2017. Mayoría de tres votos de los Magistrados Julia María del Carmen García González, Mónica Alejandra Soto Bueno y David Cortés Martínez. Disidente: Víctor Manuel Méndez Cortés. Ponente: David Cortés Martínez. Secretaria: Irene Soto Galindo.</p>		
<p>NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBEN PRACTICARSE APLICANDO SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.</p> <p>Contradicción de tesis 72/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Octavo del Primer Circuito, Tercero del Segundo Circuito y Séptimo del Primer Circuito, todos en Materia Administrativa. 21 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.</p>	<p>2a./J. 99/2017 (10a.)</p>	<p>1034</p>
<p>PENSIÓN DE VIUDEZ. PARA EL CÓMPUTO DE SUS INCREMENTOS DEBE TOMARSE COMO BASE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO DE SU OTORGAMIENTO.</p> <p>Contradicción de tesis 90/2017. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de</p>	<p>2a./J. 104/2017 (10a.)</p>	<p>1060</p>

junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes.

Número de identificación **Pág.**

PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ. LOS ARTÍCULOS CUARTO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY NÚMERO 287 RELATIVA, QUE MODIFICAN LAS CONDICIONES PARA OBTENER LAS PENSIONES POR JUBILACIÓN Y POR VEJEZ DE LOS TRABAJADORES QUE ADQUIRIERON LA CALIDAD DE DERECHO-HABIENTES AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE IRRETRO- ACTIVIDAD DE LA LEY.

PC.VII.L. J/7 L (10a.) 1870

Contradicción de tesis 2/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 23 de mayo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados María Cristina Pardo Vizcaíno, María Isabel Rodríguez Gallegos, Martín Jesús García Monroy y Jorge Sebastián Martínez García. Disidentes: Juan Carlos Moreno Correa y Jorge Toss Capistrán. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. PROCEDE POR EXCEPCIÓN EL ESTUDIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA DE LAS CUOTAS FIJAS O INTEGRADAS ESTABLECIDAS POR LOS ESTADOS PARA CALCULAR LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA, EMPRESARIAL A TASA ÚNICA Y AL VALOR AGREGADO, VIGENTES HASTA DICIEMBRE DE 2013, DE LAS PERSONAS FÍSICAS INSCRITAS EN AQUEL RÉGIMEN.

2a./J. 103/2017 (10a.) 1100

Contradicción de tesis 452/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del

Segundo Circuito y Quinto del Tercer Circuito, ambos en Materia Administrativa, y Segundo y Primero, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 7 de junio de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos emitieron su voto en el sentido de que tratándose de un régimen de beneficio rige el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal. Ponente: Eduardo Medina Mora I.; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Número de identificación **Pág.**

PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE HACE VALER LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACUERDOS QUE APRUEBAN LAS CUOTAS FIJAS BIMESTRALES DE LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2009 A 2013, APLICABLES A LAS PERSONAS FÍSICAS INSCRITAS EN EL RÉGIMEN RELATIVO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, AL SER ÉSTE OPTATIVO.

PC.XI. J/5 A (10a.)

1927

Contradicción de tesis 1/2017. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 30 de mayo de 2017. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados José Ma. Alvaro Navarro, Juan García Orozco, Mario Óscar Lugo Ramírez, Gilberto Romero Guzmán y Jaime Uriel Torres Hernández. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretaria: Sonia Suárez Ríos.

PERJUICIOS. PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR LOS QUE PUEDAN OCASIONARSE AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN

1a./J. 6/2017 (10a.)

466

Número de identificación Pág.

DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA CIVIL, DEBE CONSIDERARSE LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO (TIIE) COMO UN INDICADOR DE BASE ANUAL.

Contradicción de tesis 260/2015. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de agosto de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

PERSONALIDAD. EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO DE DESIGNACIÓN DE APODERADO DE UNA DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, REGISTRADO EN EL LIBRO DE APODERADOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ES SUFICIENTE PARA TENER POR RECONOCIDA AQUELLA DE QUIEN COMPARECE AL JUICIO, EN SU REPRESENTACIÓN.

PC.I.L. J/32 L (10a.)

1963

Contradicción de tesis 3/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Décimo Quinto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de julio de 2017. Unanimidad de diecisiete votos de los Magistrados Juan Manuel Alcántara Moreno, José Morales Contreras, J. Refugio Gallegos Baeza, José Luis Caballero Rodríguez, María Eugenia Olascuaga García, Roberto Ruiz Martínez, Jorge Alberto González Álvarez, Jorge Villalpando

	Número de identificación	Pág.
<p>Bravo, Jorge Farrera Villalobos, Ranulfo Castillo Mendoza, Ricardo Castillo Muñoz, Aristeo Martínez Cruz, Víctor Aucencio Romero Hernández, Héctor Landa Razo, Tarsicio Aguilera Troncoso, Héctor Arturo Mercado López y Andrés Sánchez Bernal. Formulan voto aclaratorio: Juan Manuel Alcántara Moreno, Jorge Alberto González Álvarez, Jorge Villalpando Bravo, Ricardo Castillo Muñoz, Aristeo Martínez Cruz y Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Carmen González Valdés.</p>		
<p>PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. CUANDO PERICIALMENTE SE DEMUESTRA QUE EL MECANISMO DE DISPARO DEL ARMA ES DE "FUEGO CIRCULAR", EL OBJETO MATERIAL DEL DELITO DEBE ENCUADRARSE EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.</p>	1a./J. 40/2017 (10a.)	493
<p>Contradicción de tesis 119/2016. Suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 22 de febrero de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz.</p>		
<p>PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTARLO CUANDO SE RECLAMAN DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL EMITIDAS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO.</p>	2a./J. 91/2017 (10a.)	1121

Contradicción de tesis 65/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo del Tercer Circuito y Quinto del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 31 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Número de identificación **Pág.**

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. PARA DETERMINAR LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN, DEBE ATENDERSE AL MOMENTO EN QUE INICIA LA ETAPA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA.

2a./J. 108/2017 (10a.) 1154

Contradicción de tesis 133/2017. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, y el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de julio de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL PATRÓN CONTRA EL LAUDO SE CONSTATA, INCLUSO DE OFICIO, QUE LAS ACTUACIONES INTEGRANTES DEL PROCESO DONDE SE DICTÓ ESTÁN INCOMPLETAS, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL FALLO RECLAMADO Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DE AQUÉL.

PC.III.L. J/22 L (10a.) 2030

Contradicción de tesis 12/2016. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia

de Trabajo del Tercer Circuito, con el entonces Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, actualmente, Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 26 de mayo de 2017. Unanimidad de cinco votos de las Magistradas Gabriela Guadalupe Huízar Flores y Elba Sánchez Pozos y de los Magistrados Gabriel Montes Alcaraz, Arturo Cedillo Orozco y Miguel Lobato Martínez. Ponente: Gabriela Guadalupe Huízar Flores. Secretaria: Norma Cruz Toribio.

Número de identificación **Pág.**

RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE CAJEME (SONORA). EL DESCUENTO DEL 4% A LA PENSIÓN DE LOS JUBILADOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DEL CITADO ORDENAMIENTO, VIGENTE HASTA EL 13 DE MARZO DE 2017, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

PC.V. J/14 A (10a.) 2123

Contradicción de tesis 6/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 31 de mayo de 2017. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Óscar Javier Sánchez Martínez, José Manuel Blanco Quihuis, Armida Elena Rodríguez Celaya, David Solís Pérez y Juan Carlos Moreno López; votó con reservas el primero de los mencionados. Ausente: Juan Manuel García Figueroa. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretario: Germán Gutiérrez León.

REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO CONTRA LEYES. EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ, COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO CUANDO SE

PC.VII.L. J/6 K (10a.) 2182

Número de identificación Pág.

HAYA SOBRESÉIDO EN LA SENTENCIA RECURRIDA POR EL ACTO QUE SE LE ATRIBUYÓ, AUN CUANDO SE HUBIERAN RECLAMADO DISPOSICIONES COMO AUTOAPLICATIVAS.

Contradicción de tesis 1/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 23 de mayo de 2017. Mayoría de tres votos de los Magistrados Jorge Sebastián Martínez García, Juan Carlos Moreno Correa y Jorge Toss Capistrán, ejerciendo este último voto de calidad como presidente del Pleno. Disidentes: María Isabel Rodríguez Gallegos, María Cristina Pardo Vizcaíno y Martín Jesús García Monroy. Ponente: Martín Jesús García Monroy. Secretaria: Edna Guadalupe Pérez García.

SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES. LA RESOLUCIÓN FINAL EMITIDA POR EL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA EN LA QUE NIEGA A UN ASPIRANTE SU DISTINCIÓN E INGRESO A AQUÉL, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

2a./J. 97/2017 (10a.) 1207

Contradicción de tesis 15/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, Décimo Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, actual Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 21 de junio de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; Javier Laynez Potisek manifestó que haría voto concurrente. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. HAY CASOS EN LOS QUE ES POSIBLE OTORGARLA CONTRA

1a./J. 53/2017 (10a.) 519

Número de identificación Pág.

MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCESOS CIVILES O MERCANTILES.

Contradicción de tesis 139/2016. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, todos del Tercer Circuito, el Segundo, Quinto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primer, Décimo Segundo y Décimo Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Civil del Primer Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, antes Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 17 de mayo de 2017. La votación se dividió en dos partes: Mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: José Ignacio Morales Simón.

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL ARTÍCULO 424 DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EXIGE MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA SUSPENDER EL ACTO RECLAMADO.

PC.VIII. J/6 K (10a.) 2207

Contradicción de tesis 5/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. 18 de abril de 2017. Unanimidad de seis

votos de los Magistrados Fernando Octavio Villarreal Delgado, María Elena Recio Ruiz, Marco Antonio Arroyo Montero, Roberto Rodríguez Soto, Carlos Alberto López del Río y Guillermo Loreto Martínez. Ponente: Roberto Rodríguez Soto. Secretario: Carlos Reyes Velázquez Cancino.

Número de identificación **Pág.**

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NO PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE PARALIZAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD INSTAURADO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL RESPECTO DE UNA OBRA DE CONSTRUCCIÓN INMOBILIARIA, Y PARA QUE NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.

PC.III.A. J/27 A (10a.) 2254

Contradicción de tesis 17/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 24 de abril de 2017. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Juan José Rosales Sánchez, René Olvera Gamboa, Tomás Gómez Verónica, Elías H. Banda Aguilar, Marcos García José, Óscar Naranjo Ahumada y Juan Manuel Rochín Guevara. Ponente: Óscar Naranjo Ahumada. Secretario: Ernesto Camilo Nuño Gutiérrez.

USURA. SU ANÁLISIS ENCUENTRA LÍMITE EN LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA.

1a./J. 28/2017 (10a.) 657

Contradicción de tesis 284/2015. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, Tercer, Décimo Segundo y Décimo Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México. 22 de febrero de 2017. La votación

se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Número de identificación **Pág.**

VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. LOS JUZGADORES DE AMPARO DEBEN ORDENARLA ANTE EL CONOCIMIENTO DE ACTOS REALIZADOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL QUE PODRÍAN RESULTAR CONSTITUTIVOS DE ALGUNO DE LOS DELITOS ESPECIALES TIPIFICADOS EN EL ARTÍCULO 261 DE LA LEY DE LA MATERIA.

P/J. 13/2017 (10a.)

5

Contradicción de tesis 204/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto del Décimo Quinto Circuito y Tercero en Materia Civil del Primer Circuito. 9 de febrero de 2017. Unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Luis Mauricio Rangel Argüelles.

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
Acceso a la impartición de la justicia, derecho de.— Véase: "JUICIOS EN LÍNEA. CUANDO SE IMPUGNEN ACTOS EMITIDOS Y NOTIFICADOS EN UNA REGIÓN CON HUSO HORARIO DIVERSO AL DEL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA RELATIVA, DEBE EFECTUARSE LA CONVERSIÓN NECESARIA, A EFECTO DE GARANTIZAR QUE SE RESPETEN ÍNTEGRAMENTE LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DÍA DEL TÉRMINO DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA."	I.20o.A.10 A (10a.)	2871
Acceso a la jurisdicción, derecho fundamental de.— Véase: "BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. TRASCENDENCIA DE LA FUNCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL AL RESOLVER SOBRE SU OTORGAMIENTO, ATENTO A LA REFORMA CONSTITUCIONAL RELATIVA A LA JUDICIALIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008."	I.7o.P90 P (10a.)	2763
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "BENEFICIO FISCAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, PUNTO 21, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AL EXCLUIR LA POSIBILIDAD DE SER ACREEDOR DE AQUÉL, A QUIEN HAYA PROMOVIDO ALGÚN MEDIO DE DEFENSA ANTE AUTORIDADES JURIS-		

	Número de identificación	Pág.
DICCIONALES O TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN."	XXII.2o.A.C.2 A (10a.)	2761
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA AUTORIDAD EMISORA INFORMA AL PARTICULAR LA PROCEDENCIA INDISTINTA DE UNO ORDINARIO Y OTRO EXTRAORDINARIO, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	XVI.1o.A.135 A (10a.)	2928
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. AL TENER RECONOCIDO EL CARÁCTER DE PARTE ACTIVA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL, EL JUEZ, A FIN DE RESPECTARLE SUS DERECHOS DE DEFENSA Y ACCESO A LA JUSTICIA, DEBE LLAMARLO A ÉSTE PARA QUE INTERVENGA DIRECTAMENTE EN TODAS SUS ETAPAS."	XX.1o.PC.5 P (10a.)	3229
Acceso a la justicia, violación al derecho humano de.—Véase: "RECURSO CONTRA RECURSO. LA IMPOSICIÓN DE LA CARGA PROCESAL QUE IMPLIQUE A LAS PARTES UNA OBLIGACIÓN DE ESA NATURALEZA, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, TUTELADO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE CONTRA EL PROVEÍDO DEL JUEZ DE ORIGEN QUE NO ADMITE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."	(IV Región)2o.12 K (10a.)	3039
Acceso a una justicia completa y efectiva, derecho de.—Véase: "USURA. SU ANÁLISIS ENCUENTRA LÍMITE EN LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA."	1a./J. 28/2017 (10a.)	657

	Número de identificación	Pág.
Acceso a una justicia pronta y completa, derecho de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE, SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA, ADMITE LA DEMANDA SÓLO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE RESIDEN EN EL LUGAR EN QUE ÉSTE RADICA Y RESERVA LA ADMISIÓN RESPECTO DE AQUELLAS CON RESIDENCIA FUERA DE SU JURISDICCIÓN, HASTA EN TANTO LAS AUTORIDADES LOCALES RINDAN SU INFORME JUSTIFICADO."	I.9o.P.7 K (10a.)	3104
Acceso efectivo a la administración de justicia, derecho humano de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO DEL TERCERO INTERESADO (INCULPADO) EN EL JUICIO DE AMPARO. ANTES DE ORDENAR SU PUBLICACIÓN POR EDICTOS, CON CARGO AL QUEJOSO (VÍCTIMA U OFENDIDO), EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ANALIZAR LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO."	I.8o.P.16 P (10a.)	2839
Acceso efectivo a la justicia, violación al derecho de.—Véase: "NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL NO PREVERLA PARA EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE EL DERECHO DE AMPLIARLA, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.10o.A.38 A (10a.)	2936
Acceso efectivo a la justicia, violación al derecho humano de.—Véase: "CASACIÓN. EL ARTÍCULO 429, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL NEGAR AL CONDENADO LA POSIBILIDAD DE IMPUGNAR ANTE UN TRIBUNAL SUPERIOR LA SENTENCIA DICTADA EN EL NUEVO JUICIO REALIZADO COMO CONSECUENCIA DE LA RESOLUCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
QUE ACOGIÓ AQUEL RECURSO INTERPUESTO CONTRA UN PRIMER FALLO CONDENATORIO, CONTRAVIENE LOS DERECHOS DE DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL Y ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE."	XVII.1o.P.A.48 P (10a.)	2767
Accesoriedad, principio de.—Véase: "AUTORES Y PARTÍCIPES DEL DELITO. PARA DETERMINAR SI LES ES ATRIBUIBLE EL INJUSTO, INCLUYENDO SUS CALIFICATIVAS, DEBE HACERSE LA VALORACIÓN DEL HECHO DE UN MODO DIFERENTE RESPECTO DE LOS DISTINTOS SUJETOS QUE CONTRIBUYERON A SU REALIZACIÓN, SIEMPRE QUE EXISTAN RAZONES MATERIALES QUE LA JUSTIFIQUEN Y ENCUADRAMIENTO TÍPICO."	II.2o.P. J/4 (10a.)	2330
Acción, derecho de.—Véase: "NEGATIVA FICTA. SI CON MOTIVO DE SU IMPUGNACIÓN LA AUTORIDAD EXHIBE LA NEGATIVA EXPRESA CON POSTERIORIDAD A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO PUEDE INTRODUCIRLA A LA LITIS, NI EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PARA MEJOR PROVEER (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL –ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO–)."	I.10o.A.44 A (10a.)	2935
Actos de ejecución irreparable.—Véase: "MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SU EXCLUSIÓN DENTRO DE LA AUDIENCIA CELEBRADA EN LA ETAPA INTERMEDIA, POR REGLA GENERAL, NO ES UN ACTO DENTRO DE JUICIO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE."	XXVII.3o.37 P (10a.)	2931
Actos de ejecución irreparable.—Véase: "MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE CONTROL QUE LOS ADMITE, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XV.3o.9 P (10a.)	2932

	Número de identificación	Pág.
Agua potable, derecho al.—Véase: "ASENTAMIENTOS HUMANOS Y PLANEACIÓN URBANA. ASPECTOS RELACIONADOS CON LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA OTORGAR PROTECCIÓN Y SEGURIDAD EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN URBANOS."	2a. CXXIV/2017 (10a.)	1240
Alimentación adecuada y suficiente, derecho a la.—Véase: "PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 247, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN LA PORCIÓN NORMATIVA DONDE CONDICIONA LA PÉRDIDA DE AQUÉLLA A QUE SE DEMUESTRE QUE EL ABANDONO DE LOS DEBERES ALIMENTARIOS POR QUIENES LA EJERCEN COMPROMETA LA SALUD, SEGURIDAD O MORALIDAD DEL MENOR, ES INCONSTITUCIONAL."	XVIII.C.1 CS (10a.)	2977
Alimentos, derecho a recibirlos.—Véase: "ALIMENTOS PROVISIONALES EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. MIENTRAS NO SE ACREDITE EL VÍNCULO PATERNO-MATerno-FILIAL NO ES FACTIBLE DETERMINAR LA EXISTENCIA DE ESA OBLIGACIÓN NI FIJARSE SU PAGO PROVISIONAL EN FAVOR DEL ACREEDOR DESDE EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA."	XX.2o.PC.5 C (10a.)	2753
Alimentos, derecho a recibirlos.—Véase: "CONCUBINATO. LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 291 QUINTUS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE ESTABLECE EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE QUE CESÓ LA RELACIÓN, PARA EJERCITAR EL DERECHO A UNA PENSIÓN ALIMENTICIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	I.6o.C.57 C (10a.)	2773
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y		

	Número de identificación	Pág.
ORAL. CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE CONTROL QUE LOS ADMITE, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XV.3o.9 P (10a.)	2932
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES. LA RESOLUCIÓN FINAL EMITIDA POR EL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA EN LA QUE NIEGA A UN ASPIRANTE SU DISTINCIÓN E INGRESO A AQUÉL, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	2a./J. 97/2017 (10a.)	1207
Asesoría jurídica, derecho a recibirla.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. AL TENER RECONOCIDO EL CARÁCTER DE PARTE ACTIVA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL, EL JUEZ, A FIN DE RESPETARLE SUS DERECHOS DE DEFENSA Y ACCESO A LA JUSTICIA, DEBE LLAMARLO A ÉSTE PARA QUE INTERVENGA DIRECTAMENTE EN TODAS SUS ETAPAS."	XX.1o.PC.5 P (10a.)	3229
Audiencia, derecho de.—Véase: "CORRECCIONES DISCIPLINARIAS POR INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. PREVIO A SU IMPOSICIÓN, DESDE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y A FIN DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO DE DEFENSA ADECUADA, EL INFRACTOR DEBE DESIGNAR UN DEFENSOR EN EJERCICIO DE SU DERECHO DE AUDIENCIA."	V.3o.PA.4 P (10a.)	2776
Audiencia, derecho de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO INDIRECTO. EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE ADMITE LA DEMANDA Y, ENTRE OTRAS CUESTIONES DE TRÁMITE, TIENE COMO TERCERO INTERESADO AL RECURRENTE, Y CON COPIA DE ÉSTA ORDENA SU EMPLAZAMIENTO AL JUICIO CONSTITUCIONAL, NO ES DE NATURALEZA TRASCENDENTAL Y GRAVE, SUSCEPTIBLE		

	Número de identificación	Pág.
DE CAUSARLE UN PERJUICIO NO REPARABLE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA."	I.6o.P.8 K (10a.)	3104
Audiencia, derecho fundamental de.—Véase: "BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. TRASCENDENCIA DE LA FUNCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL AL RESOLVER SOBRE SU OTORGAMIENTO, ATENTO A LA REFORMA CONSTITUCIONAL RELATIVA A LA JUDICIALIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008."	I.7o.P.90 P (10a.)	2763
Audiencia, derecho humano de.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL. LA OMISIÓN DE NOTIFICAR EL ACUERDO QUE OTORGA UN PLAZO PARA FORMULARLOS, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	XXIII.4 L (10a.)	2753
Audiencia, derecho humano de.—Véase: "COMPURGACIÓN SIMULTÁNEA DE LA PENA DE PRISIÓN. SI EL SENTENCIADO PROMUEVE EL INCIDENTE RELATIVO SIN ANEXAR LAS DOCUMENTALES OFERTADAS EN SU ESCRITO INICIAL, LAS QUE SON INDISPENSABLES PARA RESOLVERLO, Y EL JUEZ OMITE INFORMAR DICHA CIRCUNSTANCIA A AQUÉL Y A SU DEFENSOR, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	I.8o.P.14 P (10a.)	2770
Audiencia, derecho humano de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO DEL TERCERO INTERESADO (INCULPADO) EN EL JUICIO DE AMPARO. ANTES DE ORDENAR SU PUBLICACIÓN POR EDICTOS, CON CARGO AL QUEJOSO (VÍCTIMA U OFENDIDO), EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ANALIZAR LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO."	I.8o.P.16 P (10a.)	2839

	Número de identificación	Pág.
Audiencia previa, derecho de.—Véase: "CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE DISPONE LOS SUPUESTOS EN LOS QUE QUEDARÁN SIN EFECTOS, ESTABLECE UN ACTO DE MOLESTIA QUE NO SE RIGE POR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA."	2a./J. 124/2017 (10a.)	708
Audiencia previa, derecho de.—Véase: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. LA RESOLUCIÓN CON LA QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO RESPECTO DEL CUAL ES NECESARIO RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA."	2a./J. 86/2017 (10a.)	1005
Audiencia previa, derecho de.—Véase: "TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE GUADALUPE, SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, APODACA, GENERAL ESCOBEDO, SAN PEDRO GARZA GARCÍA, SANTA CATARINA, JUÁREZ, MONTERREY Y SANTIAGO, NUEVO LEÓN. CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, VIGENTES EN 2017, QUE PREVÉN EL USO, MANEJO E IMPLEMENTACIÓN DE DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS COMO HERRAMIENTA PARA LA DETECCIÓN DE INFRACCIONES Y LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS QUE LAS COMETAN, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO."	IV.2o.A.141 A (10a.)	3222
Audiencia, violación al derecho de.—Véase: "NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL NO PREVERLA PARA EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE EL DERECHO DE AMPLIARLA, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.10o.A.38 A (10a.)	2936

	Número de identificación	Pág.
Celeridad en el juicio de amparo, principio de.— Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE, SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA, ADMITE LA DEMANDA SÓLO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE RESIDEN EN EL LUGAR EN QUE ÉSTE RADICA Y RESERVA LA ADMISIÓN RESPECTO DE AQUELLAS CON RESIDENCIA FUERA DE SU JURISDICCIÓN, HASTA EN TANTO LAS AUTORIDADES LOCALES RINDAN SU INFORME JUSTIFICADO."	I.9o.P7 K (10a.)	3104
Circulación, derecho a la.—Véase: "ASENTAMIENTOS HUMANOS Y PLANEACIÓN URBANA. ASPECTOS RELACIONADOS CON LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA OTORGAR PROTECCIÓN Y SEGURIDAD EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN URBANOS."	2a. CXXIV/2017 (10a.)	1240
Competitividad, principio de.—Véase: "ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 224-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, SU DEROGACIÓN NO AFECTA EL PRINCIPIO DE COMPETITIVIDAD."	1a. LXXXIX/2017 (10a.)	667
Comunicabilidad, principio de.—Véase: "AUTORES Y PARTÍCIPES DEL DELITO. PARA DETERMINAR SI LES ES ATRIBUIBLE EL INJUSTO, INCLUYENDO SUS CALIFICATIVAS, DEBE HACERSE LA VALORACIÓN DEL HECHO DE UN MODO DIFERENTE RESPECTO DE LOS DISTINTOS SUJETOS QUE CONTRIBUYERON A SU REALIZACIÓN, SIEMPRE QUE EXISTAN RAZONES MATERIALES QUE LA JUSTIFIQUEN Y ENCUADRAMIENTO TÍPICO."	II.2o.P. J/4 (10a.)	2330
Concentración, principio de.—Véase: "CONTROL JUDICIAL DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. SI EL JUEZ DE CONTROL RESUELVE EN DEFINITIVA ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN, POR ESCRITO Y SIN CONVOCAR A LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL		

	Número de identificación	Pág.
DE PROCEDIMIENTOS PENALES, INCUMPLE CON EL PRINCIPIO DE ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XXVII.3o.44 P (10a.)	2775
Consagración de la carrera judicial, principio de.— Véase: "MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN OBSERVARSE EN LA DESIGNACIÓN DE QUIENES SEAN PROPUESTOS PARA OCUPAR ESE CARGO."	III.5o.A.44 A (10a.)	2923
Continuidad, principio de.—Véase: "CONTROL JUDICIAL DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. SI EL JUEZ DE CONTROL RESUELVE EN DEFINITIVA ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN, POR ESCRITO Y SIN CONVOCAR A LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, INCUMPLE CON EL PRINCIPIO DE ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XXVII.3o.44 P (10a.)	2775
Contradicción, principio de.—Véase: "CONTROL JUDICIAL DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. SI EL JUEZ DE CONTROL RESUELVE EN DEFINITIVA ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN, POR ESCRITO Y SIN CONVOCAR A LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, INCUMPLE CON EL PRINCIPIO DE ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XXVII.3o.44 P (10a.)	2775
Contradicción, principio de.—Véase: "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, ES IMPROCEDENTE ADMITIR COMO DOCUMENTAL LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DE LA QUE SE OBTUVIERON LOS DATOS PROBATORIOS PARA DICTARLO."	I.1o.P61 P (10a.)	3034

	Número de identificación	Pág.
Debido proceso, derecho al.—Véase: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. SI EL RECURRENTE SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD, Y AL NOTIFICARLE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ FEDERAL, ASIENTA SU INTERÉS POR PROMOVER EL RECURSO QUE CORRESPONDA, ÉSTE DEBE TENERSE COMO LEGALMENTE INTERPUESTO, AUN SIN LA EXIGENCIA DE CUMPLIR ADICIONALMENTE CON LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA II.2o.P.6 K (10a.).]"	II.2o.P.29 K (10a.)	2929
Debido proceso, derecho al.—Véase: "TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE GUADALUPE, SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, APODACA, GENERAL ESCOBEDO, SAN PEDRO GARZA GARCÍA, SANTA CATARINA, JUÁREZ, MONTERREY Y SANTIAGO, NUEVO LEÓN. CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, VIGENTES EN 2017, QUE PREVÉN EL USO, MANEJO E IMPLEMENTACIÓN DE DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS COMO HERRAMIENTA PARA LA DETECCIÓN DE INFRACCIONES Y LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS QUE LAS COMETAN, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO."	IV.2o.A.141 A (10a.)	3222
Debido proceso, derecho fundamental al.—Véase: "BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. TRASCENDENCIA DE LA FUNCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL AL RESOLVER SOBRE SU OTORGAMIENTO, ATENTO A LA REFORMA CONSTITUCIONAL RELATIVA A LA JUDICIALIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008."	I.7o.P.90 P (10a.)	2763
Debido proceso, derecho fundamental al.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONFORME A LA INTERPRETACIÓN AMPLIA Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL RESOLVERLO,		

	Número de identificación	Pág.
DEBE CORREGIR DE OFICIO LAS DECISIONES CONTRARIAS A DERECHO, AUN TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES DIRECTAS O INDIRECTAS QUE ADVIERTA A DERECHOS FUNDAMENTALES."	XXVII.3o.40 P (10a.)	3099
Debido proceso legal, derecho al.—Véase: "COMPURGACIÓN SIMULTÁNEA DE LA PENA DE PRISIÓN. SI EL SENTENCIADO PROMUEVE EL INCIDENTE RELATIVO SIN ANEXAR LAS DOCUMENTALES OFERTADAS EN SU ESCRITO INICIAL, LAS QUE SON INDISPENSABLES PARA RESOLVERLO, Y EL JUEZ OMITIÓ INFORMAR DICHA CIRCUNSTANCIA A AQUÉL Y A SU DEFENSOR, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	I.8o.P.14 P (10a.)	2770
Debido proceso, violación del derecho al.—Véase: "NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL NO PREVERLA PARA EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE EL DERECHO DE AMPLIARLA, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.10o.A.38 A (10a.)	2936
Defensa adecuada, derecho de.—Véase: "COMPURGACIÓN SIMULTÁNEA DE LA PENA DE PRISIÓN. SI EL SENTENCIADO PROMUEVE EL INCIDENTE RELATIVO SIN ANEXAR LAS DOCUMENTALES OFERTADAS EN SU ESCRITO INICIAL, LAS QUE SON INDISPENSABLES PARA RESOLVERLO, Y EL JUEZ OMITIÓ INFORMAR DICHA CIRCUNSTANCIA A AQUÉL Y A SU DEFENSOR, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	I.8o.P.14 P (10a.)	2770
Defensa adecuada, derecho de.—Véase: "MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SU EXCLUSIÓN DENTRO DE LA AUDIENCIA CELEBRADA EN LA ETAPA INTERMEDIA, POR		

	Número de identificación	Pág.
REGLA GENERAL, NO ES UN ACTO DENTRO DE JUICIO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE."	XXVII.3o.37 P (10a.)	2931
Defensa adecuada, derecho humano de.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL. LA OMISIÓN DE NOTIFICAR EL ACUERDO QUE OTORGA UN PLAZO PARA FORMULARLOS, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	XXIII.4 L (10a.)	2753
Defensa adecuada, derecho humano de.—Véase: "CORRECCIONES DISCIPLINARIAS POR INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. PREVIO A SU IMPOSICIÓN, DESDE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y A FIN DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO DE DEFENSA ADECUADA, EL INFRACTOR DEBE DESIGNAR UN DEFENSOR EN EJERCICIO DE SU DERECHO DE AUDIENCIA."	V.3o.P.A.4 P (10a.)	2776
Defensa adecuada, principio de.—Véase: "DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO. CASO EN QUE DEBE SER RATIFICADO POR EL QUEJOSO, AUN CUANDO LO EXPRESE PERSONALMENTE ANTE EL ACTUARIO JUDICIAL."	I.8o.P.2 K (10a.)	2833
Defensa adecuada, violación al derecho de.—Véase: "NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL NO PREVERLA PARA EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE EL DERECHO DE AMPLIARLA, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.10o.A.38 A (10a.)	2936
Defensa, derecho de.—Véase: "BENEFICIO FISCAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE		

	Número de identificación	Pág.
<p>QUERÉTARO, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, PUNTO 21, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AL EXCLUIR LA POSIBILIDAD DE SER ACREEDOR DE AQUÉL, A QUIEN HAYA PROMOVIDO ALGÚN MEDIO DE DEFENSA ANTE AUTORIDADES JURISDICCIONALES O TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN."</p>	XXII.2o.A.C.2 A (10a.)	2761
<p>Defensa, derecho de.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO Y/O LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. CARECE DE ÉL QUIEN PRESUME TENER EL CARÁCTER DE INculpADO O IMPUTADO Y/O INVESTIGADO EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA O CARPETA DE INVESTIGACIÓN, Y RECLAMA LA NEGATIVA DE ACCESO A LAS CONSTANCIAS QUE LAS INTEGRAN PARA EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA, SIN SEÑALAR UN DATO CONCRETO NI ESPECÍFICO, INCLUSO GENÉRICO, QUE PERMITA AL JUEZ DE DISTRITO CONOCER, AUN INDICIARIAMENTE, LA EXISTENCIA DE DICHA INDAGATORIA."</p>	I.6o.P.85 P (10a.)	2845
<p>Defensa, derecho de.—Véase: "NEGATIVA FICTA. SI CON MOTIVO DE SU IMPUGNACIÓN LA AUTORIDAD EXHIBE LA NEGATIVA EXPRESA CON POSTERIORIDAD A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO PUEDE INTRODUCIRLA A LA LITIS, NI EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PARA MEJOR PROVEER (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL –ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO–)."</p>	I.10o.A.44 A (10a.)	2935
<p>Defensa, derecho de.—Véase: "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, ES IMPROCEDENTE ADMITIR COMO DOCUMENTAL LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DE LA QUE SE OBTUVIERON LOS DATOS PROBATORIOS PARA DICTARLO."</p>	I.1o.P.61 P (10a.)	3034

	Número de identificación	Pág.
Defensa, derecho de.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. AL TENER RECONOCIDO EL CARÁCTER DE PARTE ACTIVA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL, EL JUEZ, A FIN DE RESPETARLE SUS DERECHOS DE DEFENSA Y ACCESO A LA JUSTICIA, DEBE LLAMARLO A ÉSTE PARA QUE INTERVENGA DIRECTAMENTE EN TODAS SUS ETAPAS."	XX.1o.PC.5 P (10a.)	3229
Defensa, derecho fundamental de.—Véase: "BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. TRASCENDENCIA DE LA FUNCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL AL RESOLVER SOBRE SU OTORGAMIENTO, ATENTO A LA REFORMA CONSTITUCIONAL RELATIVA A LA JUDICIALIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008."	I.7o.P90 P (10a.)	2763
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AL NO PREVER LA LEY QUE LO REGULA EL PLAZO PARA ADMITIR LA DEMANDA NI PARA ACORDAR SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO AL AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	V.1o.PA.6 A (10a.)	2849
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA AUTORIDAD EMISORA INFORMA AL PARTICULAR LA PROCEDENCIA INDISTINTA DE UNO ORDINARIO Y OTRO EXTRAORDINARIO, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	XVI.1o.A.135 A (10a.)	2928
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DECLARÓ IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN. PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, ES INNECESARIO		

	Número de identificación	Pág.
AGOTAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XX.1o.PC.3 C (10a.)	3168
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "BOLETAS DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO. ES INNECESARIO INTERPONER EN SU CONTRA EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL ACTUALIZARSE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PORQUE DICHA LEY NO CONTIENE UN PLAZO EQUIVALENTE AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	PC.XVII. J/8 A (10a.)	1417
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "MULTAS IMPUESTAS POR INFRACCIÓN A LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN O SU REGLAMENTO. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD, PREVIO AL AMPARO, AL NO ESTABLECER LA LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL UN PLAZO MAYOR PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN QUE EL PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO."	(IV Región)2o.10 A (10a.)	2932
Dignidad humana, derecho humano a la.—Véase: "OMISIÓN DE PROPORCIONAR UNA ADECUADA ATENCIÓN MÉDICA. LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA NO SE ENCUENTRA SUJETA AL PLAZO DE QUINCE DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA."	XVII.1o.PA.12 A (10a.)	2971
Doble instancia en materia penal, en su vertiente de recurso eficaz, violación del derecho humano a la.— Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE		

	Número de identificación	Pág.
ESTABLECE QUE CUANDO SE INTERPONGA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, SE ANALIZARÁN CONSIDERACIONES 'DISTINTAS A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA', ES CONTRARIO AL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL QUE CONSAGRAN LOS DERECHOS A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE RECURSO EFICAZ Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE."	XXVII.3o.36 P (10a.)	3100
Doble instancia en materia penal, violación al derecho humano de.—Véase: "CASACIÓN. EL ARTÍCULO 429, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL NEGAR AL CONDENADO LA POSIBILIDAD DE IMPUGNAR ANTE UN TRIBUNAL SUPERIOR LA SENTENCIA DICTADA EN EL NUEVO JUICIO REALIZADO COMO CONSECUENCIA DE LA RESOLUCIÓN QUE ACOGIÓ AQUEL RECURSO INTERPUESTO CONTRA UN PRIMER FALLO CONDENATORIO, CONTRAVIENE LOS DERECHOS DE DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL Y ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE."	XVII.1o.PA.48 P (10a.)	2767
Economía procesal, principio de.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA. DEBE QUEDAR INCÓLUME, CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONFIRME LA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO IMPUGNADA."	VII.2o.C.46 K (10a.)	2823
Educación, derecho a la.—Véase: "PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 247, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN LA PORCIÓN NORMATIVA DONDE CONDICIONA LA PÉRDIDA DE AQUÉLLA A QUE SE DEMUESTRE QUE EL ABANDONO DE LOS DEBERES ALIMENTARIOS POR QUIENES LA EJERCEN COMPROMETA LA SALUD, SEGURIDAD O MORALIDAD DEL MENOR, ES INCONSTITUCIONAL."	XVIII.C.1 CS (10a.)	2977

	Número de identificación	Pág.
<p>Equidad procesal, principio de.—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI EL INDICIADO SOLICITA COPIA CERTIFICADA DE LA INDAGATORIA Y SU EXPEDICIÓN NO COMPROMETE LA SEGURIDAD NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA O LA DEFENSA NACIONAL, EL MINISTERIO PÚBLICO, PARA GARANTIZAR ESTE DERECHO HUMANO, DEBE PROPORCIONÁRSELA Y NO REQUERIRLO PARA QUE COMPAREZCA EN LAS OFICINAS MINISTERIALES PARA CONSULTAR DICHAS ACTUACIONES."</p>	I.10o.P.14 P (10a.)	2826
<p>Equidad procesal, principio de.—Véase: "NEGATIVA FICTA. SI CON MOTIVO DE SU IMPUGNACIÓN LA AUTORIDAD EXHIBE LA NEGATIVA EXPRESA CON POSTERIORIDAD A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO PUEDE INTRODUCIRLA A LA LITIS, NI EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PARA MEJOR PROVEER (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL —ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO—)."</p>	I.10o.A.44 A (10a.)	2935
<p>Equidad tributaria, principio de.—Véase: "DERECHOS POR EL REFRENDO DE LA LICENCIA MUNICIPAL PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS. EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO (VIGENTE PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2013 Y 2015), QUE PREVÉ SU COBRO EN FUNCIÓN DE LAS DIMENSIONES Y CARACTERÍSTICAS DE AQUÉLLOS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS."</p>	PC.III.A. J/28 A (10a.)	1703
<p>Equidad tributaria, principio de.—Véase: "IMPUESTO CEDULAR SOBRE LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES. LOS ARTÍCULOS 20-A A 20-G DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."</p>	1a./J. 66/2017 (10a.)	316

	Número de identificación	Pág.
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "IMPUESTO CEDULAR SOBRE LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES. LOS ARTÍCULOS 20-A A 20-G DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA EN RELACIÓN CON LAS PERSONAS FÍSICAS DE LA ENTIDAD QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES PROFESIONALES."	1a./J. 67/2017 (10a.)	318
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN X, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL DAR UN TRATO DIFERENCIADO A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y A LAS PERSONAS MORALES, COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN XII, DE LA MISMA LEY, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a./J. 61/2017 (10a.)	259
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a./J. 65/2017 (10a.)	323
Esparcimiento, derecho al.—Véase: "PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 247, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN LA PORCIÓN NORMATIVA DONDE CONDICIONA LA PÉRDIDA DE AQUÉLLA A QUE SE DEMUESTRE QUE EL ABANDONO DE LOS DEBERES ALIMENTARIOS POR QUIENES LA EJERCEN COMPROMETA LA SALUD, SEGURIDAD O MORALIDAD DEL MENOR, ES INCONSTITUCIONAL."	XVIII.C.1 CS (10a.)	2977
Especialidad, principio de.—Véase: "LIBERTAD ANTICIPADA. SI EL SENTENCIADO POR UN DELITO		

	Número de identificación	Pág.
PREVISTO EN LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA SOLICITA LA CONCESIÓN DE ALGUNO DE LOS BENEFICIOS RELATIVOS, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE Y ATENTO AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD, EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA DEBE HACERSE CONSIDERANDO REGLAS CONTENIDAS EN ESA LEY Y NO A NORMAS EXCLUYENTES APLICABLES AL CASO HIPOTÉTICO."	I.9o.P.153 P (10a.)	2919
Excelencia, principio de.—Véase: "MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN OBSERVARSE EN LA DESIGNACIÓN DE QUIENES SEAN PROPUESTOS PARA OCUPAR ESE CARGO."	III.5o.A.44 A (10a.)	2923
Expeditez, principio de.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. DESDE SU OFRECIMIENTO, EL OFERENTE DEBE PROPORCIONAR TODOS LOS ELEMENTOS MEDULARES ATINENTES AL OBJETO Y MATERIA DE SU DESAHOGO."	XXIII.5 K (10a.)	3032
Formalidades esenciales del procedimiento.—Véase: "NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL NO PREVERLA PARA EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE EL DERECHO DE AMPLIARLA, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.10o.A.38 A (10a.)	2936
Idoneidad, principio de.—Véase: "MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN OBSERVARSE EN LA DESIGNACIÓN DE QUIENES SEAN PROPUESTOS PARA OCUPAR ESE CARGO."	III.5o.A.44 A (10a.)	2923
Igualdad ante la ley, principio de.—Véase: "LIBERTAD PREPARATORIA. EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY		

	Número de identificación	Pág.
FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE JUNIO DE 2016, AL ESTABLECER QUE LOS SENTENCIADOS POR LOS DELITOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY, NO TENDRÁN DERECHO A DICHO BENEFICIO, SALVO QUIENES COLABOREN CON LA AUTORIDAD EN LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE OTROS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY."	I.9o.P.151 P (10a.)	2920
Igualdad de género, derecho humano a la.—Véase: "DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA (VIGENTE HASTA EL 14 DE ABRIL DE 2017), AL NO PERMITIR QUE LOS APELLIDOS MATERNOS DE LOS PROGENITORES PASEN A FORMAR PARTE DEL NOMBRE DEL HIJO, ES INCONVENCIONAL."	(V Región)1o.1 CS (10a.)	2831
Igualdad, derecho fundamental de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN DE UN CONVENIO LABORAL. EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 519, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD."	VII.2o.T.124 L (10a.)	2980
Igualdad en el proceso, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA SE DEROGÓ TÁCITAMENTE POR LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 18, 19, 23, 24 Y 25 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE JUNIO DE 2009."	I.16o.A.25 A (10a.)	3106
Igualdad, principio de.—Véase: "BENEFICIO FISCAL DE DIFERIR EL MOMENTO EN QUE SE ACUMULA LA GANANCIA POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES		

	Número de identificación	Pág.
<p>APORTADOS A LA SOCIEDAD. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN 2014, QUE LO PREVÉ, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."</p>	1a. LXXXVII/2017 (10a.)	664
<p>Igualdad, principio de.—Véase: "CONCUBINATO. LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 291 QUINTUS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE ESTABLECE EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE QUE CESÓ LA RELACIÓN, PARA EJERCITAR EL DERECHO A UNA PENSIÓN ALIMENTICIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."</p>	I.6o.C.57 C (10a.)	2773
<p>Igualdad, principio de.—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI EL INDIADO SOLICITA COPIA CERTIFICADA DE LA INDAGATORIA Y SU EXPEDICIÓN NO COMPROMETE LA SEGURIDAD NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA O LA DEFENSA NACIONAL, EL MINISTERIO PÚBLICO, PARA GARANTIZAR ESTE DERECHO HUMANO, DEBE PROPORCIONÁRSELA Y NO REQUERIRLO PARA QUE COMPAREZCA EN LAS OFICINAS MINISTERIALES PARA CONSULTAR DICHAS ACTUACIONES."</p>	I.10o.P14 P (10a.)	2826
<p>Igualdad, principio de.—Véase: "INTERESES EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 22-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTABLECE UN TRATO DIFERENCIADO PARA SU PAGO ENTRE QUIENES TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN A CAUSA DE UN PAGO DE LO INDEBIDO Y QUIENES GENERARON ESE DERECHO POR VIRTUD DE UN SALDO A FAVOR."</p>	2a. CXIX/2017 (10a.)	1244
<p>Igualdad, principio de.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD POR NO EXIGIR FUNDAMENTAR Y MOTIVAR</p>		

	Número de identificación	Pág.
LAS ACTAS LEVANTADAS DURANTE EL DESARROLLO DE ESA FACULTAD DE COMPROBACIÓN."	2a. CXVI/2017 (10a.)	1247
Igualdad procesal, principio de.—Véase: "AYUNTAMIENTOS COMO ENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. DEBEN CONSIDERARSE COMPRENDIDOS EN LAS HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."	1a./J. 43/2017 (10a.)	406
Igualdad procesal, principio de.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. DESDE SU OFRECIMIENTO, EL OFERENTE DEBE PROPORCIONAR TODOS LOS ELEMENTOS MEDULARES ATINENTES AL OBJETO Y MATERIA DE SU DESAHOGO."	XXIII.5 K (10a.)	3032
Igualdad, violación al principio de.—Véase: "BENEFICIO FISCAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, PUNTO 21, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AL EXCLUIR LA POSIBILIDAD DE SER ACREEDOR DE AQUÉL, A QUIEN HAYA PROMOVIDO ALGÚN MEDIO DE DEFENSA ANTE AUTORIDADES JURISDICCIONALES O TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN."	XXII.2o.A.C.2 A (10a.)	2761
Indivisibilidad, principio de.—Véase: "OMISIÓN DE PROPORCIONAR UNA ADECUADA ATENCIÓN MÉDICA. LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA NO SE ENCUENTRA SUJETA AL PLAZO DE QUINCE DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA."	XVII.1o.PA.12 A (10a.)	2971
Inmediación, principio de.—Véase: "CONTROL JUDICIAL DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.		

	Número de identificación	Pág.
<p>SI EL JUEZ DE CONTROL RESUELVE EN DEFINITIVA ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN, POR ESCRITO Y SIN CONVOCAR A LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, INCUMPLE CON EL PRINCIPIO DE ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."</p>	XXVII.3o.44 P (10a.)	2775
<p>Inmediación, principio de.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE QUE CUANDO SE INTERPONGA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, SE ANALIZARÁN CONSIDERACIONES 'DISTINTAS A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA', ES CONTRARIO AL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL QUE CONSAGRAN LOS DERECHOS A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE RECURSO EFICAZ Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE."</p>	XXVII.3o.36 P (10a.)	3100
<p>Inmediación, principio de.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL HECHO DE QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA REVISE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS REALIZADA DIRECTAMENTE POR EL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN."</p>	XXVII.3o.41 P (10a.)	3102
<p>Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER DICHO JUICIO EN NOMBRE DE QUIEN LO DESIGNÓ."</p>	VII.1o.A.20 A (10a.)	2754

	Número de identificación	Pág.
Interdependencia, principio de.—Véase: "OMISIÓN DE PROPORCIONAR UNA ADECUADA ATENCIÓN MÉDICA. LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA NO SE ENCUENTRA SUJETA AL PLAZO DE QUINCE DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA."	XVII.1o.PA.12 A (10a.)	2971
Interdependencia, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL PROCESO CONFORME AL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SUPLETORIO A LA LEY DE AMPARO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CARECEN DE FACULTAD PARA DECRETARLA, CUANDO SE ENCUENTRE EN TRÁMITE UNA CONTRADICCIÓN DE TESIS EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	V.3o.C.T.3 K (10a.)	3171
Interés superior del menor.—Véase: "PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 247, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN LA PORCIÓN NORMATIVA DONDE CONDICIONA LA PÉRDIDA DE AQUÉLLA A QUE SE DEMUESTRE QUE EL ABANDONO DE LOS DEBERES ALIMENTARIOS POR QUIENES LA EJERCEN COMPROMETA LA SALUD, SEGURIDAD O MORALIDAD DEL MENOR, ES INCONSTITUCIONAL."	XVIII.C.1 CS (10a.)	2977
Irretroactividad de la ley, violación al principio de.—Véase: "PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ. LOS ARTÍCULOS CUARTO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY NÚMERO 287 RELATIVA, QUE MODIFICAN LAS CONDICIONES PARA OBTENER LAS PENSIONES POR JUBILACIÓN Y POR VEJEZ DE LOS TRABAJADORES QUE ADQUIRIERON LA CALIDAD DE DERECHOHABIENTES AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	PC.VII.L. J/7 L (10a.)	1870
Judicialización de la ejecución de las penas, principio de.—Véase: "BENEFICIOS PRELIBERACIONA-		

	Número de identificación	Pág.
LES. TRASCENDENCIA DE LA FUNCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL AL RESOLVER SOBRE SU OTORGAMIENTO, ATENTO A LA REFORMA CONSTITUCIONAL RELATIVA A LA JUDICIALIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008."	I.7o.P90 P (10a.)	2763
Justicia completa, derecho fundamental a una.— Véase: "SUSPENSIÓN DEL PROCESO CONFORME AL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SUPLETORIO A LA LEY DE AMPARO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CARECEN DE FACULTAD PARA DECRETLA, CUANDO SE ENCUENTRE EN TRÁMITE UNA CONTRADICCIÓN DE TESIS EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	V.3o.C.T.3 K (10a.)	3171
Legalidad, derecho fundamental de.—Véase: "DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES."	2a./J. 106/2017 (10a.)	793
Legalidad, derecho fundamental de.—Véase: "PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. CUANDO PERICIALMENTE SE DEMUESTRA QUE EL MECANISMO DE DISPARO DEL ARMA ES DE 'FUEGO CIRCULAR', EL OBJETO MATERIAL DEL DELITO DEBE ENCUADRARSE EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS."	1a./J. 40/2017 (10a.)	493
Legalidad, derecho fundamental de.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONFORME A LA INTERPRETACIÓN AMPLIA Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL RESOLVERLO,		

	Número de identificación	Pág.
DEBE CORREGIR DE OFICIO LAS DECISIONES CONTRARIAS A DERECHO, AUN TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES DIRECTAS O INDIRECTAS QUE ADVIERTA A DERECHOS FUNDAMENTALES."	XXVII.3o.40 P (10a.)	3099
Legalidad, garantía de.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONFORME A LA INTERPRETACIÓN AMPLIA Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL RESOLVERLO, DEBE CORREGIR DE OFICIO LAS DECISIONES CONTRARIAS A DERECHO, AUN TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES DIRECTAS O INDIRECTAS QUE ADVIERTA A DERECHOS FUNDAMENTALES."	XXVII.3o.40 P (10a.)	3099
Legalidad, principio de.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO. EMITIDA POR EL TITULAR DE LA SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL, CONSTITUYEN ACTOS DE AUTORIDAD QUE DEBEN ESTAR FUNDADOS Y MOTIVADOS."	I.5o.P53 P (10a.)	2975
Legalidad, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA SE DEROGÓ TÁCITAMENTE POR LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 18, 19, 23, 24 Y 25 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE JUNIO DE 2009."	I.16o.A.25 A (10a.)	3106
Legalidad tributaria, principio de.—Véase: "IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR QUE ESTABLECE SU OBJETO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	2a. CXVIII/2017 (10a.)	1243

	Número de identificación	Pág.
<p>Legalidad, violación al principio constitucional de.— Véase: "TURISMO. EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL RELATIVA DEBE HACERSE EXTENSIVO RESPECTO DEL SISTEMA NORMATIVO IMPUGNADO POR VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y RESERVA REGLAMENTARIA."</p>	2a./J. 93/2017 (10a.)	853
<p>Libertad de trabajo, derecho humano a la.—Véase: "TRATA DE PERSONAS EN SU MODALIDAD DE OBTENER UN BENEFICIO POR LA EXPLOTACIÓN DE UNA O MÁS PERSONAS MEDIANTE LA PROSTITUCIÓN Y APROVECHANDO UNA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD. ELEMENTO QUE DIFERENCIA A ESTE DELITO DE LA ORGANIZACIÓN LIBRE Y VOLUNTARIA EN EL DESEMPEÑO DEL TRABAJO SEXUAL."</p>	I.7o.P.75 P (10a.)	3225
<p>Libertad, derecho a la.—Véase: "LIBERTAD PREPARATORIA. AL DECIDIR SOBRE EL OTORGAMIENTO DE ESTE BENEFICIO PRELIBERACIONAL –SOLICITADO POR UN SENTENCIADO EN EL SISTEMA TRADICIONAL–, EL JUEZ DEBE HACER UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN ENTRE EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PARA DETERMINAR CUÁL LE GENERA MAYOR BENEFICIO."</p>	I.7o.P.85 P (10a.)	2920
<p>Libertad personal, derecho a la.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. LA PETICIÓN DE SUSTITUIR ESTA MEDIDA CAUTELAR POR UNA DIVERSA, CONFORME AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTROS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, NO DEBE SUPEDITARSE A LA INSTAURACIÓN Y</p>		

	Número de identificación	Pág.
FUNCIONAMIENTO DE LA 'AUTORIDAD DE SUPERVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL PROCESO'."	XXVII.1o.4 P (10a.)	2981
Limitación de prueba en el amparo, principio de.— Véase: "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, ES IMPROCEDENTE ADMITIR COMO DOCUMENTAL LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DE LA QUE SE OBTUVIERON LOS DATOS PROBATORIOS PARA DICTARLO."	I.1o.P61 P (10a.)	3034
Medio ambiente sano, derecho a un.— Véase: "ASENTAMIENTOS HUMANOS Y PLANEACIÓN URBANA. ASPECTOS RELACIONADOS CON LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA OTORGAR PROTECCIÓN Y SEGURIDAD EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN URBANOS."	2a. CXXIV/2017 (10a.)	1240
Movilidad, derecho a la.— Véase: "TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE MONTERREY, SANTA CATARINA, SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, SAN PEDRO GARZA GARCÍA, APODACA, GENERAL ESCOBEDO, GUADALUPE, JUÁREZ Y SANTIAGO, NUEVO LEÓN. CONTRA LAS DISPOSICIONES DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS QUE ESTABLECEN LIMITACIONES Y RESTRICCIONES A LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO."	IV.2o.A.142 A (10a.)	3223
No discriminación, violación al derecho a la.— Véase: "BENEFICIO FISCAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, PUNTO 21, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AL EXCLUIR LA POSIBILIDAD DE SER		

	Número de identificación	Pág.
ACREEDOR DE AQUÉL, A QUIEN HAYA PROMOVIDO ALGÚN MEDIO DE DEFENSA ANTE AUTORIDADES JURISDICCIONALES O TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN."	XXII.2o.A.C.2 A (10a.)	2761
No regresión en materia de derechos humanos, principio de.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. LA POSIBILIDAD DE REVISAR LA SUBSISTENCIA Y EVENTUAL MODIFICACIÓN DE ESTA MEDIDA CAUTELAR, IMPUESTA EN PROCESOS INICIADOS EN EL SISTEMA TRADICIONAL, NO ESTÁ VEDADA CONSTITUCIONALMENTE, EN ACATAMIENTO A LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA, DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."	XVII.2o.P.A.25 P (10a.)	2982
Nombre, derecho humano al (inconvencionalidad).—Véase: "DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA (VIGENTE HASTA EL 14 DE ABRIL DE 2017), AL NO PERMITIR QUE LOS APELLIDOS MATERNOS DE LOS PROGENITORES PASEN A FORMAR PARTE DEL NOMBRE DEL HIJO, ES INCONVENCIONAL."	(V Región)1o.1 CS (10a.)	2831
Normas autoaplicativas.—Véase: "REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO CONTRA LEYES. EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ, COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO CUANDO SE HAYA SOBRESEÍDO EN LA SENTENCIA RECURRIDA POR EL ACTO QUE SE LE ATRIBUYÓ, AUN CUANDO SE HUBIERAN RECLAMADO DISPOSICIONES COMO AUTOAPLICATIVAS."	PC.VII.L. J/6 K (10a.)	2182
Oralidad, violación al principio de.—Véase: "CONTROL JUDICIAL DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. SI EL JUEZ DE CONTROL RESUELVE EN DEFI-		

	Número de identificación	Pág.
NITIVA ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN, POR ESCRITO Y SIN CONVOCAR A LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, INCUMPLE CON EL PRINCIPIO DE ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XXVII.3o.44 P (10a.)	2775
Petición, derecho fundamental de.—Véase: "BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. TRASCENDENCIA DE LA FUNCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL AL RESOLVER SOBRE SU OTORGAMIENTO, ATENTO A LA REFORMA CONSTITUCIONAL RELATIVA A LA JUDICIALIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008."	I.7o.P.90 P (10a.)	2763
Planeación democrática, principio de.—Véase: "BENEFICIO FISCAL OTORGADO A SOCIEDADES INMOBILIARIAS DE BIENES RAÍCES, SU RESTRICCIÓN, SE AJUSTA AL PRINCIPIO DE PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA."	1a. XCII/2017 (10a.)	665
Preclusión, principio de.—Véase: "LITIS ABIERTA EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ACTOR NO PUEDE, CON BASE EN DICHO PRINCIPIO, IMPUGNAR EN EL JUICIO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CUMPLIMENTÓ EL PRIMIGENIO, LAS DETERMINACIONES CONSENTIDAS DEL PRIMER RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE LE RESULTÓ FAVORABLE EN PARTE, AL HABER OPERADO LA PRECLUSIÓN."	III.1o.A.37 A (10a.)	2921
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "RENDA. EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA ES INAPLICABLE AL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PUBLICADA EN EL DIARIO		

	Número de identificación	Pág.
OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013 VIGENTE EN 2014."	1a. XC/2017 (10a.)	668
Presunción de inocencia, violación al derecho humano a la.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE QUE CUANDO SE INTERPONGA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, SE ANALIZARÁN CONSIDERACIONES 'DISTINTAS A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA', ES CONTRARIO AL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL QUE CONSAGRAN LOS DERECHOS A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE RECURSO EFICAZ Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE."	XXVII.3o.36 P (10a.)	3100
Principio pro persona.—Véase: "DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO. CASO EN QUE DEBE SER RATIFICADO POR EL QUEJOSO, AUN CUANDO LO EXPRESE PERSONALMENTE ANTE EL ACTUARIO JUDICIAL."	I.8o.P2 K (10a.)	2833
Principio pro persona.—Véase: "EMPLAZAMIENTO DEL TERCERO INTERESADO (INCUPLADO) EN EL JUICIO DE AMPARO. ANTES DE ORDENAR SU PUBLICACIÓN POR EDICTOS, CON CARGO AL QUEJOSO (VÍCTIMA U OFENDIDO), EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ANALIZAR LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO."	I.8o.P.16 P (10a.)	2839
Principio pro persona.—Véase: "LIBERTAD ANTICIPADA. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO EXENTA AL JUEZ DE ANALIZAR –EN RESPETO AL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA EN MATERIA PENAL– LAS		

	Número de identificación	Pág.
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PARA ESTABLECER SI EXISTE EN ÉSTA ALGUNA QUE REPORTE MAYOR BENEFICIO PARA EL SENTENCIADO QUE SOLICITA DICHO PRIVILEGIO PRELIBERACIONAL."	1.7o.P.86 P (10a.)	2917
Principio pro persona.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. LA POSIBILIDAD DE REVISAR LA SUBSISTENCIA Y EVENTUAL MODIFICACIÓN DE ESTA MEDIDA CAUTELAR, IMPUESTA EN PROCESOS INICIADOS EN EL SISTEMA TRADICIONAL, NO ESTÁ VEDADA CONSTITUCIONALMENTE, EN ACATAMIENTO A LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA, DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."	XVII.2o.PA.25 P (10a.)	2982
Principio pro persona.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. AL TENER RECONOCIDO EL CARÁCTER DE PARTE ACTIVA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL, EL JUEZ, A FIN DE RESPECTARLE SUS DERECHOS DE DEFENSA Y ACCESO A LA JUSTICIA, DEBE LLAMARLO A ÉSTE PARA QUE INTERVENGA DIRECTAMENTE EN TODAS SUS ETAPAS."	XX.1o.PC.5 P (10a.)	3229
Profesionalismo, principio de.—Véase: "MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN OBSERVARSE EN LA DESIGNACIÓN DE QUIENES SEAN PROPUESTOS PARA OCUPAR ESE CARGO."	III.5o.A.44 A (10a.)	2923
Progresividad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. LA POSIBILIDAD DE REVISAR LA SUBSISTENCIA Y EVENTUAL MODIFICACIÓN DE ESTA MEDIDA CAUTELAR, IMPUESTA EN PROCESOS INICIADOS EN EL SISTEMA TRADICIONAL, NO ESTÁ VEDADA CONSTI-		

	Número de identificación	Pág.
TUCIONALMENTE, EN ACATAMIENTO A LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA, DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."	XVII.2o.P.A.25 P (10a.)	2982
Progresividad, principio de.—Véase: "OMISIÓN DE PROPORCIONAR UNA ADECUADA ATENCIÓN MÉDICA. LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA NO SE ENCUENTRA SUJETA AL PLAZO DE QUINCE DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA."	XVII.1o.P.A.12 A (10a.)	2971
Propiedad, derecho a la.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. LA FALTA DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL DEL DOCUMENTO CON EL QUE UN TERCERISTA PRETENDA FUNDAR ESA ACCIÓN, CONLLEVA QUE NO PUEDA Oponerse a un TERCERO ADQUIRENTE DE BUENA FE, DE UN DERECHO REAL SOBRE ESE MISMO BIEN, POR ADJUDICACIÓN EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL."	XX.2o.PC.4 C (10a.)	3175
Propiedad, derecho de.—Véase: "USURA. SU ANÁLISIS ENCUENTRA LÍMITE EN LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA."	1a./J. 28/2017 (10a.)	657
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "DERECHOS POR EL REFRENDO DE LA LICENCIA MUNICIPAL PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS. EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO (VIGENTE PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2013 Y 2015), QUE PREVÉ SU COBRO EN FUNCIÓN DE LAS DIMENSIONES Y CARACTERÍSTICAS DE AQUÉLLOS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS."	PC.III.A. J/28 A (10a.)	1703
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN VII, DE LA		

	Número de identificación	Pág.
LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PREVER EL ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO CEDULAR FRENTE AL FEDERAL, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	1a./J. 64/2017 (10a.)	322
Publicidad, principio de.—Véase: "CONTROL JUDICIAL DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. SI EL JUEZ DE CONTROL RESUELVE EN DEFINITIVA ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN, POR ESCRITO Y SIN CONVOCAR A LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, INCUMPLE CON EL PRINCIPIO DE ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XXVII.3o.44 P (10a.)	2775
Razonabilidad legislativa, principio de.—Véase: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN X, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL INCLUIR EN LA EXENCIÓN A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA."	1a./J. 57/2017 (10a.)	261
Recreación, derecho a la.—Véase: "PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 247, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN LA PORCIÓN NORMATIVA DONDE CONDICIONA LA PÉRDIDA DE AQUÉLLA A QUE SE DEMUESTRE QUE EL ABANDONO DE LOS DEBERES ALIMENTARIOS POR QUIENES LA EJERCEN COMPROMETA LA SALUD, SEGURIDAD O MORALIDAD DEL MENOR, ES INCONSTITUCIONAL."	XVIII.C.1 CS (10a.)	2977
Relatividad de las sentencias de amparo, principio de.—Véase: "ADHESIÓN DEL ESTADO MEXICANO A LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA		

	Número de identificación	Pág.
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES. CONTRA LA OMISIÓN O ABSTENCIÓN DEL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL DE LLEVARLA A CABO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.10o.A.41 A (10a.)	2750
Relatividad de las sentencias de amparo, principio de.—Véase: "MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA EL PROCEDIMIENTO PARA DESIGNARLOS, DEBE LIMITARSE A QUIENES PROMOVIERON EL JUICIO."	III.5o.A.43 A (10a.)	2925
Reparación del daño, derecho a la.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. AL TENER RECONOCIDO EL CARÁCTER DE PARTE ACTIVA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL, EL JUEZ, A FIN DE RESPETARLE SUS DERECHOS DE DEFENSA Y ACCESO A LA JUSTICIA, DEBE LLAMARLO A ÉSTE PARA QUE INTERVENGA DIRECTAMENTE EN TODAS SUS ETAPAS."	XX.1o.PC.5 P (10a.)	3229
Reserva reglamentaria, violación al principio constitucional de.—Véase: "TURISMO. EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL RELATIVA DEBE HACERSE EXTENSIVO RESPECTO DEL SISTEMA NORMATIVO IMPUGNADO POR VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y RESERVA REGLAMENTARIA."	2a./J. 93/2017 (10a.)	853
Reserva reglamentaria, violación al principio de.—Véase: "REGISTRO NACIONAL DE TURISMO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA LOS ARTÍCULOS 87, FRACCIÓN I Y DÉCIMO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RESERVA REGLAMENTARIA."	2a./J. 101/2017 (10a.)	795

	Número de identificación	Pág.
Retroactividad en materia penal, principio de.— Véase: "LIBERTAD ANTICIPADA. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO EXENTA AL JUEZ DE ANALIZAR –EN RESPETO AL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA EN MATERIA PENAL– LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PARA ESTABLECER SI EXISTE EN ÉSTA ALGUNA QUE REPORTE MAYOR BENEFICIO PARA EL SENTENCIADO QUE SOLICITA DICHO PRIVILEGIO PRELIBERACIONAL."	I.7o.P.86 P (10a.)	2917
Salud, derecho a la.—Véase: "ASENTAMIENTOS HUMANOS Y PLANEACIÓN URBANA. ASPECTOS RELACIONADOS CON LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA OTORGAR PROTECCIÓN Y SEGURIDAD EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN URBANOS."	2a. CXXIV/2017 (10a.)	1240
Salud, derecho humano a la.—Véase: "OMISIÓN DE PROPORCIONAR UNA ADECUADA ATENCIÓN MÉDICA. LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA NO SE ENCUENTRA SUJETA AL PLAZO DE QUINCE DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA."	XVII.1o.PA.12 A (10a.)	2971
Salud, derecho humano a la.—Véase: "PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 247, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN LA PORCIÓN NORMATIVA DONDE CONDICIONA LA PÉRDIDA DE AQUÉLLA A QUE SE DEMUESTRE QUE EL ABANDONO DE LOS DEBERES ALIMENTARIOS POR QUIENES LA EJERCEN COMPROMETA LA SALUD, SEGURIDAD O MORALIDAD DEL MENOR, ES INCONSTITUCIONAL."	XVIII.C.1 CS (10a.)	2977
Salud, derecho humano a la.—Véase: "SERVICIOS MÉDICOS. EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE		

	Número de identificación	Pág.
LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA, QUE PREVÉ EL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE ESE DERECHO A LOS TRABAJADORES QUE DEJEN DE PRESTAR SUS SERVICIOS AL ESTADO POR UN LAPSO QUE NO DEBERÁ EXCEDER DE 3 MESES, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA SALUD."	2a. CXVII/2017 (10a.)	1245
Seguridad, derecho a la.—Véase: "ASENTAMIENTOS HUMANOS Y PLANEACIÓN URBANA. ASPECTOS RELACIONADOS CON LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA OTORGAR PROTECCIÓN Y SEGURIDAD EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN URBANOS."	2a. CXXIV/2017 (10a.)	1240
Seguridad jurídica, derecho fundamental de.— Véase: "DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES."	2a./J. 106/2017 (10a.)	793
Seguridad jurídica, derecho fundamental de.— Véase: "PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. CUANDO PERICIALMENTE SE DEMUESTRA QUE EL MECANISMO DE DISPARO DEL ARMA ES DE 'FUEGO CIRCULAR', EL OBJETO MATERIAL DEL DELITO DEBE ENCUADRARSE EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS."	1a./J. 40/2017 (10a.)	493
Seguridad jurídica, derecho fundamental de.— Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONFORME A LA INTERPRETACIÓN AMPLIA Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL RESOLVERLO, DEBE CORREGIR DE OFICIO LAS DECISIONES CONTRARIAS A DERECHO, AUN TRATÁN-		

	Número de identificación	Pág.
DOSE DE VIOLACIONES DIRECTAS O INDIRECTAS QUE ADVIERTA A DERECHOS FUNDAMENTALES."	XXVII.3o.40 P (10a.)	3099
Seguridad jurídica, derecho fundamental de.— Véase: "RENTA, EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013 (VIGENTE EN 2014), NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. XCI/2017 (10a.)	667
Seguridad jurídica, garantía de.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONFORME A LA INTERPRETACIÓN AMPLIA Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL RESOLVERLO, DEBE CORREGIR DE OFICIO LAS DECISIONES CONTRARIAS A DERECHO, AUN TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES DIRECTAS O INDIRECTAS QUE ADVIERTA A DERECHOS FUNDAMENTALES."	XXVII.3o.40 P (10a.)	3099
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "ACCIÓN DE LESIVIDAD. EXISTE LESIÓN JURÍDICA AL ESTADO CUANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO SE DICTÓ EN CONTRAVENCIÓN DE LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	PC.XI. J/4 A (10a.)	1286
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO, EMITIDA POR EL TITULAR DE LA SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL, CONSTITUYEN ACTOS DE AUTORIDAD QUE DEBEN ESTAR FUNDADOS Y MOTIVADOS."	1.5o.P53 P (10a.)	2975
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. EL ARTÍCULO 24,		

	Número de identificación	Pág.
PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VIGENTE HASTA EL 13 DE JUNIO DE 2016, QUE PREVÉ LO RELATIVO A SU CONCESIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. CXXV/2017 (10a.)	1246
Seguridad jurídica, violación al principio constitucional de.—Véase: "TURISMO. EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL RELATIVA DEBE HACERSE EXTENSIVO RESPECTO DEL SISTEMA NORMATIVO IMPUGNADO POR VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y RESERVA REGLAMENTARIA."	2a./J. 93/2017 (10a.)	853
Seguridad social, derecho humano a la.—Véase: "OMISIÓN DE PROPORCIONAR UNA ADECUADA ATENCIÓN MÉDICA. LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA NO SE ENCUENTRA SUJETA AL PLAZO DE QUINCE DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA."	XVII.1o.PA.12 A (10a.)	2971
Subordinación jerárquica, violación al principio de.—Véase: "TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS 'METROBÚS'. EL ARTÍCULO QUINTO, FRACCIÓN I, DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL HORARIO Y LA TARIFA DE SERVICIO DE LOS CORREDORES RELATIVOS; Y SE AUTORIZA LA EXENCIÓN DE PAGO DE ÉSTA A LAS PERSONAS QUE SE INDICAN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL –ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO–)."	I.10o.A.42 A (10a.)	3225
Suplencia de la queja, principio de.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA AGRARIA. LOS ARTÍCULOS 373 Y 378 DEL CÓDIGO FEDERAL DE		

	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTOS CIVILES, SON INAPLICABLES SUPLETORIAMENTE PARA DETERMINAR SUS EFECTOS."	II.1o.34 A (10a.)	2765
Taxatividad, derecho fundamental de.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONFORME A LA INTERPRETACIÓN AMPLIA Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL RESOLVERLO, DEBE CORREGIR DE OFICIO LAS DECISIONES CONTRARIAS A DERECHO, AUN TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES DIRECTAS O INDIRECTAS QUE ADVIERTA A DERECHOS FUNDAMENTALES."	XXVII.3o.40 P (10a.)	3099
Trabajo, derecho al.—Véase: "TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE MONTERREY, SANTA CATARINA, SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, SAN PEDRO GARZA GARCÍA, APODACA, GENERAL ESCOBEDO, GUADALUPE, JUÁREZ Y SANTIAGO, NUEVO LEÓN. CONTRA LAS DISPOSICIONES DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS QUE ESTABLECEN LIMITACIONES Y RESTRICCIONES A LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO."	IV.2o.A.142 A (10a.)	3223
Tutela jurisdiccional, derecho fundamental a la.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN DE UN CONVENIO LABORAL. EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 519, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD."	VII.2o.T.124 L (10a.)	2980
Universalidad, principio de.—Véase: "OMISIÓN DE PROPORCIONAR UNA ADECUADA ATENCIÓN MÉDICA. LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA NO SE ENCUENTRA		

	Número de identificación	Pág.
SUJETA AL PLAZO DE QUINCE DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA."	XVII.1o.PA.12 A (10a.)	2971
Vestido, derecho al.—Véase: "PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 247, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN LA PORCIÓN NORMATIVA DONDE CONDICIONA LA PÉRDIDA DE AQUÉLLA A QUE SE DEMUESTRE QUE EL ABANDONO DE LOS DEBERES ALIMENTARIOS POR QUIENES LA EJERCEN COMPROMETA LA SALUD, SEGURIDAD O MORALIDAD DEL MENOR, ES INCONSTITUCIONAL."	XVIII.C.1 CS (10a.)	2977
Vida, derecho humano a la.—Véase: "OMISIÓN DE PROPORCIONAR UNA ADECUADA ATENCIÓN MÉDICA. LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA NO SE ENCUENTRA SUJETA AL PLAZO DE QUINCE DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA."	XVII.1o.PA.12 A (10a.)	2971
Violación a las leyes del procedimiento laboral.— Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL. LA OMI SIÓN DE NOTIFICAR EL ACUERDO QUE OTORGA UN PLAZO PARA FORMULARLOS, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	XXIII.4 L (10a.)	2753
Violación a las leyes del procedimiento penal.— Véase: "COMPURGACIÓN SIMULTÁNEA DE LA PENA DE PRISIÓN. SI EL SENTENCIADO PROMUEVE EL INCIDENTE RELATIVO SIN ANEXAR LAS DOCUMENTALES OFERTADAS EN SU ESCRITO INICIAL, LAS QUE SON INDISPENSABLES PARA RESOLVERLO, Y EL JUEZ OMITE INFORMAR DICHA CIRCUNSTANCIA A AQUÉL Y A SU DEFENSOR, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	I.8o.P.14 P (10a.)	2770
Vivienda, derecho a la.—Véase: "PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 247, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO		

	Número de identificación	Pág.
FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN LA PORCIÓN NORMATIVA DONDE CONDICIONA LA PÉRDIDA DE AQUÉLLA A QUE SE DEMUESTRE QUE EL ABANDONO DE LOS DEBERES ALIMENTARIOS POR QUIENES LA EJERCEN COMPROMETA LA SALUD, SEGURIDAD O MORALIDAD DEL MENOR, ES INCONSTITUCIONAL."	XVIII.C.1 CS (10a.)	2977
Vivienda digna, derecho a una.—Véase: "ASENTAMIENTOS HUMANOS Y PLANEACIÓN URBANA. ASPECTOS RELACIONADOS CON LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA OTORGAR PROTECCIÓN Y SEGURIDAD EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN URBANOS."	2a. CXXIV/2017 (10a.)	1240

Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Pág.
Acuerdo E/JGA/16/2011, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establece los lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea, artículo 34 (D.O.F. 4-V-2011).— Véase: "JUICIOS EN LÍNEA. CUANDO SE IMPUGNEN ACTOS EMITIDOS Y NOTIFICADOS EN UNA REGIÓN CON HUSO HORARIO DIVERSO AL DEL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA RELATIVA, DEBE EFECTUARSE LA CONVERSIÓN NECESARIA, A EFECTO DE GARANTIZAR QUE SE RESPETEN ÍNTEGRAMENTE LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DÍA DEL TÉRMINO DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA."	I.20o.A.10 A (10a.)	2871
Acuerdo E/JGA/16/2011, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establece los lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea, artículo 34 (D.O.F. 4-V-2011).— Véase: "JUICIOS EN LÍNEA. LA FECHA Y HORA ASENTADAS EN LOS ACUSES DE RECIBO ELECTRÓNICO GENERADOS POR EL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CORRESPONDEN AL HUSO HORARIO DEL LUGAR EN QUE TENGA SU SEDE LA SALA ESPECIALIZADA DE DESTINO RELATIVA."	I.20o.A.11 A (10a.)	2873
Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los Lineamientos de colaboración en materia de seguridad y		

	Número de identificación	Pág.
<p>justicia y modifica el Plan técnico fundamental de numeración, publicado el 21 de junio de 1996, artículo tercero transitorio (D.O.F. 2-XII-2015).—Véase: "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE LOS LINEAMIENTOS DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA. LAS SOLICITUDES DE ACLARACIÓN POR LAS QUE LOS CONCESIONARIOS CUESTIONEN LA APLICABILIDAD DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN SU ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, OBLIGAN AL ÓRGANO REGULADOR A PRONUNCIARSE SOBRE LAS PROPIEDADES RELEVANTES QUE ESTA REGLA DE MANDATO PRETENDE REGIR."</p>	I.1o.A.E.212 A (10a.)	2749
<p>Acuerdo por el que se establece el horario y la tarifa de servicio de los corredores de transporte público de pasajeros "Metrobús"; y se autoriza la exención del pago de la tarifa mencionada a las personas que se indican, artículo quinto, fracción I (G.O. 14-III-2008).—Véase: "TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS 'METROBÚS'. EL ARTÍCULO QUINTO, FRACCIÓN I, DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL HORARIO Y LA TARIFA DE SERVICIO DE LOS CORREDORES RELATIVOS; Y SE AUTORIZA LA EXENCIÓN DE PAGO DE ÉSTA A LAS PERSONAS QUE SE INDICAN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL –ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO–)."</p>	I.10o.A.42 A (10a.)	3225
<p>Código Civil de Nuevo León, artículo 2448.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO. CARACTERÍSTICAS DEL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS OTORGADO A FAVOR DE UN APODERADO LEGAL, PARA QUE ÉSTE PUEDA DESISTIRSE DEL RECURSO RELATIVO EN NOMBRE DE QUIENES REPRESENTA (LEGISLACIONES FEDERAL Y DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."</p>	IV.3o.A.46 K (10a.)	3108

	Número de identificación	Pág.
Código Civil de Nuevo León, artículo 2481.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO. CARACTERÍSTICAS DEL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS OTORGADO A FAVOR DE UN APODERADO LEGAL, PARA QUE ÉSTE PUEDA DESISTIRSE DEL RECURSO RELATIVO EN NOMBRE DE QUIENES REPRESENTA (LEGISLACIONES FEDERAL Y DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.3o.A.46 K (10a.)	3108
Código Civil de Oaxaca, artículo 68, fracción V (vigente hasta el 14 de abril de 2017).—Véase: "DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA (VIGENTE HASTA EL 14 DE ABRIL DE 2017), AL NO PERMITIR QUE LOS APELLIDOS MATERNO DE LOS PROGENITORES PASEN A FORMAR PARTE DEL NOMBRE DEL HIJO, ES INCONVENIONAL."	(V Región)1o.1 CS (10a.)	2831
Código Civil de Puebla, artículo 310.—Véase: "MATRIMONIO. LA MEDIDA LEGISLATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, QUE IMPIDE A LA MUJER CONTRAER NUEVAS NUPCIAS HASTA PASADOS TRESCIENTOS DÍAS DE LA DISOLUCIÓN DEL ANTERIOR, O BIEN, SI ANTES DE ESE TÉRMINO DIERA A LUZ O DEMUESTRE, MEDIANTE DICTAMEN MÉDICO, NO ESTAR EMBARAZADA, LIMITA SU DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD."	VI.3o.C.4 C (10a.)	2926
Código Civil del Distrito Federal, artículo 58.—Véase: "COMPETENCIA DE JUICIOS DE AMPARO CONTRA EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN ESA MATERIA."	PC.I.C. J/49 K (10a.)	1472
Código Civil del Distrito Federal, artículo 267.—Véase: "CONCUBINATO. LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 291 QUINTUS DEL CÓDIGO CIVIL		

	Número de identificación	Pág.
PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE ESTABLECE EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE QUE CESÓ LA RELACIÓN, PARA EJERCITAR EL DERECHO A UNA PENSIÓN ALIMENTICIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	I.6o.C.57 C (10a.)	2773
Código Civil del Distrito Federal, artículo 291 Quintus.—Véase: "CONCUBINATO. LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 291 QUINTUS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE ESTABLECE EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE QUE CESÓ LA RELACIÓN, PARA EJERCITAR EL DERECHO A UNA PENSIÓN ALIMENTICIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	I.6o.C.57 C (10a.)	2773
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2916.—Véase: "ADJUDICACIÓN DIRECTA. ES PROCEDENTE EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL JUICIO HIPOTECARIO (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y TELEOLÓGICA DE LOS ARTÍCULOS 2916 DEL CÓDIGO CIVIL Y 569 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	PC.I.C. J/47 C (10a.)	1332
Código Civil Federal, artículo 2551.—Véase: "DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN LABORAL. ES INNECESARIA LA RATIFICACIÓN DEL ACTOR, CUANDO EL APODERADO LEGAL CUENTA CON FACULTADES EXPRESAS PARA ELLO."	2a./J. 92/2017 (10a.)	891
Código Civil Federal, artículo 2554.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO. CARACTERÍSTICAS DEL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS OTORGADO A FAVOR DE UN APODERADO LEGAL, PARA QUE ÉSTE PUEDA DESISTIRSE DEL RECURSO RELATIVO EN NOMBRE DE QUIENES REPRESENTA		

	Número de identificación	Pág.
(LEGISLACIONES FEDERAL Y DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.3o.A.46 K (10a.)	3108
Código Civil Federal, artículo 2587.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO. CARACTERÍSTICAS DEL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS OTORGADO A FAVOR DE UN APODERADO LEGAL, PARA QUE ÉSTE PUEDA DESISTIRSE DEL RECURSO RELATIVO EN NOMBRE DE QUIENES REPRESENTA (LEGISLACIONES FEDERAL Y DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.3o.A.46 K (10a.)	3108
Código Civil Federal, artículo 2587, fracción I.—Véase: "DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN LABORAL. ES INNECESARIA LA RATIFICACIÓN DEL ACTOR, CUANDO EL APODERADO LEGAL CUENTA CON FACULTADES EXPRESAS PARA ELLO."	2a./J. 92/2017 (10a.)	891
Código de Comercio, artículo 1055 bis.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE CUANDO SE DEMANDE EL PAGO DE UN CRÉDITO CONSIGNADO EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE, AL QUE SE ACOMPAÑÓ EL ESTADO DE CUENTA EXPEDIDO POR EL CONTADOR DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA."	I.9o.C.43 C (10a.)	2868
Código de Comercio, artículo 1063.—Véase: "JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 332 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES INAPLICABLE PARA LA SUSTANCIACIÓN DE AQUÉLLOS."	VII.2o.C.130 C (10a.)	2870
Código de Comercio, artículo 1090.—Véase: "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. PARA LA VALIDEZ DEL PACTO RELATIVO, BASTA QUE SE INDIQUE EXPRESAMENTE EL TRIBUNAL AL QUE SE SOMETEN LAS PARTES, AUN CUANDO SÓLO UNA		

	Número de identificación	Pág.
DE ELLAS RENUNCIE AL FUERO QUE LA LEY LES CONCEDE."	PC.III.C. J/33 C (10a.)	1627
Código de Comercio, artículo 1093.—Véase: "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. PARA LA VALIDEZ DEL PACTO RELATIVO, BASTA QUE SE INDIQUE EXPRESAMENTE EL TRIBUNAL AL QUE SE SOMETEN LAS PARTES, AUN CUANDO SÓLO UNA DE ELLAS RENUNCIE AL FUERO QUE LA LEY LES CONCEDE."	PC.III.C. J/33 C (10a.)	1627
Código de Comercio, artículo 1104.—Véase: "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. PARA LA VALIDEZ DEL PACTO RELATIVO, BASTA QUE SE INDIQUE EXPRESAMENTE EL TRIBUNAL AL QUE SE SOMETEN LAS PARTES, AUN CUANDO SÓLO UNA DE ELLAS RENUNCIE AL FUERO QUE LA LEY LES CONCEDE."	PC.III.C. J/33 C (10a.)	1627
Código de Comercio, artículo 1339.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA COMO PRESTACIÓN PRINCIPAL LA CANCELACIÓN DE CARGOS EFECTUADOS POR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL AMPARO DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR A LA CUANTÍA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	II.1o.51 C (10a.)	2869
Código de Comercio, artículo 1390 Bis.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE CUANDO SE DEMANDE EL PAGO DE UN CRÉDITO CONSIGNADO EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE, AL QUE SE ACOMPAÑÓ EL ESTADO DE CUENTA EXPEDIDO POR EL CONTADOR DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA."	I.9o.C.43 C (10a.)	2868

	Número de identificación	Pág.
Código de Comercio, artículo 1390 Bis.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA COMO PRESTACIÓN PRINCIPAL LA CANCELACIÓN DE CARGOS EFECTUADOS POR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL AMPARO DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR A LA CUANTÍA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	II.1o.51 C (10a.)	2869
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 1.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE CUANDO SE DEMANDE EL PAGO DE UN CRÉDITO CONSIGNADO EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE, AL QUE SE ACOMPAÑÓ EL ESTADO DE CUENTA EXPEDIDO POR EL CONTADOR DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA."	I.9o.C.43 C (10a.)	2868
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 15.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA OMISIÓN DEL NOTIFICADOR DE PORMENORIZAR LOS DOCUMENTOS CON QUE SE CORRIÓ TRASLADO A LA DEMANDADA ES INSUFICIENTE PARA DECLARAR SU NULIDAD."	XXVII.3o.55 C (10a.)	2839
Código de Comercio, artículo 1391.—Véase: "JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 332 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES INAPLICABLE PARA LA SUSTANCIACIÓN DE AQUÉLLOS."	VII.2o.C.130 C (10a.)	2870
Código de Comercio, artículos 1391 a 1414.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE CUANDO SE DEMANDE EL PAGO DE UN CRÉDITO CONSIGNADO EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE, AL QUE SE ACOMPAÑÓ EL ESTADO DE CUENTA EXPEDIDO POR EL CONTADOR DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA."	I.9o.C.43 C (10a.)	2868

	Número de identificación	Pág.
Código de Justicia Administrativa de Michoacán, artículo 3, fracción XIX.—Véase: "ACCIÓN DE LESIVIDAD. EXISTE LESIÓN JURÍDICA AL ESTADO CUANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO SE DICTÓ EN CONTRAVENCIÓN DE LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	PC.XI. J/4 A (10a.)	1286
Código de Justicia Administrativa de Michoacán, artículos 13 y 14.—Véase: "ACCIÓN DE LESIVIDAD. EXISTE LESIÓN JURÍDICA AL ESTADO CUANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO SE DICTÓ EN CONTRAVENCIÓN DE LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	PC.XI. J/4 A (10a.)	1286
Código de Justicia Militar, artículo 57, fracción I.—Véase: "BENEFICIOS PENITENCIARIOS EN MATERIA DE JUSTICIA MILITAR. TRATÁNDOSE DE DELITOS DE NATURALEZA ESTRICTAMENTE CASTRENSE, SU OTORGAMIENTO SE LIMITA A LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR."	I.4o.P.17 P (10a.)	2762
Código de la Administración Pública de Yucatán, artículo 22, fracción XI.—Véase: "MULTAS IMPUESTAS POR INFRACCIÓN A LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN O SU REGLAMENTO. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD, PREVIO AL AMPARO, AL NO ESTABLECER LA LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL UN PLAZO MAYOR PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN QUE EL PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO."	(IV Región)2o.10 A (10a.)	2932
Código de la Administración Pública de Yucatán, artículos 2 y 3.—Véase: "MULTAS IMPUESTAS POR INFRACCIÓN A LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN O SU REGLAMENTO. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD, PREVIO AL AMPARO, AL NO ESTABLECER		

	Número de identificación	Pág.
LA LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL UN PLAZO MAYOR PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN QUE EL PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO."	(IV Región)2o.10 A (10a.)	2932
Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz, artículo 28.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER DICHO JUICIO EN NOMBRE DE QUIEN LO DESIGNÓ."	VII.1o.A.20 A (10a.)	2754
Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz, artículo 325, fracción IV.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL."	VII.1o.A.19 A (10a.)	2830
Código de Procedimientos Civiles de Chiapas, artículo 495.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DICTADA EN EL INCIDENTE DE PAGO DE SANEAMIENTO POR EVICCIÓN, AL TENER POR EFECTO LIQUIDAR LA CONDENA IMPUESTA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XX.1o.PC.2 C (10a.)	3103
Código de Procedimientos Civiles de Chiapas, artículo 662.—Véase: "SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DECLARÓ IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN. PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, ES INNECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XX.1o.PC.3 C (10a.)	3168

	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Civiles de Chiapas, artículo 697, fracción II.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DICTADA EN EL INCIDENTE DE PAGO DE SANEAMIENTO POR EVICCIÓN, AL TENER POR EFECTO LIQUIDAR LA CONDENA IMPUESTA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XX.1o.PC.2 C (10a.)	3103
Código de Procedimientos Civiles de Colima, artículo 35, fracción IX.—Véase: "COSA JUZGADA. NO SE ACTUALIZA DICHA EXCEPCIÓN SI EN EL PRIMER JUICIO SE DEMANDÓ LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA APOYADA EN UNA POSESIÓN DE BUENA FE Y EN EL SEGUNDO SE EJERCE LA MISMA ACCIÓN, CONTRA EL MISMO DEMANDADO, PERO SUSTENTADA EN UNA POSESIÓN DE MALA FE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)."	III.5o.C.42 C (10a.)	2821
Código de Procedimientos Civiles de Colima, artículo 260.—Véase: "COSA JUZGADA. NO SE ACTUALIZA DICHA EXCEPCIÓN SI EN EL PRIMER JUICIO SE DEMANDÓ LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA APOYADA EN UNA POSESIÓN DE BUENA FE Y EN EL SEGUNDO SE EJERCE LA MISMA ACCIÓN, CONTRA EL MISMO DEMANDADO, PERO SUSTENTADA EN UNA POSESIÓN DE MALA FE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)."	III.5o.C.42 C (10a.)	2821
Código de Procedimientos Civiles de Colima, artículo 421.—Véase: "COSA JUZGADA. NO SE ACTUALIZA DICHA EXCEPCIÓN SI EN EL PRIMER JUICIO SE DEMANDÓ LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA APOYADA EN UNA POSESIÓN DE BUENA FE Y EN EL SEGUNDO SE EJERCE LA MISMA ACCIÓN, CONTRA EL MISMO DEMANDADO, PERO SUSTENTADA EN UNA POSESIÓN DE MALA FE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)."	III.5o.C.42 C (10a.)	2821

	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Civiles de Colima, artículo 425.—Véase: "COSA JUZGADA. NO SE ACTUALIZA DICHA EXCEPCIÓN SI EN EL PRIMER JUICIO SE DEMANDÓ LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA APOYADA EN UNA POSESIÓN DE BUENA FE Y EN EL SEGUNDO SE EJERCE LA MISMA ACCIÓN, CONTRA EL MISMO DEMANDADO, PERO SUSTENTADA EN UNA POSESIÓN DE MALA FE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)."	III.5o.C.42 C (10a.)	2821
Código de Procedimientos Civiles de Colima, artículo 469.—Véase: "COSA JUZGADA. NO SE ACTUALIZA DICHA EXCEPCIÓN SI EN EL PRIMER JUICIO SE DEMANDÓ LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA APOYADA EN UNA POSESIÓN DE BUENA FE Y EN EL SEGUNDO SE EJERCE LA MISMA ACCIÓN, CONTRA EL MISMO DEMANDADO, PERO SUSTENTADA EN UNA POSESIÓN DE MALA FE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)."	III.5o.C.42 C (10a.)	2821
Código de Procedimientos Civiles de Quintana Roo, artículo 943.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE ADMITE A TRÁMITE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO DIFERIDO EL RECURSO DE APELACIÓN EN LOS JUICIOS ORALES, SI AQUÉL AFECTA DE MANERA INMEDIATA Y DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.120 K (10a.)	2756
Código de Procedimientos Civiles de Sonora, artículo 150.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AL NO PREVER LA LEY QUE LO REGULA EL PLAZO PARA ADMITIR LA DEMANDA NI PARA ACORDAR SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO AL AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	V.1o.PA.6 A (10a.)	2849

	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 154 Decies.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA MOLECULAR DEL ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO O 'ADN', PARA DETERMINAR EL PARENTESCO DE UN MENOR. EL AUTO QUE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL DIVERSO PROVEÍDO QUE ADMITIÓ Y ORDENÓ SU DESAHOGO, ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN (LEGLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.129 C (10a.)	3033
Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, artículo 381.—Véase: "CADUCIDAD DE LA SEGUNDA INSTANCIA. LA APELANTE CUMPLE CON LA CARGA PROCESAL QUE LE IMPONE EL ARTÍCULO 381 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE YUCATÁN, SI SOLICITA LA CITACIÓN DE LOS INTERESADOS PARA QUE, A SU VEZ, DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A ÉSTA, SE EFECTÚE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS Y SI LA ALZADA DISPONE RESERVAR EL ACUERDO DE DICHA PETICIÓN, PARA SER PROVEÍDA EN SU OPORTUNIDAD, DICHO PROCEDER NO DEBE CONDUCIR A DECRETAR AQUÉLLA."	(IV Región)2o.10 C (10a.)	2766
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 569 Bis.—Véase: "ADJUDICACIÓN DIRECTA. ES PROCEDENTE EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL JUICIO HIPOTECARIO (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y TELEOLÓGICA DE LOS ARTÍCULOS 2916 DEL CÓDIGO CIVIL Y 569 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	PC.I.C. J/47 C (10a.)	1332
Código de Procedimientos Familiares de Hidalgo, artículo 473.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA TIENE LA CALIDAD DE SENTENCIA DEFINITIVA, AUNQUE SE DESAPRUEBE EN PARTE O TOTALMENTE EL CONVENIO PRESENTADO, POR LO QUE		

	Número de identificación	Pág.
EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO)."	(III Región)6o.3 C (10a.)	2836
Código de Procedimientos Familiares de Hidalgo, artículo 475.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA TIENE LA CALIDAD DE SENTENCIA DEFINITIVA, AUNQUE SE DESAPRUEBE EN PARTE O TOTALMENTE EL CONVENIO PRESENTADO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO)."	(III Región)6o.3 C (10a.)	2836
Código de Procedimientos Familiares de Hidalgo, artículo 476 Novenus.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA TIENE LA CALIDAD DE SENTENCIA DEFINITIVA, AUNQUE SE DESAPRUEBE EN PARTE O TOTALMENTE EL CONVENIO PRESENTADO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO)."	(III Región)6o.3 C (10a.)	2836
Código de Procedimientos Familiares de Hidalgo, artículos 470 y 471.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA TIENE LA CALIDAD DE SENTENCIA DEFINITIVA, AUNQUE SE DESAPRUEBE EN PARTE O TOTALMENTE EL CONVENIO PRESENTADO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO)."	(III Región)6o.3 C (10a.)	2836
Código de Procedimientos Familiares de Hidalgo, artículos 476 Sextus y Séptimus.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA TIENE LA CALIDAD DE SENTENCIA DEFINITIVA, AUNQUE SE DESAPRUEBE EN PARTE O TOTALMENTE EL CONVENIO PRESENTADO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE		

	Número de identificación	Pág.
EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO)."	(III Región)6o.3 C (10a.)	2836
Código de Procedimientos Penales de Chiapas, artículo 29 (abrogado).—Véase: "ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE CUENTAS BANCARIAS DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XX.1o.PC.7 P (10a.)	2757
Código de Procedimientos Penales de Chiapas, artículo 101 (abrogado).—Véase: "ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE CUENTAS BANCARIAS DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XX.1o.PC.7 P (10a.)	2757
Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículo 429.—Véase: "CASACIÓN. EL ARTÍCULO 429, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL NEGAR AL CONDENADO LA POSIBILIDAD DE IMPUGNAR ANTE UN TRIBUNAL SUPERIOR LA SENTENCIA DICTADA EN EL NUEVO JUICIO REALIZADO COMO CONSECUENCIA DE LA RESOLUCIÓN QUE ACOGIÓ AQUEL RECURSO INTERPUESTO CONTRA UN PRIMER FALLO CONDENATORIO, CONTRAVIENE LOS DERECHOS DE DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL Y ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE."	XVII.1o.PA.48 P (10a.)	2767
Código de Procedimientos Penales de Nuevo León, artículo 4 (abrogado).—Véase: "INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. EL RECURSO RELATIVO PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO		

	Número de identificación	Pág.
LEÓN ABROGADO ES OPTATIVO Y, POR ENDE, NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO."	PC.IV.P. J/2 P (10a.)	1753
Código Familiar de Morelos, artículo 247, fracción III.—Véase: "PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 247, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN LA PORCIÓN NORMATIVA DONDE CONDICIONA LA PÉRDIDA DE AQUÉLLA A QUE SE DEMUESTRE QUE EL ABANDONO DE LOS DEBERES ALIMENTARIOS POR QUIENES LA EJERCEN COMPROMETA LA SALUD, SEGURIDAD O MORALIDAD DEL MENOR, ES INCONSTITUCIONAL."	XVIII.C.1 CS (10a.)	2977
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 4o.—Véase: "AYUNTAMIENTOS COMO ENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. DEBEN CONSIDERARSE COMPRENDIDOS EN LAS HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."	1a./J. 43/2017 (10a.)	406
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 332.—Véase: "JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 332 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES INAPLICABLE PARA LA SUSTANCIACIÓN DE AQUÉLLOS."	VII.2o.C.130 C (10a.)	2870
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 366.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL PROCESO CONFORME AL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SUPLETORIO A LA LEY DE AMPARO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CARECEN DE FACULTAD PARA DECRETLARLA, CUANDO SE ENCUENTRE EN TRÁMITE UNA CONTRADICCIÓN DE TESIS EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	V.3o.C.T.3 K (10a.)	3171

	Número de identificación	Pág.
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 366.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL PROCESO. SI BIEN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SUPLETORIO A LA LEY DE AMPARO, RECONOCE LA POSIBILIDAD DE SUSPENDER LOS PROCEDIMIENTOS, ELLO SE REFIERE A LOS JUICIOS CONEXOS Y NO CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONOZCAN DE ASUNTOS DONDE SE PLANTEEN CUESTIONES PENDIENTES DE DEFINIR POR CONTRADICCIÓN DE TESIS DEL ÍNDICE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	V.3o.C.T.4 K (10a.)	3172
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 373.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA AGRARIA. LOS ARTÍCULOS 373 Y 378 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SON INAPLICABLES SUPLETORIAMENTE PARA DETERMINAR SUS EFECTOS."	II.1o.34 A (10a.)	2765
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 378.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA AGRARIA. LOS ARTÍCULOS 373 Y 378 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SON INAPLICABLES SUPLETORIAMENTE PARA DETERMINAR SUS EFECTOS."	II.1o.34 A (10a.)	2765
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 310 a 313.—Véase: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBEN PRACTICARSE APLICANDO SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."	2a./J. 99/2017 (10a.)	1034
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 16 (abrogado).—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI EL INDICIADO SOLICITA COPIA CERTIFICADA DE LA INDAGATORIA		

	Número de identificación	Pág.
Y SU EXPEDICIÓN NO COMPROMETE LA SEGURIDAD NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA O LA DEFENSA NACIONAL, EL MINISTERIO PÚBLICO, PARA GARANTIZAR ESTE DERECHO HUMANO, DEBE PROPORCIONÁRSELA Y NO REQUERIRLO PARA QUE COMPAREZCA EN LAS OFICINAS MINISTERIALES PARA CONSULTAR DICHAS ACTUACIONES."	I.10o.P.14 P (10a.)	2826
Código Financiero para los Municipios de Coahuila de Zaragoza, artículo 424.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL ARTÍCULO 424 DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EXIGE MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA SUSPENDER EL ACTO RECLAMADO."	PC.VIII. J/6 K (10a.)	2207
Código Fiscal de la Federación, artículo 12.—Véase: "NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS. EL PLAZO DE 6 MESES ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA AUTORIDAD FISCAL TIENE PARA REALIZARLA, NO INCLUYE EL MOMENTO EN QUE AQUÉLLA SURTE EFECTOS."	PC.II.A. J/11 A (10a.)	1782
Código Fiscal de la Federación, artículo 17-H, fracción X.—Véase: "CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER LOS SUPUESTOS EN QUE AQUÉLLOS QUEDARÁN SIN EFECTOS, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL, AL NO ESTABLECER UNA SANCIÓN."	2a./J. 123/2017 (10a.)	707
Código Fiscal de la Federación, artículo 17-H, fracción X.—Véase: "CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL		

	Número de identificación	Pág.
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE DISPONE LOS SUPUESTOS EN LOS QUE QUEDARÁN SIN EFECTOS, ESTABLECE UN ACTO DE MOLESTIA QUE NO SE RIGE POR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA."	2a./J. 124/2017 (10a.)	708
Código Fiscal de la Federación, artículo 22.—Véase: "INTERESES EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 22-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTABLECE UN TRATO DIFERENCIADO PARA SU PAGO ENTRE QUIENES TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN A CAUSA DE UN PAGO DE LO INDEBIDO Y QUIENES GENERARON ESE DERECHO POR VIRTUD DE UN SALDO A FAVOR."	2a. CXIX/2017 (10a.)	1244
Código Fiscal de la Federación, artículo 22-A.—Véase: "INTERESES EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 22-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTABLECE UN TRATO DIFERENCIADO PARA SU PAGO ENTRE QUIENES TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN A CAUSA DE UN PAGO DE LO INDEBIDO Y QUIENES GENERARON ESE DERECHO POR VIRTUD DE UN SALDO A FAVOR."	2a. CXIX/2017 (10a.)	1244
Código Fiscal de la Federación, artículo 46.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD POR NO EXIGIR FUNDAMENTAR Y MOTIVAR LAS ACTAS LEVANTADAS DURANTE EL DESARROLLO DE ESA FACULTAD DE COMPROBACIÓN."	2a. CXVI/2017 (10a.)	1247
Código Fiscal de la Federación, artículo 48.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD POR NO EXIGIR FUNDAMENTAR Y MOTIVAR LAS ACTAS LEVANTADAS		

	Número de identificación	Pág.
DURANTE EL DESARROLLO DE ESA FACULTAD DE COMPROBACIÓN."	2a. CXVI/2017 (10a.)	1247
Código Fiscal de la Federación, artículo 48, fracciones VI y VII.—Véase: "NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS. EL PLAZO DE 6 MESES ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA AUTORIDAD FISCAL TIENE PARA REALIZARLA, NO INCLUYE EL MOMENTO EN QUE AQUÉLLA SURTE EFECTOS."	PC.II.A. J/11 A (10a.)	1782
Código Fiscal de la Federación, artículo 50.—Véase: "NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS. EL PLAZO DE 6 MESES ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA AUTORIDAD FISCAL TIENE PARA REALIZARLA, NO INCLUYE EL MOMENTO EN QUE AQUÉLLA SURTE EFECTOS."	PC.II.A. J/11 A (10a.)	1782
Código Fiscal de la Federación, artículo 73.—Véase: "MULTA POR OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES CUANDO MEDIÓ REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 206/2010)."	2a./J. 100/2017 (10a.)	1234
Código Fiscal de la Federación, artículo 81, fracción I.—Véase: "MULTA POR OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES CUANDO MEDIÓ REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 206/2010)."	2a./J. 100/2017 (10a.)	1234
Código Fiscal de la Federación, artículo 82, fracción I.—Véase: "MULTA POR OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO		

	Número de identificación	Pág.
DE OBLIGACIONES FISCALES CUANDO MEDIÓ REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 206/2010)."	2a./J. 100/2017 (10a.)	1234
Código Fiscal del Distrito Federal, artículo 58, fracciones II y III (vigente en 2014).—Véase: "DICTAMEN DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES Y SU ENVÍO A LA AUTORIDAD HACENDARIA. EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS QUE LOS PREVIÉN, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL -ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO- VIGENTE EN 2014)."	I.10o.A.43 A (10a.)	2835
Código Fiscal del Distrito Federal, artículo 61 (vigente en 2014).—Véase: "DICTAMEN DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES Y SU ENVÍO A LA AUTORIDAD HACENDARIA. EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS QUE LOS PREVIÉN, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL -ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO- VIGENTE EN 2014)."	I.10o.A.43 A (10a.)	2835
Código Fiscal del Distrito Federal, artículo 64 (vigente en 2014).—Véase: "DICTAMEN DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES Y SU ENVÍO A LA AUTORIDAD HACENDARIA. EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS QUE LOS PREVIÉN, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL -ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO- VIGENTE EN 2014)."	I.10o.A.43 A (10a.)	2835
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 9o.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL		

	Número de identificación	Pág.
SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL HECHO DE QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA REVISE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS REALIZADA DIRECTAMENTE POR EL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN."	XXVII.3o.41 P (10a.)	3102
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 109, fracciones VII, XV y XXI.—Véase: "ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ESTÁ FACULTADO PARA SOLICITAR EL CONTROL JUDICIAL DE LA DETERMINACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL."	XXVII.3o.43 P (10a.)	2758
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 110.—Véase: "ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ESTÁ FACULTADO PARA SOLICITAR EL CONTROL JUDICIAL DE LA DETERMINACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL."	XXVII.3o.43 P (10a.)	2758
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 113, fracción VIII.—Véase: "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, ES IMPROCEDENTE ADMITIR COMO DOCUMENTAL LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DE LA QUE SE OBTUVIERON LOS DATOS PROBATORIOS PARA DICTARLO."	I.1o.P61 P (10a.)	3034
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 117, fracción IV.—Véase: "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, ES IMPROCEDENTE ADMITIR COMO DOCUMENTAL LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DE LA QUE SE OBTUVIERON LOS DATOS PROBATORIOS PARA DICTARLO."	I.1o.P61 P (10a.)	3034

	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 222.—Véase: "VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. LOS JUZGADORES DE AMPARO DEBEN ORDENARLA ANTE EL CONOCIMIENTO DE ACTOS REALIZADOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL QUE PODRÍAN RESULTAR CONSTITUTIVOS DE ALGUNO DE LOS DELITOS ESPECIALES TIPIFICADOS EN EL ARTÍCULO 261 DE LA LEY DE LA MATERIA."	P/J. 13/2017 (10a.)	5
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 258.—Véase: "ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ESTÁ FACULTADO PARA SOLICITAR EL CONTROL JUDICIAL DE LA DETERMINACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL."	XXVII.3o.43 P (10a.)	2758
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 258.—Véase: "CONTROL JUDICIAL DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. SI EL JUEZ DE CONTROL RESUELVE EN DEFINITIVA ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN, POR ESCRITO Y SIN CONVOCAR A LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, INCUMPLE CON EL PRINCIPIO DE ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XXVII.3o.44 P (10a.)	2775
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 304.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL HECHO DE QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA REVISE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS REALIZADA DIRECTAMENTE POR EL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN."	XXVII.3o.41 P (10a.)	3102
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 316.—Véase: "PRUEBAS EN EL AMPARO INDI-		

	Número de identificación	Pág.
RECTO EN MATERIA PENAL. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, ES IMPROCEDENTE ADMITIR COMO DOCUMENTAL LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DE LA QUE SE OBTUVIERON LOS DATOS PROBATORIOS PARA DICTARLO."	I.1o.P61 P (10a.)	3034
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 336.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. AL TENER SUS PROPIAS REGLAS ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO, ES ILEGAL APLICAR EN SU TRAMITACIÓN DISPOSICIONES LEGALES INHERENTES A LA ETAPA INTERMEDIA."	XI.P.19 P (10a.)	2983
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 338.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. AL TENER SUS PROPIAS REGLAS ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO, ES ILEGAL APLICAR EN SU TRAMITACIÓN DISPOSICIONES LEGALES INHERENTES A LA ETAPA INTERMEDIA."	XI.P.19 P (10a.)	2983
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 450.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL HECHO DE QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA REVISE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS REALIZADA DIRECTAMENTE POR EL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN."	XXVII.3o.41 P (10a.)	3102
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 461.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONFORME A LA INTERPRETACIÓN AMPLIA Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL RESOLVERLO, DEBE CORREGIR DE OFICIO LAS DECISIONES CONTRARIAS A DERECHO, AUN		

	Número de identificación	Pág.
TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES DIRECTAS O INDIRECTAS QUE ADVIERTA A DERECHOS FUNDAMENTALES."	XXVII.3o.40 P (10a.)	3099
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 468, fracción II.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE QUE CUANDO SE INTERPONGA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, SE ANALIZARÁN CONSIDERACIONES 'DISTINTAS A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA', ES CONTRARIO AL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL QUE CONSAGRAN LOS DERECHOS A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE RECURSO EFICAZ Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE."	XXVII.3o.36 P (10a.)	3100
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo quinto transitorio.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA PENAL. LAS ACTUACIONES QUE RECIBA UN JUEZ DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL POR INCOMPETENCIA LEGAL DE UNO DEL SISTEMA TRADICIONAL, RESPECTO DE UN PROCESO INICIADO CONFORME A ESTE ÚLTIMO, PUEDEN CONVALIDARSE O REGULARIZARSE CON APOYO EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	XXVII.3o.45 P (10a.)	2774
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 153 a 171.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. LA PETICIÓN DE SUSTITUIR ESTA MEDIDA CAUTELAR POR UNA DIVERSA, CONFORME AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTROS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLI-		

	Número de identificación	Pág.
CADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, NO DEBE SUPEDITARSE A LA INSTAURACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA 'AUTORIDAD DE SUPERVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL PROCESO'."	XXVII.1o.4 P (10a.)	2981
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 176 a 182.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. LA PETICIÓN DE SUSTITUIR ESTA MEDIDA CAUTELAR POR UNA DIVERSA, CONFORME AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTROS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, NO DEBE SUPEDITARSE A LA INSTAURACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA 'AUTORIDAD DE SUPERVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL PROCESO'."	XXVII.1o.4 P (10a.)	2981
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 201 a 207.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. AL TENER SUS PROPIAS REGLAS ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO, ES ILEGAL APLICAR EN SU TRAMITACIÓN DISPOSICIONES LEGALES INHERENTES A LA ETAPA INTERMEDIA."	XI.P.19 P (10a.)	2983
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 218 y 219.—Véase: "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, ES IMPROCEDENTE ADMITIR COMO DOCUMENTAL LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DE LA QUE SE OBTUVIERON LOS DATOS PROBATORIOS PARA DICTARLO."	I.1o.P61 P (10a.)	3034

	Número de identificación	Pág.
Código Penal de Chiapas, artículo 304, fracción XXVI.—Véase: "FRAUDE ESPECÍFICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 304, FRACCIÓN XXVI, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO, EL INCUPLADO DEBE TENER LA CALIDAD DE DEUDOR Y LOS ACTOS ENCAMINADOS A COLOCARSE EN ESTADO DE INSOLVENCIA DEBEN SER POSTERIORES AL SURTIMIENTO DE LA DEUDA."	XX.1o.PC.6 P (10a.)	2841
Código Penal de Quintana Roo, artículo 12 (vigente hasta el 22 de junio de 2016).—Véase: "LESIONES CAUSADAS A LA VÍCTIMA POR UNA DESCARGA ELÉCTRICA MIENTRAS SE ENCONTRABA DENTRO DEL JACUZZI DEL ÁREA COMÚN DE UN CONDOMINIO. LA OMISIÓN DEL ADMINISTRADOR Y DEL JEFE DE MANTENIMIENTO DE DICHO INMUEBLE EN EL DEBER DE CUIDADO QUE LES ERA EXIGIBLE Y QUE A LA POSTRE ORIGINÓ AQUÉLLAS EN EL PASIVO, LES ES ATRIBUIBLE A TÍTULO DE CULPA, DERIVADO DE SU CALIDAD DE GARANTES, Y CONSISTE EN NO HABER ACATADO LA DISPOSICIÓN LEGAL DE UNA NORMA EN ESPECÍFICO (LEGLISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.42 P (10a.)	2916
Código Penal del Distrito Federal, artículo 33.—Véase: "COMPURGACIÓN SIMULTÁNEA DE LA PENA DE PRISIÓN. SI EL SENTENCIADO PROMUEVE EL INCIDENTE RELATIVO SIN ANEXAR LAS DOCUMENTALES OFERTADAS EN SU ESCRITO INICIAL, LAS QUE SON INDISPENSABLES PARA RESOLVERLO, Y EL JUEZ OMITE INFORMAR DICHA CIRCUNSTANCIA A AQUÉL Y A SU DEFENSOR, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	I.8o.P.14 P (10a.)	2770
Código Penal del Distrito Federal, artículo 33.—Véase: "MEDIDA DE SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD PREVISTA EN LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCEN-		

	Número de identificación	Pág.
TES. CONFORME AL ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A DICHA LEY, SU DURACIÓN MÍNIMA ES DE TRES MESES."	I.4o.P.18 P (10a.)	2928
Código Penal del Distrito Federal, artículo 193.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 193 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PREVEÉ EL DELITO QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, PREVIO A SU REFORMA DEL 18 DE AGOSTO DE 2011, POR SER EL QUE MÁS FAVORECE AL INCULPADO EN CUANTO A LAS PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD MÍNIMA Y MÁXIMA, ASÍ COMO LA MULTA A IMPONER, Y QUE DEJÓ INTOCADO LO RELATIVO AL MONTO POR CONCEPTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, NO AFECTA DICHO PRINCIPIO."	I.1o.P.60 P (10a.)	2847
Código Penal Federal, artículo 54.—Véase: "AUTORES Y PARTÍCIPES DEL DELITO. PARA DETERMINAR SI LES ES ATRIBUIBLE EL INJUSTO, INCLUYENDO SUS CALIFICATIVAS, DEBE HACERSE LA VALORACIÓN DEL HECHO DE UN MODO DIFERENTE RESPECTO DE LOS DISTINTOS SUJETOS QUE CONTRIBUYERON A SU REALIZACIÓN, SIEMPRE QUE EXISTAN RAZONES MATERIALES QUE LA JUSTIFIQUEN Y ENCUADRAMIENTO TÍPICO."	II.2o.P. J/4 (10a.)	2330
Código Penal Federal, artículo 215, fracción XV.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 215-A DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. SU DIFERENCIA CON EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD, EN SU MODALIDAD DE DILATAR INJUSTIFICADAMENTE PONER AL DETENIDO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, ESTABLECIDO EN EL DIVERSO 215, FRACCIÓN XV, DEL PROPIO CÓDIGO."	I.7o.P.88 P (10a.)	2832

	Número de identificación	Pág.
Código Penal Federal, artículo 215-A.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 215-A DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. SU DIFERENCIA CON EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD, EN SU MODALIDAD DE DILATAR INJUSTIFICADAMENTE PONER AL DETENIDO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, ESTABLECIDO EN EL DIVERSO 215, FRACCIÓN XV, DEL PROPIO CÓDIGO."	I.7o.P88 P (10a.)	2832
Código Urbano para el Estado de Jalisco, artículo 345.—Véase: "DERECHOS POR EL REFRENDO DE LA LICENCIA MUNICIPAL PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS. EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO (VIGENTE PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2013 Y 2015), QUE PREVÉ SU COBRO EN FUNCIÓN DE LAS DIMENSIONES Y CARACTERÍSTICAS DE AQUÉLLOS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS."	PC.III.A. J/28 A (10a.)	1703
Código Urbano para el Estado de Jalisco, artículos 340 y 341.—Véase: "DERECHOS POR EL REFRENDO DE LA LICENCIA MUNICIPAL PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS. EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO (VIGENTE PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2013 Y 2015), QUE PREVÉ SU COBRO EN FUNCIÓN DE LAS DIMENSIONES Y CARACTERÍSTICAS DE AQUÉLLOS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS."	PC.III.A. J/28 A (10a.)	1703
Constitución Política de Jalisco, artículo 60.—Véase: "MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN OBSERVARSE EN LA DESIGNACIÓN DE QUIENES SEAN PROPUESTOS PARA OCUPAR ESE CARGO."	III.5o.A.44 A (10a.)	2923

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de Jalisco, artículos 59 y 60.— Véase: "MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE DEBEN CONTENER LOS DICTÁMENES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD, RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO DE SU DESIGNACIÓN."	III.5o.A.42 A (10a.)	2924
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ADHESIÓN DEL ESTADO MEXICANO A LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES. CONTRA LA OMISIÓN O ABSTENCIÓN DEL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL DE LLEVARLA A CABO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.10o.A.41 A (10a.)	2750
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "BENEFICIO FISCAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, PUNTO 21, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AL EXCLUIR LA POSIBILIDAD DE SER ACREEDOR DE AQUÉL, A QUIEN HAYA PROMOVIDO ALGÚN MEDIO DE DEFENSA ANTE AUTORIDADES JURISDICCIONALES O TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN."	XXII.2o.A.C.2 A (10a.)	2761
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "BENEFICIO FISCAL DE DIFERIR EL MOMENTO EN QUE SE ACUMULA LA GANANCIA POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES APORTADOS A LA SOCIEDAD. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN		

	Número de identificación	Pág.
2014, QUE LO PREVÉ, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	1a. LXXXVII/2017 (10a.)	664
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO. CASO EN QUE DEBE SER RATIFICADO POR EL QUEJOSO, AUN CUANDO LO EXPRESE PERSONALMENTE ANTE EL ACTUARIO JUDICIAL."	1.8o.P2 K (10a.)	2833
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "EMPLAZAMIENTO DEL TERCERO INTERESADO (INCUPLADO) EN EL JUICIO DE AMPARO. ANTES DE ORDENAR SU PUBLICACIÓN POR EDICTOS, CON CARGO AL QUEJOSO (VÍCTIMA U OFENDIDO), EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ANALIZAR LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO."	1.8o.P16 P (10a.)	2839
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "LIBERTAD ANTICIPADA. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO EXENTA AL JUEZ DE ANALIZAR –EN RESPETO AL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA EN MATERIA PENAL– LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PARA ESTABLECER SI EXISTE EN ÉSTA ALGUNA QUE REPORTE MAYOR BENEFICIO PARA EL SENTENCIADO QUE SOLICITA DICHO PRIVILEGIO PRELIBERACIONAL."	1.7o.P86 P (10a.)	2917
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "LIBERTAD ANTICIPADA. SI EL SENTENCIADO POR UN DELITO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA SOLICITA LA CONCESIÓN DE ALGUNO DE LOS BENEFICIOS RELATIVOS, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE Y ATENTO AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD, EL ANÁLISIS DE		

	Número de identificación	Pág.
SU PROCEDENCIA DEBE HACERSE CONSIDERANDO REGLAS CONTENIDAS EN ESA LEY Y NO A NORMAS EXCLUYENTES APLICABLES AL CASO HIPO-TÉTICO."	I.9o.P.153 P (10a.)	2919
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "LIBERTAD PREPARATORIA. EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE JUNIO DE 2016, AL ESTABLECER QUE LOS SENTENCIADOS POR LOS DELITOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY, NO TENDRÁN DERECHO A DICHO BENEFICIO, SALVO QUIENES COLABOREN CON LA AUTORIDAD EN LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE OTROS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY."	I.9o.P.151 P (10a.)	2920
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "OMISIÓN DE PROPORCIONAR UNA ADECUADA ATENCIÓN MÉDICA. LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA NO SE ENCUENTRA SUJETA AL PLAZO DE QUINCE DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA."	XVII.1o.PA.12 A (10a.)	2971
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 247, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN LA PORCIÓN NORMATIVA DONDE CONDICIONA LA PÉRDIDA DE AQUÉLLA A QUE SE DEMUESTRE QUE EL ABANDONO DE LOS DEBERES ALIMENTARIOS POR QUIENES LA EJERCEN COMPROMETA LA SALUD, SEGURIDAD O MORALIDAD DEL MENOR, ES INCONSTITUCIONAL."	XVIII.C.1 CS (10a.)	2977
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA		

	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN DE UN CONVENIO LABORAL. EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 519, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD."	VII.2o.T.124 L (10a.)	2980
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL PROCESO CONFORME AL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SUPLETORIO A LA LEY DE AMPARO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CARECEN DE FACULTAD PARA DECRETARLA, CUANDO SE ENCUENTRE EN TRÁMITE UNA CONTRADICCIÓN DE TESIS EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	V.3o.C.T.3 K (10a.)	3171
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE MONTERREY, SANTA CATERINA, SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, SAN PEDRO GARZA GARCÍA, APODACA, GENERAL ESCOBEDO, GUADALUPE, JUÁREZ Y SANTIAGO, NUEVO LEÓN. CONTRA LAS DISPOSICIONES DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS QUE ESTABLECEN LIMITACIONES Y RESTRICCIONES A LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO."	IV.2o.A.142 A (10a.)	3223
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "USURA. ATENTO AL NUEVO PARADIGMA CONSTITUCIONAL, SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL RESOLVER EL ASUNTO, ADVIERTE LA POSIBLE EXISTENCIA DE VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES EN CUANTO A ESTA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE, DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA."	XV.3o.6 K (10a.)	3227

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. AL TENER RECONOCIDO EL CARÁCTER DE PARTE ACTIVA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL, EL JUEZ, A FIN DE RESPETARLE SUS DERECHOS DE DEFENSA Y ACCESO A LA JUSTICIA, DEBE LLAMARLO A ÉSTE PARA QUE INTERVENGA DIRECTAMENTE EN TODAS SUS ETAPAS."	XX.1o.PC.5 P (10a.)	3229
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o., fracción V.—Véase: "SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES. LA RESOLUCIÓN FINAL EMITIDA POR EL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA EN LA QUE NIEGA A UN ASPIRANTE SU DISTINCIÓN E INGRESO A AQUÉL, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	2a./J. 97/2017 (10a.)	1207
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "OMISIÓN DE PROPORCIONAR UNA ADECUADA ATENCIÓN MÉDICA. LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA NO SE ENCUENTRA SUJETA AL PLAZO DE QUINCE DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA."	XVII.1o.PA.12 A (10a.)	2971
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 247, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN LA PORCIÓN NORMATIVA DONDE CONDICIONA LA PÉRDIDA DE AQUÉLLA A QUE SE DEMUESTRE QUE EL ABANDONO DE LOS DEBERES ALIMENTARIOS POR QUIENES LA EJERCEN COMPROMETA LA SALUD, SEGURIDAD O MORALIDAD DEL MENOR, ES INCONSTITUCIONAL."	XVIII.C.1 CS (10a.)	2977
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SERVICIOS MÉDICOS. EL		

	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 55 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA, QUE PREVÉ EL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE ESE DERECHO A LOS TRABAJADORES QUE DEJEN DE PRESTAR SUS SERVICIOS AL ESTADO POR UN LAPSO QUE NO DEBERÁ EXCEDER DE 3 MESES, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA SALUD."	2a. CXVII/2017 (10a.)	1245
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE MONTERREY, SANTA CATARINA, SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, SAN PEDRO GARZA GARCÍA, APODACA, GENERAL ESCOBEDO, GUADALUPE, JUÁREZ Y SANTIAGO, NUEVO LEÓN. CONTRA LAS DISPOSICIONES DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS QUE ESTABLECEN LIMITACIONES Y RESTRICCIONES A LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO."	IV.2o.A.142 A (10a.)	3223
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "TRATA DE PERSONAS EN SU MODALIDAD DE OBTENER UN BENEFICIO POR LA EXPLOTACIÓN DE UNA O MÁS PERSONAS MEDIANTE LA PROSTITUCIÓN Y APROVECHANDO UNA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD. ELEMENTO QUE DIFERENCIA A ESTE DELITO DE LA ORGANIZACIÓN LIBRE Y VOLUNTARIA EN EL DESEMPEÑO DEL TRABAJO SEXUAL."	I.7o.P.75 P (10a.)	3225
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "DERECHO DE PETICIÓN. SE VE SATISFECHO, AUN CUANDO UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA QUE SE HIZO LA SOLICITUD, SEA LA QUE DA RESPUESTA DE MANERA CONGRUENTE A LO SOLICITADO, Y ORDENA SU NOTIFICACIÓN AL INTERESADO."	III.2o.P.1 CS (10a.)	2831

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 11.—Véase: "TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE MONTERREY, SANTA CATERINA, SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, SAN PEDRO GARZA GARCÍA, APODACA, GENERAL ESCOBEDO, GUADALUPE, JUÁREZ Y SANTIAGO, NUEVO LEÓN. CONTRA LAS DISPOSICIONES DE LOS REGLAMEN- TOS RELATIVOS QUE ESTABLECEN LIMITACIONES Y RESTRICCIONES A LA ACTIVIDAD DE TRANSPOR- TE DE CARGA PESADA, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO."	IV.2o.A.142 A (10a.)	3223
Constitución Política de los Estados Unidos Mexica- nos, artículo 13.—Véase: "BENEFICIO FISCAL DE DI- FERIR EL MOMENTO EN QUE SE ACUMULA LA GANANCIA POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES APORTADOS A LA SOCIEDAD. EL ARTÍCULO NO- VENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN 2014, QUE LO PREVÉ, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVA- TIVA."	1a. LXXXVIII/2017 (10a.)	663
Constitución Política de los Estados Unidos Mexica- nos, artículo 14.—Véase: "BENEFICIO FISCAL CON- TENIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUE- RÉTARO, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, PUNTO 21, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AL EXCLUIR LA POSIBI- LIDAD DE SER ACREEDOR DE AQUÉL, A QUIEN HAYA PROMOVIDO ALGÚN MEDIO DE DEFENSA ANTE AUTORIDADES JURISDICCIONALES O TRIBU- NALES ADMINISTRATIVOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y EL DERECHO A LA NO DISCRIMI- NACIÓN."	XXII.2o.A.C.2 A (10a.)	2761
Constitución Política de los Estados Unidos Mexica- nos, artículo 14.—Véase: "CASACIÓN. EL ARTÍCULO 429, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCE- DIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL NEGAR AL CONDENADO LA POSIBILIDAD DE		

	Número de identificación	Pág.
IMPUGNAR ANTE UN TRIBUNAL SUPERIOR LA SENTENCIA DICTADA EN EL NUEVO JUICIO REALIZADO COMO CONSECUENCIA DE LA RESOLUCIÓN QUE ACOGIÓ AQUEL RECURSO INTERPUESTO CONTRA UN PRIMER FALLO CONDENATORIO, CONTRAVIENE LOS DERECHOS DE DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL Y ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE."	XVII.1o.P.A.48 P (10a.)	2767
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE DISPONE LOS SUPUESTOS EN LOS QUE QUEDARÁN SIN EFECTOS, ESTABLECE UN ACTO DE MOLESTIA QUE NO SE RIGE POR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA."	2a./J. 124/2017 (10a.)	708
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES."	2a./J. 106/2017 (10a.)	793
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "EMPLAZAMIENTO DEL TERCERO INTERESADO (INCULPADO) EN EL JUICIO DE AMPARO. ANTES DE ORDENAR SU PUBLICACIÓN POR EDICTOS, CON CARGO AL QUEJOSO (VÍCTIMA U OFENDIDO), EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ANALIZAR LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO."	I.8o.P.16 P (10a.)	2839
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. LA RESOLUCIÓN CON LA QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO RESPECTO DEL CUAL		

	Número de identificación	Pág.
ES NECESARIO RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA."	2a./J. 86/2017 (10a.)	1005
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "LIBERTAD ANTICIPADA. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO EXENTA AL JUEZ DE ANALIZAR –EN RESPETO AL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA EN MATERIA PENAL– LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PARA ESTABLECER SI EXISTE EN ÉSTA ALGUNA QUE REPORTE MAYOR BENEFICIO PARA EL SENTENCIADO QUE SOLICITA DICHO PRIVILEGIO PRELIBERACIONAL."	1.7o.P86 P (10a.)	2917
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "LIBERTAD ANTICIPADA PREVISTA EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. AL INVOLUCRAR ESTE BENEFICIO PRELIBERACIONAL EL DERECHO HUMANO DE LA LIBERTAD, SU NATURALEZA PROCESAL NO ES OBJETO PARA APLICARSE RETROACTIVAMENTE A FAVOR DEL GOBERNADO."	1.7o.P84 P (10a.)	2918
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "LIBERTAD PREPARATORIA. AL DECIDIR SOBRE EL OTORGAMIENTO DE ESTE BENEFICIO PRELIBERACIONAL –SOLICITADO POR UN SENTENCIADO EN EL SISTEMA TRADICIONAL–, EL JUEZ DEBE HACER UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN ENTRE EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PARA DETERMINAR CUÁL LE GENERA MAYOR BENEFICIO."	1.7o.P85 P (10a.)	2920
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRA-		

	Número de identificación	Pág.
TIVO, AL NO PREVERLA PARA EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE EL DERECHO DE AMPLIARLA, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.10o.A.38 A (10a.)	2936
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL PATRÓN CONTRA EL LAUDO SE CONSTATA, INCLUSO DE OFICIO, QUE LAS ACTUACIONES INTEGRANTES DEL PROCESO DONDE SE DICTÓ ESTÁN INCOMPLETAS, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL FALLO RECLAMADO Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DE AQUEL."	PC.III.L. J/22 L (10a.)	2030
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONFORME A LA INTERPRETACIÓN AMPLIA Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL RESOLVERLO, DEBE CORREGIR DE OFICIO LAS DECISIONES CONTRARIAS A DERECHO, AUN TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES DIRECTAS O INDIRECTAS QUE ADVIERTA A DERECHOS FUNDAMENTALES."	XXVII.3o.40 P (10a.)	3099
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE GUADALUPE, SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, APODACA, GENERAL ESCOBEDO, SAN PEDRO GARZA GARCÍA, SANTA CATARINA, JUÁREZ, MONTERREY Y SANTIAGO, NUEVO LEÓN. CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, VIGENTES EN 2017, QUE PREVEN EL USO, MANEJO E IMPLEMENTACIÓN DE DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS COMO HERRAMIENTA PARA LA DETECCIÓN DE INFRACCIONES Y LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS QUE LAS COMETAN, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO."	IV.2o.A.141 A (10a.)	3222

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 15.—Véase: "AYUNTAMIENTOS COMO ENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. DEBEN CONSIDERARSE COMPRENDIDOS EN LAS HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."	1a./J. 43/2017 (10a.)	406
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE DISPONE LOS SUPUESTOS EN LOS QUE QUEDARÁN SIN EFECTOS, ESTABLECE UN ACTO DE MOLESTIA QUE NO SE RIGE POR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA."	2a./J. 124/2017 (10a.)	708
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES."	2a./J. 106/2017 (10a.)	793
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO SIN AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO LOGRA SU CONVALIDACIÓN EN CASO DE QUE ALEGUE UN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN."	1.7o.P.78 P (10a.)	2974
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONFORME A LA INTERPRETACIÓN AMPLIA Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL TRIBUNAL DE		

	Número de identificación	Pág.
ALZADA, AL RESOLVERLO, DEBE CORREGIR DE OFICIO LAS DECISIONES CONTRARIAS A DERECHO, AUN TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES DIRECTAS O INDIRECTAS QUE ADVIERTA A DERECHOS FUNDAMENTALES."	XXVII.3o.40 P (10a.)	3099
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "REGISTRO NACIONAL DE TURISMO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA LOS ARTÍCULOS 87, FRACCIÓN I Y DÉCIMO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RESERVA REGLAMENTARIA."	2a./J. 101/2017 (10a.)	795
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE GUADALUPE, SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, APODACA, GENERAL ESCOBEDO, SAN PEDRO GARZA GARCÍA, SANTA CATARINA, JUÁREZ, MONTERREY Y SANTIAGO, NUEVO LEÓN. CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, VIGENTES EN 2017, QUE PREVEN EL USO, MANEJO E IMPLEMENTACIÓN DE DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS COMO HERRAMIENTA PARA LA DETECCIÓN DE INFRACCIONES Y LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS QUE LAS COMETAN, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO."	IV.2o.A.141 A (10a.)	3222
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "BENEFICIO FISCAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, PUNTO 21, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AL EXCLUIR LA POSIBILIDAD DE SER ACREEDOR DE AQUÉL, A QUIEN HAYA PROMOVIDO ALGÚN MEDIO DE DEFENSA ANTE AUTORIDADES JURISDICCIONALES O TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN."	XXII.2o.A.C.2 A (10a.)	2761

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CASACIÓN. EL ARTÍCULO 429, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL NEGAR AL CONDENADO LA POSIBILIDAD DE IMPUGNAR ANTE UN TRIBUNAL SUPERIOR LA SENTENCIA DICTADA EN EL NUEVO JUICIO REALIZADO COMO CONSECUENCIA DE LA RESOLUCIÓN QUE ACOGIÓ AQUEL RECURSO INTERPUESTO CONTRA UN PRIMER FALLO CONDENATORIO, CONTRAVIENE LOS DERECHOS DE DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL Y ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE."	XVII.1o.PA.48 P (10a.)	2767
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "EMPLAZAMIENTO DEL TERCERO INTERESADO (INCULPADO) EN EL JUICIO DE AMPARO. ANTES DE ORDENAR SU PUBLICACIÓN POR EDICTOS, CON CARGO AL QUEJOSO (VÍCTIMA U OFENDIDO), EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ANALIZAR LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO."	I.8o.P.16 P (10a.)	2839
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA AUTORIDAD EMISORA INFORMA AL PARTICULAR LA PROCEDENCIA INDISTINTA DE UNO ORDINARIO Y OTRO EXTRAORDINARIO, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	XVI.1o.A.135 A (10a.)	2928
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN DE UN CONVENIO LABORAL. EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 519, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD."	VII.2o.T.124 L (10a.)	2980

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA MOLECULAR DEL ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO O 'ADN', PARA DETERMINAR EL PARENTESCO DE UN MENOR. EL AUTO QUE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL DIVERSO PROVEÍDO QUE ADMITIÓ Y ORDENÓ SU DESAHOGO, ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.129 C (10a.)	3033
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO CONTRA RECURSO. LA IMPOSICIÓN DE LA CARGA PROCESAL QUE IMPLIQUE A LAS PARTES UNA OBLIGACIÓN DE ESA NATURALEZA, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, TUTELADO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE CONTRA EL PROVEÍDO DEL JUEZ DE ORIGEN QUE NO ADMITE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."	(IV Región)2o.12 K (10a.)	3039
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE QUE CUANDO SE INTERPONGA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, SE ANALIZARÁN CONSIDERACIONES 'DISTINTAS A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA', ES CONTRARIO AL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL QUE CONSAGRAN LOS DERECHOS A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE RECURSO EFICAZ Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE."	XXVII.3o.36 P (10a.)	3100
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE QUEJA		

	Número de identificación	Pág.
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE, SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA, ADMITE LA DEMANDA SÓLO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE RESIDEN EN EL LUGAR EN QUE ÉSTE RADICA Y RESERVA LA ADMISIÓN RESPECTO DE AQUELLAS CON RESIDENCIA FUERA DE SU JURISDICCIÓN, HASTA EN TANTO LAS AUTORIDADES LOCALES RINDAN SU INFORME JUSTIFICADO."	I.9o.P7 K (10a.)	3104
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL PROCESO CONFORME AL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SUPLETORIO A LA LEY DE AMPARO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CARECEN DE FACULTAD PARA DECRETARLA, CUANDO SE ENCUENTRE EN TRÁMITE UNA CONTRADICCIÓN DE TESIS EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	V.3o.C.T.3 K (10a.)	3171
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AUXILIARES. NO PUEDEN DECLARARSE INCOMPETENTES POR RAZÓN DE LA MATERIA [ABANDONO DE LA TESIS 2a. XI/2012 (10a.) (*)]."	2a./J. 107/2017 (10a.)	869
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. AL TENER RECONOCIDO EL CARÁCTER DE PARTE ACTIVA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL, EL JUEZ, A FIN DE RESPETARLE SUS DERECHOS DE DEFENSA Y ACCESO A LA JUSTICIA, DEBE LLAMARLO A ÉSTE PARA QUE INTERVENGA DIRECTAMENTE EN TODAS SUS ETAPAS."	XX.1o.PC.5 P (10a.)	3229
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES. PUEDEN SER PLANTEADAS EN UN SEGUNDO JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SI NO		

	Número de identificación	Pág.
TRASCENDIERON AL SENTIDO DE LA PRIMERA SENTENCIA RECLAMADA."	I.2o.A.5 K (10a.)	3230
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. NUEVO PARADIGMA QUE DEBE ATENDER LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL AL RESOLVER SOBRE SU OTORGAMIENTO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	I.7o.P.89 P (10a.)	2762
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. TRASCENDENCIA DE LA FUNCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL AL RESOLVER SOBRE SU OTORGAMIENTO, ATENTO A LA REFORMA CONSTITUCIONAL RELATIVA A LA JUDICIALIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008."	I.7o.P.90 P (10a.)	2763
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "CORRECCIONES DISCIPLINARIAS POR INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. PREVIO A SU IMPOSICIÓN, DESDE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y A FIN DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO DE DEFENSA ADECUADA, EL INFRACTOR DEBE DESIGNAR UN DEFENSOR EN EJERCICIO DE SU DERECHO DE AUDIENCIA."	V.3o.PA.4 P (10a.)	2776
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO. LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN SU CONTRA, AL HABERLO REALIZADO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SIN LOS TRÁMITES DE LEY NI LA INTERVENCIÓN JUDICIAL, DEBE TENER COMO EFECTO QUE EL		

	Número de identificación	Pág.
QUEJOSO SEA DEVUELTO A SU CENTRO PENITENCIARIO DE ORIGEN Y NO PARA QUE AQUÉLLA LE DÉ INTERVENCIÓN AL JUEZ DE EJECUCIÓN PUES, CON ESO, NO SE ESTARÍAN RESTABLECIENDO LAS COSAS EN EL ESTADO EN QUE GUARDABAN."	1.7o.P.79 P (10a.)	2972
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI SE PONE EN RIESGO LA SEGURIDAD INTEGRAL DEL LUGAR DONDE ESTÁ RECLUIDO EL SENTENCIADO, LA DE ÉSTE O POR URGENCIA MÉDICA, LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PUEDE EMITIRSE CON POSTERIORIDAD A LA EJECUCIÓN DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	1.5o.P.52 P (10a.)	2973
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO SIN AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO LOGRA SU CONVALIDACIÓN EN CASO DE QUE ALEGUE UN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN."	1.7o.P.78 P (10a.)	2974
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)."	1a./J. 35/2017 (10a.)	360
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "CONTROL JUDICIAL DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. SI EL JUEZ		

	Número de identificación	Pág.
DE CONTROL RESUELVE EN DEFINITIVA ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN, POR ESCRITO Y SIN CONVOCAR A LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, INCUMPLE CON EL PRINCIPIO DE ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XXVII.3o.44 P (10a.)	2775
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES Y APRECIACIÓN DE PRUEBAS. EL JUEZ DE LA CAUSA CARECE DE FACULTAD PARA EXAMINAR SI SE ACTUALIZAN LAS PRIMERAS O LA TRASCENDENCIA DE LAS SEGUNDAS, EN UN AUTO DE TRÁMITE DICTADO DENTRO DE LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN, PARA RESOLVER RESPECTO DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD ABSOLUTA FORMULADA POR EL PROCESADO O SU DEFENSOR, AUN CUANDO ÉSTOS ADUZCAN QUE CON LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EXISTE VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES, LA CUAL PUEDE PROLONGARSE CON LA EMISIÓN DE UNA SENTENCIA DESFAVORABLE."	(IX Región)1o.3 P (10a.)	3231
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "EMPLAZAMIENTO DEL TERCERO INTERESADO (INCUPLADO) EN EL JUICIO DE AMPARO. ANTES DE ORDENAR SU PUBLICACIÓN POR EDICTOS, CON CARGO AL QUEJOSO (VÍCTIMA U OFENDIDO), EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ANALIZAR LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO."	I.8o.P.16 P (10a.)	2839
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción IV.—Véase: "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, ES IMPROCEDENTE ADMITIR COMO DOCUMENTAL LA CARPETA DE		

	Número de identificación	Pág.
INVESTIGACIÓN DE LA QUE SE OBTUVIERON LOS DATOS PROBATORIOS PARA DICTARLO."	I.1o.P61 P (10a.)	3034
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracciones VII y X (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).— Véase: "DEFENSA ADECUADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI EL INDICIADO SOLICITA COPIA CERTIFICADA DE LA INDAGATORIA Y SU EXPEDICIÓN NO COMPROMETE LA SEGURIDAD NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA O LA DEFENSA NACIONAL, EL MINISTERIO PÚBLICO, PARA GARANTIZAR ESTE DERECHO HUMANO, DEBE PROPORCIONÁRSELA Y NO REQUERIRLO PARA QUE COMPAREZCA EN LAS OFICINAS MINISTERIALES PARA CONSULTAR DICHAS ACTUACIONES."	I.10o.P:14 P (10a.)	2826
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción I.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONFORME A LA INTERPRETACIÓN AMPLIA Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL RESOLVERLO, DEBE CORREGIR DE OFICIO LAS DECISIONES CONTRARIAS A DERECHO, AUN TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES DIRECTAS O INDIRECTAS QUE ADVIERTA A DERECHOS FUNDAMENTALES."	XXVII.3o.40 P (10a.)	3099
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción I.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE QUE CUANDO SE INTERPONGA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, SE ANALIZARÁN CONSIDERACIONES 'DISTINTAS A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA', ES CONTRARIO AL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL		

	Número de identificación	Pág.
QUE CONSAGRAN LOS DERECHOS A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE RECURSO EFICAZ Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE."	XXVII.3o.36 P (10a.)	3100
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción VIII.—Véase: "DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO. CASO EN QUE DEBE SER RATIFICADO POR EL QUEJOSO, AUN CUANDO LO EXPRESE PERSONALMENTE ANTE EL ACTUARIO JUDICIAL."	I.8o.P2 K (10a.)	2833
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. AL TENER RECONOCIDO EL CARÁCTER DE PARTE ACTIVA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL, EL JUEZ, A FIN DE RESPECTARLE SUS DERECHOS DE DEFENSA Y ACCESO A LA JUSTICIA, DEBE LLAMARLO A ÉSTE PARA QUE INTERVENGA DIRECTAMENTE EN TODAS SUS ETAPAS."	XX.1o.PC.5 P (10a.)	3229
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. TRASCENDENCIA DE LA FUNCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL AL RESOLVER SOBRE SU OTORGAMIENTO, ATENTO A LA REFORMA CONSTITUCIONAL RELATIVA A LA JUDICIALIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008."	I.7o.P90 P (10a.)	2763
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO. LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN SU CONTRA, AL HABERLO REALIZADO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SIN LOS TRÁMITES DE LEY NI LA INTERVENCIÓN JUDICIAL, DEBE TENER COMO EFECTO QUE EL QUEJOSO SEA DEVUELTO A SU CENTRO PENITENCIARIO DE ORIGEN Y NO PARA QUE AQUÉLLA LE DÉ		

	Número de identificación	Pág.
INTERVENCIÓN AL JUEZ DE EJECUCIÓN PUES, CON ESO, NO SE ESTARÍAN RESTABLECIENDO LAS COSAS EN EL ESTADO EN QUE GUARDABAN."	1.7o.P.79 P (10a.)	2972
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI SE PONE EN RIESGO LA SEGURIDAD INTEGRAL DEL LUGAR DONDE ESTÁ RECLUIDO EL SENTENCIADO, LA DE ÉSTE O POR URGENCIA MÉDICA, LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PUEDE EMITIRSE CON POSTERIORIDAD A LA EJECUCIÓN DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	1.5o.P.52 P (10a.)	2973
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO SIN AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO LOGRA SU CONVALIDACIÓN EN CASO DE QUE ALEGUE UN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN."	1.7o.P.78 P (10a.)	2974
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. EL RECURSO RELATIVO PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ABROGADO ES OPTATIVO Y, POR ENDE, NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO."	PC.IV.P. J/2 P (10a.)	1753
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, DEL		

	Número de identificación	Pág.
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER LOS SUPUESTOS EN QUE AQUÉLLOS QUEDARÁN SIN EFECTOS, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL, AL NO ESTABLECER UNA SANCIÓN."	2a./J. 123/2017 (10a.)	707
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ESTÁ SUJETA A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, AL SER UN ENTE PÚBLICO FEDERAL."	I.1o.A.165 A (10a.)	2768
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA COMO PRESTACIÓN PRINCIPAL LA CANCELACIÓN DE CARGOS EFECTUADOS POR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL AMPARO DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR A LA CUANTÍA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	II.1o.51 C (10a.)	2869
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25.—Véase: "SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO. FUERON INCLUIDAS EN LA EXENCIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN X, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, POR LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS QUE REALIZAN Y NO POR LA AUSENCIA DE FINES DE LUCRO."	1a./J. 58/2017 (10a.)	258
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 224-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, SU DEROGACIÓN NO AFECTA EL PRINCIPIO DE COMPETITIVIDAD."	1a. LXXXIX/2017 (10a.)	667

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DERECHOS POR EL REFRENDO DE LA LICENCIA MUNICIPAL PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS. EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO (VIGENTE PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2013 Y 2015), QUE PREVÉ SU COBRO EN FUNCIÓN DE LAS DIMENSIONES Y CARACTERÍSTICAS DE AQUÉLLOS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUITAD TRIBUTARIAS."	PC.III.A. J/28 A (10a.)	1703
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "IMPUESTO CEDULAR SOBRE LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES. LOS ARTÍCULOS 20-A A 20-G DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUITAD TRIBUTARIA."	1a./J. 66/2017 (10a.)	316
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "IMPUESTO CEDULAR SOBRE LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES. LOS ARTÍCULOS 20-A A 20-G DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUITAD TRIBUTARIA EN RELACIÓN CON LAS PERSONAS FÍSICAS DE LA ENTIDAD QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES PROFESIONALES."	1a./J. 67/2017 (10a.)	318
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR QUE ESTABLECE SU OBJETO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	2a. CXVIII/2017 (10a.)	1243
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "PEQUEÑOS		

	Número de identificación	Pág.
CONTRIBUYENTES. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE HACE VALER LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACUERDOS QUE APRUEBAN LAS CUOTAS FIJAS BIMESTRALES DE LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2009 A 2013, APLICABLES A LAS PERSONAS FÍSICAS INSCRITAS EN EL RÉGIMEN RELATIVO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, AL SER ÉSTE OPTATIVO."	PC.XI. J/5 A (10a.)	1927
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PREVER EL ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO CEDULAR FRENTE AL FEDERAL, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	1a./J. 64/2017 (10a.)	322
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a./J. 65/2017 (10a.)	323
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 89, fracción I.—Véase: "REGISTRO NACIONAL DE TURISMO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA LOS ARTÍCULOS 87, FRACCIÓN I Y DÉCIMO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RESERVA REGLAMENTARIA."	2a./J. 101/2017 (10a.)	795
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 89, fracción I.—Véase: "TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS 'METROBÚS'. EL ARTÍCULO QUINTO, FRACCIÓN I, DEL ACUERDO		

	Número de identificación	Pág.
POR EL QUE SE ESTABLECE EL HORARIO Y LA TARIFA DE SERVICIO DE LOS CORREDORES RELATIVOS; Y SE AUTORIZA LA EXENCIÓN DE PAGO DE ÉSTA A LAS PERSONAS QUE SE INDICAN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL –ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO–)."	I.10o.A.42 A (10a.)	3225
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 94.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL PROCESO. SI BIEN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SUPLETORIO A LA LEY DE AMPARO, RECONOCE LA POSIBILIDAD DE SUSPENDER LOS PROCEDIMIENTOS, ELLO SE REFIERE A LOS JUICIOS CONEXOS Y NO CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONOZCAN DE ASUNTOS DONDE SE PLANTEEN CUESTIONES PENDIENTES DE DEFINIR POR CONTRADICCIÓN DE TESIS DEL ÍNDICE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	V.3o.C.T.4 K (10a.)	3172
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 95, fracciones I a V.—Véase: "MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE DEBEN CONTENER LOS DICTÁMENES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD, RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO DE SU DESIGNACIÓN."	III.5o.A.42 A (10a.)	2924
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103, fracción I.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTARLO CUANDO SE RECLAMAN DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL EMITIDAS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO."	2a./J. 91/2017 (10a.)	1121
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103, fracción I.—Véase: "RÉGIMEN		

	Número de identificación	Pág.
DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE CAJEME (SONORA). EL DESCUENTO DEL 4% A LA PENSIÓN DE LOS JUBILADOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DEL CITADO ORDENAMIENTO, VIGENTE HASTA EL 13 DE MARZO DE 2017, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	PC.V. J/14 A (10a.)	2123
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE CAJEME (SONORA). EL DESCUENTO DEL 4% A LA PENSIÓN DE LOS JUBILADOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DEL CITADO ORDENAMIENTO, VIGENTE HASTA EL 13 DE MARZO DE 2017, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	PC.V. J/14 A (10a.)	2123
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER DICHO JUICIO EN NOMBRE DE QUIEN LO DESIGNÓ."	VII.1o.A.20 A (10a.)	2754
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO. CASO EN QUE DEBE SER RATIFICADO POR EL QUEJOSO, AUN CUANDO LO EXPRESE PERSONALMENTE ANTE EL ACTUARIO JUDICIAL."	I.8o.P2 K (10a.)	2833
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción II.—Véase: "ADHESIÓN DEL ESTADO MEXICANO A LA CONVENCION		

	Número de identificación	Pág.
INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES. CONTRA LA OMISIÓN O ABSTENCIÓN DEL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL DE LLEVARLA A CABO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.10o.A.41 A (10a.)	2750
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción II.—Véase: "MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA EL PROCEDIMIENTO PARA DESIGNARLOS, DEBE LIMITARSE A QUIENES PROMOVIERON EL JUICIO."	III.5o.A.43 A (10a.)	2925
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IV.—Véase: "BOLETAS DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO. ES INNECESARIO INTERPONER EN SU CONTRA EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL ACTUALIZARSE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PORQUE DICHA LEY NO CONTIENE UN PLAZO EQUIVALENTE AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	PC.XVII. J/8 A (10a.)	1417
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IV.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTARLO CUANDO SE RECLAMAN DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL EMITIDAS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO."	2a./J. 91/2017 (10a.)	1121
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción V.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA RESOLUCIÓN QUE		

	Número de identificación	Pág.
LO DECRETA TIENE LA CALIDAD DE SENTENCIA DEFINITIVA, AUNQUE SE DESAPRUEBE EN PARTE O TOTALMENTE EL CONVENIO PRESENTADO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO)."	(III Región)6o.3 C (10a.)	2836
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción VII.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. DESDE SU OFRECIMIENTO, EL OFERENTE DEBE PROPORCIONAR TODOS LOS ELEMENTOS MEDULARES ATINENTES AL OBJETO Y MATERIA DE SU DESAHOGO."	XXIII.5 K (10a.)	3032
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE MONTERREY, SANTA CATARINA, SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, SAN PEDRO GARZA GARCÍA, APODACA, GENERAL ESCOBEDO, GUADALUPE, JUÁREZ Y SANTIAGO, NUEVO LEÓN. CONTRA LAS DISPOSICIONES DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS QUE ESTABLECEN LIMITACIONES Y RESTRICCIONES A LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO."	IV.2o.A.142 A (10a.)	3223
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XVI.—Véase: "DENUNCI A DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA A UN PRONUNCIAMIENTO PREVIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO, NI A QUE EL ACTO DENUNCIADO COMO REITERATIVO SEA DISTINTO DEL QUE SE TOMÓ EN CUENTA PARA EMITIR LA DECLARATORIA RESPECTIVA [ABANDONO DE LA TESIS 2a. XV/2014 (10a.) (*)]."	2a. CXX/2017 (10a.)	1242
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109.—Véase: "RESPONSABILIDAD		

	Número de identificación	Pág.
PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS ACTOS MATERIALMENTE LEGISLATIVOS NO LA CONFIGURAN."	I.10o.A.40 A (10a.)	3107
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015).—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS ACTOS MATERIALMENTE LEGISLATIVOS NO LA CONFIGURAN."	I.10o.A.40 A (10a.)	3107
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción IV.—Véase: "BENEFICIO FISCAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016. NO PUEDEN CONSIDERARSE INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA SU APLICACIÓN AL TENOR DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 106/2008, AL HABER SIDO APROBADA SIN MODIFICACIONES LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE POR EL CONGRESO LOCAL."	XXII.2o.A.C. J/1 (10a.)	2602
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción III.—Véase: "MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN OBSERVARSE EN LA DESIGNACIÓN DE QUIENES SEAN PROPUESTOS PARA OCUPAR ESE CARGO."	III.5o.A.44 A (10a.)	2923
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción III.—Véase: "MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE DEBEN CONTENER LOS DICTÁMENES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD, RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO DE SU DESIGNACIÓN."	III.5o.A.42 A (10a.)	2924

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción VI.—Véase: "INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA, CONTRA EL FALLO QUE DICTÓ EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DE LA ENTIDAD EN EL QUE SE CONTRAVIRTIERON TEMAS VINCULADOS CON LA RELACIÓN QUE GUARDA CON LOS PENSIONADOS AFILIADOS A ÉL."	III.7o.A.13 A (10a.)	2844
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXXI.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE CONFLICTOS LABORALES. SE SURTE A FAVOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO DEL ACTA CONSTITUTIVA DE LA PERSONA MORAL DEMANDADA SE ADVIERTA QUE SU ACTIVIDAD INDUSTRIAL SE RELACIONA CON Y PARA LA MINERÍA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO."	PC.XVII. J/9 L (10a.)	1511
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE CAJEME (SONORA). EL DESCUENTO DEL 4% A LA PENSIÓN DE LOS JUBILADOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DEL CITADO ORDENAMIENTO, VIGENTE HASTA EL 13 DE MARZO DE 2017, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	PC.V. J/14 A (10a.)	2123
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XII.—Véase: "INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN SU		

	Número de identificación	Pág.
CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA, CONTRA EL FALLO QUE DICTÓ EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DE LA ENTIDAD EN EL QUE SE CONTROVIRTIERON TEMAS VINCULADOS CON LA RELACIÓN QUE GUARDA CON LOS PENSIONADOS AFILIADOS A ÉL."	III.7o.A.13 A (10a.)	2844
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.— Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES EN LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO QUE NO PERTENEZCAN A LA CARRERA POLICIAL. POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA, SE CONSIDERAN DE CONFIANZA."	I.6o.T. J/43 (10a.)	2744
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "OMISIÓN DE PROPORCIONAR UNA ADECUADA ATENCIÓN MÉDICA. LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA NO SE ENCUENTRA SUJETA AL PLAZO DE QUINCE DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA."	XVII.1o.PA.12 A (10a.)	2971
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL PATRÓN CONTRA EL LAUDO SE CONSTATA, INCLUSO DE OFICIO, QUE LAS ACTUACIONES INTEGRANTES DEL PROCESO DONDE SE DICTÓ ESTÁN INCOMPLETAS, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL FALLO RECLAMADO Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DE AQUÉL."	PC.III.L. J/22 L (10a.)	2030
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 25 y 26.—Véase: "ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 224-A DE LA LEY DEL		

	Número de identificación	Pág.
IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, SU DEROGACIÓN NO AFECTA EL PRINCIPIO DE COMPETITIVIDAD."	1a. LXXXIX/2017 (10a.)	667
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 27 y 28.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA COMO PRESTACIÓN PRINCIPAL LA CANCELACIÓN DE CARGOS EFECTUADOS POR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL AMPARO DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR A LA CUANTÍA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	II.1o.51 C (10a.)	2869
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. AL TENER RECONOCIDO EL CARÁCTER DE PARTE ACTIVA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL, EL JUEZ, A FIN DE RESPETARLE SUS DERECHOS DE DEFENSA Y ACCESO A LA JUSTICIA, DEBE LLAMARLO A ÉSTE PARA QUE INTERVENGA DIRECTAMENTE EN TODAS SUS ETAPAS."	XX.1o.PC.5 P (10a.)	3229
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2.—Véase: "CASACIÓN. EL ARTÍCULO 429, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL NEGAR AL CONDENADO LA POSIBILIDAD DE IMPUGNAR ANTE UN TRIBUNAL SUPERIOR LA SENTENCIA DICTADA EN EL NUEVO JUICIO REALIZADO COMO CONSECUENCIA DE LA RESOLUCIÓN QUE ACOGIÓ AQUEL RECURSO INTERPUESTO CONTRA UN PRIMER FALLO CONDENATORIO, CONTRAVIENE LOS DERECHOS DE DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL Y ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE."	XVII.1o.PA.48 P (10a.)	2767

	Número de identificación	Pág.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONFORME A LA INTERPRETACIÓN AMPLIA Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL RESOLVERLO, DEBE CORREGIR DE OFICIO LAS DECISIONES CONTRARIAS A DERECHO, AUN TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES DIRECTAS O INDIRECTAS QUE ADVIERTA A DERECHOS FUNDAMENTALES."	XXVII.3o.40 P (10a.)	3099
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE QUE CUANDO SE INTERPONGA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, SE ANALIZARÁN CONSIDERACIONES 'DISTINTAS A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA', ES CONTRARIO AL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL QUE CONSAGRAN LOS DERECHOS A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE RECURSO EFICAZ Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE."	XXVII.3o.36 P (10a.)	3100
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21, numeral 3.—Véase: "USURA. ATENTO AL NUEVO PARADIGMA CONSTITUCIONAL, SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL RESOLVER EL ASUNTO, ADVIERTE LA POSIBLE EXISTENCIA DE VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES EN CUANTO A ESTA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE, DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA."	XV.3o.6 K (10a.)	3227

	Número de identificación	Pág.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21, numeral 3.—Véase: "USURA. SU ANÁLISIS ENCUENTRA LÍMITE EN LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA."	1a./J. 28/2017 (10a.)	657
Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, artículo II.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 215-A DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. SU DIFERENCIA CON EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD, EN SU MODALIDAD DE DILATAR INJUSTIFICADAMENTE PONER AL DETENIDO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, ESTABLECIDO EN EL DIVERSO 215, FRACCIÓN XV, DEL PROPIO CÓDIGO."	I.7o.P88 P (10a.)	2832
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 5.—Véase: "PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 247, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN LA PORCIÓN NORMATIVA DONDE CONDICIONA LA PÉRDIDA DE AQUÉLLA A QUE SE DEMUESTRE QUE EL ABANDONO DE LOS DEBERES ALIMENTARIOS POR QUIENES LA EJERCEN COMPROMETA LA SALUD, SEGURIDAD O MORALIDAD DEL MENOR, ES INCONSTITUCIONAL."	XVIII.C.1 CS (10a.)	2977
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 18, numeral 1.—Véase: "PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 247, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN LA PORCIÓN NORMATIVA DONDE CONDICIONA LA PÉRDIDA DE AQUÉLLA A QUE SE DEMUESTRE QUE EL ABANDONO DE LOS DEBERES ALIMENTARIOS POR QUIENES LA EJERCEN COMPROMETA LA SALUD, SEGURIDAD O MORALIDAD DEL MENOR, ES INCONSTITUCIONAL."	XVIII.C.1 CS (10a.)	2977
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 27, numerales 2 y 4.—Véase: "PATRIA POTESTAD.		

	Número de identificación	Pág.
EL ARTÍCULO 247, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN LA PORCIÓN NORMATIVA DONDE CONDICIONA LA PÉRDIDA DE AQUÉLLA A QUE SE DEMUESTRE QUE EL ABANDONO DE LOS DEBERES ALIMENTARIOS POR QUIENES LA EJERCEN COMPROMETA LA SALUD, SEGURIDAD O MORALIDAD DEL MENOR, ES INCONSTITUCIONAL."	XVIII.C.1 CS (10a.)	2977
Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "OMISIÓN DE PROPORCIONAR UNA ADECUADA ATENCIÓN MÉDICA. LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA NO SE ENCUENTRA SUJETA AL PLAZO DE QUINCE DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA."	XVII.1o.PA.12 A (10a.)	2971
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "ADULTOS MAYORES. AL PERTENECER A UN GRUPO VULNERABLE QUE LOS INCLUYE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIONES VI Y VII, DE LA LEY DE AMPARO."	XXVII.3o.121 K (10a.)	2752
Decreto Número 2 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Pensiones de Veracruz, artículo primero transitorio (G.O. 26-XI-2007).—Véase: "PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ. LOS ARTÍCULOS CUARTO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY NÚMERO 287 RELATIVA, QUE MODIFICAN LAS CONDICIONES PARA OBTENER LAS PENSIONES POR JUBILACIÓN Y POR VEJEZ DE LOS TRABAJADORES QUE ADQUIRIERON LA CALIDAD DE DERECHOHABIENTES AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	PC.VII.L. J/7 L (10a.)	1870
Decreto Número 2 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Pensiones de Veracruz,		

artículo cuarto transitorio (G.O. 26-XI-2007).—Véase: "PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ. LOS ARTÍCULOS CUARTO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY NÚMERO 287 RELATIVA, QUE MODIFICAN LAS CONDICIONES PARA OBTENER LAS PENSIONES POR JUBILACIÓN Y POR VEJEZ DE LOS TRABAJADORES QUE ADQUIRIERON LA CALIDAD DE DERECHOHABIENTES AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."

Número de identificación **Pág.**

PC.VII.L. J/7 L (10a.) 1870

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito, artículo quinto transitorio (D.O.F. 17-VI-2006).—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. LA PETICIÓN DE SUSTITUIR ESTA MEDIDA CAUTELAR POR UNA DIVERSA, CONFORME AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTROS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, NO DEBE SUPEDITARSE A LA INSTAURACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA 'AUTORIDAD DE SUPERVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL PROCESO'."

XXVII.1o.4 P (10a.) 2981

Disposiciones de Carácter General en Materia de Operaciones de los Sistemas de Ahorro para el

	Número de identificación	Pág.
Retiro, artículos 111 a 120.—Véase: "ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO. SUPUESTO EN EL QUE LOS DETALLES DE MOVIMIENTOS E IMPRESIONES QUE APORTAN EN LOS JUICIOS LABORALES, QUE DERIVAN DE SUS SISTEMAS DIGITALES E INFORMÁTICOS, TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO PARA DEMOSTRAR LOS SALDOS Y MOVIMIENTOS QUE AHÍ SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO."	VII.2o.T.129 L (10a.)	2751
Disposiciones de Carácter General en Materia de Operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículos 197 a 216.—Véase: "ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO. SUPUESTO EN EL QUE LOS DETALLES DE MOVIMIENTOS E IMPRESIONES QUE APORTAN EN LOS JUICIOS LABORALES, QUE DERIVAN DE SUS SISTEMAS DIGITALES E INFORMÁTICOS, TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO PARA DEMOSTRAR LOS SALDOS Y MOVIMIENTOS QUE AHÍ SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO."	VII.2o.T.129 L (10a.)	2751
Ley Agraria, artículo 2o.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA AGRARIA. LOS ARTÍCULOS 373 Y 378 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SON INAPLICABLES SUPLETORIAMENTE PARA DETERMINAR SUS EFECTOS."	II.1o.34 A (10a.)	2765
Ley Agraria, artículo 48.—Véase: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. LA RESOLUCIÓN CON LA QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO RESPECTO DEL CUAL ES NECESARIO RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA."	2a./J. 86/2017 (10a.)	1005
Ley Agraria, artículo 61.—Véase: "NULIDAD DE LA ASAMBLEA DE ASIGNACIÓN DE TIERRAS. EL PLAZO DE 90 DÍAS PARA HACER VALER LA ACCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
RELATIVA POR EJIDATARIOS O POSESIONARIOS REGULARES, CORRE A PARTIR DE QUE ÉSTOS TUVIERON CONOCIMIENTO DE AQUÉLLA O DE SUS ACUERDOS, SI NO EXISTE CONSTANCIA EN AUTOS DE SU LEGAL CONVOCATORIA."	XVI.1o.A.134 A (10a.)	2969
Ley Agraria, artículo 167.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA AGRARIA. LOS ARTÍCULOS 373 Y 378 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SON INAPLICABLES SUPLETORIAMENTE PARA DETERMINAR SUS EFECTOS."	II.1o.34 A (10a.)	2765
Ley Agraria, artículo 190.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA AGRARIA. LOS ARTÍCULOS 373 Y 378 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SON INAPLICABLES SUPLETORIAMENTE PARA DETERMINAR SUS EFECTOS."	II.1o.34 A (10a.)	2765
Ley de Amparo, artículo 1o.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTARLO CUANDO SE RECLAMAN DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL EMITIDAS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO."	2a./J. 91/2017 (10a.)	1121
Ley de Amparo, artículo 1o., fracción I.—Véase: "RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE CAJEME (SONORA). EL DESCUENTO DEL 4% A LA PENSIÓN DE LOS JUBILADOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DEL CITADO ORDENAMIENTO, VIGENTE HASTA EL 13 DE MARZO DE 2017, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	PC.V. J/14 A (10a.)	2123
Ley de Amparo, artículo 2o.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL PROCESO. SI BIEN EL ARTÍCULO 366 DEL		

	Número de identificación	Pág.
CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SUPLETORIO A LA LEY DE AMPARO, RECONOCE LA POSIBILIDAD DE SUSPENDER LOS PROCEDIMIENTOS, ELLO SE REFIERE A LOS JUICIOS CONEXOS Y NO CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONOZCAN DE ASUNTOS DONDE SE PLANTEEN CUESTIONES PENDIENTES DE DEFINIR POR CONTRADICCIÓN DE TESIS DEL ÍNDICE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	V.3o.C.T.4 K (10a.)	3172
Ley de Amparo, artículo 5o.—Véase: "MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA. LA CONCESIÓN DEL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DÉ TRÁMITE A LA SOLICITUD DEL IMPUTADO DE REVISAR AQUÉLLA EN LA VÍA INCIDENTAL, NO IRROGA PERJUICIO AL TERCERO INTERESADO, POR LO QUE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR ESA DETERMINACIÓN A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN."	I.9o.P.163 P (10a.)	2927
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER DICHO JUICIO EN NOMBRE DE QUIEN LO DESIGNÓ."	VII.1o.A.20 A (10a.)	2754
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE CAJEME (SONORA). EL DESCUENTO DEL 4% A LA PENSIÓN DE LOS JUBILADOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DEL CITADO ORDENAMIENTO, VIGENTE HASTA EL 13 DE MARZO DE 2017, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	PC.V. J/14 A (10a.)	2123

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción III.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO INDIRECTO. EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE ADMITE LA DEMANDA Y, ENTRE OTRAS CUESTIONES DE TRÁMITE, TIENE COMO TERCERO INTERESADO AL RECURRENTE, Y CON COPIA DE ÉSTA ORDENA SU EMPLAZAMIENTO AL JUICIO CONSTITUCIONAL, NO ES DE NATURALEZA TRASCENDENTAL Y GRAVE, SUSCEPTIBLE DE CAUSARLE UN PERJUICIO NO REPARABLE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA."	I.6o.P8 K (10a.)	3104
Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER DICHO JUICIO EN NOMBRE DE QUIEN LO DESIGNÓ."	VII.1o.A.20 A (10a.)	2754
Ley de Amparo, artículo 7o.—Véase: "PERSONALIDAD. EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO DE DESIGNACIÓN DE APODERADO DE UNA DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, REGISTRADO EN EL LIBRO DE APODERADOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ES SUFICIENTE PARA TENER POR RECONOCIDA AQUELLA DE QUIEN COMPARECE AL JUICIO, EN SU REPRESENTACIÓN."	PC.I.L. J/32 L (10a.)	1963
Ley de Amparo, artículo 15.—Véase: "VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. LOS JUZGADORES DE AMPARO DEBEN ORDENARLA ANTE EL CONOCIMIENTO DE ACTOS REALIZADOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL QUE PODRÍAN RESULTAR CONSTITUTIVOS DE ALGUNO DE LOS DELITOS ESPECIALES TIPIFICADOS EN EL ARTÍCULO 261 DE LA LEY DE LA MATERIA."	P/J. 13/2017 (10a.)	5

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA CONTRA UNA SENTENCIA O RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR UNA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN, SI FUE DEPOSITADA ANTE EL SERVICIO POSTAL MEXICANO EN UN DÍA INHÁBIL, DEBE TENERSE POR PRESENTADA EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE."	(IV Región)2o.9 A (10a.)	2828
Ley de Amparo, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. SU PRESENTACIÓN EN LÍNEA ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO INTERRUMPE EL PLAZO ESTABLECIDO PARA TAL EFECTO, DEBIENDO CONSIDERARSE PARA EL CÓMPUTO DE ÉSTE, LA FECHA EN QUE EL ESCRITO (UNA VEZ IMPRESO) ES RECIBIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	VII.2o.T.29 K (10a.)	2829
Ley de Amparo, artículo 17, fracción IV.—Véase: "OMISIÓN DE PROPORCIONAR UNA ADECUADA ATENCIÓN MÉDICA. LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA NO SE ENCUENTRA SUJETA AL PLAZO DE QUINCE DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA."	XVII.1o.PA.12 A (10a.)	2971
Ley de Amparo, artículo 23.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. SU PRESENTACIÓN EN LÍNEA ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO INTERRUMPE EL PLAZO ESTABLECIDO PARA TAL EFECTO, DEBIENDO CONSIDERARSE PARA EL CÓMPUTO DE ÉSTE, LA FECHA EN QUE EL ESCRITO (UNA VEZ IMPRESO) ES RECIBIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	VII.2o.T.29 K (10a.)	2829
Ley de Amparo, artículo 29.—Véase: "NOTIFICACIONES POR LISTA EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO		

	Número de identificación	Pág.
EXISTA DISCREPANCIA ENTRE LA FECHA DE FIJACIÓN DE ÉSTA EN EL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y LA DE SU PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA EN EL PORTAL DE INTERNET DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE CONSIDERARSE COMO FECHA DE PUBLICACIÓN LA ÚLTIMA QUE SE HAYA EFECTUADO."	XVI.1o.A.29 K (10a.)	2968
Ley de Amparo, artículo 31, fracción II.—Véase: "NOTIFICACIONES POR LISTA EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EXISTA DISCREPANCIA ENTRE LA FECHA DE FIJACIÓN DE ÉSTA EN EL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y LA DE SU PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA EN EL PORTAL DE INTERNET DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE CONSIDERARSE COMO FECHA DE PUBLICACIÓN LA ÚLTIMA QUE SE HAYA EFECTUADO."	XVI.1o.A.29 K (10a.)	2968
Ley de Amparo, artículo 34.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA TIENE LA CALIDAD DE SENTENCIA DEFINITIVA, AUNQUE SE DESAPRUEBE EN PARTE O TOTALMENTE EL CONVENIO PRESENTADO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO)."	(III Región)6o.3 C (10a.)	2836
Ley de Amparo, artículo 36.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA POR UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO EN UN INCIDENTE DE LIBERTAD ANTICIPADA. PARA DETERMINARLA DEBE APLICARSE LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE AMPARO, INDEPENDIEMENTE DEL LUGAR DONDE EL REO SE ENCUENTRE RECLUIDO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	1a./J. 15/2017 (10a.)	441
Ley de Amparo, artículo 36.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO		

	Número de identificación	Pág.
INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO. PARA DETERMINARLA, DEBE APLICARSE LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	1a./J. 14/2017 (10a.)	442
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN QUE PUEDE EJECUTARSE EN EL DISTRITO DONDE SE UBICA EL DOMICILIO PARTICULAR DEL QUEJOSO O EN EL DEL LUGAR DONDE ÉSTE SE ENCUENTRE. CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS JUECES DE ESAS JURISDICCIONES, A PREVENCIÓN."	XIII.PA.11 P (10a.)	2769
Ley de Amparo, artículo 54, fracción III.—Véase: "IMPEDIMENTO POR RECUSACIÓN PLANTEADO CONTRA DOS MAGISTRADOS DE UN DIVERSO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. CUANDO UNO DE ELLOS DEJA DE INTEGRARLO, CORRESPONDE CONOCER DE AQUÉL AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE ORIGEN, AL SOBREVENIR LA ACTUALIZACIÓN DEL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO."	I.5o.P18 K (10a.)	2843
Ley de Amparo, artículo 54, fracción III.—Véase: "IMPEDIMENTO POR RECUSACIÓN PLANTEADO CONTRA DOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE UN DIVERSO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA, SI AL RESOLVERLO SE ADVIERTE QUE UNO DE ELLOS YA NO LO INTEGRA."	I.5o.P17 K (10a.)	2843
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO Y/O LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. CARECE DE ÉL QUIEN PRESUME TENER EL CARÁCTER DE		

	Número de identificación	Pág.
<p>INCUPLADO O IMPUTADO Y/O INVESTIGADO EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA O CARPETA DE INVESTIGACIÓN, Y RECLAMA LA NEGATIVA DE ACCESO A LAS CONSTANCIAS QUE LAS INTEGRAN PARA EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA, SIN SEÑALAR UN DATO CONCRETO NI ESPECÍFICO, INCLUSO GENÉRICO, QUE PERMITA AL JUEZ DE DISTRITO CONOCER, AUN INDICIARIAMENTE, LA EXISTENCIA DE DICHA INDAGATORIA."</p>	I.6o.P.85 P (10a.)	2845
<p>Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "BOLETAS DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO. ES INNECESARIO INTERPONER EN SU CONTRA EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL ACTUALIZARSE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PORQUE DICHA LEY NO CONTIENE UN PLAZO EQUIVALENTE AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."</p>	PC.XVII. J/8 A (10a.)	1417
<p>Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. EL RECURSO RELATIVO PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ABROGADO ES OPTATIVO Y, POR ENDE, NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO."</p>	PC.IV.P. J/2 P (10a.)	1753
<p>Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTARLO CUANDO SE RECLAMAN DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL EMITIDAS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO."</p>	2a./J. 91/2017 (10a.)	1121

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "ADHESIÓN DEL ESTADO MEXICANO A LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES. CONTRA LA OMISIÓN O ABSTENCIÓN DEL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL DE LLEVARLA A CABO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.10o.A.41 A (10a.)	2750
Ley de Amparo, artículo 63, fracción I.—Véase: "DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO. CASO EN QUE DEBE SER RATIFICADO POR EL QUEJOSO, AUN CUANDO LO EXPRESE PERSONALMENTE ANTE EL ACTUARIO JUDICIAL."	I.8o.P.2 K (10a.)	2833
Ley de Amparo, artículo 73.—Véase: "MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA EL PROCEDIMIENTO PARA DESIGNARLOS, DEBE LIMITARSE A QUIENES PROMOVIERON EL JUICIO."	III.5o.A.43 A (10a.)	2925
Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, ES IMPROCEDENTE ADMITIR COMO DOCUMENTAL LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DE LA QUE SE OBTUVIERON LOS DATOS PROBATORIOS PARA DICTARLO."	I.1o.P.61 P (10a.)	3034
Ley de Amparo, artículo 77, fracción I.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO. LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN SU CONTRA, AL HABERLO REALIZADO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SIN LOS TRÁMITES		

	Número de identificación	Pág.
DE LEY NI LA INTERVENCIÓN JUDICIAL, DEBE TENER COMO EFECTO QUE EL QUEJOSO SEA DEVUELTO A SU CENTRO PENITENCIARIO DE ORIGEN Y NO PARA QUE AQUÉLLA LE DÉ INTERVENCIÓN AL JUEZ DE EJECUCIÓN PUES, CON ESO, NO SE ESTARÍAN RESTABLECIENDO LAS COSAS EN EL ESTADO EN QUE GUARDABAN."	I.7o.P.79 P (10a.)	2972
Ley de Amparo, artículo 79, fracción VI.—Véase: "USURA. ATENTO AL NUEVO PARADIGMA CONSTITUCIONAL, SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL RESOLVER EL ASUNTO, ADVIERTE LA POSIBLE EXISTENCIA DE VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES EN CUANTO A ESTA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE, DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA."	XV.3o.6 K (10a.)	3227
Ley de Amparo, artículo 79, fracciones VI y VII.—Véase: "ADULTOS MAYORES. AL PERTENECER A UN GRUPO VULNERABLE QUE LOS INCLUYE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIONES VI Y VII, DE LA LEY DE AMPARO."	XXVII.3o.121 K (10a.)	2752
Ley de Amparo, artículo 81, fracción I.—Véase: "MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA. LA CONCESIÓN DEL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DÉ TRÁMITE A LA SOLICITUD DEL IMPUTADO DE REVISAR AQUÉLLA EN LA VÍA INCIDENTAL, NO IRROGA PERJUICIO AL TERCERO INTERESADO, POR LO QUE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR ESA DETERMINACIÓN A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN."	I.9o.P.163 P (10a.)	2927

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 82.—Véase: "MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA. LA CONCESIÓN DEL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DÉ TRÁMITE A LA SOLICITUD DEL IMPUTADO DE REVISAR AQUÉLLA EN LA VÍA INCIDENTAL, NO IRROGA PERJUICIO AL TERCERO INTERESADO, POR LO QUE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR ESA DETERMINACIÓN A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN."	I.9o.P.163 P (10a.)	2927
Ley de Amparo, artículo 82.—Véase: "REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO CONTRA LEYES. EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ, COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO CUANDO SE HAYA SOBRESÉIDO EN LA SENTENCIA RECURRIDA POR EL ACTO QUE SE LE ATRIBUYÓ, AUN CUANDO SE HUBIERAN RECLAMADO DISPOSICIONES COMO AUTOAPLICATIVAS."	PC.VII.L. J/6 K (10a.)	2182
Ley de Amparo, artículo 88.—Véase: "MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA. LA CONCESIÓN DEL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DÉ TRÁMITE A LA SOLICITUD DEL IMPUTADO DE REVISAR AQUÉLLA EN LA VÍA INCIDENTAL, NO IRROGA PERJUICIO AL TERCERO INTERESADO, POR LO QUE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR ESA DETERMINACIÓN A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN."	I.9o.P.163 P (10a.)	2927
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO EN QUE SE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE RESPECTO DE LA MEDIDA TANTO PROVISIONAL COMO DEFINITIVA."	XVIII.1o.PA.1 K (10a.)	2844

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DESECHA EL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA, PLANTEADO POR EL TERCERO INTERESADO."	I.6o.C.11 K (10a.)	3103
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE, SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA, ADMITE LA DEMANDA SÓLO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE RESIDEN EN EL LUGAR EN QUE ÉSTE RADICA Y RESERVA LA ADMISIÓN RESPECTO DE AQUELLAS CON RESIDENCIA FUERA DE SU JURISDICCIÓN, HASTA EN TANTO LAS AUTORIDADES LOCALES RINDAN SU INFORME JUSTIFICADO."	I.9o.P.7 K (10a.)	3104
Ley de Amparo, artículo 99.—Véase: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. SI EL RECURRENTE SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD, Y AL NOTIFICARLE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ FEDERAL, ASIENTA SU INTERÉS POR PROMOVER EL RECURSO QUE CORRESPONDA, ÉSTE DEBE TENERSE COMO LEGALMENTE INTERPUESTO, AUN SIN LA EXIGENCIA DE CUMPLIR ADICIONALMENTE CON LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA II.2o.P.6 K (10a.)]."	II.2o.P.29 K (10a.)	2929
Ley de Amparo, artículo 107.—Véase: "MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE CONTROL QUE LOS		

	Número de identificación	Pág.
ADMITE, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XV.3o.9 P (10a.)	2932
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SU EXCLUSIÓN DENTRO DE LA AUDIENCIA CELEBRADA EN LA ETAPA INTERMEDIA, POR REGLA GENERAL, NO ES UN ACTO DENTRO DE JUICIO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE."	XXVII.3o.37 P (10a.)	2931
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "RECURSO CONTRA RECURSO. LA IMPOSICIÓN DE LA CARGA PROCESAL QUE IMPLIQUE A LAS PARTES UNA OBLIGACIÓN DE ESA NATURALEZA, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, TUTELADO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE CONTRA EL PROVEÍDO DEL JUEZ DE ORIGEN QUE NO ADMITE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."	(IV Región)2o.12 K (10a.)	3039
Ley de Amparo, artículo 107, fracción VI.—Véase: "TERCERO EXTRAÑO. SU LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SURGE CON EL PRIMER ACTO JUDICIAL QUE AFECTA SU ESFERA JURÍDICA Y NO SE REGENERA CON ACTOS POSTERIORES."	I.3o.C.94 K (10a.)	3176
Ley de Amparo, artículo 107, fracciones I y II.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTARLO CUANDO SE RECLAMAN DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL EMITIDAS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO."	2a./J. 91/2017 (10a.)	1121

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 108.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE, SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA, ADMITE LA DEMANDA SÓLO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE RESIDEN EN EL LUGAR EN QUE ÉSTE RADICA Y RESERVA LA ADMISIÓN RESPECTO DE AQUELLAS CON RESIDENCIA FUERA DE SU JURISDICCIÓN, HASTA EN TANTO LAS AUTORIDADES LOCALES RINDAN SU INFORME JUSTIFICADO."	I.9o.P7 K (10a.)	3104
Ley de Amparo, artículo 108, fracción IV.—Véase: "AMPARO CONTRA LEYES. PROCEDE EL REQUE-RIMIENTO PARA LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO EN EL INFORME JUSTIFICADO SE PRECISA LA NORMA REALMENTE APLICADA AL QUE-JOSO EN EL CÁLCULO DEL IMPUESTO PREDIAL, DIVERSA A LA SEÑALADA EN EL ESCRITO INICIAL."	XVI.1o.A. J/36 (10a.)	2271
Ley de Amparo, artículo 111, fracción II.—Véase: "AMPARO CONTRA LEYES. PROCEDE EL REQUE-RIMIENTO PARA LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO EN EL INFORME JUSTIFICADO SE PRECISA LA NORMA REALMENTE APLICADA AL QUE-JOSO EN EL CÁLCULO DEL IMPUESTO PREDIAL, DIVERSA A LA SEÑALADA EN EL ESCRITO INICIAL."	XVI.1o.A. J/36 (10a.)	2271
Ley de Amparo, artículo 112.—Véase: "BOLETAS DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO. ES INNECESARIO INTERPONER EN SU CONTRA EL RECURSO DE REVI-SIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL ACTUALIZARSE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PORQUE DICHA LEY NO CONTIENE UN PLAZO		

	Número de identificación	Pág.
EQUIVALENTE AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	PC.XVII. J/8 A (10a.)	1417
Ley de Amparo, artículo 112.—Véase: "MULTAS IMPUESTAS POR INFRACCIÓN A LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN O SU REGLAMENTO. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD, PREVIO AL AMPARO, AL NO ESTABLECER LA LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL UN PLAZO MAYOR PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN QUE EL PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO."	(IV Región)2o.10 A (10a.)	2932
Ley de Amparo, artículo 119.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. DESDE SU OFRECIMIENTO, EL OFERENTE DEBE PROPORCIONAR TODOS LOS ELEMENTOS MEDULARES ATINENTES AL OBJETO Y MATERIA DE SU DESAHOGO."	XXIII.5 K (10a.)	3032
Ley de Amparo, artículo 121.—Véase: "VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. LOS JUZGADORES DE AMPARO DEBEN ORDENARLA ANTE EL CONOCIMIENTO DE ACTOS REALIZADOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL QUE PODRÍAN RESULTAR CONSTITUTIVOS DE ALGUNO DE LOS DELITOS ESPECIALES TIFICADOS EN EL ARTÍCULO 261 DE LA LEY DE LA MATERIA."	P/J. 13/2017 (10a.)	5
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE CUENTAS BANCARIAS DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XX.1o.PC.7 P (10a.)	2757

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NO PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE PARALIZAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD INSTAURADO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL RESPECTO DE UNA OBRA DE CONSTRUCCIÓN INMOBILIARIA, Y PARA QUE NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA."	PC.III.A. J/27 A (10a.)	2254
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE GUADALUPE, SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, APODACA, GENERAL ESCOBEDO, SAN PEDRO GARZA GARCÍA, SANTA CATARINA, JUÁREZ, MONTERREY Y SANTIAGO, NUEVO LEÓN. CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, VIGENTES EN 2017, QUE PREVEN EL USO, MANEJO E IMPLEMENTACIÓN DE DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS COMO HERRAMIENTA PARA LA DETECCIÓN DE INFRACCIONES Y LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS QUE LAS COMETAN, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO."	IV.2o.A.141 A (10a.)	3222
Ley de Amparo, artículo 129, fracción III.—Véase: "ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE CUENTAS BANCARIAS DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XX.1o.PC.7 P (10a.)	2757
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE MONTERREY, SANTA CATARINA, SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, SAN PEDRO GARZA GARCÍA, APODACA,		

	Número de identificación	Pág.
GENERAL ESCOBEDO, GUADALUPE, JUÁREZ Y SANTIAGO, NUEVO LEÓN. CONTRA LAS DISPOSICIONES DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS QUE ESTABLECEN LIMITACIONES Y RESTRICCIONES A LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO."	IV.2o.A.142 A (10a.)	3223
Ley de Amparo, artículo 170.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES. PUEDEN SER PLANTEADAS EN UN SEGUNDO JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SI NO TRASCENDIERON AL SENTIDO DE LA PRIMERA SENTENCIA RECLAMADA."	I.2o.A.5 K (10a.)	3230
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA TIENE LA CALIDAD DE SENTENCIA DEFINITIVA, AUNQUE SE DESAPRUEBE EN PARTE O TOTALMENTE EL CONVENIO PRESENTADO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO)."	(III Región)6o.3 C (10a.)	2836
Ley de Amparo, artículo 171.—Véase: "MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE CONTROL QUE LOS ADMITE, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XV.3o.9 P (10a.)	2932
Ley de Amparo, artículo 172, fracción VI.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL. LA OMISIÓN DE NOTIFICAR EL ACUERDO QUE OTORGA UN PLAZO PARA FORMULARLOS, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	XXIII.4 L (10a.)	2753

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 173, apartado A, fracción II.—Véase: "DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN DEL MENOR VÍCTIMA DE UN DELITO SEXUAL. CUANDO AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, ÉSTE ADQUIERE ESPECIAL RELEVANCIA, POR LO QUE AUN CUANDO SE DECLARE LA NULIDAD DE LAS DILIGENCIAS EN LAS QUE AQUÉL NO ESTUVO ASISTIDO POR UNA DEFENSA TÉCNICA ADECUADA, CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, DE NINGUNA MANERA AFECTA LA DECLARACIÓN DEL OFENDIDO."	I.7o.P91 P (10a.)	2825
Ley de Amparo, artículo 173, apartado A, fracción VII.—Véase: "COMPURGACIÓN SIMULTÁNEA DE LA PENA DE PRISIÓN. SI EL SENTENCIADO PROMUEVE EL INCIDENTE RELATIVO SIN ANEXAR LAS DOCUMENTALES OFERTADAS EN SU ESCRITO INICIAL, LAS QUE SON INDISPENSABLES PARA RESOLVERLO, Y EL JUEZ OMITIÓ INFORMAR DICHA CIRCUNSTANCIA A AQUÉL Y A SU DEFENSOR, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	I.8o.P.14 P (10a.)	2770
Ley de Amparo, artículo 173, apartado B, fracciones VI, VIII y XIX.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN POR OBJETO QUE SE EXCLUYAN MEDIOS DE PRUEBA DERIVADOS DE LA ILEGAL DETENCIÓN, TORTURA E INCOMUNICACIÓN DEL SENTENCIADO, SI ÉSTOS NO SE DESAHOGARON COMO PRUEBA EN LA ETAPA DE JUICIO DEL SISTEMA DE JUSTICIA ACUSATORIO Y, POR TANTO, NO FUERON EL FUNDAMENTO PARA DECLARAR EN LA SENTENCIA LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL."	XXVII.3o.39 P (10a.)	2772

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 173, apartado B, fracciones VI, VIII y XIX.—Véase: "DETENCIÓN ILEGAL, TORTURA E INCOMUNICACIÓN DEL SENTENCIADO EXPUESTOS COMO VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CONDICIONES PARA SU ESTUDIO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL."	XXVII.3o.38 P (10a.)	2834
Ley de Amparo, artículo 173, apartado B, fracciones X y XIX.—Véase: "MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SU EXCLUSIÓN DENTRO DE LA AUDIENCIA CELEBRADA EN LA ETAPA INTERMEDIA, POR REGLA GENERAL, NO ES UN ACTO DENTRO DE JUICIO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE."	XXVII.3o.37 P (10a.)	2931
Ley de Amparo, artículo 173, apartado B, fracciones X y XIX.—Véase: "MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE CONTROL QUE LOS ADMITE, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XV.3o.9 P (10a.)	2932
Ley de Amparo, artículo 173, fracción XIX.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. AL TENER RECONOCIDO EL CARÁCTER DE PARTE ACTIVA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL, EL JUEZ, A FIN DE RESPETARLE SUS DERECHOS DE DEFENSA Y ACCESO A LA JUSTICIA, DEBE LLAMARLO A ÉSTE PARA QUE INTERVENGA DIRECTAMENTE EN TODAS SUS ETAPAS."	XX.1o.PC.5 P (10a.)	3229
Ley de Amparo, artículo 174.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES. PUEDEN SER PLANTEADAS EN UN SEGUNDO JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SI NO TRASCENDIERON AL SENTIDO DE LA PRIMERA SENTENCIA RECLAMADA."	I.2o.A.5 K (10a.)	3230

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 176.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. SU PRESENTACIÓN EN LÍNEA ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO INTERRUMPE EL PLAZO ESTABLECIDO PARA TAL EFECTO, DEBIENDO CONSIDERARSE PARA EL CÓMPUTO DE ÉSTE, LA FECHA EN QUE EL ESCRITO (UNA VEZ IMPRESO) ES RECIBIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	VII.2o.T.29 K (10a.)	2829
Ley de Amparo, artículo 178, fracción III.—Véase: "PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL PATRÓN CONTRA EL LAUDO SE CONSTATA, INCLUSO DE OFICIO, QUE LAS ACTUACIONES INTEGRANTES DEL PROCESO DONDE SE DICTÓ ESTÁN INCOMPLETAS, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL FALLO RECLAMADO Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DE AQUÉL."	PC.III.L. J/22 L (10a.)	2030
Ley de Amparo, artículo 205.—Véase: "INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. LA ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL OFRECIDA EN SU SUSTANCIACIÓN SE RIGEN POR LA LEY DE AMPARO."	P. XIV/2016 (10a.)	199
Ley de Amparo, artículo 206.—Véase: "INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO EN QUE SE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE RESPECTO DE LA MEDIDA TANTO PROVISIONAL COMO DEFINITIVA."	XVIII.1o.PA.1 K (10a.)	2844
Ley de Amparo, artículo 209.—Véase: "INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO EN QUE SE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE RESPECTO DE LA MEDIDA TANTO PROVISIONAL COMO DEFINITIVA."	XVIII.1o.PA.1 K (10a.)	2844

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 209.—Véase: "VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. LOS JUZGADORES DE AMPARO DEBEN ORDENARLA ANTE EL CONOCIMIENTO DE ACTOS REALIZADOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL QUE PODRÍAN RESULTAR CONSTITUTIVOS DE ALGUNO DE LOS DELITOS ESPECIALES TIPIFICADOS EN EL ARTÍCULO 261 DE LA LEY DE LA MATERIA."	P/J. 13/2017 (10a.)	5
Ley de Amparo, artículo 227.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL PROCESO CONFORME AL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SUPLETORIO A LA LEY DE AMPARO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CARECEN DE FACULTAD PARA DECRETARLA, CUANDO SE ENCUENTRE EN TRÁMITE UNA CONTRADICCIÓN DE TESIS EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	V.3o.C.T.3 K (10a.)	3171
Ley de Amparo, artículo 237, fracción III.—Véase: "VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. LOS JUZGADORES DE AMPARO DEBEN ORDENARLA ANTE EL CONOCIMIENTO DE ACTOS REALIZADOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL QUE PODRÍAN RESULTAR CONSTITUTIVOS DE ALGUNO DE LOS DELITOS ESPECIALES TIPIFICADOS EN EL ARTÍCULO 261 DE LA LEY DE LA MATERIA."	P/J. 13/2017 (10a.)	5
Ley de Amparo, artículo 261.—Véase: "VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. LOS JUZGADORES DE AMPARO DEBEN ORDENARLA ANTE EL CONOCIMIENTO DE ACTOS REALIZADOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL QUE PODRÍAN RESULTAR CONSTITUTIVOS DE ALGUNO DE LOS DELITOS ESPECIALES TIPIFICADOS EN EL ARTÍCULO 261 DE LA LEY DE LA MATERIA."	P/J. 13/2017 (10a.)	5
Ley de Amparo, artículo 271.—Véase: "VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. LOS JUZGADORES		

	Número de identificación	Pág.
DE AMPARO DEBEN ORDENARLA ANTE EL CONOCIMIENTO DE ACTOS REALIZADOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL QUE PODRÍAN RESULTAR CONSTITUTIVOS DE ALGUNO DE LOS DELITOS ESPECIALES TIPIFICADOS EN EL ARTÍCULO 261 DE LA LEY DE LA MATERIA."	P./J. 13/2017 (10a.)	5
Ley de Amparo, artículos 10 y 11.—Véase: "PERSONALIDAD. EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO DE DESIGNACIÓN DE APODERADO DE UNA DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, REGISTRADO EN EL LIBRO DE APODERADOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ES SUFICIENTE PARA TENER POR RECONOCIDA AQUELLA DE QUIEN COMPARECE AL JUICIO, EN SU REPRESENTACIÓN."	PC.I.L. J/32 L (10a.)	1963
Ley de Amparo, artículos 66 y 67.—Véase: "INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. LA ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL OFRECIDA EN SU SUSTANCIACIÓN SE RIGEN POR LA LEY DE AMPARO."	P. XIV/2016 (10a.)	199
Ley de Amparo, artículos 114 y 115.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE, SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA, ADMITE LA DEMANDA SÓLO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE RESIDEN EN EL LUGAR EN QUE ÉSTE RADICA Y RESERVA LA ADMISIÓN RESPECTO DE AQUELLAS CON RESIDENCIA FUERA DE SU JURISDICCIÓN, HASTA EN TANTO LAS AUTORIDADES LOCALES RINDAN SU INFORME JUSTIFICADO."	I.9o.P7 K (10a.)	3104
Ley de Amparo, artículos 119 y 120.—Véase: "INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SEN-		

	Número de identificación	Pág.
TENCIA DE AMPARO. LA ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL OFRECIDA EN SU SUSTANCIACIÓN SE RIGEN POR LA LEY DE AMPARO."	P. XIV/2016 (10a.)	199
Ley de Amparo, artículos 128 y 129.—Véase: "TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE MONTE- RREY, SANTA CATARINA, SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, SAN PEDRO GARZA GARCÍA, APODACA, GENERAL ESCOBEDO, GUADALUPE, JUÁREZ Y SANTIAGO, NUEVO LEÓN. CONTRA LAS DISPO- SICIONES DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS QUE ESTABLECEN LIMITACIONES Y RESTRICCIONES A LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESA- DA, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFI- NITIVA EN EL AMPARO."	IV.2o.A.142 A (10a.)	3223
Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinser- ción Social del Distrito Federal, artículo 9o., fracción XII.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI SE PONE EN RIESGO LA SEGURIDAD INTEGRAL DEL LUGAR DONDE ESTÁ RECLUIDO EL SENTENCIADO, LA DE ÉSTE O POR URGENCIA MÉDICA, LA AUTORIZACIÓN JU- DICIAL PUEDE EMITIRSE CON POSTERIORIDAD A LA EJECUCIÓN DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN APLI- CABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.5o.P52 P (10a.)	2973
Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinser- ción Social del Distrito Federal, artículo 9o., fracción XII.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CEN- TRO PENITENCIARIO A OTRO SIN AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, CUANDO LA AUTORIDAD ADMI- NISTRATIVA NO LOGRA SU CONVALIDACIÓN EN CASO DE QUE ALEGUE UN SUPUESTO DE EXCEP- CIÓN."	I.7o.P78 P (10a.)	2974

	Número de identificación	Pág.
Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social del Distrito Federal, artículo 9o., fracción XII.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO. EMITIDA POR EL TITULAR DE LA SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL, CONSTITUYEN ACTOS DE AUTORIDAD QUE DEBEN ESTAR FUNDADOS Y MOTIVADOS."	I.5o.P53 P (10a.)	2975
Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social del Distrito Federal, artículo 64, fracción XI.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI SE PONE EN RIESGO LA SEGURIDAD INTEGRAL DEL LUGAR DONDE ESTÁ RECLUIDO EL SENTENCIADO, LA DE ÉSTE O POR URGENCIA MÉDICA, LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PUEDE EMITIRSE CON POSTERIORIDAD A LA EJECUCIÓN DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.5o.P52 P (10a.)	2973
Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social del Distrito Federal, artículo 64, fracción XI.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO. EMITIDA POR EL TITULAR DE LA SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL, CONSTITUYEN ACTOS DE AUTORIDAD QUE DEBEN ESTAR FUNDADOS Y MOTIVADOS."	I.5o.P53 P (10a.)	2975
Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, artículo 61, fracciones I a III.—Véase: "RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE CAJEME (SONORA). EL DESCUENTO DEL 4% A LA PENSIÓN DE LOS JUBILADOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DEL CITADO ORDENAMIENTO, VIGENTE HASTA EL 13 DE MARZO DE 2017, CONSTITUYE UN ACTO DE		

	Número de identificación	Pág.
AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	PC.V. J/14 A (10a.)	2123
Ley de Hacienda de Baja California Sur, artículo 33.—Véase: "IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR QUE ESTABLECE SU OBJETO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	2a. CXVIII/2017 (10a.)	1243
Ley de Hacienda de Baja California Sur, artículo 35.—Véase: "IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR QUE ESTABLECE SU OBJETO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	2a. CXVIII/2017 (10a.)	1243
Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato, artículo 162.—Véase: "AMPARO CONTRA LEYES. PROCEDE EL REQUERIMIENTO PARA LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO EN EL INFORME JUSTIFICADO SE PRECISA LA NORMA REALMENTE APLICADA AL QUEJOSO EN EL CÁLCULO DEL IMPUESTO PREDIAL, DIVERSA A LA SEÑALADA EN EL ESCRITO INICIAL."	XVI.1o.A. J/36 (10a.)	2271
Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato, artículo 164.—Véase: "AMPARO CONTRA LEYES. PROCEDE EL REQUERIMIENTO PARA LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO EN EL INFORME JUSTIFICADO SE PRECISA LA NORMA REALMENTE APLICADA AL QUEJOSO EN EL CÁLCULO DEL IMPUESTO PREDIAL, DIVERSA A LA SEÑALADA EN EL ESCRITO INICIAL."	XVI.1o.A. J/36 (10a.)	2271
Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato, artículo 168.—Véase: "AMPARO CONTRA LEYES. PROCEDE EL REQUERIMIENTO PARA LA AMPLIA-		

	Número de identificación	Pág.
CIÓN DE LA DEMANDA CUANDO EN EL INFORME JUSTIFICADO SE PRECISA LA NORMA REALMENTE APLICADA AL QUEJOSO EN EL CÁLCULO DEL IMPUESTO PREDIAL, DIVERSA A LA SEÑALADA EN EL ESCRITO INICIAL."	XVI.1o.A. J/36 (10a.)	2271
Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato, artículo 172.—Véase: "AMPARO CONTRA LEYES. PROCEDE EL REQUERIMIENTO PARA LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO EN EL INFORME JUSTIFICADO SE PRECISA LA NORMA REALMENTE APLICADA AL QUEJOSO EN EL CÁLCULO DEL IMPUESTO PREDIAL, DIVERSA A LA SEÑALADA EN EL ESCRITO INICIAL."	XVI.1o.A. J/36 (10a.)	2271
Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato, artículo 176.—Véase: "AMPARO CONTRA LEYES. PROCEDE EL REQUERIMIENTO PARA LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO EN EL INFORME JUSTIFICADO SE PRECISA LA NORMA REALMENTE APLICADA AL QUEJOSO EN EL CÁLCULO DEL IMPUESTO PREDIAL, DIVERSA A LA SEÑALADA EN EL ESCRITO INICIAL."	XVI.1o.A. J/36 (10a.)	2271
Ley de Hidrocarburos, artículo 105.—Véase: "HIDROCARBUROS. EL ACUERDO DE USO Y OCUPACIÓN SUPERFICIAL PARA SU EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN, DEBE PRESENTARSE DENTRO DE LOS 30 DÍAS NATURALES SIGUIENTES A SU CELEBRACIÓN, PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PUEDA DOTARLO DEL CARÁCTER DE COSA JUZGADA."	2a./J. 85/2017 (10a.)	920
Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2013, artículo 36.—Véase: "DERECHOS POR EL REFRENDO DE LA LICENCIA MUNICIPAL PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS. EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADA-		

	Número de identificación	Pág.
LAJARA, JALISCO (VIGENTE PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2013 Y 2015), QUE PREVÉ SU COBRO EN FUNCIÓN DE LAS DIMENSIONES Y CARACTERÍSTICAS DE AQUÉLLOS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS."	PC.III.A. J/28 A (10a.)	1703
Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2015, artículo 36.— Véase: "DERECHOS POR EL REFRENDO DE LA LICENCIA MUNICIPAL PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS. EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO (VIGENTE PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2013 Y 2015), QUE PREVÉ SU COBRO EN FUNCIÓN DE LAS DIMENSIONES Y CARACTERÍSTICAS DE AQUÉLLOS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS."	PC.III.A. J/28 A (10a.)	1703
Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2016, artículo 49, fracción I.—Véase: "BENEFICIO FISCAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, PUNTO 21, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AL EXCLUIR LA POSIBILIDAD DE SER ACREEDOR DE AQUÉL, A QUIEN HAYA PROMOVIDO ALGÚN MEDIO DE DEFENSA ANTE AUTORIDADES JURISDICCIONALES O TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN."	XXII.2o.A.C.2 A (10a.)	2761
Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2016, artículo décimo transitorio.—Véase: "BENEFICIO FISCAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO,		

	Número de identificación	Pág.
<p>QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, PUNTO 21, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AL EXCLUIR LA POSIBILIDAD DE SER ACREEDOR DE AQUÉL, A QUIEN HAYA PROMOVIDO ALGÚN MEDIO DE DEFENSA ANTE AUTORIDADES JURISDICCIONALES O TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN."</p>	XXII.2o.A.C.2 A (10a.)	2761
<p>Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2016, artículo décimo transitorio.—Véase: "BENEFICIO FISCAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016. NO PUEDEN CONSIDERARSE INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA SU APLICACIÓN AL TENOR DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 106/2008, AL HABER SIDO APROBADA SIN MODIFICACIONES LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE POR EL CONGRESO LOCAL."</p>	XXII.2o.A.C. J/1 (10a.)	2602
<p>Ley de Instituciones de Crédito, artículo 68.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE CUANDO SE DEMANDE EL PAGO DE UN CRÉDITO CONSIGNADO EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE, AL QUE SE ACOMPAÑÓ EL ESTADO DE CUENTA EXPEDIDO POR EL CONTADOR DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA."</p>	1.9o.C.43 C (10a.)	2868
<p>Ley de Justicia Administrativa de Sonora, artículo 63.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AL NO PREVER LA LEY QUE LO REGULA EL PLAZO PARA ADMITIR LA DEMANDA NI PARA ACORDAR SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO AL AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."</p>	V.1o.PA.6 A (10a.)	2849

	Número de identificación	Pág.
Ley de la Comisión Federal de Electricidad, artículo 7.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA COMO PRESTACIÓN PRINCIPAL LA CANCELACIÓN DE CARGOS EFECTUADOS POR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL AMPARO DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR A LA CUANTÍA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	II.1o.51 C (10a.)	2869
Ley de la Comisión Federal de Electricidad, artículo 118.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA COMO PRESTACIÓN PRINCIPAL LA CANCELACIÓN DE CARGOS EFECTUADOS POR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL AMPARO DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR A LA CUANTÍA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	II.1o.51 C (10a.)	2869
Ley de la Comisión Federal de Electricidad, artículos 2 y 3.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA COMO PRESTACIÓN PRINCIPAL LA CANCELACIÓN DE CARGOS EFECTUADOS POR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL AMPARO DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR A LA CUANTÍA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	II.1o.51 C (10a.)	2869
Ley de la Comisión Federal de Electricidad, artículos 82 y 83.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA COMO PRESTACIÓN PRINCIPAL LA CANCELACIÓN DE CARGOS EFECTUADOS POR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL AMPARO DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR A LA CUAN-		

	Número de identificación	Pág.
TÍA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	II.1o.51 C (10a.)	2869
Ley de lo Contencioso Administrativo de Yucatán, artículo 16.—Véase: "MULTAS IMPUESTAS POR INFRACCIÓN A LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN O SU REGLAMENTO. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD, PREVIO AL AMPARO, AL NO ESTABLECER LA LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL UN PLAZO MAYOR PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN QUE EL PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO."	(IV Región)2o.10 A (10a.)	2932
Ley de lo Contencioso Administrativo de Yucatán, artículo 23.—Véase: "MULTAS IMPUESTAS POR INFRACCIÓN A LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN O SU REGLAMENTO. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD, PREVIO AL AMPARO, AL NO ESTABLECER LA LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL UN PLAZO MAYOR PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN QUE EL PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO."	(IV Región)2o.10 A (10a.)	2932
Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, artículo 5o.—Véase: "ADULTOS MAYORES. AL PERTENECER A UN GRUPO VULNERABLE QUE LOS INCLUYE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIONES VI Y VII, DE LA LEY DE AMPARO."	XXVII.3o.121 K (10a.)	2752
Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo 3o., fracciones I, II, III bis y X.—Véase: "ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO. SUPUESTO EN EL QUE LOS DETALLES DE MOVIMIENTOS E IMPRESIONES QUE APORTAN EN LOS JUICIOS LABORALES, QUE DERIVAN DE SUS SISTEMAS DIGITALES E INFORMÁTICOS, TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO PARA DEMOSTRAR LOS		

	Número de identificación	Pág.
SALDOS Y MOVIMIENTOS QUE AHÍ SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO."	VII.2o.T.129 L (10a.)	2751
Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo 18, fracciones I y II.—Véase: "ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO. SUPUESTO EN EL QUE LOS DETALLES DE MOVIMIENTOS E IMPRESIONES QUE APORTAN EN LOS JUICIOS LABORALES, QUE DERIVAN DE SUS SISTEMAS DIGITALES E INFORMÁTICOS, TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO PARA DEMOSTRAR LOS SALDOS Y MOVIMIENTOS QUE AHÍ SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO."	VII.2o.T.129 L (10a.)	2751
Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo 18 bis.—Véase: "ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO. SUPUESTO EN EL QUE LOS DETALLES DE MOVIMIENTOS E IMPRESIONES QUE APORTAN EN LOS JUICIOS LABORALES, QUE DERIVAN DE SUS SISTEMAS DIGITALES E INFORMÁTICOS, TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO PARA DEMOSTRAR LOS SALDOS Y MOVIMIENTOS QUE AHÍ SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO."	VII.2o.T.129 L (10a.)	2751
Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo 74, fracciones I a IV.—Véase: "ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO. SUPUESTO EN EL QUE LOS DETALLES DE MOVIMIENTOS E IMPRESIONES QUE APORTAN EN LOS JUICIOS LABORALES, QUE DERIVAN DE SUS SISTEMAS DIGITALES E INFORMÁTICOS, TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO PARA DEMOSTRAR LOS SALDOS Y MOVIMIENTOS QUE AHÍ SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO."	VII.2o.T.129 L (10a.)	2751
Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo 78.—Véase: "ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO. SUPUESTO EN EL QUE LOS DETALLES DE MOVIMIENTOS E IMPRESIONES QUE APORTAN EN LOS JUICIOS LABORALES, QUE DE-		

	Número de identificación	Pág.
RIVAN DE SUS SISTEMAS DIGITALES E INFORMÁTICOS, TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO PARA DEMOSTRAR LOS SALDOS Y MOVIMIENTOS QUE AHÍ SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO."	VII.2o.T.129 L (10a.)	2751
 Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo 86.—Véase: "ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO. SUPUESTO EN EL QUE LOS DETALLES DE MOVIMIENTOS E IMPRESIONES QUE APORTAN EN LOS JUICIOS LABORALES, QUE DEPORTAN DE SUS SISTEMAS DIGITALES E INFORMÁTICOS, TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO PARA DEMOSTRAR LOS SALDOS Y MOVIMIENTOS QUE AHÍ SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO."	VII.2o.T.129 L (10a.)	2751
 Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo 88.—Véase: "ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO. SUPUESTO EN EL QUE LOS DETALLES DE MOVIMIENTOS E IMPRESIONES QUE APORTAN EN LOS JUICIOS LABORALES, QUE DEPORTAN DE SUS SISTEMAS DIGITALES E INFORMÁTICOS, TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO PARA DEMOSTRAR LOS SALDOS Y MOVIMIENTOS QUE AHÍ SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO."	VII.2o.T.129 L (10a.)	2751
 Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo noveno transitorio.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE RECURSOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE LOS TRABAJADORES POR CONCEPTO DE 'RETIRO 97'. SI EL ESTADO DE CUENTA APORTADO EN EL JUICIO LABORAL NO CONTIENE DESGLOSADAS LAS CANTIDADES CORRESPONDIENTES A LAS SUBCUENTAS QUE LO INTEGRAN, POR EXCEPCIÓN, PROCEDE ABRIR INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA DETERMINAR EL MONTO QUE POR ESE CONCEPTO DEBE DEVOLVERSE."	VII.2o.T. J/21 (10a.)	2661

	Número de identificación	Pág.
Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo noveno transitorio.—Véase: "PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE, PARCIAL O TOTAL. LOS ASEGURADOS QUE LA OBTENGAN CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, NO TIENEN DERECHO A DISPONER DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LAS SUBCUENTAS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, VEJEZ, CUOTA SOCIAL Y ESTATAL, DE LA CUENTA INDIVIDUAL."	VII.2o.T. J/20 (10a.)	2662
Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles de Quintana Roo, artículo 26, fracción I.—Véase: "LESIONES CAUSADAS A LA VÍCTIMA POR UNA DESCARGA ELÉCTRICA MIENTRAS SE ENCONTRABA DENTRO DEL JACUZZI DEL ÁREA COMÚN DE UN CONDOMINIO. LA OMISIÓN DEL ADMINISTRADOR Y DEL JEFE DE MANTENIMIENTO DE DICHO INMUEBLE EN EL DEBER DE CUIDADO QUE LES ERA EXIGIBLE Y QUE A LA POSTRE ORIGINÓ AQUÉLLAS EN EL PASIVO, LES ES ATRIBUIBLE A TÍTULO DE CULPA, DERIVADO DE SU CALIDAD DE GARANTES, Y CONSISTE EN NO HABER ACATADO LA DISPOSICIÓN LEGAL DE UNA NORMA EN ESPECÍFICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.42 P (10a.)	2916
Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles de Quintana Roo, artículo 36, fracciones II y IV.—Véase: "LESIONES CAUSADAS A LA VÍCTIMA POR UNA DESCARGA ELÉCTRICA MIENTRAS SE ENCONTRABA DENTRO DEL JACUZZI DEL ÁREA COMÚN DE UN CONDOMINIO. LA OMISIÓN DEL ADMINISTRADOR Y DEL JEFE DE MANTENIMIENTO DE DICHO INMUEBLE EN EL DEBER DE CUIDADO QUE LES ERA EXIGIBLE Y QUE A LA POSTRE ORIGINÓ AQUÉLLAS EN EL PASIVO, LES ES ATRIBUIBLE A TÍTULO DE CULPA, DERIVADO DE SU CALIDAD DE GARANTES, Y CONSISTE EN NO HABER ACATADO LA DISPOSICIÓN LEGAL DE UNA NORMA EN ESPECÍFICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.42 P (10a.)	2916

	Número de identificación	Pág.
Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, artículo 104 (abrogada).—Véase: "TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS 'METROBÚS'. EL ARTÍCULO QUINTO, FRACCIÓN I, DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL HORARIO Y LA TARIFA DE SERVICIO DE LOS CORREDORES RELATIVOS; Y SE AUTORIZA LA EXENCIÓN DE PAGO DE ÉSTA A LAS PERSONAS QUE SE INDICAN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL –ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO–)."	I.10o.A.42 A (10a.)	3225
Ley de Vialidad y Tránsito del Estado de Chihuahua, artículos 104 y 105.—Véase: "BOLETAS DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO. ES INNECESARIO INTERPONER EN SU CONTRA EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL ACTUALIZARSE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PORQUE DICHA LEY NO CONTIENE UN PLAZO EQUIVALENTE AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	PC.XVII. J/8 A (10a.)	1417
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 15, fracción X.—Véase: "SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO. FUERON INCLUIDAS EN LA EXENCIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN X, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, POR LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS QUE REALIZAN Y NO POR LA AUSENCIA DE FINES DE LUCRO."	1a./J. 58/2017 (10a.)	258
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 15, fracción X.—Véase: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN X, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL DAR UN TRATO DIFERENCIADO A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE		

	Número de identificación	Pág.
<p>AHORRO Y PRÉSTAMO Y A LAS PERSONAS MORALES, COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN XII, DE LA MISMA LEY, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."</p>	1a./J. 61/2017 (10a.)	259
<p>Ley del impuesto al Valor Agregado, artículo 15, fracción X.—Véase: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN X, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL INCLUIR EN LA EXENCIÓN A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA."</p>	1a./J. 57/2017 (10a.)	261
<p>Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 15, fracción XII.—Véase: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN X, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL DAR UN TRATO DIFERENCIADO A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y A LAS PERSONAS MORALES, COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN XII, DE LA MISMA LEY, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."</p>	1a./J. 61/2017 (10a.)	259
<p>Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 43.—Véase: "IMPUESTO CEDULAR SOBRE LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES. LOS ARTÍCULOS 20-A A 20-G DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."</p>	1a./J. 66/2017 (10a.)	316
<p>Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 43.—Véase: "IMPUESTO CEDULAR SOBRE LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES. LOS ARTÍCULOS 20-A A 20-G DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO</p>		

	Número de identificación	Pág.
DE EQUIDAD TRIBUTARIA EN RELACIÓN CON LAS PERSONAS FÍSICAS DE LA ENTIDAD QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES PROFESIONALES."	1a./J. 67/2017 (10a.)	318
 Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 43.— Véase: "IMPUESTO CEDULAR SOBRE LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20-A A 20-G DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN. CONSTITUYE UNA MEDIDA RAZONABLE."	 1a./J. 63/2017 (10a.)	 319
 Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 43.— Véase: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	 1a./J. 65/2017 (10a.)	 323
 Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 103, fracción VII.—Véase: "IMPUESTO CEDULAR SOBRE LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20-A A 20-G DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN. SU APLICACIÓN PARALELA AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR SÍ MISMA, NO ES INCONSTITUCIONAL."	 1a./J. 62/2017 (10a.)	 320
 Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 103, fracción VII.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PREVER EL ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO CEDULAR FRENTE AL FEDERAL, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	 1a./J. 64/2017 (10a.)	 322
 Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 224-A (abrogada).—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO NOVENO		

	Número de identificación	Pág.
TRANSITORIO, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013 (VIGENTE EN 2014), NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. XCI/2017 (10a.)	667
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 224-A (abrogada).—Véase: "RENTA. EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA ES INAPLICABLE AL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013 VIGENTE EN 2014."	1a. XC/2017 (10a.)	668
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 224-A (vigente en 2013).—Véase: "BENEFICIO FISCAL DE DIFERIR EL MOMENTO EN QUE SE ACUMULA LA GANANCIA POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES APORTADOS A LA SOCIEDAD, EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN 2014, QUE LO PREVÉ, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA."	1a. LXXXVIII/2017 (10a.)	663
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 224-A (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "ESTÍMULO FISCAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 224-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013. EL PROCESO LEGISLATIVO QUE LO MODIFICÓ, SE SOPORTÓ CON MOTIVACIÓN ORDINARIA."	1a. LXXXVI/2017 (10a.)	666
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 224-A (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 224-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, SU DEROGACIÓN NO AFECTA EL PRINCIPIO DE COMPETITIVIDAD."	1a. LXXXIX/2017 (10a.)	667

	Número de identificación	Pág.
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo noveno transitorio, fracción XXXV (vigente en 2014).—Véase: "BENEFICIO FISCAL DE DIFERIR EL MOMENTO EN QUE SE ACUMULA LA GANANCIA POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES APORTADOS A LA SOCIEDAD. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN 2014, QUE LO PREVÉ, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA."	1a. LXXXVIII/2017 (10a.)	663
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo noveno transitorio, fracción XXXV (vigente en 2014).—Véase: "BENEFICIO FISCAL DE DIFERIR EL MOMENTO EN QUE SE ACUMULA LA GANANCIA POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES APORTADOS A LA SOCIEDAD. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN 2014, QUE LO PREVÉ, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	1a. LXXXVII/2017 (10a.)	664
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo noveno transitorio, fracción XXXV (vigente en 2014).—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013 (VIGENTE EN 2014), NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. XCI/2017 (10a.)	667
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo noveno transitorio, fracción XXXV (vigente en 2014).—Véase: "RENTA. EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA ES INAPLICABLE AL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013 VIGENTE EN 2014."	1a. XC/2017 (10a.)	668

	Número de identificación	Pág.
Ley del Instituto de Pensiones de Jalisco, artículo 5.— Véase: "INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA, CONTRA EL FALLO QUE DICTÓ EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DE LA ENTIDAD EN EL QUE SE CONTROVIRTIERON TEMAS VINCULADOS CON LA RELACIÓN QUE GUARDA CON LOS PENSIONADOS AFILIADOS A ÉL."	III.7o.A.13 A (10a.)	2844
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, artículo 55.—Véase: "SERVICIOS MÉDICOS. EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA, QUE PREVÉ EL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE ESE DERECHO A LOS TRABAJADORES QUE DEJEN DE PRESTAR SUS SERVICIOS AL ESTADO POR UN LAPSO QUE NO DEBERÁ EXCEDER DE 3 MESES, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA SALUD."	2a. CXVII/2017 (10a.)	1245
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 15 (abrogada).—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. AL ENTREGARSE EN UNA SOLA EXHIBICIÓN, NO DEBE INCLUIRSE EN LA CUANTIFICACIÓN DE LA CUOTA DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO."	I.20o.A. J/1 (10a.)	2731
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 17.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. AL ENTREGARSE EN UNA SOLA EXHIBICIÓN, NO DEBE		

	Número de identificación	Pág.
INCLUIRSE EN LA CUANTIFICACIÓN DE LA CUOTA DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO."	I.20o.A. J/1 (10a.)	2731
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículos 73 y 74 (abrogada).—Véase: "PENSIÓN DE VIUDEZ. PARA EL CÓMPUTO DE SUS INCREMENTOS DEBE TOMARSE COMO BASE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO DE SU OTORGAMIENTO."	2a./J. 104/2017 (10a.)	1060
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, artículo 68.—Véase: "RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE CAJEME (SONORA). EL DESCUENTO DEL 4% A LA PENSIÓN DE LOS JUBILADOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DEL CITADO ORDENAMIENTO, VIGENTE HASTA EL 13 DE MARZO DE 2017, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	PC.V. J/14 A (10a.)	2123
Ley del Seguro Social, artículo 11, fracción III (derogada).—Véase: "PENSIÓN DE VIUDEZ. ANTE LA COEXISTENCIA DE VARIAS ACTAS DE MATRIMONIO, EL PAGO RESPECTIVO DEBE HACERSE A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE DICTE EL LAUDO QUE ESTABLEZCA CUÁL DE ÉSTAS MERECE MAYOR VALOR PROBATORIO."	VII.2o.T.126 L (10a.)	2979
Ley del Seguro Social, artículo 12, fracción I.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA FICTA DERIVADA DE LA CONSULTA FORMULADA EN TÉRMINOS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL."	III.5o.A.41 A (10a.)	2849

	Número de identificación	Pág.
Ley del Seguro Social, artículo 15, fracción I.— Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA FICTA DERIVADA DE LA CONSULTA FORMULADA EN TÉRMINOS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL."	III.5o.A.41 A (10a.)	2849
Ley del Seguro Social, artículo 17.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA FICTA DERIVADA DE LA CONSULTA FORMULADA EN TÉRMINOS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL."	III.5o.A.41 A (10a.)	2849
Ley del Seguro Social, artículo 149, fracción I (derogada).—Véase: "PENSIÓN DE VIUDEZ. ANTE LA COEXISTENCIA DE VARIAS ACTAS DE MATRIMONIO, EL PAGO RESPECTIVO DEBE HACERSE A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE DICTE EL LAUDO QUE ESTABLEZCA CUÁL DE ÉSTAS MERECE MAYOR VALOR PROBATORIO."	VII.2o.T.126 L (10a.)	2979
Ley del Seguro Social, artículo 155 (derogada).— Véase: "PENSIÓN DE VIUDEZ. ANTE LA COEXISTENCIA DE VARIAS ACTAS DE MATRIMONIO, EL PAGO RESPECTIVO DEBE HACERSE A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE DICTE EL LAUDO QUE ESTABLEZCA CUÁL DE ÉSTAS MERECE MAYOR VALOR PROBATORIO."	VII.2o.T.126 L (10a.)	2979
Ley del Seguro Social, artículo 167.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE RECURSOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE LOS TRABAJADORES POR CONCEPTO DE 'RETIRO 97'. SI EL ESTADO DE CUENTA APORTADO EN EL JUICIO LABORAL NO CONTIENE DESGLOSADAS LAS CANTIDADES CORRESPONDIENTES A LAS SUBCUENTAS QUE LO INTEGRAN, POR EXCEPCIÓN, PROCEDE ABRIR INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA DETERMINAR EL		

	Número de identificación	Pág.
MONTO QUE POR ESE CONCEPTO DEBE DEVOLVERSE."	VII.2o.T. J/21 (10a.)	2661
 Ley del Seguro Social, artículo 168, fracción IV.— Véase: "DEVOLUCIÓN DE RECURSOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE LOS TRABAJADORES POR CONCEPTO DE 'RETIRO 97'. SI EL ESTADO DE CUENTA APORTADO EN EL JUICIO LABORAL NO CONTIENE DESGLOSADAS LAS CANTIDADES CORRESPONDIENTES A LAS SUBCUENTAS QUE LO INTEGRAN, POR EXCEPCIÓN, PROCEDE ABRIR INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA DETERMINAR EL MONTO QUE POR ESE CONCEPTO DEBE DEVOLVERSE."	 VII.2o.T. J/21 (10a.)	 2661
 Ley del Seguro Social, artículo 175 (derogada).— Véase: "PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE, PARCIAL O TOTAL. LOS ASEGURADOS QUE LA OBTENGAN CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, NO TIENEN DERECHO A DISPONER DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LAS SUBCUENTAS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, VEJEZ, CUOTA SOCIAL Y ESTATAL, DE LA CUENTA INDIVIDUAL."	 VII.2o.T. J/20 (10a.)	 2662
 Ley del Seguro Social, artículo duodécimo transitorio.— Véase: "PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE, PARCIAL O TOTAL. LOS ASEGURADOS QUE LA OBTENGAN CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, NO TIENEN DERECHO A DISPONER DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LAS SUBCUENTAS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, VEJEZ, CUOTA SOCIAL Y ESTATAL, DE LA CUENTA INDIVIDUAL."	 VII.2o.T. J/20 (10a.)	 2662
 Ley del Seguro Social, artículo décimo tercero transitorio.— Véase: "DEVOLUCIÓN DE RECURSOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE LOS TRABAJADORES POR CONCEPTO DE 'RETIRO 97'.		

	Número de identificación	Pág.
SI EL ESTADO DE CUENTA APORTADO EN EL JUICIO LABORAL NO CONTIENE DESGLOSADAS LAS CANTIDADES CORRESPONDIENTES A LAS SUBCUENTAS QUE LO INTEGRAN, POR EXCEPCIÓN, PROCEDE ABRIR INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA DETERMINAR EL MONTO QUE POR ESE CONCEPTO DEBE DEVOLVERSE."	VII.2o.T. J/21 (10a.)	2661
Ley del Seguro Social, artículo décimo tercero transitorio.—Véase: "PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE, PARCIAL O TOTAL. LOS ASEGURADOS QUE LA OBTENGAN CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, NO TIENEN DERECHO A DISPONER DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LAS SUBCUENTAS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, VEJEZ, CUOTA SOCIAL Y ESTATAL, DE LA CUENTA INDIVIDUAL."	VII.2o.T. J/20 (10a.)	2662
Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, artículo 9 (vigente hasta el 8 de mayo de 2014).—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD Y OTORGAMIENTO DE BASE DEBE RESOLVERSE CONFORME A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA, ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 8 DE MAYO DE 2014, SI LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN OCURRIERON DURANTE LA VIGENCIA DE ESA LEY, AUNQUE LA DEMANDA SE HAYA PRESENTADO CON POSTERIORIDAD A DICHA REFORMA."	XV.3o.9 L (10a.)	3221
Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, artículo 9.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS		

	Número de identificación	Pág.
DE BAJA CALIFORNIA. LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD Y OTORGAMIENTO DE BASE DEBE RESOLVERSE CONFORME A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA, ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 8 DE MAYO DE 2014, SI LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN OCURRIERON DURANTE LA VIGENCIA DE ESA LEY, AUNQUE LA DEMANDA SE HAYA PRESENTADO CON POSTERIORIDAD A DICHA REFORMA."	XV.3o.9 L (10a.)	3221
Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, artículo 12.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD Y OTORGAMIENTO DE BASE DEBE RESOLVERSE CONFORME A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA, ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 8 DE MAYO DE 2014, SI LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN OCURRIERON DURANTE LA VIGENCIA DE ESA LEY, AUNQUE LA DEMANDA SE HAYA PRESENTADO CON POSTERIORIDAD A DICHA REFORMA."	XV.3o.9 L (10a.)	3221
Ley del Servicio de Administración Tributaria, artículo 34.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA SE DEROGÓ TÁCITAMENTE POR LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 18, 19, 23, 24 Y 25 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE JUNIO DE 2009."	I.16o.A.25 A (10a.)	3106
Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3.—Véase: "JUICIOS EN LÍNEA. CUANDO SE IMPUGNEN ACTOS EMITIDOS Y NOTIFICADOS EN UNA REGIÓN CON HUSO HORARIO		

	Número de identificación	Pág.
DIVERSO AL DEL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA RELATIVA, DEBE EFECTUARSE LA CONVERSIÓN NECESARIA, A EFECTO DE GARANTIZAR QUE SE RESPETEN ÍNTEGRAMENTE LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DÍA DEL TÉRMINO DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA."	I.20o.A.10 A (10a.)	2871
Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, artículo 43 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016).—Véase: "LIBERTAD PREPARATORIA. EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE JUNIO DE 2016, AL ESTABLECER QUE LOS SENTENCIADOS POR LOS DELITOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY, NO TENDRÁN DERECHO A DICHO BENEFICIO, SALVO QUIENES COLABOREN CON LA AUTORIDAD EN LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE OTROS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY."	I.9o.P.151 P (10a.)	2920
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, artículo 9.—Véase: "PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. CUANDO PERICIALMENTE SE DEMUESTRA QUE EL MECANISMO DE DISPARO DEL ARMA ES DE 'FUEGO CIRCULAR', EL OBJETO MATERIAL DEL DELITO DEBE ENCUADRARSE EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS."	1a./J. 40/2017 (10a.)	493
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, artículo 10, fracción I.—Véase: "PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. CUANDO PERICIALMENTE SE DEMUESTRA QUE EL MECANISMO DE DISPARO DEL ARMA ES DE 'FUEGO CIRCULAR', EL OBJETO MATERIAL DEL DELITO DEBE ENCUADRARSE EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS."	1a./J. 40/2017 (10a.)	493

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, artículo 81.—Véase: "PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. CUANDO PERICIALMENTE SE DEMUESTRA QUE EL MECANISMO DE DISPARO DEL ARMA ES DE 'FUEGO CIRCULAR', EL OBJETO MATERIAL DEL DELITO DEBE ENCUADRARSE EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS."	1a./J. 40/2017 (10a.)	493
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 89.—Véase: "CONCENTRACIÓN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EL DESACATO AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN ADICIONAL A LA QUE DEBE ACOMPAÑARSE A LA NOTIFICACIÓN RELATIVA, NO GENERA PARA LOS INTERESADOS UNA CARGA PROCESAL, SINO LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE APREMIO."	I.1o.A.E.213 A (10a.)	2771
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 90, fracciones I a III.—Véase: "CONCENTRACIÓN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EL DESACATO AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN ADICIONAL A LA QUE DEBE ACOMPAÑARSE A LA NOTIFICACIÓN RELATIVA, NO GENERA PARA LOS INTERESADOS UNA CARGA PROCESAL, SINO LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE APREMIO."	I.1o.A.E.213 A (10a.)	2771
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 5o.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES EN LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO QUE NO PERTENEZCAN A LA CARRERA POLICIAL. POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA, SE CONSIDERAN DE CONFIANZA."	I.6o.T. J/43 (10a.)	2744
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 34.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD		

	Número de identificación	Pág.
PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. AL ENTREGARSE EN UNA SOLA EXHIBICIÓN, NO DEBE INCLUIRSE EN LA CUANTIFICACIÓN DE LA CUOTA DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO."	I.20o.A. J/1 (10a.)	2731
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 124-A.—Véase: "PERSONALIDAD. EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO DE DESIGNACIÓN DE APODERADO DE UNA DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, REGISTRADO EN EL LIBRO DE APODERADOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ES SUFICIENTE PARA TENER POR RECONOCIDA AQUELLA DE QUIEN COMPARECE AL JUICIO, EN SU REPRESENTACIÓN."	PC.I.L. J/32 L (10a.)	1963
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 134.—Véase: "PERSONALIDAD. EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO DE DESIGNACIÓN DE APODERADO DE UNA DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, REGISTRADO EN EL LIBRO DE APODERADOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ES SUFICIENTE PARA TENER POR RECONOCIDA AQUELLA DE QUIEN COMPARECE AL JUICIO, EN SU REPRESENTACIÓN."	PC.I.L. J/32 L (10a.)	1963
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 3, fracción XV.—Véase: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA AUTORIDAD EMISORA INFORMA AL PARTICULAR LA PROCEDENCIA INDISTINTA DE UNO ORDINARIO Y OTRO EXTRAORDINARIO, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	XVI.1o.A.135 A (10a.)	2928

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 39.—Véase: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA AUTORIDAD EMISORA INFORMA AL PARTICULAR LA PROCEDENCIA INDISTINTA DE UNO ORDINARIO Y OTRO EXTRAORDINARIO, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	XVI.1o.A.135 A (10a.)	2928
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 1o.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA CONTRA UNA SENTENCIA O RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR UNA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN, SI FUE DEPOSITADA ANTE EL SERVICIO POSTAL MEXICANO EN UN DÍA INHÁBIL, DEBE TENERSE POR PRESENTADA EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE."	(IV Región)2o.9 A (10a.)	2828
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 1o.—Véase: "LITIS ABIERTA EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ACTOR NO PUEDE, CON BASE EN DICHO PRINCIPIO, IMPUGNAR EN EL JUICIO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CUMPLIMENTÓ EL PRIMIGENIO, LAS DETERMINACIONES CONSENTIDAS DEL PRIMER RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE LE RESULTÓ FAVORABLE EN PARTE, AL HABER OPERADO LA PRECLUSIÓN."	III.1o.A.37 A (10a.)	2921
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 1o.—Véase: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBEN PRACTICARSE APLICANDO SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."	2a./J. 99/2017 (10a.)	1034
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 1-A.—Véase: "JUICIOS EN LÍNEA.		

	Número de identificación	Pág.
CUANDO SE IMPUGNEN ACTOS EMITIDOS Y NOTIFICADOS EN UNA REGIÓN CON HUSO HORARIO DIVERSO AL DEL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA RELATIVA, DEBE EFECTUARSE LA CONVERSIÓN NECESARIA, A EFECTO DE GARANTIZAR QUE SE RESPETEN ÍNTEGRAMENTE LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DÍA DEL TÉRMINO DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA."	I.20o.A.10 A (10a.)	2871
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 3o., fracción II.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD EN LOS QUE SE CONTROVIERTA EL INTERÉS FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AUN CUANDO NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA."	III.5o.A.46 A (10a.)	3166
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 13.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA CONTRA UNA SENTENCIA O RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR UNA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN, SI FUE DEPOSITADA ANTE EL SERVICIO POSTAL MEXICANO EN UN DÍA INHÁBIL, DEBE TENERSE POR PRESENTADA EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE."	(IV Región)2o.9 A (10a.)	2828
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 15.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA QUE EXHIBA LAS QUE NO ADJUNTÓ A SU CONTESTACIÓN, NO PUEDE LLEGAR AL EXTREMO DE SOLICITARLE EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE OFRECIDAS."	I.16o.A.23 A (10a.)	3036
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 20, fracciones IV y VI.—Véase:		

	Número de identificación	Pág.
"PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA QUE EXHIBA LAS QUE NO ADJUNTÓ A SU CONTESTACIÓN, NO PUEDE LLEGAR AL EXTREMO DE SOLICITARLE EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE OFRECIDAS."	I.16o.A.23 A (10a.)	3036
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 21.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA QUE EXHIBA LAS QUE NO ADJUNTÓ A SU CONTESTACIÓN, NO PUEDE LLEGAR AL EXTREMO DE SOLICITARLE EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE OFRECIDAS."	I.16o.A.23 A (10a.)	3036
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 24 (vigente hasta el 13 de junio de 2016).—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. EL ARTÍCULO 24, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VIGENTE HASTA EL 13 DE JUNIO DE 2016, QUE PREVÉ LO RELATIVO A SU CONCESIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. CXXV/2017 (10a.)	1246
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 49.—Véase: "SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CARECEN DE VALIDEZ CUANDO SU TEXTO NO REFIERE EXPRESAMENTE EL SENTIDO DE LA VOTACIÓN Y EN EL APARTADO DE FIRMAS SE ASIENTAN VOTOS DISCREPANTES DE DOS MAGISTRADOS (UNO A FAVOR Y OTRO EN CONTRA DEL PROYECTO) Y LA LEYENDA MANUSCRITA DEL TERCERO QUE DICE: 'CON LOS RESOLUTIVOS'."	VII.1o.A.21 A (10a.)	3169
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-O.—Véase: "DEMANDA DE		

	Número de identificación	Pág.
AMPARO DIRECTO PROMOVIDA CONTRA UNA SENTENCIA O RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR UNA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN, SI FUE DEPOSITADA ANTE EL SERVICIO POSTAL MEXICANO EN UN DÍA INHÁBIL, DEBE TENERSE POR PRESENTADA EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE."	(IV Región)2o.9 A (10a.)	2828
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-O.—Véase: "JUICIOS EN LÍNEA. CUANDO SE IMPUGNEN ACTOS EMITIDOS Y NOTIFICADOS EN UNA REGIÓN CON HUSO HORARIO DIVERSO AL DEL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA RELATIVA, DEBE EFECTUARSE LA CONVERSIÓN NECESARIA, A EFECTO DE GARANTIZAR QUE SE RESPETEN ÍNTEGRAMENTE LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DÍA DEL TÉRMINO DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA."	I.20o.A.10 A (10a.)	2871
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD EN LOS QUE SE CONTROVIERTA EL INTERÉS FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AUN CUANDO NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA."	III.5o.A.46 A (10a.)	3166
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63, fracción VI.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN LAS QUE EXISTA PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE PATRONES Y TRABAJADORES, COMO SUJETOS OBLIGADOS DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL, PROCEDE DICHO RECURSO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE EXISTA CONTROVERSIA EN CUANTO AL ALCANCE O EXTENSIÓN DE AQUÉL."	III.5o.A.45 A (10a.)	3136

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 67.—Véase: "NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL NO PREVERLA PARA EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE EL DERECHO DE AMPLIARLA, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.10o.A.38 A (10a.)	2936
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 67, fracción I (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010).—Véase: "NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL NO PREVERLA PARA EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE EL DERECHO DE AMPLIARLA, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.10o.A.38 A (10a.)	2936
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 40 a 42.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA QUE EXHIBA LAS QUE NO ADJUNTÓ A SU CONTESTACIÓN, NO PUEDE LLEGAR AL EXTREMO DE SOLICITARLE EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE OFRECIDAS."	I.16o.A.23 A (10a.)	3036
Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículo 2.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ESTÁ SUJETA A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, AL SER UN ENTE PÚBLICO FEDERAL."	I.1o.A.165 A (10a.)	2768
Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículos 18 y 19.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 34		

	Número de identificación	Pág.
DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA SE DEROGÓ TÁCITAMENTE POR LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 18, 19, 23, 24 Y 25 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE JUNIO DE 2009."	I.16o.A.25 A (10a.)	3106
Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículos 23 a 25.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA SE DEROGÓ TÁCITAMENTE POR LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 18, 19, 23, 24 Y 25 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE JUNIO DE 2009."	I.16o.A.25 A (10a.)	3106
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 110.—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI EL INDICIADO SOLICITA COPIA CERTIFICADA DE LA INDAGATORIA Y SU EXPEDICIÓN NO COMPROMETE LA SEGURIDAD NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA O LA DEFENSA NACIONAL, EL MINISTERIO PÚBLICO, PARA GARANTIZAR ESTE DERECHO HUMANO, DEBE PROPORCIONÁRSELA Y NO REQUERIRLO PARA QUE COMPAREZCA EN LAS OFICINAS MINISTERIALES PARA CONSULTAR DICHAS ACTUACIONES."	I.10o.P.14 P (10a.)	2826
Ley Federal del Trabajo, artículo 74.—Véase: "DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO (FESTIVOS). FORMA DE SUBSANAR LA OMISIÓN DE PRECISAR EN LA DEMANDA LOS QUE SE RECLAMAN, CUANDO ÉSTA SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO."	VII.2o.T.128 L (10a.)	2835
Ley Federal del Trabajo, artículo 110, fracción IV.—Véase: "CAJAS DE AHORRO DE TRABAJADORES. SU NATURALEZA JURÍDICA."	1a./J. 59/2017 (10a.)	256

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 158.—Véase: "ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA. AL TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN LEGAL, CUANDO EXISTE CONTROVERSIA EN SU RECONOCIMIENTO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRÓN."	VII.2o.T.123 L (10a.)	2756
Ley Federal del Trabajo, artículo 162.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. AL ENTREGARSE EN UNA SOLA EXHIBICIÓN, NO DEBE INCLUIRSE EN LA CUANTIFICACIÓN DE LA CUOTA DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO."	I.20o.A. J/1 (10a.)	2731
Ley Federal del Trabajo, artículo 519, fracción III.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN DE UN CONVENIO LABORAL. EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 519, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD."	VII.2o.T.124 L (10a.)	2980
Ley Federal del Trabajo, artículo 524.—Véase: "INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS A LAS NORMAS LABORALES. PARA FUNDAR LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EMITIDA POR LAS DELEGACIONES FEDERALES DEL TRABAJO Y SUS DIRECTORES Y SUBDIRECTORES JURÍDICOS, BASTA CITAR LOS ARTÍCULOS 1008 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 33, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, VIGENTE HASTA EL 30 DE JULIO DE 2014."	2a./J. 113/2017 (10a.)	955
Ley Federal del Trabajo, artículo 527, fracción I.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE CONFLICTOS LABORALES. SE SURTE A FAVOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO DEL ACTA CONSTITUTIVA DE LA PERSONA MORAL DEMANDADA SE ADVIERTA QUE SU ACTI-		

	Número de identificación	Pág.
VIDAD INDUSTRIAL SE RELACIONA CON Y PARA LA MINERÍA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO."	PC.XVII. J/9 L (10a.)	1511
Ley Federal del Trabajo, artículo 690.—Véase: "SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE). SI COMO ÓRGANO LIQUIDADOR DE FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO, DESIGNA A LOS APODERADOS LEGALES QUE EJERCEN LA REPRESENTACIÓN DE ÉSTA DENTRO DE UN JUICIO LABORAL, RESULTA INNECESARIO LLAMARLO COMO TERCERO INTERESADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 690 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	V.3o.C.T.7 L (10a.)	3170
Ley Federal del Trabajo, artículo 692, fracción I.—Véase: "DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN LABORAL. ES INNECESARIA LA RATIFICACIÓN DEL ACTOR, CUANDO EL APODERADO LEGAL CUENTA CON FACULTADES EXPRESAS PARA ELLO."	2a./J. 92/2017 (10a.)	891
Ley Federal del Trabajo, artículo 735.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA QUE SU OFERENTE DEMUESTRE EL HECHO QUE IMPOSIBILITA MATERIALMENTE A SU PERITO A CONCURRIR AL LOCAL DE LA JUNTA PARA INTERVENIR EN ALGUNA DILIGENCIA EN LA QUE SE REQUIERA SU PRESENCIA."	VII.2o.T.127 L (10a.)	3032
Ley Federal del Trabajo, artículo 742, fracción XII.—Véase: "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA LABORAL. ES LEGAL LA PRACTICADA DE ESA FORMA RESPECTO DEL PROVEÍDO POR EL QUE LA JUNTA DA VISTA A LAS PARTES CON LA CERTIFICACIÓN SECRETARIAL DE QUE NO QUEDAN PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR Y SE LES CONCEDE EL TÉRMINO DE TRES DÍAS PARA QUE MANIFIESTEN SU CONFORMIDAD O NO CON ESA ACTUACIÓN."	XVI.1o.T.44 L (10a.)	2967

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 772.—Véase: "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA LABORAL. ES LEGAL LA PRACTICADA DE ESA FORMA RESPECTO DEL PROVEÍDO POR EL QUE LA JUNTA DA VISTA A LAS PARTES CON LA CERTIFICACIÓN SECRETARIAL DE QUE NO QUEDAN PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR Y SE LES CONCEDE EL TÉRMINO DE TRES DÍAS PARA QUE MANIFIESTEN SU CONFORMIDAD O NO CON ESA ACUACIÓN."	XVI.1o.T.44 L (10a.)	2967
Ley Federal del Trabajo, artículo 774.—Véase: "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA LABORAL. ES LEGAL LA PRACTICADA DE ESA FORMA RESPECTO DEL PROVEÍDO POR EL QUE LA JUNTA DA VISTA A LAS PARTES CON LA CERTIFICACIÓN SECRETARIAL DE QUE NO QUEDAN PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR Y SE LES CONCEDE EL TÉRMINO DE TRES DÍAS PARA QUE MANIFIESTEN SU CONFORMIDAD O NO CON ESA ACUACIÓN."	XVI.1o.T.44 L (10a.)	2967
Ley Federal del Trabajo, artículo 784, fracción II.—Véase: "ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA. AL TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN LEGAL, CUANDO EXISTE CONTROVERSA EN SU RECONOCIMIENTO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRÓN."	VII.2o.T.123 L (10a.)	2756
Ley Federal del Trabajo, artículo 785.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA QUE SU OFERENTE DEMUESTRE EL HECHO QUE IMPOSIBILITA MATERIALMENTE A SU PERITO A CONCURRIR AL LOCAL DE LA JUNTA PARA INTERVENIR EN ALGUNA DILIGENCIA EN LA QUE SE REQUIERA SU PRESENCIA."	VII.2o.T.127 L (10a.)	3032
Ley Federal del Trabajo, artículo 836-C, fracciones I y II.—Véase: "ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA		

	Número de identificación	Pág.
EL RETIRO. SUPUESTO EN EL QUE LOS DETALLES DE MOVIMIENTOS E IMPRESIONES QUE APORTAN EN LOS JUICIOS LABORALES, QUE DERIVAN DE SUS SISTEMAS DIGITALES E INFORMÁTICOS, TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO PARA DEMOSTRAR LOS SALDOS Y MOVIMIENTOS QUE AHÍ SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO."	VII.2o.T.129 L (10a.)	2751
Ley Federal del Trabajo, artículo 836-D, fracción I.— Véase: "ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO. SUPUESTO EN EL QUE LOS DETALLES DE MOVIMIENTOS E IMPRESIONES QUE APORTAN EN LOS JUICIOS LABORALES, QUE DERIVAN DE SUS SISTEMAS DIGITALES E INFORMÁTICOS, TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO PARA DEMOSTRAR LOS SALDOS Y MOVIMIENTOS QUE AHÍ SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO."	VII.2o.T.129 L (10a.)	2751
Ley Federal del Trabajo, artículo 840, fracción V.— Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL. LA OMI-SIÓN DE NOTIFICAR EL ACUERDO QUE OTORGA UN PLAZO PARA FORMULARLOS, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	XXIII.4 L (10a.)	2753
Ley Federal del Trabajo, artículo 843.—Véase: "DE-VOLUCIÓN DE RECURSOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE LOS TRABAJADORES POR CONCEPTO DE 'RETIRO 97'. SI EL ESTADO DE CUENTA APORTADO EN EL JUICIO LABORAL NO CONTIENE DESGLOSADAS LAS CANTIDADES CORRESPONDIENTES A LAS SUBCUENTAS QUE LO INTEGRAN, POR EXCEPCIÓN, PROCEDE ABRIR INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA DETERMINAR EL MONTO QUE POR ESE CONCEPTO DEBE DEVOLVERSE."	VII.2o.T. J/21 (10a.)	2661
Ley Federal del Trabajo, artículo 884, fracción V.— Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL. LA		

	Número de identificación	Pág.
OMISIÓN DE NOTIFICAR EL ACUERDO QUE OTORGA UN PLAZO PARA FORMULARLOS, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	XXIII.4 L (10a.)	2753
Ley Federal del Trabajo, artículo 885, fracción IV.— Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL. LA OMISIÓN DE NOTIFICAR EL ACUERDO QUE OTORGA UN PLAZO PARA FORMULARLOS, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	XXIII.4 L (10a.)	2753
Ley Federal del Trabajo, artículo 888, fracción I.— Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL. LA OMISIÓN DE NOTIFICAR EL ACUERDO QUE OTORGA UN PLAZO PARA FORMULARLOS, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	XXIII.4 L (10a.)	2753
Ley Federal del Trabajo, artículo 1008.—Véase: "INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS A LAS NORMAS LABORALES. PARA FUNDAR LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EMITIDA POR LAS DELEGACIONES FEDERALES DEL TRABAJO Y SUS DIRECTORES Y SUBDIRECTORES JURÍDICOS, BASTA CITAR LOS ARTÍCULOS 1008 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 33, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, VIGENTE HASTA EL 30 DE JULIO DE 2014."	2a./J. 113/2017 (10a.)	955
Ley Federal del Trabajo, artículos 836-A y 836-B.— Véase: "ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO. SUPUESTO EN EL QUE LOS DETALLES DE MOVIMIENTOS E IMPRESIONES QUE APORTAN EN LOS JUICIOS LABORALES, QUE DERIVAN DE SUS SISTEMAS DIGITALES E INFORMÁTICOS, TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO PARA DEMOSTRAR LOS SALDOS Y MOVIMIENTOS QUE AHÍ SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO."	VII.2o.T.129 L (10a.)	2751

	Número de identificación	Pág.
Ley General de Hacienda de Yucatán, artículos 20-A a 20-G.—Véase: "IMPUESTO CEDULAR SOBRE LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES. LOS ARTÍCULOS 20-A A 20-G DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a./J. 66/2017 (10a.)	316
Ley General de Hacienda de Yucatán, artículos 20-A a 20-G.—Véase: "IMPUESTO CEDULAR SOBRE LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES. LOS ARTÍCULOS 20-A A 20-G DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA EN RELACIÓN CON LAS PERSONAS FÍSICAS DE LA ENTIDAD QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES PROFESIONALES."	1a./J. 67/2017 (10a.)	318
Ley General de Hacienda de Yucatán, artículos 20-A a 20-G.—Véase: "IMPUESTO CEDULAR SOBRE LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20-A A 20-G DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN. CONSTITUYE UNA MEDIDA RAZONABLE."	1a./J. 63/2017 (10a.)	319
Ley General de Hacienda de Yucatán, artículos 20-A a 20-G.—Véase: "IMPUESTO CEDULAR SOBRE LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20-A A 20-G DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN. SU APLICACIÓN PARALELA AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR SÍ MISMA, NO ES INCONSTITUCIONAL."	1a./J. 62/2017 (10a.)	320
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 8o.—Véase: "JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 332 DEL CÓDIGO FEDERAL DE		

	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTOS CIVILES ES INAPLICABLE PARA LA SUSTANCIACIÓN DE AQUÉLLOS."	VII.2o.C.130 C (10a.)	2870
Ley General de Turismo, artículo 46.—Véase: "TURISMO. EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL RELATIVA DEBE HACERSE EXTENSIVO RESPECTO DEL SISTEMA NORMATIVO IMPUGNADO POR VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y RESERVA REGLAMENTARIA."	2a./J. 93/2017 (10a.)	853
Ley General de Turismo, artículo 48.—Véase: "REGISTRO NACIONAL DE TURISMO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA LOS ARTÍCULOS 87, FRACCIÓN I Y DÉCIMO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RESERVA REGLAMENTARIA."	2a./J. 101/2017 (10a.)	795
Ley General de Turismo, artículo 58, fracción V.—Véase: "REGISTRO NACIONAL DE TURISMO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA LOS ARTÍCULOS 87, FRACCIÓN I Y DÉCIMO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RESERVA REGLAMENTARIA."	2a./J. 101/2017 (10a.)	795
Ley General de Víctimas, artículo 2.—Véase: "DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR DESPIDO INJUSTIFICADO. PARA EL RECLAMO DE SU PAGO EN UN JUICIO LABORAL ES INAPLICABLE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS."	XVIII.1o.T. J/1 (10a.)	2632
Ley General de Víctimas, artículo 4.—Véase: "DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR DESPIDO INJUSTIFICADO. PARA EL RECLAMO DE SU PAGO		

	Número de identificación	Pág.
EN UN JUICIO LABORAL ES INAPLICABLE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS."	XVIII.1o.T. J/1 (10a.)	2632
Ley General de Víctimas, artículo 5.—Véase: "COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS. LA MANIFESTACIÓN DE CONFORMIDAD DE LA VÍCTIMA AL OBTENER EL MONTO DE UNA REPARACIÓN A TRAVÉS DE OTROS MECANISMOS, NO IMPIDE EL ACCESO AL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS."	2a./J. 112/2017 (10a.)	748
Ley General de Víctimas, artículo 6, fracciones IX y XIX.—Véase: "DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR DESPIDO INJUSTIFICADO. PARA EL RECLAMO DE SU PAGO EN UN JUICIO LABORAL ES INAPLICABLE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS."	XVIII.1o.T. J/1 (10a.)	2632
Ley General de Víctimas, artículo 132.—Véase: "COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS. LA COMPENSACIÓN Y LA FUNCIÓN INDEMNIZATORIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, DEBE ENTENDERSE EN TÉRMINOS DE COMPLEMENTARIEDAD."	2a./J. 111/2017 (10a.)	746
Ley General de Víctimas, artículo 149.—Véase: "COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS. LA COMPENSACIÓN Y LA FUNCIÓN INDEMNIZATORIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, DEBE ENTENDERSE EN TÉRMINOS DE COMPLEMENTARIEDAD."	2a./J. 111/2017 (10a.)	746
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 152 Bis.—Véase: "RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN MATERIA DE GENERACIÓN, DISPOSICIÓN, MANEJO, POSESIÓN Y TRANSPORTE		

	Número de identificación	Pág.
DE RESIDUOS PELIGROSOS. NO PUEDE ATRIBUIRSE AL PROPIETARIO DE UN MATERIAL PELIGROSO, CUANDO ÉSTE CAMBIÓ SU NATURALEZA A LA DE UNO DE AQUÉLLOS POR LA CONDUCTA DE UN TERCERO."	I.10o.A.39 A (10a.)	3105
 Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 73.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES EN LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO QUE NO PERTENEZCAN A LA CARRERA POLICIAL. POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA, SE CONSIDERAN DE CONFIANZA."	I.6o.T. J/43 (10a.)	2744
 Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 5, fracción IX.—Véase: "RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN MATERIA DE GENERACIÓN, DISPOSICIÓN, MANEJO, POSESIÓN Y TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS. NO PUEDE ATRIBUIRSE AL PROPIETARIO DE UN MATERIAL PELIGROSO, CUANDO ÉSTE CAMBIÓ SU NATURALEZA A LA DE UNO DE AQUÉLLOS POR LA CONDUCTA DE UN TERCERO."	I.10o.A.39 A (10a.)	3105
 Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 68.—Véase: "RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN MATERIA DE GENERACIÓN, DISPOSICIÓN, MANEJO, POSESIÓN Y TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS. NO PUEDE ATRIBUIRSE AL PROPIETARIO DE UN MATERIAL PELIGROSO, CUANDO ÉSTE CAMBIÓ SU NATURALEZA A LA DE UNO DE AQUÉLLOS POR LA CONDUCTA DE UN TERCERO."	I.10o.A.39 A (10a.)	3105
 Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 40 a 42.—Véase: "RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN MATERIA DE GENERACIÓN, DISPOSICIÓN, MANEJO, POSESIÓN Y TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS. NO PUEDE ATRIBUIRSE		

	Número de identificación	Pág.
AL PROPIETARIO DE UN MATERIAL PELIGROSO, CUANDO ÉSTE CAMBIÓ SU NATURALEZA A LA DE UNO DE AQUÉLLOS POR LA CONDUCTA DE UN TERCERO."	I.10o.A.39 A (10a.)	3105
Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, artículo 5o.—Véase: "PORNOGRAFÍA INFANTIL EN LA MODALIDAD DE ALMACENAMIENTO DE VIDEOGRABACIONES CON CONTENIDO DE ACTOS SEXUALES REALES, EN UN DISPOSITIVO ELECTRÓNICO, EN LOS QUE PARTICIPAN MENORES, PARA SÍ Y SIN FINES DE COMERCIO O DISTRIBUCIÓN. CASO EN EL QUE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE ESTE DELITO SE SURTE A FAVOR DE UN JUEZ DEL FUERO COMÚN, AUN CUANDO LA INDAGATORIA CORRESPONDIENTE SE INICIE EN UN ÓRGANO DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA EXTRANJERO Y CON AYUDA DE LA INTERPOL."	XXVII.3o.46 P (10a.)	2979
Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, artículo 13, fracción IV.—Véase: "TRATA DE PERSONAS EN SU MODALIDAD DE OBTENER UN BENEFICIO POR LA EXPLOTACIÓN DE UNA O MÁS PERSONAS MEDIANTE LA PROSTITUCIÓN Y APROVECHANDO UNA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD. ELEMENTO QUE DIFERENCIA A ESTE DELITO DE LA ORGANIZACIÓN LIBRE Y VOLUNTARIA EN EL DESEMPEÑO DEL TRABAJO SEXUAL."	I.7o.P.75 P (10a.)	3225
Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, artículos 1o. y 2o.—Véase: "PORNOGRAFÍA INFANTIL EN LA MODALIDAD DE ALMACENAMIENTO DE VIDEOGRABACIONES CON CONTENIDO DE ACTOS SEXUALES REALES, EN UN DISPOSITIVO ELECTRÓ-		

	Número de identificación	Pág.
NICO, EN LOS QUE PARTICIPAN MENORES, PARA SÍ Y SIN FINES DE COMERCIO O DISTRIBUCIÓN. CASO EN EL QUE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE ESTE DELITO SE SURTE A FAVOR DE UN JUEZ DEL FUERO COMÚN, AUN CUANDO LA INDAGATORIA CORRESPONDIENTE SE INICIE EN UN ÓRGANO DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA EXTRANJERO Y CON AYUDA DE LA INTERPOL."	XXVII.3o.46 P (10a.)	2979
Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, artículos 16 y 17.—Véase: "PORNOGRAFÍA INFANTIL EN LA MODALIDAD DE ALMACENAMIENTO DE VIDEOGRABACIONES CON CONTENIDO DE ACTOS SEXUALES REALES, EN UN DISPOSITIVO ELECTRÓNICO, EN LOS QUE PARTICIPAN MENORES, PARA SÍ Y SIN FINES DE COMERCIO O DISTRIBUCIÓN. CASO EN EL QUE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE ESTE DELITO SE SURTE A FAVOR DE UN JUEZ DEL FUERO COMÚN, AUN CUANDO LA INDAGATORIA CORRESPONDIENTE SE INICIE EN UN ÓRGANO DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA EXTRANJERO Y CON AYUDA DE LA INTERPOL."	XXVII.3o.46 P (10a.)	2979
Ley Minera, artículos 2o. y 3o.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE CONFLICTOS LABORALES. SE SURTE A FAVOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO DEL ACTA CONSTITUTIVA DE LA PERSONA MORAL DEMANDADA SE ADVIERTA QUE SU ACTIVIDAD INDUSTRIAL SE RELACIONA CON Y PARA LA MINERÍA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO."	PC.XVII. J/9 L (10a.)	1511
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 52.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO SIN AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO PROMOVIDO EN SU		

	Número de identificación	Pág.
CONTRA, CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO LOGRA SU CONVALIDACIÓN EN CASO DE QUE ALEGUE UN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN."	I.7o.P.78 P (10a.)	2974
 Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos tercero y cuarto transitorios.—Véase: "LIBERTAD ANTICIPADA. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO EXENTA AL JUEZ DE ANALIZAR –EN RESPETO AL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA EN MATERIA PENAL– LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PARA ESTABLECER SI EXISTE EN ÉSTA ALGUNA QUE REPORTE MAYOR BENEFICIO PARA EL SENTENCIADO QUE SOLICITA DICHO PRIVILEGIO PRELIBERACIONAL."	I.7o.P.86 P (10a.)	2917
 Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, artículo 10.—Véase: "MEDIDA DE SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD PREVISTA EN LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. CONFORME AL ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A DICHA LEY, SU DURACIÓN MÍNIMA ES DE TRES MESES."	I.4o.P.18 P (10a.)	2928
 Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, artículo 145.—Véase: "MEDIDA DE SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD PREVISTA EN LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. CONFORME AL ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A DICHA LEY, SU DURACIÓN MÍNIMA ES DE TRES MESES."	I.4o.P.18 P (10a.)	2928
 Ley Número 20 de Pensiones de Veracruz, artículo segundo transitorio.—Véase: "PENSIONES DEL		

	Número de identificación	Pág.
ESTADO DE VERACRUZ. LOS ARTÍCULOS CUARTO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY NÚMERO 287 RELATIVA, QUE MODIFICAN LAS CONDICIONES PARA OBTENER LAS PENSIONES POR JUBILACIÓN Y POR VEJEZ DE LOS TRABAJADORES QUE ADQUIRIERON LA CALIDAD DE DERECHOHABIENTES AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	PC.VII.L. J/7 L (10a.)	1870
Ley Número 20 de Pensiones de Veracruz, artículo quinto transitorio.—Véase: "PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ. LOS ARTÍCULOS CUARTO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY NÚMERO 287 RELATIVA, QUE MODIFICAN LAS CONDICIONES PARA OBTENER LAS PENSIONES POR JUBILACIÓN Y POR VEJEZ DE LOS TRABAJADORES QUE ADQUIRIERON LA CALIDAD DE DERECHOHABIENTES AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	PC.VII.L. J/7 L (10a.)	1870
Ley Número 287 de Pensiones de Veracruz, artículo cuarto transitorio.—Véase: "PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ. LOS ARTÍCULOS CUARTO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY NÚMERO 287 RELATIVA, QUE MODIFICAN LAS CONDICIONES PARA OBTENER LAS PENSIONES POR JUBILACIÓN Y POR VEJEZ DE LOS TRABAJADORES QUE ADQUIRIERON LA CALIDAD DE DERECHOHABIENTES AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	PC.VII.L. J/7 L (10a.)	1870
Ley Número 287 de Pensiones de Veracruz, artículo noveno transitorio.—Véase: "PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ. LOS ARTÍCULOS CUARTO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY NÚMERO 287 RELATIVA, QUE MODIFICAN LAS CONDICIONES PARA OBTENER LAS PENSIONES POR JUBILACIÓN Y POR VEJEZ DE LOS TRABAJADORES QUE		

	Número de identificación	Pág.
ADQUIRIERON LA CALIDAD DE DERECHOHABIENTES AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	PC.VII.L. J/7 L (10a.)	1870
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículos 17 y 18.—Véase: "INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS A LAS NORMAS LABORALES. PARA FUNDAR LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EMITIDA POR LAS DELEGACIONES FEDERALES DEL TRABAJO Y SUS DIRECTORES Y SUBDIRECTORES JURÍDICOS, BASTA CITAR LOS ARTÍCULOS 1008 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 33, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, VIGENTE HASTA EL 30 DE JULIO DE 2014."	2a./J. 113/2017 (10a.)	955
Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de Chiapas, artículo 6, fracción I.—Véase: "ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE CUENTAS BANCARIAS DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XX.1o.PC.7 P (10a.)	2757
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 11, fracción XXI.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL PROCESO. SI BIEN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SUPLETORIO A LA LEY DE AMPARO, RECONOCE LA POSIBILIDAD DE SUSPENDER LOS PROCEDIMIENTOS, ELLO SE REFIERE A LOS JUICIOS CONEXOS Y NO CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONOZCAN DE ASUNTOS DONDE SE PLANTEEN CUESTIONES PENDIENTES DE DEFINIR POR CONTRADICCIÓN DE TESIS DEL ÍNDICE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	V.3o.C.T.4 K (10a.)	3172

	Número de identificación	Pág.
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 29, fracción I.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO. PARA DETERMINARLA, DEBE APLICARSE LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	1a./J. 14/2017 (10a.)	442
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 37, fracción I.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA TIENE LA CALIDAD DE SENTENCIA DEFINITIVA, AUNQUE SE DESAPRUEBE EN PARTE O TOTALMENTE EL CONVENIO PRESENTADO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO)."	(III Región)6o.3 C (10a.)	2836
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 50, fracción I.—Véase: "PORNOGRAFÍA INFANTIL EN LA MODALIDAD DE ALMACENAMIENTO DE VIDEOGRABACIONES CON CONTENIDO DE ACTOS SEXUALES REALES, EN UN DISPOSITIVO ELECTRÓNICO, EN LOS QUE PARTICIPAN MENORES, PARA SÍ Y SIN FINES DE COMERCIO O DISTRIBUCIÓN. CASO EN EL QUE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE ESTE DELITO SE SURTE A FAVOR DE UN JUEZ DEL FUERO COMÚN, AUN CUANDO LA INDAGATORIA CORRESPONDIENTE SE INICIE EN UN ÓRGANO DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA EXTRANJERO Y CON AYUDA DE LA INTERPOL."	XXVII.3o.46 P (10a.)	2979
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 52, fracción III.—Véase: "COMPETENCIA DE JUICIOS DE AMPARO CONTRA EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN ESA MATERIA."	PC.I.C. J/49 K (10a.)	1472

	Número de identificación	Pág.
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 54, fracción II.—Véase: "COMPETENCIA DE JUICIOS DE AMPARO CONTRA EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN ESA MATERIA."	PC.I.C. J/49 K (10a.)	1472
Ley Orgánica del Poder Judicial de Yucatán, artículo 64, fracción III.—Véase: "MULTAS IMPUESTAS POR INFRACCIÓN A LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN O SU REGLAMENTO. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD, PREVIO AL AMPARO, AL NO ESTABLECER LA LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL UN PLAZO MAYOR PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN QUE EL PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO."	(IV Región)2o.10 A (10a.)	2932
Ley Orgánica del Poder Legislativo de Jalisco, artículo 220.—Véase: "MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE DEBEN CONTENER LOS DICTÁMENES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD, RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO DE SU DESIGNACIÓN."	III.5o.A.42 A (10a.)	2924
Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, artículo 96.—Véase: "NEGATIVA FICTA. SI CON MOTIVO DE SU IMPUGNACIÓN LA AUTORIDAD EXHIBE LA NEGATIVA EXPRESA CON POSTERIORIDAD A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO PUEDE INTRODUCIRLA A LA LITIS, NI EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PARA MEJOR PROVEER (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL —ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO—)."	I.10o.A.44 A (10a.)	2935
Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, artículo 108.—Véase:		

	Número de identificación	Pág.
"NEGATIVA FICTA. SI CON MOTIVO DE SU IMPUGNACIÓN LA AUTORIDAD EXHIBE LA NEGATIVA EXPRESA CON POSTERIORIDAD A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO PUEDE INTRODUCIRLA A LA LITIS, NI EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PARA MEJOR PROVEER (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL –ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO–)."	I.10o.A.44 A (10a.)	2935
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14, fracción VIII (abrogada).—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA SE DEROGÓ TÁCITAMENTE POR LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 18, 19, 23, 24 Y 25 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE JUNIO DE 2009."	I.16o.A.25 A (10a.)	3106
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14, fracción XVI (abrogada).—Véase: "AVISO DE ATENCIÓN MÉDICA INICIAL Y CALIFICACIÓN DE PROBABLE ACCIDENTE DE TRABAJO (FORMATO ST-7). ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CONTRA LA QUE PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ABROGADA."	I.16o.A.24 A (10a.)	2759
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14, fracciones IV y XIV (abrogada).—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA FICTA DERIVADA DE LA CONSULTA FORMULADA EN TÉRMINOS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL."	III.5o.A.41 A (10a.)	2849
Ley para Regular Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, artículo 3.—		

	Número de identificación	Pág.
Véase: "CAJAS DE AHORRO DE TRABAJADORES. SU NATURALEZA JURÍDICA."	1a./J. 59/2017 (10a.)	256
Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 37.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL PROCESO. SI BIEN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SUPLETORIO A LA LEY DE AMPARO, RECONOCE LA POSIBILIDAD DE SUSPENDER LOS PROCEDIMIENTOS, ELLO SE REFIERE A LOS JUICIOS CONEXOS Y NO CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONOZCAN DE ASUNTOS DONDE SE PLANTEEN CUESTIONES PENDIENTES DE DEFINIR POR CONTRADICCIÓN DE TESIS DEL ÍNDICE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	V.3o.C.T.4 K (10a.)	3172
Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, lineamiento 40.—Véase: "COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS. LA COMPENSACIÓN Y LA FUNCIÓN INDEMNIZATORIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, DEBE ENTENDERSE EN TÉRMINOS DE COMPLEMENTARIEDAD."	2a./J. 111/2017 (10a.)	746
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numeral 1.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. AL TENER RECONOCIDO EL CARÁCTER DE PARTE ACTIVA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL, EL JUEZ, A FIN DE RESPECTARLE SUS DERECHOS DE DEFENSA Y ACCESO A LA JUSTICIA, DEBE LLAMARLO A ÉSTE PARA QUE INTERVENGA DIRECTAMENTE EN TODAS SUS ETAPAS."	XX.1o.PC.5 P (10a.)	3229
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numeral 2.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO."		

	Número de identificación	Pág.
<p>EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE QUE CUANDO SE INTERPONGA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, SE ANALIZARÁN CONSIDERACIONES 'DISTINTAS A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA', ES CONTRARIO AL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL QUE CONSAGRAN LOS DERECHOS A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE RECURSO EFICAZ Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE."</p>	XXVII.3o.36 P (10a.)	3100
<p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numeral 5.—Véase: "CASACIÓN. EL ARTÍCULO 429, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL NEGAR AL CONDENADO LA POSIBILIDAD DE IMPUGNAR ANTE UN TRIBUNAL SUPERIOR LA SENTENCIA DICTADA EN EL NUEVO JUICIO REALIZADO COMO CONSECUENCIA DE LA RESOLUCIÓN QUE ACOGIÓ AQUEL RECURSO INTERPUESTO CONTRA UN PRIMER FALLO CONDENATORIO, CONTRAVIENE LOS DERECHOS DE DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL Y ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE."</p>	XVII.1o.PA.48 P (10a.)	2767
<p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numeral 5.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONFORME A LA INTERPRETACIÓN AMPLIA Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL RESOLVERLO, DEBE CORREGIR DE OFICIO LAS DECISIONES CONTRARIAS A DERECHO, AUN TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES DIRECTAS O INDIRECTAS QUE ADVIERTA A DERECHOS FUNDAMENTALES."</p>	XXVII.3o.40 P (10a.)	3099

	Número de identificación	Pág.
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12.—Véase: "OMISIÓN DE PROPORCIONAR UNA ADECUADA ATENCIÓN MÉDICA. LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA NO SE ENCUENTRA SUJETA AL PLAZO DE QUINCE DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA."	XVII.1o.PA.12 A (10a.)	2971
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 10.—Véase: "OMISIÓN DE PROPORCIONAR UNA ADECUADA ATENCIÓN MÉDICA. LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA NO SE ENCUENTRA SUJETA AL PLAZO DE QUINCE DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA."	XVII.1o.PA.12 A (10a.)	2971
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", artículo 17.—Véase: "ADULTOS MAYORES. AL PERTENECER A UN GRUPO VULNERABLE QUE LOS INCLUYE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIONES VI Y VII, DE LA LEY DE AMPARO."	XXVII.3o.121 K (10a.)	2752
Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Cajeme, Sonora, artículo 1.—Véase: "RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE CAJEME (SONORA). EL DESCUENTO DEL 4% A LA PENSIÓN DE LOS JUBILADOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DEL CITADO ORDENAMIENTO, VIGENTE HASTA EL 13 DE MARZO DE 2017, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	PC.V. J/14 A (10a.)	2123

	Número de identificación	Pág.
Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Cajeme, Sonora, artículo 31, fracción IV (vigente hasta el 13-III-2017).— Véase: "RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE CAJEME (SONORA). EL DESCUENTO DEL 4% A LA PENSIÓN DE LOS JUBILADOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DEL CITADO ORDENAMIENTO, VIGENTE HASTA EL 13 DE MARZO DE 2017, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	PC.V. J/14 A (10a.)	2123
Reglamento de Anuncios para el Municipio de Guadalajara, Jalisco artículo 22.—Véase: "DERECHOS POR EL REFRENDO DE LA LICENCIA MUNICIPAL PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS. EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO (VIGENTE PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2013 Y 2015), QUE PREVÉ SU COBRO EN FUNCIÓN DE LAS DIMENSIONES Y CARACTERÍSTICAS DE AQUÉLLOS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS."	PC.III.A. J/28 A (10a.)	1703
Reglamento de Anuncios para el Municipio de Guadalajara, Jalisco artículos 23 y 23 Bis.—Véase: "DERECHOS POR EL REFRENDO DE LA LICENCIA MUNICIPAL PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS. EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO (VIGENTE PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2013 Y 2015), QUE PREVÉ SU COBRO EN FUNCIÓN DE LAS DIMENSIONES Y CARACTERÍSTICAS DE AQUÉLLOS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS."	PC.III.A. J/28 A (10a.)	1703
Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, artículo 75.—Véase: "HIDROCARBUROS. EL ACUERDO DE		

	Número de identificación	Pág.
USO Y OCUPACIÓN SUPERFICIAL PARA SU EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN, DEBE PRESENTARSE DENTRO DE LOS 30 DÍAS NATURALES SIGUIENTES A SU CELEBRACIÓN, PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PUEDA DOTARLO DEL CARÁCTER DE COSA JUZGADA."	2a./J. 85/2017 (10a.)	920
Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo 106.—Véase: "ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO. SUPUESTO EN EL QUE LOS DETALLES DE MOVIMIENTOS E IMPRESIONES QUE APORTAN EN LOS JUICIOS LABORALES, QUE DERIVAN DE SUS SISTEMAS DIGITALES E INFORMÁTICOS, TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO PARA DEMOSTRAR LOS SALDOS Y MOVIMIENTOS QUE AHÍ SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO."	VII.2o.T.129 L (10a.)	2751
Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo 109.—Véase: "ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO. SUPUESTO EN EL QUE LOS DETALLES DE MOVIMIENTOS E IMPRESIONES QUE APORTAN EN LOS JUICIOS LABORALES, QUE DERIVAN DE SUS SISTEMAS DIGITALES E INFORMÁTICOS, TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO PARA DEMOSTRAR LOS SALDOS Y MOVIMIENTOS QUE AHÍ SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO."	VII.2o.T.129 L (10a.)	2751
Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículos 111 a 113.—Véase: "ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO. SUPUESTO EN EL QUE LOS DETALLES DE MOVIMIENTOS E IMPRESIONES QUE APORTAN EN LOS JUICIOS LABORALES, QUE DERIVAN DE SUS SISTEMAS DIGITALES E INFORMÁTICOS, TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO PARA DEMOSTRAR LOS SALDOS Y MOVIMIENTOS QUE AHÍ SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO."	VII.2o.T.129 L (10a.)	2751

	Número de identificación	Pág.
Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, artículos 32 y 33.—Véase: "AVISO DE ATENCIÓN MÉDICA INICIAL Y CALIFICACIÓN DE PROBABLE ACCIDENTE DE TRABAJO (FORMATO ST-7). ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CONTRA LA QUE PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ABROGADA."	I.16o.A.24 A (10a.)	2759
Reglamento de la Ley General de Turismo, artículo 87, fracción I.—Véase: "REGISTRO NACIONAL DE TURISMO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA LOS ARTÍCULOS 87, FRACCIÓN I Y DÉCIMO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RESERVA REGLAMENTARIA."	2a./J. 101/2017 (10a.)	795
Reglamento de la Ley General de Turismo, artículo décimo quinto transitorio.—Véase: "REGISTRO NACIONAL DE TURISMO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA LOS ARTÍCULOS 87, FRACCIÓN I Y DÉCIMO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RESERVA REGLAMENTARIA."	2a./J. 101/2017 (10a.)	795
Reglamento de la Ley General de Víctimas, artículo 11.—Véase: "COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS. AUTORIDAD COMPETENTE PARA DETERMINAR SU MONTO POR CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO."	2a./J. 110/2017 (10a.)	745
Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, artículo 82.—Véase: "CORRECCIONES DISCIPLINARIAS POR INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. PREVIO A SU IMPOSICIÓN, DESDE		

	Número de identificación	Pág.
EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y A FIN DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO DE DEFENSA ADECUADA, EL INFRACTOR DEBE DESIGNAR UN DEFENSOR EN EJERCICIO DE SU DERECHO DE AUDIENCIA."	V.3o.PA.4 P (10a.)	2776
Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, artículo 5, fracción I (vigente hasta el 30 de julio de 2014).—Véase: "INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS A LAS NORMAS LABORALES. PARA FUNDAR LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EMITIDA POR LAS DELEGACIONES FEDERALES DEL TRABAJO Y SUS DIRECTORES Y SUBDIRECTORES JURÍDICOS, BASTA CITAR LOS ARTÍCULOS 1008 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 33, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, VIGENTE HASTA EL 30 DE JULIO DE 2014."	2a./J. 113/2017 (10a.)	955
Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, artículo 33, fracción II (vigente hasta el 30 de julio de 2014).—Véase: "INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS A LAS NORMAS LABORALES. PARA FUNDAR LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EMITIDA POR LAS DELEGACIONES FEDERALES DEL TRABAJO Y SUS DIRECTORES Y SUBDIRECTORES JURÍDICOS, BASTA CITAR LOS ARTÍCULOS 1008 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 33, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, VIGENTE HASTA EL 30 DE JULIO DE 2014."	2a./J. 113/2017 (10a.)	955
Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, artículo 17, fracciones I a III, IX y XIV.—Véase: "PERSONALIDAD. EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO DE DESIGNACIÓN DE APODERADO DE UNA DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, REGISTRADO EN EL LIBRO DE APODERADOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ES SUFICIENTE PARA TENER		

	Número de identificación	Pág.
POR RECONOCIDA AQUELLA DE QUIEN COMPARECE AL JUICIO, EN SU REPRESENTACIÓN."	PC.I.L. J/32 L (10a.)	1963
Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, artículo 18, fracción IV.—Véase: "PERSONALIDAD. EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO DE DESIGNACIÓN DE APODERADO DE UNA DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, REGISTRADO EN EL LIBRO DE APODERADOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ES SUFICIENTE PARA TENER POR RECONOCIDA AQUELLA DE QUIEN COMPARECE AL JUICIO, EN SU REPRESENTACIÓN."	PC.I.L. J/32 L (10a.)	1963
Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, artículo 27, fracciones II, VI, VIII, IX y XVII.—Véase: "PERSONALIDAD. EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO DE DESIGNACIÓN DE APODERADO DE UNA DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, REGISTRADO EN EL LIBRO DE APODERADOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ES SUFICIENTE PARA TENER POR RECONOCIDA AQUELLA DE QUIEN COMPARECE AL JUICIO, EN SU REPRESENTACIÓN."	PC.I.L. J/32 L (10a.)	1963
Reglas de carácter general para el dictamen de cumplimiento de las obligaciones fiscales establecidas en el Código Fiscal del Distrito Federal vigente en el año de 2014, regla primera (G.O. 14-I-2015).—Véase: "DICTAMEN DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES Y SU ENVÍO A LA AUTORIDAD HACENDARIA. EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS QUE LOS PREVIÉN, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL –ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO–VIGENTE EN 2014)."	I.10o.A.43 A (10a.)	2835

	Número de identificación	Pág.
Reglas de carácter general para el dictamen de cumplimiento de las obligaciones fiscales establecidas en el Código Fiscal del Distrito Federal vigente en el año de 2014, reglas quinta y sexta (G.O. 14-I-2015).— Véase: "DICTAMEN DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES Y SU ENVÍO A LA AUTORIDAD HACENDARIA. EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS QUE LOS PREVEN, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL –ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO– VIGENTE EN 2014)."	I.10o.A.43 A (10a.)	2835

